MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Colección Legislativa

1997



MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Edita: Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación y Cultura
Secretaría General Técnica
Depósito legal: M. 3/1958
NIPO: 176-97-004-1
IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

ENERO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Resolución de 2 de enero de 1997, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y sobre las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 21 al 25 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997. («Boletín Oficial del Estado» 4-I-1997).

1

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 fija los criterios aplicables en el año 1997 a las retribuciones a percibir, entre otros, por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, por el personal de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, y por los miembros de las carreras Judicial y Fiscal, y el personal al servicio de la Administración de Justicia.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la citada Ley y en las precedentes por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las Leyes de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo del referido personal del sector público estatal no sometido a la legislación laboral.

A) Funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

1. *Cuantía de las retribuciones derivadas de lo dispuesto en el título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997*

1.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 18.1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, las retribuciones básicas y el complemento de destino a percibir en dicho año por los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, mantendrán los mismos importes reconocidos para el ejercicio 1996 según las cuantías que se detallan en los anexos I y II.

1.2 Por lo que respecta a los complementos específicos, sus cuantías tampoco experimentarán variación respecto de las aprobadas para el ejercicio de 1996, independientemente de lo previsto en el artículo 18.uno.*a)*, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997.

1.3 Las cuantías de las retribuciones del personal docente, establecidas en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, modificado por el 1949/1995, de 1 de diciembre, y en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991,

1 en virtud de lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, tampoco sufrirán variaciones en relación con las reconocidas a 31 de diciembre de 1996 y se percibirán según los importes que se reflejan en los anexos III y IV de la presente Resolución.

1.4 Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo, sin que a efectos de dicha absorción se consideren, en ningún caso, los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

2. *Devengo de retribuciones*

2.1 La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

En el caso de toma de posesión en primer destino, en el de cese en el servicio activo, en el de licencias sin derecho a retribución y, en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días, o con reducción o deducción proporcional de retribuciones, deberá aplicarse el sistema de cálculo establecido en el párrafo anterior.

2.2 Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, la cuantía de sus retribuciones se determinará en la forma prevista en las normas dictadas para la aplicación del régimen retributivo a que esté sujeto.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios.

2.3 Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo, y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

2.4 Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un periodo de seis meses entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente. 1

b) Los funcionarios en servicio activo que se encuentren disfrutando de licencia sin derecho a retribución en las fechas indicadas devengarán la correspondiente paga extraordinaria pero su cuantía experimentará la reducción proporcional prevista en el párrafo *a)* anterior.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado *c)* de la instrucción 2.3 de la presente Resolución, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente apartado, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

2.5 Los funcionarios de carrera que cambien de puesto de trabajo, salvo en los casos previstos en la letra *a)* del artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1988, tendrán derecho, durante el plazo posesorio, a la totalidad de las retribuciones tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

Para la aplicación de lo dispuesto en la presente instrucción en el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas por la dependencia que diligencie dicho cese y, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 34, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por la dependencia correspondiente al puesto de trabajo al que accede, asimismo, por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras *b)* y *c)* del citado artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

3. *Cuotas de derechos pasivos y mutualidades*

3.1 En el año 1997 el porcentaje de cotización a aplicar a los mutualistas de las Mutualidades Generales de Funcionarios será del 1,69 por 100 sobre la base de cotización establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

En el anexo V de la presente Resolución se expresan las cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a las Mutualidades Generales de los Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) y del personal de la Administración de Justicia

1 (MUGESU), así como del personal integrado en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), que corresponden a dicho tipo del 1,69 por 100.

3.2 Las cuotas de derechos pasivos de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior que los habilitados de personal deben retener en nómina cada mes continuará siendo del 3,86 por 100 de los haberes reguladores pasivos que fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, empleo o categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota supone una cantidad única e idéntica.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el anexo VI de la presente Resolución.

El personal funcionario que estuviera sujeto al Régimen General de la Seguridad Social continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

3.3 Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

Las cuotas a que se refiere el párrafo anterior correspondiente a los períodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía.

4. *Otras instrucciones*

4.1 Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984 de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que están vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

4.2 El personal eventual regulado en el artículo 20.2 de la Ley 30/1984 percibirá las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo de asimilación en que el Ministerio para las Administraciones Públicas clasifique sus funciones, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo reservado a personal eventual que desempeñe.

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo de clasificación, incluidos trienios, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

4.3 El complemento de productividad podrá asignarse a los funcionarios interinos y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

4.4 Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en las relaciones o catálogos de puestos de trabajo de personal funcionario continuarán percibiendo, hasta que sean nombrados para desempeñar otros puestos de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, con el carácter de a cuenta de lo que les corresponda por el nuevo puesto de trabajo, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido, sin que proceda reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas fueran superiores.

4.5 Las referencias contenidas en la normativa vigente relativas a haberes líquidos para el cálculo de los anticipos reintegrables a funcionarios se entenderán siempre hechas a las retribuciones básicas líquidas que perciban los mismos.

4.6 En la Administración del Estado y sus organismos autónomos, en los casos de adscripción durante 1997 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que le se adscriba, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación que autorice el Ministerio para las Administraciones Públicas, a propuesta de los departamentos ministeriales interesados. 1

4.7 La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario requerirá que dichos puestos figuren detallados en las respectivas relaciones o catálogos de puestos de trabajo, y que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente o, en su defecto, se autorice por el Ministerio de Economía y Hacienda.

B) Indemnizaciones

1. Durante 1997 la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal, excepto el sometido a la legislación laboral, continuará devengándose en las mismas áreas del territorio nacional que la tienen reconocida y en las cuantías que se detallan en el anexo VII de la presente Resolución.

2. Las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio reguladas por el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, no experimentarán variación con respecto al año 1996 hasta que se proceda a su revisión de acuerdo con lo previsto en la disposición final cuarta de dicha norma.

C) Personal de las Fuerzas Armadas, de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, de los miembros de las carreras Judicial y Fiscal y del personal al servicio de la Administración de Justicia

Con efectos económicos de 1 de enero de 1997 el personal a que se refiere el epígrafe anterior percibirá sus retribuciones en las cuantías que se reflejen en los correspondientes anexos VIII, IX y X de la presente Resolución.

D) Otras instrucciones de carácter general

1. Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en la Ley de Presupuestos para 1997, sin perjuicio de su supresión, en el caso de personal destinado en el extranjero, cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

2. Las retribuciones fijadas en pesetas que correspondan a los funcionarios destinados en el extranjero por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, no experimentarán variación con respecto a las fijadas a 31 de diciembre de 1996.

Los módulos de equiparación del poder adquisitivo y de calidad de vida, así como las indemnizaciones a que se refieren los artículos 4, 5 y 6, respectivamente, del mencionado Real Decreto, serán los que, en cada momento, haya fijado el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Los contratados administrativos continuarán percibiendo durante 1997 las retribuciones equivalentes respecto de las reconocidas en el año 1996.

4. Cuando las retribuciones percibidas en el año 1996 no correspondieran a las establecidas con carácter general en el título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1996, y no sean de aplicación las establecidas en el mismo título de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, se continuarán percibiendo en 1997 las mismas retribuciones que en el año 1996.

1 5. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de Cuerpos Sanitarios Locales no experimentarán variación respecto de las reconocidas en el año 1996 y se fijarán de acuerdo con lo establecido en su normativa específica.

6. En cualquier caso, la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario requerirá la plena observancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y normativa complementaria sobre incompatibilidades.

7. Durante 1997 los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público, como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón de trabajo o cargo desempeñado.

8. Todas las referencias a retribuciones contenidas en la presente Resolución deberán entenderse referidas a retribuciones íntegras.

Madrid, 2 de enero de 1997.—El Secretario, *José Folgado Blanco.*

Ilmos. Sres. Subsecretarios.

FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO A LOS QUE RESULTA DE APLICACIÓN EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO.

RETRIBUCIONES BÁSICAS

Grupo	Cuantía mensual	
	Sueldo	Trienio
A	152.037	5.838
B	129.038	4.670
C	96.189	3.505
D	78.651	2.340
E	71.802	1.755

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, salvo en los casos previstos en el número 2.4. de la presente Resolución.

ANEXO II

PUESTOS DE TRABAJO A LOS QUE RESULTA DE APLICACIÓN EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO.

COMPLEMENTO DE DESTINO

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual
30	133.503
29	119.751
28	114.714
27	109.676
26	96.219
25	85.368
24	80.331
23	75.296
22	70.257
21	65.230
20	60.593
19	57.496
18	54.402
17	51.306
16	48.215
15	45.119
14	42.026
13	38.930
12	35.834
11	32.743
10	29.648

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual
9	28.102
8	26.551
7	25.007
6	23.458
5	21.910
4	19.592
3	17.275
2	14.954
1	12.638

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en el presente Anexo será modificada en los casos que así proceda de acuerdo con la normativa vigente. sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.2.a) de la Ley 30/1984, de acuerdo con la redacción aprobada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en relación con el derecho de los funcionarios a percibir al menos el complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal, no implicará variación del nivel de complemento de destino del puesto de trabajo que realmente ocupen, sin perjuicio de que el funcionario afectado, en lugar de percibir el complemento de destino fijado a dicho puesto, devengue a título personal el que proceda por aplicación del citado precepto legal.

ANEXO III

PROFESORADO DE ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS (REAL DECRETO 1086/1989, DE 28 DE AGOSTO , MODIFICADO POR EL R.D. 1949/1995, DE 1 DE DICIEMBRE).

1º.- Funcionarios de carrera e interinos a tiempo completo.

a) Grupo de clasificación, niveles de complemento de destino e importes mensuales del componente general del complemento específico:

	Grupo	Nivel de C. Dest.	C. Gen. del C. Especif.
- Catedráticos de Universidad, y Profesores Agregados de Universidad, a extinguir	A	29	135.016
- Catedráticos Numerarios de Escuelas Superiores de Bellas Artes, a extinguir	A	29	91.595
- Profesores Titulares de Universidad, y Catedraticos de Escuela Universitaria	A	27	62.985
- Profesores Titulares de Escuela Universitaria	A	26	22.695
- Maestros de Taller y asimilados a extinguir	B	24	32.064

b) Importe mensual del Componente singular del complemento específico por el desempeño de cargos académicos: 1

- Rector de Universidad	196.360
- Vicerrector y Secretario General de Universidad	83.767
- Decano y Director de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario ..	69.209
- Vicedecano, Subdirector y Secretario de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario	37.341
- Director de Departamento Universitario	50.078
- Secretario de Departamento	26.916
- Director de Instituto Universitario y de Escuela de Estomatología	29.895
- Coordinador de Curso de Orientación Universitaria ...	19.470

2º.- Funcionarios de carrera a tiempo completo.

a) Importe mensual, por cada periodo, del componente del complemento específico por méritos docentes, y del complemento de productividad por la actividad investigadora.

- Profesorado con nivel 29 de complemento de destino = 20.472
- Profesorado con nivel 27 de complemento de destino = 16.582
- Profesorado con nivel 26 de complemento de destino = 14.030

b) Componente del complemento específico por formación permanente de los Maestros de Taller y asimilados:

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, tendrá idéntica cuantía que la establecida para los Profesores Técnicos de Formación Profesional, siempre que se reúnan las condiciones exigidas para su percepción por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991.

3º.- Ayudantes de Universidad y Profesores Asociados.

Los importes mensuales por los conceptos de sueldo, complemento de destino y, en su caso, complemento específico, según dedicación horaria, serán los siguientes:

1

	Nivel de C. Dest.	C. Gen. del C. Especif.
A) Ayudantes de Universidad (tiempo completo) FACULTADES Y EE.TT.SS.		
- Primer periodo (2 años)	121.630	62.098
- Segundo periodo (3 años)	121.630	95.158
ESCUELAS UNIVERSITARIAS.		
- Primero y Segundo periodos	121.630	27.890

B) Profesores Asociados (tiempo completo y parcial.)	Dedicación	Sueldo	Compl. Destino	Compl. Espec.
- Profesor Asociado. Tipo 1 ..	T.C.	97.304	51.412	15.486
	12	44.372	25.649	–
	10	36.978	21.374	–
	8	29.582	17.101	–
	6	22.186	12.824	–
- Profesor Asociado. Tipo 2 ..	T.C.	121.630	64.266	18.061
	12	55.464	32.063	–
	10	46.220	26.719	–
	8	36.977	21.374	–
	6	27.734	16.032	–
- Profesor Asociado. Tipo 3 ..	T.C.	121.630	87.742	39.191
	12	55.464	52.817	–
	10	46.220	44.015	–
	8	36.977	35.214	–
	6	27.734	26.409	–
- Profesor Asociado. Tipo 4 ..	12	69.332	102.787	–
	10	57.775	85.656	–
	8	46.223	68.525	–
	6	34.667	51.395	–

4º.- Personal docente y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes.

Los importes de las retribuciones del personal docente de enseñanzas universitarias que no figuren incluidas en los apartados precedentes de este Anexo pero que estén reconocidas expresamente por la normativa vigente aplicable serán las fijadas en 31 de diciembre de 1996.

PROFESORADO DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA BASICA, BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL, ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS, E IDIOMAS (Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991).

1º.- Grupos de clasificación, niveles de complemento de destino, e importes mensuales del componente general del complemento específico.

	Grupo	Nivel de C. Dest.	C. Gen. del C. Especif.
Catedráticos de Música y Artes Escénicas, y Profesores de Enseñanza Secundaria, Escuelas Oficiales de Idiomas, y de Artes Plásticas y Diseño, con condición de catedráticos	A	26	38.884
Profesores de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Artes Plasticas y Diseño, y de Música y Artes Escénicas	A	24	32.065
Profesores Técnicos de Formación Profesional y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño	B	24	32.065
Maestros	B	21	32.065

2º.- Componente singular del complemento específico, por la titularidad de órganos unipersonales de gobierno y por el desempeño de puestos de trabajo docentes singulares.

Los importes mensuales de dicho componente serán los siguientes:

1 ***Uno. Desempeño de órganos de gobierno unipersonales.***

Cargos Académicos	Tipos de Centros	Centros de Educación Secundaria, Formación Profesional y asimilados	Centros de Educación Infantil, Primaria, Especial y asimilados
		Cuantía mensual	Cuantía mensual
- Director	A	86.585	70.955
	B	74.576	64.231
	C	67.509	46.478
	D	61.112	34.364
	E	—	20.959
	F	—	9.046
- Vicedirector	A	38.087	—
	B	37.342	—
	C	26.918	—
	D	23.195	—
- Jefe de Estudios	A	38.087	24.683
	B	37.342	23.197
	C	26.918	22.451
	D	23.195	16.493
	E	23.195	—
- Secretario	A	38.087	24.683
	B	37.342	23.197
	C	26.918	22.451
	D	23.195	16.493
	E	23.195	12.855

PUESTOS	Cuantía mensual
- Director de Centros de Profesores:	
• Tipo III	74.576
• Tipo II	64.231
• Tipo I	61.112
- Director de Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional	74.576
- Asesor de Form. Perm. en Centr. de Profes. y de Form., Innovac. y Des. de la F.Prof.	9.046
- Maestro Orientador/Director de Equipo del Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagogica	28.518
- Profesor de E. Secund. o Prof. Técnico de F.P., Directo de Equipo del Serv. de Orientación Educativa y Psicopedagogica	9.046
- Maestro Orientador en el Servicio de Orientación y Psicopedagogica	19.472
- Asesor Técnico Docente, Tipo A	74.576
- Asesor Técnico Docente, Tipo B	46.478
- Coordinador del Programa de Recuperación de Pueblos Abandonados	43.846
- Director de Educación Ambiental	43.846
- Asesor Docente, a extinguir (Puestos de trabajo a desempeñar por funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria a extinguir, que realicen funciones vinculadas directamente con la docencia)	19.472

1	PUESTOS	Cuantía mensual
	INSTITUTOS DE BACHILLERATO/CENTROS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, FORMACIÓN PROFESIONAL Y ASIMILADOS	
	- Jefe de Estudios Adjunto	18.092
	- Jefe de Seminario / Jefe Departamento	9.046
	- Jefe de División	9.046
	- Coordinador de Especialidad	9.046
	- Vicesecretario	5.325
	CENTROS DE ENSEÑANZAS INTEGRADAS	
	- Jefe de Residencia	15.004
	- Jefe de Taller y Laboratorio en Centros sin Esc.Univers.	9.046
	- Director de Residencia	9.046
	- Jefe de Sección de Enseñanzas	9.046
	INSTITUTOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL	
	- Administrador de Centro del tipo A	38.087
	- Administrador de Centro del tipo B	37.343
	- Administrador de Centro del tipo C	26.918
	CENTROS DE EDUCACIÓN PERMANENTE DE ADULTOS	
	- Director, los mismos importes que para este cargo tienen reconocidos los Cent.de Educ.Inf.,Prim,Espec.y asimilados	9.046
	INSTITUTO NACIONAL DE BACHILLERATO A DISTANCIA	
	- Jefe de Estudios de las extensiones del INBAD	23.195

PUESTOS	Cuantía mensual
COLEGIOS RURALES AGRUPADOS	
- Director, los mismos importes que para este cargo tienen reconocidos los Cent.de Educ.Inf.,Prim,Espec.y asimilados	34.364
- Profesor	9.046
CENTROS DE RECURSOS	
- Director Centros Tipo III	74.576
- Director Centros Tipo II	64.231
- Director Centros Tipo I	61.112

3º.- Importe mensual del componente del complemento específico por formación permanente de los funcionarios de carrera docentes:

Primer periodo	7.642
Segundo periodo	9.642
Tercer periodo	12.855
Cuarto periodo	17.595
Quinto periodo	5.175

4º.- Profesorado y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes:

Las retribuciones del profesorado y de los conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes de este Anexo pero que estén reconocidas expresamente por la normativa vigente aplicable a 31 de diciembre de 1996, devengarán sus importes en las cuantías reconocidas a 31 de diciembre de 1996.

Corrección de errores de la Resolución de 2 de enero de 1997, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y sobre las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 21 al 25 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997. («Boletín Oficial del Estado» 10-I-1997.)

2 Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de fecha 4 de enero de 1997, se transcriben las siguientes rectificaciones:

Página 246, apartado 2.1, en su tercer párrafo, donde dice: «... toma de posesión en primer destino...»; debe decir: «... toma de posesión en el primer destino...».

Página 247, apartado 3.1, en su segundo párrafo, donde dice: «... (MUGESU)...»; debe decir: «... (MUJEJU)...».

Página 248, apartado 4.1, donde dice: «percibirán de las retribuciones básicas»; debe decir: «percibirán las retribuciones básicas».

Apartado 4.2, en su primer párrafo, donde dice: «... Ministerio para las Administraciones Públicas...»; debe decir: «... Ministerio de Administraciones Públicas».

Apartado 4.6, donde dice: «... al que le se adscribe...»; debe decir: «... al que se le adscribe...»; y donde dice «... Ministerio para las Administraciones Públicas...»; debe decir: «... Ministerio de Administraciones Públicas...».

D) Otras instrucciones de carácter general:

En el segundo párrafo de su apartado 2, donde dice: «... a que se refieren los artículos 4, 5 y 6...»; debe decir: «... a que se refieren el artículo 4 y los artículos 5 y 6...».

Página 249, D) Otras instrucciones de carácter general:

Al final del apartado 8, donde dice: «.—El Secretario, José Folgado Blanco»; debe decir: «El Secretario de Estado de Presupuestos y Gastos, José Folgado Blanco». Y donde dice: «Ilmos. Sres. Subsecretarios»; debe decir: «Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales».

Página 252, anexo III.3.º, en su párrafo A), Ayudantes de Universidad, donde dice: «Nivel de C. Dest.» y «C. Gen. del C. Especif.»; debe decir: «Sueldo» y «Comp. Destino», respectivamente.

Real Decreto 37/1997, de 17 de enero, por el que se modifican las tablas de porcentajes de retención a cuenta sobre los rendimientos del trabajo. («Boletín Oficial del Estado» 18-I-1997.)

3

La Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, en su artículo 27, apartados 3 y 4, ha dado una nueva configuración a la tarifa individual y conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de forma que, con independencia de la división operada para atender al nuevo modelo de financiación de las Comunidades Autónomas, ha reducido a diez su número de tramos.

Esa situación aconseja modificar las tablas de porcentajes de retención sobre los rendimientos del trabajo contenidas en el artículo 46 del Reglamento de dicho tributo; todo ello, en aras a lograr la mejor adecuación posible entre las cantidades retenidas y la cuota del impuesto.

Ahora bien, la modificación aludida no se limita a deflactar los tramos de cada una de las tablas hoy existentes (general y para prestaciones por desempleo), lo cual se hace al 2,68 por 100, es decir, por encima del crecimiento previsto para 1997 del índice de precios al consumo (2,60 por 100), sino que, además, lleva a cabo una doble simplificación de la tabla general: Por una parte, eliminando las columnas correspondientes a nueve y más hijos, para tomar en consideración la nueva realidad sociodemográfica española y, por otra, iniciando un proceso de simplificación horizontal (reducción del número de tramos), en paralelo al efectuado en la tarifa del impuesto.

La primera simplificación citada se lleva a cabo trasladando los porcentajes de retención de la columna de once o más hijos de la tabla vigente en 1996 a la columna de ocho o más hijos de la tabla que aprueba este Real Decreto, por lo cual ningún sujeto pasivo que se encuentre en tal situación verá incrementadas sus retenciones, antes al contrario, podrán ver reducida su retención los contribuyentes con ocho, nueve y diez hijos.

La segunda simplificación tiene lugar, en forma horizontal, en la parte superior de la tabla, en la que se ha eliminado una fila que, convenientemente deflactada, hubiese sido aplicable a rendimientos superiores a 1.100.000 pesetas. De aquí que la obligación de retener, exigible en 1996 a partir de 1.071.300 pesetas, se sitúe, a partir del 1 de febrero de este año, en 1.210.000 pesetas, lo cual supondrá una liberación de recursos para un importante sector de la población.

En su virtud, haciendo uso de la habilitación prevista en el artículo 98 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de enero de 1997,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación de las tablas de porcentajes de retención a cuenta sobre rendimiento del trabajo.*

1. La tabla de porcentajes de retención contenida en el apartado uno del artículo 46 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, quedará sustituida por la siguiente:

3

Importe rendimiento anual — Pesetas	Número de hijos y otros descendientes								
	0	1	2	3	4	5	6	7	8 o más
Hasta 1.210.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Más de 1.210.000	3	1	1	0	0	0	0	0	0
Más de 1.320.000	6	4	3	1	0	0	0	0	0
Más de 1.430.000	7	6	4	3	1	1	1	0	0
Más de 1.540.000	8	7	5	3	3	2	1	1	0
Más de 1.760.000	10	9	7	6	5	4	3	1	0
Más de 1.980.000	12	11	10	9	8	6	5	4	0
Más de 2.200.000	14	13	12	11	10	8	7	6	1
Más de 2.420.000	15	14	13	12	11	10	8	7	3
Más de 2.750.000	17	15	15	14	13	12	11	9	5
Más de 3.080.000	18	17	16	15	14	13	13	12	7
Más de 3.520.000	19	18	17	17	16	15	14	14	9
Más de 3.960.000	20	19	19	18	17	17	16	15	11
Más de 4.400.000	21	20	20	20	19	19	18	17	11
Más de 5.060.000	23	22	22	21	21	20	19	18	14
Más de 5.720.000	25	24	24	23	23	22	21	20	16
Más de 6.600.000	26	25	25	24	24	24	23	22	19
Más de 7.700.000	28	27	27	26	25	25	25	25	22
Más de 8.800.000	31	30	30	29	28	28	28	27	23
Más de 9.900.000	33	32	32	31	31	30	30	29	25
Más de 11.000.000	35	34	34	34	33	33	32	32	31
Más de 13.200.000	38	37	37	37	37	36	36	36	34
Más de 15.400.000	41	40	40	40	40	39	38	38	36
Más de 17.600.000	44	42	42	42	42	41	40	40	38
Más de 19.800.000	46	45	45	45	44	44	44	44	43
Más de 22.000.000	47	46	46	46	46	46	46	45	45

2. La tabla de porcentajes de retención contenida en el número 6 del apartado tres del artículo 46 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, quedará sustituida por la siguiente:

Importe prestación anual — Pesetas	Porcentaje
Hasta 1.210.000	0
Más de 1.210.000	1
Más de 1.320.000	4
Más de 1.430.000	6
Más de 1.540.000	7
Más de 1.760.000	9
Más de 1.980.000	11

Disposición transitoria única. *Opción por la tabla de retenciones.*

Quienes tuviesen la condición de pensionistas o titulares de haberes pasivos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto o adquieran tal condición durante el mes de febrero de 1997 podrán ejercitar la opción por la aplicación de la tabla general de retenciones durante el mes de febrero de 1997.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de febrero de 1997.

Dado en Madrid a 17 de enero de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, *Rodrigo de Rato y Figaredo.*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Orden de 26 de diciembre de 1996 por la que se actualiza la Orden de 30 de mayo de 1995, por la que se relacionan los estudios universitarios vinculados a cada una de las opciones en que se estructuran el Curso de Orientación Universitaria y el Bachillerato. («Boletín Oficial del Estado» 10-I-1997.)

4 La Orden de 30 de mayo de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), en uso de la habilitación contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, modificado por el Real Decreto 1060/1992, de 4 de septiembre, sobre procedimientos de ingreso en los centros universitarios, teniendo en cuenta las nuevas titulaciones oficiales establecidas hasta ese momento, dispuso la actualización de las relaciones de los estudios vinculados a las distintas opciones, tanto del Curso de Orientación Universitaria (COU), como del Bachillerato, incluido el Experimental en proceso de extinción, incorporándolas a un texto único para una más completa visión de las mismas.

Incorporadas a la universidad las enseñanzas superiores de turismo conducentes a la obtención del título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas, por Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero; establecido el título de Diplomado en Turismo, que sustituirá al anterior, por Real Decreto 604/1996, de 15 de abril; y formuladas, por parte de algunas universidades, nuevas propuestas de modificación de la mencionada Orden, en relación con los estudios de Psicología, Geografía y Bellas Artes, en las que se tienen en cuenta la conexión científica entre las materias que integran las distintas opciones y los estudios vinculados a ellas, procede la actualización de la Orden de 30 de mayo de 1995.

En lo que a la Licenciatura en Bellas Artes se refiere, la Orden de 30 de mayo de 1995, en el caso de estudios universitarios vinculados a las modalidades del Bachillerato Experimental, prioriza el acceso a dichas enseñanzas de los estudiantes de secundaria que han cursado la modalidad de Bachillerato Artístico (Artes Plásticas y Diseño), mientras que en los estudios vinculados a las opciones de las pruebas de acceso que se relacionan con las modalidades de Bachillerato previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), se puede acceder a la Licenciatura en Bellas Artes desde cualquiera de las opciones cursadas, cuando resultaría más adecuado y coherente, como propone el Consejo de Universidades, priorizar el acceso de los estudiantes que hayan cursado la modalidad de Artes.

En su virtud, previo informe de las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Coordinación y de la Alta Inspección, así como del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Los anexos a la Orden de 30 de mayo de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), por la que se relacionan los estudios universitarios vinculados

a cada una de las opciones en que se estructuran el Curso de Orientación Universitaria (COU) y el Bachillerato, quedan modificados en la siguiente forma: 4

a) Anexo I (Estudios universitarios vinculados a las opciones de COU).

En las opciones C y D se integran los estudios de Diplomado en Turismo y se suprimen las enseñanzas de Geografía que pasan a integrarse en el grupo de enseñanzas a las que se podrá acceder desde cualquiera de las opciones, que figura en el último párrafo de este mismo anexo I.

En las opciones B, C y D se suprimen las enseñanzas de Psicología que pasan a integrarse en el grupo de enseñanzas a las que se podrá acceder desde cualquiera de las opciones a que se refiere el párrafo anterior.

b) Anexo II (Estudios universitarios vinculados a las opciones de las pruebas de acceso que se relacionan con las modalidades del Bachillerato previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre).

En la opción Científico Técnica se integran los estudios de Psicología.

En las opciones de Humanidades, Ciencias Sociales y Artes se integran los estudios de Diplomado en Turismo y se suprimen las enseñanzas de Geografía, que pasan a integrarse en el grupo de enseñanzas a las que se podrá acceder desde cualquiera de las opciones, que figura en el último párrafo de este mismo anexo II.

En el grupo enseñanzas a las que se podrá acceder desde cualquiera de las opciones, que figura en el último párrafo de este anexo II, se suprimen las enseñanzas de Bellas Artes, que pasan a integrarse en la opción de Artes de este mismo anexo.

c) Anexo III (Estudios universitarios vinculados a las modalidades del Bachillerato Experimental).

En las opciones de Bachillerato Artístico (Artes Plásticas y Diseño), Bachillerato de Administración y Gestión, Bachillerato de Ciencias Humanas y Sociales y de Bachillerato Lingüístico se integran los estudios de Diplomado en Turismo.

En las opciones de Bachillerato Artístico (Artes Plásticas y Diseño), Bachillerato de Ciencias Humanas y Sociales y de Bachillerato Lingüístico se suprimen las enseñanzas de Geografía, que pasan a integrarse en el grupo de enseñanzas a las que se podrá acceder desde cualquiera de las opciones que figuran en el último párrafo de este mismo anexo III.

Segundo.—A las mismas opciones a que se vinculan los estudios renovados conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Bellas Artes, en Geografía y en Psicología, a que se ha hecho referencia en los apartados anteriores, se consideran vinculados los títulos no renovados declarados equivalentes u homologados a ellos por el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.

Asimismo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 604/1996, de 15 de abril, a las mismas opciones a que se vinculan los estudios de Diplomado en Turismo se consideran vinculados los estudios de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a partir del curso académico 1997/1998, salvo para los alumnos que hayan iniciado el primer curso del Bachillerato regulado en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en cualquiera de sus modalidades, en el curso 1996-1997, para los que continuará vigente, para iniciar estudios universitarios en el curso académi-

4 co 1998-1999, el actual sistema de prioridades previsto en la Orden de 30 de mayo de 1995 para el acceso a las enseñanzas de Bellas Artes.

Madrid, 26 de diciembre de 1996.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo e Ilmo. Sr. Secretario general de Educación y Formación Profesional.

Resolución de 9 de enero de 1997, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se modifica la Resolución de 21 de febrero de 1995, por la que se hizo pública la relación de miembros que componen la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora. («Boletín Oficial del Estado» 15-I-1997.)

5 Por Resolución de 21 de febrero de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 23), de esta Secretaría de Estado, modificada parcialmente por las Resoluciones de 24 de abril de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo), 11 de septiembre de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 19), 18 de octubre de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 23), 16 de julio y 28 de octubre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto y 28 de octubre), se hizo pública la relación de miembros que habían sido designados para formar parte de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

Teniendo en cuenta que la Comunidad Autónoma de Cantabria ha acordado la designación de su representante en la referida Comisión, he resuelto:

Primero.—Hacer público el nombramiento, como Vocal de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, de don José A. del Barrio del Campo, Director regional de Educación de la Consejería de Educación y Juventud del Gobierno de Cantabria, como representante de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de enero de 1997.—El Secretario de Estado, *Fernando Tejerina García.*

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

Orden de 30 de diciembre de 1996 por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1997/1998. («Boletín Oficial del Estado» 16-I-1997.)

6 Al finalizar el curso 1996/1997 expira el plazo de cuatro años para el que se suscribieron los conciertos educativos. La Orden de 28 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 29), que dictó las normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos en el cuatrienio anterior, ha agotado, por tanto, sus efectos

y se hace preciso aprobar las nuevas reglas procedimentales que regirán la renovación o suscripción por primera vez de conciertos educativos a partir del curso 1997/1998, así como las modificaciones que en ellos puedan producirse a lo largo de los próximos cuatro años. 6

Durante el período de vigencia de los conciertos que se renueven o suscriban con arreglo a esta Orden se concluirá la implantación del nuevo sistema educativo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, según lo dispuesto en el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo. La presente Orden ha tenido en cuenta esta circunstancia, así como lo previsto en las normas de desarrollo de la citada Ley sobre adecuación de los conciertos educativos y sobre el plazo de vigencia de la autorización de los centros de Educación Preescolar o General Básica clasificados con carácter provisional y de los centros de Bachillerato y de Formación Profesional de segundo grado que no ostenten la condición de centros homologados.

El sistema de conciertos educativos, establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, debe aplicarse por parte de los poderes públicos con la orientación más favorable al espíritu del artículo 27 de la Constitución, que consagra la libertad de enseñanza junto con el derecho a la educación como pilares fundamentales de la ordenación de nuestro sistema educativo. Por ello, la finalidad de los conciertos educativos es garantizar la efectividad del derecho a la educación gratuita, en aquellos niveles y ámbitos establecidos por las leyes, tanto si se ejerce la libertad de opción en favor de un centro de titularidad pública como de titularidad privada. El conjugar el ejercicio del derecho a la educación gratuita con la libre elección de centro debe realizarse, en consecuencia, adaptando la oferta de puestos escolares gratuitos a la demanda existente, que es el producto de las libres decisiones de los ciudadanos, que ejercen un derecho fundamental consagrado por la Constitución.

Por otra parte, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, se establecen los módulos económicos destinados a la financiación de los Ciclos Formativos de Grado Medio, abriendo con ello la posibilidad de que los centros de Formación Profesional con autorización o clasificación definitiva en primer grado y los clasificados como homologados en segundo grado puedan transformar unidades concertadas en estas enseñanzas en grupos en los que se impartan Ciclos Formativos de Grado Medio, según lo dispuesto en la Orden de 24 de abril de 1996, por la que se regula la adecuación de las autorizaciones de los centros privados de Formación Profesional de primer grado con autorización o clasificación definitiva y de Formación Profesional de segundo grado clasificados como homologados para la implantación de los Ciclos Formativos de Grado Medio.

Por todo lo cual, y según lo previsto en el artículo 7.° del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, he dispuesto:

Primero.—1. De acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y con el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, los centros docentes privados, durante el mes de enero de 1997, podrán presentar solicitud al Ministro de Educación y Cultura con objeto de:

a) Suscribir por primera vez o renovar el concierto para las enseñanzas obligatorias de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Educación Especial.

b) Suscribir o renovar el concierto para las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado.

6 *c)* Renovar el concierto de régimen singular para las enseñanzas no obligatorias del 2.º ciclo de Educación Infantil, Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional de segundo grado.

d) Hasta tanto se establezcan los convenios que prevé la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, renovar el concierto educativo de unidades de Formación Profesional de primer o segundo grados transformándolas en unidades de Ciclos Formativos de Grado Medio, así como de las unidades que fueron autorizadas en el curso 1996/1997 para impartir los Ciclos Formativos de Grado Medio o los Programas de Garantía Social.

Asimismo, y en el caso de los centros de Formación Profesional con unidades concertadas en Formación Profesional de primer grado, renovar el concierto educativo transformando estas unidades en unidades en las que se impartan Programas de Garantía Social, en las condiciones establecidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997.

e) Renovar el concierto educativo transformando unidades de Formación Profesional de segundo grado en Ciclos Formativos de Grado Superior o en unidades en las que se impartan las nuevas enseñanzas de Bachillerato, siempre que los centros hayan obtenido la preceptiva autorización para impartir este tipo de enseñanzas, con aplicación de los módulos económicos de Formación Profesional de segundo grado.

2. A lo largo de su período de vigencia, los conciertos suscritos por los centros señalados en los apartados 1.*a)*, 1.*b)* y 1.*c)* se modificarán en función de la extinción o transformación de las enseñanzas correspondientes y según lo dispuesto en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Segundo.—La Dirección General de Centros Educativos, previo informe de las Comisiones Provinciales reguladas en los apartados decimotercero y siguientes de esta Orden, determinará la relación media alumnos/profesor por unidad escolar a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Tercero.—1. Los conciertos suscritos podrán ser modificados en los casos previstos en el artículo 46 del Reglamento antes citado. La modificación del concierto se producirá de oficio o a instancia de parte, siendo preceptiva en el primer caso la audiencia del interesado.

2. Se podrán incrementar unidades concertadas previa comprobación de que las nuevas unidades, en función de su demanda, satisfacen necesidades de escolarización.

3. Las normas contenidas en esta Orden se aplicarán a los procedimientos de modificación de los conciertos educativos.

Cuarto.—De conformidad con el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y con la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, evaluación y gobierno de los centros docentes, los centros concertados con más de un nivel o etapa financiados con fondos públicos podrán contar con un único Consejo Escolar y Claustro de Profesores si así lo determinan en su Reglamento de Régimen Interior.

Quinto.—Los centros que impartan las enseñanzas correspondientes al primer y segundo ciclos de la Educación Secundaria Obligatoria podrán disponer de la dotación económica necesaria para el ejercicio de la función directiva en esta etapa educativa.

Asimismo, los centros acogidos al programa de integración de alumnos con necesidades educativas especiales, que a partir del curso 1997/1998 implanten el primer y segundo ciclos de la Educación Secundaria Obligatoria, dispondrán de la dotación económica precisa para garantizar una educación de calidad a estos alumnos, según lo establecido en el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de alumnos con necesidades educativas especiales.

Sexto.—En aplicación de lo señalado en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, los centros docentes que impartan enseñanzas concertadas de Bachillerato Unificado Polivalente o de Formación Profesional de segundo grado que, además, tengan concertadas las enseñanzas de otras dos etapas educativas, podrán incorporar a su plantilla a un Jefe de Estudios, cuyo complemento retributivo será satisfecho por la Administración educativa, con cargo al crédito de conciertos de Bachillerato Unificado Polivalente o de Formación Profesional de segundo grado. 6

Séptimo.—Podrán solicitar la renovación de sus conciertos respectivos los titulares de:

a) Centros docentes privados de Educación Especial, Educación Infantil o Educación Preescolar, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Formación Profesional de primer grado que cuenten con autorización o clasificación definitiva.

b) Centros docentes privados de Bachillerato o de Formación Profesional de segundo grado clasificados como homologados.

c) Las secciones de Formación Profesional de primer grado que obtengan autorización para impartir ciclos formativos de grado medio.

Octavo.—Como consecuencia del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, que establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, para la renovación de los conciertos que se aprueben al amparo de esta Orden, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los centros de Educación General Básica que tengan autorización o clasificación definitiva impartirán las enseñanzas de Educación Primaria, según lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, no pudiendo impartir, a partir del curso 1997/1998, las enseñanzas de 1.º de Educación Secundaria Obligatoria y 8.º de Educación General Básica.

2. Los centros que hayan obtenido la autorización provisional para impartir el primer ciclo o el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, renovarán el concierto conforme a las siguientes condiciones:

a) El concierto para estas enseñanzas se suscribirá para el curso 1997/1998, continuando, en su caso, con la implantación del primer ciclo, o transformando unidades en las que se imparta el segundo ciclo, sin perjuicio de que pueda ser prorrogado, mientras se mantengan las necesidades de escolarización que dieron lugar a la autorización provisional para la impartición de estas enseñanzas.

b) De acuerdo con la disposición transitoria séptima.3 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, modificada por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, la autorización provisional para impartir el primer o el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se extinguirá cuando finalice el plazo para la implantación total del nuevo sistema educativo.

c) En el caso de que estos centros obtengan la autorización para la Educación Secundaria Obligatoria, el concierto se modificará abarcando a las enseñanzas autorizadas, conforme al calendario de implantación de las mismas en el centro, y por la duración que restare para cumplir los cuatro años desde el inicio del curso escolar 1997/1998.

3. Los centros con autorización definitiva para impartir la Educación Secundaria Obligatoria implantarán en el curso 1997/1998 el segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria. Aquellos que hayan sido autorizados para implantar anticipadamente la Educación Secundaria Obligatoria en cursos anteriores, por las Órdenes de 14 de abril de 1994 y 12 de abril de 1995, renovarán los conciertos educativos, de acuerdo con el curso de las nuevas enseñanzas que les corresponda implantar.

6 4. En los centros de Educación Secundaria Obligatoria en los que se haya producido la adscripción de otros centros de Educación Primaria, para el curso 1997/1998 se tendrá en cuenta el número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria correspondientes al total de las unidades del conjunto de todos los centros afectados por la adscripción.

En los centros de Educación Secundaria donde se renueve el concierto educativo por un mayor número de unidades, como consecuencia de las adscripciones mencionadas, éstas deberán ser cubiertas de mutuo acuerdo entre los titulares de los centros adscritos, procurándose que no comporte pérdida de empleo del conjunto de la plantilla de profesores del centro de Educación Primaria.

5. Los centros de Formación Profesional de primer grado y Bachillerato Unificado Polivalente, que por la Orden de 12 de abril de 1996 implantaron anticipadamente el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, renovarán el concierto educativo para el curso 1997/1998 hasta completar la implantación del segundo ciclo.

El titular de los centros de Formación Profesional de primer grado o de Bachillerato Unificado Polivalente podrá solicitar la renovación del concierto sustituyendo las unidades de primer curso de Formación Profesional de primer grado o de Bachillerato Unificado Polivalente por las unidades en las que se imparta tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, implantado anticipadamente en el curso 1997/1998.

Lo señalado en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de que a estos centros les sea de aplicación lo señalado en los puntos 6, 7 y 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, una vez que se implanten de forma general cada uno de los cursos tercero y cuarto de Educación Secundaria Obligatoria.

Para la aprobación de la modificación a que se refiere este punto será necesario que estos centros hayan obtenido autorización definitiva o, en su caso, autorización provisional para impartir el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

6. El titular de los centros de Formación Profesional de primer o de segundo grado podrá solicitar la renovación del concierto sustituyendo las unidades de primer curso de Formación Profesional de primer o segundo grado por las unidades en las que se impartan los ciclos formativos de grado medio, de acuerdo con la Orden de 24 de abril de 1996.

Asimismo, podrán transformarse unidades de Formación Profesional de primer grado en unidades en las que se impartan Programas de Garantía Social, cuyos perfiles hayan sido definidos por la Administración educativa y sean análogos a las ramas de Formación Profesional cuyas unidades se transformen. En este sentido se tomarán como referencia las equivalencias establecidas en el anexo de la Orden de 24 de abril de 1996.

En tales casos dejarán de impartir las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado o de segundo grado, conforme se vaya produciendo la transformación a las nuevas enseñanzas.

Todo ello, sin perjuicio de que a estos centros les sea de aplicación lo señalado en los puntos 6, 7 y 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

7. El titular de los centros de Formación Profesional de segundo grado podrá solicitar la renovación del concierto sustituyendo las unidades de primer curso de Formación Profesional de segundo grado por las unidades en las que se impartan los ciclos formativos de grado superior o las enseñanzas de Bachillerato reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, siempre que cuente con la preceptiva autorización.

En los ciclos formativos de grado superior los centros deberán cumplir los requisitos exigidos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, así como los contemplados en los Reales Decretos que regulan los títulos y currículos correspondientes. En las enseñanzas de Bachillerato los centros deberán cumplir los requisitos establecidos en la disposición transitoria cuarta.3 del ya mencionado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, modificada por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio. 6

8. Los centros de Educación Infantil acogidos al régimen de conciertos educativos y autorizados con carácter definitivo para impartir el segundo ciclo de la Educación Infantil podrán renovar el concierto educativo por el número de unidades necesario, a fin de dar continuidad respecto del nivel de Educación Primaria a los alumnos escolarizados en el segundo ciclo de Educación Infantil, siempre que el centro cuente con la preceptiva autorización.

Noveno.—Los centros docentes privados con clasificación o autorización definitiva o los centros de nueva creación podrán solicitar concierto educativo para las enseñanzas obligatorias en los términos establecidos en la normativa vigente.

Décimo.—1. La suscripción o renovación del concierto educativo se realizará como máximo por el número de unidades autorizadas en cada nivel educativo.

2. La asignación de las unidades a los cursos corresponderá a la titularidad del centro, que garantizará, en todo caso, la continuidad de los alumnos escolarizados en el mismo.

3. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, si se denegase la renovación de un concierto educativo, la Administración podrá acordar con el titular del centro la prórroga del concierto por un solo año.

Undécimo.—1. Las solicitudes para suscribir o renovar los conciertos educativos se presentarán en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura en cuyo ámbito territorial se encuentren situados los respectivos centros, conforme a los modelos que figuran como anexo a la presente Orden.

2. Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro Especial de Centros Docentes como titulares de los respectivos centros docentes. En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación de aquélla.

Duodécimo.—1. Los centros que soliciten suscribir concierto para enseñanzas obligatorias acompañarán a su solicitud la siguiente documentación:

a) Si se trata de suscribir concierto por primera vez, una memoria explicativa en los términos previstos en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

b) Si se trata de renovar el concierto educativo, una memoria que acredite que el centro sigue cumpliendo los requisitos que determinaron la aprobación del concierto, así como las variaciones habidas que puedan afectar al mismo.

c) En todos los casos, deberán acompañarse, asimismo, certificaciones actualizadas expedidas por la Administración Territorial de la Seguridad Social y por la Delegación de la Agencia Tributaria correspondiente o cualquier otro medio que acredite que la titularidad del centro se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

d) Finalmente, cuando el titular del centro sea una cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el centro estuviese concertado anteriormente y los Estatutos de la cooperativa no hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.

2. Los centros que soliciten renovar un concierto para enseñanzas no obligatorias o de régimen singular presentarán la solicitud prevista en el apartado undécimo de esta Orden, acompañada de la memoria acreditativa de que dichas enseñanzas satisfacen, en función de la demanda, necesidades de escolarización, así como las cer-

6 tificaciones correspondientes de encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social, y, en su caso, la copia de los Estatutos a que se refiere la letra *d)* del punto anterior.

3. La no aportación de los documentos señalados anteriormente dará lugar a la no suscripción o renovación de los Conciertos Educativos.

Decimotercero.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura verificarán que los titulares de los centros aportan la documentación exigida y someterán las solicitudes presentadas y, en su caso, las propuestas de modificación de oficio a las Comisiones provinciales de conciertos educativos, cuya composición y actuaciones se establecen en los apartados siguientes.

Decimocuarto.—Las Comisiones provinciales de conciertos educativos, que se constituirán durante el mes de enero del año en curso, tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Director provincial del Ministerio de Educación y Cultura.

Vocales:

Un miembro de la Administración educativa designado por el Director provincial.

Un representante de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca la provincia.

Tres representantes de los titulares de los centros concertados, designados por las organizaciones de titulares más representativas, en el ámbito provincial, del sector de la enseñanza concertada.

Dos profesores en representación de las organizaciones sindicales de mayor implantación en el ámbito provincial de la enseñanza concertada.

Un representante de los padres de alumnos designado por la Federación de Padres de Alumnos más representativa en el ámbito provincial de la enseñanza concertada.

Secretario: El Secretario de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura.

Decimoquinto.—Las Comisiones provinciales de conciertos educativos se reunirán cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente, durante la primera quincena del mes de febrero del año en curso, a fin de examinar y evaluar las solicitudes y memorias presentadas, y de formular las correspondientes propuestas en los términos previstos en el artículo 23 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimosexto.—Durante la segunda quincena del mes de febrero del año en curso, los Directores provinciales, a la vista de los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales, elevarán las propuestas de conciertos educativos del ámbito de su provincia, que deberán ser motivadas, junto con las solicitudes y documentación correspondiente, a la Dirección General de Centros Educativos.

Decimoséptimo.—La Dirección General de Centros Educativos, teniendo en cuenta los recursos presupuestarios destinados a la financiación de los centros concertados, procederá, en su caso, a dar vista del expediente a los solicitantes, fijando un plazo para que puedan alegar lo que estimen procedente a su derecho.

Decimoctavo.—Una vez valoradas las alegaciones presentadas por los solicitantes y previa fiscalización de la Intervención Delegada del Departamento, elaborará propuesta definitiva de resolución sobre la concesión o denegación de los conciertos educativos solicitados, que será remitida a la Secretaría General de Educación y de Formación Profesional, que la elevará al Ministro de Educación y Cultura.

Decimonoveno.—1. El Ministro de Educación y Cultura resolverá, antes de la fecha establecida en el artículo 24.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, sobre la concesión o denegación de los conciertos educativos solicitados.

2. La resolución, que en el caso de ser denegatoria será motivada, se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Esta resolución agotará la vía administrativa y podrá ser objeto de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Vigésimo.—Los conciertos educativos que se acuerden al amparo de esta Orden se formalizarán en la forma prevista y antes de la fecha establecida en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. La formalización se realizará en documento oficial ajustado al modelo que será aprobado previamente por el Ministro de Educación y Cultura. 6

Vigésimo primero.—Los centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Administración del Estado, así como a la Inspección Financiera y Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

Vigésimo segundo.—Lo dispuesto en esta Orden será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Vigésimo tercero.—Queda derogada la Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1993/1994.

Vigésimo cuarto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 1996.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Cultura y Secretario general de Educación y Formación Profesional.

EDUCACION INFANTIL

SOLICITUD DE CONCIERTO EDUCATIVO. CURSO ACADEMICO 1997/98

1. DATOS DEL SOLICITANTE Y DEL CENTRO

Nombre del titular: ..... N.I.F.: .....
Representante del titular: ..... D.N.I.: .....
Representación que ostenta: .....
Denominación del Centro: ..... Código: .....
Domicilio: ..... Localidad: .....
Municipio: ..... Provincia: ..... C.P.: .....
Tipo de Autorización (1): .....

2. UNIDADES, ENSEÑANZAS Y MODALIDAD DE CONCIERTO SOLICITADA

[ ] RENOVACION DEL CONCIERTO POR 4 AÑOS. [ ] RENOVACION POR 1 AÑO DEL CONCIERTO (2)

ENSEÑANZAS	Unidades solicitadas	Unidades concertadas 1996/97
EDUCACION INFANTIL		

OBSERVACIONES:

---------- ----------, a ---------- de ---------- de 1997

EL TITULAR,

Fdo:

Documentación que deberán aportar:

- Todos los Centros deberán acompañar a la solicitud, certificaciones actualizadas de la Tesorería de la Seguridad Social y de la Agencia Tributaria, que acrediten que la titularidad del Centro se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

- Cuando el titular del Centro sea una Cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan siempre que los Estatutos de la Cooperativa hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.

Notas:

(1) Indicar si el Centro tiene autorización definitiva, clasificación definitiva o provisional.
(2) Exclusivamente para Centros de Educación Infantil/Preescolar con clasificación provisional.

EDUCACION PRIMARIA

SOLICITUD DE CONCIERTO EDUCATIVO. CURSO ACADEMICO 1997/98

1. DATOS DEL SOLICITANTE Y DEL CENTRO

Nombre del titular: ..... N.I.F.: .....
Representante del titular: ..... D.N.I.: .....
Representación que ostenta: .....
Denominación del Centro: ..... Código: .....
Domicilio: ..... Localidad: .....
Municipio: ..... Provincia: ..... C.P.: .....
Tipo de Autorización: .....

2. UNIDADES, ENSEÑANZAS Y MODALIDAD DE CONCIERTO SOLICITADA

[ ] SUSCRIPCION CONCIERTO POR PRIMERA VEZ [ ] RENOVACION DEL CONCIERTO POR 4 AÑOS

ENSEÑANZAS		Unidades solicitadas	Unidades concertadas 1996/97
EDUCACION PRIMARIA			
[ ] Educación Primaria			
[ ] Integración (1)	De alumnos con cualquier discapacidad		
	De alumnos con discapacidad motora		
[ ] Minorías étnicas o Compensación educativa (2)			

OBSERVACIONES:

———————, a ——————— de ——————— de 1997.

EL TITULAR,

Fdo:

Documentación que deberán aportar:

- Todos los Centros deberán acompañar a la solicitud certificaciones actualizadas de la Tesorería de la Seguridad Social y de la Agencia Tributaria, que acrediten que la titularidad del Centro se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

- Los Centros que soliciten suscribir por primera vez o renovar un concierto para enseñanzas obligatorias presentarán una memoria explicativa sobre las circunstancias que dan preferencia para acogerse al régimen de conciertos, redactada en los términos que se indican en el artículo 20 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

- Los Centros autorizados después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y que no hayan estado acogidos al régimen de conciertos con anterioridad, deberán presentar, además, justificación de haber cumplido lo preceptuado en el punto 2 del apartado noveno de la Orden por la que se dictan normas para la suscripción y renovación de los conciertos educativos.

- Cuando el titular del Centro sea una Cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el Centro estuviese concertado anteriormente y los Estatutos de la Cooperativa no hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.

- Los Centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales o de minorías étnicas y socioculturales deberán acompañar relación nominal de estos alumnos, con la síntesis de la evaluación psicopedagógica en la que se basa el dictamen de escolarización.

Notas:

(1) Diferenciar las unidades de apoyo a la integración de alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad motora, que requieran recursos personales complementarios (Auxiliar Técnico Educativo y/o Fisioterapeuta).

(2) Unidades para dar respuesta a las necesidades educativas especiales de los alumnos en situación de desventaja por factores de origen social, económico, cultural, geográfico o étnico.

EDUCACION SECUNDARIA OBLIGATORIA

SOLICITUD DE CONCIERTO EDUCATIVO. CURSO ACADEMICO 1997/98

1. DATOS DEL SOLICITANTE Y DEL CENTRO

Nombre del titular: ..... N.I.F.: .....
Representante del titular: ..... D.N.I.: .....
Representación que ostenta: .....
Denominación del Centro: ..... Código: .....
Domicilio: ..... Localidad: .....
Municipio: ..... Provincia: ..... C.P.: .....
Tipo de Autorización (1): .....

2. UNIDADES, ENSEÑANZAS Y MODALIDAD DE CONCIERTO SOLICITADA

[ ] SUSCRIPCION CONCIERTO POR PRIMERA VEZ
[ ] RENOVACION DEL CONCIERTO POR 4 AÑOS
[ ] RENOVACION DEL CONCIERTO POR 1 AÑO

ENSEÑANZAS		Unidades solicitadas	Unidades concertadas 1996/97
Educación Secundaria Obligatoria	[ ] Primer Ciclo		
	[ ] Segundo Ciclo		
NUMERO DE ALUMNOS			
[ ] Integración (2)			
[ ] Minorías étnicas (2)			

OBSERVACIONES:

----------, a ---------- de ---------- de 1997

EL TITULAR,

Fdo:

Documentación que deberán aportar:

- Todos los Centros deberán acompañar a la solicitud certificaciones actualizadas de la Tesorería de la Seguridad Social y de la Agencia Tributaria, que acrediten que la titularidad del Centro se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.
- Los Centros que soliciten suscribir por primera vez o renovar un concierto para enseñanzas obligatorias presentarán una memoria explicativa sobre las circunstancias que dan preferencia para acogerse al régimen de conciertos, redactada en los términos que se indican en el artículo 20 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.
- Los Centros autorizados después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y que no hayan estado acogidos al régimen de conciertos con anterioridad, deberán presentar, además, justificación de haber cumplido lo preceptuado en el punto 2 del apartado noveno de la Orden por la que se dictan normas para la suscripción y renovación de los conciertos educativos.
- Cuando el titular del Centro sea una Cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el Centro estuviese concertado anteriormente y los Estatutos de la Cooperativa no hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.
- Los Centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales o de minorías étnicas y socioculturales deberán acompañar relación nominal de estos alumnos, con la síntesis de la evaluación psicopedagógica en la que se basa el dictamen de escolarización.

Nota:

(1) Indicar si el Centro tiene autorización definitiva como Centro de Educación Secundaria, o ha obtenido autorización provisional para impartir el Primero o Segundo Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, según la Disposición Transitoria Séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

(2) Reflejar el número de alumnos escolarizados en unidades de Educación Secundaria Obligatoria con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad en el apartado de Integración y número de alumnos en situación de desventaja por factores de origen social, económico, cultural y geográfico en el apartado de Minorías Etnicas.

FORMACION PROFESIONAL DE PRIMER GRADO.

SOLICITUD DE CONCIERTO EDUCATIVO. CURSO ACADEMICO 1997/98

1. DATOS DEL SOLICITANTE Y DEL CENTRO

Nombre del titular: ..... N.I.F.: .....
Representante del titular: ..... D.N.I.: .....
Representación que ostenta: .....
Denominación del Centro: ..... Código: .....
Domicilio: ..... Localidad: .....
Municipio: ..... Provincia: ..... Código Postal: .....
Tipo de autorización: .....

2. UNIDADES, ENSEÑANZAS Y MODALIDAD DE CONCIERTO SOLICITADA

[ ] RENOVACION DEL CONCIERTO POR 4 AÑOS

ENSEÑANZAS	Unidades solicitadas	Unidades concertadas 1996/97
A) FORMACION PROFESIONAL DE PRIMER GRADO (1)		
RAMA.....		
Profesión		
Profesión		
RAMA		
Profesión		
Profesión		
RAMA		
Profesión		
Profesión		
B) CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO (2)		
Denominación:		
Denominación:		
C) PROGRAMAS DE GARANTIA SOCIAL (3)		
Denominación:		
Denominación:		

OBSERVACIONES:

a de de 1997.
EL TITULAR,

Fdo:

Documentación que deberán aportar:

- Todos los Centros deberán acompañar a la solicitud certificaciones actualizadas de la Tesorería de la Seguridad Social y de la Agencia Tributaria, que acrediten que la titularidad del Centro se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.
- Los Centros que soliciten renovar un concierto para enseñanzas obligatorias presentarán un memoria explicativa sobre las circunstancias que dan preferencia para acogerse al régimen de conciertos, redactada en los términos que se indican en el artículo 20 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.
- Cuando el titular del Centro sea una Cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan si éstos no hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.

Notas:

(1) Indicar las Ramas y Profesiones de Formación Profesional de Primer Grado que se desean concertar y el número de unidades para cada una de ellas.

(2) Indicar los Ciclos Formativos de Grado Medio que se desean transformar y el número de unidades para cada uno de ellos.

(3) Indicar los Programas de Garantía Social que se desean transformar y el número de unidades para cada uno de ellos.

FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO.

SOLICITUD DE CONCIERTO EDUCATIVO. CURSO ACADEMICO 1997/98

1. DATOS DEL SOLICITANTE Y DEL CENTRO

Nombre del titular: ..... N.I.F.: .....
Representante del titular: ..... D.N.I.: .....
Representación que ostenta: .....
Denominación del Centro: ..... Código: .....
Domicilio: ..... Localidad: .....
Municipio: ..... Provincia: ..... Código Postal: .....
Tipo de autorización: .....

2. UNIDADES, ENSEÑANZAS Y MODALIDAD DE CONCIERTO SOLICITADA

[ ] RENOVACION DEL CONCIERTO POR 4 AÑOS

ENSEÑANZAS	Unidades solicitadas	Unidades concertadas 97/98
A) FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO (1)		
CURSO DE ENSEÑANZAS COMPLEMENTARIAS		
RAMA		
Especialidad		
Especialidad		
RAMA		
Especialidad		
Especialidad		
B) CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO (2)		
Denominación		
Denominación		
C) CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR (3)		
Denominación		
Denominación		
D) BACHILLERATO (4)		
Modalidad		
Modalidad		
Modalidad		

OBSERVACIONES:

a de de 1997.
EL TITULAR,

Fdo:

Documentación que deberán aportar:

- Todos los Centros deberán acompañar a la solicitud certificaciones actualizadas de la Tesorería de la Seguridad Social y de la Agencia Tributaria, que acrediten que la titularidad del Centro se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.
- Cuando el titular del Centro sea una Cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan si éstos no hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.

Notas:

(1) Indicar las Ramas y Especialidades de Formación Profesional de Segundo Grado que se deseen concertar y el número de unidades para cada una de ellas.
(2) Indicar los Ciclos Formativos de Grado Medio que se desean transformar y el número de grupos para cada uno de ellos.
(3) Indicar los Ciclos Formativos de Grado Superior que se desean transformar y el número de grupos para cada uno de ellos.
(4) Indicar las Modalidades del Bachillerato que se deseen concertar y el número de unidades para cada una de ellas.

SOLICITUD DE CONCIERTO EDUCATIVO. CURSO ACADEMICO 1997/98

1. DATOS DEL SOLICITANTE Y DEL CENTRO

Nombre del titular: ..... N.I.F.: .....
Representante del titular: ..... D.N.I.: .....
Representación que ostenta: .....
Denominación del Centro: ..... Código: .....
Domicilio: ..... Localidad: .....
Municipio: ..... Provincia: ..... C.P.: .....
Tipo de Autorización: .....

2. UNIDADES, ENSEÑANZAS Y MODALIDAD DE CONCIERTO SOLICITADA

[ ] RENOVACION DEL CONCIERTO POR 4 AÑOS

ENSEÑANZAS	Unidades solicitadas	Unidades concertadas 92/93
B.U.P.		
C.O.U.		

OBSERVACIONES:

---, a --- de --- de 1997

EL TITULAR,

Fdo:

Documentación que deberán aportar:

- Todos los Centros deberán acompañar a la solicitud certificaciones actualizadas de la Tesorería de la Seguridad Social y de la Agencia Tributaria, que acrediten que la titularidad del Centro se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

- Cuando el titular del Centro sea una Cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan siempre que los Estatutos de la Cooperativa hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.

EDUCACION ESPECIAL

SOLICITUD DE CONCIERTO EDUCATIVO. CURSO ACADEMICO 1997/98

1. DATOS DEL SOLICITANTE Y DEL CENTRO

Nombre del titular: ..... N.I.F.: .....
Representante del titular: ..... D.N.I.: .....
Representación que ostenta: .....
Denominación del Centro: ..... Código: .....
Domicilio: ..... Localidad: .....
Municipio: ..... Provincia: ..... C.P.: .....
Tipo de Autorización: .....

2. UNIDADES, ENSEÑANZAS Y MODALIDAD DE CONCIERTO SOLICITADA

[ ] SUCRIPCION DE CONCIERTO POR PRIMERA VEZ [ ] RENOVACION DEL CONCIERTO POR 4 AÑOS

ENSEÑANZAS		Unidades solicitadas	Unidades concertadas 96/97
EDUCACION BASICA	[ ] Auditivos		
	[ ] Autistas o problemas graves de personalidad		
	[ ] Plurideficientes		
	[ ] Psíquicos		
F.P. ESPECIAL	[ ] Auditivos		
	[ ] Autistas o problemas graves de personalidad		
	[ ] Plurideficientes		
	[ ] Psíquicos		
EDUCACION SECUNDARIA OBLIGATORIA	[ ] Auditivos		
	[ ] Psíquicos		

OBSERVACIONES:

_____, a _____ de _____ de 1997

EL TITULAR,

Fdo:

Documentación que deberán aportar:

- Todos los Centros deberán acompañar a la solicitud certificaciones actualizadas de la Tesorería de la Seguridad Social y de la Agencia Tributaria, que acrediten que la titulandad del Centro se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

- Los Centros que soliciten suscribir por primera vez o renovar un concierto para enseñanzas obligatorias presentarán una memoria explicativa sobre las circunstancias que dan preferencia para acogerse al régimen de conciertos, redactada en los términos que se indican en el artículo 20 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

- Los Centros autorizados después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y que no hayan estado acogidos al régimen de conciertos con anterioridad, deberán presentar, además, justificación de haber cumplido lo preceptuado en el punto 2 del apartado noveno de la Orden por la que se dictan normas para la suscripción y renovación de los conciertos educativos.

- Cuando el titular del Centro sea una Cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el Centro estuviese concertado anteriormente y los Estatutos de la Cooperativa no hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.

Real Decreto 2562/1996, de 13 de diciembre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de Ingeniero en Informática y de Ingeniero en Organización Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales (ICAI) y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial (ICAI) de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid.
(«Boletín Oficial del Estado» 17-I-1997.)

7

La Universidad Pontificia Comillas de Madrid ha solicitado el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de Ingeniero en Informática y de Ingeniero en Organización Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales (ICAI) y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial (ICAI) de la citada Universidad.

Dicha solicitud y reconocimiento encuentran su amparo en el Convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento de efectos civiles de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia y en el Acuerdo sobre enseñanzas y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, ambos suscritos entre la Santa Sede y el Estado español, en relación con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.

Teniendo en cuenta, por otra parte, los Reales Decretos 1400/1992, de 20 de noviembre; 1459/1990, de 26 de octubre, y 1401/1992 y 1403/1992, ambos de 20 de noviembre, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de Ingeniero en Informática, de Ingeniero en Organización Industrial y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de los mismos; la adaptación a las previsiones de este último Real Decreto de las enseñanzas de Ingeniería Técnica Industrial, especialidad Eléctrica, Intensificación Electrónica, de la citada Universidad Pontificia, reconocidas por Orden de 2 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1983) y que todos los anteriores planes de estudio han sido informados favorablemente por el Consejo de Universidades, procede acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se reconocen efectos civiles, conforme al régimen del artículo 6 del Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962, a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de Ingeniero en Informática y de Ingeniero en Organización Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales (ICAI) y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica

7 Industrial (ICAI) de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid, cuyos planes de estudio se contienen en los anexos (*).

2. Dichos efectos civiles son los que, para los títulos universitarios oficiales, se establecen en el artículo 1.1 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudio serán aprobadas por el Ministerio de Educación y Cultura, previo informe del Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo.

Disposición adicional única.

Los planes de estudio de la actual Ingeniería Técnica Industrial, especialidad Eléctrica, Intensificación Electrónica, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid, se extinguirán de acuerdo con la normativa vigente.

Disposición final primera.

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de diciembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1997, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los centros de innovación y tecnología. («Boletín Oficial del Estado» 17-I-1997.)

8 Actualmente las actividades de investigación y desarrollo experimental se conciben como acciones dirigidas a integrarse en los nuevos procesos productivos o de servicios mediante la oportuna transferencia de la tecnología resultante de la actividad investigadora.

En sintonía con el IV Programa Marco de Investigación y Desarrollo (I + D) de la Unión Europea, el III Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo

Tecnológico subraya el carácter aplicado de la actividad investigadora y realza el carácter receptor de las unidades de producción, señalándolas como uno de los principales destinatarios de los resultados de la investigación. 8

La aprobación del nuevo Programa Nacional de Fomento de la Articulación del Sistema Ciencia-Tecnología-Industrial (PACTI) en el marco del III Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico es una prueba concluyente de la relevancia que ha adquirido la proyección de la investigación hacia la empresa a través de la transferencia de tecnología.

Una de las vías más eficaces para hacer realidad esta transferencia es fomentar la actividad de los centros de innovación y tecnología en lo relativo a atender los requerimientos de la empresa, desarrollar proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, prestar servicios tecnológicos, contribuir a la transferencia de resultados de investigación, fomentar la investigación cooperativa entre las empresas y, en general, elevar su nivel tecnológico y su competitividad, constituyéndose así estos centros en un eficaz instrumento de enlace entre el sector público dedicado a la investigación y la empresa.

Todo ello responde al objetivo esencial de desarrollar y fortalecer la capacidad competitiva de la industria, el comercio, la agricultura y la pesca, previsto en el párrafo *d)* del artículo 2 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica. Tal objetivo es, a su vez, uno de los encomendados al Plan Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico que, conforme se dispone en el apartado 2 del artículo 5 de la citada Ley, «promoverá, en todo caso, la necesaria comunicación entre los centros públicos y privados de investigación y las empresas».

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Régimen jurídico.*

1. A los efectos del presente Real Decreto se consideran centros de innovación y tecnología aquellas personas jurídicas, legalmente constituidas sin fines lucrativos, que estatutariamente tengan por objeto contribuir, mediante el perfeccionamiento tecnológico y la innovación, a la mejora de la competitividad de las empresas y que, actuando en España, sean reconocidas y registradas como tales centros por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, tras acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta norma y en las disposiciones que la desarrollen.

2. Para obtener su reconocimiento e inscripción como centros de innovación y tecnología, las entidades solicitantes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Que tengan personalidad jurídica propia y estén legalmente constituidas sin fines de lucro.

b) Que realicen actividades de innovación y desarrollo (I + D) y que dispongan de la organización adecuada y de lo medios –personales y materiales– suficientes para garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los fines previstos en los párrafos *a)* al *e)*, ambos inclusive, del artículo 2 del presente Real Decreto.

c) Que de sus actividades pueda beneficiarse cualquier entidad o empresa que realice actividades en España.

d) Que su actividad se realice en territorio español.

e) Que la entidad se mantenga constituida, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines, de manera ininterrumpida, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud de reconocimiento e inscripción.

8 *f)* Que en las normas estatutarias de la entidad se establezca, para el caso de extinción o disolución, la previsión de que su patrimonio liquidado se aplique a la realización de actividades que respondan al cumplimiento de los fines que tenia asignados o, en su defecto, a finalidades análogas.

Artículo 2. *Fines.*

La misión de los centros de innovación y tecnología consiste en contribuir al desarrollo y fortalecimiento de la capacidad competitiva de las empresas que actúan en territorio español en el ámbito de la tecnología y la innovación, mediante:

a) Atención a las necesidades tecnológicas de las entidades y empresas que lo requieran.

b) Desarrollo de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico.

c) Prestación de asistencia y servicios tecnológicos, tales como calidad, organización de la producción, formación, información, documentación, difusión, legislación, diseño o medio ambiente.

d) Colaboración en la transferencia de resultados de investigación entre los centros públicos de investigación y las empresas.

e) Fomento y desarrollo de investigación cooperativa entre empresas.

f) Cualquier otra actividad cuyo resultado sea mejorar el nivel tecnológico de las empresas radicadas en España y lograr una posición más favorable de las mismas en los mercados.

Artículo 3. *Reconocimiento y Registro de los Centros de Innovación y Tecnología.*

1. En la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología se creará y mantendrá un Registro de Centros de Innovación y Tecnología, a cargo de la Secretaría General del Plan de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, cuyas funciones tiene a su cargo la Dirección General de Investigación y Desarrollo, de acuerdo con el artículo 4 del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura. En dicho Registro serán objeto de inscripción las resoluciones relativas a:

a) El reconocimiento de centros de innovación y tecnología.

b) La pérdida de efectos de dicho reconocimiento, cuando así se acuerde, conforme a lo previsto en el apartado 6 de este artículo.

2. Las entidades interesadas deberán dirigir a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología la correspondiente solicitud de reconocimiento e inscripción, que podrá ser presentada por cualesquiera de los medios y en los lugares admitidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. A la solicitud se acompañará la documentación que acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el presente Real Decreto.

4. La Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico evaluará las solicitudes que se presenten, en función de los requisitos previstos en el apartado 2 del artículo 1, y formulará propuesta a la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, la cual decidirá mediante resolución motivada.

5. Una vez aceptada la inscripción, los centros de innovación y tecnología estarán facultados, en calidad de tales y cuando así se establezca, para acceder a las ayudas convocadas en el marco del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

6. La desaparición de alguno de los requisitos establecidos en el presente Real Decreto determinará la extinción del reconocimiento de la entidad afectada como centro de innovación y tecnología y su consiguiente baja en el citado Registro. Para ello habrá de seguirse el correspondiente procedimiento, con audiencia del interesado, que terminará por resolución motivada de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, a propuesta de la Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico. 8

7. Cualquier modificación de los estatutos o de las condiciones en que se materializan los requisitos reglamentarios de una entidad que haya obtenido el reconocimiento como centro de innovación y tecnología, deberá ser comunicada la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología a los efectos previstos en el punto anterior.

8. Las resoluciones a que se refieren los apartados 4 y 6 de este artículo deberán ser adoptadas en el plazo máximo de seis meses desde la iniciación del correspondiente procedimiento y agotarán la vía administrativa, estando sujetas a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 4. *Supervisión de actividades.*

La Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología podrá solicitar de los centros de innovación y tecnología inscritos en el Registro, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en este Real Decreto, así como realizar las comprobaciones oportunas.

Disposición transitoria única. *Asociaciones de investigación industrial.*

Las asociaciones de investigación industrial constituidas al amparo del Decreto 1765/1961, de 22 de septiembre, podrán adquirir el carácter de centro de innovación y tecnología mediante su inscripción en el Registro y previa adecuación de sus estatutos a la normativa recogida en el presente Real Decreto. La solicitud de inscripción deberá formularse por la asociación interesada en el plazo máximo de un año a contar desde el día siguiente a la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa singular.*

Queda derogado el Decreto 1765/1961, de 22 de septiembre, regulador de las asociaciones de investigación industrial, modificado por el Decreto 1012/1970, de 9 de abril, y por el Real Decreto 2516/1980, de 17 de octubre, y demás normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan al presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Normas de desarrollo.*

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Acuerdo de 18 de diciembre de 1996, del Consejo de Universidades, por el que se formula a las Universidades recomendaciones, en relación con la organización de los planes de estudios conducentes a títulos universitarios oficiales. («Boletín Oficial del Estado» 17-I-1997.)

9 El Consejo de Universidades, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley de Reforma Universitaria y 1.° del Real Decreto 552/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades, ha acordado en sesión de su Pleno del día 17 de diciembre de 1996, formular a las Universidades las siguientes recomendaciones, en relación con la organización de los planes de estudios conducentes a títulos universitarios oficiales:

Primera.—Número de asignaturas por año académico.

Se recomienda establecer, especialmente los primeros cursos, un máximo de nueve asignaturas por año académico, de las que no más de seis podrían cursarse simultáneamente.

Segunda.—Materias de libre elección y asignaturas optativas.

Se sugiere que en el conjunto de materias, seminarios y actividades académicas que constituyen el objeto de la libre elección, se fomente la inclusión, como ampliación de las ya existentes, de: Materias específicas concebidas a tal efecto (por ejemplo, Derecho para no juristas); materias instrumentales (Informática, Documentación, etc.); por su carácter introductor y básico, asignaturas del primer curso de otras carreras, y materias que integran los complementos de formación exigidos para acceder a las titulaciones de que se trate en cada caso.

Por lo que se refiere a la optatividad, se formulan las siguientes sugerencias:

a) A fin de posibilitar una optatividad real, se debería garantizar, al menos, una oferta global de créditos en una proporción 2:1 respecto de los créditos optativos previstos en el plan de estudios.

b) Deberían estructurarse los planes de estudios de forma que se posibilite un incremento de la optatividad de forma gradual, preferentemente en los cursos superiores de la titulación.

c) Se considera aconsejable destinar una banda horaria semanal, suficientemente ancha, exclusivamente para la oferta de asignaturas optativas y de libre configuración.

d) A fin de posibilitar al estudiante la obtención de un cierto grado de especialización dentro del ámbito general de conocimiento de la titulación, se sugiere la oferta de asignaturas optativas agrupadas en bloques temáticos conducentes a intensificaciones o itinerarios distintos, sin perjuicio de la autonomía del estudiante a la hora de hacer efectiva su elección, en el supuesto de que opte por una formación no especializada.

Tercera.—Evaluación de los planes de estudios.

Se recomienda que las Universidades efectúen una continua evaluación de sus planes de estudios como elemento potenciador de los análisis tendentes a mejorar la implantación de los mismos, entendiendo la evaluación como un proceso sistemático de recogida de información para valorar el cumplimiento de los objetivos y de la calidad.

Entre otros aspectos, deben considerarse objeto de evaluación en una titulación:

1. La estructura del plan de estudios: Duración, contenidos, combinación de actividades de enseñanza teórica y práctica.
2. El desarrollo de la docencia y la evaluación de los alumnos: Cumplimiento del plan docente, sistemas de coordinación y seguimiento del plan docente, información facilitada a los alumnos, sistemas y periodicidad de la evaluación de los alumnos, etcétera.

3. Las características de los alumnos matriculados: Número de alumnos, requisitos de entrada, nivel de satisfacción, etc. 9

4. El Profesorado: Estructuras y características del profesorado, nivel de dedicación, criterios y procedimiento para la selección, formación y promoción del profesorado, funcionamiento de los sistemas establecidos para la evaluación individual de la actividad docente de los Profesores, etc.

5. El rendimiento académico: Tasas de éxito, de abandono y de retraso académico, nivel de satisfacción de los titulados con la formación recibida, nivel de satisfacción de los empleadores con los titulados egresados, etc.

Madrid, 18 de diciembre de 1996.—El Secretario general, *Francisco Federico Michavila Pitarch.*

Excmos. Sres. Rectores Magfcos. de las Universidades Públicas españolas.

Real Decreto 2610/1996, de 20 de diciembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Primaria, Educación Física, Educación Infantil y Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Sagrado Corazón», de Córdoba, adscrjta a la Universidad de Córdoba. («Boletín Oficial del Estado» 29-I-1997.)

Aprobados los planes de estudios que conducen a la obtención del título de Maestro, especialidades de Educación Primaria, Educación Física, Educación Infantil y Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Sagrado Corazón», de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 157/1993, de 5 de octubre, de la Junta de Andalucía, y dado que los mismos se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, por cuanto son adaptación al Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, de los planes aprobados por Resoluciones de la Universidad de Córdoba de 21 de junio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 9 y 14 de julio) y han sido favorablemente informados por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título. 10

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; el Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Maestro, en diversas especialidades, y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Primaria, Educación Física, Educación Infantil y Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Sagrado Corazón», de Córdoba, adscrita

10 a la Universidad de Córdoba, conforme a los planes de estudio que se contienen en el anexo (*).

2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudio serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Córdoba, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por la Ministra de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 4/1997, de 10 de enero, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Ingeniero de Materiales de la Universidad de Navarra. («Boletín Oficial del Estado» 29-I-1997.)

11 La Universidad de Navarra, reconocida como Universidad de la Iglesia, ha solicitado el reconocimiento a efectos civiles de los estudios conducentes a la obtención del título de Ingeniero de Materiales de la citada Universidad.

Dicha solicitud y reconocimiento encuentran su amparo en el Convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento de efectos civiles de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia y en el Acuerdo sobre enseñanzas y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, ambos suscritos entre la Santa Sede y el Estado español, en relación con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.

(*) No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de enero de 1997, donde aparece publicado.

Teniendo en cuenta que dicho plan de estudios ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades y, por otra parte, lo preceptuado en el Real Decreto 1678/1994, de 22 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero de Materiales y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención del mismo, resulta procedente acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se reconocen efectos civiles, conforme al régimen del artículo 5 del Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962, a los estudios conducentes a la obtención del título de Ingeniero de Materiales de la Universidad de Navarra, cuyo plan de estudios se contiene en el anexo (*).

2. Dichos efectos civiles son los que, para los títulos universitarios oficiales, se establecen en el artículo 1.1 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán aprobadas por el Ministerio de Educación y Cultura, previo informe del Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Navarra, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda, 3, del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo.

Disposición final primera.

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de enero de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

(*) No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de enero de 1997, donde aparece publicado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Real Decreto 2563/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de aserrador/a. («Boletín Oficial del Estado» 29-I-1997.)

12 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de aserrador/a, perteneciente a la familia profesional de Industrias de la madera y el corcho y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de aserrador/a, de la familia profesional de Industrias de la madera y el corcho, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo (*).

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II, apartados 1 y 2 *.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II, apartado 3 *.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II, apartado 4 *.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II, apartado 4 *, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 13 de diciembre de 1996.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

(*) No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de enero de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 2564/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de tapicero/a de muebles. («Boletín Oficial del Estado» 29-I-1997.)

13 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente, además, con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe, además, a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de tapicero/a de muebles, perteneciente a la familia profesional de Industrias de la madera y el corcho y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

la ocupación de tapicero/a de muebles, de la familia profesional de Industrias de la Madera y el Corcho, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo (*).

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II, apartados 1 y 2 (*).

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II, apartado (*).

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II, apartado 4 (*).

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II, apartado 4 (*), de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de diciembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

(*) No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de enero de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 2569/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operador/a de armado y montaje de carpintería y mueble.
(«Boletín Oficial del Estado» 30-I-1997.)

14 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral y para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de operador/a de armado y montaje de carpintería y mueble, perteneciente a la familia profesional de Industrias de la madera y el corcho y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de operador/a de armado y montaje de carpintería y mueble, de la familia profesional

de Industrias de la madera y el corcho, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II, apartados 1 y 2 (*).

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II, apartado 3 (*).

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II, apartado 4 (*).

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II, apartado 4 (*), de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

(*) No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 2570/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de taponero/a. («Boletín Oficial del Estado» 30-I-1997.)

15 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia, esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de taponero/a, perteneciente a la familia profesional de Industrias de la madera y el corcho y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de taponero/a, de la familia profesional de Industrias de la madera y el corcho, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II, apartados 1 y 2(*).

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II, apartado 3(*).

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II, apartado 4(*).

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II, apartado 4(*), de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de diciembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

(*) No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 2573/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de patronista-escalador. («Boletín Oficial del Estado» 30-I-1997.)

16 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de patronista-escalador, perteneciente a la familia profesional de Textil, piel y cuero y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de patronista-escalador, de la familia profesional de Textil, piel y cuero, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II, apartados 1 y 2 (*).

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II, apartado 3 (*).

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II, apartado 4 (*).

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II, apartado 4 *, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de diciembre de 1996.–Juan Carlos R.–El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

(*) No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 2577/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de piscicultor en aguas continentales. («Boletín Oficial del Estado» 30-I-1997.)

17 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente, además, con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe, además, a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de piscicultor en aguas continentales, perteneciente a la familia profesional de Pesca y Acuicultura y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de Piscicultor en aguas continentales, de la familia profesional de Pesca y Acuicultura, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II, apartados 1 y 2 (*).

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II, apartado 3 (*).

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II, apartado 4 (*).

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II, apartado 4 *, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de diciembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

(*) No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 2578/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de pescador de litoral. («Boletín Oficial del Estado» 30-I-1997.)

18 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia, esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de pescador de litoral, perteneciente a la familia profesional de Pesca y Acuicultura y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de pescador de litoral, de la familia profesional de Pesca y Acuicultura, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I (*).

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II, apartados 1 y 2 (*).

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II, apartado 3 (*).

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II, apartado 4 (*).

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II, apartado 4 (*) de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de diciembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

(*) No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1997, donde aparece publicado.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Real Decreto 89/1997, de 24 de enero, por el que se adapta la composición de los órganos rectores del Instituto Cervantes a la reestructuración y reorganización de los Departamentos ministeriales. («Boletín Oficial del Estado» 25-I-1997.)

19 El artículo 75 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, autoriza al Presidente del Gobierno para «variar, mediante Real Decreto, dictado a propuesta del mismo, el número, denominación y competencias de los Departamentos ministeriales». En uso de dicha habilitación, por Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, se crea el Ministerio de Educación y Cultura, atribuyéndole las competencias hasta entonces correspondientes a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura.

La modificación del número y de las competencias de los Departamentos ministeriales lleva consigo la necesaria adaptación de los órganos colegiados en los que aquéllos están representados.

En el caso del Patronato y del Consejo de Administración del Instituto Cervantes es además necesario adaptar las funciones de sus miembros a las funciones de los órganos de los Ministerios en ellos representados y, en particular, del Ministerio de Educación y Cultura, en los términos del Real Decreto 839/1996, de 19 de mayo, que establece su estructura orgánica.

Es asimismo necesario reestablecer en el seno de los mencionados órganos colegiados la paridad de la representación de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación y Cultura.

Por lo demás, los artículos 2, 7, 10 y 11 y la disposición final de la Ley 7/1991, de 21 de marzo, de creación del Instituto Cervantes, prevén el desarrollo reglamentario de la misma.

Finalmente, el artículo 76 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, autoriza al Gobierno para modificar, mediante Real Decreto, la regulación de las entidades públicas respetando los fines que tuvieran asignados, respecto a los que existan adscritos determinados ingresos como medios económicos para la obtención de dichos fines.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Cultura, y de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Composición del Patronato del Instituto Cervantes.*

1. La Presidencia de Honor del Patronato corresponde a S. M. El Rey.
2. El Patronato estará compuesto por los siguientes miembros:

1.º Miembros natos:

a) El Presidente del Gobierno, al que corresponde la Presidencia Ejecutiva del Patronato.
b) El Ministro de Asuntos Exteriores.
c) El Ministro de Educación y Cultura.
d) El Presidente del Consejo de Administración.
e) El Vicepresidente del Consejo de Administración.
f) El Director del Instituto Cervantes.
g) El Presidente del Instituto de España.
h) El Director de la Real Academia Española.
i) El Secretario general de la Comisión Permanente de la Asociación de Academias de la Lengua Española.

2.º Veintidós Vocales, nombrados por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Cultura, de la siguiente forma:

a) Siete Vocales en representación de las letras y la cultura españolas.
b) Siete Vocales en representación de las letras y la cultura hispanoamericanas.
c) Cinco Vocales en representación de la Universidad y las Reales Academias.
d) Tres Vocales en representación de otras Instituciones Sociales de carácter o influencia cultural.

3.º El Secretario general del Instituto, quien lo será también del Patronato con voz pero sin voto.

3. Los Vocales a que se refiere el párrafo 2.º, *b),* del apartado anterior serán nombrados por un período de seis años, renovándose por mitades cada tres años.
4. En el caso de vacante producida por la baja de un Vocal antes de cumplirse el período previsto en el apartado anterior, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del apartado 2 anterior, nombrará un nuevo Vocal en representación del mismo grupo al que perteneciera el sustituido, por el período que quedara al titular de la plaza así cubierta.
5. Los vocales a los que se refiere el párrafo 2.º del apartado 2 de este artículo que hubieran sido nombrados por razón del desempeño de un cargo en las Instituciones a las que hace referencia dicho párrafo 2.º, cesarán en su condición de Vocal del Patronato al dejar de desempeñar aquél, pasando a ocupar el puesto del Vocal vacante, hasta completar el mandato, quien lo hubiera sustituido en el cargo.

Artículo 2. *Composición del Consejo de Administración del Instituto Cervantes.*

El Consejo de Administración del Instituto Cervantes estará compuesto por:

a) El Presidente, cargo que recaerá en el Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, del Ministerio de Asuntos Exteriores. Tendrá voto de calidad.
b) El Vicepresidente, cargo que recaerá en el Secretario de Estado de Cultura, del Ministerio de Educación y Cultura.
c) Dos Consejeros, nombrados por el Gobierno en representación y a propuesta del Patronato. El nombramiento lo será por un período de tres años. La pérdida de la condición de Vocal del Patronato implicará su sustitución, durante el tiempo que le restare, por quien lo sustituyera en el Patronato.

19 *d)* Cinco Consejeros en representación, respectivamente, de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Educación y Cultura y de Economía y Hacienda, cargos que recaerán en:

1.° El Subsecretario de Asuntos Exteriores.
2.° El Subsecretario de Educación y Cultura.
3.° El Director general de Relaciones Culturales y Científicas del Ministerio de Asuntos Exteriores.
4.° El Director general de Cooperación y Comunicación Cultural del Ministerio de Educación y Cultura.
5.° El Director general de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda.

e) El Director del Instituto Cervantes.
f) El Secretario general del Instituto Cervantes, quien lo será también del Consejo, con voz pero sin voto.

Artículo 3. *Nombramiento del Director del Instituto Cervantes.*

El Director será nombrado por el Consejo de Ministros, por iniciativa del Ministro de Educación y Cultura, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Cultura.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el artículo 2 del Real Decreto 971/1992, de 21 de julio, así como aquellas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto, a cuyos términos quedan adaptados los artículos 7.2.a) y b), 8.1 y 9.1 de la Ley 7/1991, de 21 de marzo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de enero de 1997.—Juan Carlos R.—El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, *Francisco Alvarez-Cascos Fernández*

Real Decreto 7/1997, de 10 de enero, de estructura orgánica y funciones del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales. («Boletín Oficial del Estado» 28-I-1997.)

20 Una vez creado el nuevo Ministerio de Educación y Cultura, según el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, y establecida su estructura orgánica básica por los Reales Decretos 839/1996, de 10 de mayo, y 1887/1996, de 2 de agosto, resulta conveniente proceder a la revisión de la estructura orgánica y funciones del organismo autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, antes dependiente del Ministerio de Cultura y que ahora lo es del nuevo Departamento, al que queda adscrito a través de la Secretaría de Estado de Cultura.

Dicha revisión se lleva a cabo en cumplimiento de lo establecido en la disposición final tercera del citado Real Decreto 839/1996, y en uso de la autorización conferida

al Gobierno por el artículo 76 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, y supone, fundamentalmente, una nueva distribución de funciones entre las cuatro Subdirecciones Generales dependientes del Director general del organismo, más acorde con las líneas de actuación del mismo: Fomento de la cinematografía y artes audiovisuales, proyección exterior y relaciones institucionales, y preservación del patrimonio cinematográfico.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Ministerio de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, creado por el artículo 90 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, es un organismo autónomo, de carácter administrativo, de los comprendidos en el artículo 4.1.a) de la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y queda adscrito al Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Secretaría de Estado de Cultura.

2. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales tiene personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y se rige por lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, en la Ley General Presupuestaria y en las demás disposiciones de aplicación a los organismos autónomos.

Artículo 2. *Fines.*

Corresponde al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales la consecución de los siguientes fines:

1. Desarrollar la creación, incrementar la producción y favorecer la distribución de producciones españolas.
2. Alcanzar una proporción aceptable de mercado interior que permita el mantenimiento de todo el conjunto industrial del cine español.
3. Mejorar el grado de competencia de las empresas e incentivar la aplicación de nuevas tecnologías.
4. La proyección exterior de la cinematografía y de las artes audiovisuales españolas.
5. La salvaguarda y difusión del patrimonio cinematográfico español.
6. Fomentar la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas en materia de cinematografía y artes audiovisuales.

Artículo 3. *Funciones.*

El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales ejercerá las siguientes funciones:

1. El fomento, promoción y ordenación de las actividades cinematográficas y audiovisuales españolas en sus tres aspectos de producción, distribución y exhibición.
2. La promoción de la cinematografía y de las artes audiovisuales españolas.
3. La recuperación, restauración, conservación, investigación y difusión del patrimonio cinematográfico.

4. La cooperación en la formación de profesionales en las distintas especialidades cinematográficas.

5. Las relaciones con organismos e instituciones internacionales y extranjeros de fines similares.

6. La cooperación con las Comunidades Autónomas en materia de cinematografía y artes audiovisuales, de acuerdo con aquéllas.

Artículo 4. *Órganos rectores.*

Los órganos rectores del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales son los siguientes:

1. El Presidente.
2. El Director general.

Artículo 5. *El Presidente.*

1. El Presidente del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales es el Ministro de Educación y Cultura.

2. Corresponde al Presidente:

a) La alta dirección del organismo.
b) La aprobación de los planes generales de actuación del mismo.

Artículo 6. *El Director general.*

1. El Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales es nombrado y separado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura.

2. Corresponde al Director general:

a) La dirección del Instituto y del personal del mismo.
b) La elaboración y ejecución de los planes generales de actuación del Instituto.
c) La representación del organismo.
d) La elaboración de la memoria anual de actividades del organismo y la elevación al Ministro, a través del Secretario de Estado de Cultura, del anteproyecto de Presupuesto del Instituto.
e) La contratación en nombre del organismo y la disposición de gastos, hasta el límite máximo establecido por la disposición transitoria tercera de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de la facultad del titular del Departamento prevista en el artículo 12.1 de la citada Ley, así como la ordenación de pagos.
f) La concesión de las ayudas y subvenciones que corresponda otorgar el Instituto.
g) Las actividades de cooperación en la formación de profesionales.

Artículo 7. *Estructura orgánica básica.*

1. Dependen del Director general las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Secretaría General.
b) Subdirección General de Fomento de la Industria Cinematográfica y Audiovisual.
c) Subdirección General de Promoción y Relaciones Internacionales.
d) Filmoteca Española.

2. Secretaría General.

Corresponde a esta Subdirección General:

a) La gestión y administración de los recursos humanos.
b) La administración financiera y presupuestaria.
c) La gestión de los servicios generales y de régimen interior.
d) La elaboración del anteproyecto de presupuestos.
e) El control y seguimiento de los convenios que suscriba el Instituto.
f) La asistencia jurídica, sin perjuicio de las competencias del Servicio Jurídico del Departamento.
g) La inspección y la tramitación de expedientes sancionadores que se deriven de las atribuciones del Instituto.
h) El desempeño de las funciones no encomendadas a las demás Subdirecciones Generales.

3. Subdirección General de Fomento de la Industria Cinematográfica y Audiovisual.

Corresponde a esta Subdirección General:

a) El fomento de la producción, distribución y exhibición de la cinematografía española.
b) La calificación por edades de las películas y demás obras audiovisuales para su exhibición pública o distribución.
c) La ordenación y seguimiento de la distribución de películas en salas de exhibición y de la comercialización de obras audiovisuales.
d) La ordenación y seguimiento de la explotación cinematográfica y audiovisual.
e) La elaboración de censos y estadísticas sobre la actividad de los sectores cinematográfico y audiovisual.
f) La recopilación, tratamiento y elaboración de documentación sobre la actividad de los sectores cinematográfico y audiovisual en general.
g) La coordinación de las anteriores funciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, con las Comunidades Autónomas.

4. Subdirección General de Promoción y Relaciones Internacionales.

Corresponde a esta Subdirección General:

a) La promoción interior y exterior de la producción cinematográfica y audiovisual españolas.
b) El apoyo a las manifestaciones y certámenes cinematográficos nacionales e internacionales que se celebren en España.
c) Las relaciones con organismos e instituciones internacionales.
d) La representación de la cinematografía y artes audiovisuales españolas en los programas y organismos europeos.
e) La promoción de convenios internacionales de coproducción.
f) La coordinación de estas funciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, con las Comunidades Autónomas.

5. Filmoteca Española.

Corresponde a esta Subdirección General:

a) La recuperación, preservación, restauración, documentación y catalogación del patrimonio cinematográfico, así como de cualquier otro elemento relacionado con la práctica de la cinematografía.
b) La salvaguardia y custodia del archivo de las películas y obras audiovisuales en cualquier soporte y en general de sus fondos cinematográficos, tanto de su propiedad

20 como si proceden de depósito legal, depósitos voluntarios, donaciones, herencias o legados.

c) La difusión mediante la organización de ciclos y sesiones o cualquier otra manifestación cinematográfica, sin fines de lucro, del patrimonio cinematográfico, la edición en cualquier soporte, y cuantas actividades se consideren oportunas para difundir la cultura cinematográfica.

d) La realización y fomento de investigaciones y estudios, con una especial atención a la filmografía del cine español.

e) La colaboración en sus actividades con las filmotecas establecidas en las Comunidades Autónomas y con las que se encuentran integradas en la Federación Internacional de Archivos Fílmicos (FIAF).

f) La ayuda a la formación profesional en técnicas de documentación, conservación y restauración del patrimonio cinematográfico.

Artículo 8. *Bienes y medios económicos.*

Los bienes y medios económicos del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales son los siguientes:

1. Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.
2. Las transferencias y subvenciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.
3. Los ingresos de Derecho público o privado que le corresponda percibir.
4. Las subvenciones, aportaciones voluntarias o donaciones, herencias o legados que se le concedan al organismo.
5. Cualquier otro recurso que pueda serle legalmente atribuido.

Disposición adicional primera. *Supresión de órganos.*

Quedan suprimidas las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Departamento de Protección.
b) Departamento de Promoción.

Disposición adicional segunda. *Relaciones laborales de carácter especial.*

Cuando el titular de la Filmoteca Española esté vinculado con el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales por una relación laboral, ésta se entenderá incluida entre las de carácter especial, previstas en el artículo 2.*a)* del Estatuto de los Trabajadores.

Disposición transitoria única. *Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General.*

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo adaptadas a la estructura orgánica de este Real Decreto. Dicha adaptación, en ningún caso, podrá suponer incremento de gasto público.

Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos por este Real Decreto se adscribirán provisionalmente, mediante Resolución del Director del organismo, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo,

a los órganos regulados en el presente Real Decreto, en función de las atribuciones que éstos tengan asignadas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, en particular, el título IV del Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y de sus organismos autónomos.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministro de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de enero de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, *Francisco Alvarez-Cascos Fernández.*

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Resolución de 31 de diciembre de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan normas complementarias de procedimiento para la aplicación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo a los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 1-I-1997.)

21 El artículo 93 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modifica la redacción del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en el sentido de, manteniendo invariable la edad de jubilación forzosa a los sesenta y cinco años, posibilitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo para aquellos funcionarios que voluntariamente lo deseen hasta que cumplan, como máximo, los setenta años de edad, con excepción de los funcionarios de aquellos cuerpos y escalas que tienen normas específicas de jubilación.

Por su parte, la disposición adicional séptima de la citada Ley 13/1996, establece que la prolongación de la permanencia en el servicio activo para los funcionarios de las distintas Administraciones Públicas será de aplicación a partir de 1 de enero de 1997, facultando, en el ámbito de la Administración General del Estado, al Secretario de Estado para la Administración Pública para dictar las normas de procedimiento, complementarias de las establecidas en la citada disposición, que permitan la aplicación de la medida en la fecha señalada.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, he dispuesto:

Primero. Definiciones.

A los efectos de la presente Resolución se entiende por:

Procedimiento: El conjunto de actuaciones administrativas orientadas a hacer efectivo el derecho de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta norma de prolongar la permanencia en el servicio activo hasta que cumplan, como máximo, los setenta años de edad.

Centro de destino: El centro, dependencia u organismo donde preste sus servicios el funcionario.

Segundo. Ámbito de aplicación.

1. Esta Resolución es de aplicación al personal funcionario contemplado en el artículo 1.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a excepción de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que se rigen, en materia de jubilación, por lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de la disposición adicional decimoquinta, 5, de la citada Ley.

2. La presente Resolución no será de aplicación al personal de instituciones sanitarias dependientes del Instituto Nacional de la Salud a que se refiere la disposición transitoria cuarta, 1, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

3. Esta Resolución no será aplicable a los funcionarios públicos que no están incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Tercero. Órgano competente.

Será órgano competente para conocer y resolver las solicitudes de prolongación de la permanencia en el servicio activo, el que lo sea para tramitar y declarar la jubilación forzosa por edad del funcionario.

Cuarto. Procedimiento.

1. Iniciación.

1.1 El procedimiento se iniciará a solicitud del funcionario mediante escrito dirigido al órgano competente, del que el interesado dará cuenta a la jefatura del centro de destino.

1.2 El escrito de solicitud deberá presentarse al órgano competente con una antelación mínima de dos meses a la fecha en la que el funcionario cumpla la edad de jubilación forzosa.

1.3 La presentación de la solicitud comportará automáticamente la no iniciación del procedimiento de jubilación forzosa por edad del interesado o su suspensión si se hubiese ya iniciado.

2. Terminación.

2.1 El órgano competente dictará resolución sobre la prolongación de su permanencia en el servicio activo, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de entrada en el registro del órgano competente de la solicitud del funcionario.

2.2 La resolución positiva de la solicitud tendrá el contenido expresado en el apartado quinto de esta Resolución y se ajustará al modelo oficial que figura en el anexo. Esta resolución se notificará al interesado y se comunicará al centro de destino y al Registro Central de Personal para su anotación preceptiva.

2.3 La resolución negativa de la solicitud será motivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la misma sólo podrá estar fundada en la carencia por el interesado del requisito de edad o en el hecho de haber presentado la solicitud fuera del plazo establecido en el apartado cuarto, 1.2, anterior. Esta Resolución se notificará al interesado y al centro de destino y contra ella se podrá interponer el recurso administrativo o contencioso-administrativo procedente.

2.4 Si antes de los quince días anteriores a la fecha del cumplimiento de la edad de jubilación forzosa, el órgano competente no hubiera dictado resolución sobre la prolongación de la permanencia en el servicio activo, se entenderá estimada la solicitud del interesado, a los efectos establecidos en los artículos 43 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto. Contenido de la Resolución.

1. La resolución sobre la prolongación de la permanencia en el servicio activo pondrá fin al procedimiento.

2. El contenido de la resolución a que se refiere el apartado cuarto, 2.2, de esta Resolución, comprenderá necesariamente los siguientes extremos:

a) Datos de identificación del funcionario.

b) Datos del puesto de trabajo.

c) Fecha a partir de la cual comienza la prolongación de la permanencia en el servicio activo.

d) Identificación del órgano competente.
e) Recursos que proceden contra la resolución.

Sexto. Fin de la prolongación de la permanencia en el servicio activo.

El funcionario podrá poner fin a la prolongación de la permanencia en el servicio activo comunicando al órgano competente la fecha prevista por él para su jubilación forzosa por edad. Esta comunicación habrá de ser dirigida al órgano competente necesariamente con una antelación mínima de tres meses a la fecha de jubilación solicitada.

La entrada en registro de la comunicación señalada en el párrafo anterior determinará el inicio del procedimiento de jubilación forzosa por edad, siguiendo los trámites reglamentariamente establecidos. En todo caso la fecha de jubilación forzosa que figure en la correspondiente resolución deberá coincidir con la solicitada por el interesado.

Séptimo. Cesación progresiva de actividades.

Los funcionarios que prolonguen su permanencia en el servicio activo a partir de los sesenta y cinco años de edad, podrán acogerse a la cesación progresiva de actividades en las condiciones y requisitos y siguiendo el procedimiento establecido en la disposición adicional quinta del Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo.

Disposición adicional primera.

Los funcionarios que se encuentren en situaciones administrativas distintas a la de servicio activo y que deseen prolongar su permanencia en el mismo para cuando obtengan el reingreso al servicio activo, podrán hacer reserva de este derecho, dirigiendo escrito al órgano de jubilación con una antelación mínima de dos meses a la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación forzosa. La entrada en registro del escrito del interesado determinará la no iniciación o suspensión del procedimiento de jubilación forzosa por edad, comunicándoselo así al interesado. En cualquier momento previo al reingreso en la situación de servicio activo, el interesado podrá solicitar del órgano competente la iniciación o continuación de la tramitación del procedimiento de jubilación forzosa por edad.

Los efectos económicos y administrativos de la prolongación de la permanencia en el servicio activo, que se producirá una vez reingresado el funcionario en la situación de servicio activo, serán coincidentes con la fecha de reingreso.

Disposición adicional segunda.

Esta Resolución es de aplicación a los funcionarios públicos de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales que presten servicios en la Administración General del Estado.

Disposición adicional tercera.

A los efectos señalados en los apartados primero y quinto 1 y 2 de la Resolución de 29 de diciembre de 1995 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación de personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, el órgano de jubilación competente en cualquier momento en que prevea que la enfermedad o lesión por accidente impedirá definitivamente el desempeño de las funciones

públicas, y en todos los casos, antes de que transcurra el plazo máximo de dieciocho meses de duración de la situación de incapacidad temporal, y de su prórroga, iniciará, de oficio, el procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

Disposición transitoria única.

Los funcionarios que cumplan sesenta y cinco años de edad durante el primer trimestre de 1997 y deseen prolongar su permanencia en el servicio activo, lo solicitarán del órgano competente hasta el 28 de febrero de 1997. La presentación de la solicitud comportará automáticamente la no iniciación del procedimiento de jubilación forzosa o de cese del funcionario, así como la suspensión de su tramitación si se hubiese ya iniciado o incluso de la eficacia de la resolución de jubilación o cese por edad en el caso de que la solicitud de prolongación de la permanencia en el servicio activo se hubiera presentado después de cumplida la edad de jubilación forzosa.

Se entenderá aceptada dicha opción por el órgano de jubilación si éste no notificara resolución expresa en contrario al interesado antes del 16 de marzo de 1997.

Disposición final primera.

Se autoriza al Director general de la Función Pública a dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Disposición final segunda.

La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 1997.

Madrid, 31 de diciembre de 1996.—El Secretario de Estado para la Administración Pública, *Francisco Villar García-Moreno.*

Excmos. e Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales, Delegados del Gobierno, Gobernadores civiles, otros altos cargos de la Administración General del Estado y Director general de la Función Pública.

21

	ORGANISMO:
F.28R	RESOLUCION DE PROLONGACION DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO ACTIVO

En uso de facultades conferidas y previas las actuaciones reglamentarias oportunas, procede la prolongación de la permanencia en el servicio, cuyo detalle sigue:

Funcionario de carrera [X] Funcionario interino [ ] Personal eventual [ ]

1. DATOS DEL FUNCIONARIO

APELLIDOS Y NOMBRE:
DNI: NRP:
CUERPO O ESCALA:
GRUPO: SITUACION ADMINISTRATIVA:

2. DATOS DEL PUESTO DE TRABAJO

MINISTERIO:
CENTRO DIRECTIVO: CLASE:
SUBD. GENERAL O UNIDAD ASIMILADA:
PROVINCIA: LOCALIDAD:
PUESTO DE TRABAJO:
COMP. ESPECIFICO: NIVEL:

3. DATOS DE LA PROLONGACION DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO ACTIVO

FECHA DE INICIO:
ORGANO DE JUBILACION:

4. RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION

Lugar y fecha:
El

Fdo.:

Resolución de la Dirección General de MUFACE por la que se publican los conciertos suscritos por la misma para la prestación de asistencia sanitaria durante el año 1997. («Boletín Oficial del Estado» 1-I-1997.)

22

En aplicación de lo previsto en los artículos 19.1 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, y 75.3 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo, esta Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) suscribió concierto con las correspondientes Entidades Gestoras de la Seguridad Social para que los mutualistas y demás beneficiarios de la misma pudieran recibir la prestación de asistencia sanitaria a través de la Red Sanitaria de la Seguridad Social. Este concierto tiene vigencia indefinida y establece que la asistencia sanitaria se prestará con arreglo a las condiciones vigentes para el Régimen General de la Seguridad Social.

Al amparo de los mismos preceptos antes citados, y de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo segundo de la Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas, de 21 de octubre de 1986, por la que se establecen las normas sobre el régimen de contratación y el patrimonio de MUFACE, esta Mutualidad, previa convocatoria pública, ha suscrito asimismo concierto con diversas Entidades de Seguro de Asistencia Sanitaria, durante el año 1997.

A fin de posibilitar la elección por los titulares afiliados a MUFACE de la entidad por la que desean recibir asistencia sanitaria y para que, en caso de que opten por una entidad de Seguro, conozcan el contenido y régimen de la prestación, esta Dirección General acuerda:

Primero. Publicar, como Anexo a esta Resolución, el texto del concierto suscrito para la asistencia sanitaria de mutualistas y otros beneficiarios de MUFACE durante 1997, con las siguientes entidades de Seguro de Asistencia Sanitaria:

«Aegón Unión Aseguradora, Sociedad Anónima».
«Compañía de Seguros Adeslas, Sociedad Anónima».
«Asistencia Médica Colegial Extremeña, Sociedad Anónima de Seguros».
«Aseguradora Islas Canarias de Seguros, Sociedad Anónima».
«Asistencia Sanitaria Interprovincial de Seguros, Sociedad Anónima».
«Caja Salud de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima».
«Caser Salud, Compañía de Seguros, Sociedad Anónima».
«Clínica Cisne Seguros, Sociedad Anónima».
«Groupama Ibérica, Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima».
«Igualatorio Colegial de Asistencia Médico Quirúrgica, Sociedad Anónima de Seguros».
«Igualatorio Médico Quirúrgico Colegial, Sociedad Anónima de Seguros».
«La Equitativa de Madrid, Compañía de Seguros, Sociedad Anónima».
«Previasa, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros».
«Unión Médica Gaditana, Sociedad Anónima de Seguros».

Segundo. Determinar que durante el mes de enero de 1997, los titulares afiliados a MUFACE que lo deseen puedan cambiar de entidad, mediante la oportuna solicitud, para adscribirse al Instituto Nacional de la Seguridad Social (Red Sanitaria de la Seguridad Social) o a alguna de las que se relacionan en el apartado precedente de esta Resolución. Los titulares que no soliciten cambio continuarán adscritos a la misma entidad que hubiesen elegido.

El plazo del mes de enero de cada año será único para los cambios de entidad ordinarios, pudiendo realizarse cambios extraordinarios únicamente en los supuestos específicos previstos en los correspondientes conciertos.

Tercero. Disponer que en los Servicios Provinciales y Oficinas Delegadas de MUFACE se expongan, a disposición de los titulares que deseen consultarlos, los Catálogos de Servicios de la respectiva provincia correspondientes a las Entidades de Seguro de Asistencia Sanitaria concertadas. En dichos Servicios Provinciales y Oficinas Delegadas podrá, asimismo, consultarse el Anexo V, en el que se recoge el baremo para reintegros, que por su naturaleza técnica, no es objeto de publicación.

Madrid, 19 de diciembre de 1996.—La Directora general, *Ana María Pastor Julián.*

ANEXO

Concierto de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado para la prestación de la asistencia sanitaria a los mutualistas y demás beneficiarios de MUFACE durante el año 1997

ÍNDICE

Capítulo I: Objeto del concierto y beneficiarios.

1.1 Objeto del concierto.
1.2 Beneficiarios en general.
1.3 Beneficiarias por maternidad.
1.4 Nacimiento y extinción de los derechos de los beneficiarios.
1.5 Cambio de entidad.
1.6 Mutualistas no adscritos a entidad médica.

Capítulo II: Medios de la entidad.

2.1 Normas generales.
2.2 Prestaciones sanitarias.

2.2.1 Nivel I de asistencia sanitaria.
2.2.2 Nivel II de asistencia sanitaria.
2.2.3 Nivel III de asistencia sanitaria.
2.2.4 Nivel IV de asistencia sanitaria.
2.2.5 Garantía de accesibilidad a los medios.
2.2.6 Atención de urgencia.

2.3 Prestaciones complementarias.

2.3.1 Oxigenoterapia, ventiloterapia y aerosolterapia a domicilio.
2.3.2 Prestación ortoprotésica.
2.3.3 Transporte para la asistencia sanitaria.
2.3.4 Información y documentación sanitaria.

2.4 Incorporación de nuevos medios de diagnóstico y tratamiento.
2.5 Catálogo de servicios de la entidad.

Capítulo III: Utilización de los medios de la entidad.

3.1 Norma general.
3.2 Alcance de la acción protectora.
3.3 Ámbito territorial.
3.4 Disposiciones Comunes.

3.4.1 Identificación.
3.4.2 Cheques de asistencia.
3.4.3 Requisitos adicionales.

3.5 Libertad de elección de Facultativo y Centro.
3.6 Contenido de la atención sanitaria.

3.6.1 Asistencia en consulta externa.
3.6.2 Asistencia domiciliaria.
3.6.3 Asistencia urgente.
3.6.4 Asistencia en régimen de hospitalización.

a) Requisitos.
b) Duración de la hospitalización.
c) Tipo de habitación.
d) Gastos cubiertos.
e) Hospitalización por maternidad.
f) Hospitalización por asistencia pediátrica.
g) Hospitalización domiciliaria.

3.7. Farmacia.
3.8 Utilización directa del servicio de ambulancias.
3.9 Especificaciones complementarias.

3.9.1 Diagnóstico y tratamiento de la esterilidad.
3.9.2 Estomatología y Odontología.
3.9.3 Rehabilitación.
3.9.4 Psiquiatría.
3.9.5 Cirugía plástica.
3.9.6 Trasplantes.

3.10 Supuesto especial.

Capítulo IV: Utilización de medios no concertados.

4.1 Norma general.
4.2 Denegación injustificada de asistencia.
4.3 Asistencia urgente de carácter vital.

4.3.1 Concepto.
4.3.2 Requisitos.
4.3.3 Alcance.
4.3.4 Efectos de la comunicación a la entidad.
4.3.5 Obligaciones de la entidad.
4.3.6 Reclamación del beneficiario.

Capítulo V: Régimen jurídico del concierto.

5.1 Naturaleza y régimen del concierto y de las relaciones en él basadas.
5.2 Naturaleza y régimen de las relaciones asistenciales.
5.3 Comisiones mixtas.
5.4 Procedimiento para las reclamaciones.
5.5 Procedimiento de ejecución de reclamaciones de reembolso estimadas.

Capítulo VI: Duración, precio y régimen económico del concierto.

6.1 Duración del concierto.
6.2 Precio del concierto.
6.3 Régimen económico del concierto.

INTRODUCCIÓN

El derecho a la protección de la salud, consagrado en el artículo 43 de la Constitución Española, constituye uno de los aspectos fundamentales del Estado del Bienestar.

Con la finalidad de consolidar y avanzar en la continuidad de los logros del Estado del Bienestar, los sistemas sanitarios se orientan hacia fórmulas más flexibles que garanticen la eficacia y la eficiencia en la producción de salud y la equidad en el acceso a los servicios, junto con la satisfacción de los usuarios y un mayor acercamiento a las necesidades de la población y a las preferencias individuales.

Para la consecución de estos objetivos es importante la separación de las competencias y funciones, manteniendo al Estado como planificador, controlador y financiador, y dejando a la oferta de servicios existente la función provisora de los mismos.

Este modelo es el que inspira y da origen al sistema sanitario de MUFACE, y es hacia el mismo al que se dirigen todos los análisis y propuestas de revisión.

MUFACE es la responsable de conseguir los objetivos de mejora de la salud y de garantizar la calidad de los servicios para sus beneficiarios, en el marco de los recursos disponibles, considerando la accesibilidad a los recursos sanitarios como derecho fundamental, encaminado hacia la igualdad y la equidad en el ordenamiento de la oferta de servicios. Esto, junto con la libertad de elección, constituye el éxito del modelo.

Asimismo, resulta imprescindible seguir avanzando en la equiparación y comparabilidad de todas las alternativas de provisión que puedan ser elegidas mediante el desarrollo permanente y continuado de sistemas de información, a fin de disponer de datos, sobre las características de los servicios prestados, que permitan establecer comparaciones entre los distintos proveedores.

Por los motivos expuestos se deben establecer las reglas que definan los servicios que han de prestar los proveedores, y los indicadores de calidad que permitan evaluar el comportamiento de los mismos. Para ello es necesario un instrumento de regulación de este sistema, y el presente concierto constituye ese instrumento.

CAPÍTULO I

Objeto del concierto y beneficiarios

1.1 *Objeto del concierto.*

1.1.1 El objeto del concierto es facilitar asistencia sanitaria a los mutualistas y demás beneficiarios de MUFACE, en todo el territorio nacional. Esta asistencia se prestará conforme a lo establecido en la Ley 29/1975, de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, y la Ley 14/1986, General de Sanidad, procurando la máxima homogeneidad con las prestaciones que otorga el Sistema Nacional de Salud. Para ello, la entidad firmante del concierto (en adelante entidad) pondrá a disposición de los beneficiarios adscritos a ella, todos los medios propios o concertados precisos, para prestar una asistencia sanitaria integral de calidad o, en caso de no disponer de los mismos con carácter excepcional, a asumir o a reintegrar los gastos ocasionados a los beneficiarios por la utilización de otros medios necesarios para tal asistencia, todo ello con arreglo a lo establecido en las cláusulas del concierto.

En aquellos supuestos expresamente señalados en el presente concierto, se obliga, asimismo, a reintegrar los gastos ocasionados por la utilización de medios no concertados.

1.1.2 Por su parte y al mismo fin, MUFACE se obliga a abonar a la entidad la cantidad por mes y persona que se prevé en la cláusula 6.2, con sujeción a las especificaciones y procedimiento contenidos en la cláusula 6.3.

1.2 *Beneficiarios en general.*

1.2.1 Sin perjuicio de lo que se establece en la cláusula 1.3, son beneficiarios a los efectos del presente concierto todos los mutualistas y demás beneficiarios de asistencia sanitaria de MUFACE, determinados conforme a sus propias normas, que hayan quedado adscritos a la entidad a dichos efectos.

El reconocimiento de la condición de beneficiario corresponde a MUFACE.

1.2.2 A ciertos fines de gestión y siempre que así se derive del propio texto de las cláusulas, los beneficiarios del concierto pueden ser denominados titulares, si poseen documento de afiliación a MUFACE propio, o simplemente beneficiarios, cuando figuren en el documento de beneficiarios de un titular. En todo caso, los beneficiarios estarán adscritos a la entidad mientras lo esté el titular del que dependan.

1.2.3 Estarán adscritos a la entidad los titulares que, en su caso, lo tuvieran a 31 de diciembre de 1996 y no cambien de entidad conforme a lo previsto en la cláusula 1.5, o según las reglas de adscripción a la Red Sanitaria de la Seguridad Social y los que la elijan conforme a las normas de dicha cláusula o cuando se produzca su alta en MUFACE.

1.3 *Beneficiarias por maternidad.*

Además de las beneficiarias incluidas en la cláusula 1.2, son también beneficiarias por maternidad, a los efectos del presente concierto, las cónyuges de los mutualistas o aquéllas que hubieran venido conviviendo con éstos en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, aun cuando no reúnan la condición de beneficiarias incluidas en el correspondiente documento, siempre que no sean titulares adscritas a otra entidad firmante del presente concierto. En este caso, la asistencia cubre la preparación al parto y todas las incidencias y la patología obstétrica del embarazo, parto y puerperio.

1.4 *Nacimiento y extinción de los derechos de los beneficiarios.*

1.4.1 Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente y en la cláusula 1.6, los derechos de los beneficiarios comienzan en la fecha en que hayan quedado adscritos a la entidad por los servicios de MUFACE, sin que existan plazos de carencia para ningún tipo de asistencia.

1.4.2 A los efectos citados, se presume en todo caso que el recién nacido está adscrito a la entidad que atienda a la madre, desde el mismo momento del parto hasta transcurrido un mes. A partir de entonces, el citado derecho queda condicionado a la formalización de la adscripción con los consiguientes efectos económicos.

1.4.3 Los derechos de los beneficiarios se extinguen, en cualquier caso, en la fecha en que los servicios de MUFACE acuerden su baja en la misma o en la entidad.

1.5 *Cambio de entidad.*

Los titulares adscritos a la entidad podrán cambiar a otra de las concertadas en los siguientes supuestos:

A) Con carácter ordinario y general, durante el mes de enero de cada año, en la forma que se establezca por MUFACE.

B) Con carácter extraordinario:

a) Cuando se produzca un cambio de destino del titular con traslado de provincia.

b) Cuando el interesado obtenga la conformidad expresada por escrito de las dos entidades afectadas.

c) Cuando, por concurrir circunstancias objetivas que justifiquen el cambio de una pluralidad de titulares afectados por el mismo problema de asistencia sanitaria, la Dirección General de MUFACE acuerde la apertura de plazo especial de elección de entidad.

1.6 *Mutualistas no adscritos a entidad médica.*

El funcionario mutualista de MUFACE que no haya formalizado su adscripción a una de las entidades concertadas o a la Red Sanitaria Pública y que, precisando asistencia sanitaria para sí o sus beneficiarios, la requiera en las oficinas de la entidad, tendrá derecho a recibirla una vez que acredite su condición de funcionario de la Administración Civil del Estado.

La entidad prestará la asistencia y, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes, notificará los hechos a MUFACE para que proceda al alta del mutualista en la entidad con efectos del quinto de los citados días y al abono de los gastos de la asistencia prestada hasta la fecha de efectos del alta.

CAPÍTULO II

Medios de la entidad

2.1 *Normas generales.*

2.1.1 Los medios de la entidad son los siguientes:

a) Centros, instalaciones o establecimientos propios de la entidad o concertados por la misma bajo cualquier régimen jurídico.

b) Personal sanitario, facultativo y no facultativo, dependiente de la entidad mediante una relación de carácter laboral o vinculados a la misma mediante una relación de carácter civil.

A los fines asistenciales de este concierto, quedan asimilados a los medios de la entidad los servicios de atención primaria y de urgencias de la Red Sanitaria Pública concertados por cuenta de la entidad, conforme a lo previsto en el Anexo I.

2.1.2 La entidad dispondrá de todos los medios, propios o concertados, que haga constar en su catálogo de servicios.

MUFACE, como parte contratante, podrá comprobar, cuando lo estime oportuno, el cumplimiento por parte de la entidad de la obligación prevista en el párrafo anterior.

El incumplimiento de dicha obligación podrá ser causa de rescisión del concierto.

2.1.3 Los medios de la entidad deberán cumplir los requisitos establecidos con carácter general por la normativa sanitaria vigente, bajo la supervisión que, con igual carácter, pueda proceder por parte de la Administración sanitaria competente.

Para verificar la adecuación de los medios dispuestos por la entidad para satisfacer los requisitos establecidos en cada Nivel Asistencial, se tomará como referencia lo establecido en la Resolución de 11 de abril de 1980, de la Secretaría de Estado para la Sanidad, del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, por la que se regula la asistencia sanitaria con medios ajenos a los beneficiarios de la Seguridad Social.

A todos los efectos, los facultativos especialistas deberán tener el título reconocido, en los términos previstos en el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista.

Si MUFACE tiene conocimiento del posible incumplimiento de dichos requisitos de carácter general, podrá ponerlo en conocimiento de la autoridad sanitaria competente. Este incumplimiento, y según su gravedad y el grado de responsabilidad en que hubiera incurrido la entidad ante MUFACE, podrá ser causa de rescisión del concierto.

2.1.4 Dentro de cada uno de los Niveles Asistenciales previstos en el presente capítulo, los medios de que disponga la entidad deberán garantizar, en todo caso, el principio de libre elección de facultativo, teniendo en cuenta lo establecido en las cláusulas, 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3 y 2.2.4.

2.1.5 MUFACE comunicará a las entidades firmantes de este concierto la forma en que deberán proporcionar la información necesaria, que permita la integración de los datos referidos a la prestación de servicios a los beneficiarios de MUFACE, con la finalidad de garantizar la comparabilidad de los servicios entre los distintos proveedores.

2.2 *Prestaciones sanitarias.*

A) La asistencia sanitaria comprende las siguientes modalidades:

a) Atención primaria.
b) Atención especializada.
c) Prestaciones farmacéuticas.
d) Prestaciones complementarias.
e) Servicios de Información y Documentación Sanitaria.

B) La Asistencia Sanitaria se estructura en niveles asistenciales por tamaños de población:

a) Nivel I de Asistencia Sanitaria: Localidades de hasta 20.000 habitantes.
b) Nivel II de Asistencia Sanitaria: Municipios de más de 20.000 hasta 75.000 habitantes.
c) Nivel III de Asistencia Sanitaria: Municipios de más de 75.000 habitantes y capitales de provincia.
d) Nivel IV de Asistencia Sanitaria: Comunidades Autónomas.

Cada nivel de tamaño poblacional superior, incluye todos los servicios de los niveles inferiores.

Para los territorios insulares se tendrá en cuenta, además, lo dispuesto en el Anexo II.

2.2.1 Nivel I de Asistencia Sanitaria.

Atención Primaria: Para localidades desde 1.000 hasta 20.000 habitantes la Atención Primaria comprenderá la asistencia sanitaria a nivel ambulatorio, domiciliario

22 y de urgencia a cargo del médico general, pediatra, enfermera/o matrona, fisioterapeuta y odontólogo.

La disponibilidad de medios se ajustará a las siguientes reglas:

Un médico general por cada 1.500 habitantes o fracción.
Una enfermera/o por cada 2.500 habitantes o fracción.
Un pediatra por cada 1.500 habitantes menores de catorce años o fracción.
Una matrona y un fisioterapeuta por cada 20.000 habitantes.
Un odontólogo por cada 12.000 habitantes.

Las localidades desde 1.000 hasta 20.000 habitantes dispondrán siempre de médico general y enfermera/o.

Las localidades desde 5.000 hasta 20.000 habitantes dispondrán, además, de pediatra, matrona, fisioterapeuta y odontólogo.

Cartera de Servicios de Atención Primaria.

La Cartera de Servicios de Atención Primaria incluirá con carácter general las mismas prestaciones que para este nivel establece el Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud y de forma específica las vacunaciones del niño y del adulto, la atención a pacientes con VIH-SIDA y los tratamientos fisioterápicos básicos. Asimismo, la Atención Primaria de Urgencia se prestará, a las personas de cualquier edad, de forma continuada, durante las veinticuatro horas del día, mediante la atención médica y de enfermería, en régimen ambulatorio o en el domicilio del paciente.

Criterio Supletorio.

Como criterio supletorio de lo previsto en la presente cláusula, se tendrá en cuenta que la asistencia sanitaria a nivel ambulatorio, domiciliario o de urgencia a cargo del médico general, pediatra, enfermera/o y matrona se podrá sustituir por los servicios de atención primaria y de urgencias de la Red Sanitaria Pública, conforme a lo previsto en el Anexo I.

2.2.2 Nivel II de Asistencia Sanitaria.

En los municipios de más de 20.000 hasta 75.000 habitantes se prestarán, además de los servicios de Atención Primaria contemplados en la cláusula 2.2.1, los siguientes servicios de Atención Especializada:

Asistencia ambulatoria especializada en consultas, incluyendo, en su caso, la realización de cirugía ambulatoria.
Asistencia especializada en régimen de hospitalización, que incluye la asistencia médica, quirúrgica, obstétrica y pediátrica.
Asistencia psiquiátrica, que incluye el diagnóstico y seguimiento clínico en régimen ambulatorio.
Atención de urgencia: Hospitalaria y extrahospitalaria.

En este nivel, las entidades deberán disponer, como mínimo, de dos facultativos por especialidad, incrementados, en su caso, proporcionalmente al número de beneficiarios de acuerdo con los criterios utilizados en el Sistema Nacional de Salud.

Cartera de Servicios de Atención Especializada del Nivel II de Asistencia Sanitaria (cuadro número I).

CUADRO I

Cartera de servicios de atención especializada de nivel II

Consultas externas		Hospitalización	
Servicios	Unidades funcionales	Servicios	Unidades funcionales
Área médica		*Área médica*	
A. Digestivo.			
Cardiología.			
Estomatología.			
		Hemoterapia.	
Medicina interna.		Medicina interna.	
Obstetricia.	Ecografía.	Obstetricia.	
Pediatría.		Pediatría.	
Psiquiatría.			
Rehabilitación.	Logopedia.	Rehabilitación.	
		U.C.I.	
Área quirúrgica		*Área quirúrgica*	
		Anestesia y reanimación.	
Cirugía general.		Cirugía general.	
Ginecología.		Ginecología.	
Oftalmología.		Oftalmología.	
O.R.L.		O.R.L.	
Traumatología.		Traumatología.	
Servi. Centrales		*Servic. Centrales*	
Análisis clínicos.		Análisis clínicos.	
		Anatomía patológica.	
		Farmacia.	
Radiodiagnóstico.	Radiología general. Mamografía. T.A.C.	Radiodiagnóstico.	Radiología general. Mamografía. T.A.C.
Urgencias		*Urgencias*	

2.2.3. Nivel III de asistencia sanitaria.

En los municipios de más de 75.000 habitantes, en las ciudades de Ceuta y Melilla, y en las capitales de provincia, se prestarán además de los servicios de Atención Primaria y de Atención Especializada contemplados en las cláusulas 2.2.1 y 2.2.2, los siguientes:

Asistencia ambulatoria especializada en consultas, que incluirá, en su caso, la realización de cirugía ambulatoria.

Asistencia especializada en régimen de hospitalización.

Asistencia especializada en régimen de hospital de día para aquellos pacientes que precisan cuidados médicos o de enfermería, y no requieran estancia hospitalaria.

Asistencia especializada en régimen de hospitalización a domicilio.

22 Asistencia psiquiátrica, que incluye el diagnóstico y seguimiento clínico, en régimen ambulatorio y la hospitalización en procesos agudos y reagudización de procesos crónicos.

Atención de urgencia: Hospitalaria y extrahospitalaria.

En este nivel, las entidades deberán disponer, como mínimo, de dos facultativos por especialidad, incrementados, en su caso, proporcionalmente al número de beneficiarios de acuerdo con los criterios utilizados en el Sistema Nacional de Salud.

Cartera de Servicios de Atención Especializada del Nivel III de Asistencia Sanitaria (cuadros II, III y IV).

CUADRO II

Cartera de servicios de atención especializada de nivel III			
Consultas externas		Hospitalización	
Servicios	Unidades funcionales	Servicios	Unidades funcionales
Área Médica		*Área Médica*	
Alergología.		Alergología.	
Aparato digestivo.		Aparato digestivo.	Endoscopia di.
Cardiología.	Eletrofisiología.	Cardiología.	Electrofisiología.
Dermatología.		Dermatología.	
Endocrinología.		Endocrinología.	
Estomatología.			
Hematología.		Hematología.	Hospital de día.
Medicina interna.		Medicina interna.	U. de Infecciosos.
Nefrología.	Hemodiálisis y diálisis peritoneal domiciliaria.	Nefrología.	Hemodiálisis y diálisis peritoneal.
Neumología.		Neumología.	Endoscopia Resp.
Neurología.		Neurología.	
Obstetricia.	Ecografía.	Obstetricia.	
Oncología médica.		Oncología médica.	Quimioterapia.
			Hospital de día.
Pediatría.		Pediatría.	Neonatología.
Psiquiatría.		Psiquiatría.	Unidad de desintoxicación.
			Hospital de día.
Rehabilitación y fisiot.		Rehabilitación.	U. Atención Temprana.
		U. de Hospitalización a domicilio.	

CUADRO III

Cartera de servicios de atención especializada de nivel III

Consultas externas		Hospitalización	
Servicios	Unidades funcionales	Servicios	Unidades funcionales
Área Qirúrgica		*Área Quirúrgica*	
		Anestesióloga.	U. de Despertar. U. de Reanimación. U. de Dolor.
Angiología y C. Vascular.			
Cirugía gral. y Digest.		Cirugía gral. y Digest.	Laparoscopia.
Cirugía Maxilofacial.		Cirugía Maxilofacial.	
Cirugía Pediátrica.		Cirugía Pediátrica.	
		Cirugía Vascular.	
Ginecología.	Ecografía.	Ginecología.	I.V.E. Ligadura de Trompas.
Oftalmología.		Oftalmología.	
O.R.L.		O.R.L.	
Traumatología y C. Ortopédica.		Traumatología y C. Ortopédica.	
Urología.		Urología.	Litotricia. Vasectomía. Endoscopia.
		Unidad C. Intensivos.	Adultos. Pediátrica.

CUADRO IV

Cartera de servicios de atención especializada de nivel III

Consultas externas		Hospitalización	
Servicios	Unidades funcionales	Servicios.	Unidades funcionales
S. Centrales		*S. Centrales*	
Análisis clínicos-bioquímica.		Laboratorio.	Anatomía Patológica. Bioquímica. Farmacología. Hematología. Inmunología. Microbiología.

Cartera de servicios de atención especializada de nivel III			
Consultas externas		Hospitalización	
Servicios	Unidades funcionales	Servicios.	Unidades funcionales
			Parasitología.
		Farmacia.	
		Neurofisiología.	Potenciales evocados.
			E.M.G.
Radiodiagnóstico.	Radiología General.	Radiología.	Radiología General.
	Ecografía.		Ecografía.
	Mamografía.		Mamografía.
	T.A.C.		T.A.C.
	R.N.M.		R.N.M.
	Densitometría Ósea.		Densitometría Ósea.
Urgencias		*Urgencias*	

2.2.4 Nivel IV de Asistencia Sanitaria.

Por Comunidades Autónomas, la entidad deberá disponer de los medios asistenciales que aparecen en el cuadro V. Dichos servicios deberán existir, al menos, en cada Comunidad Autónoma o, en su defecto, en una Comunidad Autónoma limítrofe a aquélla en la que resida el beneficiario.

Cartera de Servicios de Atención Especializada del Nivel IV de Asistencia Sanitaria (cuadro V).

CUADRO V

Cartera de servicios de atención especializada de nivel IV		
Consultas externas	Hospitalización	
Servicios	Servicios	Unidades funcionales
Cardiología.	Cardiología.	Hemodinámica Diag.
		Hemodinámica Terap.
Cirugía Cardiovascular.	Cirugía Cardiovascular.	
Cirugía Plástica y Reparadora.	Cirugía Plástica y Reparadora.	
Cirugía Torácica.	Cirugía Torácica.	
Medicina Nuclear.	Medicina Nuclear.	
Neurocirugía.	Neurocirugía.	Cirugía Estereotáxica.
	Neurofisiología.	Unidad del Sueño.
	Obstetricia de Alto Riesgo.	
	Oncología Radioterápica.	Cobaltoterapia.
		Radiunterapia e Isótopos Radiac.
		Braquiterapia.
		Acelarador lineal.
	Planificación familiar.	Consejo Genético.

Cartera de servicios de atención especializada de nivel IV

Consultas externas	Hospitalización	
Servicios	Servicios	Unidades funcionales
	Unidad Reproducción Asistida.	F.I.V.
		Inseminación Artificial.
		Banco de Semen.
	Trasplantes.	Corazón.
		Córnea.
		Hígado.
		Médula Ósea.
		Páncreas.
		Pulmón.
		Riñón.
	Unidad de Quemados.	
	Unidad de Lesionados Medulares.	
	Laboratorio.	Genética.
		Citogenética.
		Genética Molecular.
		Medicina Nuclear.
	Radiología.	Angiografía digital.
		Gammacámara.
		Radiología Intervencionista.

2.2.5 Garantía de accesibilidad a los medios.

En caso de no disponer de los medios que en cada nivel asistencial exige la Cartera de Servicios del presente Concierto y siempre que ello se deba a la inexistencia de recursos sanitarios privados o a la imposibilidad de concertar con la Red Sanitaria Pública, la entidad deberá facilitar dichos medios en las localidades de nivel inmediato superior en que existan. En todo caso, se garantizará la asistencia sanitaria de urgencia que corresponda en cada nivel.

2.2.6 Atención de urgencia.

La atención de urgencia se prestará conforme a lo establecido en las cláusulas 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.3 del presente Concierto y con arreglo a las siguientes especificaciones:

a) Nivel I de Asistencia Sanitaria: La Atención Primaria de Urgencia se prestará, de forma continuada, durante las veinticuatro horas del día, a las personas de cualquier edad, mediante la atención médica y de enfermería en régimen ambulatorio y domiciliario.

b) Niveles II y III de Asistencia Sanitaria: Además de la atención de urgencia establecida para el nivel I de Asistencia Sanitaria, la entidad deberá disponer de los servicios de urgencias hospitalarios y extrahospitalarios previstos en las cláusulas 2.2.2 y 2.2.3 según corresponda. A dichos servicios podrán acudir los beneficiarios en todo momento y contarán con los médicos de guardia precisos y los medios personales y materiales necesarios para su función.

22 2.2.7 La entidad facilitará el acceso a los centros y servicios incluidos en las Carteras de Servicios a fin de que MUFACE pueda comprobar la adecuación de los medios de la institución respecto a la oferta de servicios realizada.

2.3 *Prestaciones complementarias.*

2.3.1 Oxigenoterapia, ventiloterapia y aerosolterapia a domicilio.

Requiere volante de prescripción de especialista de la entidad y presentación a la misma para su autorización.

2.3.2 Prestación Ortoprotésica.

Serán a cargo de la entidad las prótesis quirúrgicas fijas, entendiéndose por tales aquellos productos sanitarios que precisan de una implantación interna en el paciente, a través de un determinado acto quirúrgico. Se incluyen, asimismo, los materiales utilizados para realizar técnicas de osteosíntesis.

Quedan excluidos los implantes osteointegrados para prótesis dentarias.

2.3.3 Transporte para la asistencia sanitaria.

A) Tipo de transporte: Se entiende por transporte sanitario el que se realiza en los siguientes medios:

a) Transporte ordinario:

Es el que se efectúa en automóvil, autobús, ferrocarril, barco y avión.

Estos traslados se valorarán siempre por su coste en líneas regulares de transporte en autobús o ferrocarril o, si procediese, por tratarse de provincias insulares o las ciudades de Ceuta y Melilla, barco o avión en clase normal o turista.

b) Transporte extraordinario:

Comprende el transporte en ambulancia, ambulancia medicalizada, UVI móvil, avión y helicóptero medicalizados, y taxi.

Este transporte se utilizará en caso de que la patología del paciente le impida desplazarse en medios ordinarios, acreditado este extremo mediante la prescripción escrita del facultativo en la que conste la necesidad del traslado en dichos medios.

B) Prestaciones derivadas:

El beneficiario de MUFACE tendrá derecho a transporte sanitario a cargo de la entidad, siempre que se realice a la localidad más próxima en que la misma disponga de medios, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el paciente se desplace en medios extraordinarios de transporte:

Por razones de urgencia, desde el lugar en que ésta se produzca, para su ingreso en centro de la entidad. En estos casos, será necesaria la previa prescripción escrita del facultativo que haya prestado la asistencia, sea o no de la entidad, en la que conste la necesidad del traslado en dichos medios.

Para recibir tratamientos periódicos, como hemodiálisis, radioterapia, rehabilitación u otros contemplados en este Concierto, desde el lugar en que resida, con carácter temporal o permanente.

Entre distintos Niveles de Asistencia Sanitaria.

A servicios radicados fuera de una localidad de Nivel III de Asistencia Sanitaria, en el supuesto de que la entidad no disponga de los medios exigidos en este Nivel.

b) Cuando el paciente se desplace en medios ordinarios de transporte:

Para recibir tratamientos periódicos, desde la localidad en que reside, con carácter temporal o permanente, a la localidad más próxima en que la entidad disponga de medios, siempre que dicha localidad diste más de 25 kilómetros.

A servicios de Nivel IV de Asistencia Sanitaria, siempre que sea fuera de la localidad de residencia.

Entre distintos Niveles de Asistencia Sanitaria, en el supuesto de no disponer de los medios exigidos en cada uno de ellos, siempre que la distancia entre la localidad en que reside y aquella en que se le preste la asistencia diste más de 25 kilómetros.

C) Condiciones generales:

Todos los desplazamientos precisan autorización previa de la entidad, excepto los que se produzcan por razones de urgencia y en los casos de utilización de medios ordinarios para desplazarse entre Niveles de Asistencia Sanitaria en el supuesto de no disponer de los medios exigidos en cada uno de ellos.

Los desplazamientos en medios extraordinarios de transporte precisan siempre prescripción escrita del facultativo en la que conste la necesidad del traslado en dichos medios.

Los desplazamientos efectuados por menores de quince años, darán derecho a los gastos de transporte del acompañante. Del citado requisito de edad se exceptúan los residentes en las ciudades de Ceuta y Melilla, que, en todo caso, deberán aportar prescripción escrita del facultativo.

2.3.4 Información y documentación sanitaria.

Los facultativos de la entidad están obligados a:

a) Informar al paciente y a sus familiares o allegados de sus derechos y deberes, en particular, para la adecuada prestación del consentimiento informado y la utilización de los servicios sanitarios.

b) Cumplimentar y entregar el informe de alta, al finalizar la estancia en una institución hospitalaria o el informe de consulta externa de atención especializada.

c) Comunicar o entregar, a petición del interesado, un ejemplar de su historia clínica o determinados datos contenidos en la misma, sin perjuicio de la obligación de su conservación en el centro sanitario.

d) Cumplimentar, tanto para la baja inicial como para la continuidad, los informes médicos de los Partes de Incapacidad Temporal, Embarazo, Parto o Maternidad de MUFACE que presenten los mutualistas.

e) Facilitar los antecedentes e informes médicos previstos en el apartado quinto de la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 29 de diciembre de 1995, y demás normas concordantes, para la tramitación de los procedimientos de jubilación de mutualistas por incapacidad permanente para el servicio.

f) Emitir los informes médicos exigibles por MUFACE a sus beneficiarios para determinadas prestaciones sanitarias o complementarias de éstas.

g) La entidad se obliga igualmente, bajo las condiciones y el régimen establecido en el anexo IV, a que los facultativos o centros de su cartera de servicios realicen a los mutualistas los informes, exploraciones o pruebas de diagnóstico que en dicho anexo se especifican.

h) Emitir la documentación o certificación médica de nacimiento, defunción y demás extremos para el Registro Civil, y otros informes o certificados sobre el estado de salud exigibles por disposición legal o reglamentaria.

2.4 *Incorporación de nuevos medios de diagnóstico y tratamiento.*

Cualquier nueva técnica de diagnóstico o tratamiento que aparezca después de la firma del Concierto, constituirá medio obligatorio para la entidad cuando sea implantada en la Red Sanitaria Pública. En caso de duda, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

2.5 *Catálogo de Servicios de la entidad.*

2.5.1 El Catálogo de Servicios de la entidad contiene la relación detallada de los medios de la entidad, propios y concertados (públicos o privados), y su finalidad es posibilitar la utilización de dichos medios por los beneficiarios.

2.5.2 Los Catálogos de Servicios serán de ámbito provincial e incluirán:

Cartera de Servicios por Niveles de Asistencia Sanitaria, desglosados por consulta externa y hospitalización, según lo previsto en las cláusulas 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3 y 2.2.4, ordenados en sentido decreciente.

Relación de los servicios de urgencias, centros hospitalarios, con nombre; facultativos, con nombre y apellidos, agrupados por especialidades; servicio de ambulancias, y servicio de información de la entidad, con direcciones, teléfonos y horarios de funcionamiento.

Relación exhaustiva de los medios de la entidad que precisan la autorización previa de la misma, y que deberá coincidir con el anexo III.

Además de lo indicado en los puntos anteriores, contendrá la Relación de los servicios de información, urgencias y ambulancias correspondientes a las restantes provincias, a fin de facilitar su utilización en caso de desplazamiento de los beneficiarios.

2.5.3 La entidad confeccionará bajo su responsabilidad su Catálogo de Servicios y el primer día hábil del inicio de vigencia del Concierto pondrá a disposición de los Servicios Provinciales y Oficinas Delegadas de MUFACE el número necesario de ejemplares para su entrega a las personas que los soliciten. En su caso, deberán actualizarse, al menos, una vez al año, poniendo a disposición de MUFACE los días 31 de diciembre de 1997 y 1998 el número necesario de ejemplares modificados, o de «addenda» a los Catálogos.

2.5.4 Si se produjese alguna baja en los Catálogos de Servicios, la entidad se obliga a garantizar a los pacientes en tratamiento de procesos patológicos graves, la continuidad de la prestación del servicio con el mismo facultativo o centro hasta el día 31 de diciembre del año en que la baja se hubiera producido, siempre que hubiese conformidad del facultativo o centro.

Las bajas serán puestas en conocimiento de los Servicios Provinciales de MUFACE correspondientes en el plazo de quince días hábiles y, si redujeran un Catálogo de Servicios en forma tal que se incumplieran las exigencias mínimas establecidas en este capítulo, la entidad procederá a completarlo simultáneamente, comunicando asimismo a MUFACE los servicios, centros o facultativos que hayan de sustituir a las bajas producidas. Además, si la reducción o los cambios afectan a más del 25 por 100 del contenido inicial del Catálogo, la entidad queda obligada a adoptar las medidas precisas para que los titulares adscritos a la misma puedan disponer de los nuevos Catálogos.

En el supuesto de que la entidad no cumpliera lo establecido en el párrafo anterior, se obliga a asumir los gastos que se deriven de la utilización por los beneficiarios de los servicios que presten los centros y facultativos incluidos en el último Catálogo vigente.

Utilización de los medios de la entidad

3.1 *Norma general.*

A los efectos previstos en los artículos 19.2 de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado y 90.1 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, se considera que los medios de la entidad son los servicios, propios o concertados, asignados para la asistencia sanitaria de los beneficiarios adscritos a la misma.

La utilización de los medios de la entidad se realizará siempre con arreglo a la normativa sanitaria vigente.

3.2 *Alcance de la acción protectora.*

3.2.1 Los beneficiarios podrán utilizar los medios de la entidad en los casos de enfermedad común o profesional, en los de lesiones derivadas de accidente, cualquiera que sea la causa, incluso si se trata de un acto de terrorismo, y por embarazo, parto y puerperio, así como en las actuaciones preventivas recogidas en el Concierto.

3.3 *Ámbito territorial.*

El derecho a la utilización de los medios de la entidad podrá ejercitarse en todo el territorio nacional, con independencia de que los mismos sean propios o concertados.

3.4 *Disposiciones comunes.*

3.4.1 Identificación.

Se deberá acreditar previamente la condición de beneficiario, exhibiendo el correspondiente Documento de Afiliación a MUFACE y, en su caso, el de Beneficiarios. Uno y otro podrán ser sustituidos por el Documento Individual de Asistencia Sanitaria, expedido por MUFACE de acuerdo con sus propias normas.

En el caso de asistencia por maternidad a las beneficiarias a que se refiere la cláusula 1.3 no incluidas en el Documento de Beneficiarios del mutualista, el vínculo o situación se acreditará exhibiendo el Libro de Familia o cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

En los casos en que, por razones de urgencia, no sea posible aportar en el acto la documentación anterior, el beneficiario deberá identificarse con su documento nacional de identidad u otro documento que acredite su personalidad y presentar aquella documentación en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

3.4.2 Cheques de asistencia.

Los talonarios de los cheques de asistencia serán confeccionados por la entidad y puestos a disposición de los Servicios Provinciales de MUFACE para su entrega a los beneficiarios sin coste alguno para éstos. También podrán ser facilitados en las oficinas de la entidad.

El beneficiario deberá entregar el correspondiente cheque de asistencia cuando acuda a los medios de la entidad. La utilización de estos cheques se realizará exclusivamente, por su carácter de intransferibles, por el titular al que corresponden y

22 por los beneficiarios incluidos en su Documento de Beneficiarios, debiéndose cumplimentar correctamente los datos que en los mismos figuran.

La entidad, previa comunicación a MUFACE, podrá suprimir total o parcialmente la exigencia de cheques. En este caso, previo acuerdo con MUFACE, podrá sustituir en todo o en parte el sistema de cheques por cualquier otro establecido sobre soportes magnéticos o análogos.

3.4.3 Requisitos adicionales.

La entidad podrá exigir en los supuestos que expresamente se determinan en el presente Concierto, los requisitos adicionales que procedan, tales como volante de prescripción y autorización previa. El anexo III contiene una relación exhaustiva de los supuestos de utilización de los medios de la entidad que exigen autorización previa de la misma.

3.5 *Libertad de elección de facultativo y centro.*

Los beneficiarios podrán elegir libremente facultativo y centro de entre los que figuran en los catálogos de servicios de la entidad en todo el territorio nacional.

3.6 *Contenido de la atención sanitaria.*

3.6.1 Asistencia en consulta externa.

El beneficiario se dirigirá directamente al facultativo elegido de Atención Primaria y Especializada, para recibir la asistencia que precise, sin más requisito que acreditar su condición y entregar el correspondiente cheque de asistencia.

3.6.2 Asistencia domiciliaria.

En Atención Primaria, la asistencia domiciliaria se prestará por los profesionales sanitarios de Atención Primaria en el domicilio del paciente, cuando éste no pueda desplazarse, por razón de su enfermedad, a la consulta externa.

En Atención Especializada, la asistencia domiciliaria por parte de facultativo especialista, precisa la previa prescripción escrita del médico de Atención Primaria. En todo caso, el especialista informará al médico que solicitó la interconsulta sobre la orientación diagnóstica y terapéutica del caso.

3.6.3 Asistencia urgente.

La asistencia urgente podrá recabarse de los facultativos de medicina general, pediatría y enfermería de la entidad y, fuera de los horarios de consulta y en cualquier caso, de los Servicios de Urgencia de Atención Primaria y Especializada de la entidad, propios o concertados.

3.6.4 Asistencia en régimen de hospitalización.

Se prestará en los centros de la entidad, propios o concertados.

A) Requisitos.

El ingreso en un hospital precisará:

a) La prescripción del mismo por médico de la entidad, con indicación del centro.

b) La autorización del «volante» de prescripción por la entidad.

c) La presentación del «volante» autorizado en el centro.

B) Duración de la hospitalización.

La hospitalización persistirá mientras que, a juicio del facultativo responsable de la asistencia al enfermo, subsista la necesidad, sin que puedan ser motivos de ésta razones de tipo social.

C) Tipo de habitación.

La hospitalización se efectuará en habitación individual con baño o ducha y cama de acompañante, debiendo proporcionarse por la entidad de superior nivel cuando no hubiera disponible del tipo señalado. En ningún caso podrán excluirse habitaciones que formen parte de la capacidad de alojamiento del centro.

Con carácter excepcional, MUFACE podrá autorizar que la entidad disponga en su cartera de servicios de centros hospitalarios que no cumplan el requisito del párrafo anterior.

D) Gastos cubiertos.

La entidad cubre todos los gastos producidos durante la hospitalización del paciente, desde su ingreso hasta el alta hospitalaria, incluyendo:

La realización de los exámenes y pruebas diagnósticas, y la aplicación de los tratamientos o procedimientos terapéuticos que precise el paciente, tanto por la patología atendida como por cualquier otra intercurrente distinta del proceso principal que motivó el ingreso.

El tratamiento de las posibles complicaciones que puedan presentarse a lo largo de todo el proceso asistencial.

Tratamientos adicionales que pueda requerir el paciente, tales como: Diálisis, rehabilitación, etc.

Tratamiento farmacológico, gases medicinales, material fungible y productos sanitarios que sean precisos.

Curas.

Alimentación según dieta prescrita.

Nutrición parenteral y enteral.

Asistencia por equipo médico especializado, enfermería y personal auxiliar sanitario.

Estancias en habitación individual, incluyendo servicios hoteleros básicos directamente relacionados con la propia hospitalización.

Estancias en UCI.

E) Hospitalización por maternidad.

En el momento del ingreso, la beneficiaria deberá presentar en el centro el «volante» de prescripción autorizado por la entidad. En caso de concurrir circunstancias que impidan la presentación del «volante», deberá aportarse tan pronto como sea posible y, en todo caso, antes del alta hospitalaria.

A efectos de la asistencia al recién nacido se tendrá en cuenta lo dispuesto en la cláusula 1.4.2.

Si la práctica de la ligadura de trompas se decidiera en el mismo momento del parto sin haberse indicado en el «volante» de ingreso, los gastos causados por este concepto serán también a cargo de la entidad.

F) Hospitalización por asistencia pediátrica.

Se prestará a los niños de cero a catorce años inclusive. En todo caso, la persona que acompañe al niño tendrá derecho a cama y pensión de acompañante.

Cuando el acompañante resida en localidad distinta a la del Centro sanitario y las características de las unidades de enfermería del centro no permitan su alojamiento, la entidad abonará una cantidad compensatoria de 4.500 pesetas por día.

G) Hospitalización domiciliaria.

La hospitalización domiciliaria podrá llevarse a cabo en aquellos casos en que el estado del enfermo lo permita y haga aconsejable. La indicación deberá formularla por escrito el médico de la entidad que le venga asistiendo, en el volante o documento adecuado. Dicho documento será presentado en la entidad, a fin de que ésta autorice este régimen de hospitalización y asigne el equipo sanitario que habrá de hacerse cargo de la asistencia.

En todos los casos de hospitalización domiciliaria, incluida la hemodiálisis a domicilio, la entidad viene obligada a facilitar los medios materiales y humanos adecuados, incluso la oxigenoterapia, siendo a su cargo también la medicación hasta que se produzca el alta médica o el pase a la situación de asistencia ordinaria a domicilio.

3.7 *Farmacia.*

Los facultativos de la entidad prescribirán los medicamentos y demás productos farmacéuticos, en los términos establecidos en el Real Decreto 83/1993, de 22 de enero, que regula la selección de los medicamentos a efectos de su financiación por el Sistema Nacional de Salud, y desarrollos posteriores. Las prescripciones deberán realizarse en las recetas oficiales de MUFACE que, en talonarios, ésta entregará a los titulares.

La adquisición se realizará por los beneficiarios en las Oficinas de Farmacia, de acuerdo con las normas establecidas por MUFACE para su prestación farmacéutica.

Si, como consecuencia del análisis por MUFACE de los datos correspondientes a las prescripciones, se estimasen oportunas determinadas medidas en relación con las mismas, la Dirección General de MUFACE, previo informe de la Comisión Mixta Nacional, podrá acordar lo procedente para su ejecución y cumplimiento por la entidad.

Los medicamentos calificados como de Uso Hospitalario en las normas del PROSEREME 5 de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo, serán suministrados por los Servicios de Farmacia Hospitalaria a cargo de la entidad.

Los medios, elementos o productos farmacéuticos precisos para la realización de técnicas diagnósticas, tales como medios de contraste u otros, los dispositivos intrauterinos (DIU) y las jeringuillas de insulina, serán siempre a cargo de la entidad.

3.8 *Utilización directa del servicio de ambulancias.*

En los casos de urgencia en que no haya sido posible comunicar con los servicios de urgencias y/o de ambulancias de la entidad y no resulte adecuada otra alternativa, el beneficiario podrá solicitar directamente del servicio de ambulancias existente en la localidad el traslado del enfermo al servicio de urgencias de la entidad a la que se encuentre adscrito.

3.9 *Especificaciones complementarias.*

3.9.1 Diagnóstico y tratamiento de la esterilidad.

La entidad viene obligada a asumir los gastos necesarios para obtener el diagnóstico de la esterilidad, el cual se extenderá, cuando proceda, a la pareja. No obstante, el tratamiento de la causa de la esterilidad sólo alcanzará al cónyuge si es beneficiario incluido en el correspondiente documento.

3.9.2 Estomatología y Odontología.

Comprenderá el tratamiento de las afecciones estomatológicas en general, incluyendo toda clase de extracciones, limpieza de boca una vez por año o previo informe justificativo del facultativo especialista, y la periodoncia.

Quedan excluidos, tanto en lo referente a su coste, como a su colocación, los empastes, la endodoncia, las prótesis dentarias, los implantes osteointegrados y la ortodoncia.

No obstante, cuando mediara accidente de servicio o enfermedad profesional, serán a cargo de la entidad todos los tratamientos y actuaciones, incluidas las prótesis dentarias necesarias, así como su colocación.

Para la periodoncia y la limpieza de boca, así como, en caso de accidente de servicio o enfermedad profesional, para las prótesis dentarias, será necesario volante de prescripción del facultativo especialista, junto con presupuesto si se trata de prótesis, para su autorización por la entidad.

3.9.3 Rehabilitación.

a) El plan de rehabilitación deberá ser confeccionado por médico rehabilitador de la entidad, debiendo contener:

Valoración del estado funcional del paciente y de la evolución del proceso.
Programa de ejercicios.
Profesionales responsables del programa de ejercicios: Fisioterapeuta, foniatra, logopeda.
Número de sesiones calculadas para finalizar el plan.

b) El médico rehabilitador supervisará, en todo caso, la evolución del paciente y el cumplimiento del plan por los profesionales asignados, hasta el momento del alta.

c) El plan de rehabilitación deberá ser presentado a la entidad para su autorización.

d) La obligación de la entidad terminará cuando se haya conseguido la recuperación funcional totalmente o el máximo posible de ésta por haber entrado el proceso en un estado de estabilización insuperable, o cuando se convierta en terapia de mantenimiento y ocupacional, excepto en los casos de reagudización del proceso.

3.9.4 Psiquiatría.

Queda cubierta la asistencia psiquiátrica, que incluye el diagnóstico, seguimiento clínico y la psicofarmacoterapia. Se excluyen los psicoanálisis, hipnosis, narcolepsia ambulatoria y test psicológicos.

Igualmente, queda cubierta la hospitalización en los casos de enfermos afectados de procesos agudos o crónicos agudizados. Si el ingreso se produce en un centro no concertado, la entidad asumirá la asistencia conforme al baremo que figura como anexo V.

Una vez superados los procesos psiquiátricos agudos o crónicos agudizados a cargo de la entidad, el beneficiario podrá solicitar de MUFACE la ayuda económica que proceda según su normativa específica.

No obstante, en los casos de enfermedad mental derivada de accidente de servicio o enfermedad profesional, la entidad correrá con el importe total de los gastos de hospitalización, incluidos los procesos crónicos y sin limitación temporal alguna.

3.9.5 Cirugía plástica.

Queda excluida la cirugía estética que no guarde relación con accidente, enfermedad o malformación congénita. En los supuestos de accidente de servicio o enfermedad profesional, se practicará en toda su amplitud, incluyendo, si fuera necesario, la cirugía

22 estética en los casos en que, aun habiendo sido curadas las lesiones, quedaran deformaciones o mutilaciones que produzcan alteraciones del aspecto físico o dificulten la total recuperación del paciente.

3.9.6 Trasplantes.

Quedan incluidos en la cobertura los trasplantes de todo tipo, así como los injertos óseos. La obtención y trasplante de órganos se realizará conforme a lo establecido en la legislación sanitaria vigente, correspondiendo a la entidad asumir todos los gastos de obtención y trasplante del órgano o tejido.

3.10 *Supuesto especial.*

A) Cuando, por decisión propia y para una determinada intervención, un beneficiario elija a un médico no concertado con la entidad, podrá solicitar de ésta que se haga cargo del internamiento en un centro de la misma, siempre que la petición esté fundada en la continuidad asistencial en procesos patológicos graves o en que el médico sea familiar suyo, incluyendo el concepto de familiar hasta el quinto grado de parentesco, tanto por consanguinidad como por afinidad.

B) La entidad deberá autorizar el internamiento, a su cargo, si concurre alguna de dichas circunstancias y si, además, el médico reúne las condiciones exigidas por el centro para actuar profesionalmente en el mismo.

C) El internamiento será autorizado por el período de tiempo que se estime habitualmente suficiente para la intervención de que se trate, sin perjuicio de su prórroga en caso de que exista causa médica que la justifique.

D) La entidad cubrirá los gastos del internamiento en los términos de la cláusula 3.6.4.D), con excepción de los honorarios de los médicos y, en caso de parto, matrona, que serán por cuenta del beneficiario.

CAPÍTULO IV

Utilización de medios no concertados

4.1 *Norma general.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado y 90 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, en relación con la cláusula 3.1 del presente concierto, cuando un beneficiario, por decisión propia o de sus familiares, utilice medios no concertados con la entidad, deberá abonar, sin derecho a reintegro, los gastos que puedan ocasionarse, excepto en los casos de denegación injustificada de asistencia y en los de asistencia urgente de carácter vital.

4.2 *Denegación injustificada de asistencia.*

4.2.1 En aplicación de lo previsto en el artículo 90.2 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, se produce denegación injustificada de asistencia:

A) Cuando el beneficiario no obtenga de los medios de la entidad una asistencia solicitada con sujeción a las condiciones y requisitos del presente concierto y, comunicada por escrito tal circunstancia a la entidad, ésta no le ofrezca, también por escrito y antes de que concluya el tercer día hábil siguiente a la comunicación, la procedente solución asistencial en el nivel que corresponda.

En este caso, el beneficiario tendrá derecho a que la entidad le reintegre los gastos ocasionados. El reintegro deberá efectuarse dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que el beneficiario presente ante la entidad la oportuna reclamación por escrito, acompañando los justificantes de dichos gastos.

B) Cuando no se cumplan los requisitos de disponibilidad de medios previstos en las cláusulas 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4 y 2.2.5 del presente concierto.

En este caso, el beneficiario podrá acudir a los facultativos o centros que existan en el nivel correspondiente y, sin necesidad de comunicar a la entidad el comienzo de la asistencia recibida, tendrá derecho a que la entidad le reintegre los gastos ocasionados. El reintegro deberá efectuarse dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que el beneficiario presente ante la entidad la oportuna reclamación por escrito, acompañando los justificantes de dichos gastos.

C) Cuando la entidad, con incumplimiento de las obligaciones establecidas en los dos párrafos siguientes, no autorice la remisión a un facultativo o centro no concertado, sin proporcionar alternativa de asistencia con sus medios propios o concertados.

Si un facultativo de la entidad prescribe por escrito, con exposición de las causas médicas justificativas, la necesidad de acudir a un facultativo o centro no concertado, el beneficiario debe presentar la citada prescripción en la entidad, a fin de que ésta, antes de que concluya el décimo día hábil siguiente a la presentación, autorice la remisión al facultativo o centro no concertados, o bien ofrezca una alternativa asistencial con sus medios.

Si la entidad autoriza la remisión a un facultativo o centro no concertados, debe autorizar y asumir los gastos ocasionados durante todo el proceso asistencial, sin exclusiones. Si ofrece medios propios o concertados, debe garantizar que éstos asumen la asistencia y pueden llevar a cabo la técnica diagnóstica o terapéutica prescrita.

En este supuesto de denegación, el beneficiario que utilice los medios ajenos especificados en la prescripción presentada a la entidad tendrá derecho a que la misma le reintegre los gastos ocasionados, igualmente sin necesidad de comunicarle el comienzo de la asistencia sanitaria. El reintegro deberá efectuarse dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que el beneficiario presente ante la entidad la oportuna reclamación por escrito, acompañando los justificantes de dichos gastos.

D) Cuando en un centro de la entidad, en el que esté ingresado un beneficiario o al que haya acudido para recibir asistencia, no existan o no estén disponibles los medios adecuados, según criterio del facultativo de la entidad o del centro que tenga a su cargo la asistencia, manifestada implícitamente en la remisión del beneficiario a centro no concertado.

En este supuesto de denegación, el beneficiario tendrá derecho a que la entidad abone directamente los gastos ocasionados, incluidos los del traslado. No es preciso que el beneficiario comunique a la entidad su ingreso en centro no concertado, ya que la denegación ha tenido su origen en un centro de la propia entidad.

4.2.2 El beneficiario podrá presentar reclamación en el Servicio Provincial u Oficina Delegada correspondiente cuando la entidad incurra en alguno de los supuestos de denegación injustificada de asistencia previstos en el apartado anterior, o no efectúe el reintegro de los gastos ocasionados en los plazos señalados en dicho apartado.

4.2.3 La aceptación por la entidad o, en su caso, la declaración por MUFACE de que existe un supuesto de denegación injustificada de asistencia, no supone la aceptación o declaración, respectivamente, de que haya existido denegación de asistencia a otros fines civiles o penales, para lo que, en su caso, el beneficiario habrá de acudir a la vía jurisdiccional ordinaria correspondiente.

4.3 *Asistencia urgente de carácter vital.*

4.3.1 Concepto.

A los fines previstos en el artículo 90.3 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, se considera situación de urgencia de carácter vital aquella en que se haya producido una patología cuya naturaleza y síntomas hagan previsible un riesgo vital inminente o muy próximo, o un daño irreparable para la integridad física de la persona, de no obtenerse una actuación terapéutica de inmediato. Se considera asimismo situación de urgencia de carácter vital las lesiones o daños corporales sufridos por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en el ejercicio de las funciones propias del Cuerpo o como consecuencia o con ocasión de actos cometidos por personas integradas en bandas o grupos organizados y armados.

4.3.2 Requisitos.

Para que el beneficiario tenga derecho al reintegro de gastos por utilización de medios no concertados en situación de urgencia vital, deben concurrir los siguientes requisitos:

A) Que el centro no concertado al que se dirija o sea trasladado el paciente sea razonablemente elegido, teniendo en cuenta las circunstancias de lugar y tiempo en que la patología se haya producido, así como la capacidad de decisión del enfermo y, en su caso, de las personas que prestaron los primeros auxilios.

B) Que el beneficiario u otra persona en su nombre comunique a la entidad por cualquier medio que permita dejar constancia de la comunicación, la asistencia recibida en urgencias o, en su caso, el ingreso hospitalario. Asimismo, deberá aportar el correspondiente informe médico.

4.3.3 Alcance.

La situación de urgencia de carácter vital se extiende desde el ingreso hasta el alta hospitalaria del paciente, salvo en los dos supuestos siguientes:

A) Cuando la entidad, con la conformidad del facultativo que estuviese prestando la asistencia, decida el traslado del paciente a un centro propio o concertado adecuado y el enfermo o sus familiares responsables se nieguen a ello.

B) Cuando el paciente sea trasladado a un segundo centro no concertado y no existan causas que impidan su traslado a un centro de la entidad.

4.3.4 Efectos de la comunicación a la entidad.

Si la comunicación a la entidad de la asistencia recibida en centro no concertado se realiza dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes al inicio de la asistencia, el beneficiario tendrá derecho a la cobertura total de los gastos ocasionados.

Si se realiza después del mencionado plazo, pero antes de que transcurran cinco años a contar desde el inicio de la asistencia, el beneficiario tendrá derecho al reintegro de los gastos según el baremo que figura como anexo V. La entidad deberá efectuar el reintegro dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que el beneficiario presente los justificantes de dichos gastos.

El estado clínico de inconsciencia del interesado, no contar con familiares allegados o cualquier otra circunstancia similar interrumpirá el cómputo de los quince días previstos para la comunicación a la entidad.

4.3.5 Obligaciones de la entidad.

Cuando la entidad reciba la comunicación del beneficiario, deberá contestar por escrito y en el plazo de los quince días siguientes a la recepción de la comunicación y del informe médico, si acepta la situación de urgencia vital y, por tanto, el pago

directo o el reintegro baremado, o por el contrario, si no se considera obligado al pago por entender que no ha existido una situación de urgencia vital. 22

La ausencia de respuesta dentro del plazo establecido supondrá, en todo caso, la obligación de la entidad de reintegro total o por baremo, según proceda.

4.3.6 Reclamación del beneficiario.

El beneficiario podrá presentar reclamación en el correspondiente Servicio Provincial u Oficina Delegada de MUFACE correspondiente cuando la entidad incumpla las obligaciones previstas en la cláusula 4.3.5 y en caso de discrepancia con el criterio de la entidad.

CAPÍTULO V

Régimen jurídico del concierto

5.1 *Naturaleza y régimen del concierto y de las relaciones en él basadas.*

5.1.1 El presente concierto, realizado al amparo de lo previsto en los artículos 19.1 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, y 75.3 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo, se halla excluido del régimen establecido en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) de la misma, y se acomoda a lo señalado en el artículo segundo de la Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas de 21 de octubre de 1986, por la que se establecen las normas sobre el régimen de contratación y patrimonio de MUFACE, sin perjuicio de que le serán de aplicación los principios de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

5.1.2 Son relaciones basadas en el concierto:

A) Las relaciones entre MUFACE y la entidad, con motivo del cumplimiento de los derechos y obligaciones que, según la cláusula 1.1, constituyen los respectivos objetos del concierto.

B) Las relaciones entre los beneficiarios y la entidad, con motivo del cumplimiento por la misma de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.

5.1.3 Las cuestiones que surjan en el ámbito de las relaciones enumeradas en el apartado B) de la cláusula anterior tendrán naturaleza administrativa y serán resueltas por el órgano de MUFACE que tenga atribuida la competencia, previo el procedimiento, si procede, que en este capítulo se determina. Contra cualquiera de los acuerdos así dictados cabrá recurso ordinario ante el Ministro de Administraciones Públicas. El orden jurisdiccional competente, en su caso, será siempre el contencioso-administrativo.

5.1.4 Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la Dirección General de MUFACE ostenta la prerrogativa de interpretar el concierto, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlo por razones de interés público, acordar su resolución por incumplimiento y determinar los efectos de ésta. Los acuerdos correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente en el que se le dará audiencia a la entidad, pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos.

5.1.5 La entidad se obliga a facilitar a MUFACE los datos y comprobaciones que le sean solicitados acerca de los distintos servicios que hayan sido prestados a los beneficiarios con sus medios propios o con medios concertados por la entidad,

22 debiendo disponer de un sistema de información que permita conocer el número y tipo de servicios proporcionados.

5.2 *Naturaleza y régimen de las relaciones asistenciales.*

5.2.1 El presente Concierto no supone ni hace surgir ninguna relación entre MUFACE y los facultativos o centros de la entidad que presten la asistencia. Las relaciones entre la entidad y los facultativos o centros son en todo caso ajenas al Concierto.

5.2.2 Consecuentemente, son también ajenas al conjunto de derechos y obligaciones que determinan los fines del Concierto y se configuran como relaciones autónomas entre las partes:

A) Las relaciones de los beneficiarios con los facultativos de la entidad por causa que afecte o se refiera al ámbito propio del ejercicio profesional de dichos facultativos.

B) Las relaciones de los beneficiarios con los centros de la entidad, por causa de la actividad asistencial de dichos medios o del funcionamiento de sus instalaciones o por motivo que afecte o se refiera al ámbito propio del ejercicio profesional de los facultativos que, bajo cualquier título, desarrollen actividad en dichos centros.

Tanto las relaciones del apartado A) como las del B) de la presente cláusula, seguirán siendo ajenas a los fines del Concierto, aun cuando, en virtud de las vinculaciones existentes entre los facultativos y centros y la entidad, puedan generar efectos directos o subsidiarios sobre éstas.

5.2.3 Las relaciones mencionadas en la cláusula precedente tendrán la naturaleza que, con arreglo a derecho, corresponda a su contenido y el conocimiento y decisión de las cuestiones que puedan surgir en las mismas serán competencia de la jurisdicción ordinaria civil o, en su caso, de la penal.

5.3 *Comisiones Mixtas.*

5.3.1 Las Comisiones Mixtas, con composición paritaria, tienen por cometido el seguimiento, análisis y evaluación del cumplimiento del presente Concierto. Asimismo, las Comisiones Mixtas conocerán de las reclamaciones que pudieran formularse por los beneficiarios, con arreglo a lo previsto en el presente capítulo, entendiéndose a estos efectos que con la intervención de la entidad tiene lugar para la misma el cumplimiento del trámite establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.3.2 El régimen de funcionamiento de las Comisiones Mixtas será el regulado en las cláusulas siguientes y, en lo no previsto en ellas, se aplicarán las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común sobre funcionamiento de los órganos colegiados.

5.3.3 Las funciones señaladas en la cláusula 5.3.1 se desempeñarán por las Comisiones Mixtas Provinciales cuando las mismas se refieran al ámbito provincial y por la Comisión Mixta Nacional cuando afecten a todo el territorio nacional.

Si se trata de reclamaciones, la distribución de funciones se acomodará a lo previsto en la cláusula 5.4.

5.3.4 Las Comisiones Mixtas Provinciales estarán compuestas, por parte de MUFACE, por el Director del Servicio Provincial, que las presidirá, y por un funcionario de dicho servicio, que actuará, además, como Secretario, y, por parte de la entidad, por uno o dos representantes de la misma con facultades decisorias suficientes. Podrá asistir a las reuniones el Asesor Médico del Servicio Provincial.

5.3.5 El funcionamiento de las Comisiones Mixtas Provinciales se ajustará a las siguientes normas: 22

A) Siempre que hubiera asuntos a tratar, la Comisión celebrará reunión con carácter ordinario dentro de los diez primeros días de cada mes. Con carácter extraordinario, se reunirán a petición de una de las partes integrantes.

B) En caso de incomparecencia a una reunión de los representantes de la entidad, se remitirán las actuaciones a la Comisión Mixta Nacional para el estudio de las reclamaciones y cuestiones incluidas en el orden del día.

C) En el supuesto de que los representantes de la entidad no acudan a las reuniones durante tres sesiones consecutivas, se entenderá que aquélla acepta los acuerdos que adopte MUFACE en relación con los asuntos que debieran haberse examinado en la tercera incomparecencia y en las sucesivas sesiones en las que no comparezca.

D) De cada sesión se levantará acta por el Secretario, cuyo proyecto, con su firma, se enviará inmediatamente a la entidad para su conocimiento, conformidad y devolución una vez firmada por el representante de la misma, en cuyo momento se entenderá aprobada. De existir discrepancias sobre el contenido del acta, se solventarán mediante las gestiones oportunas entre ambas partes y, en todo caso, en la reunión siguiente.

5.3.6 La Comisión Mixta Nacional estará compuesta por tres representantes de MUFACE y tres de la entidad. El Presidente será el Director del Departamento de Prestaciones Básicas o el funcionario en quien delegue y como Secretario actuará un funcionario de MUFACE, con voz pero sin voto.

5.3.7 El funcionamiento de la Comisión Mixta Nacional se ajustará a las mismas normas señaladas en la cláusula 5.3.5 para las Comisiones Provinciales, excepto las contenidas en el apartado B).

5.4 *Procedimiento para las reclamaciones.*

5.4.1 Los beneficiarios podrán reclamar de MUFACE que, con arreglo a lo previsto en la cláusula 5.1, acuerde la procedencia de alguna actuación por parte de la entidad:

E) Cuando la entidad deniegue alguna de las autorizaciones específicamente contempladas en el concierto o cuando no conteste a la petición de las mismas y, además, no esté previsto un efecto positivo para dicha ausencia de contestación.

F) Cuando la entidad esté obligada a asumir directamente algún gasto o a reintegrar su importe y, previa petición del beneficiario, no lo haga así.

G) Cuando la entidad incumpla cualquier otra de las obligaciones que le corresponden según los términos del concierto.

No será utilizable esta vía administrativa para reclamaciones sobre cuestiones referentes a las relaciones mencionadas en la cláusula 5.2. En caso de plantearse, se contestará al interesado que, por razón de incompetencia de MUFACE, no resulta posible resolver sobre el fondo de la reclamación, con indicación de que puede formularse, si se estima oportuno, frente a los facultativos, centros o, si procede, la propia entidad, en la vía jurisdiccional ordinaria que corresponda según la naturaleza de los hechos.

5.4.2 Las reclamaciones se formularán por escrito ante el correspondiente Servicio Provincial u Oficina Delegada de MUFACE, acompañando cuantos documentos puedan justificar la misma.

5.4.3 Si la reclamación se refiere a cuestión estimada urgente, el Servicio Provincial podrá realizar de manera inmediata las gestiones oportunas ante la entidad

para obtener la satisfacción de la misma, en cuyo caso se archivará sin más trámites con anotación de la solución adoptada.

5.4.4 En caso de que las citadas gestiones no prosperasen o de reclamación no estimada urgente, el Servicio Provincial formalizará el oportuno expediente, lo incluirá en el orden del día de la inmediata reunión de la Comisión Mixta Provincial y estudiado el mismo se levantará la correspondiente acta en la que constarán necesariamente las posiciones de MUFACE y la entidad sobre la reclamación planteada.

5.4.5 En todos los supuestos en que las posiciones de las partes que componen la Comisión Mixta Provincial fueran concordantes, la reclamación será resuelta por el Director del Servicio Provincial correspondiente.

5.4.6 En caso de que existan discrepancias en el seno de la Comisión Mixta Provincial, el expediente se elevará para su estudio por la Comisión Mixta Nacional y será incluido en el orden de día de la primera reunión que se celebre. Estudiado por la misma, resolverá la Dirección General de MUFACE.

5.4.7 Las resoluciones de los Directores de los Servicios Provinciales contempladas en la cláusula 5.4.5 deberán dictarse dentro del plazo máximo de tres meses. Si la resolución correspondiese a la Dirección General de MUFACE, según la cláusula 5.4.6, dicho plazo máximo será de seis meses.

5.4.8 Las resoluciones dictadas por los Directores de los Servicios Provinciales y por la Dirección General de MUFACE serán notificadas a la entidad y a los interesados. Contra ellas podrá interponerse recurso ordinario ante el Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 107 a 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 2.º del Real Decreto 1733/1994, de 29 de julio, por el que se adecuan los procedimientos en materia de Mutualismo Administrativo.

5.5 *Procedimiento de ejecución de reclamaciones de reembolso estimadas.*

5.5.1 En las reclamaciones de reembolso resueltas positivamente por los Directores de los Servicios Provinciales, el procedimiento de ejecución será el siguiente:

H) La entidad procederá, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la resolución, al reembolso total o baremado de los gastos reclamados, previa presentación, en su caso, de los oportunos justificantes del gasto, los que, a dicho fin y si los hubiera presentado, serán devueltos al reclamante.

I) Dentro del plazo citado, la entidad deberá comunicar al Servicio Provincial de MUFACE:

a) Que ha realizado el abono, o

b) Que no se ha efectuado el pago por no haberse presentado el interesado, por no haberse aportado por el mismo los justificantes oportunos o por no haber sido aceptado el pago por éste.

C) Si MUFACE no hubiese recibido esta comunicación dentro del plazo indicado o si, superado este plazo, tuviese conocimiento de que se hubiera denegado el pago al interesado, bajo cualquier motivo, el Director del Servicio Provincial, sin más trámites y siempre que existiese concierto en vigor, expedirá certificación del acuerdo adoptado y de los hechos posteriores y la remitirá al Departamento Financiero de MUFACE. Éste, igualmente sin más requisitos, propondrá el oportuno acuerdo a la Dirección General y deducirá de la inmediata mensualidad que haya de abonarse a la entidad y pagará directamente al interesado, por cuenta de la misma, la cantidad incluida en la certificación, con un incremento del 20 por 100 en concepto de penalización a la entidad y de recíproca compensación al titular por la demora en el reintegro.

5.5.2 En el supuesto de reclamaciones de reembolso resueltas positivamente por la Dirección General de MUFACE, previo estudio de la Comisión Mixta Nacional, el abono de la cantidad que en cada caso corresponda será realizado directamente por MUFACE al interesado por cuenta de la entidad, deduciendo el importe de las cuotas mensuales a abonar a la misma y facilitando a ésta el documento que acredite haber realizado el pago por su cuenta. 22

5.5.3 Las resoluciones administrativas o sentencias que resuelvan recursos interpuestos contra actos por MUFACE en materia de reintegro de gastos sujetos al presente concierto serán ejecutadas, en su caso, conforme al procedimiento establecido en la precedente cláusula 5.5.2.

CAPÍTULO VI

Duración, precio y régimen económico del Concierto

6.1 *Duración del Concierto.*

6.1.1 Los efectos del presente Concierto se iniciarán a las cero horas del día 1 de enero de 1997 y se extenderán hasta las veinticuatro horas del día 31 de diciembre de 1997, sin perjuicio de lo que se establece en las cláusulas siguientes.

6.1.2 Para 1998 y 1999 se prevé la posible prórroga, año a año, de los efectos del Concierto, por mutuo acuerdo de las partes, expresado por escrito en el mes de octubre del año precedente al de la prórroga. El cómputo del inicio y finalización del período de la prórroga, referido al año de que se trate, se hará de igual forma que la establecida en la cláusula 6.1.1.

6.1.3 Si no existiese acuerdo de prórroga del Concierto para el año 1998, la entidad continuará obligada por el contenido de éste en 1997, para el colectivo que tuviera adscrito al 31 de diciembre de dicho año, hasta el 31 de enero de 1998 o en los casos en que se estuviese prestando en dicha fecha una asistencia en régimen de hospitalización o una asistencia por maternidad cuando el parto estuviese previsto para el mes de febrero, hasta el día en que, respectivamente, se produzca el alta o se concluya la asistencia por maternidad.

La entidad tendrá derecho a percibir, por el mes de enero de 1998 y por el colectivo adscrito a 31 de diciembre de 1997, el precio por persona/mes que se establezca para las entidades que suscriban la prórroga del Concierto para 1998. No obstante, del importe a abonar por dicho mes MUFACE retendrá un 10 por 100 hasta el 31 de diciembre de 1998, con la finalidad exclusiva de hacer frente, por cuenta de la entidad, a los reembolsos de gastos que sean acordados durante el citado año al amparo del presente Concierto. Si la cantidad estimada se agotase o los reembolsos se acordaran con posterioridad a la fecha indicada, la entidad se obliga a satisfacerlos directa o inmediatamente.

El colectivo afectado deberá elegir nueva entidad durante el plazo que establezca MUFACE y la elección tendrá efectos a las cero horas del día 1 de febrero de 1998, sin perjuicio, en todo caso, de lo previsto para hospitalizaciones y maternidad en el párrafo primero de esta cláusula.

6.1.4 Cuanto se dispone en la cláusula 6.1.3 será de plena aplicación para el caso de que, prorrogado el Concierto para 1998, no se prorrogase, sin embargo, para 1999, entendiéndose que las referencias de fechas en aquélla contenidas se desplaza al año siguiente y que la cita de las entidades que suscriban las prórrogas del Concierto para 1998 corresponde a la de las entidades que suscriban el nuevo Concierto para el año 2000.

6.2 *Precio del Concierto.*

6.2.1 El precio que MUFACE abonará a la entidad por las obligaciones que a ésta corresponden en virtud del presente Concierto en 1997 será de 4.792 pesetas/persona/mes menos «PR», que serán satisfechas con cargo a la aplicación presupuestaria 22.102.412L.251.

Por «PR» se entenderá el gasto medio para MUFACE, en pesetas por persona/mes, por las prótesis ortopédicas abonadas en el año precedente al colectivo total adscrito a todas las entidades firmantes del Concierto en dicho año, con un incremento porcentual igual al experimentado por dicha cifra sobre la del año anterior.

6.2.2 En cada año de prórroga del Concierto, la determinación del precio que MUFACE habrá de satisfacer a la entidad se efectuará sobre la base de incrementar el precio abonado en el año inmediato precedente en el porcentaje de aumento que los créditos de la política de sanidad, incluidos en los Presupuestos Generales del Estado del año de que se trate, registren respecto al Presupuesto inicial del ejercicio anterior.

6.3 *Régimen económico del Concierto.*

6.3.1 Sin perjuicio del nacimiento y extinción para los beneficiarios de los derechos derivados del Concierto en los términos previstos en las cláusulas correspondientes, las altas causarán efectos económicos a las cero horas del día 1 del mes siguiente a aquel en que se produzcan y las bajas a las veinticuatro horas del último día del mes en que hubieran tenido lugar. Consiguientemente, cada pago mensual tendrá en cuenta el número de titulares y de beneficiarios existente a las cero horas del día uno del mes de que se trate y se efectuará por MUFACE, por cheque nominativo o transferencia bancaria, dentro de los quince primeros días del mes siguiente, previas las retenciones o los descuentos que procedan con arreglo a la Resolución de convocatoria y al Concierto, con sus anexos.

6.3.2 MUFACE, a través del Servicio Provincial correspondiente, facilitará mensualmente a la representación provincial de la entidad, antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se produzcan, un ejemplar de los documentos de afiliación y de los de beneficiarios de las altas, así como una relación de las bajas de titulares y beneficiarios y de las variaciones producidas. Igualmente entregará MUFACE, con la liquidación de cada mes, cinta magnética o relación con los datos de todas las altas, bajas y variaciones en el mes precedente, comunicando la cifra del colectivo total adscrito a la entidad, referida a las cero horas del primer día del mes que se liquida.

6.3.3 La cinta o relación podrá ser comprobada por la entidad junto con la información suministrada directamente por los Servicios Provinciales de MUFACE, a fin de que, si estimara que existen diferencias, pueda formular las siguientes reclamaciones:

a) Las relativas a los titulares, incluidas las que afecten a sus beneficiarios, si existen.

b) Las relativas a beneficiarios exclusivamente.

6.3.4 La entidad presentará las reclamaciones separadamente, conforme a la clasificación anterior, y acompañará cinta magnética o relación de las mismas características técnicas que la entregada por MUFACE, conteniendo la información en la que se funda la reclamación. Las reclamaciones deberán ser presentadas en el plazo máximo de tres meses a partir de la comunicación mensual del estado del colectivo y relación de incidencias, transcurrido el cual sin que se hubiese formulado reclamación se entenderá que existe conformidad por parte de la entidad, adquiriendo firmeza el pago efectuado en función de dicho colectivo. Las reclamaciones presentadas

serán resueltas por MUFACE, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de las mismas.

6.3.5 Todos los impuestos, arbitrios, tasas y exacciones que graven este Concierto o los actos que de él se deriven serán de cuenta de la entidad.

6.3.6 En el supuesto de asistencia sanitaria por lesiones producidas o enfermedad derivada o agravada por accidentes cubiertos por cualquier modalidad de seguro obligatorio o cuando el coste de la asistencia sanitaria prestada deba ser satisfecho legal o reglamentariamente por organismos públicos distintos de MUFACE o por entidades privadas, la entidad, sin perjuicio de cubrir en todo caso la asistencia, podrá subrogarse en los derechos y acciones de los beneficiarios relativos al importe de los gastos derivados de dicha asistencia sanitaria, realizando a su cargo las gestiones necesarias para reintegrarse del coste de la misma. Los beneficiarios, por su parte, estarán obligados a facilitar a la entidad los datos necesarios para ello.

6.3.7 Siempre que exista sentencia judicial firme en la que se ordene a MUFACE el pago de una indemnización, derivada de responsabilidad directa o subsidiaria por actuaciones asistenciales incluidas en el objeto del Concierto, MUFACE, sin perjuicio de ejecutar la sentencia, repercutirá el importe abonado a la entidad concertada correspondiente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el epígrafe 5.5 del presente Concierto.

ANEXO I

Medios de asistencia en zonas rurales

Según el presente Concierto, la entidad debe disponer de determinados medios de asistencia sanitaria en todo el territorio nacional, pero en las zonas rurales se produce la circunstancia de que, por lo general, no existen medios privados que puedan llevar a cabo dicha asistencia bajo la dependencia de la entidad, puesto que únicamente disponen de medios el Instituto Nacional de la Salud y los organismos gestores de la asistencia sanitaria de las Comunidades Autónomas con transferencias en este ámbito competencial.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Sanidad, dichos organismos públicos pueden prestar asistencia sanitaria urgente o que no pueda llevarse a cabo por otros medios a cualquier persona, aunque no sea beneficiario del Sistema General de Seguridad Social, reintegrándose, en su caso, del tercero obligado al pago del coste de la asistencia prestada, por lo que, a fin de posibilitar la prestación de dichos servicios sanitarios a los mutualistas y demás beneficiarios adscritos a la entidad:

Primero.—MUFACE podrá convenir con el Instituto Nacional de la Salud y con los organismos gestores de la asistencia sanitaria de las Comunidades Autónomas la prestación de los siguientes servicios a los mutualistas y demás beneficiarios que la entidad tenga adscritos:

A) Servicios sanitarios de asistencia primaria en poblaciones que no dispongan de medios privados suficientes.

B) Servicios de urgencias en poblaciones de hasta 20.000 habitantes.

La entidad concede su expresa y total autorización a MUFACE para dicho fin.

Segundo.—Los Convenios podrán ser comunes para todas las entidades firmantes del Concierto y su importe, conocido y aceptado por la entidad, será imputado a la misma en función del colectivo afectado y satisfecho con cargo al precio que, una vez devengado y librado, MUFACE debe abonarle por el presente Concierto de Asistencia Sanitaria, entendiéndose realizado el pago por cuenta de la entidad.

22 Tercero.—MUFACE realizará cada pago mensual con cargo al importe del mismo mes que deba abonar a la entidad por el Concierto, trasladándole la justificación correspondiente.

Cuarto.—La autorización a MUFACE contenida en el punto primero debe entenderse que ampara también la prórroga de Convenios suscritos al mismo fin con anterioridad al 1 de enero de 1997.

ANEXO II

Territorio insular

Condiciones especiales complementarias para las islas de los archipiélagos balear y canario

1.1 La entidad contará en las islas de los archipiélagos balear y canario con medios suficientes y estables para prestar asistencia sanitaria.

En las islas no capitalinas con población inferior a 75.000 habitantes, el catálogo de servicios de la entidad deberá incluir los servicios establecidos en el capítulo II del presente Concierto para los niveles I y II de asistencia sanitaria. En caso de inexistencia de dichos medios, la entidad garantizará la asistencia en la isla más próxima en que disponga de los mismos, debiendo asumir los gastos de desplazamiento.

1.2 La asistencia sanitaria de nivel IV, si no estuviera disponible en la correspondiente Comunidad Autónoma, se prestará en aquella Comunidad que resulte más próxima en tiempo de desplazamiento.

1.3 La entidad asumirá los gastos de desplazamiento del beneficiario, a los servicios de los niveles III y IV de asistencia sanitaria y en el supuesto de inexistencia de medios previsto en el punto 1.1 anterior, en los medios especificados en la cláusula 2.3.3, apartados A) o B), según proceda, previa prescripción escrita de facultativo de la entidad.

A dichos efectos, la entidad procederá a su inmediato pago, previa presentación por el beneficiario del informe del facultativo que haya prestado la asistencia, con indicación de la asistencia practicada y de la fecha en que se realizó o, en caso de internamiento, de las fechas inicial y final, y la factura de gastos.

En caso de que el enfermo precisara acompañante, los gastos de desplazamiento del acompañante serán a cargo de la entidad. Para ello deberá aportarse ante la entidad informe del facultativo que prestó la asistencia en el que se justifique dicha necesidad.

ANEXO III

Relación de servicios de la entidad que precisan autorización previa de la misma

1. Consultas y hospitalizaciones:

a) Hospitalización.
b) Hospitalización domiciliaria.
c) Cirugía ambulatoria.

2. Técnicas diagnósticas, tratamientos y técnicas quirúrgicas:

a) Odontoestomatología: Tartrectomía (limpieza de boca) y Periodoncia.
b) Rehabilitación: Todas las técnicas.
c) Oxigenoterapia, ventiloterapia y aerosolterapia a domicilio.
d) Tratamientos de diálisis peritoneales y hemodiálisis.
e) Oncología: Inmunoterapia y Quimioterapia.

f) Diagnóstico por imagen: Tomografía Axial Computarizada, Resonancia Magnética, Ortopantografía y Mamografía. 22

g) Tratamiento en Unidad de Dolor.

h) Tratamiento en Unidad del Sueño.

i) Todos los servicios correspondientes al nivel IV de asistencia sanitaria.

j) Litotricia renal.

3. Transporte para la asistencia sanitaria:

a) Transporte en medios extraordinarios.

b) Transporte en medios ordinarios:

Para tratamientos periódicos.

A servicios de nivel IV de asistencia sanitaria fuera de la localidad de residencia.

ANEXO IV

Informes, exploraciones o pruebas prescritas por los órganos de valoración de incapacidades

La entidad, conforme a la cláusula 2.3.4.g) del Concierto, facilitará la realización de los informes médicos, exploraciones o pruebas de diagnóstico que prescriban a los mutualistas de MUFACE los facultativos de los órganos de valoración de incapacidades dentro del procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio regulado en la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 29 de diciembre de 1995 y normas concordantes, a cuyo fin queda obligada a realizar a los mutualistas que estén adscritos a ella los citados informes, exploraciones o pruebas a través de los facultativos, servicios o centros de su cartera de servicios y en la forma establecida en el punto primero.

Por su parte y con el mismo fin, MUFACE se obliga a abonar a cada entidad el precio señalado en el punto segundo, dentro del plazo asimismo previsto en dicho punto.

Primero.—El mutualista a quien se prescriba la realización de una actuación de las indicadas en el punto precedente, presentará el impreso en el que se haya realizado la prescripción en su Servicio Provincial u Oficina Delegada de MUFACE para la correspondiente autorización.

El Servicio Provincial u Oficina Delegada, una vez comprobada la afiliación del solicitante, autorizará la prescripción estampando en el impreso el modelo de sello que figura en el punto tercero.

A continuación, el mutualista presentará el mismo impreso en las Oficinas de la entidad a la que esté adscrito. Ésta, a la vista de la autorización concedida por MUFACE:

A) Expedirá y entregará al mutualista con carácter inmediato el o los volantes necesarios para la realización de los informes, exploraciones o pruebas específicas en la prescripción, con expresa indicación de los facultativos o centros en que deben ser realizadas.

B) En el original del impreso autorizado por MUFACE consignará la recepción por el mutualista del o de los volantes, bajo la fórmula que figura asimismo en el punto tercero del presente anexo. La recepción quedará acreditada con la firma del mutualista o, en su caso, del receptor que no sea el mutualista, haciendo constar en este supuesto su documento nacional de identidad y su relación con aquél.

C) Entregará al mutualista una fotocopia del impreso.

Segundo.—Al término de cada trimestre natural, la entidad remitirá al Departamento Financiero de MUFACE relación de los informes, exploraciones o pruebas

realizadas en el trimestre, con indicación expresa del precio correspondiente, que será, precisamente, el que figure en el anexo V de este Concierto. Cada informe, exploración o prueba que conste en la relación deberá ir justificada con el original del correspondiente impreso de prescripción, cumplimentado en la forma prevista en el punto primero.

Dentro del mes siguiente a la recepción de la relación, MUFACE procederá a abonar a la entidad el importe de los informes, exploraciones o pruebas que figuren en la misma.

Tercero.–Para la aplicación de lo dispuesto en el punto primero se utilizarán los siguientes modelos:

70	
MUFACE (ESPACIO PARA EL NOMBRE DEL SERVICIO PROVINCIAL U OFICINA DELEGADA)	
FECHA	
PRESCRIPCIÓN AUTORIZADA Para asignación de facultativo PRESÉNTESE este impreso en las OFICINAS DE LA ENTIDAD MÉDICA del mutualista	(ESPACIO PARA LA FIRMA DEL DIRECTOR DEL SERVICIO O JEFE DE LA OFICINA DELEGADA)
35	35

Nota.–La firma podrá estar incluida en el sello.

B) Fórmula para acreditar la recepción de los volantes por la Entidad:

He recibido de la Entidad .....
los documentos precisos para realizar a su cargo las actuaciones prescritas en este impreso.

....., a ..... de ..... de 19 ...

El mutualista,

(Firma del mutualista o, en su caso, de la persona que lo represente, consignando en este supuesto el número del documento nacional de identidad y su relación con aquél.)

Nota.–Se consignará por la Entidad, siempre que sea posible, en la parte inferior derecha del impreso.

Real Decreto 2582/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Consejo Superior de Deportes. («Boletín Oficial del Estado» 3-I-1997.)

23

El Real Decreto 765/1992, de 16 de junio, estableció la estructura orgánica básica del Consejo Superior de Deportes, que posibilitó el desarrollo de sus competencias y funciones en el nuevo marco jurídico fijado por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Consolidado su funcionamiento y arraigadas las instituciones en el modelo deportivo propuesto por la Ley, es preciso acometer una nueva fase con dos objetivos: Por una parte, optimizar la estructura del Consejo Superior de Deportes, acomodándola a las necesidades operativas actuales, integrando órganos susceptibles de ello, y, por otra, dar cumplimiento al compromiso de este Gobierno, establecido en la disposición final tercera del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, modificando, a tal efecto, la estructura del Consejo Superior de Deportes, siguiendo los mismos criterios de racionalidad, eficacia y disminución del gasto público, que han estado presentes en la reestructuración de los Departamentos ministeriales.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación y Cultura, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. El Consejo es un organismo autónomo, de carácter administrativo, de los comprendidos en el artículo 4.1.a) de la Ley General Presupuestaria, que ejerce, directamente, las competencias de la Administración General del Estado en el ámbito del deporte y que está adscrito al Ministerio de Educación y Cultura.
2. El Consejo tiene personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y funciones y se rige por lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas; en la Ley General Presupuestaria, y en las demás disposiciones de aplicación a los organismos autónomos.
3. A la Ministra de Educación y Cultura corresponderá su superior dirección política, la aprobación del plan anual de objetivos del organismo, su seguimiento y, sin perjuicio de otras competencias, el control de eficacia, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 2. *Competencias.*

Corresponde al Consejo Superior de Deportes el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como de aquellas otras destinadas a desarrollar el mandato constitucional de fomento de la educación física y el deporte que se le atribuyan en la normativa legal o reglamentaria.

Artículo 3. *Órganos rectores.*

1. Son órganos rectores del Consejo Superior de Deportes el Presidente y la Comisión Directiva.
2. La Comisión Directiva ejerce las competencias previstas en el artículo 10.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y su composición y funcionamiento son los determinados en el Real Decreto 1242/1992, de 16 de octubre.

23 3. Existirá un Vicepresidente, que será el Director general de Deportes, que suplirá temporalmente al Presidente, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, y ejercerá las funciones que éste le delegue.

Artículo 4. *El Presidente del Consejo Superior de Deportes.*

1. El Presidente del Consejo Superior de Deportes, con rango de Secretario de Estado, es nombrado y separado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura.

2. Corresponde al Presidente:

a) Ostentar la representación y superior dirección del Consejo Superior de Deportes.

b) Presidir la Comisión Directiva del organismo.

c) Impulsar, coordinar y supervisar las actividades de los centros directivos y unidades del organismo.

d) Acordar, con las federaciones deportivas españolas, sus objetivos, programas deportivos, en especial los de deporte de alto nivel, presupuestos y estructuras orgánicas y funcionales de aquéllas.

e) Conceder las subvenciones económicas que procedan a las federaciones deportivas y demás entidades y asociaciones deportivas, así como a Comunidades Autónomas, entidades locales y Universidades.

f) Autorizar o denegar la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, así como la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales. Todo ello sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades, organismos y entidades.

g) Autorizar los gastos plurianuales de las federaciones deportivas en los supuestos previstos, determinar el destino de su patrimonio en caso de disolución y autorizar el gravamen y enajenación de sus bienes inmuebles cuando éstos hayan sido financiados total o parcialmente con fondos públicos del Estado.

h) Conceder las distinciones, condecoraciones y demás premios deportivos del Consejo.

i) Administrar el patrimonio del Consejo, celebrar los contratos propios de su actividad y dictar en su nombre los actos administrativos.

j) Ejercer las demás facultades y prerrogativas que le atribuyen las disposiciones legales vigentes y, en particular, desempeñar aquellas otras funciones que no estén expresamente encomendadas a la Comisión Directiva.

3. El Presidente del Consejo Superior de Deportes ejercerá, asimismo, en la gestión del organismo, cualquier otra función, facultad o prerrogativa que atribuyan al Ministerio de Educación y Cultura las disposiciones en vigor en materia de personal, presupuesto, servicios y contratación, con excepción del ejercicio de las relaciones institucionales con las Cortes Generales y con el Gobierno que correspondan al Ministro del Departamento.

Artículo 5. *Estructura orgánica básica.*

1. Dependen directamente del Presidente del organismo las siguientes Direcciones Generales:

a) Dirección General de Deportes.

b) Dirección General de Infraestructuras Deportivas y Servicios.

2. Dependen, asimismo, directamente del Presidente las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Un Gabinete, como órgano de apoyo y asistencia inmediata al Presidente, con la estructura que se establece en el artículo 12.3 del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo.

Corresponde además al Gabinete de la Presidencia las funciones relativas a la planificación de los objetivos, su seguimiento y la evaluación de los resultados, relaciones institucionales, relaciones internacionales y protocolo, así como la redacción de los informes, estudios y textos que le encomiende el Presidente. 23

b) La Oficina de Prensa, a través de la cual el Consejo Superior de Deportes se relaciona con los medios de comunicación.

c) La Inspección de Federaciones y Entidades Deportivas, a la que corresponden las siguientes funciones:

1.ª Prestar asesoramiento económico-financiero a las federaciones y entidades deportivas de ámbito estatal, así como controlar y fiscalizar las subvenciones que les pueda conceder el Consejo Superior de Deportes, verificando la adecuación de las mismas a los fines previstos.

2.ª Elaborar los pliegos de condiciones técnicas de las auditorías, a las que deben someterse las federaciones deportivas españolas, asociaciones deportivas de ámbito estatal, ligas profesionales y sus respectivos clubes asociados, en la medida en que dichas entidades perciban subvenciones con cargo a fondos públicos.

3.ª Inspeccionar los libros y documentos oficiales y reglamentarios de las federaciones deportivas españolas, asociaciones deportivas de ámbito estatal, ligas profesionales y sus respectivos clubes asociados, en la medida en que dichas entidades perciban subvenciones con cargo a fondos públicos.

4.ª Emitir informes y estudios de gestión de carácter económico-financiero de las auditorías a las que deben someterse las federaciones deportivas españolas y entidades que perciban directa o indirectamente subvención del Consejo Superior de Deportes.

3. Está adscrita a la Presidencia del Consejo Superior de Deportes la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, cuyo nivel orgánico será el que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Artículo 6. *Dirección General de Deportes.*

1. Corresponden a la Dirección General de Deportes las siguientes funciones:

a) Proponer a la Comisión Directiva del organismo la aprobación de los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas, de las ligas profesionales, agrupaciones de clubes y entes de promoción deportiva, así como la autorización de su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas y el reconocimiento de nuevas modalidades deportivas. La propuesta sobre autorización de la inscripción de las federaciones deportivas españolas en las correspondientes federaciones deportivas de carácter internacional, así como la inscripción de las sociedades anónimas deportivas en el Registro de Asociaciones Deportivas.

b) Proponer al Presidente, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, la celebración de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional en el territorio español, así como la participación de selecciones españolas en competiciones internacionales.

c) Proponer al Presidente la autorización de los gastos plurianuales de las federaciones en los supuestos previstos, el destino de su patrimonio en caso de disolución y la autorización del gravamen y enajenación de sus bienes inmuebles cuando éstos hayan sido financiados total o parcialmente con fondos públicos del Estado.

d) Elevar al Presidente del Consejo Superior de Deportes las propuestas sobre objetivos, presupuestos, estructuras orgánicas y funcionales y programas deportivos de las federaciones deportivas españolas, en especial los del deporte de alto nivel, colaborando con las mismas y con las asociaciones establecidas en el artículo 12.1 de la Ley del Deporte, mediante apoyo técnico y económico para la formación y

23 perfeccionamiento de los deportistas de alto nivel; proponer los criterios para la clasificación como tales, e informar las propuestas de las federaciones de convenios de cooperación internacional.

e) Elevar al Presidente del Consejo Superior de Deportes las propuestas sobre el plan anual de subvenciones a las federaciones y asociaciones deportivas, que especificará, en su caso, las destinadas a la construcción de instalaciones deportivas, proponiendo la concesión de las que procedan e impulsando su aplicación efectiva.

f) Coordinar las actividades de los centros de alto rendimiento gestionados por el Consejo y la participación del mismo en las instalaciones deportivas cuya gestión esté concertada con otras entidades o instituciones y, especialmente, proponer la celebración de convenios a estos efectos con las Comunidades Autónomas.

g) Elaborar planes y programas de promoción de la cultura física y de la práctica del deporte en todos los colectivos de población y en el seno de las instituciones públicas y sociales, en coordinación con las Comunidades Autónomas y, especialmente, en el sector escolar y universitario.

h) Impulsar las acciones organizativas y de promoción desarrolladas por las asociaciones deportivas y organizar, en coordinación con las Comunidades Autónomas, competiciones deportivas escolares y universitarias de ámbito nacional e internacional.

i) Proponer, en el marco de las competencias educativas de la Administración General del Estado, la ordenación y desarrollo de las enseñanzas técnico-deportivas en los ámbitos académicos, profesionales y deportivos.

j) Promover e impulsar la realización de estudios, la investigación y el desarrollo tecnológico en relación con la educación física y el deporte, en colaboración con otras instituciones, especialmente las Universidades, así como prestar asesoramiento a las federaciones y asociaciones interesadas en el conocimiento y aplicación de sus resultados.

k) Promover e impulsar las medidas preventivas de control y represión del dopaje, proponer las listas de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, determinar los métodos no reglamentarios y divulgar la información relativa al uso de los mismos.

2. La Dirección General de Deportes se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Federaciones y Alta Competición, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en el apartado 1.*a), b), c), d), e) y f)* de este artículo.

b) Subdirección General de Promoción Deportiva, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en el apartado 1.*g)* y *h)* de este artículo.

c) Centro Nacional de Investigación y Ciencias del Deporte, al que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en el apartado 1.*i), j)* y *k)* de este artículo, y al que se adscriben el Centro Nacional de Medicina Deportiva y el Laboratorio de Control del Dopaje.

Artículo 7. *Dirección General de Infraestructuras Deportivas y Servicios.*

1. Corresponde a la Dirección General de Infraestructuras Deportivas y Servicios las siguientes funciones:

a) Actualizar el Censo Nacional de Instalaciones Deportivas y estudiar las necesidades existentes, a fin de elaborar con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales la propuesta sobre los planes de construcción, ampliación y mejora

de infraestructuras deportivas, tanto de uso público como para el desarrollo del deporte de competición, así como gestionar las transferencias de capital a estos fines.

b) Elaborar y gestionar la propuesta del plan de subvenciones para la construcción de instalaciones deportivas en las Universidades y programar el plan de extensión de la educación física en centros escolares.

c) Realizar estudios técnicos, redactar proyectos, actualizar la normativa de diseño y construcción de infraestructuras y equipamientos deportivos, y prestar asesoría técnica a los proyectos y planes de infraestructura deportiva elaborados por otras Administraciones Públicas, federaciones deportivas y asociaciones deportivas, a solicitud de éstas.

d) Gestionar, impulsar y controlar la construcción de instalaciones deportivas propias del Consejo.

e) La elaboración del anteproyecto del presupuesto y el seguimiento y análisis de su ejecución.

f) La gestión económica y financiera del organismo, su contabilidad y tesorería, así como la tramitación de los contratos administrativos.

g) La propuesta y ejecución de la política de personal del organismo, la previsión de sus necesidades y la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo, de los programas de acción social y de los planes de formación de sus recursos humanos.

h) El régimen interior, el desarrollo de la gestión patrimonial del organismo y el equipamiento, conservación, mantenimiento y seguridad de sus instalaciones.

i) La organización y gestión de los servicios informáticos, así como la elaboración de estudios y propuestas de racionalización de actividades y métodos de trabajo.

j) La elaboración y propuesta de resoluciones de recursos interpuestos ante el Consejo, de normativa general y de procedimientos administrativos.

2. La Dirección General de Infraestructuras Deportivas y Servicios se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Infraestructuras Deportivas, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en el apartado 1.*a), b), c)* y *d)* de este artículo.

b) La Subdirección General de Gestión Económica, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en el apartado 1.*e)* y *f)* de este artículo.

c) La Secretaría General, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en el apartado 1.*g), h), i)* y *j)* de este artículo, así como las Secretarías de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes y de la Asamblea General del Deporte.

Disposición adicional única. *Supresión de órganos.*

Quedan suprimidas las siguientes Subdirecciones Generales:

a) Subdirección General de Programación Económica de las Federaciones.
b) Subdirección General de Planificación Técnico-Deportiva.

Disposición transitoria primera. *Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General.*

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General quedarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos

presupuestarios, hasta que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo adaptadas a la estructura orgánica de este Real Decreto. Dicha adaptación, en ningún caso, podrá suponer incremento de gasto público.

La unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos por este Real Decreto se adscribirán, provisionalmente, mediante resolución del Presidente del organismo, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, a los órganos regulados en el presente Real Decreto, en función de las atribuciones que éstos tengan asignadas.

Disposición transitoria segunda. *Instituto Nacional de Educación Física.*

En tanto permanezca a cargo de la Administración General del Estado el Instituto Nacional de Educación Física de Madrid, la supervisión del funcionamiento del mismo se ejercerá por la Dirección General de Deportes, prevista en el artículo 6 de este Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean contrarias a lo establecido en este Real Decreto y, de modo expreso, el Real Decreto 765/1992, de 26 de junio, de estructura orgánica básica del Consejo Superior de Deportes.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de diciembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Mariano Rajoy Brey.*

Corrección de errores de la Resolución de 31 de diciembre de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan normas complementarias de procedimiento para la aplicación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo a los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 3-I-1997.)

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 1, de 1 de enero de 1997, se procede a efectuar la oportuna rectificación: **24**

PREÁMBULO

Primer párrafo, donde dice: «El artículo 93 de la Ley 13/1996...», debe decir: «El artículo 107 de la Ley 13/1996...».

Real Decreto 2617/1996, de 20 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de Administración Pública. («Boletín Oficial del Estado» 16-I-1997.)

La estructura y funcionamiento del Instituto Nacional de Administración Pública se encuentran regulados por el Real Decreto 160/1995, de 3 de febrero, por el que se organiza el citado Instituto. **25**

El Instituto Nacional de Administración Pública ha venido desarrollando a lo largo de toda su historia un papel fundamental en el ámbito de la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios públicos de la Administración del Estado. No obstante, en el contexto actual, debe, de acuerdo con la experiencia acumulada, convertirse en un instrumento que colabore, además, en la adecuación de las estructuras administrativas a la estructura territorial derivada del Estado de las Autonomías y de la convergencia con Europa, convirtiéndose en el elemento dinamizador de un proceso de renovación permanente de la Administración General del Estado, que permita lograr la eficaz mejora de las relaciones entre los ciudadanos y la Administración, así como mayor calidad de los servicios públicos, sustentado todo ello en una formación integral de sus recursos humanos.

El artículo 1.5 del Real Decreto 1892/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Administraciones Públicas, configura al Instituto Nacional de Administración Pública como un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Administraciones Públicas, a través de su titular, con la estructura y funciones reguladas en su normativa específica.

El presente Real Decreto aborda, en cumplimiento de lo previsto en la disposición final tercera del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, una nueva regulación del Instituto Nacional de Administración Pública, con el objetivo de dotarle de una estructura directiva que le permita lograr el cumplimiento de sus nuevas misiones y objetivos; los principios que inspiran esta reorganización son la voluntad de servicio al conjunto de las Administraciones Públicas, la cooperación con otras iniciativas públicas y privadas y el ejercicio del liderazgo en materia de investigación, selección y formación de funcionarios, así como los de racionalidad, eficacia y no incremento del gasto público.

25 Para ello se dota al Instituto de una estructura orgánica más idónea, flexible y acorde con su nueva configuración. Así, se sustituyen las antiguas Subdirecciones Generales por unidades administrativas básicas, realizándose una precisa regulación de sus funciones y competencias en las áreas de selección y formación superior, administrativa y territorial, la investigación, la cooperación institucional y la gerencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. El Instituto Nacional de Administración Pública es un organismo autónomo de carácter administrativo de los previstos en el artículo 4.1. *a)* de la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y está adscrito al Ministerio de Administraciones Públicas a través de su titular.

2. El Instituto Nacional de Administración Pública tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y se rige por lo establecido en la Ley de 26 de diciembre de 1958, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas; en la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y en las demás disposiciones de aplicación a los organismos autónomos de la Administración General del Estado.

Artículo 2. *Fines.*

Corresponde al Instituto Nacional de Administración Pública, en el ámbito de sus competencias, la consecución de los siguientes fines: Desarrollar las políticas de formación y selección en materia de Administración Pública y, en particular, de su función pública superior, promover estudios e investigaciones en materia de Administración Pública y mantener las relaciones de cooperación y colaboración precisas con otras Administraciones e instituciones relacionadas con el cumplimiento de dichos fines.

Artículo 3. *Funciones.*

Para el cumplimiento de sus fines, corresponden al Instituto Nacional de Administración Pública las siguientes funciones:

1. Formación.

El Instituto es el centro encargado de la dirección, coordinación y desarrollo de las políticas de formación en materia de Administración Pública y, en particular:

a) La formación y perfeccionamiento de los funcionarios de los Cuerpos y Escalas de la Administración General del Estado, salvo en los supuestos en que otras disposiciones vigentes encomienden estas funciones a otros centros u órganos especializados.

b) La formación y habilitación de los funcionarios a los que se refiere el artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y el perfeccionamiento de los restantes funcionarios de Administración Local en colaboración con las respectivas Corporaciones Locales.

c) La participación en los órganos encargados de la planificación y control del Programa de Formación Continua en las Administraciones Públicas, así como en la gestión y ejecución del programa en la Administración General del Estado.

d) El análisis y detección de las necesidades formativas generales en la Administración General del Estado y de las específicas de los departamentos y organismos que lo precisen, así como la elaboración, diseño y coordinación de los trabajos y estudios para la formulación de planes generales de formación y la ejecución de los que le correspondan.

e) La elaboración e impartición de programas especializados de formación en materia de Administración Pública dirigidos a ámbitos ajenos a la Administración General del Estado, especialmente el universitario, cuando dichas actividades contribuyan al cumplimiento de los fines del Instituto.

f) El asesoramiento y asistencia técnica generales sobre temas de formación y selección de recursos humanos en la Administración Pública.

g) El establecimiento de criterios para que las actividades formativas realizadas por otros centros de formación se homologuen a las acciones formativas del Instituto.

2. Selección.

Corresponde al Instituto Nacional de Administración Pública la selección de:

a) Los funcionarios de los Cuerpos o Escalas de la Administración General del Estado, salvo en los supuestos en que otras disposiciones vigentes encomienden estas funciones a otros centros u órganos especializados.

b) Los funcionarios a los que se refiere el artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en colaboración con las respectivas Corporaciones Locales.

c) También le corresponderá eventualmente la selección de aquellos funcionarios españoles que participen en programas de organismos internacionales o de cooperación internacional relacionados con los fines propios del Instituto, salvo cuando otras disposiciones vigentes encomienden esta función a organismos especializados.

3. Estudios e investigación.

El Instituto Nacional de Administración Pública es el centro encargado de la realización y promoción de las actividades de investigación, estudio, asesoramiento, documentación, difusión y publicación en materia de Administración Pública, en particular sobre las siguientes áreas:

a) El debate político-constitucional, la doctrina jurídico-administrativa, la teoría de la gerencia pública y, en general, la ciencia administrativa.

b) Proyectos normativos y metodología de desarrollo.

c) Procesos de reforma y descentralización administrativa, colaborando especialmente en los ámbitos europeo e iberoamericano.

d) Políticas de personal de las Administraciones Públicas.

e) Investigación aplicada para el mejor funcionamiento, en todos sus niveles, de la Administración General del Estado, y la cooperación en este campo con otras Administraciones Públicas e instituciones públicas y privadas.

f) Políticas de cooperación territorial en sus distintos ámbitos.

4. Relaciones institucionales.

Corresponde al Instituto Nacional de Administración Pública el desarrollo de relaciones de coordinación, colaboración y cooperación, en materias de su competencia, con:

a) Centros, Institutos o Escuelas de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos.

b) Centros, Institutos o Escuelas de la Administración Pública de las Comunidades Autónomas y de la Administración Local, así como con las federaciones y asociaciones relacionadas con los mismos.

25 *c)* Departamentos, institutos, centros y facultades universitarias, así como fundaciones y demás entidades de carácter público o privado.

d) Instituciones internacionales encargadas de la selección y formación de funcionarios públicos de otros países y organismos internacionales e intergubernamentales con funciones relacionadas con la Administración Pública.

Le corresponde igualmente el desarrollo de actividades de cooperación técnica internacional y cooperación al desarrollo en el campo de la asesoría y consultoría sobre Administración Pública y en el de la formación de directivos públicos superiores, en coordinación y colaboración con el resto de las Administraciones e instituciones públicas españolas, y de acuerdo con los organismos competentes del Ministerio de Asuntos Exteriores.

5. Desarrollo de la función pública superior.

El Instituto Nacional de Administración Pública, en el marco general de las políticas de personal encomendadas al Ministerio de Administraciones Públicas, es el centro encargado de:

a) La formación y perfeccionamiento del personal directivo cuando no estén atribuidas a otros centros, organismos o unidades especializadas.

b) La capacitación teórica y práctica para el ejercicio de la función directiva en la Administración General del Estado.

c) Contribución a la definición de los perfiles directivos generales y al diseño de bases de datos de personal directivo en la Administración General del Estado.

d) El asesoramiento técnico y las labores de consultoría interna en el desarrollo de las políticas de directivos de las Administraciones Públicas.

Artículo 4. *Órganos rectores.*

Los órganos rectores del Instituto Nacional de Administración Pública son el Consejo Rector y el Director.

Artículo 5. *El Consejo Rector.*

1. El Consejo Rector del Instituto Nacional de Administración Pública es un órgano colegiado de control y planificación general, así como de supervisión del Instituto y del cumplimiento por el mismo del conjunto de las políticas de personal de las Administraciones Públicas encomendadas en su ejecución al Ministerio de Administraciones Públicas.

Su régimen de funcionamiento, salvo las peculiaridades que se establecen en el presente Real Decreto, es el previsto en el capítulo II, título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El Consejo Rector estará compuesto por los siguientes miembros:

A) Presidente: El Ministro de Administraciones Públicas.

B) Vicepresidente primero: El Secretario de Estado para la Administración Pública.

C) Vicepresidente segundo: El Secretario de Estado para las Administraciones Territoriales.

D) Vocales:

El Subsecretario de Administraciones Públicas.

El Director del Instituto Nacional de Administración Pública.

El Director del Gabinete del Ministro de Administraciones Públicas.

Un representante, propuesto por el Secretario de Estado para la Administración Pública, con rango de Director general y nombrado por el Presidente del Consejo Rector.

Un representante, propuesto por el Secretario de Estado para las Administraciones Territoriales, con rango de Director general y nombrado por el Presidente del Consejo Rector.

Seis representantes, con rango de Director o Subdirector general, competentes en las áreas de recursos humanos o formación, de los restantes Departamentos ministeriales, quienes serán designados por el Presidente del Consejo Rector.

E) Secretario: el titular de la unidad con rango de Subdirección General del Instituto Nacional de Administración Pública que designe el Director del mismo.

A propuesta del Presidente del Consejo o de cualesquiera de los Vicepresidentes podrán asistir a las reuniones del mismo expertos y profesionales de reconocido prestigio en materias relevantes para los objetivos y funciones del Instituto.

3. El Consejo Rector deberá conocer y aprobar:

a) Las directrices generales de actuación del organismo.
b) El plan anual de actividades.
c) La memoria de gestión del Instituto.
d) La política editorial del organismo.
e) Los restantes asuntos cuyo conocimiento y aprobación se estime oportuno por el propio Consejo o por el Director del Instituto.

4. Asimismo, el Consejo Rector deberá ser informado acerca de:

a) El anteproyecto de presupuesto del Instituto Nacional de Administración Pública.
b) La liquidación presupuestaria.
c) Los convenios de colaboración y cooperación suscritos.

5. El Consejo se reunirá, con carácter ordinario, una vez al año. La asistencia a sus sesiones no será remunerada.

Artículo 6. *El Director.*

1. El Director del Instituto, con rango de Director general, será nombrado y separado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas.
2. Corresponde al Director:

a) El diseño y ejecución de las políticas del Departamento en materia de selección y formación de funcionarios de la Administración General del Estado y, cuando proceda, de otras Administraciones Públicas.
b) La dirección de los servicios administrativos y técnicos del Instituto, la disposición de gasto y la ordenación de pagos, así como la celebración de los contratos y convenios con entidades públicas y privadas que sean precisos para el cumplimiento de sus fines.
c) La representación del Instituto en sus relaciones con organismos análogos, públicos o privados, nacionales o extranjeros.
d) El asesoramiento y asistencia al Ministro de Administraciones Públicas y a los órganos superiores del Departamento en la elaboración de los programas ministeriales y en el desarrollo de sus líneas generales de actuación cuando sea solicitada su colaboración.

25 *e)* El ejercicio de las facultades que otorga la legislación vigente a los Presidentes y Directores de organismos autónomos.

Artículo 7. *Estructura orgánica.*

1. Dependen de la Dirección del Instituto las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Secretaría General.
b) Escuela Superior de Función Pública.
c) Escuela de Selección y Formación Administrativa.
d) Centro de Análisis y Formación Territorial.
e) Centro de Cooperación Institucional.

Asimismo, dependiente del Director general, existirá un Centro de Publicaciones con el nivel que se determine en la relación de puestos de trabajo.

2. Secretaría General.

Le corresponde la dirección y coordinación general de los servicios comunes del Instituto y en particular:

a) La gestión económico-financiera derivada de la preparación y ejecución del presupuesto del organismo y la contabilidad de sus gastos e ingresos.
b) La administración de sus bienes patrimoniales.
c) La gestión de los sistemas informáticos.
d) Los servicios de contratación, asuntos generales, régimen interior, información general, registro, atención al público, guarda y custodia de los expedientes.
e) La gestión de los recursos humanos adscritos al Instituto.
f) El apoyo jurídico y técnico que requieran los órganos rectores del Instituto Nacional de Administración Pública.

Su titular suple temporalmente al Director en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

3. Escuela Superior de la Función Pública.

Le corresponde el apoyo al Director en la formulación de las estrategias formativas del Instituto, la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios superiores y, en general, el desarrollo de la función directiva pública. En particular, le corresponde:

a) La formación y perfeccionamiento de los funcionarios superiores, mediante el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 3, apartado 1, párrafos *a), c), d), e)* y *f), y apartado 5 de dicho artículo.*
b) La participación en la selección de los funcionarios superiores a que se refiere el artículo 3, apartado 2, párrafos *a)* y *c).*
c) La realización de las actividades de estudio e investigación, previstas en el artículo 3, apartado 3, que estén relacionadas con el ámbito de actuación de esta Escuela Superior de la Función Pública.

4. Escuela de Selección y Formación Administrativa.

Le corresponde la formación y perfeccionamiento de los empleados públicos de la Administración General del Estado y la selección de los funcionarios no superiores que sea competencia del Instituto. En particular, le corresponde:

a) El ejercicio de las funciones de formación previstas en el artículo 3, apartado 1, párrafos *a), c), d)* y *f).*
b) Las funciones de selección previstas en el artículo 3, apartado 2, párrafos *a)* y *c).*

c) La realización de las actividades de estudio e investigación previstas en el artículo 3, apartado 3, que estén relacionadas con el ámbito de actuación de esta Escuela de Selección y Formación Administrativa.

Su titular es el Presidente de la Comisión Permanente de Selección.

5. Centro de Análisis y Formación Territorial.

Le corresponde la formación, selección y habilitación de los funcionarios a que se refiere el artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como la formulación de estrategias formativas en materia de función pública territorial. En particular, le corresponde:

a) La colaboración en el ejercicio de las funciones de formación previstas en el artículo 3, apartado 1, párrafo *b).*

b) La colaboración en el ejercicio de las funciones de selección previstas en el artículo 3, apartado 2, párrafo *b).*

c) La realización de las actividades de estudio e investigación previstas en el artículo 3, apartado 3, que estén relacionadas con el ámbito de actuación de este Centro de Análisis y Formación Territorial.

6. Centro de Cooperación Institucional.

Le corresponde el apoyo al Director en el desarrollo de las funciones que impliquen una proyección exterior del Instituto, especialmente la dirección e impulso de las relaciones de colaboración con los Centros, Institutos o Escuelas de las Administraciones Públicas y las derivadas de la cooperación internacional. En particular, le corresponde:

a) Las actuaciones relativas a la homologación de actividades formativas a que se refiere el artículo 3, apartado 1, párrafo *g).*

b) El mantenimiento de las relaciones institucionales previstas en el artículo 3, apartado 4.

c) La realización de las actividades de estudio e investigación previstas en el artículo 3, apartado 3, que estén relacionadas con el ámbito de actuación de este Centro de Cooperación Institucional.

Artículo 8. *Bienes y medios económicos.*

Los bienes y medios económicos del Instituto son los siguientes:

1. Los bienes y valores que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.
2. Las transferencias y subvenciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado o en los de otros organismos autónomos y entidades públicas.
3. Los ingresos de derecho público o privado que le correspondan y, en particular, los que procedan del desarrollo de las actividades relacionadas con los fines del Instituto.
4. Las subvenciones, aportaciones voluntarias o donaciones que se otorguen a su favor por personas públicas o privadas.
5. Cualesquiera otros recursos económicos, ordinarios o extraordinarios que esté legalmente autorizado a percibir.

Disposición adicional única. *Supresión de órganos.*

Quedan suprimidas las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

25 *a)* Subdirección General de Relaciones Institucionales.
b) Subdirección General de Formación Directiva y Planificación.
c) Subdirección General de Formación Administrativa.
d) Subdirección General de Formación en Administración Local.
e) Subdirección General de Documentación, Investigación y Publicaciones.

Disposición transitoria única. *Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General.*

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta que se apruebe la relación de puestos de trabajo adaptada a la estructura orgánica de este Real Decreto. Dicha adaptación, en ningún caso, podrá suponer incremento de gasto público.

Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos por este Real Decreto se adscribirán provisionalmente, mediante Resolución del Director del Instituto, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, a los órganos regulados en el presente Real Decreto, en función de las atribuciones que éstos tengan asignadas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, en particular, el Real Decreto 160/1995, de 3 de febrero, de Organización del Instituto Nacional de Administración Pública.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Administraciones Públicas para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Mariano Rajoy Brey.*

Ley 10/1996, de 23 de diciembre, del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza. («Boletín Oficial del Estado» 28-I-1997.)

26 En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, y reformado por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 41.1 que «corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado uno del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número treinta del apartado uno del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía». En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 27.10 de la Constitución, fue promulgada la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, cuyo artículo 14, al tiempo que crea el Consejo Social de la Universidad y establece sus fines y funciones básicas, remite la concreción de su composición y de la representación de los intereses sociales en el mismo a lo que establezca la correspondiente Ley de la Comunidad Autónoma, objetivos que viene a cumplir el presente texto legal.

La Universidad de Zaragoza, como servicio público de la enseñanza superior y de la investigación en nuestra Comunidad Autónoma, constituye un valioso patrimonio y una pieza esencial para el desarrollo cultural, científico y económico de Aragón. La sociedad aragonesa, a la vez que debe exigir a la Universidad eficacia y calidad en el servicio docente e investigador que presta, debe proporcionarle el adecuado reconocimiento y apoyo a la actividad universitaria y dotarla de recursos personales y materiales apropiados para el desarrollo y mejora de la misma.

El Consejo Social, órgano institucional inserto en la estructura universitaria, garantiza la participación en el gobierno de la Universidad de las fuerzas sociales y colabora en la obtención de los recursos necesarios para mantener la autonomía económica y financiera de la misma.

La presente Ley, al fijar la composición y concretar las funciones del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza, pretende garantizar plenamente la representatividad de los intereses sociales, sin que se obstaculice la operatividad y eficacia deseables.

CAPÍTULO I

Del Consejo Social y sus funciones

Artículo 1. *Naturaleza.*

El Consejo Social es el órgano de gobierno universitario que garantiza la participación de la sociedad aragonesa en la Universidad de Zaragoza.

Artículo 2. *Funciones.*

En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, corresponden al Consejo Social de la Universidad de Zaragoza las siguientes funciones:

A) De relación entre la sociedad y la Universidad:

1. Garantizar la colaboración entre la Universidad y la sociedad mediante la adecuación de la oferta de estudios universitarios, el impulso de la investigación, la transferencia de los resultados de ésta y la promoción de actividades culturales y científicas que difundan la labor académica.

26 2. Promover la colaboración económica de la sociedad en la financiación de la Universidad, contribuyendo a captar recursos económicos externos.

3. Impulsar las actividades que permitan un mayor acercamiento de los estudiantes universitarios a las demandas laborales de las empresas, de la Administración y de las instituciones, para favorecer la inserción profesional de los titulados universitarios.

4. Promover la realización de estudios sobre la situación de empleo de los graduados universitarios, sobre la demanda social de nuevas enseñanzas y sobre la posible revisión de las existentes.

5. Establecer, en su caso, una política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes.

B) De carácter económico-financiero:

1. Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad, principalmente el análisis del coste, rendimiento y calidad de todos los servicios; todo ello, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Intervención. Corresponde al Consejo Social la responsabilidad de ejercer la auditoría y el control interno de las cuentas de la Universidad, revisando el resultado de los trabajos que corresponden a la Intervención.

2. Aprobar el presupuesto anual de la Universidad, a propuesta de la Junta de Gobierno, y, asimismo, conocer semestralmente el estado de ejecución de aquél.

La Junta de Gobierno remitirá al Consejo el proyecto de presupuesto anual dentro de los sesenta días siguientes a que la Comunidad Autónoma asigne la subvención a que hace referencia el texto del artículo 54.3.*a)* de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

3. Aprobar las modificaciones presupuestarias que legalmente proceda, incluidas las derivadas de la modificación de la relación de puestos de trabajo del personal docente y del de administración y servicios.

4. Aprobar las cuentas y la memoria económica anual sobre los resultados del ejercicio económico de la Universidad, a propuesta de la Junta de Gobierno, que deberá remitirlas al Consejo Social en el curso del primer cuatrimestre del siguiente ejercicio presupuestario.

5. Aprobar la programación plurianual de la Universidad a propuesta de la Junta de Gobierno, quien la remitirá al Consejo Social junto con el proyecto de presupuesto. El presupuesto anual de la Universidad deberá recoger las actuaciones previstas en la programación plurianual que afecten a dicho ejercicio.

6. Autorizar las resoluciones de enajenación u otros actos de disposición de derechos de cualquier naturaleza relativos a los bienes que integran el patrimonio de la Universidad, así como las resoluciones de desafectación de los bienes de dominio público cuyo valor, en ambos casos y según tasación pericial, exceda del 0,25 por 100 del presupuesto del ejercicio económico correspondiente. A tal efecto, la Universidad actualizará cada dos años el Inventario de Bienes que integran su patrimonio y remitirá al Consejo Social dicha actualización.

7. Autorizar, en su caso, la utilización del procedimiento negociado previsto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para la adquisición de bienes de equipo necesarios para el desarrollo de programas de investigación.

8. Fijar las tasas académicas de los títulos no oficiales y proponer al Gobierno de Aragón para la elevación, en su caso, a las Cortes de Aragón, la determinación de las tasas académicas de títulos oficiales, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades.

9. Acordar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital y, autorización del Gobierno de Aragón y, en su caso, de las Cortes de Aragón, las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo.

10. Asignar otros conceptos retributivos al profesorado, a los que hace referencia la Ley Orgánica de Reforma Universitaria en su artículo 46.2.

C) Funciones relacionadas con la actividad académica:

1. Proponer al Gobierno de Aragón, oída la Junta de Gobierno, la creación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios y demás Centros Universitarios, con especial atención al establecimiento en Huesca y Teruel de estudios de ciclo completo que no reiteren los ya establecidos en otros lugares del Distrito Universitario. La propuesta irá acompañada del informe que, con carácter previo y motivado, debe emitir el Consejo de Universidades en el marco de la programación general de la enseñanza superior.
2. Proponer al Gobierno de Aragón, oída la Junta de Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, el establecimiento de convenios de adscripción a la Universidad como institutos universitarios de instituciones o centros de investigación de creación artística de carácter público o privado.
3. Proponer la ampliación o reducción de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales a impartir en los centros de la Universidad, oída la Junta de Gobierno.
4. Aprobar la ampliación o reducción de otras enseñanzas a impartir en los centros de la Universidad, oída la Junta de Gobierno.
5. Establecer, oída la Junta de Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

D) Otras funciones:

1. Elaborar y reformar su propio Reglamento de organización y funcionamiento interno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.
2. Ser oído en el nombramiento del Gerente de la Universidad.
3. Cualesquiera otras que le sean encomendadas por los Estatutos de la Universidad o por otras disposiciones vigentes.

Artículo 3. *Derecho a la información.*

El Consejo Social, para el ejercicio de sus funciones, podrá recabar del resto de los órganos de la Universidad la información que considere precisa.

CAPÍTULO II

De los miembros del Consejo Social

Artículo 4. *Composición.*

El Consejo Social de la Universidad de Zaragoza estará integrado por 25 miembros, nombrados y cesados, en su caso, mediante Decreto del Gobierno de Aragón, de acuerdo con la siguiente composición:

A) 10 representantes de la Junta de Gobierno de la Universidad, miembros de la misma y elegidos por ésta, entre los que deberán figurar, necesariamente, el Rector, el Secretario general y el Gerente.
B) 15 miembros elegidos, en representación de los intereses sociales de Aragón, de la siguiente manera:

1. Cuatro, designados por el Gobierno de Aragón.
2. Cuatro, elegidos por las Cortes de Aragón.

3. Dos, designados por las organizaciones empresariales que tengan la condición de más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, de conformidad con la normativa vigente.

4. Dos, designados por los sindicatos más representativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma, de conformidad con la normativa vigente.

5. Tres, a propuesta de los municipios de Huesca, Teruel y Zaragoza.

Artículo 5. *Incompatibilidades.*

1. La condición de miembro del Consejo Social es incompatible con el desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos directivos en empresas o sociedades que contraten con la Universidad, así como con la participación superior al 10 por 100 en el capital de las mismas. Tampoco podrán pertenecer al Consejo Social aquellas personas que sean miembros de un Consejo de Administración de una Universidad privada.

2. Los miembros del Consejo designados en representación de los intereses sociales no podrán pertenecer a la comunidad universitaria, salvo que se encontrasen en situación de excedencia voluntaria o jubilación con anterioridad a la fecha de su designación.

Artículo 6. *Pérdida de la condición de miembro.*

1. Los miembros del Consejo Social cesarán:

a) Por finalización de su mandato.
b) Por renuncia, fallecimiento o incapacidad.
c) Por incompatibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.
d) Por revocación de la representación que ostente.

2. En caso de producirse una vacante antes de finalizar el mandato de algún miembro del Consejo, se nombrará un sustituto, a propuesta de la misma entidad que hizo la del que deba ser sustituido, por el tiempo que falte para la conclusión del mandato, todo ello, de conformidad con el procedimiento previsto en la presente Ley.

Artículo 7. *El Presidente del Consejo y su nombramiento.*

El Presidente del Consejo será nombrado y, en su caso, cesado por Decreto del Gobierno de Aragón, oído el Rector, de entre los miembros del Consejo elegidos en representación de los intereses sociales.

Artículo 8. *Duración de los mandatos.*

1. El mandato del Presidente y de los miembros del Consejo tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser renovado por una sola vez, conforme a lo previsto en los apartados siguientes.

2. Los miembros del Consejo Social podrán ser sustituidos en todo momento, de conformidad con la normativa vigente, por quien los designó.

3. Cuando legalmente se modifique la representatividad a la que se hace referencia en los puntos 3 y 4 del apartado B) del artículo 4, los sindicatos y las organizaciones empresariales procederán a la ratificación o sustitución por designación nueva de la persona o personas a las que afecte la modificación producida.

4. El procedimiento de elección y sustitución de los miembros del Consejo Social en representación de la Junta de Gobierno de la Universidad, así como la duración de su mandato dentro de los límites previstos en esta Ley, vendrán determinados por los Estatutos de la Universidad.

5. Los miembros del Consejo Social desempeñarán sus cargos personalmente sin que puedan delegar su ejercicio en caso alguno.

Artículo 9. *El Secretario del Consejo y su nombramiento.*

1. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Social dispondrá de una Secretaría dotada de los medios materiales y personales necesarios.

2. El Secretario del Consejo Social será nombrado por el Presidente. La designación podrá recaer en persona que no sea miembro del Consejo, en cuyo caso actuará con voz, pero sin voto.

CAPÍTULO III

Del funcionamiento del Consejo Social

Artículo 10. *Pleno y Comisiones.*

1. El Consejo Social funcionará en Pleno y en Comisiones. El Reglamento del Consejo determinará la composición, el proceso de elección y los cometidos de las Comisiones.

2. En todo caso, el Consejo Social contará, al menos, con dos Comisiones permanentes: La Comisión Académica y la Comisión Económica.

Artículo 11. *Presupuesto.*

El Consejo elaborará su presupuesto con arreglo a las dotaciones asignadas al mismo por la Comunidad Autónoma y estará incluido dentro de las partidas destinadas a la Universidad. Todo ello sin perjuicio de las aportaciones provenientes de otras Administraciones y de los fondos que el Consejo obtenga de personas, particulares o entidades sociales. Dicho presupuesto se integrará, como sección especial e independiente, en el presupuesto general de la Universidad de Zaragoza.

Artículo 12. *Reglamento.*

1. El Consejo Social elaborará su propio Reglamento de organización y funcionamiento, que someterá a la aprobación del Gobierno de Aragón y será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón».

2. El Reglamento deberá prever la periodicidad con que se celebrarán las sesiones ordinarias del Pleno, los requisitos de las convocatorias y aquellos que sean necesarios para la adopción de acuerdos y las funciones de los órganos del Consejo.

3. El Consejo Social establecerá en su Reglamento un procedimiento para que, en caso de reiterado incumplimiento de las obligaciones del cargo por alguno de sus miembros, se proponga, razonadamente, su sustitución a quien lo hubiera designado.

Artículo 13. *Recursos.*

1. Los acuerdos del Pleno del Consejo Social y los que, en su caso, adopten las Comisiones por delegación del Pleno agotarán la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

26 2. Los acuerdos que adopten las Comisiones en ejercicio de competencias propias serán impugnables mediante la interposición de recurso administrativo ordinario ante el Pleno del Consejo.

Disposición adicional primera.

El Consejo Social elevará un informe anual a las Cortes de Aragón.

Disposición adicional segunda.

Las instituciones y organizaciones a que se hace referencia en el artículo 4 deberán adoptar acuerdo sobre sus representantes en el Consejo Social dentro de un plazo no superior a dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición adicional tercera.

La constitución del Consejo a que esta Ley se refiere tendrá lugar en el plazo máximo de tres meses desde su entrada en vigor.

Disposición adicional cuarta.

El Consejo Social elaborará, dentro del plazo de tres meses desde la fecha de su constitución, el Reglamento de organización y funcionamiento.

Disposición transitoria.

Hasta la constitución del Consejo regulado en la presente Ley, continuará en funcionamiento el Consejo Social en su actual composición.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno para dictar, en la esfera de sus atribuciones, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 23 de diciembre de 1996.–*El Presidente, Santiago Lanzuela Marina.*

(Publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 152, de 30 de diciembre de 1996)

FEBRERO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Orden de 30 de enero de 1997 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para el acceso al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Biología. («Boletín Oficial del Estado» 8-II-1997.)

27

El Real Decreto 387/1991, de 22 de marzo, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Biología y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su directriz cuarta, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 8.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por el Ministerio de Educación y Cultura se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse para acceder a estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Biología, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Biología, además de quienes cursen el primer ciclo de estas enseñanzas, quienes hayan superado el primer ciclo de los estudios de Licenciado en Ciencias del Mar, cursando, como complementos de formación, caso de no haberlo hecho con anterioridad, hasta cuarenta y cinco créditos distribuidos entre las siguientes materias: Bioquímica, Botánica, Citología e Histología Vegetal y Animal, Fisiología Animal y Vegetal, Genética, Microbiología y Zoología.

La concreción del número de créditos para cada materia se realizará por las Universidades.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 30 de enero de 1997.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.

Orden de 30 de enero de 1997 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Enología. («Boletín Oficial del Estado» 8-II-1997.)

28 El Real Decreto 1845/1996, de 26 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Enología y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su directriz cuarta, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 8.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por el Ministerio de Educación y Cultura se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse para acceder a estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título de Licenciado en Enología, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder directamente, sin complementos de formación, a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Enología:

a) Quienes hayan superado el primer ciclo de alguno de los siguientes estudios: Licenciado en Química, Licenciado en Biología, Licenciado en Farmacia, Ingeniero Agrónomo e Ingeniero Químico.

b) Quienes se encuentren en posesión del título de Ingeniero Técnico agrícola, en cualquiera de sus especialidades.

Segundo.—No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y a fin de homogeneizar los conocimientos de acceso a la Licenciatura en Enología, las Universidades podrán, en su caso, exigir a los estudiantes hasta un máximo de 12 créditos complementarios en materias que garanticen una formación básica y suficiente en Química, Biología y Edafología.

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 30 de enero de 1997.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.

Real Decreto 80/1997, de 24 de enero, por el que se determina la composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología. («Boletín Oficial del Estado» 22-II-1997.)

29

El artículo 155 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificó la redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, atribuyendo la presidencia de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología al Presidente del Gobierno, o Ministro en quien delegue.

Por otra parte, la reestructuración de los Departamentos ministeriales llevada a efecto por el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, y la nueva estructura orgánica aprobada para los mismos, mediante los Reales Decretos 765/1996, de 7 de mayo, y 839/1996, de 10 de mayo, han incidido en la denominación y competencias de los Departamentos ministeriales con representación en la Comisión Interministerial indicada.

Es preciso, por tanto, que se actualicen las normas reguladoras de la composición de la mencionada Comisión.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de enero de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.*

La Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, órgano de planificación, coordinación y seguimiento del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, tendrá la siguiente composición:

1.º Presidente: El Presidente del Gobierno o Vicepresidente del Gobierno en quien delegue.
2.º Vicepresidente 1.º: La Ministra de Educación y Cultura.
3.º Vicepresidente 2.º: El Ministro de Industria y Energía.
4.º Vocales:

a) El Secretario de Estado de Economía del Ministerio de Economía y Hacienda.
b) El Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo del Ministerio de Educación y Cultura.
c) El Secretario de Estado de Energía y Recursos Minerales del Ministerio de Industria y Energía.
d) El Secretario general de Empleo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
e) Director del Departamento de Educación y Cultura del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.
f) El Director general de Relaciones Culturales y Científicas del Ministerio de Asuntos Exteriores.
g) El Director general de Armamento y Material del Ministerio de Defensa.
h) El Director general de Análisis y Programación Presupuestaria del Ministerio de Economía y Hacienda.
i) El Director general del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas del Ministerio de Fomento.
j) El Director general de Tecnología y Seguridad Industrial del Ministerio de Industria y Energía.

k) El Director general de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente.

l) El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas del Ministerio de Educación y Cultura.

m) El Director general del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

n) El Director del Instituto de Salud Carlos III del Ministerio de Sanidad y Consumo.

5.º Secretario: El Director general de Investigación y Desarrollo del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 2. *Composición de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.*

La Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología estará integrada por los siguientes miembros:

1.º Presidente: La Ministra de Educación y Cultura.

2.º Vicepresidente 1.º: El Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo del Ministerio de Educación y Cultura.

3.º Vicepresidente 2.º: El Secretario de Estado de Energía y Recursos Minerales del Ministerio de Industria y Energía.

4.º Vocales:

a) El Secretario de Estado de Economía del Ministerio de Economía y Hacienda.

b) El Director del Departamento de Educación y Cultura del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.

c) El Director general de Análisis y Programación Presupuestaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

d) El Director general de Tecnología y Seguridad Industrial del Ministerio de Industria y Energía.

5.º Secretario: El Director general de Investigación y Desarrollo del Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición adicional única. *Adscripción de órganos, personal y medios de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.*

A los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 7 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, la estructura orgánica, el personal y los medios necesarios con que contará la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología estarán adscritos al Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, expresamente, el Real Decreto 406/1995, de 17 de marzo, por el que se determina la composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

Disposición final única. *Entrada en vigor.* **29**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de enero de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, y se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición y calificación de películas cinematográficas («Boletín Oficial del Estado» 22-II-1997).

30 La transformación del mercado hace necesaria la actualización de medidas que garanticen el pluralismo y la difusión de las películas y permitan el desarrollo de la cinematografía española en su conjunto.

La Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, en su disposición final segunda señala un plazo limitado de vigencia para las disposiciones relativas a la cuota de distribución, por lo que se considera necesario iniciar el proceso de desaparición de las licencias de doblaje que han perturbado la distribución de las películas españolas, homologando nuestra legislación en este tema al resto de los países de la Unión Europea. El capítulo I de ese Real Decreto contempla una liberalización de las cuotas de distribución fijadas en el artículo 7 de la Ley 17/1994 junto a la flexibilización de la cuota de pantalla, establecida en el artículo 6 de la misma Ley 17/1994. Estas medidas se adoptan de acuerdo con la disposición adicional primera, que concede al Gobierno facultades de modificación atendiendo a las circunstancias y necesidades del mercado cinematográfico y, para obtener una razonable graduación, se otorga carácter retroactivo a determinadas medidas sobre las cuotas de pantalla y de distribución, que no lesionan derechos o intereses legítimos.

La misma Ley 17/1994, en su artículo 4, establece que el Gobierno fijará medidas que fomenten las coproducciones. El capítulo II de este Real Decreto dicta unas normas que facilitan los acuerdos de coproducción entre las empresas de distintos Estados, conforme a la situación actual del mercado y a las competencias de ejecución atribuidas a las Comunidades Autónomas.

Asimismo la Ley 17/1994, de 8 de junio, declara expresamente vigente, hasta tanto se dicte por el Gobierno un Reglamento General de desarrollo, el Real Decreto 1419/1978, de 26 de junio, por el que se establecen normas de control de taquilla en salas de exhibición cinematográfica, que permiten la información necesaria para la efectividad de los derechos de los titulares de las obras cinematográficas y para el fomento de la cinematografía; por lo tanto es urgente la actualización de esta norma para adecuarla a los avances técnicos de la informática, lo que se efectúa en el capítulo III junto con otras normas propias de las salas de exhibición.

En el capítulo IV se refunden normas sobre la calificación de obras cinematográficas, que se encuentran dispersas, reservando el capítulo V para la refundición de las que afectan a las películas y salas X, al tiempo que se reconoce las competencias de las Comunidades Autónomas, que las hayan asumido.

Se desarrollan en el capítulo VI los artículos 9 y 10 de la Ley 17/1994, de 8 de junio, relativos al procedimiento sancionador.

30 La disposición final cuarta de la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la misma y para refundir y armonizar la normativa reglamentaria vigente en las materias afectadas y, en la elaboración de esta norma, han sido oídas las Comunidades Autónomas concernidas, y consultadas las entidades representativas de los intereses afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1997,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Cuotas de pantalla y de distribución

Artículo 1. *Cuota de pantalla.*

1. La salas de exhibición cinematográfica estarán obligadas a programar dentro de cada año natural obras cinematográficas comunitarias en versión original o dobladas, en forma tal que al concluir cada año natural se haya observado la proporción de un día como mínimo de obra cinematográfica comunitaria por cada tres días de exhibición de películas de terceros países en versión doblada a cualquier lengua oficial española, con independencia de la fecha de estreno de las películas computables.

2. En lugar de la proporción anterior se aplicará la de un día de película comunitaria por cada cuatro días de exhibición de películas de terceros países, cuando éstas se exhiban en todas las sesiones ordinarias de un mismo día dobladas a alguna lengua oficial española propia de una Comunidad Autónoma. Igual proporción se aplicará a los días de proyección de las películas comunitarias designadas por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA) o por las Comunidades Autónomas en el ámbito de su competencia territorial, como de especial interés cinematográfico.

Artículo 2. *Cuotas de distribución cinematográfica.*

Las empresas distribuidoras tendrán derecho a la obtención de tres licencias de doblaje a cualquier lengua oficial española de películas de terceros países por cada obra cinematográfica de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, que acrediten tener contratada para su distribución en España, en las condiciones siguientes:

a) La primera licencia se obtendrá cuando se acredite que la obra cinematográfica comunitaria ha logrado unos ingresos brutos en taquilla de diez millones de pesetas.

b) La segunda licencia se obtendrá cuando se acredite que la obra cinematográfica comunitaria ha logrado unos ingresos brutos en taquilla de veinte millones de pesetas.

c) La tercera licencia se obtendrá cuando se acredite que la obra cinematográfica comunitaria ha logrado unos ingresos brutos en taquilla de treinta millones de pesetas y, en caso de exhibirse en versión doblada, siempre que lo sea al menos en dos lenguas oficiales españolas, haya logrado unos ingresos brutos en taquilla de cinco millones de pesetas en lengua española minoritaria y se haya exhibido en dicha lengua en un mínimo de cinco poblaciones.

Normas para la realización de películas cinematográficas en coproducción

Artículo 3. *Régimen general.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, que autoriza al Gobierno para acordar, dentro de los límites presupuestarios, medidas de fomento dirigidas a las coproducciones que reúnan las condiciones que se regulen reglamentariamente, las películas realizadas en régimen de coproducción hispano-extranjera conforme a lo establecido en el presente capítulo, obtendrán la nacionalidad española y podrán tener acceso a las ayudas y demás medidas de fomento establecidas para las películas españolas.

Artículo 4. *Documentación del proyecto.*

El productor español que desee obtener la nacionalidad española para una película que realice una coproducción deberá dirigirse al Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA) o, en el caso de que el productor se encuentre establecido en una Comunidad Autónoma con competencias en la materia, al órgano competente de dicha Comunidad, para la aprobación del proyecto, a cuyo efecto acompañará la siguiente documentación:

1. Documento acreditativo de la conformidad del autor o autores del guión o, en su caso, de la obra preexistente, y certificación acreditativa de si está o no inscrita en el Registro de la Propiedad Intelectual.
2. Guión de la película, plan de rodaje y presupuesto económico del proyecto.
3. Relación nominal de los componentes de los equipos de creación, técnicos especializados, artísticos y personal de servicios, con expresión de su nacionalidad. Se entiende por personal de creación a las personas que tengan la calidad de autor (autores de la obra preexistente, guionistas, directores, compositores), así como el montador jefe, el director de fotografía, el director artístico y el jefe de sonido.
4. Contrato de coproducción, en el que se especificarán los pactos de las partes, relativos a los diferentes extremos que se regulan en el presente Real Decreto con indicación precisa de las aportaciones técnico-artísticas, transferencias dinerarias de cada coproductor, y del reparto de mercados y beneficios.

Artículo 5. *Requisitos.*

Salvo en lo dispuesto en los convenios bilaterales de coproducción suscritos por España, para obtener la nacionalidad española y ser beneficiarias de medidas de fomento al cine español, las aportaciones de los coproductores deberán acomodarse a lo previsto en el artículo 7 de este Real Decreto y reunir los siguientes requisitos:

a) Que sean consideradas nacionales en los países coproductores, beneficiándose con pleno derecho de las ventajas concedidas a las películas de cada país por sus respectivas legislaciones.

b) Que se realice por personal de creación, técnico, artístico y personal de servicios que posean la nacionalidad de alguno de los países a que pertenecen los coproductores. Por causas debidamente justificadas el Director general del ICAA, o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, podrá admitir excepciones a esta regla, previo informe del órgano colegiado competente en materia de ayudas a la cinematografía.

30 Se entenderá que dicho personal es el responsable de su cometido en la totalidad de la película.

c) Que la película sea dirigida por un solo director. El Director general del ICAA, previo informe del órgano colegiado competente en materia de ayudas a la cinematografía, o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, podrá admitir excepciones a esta norma cuando lo requieran las características de la película o se trate de una coproducción compuesta por varios episodios.

d) La proporción de participación podrá oscilar, por película, del 20 al 80 por 100 del coste de la misma. En el caso de las coproducciones multipartitas, la participación menor no podrá ser inferior al 10 por 100, y la mayor no podrá exceder del 70 por 100 del coste total de la misma.

e) Dentro de una coproducción multipartita podrá haber al menos un productor en coproducción financiera, respetando las normas que rigen las coproducciones financieras.

Artículo 6. *Resolución.*

El Director general del ICAA, o el órgano que corresponda de la Comunidad Autónoma competente, a la vista de los informes previstos, en su caso, en el artículo anterior o de otros que puedan solicitarse, resolverá sobre la aprobación del proyecto de coproducción. La resolución aprobatoria del proyecto llevará implícita la concesión provisional de la nacionalidad española de la película a efectos de la eventual solicitud de las medidas de fomento que puedan ser de aplicación. El reconocimiento definitivo de la nacionalidad española se otorgará cuando la película se presente a calificación siempre y cuando aquélla se adecue al proyecto aprobado en su día.

Artículo 7. *Aportaciones.*

1. Las aportaciones técnicas y artísticas, así como el rodaje en exteriores o interiores, deberán ser proporcionales a la participación económica en la realización de la película.

2. Para que el trabajo de los guionistas sea valorado como participación española deberá ser realizado exclusivamente por guionistas de nacionalidad española y figurar como tal en el contrato de coproducción, excepto que conforme al guión fuese necesaria la colaboración de guionistas de otras nacionalidades.

3. La aportación del coproductor español minoritario deberá comportar obligatoriamente una efectiva participación creativa, técnica y artística, con, por lo menos, un elemento considerado creativo de los mencionados en el artículo 4.3 del presente Real Decreto, un actor en papel principal y un actor en papel secundario, y un técnico especializado. Si por necesidades de la película no fuese posible la colaboración de un actor, se aportará en su lugar dos técnicos especializados.

4. Los trabajos de rodaje en estudio, de sonorización y de laboratorio deben ser realizados respetando las disposiciones siguientes:

a) Los rodajes en estudio deben tener lugar preferentemente en el país del coproductor mayoritario, excepto que conforme al contenido del guión, deba el citado rodaje tener lugar mayoritariamente en el país de cualquier otro de los coproductores o, en su caso, en terceros países.

En el caso de que el productor mayoritario sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, el rodaje podrá tener lugar en cualesquiera de los países que integran la misma.

b) Para la aplicación de las normas a que se refiere este capítulo, el productor español deberá ser copropietario del negativo original (imagen y sonido) cualquiera que sea el lugar donde se encuentre depositado.

c) Cada coproductor tiene derecho, en cualquier caso, a un internegativo en su propia versión. Si uno de los coproductores renuncia a este derecho, el negativo será depositado en lugar elegido de común acuerdo con los coproductores. 30

d) La postproducción y el revelado del negativo será efectuado preferentemente en los estudios y laboratorios del país mayoritario. En caso de que el coproductor mayoritario sea nacional de un Estado de la Unión Europea, la postproducción y el revelado del negativo podrá ser efectuado en cualesquiera de los países miembros de la misma.

El tiraje de las copias destinadas a la exhibición en cada uno de los países de que sean nacionales los coproductores, podrá efectuarse en el citado país. En caso de que uno o varios de los coproductores sean nacionales de países miembros de la Unión Europea, podrá proceder al tiraje de las citadas copias en cualesquiera de los Estados miembros.

5. Los cobros y pagos entre residentes y no residentes que sean consecuencia de la coproducción de películas se regirán por la legislación sobre transacciones económicas en el exterior.

Artículo 8. *Presentación en festivales.*

Cuando las obras cinematográficas realizadas en coproducción sean presentadas en los festivales internacionales se mencionará a todos los países coproductores.

Artículo 9. *Coproducciones financieras.*

1. Por excepción a las disposiciones precedentes, y sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios de coproducción suscritos por España, pueden ser aprobados como proyectos de coproducciones bipartitas, aquellos que reúnan las condiciones siguientes:

a) Ser de un coste superior a 200.000.000 de pesetas.

b) Admitir una participación minoritaria que podrá ser limitada al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, que no sea inferior al 10 por 100 ni superior al 25 por 100 del coste de producción.

c) Reunir las condiciones fijadas para la concesión de nacionalidad por la legislación vigente del país mayoritario.

d) Incluir en el contrato de coproducción disposiciones relativas al reparto de los ingresos.

2. Para la aplicación de la excepción prevista en el presente artículo los proyectos beneficiarios deberán ser, alternativamente, de participación mayoritaria de cada uno de los dos países y de las aportaciones financieras efectuadas por los coproductores de uno y otro país deberán estar globalmente equilibradas.

Artículo 10. *Ayudas públicas.*

1. Las ayudas económicas que, en su caso, la legislación vigente conceda al coproductor español, y los consecuentes derechos y obligaciones, le serán atribuidas a dicho coproductor exclusivamente, no admitiéndose pacto en contrario.

2. Respecto de las ayudas establecidas en el Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, en las coproducciones financieras los productores tendrán derecho únicamente a las ayudas a la amortización del 15 por 100, establecidas con carácter general en el artículo 7.1.

3. En las coproducciones con participación española minoritaria los productores que deseen obtener las ayudas especificadas en el apartado 2 del artículo 7 del Real Decreto 1282/1989 deberán haber realizado una coproducción con participación española igualitaria, o mayoritaria, o una película 100 por 100 española en los tres años

30 anteriores. En caso de que el productor renuncie a ayudas específicas y se limite a la ayuda del 15 por 100 del artículo 7.1 del mencionado Real Decreto, no tendrá la obligación anterior.

CAPÍTULO III

Normas para las salas de exhibición cinematográfica

Artículo 11. *Ámbito.*

1. Lo dispuesto en el presente capítulo será de aplicación a todas las salas o recintos de exhibición cinematográfica abiertos al público mediante precio o contraprestación fijados por el derecho de asistencia a la proyección de películas determinadas, bien sean dichos locales permanentes o de temporada, y cualesquiera que sea su ubicación y titularidad. En caso de que la sala se encuentre establecida en una Comunidad Autónoma que haya dictado normas en materia de control de taquilla, no se aplicarán las del presente capítulo.
2. Antes de iniciar su actividad una sala de exhibición cinematográfica, su titular debe estar inscrito en el Registro Público de Empresas Cinematográficas dependientes del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y la sala incluida en la declaración registral de las que explota. Se presumirá que cada sala se encuentra en funcionamiento conforme al régimen de temporada declarado y es explotada por el titular que así lo haya manifestado en el Registro de Empresas Cinematográficas.
3. En aquellas Comunidades Autónomas en que la Administración autonómica haya creado un Registro de Empresas Cinematográficas propio, la inscripción de una empresa en el Registro autonómico será suficiente para proceder a su inscripción en el Registro del ICAA, sin necesidad de que la empresa tramite una segunda solicitud de inscripción. El Registro autonómico remitirá al Registro del ICAA la documentación necesaria.

Artículo 12. *Billetes reglamentarios.*

1. Nadie puede ser admitido a una sesión de espectáculos cinematográficos si no es portador de un billete reglamentario expedido antes de entrar en el local.
2. Los billetes tendrán el formato, contenido y características que se determinen en las normas de desarrollo y aplicación de este Real Decreto, o las que dicten las Comunidades Autónomas competentes.

Artículo 13. *Informes de exhibición de películas.*

1. La empresas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, deberán cumplimentar y hacer llegar al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o a la Administración de la Comunidad Autónoma competente, un parte-declaración de exhibición.
2. En dicho parte figurará la declaración de la totalidad de las obras cinematográficas proyectadas que tengan la consideración de largometrajes, o de cortometrajes, los billetes vendidos y la recaudación obtenida. Asimismo tendrán la obligación de facilitar, cuando sean expresamente requeridas para ello, la información documental necesaria para la verificación de sus declaraciones.

Artículo 14. *Utilización de medios informáticos.*

Los titulares de las salas de exhibición podrán optar por expedir los billetes de entrada reglamentarios y, conjuntamente, emitir los informes de exhibición, mediante

la instalación de un sistema informático de confección de billetes y emisión de informes telemáticos y escritos, de modelo y programa que, para garantizar la seguridad, integridad y compatibilidad técnica de los datos, habrán de ser aprobados previamente por la Administración competente. En todo caso existirá una coordinación entre el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y las Comunidades Autónomas competentes en materia de control de taquilla. 30

Artículo 15. *Publicidad de la calificación del programa y certificados de calificación por edades.*

1. En lugar bien visible de la taquilla de las salas de exhibición habrá de darse a conocer a los espectadores, a título orientativo, la calificación por edades de la película o películas, incluyendo los cortometrajes y avances, que formen parte del programa.
2. Los certificados de calificación por edades correspondientes a las copias de las películas que constituyan el programa que se esté proyectando, así como de los avances que se exhiban, se encontrarán en el propio local, a disposición de los organismos competentes.
3. La calificación de toda película habrá de insertarse, obligatoriamente, en la publicidad de la misma, difundida por cualquier medio, así como antes del primer fotograma de cada copia de la misma, de forma claramente perceptible para los espectadores.

CAPÍTULO IV

Calificación de obras cinematográficas

Artículo 16. *Calificación de películas y demás obras audiovisuales.*

1. Antes de proceder a la comercialización, difusión o publicidad de una película cinematográfica, u obra audiovisual en cualquier soporte, en territorio español deberá presentarse en el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o a la Comunidad Autónoma competente, una copia íntegra, para su visionado, clasificación y calificación por grupos de edades.
2. En el caso de las películas presentadas al ICAA, el Director general de dicho Instituto resolverá sobre la calificación, previo informe de la Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas, indicándose la edad de los públicos a que va destinada. La calificación deberá notificarse al solicitante en el plazo máximo de un mes, a contar desde la presentación de la solicitud, la película y la documentación completa. Transcurrido el mencionado plazo sin dictar resolución, se entenderá aceptada la calificación solicitada por el interesado.

En el caso de que el informe de la Comisión de Calificación se pronuncie por el destino de la película a la exhibición en salas X, se actuará conforme a lo previsto en la Ley 1/1982, de 24 de febrero.

Artículo 17. *Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas.*

1. La Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas, creada por la disposición adicional segunda de la Ley 1/1982, de 24 de febrero, será el órgano colegiado dependiente del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, encargado con carácter exclusivo y ámbito nacional de emitir informes acerca de las películas y obras audiovisuales consideradas «X», y sobre la calificación por edades de las películas destinadas a su exhibición en salas, y demás obras audiovisuales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del presente Real Decreto.

30 2. La composición de la Comisión de Calificación será la siguiente:

a) Presidente: El Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

b) Vicepresidente: El titular del Departamento de Protección de dicho Instituto.

c) Vocales: Un mínimo de siete y un máximo de 10 nombrados por la Ministra de Educación y Cultura, a propuesta del Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales entre personas que, teniendo una especial relación con los distintos grupos sociales y sectores de la industria y de las profesiones del ámbito de la cinematografía y de lo audiovisual, reúnan las debidas condiciones de aptitud e idoneidad para el cargo.

d) Actuará como Secretario un Jefe de Servicio del citado Instituto. Se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de vocales que formarán parte de dicha Comisión.

3. A los miembros de la Comisión de Calificación les será de aplicación el régimen de abstención y recusación que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece para las autoridades y personal al servicio de las Administraciones en su título II, capítulo III, y ningún vocal podrá permanecer en el cargo por un período superior a dos años consecutivos.

4. El Presidente de la Comisión podrá distribuir tareas entre los vocales, o crear los grupos de trabajo que considere necesarios para el mejor desarrollo de las funciones de la Comisión, determinando su composición y cometidos.

5. El funcionamiento de la Comisión será atendido con los medios materiales del ICAA y los vocales, que no tengan la consideración de funcionarios, serán retribuidos con cargo a los créditos consignados en el presupuesto del ICAA.

6. En lo no previsto en los apartados anteriores de este artículo la Comisión se regirá por lo dispuesto sobre órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 18. *Calificación por las Comunidades Autónomas.*

Las empresas con domicilio social en una Comunidad Autónoma que hayan asumido la función de calificación de las películas u obras audiovisuales podrán obtener para la comercialización, difusión y publicidad de las películas u obras en España, su calificación por la Administración autonómica correspondiente. En consecuencia, en dichas Comunidades Autónomas, las funciones que el presente capítulo otorga al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o a la Comisión de Calificación, serán llevadas a cabo por la Administración de la Comunidad Autónoma. No obstante, cuando la Comunidad Autónoma considere que la película debe destinarse a la exhibición en salas X, deberá remitir el expediente al ICAA para su resolución.

CAPÍTULO V

Películas y salas X

Artículo 19. *Películas y obras audiovisuales X.*

1. Las películas cinematográficas de carácter pornográfico o que realicen apología de la violencia serán clasificadas como películas X por Resolución del Ministerio de Educación y Cultura, previo informe de la Comisión de Calificación. Su publicidad y exhibición se realizará con arreglo a lo dispuesto en la Ley 1/1982, de 24 de febrero. Cuando la publicidad se realice en carteleras de medios de comunica-

ción se acompañará de la siguiente advertencia: «Película de proyección exclusiva en salas X». 30

2. Las obras audiovisuales, cualquiera que sea su soporte, no destinadas a su proyección en salas cinematográficas, de carácter pornográfico o que realicen apología de la violencia y que no hayan sido previamente calificadas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, recibirán la calificación «X», por Resolución del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales. Estas obras audiovisuales en soporte distinto del cinematográfico no podrán ser vendidas, alquiladas, o entregadas por cualquier título a personas menores de edad, ni podrán estar al alcance del público en establecimientos en los que el acceso no esté prohibido a menores de edad. En los estuches y publicidad de estas obras calificadas X se excluirá toda representación icónica, referencia argumental y título de la obra que expliciten el contenido pornográfico o apologético de la violencia.

Artículo 20. *Salas X.*

1. La autorización para el funcionamiento de salas X se otorgará, a solicitud del interesado, por resolución de la Administración de la Comunidad Autónoma que sea competente por razón del territorio donde se pretenda establecer la sala X, previa instrucción de un expediente en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 1/1982, de 24 de febrero. La clasificación de una sala de exhibición cinematográfica como sala X deberá hacerse constar en el Registro de Empresas Cinematográficas, con carácter previo al comienzo de sus actividades. Para la autorización de la segunda sala X en cualquier población será necesaria la previa existencia de 21 salas comerciales abiertas todo el año, de 31 para la autorización de la tercera sala X, y así sucesivamente.

2. Las autorizaciones concedidas serán intransferibles durante tres años de explotación ininterrumpida, no pudiendo, por tanto, ser traspasadas, arrendadas ni cedidas bajo ningún título que no sea el de transmisión «mortis causa».

3. Las salas X deberán advertir al público de su carácter, mediante la indicación de «Sala X», que figurará como exclusivo rótulo del local, no podrán proyectar películas no calificadas como películas X y a ellas no tendrán acceso, en ningún caso, los menores de dieciocho años.

4. En la parte de la taquilla más visible para el público deberá existir un cartel en el que se leerá con facilidad la siguiente advertencia: «En esta sala sólo se exhiben películas de carácter pornográfico o que realicen apología de la violencia, quedando prohibida la entrada a los menores de dieciocho años». Este cartel se colocará también de forma claramente visible en la puerta de acceso.

5. En los complejos de salas cinematográficas o «multicines» en los que existan salas comerciales y salas X, estas últimas deberán funcionar de forma autónoma e independiente en relación con las salas comerciales.

CAPÍTULO VI

Procedimiento sancionador

Artículo 21. *Procedimiento para la imposición de sanciones.*

1. La imposición de las sanciones previstas en el artículo 10 de la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, se ajustará, en lo que sea competencia de los órganos de la Administración General del Estado, al procedimiento regulado por el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, con las especialidades procedimentales contenidas en este capítulo.

30 2. Será competente para ordenar la iniciación del procedimiento el Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, y para la instrucción el órgano o funcionario que aquél designe. En el ámbito de las Comunidades Autónomas con competencias sobre la materia, corresponderá a éstas la determinación de los órganos competentes para la incoación e instrucción del procedimiento.

3. Son órganos competentes para la imposición de sanciones los determinados en el artículo 10.3 de la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía. En el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado corresponderá al Director general del ICAA la sanción de las faltas leves; al Ministro de Educación y Cultura, las graves y al Consejo de Ministros, las de infracciones muy graves. Los órganos de las Administraciones autonómicas competentes para imponer las sanciones se determinarán por la normativa de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 22. *Plazos.*

El plazo total para tramitar y resolver el procedimiento sancionador será de un año a contar desde la adopción del acuerdo de iniciación. En el caso de seguirse el procedimiento simplificado el plazo será de seis meses.

Artículo 23. *Resolución.*

El órgano competente para resolver, si es el mismo que adoptó el acuerdo de iniciación, dictará resolución en el plazo de dos meses desde la fecha de recepción de la propuesta de resolución. Si ambos órganos son distintos, el órgano o funcionario instructor cursará la propuesta en el mismo plazo al competente para resolver. En este último caso el plazo para resolver será de tres meses a partir de la fecha de recepción de la propuesta.

Disposición adicional primera. *Facultades de modificación.*

Se faculta a la Ministra de Educación y Cultura para que, mediante Orden, oídas las asociaciones profesionales afectadas, pueda modificar la proporción de participaciones del artículo 5.*d*), y los porcentajes de las ayudas del artículo 10.3.

Disposición adicional segunda. *Seguimiento de la cuota de pantalla.*

El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, con los sectores de la industria y profesionales de la cinematografía analizará, anualmente, la aplicación y evolución de la cuota de pantalla.

Disposición transitoria primera. *Retroactividad de la cuota de pantalla.*

La cuota de pantalla modificada por el artículo 1 de este Real Decreto será de aplicación con efectos de 1 de enero de 1995.

Disposición transitoria segunda. *Retroactividad de la cuota de distribución.*

Las cuotas de distribución modificadas por el artículo 2 de este Real Decreto serán de aplicación para las películas comunitarias contratadas para su distribución y calificadas por edades a partir de la fecha de 1 de enero de 1995.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedarán derogadas las siguientes disposiciones, sin perjuicio de la vigencia de sus normas de desarrollo, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta norma, en tanto no sean aprobadas otras que las sustituyan:

a) Orden de 22 de octubre de 1952, reguladora del procedimiento para la imposición de multas, modificada por Orden de 29 de noviembre de 1956.

b) Real Decreto 3071/1977, de 11 de noviembre, por el que se regulan determinadas actividades cinematográficas.

c) Real Decreto 1067/1983, de 27 de abril, por el que se desarrolla el Título I de la Ley 1/1982, sobre salas especiales de exhibición cinematográfica.

d) Capítulo I de la Orden de 8 de marzo de 1988 por la que se dictan normas de desarrollo de los Reales Decretos 3071/1977, de 11 de noviembre; 1067/1983, de 27 de abril, y 3304/1983, de 28 de diciembre.

e) Orden de 10 de mayo de 1990, por la que se modifica el artículo 14 de la Orden de 8 de marzo de 1988, por la que se dictan las normas de desarrollo de los Reales Decretos 3071/1977, de 11 de noviembre; 1067/1983, de 27 de abril, y 3304/1983, de 28 de diciembre.

f) Orden de 7 de septiembre de 1992, por la que se regula la realización de películas cinematográficas en coproducción.

2. A la entrada en vigor de la Orden que desarrolle lo dispuesto en el capítulo III, quedará derogado el Real Decreto 1419/1978, de 26 de junio, por el que se establecen normas de control de taquilla en salas de exhibición cinematográfica.

Disposición final primera. *Autorización para dictar disposiciones de aplicación.*

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Títulos competenciales.*

El presente Real Decreto se dicta para el desarrollo de la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, y refundición y actualización de normas contenidas en la disposición final segunda de dicha Ley.

Son preceptos de carácter básico, al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13.ª y 149.2 de la Constitución, los capítulos I, II, III, IV y V del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de enero de 1997.–Juan Carlos R.–La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Instrucciones de 25 de enero de 1997, sobre información a los padres separados o divorciados de los resultados de la evaluación de sus hijos

31 La comunicación a las familias de los resultados de las evaluaciones del rendimiento escolar de sus hijos fue establecido como una obligación de los centros en el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, sobre sustitución de las actuales pruebas del grado de Bachiller Elemental y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre).

Con posterioridad diversas normas legales han venido reiterando la obligatoriedad de informar regularmente a los padres o tutores legales de los alumnos de los procesos de evaluación.

Así lo establecen, entre otras normas de distinto rango, las Órdenes de 12 de noviembre de 1992, que desarrollan los preceptos legales de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en los aspectos referidos a la evaluación. En concreto el artículo noveno de la Orden referida a la Educación Infantil, el decimocuarto de la de Educación Primaria y el decimosexto de la de Educación Secundaria Obligatoria.

En todas estas disposiciones se parte del supuesto de que la información sobre los aspectos de la evaluación se dirigen al padre y a la madre (o, en su caso, a los tutores legales), entendidos como unidad familiar sin hacer ninguna referencia a situaciones familiares monoparentales.

En estos últimos casos, cuando la situación es el resultado de una separación judicial o de un divorcio, el cónyuge que no ostenta la custodia legal de los hijos desea, en muchos casos, tener información directa de los resultados escolares de éstos y, en ocasiones, alega falta de fluidez en el intercambio de este tipo de información.

Aun sin ser competencia del Ministerio de Educación y Cultura la regulación de los derechos que se derivan de las relaciones familiares, si puede la Administración educativa dictar normas a los centros de enseñanza en uso de su capacidad organizativa y con el fin de dar respuesta a una demanda social que ha tenido ya eco en el Congreso de los Diputados.

En consecuencia, y en uso de estas facultades organizativas, se dictan las siguientes Instrucciones:

1.ª Las presentes Instrucciones tendrán validez en el ámbito territorial en el que la Administración educativa corresponde al Ministerio de Educación y Cultura.

2.ª El padre o la madre separados o divorciados que no tengan asignados la guarda o custodia legal de sus hijos y deseen recibir información sobre el proceso de evaluación de los mismos, deberán solicitarla del centro educativo en el que sus hijos cursen estudios mediante escrito, dirigido al Director, al que acompañarán copia fehaciente de la sentencia judicial de separación, divorcio o nulidad.

3.ª Si el fallo de la sentencia judicial de separación, divorcio o nulidad contuviera una declaración expresa sobre el particular, los centros se atendrán estrictamente a lo que en ella se disponga.

4.ª Si el fallo de la sentencia no contuviera declaración sobre el particular, el centro deberá remitir información sobre el rendimiento escolar de su hijo al progenitor que no tiene encomendada la custodia del alumno, siempre que no haya sido privado de la patria potestad. Los centros no entregarán las notas al cónyuge privado o excluido de patria potestad, salvo por orden judicial.

5.ª En el supuesto de que un centro escolar reciba una solicitud para facilitar información directa al progenitor que no tenga la custodia o guarda legal, en los términos y circunstancias que se especifican en los puntos anteriores, comunicará al padre o madre que la tenga, la pretensión del solicitante y le concederá un plazo máximo de diez días para que pueda formular las alegaciones que estime pertinentes. Se le indicará que puede tener conocimiento de la copia de la sentencia aportada por el otro progenitor para contrastar si es la última dictada y, por ello, la válida.

6.ª Transcurrido dicho plazo sin que se hayan formulado alegaciones o cuando éstas no aporten ningún elemento que aconseje variar el procedimiento que para estos casos se establece en las presentes Instrucciones, el centro procederá a hacer llegar simultáneamente al progenitor solicitante copia de cuantas informaciones documentales entregue a la persona que tiene la custodia del alumno. Asimismo, el profesor tutor y los otros profesores podrán facilitarle la información verbal que estimen oportuna. 31

7.ª La situación así definida se prolongará automáticamente salvo que alguno de los progenitores aportara nuevos elementos en relación con modificaciones en cuanto a la potestad, guarda o custodia. Si el documento informativo prevé la devolución con un «recibido» del progenitor al que va destinado, éste vendrá obligado a cumplimentarlo y garantizar su devolución al centro. En caso de reiterado incumplimiento de esta formalidad el centro no estará obligado a continuar la remisión de dichos documentos informativos.

Madrid, 25 de enero de 1997.—El Secretario general de Educación y de Formación Profesional, *Eugenio Nassarre Goicoechea.*

Ilmos. Sres. Directores Provinciales y Subdirectores Territoriales de Educación y Cultura.

Resolución de 11 de febrero de 1997, del Consejo Superior de Deportes, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. («Boletín Oficial del Estado» 25-II-1997.)

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su artículo 56.1 asigna al Consejo Superior de Deportes la competencia de elaborar listas de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de determinar los métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones, y todo ello de conformidad con lo dispuesto en los Convenios Internacionales suscritos por España, y teniendo en cuenta otros instrumentos de este ámbito. 32

En consecuencia, por Resolución de 25 de enero de 1996, del Consejo Superior de Deportes, este organismo determinó, en el anexo de dicha Resolución, la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y los métodos no reglamentarios de dopaje de aplicación en las competiciones deportivas de ámbito estatal, o fuera de ellas a los deportistas con licencia para participar en dichas competiciones.

Habiendo surgido la necesidad de modificar dicha lista con el fin de adecuarla a las circunstancias y conocimientos actuales, este Consejo Superior de Deportes ha resuelto determinar una nueva lista, de aplicación en el mismo ámbito que la anterior, y que se encuentra contenida en el anexo de la presente Resolución.

La anterior lista queda derogada.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.

Madrid, 11 de febrero de 1997.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Pedro Antonio Martín Marín.*

ANEXO

Lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte

A efectos de la Ley 10/1990, del Deporte, se consideran prohibidas las siguientes sustancias, grupos farmacológicos, métodos de dopaje y manipulaciones:

SECCIÓN I

I. *Sustancias y grupos farmacológicos*

I.1 Estimulantes (tipo A).
I.2 Analgésicos narcóticos.
I.3 Anestésicos locales.
I.4 Cannabis y sus derivados.
I.5 Alcohol.
I.6 Bloqueantes β-adrenérgicos.

SECCIÓN II

II.1 *Sustancias y grupos farmacológicos*

II.1.1 Estimulantes (tipo B).
II.1.2 Anabolizantes:

II.1.2.1 Esteroides anabolizantes androgénicos.
II.1.2.2 Otras sustancias con actividad anabolizante.

II.1.3 Hormonas peptídicas y glicoproteínicas y análogos.
II.1.4 Corticosteroides.

II.2 *Métodos de dopaje*

II.2.1 Dopaje sanguíneo.

SECCIÓN III

III. *Manipulaciones farmacológicas, físicas y/o químicas*

SECCIÓN I

I. *Sustancias y grupos farmacológicos*

I.1 Estimulantes (tipo A).—El grupo farmacológico «Estimulantes (tipo A)» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Amifenazol.
Cafedrina.
Cafeína (1).
Catina (2).
Clorprenalina.
Cropropamida.
Crotetamida.
Efedrina (2).

---

(1) Para la cafeína, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 12 microgramos/mililitro.

(2) Para la catina, la efedrina, la fenilpropanolamina, la metilefedrina y la pseudoefedrina, un resultado se considerará positivo cuando:

a) La concentración urinaria de catina, efedrina o metilefedrina supere 5 microgramos/mililitro;
b) La concentración urinaria de fenilpropanolamina o pseudoefedrina supere 10 microgramos/mililitro, o
c) La suma de las concentraciones urinarias de cualesquiera de estas sustancias en la correspondiente muestra sea superior a 15 microgramos/mililitro.

Estricnina.
Etafedrina.
Etamiván.
Etilefrina.
Fencamfamina.
Fenilefrina (3).
Fenilpropanolamina (2).
Fenoterol.
Heptaminol.
Isoprenalina.
Metaraminol.
Metilefedrina (2).
Metoxamina.
Niquetamida.
Orciprenalina.
Pentetrazol.
Procaterol.
Prolintano.
Propilhexedrina.
Pseudoefedrina (2).
Reproterol.
Salbutamol (4).
Salmeterol (4).
Terbutalina (4).

Nota: Se permite el uso por vías locales de la oximetazolina y restantes derivados del imidazol.

También se autoriza el uso de vasoconstrictores, como la adrenalina, cuando se administran junto con un anestésico local en las condiciones autorizadas para estas sustancias.

---

(3) Se autoriza la utilización de fenilefrina por las vías locales nasal y oftalmológica.

(4) El salbutamol, el salmeterol y la terbutalina pueden utilizarse excepcionalmente a dosis terapéuticas en aerosol, si su utilización, por prescripción facultativa, está terapéuticamente justificada. Cuando a juicio del Médico responsable del deportista no exista ninguna otra alternativa terapéutica, este Médico deberá elaborar, en el momento de la prescripción del medicamento que contenga una de estas sustancias, un informe que remitirá a la Comisión médica o antidopaje federativa correspondiente, así como una copia que el deportista ha de conservar; este informe estará obligatoriamente integrado por los siguientes documentos:

Receta médica.
Historia clínica con:

Antecedentes.
Síntomas principales.
Diagnóstico de enfermedad respiratoria.
Tratamiento y dosis a emplear.
Pruebas efectuadas, así como las fechas en que se realizaron.

Entre estas pruebas deben realizarse como obligatorias pruebas funcionales respiratorias pre y postesfuerzo.

La historia clínica, una vez completada, sólo tendrá validez para el año natural que se inicie al día siguiente de su emisión certificada y firmada por el Médico responsable.

Además, si el deportista es seleccionado para pasar un control de dopaje, deberá declarar en el acta de recogida de muestras la utilización del medicamento que contenga la sustancia prescrita.

32 I.2 Analgésicos narcóticos.—El grupo farmacológico «Analgésicos narcóticos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Alfaprodina.
Alfentanilo.
Anileridina.
Buprenorfina.
Butorfanol.
Codeína (1).
Dextromoramida.
Dextropropoxifeno.
Diamorfina (heroína).
Dihidrocodeína (1).
Dipipanona.
Etilmorfina.
Etoheptazina.
Fenazocina.
Fenoperidina.
Fentanilo.
Folcodina (1).
Hidrocodona.
Hidromorfona.
Levorfanol.
Metadona.
Morfina (2).
Nalbufina.
Nalorfina.
Pentazocina.
Petidina.
Propoxifeno.
Tilidina.
Tramadol.
Trimeperidina.

Nota: Se permite el uso del dextrometorfano, difenoxilato, dimemorfano, loperamida y noscapina.

I.3 Anestésicos locales.—El grupo farmacológico «Anestésicos locales» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al ejercido por alguno de los siguientes fármacos:

Bupivacaína.
Lidocaína.
Mepivacaína.
Prilocaína.
Procaína.
Tetracaína.

---

(1) Se autoriza el uso terapéutico de codeína, dihidrocodeína y folcodina. Para estas sustancias, cuando el Médico responsable del deportista considere que está médicamente justificada la administración de alguna de ellas, deberá comunicarlo, previamente, a la competición, y, por escrito, a la Comisión médica o antidopaje federativa correspondiente, indicando el diagnóstico, tratamiento y dosis a emplear, entregando al deportista una copia que éste debe conservar. Además, si se selecciona al deportista para pasar un control de dopaje, el mismo deberá declarar en el acta de recogida de muestras la utilización del medicamento que contenga la sustancia prescrita.

(2) Para la morfina, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 1 microgramo/mililitro.

Sin embargo, y con la excepción de la cocaína, cuyo uso está prohibido por cualquier vía, se autoriza el uso de los anestésicos locales mediante inyecciones locales o articulares.

Cuando el Médico responsable del deportista considere que está médicamente justificada la administración de anestésicos locales por inyección local o intraarticular, deberá comunicarlo, previamente, a la competición, y, por escrito, a la Comisión médica o antidopaje federativa correspondiente, indicando el diagnóstico, tratamiento, método de aplicación y dosis a emplear, entregando al deportista una copia, que éste deberá conservar. Si la necesidad de administración se produce durante la competición, el Médico elaborará un informe similar, que entregará al responsable de la recogida de muestras para que lo transmita a la citada Comisión. Además, si el deportista es seleccionado para pasar un control de dopaje, deberá declarar en el acta de recogida de muestras la utilización del medicamento que contenga el anestésico local prescrito.

I.4 Cannabis y sus derivados.—El cannabis y sus derivados se considerarán prohibidos, a juicio de las correspondientes Federaciones deportivas españolas, cuando su consumo pueda modificar artificialmente el rendimiento deportivo de los deportistas o los resultados de las competiciones.

I.5 Alcohol.—El alcohol se considerará prohibido, a juicio de las correspondientes Federaciones españolas deportivas, cuando su consumo puede modificar artificialmente el rendimiento deportivo de los deportistas o los resultados de las competiciones. En este caso, un resultado se considerará positivo cuando la concentración de alcohol en la correspondiente muestra de sangre sea superior a 0,5 gramos/litro, como mínimo.

I.6 Bloqueantes β-adrenérgicos.—El grupo farmacológico «Bloqueantes bet β-adrenérgicos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Acebutolol.
Alprenolol.
Atenolol.
Betaxolol.
Bisoprolol.
Bunolol.
Carteolol.
Carvedilol.
Celiprolol.
Labetalol.
Metoprolol.
Nadolol.
Oxprenolol.
Penbutolol.
Pindolol.
Propranolol.
Sotalol.
Timolol.

Los bloqueantes β-adrenérgicos únicamente se considerarán prohibidos, a juicio de las correspondientes Federaciones españolas deportivas, cuando el consumo de estas sustancias pueda modificar artificialmente el rendimiento deportivo de los deportistas o los resultados de las competiciones.

SECCIÓN II

II.1 *Sustancias y grupos farmacológicos*

II.1.1 Estimulantes (tipo B).—El grupo farmacológico «Estimulantes (tipo B)» está integrado por los estimulantes anfetamínicos y por cualquier otra sustancia cuya

32 acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Amineptina.
Anfepramona (Dietilpropión).
Anfetamina.
Anfetaminil.
Benfluorex.
Benzfetamina.
Bromantán.
Clobenzorex.
Clorfentermina.
Clortermina.
Cocaína.
Dexfenfluramina.
Dimetanfetamina.
Etilanfetamina.
Fendimetrazina.
Fenetilina.
Fenfluramina.
Fenmetrazina.
Fenproporex.
Fentermina.
Foledrina.
Furfenorex.
p-Hidroxianfetamina.
Isoprenalina.
Mazindol.
Mefenorex.
Mefentermina.
Mesocarb.
Metanfetamina.
Metilendioxianfetamina.
Metilendioximetanfetamina.
Metilendioxietilanfetamina.
Metilfenidato.
Metoxifenamina.
Morazona.
Norfenfluramina.
Pemolina.
Pipradol.
Pirovalerona.

II.1.2 Anabolizantes:

II.1.2.1 Esteroides anabolizantes androgénicos.—El grupo farmacológico «Esteroides anabolizantes androgénicos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Bolasterona.
Boldenona.
Calusterona.
Clostebol.
Danazol.
Dehidroclorometiltestosterona.

Dihidrotestosterona (1).
Drostanolona.
Estanozolol.
Fluoximesterona.
Formebolona.
Mesterolona.
Metandienona.
Metandriol.
Metenolona.
Metiltestosterona.
Mibolerona.
Nandrolona.
Noretandrolona.
Oxabolona.
Oxandrolona.
Oximesterona.
Oximetolona.
Prasterona (Dehidroepiandrosterona).
Quinbolona.
Testosterona (2).
Trenbolona.

II.1.2.2 Otras sustancias con actividad anabolizante.—El grupo farmacológico «Otras sustancias con actividad anabolizante», está integrado por cualquier sustancia

---

(1) Para la dihidrotestosterona, un resultado se considerará positivo si la concentración de dihidrotestosterona y de sus metabolitos y/o la relación de los correspondientes esteroides distintos de los 5α, excedan los valores fisiológicos habitualmente encontrados en el organismo humano, de forma que ello no sea consecuente a una producción endógena normal. Un control no se considerará positivo con respecto a la dihidrotestosterona cuando el deportista presente pruebas evidentes y convicentes de que las anormalidades de las concentraciones o de las relaciones son debidas a causas patológicas o fisiológicas.

(2) Para la testosterona, un resultado se considerará positivo cuando el cociente entre las concentraciones urinarias de testosterona (T) y epitestosterona (E) en la muestra sea superior a 6, siempre que no se pueda demostrar que la elevación de dicho cociente se debe a causas fisiológicas o patológicas.

Cuando en la muestra de orina se obtenga un cociente T/E superior a 6, en principio deberán realizarse las actuaciones establecidas en los casos de detección analítica de alguna sustancia dopante, método de dopaje o manipulación. Sin embargo, estas actuaciones pueden ser complementadas, si el deportista explícitamente lo solicita en el mismo plazo de solicitud de contraanálisis, con la realización de un seguimiento, basado en estudios suplementarios, que se deberán efectuar bajo la dirección de la autoridad competente, y que constará de las siguientes fases:

Revisión de los parámetros del perfil esteroideo urinario de los controles anteriores que se hayan efectuado al deportista (máximo en los tres años anteriores) y que reglamentariamente se encuentren a disposición.

Realización al deportista de controles de seguimiento, en competición o fuera de competición, sin preaviso. Estos controles serán tres como mínimo, recogiéndose las muestras durante los veinte días siguientes a la fecha de emisión del resultado que origine el seguimiento, con una frecuencia mínima de una muestra semanal, y analizándose en el mismo laboratorio en que se haya analizado la que haya originado dicho seguimiento. Estas muestras deberán ser tratadas analíticamente, además de como específicas de seguimiento para la testosterona, como muestras de control de dopaje a efectos de cualquier otra sustancia prohibida, método no reglamentario de dopaje o manipulación recogidos en esta Resolución.

Realización, a solicitud del deportista y a su cargo, y en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha del envío del resultado que origine el seguimiento, de un estudio endocrinológico del mismo, cuyo procedimiento, analítica y evaluación apruebe la Comisión Nacional Antidopaje. En caso de que el deportista rehúse o, en el mismo plazo establecido para solicitar el contraanálisis, no solicite este estudio, el resultado del control de la muestra que origine el seguimiento se considerará positivo con respecto a la testosterona, y no se realizarán los procedimientos anteriores.

Si se realiza el seguimiento, una vez finalizado éste, el laboratorio de control del dopaje emitirá un completo informe, integrado por todos los datos obtenidos en los procedimientos descritos, que se adjuntará al resto de la correspondiente documentación que debe remitirse a los órganos preceptivos.

32 entre cuyas acciones y/o efectos farmacológicos se encuentre la de anabolizante, como es el caso de los siguientes fármacos:

Clomifeno.
Zeranol.

Asimismo, se integran dentro del grupo aquellas sustancias cuya administración aislada o sistemática puede originar efectos anabolizantes, como son los β_2-agonistas, como es el caso, con las excepciones para el salbutamol, el salmeterol y la terbutalina indicadas en el apartado I.1, de los siguientes fármacos:

Clenbuterol.
Fenoterol.
Salbutamol.
Salmeterol.
Terbutalina.

II.1.3 Hormonas peptídicas y glicoproteínicas y análogos.—El grupo farmacológico «Hormonas peptídicas y glicoproteínicas y análogos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Gonadotrofina coriónica (hCG) (1).
Corticotrofina (ACTH) (1).
Hormona del crecimiento (HGH), y todos sus factores específicos de liberación.
Eritropoyetina (EPO).

II.1.4 Corticosteroides.—El grupo farmacológico «Corticosteroides» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al ejercido por alguno de los siguientes fármacos:

Betametasona.
Cortisona.
Dexametasona.
Fludrocortisona.
Hidrocortisona.
Metilprednisolona.
Parametasona.
Prednisolona.
Prednisona.
Triamcinolona.

Está prohibido el uso de corticosteroides por vías oral y parenteral, autorizándose su uso, a dosis terapéuticas en aplicaciones locales (vías auditiva, oftalmológica y dermatológica, pero no oral ni rectal), en inhalación (para tratamientos de asma y rinitis alérgica) y en inyecciones peri e intraarticulares.

Cuando el Médico responsable del deportista considere que está médicamente justificada la administración de corticosteroides por inyección intra o periarticular o en inhalación, deberá comunicarlo, previamente, a la competición, y por escrito a la Comisión médica o antidopaje federativa correspondiente, indicando el diagnóstico, tratamiento, método de aplicación y dosis a emplear, entregando al deportista una copia, que éste deberá conservar. Además, si el deportista es seleccionado para pasar

---

(1) Para la gonadotrofina coriónica, un resultado se considerará positivo cuando la concentración de hCG en la orina exceda los valores normalmente encontrados en el organismo humano, de forma que no sean compatibles con una producción endógena normal.

Un resultado no se considerará positivo a la hCG cuando en las circunstancias antedichas el deportista presente pruebas evidentes y convincentes de que la anormalidad es debida a causas patológicas o fisiológicas.

un control de dopaje, deberá declarar en el acta de recogida de muestras el uso del medicamento que contenga el corticosteroide prescrito y la forma, de entre las permitidas, de utilización, aunque ésta sea tópica. 32

II.2 *Métodos de dopaje*

II.2.1 Dopaje sanguíneo.—Se define como dopaje sanguíneo la administración de sangre o de productos sanguíneos que contengan hematíes.

SECCIÓN III

III. *Manipulaciones farmacológicas, físicas y/o químicas*

Se consideran manipulaciones:

Cateterización y/o sondaje vesical.
Sustitución y/o alteración de la orina.
Inhibición de la secreción renal mediante la probenecida u otras sustancias con acción y/o efecto farmacológico similar.
Administración de epitestosterona (la concentración de epitestosterona urinaria permitida es inferior a 200 ng/ml).
Utilización de diuréticos.

El grupo farmacológico «Diuréticos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Acetazolamida.
Ácido etacrínico.
Altizida.
Amilorida.
Bendroflumetiazida.
Benztiazida.
Bumetanida.
Canrenona.
Ciclotiazida.
Clopamida.
Clormerodrina.
Clortalidona.
Diclofenamida.
Espironolactona.
Etozolina.
Furosemida.
Hidroclorotiazida.
Indapamida.
Isosorbida.
Manitol.
Mebutizida.
Mersalil.
Metolazona.
Piretanida.
Teclotiazida.
Torasemida.
Triamtereno.
Triclormetiazida.
Trometamol.
Xipamida.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Real Decreto 2565/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mecanizador/a de madera y tableros. («Boletín Oficial del Estado» 4-II-1997.)

33 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia, esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar la mejor coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral. El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de mecanizador/a de madera y tableros, perteneciente a la familia profesional de Industrias de la Madera y el Corcho y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de mecanizador/a de madera y tableros, de la familia profesional de Industrias de la Madera y el Corcho, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II *, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de diciembre de 1996.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero de 1997, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2566/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de ebanista. («Boletín Oficial del Estado» 4-II-1997.)

34 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia, esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente, además, con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar la mejor coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe, además, a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de ebanista, perteneciente a la familia profesional de Industrias de la Madera y el Corcho, y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de ebanista, de la familia profesional de Industrias de la Madera y el Corcho, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I*.

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II*, apartados 1 y 2.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II*, apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II*, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional, a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II*, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de diciembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero de 1997, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2567/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de carpintero/a. («Boletín Oficial del Estado» 4-II-1997.)

35 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia, esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y para, por último, propiciar la mejor coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral. El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de carpintero/a, perteneciente a la familia profesional de Industrias de la Madera y el Corcho y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de carpintero/a, de la familia profesional de Industrias de la Madera y el Corcho, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I*.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II*, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II*, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje figuran en el anexo II*, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional, a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II*, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de diciembre de 1996.—Juan Carlos R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero de 1997, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2568/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de barnizador/a-lacador/a. («Boletín Oficial del Estado» 4-II-1997.)

36 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia, esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente, además, con la situación y requerimientos del mercado laboral, y para, por último, propiciar la mejor coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral. El Real Decreto 797/1995 concibe, además, a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de barnizador/a-lacador/a, perteneciente a la familia profesional de Industrias de la Madera y el Corcho y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de barnizador/a-lacador/a, de la familia profesional de Industrias de la Madera y el Corcho, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I*.

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II*, apartados 1 y 2.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II*, apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje figuran en el anexo II*, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II*, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de diciembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero de 1997, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2574/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de patronista de calzado. («Boletín Oficial del Estado» 5-II-1997.)

37 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia, esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y para, por último, propiciar la mejor coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de patronista de calzado, perteneciente a la familia profesional de Textil, Piel y Cuero y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de patronista de calzado, de la familia profesional de Textil, Piel y Cuero, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I*.

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II*, apartados 1 y 2.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II*, apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje figuran en el anexo II*, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II*, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de diciembre de 1996.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero de 1997, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2575/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de cortador de cuero, ante y napa. («Boletín Oficial del Estado» 5-II-1997.)

38 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia, esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y para, por último, propiciar la mejor coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de cortador de cuero, ante y napa, perteneciente a la familia profesional de Textil, Piel y Cuero, y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de cortador de cuero, ante y napa, de la familia profesional de Textil, Piel y Cuero, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I*.

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II*, apartados 1 y 2.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II*, apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje figuran en el anexo II*, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II*, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de diciembre de 1996.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero de 1997, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2576/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de preparador-cosedor de cuero, ante y napa. («Boletín Oficial del Estado» 5-II-1997.)

39 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia, esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y para, por último, propiciar la mejor coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de preparador-cosedor de cuero, ante y napa, perteneciente a la familia profesional de Textil, Piel y Cuero, y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de preparador-cosedor de cuero, ante y napa, de la familia profesional de Textil, Piel y Cuero, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I*.

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II*, apartados 1 y 2.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II*, apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje figuran en el anexo II*, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II*, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de diciembre de 1996.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publican los anexos debidos a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero de 1997, donde aparecen publicados.

Real Decreto 2579/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mecánico de litoral. («Boletín Oficial del Estado» 5-II-1997.)

40 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia, esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y para, por último, propiciar la mejor coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de mecánico de litoral, perteneciente a la familia profesional de Pesca y Acuicultura, y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de mecánico de litoral, de la familia profesional de Pesca y Acuicultura, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I*.

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II*, apartados 1 y 2.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II*, apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje figuran en el anexo II*, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II*, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de diciembre de 1996.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publican los anexos debidos a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero de 1997, donde aparecen publicados.

Real Decreto 86/1997, de 24 de enero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de montador de estructuras metálicas. («Boletín Oficial del Estado» 19-II-1997.)

41 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia, esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y para, por último, propiciar la mejor coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de montador de estructuras metálicas, perteneciente a la familia profesional de Industrias Pesadas y Construcciones Metálicas y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo; previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional; a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de montador de estructuras metálicas, de la familia profesional de Industrias Pesadas

y Construcciones Metálicas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I*.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos, figuran en el anexo II*, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II*, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje figuran en el anexo II*, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos recogidos en el anexo II*, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de enero de 1997.—Juan Carlos R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1997, donde aparecen publicados.

Real Decreto 87/1997, de 24 de enero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de soldador de estructuras metálicas pesadas. («Boletín Oficial del Estado» 19-II-1997.)

42 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia, esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y para, por último, propiciar la mejor coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de soldador de estructuras metálicas pesadas, perteneciente a la familia profesional de Industrias Pesadas y Construcciones Metálicas y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de soldador de estructuras metálicas pesadas, de la familia profesional de Industrias

Pesadas y Construcciones Metálicas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I*.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II*, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II*, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje figuran en el anexo II*, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II* apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de enero de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1997, donde aparecen publicados.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Ley 9/1996, de 27 de diciembre, reguladora del Consejo Escolar del Principado de Asturias. («Boletín Oficial del Estado» 7-II-1997.)

43

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley reguladora del Consejo Escolar del Principado de Asturias.

PREÁMBULO

El artículo 9 de la Constitución Española, en su apartado segundo, recoge la obligación de los poderes públicos de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Por su parte, el artículo 23 del mismo texto establece el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos.

Asimismo, el artículo 27 de nuestra norma constitucional atribuye a los poderes públicos la responsabilidad de garantizar el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de enseñanza, con participación de todos los sectores afectados.

Los mencionados preceptos constitucionales hacen ineludible la constitución de un órgano que canalice la participación de los ciudadanos en la enseñanza, órgano que en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas deberá ser creado y regulado mediante Ley de las correspondientes Asambleas, conforme señala el artículo 34 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación.

A los imperativos antes señalados, debe añadirse la reciente reforma del Estatuto de Autonomía por la Ley Orgánica 1/1994, que ha supuesto la asunción de competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de enseñanza, haciendo, en consecuencia, más urgente la necesidad de que Asturias se dote de un Consejo Escolar, que permita la participación de los sectores afectados, no sólo en la formulación de los correspondientes instrumentos normativos y en la aplicación de los mismos, sino también en el proceso que, para el efectivo y pleno ejercicio de las citadas competencias, se ha abierto en el marco de la Comisión mixta de transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Asturias.

Artículo 1. *Naturaleza y funciones.*

El Consejo Escolar del Principado de Asturias es el órgano consultivo y de participación social en la programación general de la enseñanza en los niveles no universitarios de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Artículo 2. *Composición.*

El Consejo Escolar del Principado de Asturias estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y los Consejeros.

Artículo 3. *Presidente.*

1. El Presidente del Consejo Escolar será nombrado por el Presidente del Principado, a propuesta de la Consejería competente en materia de educación y de entre personalidades de reconocido prestigio en el ámbito educativo.

2. Son funciones del Presidente:

a) Ejercer la dirección, representación y coordinación del Consejo Escolar del Principado de Asturias.

b) Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones del Pleno del Consejo Escolar del Principado de Asturias y de su Comisión Permanente, y velar por la ejecución de los acuerdos adoptados.

c) Dirimir las votaciones, en caso de empate.

Artículo 4. *Vicepresidente.*

1. El Vicepresidente del Consejo Escolar del Principado será nombrado por el Consejero competente en materia de educación, de entre los miembros que integran dicho Consejo.

2. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, y realizará aquellas otras funciones que éste le delegue.

Artículo 5. *Secretario.*

1. El Secretario será nombrado por el Consejero competente en materia de educación, de entre los funcionarios pertenecientes a la Administración del Principado de Asturias, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El Secretario actuará con voz pero sin voto en los órganos colegiados del Consejo, extendiendo y autorizando, con el visto bueno del Presidente, las actas de sus sesiones, así como las certificaciones que hayan de expedirse. Asimismo, gestionará los asuntos administrativos y prestará asistencia técnica al Presidente, Pleno y Comisiones, para lo cual, en nombre del Presidente, podrá recabar, de la Consejería competente en materia de educación, la información o documentación que considere necesaria para la emisión de dictámenes e informes y la formulación de propuestas del Consejo Escolar del Principado de Asturias.

Artículo 6. *Consejeros.*

1. Serán Consejeros del Consejo Escolar del Principado de Asturias:

a) Ocho Profesores, correspondientes al ámbito no universitario, propuestos por las asociaciones y sindicatos de docentes, con implantación en la Comunidad Autónoma, que tengan, de acuerdo con la legislación vigente, una mayor representatividad en el sector. En todo caso, se respetará la proporcionalidad entre los niveles educativos: Un Profesor de Educación Infantil, tres de Enseñanza Primaria y cuatro de Enseñanza Secundaria.

b) Ocho padres y madres de alumnos, propuestos por las confederaciones o federaciones de asociaciones de padres o madres de alumnos, de ámbito regional, en proporción a su representatividad.

c) Ocho alumnos o alumnas, propuestos por las confederaciones o federaciones de asociaciones de alumnos o alumnas, en proporción a su representatividad.

d) Dos representantes del personal de Administración y Servicios de los centros docentes, nombrados a propuesta de las asociaciones sindicales con implantación en la Comunidad Autónoma que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la condición de más representatividad en el sector.

e) Dos titulares docentes de centros privados de la Comunidad Autónoma, siendo, al menos uno de los centros, sostenido con fondos públicos, propuestos por las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza, en proporción a su representatividad.

f) Cuatro representantes de la Administración educativa autonómica, designados por el Consejero correspondiente.

g) Un representante de la Universidad de Oviedo, propuesto por los órganos de gobierno correspondientes.

h) Dos representantes de la Federación Asturiana de Municipios, uno del ámbito rural y el otro del urbano.

i) Seis personas de reconocido prestigio en los ámbitos de la renovación pedagógica y de la administración educativa, designados por el órgano competente en materia de educación.

2. Los Consejeros del Consejo Escolar del Principado de Asturias serán nombrados por el Consejero competente en materia de educación, de conformidad con la propuesta formulada por los grupos correspondientes, en el plazo, que a tal efecto, señale el reglamento que desarrolle la presente Ley.

Artículo 7. *Duración del mandato.*

1. El mandato de los miembros del Consejo Escolar del Principado de Asturias será de cuatro años.

2. El Consejo Escolar se renovará por mitad cada dos años, en cada uno de los grupos de Consejeros a los que se refiere el artículo 6, a excepción de los del epígrafe *c),* que se renovarán en su totalidad.

3. Los miembros del Consejo Escolar del Principado de Asturias perderán su condición por cualquiera de las siguientes causas:

a) Terminación de su mandato.

b) Cuando dejen de reunir los requisitos que determinaron su designación.

c) Cuando se trate de representantes de la Administración educativa, por cese dispuesto por el Consejero correspondiente.

d) Renuncia.

e) Haber sido inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos, en virtud de resolución judicial firme.

f) Incapacidad o fallecimiento.

g) Por acuerdo de la organización o entidad que efectuó la propuesta de su nombramiento.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado precedente, los representantes de los Profesores, del personal de Administración y Servicios y de las organizaciones sindicales y empresariales cesarán cuando, en virtud de celebración de elecciones sindicales o de haber sido renovados los representantes de las organizaciones sindicales y empresariales, se haya alterado la representatividad de las organizaciones que efectuaron la propuesta. El período máximo para proceder a su novación, desde el día del anuncio oficial del resultado de las elecciones sindicales o de la renovación de los representantes patronales, será el establecido, a tal efecto, por el reglamento que desarrolle la presente Ley.

Artículo 8. *Funcionamiento.*

1. El Consejo Escolar del Principado de Asturias funcionará en Pleno y en Comisiones.

2. Las Comisiones del Consejo Escolar serán:

a) Permanente.
b) Aquellas otras cuya creación acuerde el Pleno.

3. La Comisión Permanente del Consejo Escolar estará constituida por el Presidente, el Vicepresidente y el número de miembros que determine el Pleno, con representación proporcional de los Consejeros de cada uno de los grupos contemplados en el artículo 6. La misma regla se observará en relación con la composición de aquellas otras Comisiones, cuya creación acuerde el Pleno del Consejo Escolar, en base a petición razonada y con aprobación de la mayoría absoluta.

4. El Consejo Escolar del Principado de Asturias podrá crear Subcomisiones para tratar sobre cuestiones puntuales.

5. El funcionamiento del Pleno, de las Comisiones y de las Subcomisiones se establecerá reglamentariamente.

Artículo 9. *Competencias.*

1. El Pleno del Consejo Escolar del Principado de Asturias será consultado preceptivamente sobre:

a) Los proyectos de ley que, en materia educativa, el Consejo de Gobierno se proponga elevar a la Junta General del Principado de Asturias para su aprobación.

b) Los proyectos de reglamentos que, en materia educativa, se proponga aprobar el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

c) Los Convenios y acuerdos que en materia educativa se proponga celebrar la Administración autonómica con otras Administraciones Públicas.

d) Las disposiciones y actuaciones encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza, su adecuación a la realidad social asturiana y a compensar las desigualdades y deficiencias sociales e individuales, dentro del marco competencial del Principado de Asturias.

e) Las disposiciones y actuaciones que, dentro del marco competencial del Principado de Asturias, afecten a las siguientes materias:

Programación general de la enseñanza no universitaria en el Principado de Asturias.

Características propias que hayan de reunir los centros docentes de la Comunidad Autónoma.

Programas y orientaciones didácticas dirigidos a incrementar la promoción de la conciencia de la identidad y los valores históricos y culturales del pueblo asturiano.

Criterios generales para la financiación de los centros públicos y de la concertación de los centros privados.

f) Disposiciones en relación con la enseñanza y el fomento de la lengua asturiana.

2. La Consejería competente en materia de educación y la Junta General del Principado de Asturias podrán consultar al Consejo Escolar sobre aspectos distintos de los contemplados, expresamente, en el apartado anterior.

El Pleno del Consejo Escolar, a iniciativa propia y previa solicitud de la mayoría absoluta de sus miembros, emitirá informe sobre cualquier disposición o actuación del Principado que considere pueda tener incidencia en la educación.

Asimismo, el Consejo Escolar del Principado de Asturias podrá elevar a la Consejería competente en materia de educación cuantas propuestas, informes e iniciativas considere convenientes, aun cuando no figuren expresamente enumeradas en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 10. *Informes.*

1. Los informes del Consejo Escolar del Principado de Asturias se evacuarán en el plazo máximo de un mes, salvo que por disposición legal se establezca plazo distinto.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Consejero competente en materia de educación podrá solicitar que el informe se realice en trámite de urgencia, en cuyo caso el plazo máximo para su emisión será de quince días.

Artículo 11. *Solicitudes de información.*

El Consejo Escolar del Principado de Asturias podrá solicitar información a las Administraciones Públicas sobre cualquier materia que afecte a su ámbito de actuación. Cuando la solicitud de información tenga por destinataria la Administración del Principado de Asturias, ésta tendrá el deber de facilitarla o de alegar las razones fundadas en derecho que lo impidan.

Artículo 12. *Memoria.*

El Consejo Escolar del Principado de Asturias deberá elaborar, con carácter anual, una Memoria sobre sus actividades y un informe sobre la situación de la enseñanza no universitaria en Asturias. Esta Memoria se ajustará a los criterios que fije el reglamento elaborado por el propio Consejo.

Disposición transitoria primera.

1. El Consejo Escolar del Principado de Asturias deberá constituirse en el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. El Consejo Escolar del Principado de Asturias quedará válidamente constituido cuando se hayan integrado en él al menos dos tercios de los Consejeros.

Disposición transitoria segunda.

En el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias», las entidades, organismos e instituciones, a que se refiere el artículo 6, procederán a la designación de sus representantes en el Consejo Escolar del Principado de Asturias y remisión de las correspondientes propuestas de nombramiento a la Consejería competente en materia de educación.

Disposición transitoria tercera.

La convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Principado de Asturias será efectuada por el Consejero competente en materia de educación.

Disposición transitoria cuarta.

En tanto no se culmine el traspaso de los servicios inherentes a la competencia del Principado en materia educativa, el Consejo Escolar del Principado de Asturias será consultado, preceptivamente, por el Consejero competente en materia de educación, sobre los acuerdos e incidencias que, a tal finalidad, se produzcan en el marco de la Comisión mixta de transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Asturias.

Disposición transitoria quinta.

Con carácter excepcional, transcurridos dos años desde la constitución inicial del Consejo Escolar del Principado de Asturias, cesará, en virtud de sorteo, la mitad de los Consejeros de cada uno de los grupos, a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, a excepción de los del grupo *c),* que cesarán en su totalidad.

Disposición transitoria sexta.

En el plazo de dos meses desde su constitución, el Consejo Escolar del Principado de Asturias elaborará su propio reglamento de funcionamiento, el cual será remitido a la Consejería competente en materia de educación, para su aprobación por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

Disposición final primera.

El Consejo Escolar del Principado de Asturias asumirá, desde el momento de su constitución, las funciones de los órganos colegiados consultivos y de participación de la Administración autonómica en materia de enseñanza no universitaria, existentes en el momento actual.

Disposición final segunda.

Se autoriza al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final tercera.

El Consejo de Gobierno dictará las normas precisas y llevará a cabo las actuaciones necesarias para dotar al Consejo Escolar del Principado de Asturias de los recursos y medios necesarios para su funcionamiento.

Disposición final cuarta.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, a quienes sea de aplicación esta Ley, coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 27 de diciembre de 1996.—El Presidente, *Sergio Marqués Fernández.*

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» número 302, de 31 de diciembre de 1996)

COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

Ley 2/1996, de 27 de diciembre, de Creación de la Universidad «Miguel Hernández» de Elche. («Boletín Oficial del Estado» 7-II-1997.)

44 EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos, que las Cortes Valencianas han aprobado, y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREÁMBULO

La evolución socioeconómica experimentada por la Comunidad Valenciana, y en particular por las comarcas del sur de la misma, ha generado una fuerte expansión cuantitativa de estudiantes universitarios, con la expectativa de que el crecimiento se mantenga a lo largo de la próxima década. Nos encontramos, además, con una fuerte insatisfacción de la demanda del tipo de titulación que los estudiantes solicitan, y, al mismo tiempo, de la demanda del tipo de titulados que los sectores socioeconómicos necesitan para aumentar sus niveles de competitividad, contribuyendo, además, a reducir las tasas de paro.

La Universidad siempre ha de proporcionar diferentes niveles de respuesta, ante las variadas demandas sociales. Así, por ejemplo, formación generalista junto a formación hiperespecializada, formación profesional junto a formación académica, enseñanza de calidad junto a investigación de calidad e investigación básica junto a investigación aplicada y desarrollo de tecnología. Para dar respuesta a estas nuevas necesidades, es imprescindible la actuación de los poderes públicos en el marco de la programación general de la enseñanza de la Comunidad Valenciana.

Atender estas demandas y contribuir a mejorar la calidad de la enseñanza universitaria son los objetivos prioritarios de la presente Ley, por medio de la creación de una nueva Universidad.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, concreta la delimitación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, modulado por la imprescindible autonomía universitaria. Su artículo 3 señala que corresponde a cada Comunidad Autónoma las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia, y su artículo 5 establece igualmente que la creación de Universidades se llevará a cabo por la Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma, en cuyo ámbito haya de establecerse. El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio) establece en su artículo 35 que es competencia plena de la Generalidad la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de su competencia. Asimismo, el Real Decreto 2633/1985, de 10 de noviembre, determina que la creación, supresión, adscripción e integración de centros universitarios son competencia de la Generalidad.

Así pues, para conseguir cubrir e incrementar satisfactoriamente la oferta de enseñanzas universitarias y la calidad de las mismas, en las comarcas del sur de la Comunidad Valenciana se procede a la creación de la Universidad «Miguel Her-

nández» de Elche, que debe integrar y ordenar diferentes enseñanzas, que actualmente se imparten ya en su zona de acción y que, junto a las de nueva creación, serán la base para el desarrollo de su propia personalidad.

Los objetivos que se quieren conseguir son la mejora de la calidad y las potencialidades del servicio público de la enseñanza superior, de forma que se facilite y mejore el ejercicio del derecho a la educación, que recoge nuestra Constitución, en su artículo 27.5, y el aumento y la mejor estructuración de la oferta de plazas universitarias en el conjunto de la Comunidad Valenciana. Así, la creación de la Universidad «Miguel Hernández» de Elche, aumentará la oferta de plazas, y contribuirá a corregir las disfunciones que la demanda ocasiona en algunas de la que hay actualmente, evitando que el excesivo incremento del número de alumnos afecte negativamente al cumplimiento de las funciones que ésta tiene encomendadas.

La Universidad «Miguel Hernández» de Elche, adoptará la estructura organizativa y académica contemplada en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria; se identifica con el principio de autonomía universitaria establecido por la Constitución Española, fundamentado en el principio de libertad académica, manifestado en las libertades de cátedra, investigación y estudio, y pretende responder a los retos científicos, técnicos, culturales y sociales que plantea el momento histórico que vivimos, con pleno respeto al Estatuto de Autonomía, con la finalidad de lograr las más altas cotas de calidad docente e investigadora.

La nueva Universidad recoge las aspiraciones, el esfuerzo, el trabajo y la voluntad de los ciudadanos de las comarcas del sur de la Comunidad Valenciana. Adopta el nombre del ilustre poeta, nacido en Orihuela, en el año 1910, y actuará como motor de progreso industrial, cultural, científico y técnico en las comarcas meridionales valencianas.

La propuesta de creación ha sido sometida al Consejo Interuniversitario de la Comunidad Valenciana y ha obtenido el informe preceptivo del Consejo de Universidades.

Artículo 1.

Se crea la Universidad «Miguel Hernández» de Elche, la cual goza de personalidad jurídica y patrimonio propio y su actividad se regulará por lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; por la Ley de la Generalidad 3/1985, de 9 de marzo, de Coordinación Interuniversitaria de la Comunidad Valenciana; por la Ley de la Generalidad 4/1985, de 16 de marzo, del Consejo Social de las Universidades de la Comunidad Valenciana; por la presente Ley y normas que la desarrollen, y, en general, por la legislación autonómica y estatal aplicable en la materia.

Artículo 2.

1. Para la organización y gestión de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos académicos, la Universidad consta de los siguientes centros:

Facultad de Ciencias Experimentales.
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas.
Escuela Politécnica Superior.
Escuela Politécnica Superior de Orihuela.
Facultad de Medicina.

2. Las titulaciones inicialmente asignadas a la Universidad «Miguel Hernández» de Elche, a impartir por sus distintos centros son las que figuran relacionadas en el anexo I.

Artículo 3.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se adscriben a la Universidad «Miguel Hernández» de Elche las enseñanzas y centros de titularidad pública existentes en la provincia de Alicante que se relacionan en el anexo II.

Artículo 4.

1. La Universidad tendrá su sede en la ciudad de Elche.
2. Los centros dependientes de esta Universidad se localizarán, inicialmente, en los campus situados en las ciudades de Elche, San Juan de Alicante, Orihuela y Altea.

Artículo 5.

Mientras no se aprueben los Estatutos de la Universidad «Miguel Hernández» de Elche, la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia tiene, respecto de ésta, las competencias que la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, atribuye a las Universidades, sin perjuicio de que los órganos creados por esta Ley puedan ejercer las funciones específicas que se les asigne en la misma y en la normativa de desarrollo.

Artículo 6.

Se crean los siguientes órganos provisionales de gobierno de la Universidad:

El Rector-Presidente, que deberá ser Catedrático de Universidad. Será nombrado por el Consejo, a propuesta del titular de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia.

La Comisión Gestora, que asume las funciones de gobierno necesarias para la organización y puesta en funcionamiento de la nueva Universidad y el desarrollo de sus actividades académicas.

El Consejo Económico, que asume las funciones económicas y presupuestarias que el ordenamiento jurídico confiere al Consejo Social de la Universidad.

Artículo 7.

1. La Comisión Gestora estará integrada por el Rector-Presidente, el Secretario general, los Vicerrectores, el Gerente y entre seis y diez Vocales.
2. Los Vicerrectores, el Secretario general y los Vocales, que han de ser Profesores de Universidad, serán nombrados por el titular de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, a propuesta del Rector-Presidente.
3. El Gerente será nombrado por el titular de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, a propuesta del Rector-Presidente, y no puede ejercer funciones docentes.

Artículo 8.

El Consejo Económico estará integrado por su Presidente y 16 Vocales.
Serán Vocales del Consejo Económico:

El Rector-Presidente de la Universidad.
El Secretario general de la Universidad.
El Gerente.
Dos Vocales elegidos por la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia.
Un Vocal elegido por las Cortes Valencianas.

Un Vocal elegido por la Diputación de Alicante.
Un Vocal elegido por cada uno de los Ayuntamientos donde haya campus.
Un Vocal elegido por los estudiantes de la Universidad.
Un Vocal elegido por los PAS adscritos a la Universidad.
Un Vocal elegido por los PDI adscritos a la Universidad.
Un Vocal elegido por los empresarios.
Un Vocal elegido por los sindicatos.

El Presidente del Consejo Económico será nombrado por el Consejo, a propuesta del titular de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia.

Artículo 9.

1. Se autoriza en el presente ejercicio presupuestario un crédito extraordinario de 100.000.000 de pesetas, con destino a la cobertura de los gastos derivados de la puesta en funcionamiento de la Universidad «Miguel Hernández» de Elche.
2. La Generalidad habilitará en sus presupuestos los créditos plurianuales necesarios para la realización de los proyectos de inversión que garanticen la implantación de la Universidad «Miguel Hernández» de Elche, en el quinquenio 1997-2001.
3. Durante el período transitorio previsto en la disposición transitoria tercera de la presente Ley, las transferencias con destino a los gastos corrientes generados por la Universidad se habilitarán con independencia del Programa Plurianual de Financiación del Sistema Público Universitario Valenciano.

Artículo 10.

La Universidad asumirá la titularidad de los bienes de dominio público de la Generalidad que sean afectados al cumplimiento de sus funciones. La asunción de la titularidad de los bienes inicialmente afectados se ha de hacer efectiva una vez constituido el Consejo Económico.

Disposición transitoria primera.

La Universidad iniciará sus actividades académicas en el curso 1997-1998, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y centros universitarios.
A fin de que sea posible cumplir tal objetivo, se autoriza a todos los organismos implicados en la puesta en marcha de tales actividades académicas para que faciliten los trámites necesarios, utilizando procedimientos de urgencia, en los términos que establezcan las normas correspondientes.

Disposición transitoria segunda.

En el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo, a propuesta del titular de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia y oída la Comisión Gestora, aprobará la normativa provisional reguladora de la Universidad «Miguel Hernández» de Elche, que estará vigente hasta la aprobación de los Estatutos.

Disposición transitoria tercera.

Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley, la Universidad procederá a la elección del Claustro constituyente. Dicho claustro elegirá al Rec-

 tor-Presidente y procederá a la elaboración y aprobación de los Estatutos de la Universidad en el plazo máximo de un año a partir de su constitución.

Disposición transitoria cuarta.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley y en el plazo máximo de tres meses, el Consejo aprobará, mediante Decreto, la normativa reguladora de la readscripción a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, con expresión de los recursos humanos y materiales objeto de la misma.

Disposición transitoria quinta.

El nombramiento del Rector-Presidente y de los miembros de la Comisión Gestora a que se refieren los artículos 6 y 7 de la presente Ley, conllevará la situación administrativa de servicios especiales para dichos funcionarios, hasta el momento de su incorporación definitiva a la Universidad «Miguel Hernández» de Elche.

Disposición final primera.

Se faculta al Consejo y al titular de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 27 de diciembre de 1996.—El Presidente, *Eduardo Zaplana Hernández-Soro.*

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 2899, de 30 de diciembre de 1996)

ANEXO I

Facultad de Ciencias Experimentales (campus de Elche):

Enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Estadística.

Enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas (segundo ciclo).

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas (campus de Elche):

Enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado (segundo ciclo).

Enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Derecho, especialidad en Derecho de la Empresa.

Enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Relaciones Laborales.

Enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras.

Facultad de Medicina (campus de San Juan de Alicante):

Enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Medicina.
Enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Fisioterapia.
Enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Podología.

Escuela Politécnica Superior.

Campus de Elche:

Enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Industrial.
Enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, especialidad en Sistemas Electrónicos.
Enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, especialidad en Sistemas de Telecomunicaciones.
Enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Materiales (segundo ciclo).

Campus de Altea:

Enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Bellas Artes.

Escuela Politécnica Superior de Orihuela (campus de Orihuela):

Enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Agrónomo.
Enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias.
Enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería.
Enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos.
Enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico en Explotaciones Forestales.

ANEXO II

Centros y enseñanzas de la Universidad de Alicante que se readscriben a la Universidad «Miguel Hernández» de Elche:

Facultad de Medicina (campus de San Juan de Alicante) y las enseñanzas que imparte.
Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Estadística.
Instituto Universitario de Neurociencia.

Asimismo, se desvincula de la Universidad Politécnica de Valencia y se readscribe a la Universidad «Miguel Hernández» de Elche, la Escuela Politécnica Superior (campus de Orihuela), que imparte las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de:

Ingeniero Agrónomo.
Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias.
Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería.
Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.

UNIVERSIDADES

Resolución de 11 de febrero de 1997, de la Universidad de La Rioja, por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en dicha Universidad («Boletín Oficial del Estado» 19-II-1997.)

45 La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (LORTAD), así como el Real Decreto-ley 20/1993, de 22 de diciembre, establecen que las Administraciones Públicas responsables de ficheros de ese carácter ya existentes, deberán adoptar una disposición reguladora de los mismos.

Por último, el Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, ha desarrollado parcialmente la Ley Orgánica citada, en lo que concierne a la notificación e inscripción de estos ficheros y el ejercicio y tutela de los derechos de los afectados por los mismos.

Por todo ello, de conformidad con las referidas disposiciones legales y en el ejercicio de las competencias que me confiere la Ley de Reforma Universitaria, así como la Ley 17/1992, de 15 de junio, de creación de la Universidad de La Rioja, dispongo:

Primero.—Los ficheros automatizados de la Universidad de La Rioja, en los que se contienen datos de carácter personal, se relacionan en el anexo de esta Resolución.

Segundo.—La responsabilidad sobre los ficheros automatizados corresponde, bajo la autoridad del Rector de la Universidad de La Rioja, al Secretario general de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad directa que en la gestión y custodia de los ficheros corresponde al Jefe de cada uno de los correspondientes Servicios y/o Unidades.

Tercero.—Los responsables de los ficheros automatizados adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes se usan para las finalidades para las que fueron recogidos, que son las que se concretan en esta Resolución.

Cuarto.—El derecho de acceso, rectificación y cancelación se hará efectivo ante la Secretaría General de la Universidad.

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Logroño, 11 de febrero de 1997.—El Rector, *Urbano Espinosa Ruiz.*

ANEXO

Número 1. *Fichero automatizado de alumnos.*

1. Finalidad: Soporte a los procesos de gestión académico-administrativa de los expedientes de los alumnos de la Universidad y de quienes se encuentran en proceso de incorporación a la misma.

2. Uso: Gestión de las pruebas de acceso a la Universidad, proceso de asignación de plazas, matriculación, becas y ayudas, expediente académico, doctorado, estudios propios, títulos, ...

3. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos o resultar obligados a suministrarlos: Aspirantes en las pruebas de acceso, solicitantes de plaza, matrícula, becas y ayudas.

4. Procedimiento de recogida de datos: Declaraciones, formularios y transmisión electrónica.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos contenidos en el mismo: Tablas de una base de datos relacional y ficheros distribuidos con los siguientes tipos de datos: De carácter personal, académico y socioeconómico.

6. Cesiones de datos que se prevén: Ministerio de Educación y Cultura, Comunidad Autónoma de La Rioja, Consejo de Universidades y entidades bancarias colaboradoras.

Número 2. *Fichero automatizado de personal.*

1. Finalidad: Gestión económico-administrativa del personal de la Universidad.

2. Uso: Gestión de plantillas, expedientes administrativos, nóminas, formación, convocatorias y concursos.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos o resultar obligados a suministrarlos: Personal al servicio de la Universidad, opositores y participantes en procesos selectivos.

4. Procedimiento de recogida de datos: Encuestas, entrevistas, declaraciones, formularios, transmisión electrónica de datos y registros públicos.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos contenidos en el mismo: Tablas de una base de datos relacional y ficheros distribuidos con los siguientes tipos de datos: De carácter identificativo, personal, profesional, académicos, de carácter social, económicos, retributivos y de carrera profesional.

6. Cesiones de datos que se prevén: Ministerio para las Administraciones Públicas, Ministerio de Economía y Hacienda, Ministerio de Educación y Cultura, Comunidad Autónoma de La Rioja, Consejo de Universidades, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, MUFACE y entidades bancarias colaboradoras.

Número 3. *Fichero automatizado de datos económicos.*

1. Finalidad: Gestión económica de la Universidad de La Rioja.

2. Uso: Gestión de expedientes económicos y administrativos, centros de gasto, proveedores y tesorería.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos o resultar obligados a suministrarlos: Trabajadores, proveedores y usuarios o clientes de esta Universidad.

4. Procedimiento de recogida de datos: Declaraciones, formularios, transmisión electrónica de datos.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos contenidos en el mismo: Tablas de una base de datos relacional y ficheros distribuidos con los siguientes tipos de datos: Datos de carácter personal, socioeconómicos y de tramitaciones.

6. Cesiones de datos que se prevén: Ministerio de Economía y Hacienda, Seguridad Social, Comunidad Autónoma de La Rioja y entidades bancarias colaboradoras.

Número 4. *Fichero automatizado de biblioteca.*

1. Finalidad: Funcionamiento del servicio de préstamo automatizado de la biblioteca: Control de usuarios del servicio y circulación de fondos bibliográficos.

45

2. Uso: Poder llevar a cabo la función de préstamo bibliotecario.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos o resultar obligados a suministrarlos: Usuarios reales o potenciales del servicio.

4. Procedimiento de recogida de datos: Petición del interesado y transmisión elecrtónica de datos.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos contenidos en el mismo: Ficheros de bases de datos documental y relacional con datos de carácter identificativo.

6. Cesiones de datos que se prevén: No están previstas.

MARZO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Real Decreto 285/1997, de 28 de febrero, por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales.
(«Boletín Oficial del Estado» 5-III-1997.)

46

El artículo 4.2 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado, autoriza al Consejo de Ministros para crear, modificar y suprimir Comisiones Delegadas del Gobierno, así como para delegar en éstas las funciones específicas de aquél.

Con el fin de facilitar la necesaria coordinación de la política cultural del Gobierno, se considera oportuno hacer uso de la expresada habilitación legal al objeto de crear la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales.

La cultura constituye una prioridad de la acción del Gobierno. En este sentido, la Comisión Delegada de Asuntos Culturales, como órgano delegado del Gobierno para la coordinación e impulso de la política cultural, debe estar integrada por todos aquellos Departamentos ministeriales que gestionan materias que, directa o indirectamente, inciden en el ámbito de la cultura. El Patrimonio Nacional, las fundaciones culturales, el patrimonio histórico, la defensa y protección del español, el fomento y protección de la cultura, y el mecenazgo son, entre otros, aspectos de una realidad cultural presente en los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Economía y Hacienda, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de la Presidencia, de Administraciones Públicas y de Medio Ambiente, Departamentos todos ellos que forman parte de esta Comisión.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de febrero de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se crea la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales.
2. Integrarán la Comisión Delegada, como miembros permanentes, el Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes, los Ministros de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Economía y Hacienda, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de la Presidencia, de Administraciones Públicas y de Medio Ambiente, y los Secretarios de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica, de Universidades, Investigación y Desarrollo, de Cultura y de la Comunicación.
3. Podrán ser convocados, asimismo, para asistir a las reuniones de la Comisión los demás Ministros que, en cada caso, se designen por el Presidente del Gobierno en función de los asuntos a tratar.
4. También podrán ser convocados los titulares de otros órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado.

5. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales será presidida por el Presidente del Gobierno, que podrá delegar el ejercicio de esta función en un Vicepresidente del Gobierno o, en su defecto, en un Ministro.

6. Actuará como Secretario de la Comisión el Secretario de Estado de Cultura, sin perjuicio de la debida coordinación con el Secretariado del Gobierno.

Artículo 2.

Corresponderá a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales:

a) Adoptar las medidas necesarias para promover el acceso a la cultura de todos los españoles.

b) Aprobar los planes y programas de actuación de la Administración General del Estado en materia cultural.

c) Impulsar las actividades dirigidas a la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental de España.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el artículo 4.5 del Real Decreto 3234/1981, de 29 de diciembre, por el que se reestructuran las Comisiones Delegadas del Gobierno, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de febrero de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *José María Aznar López.*

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Convenio Marco de Cooperación Científica, Técnica, Cultural y Educativa entre el Reino de España y la República Árabe Siria, firmado «ad referendum» en Madrid el 17 de mayo de 1995. («Boletín Oficial del Estado» 6-III-1997.)

CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA, TÉCNICA, CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ÁRABE SIRIA 47

El Reino de España y la República Árabe Siria:

Animados por el deseo de fortalecer los lazos de amistad tradicionales que unen a ambos países;

Conscientes de la importancia que reviste la cooperación en los campos de la cultura, la educación, la ciencia y la técnica para ampliar sus relaciones bilaterales, en beneficio recíproco de sus pueblos respectivos;

Decididos a favorecer y estimular eficazmente el desarrollo de la cooperación cultural, educativa, científica y técnica entre España y Siria;

En el marco del respeto a los principios de soberanía, independencia, igualdad jurídica y no injerencia en los asuntos internos,

Convienen lo siguiente:

Artículo I.

Todos los programas, proyectos específicos y actividades de cooperación cultural, educativa, científica y técnica que se lleven a cabo en el marco del presente Convenio se decidirán, de común acuerdo, por los órganos designados en el artículo II, y se ejecutarán conforme a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo II.

Corresponde a los órganos competentes de ambas partes, de acuerdo con su legislación interna, la coordinación y la programación para la puesta en práctica de las actividades previstas en el presente Convenio, y la realización de las gestiones necesarias para dichos fines.

Por parte española, las mencionadas atribuciones son competencia del Ministerio de Asuntos Exteriores, a través de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

Por parte siria, las mencionadas atribuciones son competencia del Ministerio de Educación.

Las comunicaciones entre ambos órganos se llevarán a cabo por vía diplomática.

Artículo III.

1. Los programas, proyectos y actividades que se realicen en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio podrán incluirse en planes regionales de cooperación integral que sean de interés para ambas partes, siempre y cuando ello se haga con la aceptación declarada y escrita de las dos partes del Convenio.

2. Con autorización declarada y escrita de ambas partes, éstas podrán solicitar, asimismo, la participación de organismos internacionales en la financiación y ejecución de los programas y proyectos correspondientes a las modalidades de cooperación contempladas en este Convenio.

Artículo IV.

La cooperación prevista por el presente Convenio se llevará a cabo de conformidad con los objetivos de los proyectos y programas adoptados por ambas partes, por medio de los siguientes instrumentos:

A) Intercambio de misiones de expertos, de investigadores, de cooperantes y de Profesores de Universidad.

B) Concesión de becas de perfeccionamiento y de investigación, estancias de formación, participación en cursos y seminarios prácticos de perfeccionamiento y especialización.

C) Suministro de materiales y equipos necesarios.

D) Utilización común de instalaciones, centros e instituciones educativas, científicas y culturales.

E) Intercambio de información científica y técnica, publicaciones y estudios técnicos y científicos.

F) Realización conjunta de proyectos científicos y técnicos.

G) Creación de instituciones culturales y científicas por cada una de las partes en el territorio de la otra, de acuerdo con la legislación vigente en cada uno de sus países.

H) Cualquier otra actividad de cooperación en la que convengan ambas partes.

Artículo V.

El Gobierno sirio concederá a los expertos españoles las mismas facilidades y ventajas necesarias para la ejecución de los proyectos y programas establecidos concedidas a los expertos nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea de conformidad con la legislación y la reglamentación vigentes en Siria.

Artículo VI.

1. El Gobierno español proveerá en el marco de los programas, proyectos específicos y actividades adoptados en aplicación del presente Convenio:

A) Los gastos de viaje, honorarios y otras remuneraciones que correspondan al personal español.

B) Los equipos, instrumentos, bienes y materiales necesarios para la realización de los programas o proyectos.

C) Los gastos de estancia, estudios, formación y perfeccionamiento en España del personal sirio.

2. El Gobierno español tomará a su cargo los gastos que se convenga, referidos a la ejecución de los programas y proyectos adoptados por las dos partes, dentro del límite de las posibilidades que le concedan los Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico.

Artículo VII.

Ambas partes favorecerán el desarrollo y la promoción de su cooperación mutua en los campos de la cultura, la educación, la ciencia, la tecnología y la información.

Artículo VIII.

Ambas partes intercambiarán, en la medida de sus posibilidades, material informativo (libros, documentación, etc.) y audiovisual sobre la cultura, la educación, los deportes, la ciencia y el arte de sus respectivos países.

Asimismo, favorecerán la traducción y la publicación de libros editados en sus respectivos países.

Artículo IX.

Ambas partes están de acuerdo en estimular el establecimiento y el desarrollo de las relaciones estrechas entre las autoridades, organizaciones e instituciones respectivas, competentes en materia de cultura, educación, ciencias, arte y tecnología entre ambos países.

Artículo X.

Ambas partes están de acuerdo en promover el estudio de sus respectivas lenguas, así como en desarrollar sus conocimientos de historia, literatura, arte, patrimonio artístico y otros campos de la cultura.

En este sentido, actuarán para favorecer:

a) Intercambio de becarios para estudios de licenciatura en el idioma de cada país y el regreso al suyo para enseñar dichos idiomas en sus Universidades, a través de cátedras universitarias especializadas o instituciones dedicadas a la enseñanza del idioma del otro país.

b) La cooperación entre las Universidades de ambos países, a través de la firma de acuerdos entre ellas.

c) El intercambio de visitas de Profesores para dictar conferencias y seminarios y ayudar a la redacción de las tesis doctorales en ambos países.

Artículo XI.

Ambas partes se concederán recíprocamente becas de estudio e investigación científica para estudiantes, Profesores e investigadores de los dos países, así como para el perfeccionamiento de sus conocimientos en los campos del arte, la cultura, la técnica y la ciencia.

Artículo XII.

Ambas partes estudiarán el establecimiento del reconocimiento recíproco de las licenciaturas, títulos universitarios, doctorados y grados científicos.

Artículo XIII.

Ambas partes estimularán el intercambio de programas y actividades culturales, así como el intercambio de expertos y artistas en los campos de las artes plásticas, la música, la danza, el teatro, el cine, la literatura, las bibliotecas, los museos, los archivos y la arqueología.

47 Artículo XIV.

Ambas partes están de acuerdo en promover la cooperación en materia de conservación y restauración de sus respectivos patrimonios culturales, monumentos históricos, obras de arte y manuscritos, todo ello de acuerdo con la legislación vigente en cada uno de sus países.

Artículo XV.

Ambas partes fomentarán la difusión de sus respectivas culturas, en especial por medio de publicaciones escritas, la radiodifusión y la televisión.

Artículo XVI.

Ambas partes estimularán la cooperación en los ámbitos de la juventud y de los deportes.

En este marco, fomentarán los intercambios de jóvenes y de equipos deportivos.

Artículo XVII.

Ambas partes estimularán la cooperación en los campos de las organizaciones internacionales para la educación, la ciencia y la cultura, y de las organizaciones de Profesores de los dos países.

Artículo XVIII.

Ambas partes firmarán cada tres años un nuevo programa ejecutivo para este Convenio, a fin de concretar las líneas básicas de la cooperación entre ambos países, durante el plazo de la vigencia del programa.

Artículo XIX.

Ambas partes deciden la formación de una Comisión Mixta que se reunirá cada tres años, en uno u otro país alternativamente para estudiar y concretar las materias del nuevo programa ejecutivo y su firma.

La fecha y lugar de las reuniones se determinarán por vía diplomática.

Artículo XX.

Con el fin de garantizar la aplicación efectiva de los acuerdos adoptados por la mencionada Comisión Mixta, ambas partes convienen en la creación de un Comité Mixto de Control común, Seguimiento y Evaluación, compuesto por representantes de ambos países que serán designados por las Partes respectivas. El mencionado Comité se reunirá en los intervalos entre las sesiones de la Comisión Mixta, a petición de una u otra de las dos partes.

Artículo XXI.

La Comisión Mixta tendrá las funciones siguientes:

A) Interpretar y, en su caso, revisar el presente Convenio.

B) Preparar el nuevo plan de programas y proyectos de cooperación, estableciendo un orden de prioridades.

C) Proponer a los organismos competentes de cada parte los programas de cooperación que deban emprenderse.

El Comité Mixto de Control, Seguimiento y Evaluación tendrá las funciones siguientes:

a) Examinar periódicamente la totalidad de los programas y el seguimiento de su funcionamiento.

b) Proponer, en su caso, la revisión de los programas de cooperación.

c) Evaluar los resultados obtenidos en la ejecución de los distintos programas y proyectos en curso de realización con el fin de obtener de los mismos los mejores resultados.

d) Someter a la aprobación de las autoridades correspondientes el informe anual de la cooperación hispano-siria.

e) Formular las recomendaciones que se consideren oportunas para mejorar la cooperación mutua.

Al término de cada sesión, tanto la Comisión Mixta como el Comité Mixto de Control, Seguimiento y Evaluación redactarán un acta en la que se harán constar los resultados obtenidos en los diversos ámbitos de la cooperación.

Artículo XXII.

Los bienes materiales, instrumentos, equipos y demás objetos importados en el territorio de Siria o de España en aplicación del presente Convenio no podrán ser cedidos ni dados en préstamo a título oneroso o gratuito, salvo acuerdo previo entre las dos Partes.

Artículo XXIII.

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen recíprocamente, por escrito y por conducto diplomático, el cumplimiento de los requisitos establecidos en sus legislaciones respectivas.

2. El presente Convenio tendrá vigencia durante un período de cinco años, y quedará prorrogado anualmente, por tácita reconducción, salvo denuncia escrita por vía diplomática, efectuada por una de las dos Partes, tres meses antes del vencimiento del período en curso. En este último caso, el Convenio expirará tres meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas, proyectos y actividades en curso, excepto en el caso de que ambas Partes dispongan otra cosa.

Artículo XXIV.

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, quedará derogado el Convenio Cultural entre el Estado español y la República Árabe Siria firmado en Damasco el día 6 de marzo de 1971.

Hecho en Madrid en dos ejemplares, en español y árabe, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Madrid, a 17 de mayo de 1995.

Por el Reino de España,	Por la República Arabe Siria,
«a.r.»	
Javier Solana Madariaga,	*Faruk Al Shara,*
Ministro de Asuntos Exteriores	Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 13 de febrero de 1997, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los requisitos establecidos en las legislaciones respectivas, según se dispone en su artículo XXIII.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de febrero de 1997.–El Secretario general técnico, *Julio Núñez Montesinos.*

Entrada en vigor del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Bulgaria sobre el régimen jurídico y las condiciones para la actividad de los centros culturales, firmado en Sofía el 5 de septiembre de 1995, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 20 de diciembre de 1995. («Boletín Oficial del Estado» 6-III-1997.)

48 El Acuerdo entre el Reino de España y la República de Bulgaria sobre el régimen jurídico y las condiciones para la actividad de los centros culturales, firmado en Sofía el 5 de septiembre de 1995, entró en vigor el 3 de febrero de 1997, fecha de la última comunicación cruzada entre las Partes, notificando el cumplimiento de los requisitos exigidos en las respectivas legislaciones, según se establece en su artículo 16.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de 20 de diciembre de 1995.

Madrid, 24 de febrero de 1997.–El Secretario general técnico, *Julio Núñez Montesinos.*

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Corrección de errores de la Resolución de 2 de enero de 1997, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y sobre las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 21 al 25 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997. («Boletín Oficial del Estado» 8-III-1997.)

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de fecha 4 de enero de 1997, se transcriben las siguientes rectificaciones: **49**

Página 253, apartado 2.° Uno:

Donde dice:

«Vicedirector B 37.342 - -»;
«Jefe de Estudios B 37342 23297»;
«Secretario B 37.342 23.197»;
«Secretario E 23.195 12.855»;

Debe decir:

«Vicedirector B 37.343 - -»;
«Jefe de Estudios B 37343 23195»;
«Secretario B 37.343 23.195»;
«Secretario E - - 12.855».

Página 254, apartado 2.° Dos, primer párrafo:

Donde dice: «Asesor de Form. Perm. en Centr. de Profes., y de Form. Innovac. y Des. de la F. Prof.», debe decir: «Asesor de Formación Permanente en Centros de Profesores, de Recursos, y de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional».

Página 254, apartado 2.° Dos en centros de Educación Permanente de Adultos:

Donde dice: «Director, los mismos importes que para este cargo tienen reconocidos los Cent. de Educ. Inf., Prim., Espec. y asimilados 9.046», debe decir: «Los mismos cargos y los mismos importes que para estos cargos tienen reconocidos los centros de Educación Infantil, Primaria, Especial y asimilados - -».

Página 255, apartado 2.° Dos en colegios rurales agrupados:

Donde dice: «Director, los mismos importes que para este cargo tienen reconocidos los Cent. de Educ. Inf., Prim., Espec. y asimilados 34.364», debe decir: «Los mismos cargos y los mismos importes que para estos cargos tienen reconocidos los Cent. de Educ. Inf., Prim., y asimilados - -».

MINISTERIO DE FOMENTO

Orden de 21 de enero de 1997 sobre el reconocimiento de licencias de Piloto de Aeronave emitidas en países de la Unión Europea a ciudadanos de la misma. («Boletín Oficial del Estado» 4-III-1997.)

50 La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, establece en su artículo 58 que para el ejercicio de cualquier función técnica propia de la navegación aérea será necesario el título que faculte específicamente para dicha función. Por lo que hace a las funciones de pilotaje en todas sus categorías, tal precepto se desarrolla por el Real Decreto 959/1990, de 8 de junio, sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles, en el que se establecen cada uno de los títulos y licencias, y los requisitos exigibles para su obtención.

Dicho Real Decreto fue desarrollado, de conformidad con la autorización otorgada por su disposición final segunda, por la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 14 de julio de 1995, del mismo título («Boletín Oficial del Estado» número 176, del 25), en la que se determinan los procedimientos para la obtención y mantenimiento de los citados títulos y licencias, así como de las habilitaciones correspondientes.

Por otra parte, la Directiva 91/670/CEE, del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, sobre aceptación recíproca de licencias del personal que ejerce funciones en la aviación civil, estableció el régimen de aceptación de licencias entre los Estados miembros, en tanto se ponga en práctica un sistema armonizado de requisitos en materia de licencias y programas de formación.

En cumplimiento de la Directiva citada, se aprobó la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 30 de junio de 1992 sobre aceptación de licencias expedidas en los Estados miembros de la Unión Europea al personal que ejerce funciones en la aviación civil («Boletín Oficial del Estado» número 162, de 7 de julio).

Con motivo de la aplicación de esta última Orden, la Comisión Europea ha emitido el 6 de marzo de 1996 un dictamen motivado, a la luz de los principios del Tratado de Roma Constitutivo de la Comunidad Europea y de la jurisprudencia referida a las prácticas aplicadas a otras profesiones, en el que se hace constar que no se provee el marco adecuado para la libre circulación de trabajadores y libertad de establecimiento para el ejercicio profesional, definidos en los artículos 48, 52 y 59 del Tratado.

Dado que la citada Orden de 30 de junio de 1992 incorpora una Directiva que, por una parte, tiene su fundamento en el artículo 84, apartado 2, de dicho Tratado, y no en sus artículos 48, 52 y 59, y, por otra parte, está referida al origen comunitario de las licencias y no a la ciudadanía comunitaria de los poseedores de las mismas, procede la promulgación de una nueva Orden para dar pleno cumplimiento a los mencionados artículos 48, 52 y 59 del Tratado, determinando los procedimientos a seguir por los ciudadanos de la Unión Europea que pretendan

el reconocimiento en España de licencias profesionales emitidas por las autoridades de los Estados miembros cuando no se fundamenten en requisitos equivalentes a los exigidos en España para su obtención. 50

En consecuencia, y con carácter general, los ciudadanos comunitarios que estando en posesión de una licencia íntegramente obtenida en los Estados de la Unión Europea y que responda a requisitos equivalentes a los exigidos en España para ejercer las mismas atribuciones, podrán acceder a éstas en iguales condiciones que quienes hubiesen obtenido una licencia española conforme a lo establecido en la Orden de 30 de junio de 1992. Por el contrario, se aplicarán los procedimientos establecidos en esta Orden cuando los requisitos en cuyo cumplimiento se fundamente la licencia no respondan a la equivalencia indicada, dando oportunidad de optar entre la evaluación de la aptitud del titular de la licencia formado en otro Estado miembro conforme al procedimiento contemplado en el anexo de la Directiva 91/670/CEE, o la realización de un período de prácticas, siguiendo las pautas establecidas en el marco legislativo comunitario para otras profesiones.

Por otra parte, y considerando que ciudadanos comunitarios, ante las expectativas suscitadas por la Directiva antedicha, se desplazaron para seguir la formación de piloto en otros Estados miembros, obteniendo en ellos una licencia de piloto comercial para cuya aceptación, con arreglo a la Orden de 30 de junio de 1992, la Dirección General de Aviación Civil exigió unos requisitos complementarios, que con los procedimientos establecidos en esta Orden quedarán reducidos a lo anteriormente indicado, se establece un procedimiento especial y transitorio, y por una sola vez, de forma que contando con determinada antigüedad, puedan acceder al mercado de trabajo en unas determinadas condiciones.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta Orden tiene por objeto la determinación de los procedimientos de reconocimiento en España de licencias de piloto comercial o de piloto de transporte de línea aérea de avión o helicóptero, otorgadas por los Estados miembros de la Unión Europea a ciudadanos comunitarios, cuando vayan a ser utilizadas en actividades comerciales y siempre que hayan sido expedidas con arreglo, como mínimo, a los requisitos establecidos en el anexo I al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y que no estén fundadas en el cumplimiento de requisitos equivalentes a los exigidos en España.

2. Cuando dichas licencias respondan a requisitos equivalentes a los exigidos para la obtención de las licencias españolas, aquéllas serán aceptadas conforme a los procedimientos establecidos en la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 30 de junio de 1992 sobre aceptación de licencias expedidas en los Estados miembros de la Unión Europea al personal que ejerce funciones en la aviación civil.

3. Serán objeto de reconocimiento, de acuerdo con las condiciones establecidas en esta Orden, todas las licencias válidas a que se refiere el apartado 1, emitidas a ciudadanos de la Unión Europea por autoridades de los otros Estados miembros, con sus atribuciones, así como las anotaciones o habilitaciones asociadas a licencias previamente reconocidas.

El reconocimiento de las licencias se realizará en forma de un permiso para actuar como miembro de la tripulación de vuelo en aeronaves matriculadas en España. Dicho permiso se mantendrá en vigor mientras subsista la validez de las licencias o de aquellos elementos constitutivos de las mismas que se sometan a reconocimiento, sin que se modifiquen sus condiciones originales.

El otorgamiento de esos permisos siguiendo los procedimientos establecidos en esta Orden se aplicará a las licencias expedidas en los Estados de la Unión Europea a los ciudadanos de la misma hasta la entrada en vigor de las futuras normas armonizadas en materia de licencias y programas de formación aeronáuticos, a que hace referencia la Directiva del Consejo 91/670/CEE, de 16 de diciembre de 1991.

Artículo 2. *Procedimientos de reconocimiento.*

1. El reconocimiento de las licencias a que se refiere esta Orden y consiguiente permiso para tripular aeronaves matriculadas en España podrá efectuarse mediante alguno de los procedimientos siguientes:

a) Superación de un examen de diferencias de legislación y procedimientos operativos nacionales, seguido de una prueba en vuelo.

Dichos exámenes se realizarán de acuerdo con el programa anexo y el calendario oficial de pruebas, en castellano o en inglés, a elección del candidato.

b) Realización de un período de aptitud teórico-práctico en el seno de una empresa autorizada a estos efectos por la Dirección General de Aviación Civil, que garantice la adquisición de los conocimientos citados en el párrafo *a)* anterior.

2. El ciudadano comunitario titular de una licencia expedida por un Estado miembro que pretenda su reconocimiento en España lo solicitará de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento, aportando el documento de la licencia, con sus anotaciones o sus habilitaciones asociadas, junto con documento acreditativo de su nacionalidad.

En su solicitud, el interesado hará constar el procedimiento de reconocimiento por el que opte, de entre los que figuran en el apartado 1 anterior. Si se opta por el procedimiento descrito en la letra *b)* del apartado indicado, deberán constar todas las habilitaciones necesarias para poder actuar como miembro de la tripulación de vuelo en la aeronave de que se trate.

La Dirección General de Aviación Civil deberá resolver sobre la petición en el plazo máximo de tres meses.

3. El procedimiento para el reconocimiento de licencias a aquellos interesados que hayan optado por el procedimiento descrito en la letra *a)* del apartado 1 será el siguiente:

3.1 El interesado deberá superar la prueba de conocimientos teóricos a que se refiere la letra y apartado citados, la cual versará sobre las materias que figuran en el programa anexo a esta Orden.

3.2 Superada la citada prueba de conocimientos teóricos, deberá realizar la correspondiente prueba en vuelo, para la que se tendrán oportunamente en cuenta las habilitaciones anotadas en la licencia objeto de reconocimiento.

3.3 Finalizado todo el proceso, se otorgará el permiso referido en el apartado 3 del artículo 1.

4. El procedimiento para el reconocimiento de licencias para aquellos interesados que hayan optado por el procedimiento descrito en la letra *b)* del apartado 1 será el siguiente:

4.1 Para poder actuar como piloto en las aeronaves matriculadas en España se emitirá, en el momento de aceptación de la solicitud del reconocimiento, un permiso específico restringido a esos efectos.

4.2 A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, el interesado, junto con la solicitud de reconocimiento y la licencia a reconocer, deberá presentar un documento que defina su relación con la empresa autorizada por la Dirección General de Aviación Civil, donde se proponga la realización del período de aptitud. Además, la empresa garantizará al interesado el cumplimiento de las obligaciones en materia de Seguridad Social, así como la suscripción de una póliza de seguro de accidentes.

4.3 Con anterioridad al comienzo del período de aptitud se establecerá un programa cuya modalidad, duración y procedimiento de evaluación se determinarán por la Dirección General de Aviación Civil. Dicho programa podrá ser elaborado por la empresa en que se vaya a realizar el período de aptitud, previa aprobación de la citada Dirección General. En cualquier caso, se tendrán en cuenta la experiencia acreditada del solicitante, así como las anotaciones practicadas en su licencia.

4.4 El desarrollo del programa correspondiente al período de aptitud estará sujeto al control y supervisión de la Dirección General de Aviación Civil, quien establecerá el procedimiento de seguimiento a efectuar por la empresa en que el mismo se desarrolle y que quedará a cargo del responsable de operaciones de vuelo de la misma.

Finalizado el período de aptitud, dicho responsable emitirá un informe acreditativo del cumplimiento del programa establecido, que elevará, junto con una propuesta de evaluación, a la Dirección General de Aviación Civil, quien deberá resolver sobre la solicitud de reconocimiento. En el supuesto de que el resultado fuera desfavorable, el proceso podrá iniciarse nuevamente, previa solicitud del interesado.

4.5 La duración total del proceso no será, en ningún caso, superior a doscientas cincuenta horas, de vuelo realizadas en las condiciones que se establezcan en el programa, y por un período de tiempo mínimo que se indicará para cada caso de acuerdo con la actividad para la que esté autorizada la empresa en el seno de la cual se lleve a cabo el período de aptitud teórico-práctico.

4.6 Durante la actividad en vuelo, el interesado actuará bajo la supervisión directa de un piloto cualificado y autorizado para tal función por la Dirección General de Aviación Civil.

4.7 Al final del proceso se emitirá el permiso definitivo a que se refiere el apartado 3 del artículo 1.

Artículo 3. *Exclusión del régimen de reconocimiento.*

No serán de aplicación los procedimientos de reconocimiento regulados en esta Orden a las licencias expedidas por un Estado miembro con fundamento en otra licencia o en un elemento constitutivo de ella, expedidos por un Estado no miembro.

Disposición transitoria.

1. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en esta Orden, aquellos ciudadanos de la Unión Europea que, siendo titulares de licencias vigentes de piloto comercial conformes al anexo I al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y obtenidas íntegramente en sus Estados miembros a partir de la publicación de la Directiva 91/670/CEE, hubieran solicitado su aceptación en España con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Orden, y al amparo de la Orden de 30 de junio de 1992 podrán ejercer las funciones correspondientes a dichas licencias en tanto mantengan su vigencia, en el seno de empresas autorizadas por la Dirección General de Aviación Civil, en iguales condiciones que los poseedores de licencias expedidas, aceptadas o reconocidas en España, de forma restringida, y sujeto, en todo caso, al siguiente procedimiento:

a) Durante un período inicial de tres meses, y dentro del plazo de prueba contractual, el ejercicio de dichas funciones, que excluirá las atribuciones de piloto al mando en transporte público, se desarrollará bajo la supervisión de la Dirección de operaciones de la empresa —o responsable equivalente—, dirigida a asegurarse de la adecuación al entorno nacional, de modo que el titular disponga de un nivel adecuado de conocimientos relativos a la reglamentación y procedimientos operativos nacionales, y competencia requerida para el pilotaje.

b) Finalizado el plazo indicado, dicha Dirección de operaciones —o responsable equivalente— emitirá informe acreditativo de la suficiencia respecto a dichos aspectos, que capacite al titular para ejercer todas las atribuciones inherentes a su licencia, sin restricción alguna en España, a la vista del cual, y si el resultado se considera satisfactorio, la Dirección General de Aviación Civil procederá al reconocimiento de la licencia anteriormente indicada.

50 *c)* Si al término de ese período la empresa no considerase acreditada dicha suficiencia esta opción quedará sin vigencia.

2. Para el ejercicio de la opción establecida en esta disposición transitoria, que deberá ser iniciada en un plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Orden, la empresa solicitará una autorización nominal expresa de la Dirección General de Aviación Civil, indicando el momento en que dará comienzo el período expresado en la letra *a)* anterior, momento que deberá quedar dentro del indicado plazo de doce meses. Si la autorización se solicitase en el último mes del citado plazo, el momento de iniciación del período antes señalado deberá quedar comprendido dentro del mes siguiente a la fecha de otorgamiento de la autorización.

Disposición adicional.

El párrafo 1.2.1 de la Orden de 14 de julio de 1995 sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles quedará redactado de la siguiente manera:

> «Autorización para actuar como miembro de la tripulación de vuelo.—Ninguna persona actuará como miembro de la tripulación de vuelo de una aeronave, a menos que esté en posesión de una licencia válida emitida de conformidad con las especificaciones de esta Orden o de un permiso otorgado por la Dirección General de Aviación Civil, apropiados a las funciones que haya de ejercer.»

Disposición final.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de enero de 1997.—El Ministro de Fomento, *Rafael Arias-Salgado Montalvo.*

ANEXO

Programa de Derecho Aéreo y Procedimientos. Legislación nacional

A) *Piloto Comercial de Avión*

1. Derecho Aéreo.

1.1 Derecho Aéreo Nacional. Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea.

1.1.1 Ley de Navegación Aérea.

1.1.1.1 Disposiciones generales.
1.1.1.2 De las aeronaves.
1.1.1.3 De los documentos de a bordo.
1.1.1.4 Del Registro de Matrícula de Aeronaves.
1.1.1.5 De los prototipos y certificados de aeronavegabilidad.
1.1.1.6 De los aeropuertos y aeródromos.
1.1.1.7 Del personal aeronáutico.
1.1.1.8 Del tráfico aéreo.
1.1.1.9 Del contrato de transporte.
1.1.1.10 De la responsabilidad en caso de accidente.
1.1.1.11 De los seguros aéreos.
1.1.1.12 De los accidentes, de la asistencia y salvamento de los hallazgos.
1.1.1.13 De la policía de la circulación aérea.

1.1.1.14 Del transporte privado, de la navegación de turismo y de las escuelas de aviación. **50**

1.1.1.15 De las sanciones.

1.1.1.16 Disposiciones finales.

1.2 Derecho Penal Aeronáutico.

1.2.1 Ley Penal de la Navegación Aérea:

Ley 209/1964, de 24 de diciembre, Penal y Procesal de la Navegación Aérea. Ley Orgánica 1/1986, de 8 de enero, de supresión de la jurisdicción penal aeronáutica y adecuación de penas por infracciones aeronáuticas.

1.3 Investigación de accidentes.

1.3.1 Decreto de 28 de marzo de 1974.

1.4 Circulares operativas.

B) *Piloto de Transporte de Líneas Aéreas de Avión*

1. Derecho Aéreo.

1.1 Derecho Aéreo Nacional. Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea.

1.1.1 Ley de Navegación Aérea.

1.1.1.1 Disposiciones generales.
1.1.1.2 De las aeronaves.
1.1.1.3 De los documentos de a bordo.
1.1.1.4 Del Registro de Matrícula de Aeronaves.
1.1.1.5 De los prototipos y certificados de aeronavegabilidad.
1.1.1.6 De los aeropuertos y aeródromos.
1.1.1.7 Requisas, incautaciones e inmovilizaciones.
1.1.1.8 Servidumbres aeronáuticas.
1.1.1.9 Del personal aeronáutico.
1.1.1.10 Del tráfico aéreo.
1.1.1.11 Del contrato de transporte.
1.1.1.12 De la responsabilidad en caso de accidente.
1.1.1.13 De los seguros aéreos.
1.1.1.14 De los gravámenes y de los créditos privilegiados.
1.1.1.15 De los accidentes, de la asistencia y salvamento de los hallazgos.
1.1.1.16 De la policía de la circulación aérea.
1.1.1.17 Del transporte privado, de la navegación de turismo y de las escuelas de aviación.
1.1.1.18 De las sanciones.
1.1.1.19 Disposiciones finales.

1.2 Código Civil.

1.2.1 Atribuciones del Comandante.

1.3 Derecho Penal Aeronáutico.

1.3.1 Ley Penal de la Navegación Aérea:

Ley 209/1964, de 24 de diciembre, Penal y Procesal de la Navegación Aérea. Ley Orgánica 1/1986, de 8 de enero, de supresión de la jurisdicción penal aeronáutica y adecuación de penas por infracciones aeronáuticas.

50 1.3.2 Código Penal: Artículos relacionados con actividades aeronáuticas y actuaciones del Comandante.

1.4 Investigación de accidentes.

1.4.1 Decreto de 28 de marzo de 1974.

1.5 Circulares operativas.

C) *Piloto Comercial de Helicóptero*

1. Derecho Aéreo.

1.1 Derecho Aéreo Nacional. Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea.

1.1.1 Ley de Navegación Aérea.

1.1.1.1 Disposiciones generales.
1.1.1.2 De las aeronaves.
1.1.1.3 De los documentos de a bordo.
1.1.1.4 Del Registro de Matrícula de Aeronaves.
1.1.1.5 De los prototipos y certificados de aeronavegabilidad.
1.1.1.6 De los aeropuertos y aeródromos.
1.1.1.7 Del personal aeronáutico.
1.1.1.8 Del tráfico aéreo.
1.1.1.9 Del contrato de transporte.
1.1.1.10 De la responsabilidad en caso de accidente.
1.1.1.11 De los seguros aéreos.
1.1.1.12 De los accidentes, de la asistencia y salvamento de los hallazgos.
1.1.1.13 De la policía de la circulación aérea.
1.1.1.14 Del transporte privado, de la navegación de turismo y de las escuelas de aviación.
1.1.1.15 De las sanciones.
1.1.1.16 Disposiciones finales.

1.2 Derecho Penal Aeronáutico.

1.2.1 Ley Penal de la Navegación Aérea:

Ley 209/1964, de 24 de diciembre, Penal y Procesal de la Navegación Aérea.
Ley Orgánica 1/1986, de 8 de enero, de supresión de la jurisdicción penal aeronáutica y adecuación de penas por infracciones aeronáuticas.

1.3 Investigación de accidentes.

1.3.1 Decreto de 28 de marzo de 1974.

1.4 Circulares operativas.

D) *Piloto de Transporte de Líneas Aéreas de Helicóptero*

1. Derecho Aéreo.

1.1 Derecho Aéreo Nacional. Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea.

1.1.1 Ley de Navegación Aérea.

1.1.1.1 Disposiciones generales.
1.1.1.2 De las aeronaves.
1.1.1.3 De los documentos de a bordo.

1.1.1.4 Del Registro de Matrícula de Aeronaves.
1.1.1.5 De los prototipos y certificados de aeronavegabilidad.
1.1.1.6 De los aeropuertos y aeródromos.
1.1.1.7 Requisas, incautaciones e inmovilizaciones.
1.1.1.8 Servidumbres aeronáuticas.
1.1.1.9 Del personal aeronáutico.
1.1.1.10 Del tráfico aéreo.
1.1.1.11 Del contrato de transporte.
1.1.1.12 De la responsabilidad en caso de accidente.
1.1.1.13 De los seguros aéreos.
1.1.1.14 De los gravámenes y de los créditos privilegiados.
1.1.1.15 De los accidentes, de la asistencia y salvamento de los hallazgos.
1.1.1.16 De la policía de la circulación aérea.
1.1.1.17 Del transporte privado, de la navegación de turismo y de las escuelas de aviación.
1.1.1.18 De las sanciones.
1.1.1.19 Disposiciones finales.

1.2 Código Civil: Artículos relativos a actividades aeronáuticas y actuaciones del Comandante.

1.2.1 Atribuciones del Comandante.

1.3 Derecho Penal Aeronáutico.

1.3.1 Ley Penal de la Navegación Aérea:

Ley 209/1964, de 24 de diciembre, Penal y Procesal de la Navegación Aérea.
Ley Orgánica 1/1986, de 8 de enero, de supresión de la jurisdicción penal aeronáutica y adecuación de penas por infracciones aeronáuticas.

1.3.2 Código Penal: Artículos referentes a las actividades aeronáuticas y actuaciones del Comandante.

1.4 Investigación de accidentes.

1.4.1 Decreto de 28 de marzo de 1974.

1.5 Circulares operativas.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Real Decreto 162/1997, de 7 de febrero, por el que se establecen la composición y funciones del Patronato del Museo Nacional de Escultura, de Valladolid. («Boletín Oficial del Estado» 27-II-1997.)

51 El Museo Nacional de Escultura, de Valladolid, elevado a la categoría de Museo Nacional por Decreto de 29 de abril de 1933, cuenta con un Patronato que dirige su actividad y funcionamiento desde el Decreto de 23 de junio de 1933, cuyo artículo 1 establecía significativamente que las funciones de dicho Patronato serán las mismas atribuidas al del Museo del Prado. La composición de este órgano colegiado de gobierno se reformó por Decreto de 9 de marzo de 1940; por Decreto 1693/1961, de 6 de septiembre, y modificado por última vez por Decreto 1337/1962, de 1 de junio.

Es notorio que las circunstancias han variado sensiblemente desde entonces y, por consiguiente, resulta imprescindible acomodar la composición del Patronato a la organización actual de la Administración General del Estado y a la nueva organización territorial establecida por la Constitución española.

Asimismo, recogiendo los orígenes normativos antes citados, se ha procurado adecuar las funciones del Patronato a las que corresponden al órgano análogo del Museo Nacional del Prado y, por ello, se toma como modelo lo prevenido al respecto por el Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, modificado por el Real Decreto 1142/1996, de 24 de mayo, con las salvedades que se derivan de la diferente naturaleza jurídico-administrativa de una y otra institución museística.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El Museo Nacional de Escultura, de Valladolid, adscrito al Ministerio de Educación y Cultura, se rige por un Patronato, cuya composición y funciones como órgano colegiado de gobierno se establecen en este Real Decreto.

Artículo 2. *Composición del Patronato.*

El Patronato está presidido por la Ministra de Educación y Cultura, y está integrado por los siguientes miembros:

1. Vocales natos:

a) El Presidente de la Junta de Castilla y León.
b) El Secretario de Estado de Cultura.

c) El Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales.
d) El Alcalde de Valladolid.
e) El Presidente de la Diputación Provincial de Valladolid.
f) El Rector magnífico de la Universidad de Valladolid.
g) El Arzobispo de Valladolid.
h) El Director del Museo Nacional de Escultura.

2. Vocales designados por el Ministerio de Educación y Cultura:

a) Un miembro de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, a propuesta de la Corporación.
b) Dos miembros de la Real Academia de Bellas Artes de la Purísima Concepción de Valladolid, a propuesta de la Corporación.
c) Dos miembros del Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos, de los cuales uno habrá de serlo de un Museo de titularidad estatal.
d) Hasta siete Vocales designados entre personas de reconocido prestigio y competencia en asuntos relacionados con el Patrimonio Histórico Español, o que se hayan distinguido por sus servicios o ayudas a dicho Patrimonio y, en particular, al Museo Nacional de Escultura.

3. El Patronato tendrá un Vicepresidente, que será elegido por el Pleno del mismo entre los Vocales designados, y nombrado por la Ministra de Educación y Cultura para un mandato de tres años.
El Vicepresidente presidirá la Comisión Permanente y podrá sustituir al Presidente en el ejercicio de sus funciones.
4. El Patronato designará un Secretario entre el personal adscrito al Museo, que actuará con voz pero sin voto.

Artículo 3. *Duración del mandato.*

Los Vocales designados desempeñarán sus funciones por un período de tres años, a contar desde la fecha de sus respectivos nombramientos.

Artículo 4. *Régimen de funcionamiento.*

El Patronato actúa en Pleno y en Comisión Permanente:

1. Integran el Pleno la totalidad de los Vocales natos y designados.
2. La Comisión Permanente está compuesta por el Vicepresidente del Patronato, el Director del Museo y tres Vocales designados por el Pleno.
3. Las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente son ordinarias y extraordinarias:

a) Las ordinarias del Pleno se celebrarán, al menos, cada tres meses, y las de la Comisión Permanente, una vez al mes, salvo en el mes de agosto.
b) Las extraordinarias se celebrarán previa convocatoria del Presidente del Patronato, por propia iniciativa, o a solicitud motivada de la tercera parte de sus Vocales.

4. El Patronato podrá acordar la asistencia a determinadas sesiones de expertos del Museo o ajenos a él, cuya presencia se estime de interés en razón a los asuntos a tratar.

Artículo 5. *Funciones del Pleno.*

Corresponde al Pleno del Patronato:

1. Promover el cumplimiento de las directrices generales que establezca para el Museo el Ministerio de Educación y Cultura.

2. Elaborar anualmente el plan general de actuaciones del Museo y la memoria de actividades.

3. Fomentar e impulsar la participación de la sociedad en el enriquecimiento de las colecciones del Museo y en el sostenimiento del mismo.

4. Elevar al Ministerio de Educación y Cultura la propuesta para la suscripción y rescisión de los contratos de depósitos en instituciones de titularidad no estatal de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español asignados al Museo.

5. Solicitar del Ministerio de Educación y Cultura la autorización para el otorgamiento de contratos de depósitos de obras de arte pertenecientes a las colecciones del Museo y para el levantamiento de dichos depósitos.

6. Acordar, en su caso, las modificaciones en la agrupación de las colecciones del Museo; autorizar los tratamientos de carácter extraordinario o de especial importancia para la conservación o restauración de las obras de arte del Museo, y aprobar la organización de exposiciones temporales.

7. Emitir su parecer sobre el nombramiento del Director y del Subdirector del Museo.

8. Elevar a la Ministra de Educación y Cultura la propuesta de designación de benefactores del Museo de las personas que se distingan por sus relevantes servicios al mismo.

9. Requerir, a través del Director, la remisión de cuantos datos, informes y estudios considere de utilidad para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6. *Funciones de la Comisión Permanente.*

Corresponde a la Comisión Permanente:

1. Estudiar, deliberar e informar las propuestas que deban someterse a la aprobación del Pleno del Patronato.

2. Cuidar del cumplimiento, desarrollo y ejecución de los acuerdos adoptados por el Patronato.

3. Acordar la salida, cualquiera que sea su destino, de obras artísticas fuera de las instalaciones del Museo o de los locales determinados en los respectivos contratos de depósito, y solicitar la preceptiva autorización del Ministerio de Educación y Cultura, previo informe del Director del Museo.

4. Asumir cuantas otras funciones le sean encomendadas por el Pleno del Patronato, excepto las contenidas en los apartados 2, 7 y 8 del artículo 5 del presente Real Decreto.

5. Dar cuenta al Pleno del Patronato de los acuerdos adoptados, en todo caso, en el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 7. *Normativa de funcionamiento del Patronato.*

Sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en el presente Real Decreto, el funcionamiento del Patronato se atendrá a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional única. *Ejercicio de funciones y nombramiento de los miembros designados.*

1. Los miembros natos del Patronato ejercerán sus funciones desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

2. Los miembros designados por el Ministerio de Educación y Cultura serán nombrados mediante Orden en el plazo de un mes desde dicha entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.* 51

Quedan derogados los Decretos 1693/1961, de 6 de septiembre, y 1337/1962, de 1 de junio, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a la presente.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de febrero de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Resolución de 28 de febrero de 1997, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se declara el día 21 de marzo «Día de la Educación contra el Racismo».

El Consejo de la Unión Europea y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, a raíz de una propuesta de la Comisión de declarar 1997 «Año Europeo contra el Racismo», adoptó el 23 de julio de 1996 una Resolución fijando los objetivos y medidas a tomar para el desarrollo del Año Europeo contra el Racismo. 52

Entre dichas medidas se encuentra la promoción de campañas informativas, en especial sobre la contribución positiva que los inmigrantes y los descendientes de inmigrantes aportan a la sociedad. Considerando que la educación en valores como la tolerancia y la aceptación de los hechos multirraciales y multiculturales constituyen una base fundamental para prevenir y erradicar comportamientos racistas, xenófobos y, en general, intolerantes,

Esta Secretaría General de Educación y Formación Profesional, en el marco del conjunto de medidas que se desarrollarán en España durante el Año Europeo contra el Racismo, declara el día 21 de marzo de 1997 como «Día de la Educación contra el Racismo». Dicha jornada se dedicará especialmente en los centros docentes a la realización de actividades que tengan como objetivo:

a) Subrayar la amenaza que constituyen el racismo, la xenofobia y el antisemitismo para el respeto de los derechos fundamentales, y la cohesión económica y social de la comunidad.

b) Fomentar la reflexión y el debate sobre las medidas necesarias para luchar contra el racismo, la xenofobia y el antisemitismo en Europa.

c) Promover el intercambio de experiencias en lo que respecta a las prácticas adecuadas y planes eficaces elaborados a nivel local, nacional y europeo para luchar contra el racismo, la xenofobia y el antisemitismo.

d) Difundir la información sobre tales prácticas y planes entre aquellos interlocutores que militen contra el racismo, la xenofobia y el antisemitismo, para aumentar la eficacia de su actuación en este terreno.

e) Dar a conocer las ventajas de las políticas de integración, dirigidas a nivel nacional, en particular en los ámbitos del empleo, la educación, la formación y la vivienda.

f) Sacar provecho, cuando sea posible, de la experiencia de las personas afectadas o que pudieran serlo, por el racismo, la xenofobia, el antisemitismo o la intolerancia, y fomentar su participación en la vida social.

En consecuencia, esta Secretaría General, insta a los Directores de los centros docentes con la indispensable colaboración de los Consejos Escolares para la organización y realización de las actividades propias de esa jornada, e invita a todos

52 los miembros de la comunidad educativa a participar en los actos que tengan lugar en la celebración del Día de la Educación contra el Racismo para promover en la sociedad los valores de tolerancia y aceptación de los hechos multiculturales y multirraciales.

Madrid, 28 de febrero de 1997.—El Secretario general de Educación y Formación Profesional, *Eugenio Nasarre Goicoechea.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Educativos, Coordinación y Alta Inspección y Formación Profesional y Promoción Educativa.

Real Decreto 217/1997, de 14 de febrero, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Derecho, en Filología Catalana, en Filología Inglesa y en Humanidades, de Ingeniero en Informática, de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Universidad Oberta de Cataluña. («Boletín Oficial del Estado» 7-III-1997.)

53 Aprobados por la Universidad Oberta de Cataluña, reconocida como Universidad privada por Ley 3/1995, de 6 de abril, de la Generalidad de Cataluña, los planes de estudios que conducen a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Derecho, en Filología Catalana, en Filología Inglesa y en Humanidades, de Ingeniero en Informática, de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, y dado que los mismos se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y han sido favorablemente informados por el Consejo de Universidades, procede la homologación de los referidos títulos.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Reales Decretos 1421/1990, 1424/1990, 1435/1990, 1442/1990, todos ellos de 26 de octubre; 913/1992, de 17 de julio, y 1459/1990, 1460/1990 y 1461/1990, de 26 de octubre, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Derecho, en Filología Catalana, en Filología Inglesa y en Humanidades, de Ingeniero en Informática, de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de los mismos, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de febrero de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Derecho, en Filología Catalana, en Filología Inglesa y en Humanidades, de Ingeniero en Informática, de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Universidad Oberta de Cataluña conforme a los planes de estudio que se contienen en el anexo *.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo de 1997, donde aparece publicado.

2. A los títulos a que se refiere el apartado anterior, les será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre. 53

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudio serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad Oberta de Cataluña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa los títulos.

Disposición final primera.

Por la Ministra de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de febrero de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 218/1997, de 14 de febrero, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras, de Diplomado en Ciencias Empresariales y de Diplomado en Terapia Ocupacional de la Universidad Pontificia de Salamanca. («Boletín Oficial del Estado» 7-III-1997.)

La Universidad Pontificia de Salamanca ha solicitado el reconocimiento a efectos civiles de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Ciencias Actuarias, y Financieras y de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Facultad de Ciencias del Seguro y de la Empresa de Madrid, y de Diplomado en Terapia Ocupacional de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de Salamanca, de la citada Universidad. 54

Dicha solicitud y reconocimiento encuentran su amparo en el Convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento de efectos civiles de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, y en el Acuerdo sobre enseñanzas y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, ambos suscritos entre la Santa Sede y el Estado español, en relación con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.

Teniendo en cuenta que dichos planes de estudio han sido informados favorablemente por el Consejo de Universidades y, por otra parte, lo preceptuado en los Reales Decretos 1421/1990, de 26 de octubre; 1399/1992, de 20 de noviembre; 1422/1990, de 26 de octubre, modificado por el 386/1991, de 22 de marzo, y

54 1420/1990, de 26 de octubre, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras, de Diplomado en Ciencias Empresariales y de Diplomado en Terapia Ocupacional, y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de los mismos, resulta procedente acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 14 de febrero de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se reconocen efectos civiles, conforme al régimen del artículo 6 del Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962, a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras y de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Facultad de Ciencias del Seguro y de la Empresa de Madrid, y de Diplomado en Terapia Ocupacional de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de Salamanca, de la Universidad Pontificia de Salamanca, cuyos planes de estudio se contienen en el anexo *.

2. Dichos efectos civiles son los que, para los títulos universitarios oficiales, se establecen en el artículo 1.1 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudio serán aprobadas por el Ministerio de Educación y Cultura, previo informe del Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad Pontificia de Salamanca, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo.

Disposición final primera.

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de febrero de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 249/1997, de 21 de febrero, por el se homologa el título de Maestro, especialidades de Lengua Extranjera y Educación Especial, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Fray Luis de León», de Valladolid, adscrita a la Universidad de Valladolid. («Boletín Oficial del Estado» 14-III-1997.)

55 Aprobados los planes de estudios que conducen a la obtención del título de Maestro, especialidades de Lengua Extranjera y de Educación Especial, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Fray Luis de León», de Valladolid, adscrita a la Universidad de Valladolid, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decretos 141/1996, de 23 de mayo, y 226/1996, de 26 de septiembre, de la Junta de Castilla y León, y dado que los mismos se ajustan a las condiciones

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo de 1997, donde aparece publicado.

generales establecidas por la normativa vigente y han sido favorablemente informados por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título. 55

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; el Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Maestro, en diversas especialidades y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Maestro, especialidades de Lengua Extranjera y de Educación Especial, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Fray Luis de León», de Valladolid, adscrita a la Universidad de Valladolid, conforme a los planes de estudio que se contienen en el anexo *.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudio serán homologados por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Valladolid, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por la Ministra de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de elección de centro educativo. («Boletín Oficial del Estado» 15-III-1997.)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, desarrolló el artículo 27.1 de la Constitución Española que reconoce, a la vez, la libertad de enseñanza y el derecho a la educación. En su preámbulo, establece una 56

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo de 1997, donde aparece publicado.

interpretación amplia de la libertad de enseñanza como concepto complejo que abarca todo el conjunto de libertades y derechos de la educación e incluye la libertad de los padres de elegir centro docente.

Los sucesivos desarrollos de la antes referida Ley Orgánica, en lo concerniente a la libertad de elección de centro y a los criterios de admisión de alumnos, se plasmaron en el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, en la Orden de 9 de marzo de 1989, en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, y en la Orden de 1 de abril de 1993, modificada por la de 21 de marzo de 1994. Sin embargo, resulta oportuno adaptar la regulación legal para evitar que las exigencias de la planificación terminen constriñendo la referida libertad hasta el punto de hacerla inefectiva. A la vista de lo cual, y considerando la experiencia obtenida en la aplicación de las normas hasta ahora vigentes, procede establecer una nueva ordenación de la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, procurando, en todo caso, conciliar libertad y equidad.

Los objetivos del presente Real Decreto que se orientan expresamente en el sentido de ampliar la referida libertad de elección son los siguientes:

a) Ampliar las zonas de influencia de los centros sostenidos con fondos públicos, a fin de incrementar las posibilidades de elección de las familias.

b) Referir el criterio prioritario de proximidad domiciliaria, establecido en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 8/1985, indistintamente al domicilio familiar o al lugar de trabajo de cualquiera de los padres o tutor.

c) Introducir otros criterios complementarios que combinen de forma ponderada elementos de carácter social con la consideración efectiva de la competencia de los centros en la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985.

d) Tratar de forma diferenciada la educación infantil y la obligatoria con respecto a la educación secundaria posobligatoria, a efectos de ponderación de los diferentes criterios de admisión que se establezcan.

e) Reforzar la ponderación del criterio prioritario de tener hermanos matriculados en el centro que se solicita para el acceso tanto a la educación infantil como a las diferentes etapas de la educación obligatoria.

f) Facilitar que las familias puedan participar en el proceso de elección de centro, conservando, si así lo desean, la prioridad con respecto a la plaza que les corresponda por la vía de la adscripción.

g) Establecer la posibilidad de efectuar adscripciones múltiples entre centros de educación primaria e institutos de educación secundaria.

El proyecto de este Real Decreto ha sido sometido a dictamen del Consejo Escolar del Estado.

En virtud de lo cual, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1997,

DISPONGO:

TÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.

El presente Real Decreto será de aplicación en los procesos de admisión de alumnos que han de realizar cada uno de los centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, educación primaria y educación secundaria, que se ubican en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 2.

1. Todos los alumnos tienen derecho a un puesto escolar que les garantice la educación obligatoria y gratuita.

2. Los padres o tutores y, en su caso, los alumnos que hayan alcanzado su mayoría de edad, tienen derecho a elegir centro educativo. Cuando el número de puestos escolares financiados con fondos públicos en un centro sea inferior al número de solicitantes, la admisión se regirá por los criterios establecidos en este Real Decreto.

Artículo 3.

En la admisión de alumnos no podrá establecerse discriminación alguna por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o de nacimiento.

Artículo 4.

No podrá condicionarse la admisión en los centros educativos a los que se refiere este título al resultado de pruebas o exámenes.

Artículo 5.

1. Todos los centros sostenidos con fondos públicos deberán informar del contenido de su proyecto educativo y, en su caso, de su carácter propio a los padres o tutores y a los alumnos mayores de edad que soliciten plaza en dichos centros, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes. En consecuencia, y en uso de su autonomía, los centros educativos adoptarán los procedimientos que consideren más adecuados para facilitar esa información a las familias.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de ayudar a las familias en los procesos de elección, el Ministerio de Educación y Cultura, a través de sus Direcciones Provinciales y con la colaboración de los Ayuntamientos, proporcionará una información objetiva sobre los centros educativos sostenidos con fondos públicos.

Artículo 6.

1. Para ser admitido en un centro docente, será necesario reunir los requisitos de edad y, en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso a los que se pretenda acceder.

2. Las solicitudes se formularán utilizando el modelo oficial que, al efecto, apruebe el Ministerio de Educación y Cultura.

3. Cada solicitante presentará una única instancia en el centro en el que solicita plaza en primera opción. Junto con la solicitud se presentará la documentación acreditativa de que el alumno cumple con los requisitos académicos exigidos, así como la documentación que acredite fehacientemente el domicilio familiar o, en su caso, el lugar de trabajo, las rentas anuales de la unidad familiar, el número de hermanos matriculados en el centro y aquellos otros documentos que prueben el derecho a la puntuación correspondiente a los criterios complementarios que se establecen en el artículo 10 del presente Real Decreto.

4. En el caso de que el alumno no obtuviera plaza en el centro en el que presentó la solicitud, ésta, junto con la documentación que le acompañe, será remitida por el Director del centro a la Comisión de Escolarización que se regula en el artículo 13 de este Real Decreto, la cual procederá a asignar otra plaza al alumno, de conformidad con lo establecido en el apartado 2.d) del citado artículo. Las Comisiones de Escolarización atenderán, sobre la base de las puntuaciones correspondientes y con criterios de equidad, las opciones realizadas por los padres o tutores, o por los alumnos.

TÍTULO II

Régimen de admisión de alumnos

Artículo 7.

1. El proceso de admisión regulado en este título se aplicará a los alumnos que accedan a los centros sostenidos con fondos públicos para cursar las enseñanzas correspondientes a la educación infantil, la educación primaria, la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y los ciclos formativos de grado medio de formación profesional.

2. Los alumnos que hayan sido admitidos en los centros educativos con arreglo a lo establecido en este Real Decreto tendrán garantizado el acceso a los sucesivos cursos de un mismo nivel sin necesidad de un nuevo proceso de admisión, sin perjuicio de lo regulado en el Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior será asimismo de aplicación, siempre que existan vacantes, al acceso a los sucesivos niveles acogidos al mismo régimen económico que se impartan en dicho centro o recinto escolar.

4. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional tercera uno de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, los alumnos de colegios de educación primaria sostenidos con fondos públicos tendrán prioridad para acceder a los centros de educación secundaria a los que aquéllos estuvieren adscritos sin necesidad de un nuevo proceso de admisión.

5. Si no existieran plazas suficientes para acoger a los alumnos procedentes de niveles anteriores de un mismo centro o recinto escolar o de los correspondientes centros adscritos se establecerá una prelación entre dichos alumnos mediante la aplicación del régimen de admisión regulado en el presente Real Decreto.

6. El ejercicio de la prioridad a la que se refieren los apartados 3 y 4 del presente artículo exigirá la confirmación de la solicitud de plaza por los padres o tutores, o por los alumnos si son mayores de edad.

7. Los padres o tutores, o los propios alumnos si son mayores de edad, podrán participar en el proceso de elección de centro conservando, si así lo desean la prioridad a la que se refieren los apartados 3 y 4 del presente artículo, en la forma que el Ministerio de Educación y Cultura determine. La obtención de una plaza en un centro de educación secundaria, diferente al que corresponda por adscripción del centro de primaria, supondrá la renuncia a lo establecido en el apartado 4 antes citado.

8. De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera cuatro de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, los alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o de danza y enseñanzas de régimen general tendrán prioridad para la admisión en aquellos centros que impartan dichas enseñanzas de régimen general y que la Administración educativa determine.

Artículo 8.

1. A los efectos de la admisión de alumnos, los Directores provinciales adscribirán cada uno de los centros públicos de educación primaria a uno o más centros de educación secundaria en los que se imparta la educación secundaria obligatoria, de acuerdo con los criterios que al efecto establezca el Ministerio de Educación y Cultura.

2. En el caso de los centros concertados, los Directores provinciales aprobarán la adscripción de los centros de educación primaria a centros de educación secundaria de acuerdo con los titulares respectivos.

3. Si la adscripción se produjera entre centros concertados y centros públicos, los Directores provinciales procederán de conformidad con los criterios referidos en el apartado 1 del presente artículo, oídos los titulares de los centros afectados.

Artículo 9.

1. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura, oídos los sectores afectados, delimitarán las zonas de influencia de cada centro. La definición de dichas zonas se atendrá a los siguientes principios:

a) Dentro de cada localidad, las zonas de influencia tenderán a ser lo suficientemente amplias a los efectos de facilitar la elección.
b) Cualquier domicilio quedará comprendido en la zona de influencia de, al menos, un centro determinado.
c) Se procurará que las zonas de influencia de los centros de secundaria sean más amplias que las correspondientes a los centros de primaria.
d) Se definirán asimismo, las zonas limítrofes a las anteriores a los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Real Decreto.

2. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura podrán solicitar de las autoridades locales la colaboración precisa para la aplicación de lo dispuesto en este artículo. En todo caso, los municipios con más de 20.000 habitantes colaborarán con la respectiva Dirección Provincial en la determinación de las citadas zonas de influencia.

Artículo 10.

1. La admisión en los centros sostenidos con fondos públicos para cursar las enseñanzas a las que se refiere el artículo 7 apartado 1 de este Real Decreto, se regirá por dos tipos de criterios: Criterios prioritarios y criterios complementarios.
Los criterios prioritarios serán los siguientes:

a) Rentas anuales de la unidad familiar.
b) Proximidad del domicilio.
c) Existencia de hermanos matriculados en el mismo centro en el curso académico para el que se solicita la plaza.

Los criterios complementarios serán los siguientes:

a) Situación de familia numerosa.
b) Condición reconocida de minusválido físico, psíquico o sensorial de los padres, o hermanos del alumno, o en su caso del tutor.
c) Cualquier otra circunstancia libremente apreciada por el órgano competente del centro de acuerdo con criterios objetivos que deberán ser hechos públicos por los centros con anterioridad al inicio del proceso de admisión.

2. A los efectos de lo establecido en el párrafo b) de los criterios prioritarios del apartado anterior, se considerará el domicilio familiar del alumno o, alternativamente, el lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor, para la admisión, en los centros correspondientes a la educación infantil y a los diferentes niveles de la educación obligatoria.
En los supuestos de nulidad matrimonial, separación o divorcio, para la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior se estará, en todo caso, a lo acordado por los cónyuges o, en defecto de acuerdo, a lo resuelto judicialmente sobre el ejercicio de la patria potestad.
Asimismo, los alumnos de enseñanzas secundarias postobligatorias que realicen una actividad laboral podrán optar por el domicilio familiar o por el suyo propio, si son mayores de edad, o alternativamente, por su lugar de trabajo a efectos de admisión.
3. Los criterios prioritarios y los criterios complementarios de admisión de alumnos se aplicarán con carácter concurrente.

56 4. En los niveles de educación infantil, primaria y secundaria obligatoria, sostenidos con fondos públicos, regirá el baremo que figura como anexo I al presente Real Decreto. Los empates que, en su caso, se produzcan se dirimirán aplicando, en el orden establecido y hasta el momento en que se produzca el desempate, los criterios que se exponen a continuación:

a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos matriculados en el centro.

b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad domiciliaria.

c) Menor renta anual *per cápita* en la unidad familiar.

d) Asignación por sorteo ante el Consejo Escolar del centro.

5. En los procesos de admisión para cursar enseñanzas postobligatorias regirá el baremo que figura como anexo II al presente Real Decreto. Los empates que, en su caso, se produzcan, se dirimirán aplicando, en el orden establecido y hasta el momento en que se produzca el desempate, los criterios establecidos en el apartado anterior.

Artículo 11.

1. El Consejo Escolar es el órgano competente para decidir la admisión de alumnos en los centros públicos, dentro del estricto cumplimiento de las normas generales sobre admisión definidas en este Real Decreto. En los centros concertados los titulares serán los responsables de dicho cumplimiento correspondiendo al Consejo Escolar garantizarlo.

2. El órgano competente de los centros podrá recabar de los solicitantes la documentación adicional que precise para la justificación de las situaciones y circunstancias alegadas.

Artículo 12.

En la enseñanza obligatoria, los padres o tutores podrán elegir el centro escolar para matricular a sus hijos con necesidades educativas especiales entre aquellos que reúnan los recursos personales y materiales adecuados para garantizarles una atención educativa de calidad.

La admisión de estos alumnos será objeto de un tratamiento singular, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre. A tal efecto, las comisiones previstas en el artículo 13 de este Real Decreto, facilitarán la escolarización de dichos alumnos conforme a lo establecido en el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, y en el artículo 6.1 párrafo b) del Real Decreto 299/1996, de 28 de febrero, de ordenación de las acciones dirigidas a la compensación de desigualdades en educación.

Artículo 13.

1. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura podrán constituir tantas Comisiones de Escolarización como consideren necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos y el ejercicio de los derechos reconocidos en este Real Decreto, así como para adoptar las medidas oportunas para la adecuada escolarización de todos los alumnos.

2. Las Comisiones de Escolarización se ocuparán en su ámbito respectivo de:

a) Informar a los padres o tutores y a los alumnos, en su caso, sobre las plazas disponibles en los centros sostenidos con fondos públicos.

b) Recibir las solicitudes que, no obstante lo establecido en el artículo 6.3, no se presenten directamente en el centro en el que se desea ser admitido y remitirlas al centro correspondiente.

c) Comprobar que cada alumno ha presentado una única instancia y verificar el número de vacantes y de solicitudes sin atender de los centros del área que les corresponda.

d) Gestionar la escolarización a los alumnos que no hayan obtenido plaza en el centro solicitado. En este supuesto las Comisiones de Escolarización pondrán de manifiesto a los padres o tutores o a los alumnos, si son mayores de edad, la relación de los centros con plazas vacantes, para que opten por alguna de ellas, de acuerdo con lo que al respecto se establezca por el Ministerio de Educación y Cultura.

e) Facilitar, oídos los sectores afectados, en especial los padres o tutores, la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales tanto de discapacidad como de sobredotación intelectual, así como a los pertenecientes a minorías cuyas condiciones sociales y culturales dificulten su integración escolar, sin perjuicio de que los padres o tutores puedan ejercer los derechos reconocidos en el presente Real Decreto. La decisión de las Comisiones de Escolarización, que se podrá adoptar en un momento anterior a la determinación de las vacantes de los centros, tenderá a lograr una efectiva integración de los alumnos aludidos. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura atenderán las necesidades derivadas de la escolarización de los alumnos mencionados.

3. Las Comisiones de Escolarización recabarán de los centros docentes, de los Ayuntamientos o de los servicios de la Dirección Provincial de Educación y Cultura, la documentación que estimen necesaria para el ejercicio de sus funciones.

4. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura determinarán la composición de las Comisiones de Escolarización en las que, en todo caso, estarán representados los Directores de los centros implicados, el Servicio de Inspección, los Ayuntamientos respectivos y las Asociaciones de Padres de Alumnos.

Artículo 14.

1. Los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos de los Consejos Escolares de los centros públicos y de las Comisiones de Escolarización podrán ser objeto de recurso ordinario ante los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Cultura, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. Cualquiera que fuere la resolución adoptada se deberá garantizar la adecuada escolarización del alumno.

2. En el caso de los centros privados sostenidos con fondos públicos los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos podrán ser objeto de denuncia por los interesados ante los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Cultura, a los efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 15.

La infracción de las normas sobre admisión de alumnos por los centros concertados podrá dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 62, apartados 2 y 3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, según la redacción dada al mismo en la disposición final primera 9, de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre. La infracción de tales normas por los centros públicos dará lugar a la apertura del correspondiente procedimiento administrativo que determine las posibles responsabilidades en que hubiera podido incurrirse.

Disposición adicional primera.

1. La admisión en los centros respectivos para cursar los distintos grados o niveles de las enseñanzas artísticas previstos en el capítulo primero del Título II de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema

 Educativo, se regirá por las normas específicas que, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley, regulen el currículo, los criterios de ingreso y las pruebas de acceso a cada una de las enseñanzas.

2. La admisión de alumnos en centros integrados que impartan enseñanzas de régimen general y enseñanzas de música o de danza de régimen especial, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirá por lo dispuesto en el apartado precedente.

3. Para acceder al bachillerato de artes, además de los criterios establecidos en el artículo 10, se tendrán en cuenta los resultados académicos del alumno en el área de las artes plásticas. El Ministerio de Educación y Cultura determinará la forma de valorar este criterio.

Disposición adicional segunda.

La admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar enseñanzas específicas de formación profesional de grado superior, así como la admisión en las escuelas oficiales de idiomas, se regirá por las reglamentaciones propias que al efecto establezca el Ministerio de Educación y Cultura, de conformidad con los apartados 2 y 3 de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

Disposición adicional tercera.

Para acceder a los centros de educación infantil de primer ciclo cuyo titular sea una entidad pública diferente del Ministerio de Educación y Cultura, dicho titular podrá establecer otros criterios de admisión, además de los establecidos por este Real Decreto, con el fin de dar preferencia a las solicitudes formuladas por las familias procedentes de sectores sociales o culturales desfavorecidos.

Disposición adicional cuarta.

Lo dispuesto en este Real Decreto se entenderá sin perjuicio de las peculiaridades de los centros docentes de carácter singular acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Cultura y otros Departamentos.

Disposición transitoria primera.

Hasta tanto no se extingan las enseñanzas correspondientes a la Ley General de Educación de 1970, el presente Real Decreto se aplicará, asimismo, para la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos que imparten bachillerato unificado polivalente, curso de orientación universitaria y formación profesional, equiparándose, a efectos de admisión, a las enseñanzas previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en función de la equivalencia de sus correspondientes tramos de edad.

Disposición transitoria segunda.

En el presente curso académico la delimitación de las zonas de influencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 de este Real Decreto, se efectuará considerando como fecha límite la del inicio del plazo oficial de presentación de solicitudes de admisión en los centros sostenidos con fondos públicos. No obstante lo anterior, en ausencia de nuevas delimitaciones, podrán aplicarse en el proceso de admisión correspondiente al curso 1997/1998 las que estuvieran vigentes en la referida fecha límite.

Disposición transitoria tercera.

Con el fin de garantizar, en todo caso, el adecuado desarrollo del proceso de admisión de alumnos, excepcionalmente, podrá quedar sin efecto lo establecido en el artículo 7, apartado 7, del presente Real Decreto para el curso 1997/1998, a propuesta de los Directores provinciales del Departamento, en aquellas zonas o localidades en donde los plazos disponibles resulten insuficientes para asegurar la correcta aplicación de lo dispuesto en el referido artículo.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1. Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, por el que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación secundaria.
2. Orden de 1 de abril de 1993 por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación secundaria.
3. Orden de 21 de marzo de 1994 por la que se modifica la Orden de 1 de abril de 1993.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministerio de Educación y Cultura para desarrollar el presente Real Decreto y para regular cuantas cuestiones se deriven del mismo.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de marzo de 1997.–JUAN CARLOS R.–La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

ANEXO I

Educación Infantil, Primaria y Secundaria obligatoria

	Puntos
Criterios prioritarios	
Rentas anuales de la unidad familiar:	
a) Rentas iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional	2
b) Rentas comprendidas entre una y dos veces el salario mínimo interprofesional	1
c) Rentas superiores al doble del salario mínimo interprofesional	0
Proximidad al domicilio:	
a) Domicilio familiar o, alternativamente, lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor, situado dentro de la zona de influencia en la que está ubicado el centro solicitado	4
b) Domicilio familiar o, alternativamente, lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor, situado en las zonas limítrofes a la zona de influencia en la que está ubicado el centro solicitado	2

	Puntos
c) Domicilio familiar o, alternativamente, lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor, situado en otras zonas	0
Existencia de hermanos matriculados en el centro:	
a) Primer hermano en el centro	4
b) Por cada uno de los hermanos siguientes	3
Criterios complementarios	
a) Situación de familia numerosa	1,5
b) Condición reconocida de minusválido físico, psíquico o sensorial de los padres o hermanos del alumno, o, en su caso, del tutor	1,5
c) Cualquier otra circunstancia libremente apreciada por el órgano competente del centro, de acuerdo con criterios públicos y objetivos	1

ANEXO II

Enseñanzas secundarias postobligatorias

	Puntos
Criterios prioritarios	
Rentas anuales de la unidad familiar:	
a) Rentas iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional	2
b) Rentas comprendidas entre una y dos veces el salario mínimo interprofesional	1
c) Rentas superiores al doble del salario mínimo interprofesional	0
Proximidad al domicilio:	
a) Domicilio familiar, o propio, si el alumno es mayor de edad, o, alternativamente, lugar de trabajo situado dentro de la zona de influencia en la que está ubicado el centro solicitado	3
b) Domicilio familiar, o propio, si el alumno es mayor de edad o, alternativamente, lugar de trabajo situado en las zonas limítrofes a la zona de influencia en la que está ubicado el centro solicitado	2
c) Domicilio familiar, o propio, si el alumno es mayor de edad o, alternativamente, lugar de trabajo situado en otras zonas	0
Existencia de hermanos matriculados en el centro:	
a) Primer hermano en el centro	3
b) Por cada uno de los hermanos siguientes	1
Criterios complementarios	
a) *Situación de familia numerosa*	1,5
b) Condición reconocida de minusválido físico, psíquico o sensorial de los padres o hermanos del alumno, o, en su caso, del tutor	1,5
c) Cualquier otra circunstancia libremente apreciada por el órgano competente del centro, de acuerdo con criterios públicos y objetivos	1

Corrección de errores del Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de elección de centro educativo. («Boletín Oficial del Estado» 19-III-1997.)

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de elección de centro educativo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 64, de 15 de marzo de 1997, se procede a efectuar la oportunas rectificaciones: **57**

En la página 8526, segunda columna, artículo 10, apartado 1, los criterios complementarios publicados como párrafos a), b) y c), deben entenderse como párrafos d), e) y f), y en este último, donde dice: «Cualquier otra circunstancia libremente apreciada por el...»; debe decir: «Otra circunstancia relevante apreciada justificadamente por el...».

En la página 8527, segunda columna, artículo 13, apartado 2, párrafo c), línea tercera, donde dice: «... sin atender de los centros...»; debe decir: «... sin atender en los centros...».

En la página 8528, segunda columna, disposición final primera, línea primera, donde dice: «Se autoriza al Ministerio de Educación y Cultura...»; debe decir: «Se autoriza al Ministro de Educación y Cultura...».

En la página 8529, primera y segunda columnas, anexos I y II, criterios complementarios, donde dice: «*c)* Cualquier otra circunstancia libremente apreciada por el...»; debe decir: «*c)* Otra circunstancia relevante apreciada justificadamente por el...».

Real Decreto 329/1997, de 7 de marzo, por el que se rectifica parcialmente el anexo del Real Decreto 486/1995, de 7 de abril, por el que se autoriza la implantación de enseñanzas en la Universidad San Pablo-CEU, de Madrid, y se homologan los títulos a que conducen las mismas. («Boletín Oficial del Estado» 21-III-1997.)

Producido error material en el anexo del Real Decreto 486/1995, de 7 de abril, por el que se autoriza la implantación de enseñanzas en la Universidad San Pablo-CEU, de Madrid, y se homologan los títulos a que conducen las mismas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de fecha 4 de mayo de 1995, procede su rectificación, previo informe del Consejo de Universidades. **58**

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1997,

DISPONGO:

Artículo único.

El anexo del Real Decreto 486/1995, de 7 de abril, por el que se autoriza la implantación de enseñanzas en la Universidad San Pablo-CEU, de Madrid, y se homologan los títulos a que conducen las mismas, en lo que se refiere al plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación, queda modificado en el siguiente sentido:

a) En el apartado 1 –Materias Troncales–, en la columna de «Asignatura/s en las que la Universidad, en su caso, organiza/diversifica la materia troncal», deben suprimirse las referencias a «Tecnologías de la Información I», «Tecnologías de la Información II» y «Tecnologías de la Información III».

58 *b)* En el apartado «Estructura General y Organización del Plan de Estudios», el número 1.1 «Prerrequisitos académicos», debe ser sustituido por el siguiente:

«1.1 Prerrequisitos académicos: para aprobar las siguientes asignaturas, será necesario haber cursado y aprobado la materia que, en su caso, aparece entre paréntesis:

1.ª Análisis Documental II (Análisis Documental I).
2.ª Lenguaje Documental II (Lenguaje Documental I).
3.ª Archivística II (Archivística I).
4.ª Bibliografía y Fuentes de la Información II (Bibliografía y Fuentes de la Información I).
5.ª Biblioteconomía II (Biblioteconomía I).
6.ª Documentación General II (Documentación General I).
7.ª Tecnologías de la Información II (Tecnologías de la Información I).
8.ª Tecnologías de la Información III (Tecnologías de la Información II).
9.ª Informática II (Informática I).
10. Inglés II (Inglés I).»

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1997.–JUAN CARLOS R.–La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Real Decreto 84/1997, de 24 de enero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Tubero industrial. («Boletín Oficial del Estado» 27-II-1997.)

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención. **59**

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia, esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente, además, con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe, además, a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de Tubero industrial, perteneciente a la familia profesional de Industrias Pesadas y Construcciones Metálicas, y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas, que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional, y del Consejo

59 General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de Tubero industrial, de la familia profesional de Industrias Pesadas y Construcciones Metálicas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II *, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de enero de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de febrero de 1997, donde aparecen publicados.

Real Decreto 88/1997, de 24 de enero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Soldador de tuberías y recipientes de alta presión. («Boletín Oficial del Estado» 27-II-1997.)

60 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia, esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente, además, con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe, además, a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de Soldador de tuberías y recipientes de alta presión, perteneciente a la familia profesional de Industrias Pesadas y Construcciones Metálicas, y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas, que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional, y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de Soldador de tuberías y recipientes de alta presión, de la familia profesional de Industrias Pesadas y Construcciones Metálicas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos, figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de enero de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de febrero de 1997, donde aparecen publicados.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Real Decreto 220/1997, de 14 de febrero, por el que se crea y regula la obtención del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria. («Boletín Oficial del Estado» 1-III-1997.)

61

La aplicación de las radiaciones ionizantes en los exámenes y tratamientos médicos, unida a la complejidad de las tecnologías empleadas para su realización, han creado la necesidad de que se regule en el sistema sanitario la existencia de expertos que acrediten unos conocimientos en física de las radiaciones, superiores a los que sobre esta materia tienen los profesionales tradicionalmente implicados en la asistencia sanitaria, aceptando así que una concepción actual de la misma obliga a recurrir a la participación de otros profesionales cuyos conocimientos previos, unidos a una adecuada formación postgraduada, garantizarán una eficiente utilización de las radiaciones con fines sanitarios, en orden a conseguir la optimización del acto médico origen de dichos exámenes y tratamientos, y la adecuada protección radiológica de todo el personal expuesto a las mencionadas radiaciones.

La disposición adicional primera 2.*c)* en relación con la disposición final primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y el artículo 18.1 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, sobre obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados, regulan los títulos de especialización para graduados universitarios. Dichos preceptos, en relación con lo previsto en los artículos 40.10, 104 y 105.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, constituyen la base legal para la creación del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, que se obtendrá por el procedimiento de residencia. Dicho sistema, que ya ha demostrado su eficacia en el ámbito de las especialidades médicas y farmacéuticas, implica, entre otras cosas, la acreditación de plazas docentes mediante criterios objetivos, la evaluación anual de conocimientos y la existencia de un vínculo retribuido durante el período de impartición del programa.

Por otra parte, la creación de este título oficial de Especialista responde, además, a las exigencias derivadas de la Directiva 84/466 EURATOM, que ha sido traspuesta a nuestra legislación por el Real Decreto 1132/1990, de 14 de septiembre, por el que se establecen, con carácter de «Normativa Básica», medidas fundamentales de protección radiológica de las personas sometidas a exámenes y tratamientos médicos, en cuyo artículo 5 se contempla, al igual que en la Directiva antes citada, la figura del experto cualificado en Radiofísica, estableciendo que por una disposición del mismo rango se determinarán las condiciones necesarias para obtener dicha cualificación.

Por todo ello, la creación del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, además de atender a una demanda del sistema sanitario en una materia, como la utilización de radiaciones ionizantes, de la máxima trascendencia y creciente sensibilidad social, adecua nuestro ordenamiento jurídico a las directrices fijadas por

61 la normativa comunitaria y reconduce la figura del experto cualificado en Radiofísica al marco específico que el derecho positivo de nuestro país prevé para los títulos oficiales de Especialista.

En la elaboración de la presente norma se ha tenido en cuenta el informe emitido por el Consejo de Seguridad Nuclear que, de acuerdo con lo previsto en la Ley 15/1980, de 22 de abril, es el organismo competente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, así como el emitido por la Comisión Europea en base al artículo 33 del Tratado EURATOM. Además, el Real Decreto ha sido sometido a consulta de las sociedades científicas, de los Colegios profesionales afectados, de los Consejos Nacionales de Especialidades Médicas y Especializaciones Farmacéuticas, del Consejo de Universidades y del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de febrero de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación de título.*

1. Se crea el título de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, con carácter de título oficial de postgrado y validez profesional en todo el territorio nacional. Dicho título acreditará la adquisición de los conocimientos que se consideren necesarios para la correcta planificación, aplicación e investigación de las técnicas utilizadas por la física de las radiaciones en los exámenes y tratamientos médicos que impliquen la exposición de los pacientes a radiaciones ionizantes, el control de calidad de los equipos e instalaciones empleados en dichos exámenes y tratamientos, y la protección radiológica de las personas afectadas por los mismos.

Dichos conocimientos podrán actualizarse a través de los programas que se citan en el artículo 3.3, según las necesidades del sistema educativo-sanitario, los avances científicos y tecnológicos, y las exigencias que establezca la normativa general sobre protección radiológica e instalaciones nucleares y radiactivas.

2. El título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, expedido por el Ministerio de Educación y Cultura, será necesario para utilizar de modo expreso la denominación de Especialista y para ocupar puestos de trabajo en establecimientos o instituciones públicas o privadas con tal denominación.

Artículo 2. *Requisitos para la obtención del título.*

La obtención del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Estar en posesión de alguno de los siguientes títulos universitarios: Licenciado en Física u otros títulos universitarios superiores en disciplinas científicas y tecnológicas oficialmente reconocidos.
2. Haber superado la prueba nacional a la que se refiere el artículo 4 de este Real Decreto.
3. Haber realizado íntegramente el ciclo formativo de tres años que se regula en el presente Real Decreto, en una unidad docente acreditada para la formación de Especialistas en Radiofísica Hospitalaria.
4. Haber superado las evaluaciones que correspondan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.

Artículo 3. *Características del sistema formativo.*

1. La formación de Especialistas en Radiofísica Hospitalaria se realizará por el sistema de residencia, en unidades acreditadas para la docencia por el Ministerio de Educación y Cultura, en las que el personal en formación adquirirá de forma progresiva y controlada los conocimientos y responsabilidades que determinen su capacitación como tales Especialistas, tras la superación de las correspondientes evaluaciones.

2. El período formativo será de tres años ininterrumpidos y se impartirá, sin perjuicio de que dicha formación se realice en diversos centros cuando así lo exija el programa, bajo la dependencia de la misma unidad docente en la que se hubiera iniciado.

3. La formación se adecuará a los programas aprobados por el Ministerio de Educación y Cultura a propuesta de la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria y oído el Ministerio de Sanidad y Consumo; dichos programas se elaborarán teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1.

4. Con carácter previo a la aprobación definitiva del programa formativo, éste se trasladará al Consejo de Seguridad Nuclear para que dicho Consejo compruebe que los contenidos curriculares del programa de los Especialistas en Radiofísica Hospitalaria relativos a la protección radiológica se corresponden con los del diploma previsto en el artículo 17 del Real Decreto 53/1992, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes.

Artículo 4. *Acceso a la formación.*

1. Quienes pretendan acceder a las distintas unidades docentes acreditadas para la formación de Especialistas en Radiofísica Hospitalaria serán admitidos en ellas tras superar una prueba de carácter nacional que seleccionará a los aspirantes.

2. La oferta de las plazas que corresponda incluir en cada convocatoria se referirá a todas las unidades docentes acreditadas para la formación de Especialistas en Radiofísica Hospitalaria, cualquiera que sea la titularidad del centro en el que se encuentran ubicadas. Dicha oferta se elaborará por la Comisión Interministerial a la que se refiere el artículo 5.2.*a)* del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, tras oír a la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria y a las diversas Comunidades Autónomas, a través del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

3. La oferta de plazas se elaborará anualmente teniendo en cuenta la capacidad de las distintas unidades acreditadas, las disponibilidades presupuestarias y las necesidades sociales de profesionales formados en Radiofísica Hospitalaria.

4. La convocatoria anual, con las adaptaciones necesarias, se realizará por los Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Cultura, de forma conjunta y simultánea con la convocatoria anual para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada para Médicos y Farmacéuticos, cuyas normas generales serán de aplicación con las particularidades siguientes:

a) El sistema de selección consistirá exclusivamente en la realización de un ejercicio de carácter eliminatorio para cuya superación habrá que obtener la puntuación que la Comisión de selección considere necesaria para iniciar la formación en Radiofísica Hospitalaria.

b) El ejercicio eliminatorio, que se cita en el párrafo anterior, versará sobre física y otras disciplinas, como matemáticas, relacionadas con el uso de las radiaciones.

c) Las plazas se adjudicarán por orden decreciente de puntuación, entre los aspirantes que hayan superado el ejercicio que se cita en el párrafo *a)* de este apartado.

61 Artículo 5. *Características del período formativo.*

Al iniciar el período formativo de tres años, el residente suscribirá, con la entidad titular del centro donde se encuentre la unidad docente acreditada en la que ha obtenido plaza, un contrato laboral en régimen de dedicación a tiempo completo, cuyo objeto será la prestación de un trabajo en los términos previstos en el artículo 3, con vistas a la obtención del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria.

La duración de dicho contrato será de un año renovable, previa evaluación positiva, por iguales períodos de tiempo, hasta un máximo de tres. Transcurrido dicho plazo el contrato se extinguirá sin necesidad de denuncia o preaviso, sin que en ningún caso el vínculo laboral temporal pueda transformarse en definitivo.

El contrato se formalizará por escrito y en él se determinarán, en términos análogos a los previstos para el resto del personal en formación por el sistema de residencia, el objeto, duración, régimen retributivo, dedicación y horario, causas de suspensión, vacaciones y permisos, derechos y deberes específicos, causas de extinción y sus efectos.

Artículo 6. *Acreditación de unidades docentes.*

1. Los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo, oída la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria, establecerán los requisitos de acreditación que, con carácter general, han de cumplir las unidades para la formación de Especialistas en Radiofísica Hospitalaria.

2. La acreditación de las unidades deberá ser solicitada por las entidades titulares de los centros donde pretendan ubicarse, los cuales deberán justificar que reúnen los requisitos que se citan en el apartado anterior.

3. La acreditación, con expresión del número de plazas en formación que correspondan a cada unidad, se otorgará por el Ministerio de Educación y Cultura, previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo, oída la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria.

4. La declaración de extinción de la acreditación, cuando se incumplan los requisitos de la misma, corresponderá al mismo órgano que la otorgó, siguiendo el procedimiento que se cita en el apartado anterior.

Artículo 7. *Organización y supervisión de la formación.*

En los centros donde existan unidades acreditadas para la formación de Especialistas en Radiofísica Hospitalaria, la organización, supervisión, programación anual de actividades formativas, y la evaluación de los residentes y de las unidades por las que éstos hubieran rotado, se regirá, con las adaptaciones que resulten necesarias, por la normativa sobre Comisiones de Docencia y sistemas de evaluación, aplicable a los Especialistas en formación, de acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos 127/1984, de 11 de enero, 2708/1982, de 15 de octubre, y disposiciones de desarrollo.

Artículo 8. *Ficheros automatizados.*

Las cuestiones relativas al período formativo y expedición del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria se incorporarán a los siguientes ficheros automatizados, regulados de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal:

1. Los datos sobre el acceso a plaza en formación y período formativo del personal que obtenga el mencionado título oficial de Especialista por el procedimiento

previsto en el artículo 2 de este Real Decreto se incorporarán al fichero MIR y al fichero de residentes, en los términos previstos en el anexo II de la Orden de 21 de julio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 27), por la que se regulan los ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

2. Los datos relativos a la concesión del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, al amparo de lo previsto en el presente Real Decreto, se incorporarán al fichero automatizado de Especialidades en Ciencias de la Salud, en los términos previstos en el anexo III de la Orden de 26 de julio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 27), por la que se regulan los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal del Ministerio de Educación y Cultura.

3. Las inscripciones correspondientes a los títulos expedidos se incorporarán al fichero automatizado de títulos del anexo I de la indicada Orden de 26 de julio de 1994.

Artículo 9. *Comisión Nacional: Composición.*

1. Se crea, como órgano consultivo adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo, la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria, que tendrá la siguiente composición:

a) Tres Vocales designados por el Ministerio de Sanidad y Consumo entre personal que ostente el título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria y preste servicios en instituciones sanitarias públicas acreditadas para la docencia.

b) Un Vocal designado de común acuerdo por los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo entre personas que presten servicios en la Administración sanitaria o educativa en puestos de trabajo relacionados con las instalaciones de radiodiagnóstico, radioterapia y medicina nuclear, así como la protección radiológica en el ámbito de las instituciones sanitarias.

c) Dos Vocales designados por el Ministerio de Educación y Cultura entre Catedráticos o Profesores titulares de Universidad en materias relacionadas con la Física Aplicada a la Medicina.

d) Un Vocal designado por el Ministerio de Educación y Cultura, a propuesta del Consejo Nacional de Especialidades Médicas, entre facultativos que presten servicios en instituciones sanitarias públicas acreditadas para la docencia, que sea especialista en Medicina Nuclear, Oncología Radioterápica o Radiodiagnóstico.

e) Dos Vocales elegidos de entre sus miembros por las entidades y sociedades científicas de carácter estatal, relacionadas con la Protección Radiológica y la Física Médica.

f) Dos Vocales en representación de los residentes en formación para la obtención del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, elegidos por ellos mismos, entre los que estén en segundo año de formación.

g) Un Vocal cualificado en la materia, designado por el Colegio Oficial de Físicos.

h) Un Vocal cualificado en la materia, designado de común acuerdo por los Colegios profesionales que representen a los titulados superiores no físicos, que se estén formando para la obtención del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria.

2. La Comisión de Radiofísica Hospitalaria elegirá al Presidente y Secretario entre sus miembros. El voto del Presidente tendrá carácter decisorio en caso de empate.

3. El nombramiento de los Vocales que se citan en el apartado 1 de este artículo se efectuará por un período de cuatro años, salvo los incluidos en los párrafos *f)* y *h)*, que lo serán por un período de dos años.

61 4. El Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de su Subsecretaría, atenderá el funcionamiento administrativo de la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria.

Artículo 10. *Comisión Nacional: Funciones.*

1. Corresponde a la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria:

a) Proponer el programa formativo en Radiofísica Hospitalaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.

b) Informar las normas que dicten los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo para regular los requisitos generales que han de reunir las unidades acreditadas para la formación de Especialistas en Radiofísica Hospitalaria.

c) Informar los expedientes relativos a la acreditación de cada unidad docente, con carácter previo a su aprobación por el Ministerio de Educación y Cultura.

d) Informar los expedientes relativos a la extinción de la acreditación de unidades docentes, con carácter previo a que se produzca la misma.

e) Informar la oferta anual y la convocatoria de plazas para la formación de Especialistas en Radiofísica Hospitalaria.

f) Proponer al Ministerio de Educación y Cultura la expedición de títulos oficiales de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, a la vista de la calificación final de todo el período de residencia.

g) Realizar las funciones previstas en el presente Real Decreto en relación con las solicitudes que se formulen para la expedición del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, al amparo de lo previsto en las disposiciones transitorias y adicional cuarta, proponiendo la expedición de los que correspondan al Ministerio de Educación y Cultura.

h) Realizar las funciones que se le encomienden en relación con la evaluación de los especialistas en formación.

i) Promover innovaciones metodológicas en el campo de la Radiofísica Hospitalaria.

j) Promover la investigación y los programas de formación en el campo de los estudios de la Física Aplicada a las técnicas de tratamiento, diagnóstico y uso de instalaciones.

k) Informar las disposiciones de carácter general que se elaboren en materias de su competencia o que, por su naturaleza, afecten o puedan afectar al ámbito de las funciones a realizar por el personal formado al amparo de lo previsto en el presente Real Decreto.

l) Proponer a los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo la realización de auditorías en las diferentes unidades acreditadas para conocer y evaluar el funcionamiento de los programas de formación.

2. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas por el presente Real Decreto, la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional primera. *Competencias del Consejo de Seguridad Nuclear.*

El ejercicio de las funciones que desempeñen los especialistas formados en los términos previstos en este Real Decreto se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de las facultades de vigilancia de la Administración sanitaria y de las de autorización, control e inspección asignadas por la legislación vigente al Consejo de Seguridad Nuclear.

Disposición adicional segunda. *Servicios de protección radiológica.*

En las instituciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud en las que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto 53/1992, de 24 de enero, existan servicios de protección radiológica, las entidades titulares de las instituciones sanitarias donde se ubiquen propondrán al Consejo de Seguridad Nuclear para cubrir dichas jefaturas a titulados universitarios superiores en posesión del título oficial de Especialista previsto en el presente Real Decreto, los cuales circunscribirán sus funciones a las que son propias de los citados servicios de protección radiológica.

Disposición adicional tercera. *Correspondencia con normativa comunitaria.*

Los expertos cualificados en Radiofísica a los que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 1132/1990, por el que traspone a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 84/466 EURATOM, deberán estar formados en los términos previstos en el presente Real Decreto.

Disposición adicional cuarta. *Títulos extranjeros.*

La homologación o reconocimiento de títulos extranjeros por los correspondientes españoles de Especialista en Radiofísica Hospitalaria se efectuará por el Ministerio de Educación y Cultura. El procedimiento se atendrá, con las necesarias adaptaciones, a lo previsto en la Orden de 14 de junio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de octubre), por la que se regulan las condiciones y el procedimiento de homologación de los títulos extranjeros de Farmacéuticos y Médicos Especialistas por los correspondientes títulos oficiales españoles y, en su caso, por lo previsto en las disposiciones que trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas Comunitarias sobre reconocimiento de títulos expedidos por Estados miembros de la Unión Europea o Espacio Económico Europeo.

Disposición adicional quinta. *Normativa aplicable al personal estatutario.*

El personal estatutario que, estando en posesión del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, preste servicios en instituciones sanitarias, en puestos de trabajo que requieran los conocimientos inherentes a dicho título, estará incluido en el ámbito de aplicación del Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social, al que accederá, con las necesarias adaptaciones, por el procedimiento establecido para los facultativos especialistas.

Disposición transitoria primera. *Vías transitorias de obtención del título.*

Los Licenciados en Física u otros titulados superiores universitarios en disciplinas científicas y tecnológicas oficialmente reconocidas, vinculados a instituciones sanitarias mediante nombramiento o contrato, que realicen funciones para las que se requieran los conocimientos que se citan en el artículo 1 de este Real Decreto, podrán solicitar que les sea expedido el título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria.

A estos efectos, la Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Cultura y la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, oída la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria, habilitarán un procedimiento que se someterá a las siguientes normas:

1. Junto con la solicitud, los interesados deberán acreditar:

a) Estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias Físicas o de otros títulos universitarios superiores en disciplinas científicas y tecnológicas oficialmente reconocidas, o de la certificación sustitutoria establecida en la instrucción novena

61 de la Resolución de 26 de junio de 1989 de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio).

b) Haber desempeñado las funciones que se citan en el párrafo primero de esta disposición transitoria, en el tiempo que se especifica en alguno de los siguientes supuestos:

1.º Durante un período superior a tres años, dentro de los cinco anteriores a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

2.º Durante un período no inferior a un año, siempre que el interesado se encuentre prestando tales servicios a la entrada en vigor de este Real Decreto.

A estos efectos, junto con la instancia se aportarán, además de copia auténtica del nombramiento o contrato que avale la vinculación del interesado con la correspondiente institución, certificaciones originales que acrediten las funciones desempeñadas durante los períodos de tiempo que, en cada caso, correspondan, expedidas por el Director o Gerente del centro donde se hubiesen prestado los servicios.

c) La formación adquirida en Radiofísica, a cuyos efectos se aportará historial profesional debidamente documentado en el que, además de los datos personales, se hará constar el expediente académico, experiencia profesional y formación complementaria en Radiofísica.

2. Finalizado el plazo de presentación de instancias, la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria clasificará las solicitudes presentadas en los siguientes grupos:

a) Solicitudes que hubieran acreditado una experiencia superior a tres años:

1.º Si la Comisión considera que los interesados han acreditado una formación análoga a la exigida en el presente Real Decreto, las elevará directamente al Ministerio de Educación y Cultura para la expedición del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria.

2.º Si la Comisión considera que la formación acreditada no cumple en su totalidad las exigencias de este Real Decreto, establecerá un período complementario de formación no superior a seis meses, bajo la dependencia de una unidad acreditada para la formación de especialistas mediante el seguimiento de un programa específico fijado por la propia Comisión, cuya evaluación positiva por ésta determinará la propuesta para la expedición del correspondiente título.

b) Solicitudes que hubieran acreditado una experiencia entre uno y tres años, respecto a las que la Comisión dispondrá la realización de un período complementario de formación no superior a dos años, bajo la dependencia de una unidad acreditada para la formación mediante el seguimiento de un programa específico fijado por la propia Comisión que, además de las evaluaciones anuales, será objeto de una evaluación final por la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria. La evaluación final positiva determinará la propuesta para la expedición del correspondiente título oficial de Especialista por el Ministerio de Educación y Cultura.

c) Solicitudes en las que, cualquiera que sea la experiencia acreditada, serán objeto de propuesta negativa ante el Ministerio de Educación y Cultura, por considerar la Comisión que no reúnen los requisitos relativos a la titulación, al tiempo y naturaleza de los servicios prestados o a la formación necesaria para la obtención del título oficial de Especialista.

3. Los períodos complementarios de formación, a los que se refiere esta disposición, no serán objeto de retribución específica y se planificarán en coordinación con los órganos de dirección de las instituciones sanitarias afectadas, teniendo en cuenta la capacidad docente de las unidades acreditadas y con la finalidad de que dichos períodos formativos causen la menor interferencia en las actividades ordinarias que los interesados realicen en dichas instituciones.

4. La Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria podrá solicitar a los órganos administrativos competentes la comprobación o verificación de los documentos apor-

tados y su adecuación a los requisitos que se establecen en la presente disposición transitoria, utilizando cuantos medios de prueba considere oportunos.

Disposición transitoria segunda. *Convocatorias de plazas formativas anteriores al presente Real Decreto.*

Tendrán acceso al título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, siempre que superen el período formativo y las evaluaciones reguladas por el presente Real Decreto, los aspirantes que hayan obtenido plaza de Radiofísico hospitalario en formación, al amparo de los procesos selectivos convocados por Orden del Ministro de Sanidad y Consumo, de 8 de octubre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 23), por Órdenes del Ministro de la Presidencia, de 21 de julio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 27), y de 3 de octubre de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 5).

Asimismo, tendrán acceso al título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria los aspirantes que hayan obtenido plaza formativa en procesos selectivos convocados por las Consejerías de Salud u órgano competente de las diversas Comunidades Autónomas, previa comprobación por la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria de que se han cumplido los requisitos relativos al período formativo y su evaluación en términos análogos a los previstos en el presente Real Decreto.

Disposición transitoria tercera. *Personal docente con plaza vinculada.*

Podrán acceder al título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, por el procedimiento previsto en la disposición transitoria primera, los Catedráticos y Profesores titulares de Universidad con plaza vinculada a la entrada en vigor del presente Real Decreto, siempre que su actividad en la correspondiente institución sanitaria implique el desempeño de funciones que requieran los conocimientos exigidos en el artículo 1 para obtener el mencionado título.

Disposición transitoria cuarta. *Normas relativas al funcionamiento inicial de la Comisión Nacional.*

1. El Ministerio de Educación y Cultura, oídos los Colegios profesionales y sociedades científicas que se citan en el artículo 9, otorgará el título de Especialista en Radiofísica Hospitalaria a aquellos Vocales citados en los párrafos *a), c), e), g)* y *h)* del artículo 9.1 que sean designados para el primer mandato de la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria, siempre que dicha designación recaiga en personas de reconocido prestigio y una experiencia profesional de, al menos, cinco años en puestos de trabajo que requieran los conocimientos que se citan en el artículo 1 de este Real Decreto.

2. Con la finalidad de que la renovación de la Comisión Nacional de Radiofísica Hospitalaria se produzca de forma escalonada, la duración del primer mandato se reducirá a dos años para los siguientes Vocales de los que se citan en el artículo 9.1: Dos Vocales del párrafo *a)* y un Vocal del párrafo *c).*

Disposición transitoria quinta. *Normas transitorias sobre designación de Jefes de Servicio de Protección Radiológica.*

1. Lo previsto en la disposición adicional segunda no implicará el cese de quienes, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, desempeñen puestos de Jefe de Servicio de Protección Radiológica, sin perjuicio de las facultades de revocación y cese en dichos puestos por causas distintas a la no obtención del título de Especialista en Radiofísica Hospitalaria.

61 2. Hasta tanto se cumplan las previsiones contenidas en las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera, los titulares de las instituciones sanitarias del Sistema Nacional de la Salud donde hayan de constituirse servicios de protección radiológica, podrán proponer al Consejo de Seguridad Nuclear a titulados universitarios superiores de los que se citan en el artículo 2.1 del presente Real Decreto que, aun cuando no posean el título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, tengan los conocimientos y formación adecuados para asumir las jefaturas de dichos servicios.

Disposición final primera. *Supervisión de la calidad de la formación postgraduada.*

Los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo velarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la calidad de la formación postgraduada impartida y el desarrollo de la misma, conforme a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza a los Ministros de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo para dictar conjuntamente las disposiciones precisas para la aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de febrero de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, *Francisco Álvarez-Cascos Fernández.*

Real Decreto 291/1997, de 28 de febrero, por el que se crea la Comisión Nacional Organizadora de los actos conmemorativos del centenario del nacimiento de Federico García Lorca. («Boletín Oficial del Estado» 1-III-1997.)

62 En 1998 se cumplirán cien años del nacimiento en Fuente Vaqueros, provincia de Granada, de Federico García Lorca.

Federico García Lorca es la figura literaria más conocida, estudiada y admirada de las letras castellanas del siglo XX. Por su extraordinaria versatilidad creadora, García Lorca destaca en los campos de la poesía, del teatro, de la música y de las artes plásticas.

Debido al especial interés que tuvo por todas las manifestaciones artísticas tradicionales, su obra y su figura suscitan la atención popular, tanto dentro como fuera de España.

Por todo lo expuesto, es conveniente la creación de una Comisión Nacional que pueda llevar a cabo la preparación de un amplio programa de actividades en conmemoración del centenario del nacimiento de este gran autor granadino.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Cultura y de Asuntos Exteriores, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de febrero de 1997,

Artículo 1. *Creación.*

Bajo la presidencia de honor de Sus Majestades los Reyes, se crea la Comisión Nacional Organizadora de los actos conmemorativos del centenario del nacimiento de Federico García Lorca. Esta Comisión, adscrita al Ministerio de Educación y Cultura, programará, impulsará y coordinará las actividades que se lleven a cabo por las Administraciones Públicas, entidades públicas, privadas y particulares que participen en la celebración.

Artículo 2. *Composición.*

Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Nacional Organizadora se estructurará en los siguientes órganos:

1. El Presidente.
2. El Presidente ejecutivo.
3. El Pleno.
4. La Comisión Ejecutiva.
5. El Consejo Asesor.

Artículo 3. *El Presidente.*

La Presidenta de la Comisión Nacional Organizadora será la Ministra de Educación y Cultura.

Artículo 4. *El Presidente ejecutivo.*

El Presidente ejecutivo de la Comisión Nacional Organizadora será designado por la Ministra de Educación y Cultura entre personalidades de reconocido prestigio.

Corresponde al Presidente ejecutivo:

1. Designar, a propuesta del Pleno, a los miembros de la Comisión Ejecutiva, hasta un máximo de siete.
2. Designar a los miembros del Consejo Asesor, hasta un máximo de 10.
3. Convocar las sesiones de la Comisión Ejecutiva y del Consejo Asesor, así como fijar el orden del día de los mismos.
4. Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
5. Proponer al Pleno, para su aprobación, los estudios económicos necesarios para determinar las consignaciones presupuestarias precisas para el funcionamiento de la Comisión Nacional Organizadora.
6. Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno.
7. Cualquier otra función que le delegue el Pleno.

Artículo 5. *El Pleno.*

El Pleno estará integrado por los siguientes miembros:

Presidencia de honor: Sus Majestades los Reyes.
Presidenta: La Ministra de Educación y Cultura.
Vicepresidente: El Ministro de Asuntos Exteriores.
Vocales:

El Presidente de la Generalidad de Cataluña.
El Presidente de la Junta de Andalucía.
El Presidente de la Comunidad Autónoma de Madrid.
El Alcalde de Madrid.

El Alcalde de Barcelona.
El Alcalde de Granada.
El Alcalde de Fuente Vaqueros.
El Alcalde de Pinos Puente.
El Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.
El Secretario de Estado de Cultura.
El Director general de la UNESCO.
El Rector de la Universidad de Granada.
El Presidente de la Diputación Provincial de Granada.
El Presidente de la Sociedad General de Autores y Editores.
El Director de la Residencia de Estudiantes.
La Presidenta de la Fundación «Federico García Lorca».
El Presidente ejecutivo.
El Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas que, además, actuará como Secretario.

Hasta 10 representantes de otras instituciones o personalidades de prestigio en el mundo de la cultura, designados por la Presidenta de la Comisión Nacional Organizadora.

Artículo 6. *La Comisión Ejecutiva.*

La Comisión Ejecutiva, cuya sede será la de la Fundación «Federico García Lorca», sita en la Residencia de Estudiantes, estará presidida por el Presidente ejecutivo que, a propuesta del Pleno, designará a los miembros de la misma, hasta un máximo de siete, entre personas expertas según el tipo de actividades desarrolladas. Los miembros de la Comisión Ejecutiva no tendrán necesariamente que pertenecer al Pleno.

El Secretario de la Comisión Ejecutiva será designado por el Presidente ejecutivo de entre los miembros que integran dicha Comisión.

La Comisión Ejecutiva organizará una Oficina de Coordinación, cuya sede será la misma de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 7. *Consejo Asesor.*

El Consejo Asesor, cuyas reuniones tendrán, al menos, una periodicidad mensual, estará presidido por el Presidente ejecutivo, quien designará a los miembros del mismo, hasta un máximo de 10, entre personalidades de reconocido prestigio del mundo de la cultura.

Como Secretario actuará la persona que designe el Presidente ejecutivo de entre los miembros del Consejo Asesor.

Artículo 8. *Competencias del Presidente de la Comisión Nacional Organizadora.*

Son competencias del Presidente de la Comisión Nacional Organizadora:

1. Ostentar la representación de la Comisión Nacional Organizadora.
2. Convocar el Pleno y fijar el orden del día.
3. Nombrar al Presidente ejecutivo.
4. Designar hasta 10 miembros del Pleno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 «in fine» del presente Real Decreto.

Artículo 9. *Competencias del Pleno.*

Son competencias del Pleno:

1. Aprobar el programa de actividades de la Comisión Nacional Organizadora.
2. Supervisar la ejecución del programa de actividades.

3. Recabar la colaboración de Departamentos ministeriales y de organismos y entidades públicas y privadas para el cumplimiento de sus funciones, objetivos y proyectos.

4. Coordinar, apoyar y alentar las actividades de otros organismos y entidades públicas, privadas y particulares que estime dignas y adecuadas para la conmemoración del centenario.

5. Aprobar, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, los estudios económicos necesarios para determinar las consignaciones presupuestarias precisas para el funcionamiento de la Comisión Nacional Organizadora.

6. Proponer al Presidente ejecutivo la designación de los miembros de la Comisión Ejecutiva, así como elaborar las normas de funcionamiento interno de la citada Comisión.

Artículo 10. *Competencias de la Comisión Ejecutiva.*

Será competencia de la Comisión Ejecutiva llevar a cabo los programas de actividades aprobados por el Pleno, así como cualquier otro cometido que le encomiende este órgano, para lo cual se reunirá con periodicidad mensual.

Artículo 11. *Competencias del Consejo Asesor.*

Son competencias del Consejo Asesor:

1. Impulsar y coordinar las actividades de la Comisión Nacional Organizadora.
2. Elaborar el proyecto del plan de actividades para su elevación al Pleno.
3. Elevar al Pleno los asuntos que por su importancia deba resolver.
4. Estudio, informe y propuesta de cuantos asuntos le someta el Presidente o el Pleno.

Artículo 12. *Medios personales y materiales.*

1. Todos los cargos de la Comisión Nacional Organizadora tendrán carácter honorífico.

2. Los Ministerios de Educación y Cultura y de Asuntos Exteriores podrán proveer, en el marco de sus respectivas competencias, los medios personales y materiales que estimen necesarios para el funcionamiento de la Comisión Nacional Organizadora.

3. Las instituciones representadas en el Pleno, así como cualesquiera otras entidades públicas, privadas o particulares, podrán realizar aportaciones o recabar fondos para la financiación de las actividades que se desarrollen.

Artículo 13. *Funcionamiento de la Comisión Nacional Organizadora.*

Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el presente Real Decreto, el funcionamiento de la Comisión Nacional Organizadora se ajustará a lo establecido en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 14. *Extinción.*

La Comisión Nacional Organizadora dejará de desempeñar sus funciones y se considerará extinguida una vez cumplidos los objetivos y celebrados los actos que determinan su creación.

62 Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de febrero de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, *Francisco Álvarez-Cascos Fernández.*

Real Decreto 253/1997, de 21 de febrero, por el que se modifica el Estatuto de la Biblioteca Nacional. («Boletín Oficial del Estado» 4-III-1997.)

63 El Real Decreto 1581/1991, de 31 de octubre, aprobó el Estatuto de la Biblioteca Nacional, el cual definió la estructura y funciones de sus órganos rectores, Presidente y Director general, determinó los órganos de carácter consultivo, Real Patronato y Consejo de Dirección, y estableció, así mismo, su estructura básica de gestión, con una Dirección Técnica y una Gerencia.

La experiencia acumulada durante los años en que ha estado en vigor el Estatuto, así como la reciente reestructuración de los Departamentos ministeriales, hacen necesario proceder a una revisión del Estatuto de la Biblioteca Nacional, modificando la composición del Real Patronato, de la Comisión Permanente y del Consejo de Dirección de la Biblioteca Nacional, todo ello en uso de la autorización conferida al Gobierno por el artículo 76 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Ministerio de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 1997,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Estatuto de la Biblioteca Nacional.*

Se modifican los artículos 5.dos; 6.uno.2; 6.tres, y 8 del Estatuto de la Biblioteca Nacional, aprobado por Real Decreto 1581/1991, de 31 de octubre, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 5.dos.

El Real Patronato, constituido bajo la Presidencia de honor de Sus Majestades los Reyes, está integrado por los siguientes miembros:

1. Presidente: Nombrado por la Ministra de Educación y Cultura entre personalidades de especial relevancia científica y cultural.
2. Vicepresidente: Será elegido por el Pleno, de entre los Vocales, y sustituirá al Presidente en el ejercicio de sus funciones cuando éste no asista a las sesiones.
3. Vocales natos:

a) El Secretario de Estado de Cultura.
b) El Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.
c) El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
d) El Secretario general de Educación y Formación Profesional.
e) El Director general de la Biblioteca Nacional.
f) El Director del Instituto Cervantes.

g) El Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.
h) El Director de la Real Academia Española.
i) El Director de la Real Academia Galega (Real Academia Gallega).
j) El Director de la Euskaltzaindia (Real Academia de la Lengua Vasca).
k) El Director del Institut d'Estudis Catalans (Instituto de Estudios Catalanes).

4. Vocales por designación:

Hasta 15 Vocales designados por la Ministra de Educación y Cultura, de entre personalidades relevantes en el ámbito de la cultura.

Los Vocales designados desempeñarán sus funciones por un período de tres años, a contar desde la fecha de sus respectivos nombramientos.»

«Artículo 6.uno.2.

La Comisión Permanente está compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario de Estado de Cultura, el Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, el Director general de la Biblioteca Nacional y hasta cinco Vocales designados por el Pleno.»

«Artículo 6.tres.

Corresponde a la Comisión Permanente:

1. Estudiar, deliberar e informar las propuestas que deban someterse a la aprobación del Pleno.
2. Cuidar el cumplimiento y desarrollo de los acuerdos adoptados por el Real Patronato.
3. Asesorar a los órganos rectores y al Pleno en las materias propias de su competencia.
4. Dar cuenta al Pleno del Real Patronato de su actuación en el ejercicio de las funciones anteriores.
5. Asumir cuantas otras funciones le sean encomendadas por el Pleno.»

«Artículo 8. *El Consejo de Dirección.*

1. El Consejo de Dirección tiene funciones de asesoramiento y coordinación, y asistirá al Director general de la Biblioteca Nacional en el ejercicio de sus funciones.
2. El Consejo de Dirección estará integrado por los siguientes miembros: El Director general, Director técnico, el Gerente, los Directores del Departamento y los Jefes de Área de la Biblioteca Nacional.»

Disposición adicional única. *Adecuación de referencias.*

Las referencias hechas en el Real Decreto 1581/1991, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional, al Ministerio y al Ministro de Cultura se entenderán hechas al Ministerio y a la Ministra de Educación y Cultura.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, *Francisco Álvarez-Cascos Fernández.*

Real Decreto 339/1997, de 7 de marzo, de regulación de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 20-III-1997.)

64 La disposición adicional tercera del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura, regula la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia como Organismo autónomo de carácter administrativo, estableciendo que se regirá por el Decreto 1200/1974, de 18 de abril, relativo a la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Asimismo, la propia disposición adicional desconcentra en los Directores provinciales del Departamento la facultad atribuida al Presidente de la Gerencia para celebrar los distintos tipos de contratos que en la misma se señalen, manteniendo, de esta manera, esta concreta desconcentración de facultades, iniciada en 1975 por el Decreto 2991/1975, de 31 de octubre, y desarrollada en sucesivas disposiciones legales, e integrando su regulación juntamente con la del Organismo autónomo.

Procede ahora desarrollar la estructura orgánica y funciones de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia, modificando la anterior, regulada por el citado Decreto 1200/1974, en aplicación de la disposición final tercera del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, y en uso de la autorización conferida al Gobierno por el artículo 76 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.

La referida regulación tiene presente el proceso de traspasos en materia educativa a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, así como el hecho que se deriva de la situación actual de dicho proceso de traspasos, el cual determina que hayan de seguir ejerciéndose por el Organismo autónomo, en el ámbito territorial de las referidas Comunidades Autónomas, una serie de funciones, en aplicación del principio establecido por el Tribunal Constitucional, de continuidad en la prestación de los servicios públicos.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Ministerio de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. La Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia es un Organismo autónomo de carácter administrativo, de los comprendidos en el artículo 4.1.*a)* de la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, adscrito al Ministerio de Educación y Cultura a través de la Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario.

2. La Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia tiene personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y se rige por lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, en la Ley General Presupuestaria, en el presente Real Decreto y en las demás disposiciones de aplicación a los Organismos autónomos de la Administración General del Estado.

Artículo 2. *Fines.*

Corresponde a la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia la consecución de los siguientes fines:

1. La ejecución de la planificación y programación de infraestructuras y equipamientos públicos que sean competencia del Ministerio de Educación y Cultura en el ámbito educativo. 64

2. La planificación y programación de infraestructuras de los edificios administrativos de los servicios centrales y periféricos del Departamento, cuando dicha función no esté atribuida directamente a otra Dirección General u Organismo autónomo del Departamento.

Artículo 3. *Funciones.*

La Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia ejerce las siguientes funciones:

1. La dirección, impulso y coordinación de los procedimientos administrativos de ejecución de infraestructuras y equipamientos.

2. La gestión de la contratación de las obras de primer establecimiento, reforma, reparación, conservación y demolición precisas para el equipamiento de toda clase de centros educativos y de las asistencias técnicas y servicios que sean necesarios.

3. La gestión patrimonial de los inmuebles que por cualquier título utilice el Departamento, salvo cuando esté atribuida directamente a otra Dirección General u Organismo autónomo del Departamento.

4. La gestión y formalización de convenios con entidades públicas y privadas, siempre que se refieran a materias objeto de la competencia de la Gerencia, así como la asunción de las obligaciones económicas o de cualquier otra índole que se deriven de convenios suscritos por el Departamento con entidades públicas y privadas, cuando así se establezca en dichos convenios.

5. La ejecución de la contabilidad general del organismo, la confección de su presupuesto y sus modificaciones y liquidación.

6. El establecimiento de las normas técnicas en materia de equipamientos de centros educativos.

7. El desarrollo de los trabajos técnicos de ejecución de equipamientos, así como el inventario, la conservación y el control de las existencias almacenadas.

8. El desarrollo de los trabajos técnicos de ejecución de infraestructuras.

9. La vigilancia e inspección de la ejecución de infraestructuras en centros docentes construidos por entidades públicas y privadas o particulares, cuando sean objeto de financiación total o parcial con cargo al presupuesto de la Gerencia o del Departamento, así como la acreditación del cumplimiento de los requisitos para el pago de las aportaciones económicas concedidas.

10. La elaboración de informes técnicos relativos al cumplimiento de la normativa vigente, en los centros privados en los que se impartan enseñanzas de régimen general, no universitarias, a efectos de la autorización administrativa.

11. La elaboración de orientaciones y normas técnicas sobre edificaciones para centros educativos, sus instalaciones, materiales, métodos constructivos y de ensayo y cuantos estudios y trabajos se estimen necesarios para el cumplimiento de las funciones señaladas.

12. La elaboración de informes y estudios técnicos sobre el estado de las edificaciones existentes dependientes del Departamento, así como sobre cualquier otra edificación cuando así lo requiera aquél.

13. La representación que corresponda al Ministerio de Educación y Cultura en organismos públicos y privados en materia de infraestructuras, equipamientos escolares y contratación administrativa relacionada con dichos ámbitos.

64 Artículo 4. *Órgano rector.*

1. El Presidente de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia es el Director general de Programación Económica y Control Presupuestario del Ministerio de Educación y Cultura.

2. Corresponde al Presidente:

a) La alta dirección del organismo.

b) La aprobación de los planes generales de actuación del mismo.

c) La representación de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia.

d) La celebración de los contratos y convenios sobre las materias objeto de las competencias del organismo.

Artículo 5. *Estructura orgánica básica.*

1. Dependen del Presidente las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Secretaría General, que ejercerá las funciones atribuidas al organismo en los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 3 del presente Real Decreto. Asimismo, ejercerá la jefatura inmediata del personal del organismo.

b) Subdirección General de Infraestructuras, que ejercerá las funciones atribuidas al organismo en los apartados 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo 3 de este Real Decreto.

2. La función atribuida al organismo en el apartado 13 del citado artículo 3 será ejercida por el Presidente, cuando así lo requiera el rango exigido para ostentar la representación a que se refiere dicho apartado, o por la Secretaría General o la Subdirección General de Infraestructuras en función de los cometidos de los organismos en que se ejerza la representación.

3. También depende del Presidente de la Gerencia, sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Economía y Hacienda, la Intervención Delegada en el organismo de la Intervención General de la Administración del Estado, con el nivel orgánico que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

4. Al Presidente de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia le suplirá el Secretario general en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad previstos en el artículo 17 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6. *Desconcentración en los Directores provinciales de Educación y Cultura.*

1. A los efectos previstos en este artículo, las Direcciones Provinciales de Educación y Cultura representan a la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia en el ámbito de su respectiva demarcación, actuando como órganos de dicha Gerencia y dependiendo jerárquicamente de su Presidente.

2. Se desconcentra en los Directores provinciales de Educación y Cultura para dicho ámbito territorial la facultad que corresponde al Presidente de la Gerencia para celebrar contratos de obras en centros docentes públicos no universitarios y edificios administrativos, cuyo presupuesto no exceda de 100.000.000 de pesetas.

3. Asimismo se desconcentra en los Directores provinciales la facultad de celebrar los contratos de asistencia técnica de redacción de proyectos y estudios geotécnicos necesarios para la ejecución de las obras cuya competencia se desconcentra.

4. También se desconcentra en los Directores provinciales la facultad de celebrar contratos de suministro para centros docentes públicos no universitarios, cuyo presupuesto no exceda de 100.000.000 de pesetas.

5. La desconcentración establecida en este artículo se entiende dentro de las programaciones que, al efecto, sean aprobadas por la Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario y con los límites y las condiciones funcionales que se determinen por la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia mediante las correspondientes instrucciones u órdenes de servicios prevenidas en el artículo 21 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7. *Bienes y medios económicos.*

Los bienes y medios económicos de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia son los siguientes:

1. Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos o rentas del mismo.
2. Los fondos que se consignen en los Presupuestos Generales del Estado, así como las subvenciones y aportaciones de organismos, entidades y particulares.
3. Los recursos procedentes de operaciones de crédito debidamente autorizadas por una Ley.
4. Los ingresos ordinarios y extraordinarios que esté autorizada a percibir, según las disposiciones por las que se rija.
5. Los derechos de cualquier clase que adquiera en el ejercicio de sus funciones.
6. Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

Disposición transitoria única. *Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General.*

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta que se apruebe la correspondiente relación de puestos de trabajo adaptada a la estructura orgánica de este Real Decreto. Dicha adaptación, en ningún caso, podrá generar incremento de gasto público.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Se derogan las siguientes disposiciones:

a) El Decreto 1200/1974, de 18 de abril, por el que se modifica el Decreto 2175/1973, de 17 de agosto, sobre regulación de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

b) La Orden de 19 de abril de 1974, por la que se desarrolla el Decreto 1200/1974, de 18 de abril, sobre regulación de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

c) Los artículos 2, 3 y 4 del Real Decreto 2293/1983, de 28 de julio, de desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia y en los Rectorados de Universidades estatales.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean contrarias a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministerio de Educación y Cultura para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.

64 Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, *Francisco Álvarez-Cascos Fernández.*

Corrección de erratas del Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
(«Boletín Oficial del Estado» 22-III-1997.)

65 Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 306, de 20 de diciembre de 1996, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 37872, segunda columna, párrafo cuarto, línea primera, donde dice: «... a propuesta conjunta de los Ministerios...»; debe decir: «... a propuesta conjunta de los Ministros...». Y en la tercera, donde dice: «... de acuerdo con el Ministro de Educación y Cultura...»; debe decir: «... de acuerdo con el Ministerio de Educación y Cultura...».

En la página 37873, segunda columna, disposición transitoria única, párrafo segundo, línea cuarta, donde dice: «... hasta tanto entre en vigor regulados...»; debe decir: «... hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, a los órganos regulados...».

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Orden de 21 de febrero de 1997 por la que se modifica la de 29 de julio de 1987, que establece, con el carácter de prestación de asistencia social, una ayuda económica para la adquisición de viviendas por los mutualistas de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 1-III-1997.)

66

La Orden de 29 de julio de 1987, del Ministerio para las Administraciones Públicas, establece, con el carácter de prestación de asistencia social, una ayuda económica para la adquisición de viviendas por los mutualistas de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, consistente en la cobertura de parte del tipo de interés de los préstamos concedidos para dicha finalidad por entidades públicas de crédito.

La pérdida de la posición mayoritaria que el Estado ostentaba en el capital de determinadas entidades financieras hace que pierda sentido, por la menor dimensión del sector público de crédito y el distinto carácter de su actividad principal, el requisito establecido de que el préstamo con interés subsidiado haya de ser formalizado exclusivamente con una entidad pública de crédito. Por otra parte, son cada vez más frecuentes los procesos administrativos de carácter económico-financiero en los que el sector financiero privado concurre y colabora con la Administración, contribuyendo de forma eficaz a la optimización de resultados.

Estas circunstancias motivan la apertura a las entidades privadas de crédito de la posibilidad de coadyuvar al buen fin de la prestación mediante el otorgamiento de préstamos hipotecarios, con o sin la suscripción de convenio –instrumento de carácter facultativo para la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado–, que llevará consigo, si se cumple el resto de condiciones que se establezcan en cada convocatoria, la bonificación en sus tipos de interés en la forma y con el alcance que en ella se determine.

En consecuencia, procede modificar la Orden de 29 de julio de 1987, en el sentido de ampliar a los préstamos hipotecarios para adquisición de viviendas que se otorguen por las entidades privadas de crédito la facultad de recibir la ayuda económica de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

En su virtud, y de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 1899/1977, de 23 de julio, dispongo:

Primero.–La Orden de 29 de julio de 1987, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se establece, con el carácter de prestación de asistencia social, una ayuda económica para la adquisición de viviendas por los mutualistas de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, queda modificada en los siguientes términos:

66 Uno. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 2.º, a los apartados 1 y 2 del artículo 4.º, y a la letra *e)* del apartado 2 del artículo 5.º:

«Artículo 2.º 1. La ayuda económica para adquisición de vivienda consistirá en la cobertura de parte del tipo de interés de los préstamos concedidos a los mutualistas para dicha finalidad por entidades públicas o privadas de crédito.»

«Artículo 4.º 1. Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado podrá suscribir convenios con las entidades públicas o privadas de crédito, con objeto de facilitar el buen fin de la prestación que se regula, y ello con independencia de que cualquier préstamo concedido por una entidad pública o privada de crédito pueda tener derecho a ayuda, si cumple los requisitos establecidos.

2. No obstante, Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado no podrá intervenir en la gestión de la concesión de los préstamos ni en la valoración de la solvencia de los posibles prestatarios y, respecto a los concedidos, quedará desligada de toda incidencia que pueda surgir en las relaciones entre las entidades y los prestatarios, sin asumir responsabilidad alguna frente a aquéllas.»

«Artículo 5.º 2. *e)* Los criterios para la concesión de las ayudas, así como la forma de pago de las mismas.»

Dos. Se suprime la letra *f)* del apartado 2 del artículo 5.º

Segundo.—Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación desde el 1 de enero de 1997.

Madrid, 21 de febrero de 1997.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Mariano Rajoy Brey.*

Real Decreto 292/1997, de 28 de febrero, por el que se aprueba la provisión de plazas para el ingreso en los centros docentes militares de formación y el acceso a militar de empleo de las categorías de Oficial y de Tropa y Marinería Profesionales durante el año 1997. («Boletín Oficial del Estado» 1-III-1997.)

67 La oferta de empleo público para 1997 acentúa el carácter selectivo de las nuevas incorporaciones de personal y el esfuerzo de contención del gasto público por la vía de los gastos de personal, y profundiza en su carácter de instrumento de la planificación global al abarcar a todo el personal del sector público no empresarial dependiente del Estado.

Concretamente, el marco al que habrán de referirse las incorporaciones de nuevos efectivos en 1997, con carácter general para todo el personal al servicio del sector público, se define en el artículo 17.4 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, al disponer que las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren absolutamente prioritarios.

Asimismo, establece que el número de plazas de nuevo ingreso para el acceso a militar de carrera y de empleo se determinará reglamentariamente de acuerdo con los planes que se establezcan para la cobertura de las plantillas establecidas por la Ley 14/1993, de 23 de diciembre, de Plantillas de las Fuerzas Armadas.

La disposición adicional primera de esta misma Ley prevé la provisión anual de plazas para ingreso en centros docentes militares de formación y para acceso a militar de empleo, teniendo como referencia las plantillas fijadas en la Ley.

La Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, en sus artículos 45 y 104, y el Real Decreto 1951/1995, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil, establecen los criterios y las directrices para la provisión de plazas para ingreso en los centros docentes militares de formación mediante las modalidades de ingreso directo, promoción interna y cambio de Cuerpo, de los militares profesionales de carrera y de empleo.

De acuerdo con estos planteamientos, el presente Real Decreto aprueba la provisión de plazas para ingreso en las Fuerzas Armadas en 1997.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Defensa, conjuntamente con el Ministerio del Interior por lo que respecta a la Guardia Civil, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, con el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de febrero de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Aprobación de la provisión de plazas para el ingreso en los centros docentes militares de formación y el acceso a militar de empleo de las categorías de Oficial y de Tropa y Marinería Profesionales durante el año 1997.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, se aprueba la oferta de empleo público de las Fuerzas Armadas para 1997 en los términos que se establecen en este Real Decreto.

Las convocatorias de pruebas selectivas derivadas de la presente oferta de empleo sólo podrán publicarse en el ejercicio presupuestario al que viene referida.

Artículo 2. *Cuantificación de la provisión de plazas para el ingreso en los centros docentes militares de formación y el acceso a militar de empleo de las categorías de Oficial y de Tropa y Marinería Profesionales durante el año 1997.*

En la oferta de empleo público de las Fuerzas Armadas para 1997 se incluyen las plazas para ingreso en los centros docentes militares de formación mediante ingreso directo y las plazas para acceso a la condición de militar de empleo, según la distribución que se detalla en el anexo 1.

Artículo 3. *Tropa y Marinería Profesionales.*

Las plazas para acceso a militar de empleo de la categoría de Tropa y Marinería Profesionales serán las que resulten necesarias para alcanzar el 31 de diciembre de 1997 un total de 37.865 efectivos. La convocatoria de estas plazas deberá ser informada por la Dirección General de la Función Pública.

La provisión de estas plazas se realizará a lo largo del ejercicio de 1997, de forma que el coste derivado de los meses de permanencia no supere los créditos dotados en el vigente presupuesto para esta finalidad.

Artículo 4. *Promoción interna.*

1. Se autoriza la convocatoria de las plazas para ingreso en los centros docentes militares de formación mediante promoción interna que se recogen en el anexo 2.

2. Las plazas que queden sin cubrir de las que se aprueban para promoción interna de Suboficiales con edad igual o superior a los treinta y un años se acumularán al cupo fijado para la promoción interna de los Sargentos y Sargentos primeros que no cumplan ni hayan cumplido treinta y un años como máximo en 1977, en concordancia con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil, aprobado por Real Decreto 1951/1995, de 1 de diciembre.

Artículo 5. *Cambio de Cuerpo.*

1. Se autoriza la convocatoria de las plazas para ingreso en los centros docentes militares de formación mediante «cambio de Cuerpo» que se recogen en el anexo 3.

2. Las plazas que no se cubren por «cambio de Cuerpo» se acumularán a las de promoción interna, dado el carácter unitario de las convocatorias.

Disposición adicional primera. *Cuerpo para los militares procedentes de las Escalas de Complemento.*

Para los militares procedentes de las Escalas de Complemento se entenderá como Cuerpo correspondiente aquel en el que se integraron los pertenecientes a dichas Escalas, que el 1 de enero de 1990 contaban con más de seis años de servicios efectivos, según dispone el artículo 5 de las normas reglamentarias de integración de las Escalas de las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 1637/1990, de 20 de diciembre.

Disposición adicional segunda. *Escala Superior de la Guardia Civil.*

Dado el carácter unitario de las convocatorias para el ingreso directo en los centros de formación de las Escalas Superiores de los Cuerpos Generales de los Ejércitos y de Infantería de Marina y de la Guardia Civil en la presente oferta de empleo también se incluyen las plazas que figuran en el anexo 4.

Disposición transitoria única. *Personal en misiones de paz durante 1996.*

El personal militar que solicitó participar en las convocatorias del año 1996 para ingreso en los centros docentes militares de formación, reuniendo las condiciones requeridas y, por razón del servicio en misiones de paz, no le fue permitido presentarse a las pruebas correspondientes, podrá solicitar participar en las convocatorias de 1997, aunque haya rebasado los límites de edad establecidos.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de febrero de 1997.—Juan Carlos R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Mariano Rajoy Brey.*

Ingreso directo

1. MILITARES DE CARRERA

Escalas Superiores

Ejército de Tierra:	
Cuerpo General de las Armas	115
Cuerpo de Ingenieros Politécnicos	6
Cuerpo de Intendencia	5
Armada:	
Cuerpo General	33
Cuerpo de Infantería de Marina	8
Cuerpo de Ingenieros	6
Cuerpo de Intendencia	4
Ejército del Aire:	
Cuerpo General	38
Cuerpo de Ingenieros	2
Cuerpo de Intendencia	2
Cuerpos Comunes de las FAS:	
Cuerpo Jurídico Militar	8
Cuerpo Militar de Intervención	7
Cuerpo Militar de Sanidad	37
Cuerpo de Músicas Militares	3
Total Escalas Superiores	274

Escalas Medias y Técnicas

Ejército de Tierra:	
Cuerpo de Ingenieros	4
Armada:	
Cuerpo General	14
Cuerpo de Infantería de Marina	3
Ejército del Aire:	
Cuerpo General	8
Cuerpo de Ingenieros	5
Cuerpo de Especialistas	3
Cuerpos Comunes de las FAS:	
Cuerpo Militar de Sanidad	27
Total Escalas Medias y Técnicas	64

Ejército de Tierra:

Cuerpo General de las Armas	60
Cuerpo de Especialistas	20

Ejército del Aire:

Cuerpo General	8
Cuerpo de Especialistas	23

Cuerpos Comunes de las FAS:

Cuerpo de Músicas Militares	8
Total Escalas Básicas	119
Total de militares de carrera	457

2. MILITARES DE EMPLEO

Oficiales

Ejército de Tierra	15
Armada	24
Ejército del Aire	44
Total de Oficiales	83
Tropa y Marinería Profesionales (1)	3.500
Total militares de empleo	3.583
Total ingreso directo	4.040

ANEXO 2

Promoción interna

Escalas Superiores	(2)	(3)	Total
Ejército de Tierra:			
Cuerpo General de las Armas	12	3	15
Cuerpo de Intendencia	—	2	2
Armada:			
Cuerpo General	4	—	4
Cuerpo de Infantería de Marina	3	—	3
Cuerpo de Ingenieros	—	1	1
Cuerpo de Intendencia	—	5	5

Escalas Superiores	(2)	(3)	Total
Ejército del Aire:			
Cuerpo de Ingenieros	1	1	2
Cuerpo de Intendencia	—	2	2
Cuerpos Comunes de las FAS:			
Cuerpo Jurídico Militar	—	2	2
Cuerpo Militar de Intervención	—	1	1
Cuerpo Militar de Sanidad	—	8	8
Total Escalas Superiores	20	25	45

Escalas Medias y Técnicas	(4)	(5)	(6)	(7)	Total
Ejército de Tierra:					
Cuerpo General de las Armas	36	31	4	—	71
Cuerpo de Ingenieros	—	—	2	—	2
Cuerpo de Especialistas	18	15	2	—	35
Armada:					
Cuerpo General	—	—	1	—	1
Cuerpo de Infantería de Marina	3	1	1	—	5
Cuerpo de Ingenieros	—	—	3	—	3
Cuerpo de Especialistas	11	10	1	—	22
Ejército del Aire:					
Cuerpo General	7	3	4	—	14
Cuerpo de Ingenieros	—	—	2	—	2
Cuerpo de Especialistas	5	2	—	3	10
Cuerpos Comunes de las FAS:					
Cuerpo Militar de Sanidad	—	—	2	—	2
Total Escalas Medias y Técnicas	80	62	22	3	167

Escalas Básicas	(8)	(9)	Total
Ejército de Tierra:			
Cuerpo General de las Armas	296	34	330
Cuerpo de Especialistas	95	10	105
Armada:			
Cuerpo de Infantería de Marina	20	6	26
Cuerpo de Especialistas	84	56	140

67

Escalas Básicas	(8)	(9)	Total
Ejército del Aire:			
Cuerpo General	44	5	49
Cuerpo de Especialistas	132	5	137
Cuerpos Comunes de las FAS:			
Cuerpo de Músicas Militares	11	1	12
Total Escalas Básicas	682	117	799

Total promoción interna: 1.011.

ANEXO 3

Cambio de Cuerpo

Escalas Superiores	(10)
Ejército de Tierra:	
Cuerpo de Ingenieros Politécnicos	2
Cuerpo de Intendencia	5
Ejército del Aire:	
Cuerpo de Ingenieros	1
Cuerpo de Intendencia	1
Total Escalas Superiores	9

Escalas Medias y Técnicas	(11)	(12)	Total
Ejército de Tierra:			
Cuerpo de Ingenieros	—	4	4
Armada:			
Cuerpo de Ingenieros	—	1	1
Ejército del Aire:			
Cuerpo de Ingenieros	2	2	4
Total Escalas Medias y Técnicas	2	7	9

Total cambio de Cuerpo: 18.

Guardia Civil

Escala Superior de la Guardia Civil: 30.

Total Guardia Civil: 30.

Notas:

(1) El número de plazas a convocar será el necesario para alcanzar el número de efectivos totales previsto en el artículo 3 de este Real Decreto, estando prevista una primera incorporación de 3.500 efectivos.

Las plazas se convocarán por el procedimiento de concurso-oposición, reservándose el número que se determine en la correspondiente convocatoria para alumnos de los Institutos Politécnicos del Ejército de Tierra que finalicen sus estudios.

(2) Para Oficiales de la Escala Media del Cuerpo y especialidad considerada como fundamental correspondientes a las plazas que se convocan, con más de dos años de servicios efectivos en su Escala y que se encuentren en posesión de los títulos y restantes condiciones que se exijan en la convocatoria.

(3) Para Capitanes y Tenientes de Navío pertenecientes a las Escalas de Complemento de la Armada y para militares de empleo de la categoría de Oficial del Cuerpo correspondiente, con más de dos años de servicios efectivos en el momento en que se cierre el plazo de admisión de solicitudes y que cumplan los requisitos establecidos en el Real Decreto 1951/1995, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso y Promoción de las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil.

(4) Para Suboficiales superiores y Suboficiales que se integraron en las Escalas Básicas por aplicación de la disposición adicional sexta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, que cumplan o tengan cumplidos los treinta y uno o más años de edad en 1997 y al menos dos años de servicios efectivos en su Escala en el momento en que se cierre el plazo de admisión de solicitudes, y pertenezcan a los Cuerpos correspondientes a las plazas que se convocan.

(5) Para Sargentos primeros y Sargentos de la Escala Básica del Cuerpo correspondiente a las plazas que se convocan, con más de dos años de servicios efectivos en su Escala en el momento en que se cierre el plazo de admisión de solicitudes, que no cumplan ni hayan cumplido treinta y un años como máximo en 1997.

(6) Para Capitanes y Tenientes de Navío pertenecientes a las Escalas de Complemento de la Armada y para militares de empleo de la categoría de Oficial del Cuerpo correspondiente, con más de dos años de servicios efectivos en el momento en que se cierre el plazo de admisión de solicitudes y que se encuentren en posesión de los títulos y restantes condiciones que se exijan en la correspondiente convocatoria.

(7) Para Sargentos y Sargentos primeros de la Escala Básica del Cuerpo correspondiente a las plazas que se convocan, que se encuentren en posesión de los títulos que se exijan en la correspondiente convocatoria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.1.*c)* del Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil, aprobado por Real Decreto 1951/1995, de 1 de diciembre, y que no cumplan ni hayan cumplido treinta y seis años como máximo en 1997.

(8) Para acceso a las Escalas Básicas del Ejército correspondiente y del Cuerpo de Músicas Militares de los Cabos primeros militares de empleo de la categoría de Tropa y Marinería profesionales con más de un año de servicio en el empleo, que no cumplan ni hayan cumplido treinta y un años en 1997 y que se encuentren en posesión de los títulos y restantes condiciones que se exijan en la correspondiente convocatoria.

(9) Para militares profesionales de la categoría de Tropa y Marinería que tuvieran adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro

67 y no cumplan ni hayan cumplido treinta y cinco años como máximo en 1997 y que reúnan las condiciones que se exigen en la correspondiente convocatoria.

(10) Para ingreso con titulación previa de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil, aprobado por Real Decreto 1951/1995, de 1 de diciembre.

(11) Para quienes sea de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria única del Real Decreto 796/1995, de 19 de mayo, de constitución de Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros de las Fuerzas Armadas.

(12) Para militares de carrera contemplados en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1951/1995, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas y Guardia Civil, en las condiciones que establezca la convocatoria respectiva.

Real Decreto 414/1997, de 21 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1997. («Boletín Oficial del Estado» 22-III-1997.)

68 La oferta de empleo público se enmarca dentro de la planificación integral de los recursos humanos, donde opera como un instrumento residual para la incorporación de personal de nuevo ingreso cuando los mecanismos internos de cobertura de necesidades son insuficientes.

Desde este presupuesto, la oferta de empleo público para 1997 acentúa el carácter selectivo de las nuevas incorporaciones de personal y el esfuerzo de contención del gasto público por la vía de los gastos de personal, y profundiza en su carácter de instrumento de la planificación global al abarcar por primera vez a todo el personal del sector público estatal no empresarial.

De acuerdo con ello, se amplía el ámbito de la oferta de empleo público al personal sanitario, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia y al personal de los entes públicos a que se refiere el artículo 6.5 de la Ley General Presupuestaria que no se incluyan en las ofertas de empleo público de años anteriores.

El marco al que habrán de referirse las incorporaciones de nuevos efectivos en 1997, con carácter general para todo el personal al servicio del sector público no empresarial, se define en el artículo 17.cuatro de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, al disponer que las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren, absolutamente, prioritarios y que el número de plazas de nuevo ingreso deberá ser inferior al 25 por 100 que resulte de la aplicación de la tasa de reposición de efectivos. No obstante, no será de aplicación el cómputo de plazas de nuevo ingreso a que se refiere el párrafo anterior al personal al servicio de la Administración de Justicia, que se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20.6 de la misma sobre créditos presupuestarios referidos al valor consolidable anual del coste correspondiente. Tampoco será de aplicación a las Administraciones públicas con competencias educativas para el desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en relación a la determinación del número de plazas para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes. Asimismo, la Ley de Presupuestos también excluye de este límite a las Fuerzas Armadas, cuya oferta pública de empleo fue aprobada por el Real Decreto 292/1997, de 28 de febrero.

Ese principio general se concreta para los colectivos susceptibles de ser incluidos en la oferta de empleo público del sector público estatal no empresarial, en la disposición

transitoria tercera, uno, de la referida Ley de Presupuestos. Establece la citada disposición que el Gobierno podrá autorizar, a propuesta del Ministerio de Administraciones Públicas y a iniciativa de los Departamentos, órganos o entes públicos competentes en la materia, y con el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, la convocatoria de aquellas plazas vacantes que se considere que pueden afectar al funcionamiento de los servicios públicos esenciales de cualquiera de los ámbitos del sector público estatal no empresarial, con los límites a que se refiere el artículo 17.cuatro de la citada Ley 12/1996. 68

Esta disposición transitoria tercera indica, asimismo, que se podrán convocar, además, el 25 por 100 como máximo de los puestos o plazas que, estando presupuestariamente dotados e incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, catálogos o plantillas aprobadas, conforme a la normativa de aplicación en cada ámbito, se encuentran desempeñados interina o temporalmente.

Por su parte, el Acuerdo Administración-Sindicatos sobre condiciones de trabajo en la Función Pública, de 15 de septiembre de 1994, en el capítulo XIV, establece también el carácter selectivo de la oferta de empleo público, vinculando a sus previsiones, no sólo las necesidades de personal a cubrir por candidatos externos en el correspondiente ejercicio, sino también la definición de las políticas que se prevea desarrollar en materia de empleo público durante el mismo.

En este marco, corresponde al Gobierno autorizar la convocatoria pública de aquellas plazas que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes, que se consideren absolutamente prioritarias o esenciales para la prestación de servicios públicos y cuya cobertura resulta urgente e inaplazable. Todo ello en el contexto global de restricción presupuestaria y de no incremento del personal al servicio de la Administración pública.

En consecuencia, el presente Real Decreto aprueba determinadas previsiones del Gobierno relativas a la ordenación de las políticas de empleo público y una oferta de plazas limitadas a sectores o áreas administrativas muy concretas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, con el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Aprobación de la oferta de empleo público.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y del artículo 17.cuatro de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, se aprueba la oferta de empleo público para 1997 en los términos que se establecen en este Real Decreto.

Las convocatorias de pruebas selectivas derivadas de la presente oferta de empleo serán informadas por la Dirección General de la Función Pública y sólo podrán publicarse en el ejercicio presupuestario al que viene referido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.2.

Artículo 2. *Cuantificación de la oferta de empleo público.*

En la oferta de empleo público se incluyen necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria que no pueden ser cubiertas con los efectivos de personal existentes, de acuerdo con los criterios y según la composición que se detalla en el anexo único.

Artículo 3. *Planificación de recursos humanos.*

El Ministerio de Administraciones Públicas impulsará la puesta en marcha de planes de empleo como instrumentos de planificación y ordenación de recursos humanos y como medios de racionalización de la estructura, composición y distribución de las plantillas, desde una perspectiva integral de la política de personal.

68 Dichos planes podrán afectar a uno o varios Ministerios, organismos o áreas administrativas concretas y serán aprobados por el Secretario de Estado para la Administración Pública, con informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas en los términos establecidos en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas.

Los planes de empleo darán preferencia a las medidas de reubicación y formación profesional de los efectivos existentes, pudiendo preverse cuantas medidas complementarias sean necesarias en el marco de los mismos.

Artículo 4. *Provisión de puestos y movilidad.*

1. La Secretaría de Estado para la Administración Pública podrá autorizar la convocatoria de concursos de provisión de puestos de trabajo dirigidos a cubrir, con carácter voluntario, plazas vacantes en unidades, Departamentos y organismos deficitarios de personal con funcionarios destinados en las áreas, sectores o Departamentos excedentarios que determinen las bases de la convocatoria.

Por otro lado, los planes de empleo podrán determinar la no incorporación de nuevo personal en los Departamentos y organismos identificados como excedentarios de personal, así como la posibilidad de convocar concursos de provisión de puestos limitados al personal de los ámbitos que se determinen.

2. Los reingresos al servicio activo, por adscripción provisional del personal en situación que no conlleve reserva de puesto de trabajo, se producirán, con carácter general, en los centros y organismos identificados como deficitarios de personal, cuando en los mismos existan vacantes del Cuerpo o Escala al que pertenezca el funcionario que solicita el reingreso. En todo caso, los reingresos provisionales se ajustarán a las directrices que se determinen por el Ministerio de Administraciones Públicas.

Artículo 5. *Promoción interna.*

En 1997 se convocarán 80 plazas de promoción interna del grupo B al A, 250 plazas del grupo C al B, 1.000 plazas del grupo D al C y 50 plazas del E al D, con la distribución que determine el Ministerio de Administraciones Públicas.

Artículo 6. *Personal laboral.*

Las pruebas selectivas correspondientes a personal laboral que figuran en el anexo de este Real Decreto, habrán de referirse a puestos que, conforme a lo señalado en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en la redacción dada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, puedan ser desempeñados por personal laboral.

Previamente a la autorización por el Ministerio de Administraciones Públicas de la convocatoria de pruebas selectivas para ingreso en las plazas de personal laboral, que figuran en el anexo de este Real Decreto, los organismos proponentes deberán acreditar la existencia de dotación presupuestaria en cómputo anual.

Artículo 7. *Personal de carácter temporal.*

1. Durante 1997 no se procederá a la contratación de nuevo personal temporal ni al nombramiento de funcionarios interinos, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, con autorización conjunta de los Ministerios

de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda y en el marco de los criterios establecidos en política de personal.

Podrán nombrarse funcionarios interinos docentes y de personal de administración y servicios destinados en centros docentes públicos, siempre con la autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

Los contratos para cubrir necesidades estacionales finalizarán automáticamente al vencer su plazo temporal.

2. Los procesos de consolidación de empleo temporal, de naturaleza estructural y permanente, podrán llevarse a cabo, tanto en el marco de los correspondientes planes de empleo como a través de convocatorias al efecto, exigiendo en este último caso la autorización del Ministerio de Administraciones Públicas, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, excepto en los procesos de consolidación previstos expresamente en el presente Real Decreto.

Los procesos selectivos a que se refiere el párrafo anterior respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, y su iniciativa corresponderá a los Departamentos u organismos a los que afecten. El conjunto de procesos de consolidación de empleo que se inicien en 1997 supondrán como máximo el 25 por 100 de los puestos o plazas en cómputo global, que estando presupuestariamente dotados o incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, catálogos o plantillas aprobadas, se encuentren desempeñados interina o temporalmente.

3. Las relaciones de empleo de quienes desempeñan con carácter temporal las plazas que hayan de convertirse en fijas en el marco de un proceso de consolidación, se prolongarán hasta que finalicen los procesos selectivos correspondientes a la convocatoria de las plazas de carácter fijo. Para ello se podrá transformar la relación de empleo inicial en otra de naturaleza interina, en los términos previstos en el Real Decreto 2546/1994, de 29 de diciembre, o en la normativa de función pública.

Artículo 8. *Personal docente.*

En atención a las necesidades de personal docente, derivadas de las exigencias de desarrollo de la Ley Orgánica General del Sistema Educativo (LOGSE), se autoriza al Ministerio de Educación y Cultura la convocatoria de pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Maestros hasta un máximo de 2.000 plazas en el año 1997, cubiertas actualmente por personal interino.

Artículo 9. *Personal al servicio de la Administración de Justicia.*

En atención a las necesidades de personal al servicio de la Administración de Justicia, derivadas de las exigencias de desarrollo de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, se autoriza al Ministerio de Justicia la convocatoria de pruebas selectivas para ingreso, en el Cuerpo de Secretarios Judiciales hasta 100 plazas, en el Cuerpo de Médicos Forenses hasta 25 plazas, en el Cuerpo de Oficiales y Secretarios de Paz hasta 700 plazas, en el Cuerpo de Auxiliares hasta 1.025 plazas y en el Cuerpo de Agentes hasta 1.100 plazas, así como la convocatoria de 131 plazas de personal laboral, cubiertas actualmente por personal interino.

Conforme establece el artículo 10 de la Orden de 1 de marzo de 1996 sobre selección, propuesta y nombramiento de funcionarios interinos para cubrir plazas vacantes de los Cuerpos de Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia y de aquellos que prestan servicios en el Instituto Nacional de Toxicología, el personal interino cesará cuando la plaza que desempeña se cubra por funcionario titular.

Artículo 10. *Personal sanitario.*

Se autoriza al Instituto Nacional de la Salud la convocatoria de pruebas selectivas para personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social hasta un máximo de 1.977 plazas de personal facultativo y 5.200 de personal no sanitario, cubiertas actualmente con personal interino.

Conforme establece la disposición adicional cuarta del Real Decreto 118/1991, de 25 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, el personal temporal cesará cuando se produzca la incorporación del personal estatutario fijo designado para ocupar aquellas plazas.

Artículo 11. *Reserva de plazas para la Escala Básica de Cabos y Guardias de la Guardia Civil.*

Del total de 970 plazas convocadas para la Escala Básica de Cabos y Guardias que se recogen en el anexo, se reservan 485 a los militares de empleo de la categoría de Tropa y Marinería Profesionales de las Fuerzas Armadas que lleven, al menos, tres años de servicios efectivos como tales. En la correspondiente convocatoria se preverá, en su caso, el régimen de acumulación de estas plazas que no fueren cubiertas por dichos militares de empleo.

La convocatoria se llevará a cabo a iniciativa conjunta de los Ministerios de Defensa e Interior, con el informe favorable de la Dirección General de la Función Pública.

Para los alumnos del Colegio de Guardias Jóvenes se reservarán 240 plazas. Las que de éstas queden sin cubrir, se acumularán al cupo de plazas libres.

Artículo 12. *Promoción interna en la Guardia Civil.*

Se autoriza la convocatoria de las siguientes plazas para ingreso en los centros docentes militares de formación, mediante promoción interna:

a) 145 plazas de la Escala Ejecutiva y 266 de la Escala de Suboficiales para aquellos que, no reuniendo las condiciones establecidas en los artículos 17.2.*c)* y 24.1 del Real Decreto 1951/1995, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso y Promoción en las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil, les sea de aplicación la disposición transitoria novena del mismo.

b) 145 plazas de la Escala Ejecutiva y 266 de la Escala de Suboficiales para quienes reúnan las condiciones establecidas en los artículos 17 y 24 del citado Real Decreto 1951/1995, de 1 de diciembre.

Las plazas correspondientes al párrafo *a)*, que queden sin cubrir, se acumularán a las correspondientes al párrafo *b)* para el acceso a las respectivas Escalas.

Artículo 13. *Personas con minusvalía.*

En los procesos selectivos para ingreso en Cuerpos y Escalas de funcionarios y categorías de personal laboral, incluidas las correspondientes a la promoción interna, serán admitidas las personas con minusvalía en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, reservándose en las convocatorias el porcentaje de plazas que corresponda para el acceso de aspirantes que tengan la condición legal de persona con minusvalía, de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso.

Disposición adicional primera. *Oferta de empleo de las Corporaciones Locales.*

Las Corporaciones Locales que aprueben sus ofertas de empleo público deberán remitir los Acuerdos aprobatorios de las mismas a la Administración del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Disposición adicional segunda. *Personal de Administración Local con habilitación de carácter nacional.*

Con el objeto de atender las necesidades de la Administración Local, el Ministerio de Administraciones Públicas podrá convocar pruebas selectivas para el acceso a la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional en las siguientes Subescalas: 70 plazas para Secretaría, categoría de Entrada; 70 plazas para Intervención Tesorería, categoría Superior por el turno de promoción interna, y 125 plazas para Intervención-Tesorería, categoría de Entrada.

Disposición adicional tercera. *Personal controlador de la circulación aérea.*

De acuerdo con el procedimiento de selección de personal controlador de la circulación aérea del Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, se autoriza la realización de 144 contratos en prácticas y 96 contratos fijos para este personal.

Disposición adicional cuarta. *Participación en tribunales de pruebas selectivas.*

No podrán formar parte de comisiones de selección o de tribunales de pruebas selectivas para ingreso en Cuerpos o Escalas de funcionarios o de categorías de personal laboral, quienes tengan la consideración de alto cargo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/1995, de 11 de mayo, sobre Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de marzo de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Mariano Rajoy Brey.*

ANEXO

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Personal funcionario

GRUPO A

Cuerpos de la Administración del Estado

Abogados del Estado	30
Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública	7
Astrónomos	2

68

Carrera Diplomática	15
Especial Facultativo de Meteorólogos	5
Estadísticos Facultativos	8
Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos	7
Facultativo de Conservadores de Museos	9
Facultativo de Sanidad Penitenciaria	9
Ingenieros Aeronáuticos	2
Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos	8
Ingenieros Geógrafos	2
Ingenieros Navales	2
Superior de Administradores Civiles del Estado	25
Superior de Inspectores de Finanzas del Estado	34
Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social	20
Superior Postal y de Telecomunicación	20
Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Administración del Estado	10
Superior de Técnicos Comerciales y Economistas del Estado	9
Técnico de Instituciones Penitenciarias	25

Escalas de Organismos Autónomos

Científicos Superiores del INTA	1
Colaboradores Científicos del CSIC	30
Investigadores Científicos del CSIC	8
Maquinistas Navales del Servicio de Vigilancia Aduanera	3
Médicos-Inspectores del Cuerpo Sanitario del extinto INP	101
Oficiales Marítimos del Servicio de Vigilancia Aduanera	4
Farmacéuticos Inspectores del Cuerpo Sanitario del extinto INP	6
Profesores de Investigación del CSIC	6
E. de Gestión OO.AA, especialidad G. Catastral [art. 39.1.*a)* Ley 37/1988].	4
Técnica de Gestión de OO.AA, especialidad Sanidad y Consumo	15
Técnicos Facultativos Superiores de OO.AA del MOPU	8
Técnicos Facultativos Superiores de OO.AA del MTTC	4
Técnicos del Servicio de Vigilancia Aduanera	10
Titulados Superiores Servicios INTA	2
Escala Técnica de la Jefatura Central de Tráfico	5

Cuerpos y Escalas de la Administración de la Seguridad Social

Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración de la Seguridad Social	10
Cuerpo de Letrados de la Administración de la Seguridad Social	8
Cuerpo Técnico de la Administración de la Seguridad Social	7
Escalas de Analistas de Informática de la Administración de la Seguridad Social	5
Total grupo A	486

GRUPO B

Cuerpos de la Administración del Estado

Arquitectos Técnicos al Servicio de la Hacienda Pública	4
Ayudantes Técnicos Sanitarios de Instituciones Penitenciarias	25
Controladores Laborales	10
Diplomados Comerciales del Estado	5

Estadísticos Técnicos Diplomados	25
Gestión de la Hacienda Pública	325
Ingenieros Técnicos de Arsenales de la Armada	4
Ingenieros Técnicos de Obras Públicas	8
Ingenieros Técnicos Topógrafos	2

Escalas de Organismos Autónomos

ATS Visitadores del Cuerpo Sanitario del extinto INP	14
Oficiales de Radiocomunicación del Servicio de Vigilancia Aduanera	2
Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de OO.AA del MAPA (especialidad Inspectores de Pesca)	15
Titulados Técnicos Especializados del CSIC	6
Titulados Técnicos Especialistas del INTA	4
Total grupo B	449

GRUPO C

Cuerpos de la Administración del Estado

Ayudantes de Instituciones Penitenciarias:	
Escala masculina	398
Escala femenina	59
Delineantes al Servicio de la Hacienda Pública	10
General Administrativo, especialidad Hacienda Pública	90
Maestros de Arsenales de la Armada	10

Escalas de Organismos Autónomos

Inspectores del Servicio de Vigilancia Aduanera	30
Mecánicos Navales del Servicio de Vigilancia Aduanera	8
Patrones del Servicio de Vigilancia Aduanera	8
Total grupo C	613

GRUPO D

Cuerpos de la Administración del Estado

Oficiales de Arsenales de la Armada	15
Total grupo D	15
Total funcionarios	1.563

Personal laboral (todas las categorías)

Consejo Superior de Deportes	8
Dirección General de Instituciones Penitenciarias	98
Ministerio de Medio Ambiente	40
Total personal laboral	146
Total Administración General del Estado.	1.709

Policía Nacional

Escala Ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía	30
Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía	970

Guardia Civil

Escala Básica de Cabos y Guardias	970
Total Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado	1.970

ENTES PÚBLICOS DEL ARTÍCULO 6.5 DE LA LEY GENERAL PRESUPUESTARIA

Personal funcionario

Escala Superior Cuerpo Técnico Seguridad Nuclear y Protección Radiológica (Consejo de Seguridad Nuclear)	9
Total personal funcionario	9

Personal laboral

Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea	150
Comisión Nacional del Mercado de Valores	10
Comisión del Mercado de Telecomunicaciones	38
Consejo Económico y Social	3
Consorcio de la Zona Especial Canaria	30
Instituto Cervantes	12
Instituto Español de Comercio Exterior	13
Total personal laboral	256
Total entes públicos del artículo 6.5 de la Ley General Presupuestaria	265
Total general	3.944

UNIVERSIDADES

Resolución de 3 de febrero de 1997, de la Universidad de Jaén, que modifica la de 29 de julio de 1994, por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en dicha Universidad. («Boletín Oficial del Estado» 26-II-1997.)

69

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal; Real Decreto 20/1993, de 22 de diciembre, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la Ley de Reforma Universitaria, así como la Ley 5/1993, de 1 de julio, de Creación de la Universidad de Jaén, dispongo:

Artículo 1.

Los ficheros automatizados de la Universidad de Jaén, en los que se contienen y procesan datos de carácter personal, son los siguientes:

A) Fichero de selectividad.
B) Fichero de preinscripciones.
C) Fichero de alumnos.
D) Fichero de becarios.
E) Fichero de personal.
F) Fichero de terceros.

Artículo 2.

El fichero automatizado de selectividad tiene por finalidad la preparación y desarrollo de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de Jaén.

Incluye los siguientes datos:

Las calificaciones académicas obtenidas en el centro donde cursó los estudios no universitarios.

Los contenidos en el documento nacional de identidad.

Familiares de tipo socioeconómico.

Estos últimos, a efectos de elaborar estadísticas para la propia Universidad de Jaén, para el Consejo de Universidades y para el Instituto Nacional de Estadística; igualmente se elaboran estadísticas con las calificaciones académicas.

Artículo 3.

El fichero automatizado de alumnos sirve para organizar las funciones propias de las Secretarías de los centros que imparten docencia en las distintas titulaciones.

Incluye:

Datos del documento nacional de identidad.
Datos familiares de tipo socioeconómico.
Estudios con los que accede a la Universidad.
Modo de acceso a la Universidad.
Datos del plan de estudios.
Calificaciones y número de convocatorias agotadas en cada asignatura del plan de estudios.
Los relativos a otra titulación que posean.
Los de selectividad y preinscripción.

Estos datos son utilizados para la estadística de la propia Universidad y para cumplimentar las que solicitan el Consejo de Universidades y el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 4.

El fichero automatizado de preinscripciones cumple la finalidad de ordenar las solicitudes de ingreso para cursar estudios en la Universidad de Jaén.
Incluye los siguientes datos:

Las calificaciones académicas con las que optan al ingreso.
Los contenidos en el documento nacional de identidad.
Los relacionados con el desarrollo y resultado de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad.

Artículo 5.

El fichero automatizado de becarios tiene como finalidad la gestión de ayudas al estudio y demás modalidades de becas concedidas o tramitadas por la Universidad de Jaén.

Artículo 6.

El fichero automatizado de personal tiene como finalidad la ordenación de las funciones propias de la Gerencia de la Universidad en materia de personal. En él se registran todos los datos necesarios para el ejercicio de estas funciones, así como las sanciones e infracciones.

Artículo 7.

El fichero automatizado de terceros tiene como finalidad el cumplimiento de las funciones propias de la gestión económica de la Universidad.

Artículo 8.

Los datos registrados en los distintos ficheros se conservan indefinidamente.

Artículo 9.

La cesión de datos automatizados se limitará a las que imponga la normativa vigente y especialmente el Ministerio de Educación y Cultura, Consejería de Educación

y Ciencia de la Junta de Andalucía, Consejo de Universidades y otras Universidades cuando los interesados lo soliciten, así como al Registro Central de Personal del Ministerio de Administraciones Públicas, Ministerio de Hacienda, Seguridad Social, Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y entidades bancarias. 69

Artículo 10.

La responsabilidad sobre los ficheros automatizados corresponde, bajo la autoridad del Rector-Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad de Jaén, al Secretario general de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad directa que en la gestión y custodia de los ficheros corresponde al Jefe de cada uno de los correspondientes servicios o unidades. Los derechos de acceso, rectificación y cancelación podrán ejercerse, en su caso, ante la Secretaría General de la Universidad.

Jaén, 3 de febrero de 1997.—El Rector-Presidente de la Comisión Gestora, *Luis Parras Guijosa.*

Resolución de 5 de febrero de 1997, de la Universidad de Burgos, reguladora de los ficheros automatizados de datos de carácter personal. («Boletín Oficial del Estado» 26-II-1997.)

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, establece que, dentro del año siguiente a su entrada en vigor, las Administraciones Públicas responsables de ficheros de este carácter ya existentes deberán adoptar una disposición reguladora de los mismos cuando carezcan de regulación o adaptar la que existiera. 70

Por otra parte, el Real Decreto-ley 20/1993, de 22 de diciembre, prorrogó por seis meses el plazo de un año al que se ha hecho referencia.

En su virtud, y de conformidad con la disposición adicional segunda de la citada Ley y el Real Decreto 221/1987, de 20 de febrero, he resuelto:

Primero.—Los ficheros automatizados con datos de carácter personal de esta Universidad, existentes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, que se regulen por esta disposición, de conformidad con el artículo 18 de la Ley citada, son los que se relacionan en el anexo de esta Resolución.

Segundo.—Los responsables de los ficheros automatizados de referencia adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes se usan para las finalidades para los que fueron recogidos, que son las que se concretan en esta Resolución.

Tercero.—Los afectados de los ficheros automatizados mencionados pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación y cancelación de datos, cuando proceda, ante el órgano que para cada fichero automatizado se concreta en esta Resolución.

Cuarto.—Los responsables de los ficheros automatizados advertirán expresamente a los cesionarios de datos de carácter personal de su obligación de dedicarlos exclusivamente a la finalidad para la que se ceden, de conformidad con el artículo 11.5, en relación con el 4.2, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Burgos, 5 de febrero de 1997.—El Rector, *Marcos Sacristán Represa.*

Número 1. *Fichero automatizado de alumnos.*

1. Finalidad: Gestión académico-administrativa de las distintas enseñanzas superiores en la Universidad.
2. Uso: Enseñanza universitaria.
3. Personas o colectivo sobre los que se pretende obtener datos o resultar obligados a suministrarlos:

Alumnos que solicitan preinscripción de matrícula.
Alumnos que se matriculan en Selectividad.
Alumnos que se matriculan en los distintos ciclos.
Alumnos peticionarios de becas.
Alumnos con derecho a la expedición de títulos.

4. Procedimiento de recogida de datos: Modelos e impresos normalizados cumplimentados por el propio interesado.
5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos contenidos en el mismo:

Estructura de base de datos relacional.
Tipo de datos:

De carácter identificativo.
De características personales.
Académicas y profesionales.
Económico-financieros.
Transacciones.

6. Lesiones de datos que se prevén:

Entidades bancarias.
Ministerio de Educación y Cultura.
Empresas de grabación de datos.

7. Responsable del fichero: Gerente de la Universidad.
8. Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Gerente de la Universidad.

Número 2. *Fichero automatizado de personal.*

1. Finalidad: Gestión administrativa del personal docente y PAS de la Universidad.
2. Uso:

Gestión del expediente administrativo.
Cálculo de nómina y Seguridad Social.
Cursos de formación.
Gestión sancionadora.
Procedimientos administrativos.
Permisos y licencias.

3. Personal o colectivo sobre los que se pretende obtener datos o resultar obligado a suministrarlos:

Personal docente.
Personal de administración, funcionario y laboral.

4. Procedimiento de recogida de datos: Declaraciones e impresos normalizados cumplimentados por el propio interesado en soporte papel, soporte magnético o vía telemática.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos contenidos en el mismo: 70

Estructura de base de datos relacional.
Tipo de datos:

De carácter identificativo.
De carácter personal.
De circunstancias sociales.
Académicas y profesionales.
De detalles de empleo y carrera administrativa.
De transacciones.

6. Cesiones de datos que se prevén:

Instituto Nacional de la Seguridad Social.
Agencia Estatal de Administración Tributaria.
Ministerio de Educación y Cultura.
Registro Central de Personal.
Entidades bancarias.

7. Responsable del fichero: Gerente de la Universidad.
8. Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Gerente de la Universidad.

Número 3. *Fichero automatizado de contabilidad.*

1. Finalidad: Gestión económica y financiera. Contabilidad presupuestaria.
2. Uso:

Gestión de proveedores.
Gestión tributaria y de recaudación.
Gestión de patrimonio.

3. Personal o colectivo sobre los que se pretende obtener datos o resultar obligados a suministrarlos:

Personal docente y PAS.
Proveedores.

4. Procedimiento de recogida de datos: Declaraciones y formularios en soporte papel, soporte magnético y vía telemática.
5. Estructura lógica del fichero automatizado y descripción de los datos contenidos en el mismo:

Ficheros automatizados convencionales y bases de datos relacionales.
Tipo de datos:

De carácter identificativo.
De información comercial.
Económico-financiero.
Transacciones.

6. Cesiones de datos que se prevén:

Agencia Estatal de Administración Tributaria.
Entidades financieras colaboradoras con la Universidad.
Ministerio de Educación y Cultura.

7. Responsable del fichero: Gerente de la Universidad.
8. Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Gerente de la Universidad.

Resolución de 26 de febrero de 1997, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se ordena la publicación de una modificación al Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad Politécnica de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 11-III-1997.)

71 El Pleno del Consejo Social de la Universidad Politécnica de Madrid, en su reunión del día 25 de junio de 1996, acordó modificar los artículos 13, párrafo segundo, 14 y 21 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, aprobado por Orden de 10 de diciembre de 1987, y habiendo sido aprobadas dichas modificaciones por la Comunidad de Madrid por Orden de 28 de octubre de 1996,

Este Rectorado ha resuelto ordenar la publicación del texto íntegro de las modificaciones a los artículos 13, segundo párrafo, 14 y 21 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad Politécnica de Madrid, de acuerdo con el artículo 8.º, 3, de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades.

Madrid, 26 de febrero de 1997.—El Rector, *Saturnino de la Plaza Pérez.*

Modificaciones a los artículos 13, párrafo segundo, 14 y 21 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad Politécnica de Madrid

«Artículo 13, párrafo segundo... La convocatoria suscrita por el Secretario contendrá el orden del día e información al respecto, y deberá efectuarse con una antelación mínima de seis días hábiles a la fecha de su celebración o de tres días hábiles cuando se acrediten razones de urgencia.»

«Artículo 14. *Constitución del Pleno y adopción de acuerdos.*

Para la constitución válida del Pleno así como para la adopción válida de acuerdos deberán estar presentes más de la mitad de los miembros que con derecho a voto pertenezcan al Consejo Social, incluido necesariamente su Presidente o quien le sustituya.

La adopción de un acuerdo requerirá el voto favorable de más de la mitad de los presentes en el momento de la votación.

En todo caso deberá estar presente el Secretario o quien le sustituya.»

«Artículo 21. *Reforma del Reglamento.*

Podrá proponer la reforma de este Reglamento un número no inferior a cinco miembros del Consejo Social.

La propuesta de reforma deberá ir acompañada de un texto articulado alternativo y de la argumentación en que se funde.

La aprobación de la propuesta de reforma requerirá el voto favorable de más de la mitad de los miembros con derecho a voto que pertenezcan al Consejo Social.»

ABRIL

JEFATURA DEL ESTADO

Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 15-IV-1997.)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

72

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo a sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La Constitución de 1978 ha supuesto una profunda alteración del sistema de fuentes del Derecho público de manera que la actividad y la estructura de la Administración General del Estado se encuentran vinculadas por el marco constitucional.

El precepto fundamental que dedica nuestra vigente Constitución a la Administración General del Estado es el artículo 103 en el que se recogen los principios básicos que deben presidir la actividad de la Administración estatal, a saber: Servicio, objetividad, generalidad, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación.

Junto a estos principios, que es conveniente y necesario desarrollar legalmente, no se puede olvidar que la dispersión normativa que hoy caracteriza el régimen jurídico de la Administración General del Estado constituye también una circunstancia que el legislador debe ponderar en orden a regular, en una sola Ley, el régimen, la organización y los criterios de funcionamiento del aparato administrativo estatal. De ahí que ahora, la presente Ley se refiera también a los Organismos autónomos y entes públicos de contenido económico, en un esfuerzo de simplificación de la normativa reguladora de la Administración General del Estado.

II. El modelo de Estado social y democrático de Derecho a que se refiere la Constitución española tiene una singular trascendencia sobre el sistema de la Administración pública en general y, por tanto, sobre la Administración General del Estado en particular. En primer lugar, porque el artículo 103 de nuestra Carta Magna consagra, no sólo el principio de legalidad de la actuación administrativa, sino también su carácter instrumental al servicio de los intereses generales. Por su parte, los intereses generales, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, deben definirse a través de una acción combinada con las instituciones sociales y teniendo muy en cuenta los legítimos derechos e intereses de los ciudadanos de acuerdo con el principio constitucional de participación. Además, el artículo 9.2 de nuestra Norma Fundamental señala claramente que la Administración pública debe remover los obstáculos que impidan la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra. Y, por otra parte, el artículo 10.1 de la Constitución dispone solemnemente

72 que el libre desarrollo de la personalidad es uno de los fundamentos del orden político y la paz social. Por eso, la Administración General del Estado, a través de sus diferentes modalidades de actuación debe tener presente que el servicio a los ciudadanos es el principio básico que justifica su existencia y que debe presidir su entera actividad.

III. El servicio a los ciudadanos exige, además, que la estructura y la planta de la Administración General del Estado se ajusten a la realidad social y, por ello, debe reordenarse en función de los mismos, puesto que tienen el legítimo derecho a saber cuáles son las competencias de cada Administración y a recibir servicios públicos de calidad.

El servicio a los ciudadanos y a los intereses generales debe estar caracterizado, como ha dispuesto la Constitución, por la objetividad. Es decir, la transparencia en la actividad administrativa debe ser, no sólo una garantía para los ciudadanos, sino un criterio de actuación general del aparato público. Los titulares de los diferentes órganos administrativos no son más que gestores de intereses ajenos, los del cuerpo social, por lo que deben rendir cuentas de su gestión ante los ciudadanos.

IV. Junto al principio de legalidad de la actividad administrativa, es conveniente subrayar que también vincula a la Administración General del Estado el principio de eficacia. En efecto, el funcionamiento de la maquinaria administrativa estatal debe adecuarse a la gestión por objetivos y a la calidad como forma ordinaria de prestación de los servicios públicos.

V. La dimensión de las estructuras administrativas estatales debe reordenarse atendiendo a la racionalidad y a la necesidad de evitar duplicidades en la gestión. Por ello, teniendo en cuenta el principio de economía en el gasto público (artículo 31.2 de la Constitución), resulta a todas luces perentorio simplificar y reducir sustancialmente la planta de la Administración General del Estado.

VI. Por otra parte, la necesidad de acometer procesos de supresión y simplificación administrativa, evidente desde una perspectiva organizativa general, viene impuesta por la realidad del Estado autonómico. Tras más de diecisiete años de andadura constitucional nos encontramos con que todavía no se ha ajustado la estructura administrativa de la Administración periférica del Estado al modelo autonómico. Por ello, resulta conveniente introducir en esta Ley el objetivo de la Administración única o común de forma que el protagonismo administrativo en el territorio autonómico lo tenga la administración autonómica, que también podrá asumir funciones administrativas correspondientes a materias de competencia exclusiva del Estado a partir de las técnicas del artículo 150.2 de la Constitución. Esta adaptación de la actual Administración periférica a las exigencias del Estado autonómico debe permitir eliminar posibles duplicidades y conseguir una mejora en la calidad de los servicios que la Administración presta a los ciudadanos. De manera especial, y para hacer más efectiva esta simplificación de la Administración periférica del Estado, no se considera adecuada la actual existencia de la figura de los Gobernadores civiles y, en consecuencia, esta Ley la suprime y crea la de los Subdelegados del Gobierno, que dependen orgánicamente de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas que, a la vez, son los responsables de su nombramiento entre funcionarios de carrera. De acuerdo con este perfil, los nuevos Subdelegados del Gobierno no tienen en la Ley la condición de alto cargo.

Asimismo, debe considerarse, también, que la reducción de la dimensión de la Administración periférica del Estado, además, es uno de los objetivos de la Ley del proceso autonómico, de 14 de octubre de 1983, cuyo artículo 22 dispone la reestructuración de la Administración General del Estado para adecuarse a la realidad competencial del Estado autonómico.

VII. Los Ministros, miembros del Gobierno y titulares del máximo órgano de la Administración General del Estado, constituyen la pieza básica de la Ley. Su

condición de responsables públicos hace que la Ley les otorgue la capacidad de decisión sobre la definición, ejecución, control y evaluación de las políticas sectoriales de su competencia, al tiempo que se distinguen de estas funciones, que son de naturaleza indelegable, las que se refieren al manejo de los medios, que pueden desconcentrarse o delegarse en otros órganos superiores o directivos.

Las Secretarías de Estado, que también son órganos superiores de la Administración, se caracterizan por ser sus titulares cargos públicos que tienen encomendada esencialmente la función de transmisión y seguimiento de las políticas gubernamentales al seno de la Administración.

Dependientes de los órganos superiores se encuentran los Subsecretarios, los Secretarios generales, cuya existencia se prevé como excepcional, los Secretarios generales técnicos, los Directores generales y los Subdirectores generales.

VIII. Como garantía de objetividad en el servicio a los intereses generales, la Ley consagra el principio de profesionalización de la Administración General del Estado, en cuya virtud los Subsecretarios y Secretarios generales técnicos, en todo caso, y los Directores generales, con carácter general, son altos cargos con responsabilidad directiva y habrán de nombrarse entre funcionarios para los que se exija titulación superior. Además, a los Subdirectores generales, órganos en los que comienza el nivel directivo de la Administración General del Estado, también la Ley les dispensa un tratamiento especial para subrayar su importancia en la estructura administrativa.

IX. Con el objeto de ordenar la unidad de acción de la Administración General del Estado en la Comunidad Autónoma, se integrará en la Delegación del Gobierno toda la estructura periférica del Estado que sea necesaria en función de los diferentes ritmos de transferencias desde el Estado a las Comunidades Autónomas.

X. Asimismo, con el objeto de garantizar la unidad de acción del Estado en el exterior, se incluye, por primera vez en una ley general, el tratamiento de la Administración General del Estado en el exterior y de los Embajadores y representantes permanentes.

XI. Por otra parte, resulta inaplazable racionalizar y actualizar la normativa dedicada a la tradicionalmente denominada «Administración Institucional del Estado». Se opta, en primer lugar por una denominación genérica, «Organismos Públicos», que agrupa todas las Entidades de Derecho público dependientes o vinculadas a la Administración General del Estado.

Partiendo del concepto general, se distinguen después dos modelos básicos: Organismos autónomos y Entidades públicas empresariales. Los primeros realizan actividades fundamentalmente administrativas y se someten plenamente al Derecho público; en tanto que los segundos realizan actividades de prestación de servicios o producción de bienes susceptibles de contraprestación económica y, aun cuando son regidos en general por el Derecho privado, les resulta aplicable el régimen de Derecho público en relación con el ejercicio de potestades públicas y con determinados aspectos de su funcionamiento.

XII. Por último, la presente Ley trata de precisar, sólo para el ámbito de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos, algunas cuestiones que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común no había podido resolver por las limitaciones propias de ésta.

El carácter de norma básica de la Ley citada en cuanto al régimen jurídico de las Administraciones públicas, y su objetivo de regular un procedimiento común, conforme a los mandatos del artículo 149.1.18.ª de la Constitución, obligaban a que muchos aspectos de su regulación debieran ser precisados normativamente para cada Administración pública atendiendo a sus peculiaridades organizativas y funcionales. Por ello, debe ser en la Ley destinada a regular la organización y funcionamiento de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos donde aquellas precisiones encuentren su ubicación idónea.

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Principios de organización, funcionamiento y relaciones con los ciudadanos

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

La presente Ley regula, en el marco del régimen jurídico común a todas las Administraciones públicas, la organización y el funcionamiento de la Administración General del Estado y los Organismos públicos vinculados o dependientes de ella, para el desarrollo de su actividad.

Los Organismos públicos son las Entidades de Derecho público que desarrollan actividades derivadas de la propia Administración General del Estado, en calidad de organizaciones instrumentales diferenciadas y dependientes de ésta.

Artículo 2. *Personalidad jurídica y competencia.*

1. La Administración General del Estado, bajo la dirección del Gobierno y con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sirve con objetividad los intereses generales, desarrollando funciones ejecutivas de carácter administrativo.

2. La Administración General del Estado, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, actúa con personalidad jurídica única.

3. Los Organismos públicos previstos en el Título III de esta Ley tienen por objeto la realización de actividades de ejecución o gestión tanto administrativas de fomento o prestación, como de contenido económico reservadas a la Administración General del Estado; dependen de ésta y se adscriben, directamente o a través de otro Organismo público, al Ministerio competente por razón de la materia, a través del órgano que en cada caso se determine.

4. Las potestades y competencias administrativas que, en cada momento, tengan atribuidas la Administración General del Estado y sus Organismos públicos por el ordenamiento jurídico, determinan la capacidad de obrar de una y otros.

5. Los órganos que integran la Administración General del Estado y sus Organismos públicos extienden su competencia a todo el territorio español, salvo cuando las normas que les sean de aplicación la limiten expresamente a una parte del mismo.

Artículo 3. *Principios de organización y funcionamiento.*

La Administración General del Estado se organiza y actúa, con pleno respeto al principio de legalidad, y de acuerdo con los otros principios que a continuación se mencionan:

1. De organización.

a) Jerarquía.
b) Descentralización funcional.
c) Desconcentración funcional y territorial.
d) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.
e) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
f) Coordinación.

2. De funcionamiento.

a) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
b) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.
c) Programación y desarrollo de objetivos y control de la gestión y de los resultados.
d) Responsabilidad por la gestión pública.
e) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
f) Servicio efectivo a los ciudadanos.
g) Objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
h) Cooperación y coordinación con las otras Administraciones públicas.

Artículo 4. *Principio de servicio a los ciudadanos.*

1. La actuación de la Administración General del Estado debe asegurar a los ciudadanos:

a) La efectividad de sus derechos cuando se relacionen con la Administración.
b) La continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas, de acuerdo con las políticas fijadas por el Gobierno y teniendo en cuenta los recursos disponibles, determinando al respecto las prestaciones que proporcionan los servicios estatales, sus contenidos y los correspondientes estándares de calidad.

2. La Administración General del Estado desarrollará su actividad y organizará las dependencias administrativas y, en particular, las oficinas periféricas, de manera que los ciudadanos:

a) Puedan resolver sus asuntos, ser auxiliados en la redacción formal de documentos administrativos y recibir información de interés general por medios telefónicos, informáticos y telemáticos.
b) Puedan presentar reclamaciones sin el carácter de recursos administrativos, sobre el funcionamiento de las dependencias administrativas.

3. Todos los Ministerios mantendrán permanentemente actualizadas y a disposición de los ciudadanos en las unidades de información correspondientes, el esquema de su organización y la de los organismos dependientes, y las guías informativas sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones aplicables en el ámbito de la competencia del Ministerio y de sus Organismos públicos.

CAPÍTULO II

La organización administrativa

Artículo 5. *Órganos administrativos.*

1. Los órganos de la Administración General del Estado y de sus Organismos públicos se crean, modifican y suprimen conforme a lo establecido en la presente Ley.
2. Tendrán la consideración de órganos las unidades administrativas a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo.

Artículo 6. *Órganos superiores y órganos directivos.*

1. La organización de la Administración General del Estado responde a los principios de división funcional en Departamentos ministeriales y de gestión territorial

72 integrada en Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas, salvo las excepciones previstas por esta Ley.

2. En la organización central son órganos superiores y órganos directivos:

A) Órganos superiores:

a) Los Ministros.
b) Los Secretarios de Estado.

B) Órganos directivos:

a) Los Subsecretarios y Secretarios generales.
b) Los Secretarios generales técnicos y Directores generales.
c) Los Subdirectores generales.

3. En la organización territorial de la Administración General del Estado son órganos directivos tanto los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, que tendrán rango de Subsecretario, como los Subdelegados del Gobierno en las provincias, los cuales tendrán nivel de Subdirector general.

4. En la Administración General del Estado en el exterior son órganos directivos los Embajadores y representantes permanentes ante Organizaciones internacionales.

5. Los órganos superiores y directivos tienen además la condición de alto cargo, excepto los Subdirectores generales y asimilados.

6. Todos los demás órganos de la Administración General del Estado se encuentran bajo la dependencia o dirección de un órgano superior o directivo.

7. Los estatutos de los Organismos públicos determinarán sus respectivos órganos directivos.

8. Corresponde a los órganos superiores establecer los planes de actuación de la organización situada bajo su responsabilidad y a los órganos directivos su desarrollo y ejecución.

9. Los Ministros y Secretarios de Estado son nombrados de acuerdo con lo establecido en la legislación correspondiente.

10. Los titulares de los órganos directivos son nombrados, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia, en la forma establecida en esta Ley, siendo de aplicación al desempeño de sus funciones:

a) La responsabilidad profesional, personal y directa por la gestión desarrollada.
b) La sujeción al control y evaluación de la gestión por el órgano superior o directivo competente, sin perjuicio del control establecido por la Ley General Presupuestaria.

Artículo 7. *Elementos organizativos básicos.*

1. Las unidades administrativas son los elementos organizativos básicos de las estructuras orgánicas. Las unidades comprenden puestos de trabajo o dotaciones de plantilla vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos y orgánicamente por una jefatura común. Pueden existir unidades administrativas complejas, que agrupen dos o más unidades menores.

2. Los jefes de las unidades administrativas son responsables del correcto funcionamiento de la unidad y de la adecuada ejecución de las tareas asignadas a la misma.

3. Las unidades administrativas se establecen mediante las relaciones de puestos de trabajo, que se aprobarán de acuerdo con su regulación específica, y se integran en un determinado órgano.

Administración General del Estado

CAPÍTULO I

Órganos centrales

SECCIÓN 1.ª LOS MINISTERIOS Y SU ESTRUCTURA INTERNA

Artículo 8. *Los Ministerios.*

1. La Administración General del Estado se organiza en Ministerios, comprendiendo cada uno de ellos uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de actividad administrativa.

La organización en Departamentos ministeriales no obsta a la existencia de órganos superiores o directivos u Organismos públicos no integrados o dependientes, respectivamente, de un Ministerio, que con carácter excepcional se adscriban a miembros del Gobierno distintos de los Ministros.

2. La determinación del número, la denominación y el ámbito de competencia respectivo de los Ministerios y las Secretarías de Estado se establecen mediante Real Decreto del Presidente del Gobierno.

Artículo 9. *Organización interna de los Ministerios.*

1. En los Ministerios pueden existir Secretarías de Estado, y excepcionalmente Secretarías Generales, para la gestión de un sector de actividad administrativa. De ellas dependerán jerárquicamente los órganos directivos que se les adscriban.

2. Los Ministerios contarán, en todo caso, con una Subsecretaría, y dependiendo de ella una Secretaría General Técnica, para la gestión de los servicios comunes previstos en la sección 4.ª de este capítulo.

3. Las Direcciones Generales son los órganos de gestión de una o varias áreas funcionalmente homogéneas.

4. Las Direcciones Generales se organizan en Subdirecciones Generales para la distribución de las competencias encomendadas a aquéllas, la realización de las actividades que les son propias y la asignación de objetivos y responsabilidades. Sin perjuicio de lo anterior, podrán adscribirse directamente Subdirecciones Generales a otros órganos directivos de mayor nivel o a órganos superiores del Ministerio.

Artículo 10. *Creación, modificación y supresión de órganos y unidades administrativas.*

1. Las Subsecretarías, las Secretarías Generales, las Secretarías Generales Técnicas, las Direcciones Generales, las Subdirecciones Generales, y órganos similares a los anteriores se crean, modifican y suprimen por Real Decreto del Consejo de Ministros, a iniciativa del Ministro interesado y a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas.

2. Los órganos de nivel inferior a Subdirección General se crean, modifican y suprimen por orden del Ministro respectivo, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas.

3. Las unidades que no tengan la consideración de órganos se crean, modifican y suprimen a través de las relaciones de puestos de trabajo.

72 Artículo 11. *Ordenación jerárquica de los órganos ministeriales.*

1. Los Ministros son los jefes superiores del Departamento y superiores jerárquicos directos de los Secretarios de Estado.

2. Los órganos directivos dependen de alguno de los anteriores y se ordenan jerárquicamente entre sí de la siguiente forma: Subsecretario, Director general y Subdirector general.

Los Secretarios generales tienen categoría de Subsecretario y los Secretarios generales técnicos tienen categoría de Director general.

SECCIÓN 2.ª ÓRGANOS SUPERIORES DE LOS MINISTERIOS

Artículo 12. *Los Ministros.*

1. Los Ministros, además de las atribuciones que les corresponden como miembros de Gobierno, dirigen, en cuanto titulares de un departamento ministerial, los sectores de actividad administrativa integrados en su Ministerio y asumen la responsabilidad inherente a dicha dirección.

2. Corresponde a los Ministros, en todo caso, ejercer las siguientes competencias:

a) Ejercer la potestad reglamentaria en los términos previstos en la legislación específica.

b) Fijar los objetivos del Ministerio, aprobar los planes de actuación del mismo y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las dotaciones presupuestarias correspondientes.

c) Aprobar las propuestas de los estados de gastos del Ministerio, y de los presupuestos de los Organismos públicos dependientes y remitirlas al Ministerio de Economía y Hacienda.

d) Determinar y, en su caso, proponer la organización interna de su Ministerio, de acuerdo con las competencias que le atribuye esta Ley.

e) Evaluar la realización de los planes de actuación del Ministerio por parte de los órganos superiores y órganos directivos y ejercer el control de eficacia respecto de la actuación de dichos órganos y de los Organismos públicos dependientes, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

f) Nombrar y separar a los titulares de los órganos directivos del Ministerio y de los Organismos públicos dependientes del mismo, cuando la competencia no esté atribuida al Consejo de Ministros o al propio Organismo, y elevar al Consejo de Ministros las propuestas de nombramiento a éste reservadas.

g) Mantener las relaciones con las Comunidades Autónomas y convocar las Conferencias sectoriales y los órganos de cooperación en el ámbito de las competencias atribuidas a su Departamento.

h) Dirigir la actuación de los titulares de los órganos superiores y directivos del Ministerio, impartirles instrucciones concretas y delegarles competencias propias.

i) Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los órganos superiores o directivos que dependan directamente de él y cuyos actos no agoten la vía administrativa, así como los conflictos de atribuciones que se susciten entre dichos órganos y plantear los que procedan con otros Ministerios. Asimismo resolver, en su caso, los recursos contra los actos de los Organismos públicos dependientes del Departamento.

Artículo 13. *Competencias para la gestión de medios.*

Corresponden a los Ministros, sin perjuicio de su desconcentración o delegación en los órganos superiores o directivos del Ministerio o en los directivos de la organización territorial de la Administración General del Estado, las siguientes competencias:

1. Administrar los créditos para gastos de los presupuestos de su Ministerio. Aprobar y comprometer los gastos que no sean de la competencia del Consejo de Ministros y elevar a la aprobación de éste los que sean de su competencia, reconocer las obligaciones económicas, y proponer su pago en el marco del plan de disposición de fondos del Tesoro Público. 72

2. Autorizar las modificaciones presupuestarias que les atribuye la Ley General Presupuestaria.

3. Celebrar, en el ámbito de su competencia, contratos y convenios, salvo que estos últimos correspondan al Consejo de Ministros.

4. Solicitar del Ministerio de Economía y Hacienda, la afectación o el arrendamiento de los inmuebles necesarios para el cumplimiento de los fines de los servicios a su cargo. Estos bienes quedarán sujetos al régimen establecido en la legislación patrimonial correspondiente.

5. Proponer y ejecutar, en el ámbito de sus competencias, los planes de empleo del Ministerio y los Organismos públicos de él dependientes.

6. Modificar la relación de puestos de trabajo del Ministerio que expresamente autoricen de forma conjunta los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

7. Convocar las pruebas selectivas en relación al personal funcionario de los cuerpos y escalas adscritos al Ministerio así como al personal laboral, de acuerdo con la correspondiente oferta de empleo público y proveer los puestos de trabajo vacantes, conforme a los procedimientos establecidos al efecto y ajustándose al marco previamente fijado por el Ministerio de Administraciones Públicas.

8. Administrar los recursos humanos del Ministerio de acuerdo con la legislación específica en materia de personal. Fijar los criterios para la evaluación del personal y la distribución del complemento de productividad y de otros incentivos al rendimiento legalmente previstos.

9. Otorgar o proponer, en su caso, las recompensas que procedan y ejercer la potestad disciplinaria de acuerdo con las disposiciones vigentes.

10. Decidir la representación del Ministerio en los órganos colegiados o grupos de trabajo en los que no esté previamente determinado el titular del órgano superior o directivo que deba representar al Departamento.

11. Cualesquiera otras competencias que les atribuya la legislación en vigor.

Artículo 14. *Los Secretarios de Estado.*

Los Secretarios de Estado dirigen y coordinan las Direcciones Generales situadas bajo su dependencia, y responden ante el Ministro de la ejecución de los objetivos fijados para la Secretaría de Estado. A tal fin les corresponde:

1. Ejercer las competencias sobre el sector de actividad administrativa asignado que les atribuya la norma de creación del órgano o que les delegue el Ministro y desempeñar las relaciones externas de la Secretaría de Estado, salvo en los casos legalmente reservados al Ministro.

2. Ejercer las competencias inherentes a su responsabilidad de dirección y, en particular, impulsar la consecución de los objetivos y la ejecución de los proyectos de su organización, controlando su cumplimiento, supervisando la actividad de los órganos directivos adscritos e impartiendo instrucciones a sus titulares.

3. Nombrar y separar a los Subdirectores generales de la Secretaría de Estado.

4. Mantener las relaciones con los órganos de las Comunidades Autónomas competentes por razón de la materia.

5. Ejercer las competencias atribuidas al Ministro en materia de ejecución presupuestaria, con los límites que, en su caso, se establezcan por aquél.

6. Celebrar los contratos relativos a asuntos de su Secretaría de Estado, y los convenios no reservados al Ministro del que dependan o al Consejo de Ministros.

72 7. Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los órganos directivos que dependan directamente de él y cuyos actos no agoten la vía administrativa, así como los conflictos de atribuciones que se susciten entre dichos órganos.

8. Cualesquiera otras competencias que les atribuya la legislación en vigor.

SECCIÓN 3.ª ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LOS MINISTERIOS

Artículo 15. *Los Subsecretarios.*

1. Los Subsecretarios ostentan la representación ordinaria del Ministerio, dirigen los servicios comunes, ejercen las competencias correspondientes a dichos servicios comunes, y en todo caso las siguientes:

a) Apoyar a los órganos superiores en la planificación de la actividad del Ministerio, a través del correspondiente asesoramiento técnico.

b) Asistir al Ministro en el control de eficacia del Ministerio y sus Organismos públicos.

c) Establecer los programas de inspección de los servicios del Ministerio, así como determinar las actuaciones precisas para la mejora de los sistemas de planificación, dirección y organización y para la racionalización y simplificación de los procedimientos y métodos de trabajo, en el marco definido por el Ministerio de Administraciones Públicas.

d) Proponer las medidas de organización del Ministerio y dirigir el funcionamiento de los servicios comunes a través de las correspondientes instrucciones u órdenes de servicio.

e) Asistir a los órganos superiores en materia de relaciones de puestos de trabajo, planes de empleo y política de directivos del Ministerio y sus Organismos públicos, así como en la elaboración, ejecución y seguimiento de los presupuestos y la planificación de los sistemas de información y comunicación.

f) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal del Departamento.

g) Responsabilizarse del asesoramiento jurídico al Ministro en el desarrollo de las funciones que a éste le corresponden, y en particular en el ejercicio de su potestad normativa y en la producción de los actos administrativos de la competencia de aquél, así como a los demás órganos del Ministerio.

En los mismos términos del párrafo anterior, informar las propuestas o proyectos de normas y actos de otros Ministerios, cuando reglamentariamente proceda.

A tales efectos, será responsable de coordinar las actuaciones correspondientes dentro del Ministerio, y en relación con los demás Ministerios que hayan de intervenir en el procedimiento.

h) Ejercer las facultades de dirección, impulso y supervisión de la Secretaría General Técnica y los restantes órganos directivos que dependan directamente de él.

i) Cualesquiera otras que sean inherentes a los servicios comunes del Ministerio y a la representación ordinaria del mismo y las que les atribuyan la legislación en vigor.

2. Los Subsecretarios serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del titular del Ministerio.

Los nombramientos habrán de efectuarse de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 10 del artículo 6 de esta Ley, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, a los que se exija para su ingreso el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Artículo 16. *Los Secretarios generales.*

1. Cuando con carácter excepcional las normas que regulan la estructura de un Ministerio prevean la existencia de un Secretario general, deberán determinar

las competencias que le correspondan sobre un sector de actividad administrativa determinado. 72

2. Los Secretarios generales ejercen las competencias inherentes a su responsabilidad de dirección sobre los órganos dependientes, contempladas en el apartado 2 del artículo 14, así como todas aquellas que les asigne expresamente el Real Decreto de estructura del Ministerio.

3. Los Secretarios generales, con categoría de Subsecretario, serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio.

Los nombramientos habrán de efectuarse de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 10 del artículo 6 entre personas con cualificación y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.

Artículo 17. *Los Secretarios generales técnicos.*

1. Los Secretarios generales técnicos, bajo la inmediata dependencia del Subsecretario, tendrán las competencias sobre servicios comunes que les atribuyan el Real Decreto de estructura del Departamento y, en todo caso, las relativas a: Producción normativa, asistencia jurídica y publicaciones.

2. Los Secretarios generales técnicos tienen a todos los efectos la categoría de Director general y ejercen sobre sus órganos dependientes las facultades atribuidas a dicho órgano por el artículo siguiente.

3. Los Secretarios generales técnicos serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del titular del Ministerio. Los nombramientos habrán de efectuarse de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 10 del artículo 6 de esta Ley, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, a los que se exija para su ingreso el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Artículo 18. *Los Directores generales.*

1. Los Directores generales son los titulares de los órganos directivos encargados de la gestión de una o varias áreas funcionalmente homogéneas del Ministerio. A tal efecto, les corresponde:

a) Proponer los proyectos de su Dirección General para alcanzar los objetivos establecidos por el Ministro, dirigir su ejecución y controlar su adecuado cumplimiento.

b) Ejercer las competencias atribuidas a la Dirección General y las que le sean desconcentradas o delegadas.

c) Proponer, en los restantes casos, al Ministro o al titular del órgano del que dependa, la resolución que estime procedente sobre los asuntos que afectan al órgano directivo.

d) Impulsar y supervisar las actividades que forman parte de la gestión ordinaria del órgano directivo y velar por el buen funcionamiento de los órganos y unidades dependientes y del personal integrado en los mismos.

e) Las demás atribuciones que le confieran las leyes y reglamentos.

2. Los Directores generales serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento.

Los nombramientos habrán de efectuarse de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 10 del artículo 6 entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, a los que se exija para su ingreso el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, salvo que el Real Decreto de estructura del Departamento permita que, en atención a las características específicas de las funciones de la Dirección General, su titular no reúna dicha condición de funcionario.

Artículo 19. *Los Subdirectores generales.*

1. Los Subdirectores generales son los responsables inmediatos, bajo la supervisión del Director general o del titular del órgano del que dependan, de la ejecución de aquellos proyectos, objetivos o actividades que les sean asignados, así como de la gestión ordinaria de los asuntos de la competencia de la Subdirección General.

2. Los Subdirectores generales serán nombrados y cesados por el Ministro o el Secretario de Estado del que dependan.

Los nombramientos se efectuarán entre funcionarios de carrera de la Administración General del Estado y, en su caso, de otras Administraciones públicas cuando así lo prevean las normas de aplicación y que pertenezcan a Cuerpos y Escalas, a los que se exija para su ingreso el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 10 del artículo 6 y conforme al sistema previsto en la legislación específica.

Sección 4.ª Los servicios comunes de los Ministerios

Artículo 20. *Reglas generales sobre los servicios comunes.*

1. Los órganos directivos encargados de los servicios comunes, prestan a los órganos superiores y directivos la asistencia precisa para el más eficaz cumplimiento de sus cometidos y, en particular, la eficiente utilización de los medios y recursos materiales, económicos y personales que tengan asignados.

Corresponde a los servicios comunes el asesoramiento, el apoyo técnico y, en su caso, la gestión directa en relación con las funciones de planificación, programación y presupuestación, cooperación internacional, acción en el exterior, organización y recursos humanos, sistemas de información y comunicación, producción normativa, asistencia jurídica, gestión financiera, gestión de medios materiales y servicios auxiliares, seguimiento, control e inspección de servicios, estadística para fines estatales y publicaciones.

2. Los servicios comunes se organizan y funcionan en cada Ministerio de acuerdo con las disposiciones y directrices adoptadas por los Ministerios con competencia sobre dichas funciones comunes en la Administración General del Estado. Todo ello, sin perjuicio de que determinados órganos con competencia sobre algunos servicios comunes sigan dependiendo funcional o jerárquicamente de alguno de los referidos Ministerios.

Artículo 21. *Organización básica de los servicios comunes ministeriales.*

Los servicios comunes estarán integrados en una Subsecretaría dependiente directamente del Ministro, a la que estará adscrita una Secretaría General Técnica y los demás órganos directivos que determine el Real Decreto de estructura del Departamento.

CAPÍTULO II

Órganos territoriales

Sección 1.ª Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas

Artículo 22. *Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.*

1. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas representan al Gobierno en el territorio de aquéllas, sin perjuicio de la representación ordinaria

del Estado en las Comunidades Autónomas a través de sus respectivos Presidentes. Ejercen la dirección y la supervisión de todos los servicios de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos situados en su territorio, en los términos de esta Ley. 72

Los Delegados del Gobierno dependen de la Presidencia del Gobierno, correspondiendo al Ministro de Administraciones Públicas dictar las instrucciones precisas para la correcta coordinación de la Administración General del Estado en el territorio, y al Ministro del Interior, en el ámbito de las competencias del Estado, impartir las necesarias en materia de libertades públicas y seguridad ciudadana. Todo ello se entiende sin perjuicio de la competencia de los demás Ministros para dictar las instrucciones relativas a sus respectivas áreas de responsabilidad.

2. Corresponde asimismo a los Delegados del Gobierno:

a) Mantener las necesarias relaciones de cooperación y coordinación de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos, con la de la Comunidad Autónoma y con las correspondientes Entidades locales.

b) Comunicar y recibir cuanta información precisen el Gobierno y el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma. Realizará también estas funciones con las Entidades locales en su ámbito territorial, a través de sus respectivos Presidentes.

3. Los Delegados del Gobierno serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno y tendrán su sede en la localidad donde radique el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, salvo que el Consejo de Ministros determine otra cosa y sin perjuicio de lo que disponga, expresamente, el Estatuto de Autonomía.

4. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, el Delegado del Gobierno será suplido, temporalmente, por el Subdelegado del Gobierno de la provincia donde aquél tenga su sede, salvo que el Delegado designe a otro Subdelegado. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales, la suplencia corresponderá al titular del órgano responsable de los servicios comunes de la Delegación del Gobierno.

Artículo 23. *Competencias de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.*

Para el ejercicio de las funciones asignadas respecto de todos los servicios de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos, los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas tienen las siguientes competencias:

1. Dirigir la Delegación del Gobierno; nombrar a los Subdelegados del Gobierno en las provincias y dirigir y coordinar como superior jerárquico la actividad de aquéllos; impulsar y supervisar, con carácter general, la actividad de los restantes órganos de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos en el territorio de la Comunidad Autónoma, e informar las propuestas de nombramiento de los titulares de órganos territoriales de la Administración General del Estado y los Organismos públicos de ámbito autonómico y provincial, no integrados en la Delegación del Gobierno.

2. Formular a los Ministerios competentes, en cada caso, las propuestas que estime convenientes sobre los objetivos contenidos en los planes y programas que hayan de ejecutar los servicios territoriales y los de sus Organismos públicos, e informar, regular y periódicamente, a los Ministerios competentes sobre la gestión de sus servicios territoriales.

3. Proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, a través de los Subdelegados del Gobierno y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuya jefatura corresponderá al Delegado del Gobierno, quien ejercerá las competencias del Estado en esta materia, bajo la dependencia funcional del Ministerio del Interior.

4. Elevar, con carácter anual, un informe al Gobierno, a través del Ministro de Administraciones Públicas, sobre el funcionamiento de los servicios públicos estatales y su evaluación global.

5. Suspender la ejecución de los actos impugnados dictados por los órganos de la Delegación del Gobierno, cuando le corresponda resolver el recurso, de acuerdo con el artículo 111.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y proponer la suspensión en los restantes casos, así como respecto de los actos impugnados dictados por los servicios no integrados en la Delegación del Gobierno.

6. Velar por el cumplimiento de las competencias atribuidas, constitucionalmente, al Estado y la correcta aplicación de su normativa, promoviendo o interponiendo, según corresponda, conflictos de jurisdicción, conflictos de atribuciones, recursos y demás acciones legalmente procedentes.

7. Ejercer las potestades sancionadoras, expropiatorias y cualesquiera otras que les confieran las normas o que les sean desconcentradas o delegadas.

Artículo 24. *Competencias en materia de información a los ciudadanos.*

1. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas coordinarán la información sobre los programas y actividades del Gobierno y la Administración General del Estado en la Comunidad Autónoma.

2. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas promoverán, igualmente, los mecanismos de colaboración con las restantes Administraciones públicas en materia de información al ciudadano.

Artículo 25. *Competencias sobre simplificación de estructuras.*

1. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas propondrán ante los órganos centrales competentes las medidas precisas para dar cumplimiento efectivo a lo previsto en el artículo 31, en relación con la organización de la Administración periférica del Estado.

2. Además, los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas:

a) Propondrán a los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda la elaboración de planes de empleo, la adecuación de las relaciones de puestos de trabajo y los criterios de aplicación de las retribuciones variables, en la forma que reglamentariamente se determine.

b) Serán consultados en la elaboración de planes de empleo de la Administración General del Estado en su ámbito territorial y en la adopción de otras medidas de optimización de los recursos humanos, especialmente las que afecten a más de un Departamento.

Artículo 26. *Dirección de los servicios territoriales integrados.*

1. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas son los titulares de las correspondientes Delegaciones del Gobierno, dirigiendo, directamente o a través de los Subdelegados del Gobierno en las provincias, los servicios territoriales ministeriales integrados en éstas, de acuerdo con los objetivos y, en su caso, instrucciones de los órganos superiores de los respectivos Ministerios.

2. Ejercen las competencias propias de los Ministerios en el territorio y gestionan los recursos asignados a los servicios integrados.

Artículo 27. *Relación con otras Administraciones territoriales.*

1. Para el ejercicio de las funciones previstas en el apartado 2 del artículo 22, respecto de la Comunidad Autónoma de su territorio, a los Delegados del Gobierno les corresponde:

a) Participar en las Comisiones mixtas de transferencias y en las Comisiones bilaterales de cooperación, así como en otros órganos de cooperación de naturaleza similar cuando se determine.

b) Promover la celebración de convenios de colaboración y cualesquiera otros mecanismos de cooperación de la Administración General del Estado con la Comunidad Autónoma, participando, en su caso, en el seguimiento de la ejecución y cumplimiento de los mismos.

2. En relación con las Entidades locales, los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas podrán promover, en el marco de las necesarias relaciones de cooperación con la respectiva Comunidad Autónoma, la celebración de convenios de colaboración, en particular, en relación a los programas de financiación estatal.

Artículo 28. *Comisión territorial de asistencia al Delegado del Gobierno.*

1. Para el mejor cumplimiento de la función directiva y coordinadora, prevista en el artículo 23, se crea en cada una de las Comunidades Autónomas pluriprovinciales una Comisión territorial, presidida por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma e integrada por los Subdelegados del Gobierno en las provincias comprendidas en el territorio de ésta; en las de las islas Baleares y Canarias se integrarán, además, los Directores insulares. A sus sesiones podrán asistir los titulares de los órganos y servicios que el Delegado del Gobierno en la correspondiente Comunidad Autónoma considere oportuno.

2. Esta Comisión desarrollará, en todo caso, las siguientes funciones:

a) Coordinar las actuaciones que hayan de ejecutarse de forma homogénea en el ámbito de la Comunidad Autónoma, para asegurar el cumplimiento de los objetivos generales fijados por el Gobierno a los servicios territoriales.

b) Asesorar al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma en la elaboración de las propuestas de simplificación administrativa y racionalización en la utilización de los recursos a que se refiere el artículo 25.

c) Cualesquiera otras que a juicio del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma resulten adecuadas para que la Comisión territorial cumpla la finalidad de apoyo y asesoramiento en el ejercicio de las competencias que esta Ley le asigna.

SECCIÓN 2.ª LOS SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO EN LAS PROVINCIAS Y LOS DIRECTORES INSULARES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Artículo 29. *Los Subdelegados del Gobierno en las provincias.*

1. En cada provincia, y bajo la inmediata dependencia del Delegado del Gobierno en la respectiva Comunidad Autónoma, existirá un Subdelegado del Gobierno, que será nombrado por aquél por el procedimiento de libre designación, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, a los que se exija, para su ingreso, el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

En las Comunidades Autónomas uniprovinciales el Delegado del Gobierno asumirá las competencias que esta Ley atribuye a los Subdelegados del Gobierno en las provincias.

2. A los Subdelegados del Gobierno les corresponde:

a) Dirigir, en su caso, los servicios integrados de la Administración General del Estado, de acuerdo con las instrucciones del Delegado del Gobierno.

b) Impulsar, supervisar e inspeccionar los servicios no integrados.

c) Desempeñar, en los términos del apartado 2 del artículo 22, las funciones de comunicación, colaboración y cooperación con las Corporaciones locales y, en particular, informar sobre la incidencia en el territorio de los programas de financiación estatal.

d) Mantener, por iniciativa y de acuerdo con las instrucciones del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, relaciones de comunicación, cooperación y colaboración con los órganos territoriales de la Administración de la respectiva Comunidad Autónoma que tenga su sede en el territorio provincial.

e) Ejercer las competencias sancionadoras que se les atribuyan normativamente.

3. En las provincias en las que no radique la sede de las Delegaciones del Gobierno, el Subdelegado del Gobierno, bajo la dirección y la supervisión del Delegado del Gobierno, ejercerá las siguientes competencias:

a) La protección del libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizando la seguridad ciudadana, todo ello dentro de las competencias estatales en la materia. A estos efectos, dirigirá las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la provincia.

b) La dirección y la coordinación de la protección civil en el ámbito de la provincia.

Artículo 30. *Los Directores insulares de la Administración General del Estado.*

Reglamentariamente se determinarán las islas en las que existirá un Director insular de la Administración General del Estado, con el nivel que se determine en la relación de puestos de trabajo. Serán nombrados por el Delegado del Gobierno por el procedimiento de libre designación entre los funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, a los que se exija para su ingreso el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, o el título de Ingeniero técnico, Arquitecto técnico, Diplomado universitario o equivalente.

Los Directores insulares dependen jerárquicamente del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma o del Subdelegado del Gobierno en la provincia, cuando este cargo exista, y ejercen, en su ámbito territorial, las competencias atribuidas por esta Ley a los Subdelegados del Gobierno en las provincias.

SECCIÓN 3.ª ESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS PERIFÉRICOS

Artículo 31. *Simplificación de los servicios periféricos.*

La organización de la Administración periférica del Estado en las Comunidades Autónomas responderá a los principios de eficacia y de economía del gasto público, así como a la necesidad de evitar la duplicidad de estructuras administrativas, tanto en la propia Administración General del Estado como con otras Administraciones públicas. Consecuentemente, se suprimirán, refundirán o reestructurarán, previa consulta a los Delegados del Gobierno, los órganos cuya subsistencia resulte innecesaria a la vista de las competencias transferidas o delegadas a las Comunidades Autónomas y, cuando proceda, atendiendo al marco competencial, a las Corporaciones locales, y de los medios y servicios traspasados a las mismas.

Artículo 32. *Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.*

1. Las Delegaciones del Gobierno se adscriben orgánicamente al Ministerio de Administraciones Públicas.

Las Subdelegaciones del Gobierno en las provincias se constituyen en órganos de la respectiva Delegación del Gobierno.

2. La organización de las Delegaciones atenderá a los siguientes criterios:

a) Existirán áreas funcionales para gestionar los servicios que se integren en la Delegación, mantener la relación inmediata con los servicios no integrados y asesorar en los asuntos correspondientes a cada área.

b) El número de dichas áreas se fijará en atención a los diversos sectores funcionalmente homogéneos de actividad administrativa y atendiendo al volumen de los servicios que desarrolle la Administración General del Estado en cada Comunidad Autónoma, al número de provincias de la Comunidad y a otras circunstancias en presencia que puedan aconsejar criterios de agrupación de distintas áreas bajo un mismo responsable, atendiendo especialmente al proceso de transferencias del Estado a las Comunidades Autónomas.

c) Existirá un órgano para la gestión de los servicios comunes de la Delegación, incluyendo los de los servicios integrados.

3. La estructura de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno se establecerá por Real Decreto del Consejo de Ministros, en el que se determinarán los órganos y las áreas funcionales que se constituyan.

La estructuración de las áreas funcionales se llevará a cabo a través de las relaciones de puestos de trabajo, que se aprobarán a iniciativa del Delegado del Gobierno.

Artículo 33. *Criterios sobre integración de servicios.*

1. Se integrarán en las Delegaciones del Gobierno todos los servicios territoriales de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos, salvo aquellos casos en que por las singularidades de sus funciones o por el volumen de gestión resulte aconsejable su dependencia directa de los órganos centrales correspondientes, en aras de una mayor eficacia en su actuación.

2. Los servicios integrados se adscribirán, atendiendo al ámbito territorial en que deban prestarse, a la Delegación del Gobierno o a la Subdelegación correspondiente.

Artículo 34. *Criterios sobre organización de servicios no integrados.*

1. Los servicios no integrados en las Delegaciones del Gobierno se organizarán territorialmente atendiendo al mejor cumplimiento de sus fines y a la naturaleza de las funciones que deban desempeñar. A tal efecto, la norma que determine su organización establecerá el ámbito idóneo para prestar dichos servicios.

2. La organización de dichos servicios se establecerá por Real Decreto a propuesta conjunta del Ministro correspondiente y del Ministro de Administraciones Públicas, cuando contemple unidades con nivel de Subdirección General o equivalentes, o por Orden conjunta cuando afecte a órganos inferiores, en los términos referidos en el apartado 2 del artículo 10 de esta Ley.

Artículo 35. *Dependencia de los servicios no integrados.*

Los servicios no integrados dependerán del órgano central competente sobre el sector de actividad en el que aquéllos operen, el cual les fijará los objetivos concretos de actuación y controlará su ejecución, así como el funcionamiento de los servicios.

72 Los titulares de los servicios estarán especialmente obligados a prestar toda la colaboración que precisen los Delegados del Gobierno y los Subdelegados del Gobierno para facilitar la dirección efectiva del funcionamiento de los servicios estatales.

CAPÍTULO III

La Administración General del Estado en el exterior

Artículo 36. *Organización de la Administración General del Estado en el exterior.*

1. Integran la Administración General del Estado en el exterior:

a) Las Misiones Diplomáticas, Permanentes o Especiales.
b) Las Representaciones o Misiones Permanentes.
c) Las Delegaciones.
d) Las Oficinas Consulares.
e) Las instituciones y Organismos públicos de la Administración General del Estado cuya actuación se desarrolle en el exterior.

2. Las Misiones Diplomáticas Permanentes representan con este carácter al Reino de España ante el o los Estados con los que tiene establecidas relaciones diplomáticas.

Las Misiones Diplomáticas Especiales representan temporalmente al Reino de España ante un Estado, con el consentimiento de éste, para un cometido determinado.

3. Las Representaciones o Misiones Permanentes representan con este carácter al Reino de España ante una organización internacional.

4. Las Delegaciones representan al Reino de España en un órgano de una organización internacional o en una Conferencia de Estados convocada por una organización internacional o bajo sus auspicios.

5. Las Oficinas Consulares son los órganos encargados del ejercicio de las funciones consulares, en los términos definidos por las disposiciones legales pertinentes, y por los acuerdos internacionales suscritos por España.

6. Las instituciones y Organismos públicos de la Administración General del Estado en el exterior son los establecidos con autorización expresa del Consejo de Ministros, previo informe favorable del Ministro de Asuntos Exteriores, para el desempeño, sin carácter representativo, de las actividades que tengan encomendadas en el exterior.

7. En cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas y teniendo en cuenta los objetivos e intereses de la política exterior de España, la Administración General del Estado en el exterior colaborará con todas las instituciones y organismos españoles que actúen en el exterior, y, en especial, con las oficinas de las Comunidades Autónomas.

Artículo 37. *Los Embajadores y representantes permanentes ante Organizaciones internacionales.*

1. Los Embajadores y representantes permanentes ante organizaciones internacionales, representan al Reino de España en el Estado u organización internacional ante los que están acreditados.

2. Dirigen la Administración General del Estado en el exterior y colaboran en la formulación y ejecución de la política exterior del Estado, definida por el Gobierno, bajo las instrucciones del Ministro de Asuntos Exteriores, de quien funcionalmente dependen, y, en su caso, del o de los Secretarios de Estado del Departamento.

3. Coordinan la actividad de todos los órganos y unidades administrativas que integran la Administración General del Estado en el exterior, a efectos de su adecuación

a los criterios generales de la política exterior definida por el Gobierno, de acuerdo con el principio de unidad de acción del Estado en el exterior. 72

4. Son nombrados en la forma dispuesta en la normativa reguladora del Servicio exterior.

5. El representante permanente adjunto ante la Unión Europea se equipara a los Embajadores y representantes permanentes, a los efectos del apartado 4 del artículo 6 y de los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.

CAPÍTULO IV

Órganos colegiados

Artículo 38. *Requisitos para constituir órganos colegiados.*

1. Son órganos colegiados aquellos que se creen formalmente y estén integrados por tres o más personas, a los que se atribuyan funciones administrativas de decisión, propuesta, asesoramiento, seguimiento o control, y que actúen integrados en la Administración General del Estado o alguno de sus Organismos públicos.

2. La constitución de un órgano colegiado en la Administración General del Estado y en sus Organismos públicos tiene como presupuesto indispensable la determinación en su norma de creación o en el convenio con otras Administraciones públicas por el que dicho órgano se cree, de los siguientes extremos:

a) Sus fines u objetivos.

b) Su integración administrativa o dependencia jerárquica.

c) La composición y los criterios para la designación de su Presidente y de los restantes miembros.

d) Las funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya.

e) La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.

3. El régimen jurídico de los órganos colegiados a que se refiere el apartado 1 de este artículo se ajustará a las normas contenidas en el capítulo II del título II de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas contenidas en la presente Ley o en su norma o convenio de creación.

Artículo 39. *Clasificación y composición de los órganos colegiados.*

1. Los órganos colegiados de la Administración General del Estado y de sus Organismos públicos, por su composición, se clasifican en:

a) Órganos colegiados interministeriales, si sus miembros proceden de diferentes Ministerios.

b) Órganos colegiados ministeriales, si sus componentes proceden de los órganos de un solo Ministerio.

2. En los órganos colegiados a los que se refiere el número anterior, podrán existir representantes de otras Administraciones públicas, cuando éstas lo acepten voluntariamente, cuando un convenio así lo establezca o cuando una norma aplicable a las Administraciones afectadas lo determine.

3. En la composición de los órganos colegiados podrán participar, cuando así se determine, organizaciones representativas de intereses sociales, así como otros miembros que se designen por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos que concurran en ellos, en atención a la naturaleza de las funciones asignadas a tales órganos.

72 Artículo 40. *Creación, modificación y supresión de órganos colegiados.*

1. La creación de órganos colegiados de la Administración General del Estado y de sus Organismos públicos sólo requerirá de norma específica, con publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en los casos en que se les atribuyan cualquiera de las siguientes competencias:

a) Competencias decisorias.

b) Competencias de propuesta o emisión de informes preceptivos que deban servir de base a decisiones de otros órganos administrativos.

c) Competencias de seguimiento o control de las actuaciones de otros órganos de la Administración General del Estado.

2. En los supuestos enunciados en el apartado anterior, la norma de creación deberá revestir la forma de Real Decreto en el caso de los órganos colegiados interministeriales cuyo Presidente tenga rango superior al de Director general; Orden ministerial conjunta para los restantes órganos colegiados interministeriales, y Orden ministerial para los de este carácter.

3. En todos los supuestos no comprendidos en el apartado 1 de este artículo, los órganos colegiados tendrán el carácter de grupos o comisiones de trabajo y podrán ser creados por Acuerdo del Consejo de Ministros o por los Ministerios interesados. Sus acuerdos no podrán tener trascendencia jurídica directa frente a terceros.

4. La modificación y supresión de los órganos colegiados y de los grupos o comisiones de trabajo de la Administración General del Estado y de los Organismos públicos se llevará a cabo en la misma forma dispuesta para su creación, salvo que ésta hubiera fijado plazo previsto para su extinción, en cuyo caso ésta se producirá automáticamente en la fecha señalada al efecto.

TÍTULO III

Organismos públicos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 41. *Actividades propias de los Organismos públicos.*

Son Organismos públicos los creados bajo la dependencia o vinculación de la Administración General del Estado, para la realización de cualquiera de las actividades previstas en el apartado 3 del artículo 2, cuyas características justifiquen su organización y desarrollo en régimen de descentralización funcional.

Artículo 42. *Personalidad jurídica y potestades.*

1. Los Organismos públicos tienen personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, en los términos de esta Ley.

2. Dentro de su esfera de competencia, les corresponden las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos que prevean sus estatutos, salvo la potestad expropiatoria.

Los estatutos podrán atribuir a los Organismos públicos la potestad de ordenar aspectos secundarios del funcionamiento del servicio encomendado, en el marco y

con el alcance establecido por las disposiciones que fijen el régimen jurídico básico de dicho servicio. 72

Artículo 43. *Clasificación y adscripción de los Organismos públicos.*

1. Los Organismos públicos se clasifican en:

a) Organismos autónomos.

b) Entidades públicas empresariales.

2. Los Organismos autónomos dependen de un Ministerio, al que corresponde la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad, a través del órgano al que esté adscrito el Organismo.

3. Las entidades públicas empresariales dependen de un Ministerio o un Organismo autónomo, correspondiendo las funciones aludidas en el apartado anterior al órgano de adscripción del Ministerio u Organismo. Excepcionalmente, podrán existir entidades públicas empresariales cuyos estatutos les asignen la función de dirigir o coordinar a otros entes de la misma naturaleza.

Artículo 44. *Aplicación de las disposiciones generales de esta Ley a los Organismos públicos.*

1. Los Organismos públicos se ajustarán al principio de instrumentalidad respecto de los fines y objetivos que tengan específicamente asignados.

2. Además, en su organización y funcionamiento:

a) Los Organismos autónomos se atendrán a los criterios dispuestos para la Administración General del Estado en el Título I de esta Ley.

b) Las entidades públicas empresariales se regirán por los criterios establecidos en el Título I de esta Ley, sin perjuicio de las peculiaridades contempladas en el capítulo III del presente Título, en consideración a la naturaleza de sus actividades.

CAPÍTULO II

Los Organismos autónomos

Artículo 45. *Funciones de los Organismos autónomos.*

1. Los Organismos autónomos se rigen por el Derecho administrativo y se les encomienda, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de un Ministerio, la realización de actividades de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos.

2. Para el desarrollo de sus funciones, los Organismos autónomos dispondrán de los ingresos propios que estén autorizados a obtener, así como de las restantes dotaciones que puedan percibir a través de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 46. *Reglas para el nombramiento de los titulares de los órganos de los Organismos autónomos.*

El nombramiento de los titulares de los órganos de los Organismos autónomos se regirá por las normas aplicables a la Administración General del Estado.

Artículo 47. *Personal al servicio de los Organismos autónomos.*

1. El personal al servicio de los Organismos autónomos será funcionario o laboral, en los mismos términos que los establecidos para la Administración General del Estado.

2. El titular del máximo órgano de dirección del Organismo autónomo tendrá atribuidas, en materia de gestión de recursos humanos, las facultades que le asigne la legislación específica.

3. No obstante lo establecido en el apartado 1 de este artículo, la Ley de creación podrá establecer excepcionalmente peculiaridades del régimen de personal del Organismo autónomo en las materias de oferta de empleo, sistemas de acceso, adscripción y provisión de puestos y régimen de movilidad de su personal.

4. El Organismo autónomo estará obligado a aplicar las instrucciones sobre recursos humanos establecidas por el Ministerio de Administraciones Públicas y a comunicarle cuantos acuerdos o resoluciones adopte en aplicación del régimen específico de personal establecido en su Ley de creación.

Artículo 48. *Patrimonio de los Organismos autónomos.*

1. Los Organismos autónomos, además de su patrimonio propio, podrán tener adscritos, para su administración, bienes del patrimonio del Estado.

Respecto de su patrimonio propio, podrán adquirir a título oneroso o gratuito, poseer, arrendar bienes y derechos de cualquier clase, incorporándose al Patrimonio del Estado los bienes que resulten innecesarios para el cumplimiento de sus fines, salvo que la norma de creación o, en su caso, la de adecuación o adaptación a la que se refiere la disposición transitoria tercera de esta Ley disponga expresamente lo contrario.

Las adquisiciones de bienes inmuebles requerirán el previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

En los supuestos de no incorporación al Patrimonio del Estado, la enajenación de los bienes patrimoniales propios que sean inmuebles se realizará previa comunicación al Ministerio de Economía y Hacienda que, en su caso, llevará a cabo las actuaciones precisas para su posible incorporación y afectación a cualquier servicio de la Administración General del Estado o para su adscripción a otros Organismos públicos en los términos y condiciones que se establecen en las disposiciones reguladoras del Patrimonio del Estado.

2. La afectación de bienes y derechos patrimoniales propios a los fines o servicios públicos que presten los Organismos autónomos será acordada por el Ministerio del que dependan, a propuesta de los órganos de gobierno del Organismo autónomo, entendiéndose implícita la afectación a dichos fines al acordarse la adquisición y salvo que la Ley de creación disponga otra cosa.

La modificación del destino de estos bienes, cuando se trate de inmuebles o derechos sobre los mismos, una vez acreditada su innecesariedad y disponibilidad, dará lugar a la desafectación de los mismos, que será acordada por el Departamento del que dependa el Organismo autónomo correspondiente, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda. Producida la desafectación, los bienes adquirirán de nuevo la condición de bienes patrimoniales propios.

3. Los bienes y derechos que la Administración General del Estado adscriba a los Organismos autónomos conservarán su calificación jurídica originaria y únicamente podrán ser utilizados para el cumplimiento de sus fines. Los Organismos autónomos ejercerán cuantos derechos y prerrogativas relativas al dominio público se encuentran legalmente establecidas, a efectos de la conservación, correcta administración y defensa de dichos bienes. La adscripción de los mismos será acordada por el Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con la Ley del Patrimonio del Estado y legislación complementaria.

4. Los Organismos autónomos formarán y mantendrán actualizado su inventario de bienes y derechos, tanto propios como adscritos, con excepción de los de carácter fungible. El inventario se revisará, en su caso, anualmente con referencia al 31 de diciembre y se someterá a la aprobación del órgano de gobierno del Organismo.

A los efectos de la permanente actualización y gestión del Inventario General de Bienes y Derechos del Estado, el inventario de bienes inmuebles y derechos de los Organismos autónomos y sus modificaciones se remitirán anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda. 72

Artículo 49. *Régimen de contratación de los Organismos autónomos.*

1. La contratación de los Organismos autónomos se rige por las normas generales de la contratación de las Administraciones públicas.
2. El titular del Ministerio al que esté adscrito el Organismo autónomo autorizará la celebración de aquellos contratos cuya cuantía exceda de la previamente fijada por aquél.

Artículo 50. *Régimen presupuestario de los Organismos autónomos.*

El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero de los Organismos autónomos será el establecido por la Ley General Presupuestaria.

Artículo 51. *Control de eficacia de los Organismos autónomos.*

Los Organismos autónomos están sometidos a un control de eficacia, que será ejercido por el Ministerio al que estén adscritos, sin perjuicio del control establecido al respecto por la Ley General Presupuestaria. Dicho control tendrá por finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.

Artículo 52. *Impugnación y reclamaciones contra los actos de los Organismos autónomos.*

1. Los actos y resoluciones de los órganos de los Organismos autónomos son susceptibles de los recursos administrativos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. Las reclamaciones previas, en asuntos civiles y laborales, serán resueltas por el órgano máximo del Organismo autónomo, salvo que su estatuto asigne la competencia a uno de los órganos superiores del Ministerio de adscripción.

CAPÍTULO III

Las entidades públicas empresariales

Artículo 53. *Funciones y régimen general aplicable a las entidades públicas empresariales.*

1. Las entidades públicas empresariales son Organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.
2. Las entidades públicas empresariales se rigen por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para las mismas en esta Ley, en sus estatutos y en la legislación presupuestaria.

72 Artículo 54. *Ejercicio de potestades administrativas.*

1. Las potestades administrativas atribuidas a las entidades públicas empresariales sólo pueden ser ejercidas por aquellos órganos de éstas a los que en los estatutos se les asigne expresamente esta facultad.

2. No obstante, a los efectos de esta Ley, los órganos de las entidades públicas empresariales no son asimilables en cuanto a su rango administrativo al de los órganos de la Administración General del Estado, salvo las excepciones que, a determinados efectos, se fijen, en cada caso, en sus estatutos.

Artículo 55. *Personal al servicio de las entidades públicas empresariales.*

1. El personal de las entidades públicas empresariales se rige por el Derecho laboral, con las especificaciones dispuestas en este artículo y las excepciones relativas a los funcionarios públicos de la Administración General del Estado y, en su caso, de otras Administraciones públicas, quienes se regirán por la legislación sobre Función Pública que les resulte de aplicación.

2. La selección del personal laboral de estas entidades se realizará conforme a las siguientes reglas:

a) El personal directivo, que se determinará en los estatutos de la entidad, será nombrado con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 10 del artículo 6 de esta Ley, atendiendo a la experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.

b) El resto del personal será seleccionado mediante convocatoria pública, basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

3. La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal, requerirán el informe conjunto, previo y favorable de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

4. Los Ministerios a que se refiere el apartado anterior efectuarán, con la periodicidad adecuada, controles específicos sobre la evolución de los gastos de personal y de la gestión de sus recursos humanos, conforme a los criterios previamente establecidos por los mismos.

5. La Ley de creación de cada entidad pública empresarial deberá determinar las condiciones conforme a las cuales los funcionarios de la Administración General del Estado y, en su caso, de otras Administraciones públicas, podrán cubrir destinos en la referida entidad, y establecerá, asimismo, las competencias que a la misma correspondan sobre este personal, que, en todo caso, serán las que tengan legalmente atribuidas los Organismos autónomos.

Artículo 56. *Patrimonio de las entidades públicas empresariales.*

1. Las entidades públicas empresariales, además de patrimonio propio, pueden tener bienes adscritos por la Administración General del Estado.

2. El régimen de gestión de sus bienes patrimoniales propios es el establecido en el artículo 48 para los Organismos autónomos, salvo lo que se disponga en la Ley de creación de estas entidades o, en su caso, en la norma de adecuación a que se refiere la disposición transitoria tercera de esta Ley, en atención a las peculiaridades de su actividad.

3. Los bienes y derechos que la Administración General del Estado adscriba a las entidades públicas empresariales conservarán su calificación jurídica originaria y únicamente podrán ser utilizados para el cumplimiento de sus fines. Las entidades públicas empresariales ejercerán cuantos derechos y prerrogativas relativas al dominio público se encuentran legalmente establecidas, a efectos de la conservación, correcta administración y defensa de dichos bienes. La adscripción y reincorporación de los

mismos al Patrimonio del Estado será acordada por el Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con la legislación reguladora del Patrimonio del Estado. 72

4. Las entidades públicas empresariales formarán y mantendrán actualizado su inventario de bienes y derechos, tanto propios como adscritos, con excepción de los de carácter fungible. El inventario se rectificará, en su caso, anualmente con referencia al 31 de diciembre y se someterá a la aprobación del órgano de gobierno del Organismo.

A los efectos de la permanente actualización y gestión del Inventario General de Bienes y Derechos del Estado, el inventario de bienes inmuebles y derechos de las entidades públicas empresariales y sus modificaciones se remitirán anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 57. *Régimen de contratación de las entidades públicas empresariales.*

1. La contratación de las entidades públicas empresariales se rige por las previsiones contenidas al respecto en la legislación de contratos de las Administraciones públicas.

2. Será necesaria la autorización del titular del Ministerio al cual se encuentren adscritas para celebrar contratos de cuantía superior a la previamente fijada por el mismo.

Artículo 58. *Régimen presupuestario de las entidades públicas empresariales.*

El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero de las entidades públicas empresariales será el establecido en la Ley General Presupuestaria.

Artículo 59. *Control de eficacia de las entidades públicas empresariales.*

1. Las entidades públicas empresariales están sometidas a un control de eficacia, que será ejercido por el Ministerio y, en su caso, por el Organismo público al que estén adscritas, sin perjuicio del control establecido al respecto por la Ley General Presupuestaria. Dicho control tiene por finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.

2. El control del cumplimiento de los compromisos específicos que, en su caso, hubiere asumido la entidad pública en un convenio o contrato-programa, corresponderá además a la Comisión de seguimiento regulada en el propio convenio o contrato-programa, y al Ministerio de Economía y Hacienda en los supuestos previstos al efecto por la Ley General Presupuestaria.

Artículo 60. *Impugnación y reclamación contra los actos de las entidades públicas empresariales.*

1. Contra los actos dictados en el ejercicio de potestades administrativas por las entidades públicas empresariales caben los recursos administrativos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las reclamaciones previas a la vía judicial, civil o laboral serán resueltas por el órgano máximo del Organismo, salvo que, por sus estatutos, tal competencia se atribuya al Ministerio u Organismo público al cual esté adscrito.

CAPÍTULO IV

Creación, modificación y extinción de los Organismos autónomos y entidades públicas empresariales

Artículo 61. *Creación de Organismos públicos.*

1. La creación de los Organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales se efectuará por Ley. La Ley de creación establecerá:

a) El tipo de Organismo público que crea, con indicación de sus fines generales, así como el Ministerio u Organismo de adscripción.

b) En su caso, los recursos económicos, así como las peculiaridades de su régimen de personal, de contratación, patrimonial, fiscal y cualesquiera otras que, por su naturaleza, exijan norma con rango de ley.

2. El anteproyecto de Ley de creación del Organismo público que se presente al Gobierno deberá ser acompañado de una propuesta de estatutos y del Plan inicial de actuación del Organismo a los que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 62. *Estatutos y Plan de actuación.*

1. Los estatutos de los Organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales regularán los siguientes extremos:

a) La determinación de los máximos órganos de dirección del Organismo, ya sean unipersonales o colegiados, así como su forma de designación, con indicación de aquellos cuyos actos y resoluciones agoten la vía administrativa.

La configuración de los órganos colegiados, si los hubiese, con las especificaciones señaladas en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley.

b) Las funciones y competencias del Organismo, con indicación de las potestades administrativas generales que éste puede ejercitar, y la distribución de las competencias entre los órganos de dirección, así como el rango administrativo de los mismos en el caso de los Organismos autónomos y la determinación de los órganos que, excepcionalmente, se asimilen a los de un determinado rango administrativo, en el supuesto de las entidades públicas empresariales.

En el caso de las entidades públicas empresariales, los estatutos también determinarán los órganos a los que se confiera el ejercicio de potestades administrativas.

c) El patrimonio que se les asigne para el cumplimiento de sus fines y los recursos económicos que haya de financiar el Organismo.

d) El régimen relativo a recursos humanos, patrimonio y contratación.

e) El régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, control financiero y contabilidad, que será, en todo caso, el establecido en la Ley General Presupuestaria.

f) La facultad de creación o participación en sociedades mercantiles, cuando ello sea imprescindible para la consecución de los fines asignados.

2. El Plan inicial de actuación del Organismo público, que será aprobado por el titular del Departamento ministerial del que dependa, deberá contar con el previo informe favorable de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y su contenido, que se determinará reglamentariamente, incluirá en todo caso, los siguientes extremos:

a) Los objetivos que el Organismo deba alcanzar en el área de actividad encomendada.

b) Los recursos humanos, financieros y materiales precisos para el funcionamiento del Organismo. 72

3. Los estatutos de los Organismos autónomos y entidades públicas empresariales se aprobarán por Real Decreto del Consejo de Ministros, a iniciativa del titular del Ministerio de adscripción y a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

Los estatutos deberán ser aprobados y publicados con carácter previo a la entrada en funcionamiento efectivo del Organismo público correspondiente.

Artículo 63. *Modificación y refundición de Organismos públicos.*

1. La modificación o refundición de Organismos autónomos o entidades públicas empresariales deberá producirse por Ley cuando suponga la alteración de sus fines generales, del tipo de Organismo público o de las peculiaridades relativas a los recursos económicos, al régimen de personal, de contratación, patrimonial, fiscal y cualesquiera otras que exijan norma con rango de ley.

2. Las modificaciones o refundiciones de Organismos autónomos o entidades públicas empresariales, no comprendidas en el apartado anterior, se llevarán a cabo, aunque supongan modificación de la Ley de creación, por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y a iniciativa del Ministro o Ministros de adscripción o, en todo caso, de acuerdo con el mismo.

3. Cuando la modificación afecte únicamente a la organización del Organismo público se llevará a cabo por Real Decreto, a iniciativa del Ministro de adscripción, y a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas.

4. En todos los casos de refundición de Organismos, el Ministerio que adopte la iniciativa deberá acompañar el Plan de actuación del Organismo en los términos del apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 64. *Extinción y liquidación de Organismos públicos.*

1. La extinción de los Organismos autónomos y entidades públicas empresariales se producirá:

a) Por determinación de una Ley.

b) Mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y a iniciativa del Ministro de adscripción o, en todo caso, de acuerdo con el mismo, en los casos siguientes:

Por el transcurso del tiempo de existencia señalado en la Ley de creación.

Porque la totalidad de sus fines y objetivos sean asumidos por los servicios de la Administración General del Estado o por las Comunidades Autónomas.

Porque sus fines hayan sido totalmente cumplidos, de forma que no se justifique la pervivencia del Organismo público.

2. La norma correspondiente establecerá las medidas aplicables al personal del Organismo afectado en el marco de la legislación reguladora de dicho personal. Asimismo, determinará la integración en el Patrimonio del Estado de los bienes y derechos que, en su caso, resulten sobrantes de la liquidación del Organismo, para su afectación a servicios de la Administración General del Estado o adscripción a los Organismos públicos que procedan conforme a lo previsto en las disposiciones reguladoras del Patrimonio del Estado, ingresándose en el Tesoro Público el remanente líquido resultante, si lo hubiere.

CAPÍTULO V

Recursos económicos y bienes adscritos

Artículo 65. *Recursos económicos.*

1. Los recursos económicos de los Organismos autónomos podrán provenir de las siguientes fuentes:

a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
b) Los productos y rentas de dicho patrimonio.
c) Las consignaciones específicas que tuvieren asignadas en los Presupuestos Generales del Estado.
d) Las transferencias corrientes o de capital que procedan de las Administraciones o entidades públicas.
e) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que estén autorizados a percibir, según las disposiciones por las que se rijan.
f) Las donaciones, legados y otras aportaciones de entidades privadas y de particulares.
g) Cualquier otro recurso que pudiera serles atribuido.

2. Las entidades públicas empresariales deberán financiarse con los ingresos que se deriven de sus operaciones y con los recursos económicos comprendidos en las letras *a), b), e)* y *g)* del apartado anterior. Excepcionalmente, cuando así lo prevea la Ley de creación, podrán financiarse con los recursos señalados en las restantes letras del mismo apartado.

TÍTULO IV

De las competencias y procedimientos en materia de organización

Artículo 66. *Competencias generales sobre organización, función pública, procedimientos e inspección de servicios.*

1. Las competencias en materia de organización administrativa, régimen de personal, procedimientos e inspección de servicios, no atribuida específicamente conforme a una Ley a ningún otro órgano de la Administración General del Estado, ni al Gobierno, corresponderán al Ministerio de Administraciones Públicas.
2. Corresponde al Ministro de Economía y Hacienda proponer al Gobierno, en el marco de la política general económica y presupuestaria, las directrices a que deberán ajustarse los gastos de personal de la Administración General del Estado y de sus Organismos públicos, así como autorizar cualquier medida relativa a la organización y al personal que pueda suponer incremento en el gasto o que requiera para su aplicación modificaciones presupuestarias que, según la Ley General Presupuestaria, excedan de la competencia de los titulares de los Departamentos ministeriales.

Artículo 67. *Procedimientos de determinación de las estructuras de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos.*

1. *a)* La organización de los Ministerios se determinará mediante Real Decreto del Consejo de Ministros, a iniciativa del Ministro o Ministros interesados y a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, en los supuestos de creación, modificación, refundición o supresión de Subsecretarías, Secretarías Generales, Secretarías Generales Técnicas, Direcciones Generales, Subdirecciones Generales y órganos asimilados.

b) El resto de la organización de los Ministerios que suponga la creación, modificación, refundición o supresión de órganos inferiores a Subdirección General, se determinará por Orden ministerial, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas.

2. *a)* Las estructuras orgánicas de las Delegaciones del Gobierno, con el contenido establecido en el artículo 32 de esta Ley, se determinarán por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y de acuerdo con los Ministerios interesados.

b) La organización de los servicios territoriales no integrados en la estructura de las Delegaciones del Gobierno se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de esta Ley, por Real Decreto, a propuesta conjunta del Ministro correspondiente y del Ministro de Administraciones Públicas, o por Orden conjunta del Ministro correspondiente y del Ministro de Administraciones Públicas.

3. Las normas de creación, modificación y extinción de los Organismos autónomos y entidades públicas empresariales, así como sus estatutos, se aprobarán conforme a los procedimientos establecidos en el capítulo IV del Título III de esta Ley.

4. En cualquier caso, antes de ser sometidos al órgano competente para promulgarlos, los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a las materias a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior requerirán la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas. Se entenderá concedida la aprobación si transcurren quince días desde aquel en que se hubiese recibido el proyecto del citado Ministerio, sin que éste haya formulado objeción alguna.

Disposición adicional primera. *La organización militar y las Delegaciones de Defensa.*

1. La organización militar se rige, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/1980, reformada por la Ley Orgánica 1/1984, por su legislación peculiar.

2. Las Delegaciones de Defensa permanecerán integradas en el Ministerio de Defensa y se regirán por su normativa específica.

Disposición adicional segunda. *Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.*

Las disposiciones contenidas en la presente Ley sobre los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas son de aplicación a los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

Disposición adicional tercera. *Situaciones administrativas.*

Se añaden dos nuevas letras al artículo 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública:

«*m)* Cuando sean nombrados Subsecretarios, Secretarios generales técnicos o Directores generales.

n) Cuando sean nombrados Subdelegados del Gobierno en las provincias.»

Disposición adicional cuarta. *Asunción de competencias de Gobernadores civiles.*

El Delegado del Gobierno asumirá las competencias sancionadoras atribuidas a los Gobernadores civiles en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y por la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, correspondiendo las demás competencias de carácter sancionador a los Subdelegados del Gobierno.

En los casos en que la resolución corresponda al Delegado del Gobierno, la iniciación e instrucción de los procedimientos corresponderá a la Subdelegación del Gobierno competente por razón del territorio.

72 Igualmente, corresponderá a los Delegados del Gobierno la imposición de sanciones por la comisión de infracciones graves y muy graves previstas en el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. La imposición de sanciones por infracciones leves previstas en dicha Ley corresponderá a los Subdelegados del Gobierno.

Asimismo, el Delegado del Gobierno desempeñará las demás competencias que la legislación vigente atribuye a los Gobernadores civiles.

Disposición adicional quinta. *Competencias estatales en materia de seguridad pública en las Comunidades Autónomas con Cuerpos de Policía propios.*

En las Comunidades Autónomas que, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía, hayan creado Cuerpos de Policía propios, las competencias estatales en materia de seguridad pública se ejercerán directamente por los Delegados del Gobierno, sin perjuicio de las funciones que puedan desconcentrarse o delegarse en los Subdelegados del Gobierno.

Disposición adicional sexta. *Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.*

A las Entidades gestoras y la Tesorería General de la Seguridad Social les serán de aplicación las previsiones de esta Ley, relativas a los Organismos autónomos, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

El régimen de personal, económico-financiero, patrimonial, presupuestario y contable de las Entidades gestoras y la Tesorería General de la Seguridad Social, así como el relativo a la impugnación y revisión de sus actos y resoluciones y a la asistencia jurídica será el establecido por su legislación específica por la Ley General Presupuestaria, en las materias que sea de aplicación, y supletoriamente por esta Ley.

Disposición adicional séptima. *Régimen jurídico del Consejo de Estado.*

El Consejo de Estado se regirá por su legislación específica.

Disposición adicional octava. *Régimen jurídico del Banco de España.*

El Banco de España se regirá por su legislación específica.

Disposición adicional novena. *Régimen jurídico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, del Consejo Económico y Social y del Instituto Cervantes.*

La Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Consejo Económico y Social y el Instituto Cervantes continuarán rigiéndose por su legislación específica, por las disposiciones de la Ley General Presupuestaria que les sean de aplicación y supletoriamente por esta Ley.

Disposición adicional décima. *Régimen jurídico de determinados Organismos públicos.*

1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear, el Ente Público Radiotelevisión Española, las Universidades no transferidas, la Agencia de Protección de Datos, el Consorcio de la Zona Especial Canaria, la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional y la Comisión del Mercado de las Tele-

comunicaciones se regirán por su legislación específica y supletoriamente por esta Ley.

El Gobierno y la Administración General del Estado ejercerán respecto de tales Organismos las facultades que la normativa de cada uno de ellos les asigne, en su caso, con estricto respeto a sus correspondientes ámbitos de autonomía.

2. Los Organismos públicos a los que, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se les reconozca expresamente por una Ley la independencia funcional o una especial autonomía respecto de la Administración General del Estado, se regirán por su normativa específica en los aspectos precisos para hacer plenamente efectiva dicha independencia o autonomía. En los demás extremos y, en todo caso, en cuanto al régimen de personal, bienes, contratación y presupuestación, ajustarán su regulación a las prescripciones de esta Ley, relativas a los Organismos públicos que, en cada caso, resulten procedentes, teniendo en cuenta las características de cada Organismo.

3. En todo caso, los Organismos públicos referidos en los apartados 1 y 2 de esta disposición adicional estarán sujetos a las disposiciones de la Ley General Presupuestaria que les sean de aplicación.

Disposición adicional undécima. *Régimen jurídico del Organismo autónomo Correos y Telégrafos.*

1. El actual Organismo autónomo Correos y Telégrafos tendrá la condición de entidad pública empresarial y se regirá por lo dispuesto en la presente Ley. Le será de aplicación la legislación contenida en el artículo 99 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, en lo relativo a sus funciones, así como a su régimen patrimonial al amparo del artículo 56 de esta Ley. Asimismo, de acuerdo con las previsiones de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, el régimen de contratación de la entidad será el previsto en la Ley 31/1990.

Los recursos económicos de la entidad podrán provenir de cualquiera de los enumerados en el apartado 1 del artículo 65 de la presente Ley.

2. Al personal de la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos le seguirá siendo de aplicación el régimen establecido en el artículo 99 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, y sus disposiciones de desarrollo.

3. En el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá aprobarse por el Gobierno el Estatuto de la entidad pública empresarial, conforme a las previsiones establecidas en la misma y en la presente disposición adicional.

Disposición adicional duodécima. *Sociedades mercantiles estatales.*

Las sociedades mercantiles estatales se regirán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y contratación. En ningún caso podrá disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública.

Disposición adicional decimotercera. *Delegación y avocación de competencias y delegación de firma.*

1. La delegación de competencias entre órganos deberá ser previamente aprobada en la Administración General del Estado por el órgano ministerial de quien dependa el órgano delegante y en los Organismos públicos por el órgano máximo de dirección, de acuerdo con lo establecido en sus normas de creación.

Cuando se trate de órganos no relacionados jerárquicamente, será necesaria la previa aprobación del órgano superior común si ambos pertenecieren al mismo Minis-

terio, o del órgano superior del que dependa el órgano delegado, si el órgano delegante y el delegado pertenecen a diferentes Ministerios.

2. Toda avocación habrá de ser puesta en conocimiento del superior jerárquico ministerial del órgano avocante.

3. La delegación de firma de resolución y actos administrativos habrá de ser comunicada al superior jerárquico del delegante.

4. Los órganos de la Administración General del Estado podrán delegar el ejercicio de sus competencias propias en los Organismos públicos dependientes, cuando resulte conveniente para alcanzar los fines que tengan asignados y mejorar la eficacia de su gestión.

La delegación deberá ser previamente aprobada por los órganos de los que dependan el órgano delegante y el órgano delegado, o aceptada por este último cuando sea el órgano máximo de dirección del Organismo.

En lo demás, el régimen de estas delegaciones será el previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional decimocuarta. *Conflictos de atribuciones intraministeriales.*

1. Los conflictos positivos o negativos de atribuciones entre órganos de un mismo Ministerio serán resueltos por el superior jerárquico común en el plazo de diez días, sin que quepa recurso alguno.

2. En los conflictos positivos, el órgano que se considere competente requerirá de inhibición al que conozca del asunto, quien suspenderá el procedimiento por un plazo de diez días. Si dentro de dicho plazo acepta el requerimiento, remitirá el expediente al órgano requirente. En caso de considerarse competente, remitirá acto seguido las actuaciones al superior jerárquico común.

3. En los conflictos negativos, el órgano que se estime incompetente remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, quien decidirá en el plazo de diez días y, en su caso, de considerarse, asimismo, incompetente, remitirá acto seguido el expediente con su informe al superior jerárquico común.

4. Los interesados en el procedimiento plantearán estos conflictos de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional decimoquinta. *Fin de la vía administrativa.*

Ponen fin a la vía administrativa, salvo lo que pueda establecer una Ley especial, de acuerdo con lo dispuesto en las letras *c)* y *d)* del artículo 109 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los actos y resoluciones siguientes:

1. Los actos administrativos de los miembros y órganos del Gobierno.
2. En particular, en la Administración General del Estado:

Los emanados de los Ministros y los Secretarios de Estado en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas los órganos de los que son titulares.

Los emanados de los órganos directivos con nivel de Director general o superior, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal.

3. En los Organismos públicos adscritos a la Administración General del Estado:

Los emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, salvo que por ley se establezca otra cosa.

Disposición adicional decimosexta. *Revisión de oficio.*

1. Serán competentes para la revisión de oficio de los actos administrativos nulos o anulables:

a) El Consejo de Ministros, respecto de sus propios actos y de los dictados por los Ministros.

b) En la Administración General del Estado:

Los Ministros, respecto de los actos de los Secretarios de Estado y de los dictados por órganos directivos de su Departamento no dependientes de una Secretaría de Estado.

Los Secretarios de Estado, respecto de los actos dictados por los órganos directivos de ellos dependientes.

c) En los Organismos públicos adscritos a la Administración General del Estado:

Los órganos a los que estén adscritos los Organismos, respecto de los actos dictados por el máximo órgano rector de éstos.

Los máximos órganos rectores de los Organismos, respecto de los actos dictados por los órganos de ellos dependientes.

2. La revisión de oficio de los actos administrativos en materia tributaria se ajustará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas en desarrollo y aplicación de la misma.

Disposición adicional decimoséptima. *Recurso extraordinario de revisión.*

1. Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión el órgano administrativo que haya dictado el acto objeto de recurso.

2. La competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión regulado en la Ley General Tributaria y en el texto articulado de la Ley de Procedimiento Económico-Administrativo, corresponderá a los órganos que dichas normas establezcan.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio de nombramientos de titulares de órganos directivos.*

Las normas de esta Ley relativas al nombramiento de Subsecretarios, Secretarios generales, Secretarios generales técnicos, Directores generales y órganos asimilados serán de aplicación a los que se produzcan con posterioridad a su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda. *Adaptación de la organización territorial.*

1. En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Gobernadores civiles y Delegados insulares serán sustituidos respectivamente por Subdelegados del Gobierno y Directores insulares de la Administración General del Estado, nombrados de acuerdo con lo establecido en los artículos 23, 29 y 30.

2. Los actuales Gobernadores civiles y Delegados insulares ejercerán respectivamente las competencias que en esta Ley se atribuyen a los Subdelegados del Gobierno y Directores insulares, hasta tanto se produzca el nombramiento de estos últimos conforme al apartado anterior.

3. En tanto se lleven a efecto las previsiones de la disposición final segunda, las Delegaciones del Gobierno, las Subdelegaciones del Gobierno y las Direcciones Insulares mantendrán la estructura, unidades y puestos de trabajo de las actuales Delegaciones del Gobierno, Gobiernos Civiles y Delegaciones Insulares, y seguirán

72 rigiéndose por las normas de funcionamiento y dependencia orgánica vigentes para estos órganos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria tercera. *Adaptación de los Organismos autónomos y las demás entidades de Derecho público a las previsiones de esta Ley.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Título I de esta Ley y de las competencias de control atribuidas en la misma a los Ministerios de adscripción, los Organismos autónomos y las demás entidades de Derecho público existentes se seguirán rigiendo por la normativa vigente a la entrada en vigor de esta Ley hasta tanto se proceda a su adecuación a las previsiones contenidas en la misma.

2. Dicha adecuación se llevará a efecto por Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con los Ministerios de los que dependan las entidades afectadas, en los siguientes casos:

a) Adecuación de los actuales Organismos autónomos, cualquiera que sea su carácter, al tipo de Organismo autónomo previsto en esta Ley.

b) Adecuación de los entes incluidos en la letra *b)* del apartado 1 del artículo 6 de la Ley General Presupuestaria al tipo de entidad pública empresarial.

Cuando la norma de adecuación incorpore peculiaridades respecto del régimen general de cada tipo de Organismo en materia de personal, contratación y régimen fiscal, la norma deberá tener rango de ley.

En todos los demás supuestos, la adecuación de las actuales entidades se producirá mediante Ley.

3. Este procesó de adaptación deberá haber concluido en un plazo máximo de dos años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

4. Una vez producida dicha adecuación, las remisiones a la Ley General Presupuestaria contenidas en esta Ley respecto de los Organismos autónomos y entidades públicas empresariales, se entenderán referidas respectivamente a los Organismos autónomos de carácter administrativo y a las entidades de Derecho público de la letra *b)* del apartado 1 del artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en tanto se proceda a la modificación de dicha Ley.

5. El personal de los Organismos autónomos, sociedades estatales y entes del sector público estatal existentes a la entrada en vigor de esta Ley, que se transformen en entidades públicas empresariales, continuará rigiéndose por la normativa vigente en el momento de la transformación, hasta tanto se dicten las correspondientes normas de adecuación.

Disposición derogatoria única. *Normas objeto de derogación y de reducción a rango reglamentario.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley, y, en especial:

a) La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957.

b) La Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, salvo el capítulo I del Título VI, con excepción del apartado 2 del artículo 130, que queda derogado.

c) La Ley de Régimen de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958.

d) La Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado.

e) La Ley 17/1983, de 16 de noviembre, sobre Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

f) Los artículos 4 y 6, apartados 1.b) y 5 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

g) La disposición adicional novena de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en tanto no entre en vigor la Ley que regule el Gobierno, mantendrán su vigencia los preceptos de las Leyes que a continuación se reseñan:

a) De la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado: artículos 2, 4, 5, 8, 10, 11, 12, 13, 14.2, 22.1 y 2, 23.2, 24, 25 y 32.1.

b) De la Ley de Organización de la Administración Central del Estado: artículos 1.1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10.1.

c) De la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948: artículos 49, 50, 51, 52 y 53.

3. Conservan su vigencia con rango reglamentario, en tanto no sean modificados por el Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con la competencia atribuida por el artículo 66 de la presente Ley, los artículos 31, 32 y 33, el apartado 1 del artículo 34 y los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Consejo de Ministros para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda. *Integración de servicios periféricos en las Delegaciones del Gobierno.*

En el plazo de seis meses, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con los Ministros interesados, fijará, mediante Real Decreto, la estructura de las Delegaciones del Gobierno, que incluirá los servicios que deban integrarse y su distribución en el ámbito autonómico y provincial, de acuerdo con lo previsto en los artículos 33 y 34 de esta Ley.

Transcurrido dicho plazo, quedarán suprimidas todas las Direcciones o Delegaciones Provinciales y Territoriales de los Ministerios y de los Organismos públicos cuyos servicios se integren.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 14 de abril de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *José María Aznar López.*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Corrección de errores del Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los centros de innovación y tecnología. («Boletín Oficial del Estado» 27-III-1997.)

73 Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los centros de innovación y tecnología, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 15, de fecha 17 de enero de 1997, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1846, primera columna, párrafo tercero, línea segunda, donde dice: «... Sistema Ciencia-Tecnología-Industrial (PACTI)...»; debe decir: «... Sistema Ciencia-Tecnología-Industria (PACTI)...».

En la página 1846, primera columna, párrafo quinto, línea séptima, donde dice: «... Plan Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico...»; debe decir: «... Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico...».

En la página 1846, segunda columna, artículo 1, apartado 2, párrafo *b)* línea primera, donde dice: «Que realicen actividades de innovación y desarrollo (I + D) y que dispongan de la organización adecuada y de lo medios...»; debe decir: «Que realicen actividades de investigación y desarrollo (I + D) y que dispongan de la organización adecuada y de los medios...».

En la página 1846, segunda columna, artículo 3, apartado 1, línea tercera, donde dice: «... Secretaría General del Plan de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico...»; debe decir: «... Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico...».

Real Decreto 328/1997, de 7 de marzo, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial del Centro de Estudios Universitarios San Pablo, adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 1-IV-1997.)

74 Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial del Centro de Estudios Universitarios San Pablo, adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 159/1996, de 13 de agosto, del Gobierno valenciano, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido favorablemente informado por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; el Real Decreto 1462/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial del Centro de Estudios Universitarios San Pablo, adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo
2. Al título al que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título al que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Politécnica de Valencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto, que homologa el título.

Disposición final primera.

Por la Ministra de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril de 1997, donde aparece publicado.

Orden de 26 de marzo de 1997 por la que se regula el procedimiento para la elección de centro educativo y la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria. («Boletín Oficial del Estado» 1-IV-1997.)

75 El Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de elección de centro educativo, introduce una nueva ordenación de la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, que permite incrementar las posibilidades de elección de centro. La disposición final primera de dicho Real Decreto autoriza al Ministerio de Educación y Cultura para desarrollar y regular cuantas cuestiones se deriven del mismo.

En uso de la autorización concedida, esta Orden establece los diferentes procedimientos para la elección de centro educativo y la admisión de alumnos, en lo relativo a su adaptación al sistema educativo definido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, a la ponderación de los criterios descritos en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y a la propia regulación del proceso de admisión de alumnos y de las Comisiones de Escolarización competentes en dicho proceso.

Ante la nueva ordenación de admisión de alumnos que conlleva, asimismo, la ampliación de la libertad de elección de centro educativo, se hace necesario poner en marcha los procedimientos adecuados para la definición de zonas de influencia más amplias que supongan un incremento de la oferta educativa y para la aplicación, cuando sea necesario, del criterio de adscripción múltiple que permitirá, en ciertos casos, que centros de Educación Primaria puedan quedar adscritos a más de un centro de Educación Secundaria.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. *Criterios generales de admisión de alumnos.*—1. La admisión de alumnos en cada uno de los centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria, ubicados en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura, se regirá por lo dispuesto en esta Orden.

2. La presente Orden se aplicará, asimismo, a los centros que imparten actualmente enseñanzas de Formación Profesional, de Bachillerato Unificado Polivalente y del Curso de Orientación Universitaria, de acuerdo con lo señalado en la disposición transitoria primera del Real Decreto 366/1997.

3. El acceso a cada uno de los centros anteriormente citados, así como el cambio de un centro a otro, requerirá proceso de admisión, salvo lo dispuesto en los casos siguientes:

a) El cambio de nivel educativo acogido al mismo régimen económico dentro del mismo centro o recinto escolar no requerirá proceso de admisión, siempre que existan vacantes.

b) Los alumnos de los centros de Educación Primaria en los que se imparta el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria tendrán prioridad para acceder al segundo ciclo de estas enseñanzas en el centro o centros de Educación Secundaria a los que estuvieren adscritos sin necesidad de proceso de admisión, siempre que existan vacantes.

c) Los alumnos de los centros de Educación Primaria tendrán prioridad para acceder, sin necesidad de proceso de admisión, al centro o centros de Educación Secundaria a los que esté adscrito su propio centro, siempre que existan vacantes.

4. Cuando no existan vacantes suficientes en los supuestos a los que se refiere el punto anterior, se deberá realizar proceso de admisión, garantizándose, en todo caso, la prioridad del alumno, frente a otros solicitantes, a permanecer en su centro o a obtener plaza en el centro de Educación Secundaria adscrito que solicite en el procedimiento de admisión.

Segundo. *Información sobre los centros.*—1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 366/1997, los centros deberán informar del contenido de su proyecto educativo, de su régimen interior y, en su caso, de su carácter propio a los padres o tutores y a los alumnos mayores de edad que soliciten plaza en dichos centros.

2. Las Direcciones Provinciales deberán hacer pública la relación de los centros sostenidos con fondos públicos existentes en cada área de influencia, donde se recojan los niveles de enseñanza impartidos y los servicios ofrecidos. Asimismo, las Direcciones Provinciales, en colaboración con los Ayuntamientos y otras instituciones, asegurarán una información objetiva sobre los centros educativos sostenidos con fondos públicos, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de elección de centro.

3. La información a que se refieren los apartados anteriores no podrá contener, en ningún caso, aspectos valorativos sobre el nivel socioeconómico y cultural de las familias con hijos ya escolarizados en el centro.

Tercero. *Delimitación de zonas de influencia.*—1. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura, oídas las autoridades locales y los sectores afectados, delimitarán, en función de la distribución de la población escolar y de los centros educativos existentes, las zonas de influencia y sus correspondientes zonas limítrofes.

2. La ampliación de las zonas de influencia se efectuará de tal modo que se incrementen las posibilidades de elección de centro por parte de las familias.

3. En los centros de Educación Secundaria donde se imparta más de una modalidad de Bachillerato o ciclo formativo de grado medio o en las Escuelas de Arte que impartan la modalidad de Bachillerato de Artes, la delimitación de las zonas de influencia se definirá de forma que quede asegurado el acceso a estas enseñanzas para los alumnos que las demanden, de acuerdo con la capacidad de los centros. Los ciclos formativos de grado superior se regirán por su propia normativa.

Cuarto. *Procedimiento de adscripción y de reserva de plaza.*—1. Todo Colegio público de Educación Primaria estará adscrito, a efectos de escolarización, al menos, a un Instituto de Educación Secundaria. En esta adscripción deberá tenerse en cuenta el número de Institutos de Educación Secundaria existentes en cada zona, la capacidad de estos centros, así como las condiciones de distribución geográfica y de desplazamiento de los alumnos.

Las propuestas de nuevas adscripciones o de modificaciones en la red de centros públicos existente se efectuarán, oídas las autoridades locales y los sectores afectados, por el Servicio de Inspección Técnica de Educación, correspondiendo a los Directores provinciales su aprobación.

2. En el caso de los centros privados concertados, los Directores provinciales aprobarán la adscripción de los centros de Educación Primaria a centros de Educación Secundaria, de acuerdo con los titulares respectivos.

3. Si la adscripción se produjera entre centros concertados y centros públicos, las Direcciones Provinciales procederán de acuerdo con los criterios referidos en el párrafo primero, oídos los titulares de los centros afectados.

En todo caso, la aprobación definitiva de las nuevas adscripciones se producirá con la antelación necesaria para asegurar la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

4. Cuando se trate de la adscripción a un solo centro, y a los efectos de lo dispuesto en el punto 3 del apartado primero de esta Orden, los Directores o titulares de los centros de Educación Primaria remitirán al centro de Educación Secundaria al que estuvieren adscritos la relación alfabética de los alumnos que vayan a finalizar sus estudios en el correspondiente curso escolar.

75 Los centros de Educación Secundaria remitirán el certificado de reserva de plaza, que se ajustará al modelo que se adjunta como anexo II a la presente Orden, al centro de Educación Primaria para su entrega a los padres o tutores del alumno.

5. En el supuesto de adscripción múltiple entre centros de Educación Primaria y centros de Educación Secundaria, los alumnos de Primaria deberán especificar, por orden de preferencia, los centros de Secundaria a los que optan, mediante la presentación de la solicitud de reserva de plaza que figura como modelo en el anexo I, acompañada de la documentación señalada en el punto 6 del apartado quinto de esta Orden.

Los Directores de los centros de Educación Primaria o, en su caso, los titulares remitirán la documentación de los alumnos que vayan a finalizar sus estudios en el correspondiente curso escolar al centro de Educación Secundaria solicitado en primer lugar, junto con una relación nominal de los alumnos solicitantes.

Los Directores provinciales designarán a uno de los Directores de los Institutos de Educación Secundaria que se encuentren en el supuesto de adscripción al que hace referencia el presente punto, o, en su caso, a un Inspector de Educación, para que coordine las actuaciones necesarias con objeto de asegurar a todos y cada uno de los alumnos la reserva de plaza.

En el caso de la adscripción a la que se refiere el punto 2 del apartado cuarto de la presente Orden, los Directores provinciales designarán el coordinador a propuesta de los titulares de los centros de Educación Secundaria implicados.

Los órganos competentes en la admisión de alumnos de los centros de Educación Secundaria citados asignarán las plazas a los alumnos que las hayan solicitado en primer lugar, aplicando el baremo previsto en el anexo IV de la presente Orden. Una vez finalizado el procedimiento anterior, remitirán las vacantes o, en su caso, las solicitudes sin atender al Director o Inspector designado, el cual convocará a los Directores de los centros de Educación Secundaria afectados para asignar las vacantes disponibles a los solicitantes que no obtuvieron plaza en su primera opción, teniendo en cuenta el orden de prioridad señalado por los padres o tutores y la puntuación obtenida de acuerdo con el baremo previsto en el anexo IV de la presente Orden.

Las listas provisionales completas de adjudicación de reserva de plaza se publicarán en los tablones de anuncios de los respectivos centros para que, en el plazo de tres días hábiles, puedan realizarse las reclamaciones que se estimen oportunas ante el Director del centro de Educación Secundaria solicitado en primer lugar.

Una vez realizada la asignación con carácter definitivo, los centros de Educación Secundaria remitirán el certificado de reserva de plaza a cada centro de Educación Primaria para su entrega a los padres o tutores de los alumnos.

El proceso de remisión de certificados de reserva de plaza a los padres o tutores de los alumnos deberá haber finalizado cinco días antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes de admisión.

6. Los alumnos con reserva de plaza podrán presentar solicitud de admisión para otro centro distinto, manteniéndose aquélla mientras no obtengan plaza en otro centro. El derecho de reserva del alumno decaerá en el momento en que figure en la lista definitiva de admitidos de otro centro.

Quinto. *Procedimiento de admisión de alumnos.*—1. La solicitud de admisión, que se ajustará al modelo oficial que se adjunta en el anexo III de la presente Orden, deberá presentarse siempre que se trate de uno de los siguientes supuestos:

a) Iniciación de enseñanzas en un centro sostenido con fondos públicos.

b) Cambio de un centro a otro para cursar el mismo nivel educativo.

c) Elección de un centro de Educación Secundaria distinto de aquel en el que hubiera obtenido reserva de plaza. En este supuesto, deberá acompañar a la solicitud anteriormente indicada fotocopia compulsada del certificado de reserva de plaza.

d) En el caso de no obtener reserva por no existir plazas vacantes suficientes en el centro de adscripción.

2. Los interesados presentarán una única instancia en el centro en el que solicitan plaza en primera opción e indicarán, en su caso, por orden de preferencia, otros centros en los que deseen ser admitidos, hasta un máximo de seis.

3. El plazo de presentación de solicitudes de admisión en los centros docentes sostenidos con fondos públicos será el comprendido entre el 15 de abril y el 7 de mayo de cada año natural.

4. En el caso de que el solicitante presente más de una instancia en centros diferentes, no se tendrá en cuenta ninguna de ellas y se procederá a su escolarización de acuerdo con lo establecido en el punto 13 del presente apartado. Se procederá de igual forma con aquellas instancias que se presenten fuera de plazo y cuando se compruebe falsedad en la documentación aportada por el interesado, a la que se refiere el punto sexto del presente apartado.

5. La admisión en los centros sostenidos con fondos públicos se regirá por dos tipos de criterios: Prioritarios y complementarios.

Los criterios prioritarios serán los siguientes:

a) Rentas anuales de la unidad familiar.
b) Proximidad del domicilio.
c) Existencia de hermanos matriculados en el mismo centro.

Los criterios complementarios serán los siguientes:

d) Situación de familia numerosa.
e) Condición reconocida de discapacitado físico, psíquico o sensorial de los padres, hermanos del alumno o, en su caso, del tutor.
f) Otra circunstancia relevante apreciada justificadamente por el órgano competente del centro de acuerdo con criterios objetivos, que deberán ser hechos públicos por los centros con anterioridad al inicio del proceso de admisión.

6. A las solicitudes de admisión se acompañará la documentación que se describe a continuación:

A) Con carácter general:

a) Documento acreditativo de que el alumno reúne los requisitos de edad exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso a los que pretende acceder.
b) Fotocopia compulsada, en su caso, del certificado de reserva de plaza.

B) Con carácter opcional a efectos de baremación:

a) La renta anual de la unidad familiar se acreditará mediante la aportación de una copia de la hoja de liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en el que se solicita la plaza escolar, sellada por alguna de las oficinas habilitadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para su recepción, así como la declaración, o documento equivalente, donde se refleje el número de miembros de la unidad familiar.

Cuando los contribuyentes hayan optado por la modalidad de declaración separada, se aportará copia de ambas hojas de liquidación.

En los casos de nulidad matrimonial, separación o divorcio se considerará la renta de quien ejerza la patria potestad.

En el supuesto de que se opte por no aportar la documentación fiscal mencionada, se atribuirá la puntuación mínima prevista en el criterio de rentas familiares del baremo, salvo que se acredite, mediante certificación expedida al efecto por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, no estar obligado a presentar la declaración

75 correspondiente ante dicha Administración. A esta certificación se acompañará una declaración jurada de ingresos del solicitante, así como la declaración, o documento equivalente, donde se refleje el número de miembros de la unidad familiar.

Excepcionalmente, y si un empeoramiento sustancial de la situación económica de la unidad familiar modificara la puntuación correspondiente a las rentas anuales, podrá presentarse documentación fehaciente que acredite las nuevas circunstancias económicas del solicitante en sustitución de la del ejercicio fiscal requerido.

b) A efectos de la valoración de la proximidad domiciliaria para la admisión de alumnos de Educación Infantil o de los diferentes niveles de la Educación Obligatoria, se considerará como domicilio el de los padres o tutor o, alternativamente, el lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor. Los alumnos de enseñanzas secundarias posobligatorias que realicen una actividad laboral podrán optar por el domicilio familiar o por el suyo propio, si son mayores de edad, o, alternativamente, por su lugar de trabajo, a efectos de admisión.

Cuando se trate de alumnos que se escolaricen en régimen de internado, se considerará, a efectos de su escolarización en el centro, la residencia como domicilio del alumno.

A los efectos de determinación del domicilio, en los supuestos de nulidad matrimonial, separación o divorcio se estará, en todo caso, a lo acordado por los cónyuges o, en defecto de acuerdo, a lo resuelto judicialmente sobre el ejercicio de la patria potestad.

La proximidad domiciliaria se acreditará mediante la aportación de una copia del certificado de empadronamiento expedido por el órgano municipal correspondiente, o documento equivalente que, a juicio del órgano competente de los centros en materia de admisión de alumnos, sirva para acreditar fehacientemente esta circunstancia.

La proximidad domiciliaria, cuando se alegue el lugar de trabajo, se acreditará mediante la aportación de una copia del contrato laboral o de un certificado expedido al efecto por la empresa o centro de trabajo en que se presten los servicios. En el caso de que se realice la actividad laboral por cuenta propia, se aportará una copia del documento que acredite estar en alta en el Impuesto de Actividades Económicas en el que conste el lugar en donde se desarrolle dicha actividad.

c) Para la valoración de la existencia de hermanos matriculados en el mismo centro, se aportará documento acreditativo de esta circunstancia.

d) El criterio complementario de situación de familia numerosa se justificará mediante la presentación de copia del documento oficial correspondiente.

e) El criterio complementario de condición reconocida de discapacitado físico, psíquico o sensorial de los padres, hermanos del alumno, o, en su caso, del tutor, será acreditado mediante el certificado del tipo y grado de discapacidad expedido por el Instituto de Servicios Sociales. En el supuesto de que se trate de hermanos escolarizados, será suficiente con el informe del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

f) En relación con el criterio complementario, referido a la adjudicación de un punto por otra circunstancia relevante apreciada justificadamente por el órgano competente del centro con criterios objetivos, tales criterios, junto a la documentación necesaria para acreditarlos, deberán ser expuestos públicamente en los tablones de anuncios de los centros con la debida antelación respecto del plazo de admisión de solicitudes. En cualquier caso, dichos criterios no deberán llevar consigo el establecimiento de pruebas o exámenes de admisión.

g) Para el supuesto previsto en la disposición adicional primera.3 del Real Decreto 366/1997, relativo al acceso al Bachillerato de Artes, la valoración de los resultados académicos del alumno en el área de las Artes Plásticas podrá suponer, como máximo, un punto y medio adicional. La puntuación correspondiente se calculará proporcionalmente a la calificación media referida a dicha área.

7. El órgano competente de cada centro, o de las Comisiones de Escolarización reguladas en el apartado séptimo de la presente Orden, podrá recabar de los solicitantes otra documentación que estime necesaria para la justificación, en cada caso, de las situaciones o circunstancias tenidas en cuenta para la valoración de las solicitudes.

Asimismo, podrá solicitar a los Ayuntamientos, o a cualquier otro órgano administrativo, la documentación acreditativa de las situaciones o circunstancias tenidas en cuenta para la valoración de las solicitudes.

8. Concluido el plazo de admisión de las solicitudes, los centros remitirán a la Comisión de Escolarización correspondiente el ejemplar de la solicitud de admisión reservada a dicha Comisión, con objeto de comprobar que cada alumno ha presentado una única instancia; para lo cual, en las localidades en que se hayan constituido más de una Comisión, los Directores provinciales establecerán los procedimientos adecuados que garanticen la coordinación entre las mismas.

Si en el centro hubiese plazas suficientes para atender todas las solicitudes recibidas, se entenderán admitidos sin más todos los solicitantes, comunicándose por el centro a la Comisión de Escolarización correspondiente o, en su defecto, a la Dirección Provincial, el número de plazas vacantes, de plazas cubiertas y, en su caso, las sobrantes.

9. En los centros en que el número de solicitudes sea superior al de plazas disponibles, los órganos competentes para la admisión de alumnos asignarán a cada una de aquéllas la puntuación obtenida, de acuerdo con el baremo establecido para las enseñanzas correspondientes (anexos IV y V de la presente Orden), las ordenarán en función de esa puntuación y, en su caso, de los criterios de desempate, y procederán a admitir las solicitudes hasta cubrir dichas plazas.

10. En los centros de Educación Secundaria se adjudicarán también las vacantes que resulten como consecuencia de que algún alumno con derecho a reserva obtenga plaza en otro centro. Aquellos alumnos procedentes de centros con adscripción múltiple que no obtuvieron plaza en el centro solicitado en primer lugar mantendrán su preferencia a dicho centro respecto a otros solicitantes que no estuvieran adscritos a ese mismo centro.

A estos efectos, el Presidente de la Comisión de Escolarización de cada zona convocará a los representantes de los órganos responsables de la admisión de alumnos de todos los centros de Educación Secundaria, a fin de determinar las nuevas vacantes resultantes de este proceso en cada uno de ellos.

11. Concluidos los procesos de asignación de vacantes, el órgano competente de cada centro resolverá sobre la admisión de los solicitantes y procederá a la publicación en los tablones de anuncios del centro de la lista de alumnos admitidos y, en su caso, de los no admitidos, en las que deberá constar la puntuación asignada a cada alumno por los distintos criterios establecidos en el punto 5 de este apartado, así como la puntuación total obtenida.

Dichas listas, que tendrán un carácter provisional, podrán ser objeto de reclamación ante el órgano competente citado en el párrafo anterior durante un plazo de tres días hábiles. Transcurrido dicho plazo, las listas definitivas deberán ser expuestas y remitidas a las respectivas Comisiones de Escolarización en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

12. Los Presidentes de las Comisiones de Escolarización coordinarán la comunicación a los centros de Educación Secundaria de las vacantes que se produzcan en los mismos, cuando alumnos con reserva en ellos por adscripción hayan obtenido nueva plaza en otro centro de Educación Secundaria, incluido en el ámbito territorial de una Comisión de Escolarización diferente al de procedencia.

13. Recibidos los expedientes de solicitud correspondientes a los alumnos no admitidos y los de los contemplados en el punto 4 del presente apartado quinto, y vistas las preferencias manifestadas por los solicitantes en la instancia a que se refiere el punto 2 de este mismo apartado, las Comisiones de Escolarización procederán a adjudicar las plazas vacantes sobre la base de las puntuaciones correspondientes y de las opciones efectuadas por los padres o tutores o por los propios alumnos,

75 en el plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del momento de la recepción de dichas solicitudes.

14. En cualquier caso, los centros deberán hacer pública la adjudicación de las nuevas vacantes que se cubran.

15. Concluida esta fase, y si todavía quedasen solicitudes sin atender, los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Cultura adoptarán las medidas precisas, dentro de su ámbito territorial, para asegurar la admisión de alumnos por razones urgentes de escolarización.

16. Finalizado el proceso de admisión, los centros de Educación Primaria remitirán los libros de escolaridad, una copia del expediente y la información complementaria de cada alumno, al centro de Educación Secundaria en el que hayan obtenido plaza.

Sexto. *Matriculación de alumnos.*—1. La matriculación se realizará del 15 al 30 de junio, en Educación Infantil y Primaria, y del 1 al 15 de julio, en el resto de las enseñanzas. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura podrán abrir, en los casos en que sea necesario, un plazo extraordinario de matriculación durante la primera quincena del mes de septiembre.

2. En el acto de formalización de la matrícula, se demandarán únicamente aquellos documentos que acrediten los requisitos de edad y, en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso a los que se pretende acceder.

3. Cuando, no obstante producirse un cambio de centro, no se requiera proceso de admisión, la documentación a la que se refiere el apartado anterior se remitirá de oficio de un centro a otro.

4. Si finalizado el período de matrícula establecido en el punto 1 de este apartado no se hubiese formalizado ésta, decaerá el derecho a la plaza obtenida, tanto por el procedimiento de admisión como por el de reserva.

Séptimo. *Comisiones de Escolarización.*—1. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura podrán constituir tantas Comisiones de Escolarización como consideren necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos, así como adoptar las medidas oportunas para la adecuada escolarización de todos los alumnos.

El ámbito territorial de actuación de las Comisiones de Escolarización en las localidades en las que se constituya más de una Comisión será el que determine la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura, que, asimismo, establecerá los procedimientos adecuados que aseguren la coordinación entre ellas para el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 13 del Real Decreto 366/1997.

Las Comisiones de Escolarización estarán compuestas del siguiente modo:

a) El Director provincial o persona en quien delegue, que será su Presidente.

b) Un representante del Ayuntamiento respectivo.

c) El Director de un centro público designado por el Director provincial entre los incluidos en el ámbito territorial en que actúe la Comisión.

d) El titular de un centro concertado de los incluidos en el ámbito territorial en que actúe la Comisión, a propuesta de los respectivos titulares.

e) Dos representantes, uno por los centros públicos y otro por los centros concertados, de las Asociaciones o Confederaciones de padres de alumnos, designados por sorteo.

f) Un Inspector de Educación, designado por el Director provincial.

g) Un funcionario de la Dirección Provincial, designado por el Director provincial.

Las Comisiones de Escolarización elegirán de entre sus miembros a uno de ellos, que actuará como Secretario.

2. Estas Comisiones adoptarán las medidas necesarias para facilitar la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a situaciones sociales o culturales desfavorecidas, incluida la posibilidad de establecer reserva de plazas cuando se considere necesario. En todo caso, deberá conseguirse una distribución equilibrada de estos alumnos entre los centros sostenidos con fondos públicos en condiciones que favorezcan su inserción, evitando su concentración o dispersión excesivas, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 299/1996, de 28 de febrero.

De igual modo, y en lo relativo a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica, motora o sensorial y a sobredotación intelectual, las Comisiones de Escolarización, oídos los padres o tutores y en función del grado de discapacidad o sobredotación manifestado en el correspondiente dictamen del Equipo de Orientación, adoptarán las medidas que permitan su escolarización en centros ordinarios con medios físicos, técnicos y profesionales adecuados, en cuyo caso podrá realizarse una reserva de dos plazas por unidad para este tipo de alumnos.

Cuando se trate de alumnos con necesidades educativas permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad, podrá acordarse la escolarización en unidades o centros específicos de Educación Especial que adopten formas organizativas adecuadas y desarrollen métodos y actividades especialmente dirigidas a aquéllos, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 696/1995, de Ordenación de la Educación de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Para la correcta consecución de los fines citados en este punto 2, será necesario presentar el dictamen emitido por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

3. Las Comisiones de Escolarización o, en su caso, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura informarán a los padres o tutores y a los alumnos sobre los centros sostenidos con fondos públicos y sobre las plazas disponibles en los mismos.

A tal efecto, sin perjuicio de la información directa que se pueda recabar de las Comisiones, éstas velarán para que cada uno de los centros docentes incluidos en su ámbito territorial de actuación facilite a los padres o tutores y a los alumnos que lo soliciten y exponga en su tablón de anuncios la siguiente información:

a) Normativa reguladora de la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

b) Circunstancia relevante considerada por el centro a efectos de baremación del tercer criterio complementario contemplado en el Real Decreto 366/1997, así como la documentación requerida para su justificación.

c) Número posible de plazas vacantes en cada uno de los cursos impartidos por los centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso académico al que se refiere el proceso de admisión.

d) Zonas de influencia y limítrofes del centro.

e) Plazo de formalización de solicitudes.

f) Calendario que incluya: La fecha del sorteo de desempate en caso de ser necesario, la fecha de publicación de las relaciones de alumnos admitidos y los plazos para la presentación de reclamaciones.

Octavo. *Revisión de los actos en materia de admisión.*—1. Los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos de los Consejos Escolares de los centros públicos y de las Comisiones de Escolarización podrán ser objeto de recurso ordinario ante los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Cultura, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. En el caso de los centros privados sostenidos con fondos públicos, los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos podrán ser objeto de denuncia por los interesados ante los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Cultura.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los puntos anteriores, los escritos de reclamación o queja que sean dirigidos a los Consejos Escolares de los centros públicos,

75 a los titulares de los centros privados concertados y a las Comisiones de Escolarización, serán resueltos en el plazo de tres días hábiles.

Noveno. *Aplicación y desarrollo.*—1. Se autoriza a la Dirección General de Centros Educativos para dictar cuantas Resoluciones procedan para la interpretación de lo dispuesto en la presente Orden, así como para fijar plazos diferentes a los previstos en la misma.

2. Se delega en el Director general de Centros Educativos la aplicación de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 366/1997.

3. Para el presente año académico, excepcionalmente, el plazo de presentación de solicitudes de admisión a que hace referencia el punto 3 del apartado quinto de la presente Orden será el comprendido entre el 28 de abril y el 15 de mayo.

4. Lo dispuesto en la presente Orden respecto a Direcciones Provinciales o a Directores provinciales deberá hacerse extensivo, para el caso de Madrid, a Subdirecciones y Subdirectores territoriales, respectivamente.

Décimo. *Derogación normativa.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

Undécimo. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de marzo de 1997.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Educación y Formación Profesional.

ANEXO I

ADSCRIPCIÓN MÚLTIPLE
SOLICITUD DE RESERVA DE PLAZA EN UN CENTRO DE SECUNDARIA.

D./Dña._____ como padre/madre/tutor

del alumno _____, actualmente

matriculado en ____ curso de _____ en el Centro de Primaria:

_____

y con domicilio en:_____

Solicito que:

Se aplique a mi hijo la prioridad para la obtención de plaza en alguno de los centros de secundaria a los que está adscrito por el orden siguiente:

(Indique el orden de prioridad y el número de hermanos si los tuviera, con indicación del curso en que están en cada centro):

Prioridad	Centro de Ed. Secundaria	Herm.	Cursos	Puntuación

Nota: No debe rellenar las casillas sombreadas: son para ser cumplimentadas por los Consejos Escolares.

Y para que así conste lo firmo en _____ a ___ de _____ De 1.9___

Fdo. El Padre/Madre o Tutor

Documentos que acompaña a efectos de baremación:

- ☐ Documentos justificativos de la renta familiar
- ☐ Documento justificativo de condición de familia numerosa
- ☐ Certificado de discapacidad de algún familiar que conviva con el alumno
- ☐ Certificado de empadronamiento o documentos justificativos del domicilio familiar.

ANEXO II

CERTIFICACIÓN DE RESERVA DE PLAZA PARA ALUMNOS DE CENTROS DE PRIMARIA ADSCRITOS A CENTROS DE SECUNDARIA

Como Director del Centro de Secundaria:

_____ Con código _____

CERTIFICO QUE:

El alumno _____
actualmente matriculado en _____ curso de primaria/E.S.O./E.G.B. en el centro de primaria _____, tiene reservada plaza para _____ curso de Secundaria en este centro. Con el número de inscripción _____.

No obstante, los padres o tutores podrán solicitar otro puesto escolar en un centro, distinto al asignado, participando en el procedimiento ordinario de admisión de alumnos. Esta reserva se mantendrá en tanto no obtenga plaza en otro centro.

En_____ a _____ de _____ 1.99__

Firma del Director/a

Sello del Centro

Información complementaria:

1. Caso de optar por el puesto reservado en este centro no es necesario que participe en el procedimiento de admisión de alumnos.

2. Esta reserva de plaza está supeditada a que el alumno obtenga los requisitos académicos exigidos para pasar al nivel en el que se le ha reservado plaza.

3. En el periodo del 1 al 15 de julio, o del 10 al 15 de septiembre caso de tener que acudir a las pruebas extrordinarias de septiembre, deberá formalizar la matrícula en el centro de secundaria. Para ello deberá presentar la documentación que acredite los requisitos de edad y requisitos académicos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
DIRECCION PROVINCIAL DE _____

ANEXO III

SOLICITUD DE ADMISION EN CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS

Apellidos del alumno | Nombre del alumno | D.N.I. del alumno | Fecha de nacimiento

Y, en su nombre _____ (Apellidos y nombre del padre o tutor) D.N.I. nº _____ Y _____ (Apellidos y nombre de la madre o tutora) D.N.I. nº _____

EXPONE:
Que durante el curso actual el solicitante se encuentra cursando estudios de ☐ de _____ en el Centro: _____ de la localidad _____
Curso — Nivel o especialidad

SOLICITAN
Se admita al alumno citado para el curso escolar 199_/9_ como alumno del Centro _____
Denominacion especifica

(Señalar con una X las enseñanzas y el curso para el que se solicita plaza)

- EDUCACION INFANTIL — Primer Ciclo ☐ — Segundo Ciclo ☐
- EDUCACION PRIMARIA ☐
- 1º CICLO DE ED SECUNDARIA OBLIGATORIA: ☐ — 2º CICLO DE ED SECUNDARIA OBLIGATORIA: ☐ — B.U.P.: ☐ — C.O.U.: ☐
- BACHILLERATO Ciencias de la Naturaleza y la Salud ☐ — Tecnologia ☐ — Artes ☐ — Humanidades y Ciencias Sociales: ☐
- FORMACION PROFESIONAL Primer Grado ☐ — Segundo Grado ☐ _____ (Rama) _____ (Profesion o Especialidad)
- F P CICLOS FORMATIVOS Grado Medio ☐ — Grado Superior ☐ _____ (Familia Profesional) _____ (Especialidad)

TURNO Diurno ☐ — Vespertino ☐ — Nocturno ☐

A tal efecto declaran:

1 - Que la renta anual percibida por la unidad familiar del solicitante en el ejercicio de año 19___ fue de _____ Pts., y que la componen _____ miembros

2 - Que el domicilio familiar ☐ o domicilio laboral ☐ de los padres, tutores o del alumno se encuentra situado en:

_____
Municipio, Provincia, calle, nº, Distrito, Codigo Postal, Nº de Teléfono

3 - Que en el Centro _____ al que se dirige la presente solicitud, cursan estudios los siguientes hermanos del solicitante y que, asimismo, continuarán el proximo curso escolar

Apellidos y Nombre	Curso que realiza actualmente y nivel educativo

A cumplimentar por el Centro o Comision de Escolarizacion

CRITERIOS PRIORITARIOS	CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	TOTAL
a)	d)	
b)	e)	
c)	f)	

4 - Que el solicitante presenta un dictamen de necesidades educativas especiales del correspondiente Equipo de Orientacion. SI ☐ NO ☐

Los extremos mencionados se acreditan adjuntando la siguiente documentacion: (Señalar con X lo que presenta)

A) Renta: Fotocopia Declaracion de la Renta ☐ o Certificado de no percibir rentas minimas ☐ ó Certificado en que conste no haber presentado declaracion de la Renta y Declaracion Jurada de ingresos ☐

B) Domicilio familiar o laboral: Certificacion del Ayuntamiento ☐ Certificacion empresa o centro de trabajo en el que presta servicios ☐

C) Situacion de discapacidad física, psiquica o sensorial de los padres, hermanos, o del tutor: Certificado del INSERSO u Organismo equivalente de la Com.Autónoma, u otros Organismos ☐

D) Documento justificativo de condición de familia numerosa ☐

Para el supuesto de que el solicitante no sea admitido en el Centro mencionado anteriormente, se solicita ser admitido, por orden de prioridad, en el mismo curso y nivel educativo antes citados, en los siguientes Centros:

1 _____ 2 _____
3 _____ 4 _____
5 _____ 6 _____

En _____, a _____ de 19__
Firma del padre, madre, tutor o en su caso el alumno

SELLO DEL CENTRO

SR.DIRECTOR O TITULAR DEL CENTRO _____
Denominacion especifica del Centro en que desea ser admitido

- Si se solicita la admisión en el nuevo Bachillerato, deberá especificarse la especialidad por la que se opta alternativamente: Ciencias de la Naturaleza y Salud, Tecnologia, Artes y Humanidades y Ciencias Sociales. En el caso de 3º de B.U.P. ó C.O.U., indíquese la opción a cursar.
- En la casilla nº 2, se señalará con una X el domicilio familiar o alternativamente el domicilio laboral, considerando que solo uno de ellos será tenido en cuenta a efectos del baremo.
- En el caso de los alumnos de Primaria que pretendan acceder a los Centros de Secundaria, la solicitud de Centros distintos al de adscripción no implicará la pérdida de la prioridad para obtener plaza en dicho Centro.

EJEMPLAR PARA EL CENTRO

75

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
DIRECCION PROVINCIAL DE _____

ANEXO III

SOLICITUD DE ADMISION EN CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS

Apellidos del alumno | Nombre del alumno | D.N.I. del alumno | Fecha de nacimiento

Y, en su nombre _____ Apellidos y nombre del padre o tutor | D.N.I. nº | Y _____ Apellidos y nombre de la madre o tutora | D.N.I. nº

EXPONE:
Que durante el curso actual el solicitante se encuentra cursando estudios de _____ en el Centro _____ de la localidad _____

Curso | Nivel o especialidad

SOLICITAN:
Se admita al alumno citado para el curso escolar 199_/9_ como alumno del Centro _____
Denominacion especifica

(Señalar con una X las enseñanzas y el curso para el que se solicita plaza)

- EDUCACION INFANTIL: Primer Ciclo ☐ Segundo Ciclo ☐
- EDUCACION PRIMARIA ☐
- 1º CICLO DE ED SECUNDARIA OBLIGATORIA: ☐ 2º CICLO DE ED SECUNDARIA OBLIGATORIA ☐ B.U.P.: ☐ C.O.U.: ☐
- BACHILLERATO Ciencias de la Naturaleza y la Salud ☐ Tecnologia ☐ Artes ☐ Humanidades y Ciencias Sociales: ☐
- FORMACION PROFESIONAL: Primer Grado ☐ Segundo Grado ☐ _____ Rama _____ Profesión o Especialidad
- F.P. CICLOS FORMATIVOS: Grado Medio ☐ Grado Superior ☐ _____ Familia Profesional _____ Especialidad

TURNO: Diurno ☐ Vespertino ☐ Nocturno ☐

A tal efecto declaran:

1.- Que la renta anual percibida por la unidad familiar del solicitante en el ejercicio de año 1.9___, fue de _____ Pts., y que la componian _____ miembros

2.- Que el domicilio familiar ☐ o domicilio laboral ☐ de los padres, tutores o del alumno se encuentra situado en _____
Municipio, Provincia, calle, nº, Distrito, Codigo Postal, Nº de Telefono

3.- Que en el Centro _____ al que se dirige la presente solicitud, cursan estudios los siguientes hermanos del solicitante y que, asimismo, continuarán el próximo curso escolar

Apellidos y Nombre	Curso que realiza actualmente y nivel educativo

A cumplimentar por el Centro o Comision de Escolarización		
CRITERIOS PRIORITARIOS	CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	TOTAL
a)	d)	
b)	e)	
c)	f)	

4.- Que el solicitante presenta un dictamen de necesidades educativas especiales del correspondiente Equipo de Orientacion SI ☐ NO ☐

Los extremos mencionados se acreditan adjuntando la siguiente documentación: (Señalar con X lo que presenta)

A) Renta: Fotocopia Declaracion de la Renta ☐ ó Certificado de no percibir rentas minimas ☐ ó Certificado en que conste no haber presentado declaracion de la Renta y Declaración Jurada de ingresos ☐

B) Domicilio familiar o laboral: Certificación del Ayuntamiento ☐ Certificacion empresa o centro de trabajo en el que presta servicios. ☐

C) Situación de discapacidad fisica, psiquica o sensorial de los padres, hermanos, o del tutor: Certificado del INSERSO u Organismo equivalente de la Com.Autónoma, u otros Organismos. ☐

D) Documento justificativo de condición de familia numerosa ☐

Para el supuesto de que el solicitante no sea admitido en el Centro mencionado anteriormente, se solicita ser admitido, por orden de prioridad, en el mismo curso y nivel educativo antes citados, en los siguientes Centros:

1 _____ 2 _____
3 _____ 4 _____
5 _____ 6 _____

En ....., a ..... de 19..
Firma del padre, madre, tutor o en su caso el alumno

SELLO DEL CENTRO

SR DIRECTOR O TITULAR DEL CENTRO _____
Denominacion especifica del Centro en que desea ser admitido

- Si se solicita la admision en el nuevo Bachillerato, deberá especificarse la especialidad por la que se opta alternativamente. Ciencias de la Naturaleza y Salud, Tecnologia Artes y Humanidades y Ciencias Sociales. En el caso de 3º de B.U.P. ó C.O.U., indiquese la opción a cursar.
- En la casilla nº 2, se señalará con una X el domicilio familiar o alternativamente el domicilio laboral, considerando que sólo uno de ellos será tenido en cuenta a efectos del baremo.
- En el caso de los alumnos de Primaria que pretendan acceder a los Centros de Secundaria, la solicitud de Centros distintos al de adscripción no implicará la pérdida de la prioridad para obtener plaza en dicho Centro.

EJEMPLAR PARA LA COMISION DE ESCOLARIZACION

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
DIRECCION PROVINCIAL DE _____

ANEXO III

SOLICITUD DE ADMISION EN CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS

Apellidos del alumno | Nombre del alumno | D.N.I. del alumno | Fecha de nacimiento

Y, en su nombre _____ Apellidos y nombre del padre o tutor | D.N.I. nº | Y _____ Apellidos y nombre de la madre o tutora | D.N.I. nº

EXPONE:
Que durante el curso actual el solicitante se encuentra cursando estudios de: en el Centro: de la localidad

Curso de _____ Nivel o especialidad

SOLICITAN
Se admita al alumno citado para el curso escolar 199_/9_ como alumno del Centro _____
Denominacion especifica

(Señalar con una X las enseñanzas y el curso para el que se solicita plaza)

- EDUCACION INFANTIL Primer Ciclo ☐ Segundo Ciclo ☐
- EDUCACION PRIMARIA ☐
- 1º CICLO DE ED.SECUNDARIA OBLIGATORIA ☐ 2º CICLO DE ED.SECUNDARIA OBLIGATORIA ☐ B.U.P.: ☐ C.O.U.: ☐
- BACHILLERATO: Ciencias de la Naturaleza y la Salud ☐ Tecnologia ☐ Artes ☐ Humanidades y Ciencias Sociales: ☐
- FORMACION PROFESIONAL Primer Grado ☐ Segundo Grado ☐ _____ Rama _____ Profesion o Especialidad
- F.P. CICLOS FORMATIVOS Grado Medio ☐ Grado Superior ☐ _____ Familia Profesional _____ Especialidad

TURNO Diurno ☐ Vespertino ☐ Nocturno ☐

A tal efecto declaran:

1.- Que la renta anual percibida por la unidad familiar del solicitante en el ejercicio de año 1.9___ fue de _____ Pts., y que la componian _____ miembros

2.- Que el domicilio familiar ☐ o domicilio laboral ☐ de los padres, tutores o del alumno se encuentra situado en:

_____
Municipio, Provincia, calle, nº, Distrito, Código Postal, Nº de Teléfono

3.- Que en el Centro _____, al que se dirige la presente solicitud, cursan estudios los siguientes hermanos del solicitante y que, asimismo, continuarán el próximo curso escolar

Apellidos y Nombre	Curso que realiza actualmente y nivel educativo

A cumplimentar por el Centro o Comisión de Escolarización		
CRITERIOS PRIORITARIOS	CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	TOTAL
a)	d)	
b)	e)	
c)	f)	

4.- Que el solicitante presenta un dictamen de necesidades educativas especiales del correspondiente Equipo de Orientación. SI ☐ NO ☐

Los extremos mencionados se acreditan adjuntando la siguiente documentación: (Señalar con X lo que presenta)

A) Renta: Fotocopia Declaracion de la Renta ☐ ó Certificado de no percibir rentas minimas ☐ ó Certificado en que conste no haber presentado declaracion de la Renta y Declaracion Jurada de ingresos. ☐

B) Domicilio familiar o laboral: Certificación del Ayuntamiento ☐ Certificación empresa o centro de trabajo en el que presta servicios. ☐

C) Situación de discapacidad física, psíquica o sensorial de los padres, hermanos, o del tutor: Certificado del INSERSO u Organismo equivalente de la Com.Autónoma, u otros Organismos. ☐

D) Documento justificativo de condición de familia numerosa ☐

Para el supuesto de que el solicitante no sea admitido en el Centro mencionado anteriormente, se solicita ser admitido, por orden de prioridad, en el mismo curso y nivel educativo antes citados, en los siguientes Centros:

1 _____ 2 _____
3 _____ 4 _____
5 _____ 6 _____

En ..... a ..... de 19...
Firma del padre, madre, tutor o en su caso el alumno

SELLO DEL CENTRO

SR DIRECTOR O TITULAR DEL CENTRO _____
Denominacion especifica del Centro en que desea ser admitido

- Si se solicita la admisión en el nuevo Bachillerato, deberá especificarse la especialidad por la que se opta alternativamente: Ciencias de la Naturaleza y Salud, Tecnologia, Artes y Humanidades y Ciencias Sociales. En el caso de 3º de B.U.P. ó C.O.U., indíquese la opción a cursar.
- En la casilla nº 2, se señalará con una X el domicilio familiar o alternativamente el domicilio laboral, considerando que sólo uno de ellos será tenido en cuenta a efectos del baremo.
- En el caso de los alumnos de Primaria que pretendan acceder a los Centros de Secundaria, la solicitud de Centros distintos al de adscripción no implicará la pérdida de la prioridad para obtener plaza en dicho Centro.

EJEMPLAR PARA EL INTERESADO

ANEXO IV

BAREMO

Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria

CRITERIOS PRIORITARIOS

		Puntos
	Rentas anuales de la unidad familiar	
a)	Rentas iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional	2
b)	Rentas comprendidas entre una y dos veces al salario mínimo interprofesional	1
c)	Rentas superiores al doble del salario mínimo interprofesional	0
	Proximidad al domicilio	
a)	Domicilio familiar o, alternativamente, lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor situado dentro de la zona de influencia en la que está ubicado el centro solicitado	4
b)	Domicilio familiar o, alternativamente, lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor, situado en las zonas limítrofes a la zona de influencia en la que está ubicado el centro solicitado	2
c)	Domicilio familiar o, alternativamente, lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor, situado en otras zonas	0
	Existencia de hermanos matriculados en el centro	
a)	Primer hermano en el centro	4
b)	Por cada uno de los hermanos siguientes	3

CRITERIOS COMPLEMENTARIOS

a)	Situación de familia numerosa	1,5
b)	Condición reconocida de minusválido físico, psíquico o sensorial de los padres, o hermanos del alumno, o en su caso de tutor	1,5
c)	Otra circunstancia relevante apreciada justificadamente por el órgano competente del centro de acuerdo con criterios públicos y objetivos	1

CRITERIOS DE DESEMPATE

Los empates que, en su caso, se produzcan se dirimirán aplicando, en el orden establecido y hasta el momento en que se produzca el desempate, los criterios que se exponen a continuación:

a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos matriculados en el centro.

b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad domiciliaria.

c) Menor renta anual per cápita de la unidad familiar.

d) Asignación por sorteo público ante el Consejo Escolar del centro.

ANEXO V

BAREMO

Enseñanzas secundarias posobligatorias

CRITERIOS PRIORITARIOS

		Puntos
	Rentas anuales de la unidad familiar	
a)	Rentas iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional	2
b)	Rentas comprendidas entre una y dos veces al salario mínimo interprofesional	1
c)	Rentas superiores al doble del salario mínimo interprofesional	0
	Proximidad al domicilio	
a)	Domicilio familiar, o propio, si el alumno es mayor de edad, o, alternativamente, lugar de trabajo situado dentro de la zona de influencia en la que está ubicado el centro solicitado	3
b)	Domicilio familiar o, propio si el alumno es mayor de edad, o, alternativamente , lugar de trabajo, situado en las zonas limítrofes a la zona de influencia en la que está ubicado el centro solicitado	2
c)	Domicilio familiar o, propio, si el alumnos es mayor de edad o, alternativamente, lugar de trabajo situado en otras zonas	0
	Existencia de hermanos matriculados en el centro	
a)	Primer hermano en el centro	3
b)	Por cada uno de los hermanos siguientes	1

CRITERIOS COMPLEMENTARIOS

a)	Situación de familia numerosa	1,5
b)	Condición reconocida de minusválido físico, psíquico o sensorial de los padres, o hermanos del alumno, o en su caso de tutor	1,5
c)	Otra circunstancia relevante apreciada justificadamente por el órgano competente del centro de acuerdo con criterios públicos y objetivos	1

CRITERIOS DE DESEMPATE

Los empates que, en su caso, se produzcan se dirimirán aplicando, en el orden establecido y hasta el momento en que se produzca el desempate, los criterios que se exponen a continuación:

a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos matriculados en el centro.

b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad domiciliaria.

c) Menor renta anual per cápita de la unidad familiar.

d) Asignación por sorteo público ante el Consejo Escolar del centro.

Resolución de 20 de marzo de 1997, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se determinan los plazos de presentación y resolución de los expedientes de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual. («Boletín Oficial del Estado» 4-IV-1997.)

76 El Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, en su disposición adicional primera determina que el Ministerio de Educación y Ciencia, junto con las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, establecerá las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del periodo de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual.

La Orden de 24 de abril de 1996 regula las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos anteriormente citados.

Por su parte, la Resolución de 29 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, determina los procedimientos para orientar la respuesta educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, contemplando, por una parte, la posibilidad de anticipación del inicio de la escolaridad obligatoria y, por otra, la reducción del período de escolarización. En ambos casos, es necesario que estos alumnos se incorporen al curso o ciclo adecuado que para ellos se solicita en el momento más idóneo, es decir, al comienzo del curso escolar. Para ello es preciso determinar los plazos de presentación y de resolución de expedientes, con el fin de que la respuesta a sus necesidades educativas sea la más apropiada y se ajuste lo más posible a la duración del curso escolar.

En virtud de lo cual y en aplicación de lo dispuesto en la disposición final segunda de la Orden de 24 de abril de 1996, ya citada, esta Secretaría General de Educación y Formación Profesional ha resuelto:

Primero.—El objeto de esta Resolución es establecer los plazos de presentación de la documentación que se especifica en el punto sexto, apartados 1, 2.*a), b), c)* y *d)* y 3 de la Resolución de 29 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se determinan los procedimientos a seguir para orientar la respuesta educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual.

Segundo.—La presente Resolución es de aplicación en los centros docentes que imparten las etapas de escolarización obligatoria en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Tercero.—El plazo de presentación de la documentación que constituye el expediente de sobredotación de un alumno será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año.

Cuarto.—Los expedientes recibidos dentro del plazo citado y que se ajusten a lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 1996, por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales, en la Orden de 24 de abril de 1996 y en la Resolución de 29 de abril del mismo año, antes mencionadas, serán resueltos en los plazos que marca la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.—Los expedientes, cuya documentación esté incompleta o no responda a lo regulado en las Órdenes y Resolución anteriormente citadas, serán informados y devueltos al centro para que sean completados con las indicaciones del informe

y, si el centro lo considera oportuno, se solicite la flexibilización del período de escolarización obligatoria del alumno en el año siguiente. 76

Sexto.—Las Direcciones Provinciales remitirán la documentación a la Subdirección General de Ordenación Académica en el plazo máximo de quince días, a partir de la recepción de la misma.

Disposición transitoria.

En el presente año, el plazo al que hace referencia el apartado tercero de la presente Resolución será el comprendido entre el 1 de abril y el 31 de mayo.

Disposición final primera.

Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros Educativos y de Coordinación y de la Alta Inspección a dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta Resolución.

Disposición final segunda.

Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 1997.—El Secretario general, *Eugenio Nasarre Goicoechea.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Educativos, de Coordinación y de la Alta Inspección, Directores provinciales y Subdirectores territoriales del Departamento.

Corrección de erratas del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, y se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición y calificación de películas cinematográficas. («Boletín Oficial del Estado» 15-IV-1997.)

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, y se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición y calificación de películas cinematográficas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 46, de 22 de febrero de 1997, se procede a efectuar las oportunas modificaciones: 77

En la página 6119, segunda columna, artículo 2, párrafo *c),* línea séptima, donde dice: «... en lengua española minoritaria...», debe decir: «... en la lengua española minoritaria...».

En la página 6119, segunda columna, artículo 4, primer párrafo, línea segunda, donde dice: «... que realice una coproducción...», debe decir: «... que realice en coproducción...».

En la página 6120, primera columna, artículo 6, línea tercera, donde dice: «... en el artículo anterior o de otros que puedan solicitarse...», debe decir: «... en el artículo anterior y de otros que puedan solicitarse...».

En la página 6121, primera columna, artículo 9, apartado 2, línea cuarta, donde dice: «... los dos países y de las aportaciones financieras...», debe decir: «... los dos países y las aportaciones financieras...».

Orden de 3 de abril de 1997 por la que se prorroga la duración del mandato de Consejos Escolares de centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas. («Boletín Oficial del Estado» 17-IV-1997.)

78 La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, prevé, entre otros, en su artículo 10.4, que la Administración Educativa adoptará lo dispuesto en el mencionado artículo y en el artículo *9.b)*, a los centros de características singulares. Dentro de dichos centros han de considerarse los centros de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas.

Por Orden de 12 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 14), se llevó a cabo la adaptación del artículo *9.b)* de la citada Ley Orgánica a los centros de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas, en lo que se refiere a los órganos unipersonales de gobierno de dichos centros.

Sin embargo, hasta el momento presente no se ha producido la adaptación prevista en el artículo 10.4 de la Ley Orgánica 9/1995, en lo que se refiere a la composición del Consejo Escolar de los centros de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas.

La composición de los Consejos Escolares de los citados centros y el desarrollo para la elección de sus miembros se encuentran regulados por el Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1987), modificado por el Real Decreto 1815/1993, de 18 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre) y por el Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 8), respectivamente.

Dichos Reales Decretos no han sido objeto de expresa derogación por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de Centros Docentes, y, por otra parte, siguen teniendo apoyatura legal en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en la propia Ley Orgánica 9/1995, en tanto no se opongan a lo dispuesto en esta última.

Es por ello por lo que la composición del Consejo Escolar de los centros de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas, en tanto no se lleve a cabo la adaptación prevista en el artículo 10.4 de la Ley Orgánica 9/1995, se seguirán rigiendo por sus normas específicas.

Consecuentemente, a tenor de lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, y el artículo 22 del Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, sobre órganos de gobierno de los centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas, respectivamente, los centros cuyos Consejos Escolares finalizaban su mandato en el primer trimestre del curso académico 1996-1997, deberían haber procedido a renovar su Consejo Escolar de acuerdo con sus Reales Decretos de aplicación durante el citado trimestre académico.

Sin embargo, hasta tanto se lleve a cabo la adaptación prevista en el artículo 10.4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, y con el fin de dotar la necesaria vigencia a los Consejos Escolares que finalizasen su mandato en el primer trimestre del curso 1996-1997 y no hayan procedido a su renovación, procede hacer uso de la prórroga prevista en la disposición transitoria segunda, punto 2, de la citada Ley Orgánica.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se prorroga el mandato por un período de nueve meses a contar desde el 1 de enero de 1997, de los Consejos Escolares de los centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas que se encuentren ubicados dentro del territorio gestionado por el Ministerio de Educación y Cultura que hubieran sido elegidos de conformidad con los Reales Decretos 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de gobierno de los centros públicos de Enseñanzas Artísticas, y 959/1988, de 2 de septiembre, sobre órganos de gobierno de las Escuelas Oficiales

de Idiomas, y que agotaban el período de mandato para el que fueron elegidos en el primer trimestre del curso 1996-1997. 78

Segundo.—Aquellos centros que, no obstante, hubieran procedido a renovar o constituir su Consejo Escolar en el primer trimestre del presente curso escolar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, y 22 del Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, y como consecuencia del proceso electoral celebrado al efecto hubieran conseguido dicha renovación o constitución con anterioridad a la publicación de la presente Orden, no podrán acogerse a la prórroga establecida en el apartado anterior y su mandato durará dos años desde la mencionada renovación o constitución.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de abril de 1997.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Ilmos. Sres. Secretario general de Educación y Formación Profesional y Director general de Centros Educativos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Real Decreto 330/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operador de estaciones depuradoras de aguas residuales. («Boletín Oficial del Estado» 26-III-1997.)

79 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de operador de estaciones depuradoras de aguas residuales, perteneciente a la familia profesional de Servicios a la Comunidad y Personales y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos

Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de operador de estaciones depuradoras de aguas residuales, de la familia profesional de Servicios a la Comunidad y Personales, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II *, apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de marzo de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 331/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de auxiliar de ayuda a domicilio. («Boletín Oficial del Estado» 26-III-1997.)

80 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de auxiliar de ayuda a domicilio, perteneciente a la familia profesional de Servicios a la Comunidad y Personales y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de auxiliar de ayuda a domicilio, de la familia profesional de Servicios a la Comunidad y Personales, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II *, apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de marzo de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 332/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de peluquero/a. («Boletín Oficial del Estado» 2-IV-1997.)

81 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de peluquero/a, perteneciente a la familia profesional de Servicios a la Comunidad y Personales y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de peluquero/a, de la familia profesional de Servicios a la Comunidad y Personales, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II *, apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 333/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de electrónico de mantenimiento. («Boletín Oficial del Estado» 17-IV-1997.)

82 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de electrónico de mantenimiento, perteneciente a la familia profesional de Mantenimiento y Reparación y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de electrónico de mantenimiento, de la familia profesional de Mantenimiento y Reparación, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II *, apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 334/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de electromecánico de mantenimiento. («Boletín Oficial del Estado» 2-IV-1997.)

83 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de electromecánico de mantenimiento, perteneciente a la familia profesional de Mantenimiento y Reparación y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de electromecánico de mantenimiento, de la familia profesional de Mantenimiento y Reparación, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos, figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II *, apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 335/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mantenedor de aire acondicionado y fluidos. («Boletín Oficial del Estado» 2-IV-1997.)

84 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de mantenedor de aire acondicionado y fluidos, perteneciente a la familia profesional de Mantenimiento y Reparación y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de mantenedor de aire acondicionado y fluidos, de la familia profesional de Mantenimiento y Reparación, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos, figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II *, apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 336/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de electricista de mantenimiento. («Boletín Oficial del Estado» 3-IV-1997.)

85 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de electricista de mantenimiento, perteneciente a la familia profesional de Mantenimiento y Reparación y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de electricista de mantenimiento, de la familia profesional de Mantenimiento y Reparación, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II *, apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 337/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mantenedor de estructuras metálicas. («Boletín Oficial del Estado» 3-IV-1997.)

86 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de mantenedor de estructuras metálicas, perteneciente a la familia profesional de Mantenimiento y Reparación y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de mantenedor de estructuras metálicas, de la familia profesional de Mantenimiento y Reparación, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II *, apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 338/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mecánico de mantenimiento. («Boletín Oficial del Estado» 26-III-1997.)

87 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de mecánico de mantenimiento, perteneciente a la familia profesional de Mantenimiento y Reparación y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de mecánico de mantenimiento, de la familia profesional de Mantenimiento y Reparación, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II *, apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de marzo de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 405/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operario de planta de tratamiento de agua. («Boletín Oficial del Estado» 16-IV-1997.)

88 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de operario de planta de tratamiento de agua, perteneciente a la familia profesional de Producción, Transformación y Distribución de Energía y Agua y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de operario de planta de tratamiento de agua, de la familia profesional de Producción,

Transformación y Distribución de Energía y Agua, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II *, apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de marzo de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 406/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operario de redes y centros de distribución de energía eléctrica. («Boletín Oficial del Estado» 17-IV-1997.)

89 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de operario de redes y centros de distribución de energía eléctrica, perteneciente a la familia profesional de Producción, Transformación y Distribución de Energía y Agua y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de operario de redes y centros de distribución de energía eléctrica, de la familia

profesional de Producción, Transformación y Distribución de Energía y Agua, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II *, apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de marzo de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 407/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operario de instrumentación y control de central eléctrica. («Boletín Oficial del Estado» 22-IV-1997.)

90 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de operario de instrumentación y control de central eléctrica, perteneciente a la familia profesional de Producción, Transformación y Distribución de Energía y Agua y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de operario de instrumentación y control de central eléctrica, de la familia profesional

de Producción, Transformación y Distribución de Energía y Agua, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. 90

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II *, apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

Dado en Madrid a 21 de marzo de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 408/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operario de líneas eléctricas de alta tensión. («Boletín Oficial del Estado» 22-IV-1997.)

91 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de operario de líneas eléctricas de alta tensión, perteneciente a la familia profesional de Producción, Transformación y Distribución de Energía y Agua y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de operario de líneas eléctricas de alta tensión, de la familia profesional de Producción,

Transformación y Distribución de Energía y Agua, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II *, apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de marzo de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 409/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operario de sistemas de distribución de gas. («Boletín Oficial del Estado» 23-IV-1997.)

92 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de operario de sistemas de distribución de gas, perteneciente a la familia profesional de Producción, Transformación y Distribución de Energía y Agua y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

Por otra parte, la presente norma toma en consideración las garantías obligatorias emanadas del Ministerio de Industria y Energía con el fin de proteger a operarios y usuarios para el acceso al carné de instalador de gas. Así, las regulaciones, a cierto nivel, de carácter sectorial se relacionan con el certificado de profesionalidad dado que la posesión de dicho certificado posibilita a su titular a acceder directamente a las pruebas de aptitud para la obtención del carné de instalador autorizado de gas de la categoría IG-I, conforme a la legislación aplicable.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de operario de sistemas de distribución de gas, de la familia profesional de Producción,

Transformación y Distribución de Energía y Agua, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figura en el anexo II *, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición adicional única. *Obtención del carné de instalador autorizado de gas.*

El presente certificado de profesionalidad será certificado válido para acceder a las pruebas de aptitud para la obtención del carné de instalador autorizado de gas de la categoría IG-I, según la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 17 de diciembre de 1985, por la que se aprueban la instrucción sobre documentación y puesta en servicio de instalaciones receptoras de gases combustibles y la instrucción sobre instaladores autorizados de gas y empresas instaladoras.

Disposición transitoria única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II *, apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de marzo de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 410/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operador de sistemas de distribución de agua. («Boletín Oficial del Estado» 23-IV-1997.)

93 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia, esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de operador de sistemas de distribución de agua, perteneciente a la familia profesional de Producción, Transformación y Distribución de Energía y Agua, y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de operador de sistemas de distribución de agua, de la familia profesional de Producción,

Transformación y Distribución de Energía y Agua, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adecuación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II *, apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de marzo de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril de 1997, donde aparece publicado.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Corrección de erratas del Real Decreto 89/1997, de 24 de enero, por el que se adapta la composición de los Órganos Rectores del Instituto Cervantes a la reestructuración y reorganización de los Departamentos ministeriales. («Boletín Oficial del Estado» 27-III-1997.)

94 Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 89/1997, de 24 de enero, por el que se adapta la composición de los Órganos Rectores del Instituto Cervantes a la reestructuración y reorganización de los Departamentos ministeriales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de 25 de enero, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 2501, segunda columna, artículo 1, apartado 3, primera línea, donde dice: «a que se refiere el párrafo 2.° b), del apartado anterior...»; debe decir: «... a que se refiere el párrafo 2.° del apartado anterior...».

En la página 2501, segunda columna, artículo 1, apartado 4, cuarta línea, donde dice: «... en el párrafo segundo del apartado 2 anterior,...»; debe decir: «... en el párrafo 2.° del apartado 2 anterior, ...».

Real Decreto 489/1997, de 14 de abril, sobre publicación de las Leyes en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas. («Boletín Oficial del Estado» 17-IV-1997.)

95 El artículo 3 de la Constitución Española dispone que el castellano es la lengua española oficial del Estado, y que todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. Este mismo precepto constitucional establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos.

De conformidad con estos principios constitucionales, nuestro ordenamiento jurídico contempla, en diferentes disposiciones legales, la utilización de las lenguas oficiales de las diversas Comunidades Autónomas, tanto en las relaciones entre la Administración y los ciudadanos como en las relaciones jurídico-privadas. Así, el artículo 231 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, regula la utilización de cualquiera de las lenguas oficiales dentro de la Comunidad Autónoma, en todas las actuaciones judiciales, siempre y cuando no se produzca indefensión, y el artículo 36 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, permite que los interesados elijan la lengua oficial en la que se tramitará el procedimiento ante los órganos de la Administración General del Estado radicados en la correspondiente Comunidad Autónoma.

En aplicación de los principios constitucionales expresados y en armonía con las pautas legales, antes reseñadas, parece aconsejable difundir y extender el conocimiento de la legislación del Estado mediante la utilización de aquellas otras lenguas que también tienen el carácter de oficiales en las diferentes Comunidades Autónomas.

Esta medida debe ser compatible, por elementales razones de seguridad jurídica, con el principio de univocidad del Derecho.

Dada la remisión expresa que la Constitución hace a los Estatutos de Autonomía como garantes de las lenguas oficiales de las diferentes Comunidades Autónomas, se considera conveniente facilitar la cooperación de éstas con la Administración General del Estado en todas las cuestiones relativas a la traducción, edición y distribución de los textos legales vertidos en las correspondientes lenguas vernáculas. A tal efecto, se contempla la posibilidad de suscribir convenios de colaboración, al amparo de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Debido a las dificultades objetivas que entraña la publicación de las disposiciones de carácter general en diferentes lenguas oficiales, se ha considerado prudente limitar inicialmente la medida al ámbito de las normas con rango de Ley. Contrastada esta primera experiencia, podrá considerarse la posibilidad de extender la medida a otras disposiciones de carácter reglamentario.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de abril de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Las Leyes, los Reales Decretos-leyes y los Reales Decretos Legislativos, una vez sancionados por el Rey, serán publicados en castellano en el «Boletín Oficial del Estado», a efectos de lo previsto en el artículo 2.1 del Código Civil, derivándose, en consecuencia, de dicha publicación su plena eficacia, a tenor de lo previsto en el título preliminar del Código Civil.

2. Las disposiciones generales a que se refiere el apartado anterior podrán ser también publicadas en las demás lenguas oficiales de las diferentes Comunidades Autónomas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente del presente Real Decreto, si así lo decidieran los órganos competentes de las respectivas Comunidades.

Artículo 2.

1. En el marco de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Gobierno de la Nación y los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán suscribir convenios de colaboración a fin de cooperar en la traducción, edición y distribución de las publicaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 del presente Real Decreto.

2. La publicación de dichas disposiciones generales podrá efectuarse en el «Boletín Oficial del Estado» o en el boletín propio de la Comunidad Autónoma, en los términos y plazos que se establezcan en el convenio de colaboración al que hace referencia el apartado 1 de este artículo.

Disposición adicional única.

A efectos del ámbito de aplicación del presente Real Decreto, los convenios de colaboración previstos en el apartado 1 del artículo 2 podrán contemplar la posi-

95 bilidad de incluir otras disposiciones de carácter general, a partir de los seis meses de la entrada en vigor del convenio.

Disposición final primera.

Los presupuestos del Organismo Autónomo Boletín Oficial del Estado se adaptarán a las previsiones contenidas en este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de abril de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, *Francisco Álvarez-Cascos Fernández.*

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Orden de 25 de marzo de 1997 por la que se aprueban las bases reguladoras para el desarrollo de planes de formación en el marco del II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas, de 23 de diciembre de 1996. («Boletín Oficial del Estado» 8-IV-1997.)

96

Con fecha 19 de diciembre de 1996 se suscribió el II Acuerdo Nacional de Formación Continua entre la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa, la Unión General de Trabajadores, la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y la Confederación Intersindical Galega.

Con objeto de dar virtualidad a dicho acuerdo, en la misma fecha de 19 de diciembre de 1996, se firmó el Acuerdo Tripartito sobre Formación Continua que regula las condiciones de colaboración entre el Gobierno y las organizaciones empresariales y sindicales citadas, y establece la constitución de una Comisión Tripartita de Formación Continua para la administración y el seguimiento del II Acuerdo Nacional.

El mencionado acuerdo tripartito dispone la estructura y financiación de las acciones formativas derivadas del II Acuerdo Nacional de Formación Continua y de aquellos acuerdos específicos de carácter sectorial que se suscriban y que constituyen la estructura del sistema de formación en su ámbito específico, como el II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas, de 23 de diciembre de 1996.

El Acuerdo Administración-Sindicatos, de 15 de septiembre de 1994, contiene el compromiso de promover el acceso de los empleados públicos a la formación financiada con los fondos citados y crea la Comisión General para la Formación Continua. Dicha Comisión es el órgano paritario al que corresponde ordenar la formación continua en las Administraciones Públicas.

Reunida la Comisión General para la Formación Continua, se aprueba el II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas, de fecha 23 de diciembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1997), que establece los criterios de ordenación y gestión de dicha formación.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 y en el Acuerdo Tripartito sobre Formación Continua, de 19 de diciembre de 1996, los fondos de formación continua provenientes de la cotización por formación profesional que la Comisión Tripartita de Formación Continua acuerde destinar a la formación continua en las Administraciones Públicas en el ejercicio de 1997, financiarán las acciones formativas acogidas al II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas, de 23 de diciembre de 1996. El crédito correspondiente será transferido desde el Instituto Nacional de Empleo al Instituto Nacional de Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 del Acuerdo Tripartito sobre Formación Continua, de 19 de diciembre de 1996.

En cumplimiento del II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas, procede regular las bases para la concesión de ayudas destinadas a la finan-

96 ciación de acciones formativas acogidas al mismo, con cargo a los créditos que se consignen en el presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Administración Pública y conforme a lo previsto en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Por otra parte, se ha estimado conveniente utilizar el instrumento del convenio de colaboración entre la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas para la tramitación de los fondos destinados a financiar acciones formativas a gestionar por las Comunidades Autónomas, conforme a su naturaleza y a los acuerdos alcanzados en el seno de la Comisión de Coordinación de la Función Pública.

En su virtud, previo informe del Servicio Jurídico del Departamento, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

1. Por la presente Orden se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas al desarrollo de planes de formación en el marco del II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas, de 23 de diciembre de 1996.

2. Las ayudas se destinarán a subvencionar durante el presente ejercicio los planes de formación continua promovidos por la Administración General del Estado, Entidades Locales, federaciones de municipios y provincias y organizaciones sindicales firmantes del II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas, con sujeción a los requisitos establecidos en las correspondientes convocatorias, de acuerdo con lo previsto en el II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas y en la presente Orden.

3. Las acciones formativas incluidas en los planes de formación continua podrán impartirse con carácter presencial, a distancia o combinando ambas modalidades.

4. Las ayudas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se concederán, previas las correspondientes convocatorias que podrán aprobarse con carácter sucesivo durante el presente ejercicio, en régimen de concurrencia, con el límite de las cuantías establecidas por la Comisión Tripartita de Formación Continua y en el marco del acuerdo de gestión adoptado por la Comisión General para la Formación Continua para 1997.

5. Por otra parte, los fondos destinados a financiar planes de formación continua promovidos por las Administraciones de las Comunidades Autónomas, se tramitarán a través de convenios de colaboración suscritos entre el Ministerio de Administraciones Públicas y cada una de las Comunidades Autónomas, al amparo de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y conforme al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 2 de marzo de 1990, sobre convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, publicado por Resolución de 9 de marzo de 1990, de la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales.

Artículo 2. *Competencias del Instituto Nacional de Administración Pública.*

Corresponde al Instituto Nacional de Administración Pública, en el marco del II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas, y conforme a lo previsto en la Ley General Presupuestaria:

a) Efectuar las convocatorias precisas para la concesión de las ayudas reguladas en la presente Orden, destinadas a financiar los planes de formación continua de los promotores contemplados en las letras *a), c)* y *d)* del apartado 1 del artículo 4 de la presente Orden, así como dictar las resoluciones que pongan fin a los procedimientos para la concesión de éstas. La convocatoria se realizará por el Director del Instituto Nacional de Administración Pública.

En la tramitación de los procedimientos para la concesión de ayudas se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se

aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Ayudas y Subvenciones Públicas, y en la correspondiente convocatoria, solicitándose los informes que se estimen pertinentes y, con carácter preceptivo y vinculante, el emitido por la Comisión General para la Formación Continua, creada en el Acuerdo Administración-Sindicatos sobre condiciones de trabajo en la Función Pública, de 15 de septiembre de 1994.

b) Hacer efectivas las transferencias de fondos destinados a financiar planes de formación continua promovidos por las Administraciones de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo que establecen los correspondientes convenios de colaboración.

c) Realizar las actuaciones necesarias para la correcta utilización y aplicación de las cantidades asignadas en concepto de ayuda.

d) Requerir, en su caso, a los promotores la devolución de los fondos en los supuestos de incumplimiento previstos en el artículo 7 y, en caso de que aquéllos no procedan a la devolución, iniciar el procedimiento de reintegro establecido en el artículo 8.

e) Poner a disposición de los promotores, con carácter previo al inicio de las actividades, los importes por los que los planes de formación han sido aprobados para el desarrollo de aquéllas, de conformidad con los plazos de ejecución previstos en el correspondiente plan de formación continua.

f) La resolución del procedimiento para la concesión de ayudas, que podrá ser aprobatoria, en todo o en parte, denegatoria o declarando el plan de formación en reserva durante el año natural hasta su aprobación o denegación definitiva por la Comisión General para la Formación Continua en posterior convocatoria, siempre y cuando se disponga de créditos no comprometidos del ejercicio presupuestario de 1997.

La resolución deberá expresar la relación de beneficiarios a los que se concede la ayuda, los planes de formación continua objeto de la misma y la cuantía correspondiente, que se referirá al total o parte de las acciones formativas o actividades contenidas en los planes de formación.

Los planes de formación continua, aprobados en parte se entenderán, por lo que a la parte no aprobada se refiere, en reserva a los efectos del primer párrafo del presente apartado.

g) La resolución de la solicitud de modificación en el contenido de los planes de formación continua, aprobados a los promotores contemplados en las letras *a), c)* y *d)* del apartado 1 del artículo 4 de la presente Orden, previo informe preceptivo y vinculante de la Comisión General para la Formación Continua, conforme al artículo 16 del II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas, de 23 de diciembre de 1996.

Artículo 3. *Apoyo a la gestión.*

El Instituto Nacional de Administración Pública destinará la cuantía necesaria para cubrir los costes que correspondan por las actividades de información, divulgación y fomento de la participación, tales como elaboración y adquisición de documentación, investigación, asesoramiento, evaluación y cuantas otras le sean encomendadas por la Comisión General para la Formación Continua, en relación con el programa de formación continua en las Administraciones Públicas, previo acuerdo favorable de dicha Comisión General, para lo cual percibirá el 1 por 100 de la cuantía fijada por la Comisión Tripartita de Formación Continua.

Artículo 4. *Promotores de planes de formación y obligaciones de los mismos.*

1. Podrán ser promotores de planes de formación, en los términos previstos en el II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas:

a) En la Administración General del Estado: Departamentos ministeriales y Organismos Autónomos dependientes, Entidades Gestoras de la Seguridad Social

y Entidades de derecho público cuyo personal esté representado en la Mesa General de la Administración del Estado.

El Instituto Nacional de Administración Pública podrá desarrollar, en cumplimiento de sus fines, planes de formación continua con cargo a los correspondientes créditos presupuestarios y en el marco de lo previsto en el II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas.

b) En la Administración de las Comunidades Autónomas: Los órganos, Organismos o Entidades de naturaleza pública que determinen las Comunidades Autónomas, conforme a lo establecido en el respectivo convenio de colaboración.

c) En la Administración Local: Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y demás Entidades Locales, así como la Federación Española de Municipios y Provincias y las federaciones o asociaciones de Entidades Locales de ámbito autonómico legítimamente constituidas, al amparo de lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

d) Las organizaciones sindicales firmantes del Acuerdo Administración-Sindicatos, de 15 de septiembre de 1994, y del II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas, de 23 de diciembre de 1996.

Los promotores deberán aportar la documentación requerida en la correspondiente convocatoria o conforme a lo establecido en el correspondiente convenio de colaboración y, específicamente, acreditar, en los casos en que así proceda, estar al corriente de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

2. Serán obligaciones de las entidades promotoras:

1) Realizar la actividad que fundamente la concesión de la ayuda o la suscripción del correspondiente convenio de colaboración.

2) Acreditar la realización de la actividad antes del 15 de marzo de 1998, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

a) En el ámbito de las Administraciones Públicas, mediante certificación expedida por el órgano gestor en el que acredite el cumplimiento de los fines que justifiquen la aplicación de los fondos recibidos.

b) Las organizaciones sindicales y los restantes promotores que no sean Administraciones Públicas deberán acreditarla mediante la elaboración de una memoria explicativa de las actividades y gastos realizados, a la que unirán, contablemente ordenados, originales de facturas, recibos y otros documentos justificativos.

3) En el ámbito de la Administración General del Estado, someterse a las actuaciones de comprobación que realice el Instituto Nacional de Administración Pública y las de control financiero que correspondan a la Intervención General de la Administración del Estado y al Tribunal de Cuentas.

Las Comunidades Autónomas se someterán a los controles previstos en la legislación presupuestaria, de acuerdo con los criterios que se determinen en el respectivo convenio de colaboración.

4) Facilitar cuanta información sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 5. *Modalidades de gestión de planes de formación.*

Los promotores contemplados en el artículo 4 de la presente Orden, en ejercicio de su potestad organizativa y en el marco de su legislación específica, establecerán las formas de gestión de los respectivos planes de formación.

Con carácter general, será admisible que los planes de formación se sujeten a las siguientes modalidades de gestión:

1. Gestión directa, que se realizará con los medios propios del promotor.
2. Gestión indirecta, que se llevará a cabo a través de Institutos públicos de Formación, Escuelas públicas de Funcionarios o Entidades públicas o privadas, con sujeción a lo estipulado en las normas que en materia de contratación les sean de aplicación.
3. Gestión mixta, combinando las modalidades anteriores.

Artículo 6. *Gastos financiables.*

1. Con cargo a los créditos destinados a formación continua, se podrán financiar los costes relativos a los gastos desagregados siguientes, siempre y cuando estuviesen previstos en el plan de formación objeto de financiación y sean efectivamente realizados y justificados:

Gastos de profesorado, comprendiendo los sueldos u honorarios del personal docente.

Gastos de medios y materiales didácticos, como texto y materiales de un solo uso por el alumno y los materiales de trabajo fungibles utilizados durante las actividades de formación.

Gastos de alojamiento, manutención y desplazamiento, si procediera, de los participantes en las acciones formativas.

Gastos generales, entendiendo comprendidos entre tales aquéllos que, sin estar incluidos en las divisiones anteriores, deban imputarse o tengan su origen en la actividad del curso: Gastos del personal coordinador y auxiliar necesario; alquileres, tanto de instalaciones como de maquinaria; seguros, incluido el de accidentes de los participantes, en su caso; gastos de administración y publicidad de la entidad promotora necesarios para la puesta en marcha y ejecución de las acciones formativas; gastos de evaluación de las acciones formativas realizadas por la entidad promotora, que no podrán superar el 2 por 100 de la cuantía global aprobada al plan de formación; contratación de servicios con empresas. Los planes de formación podrán incluir hasta un 10 por 100 en concepto de gastos de difícil justificación.

Artículo 7. *Reintegro de cantidades y modificación de la resolución de concesión.*

1. En los casos en que así proceda, según la naturaleza de los promotores, se exigirá el reintegro total o parcial de los fondos percibidos, con el correspondiente interés de demora desde el momento del abono de los mismos, en los supuestos previstos en el artículo 81.9 de la Ley General Presupuestaria.
2. La obligación de reintegro establecida en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 82 de la Ley General Presupuestaria.
3. En los supuestos contemplados en el artículo 81.8 de la Ley General Presupuestaria podrá modificarse la resolución de concesión de la ayuda.

Artículo 8. *Procedimiento de reintegro de fondos.*

1. El procedimiento de reintegro de los fondos se iniciará mediante comunicación escrita del Instituto Nacional de Administración Pública al promotor del plan de formación aprobado, poniéndole de manifiesto el hecho o hechos constitutivos de incumplimiento y requiriéndole para que, en el plazo de quince días hábiles, formule las alegaciones o presente los documentos o justificantes que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo de alegaciones sin que se hubiesen formulado o habiéndose desestimado, el Instituto Nacional de Administración Pública dictará resolución exigiendo el reintegro, que habrá de producirse en el plazo de los quince días siguientes a la notificación de la resolución.

96 2. Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado el reintegro, el Instituto Nacional de Administración Pública procederá a expedir la certificación de descubierto, iniciándose las actuaciones tendentes a la recuperación de la citada cantidad, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de marzo de 1997.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Mariano Rajoy Brey.*

Resolución de 7 de abril de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de abril de 1997, para la progresiva implantación de un sistema intercomunicado de registros entre la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local. («Boletín Oficial del Estado» 14-IV-1997.)

97 El Consejo de Ministros, en su reunión de 4 de abril de 1997, adoptó un Acuerdo dirigido a impulsar la progresiva implantación de un sistema intercomunicado de registros entre la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local.

El Acuerdo mencionado posibilita la formalización entre el Estado y las Comunidades Autónomas de convenios de colaboración a los que podrán adherirse las entidades locales del ámbito territorial correspondiente. Dichos convenios, una vez suscritos, permitirán a los ciudadanos presentar en los registros de las Administraciones Locales que se adhieran a los mismos las solicitudes, escritos y comunicaciones que dirijan tanto a la Administración General del Estado como a la de la Comunidad Autónoma de que se trate.

Se perfecciona así sustancialmente una línea de actuación ya iniciada con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de febrero de 1996, a cuyo amparo se han formalizado convenios bilaterales entre el Estado y numerosas entidades locales, y cuya capacidad para lograr una mayor accesibilidad de la Administración al ciudadano ha quedado demostrada. Los nuevos instrumentos de colaboración contribuirán a lograr el objetivo señalado con una eficacia mucho mayor, en cuanto que suponen el inicio de un proceso de intercomunicación de los registros de todas las Administraciones Públicas y de conversión de los pertenecientes a las entidades locales, en auténticas «ventanillas únicas» de acceso al conjunto de prestaciones y servicios públicos, independientemente de cual sea en cada caso la Administración competente.

La decisión adoptada por el Consejo de Ministros resulta de evidente interés para los ciudadanos y para las restantes Administraciones Públicas, lo que aconseja su máxima difusión, mediante su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por todo ello, esta Secretaría de Estado para la Administración Pública, resuelve:

Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de abril de 1997, para la progresiva implantación de un sistema intercomunicado de registros entre la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local.

Madrid, 7 de abril de 1997.—El Secretario de Estado, *Francisco Villar García-Moreno.*

Acuerdo de 4 de abril de 1997 del Consejo de Ministros para la progresiva implantación de un sistema intercomunicado de registros entre la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local

97

El Gobierno de la Nación manifiesta su convencimiento de que en un Estado caracterizado por una organización territorial compleja, en la que coexisten diversas Administraciones Públicas, la eficacia de las actuaciones que cada una de ellas adopte para mejorar la calidad de los servicios públicos y las relaciones con los ciudadanos depende, en buen grado, de la participación e implicación de las restantes Administraciones.

Dicha participación e implicación resulta una necesidad que, además de ser obligada por el mandato constitucional de la cooperación entre poderes públicos, responde a la coincidencia en una serie de objetivos que persiguen todas las Administraciones Públicas y que pueden sintetizarse en la expresión de dos principios complementarios: La transparencia de la actividad administrativa y la participación de los ciudadanos.

Ambos principios son la traducción del modelo de Administración propia de un Estado democrático, caracterizada por el papel del ciudadano, no sólo como receptor pasivo de los servicios públicos en su condición de destinatario o usuario de los mismos, sino también como coparticipe y protagonista activo en su gestación y en la totalidad de la actividad administrativa.

De cara a una efectiva consecución de los citados principios, ha de resaltarse el papel relevante que de cara al ciudadano representan las entidades locales, en cuanto Administraciones que, por su inmediatez al ciudadano, constituyen su referencia más cercana e incluso familiar. Ha de hacerse especial mención, a este respecto, de la multitud de pequeños municipios que aparecen ante un amplio sector de la población de nuestro país como el único poder público fácilmente accesible.

En atención a tales consideraciones, el Gobierno de la Nación desarrolla desde hace meses un proyecto, denominado «ventanilla única», en el que utilizando los instrumentos que ofrece la vigente normativa, viene formalizando numerosos convenios con entidades locales que tienen como objeto el permitir a los ciudadanos que presenten en los registros de dichas entidades solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a la Administración General del Estado. Se ha conseguido así facilitar las relaciones con la Administración General del Estado de un buen número de ciudadanos que antes debían afrontar desplazamientos, gastos y molestias para efectuar cualquier gestión o trámite en los organismos estatales.

Especialmente relevante es que tales logros se han alcanzado, en momentos de necesaria austeridad en el gasto público, sin repercusión alguna de aumento en los créditos presupuestarios. Para ello, se han hecho operativas sendas previsiones contenidas en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: Los convenios, como instrumento de colaboración interadministrativa, y la regulación de los lugares de presentación de documentos contenida en el artículo 38 del citado texto legal.

Los registros de las Administraciones Públicas constituyen las verdaderas «puertas de entrada» de los ciudadanos a la Administración, en cuanto lugares en los que los ciudadanos presentan sus solicitudes, escritos o comunicaciones de cualquier tipo. A estos efectos, el artículo 38 de la Ley 30/1992 modificó la situación anterior y se convierte en el fundamento del proyecto «ventanilla única». En la situación anterior —Ley de Procedimiento Administrativo de 1958—, el ciudadano únicamente podía presentar sus solicitudes, escritos y comunicaciones en los registros de los órganos administrativos a los que dichas solicitudes, escritos o comunicaciones iban dirigidos, y sólo si las solicitudes, escritos y comunicaciones estaban dirigidas a la AGE, también en los registros de las Delegaciones del Gobierno y Gobiernos Civiles.

97 La característica principal de la regulación del artículo 38.4.b) de la Ley 30/1992 es la ampliación de lugares donde el ciudadano puede presentar los documentos que dirige a cualquier Administración, facilitando así las relaciones con éstas.

Así, se permite que el ciudadano presente solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a cualquier Administración Pública en los registros de cualquier órgano de la AGE, en los registros de cualquier órgano de cualquier Comunidad Autónoma y, finalmente, si previamente se ha formalizado convenio, en los registros de una entidad local. Por tanto, se pueden presentar en la entidad local que ha formalizado el convenio documentos dirigidos a la Administración con la que aquélla ha firmado el Convenio. Esta vía, que es al cabo la que desarrolla el Gobierno como proyecto «ventanilla única», permite una progresiva implantación del sistema intercomunicado de registros —objetivo final de la Ley 30/1992— con la paulatina incorporación de entidades locales en función de sus capacidades y recursos de gestión.

El indiscutible éxito del proyecto, con cerca de los dos centenares de convenios ya firmados y una demanda siempre creciente, ha planteado la necesidad de reconducir su desarrollo en una cuádruple perspectiva a la que servirá de fundamento el presente Acuerdo.

En primer lugar, posibilitando la participación con carácter simultáneo en el proyecto de las Comunidades Autónomas. Como resulta evidente, el proyecto «ventanilla única» alcanzará con mayor efectividad sus objetivos de servicio al ciudadano si, mediante un único instrumento, los registros de las entidades locales quedan habilitados para la recepción de los documentos que los ciudadanos dirijan no sólo a la AGE, sino también a su propia Administración autonómica.

En segundo lugar, procurando la normalización del entero proceso, entendiendo por tal la aceptación por los tres niveles administrativos existentes —estatal, autonómico y local— de unos criterios uniformes en cuanto al funcionamiento del sistema intercomunicado de registros que se está construyendo.

Finalmente, asentando las bases de lo que en el futuro constituirá no sólo un sistema registral intercomunicado, sino también un sistema registral informatizado con arreglo a estándares y parámetros de normalización que necesariamente han de estar consensuados entre las Administraciones intervinientes para evitar incompatibilidades que dificulten o hagan más costosa la consecución del objetivo último del proyecto: El que cualquier comunicación del ciudadano llegue a su destino en tiempo real, con independencia del lugar donde la presente.

En definitiva, las experiencias obtenidas aconsejan la ampliación del Acuerdo de 23 de febrero de 1996 —que sirvió como plataforma inicial del proyecto— para posibilitar nuevos instrumentos que satisfagan las necesidades y requerimientos que vienen planteándose.

En consecuencia, el Consejo de Ministros acuerda:

Primero. *Convenio marco con Comunidades Autónomas.*—En el ejercicio de las competencias que le atribuye la normativa vigente, el Ministro de Administraciones Públicas, en representación del Gobierno de la Nación, podrá negociar y formalizar con los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, convenios de colaboración con un doble objeto.

Por una parte, la determinación de medidas e instrumentos de colaboración que permitan un proceso coordinado de implantación de un sistema intercomunicado de los registros administrativos; el intercambio de las bases de datos e instrumentos de información y atención al ciudadano de las respectivas Administraciones, y la simplificación e integración de los trámites y procedimientos administrativos en que participen las Administraciones intervinientes.

Por otra parte, el establecimiento de un marco general de obligaciones para permitir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.4.*b)* de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que los ciudadanos puedan presentar, en los registros de las entidades locales que

se adhieran voluntariamente a los convenios, las solicitudes, escritos y comunicaciones que dirijan a los órganos y entidades de derecho público de la Administración General del Estado y de la Administración de la correspondiente Comunidad Autónoma. 97

Segundo. *Adhesión de entidades locales a los convenios marco.*—Los convenios a que hace referencia el apartado anterior, preverán un instrumento para la adhesión a los mismos de las entidades locales del ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma que así lo soliciten. En todos los casos, las adhesiones estarán condicionadas a la verificación del cumplimiento por las entidades locales de un mínimo de condiciones en cuanto a disposición de medios y capacidad de gestión; verificación que se encomendará a una comisión mixta, compuesta por representantes de la Administración General del Estado y de la correspondiente Administración Autonómica.

Tercero. *Uniformidad en la aplicación de los convenios.*—Los convenios que se formalicen establecerán, con respecto a la normativa vigente, criterios comunes para la aplicación de las obligaciones que se deriven de los mismos, especialmente en lo que se refiere a la expedición de recibos, copias selladas y copias compulsadas.

Cuarto. *Informatización e interconexión de registros.*—Los convenios establecerán el compromiso y los instrumentos que resulten precisos para asegurar la compatibilidad de los requisitos, parámetros y estándares con arreglo a los cuales se instalen, en su caso, los registros de las Administraciones intervinientes en soporte informático, garantizando la posibilidad de interconexión y transmisión de datos y documentos.

Quinto. *Convenios en vigor entre la Administración General del Estado y entidades locales.*—En los convenios marco se preverá que los convenios ya formalizados entre la Administración General del Estado y diversas entidades locales al amparo del artículo 38.4.b) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sigan vigentes hasta su extinción o hasta el momento en que se produzca la adhesión de la correspondiente entidad local a un convenio de los previstos en este Acuerdo.

Sexto. *Formalización de convenios bilaterales entre la Administración General del Estado y entidades locales.*—El Ministro de Administraciones Públicas podrá seguir formalizando convenios bilaterales con entidades locales, de acuerdo con el modelo aprobado por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 23 de febrero de 1996.

Orden de 11 de marzo de 1997 por la que se modifica la Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas de 3 de julio de 1990. («Boletín Oficial del Estado» 17-IV-1997.)

El artículo 85.1 del Decreto 843/1976, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo contempla, dentro de la prestación de asistencia sanitaria, el suministro de las prótesis quirúrgicas fijas. Por otra parte, el artículo 75.3 del mismo texto legal establece que la asistencia sanitaria se facilitará por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado bien directamente o por concierto con otras entidades o establecimientos públicos o privados. 98

Los conciertos suscritos con las entidades de seguro para la prestación de la asistencia sanitaria a los mutualistas y demás beneficiarios de MUFACE durante el año 1997, publicados por Resolución de la Dirección General de MUFACE, de 19 de diciembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1997), prevén en la cláusula 2.3.2 que las prótesis quirúrgicas fijas, entre las que están incluidas las lentes intraoculares, serán a cargo de las entidades.

98 En consecuencia es necesario modificar la Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas de 3 de julio de 1990, en la que se fija una ayuda económica para las lentes intraoculares.

En su virtud dispongo:

Primero.—Queda derogada la referencia a las lentes intraoculares contenida en el apartado B) del punto primero, 1, de la Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas de 3 de julio de 1990.

Segundo.—La presente Orden será de aplicación desde 1 de enero de 1997.

Madrid, 11 de marzo de 1997.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Mariano Rajoy Brey.*

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Ley 2/1997, de 24 de marzo, de Premios Canarias («Boletín Oficial del Estado» 19-IV-1997.)

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley: **99**

Exposición de motivos

Los Premios Canarias fueron creados por la Ley 2/1984, de 11 de abril, como n instrumento de fomento de la cultura y, al mismo tiempo, como expresión del gradecimiento de la Comunidad Autónoma al esfuerzo de aquellas personas o enti- ades que, en relación con nuestro archipiélago, hubieran contribuido con su trabajo la promoción y tutela de la cultura canaria y de los valores que representan la lentidad regional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5, apartado 2, tra b), y 30, número 9, del Estatuto de Autonomía de Canarias.

A lo largo de su período de vigencia, esta Ley sufrió dos modificaciones; la rimera, por la Ley 2/1990, de 29 de enero, y la segunda, por la Ley 6/1992, de 15 e julio, que, sin alterar esencialmente la filosofía con la que fueron creados los remios, retocaban algunos aspectos de los mismos, relativos al número de modalidades a la distribución temporal de las mismas.

La presente Ley aborda una reforma más profunda por venir, entre otras cosas, alterar un aspecto esencial de los premios que restringía su proyección territorial.

Asimismo, para resaltar con la dignidad que corresponde el papel que juega cultura popular en el proceso de búsqueda y conservación de los factores que tegran la identidad del pueblo canario, y para cultivarla, conservarla e incentivar desarrollo, se establece una modalidad específica para la misma. Con ello se nsigue, al mismo tiempo, simplificar el contenido de la modalidad que hasta ahora abía venido incorporando este aspecto, referida a los trabajos sobre nuestro acervo cio-histórico, que se mostraba excesivamente amplia y difusa, y que ahora queda rcunscrita sólo al patrimonio histórico.

Por último, se han establecido mecanismos orientados a elevar el grado de ins- tucionalización de estos premios y de independencia de la función de los jurados, procurar una mayor concurrencia de candidaturas, ampliando las posibilidades de resentación de las mismas y la difusión de las ediciones, y a reducir el riesgo de turación de los premios, distanciando en el tiempo la concurrencia de las distintas odalidades.

99 Artículo 1. *Objeto y carácter de los premios.*

1. Se instituyen los Premios Canarias para estimular y reconocer la obra y el esfuerzo que hayan realizado personas o entidades en una continuada y relevante labor, con trascendencia para el archipiélago canario.

2. El premio no podrá ser compartido ni recaer más de una vez en cada premiado por la misma modalidad y podrá ser otorgado, a título póstumo, a personas fallecidas entre la convocatoria anterior y la que se trate.

3. Los premios tendrán carácter rotatorio, otorgándose cada año a tres modalidades.

Artículo 2. *Modalidades de los premios.*

Los premios se otorgarán a las siguientes modalidades:

a) Literatura.
b) Bellas Artes e Interpretación.
c) Investigación e Innovación.
d) Patrimonio Histórico.
e) Deporte.
f) Acciones Altruistas y Solidarias.
g) Comunicación.
h) Cultura Popular.
i) Internacional.

Artículo 3. *Contenido de las modalidades.*

El objeto y contenido de cada modalidad serán los siguientes:

a) El Premio Canarias de Literatura será concedido a aquellas personas o entidades cuya labor creadora, utilizando como instrumento el lenguaje, represente una contribución relevante al enriquecimiento de la cultura canaria.

b) El Premio Canarias de Bellas Artes e Interpretación se concederá a aquellas personas o entidades cuya labor de creación o ejecución constituya una aportación significativa al patrimonio cultural canario en los campos de la pintura, la escultura, la arquitectura, la música, el teatro, la cinematografía, la danza, la fotografía y en las demás expresiones artísticas que se valgan de la imagen, de la materia o del sonido.

c) El Premio Canarias de Investigación e Innovación será concedido a aquellas personas o entidades cuya actividad dedicada al descubrimiento de nuevos conocimientos o técnicas innovadoras represente una contribución altamente significativa en los campos de la ciencia, técnica y humanidades.

d) El Premio Canarias de Patrimonio Histórico se otorgará a las personas o entidades cuya labor continuada en los campos de la Prehistoria, la Historia, la Historia del Arte, la Arqueología y el Patrimonio Monumental signifique un importante instrumento de profundización en las raíces históricas y señas de identidad del pueblo canario.

e) El Premio Canarias del Deporte será concedido a aquellas personas o entidades cuya labor en los campos de la organización, la práctica y el fomento de las actividades deportivas haya significado una importante contribución en la profundización de los valores propios y en su proyección al exterior.

f) El Premio Canarias de Acciones Altruistas y Solidarias se concederá a aquellas personas o entidades que, sin ánimo de lucro, hayan destacado por su dedicación constante a la realización de actividades que representen una mejora de las condiciones en que se desarrolla la convivencia humana en Canarias.

g) El Premio Canarias de Comunicación será concedido a aquellas personas o entidades cuya labor a través de cualquier medio de comunicación impreso o audiovisual haya contribuido a difundir y a profundizar en la realidad canaria en sus aspectos cultural, social y económico, y a divulgar los valores propios de nuestra Comunidad Autónoma.

h) El Premio Canarias de Cultura Popular será concedido a aquellas personas o entidades que hayan efectuado una aportación significativa a nuestra identidad y cultura popular, entendida ésta como representación de aquellas actividades que han surgido de la propia realidad del pueblo canario, expresan sus intereses y se enmarcan en el proceso de construcción de su futuro.

i) El Premio Canarias Internacional se concederá a aquellas personas o entidades que hayan contribuido de forma notable a la fraternidad entre los pueblos, a la mejora de las condiciones de vida de los sectores más deprimidos de la sociedad o, en general, a la defensa de los valores y principios que presiden la convivencia en la comunidad internacional, y a aquellas personalidades o entidades de otros pueblos que hayan realizado una labor relevante en favor de la sociedad canaria.

Artículo 4. *Forma de concesión.*

Los premios serán concedidos por el Presidente del Gobierno de Canarias, de conformidad con la propuesta que al efecto le hagan los jurados designados a tal fin.

Artículo 5. *Jurados.*

1. Existirá un jurado por cada modalidad.

2. Cada jurado estará formado por siete miembros, cuatro de ellos han de ser galardonados con el Premio Canarias en ediciones anteriores en la modalidad de que se trate y el resto serán personas de reconocida competencia en el mundo cultural y científico designados por el Presidente del Gobierno de Canarias.

Si el número de galardonados en una modalidad no llegase a cuatro, las vacantes serán cubiertas también por designación del Presidente del Gobierno de Canarias; si excediesen de tal número rotarán por orden de antigüedad en la obtención del galardón en la forma que se establezca reglamentariamente.

3. El nombramiento formal de todos los miembros de los jurados corresponde al Presidente del Gobierno de Canarias, y tendrá lugar antes del 30 de noviembre del año anterior a la edición de que se trate.

4. El quórum para la válida constitución de los jurados será la mayoría absoluta de sus miembros.

5. El jurado podrá declarar desierto el premio si a su juicio no existieran candidaturas adecuadas.

Artículo 6. *Presentación de candidaturas.*

1. Los premios se otorgarán sin concurso previo, atendiendo a las propuestas que, con anterioridad a la terminación del año, hayan formulado las academias, centros culturales o de investigación, universidades, instituciones y personalidades.

99 2. Cada año, con antelación suficiente, se dará la debida publicidad a la celebración de los premios, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial de Canarias» y en medios de comunicación con difusión nacional.

3. La propuesta de cada uno de los jurados habrá de elevarse al Presidente de Gobierno durante el primer trimestre del año.

4. La concesión y entrega de los premios se formalizará en acto solemne el 30 de mayo, día de Canarias.

Disposición adicional.

Las próximas ediciones de los Premios Canarias se referirán a las modalidades que se detallan a continuación, repitiéndose, por este orden, en las ediciones sucesivas a partir del año 2000:

1997: Literatura, Deporte y Cultura Popular.

1998: Acciones Altruistas y Solidarias, Comunicación e Internacional.

1999: Bellas Artes e Interpretación, Investigación e Innovación y Patrimonio Histórico.

Disposición transitoria.

A las modalidades de los Premios Canarias previstas para 1997 no les serán de aplicación los plazos establecidos en los artículos 5.3 y 6.1 y 3 de la presente Ley, debiendo procederse al nombramiento formal de los miembros de los jurados y a la propuesta al Presidente del Gobierno por parte de los mismos, en los dos meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, y, en todo caso, antes del 30 de mayo, día de Canarias.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ley 2/1984, de 11 de abril, de Premios Canarias, y sus modificaciones posteriores contenidas en las Leyes 2/1990, de 29 de enero, y 6/1992, de 15 de julio. Asimismo, quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan, contradigan o sean incompatibles con la presente Ley.

Disposición final primera.

En cada convocatoria, el Gobierno fijará la cuantía de los premios, dentro de los límites establecidos en la Ley de Presupuestos.

Disposición final segunda.

Se autoriza al Gobierno de Canarias a desarrollar reglamentariamente los preceptos de esta Ley.

Disposición final tercera.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 24 de marzo de 1997.—El Presidente, *Manuel Hermoso Rojas.*

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 40, de fecha 28 de marzo de 1997)

UNIVERSIDADES

Acuerdo de 25 de marzo de 1997, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se establecen criterios académicos de articulación técnica de los planes de estudios para determinados supuestos de acceso a segundos ciclos desde titulaciones previas. («Boletín Oficial del Estado» 17-IV-1997.)

100 El apartado 2 del artículo 6.° del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, dispone que la obtención del título oficial de Licenciado o Ingeniero exigirá la superación de un mínimo de 300 créditos, salvo en el caso de los títulos de Licenciado en Medicina o Arquitectura, en que se exigirá la superación del mínimo de créditos previsto en las respectivas directrices generales propias; previéndose, asimismo, que en el supuesto de que, «como consecuencia del itinerario curricular seguido por el alumno, éste no obtuviera tales créditos, las Universidades determinarán los contenidos formativos distribuidos en el número de créditos necesarios para alcanzar los anteriormente exigidos».

A fin de respetar dicha exigencia y de evitar al mismo tiempo que la aplicación excepcional de la estructura cíclica 2 + 3 pueda implicar la necesidad de cursar un mayor número de años académicos para quienes accedan a los segundos ciclos desde titulaciones previas, quebrando de esta suerte el inicial criterio inspirador de la reforma de favorecer la comunicación entre títulos y estudios distintos, la Comisión Académica del Consejo de Universidades aprobó con fecha 3 de julio de 1996 los siguientes criterios de actuación que han sido ratificados en sesión de 25 de marzo de 1997:

1. En los supuestos de acceso de titulados de primer ciclo a segundos ciclos en los que se comprenden materias troncales u obligatorias que ya han sido superadas en el plan de estudios de la titulación de procedencia, se considera pertinente que la Universidad establezca el mecanismo de sustitución, por otras materias, de los créditos cursados previamente para la superación de aquéllas, a fin de obtener los créditos necesarios para la obtención del título.
2. La admisión de la excepcionalidad de un plan de estudios con estructura cíclica 2 + 3 ó 2,5 + 2,5, quedará supeditada al compromiso de la Universidad de establecer, para sus titulados de primer ciclo cuyos títulos permitan el acceso directo al segundo ciclo de que se trate, una oferta curricular, en materias y créditos, diferenciada de la establecida, con carácter general para el segundo ciclo, en el plan de estudios. Dicha oferta curricular específica debe garantizar que el número de créditos a cursar en el segundo ciclo no será superior a la diferencia entre el número total de créditos de la titulación a la que se accede y el número de créditos ya cursados por el alumno en sus estudios de procedencia.

La misma previsión será de aplicación para los correspondientes titulados de primer ciclo procedentes de otras Universidades, en cuyo caso la oferta curricular y la carga lectiva del segundo ciclo no será objeto de previa explicitación, sino que se establecerá por la Universidad a la vista del currículum seguido por el alumno.

Madrid, 25 de marzo de 1997.—El Secretario general, *Juan Roca Gillamón.*

Excmos. Sres. Rectores magníficos de las Universidades.

Resolución de 31 de marzo de 1997, de la Universidad de Granada, reguladora de los Ficheros Tratamiento Automatizado de Datos de carácter personal de los que es titular esta Universidad. («Boletín Oficial del Estado» 18-IV-1997.)

101

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992 de 29 de octubre, de regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de carácter personal (LORTAD), así como en el artículo 5 del Real Decreto-ley 1332/1994 de 20 de junio, que la desarrolla, y a cuyo tenor las Administraciones Públicas responsables de ficheros de esa naturaleza, ya existentes a la entrada en vigor de la Ley, deberán adoptar una disposición reguladora de los mismos, cuando carezcan de ella o adaptar la ya existente.

En virtud de todo ello, de conformidad con las referidas disposiciones legales y en el ejercicio de las competencias que me confieren la Ley de Reforma Universitaria y los Estatutos de esta Universidad, dispongo:

Primero.—La presente Resolución será de aplicación a los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en esta Universidad, que se relacionan en el anexo que acompaña a esta norma, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la LORTAD.

Segundo.—Se crean los Ficheros Automatizados de Datos Personales de los Gabinetes de Salud Laboral y de Acción Social, y quedan sometidos al régimen de funcionamiento, control y cesiones establecido específicamente por la legislación sobre la materia para los datos personales de las categorías que contienen.

Tercero.—La competencia sobre los ficheros automatizados corresponde, bajo la autoridad del Rector, al Secretario general, sin perjuicio de la responsabilidad directa que en la gestión y custodia de los ficheros corresponde al Jefe de cada uno de los servicios o unidades. Los responsables de los ficheros automatizados que se indican en esta Resolución, adoptarán las medidas necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal registrados en los mismos se usan para las finalidades para las que fueron recogidos, según quedan determinadas en el anexo que acompaña a esta Resolución.

Cuarto.—Los interesados podrán ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y bloqueo de datos, cuando así proceda, ante el órgano que para cada fichero automatizado se concreta en esta Resolución.

Quinto.—Los responsables de los ficheros automatizados advertirán de modo expreso a los cesionarios de los datos de carácter personal de su obligación de dedicarlos exclusivamente a la finalidad para la que fueron cedidos, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de carácter personal y normativa derivada.

Sexto.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Granada, 31 de marzo de 1997.—El Rector.

ANEXO

Número 1. Fichero Automatizado de Personal:

1. Finalidad:

Gestión académica y administrativa del Personal Docente y de Administración Servicios de esta Universidad.

2. Uso al que se destina:

Gestión de personal.
Gestión sancionadora.

Obtención de estadísticas internas.
Seguridad y control interno.
Formación de personal.
Concesión y gestión de permisos y licencias.

3. Personas o colectivos de los que se pretenden recabar datos o que resultan obligados a suministrarlos:

Personal que presta sus servicios en la Universidad de Granada.

4. Procedimiento de recogida de datos:

Declaraciones, formularios y transmisión electrónica.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos contenidos en el mismo:

Fichero automatizado convencional.

Tipos de datos:

Identificativos.
Académicos y profesionales.
De empleo, carrera y destino.

6. Cesiones previstas:

Las establecidas en la legislación vigente para el sector público.

7. Responsable del fichero:

Secretaría General.

8. Órgano ante el que puedan ejercitarse los derechos instrumentales previstos en la Ley:

Secretaría General.

Número 2. Fichero Automatizado de Habilitación y Seguridad Social:

1. Finalidad:

Gestión de carácter económico y de seguridad social del personal de la Universidad de Granada.

2. Uso al que se destina:

Gestión de personal.
Gestión de nóminas.
Gestión tributaria y de recaudación.
Acción social.

3. Personas o colectivos de los que se pretenden recabar datos o que resultan obligados a suministrarlos:

Personal que presta sus servicios en la Universidad de Granada.

4. Procedimiento de recogida datos:

Declaraciones, formularios y transmisión electrónica.

5. Estructura básica del fichero y descripción de los datos contenidos en el mismo:

Fichero automatizado convencional.

Tipos de datos:

Identificativos.
Profesionales.
Económicos y financieros.

6. Cesiones previstas:

Las establecidas en la legislación vigente para los ficheros de las Administraciones Públicas.
Entidades bancarias colaboradoras.

7. Responsable del fichero:

Secretaría General.

8. Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos instrumentales previstos en la Ley:

Secretaría General.

Número 3. Fichero Automatizado del Gabinete de Salud Laboral:

1. Finalidad:

Gestión y control sanitario del personal que presta sus servicios en la Universidad de Granada.

2. Uso al que se destina:

Gestión y control sanitario.

3. Personas o colectivos de los que se pretenden recabar datos o que resultan obligados a suministrarlos:

Personal que presta sus servicios en la Universidad de Granada.

4. Procedimiento de recogida de datos:

Declaraciones, formularios y transmisión electrónica.

5. Estructura básica del fichero y descripción de los datos contenidos en el mismo:

Fichero automatizado convencional.

Tipos de datos:

Identificativos de carácter personal y profesional.
Salud.
Aficiones y estilo de vida.

6. Cesiones previstas:

Las establecidas en la legislación vigente para datos de esta naturaleza a otros ficheros de la Administración sanitaria.

7. Responsable del fichero:

Secretaría General.

8. Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos instrumentales previstos en la Ley:

Secretaría General.

Número 4. Fichero Automatizado de Proveedores:

1. Finalidad:

Gestión de proveedores y pedidos de la Universidad de Granada.

2. Uso al que se destina:

Gestión económica con terceros y de relaciones comerciales con el exterior.

3. Personas o colectivos de los que se pretenden recabar datos o que resultan obligados a suministrarlos:

Proveedores de la Universidad de Granada.

4. Procedimiento de recogida de datos:

Declaraciones y formularios.

5. Estructura básica del fichero y descripción de los datos contenidos en el mismo:

Fichero automatizado convencional.

Tipos de datos:

Identificativos.
Bancarios.
Bienes y servicios suministrados por el afectado.
Transacciones financieras.

6. Cesiones previstas:

A las entidades financieras colaboradoras.
Delegación de Hacienda de Granada.
Las establecidas por la legislación vigente para los ficheros de las Administraciones Públicas.

7. Responsable del fichero:

Secretaría General.

8. Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos instrumentales previstos en la Ley:

Secretaría General.

Número 5. Fichero Automatizado de Alumnos:

1. Finalidad:

Almacenamiento de datos personales, académicos y administrativos de los alumnos de esta Universidad para la gestión de sus expedientes.

2. Uso al que se destina:

Obtención de estadísticas internas.
Seguridad y control.
Enseñanza universitaria.
Otras enseñanzas, becas y ayudas a estudiantes.
Deportes.

3. Personas o colectivos de los que se pretendan recabar datos o que resultan obligados a suministrarlos:

Alumnos y personas que pretenden acceder al estudio en esta Universidad, así como datos de sus familiares.

4. Procedimiento de recogida de datos:

Declaraciones, formularios y transmisión electrónica.

5. Estructura básica del fichero y descripción de los datos contenidos en el mismo:

Fichero automatizado convencional.

Tipos de datos:

Identificativos personales y académicos.
Profesionales.
Ingresos, rentas.
Subsidios, beneficios, becas.
Bancarios.
Bienes y servicios recibidos por el afectado.
Transacciones financieras.

6. Cesiones previstas:

Las establecidas en la legislación vigente para los ficheros de las Administraciones Públicas.
Consejería de Educación y Ciencia. Junta de Andalucía.
Consejo de Universidades.

7. Responsable del fichero:

Secretaría General.

8. Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos instrumentales previstos en la Ley:

Secretaría General.

Número 6. Fichero Automatizado del Gabinete de Acción Social:

1. Finalidad:

Almacenamiento de datos del personal de la Universidad que solicita ayudas de carácter social a este Gabinete.

2. Uso al que se destina:

Acción social en favor del personal.
Servicios sociales a minusválidos.
Servicios sociales a la tercera edad.
Otros servicios sociales.
Protección del menor.
Ayudas de acceso a vivienda.
Fomento y apoyo de actividades culturales.

3. Personas o colectivos de los que se pretendan recabar datos o que estén obligados a suministrarlos:

Personal de la Universidad de Granada y miembros de su unidad familiar.

4. Procedimiento de recogida:

Declaraciones, formularios y transmisión electrónica.

5. Estructura básica del fichero y descripción de los datos contenidos en el mismo:

Fichero automatizado convencional.

Tipos de datos:

Identificativos.
Profesionales.

101

Salud.
Infracciones penales y administrativas.
Estado civil.
Características de vivienda.
Ingresos, rentas, seguros, créditos, subvenciones, ayudas, becas.
Bancarios.
Transacciones, indemnizaciones.
Aficiones, estilo de vida.
Formación.
Categoría y cuerpo.

6. Cesiones previstas:

Las establecidas en la Ley para los ficheros de las Administraciones Públicas.

7. Responsable del fichero:

Secretaría General.
Director del Gabinete de Acción Social.

8. Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos instrumentales previstos en la Ley:

Secretaría General.

MAYO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Real Decreto 704/1997, de 16 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico, presupuestario y financiero del contrato administrativo de obra bajo la modalidad de abono total del precio. («Boletín Oficial del Estado» 23-V-1997.)

102

El artículo 14.3 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, establece la prohibición del pago aplazado en los contratos, salvo que una Ley lo autorice expresamente. El apartado siguiente de este artículo señala que la financiación de los contratos se ajustará al ritmo requerido en la ejecución de la prestación. Por su parte, el artículo 100.2 del mismo texto legal establece la posibilidad de que el pago del precio se realice de manera total o parcial.

La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece en su artículo 147 en materia de contratación, los contratos de obra bajo la modalidad de abono total del precio. Este artículo señala la posibilidad de que para ciertos contratos de obras, el pago sea realizado una vez concluida y recibida la obra.

El artículo 147 de la Ley 13/1996 habilita a que el Gobierno determine en qué supuestos el contrato de obra bajo la modalidad de abono total del precio va a ser de aplicación, atendiendo a la naturaleza y la cuantía del contrato. El presente Real Decreto señala con exactitud, dada la incidencia futura que en el déficit público y nivel de endeudamiento, este tipo de contratos puede tener, los supuestos en que van a resultar de aplicación.

Además, el presente Real Decreto regula las particularidades de la tramitación del expediente de contratación, con el fin de conseguir un mayor control en su utilización.

Por otra parte, la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, establece la posibilidad de que al contrato de suministro, denominado de fabricación, se le apliquen las normas generales y especiales del contrato de obras. Dado el carácter de norma especial del contrato de obras del artículo 147 de la Ley 13/1996, se extiende la aplicación de la modalidad de abono total del precio a los contratos denominados de fabricación que pudiera celebrar el Ministerio de Defensa.

Por último, la Ley 11/1996, de 27 de diciembre, de Medidas de Disciplina Presupuestaria, en la nueva redacción del artículo 61.5 de la Ley General Presupuestaria, permite el fraccionamiento del pago de la obra hasta en diez anualidades, delimitando el presente Real Decreto su aplicación al contrato de obra bajo la modalidad de abono total del precio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de mayo de 1997, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El régimen del contrato de obra bajo la modalidad de abono total del precio previsto en el artículo 147 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas

Fiscales, Administrativas y del Orden Social, así como el fraccionamiento del pago a que se refiere el artículo 61.5 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria o legislación autonómica en materia presupuestaria que resulte aplicable, será de aplicación a los contratos que cumplan los requisitos de naturaleza de la obra y precio del contrato que se especifican en este Real Decreto.

2. La modalidad de abono total del precio será de aplicación a los siguientes contratos de obras:

a) Que tengan por objeto la construcción de infraestructuras de carreteras, ferroviarias, hidráulicas, en la costa y medioambientales.

b) Que el precio total de licitación del contrato, excluidos los gastos de refinanciación en el caso de aplazamiento del pago, sea superior a las siguientes cantidades:

1.ª Carreteras: 4.000.000.000 de pesetas.
2.ª Infraestructura ferroviaria: 3.000.000.000 de pesetas.
3.ª Infraestructuras hidráulicas: 3.000.000.000 de pesetas.
4.ª Infraestructuras en la costa y medioambientales: 1.000.000.000 de pesetas.

3. El contrato de obra bajo la modalidad de abono total del precio no será de aplicación para los contratos de obras de reforma, reparación, conservación o mantenimiento y demolición de infraestructuras.

4. A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, cada obra será objeto de contratación independiente, respetando los límites señalados en los apartados anteriores, quedando prohibida la acumulación de obras en un mismo contrato.

Artículo 2. *Limitaciones.*

1. El importe total contratado en cada ejercicio mediante esta modalidad de contratación no podrá ser superior al 30 por 100 de los créditos iniciales dotados en el capítulo 6 del estado de gastos de la correspondiente sección presupuestaria. Las cantidades contratadas por este procedimiento serán computables a efectos de determinar el importe máximo de compromisos que para el correspondiente ejercicio resulte de la aplicación de lo previsto en el artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria o legislación autonómica en materia presupuestaria que resulte aplicable.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, podrá modificar con carácter singular para un Departamento ministerial, el porcentaje del 30 por 100 señalado en el apartado anterior, en casos especialmente justificados, a petición del correspondiente Departamento ministerial, y previos los informes que se estimen oportunos y, en todo caso, el de la Dirección General de Presupuestos.

Los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas podrán igualmente modificar el porcentaje del 30 por 100 señalado en el apartado anterior.

Artículo 3. *Programa de obras susceptibles de contratar bajo la modalidad de abono total del precio.*

1. Los Departamentos ministeriales y organismos públicos que pretendan utilizar el contrato de obra bajo la modalidad de abono total del precio deberán remitir a la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Economía y Hacienda, antes del 1 de junio del año anterior al ejercicio en que se pretenda utilizar esta forma de contrato, un programa de obras a realizar utilizando la modalidad de abono total del precio regulada en el artículo 147 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

El programa de obras deberá comprender tanto las obras cuya contratación pretenda formalizar el Departamento como los organismos públicos de él dependientes.

2. Al programa de obras deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Justificación sobre la conveniencia de realizar obras de acuerdo con este sistema, por razones de insuficiencia de recursos y por razones de interés público.
b) Informe sobre la valoración de la rentabilidad económica y social de las obras a acometer, en relación con el coste que este tipo de contratos implica.
c) Pliego de cláusulas administrativas particulares de cada una de las obras.
d) Informe valorado de las condiciones de refinanciación, en el caso en que se pacte aplazamiento del pago.

3. Se integrará en la programación plurianual a medio plazo en la que se enmarcan los Presupuestos Generales del Estado el programa de obras a realizar bajo la modalidad de abono total del precio.

Artículo 4. *Propuesta de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Economía y Hacienda.*

1. La Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, atendiendo a la naturaleza e importe de los contratos, su justificación de acuerdo con la documentación señalada en el artículo anterior y teniendo en cuenta el nivel de compromiso que éstos puedan significar para ejercicios futuros, propondrá al Ministro de Economía y Hacienda, la elevación al Gobierno para su aprobación, del importe máximo de contratación que en cada ejercicio presupuestario puedan celebrarse bajo la modalidad de abono total del precio, con especificación de los contratos que comprenda.
2. La propuesta de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos se referirá tanto a la procedencia de la utilización del contrato de obra bajo la modalidad de abono total del precio, como a las condiciones específicas de financiación.

Artículo 5. *Financiación del contrato de obra bajo la modalidad de abono total del precio.*

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares que regulen la construcción y financiación de las obras previstas en este Real Decreto deberán incluir necesariamente y de forma separada:

a) El precio de la construcción.
b) Las condiciones específicas de su financiación de forma que hagan posible la determinación del precio final a pagar.
c) El plazo de garantía, que no podrá ser inferior a tres años.
d) La posibilidad de fraccionamiento de pago del precio.

2. El expediente de contratación, que contendrá necesariamente los pliegos de cláusulas administrativas particulares, en el que figurarán obligatoriamente los requisitos exigidos en el apartado anterior, deberá ser informado por la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 6. *Del compromiso de gasto.*

1. El compromiso de gasto para los contratos de obra bajo la modalidad de abono total del precio será objeto de adecuada e independiente contabilización.
2. En el ejercicio en que deba recibirse la obra, deberá consignarse con carácter preferente el crédito necesario para amparar la totalidad del compromiso de gasto, previamente adquirido en virtud de la celebración de dichos contratos, salvo cuando se acuerde el pago aplazado de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 7. *Pago del precio.*

1. El pago del precio en los contratos de obra bajo la modalidad de abono total del precio se realizará a la recepción de la obra terminada, cuando el contratista haya realizado, de acuerdo con los términos del contrato y a satisfacción de la Administración, la totalidad de su objeto.

2. No obstante lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.5 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, el pago del precio al que se refiere el apartado anterior, podrá fraccionarse en distintas anualidades, con un máximo de diez. En este caso, los compromisos en cada uno de los ejercicios en que se fracciona deberán contabilizarse adecuada e independientemente.

Disposición adicional primera. *Contrato de suministro, modalidad de fabricación.*

En aplicación de lo establecido en el artículo 176.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Ley 13/1995, de 18 de mayo, las disposiciones contenidas en el presente Real Decreto serán de aplicación al contrato de suministro, en su modalidad de fabricación, previsto por el artículo 173.1.*c)* de aquella Ley, para aquellos contratos que celebre el Ministerio de Defensa siempre que la cuantía de su importe supere 25.000.000.000 de pesetas, y se refieran a la adquisición de buques de guerra, medios acorazados y aeronaves, como consecuencia de programas para la modernización de las Fuerzas Armadas.

Disposición adicional segunda. *Aplicación supletoria.*

En todo lo no previsto en el artículo 147 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y en el presente Real Decreto, será de aplicación al contrato de obra bajo la modalidad de abono total del precio lo dispuesto en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y demás normas que resulten de aplicación por razón de la materia.

Disposición transitoria única. *Aplicación al ejercicio 1997.*

Por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, se determinará el importe máximo de las obras a licitar en 1997 bajo la modalidad de abono total del precio.

Disposición final primera. *Carácter de legislación básica.*

De conformidad con lo establecido en la disposición final tercera de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y dado que el artículo 147 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, incide en preceptos declarados básicos por aquella Ley, como son el artículo 14.3 y 4, artículo 63.*c),* artículo 70.4 y artículo 100.2, se declara básico el artículo 1 del presente Real Decreto, en cuanto determina la naturaleza y el precio del contrato de las obras que se pueden realizar bajo la modalidad de abono total del precio, y el artículo 2, en cuanto establece un límite máximo a contratar en cada ejercicio, por su incidencia en la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Habilitación para disposiciones de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden a la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Aplicación a las entidades que integran la Administración Local.*

Transcurrido un año desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, el Gobierno elaborará un Real Decreto en donde se regulen los supuestos y requisitos para que las entidades que integran la Administración Local puedan utilizar el contrato administrativo de obra bajo la modalidad de abono total del precio.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto, de desarrollo del artículo 147 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de mayo de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, *Rodrigo de Rato y Figaredo.*

MINISTERIO DE FOMENTO

Orden de 24 de abril de 1997 por la que se actualizan las condiciones de expedición de las titulaciones de Patrón Mayor de Cabotaje y Patrón de Cabotaje, reguladas en el Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante. («Boletín Oficial del Estado» 9-V-1997.)

103 La entrada en vigor de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo ha originado la aparición de nuevos títulos académicos. En el ámbito de la Marina Mercante, el Real Decreto 721/1994, de 22 de abril, reguló el título de Técnico Superior en Navegación, Pesca y Transporte Marítimo y el Real Decreto 724/1994, de 22 de abril, el de Técnico en Pesca y Transporte Marítimo.

Por su parte, el Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre, recoge las condiciones para la obtención de los títulos profesionales de la Marina Mercante, estableciendo, entre otros requisitos, estar en posesión de ciertas titulaciones académicas, o bien «haber aprobado el examen correspondiente», para la obtención de las titulaciones de navegación de cabotaje reguladas en el artículo 5.

En consecuencia, y mientras no se actualicen con carácter general las normas reguladoras de los títulos profesionales, es necesario establecer disposiciones que posibiliten el ejercicio de la profesión a los titulados del nuevo sistema de formación técnico profesional.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 10 del Real Decreto 2061/1981, por el que se autoriza al Ministro de Fomento para dictar disposiciones complementarias sobre títulos profesionales de la Marina Mercante, dispongo:

Primero.—Para la obtención del título profesional de Patrón de Cabotaje, se considera cumplida la condición establecida en el artículo 5.2.A).*d)* del Real Decreto 2061/1981, por quienes estén en posesión de los títulos de Técnico Superior en Navegación, Pesca y Transporte Marítimo o de Técnico en Pesca y Transporte Marítimo.

Segundo.—Para la obtención del título profesional de Patrón Mayor de Cabotaje, se considera cumplida la condición establecida en el artículo 5.1.A).*c)* del Real Decreto 2061/1981, por quienes estén en posesión del título de Técnico Superior en Navegación, Pesca y Transporte Marítimo.

Madrid, 24 de abril de 1997.—El Ministro de Fomento, *Rafael Arias-Salgado Montalvo.*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Resolución de 14 de abril de 1997, del Consejo Superior de Deportes, por la que se corrigen errores en la de 11 de febrero de 1997 sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte. («Boletín Oficial del Estado» 29-IV-1997.)

104

Advertido error en la publicación de la Resolución de 11 de febrero de 1997, de este Consejo Superior de Deportes, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, del martes 25 de febrero de 1997, se expresa a continuación la siguiente rectificación:

Página 6249, Sección II, Sustancias y Grupos Farmacológicos, II.1.1 Estimulante (tipo B), en la línea 29 deberá suprimirse la sustancia «Isoprenalina».

Madrid, 14 de abril de 1997.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Pedro Antonio Martín Marín.*

Real Decreto 574/1997, de 18 de abril, por el que se regula la composición y funciones del Comité de Coordinación Funcional de Organismos Autónomos de Investigación y Experimentación. («Boletín Oficial del Estado» 7-V-1997.)

105

Las recientes disposiciones del Gobierno sobre estructura orgánica de los Departamentos ministeriales y otros organismos públicos, entre las que destaca el Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo, están encaminadas al cumplimiento de objetivos relacionados con la simplificación organizativa, la disminución de los costes de funcionamiento y las garantías de la coordinación interna.

En el marco de dichos objetivos debe situarse el establecimiento de instrumentos efectivos que aseguren la coordinación funcional de los organismos autónomos dedicados a la investigación y experimentación, eviten duplicidades en las actividades de los mismos y garanticen, en suma, un óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y económicos que, en el ámbito de la Administración General del Estado, se ponen a disposición de la investigación científica y la experimentación.

Para ello se ha tenido en cuenta, por una parte, el carácter multisectorial y pluridisciplinar del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y su dedicación exclusiva a la labor investigadora, lo que justifica el papel relevante que se atribuye al organismo en el instrumento de coordinación que se crea a través de la presente norma.

Por otro lado, se pretende dotar a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología de un instrumento de ejecución que desarrolle sus cometidos de coordinación funcional de las actividades de investigación y experimentación de los orga-

nismos dedicados a las tareas citadas, complementando las funciones que corresponden a dicha Comisión Interministerial, por así establecerlo la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

En consecuencia, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de abril de 1997, dispongo:

Artículo 1. *Composición del Comité de Coordinación Funcional de Organismos Autónomos de Investigación y Experimentación.*

Dentro de las funciones que se atribuyen a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología por el artículo 7 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, y para el ejercicio de la efectiva coordinación funcional de las actividades de investigación y experimentación se crea, en su seno, el Comité de Coordinación Funcional de los Organismos Autónomos de Investigación y Experimentación, que tendrá la siguiente composición:

1.º Presidente: El Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.

2.º Vicepresidente: El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

3.º Vocales:

a) El Director general del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT).

b) El Director general del Instituto Tecnológico Geominero de España (ITGE).

c) El Director general del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA).

d) El Director del Instituto Español de Oceanografía (IEO).

e) El Director general del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA).

f) El Director general del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX).

g) El Director del Instituto de Salud Carlos III.

h) El Vicepresidente de Investigación Científica y Técnica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

i) El Director del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo.

4.º Secretario: El Vicepresidente de Organización y Relaciones Institucionales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que asistirá a las reuniones del Comité con voz pero sin voto.

Asimismo, podrán incorporarse al Comité como Vocales los responsables de otros organismos públicos que desarrollen proyectos de investigación y experimentación, cuyo seguimiento y coordinación sea aprobado por la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

El funcionamiento del Comité se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2. *Funciones del Comité.*

Al Comité de Coordinación Funcional de los Organismos Autónomos de Investigación y Experimentación le corresponden las siguientes funciones:

1.ª Asegurar la coordinación efectiva de los proyectos de investigación en ejecución en los distintos organismos que lo integran, informando los planes anuales de actuación, los programas de investigación y los proyectos de presupuestos de los mismos.

2.ª Proponer las reformas y reestructuraciones necesarias o convenientes en los ámbitos de la investigación científica y técnica y la experimentación de la Administración General del Estado. 105

3.ª Informar los proyectos de disposiciones generales relativos a la investigación.

4.ª Favorecer la creación de redes temáticas de investigación.

5.ª Reforzar las actividades de intercambio de información y de cooperación entre los centros e investigadores respectivos.

6.ª Establecer las condiciones que favorezcan la elaboración, desarrollo y ejecución de proyectos de investigación y de actividades de experimentación, en régimen de asociación entre los diferentes organismos.

7.ª Aprobar los programas de formación conjunta que afecten al personal de los organismos para su participación en proyectos comunes.

8.ª Establecer las condiciones que favorezcan la utilización conjunta de las instalaciones respectivas al objeto del desarrollo de proyectos comunes.

9.ª Proponer al Consejo Superior de Investigaciones Científicas la designación de representantes de los diferentes organismos autónomos en las Comisiones de las Áreas Científico-Técnicas del CSIC a que se refiere el artículo 15 del Real Decreto 140/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CSIC. La propuesta de representantes se efectuará, en su caso, exclusivamente en el área temática en la que cada organismo realice su actividad, y con la finalidad de facilitar la coordinación de los proyectos comunes que se aborden.

Artículo 3. *Representaciones en órganos colegiados de gobierno.*

El Presidente del Comité propondrá al órgano competente en cada caso la designación de un representante en los órganos colegiados de gobierno de cada uno de los diferentes organismos integrados en el Comité de Coordinación Funcional de los Organismos Autónomos de Investigación y Experimentación. Los titulares de estos últimos formarán parte, a su vez, como Vocales, del Consejo Rector del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Artículo 4. *Ausencia de repercusión en el gasto público.*

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas atenderá con sus actuales medios materiales y personales las necesidades de funcionamiento del Comité.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de abril de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 538/1997, de 14 de abril, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Ciencias Ambientales de la Facultad de Ciencias y de Ingeniero Industrial de la Escuela Superior de Ingeniería Industrial de la «Universidad Europea de Madrid», con sede en Madrid, reconocida como Universidad privada. («Boletín Oficial del Estado» 8-V-1997.)

La «Universidad Europea de Madrid», con sede en Madrid, reconocida como Universidad privada por Ley 24/1995, de 17 de julio, ha aprobado los planes de estudio que conducen a la obtención de los títulos de Licenciado en Ciencias Ambien- 106

106 tales de la Facultad de Ciencias y de Ingeniero Industrial de la Escuela Superior de Ingeniería Industrial, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 155/1996, de 7 de noviembre, de la Comunidad de Madrid, y dado que los mismos se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y han sido informados favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación de los referidos títulos.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Reales Decretos 2083/1994, de 20 de octubre, y 921/1992, de 17 de julio, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de Licenciado en Ciencias Ambientales y de Ingeniero Industrial y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de los mismos, y demás normas dictadas en su desarrollo,

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1997, dispongo:

Artículo 1.

1. Se homologan los títulos de Licenciado en Ciencias Ambientales de la Facultad de Ciencias y de Ingeniero Industrial de la Escuela Superior de Ingeniería Industrial de la Universidad Europea de Madrid, conforme a los planes de estudio que se contienen en el anexo *.
2. A los títulos a que se refiere el apartado anterior, les será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudio serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad Europea de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa los títulos.

Disposición final primera.

Por la Ministra de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de abril de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 539/1997, de 14 de abril, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Escuela Técnica Superior de Informática de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 8-V-1997.)

107

La Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid, reconocida como Universidad privada por Ley 23/1995, de 17 de julio, ha aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Escuela Técnica Superior de Informática, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 156/1996, de 7 de noviembre, de la Comunidad de Madrid, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; el Real Decreto 1461/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención del mismo, y demás normas dictadas en su desarrollo,

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1997, dispongo:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Escuela Técnica Superior de Informática de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid, reconocida como Universidad privada, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo *.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad Europea de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa los títulos.

Disposición final primera.

Por la Ministra de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de abril de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 540/1997, de 14 de abril, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado en Turismo de las Escuelas Universitarias de Turismo de Bilbao y San Sebastián, de la Universidad de la Iglesia de Deusto. («Boletín Oficial del Estado» 9-V-1997.)

108 La Universidad de la Iglesia de Deusto ha solicitado el reconocimiento a efectos civiles de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado en Turismo de las Escuelas Universitarias de Turismo de Bilbao y San Sebastián, de la citada Universidad.

Dicha solicitud y reconocimiento encuentran su amparo en el Convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento de efectos civiles de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia y en el Acuerdo sobre enseñanzas y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, ambos suscritos entre la Santa Sede y el Estado Español, en relación con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.

Teniendo en cuenta que los planes de estudios han sido informados favorablemente por el Consejo de Universidades y, por otra parte, lo preceptuado en el Real Decreto 604/1996, de 15 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Turismo y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención del mismo, resulta procedente acceder a lo solicitado,

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1997, dispongo:

Artículo 1.

1. Se reconocen efectos civiles, conforme al régimen del artículo 6 del Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español de 5 de abril de 1962, a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado en Turismo de las Escuelas Universitarias de Turismo de Bilbao y San Sebastián, de la Universidad de la Iglesia de Deusto, cuyos planes de estudio se contienen en el anexo *.
2. Dichos efectos civiles son los que, para los títulos universitarios oficiales, se establecen en el artículo 1.1 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudio serán aprobadas por el Ministerio de Educación y Cultura, previo informe del Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad de la Iglesia de Deusto, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo.

Disposición final primera.

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo de 1997, donde aparece publicado.

Disposición final segunda. 108

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de abril de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Orden de 6 de mayo de 1997 por la que se homologan diversos títulos a los correspondientes del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre. («Boletín Oficial del Estado» 14-V-1997.)

A propuesta del Consejo de Universidades, y de acuerdo con la autorización concedida por la disposición final primera del Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, dispongo: 109

Primero.—1. Se incluye en el anexo al Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, el título de Profesor de Educación General Básica (especialidad: Lenguas) como homologado o equivalente al título de Maestro, especialidad de Educación Primaria, que figura en el apartado II del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales del citado anexo.

2. Se incluyen en el anexo al que se refiere el número anterior, los títulos de Licenciado en Filología (especialidad: Alemana), de Licenciado en Filología (especialidad: Árabe), de Licenciado en Filología (especialidad: Francesa), de Licenciado en Filología (especialidad: Inglesa), de Licenciado en Filología (especialidad: Italiana), de Licenciado en Geografía e Historia (Sección de Geografía e Historia) y de Licenciado en Geografía e Historia (Secciones de Antropología Cultural, de Geografía e Historia y de Prehistoria y Arqueología), como homologados o equivalentes a los títulos, de Licenciado en Filología Alemana, de Licenciado en Filología Árabe, de Licenciado en Filología Francesa, de Licenciado en Filología Inglesa, de Licenciado en Filología Italiana, de Licenciado en Geografía y de Licenciado en Historia, respectivamente, que figuran en el apartado IV del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales del repetido anexo.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de mayo de 1997.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.

Real Decreto 614/1997, de 25 de abril, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, modificado parcialmente por los Reales Decretos 1267/1994, de 10 de junio, y 2347/1996, de 8 de noviembre. («Boletín Oficial del Estado» 16-V-1997.)

El Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por los Reales Decretos 1267/1994, de 10 de junio, y 2347/1996, de 8 de noviembre, establecen 110

110 las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Dicho Real Decreto, junto con los Reales Decretos que establecen los distintos títulos universitarios oficiales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de los mismos, constituyen el marco normativo sustentador de la ordenación académica universitaria, concretada a través de los distintos planes de estudios elaborados y aprobados por las diferentes Universidades.

Con la aplicación de estas normas, se ha obtenido una experiencia en la organización académica universitaria, que aconseja corregir algunos aspectos de la estructura de los mencionados planes de estudios, cuya regulación actual resulta insatisfactoria.

El presente Real Decreto, que se dicta a propuesta del Pleno del Consejo de Universidades, acordada en su sesión del día 17 de diciembre de 1996, pretende evitar algunos de los defectos que se han puesto de manifiesto y conseguir una más eficaz organización académica y la fijación de un número de créditos mínimo por materia o asignatura, que evite el excesivo número de éstas.

Para ello, se permite a las Universidades, al elaborar y aprobar los planes de estudios, incrementar los actuales porcentajes de la carga lectiva troncal y de cada materia, siempre que con ello se consiga una mejor utilización de sus recursos y una integración de materias en un número menor de asignaturas.

Por otra parte, se fija un número de créditos mínimo por materia o asignatura, según se trate de cuatrimestral o anual, salvo que en las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios de que se trate se haya fijado, para las mismas, una menor carga lectiva de créditos.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1997, dispongo:

Artículo único.

Se modifican los artículos relacionados a continuación, todos ellos del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, modificado por los Reales Decretos 1267/1994, de 10 de junio, y 2347/1996, de 8 de noviembre, quedando redactados en los términos que se indican:

1. Apartado 2.*a)* del artículo 7.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 2.*a)* del artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:

> «Los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior no podrán ser incrementados en los planes de estudios que aprueben las Universidades por encima del 15 por 100 de la carga lectiva troncal por ciclo o del 25 por 100 de la carga lectiva de cada materia troncal, salvo que con ello se consiga una mejor utilización de los recursos y se produzca una disminución del número de asignaturas, lo que será verificado por el Consejo de Universidades. En estos casos excepcionales, y en función de los aumentos porcentuales, se podrán producir adiciones en los descriptores que integran el contenido de las citadas materias.»

2. Apartado 2.1.º del artículo 9.

Se añade el siguiente párrafo al apartado 2.1.º del artículo 9, como párrafo tercero:

> «Las asignaturas o materias que integren el plan de estudios, ya se trate de troncales, obligatorias u optativas, no podrán tener una carga lectiva inferior a 4,5 créditos, si se trata de cuatrimestrales, o a 9 créditos, si se trata de

anuales. Dicha previsión no será de aplicación a aquellas materias troncales que, excepcionalmente, y por su carácter singular y específico, han sido objeto en las correspondientes directrices generales propias de planes de estudios de una carga lectiva de 2 ó 3 créditos.» 110

Disposición transitoria primera.

1. Los planes de estudios homologados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto deberán adaptarse a las previsiones del mismo con anterioridad al término de la vigencia temporal de tales planes de estudios, equivalente al número de años de que actualmente consten. Los indicados planes de estudios, una vez homologada la adaptación, se iniciarán, como máximo, en el curso académico inmediatamente siguiente a la finalización de la citada vigencia, quedando a extinguir el plan de estudios actual, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 11 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, en la redacción dada por el Real Decreto 2347/1996, de 8 de noviembre.

2. En el caso de que, transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologada la adaptación del correspondiente plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación, con carácter provisional, la correspondiente adaptación a las previsiones del presente Real Decreto del referido plan de estudios.

Disposición transitoria segunda.

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria anterior, se aplaza por un año, contado a partir de la publicación del presente Real Decreto, la aplicación de lo previsto en el apartado 3 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, en el caso de planes de estudios no homologados y cuyas directrices generales propias fueron publicadas en los años 1992 a 1994.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de abril de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Orden de 19 de mayo de 1997 sobre constitución de la Comisión del Ministerio de Educación y Cultura para la introducción del euro. («Boletín Oficial del Estado» 22-V-1997.)

La introducción del euro como moneda única europea, a partir del 1 de enero de 1999, en aquellos Estados miembros que participen en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria (UEM) exige por parte de las Administraciones Públicas españolas y, en particular, de la Administración General del Estado la adopción de importantes medidas y la actuación en una multiplicidad de frentes. 111

Con esta finalidad, el Real Decreto 363/1997, de 14 de marzo, de creación de una Comisión Interministerial y de Comisiones Ministeriales para la coordinación de las actividades relativas a la introducción del euro, regula la estructura organizativa formal que ha de servir, en la Administración General del Estado, para preparar la introducción de la moneda única europea.

111 Esta estructura organizativa se concreta en dos vertientes: Una de carácter interministerial –la Comisión Interministerial para la introducción del euro–, que propiciará la coordinación entre las distintas Administraciones Públicas y la elaboración de propuestas de la Administración española ante los órganos comunitarios, y, de otra, de carácter ministerial –las Comisiones Ministeriales para la introducción del euro–, para detectar los problemas que afecten al ámbito de la competencia de cada Departamento.

En concreto, el artículo 6 del Real Decreto 363/1997, de 14 de marzo, dispone la constitución en cada Ministerio, mediante Orden ministerial, de una «Comisión para la introducción del euro», regulando a continuación los principales aspectos de su composición y funciones. La presente Orden da cumplimiento a tal precepto y desarrolla el resto de las previsiones del Real Decreto citado, con la finalidad de constituir en el Ministerio de Educación y Cultura la Comisión para la introducción del euro.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Naturaleza y adscripción.*

Se constituye la Comisión del Ministerio de Educación y Cultura para la introducción del euro, órgano colegiado responsable de la coordinación de las actividades relativas a la introducción de la moneda única europea en el área de trabajo del Departamento.

La Comisión quedará adscrita a la Subsecretaría, a través de la Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario.

Segundo. *Funciones.*

Son funciones de la Comisión:

1. Elaborar un informe sobre las cuestiones que plantea la introducción del euro, tanto en lo relativo a la gestión interna del Departamento y a la problemática interdepartamental como en cuanto a su proyección externa en relación a las Administraciones Territoriales, el sector privado y otras instituciones, dentro del ámbito de las competencias del Ministerio. El informe deberá contener un análisis y valoración de las posibles soluciones alternativas a dichos problemas.
2. Elaborar, sobre la base del informe mencionado, el plan ministerial para la introducción del euro, en el que se recogerán las propuestas del Ministerio en el ámbito de sus competencias. El plan deberá comprender además un inventario de los programas informáticos, de los procedimientos administrativos y de las disposiciones que sea preciso elaborar o modificar, así como la evaluación de los costes de implantación del euro.
3. Realizar el seguimiento del plan ministerial para la introducción del euro. Este seguimiento consistirá tanto en el análisis y evaluación del cumplimiento de las propuestas recogidas en el plan, como en la revisión y actualización del contenido del mismo a medida que aparezcan nuevos datos y de acuerdo con la experiencia alcanzada y las directrices propuestas por la Comisión Interministerial.
4. Estudiar y preparar las propuestas del Departamento que hayan de ser elevadas a la Comisión Interministerial por propia iniciativa o con motivo de las reuniones convocadas por ésta.
5. Ejercer cualquier otra función que le encomiende el titular del Departamento, en relación con la introducción del euro.

Tercero. *Composición.*

La Comisión tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: El Ministro de Educación y Cultura o, por su delegación, el Subsecretario del Departamento.

b) Vicepresidente: El Director general de Programación Económica y Control Presupuestario, al que se atribuyen las competencias relacionadas con la introducción del euro en el Departamento.

c) Vocales: Se integrará, asimismo, en la Comisión Ministerial un representante con rango de, al menos, Subdirector general o asimilado, de cada uno de los centros directivos y organismos autónomos adscritos al Departamento.

d) Secretario: El Subdirector general de Análisis Económico y Control Presupuestario, que actuará con y voto.

El Presidente de la Comisión podrá convocar a reuniones de ésta, para ser consultados sobre asuntos de la competencia de la misma, a representantes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, conforme a lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 363/1997, de 14 de marzo.

Cuarto. *Funcionamiento.*

1. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en la presente Orden, la Comisión se regirá por lo establecido en materia de órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Comisión Ministerial podrá aprobar las normas de régimen interno que estime procedentes para el mejor desarrollo de sus trabajos.

2. La Comisión se reunirá, al menos, dos veces al año y tantas como sea preciso para el seguimiento del plan ministerial y, en todo caso, con carácter previo a las reuniones de la Comisión Interministerial.

Quinto. *Medios materiales y personales.*

El funcionamiento de la Comisión Ministerial no supondrá incremento alguno del gasto público y será atendido con los medios materiales y de personal ya existentes en el Departamento.

Sexto. *Designación de Vocales.*

En el plazo máximo de diez días hábiles desde la entrada en vigor de esta Orden, los titulares de los centros directivos y organismos autónomos del Departamento deberán designar al Vocal correspondiente según lo establecido en el apartado tercero, letra *c),* y comunicarlo dentro de dicho plazo al Secretario de la Comisión Ministerial.

Séptimo. *Extinción.*

La Comisión Ministerial quedará disuelta en la fecha en que la Comisión Interministerial considere que se ha producido la completa introducción del euro.

Octavo. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de mayo de 1997.–La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Excmos. Sres. Secretarios de Estado e ilustrísimos señores Subsecretario, Secretario general de Educación y Formación Profesional, Secretario general técnico, Directores generales y Presidentes y Directores de Organismos autónomos.

Real Decreto 615/1997, de 25 de abril, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Escuela Universitaria de Negocios de la Caixa d'Estalvis de Terrassa, adscrita a la Universidad Politécnica de Cataluña. («Boletín Oficial del Estado» 23-V-1997.)

112 Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Escuela Universitaria de Negocios de la Caixa d'Estalvis de Terrassa, adscrita a la Universidad Politécnica de Cataluña, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 331/1996, de 29 de octubre, de la Generalidad de Cataluña, y dado que los mismos se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y han sido informados favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; el Real Decreto 1422/1990, de 26 de octubre, modificado por el 386/1991, de 22 de marzo, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Ciencias Empresariales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de abril de 1997, dispongo:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Escuela Universitaria de Negocios de la Caixa d'Estalvis de Terrassa, adscrita a la Universidad Politécnica de Cataluña, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo *.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Politécnica de Cataluña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por la Ministra de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo de 1997, donde aparece publicado.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de abril de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Resolución de 5 de mayo de 1997, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Natación. («Boletín Oficial del Estado» 22-V-1997.)

113

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 20 de marzo de 1997, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Natación y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Natación contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 5 de mayo de 1997.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Pedro Antonio Martín Marín.*

ANEXO

Modificación de Estatutos de la Real Federación Española de Natación

Con carácter general:

Deberá figurar el nuevo nombre de la entidad: Real Federación Española de Natación.

Se sustituirá el término Federación Territorial por Federación de ámbito autonómico.

Artículo 18.1.

Todos los miembros de los órganos colegiados federativos que formen parte de ellos por elección desempeñarán su mandato por tiempo de cuatro años, coincidentes con el período olímpico de que se trate y podrán, en todo caso, ser reelegidos.

Artículo 19.6.

De todas las sesiones se levantará acta, en la forma que prevé el artículo 47.3 de este ordenamiento.

Las actas de las sesiones de la Asamblea general, de su Comisión delegada y de la Junta directiva podrán ser aprobadas a continuación de haberse celebrado la sesión y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos de sus miembros, siempre que durante ese período no manifieste por escrito su oposición cualquier miembro del órgano de que se trate.

113 Artículo 23.2.

Estará compuesta por 99 miembros, que se distribuirán de la siguiente manera:

a) El Presidente de la Real Federación Española de Natación.

b) Los Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico integradas en la Real Federación Española de Natación.

c) El representante de las Delegaciones Territoriales de Ceuta y Melilla.

d) 48 representantes de los clubes deportivos.

e) 20 representantes de deportistas

f) 6 representantes de técnicos.

g) 6 representantes de jueces y árbitros.

Artículo 24.

Serán miembros natos de la Asamblea general, los Presidentes de las Federaciones Autonómicas que lo fueran al día de la elección de aquélla, o quien legalmente les sustituya, así como el representante de las Delegaciones Territoriales de Ceuta y Melilla.

Si se produjeran elecciones a la Presidencia de las Federaciones Autonómicas con posterioridad a la constitución de la Asamblea general de la Real Federación Española de Natación el Presidente electo ocupará el puesto de su predecesor en el cargo en la Asamblea general.

Artículo 25.

Conforme la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 11 de abril de 1996, la Real Federación Española de Natación está clasificada como Federación que agrupa distintas especialidades deportivas, teniendo a la natación como actividad principal.

Artículo 26.

En la composición de la Asamblea general, la natación deberá tener entre el 51 y el 80 por 100 de los miembros, según se determine reglamentariamente. El resto se fijará proporcionalmente al número de licencias deportivas estatales de cada especialidad. La distribución de los representantes por estamentos en cada especialidad se establecerá reglamentariamente.

Artículo 28.4.

Se considera circunscripción estatal la circunscripción única que corresponde todo el territorio nacional.

Los representantes de los clubes de waterpolo de una misma Comunidad Autónoma, no podrán superar en más de un 50 por 100 la proporción que les corresponda en el censo electoral.

Artículo 33.3.

Los representantes de los clubes, deportistas, técnicos y árbitros y jueces que pertenezcan a una misma Comunidad Autónoma no podrán exceder del 50 por 100 del número total de ellos.

Artículo 36.2.

Las bajas, por cualquier circunstancia y renuncias de cualesquiera miembros de la Comisión delegada serán cubiertas en la forma que establezca el Reglamento de

elecciones. Si el representante de un club causara baja por la circunstancia que sea, podrá ser sustituido en la forma prevista en el artículo 30 de los presentes Estatutos.

Artículo 38.4.

El número de mandatos del Presidente será indefinido.

Artículo 40.

Presidirá la Asamblea general, su Comisión delegada y la Junta directiva con la autoridad propia de su cargo, correspondiéndole la dirección de los debates y su voto tendrá la cualidad de dirimente.

En supuestos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impidan transitoriamente desempeñar sus funciones, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente primero, designado por aquél y que sea miembro de la Asamblea general.

Artículo 61.1.

El ámbito de la disciplina federativa se extiende a las infracciones de las reglas de la competición y de las normas generales deportivas, tipificadas en la Ley del Deporte de 1990, en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva, en el Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje, y en las estatutarias o reglamentarias de la propia Real Federación Española de Natación y de los clubes deportivos que integran y que participan en competiciones o actividades oficiales de ámbito estatal.

Artículo 63.3.

La disciplina deportiva se rige por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por los presentes Estatutos y por la Reglamentación federativa que los desarrolle. Asimismo, el Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, establece el régimen disciplinario del dopaje. En todo caso el régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal que se regirá por la legislación aplicable en cada caso.

Artículo 70.

Las faltas o infracciones pueden ser muy graves, graves y leves, determinación que se hará reglamentariamente siguiendo los criterios establecidos en el Real Decreto 1591/1992, y en el Real Decreto 255/1996.

Disposición transitoria segunda.

Eliminar.

Disposición transitoria tercera.

Eliminar.

Disposición transitoria cuarta.

Eliminar.

Disposición final primera.

Quedan derogados los Estatutos de la Real Federación Española de Natación hasta ahora vigentes aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes de 17 de enero de 1994.

Resolución de 5 de mayo de 1997, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Piragüismo. («Boletín Oficial del Estado» 23-V-1997.)

114 En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 18 de octubre de 1996, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Piragüismo y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Piragüismo contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 5 de mayo de 1997.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Pedro Antonio Martín Marín.*

ANEXO

Modificación de Estatutos de la Federación Española de Piragüismo

110.3 Los candidatos para Presidente de la Federación Española de Piragüismo, deberán reunir los siguientes requisitos:

Ser español.

Mayor de edad.

No haber sido condenado mediante sentencia penal firme que lleve aneja la pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.

No sufrir sanción deportiva que lo inhabilite para el ejercicio de cargos federativos.

Estar representados como mínimo, por el 15 por 100 de los miembros de la Asamblea.

Resolución de 5 de mayo de 1997, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo. («Boletín Oficial del Estado» 23-V-1997.)

115 En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 25 de abril de 1997, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 5 de mayo de 1997.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Pedro Antonio Martín Marín.*

ANEXO

Modificación de Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo

Artículo 23.

Son requisitos generales para ser miembro de cualquier órgano de gobierno de la Real Federación Española de Atletismo:

Suprimir punto *a)* «Poseer la nacionalidad española».

Artículo 25.

Sustituir el punto 1 por el siguiente texto:

1. La Asamblea General de la Real Federación Española de Atletismo está integrada por los siguientes miembros:

a) El Presidente de la Real Federación Española de Atletismo.
b) Los 17 Presidentes de las Federaciones Autonómicas integradas en la Real Federación Española de Atletismo.
c) Los 66 miembros representantes del estamento de clubes.
d) Los 36 miembros representantes del estamento de atletas.
e) Los siete miembros representantes del estamento de entrenadores.
d) Los siete miembros representantes del estamento de jueces.
e) Los tres miembros representantes del estamento de organizadores.

Artículo 30.

Sustituir el punto 1 hasta la palabra «se reunirá...»:

1. La Comisión Delegada de la Asamblea General compuesta por quince miembros elegidos entre los componentes de la Asamblea General en la proporción de un tercio entre Presidentes de Federaciones Autonómicas, otro de clubes y el restante tercio formado por dos representantes de atletas, uno de entrenadores, uno de jueces y otro de organizadores, además del Presidente de la Real Federación Española de Atletismo, se reunirá...

Artículo 63.

Sustituir por:

Las Comisiones y Comités se compondrán de: Un Presidente y cuatro vocales como mínimo y nueve como máximo, nombrados por el Presidente, excepto el Comité de Competición que se compondrá de un Presidente y dos Vocales, como mínimo, y la Comisión de Presidentes de Federaciones que se compondrá de 17 vocales y estará presidida por el Presidente de la Real Federación Española de Atletismo.

115 Artículo 78.

Sustituir todo el texto.

Compondrán el Censo de Entrenadores teniendo derecho a votar y ser elegidos, dentro de la circunscripción electoral estatal, todos los entrenadores con licencia estatal en vigor en la fecha de la convocatoria de las elecciones, y la hayan suscrito al menos durante la temporada anterior (aunque hubiese sido otra circunscripción).

Artículo 79.

Sustituir todo el texto.

Compondrán el Censo de Jueces teniendo derecho a votar y ser elegidos, dentro de la circunscripción electoral estatal, todos los jueces con licencia estatal en vigor en la fecha de la convocatoria de las elecciones, y la hayan suscrito al menos durante la temporada anterior (aunque hubiese sido otra circunscripción), siempre que hayan participado en competiciones oficiales de ámbito estatal incluidas en el calendario nacional de la temporada anterior.

Artículo 81.

Sustituir el apartado *a)* por:

a) La Junta Electoral estará compuesta por cinco miembros titulares y tres miembros suplentes, designados por la Comisión Delegada.

Artículo 86.

Sustituir el apartado *c)* por:

c) Un tercio (total cinco) correspondiente al resto de los estamentos, en proporción a su representación en la Asamblea General, a saber:

Dos atletas.
Un entrenador.
Un juez.
Un organizador.

Artículo 88.

Eliminar «(excepto organizadores)».

Artículo 97.

Sustituir por:

Los proyectos de presupuestos se presentarán nivelados y clasificados por programas y conceptos. Éstos podrán ser modificados por la Comisión Delegada con carácter limitativo no pudiendo excederse del mismo porcentaje que establezca anualmente el Consejo Superior de Deportes.

Artículo 98.

Añadir después del primer párrafo:

El Presidente podrá delegar la aprobación de gastos y ordenación de pagos a nombre de la Federación en el Gerente y/o Secretario General u otra persona expresamente designada para sustituirles.

Artículo 99.

Sustituir por:

El saldo final del ejercicio de los presupuestos liquidados figurará en el balance y la Asamblea decidirá el destino del mismo.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Real Decreto 543/1997, de 14 de abril, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mecánico de motores náuticos y componentes mecánicos navales. («Boletín Oficial del Estado» 30-IV-1997.)

116

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia, esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de mecánico de motores náuticos y componentes mecánicos navales, perteneciente a la familia profesional de Automoción y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1997, dispongo:

116 Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de mecánico de motores náuticos y componentes mecánicos navales, de la familia profesional de Automoción, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II, apartados 1 y 2*.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II, apartado 3*.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje figuran en el anexo II, apartado 4*.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II, apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de abril de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 544/1997, de 14 de abril, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de chapista pintor de vehículos. («Boletín Oficial del Estado» 30-IV-1997.)

117

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de chapista pintor de vehículos, perteneciente a la familia profesional de Automoción y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1997, dispongo:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de chapista pintor de vehículos, de la familia profesional de Automoción, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II, apartados 1 y 2*.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II, apartado 3*.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II, apartado 4*.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de abril de 1997.—Juan Carlos R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 541/1997, de 14 de abril, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mecánico de vehículos ligeros. («Boletín Oficial del Estado» 7-V-1997.)

118

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de mecánico de vehículos ligeros, perteneciente a la familia profesional de Automoción y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1997, dispongo:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de mecánico de vehículos ligeros, de la familia profesional de Automoción, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

118 Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I*.

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II, apartados 1 y 2*.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II, apartado 3 *.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II, apartado 4*.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de abril de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 542/1997, de 14 de abril, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de técnico en diagnosis de vehículos. («Boletín Oficial del Estado» 7-V-1997.)

119

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de técnico en diagnosis de vehículos, perteneciente a la familia profesional de Automoción y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1997, dispongo:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de técnico en diagnosis de vehículos, de la familia profesional de Automoción, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo 1 *.

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II, apartados 1 y 2*.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II, apartado 3*.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II, apartado 4*.

Artículo 3. *Acreditación del contrato de aprendizaje.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de abril de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo de 1997, donde aparece publicado.

JUNIO

JEFATURA DEL ESTADO

Ley 19/1997, de 9 de junio, por la que se modifica la Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 10-VI-1997.)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

120

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo a sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la creación del Consejo General de Formación Profesional por la Ley 1/1986, de 7 de enero, como órgano consultivo, de participación y de asesoramiento al Gobierno en materia de formación profesional, se han producido una serie de transferencias en la materia a las Comunidades Autónomas que tienen atribuida la correspondiente competencia en virtud de las previsiones constitucionales y estatutarias. Ello aconseja modificar la composición del Consejo dando entrada a los representantes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla con la finalidad de diseñar una línea de actuación coordinada a través de la elaboración de criterios homogéneos a aplicar por las distintas Administraciones públicas competentes en la materia.

Artículo único.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional:

Uno. El número 1 del artículo único queda redactado de la siguiente forma:

«1. Se crea el Consejo General de Formación Profesional adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, como órgano consultivo y de participación institucional de las Administraciones públicas y de asesoramiento del Gobierno en materia de formación profesional.»

Dos. En el número 2 del artículo único se introducen las siguientes modificaciones:

«2. Las competencias del Consejo General de Formación Profesional serán las siguientes:

a) Elaborar y proponer al Gobierno, para su aprobación, el Programa Nacional de Formación Profesional, dentro de cuyo marco las Comunidades

Autónomas con competencias en la gestión de aquél podrán regular para su territorio sus características específicas.

b) Controlar la ejecución del Programa Nacional y proponer su actualización cuando fuera necesario, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en este ámbito.

d) Informar sobre cualesquiera asuntos que, sobre formación profesional, puedan serle sometidos por las Administraciones públicas.»

Tres. El número 3 del artículo único queda redactado de la siguiente forma:

«3.1 El Consejo General está compuesto por:

a) Un Presidente. Ostentarán la Presidencia, alternativamente y por períodos anuales, el Ministro de Educación y Cultura y el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

b) Cuatro Vicepresidentes, uno por cada uno de los grupos que lo integran, elegidos por y de entre los Vocales de cada grupo, excepto en el de representantes de la Administración General del Estado, en que la Vicepresidencia corresponderá, alternativamente, al Secretario general de Educación y Formación Profesional y al Secretario general de Empleo, por períodos anuales en los que no ejerza la Presidencia el titular del Departamento.

c) Diecisiete Vocales en el ámbito de la Administración General del Estado, en representación de:

Diez representantes de los Ministerios de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales, desempeñando sus respectivas Vocalías, alternativamente, el Secretario general de Educación y Formación Profesional y el Secretario general de Empleo, cuando no ostenten la Vicepresidencia correspondiente de la Administración General del Estado.

Un representante por cada uno de los Ministerios de Defensa, de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente, designados por los titulares de los Departamentos respectivos.

d) Diecisiete Vocales en representación de las Comunidades Autónomas, así como un Vocal por cada una de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

e) Diecinueve Vocales por parte de las organizaciones empresariales más representativas.

f) Diecinueve Vocales por parte de las organizaciones sindicales más representativas.

3.2 El Secretario general del Consejo, con voz pero sin voto, será el funcionario designado a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales.

3.3 El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría. A tal fin los representantes de las Administraciones públicas tendrán cada uno un voto y dos cada uno de los representantes de las organizaciones empresariales y sindicales.

3.4 Los Vocales del Consejo podrán ser sustituidos, en sus reuniones, en caso de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, que deberá ser comunicada por escrito a la Secretaría General del Consejo.

3.5 Cada cuatro años se producirá la renovación de la composición del Consejo, teniendo en cuenta para ello las modificaciones que se hubieran producido en cuanto a la representatividad en sus correspondientes ámbitos territoriales de las organizaciones empresariales y sindicales.

3.6 Los miembros del Consejo General de Formación Profesional y sus suplentes serán nombrados por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales a propuesta de los respectivos Departamentos ministeriales, y de los órganos

competentes de las Comunidades Autónomas, y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. En igual forma se dispondrá su cese.» 120

Disposición adicional única.

El Consejo elaborará la norma de adaptación de su Reglamento de Funcionamiento a las previsiones de la presente Ley, norma que será aprobada por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales.

El Consejo General de Formación Profesional se reunirá al menos una vez al año con carácter preceptivo.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 9 de junio de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *José María Aznar López.*

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Entrada en vigor del Acuerdo por el que el Gobierno del Reino de Marruecos pone a disposición del Gobierno del Reino de España un edificio destinado a centro escolar, firmado en Rabat el 6 de febrero de 1996, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 7 de octubre de 1996. («Boletín Oficial del Estado» 6-VI-1997.)

121 El Acuerdo por el que el Gobierno del Reino de Marruecos pone a disposición del Gobierno del Reino de España un edificio destinado a centro escolar, firmado en Rabat el 6 de febrero de 1996, entró en vigor el 2 de abril de 1997, fecha de la última comunicación cruzada entre las Partes notificando el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, según se establece en su artículo 8.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de 7 de octubre de 1996.

Madrid, 27 de mayo de 1997.—El Secretario general técnico, *Julio Núñez Montesinos.*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Orden de 14 de abril de 1997 por la que se establece el currículo de las enseñanzas de Lengua y Cultura Españolas para alumnos españoles residentes en el extranjero. («Boletín Oficial del Estado» 27-V-1997.)

122

El Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), establece, en su artículo 35, que para aquellos alumnos españoles que no puedan recibir las enseñanzas de Lengua y Cultura Españolas integradas en el sistema educativo en el que se encuentran escolarizados en sus países de residencia, se organizarán enseñanzas complementarias de Lengua y Cultura Españolas en aulas creadas al efecto. Asimismo, en su artículo 36, señala que corresponde al hoy Ministerio de Educación y Cultura establecer el currículo de estas enseñanzas.

En desarrollo del precitado Real Decreto, la Orden de 11 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 17), establece que las enseñanzas de referencia se articularán en tres niveles –inicial, básico y superior–, que se desarrollarán a lo largo de diez años y en determinadas condiciones, fijando también los objetivos específicos de cada uno de los tres niveles. La misma Orden dice que el currículo de las enseñanzas de Lengua y Cultura Españolas se adaptará a las exigencias derivadas de las distintas lenguas en cuyo contacto hayan de producirse las enseñanzas, así como que la Secretaría General Técnica regulará el procedimiento de su adaptación a las necesidades educativas de cada país, pudiendo constituirse en el seno de cada Consejería una Comisión Técnica que formule las propuestas de las adaptaciones que resulten pertinentes.

En cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por la presente se aprueba el currículo base de las enseñanzas de Lengua y Cultura Españolas en el exterior, elaborado específicamente para ellas, pudiendo, asimismo, utilizarse en los centros en que su impartición se haga de forma integrada en los sistemas educativos del país correspondiente, de acuerdo con el artículo 34 del precitado Real Decreto.

En su virtud, y en aplicación del artículo 36.1 del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, dispongo:

Primero.–Queda aprobado el currículo de las enseñanzas de Lengua y Cultura Españolas para alumnos españoles residentes en el extranjero que, según el artículo 35.1 del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, no puedan ser atendidos en el régimen de integración previsto y que se incluye como anexo a la presente Orden.

Segundo.–El currículo aprobado deberá ser desarrollado y adaptado a las distintas necesidades y características de cada una de las zonas en que vaya a aplicarse, por las Consejerías de Educación y Ciencia, a propuesta, en su caso, de las Comisiones Técnicas constituidas a tal efecto, de acuerdo con el apartado decimoquinto.2 de la Orden de 11 de noviembre de 1994, por la que se regulan las enseñanzas complementarias de Lengua y Cultura Españolas para alumnos españoles residentes en el exterior.

Tercero.–Al finalizar el cuarto curso del nivel superior de las enseñanzas de Lengua y Cultura Españolas, los alumnos realizarán una prueba de acuerdo con las bases e instrucciones que dicte la Secretaría General Técnica. A los alumnos que la superen se les expedirá el certificado establecido en el artículo 37 del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio.

Cuarto.—De modo excepcional y siempre por razones de especial importancia o gravedad, se encomienda a los Consejeros de Educación y Ciencia la modificación del calendario escolar en cuanto a la implantación del nuevo currículo, regulado en el apartado séptimo de la Orden de 11 de noviembre de 1994, en las agrupaciones de ellos dependientes, previa solicitud razonada a la Secretaría General Técnica, que habrá de conceder la autorización oportuna.

Quinto.—En el momento de la entrada en vigor de esta Orden quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo en ella dispuesto.

Madrid, 14 de abril de 1997.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Ilmos. Sres. Secretario general técnico y Consejeros de Educación y Ciencia de las Embajadas de España.

ANEXO

El currículo configura el marco regulador y es, por tanto, el eje del proceso de enseñanza-aprendizaje. En él aparece el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que deben orientar la práctica docente. El contexto social, normativo y pedagógico ha variado sustancialmente en los últimos años, lo que hace aconsejable la definición de un nuevo currículo actualizado que sustituya al incluido en la Orden de 30 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre), por la que se regula el funcionamiento de las Agrupaciones de Lengua y Cultura Españolas.

En la elaboración de esta Orden se han tenido en cuenta una serie de principios admitidos generalmente como básicos para este tipo de enseñanzas. El aprendizaje de la lengua debe producirse en situaciones comunicativas, procurando recursos tanto orales como escritos. La lengua es fundamentalmente un medio de comunicación y apropiación de una cultura y, en este caso, una forma de mantener el acervo cultural que, por razones familiares, el alumno posee.

La lengua como objeto de estudio se distingue de la mayor parte de los temas objeto de enseñanza precisamente en que se basa en un aprendizaje conceptual. Los contenidos son especialmente útiles en el análisis lingüístico, pero no resultan estrictamente necesarios para el aprendizaje instrumental de la lengua que es el objeto fundamental de este currículo.

Otro tanto puede decirse de la cultura. No es la acumulación de una serie de datos de carácter históricoliterario y artístico, sino una urdimbre de elementos formativos e informativos logrados a lo largo de los siglos, que ciertamente configuran la vida y lengua de un país.

Lengua y cultura no dejan de ser manifestaciones distintas de un fenómeno característico de los humanos: Su especificidad para interrelacionarse con el grupo social al que pertenecen. Junto a la historia, la geografía y el arte, contribuyen a formar, mantener y hacer evolucionar el acervo cultural, las fiestas populares, la artesanía, el folclore, la gastronomía, etc. Todos ellos, unidos de forma íntima y transmitidos como un elemento vivo, como parte de la experiencia vital propia de los alumnos.

La enseñanza tendrá como referencia al alumno y sus necesidades educativas, con la flexibilidad que facilita la intervención de las Comisiones Técnicas en las Consejerías de Educación y Ciencia. Habrá que enseñar al alumno a comunicarse en los distintos ámbitos que le son conocidos y con los varios grupos sociales con que convive. Se le hará participar activamente en el proceso de enseñanza-aprendizaje y se promoverá su participación tan intensamente como resulte posible en las actividades de la clase.

No deberán olvidar los profesores el carácter motivador que tienen estas enseñanzas para los alumnos españoles sometidos al influjo de otras lenguas y culturas, lo que

deberá conducir y ayudará a crear la atmósfera necesaria para estimularlos y continuar profundizando en su estudio.

Se procurará trabajar especialmente con los alumnos el léxico y la sintaxis de modo que puedan transmitir con agilidad y precisión sus sentimientos, sensaciones y necesidades.

En consecuencia con lo señalado con anterioridad, se incluye el currículo básico de cada uno de los tres niveles de Lengua y Cultura Españolas —Inicial, Básico y Superior— desarrollado en los siguientes apartados:

Características.

Objetivos generales que deben alcanzar los alumnos al concluir cada nivel.

Contenidos, que aparecen agrupados en tres bloques: Conceptos, procedimientos y actitudes, formulados de manera que permita a las Comisiones Técnicas o equipos de Profesores su organización y distribución temporal.

Criterios de evaluación, el componente del currículo que define con más precisión los aspectos del aprendizaje sobre los que se evaluará a los alumnos.

Orientaciones metodológicas y para la evaluación de cada nivel, que deberán ser concretadas por los equipos de profesores cuando procedan a distribuir los contenidos del nivel y las unidades didácticas de la clase.

1. **Nivel Inicial**

A) *Características*

Primer contacto formal con la lengua española.

Contacto con aspectos de la cultura española relativos a la vida cotidiana del alumno.

Desarrollo de las capacidades relacionadas con la comunicación oral.

Iniciación en la comunicación escrita.

Iniciación en el desarrollo de actividades interculturales.

B) *Objetivos*

La enseñanza de «lengua y cultura españolas» en este nivel tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

1. Reconocer y apreciar su pertenencia al grupo de hispanohablantes, respetando y valorando las semejanzas y diferencias con otros grupos lingüísticos y culturales presentes en su entorno.
2. Identificar los elementos principales de su entorno social y cultural, analizando los factores más relevantes y estableciendo algunas relaciones entre las culturas de las que participa.
3. Comprender y reproducir algunos textos orales (adivinanzas, dichos, cuentos, canciones y textos de la tradición cultural), familiarizándose con los sonidos propios de la lengua española.
4. Comprender los mensajes orales emitidos por el Profesor, por los compañeros y por otros hispanohablantes sobre temas relacionados con la organización de la clase y su vida cotidiana.
5. Utilizar el español como lengua de comunicación habitual en las actividades del aula.
6. Expresarse oralmente, de forma coherente, con distintas intenciones comunicativas, teniendo en cuenta las características de las diferentes situaciones de comunicación en las que pueda verse inmerso y adecuándose a los distintos interlocutores.
7. Reconocer y utilizar diferentes recursos expresivos lingüísticos y no lingüísticos para interpretar y transmitir mensajes con una determinada intención comunicativa.

8. Participar en intercambios lingüísticos orales, utilizando estrategias comunicativas, verbales o no verbales, para comprender y hacerse comprender.

9. Utilizar las destrezas comunicativas escritas, una vez adquiridas en el sistema educativo del país en que resida.

C) *Contenidos*

Conceptos:

Semejanzas y diferencias entre el entorno propio en el país de residencia y en España: La familia, la escuela, los amigos, los juegos, las estaciones del año.

Fiestas y celebraciones tradicionales en su entorno y en España: Navidades, carnaval, otras fiestas características de una u otra zona.

Textos orales y escritos de la tradición cultural española, representativos de la convivencia armónica entre las personas: Adivinanzas, poesías, trabalenguas, cuentos, leyendas populares y canciones.

Léxico referente a: La casa, la familia, la escuela, la alimentación, las actividades diarias, los sentidos, las estaciones del año, las vacaciones y el necesario para la expresión de diversas intenciones comunicativas: Saludar, despedirse, presentarse, dar y pedir información, describir personas y objetos, narrar, expresar sentimientos, gustos y necesidades, convencer, imaginar, jugar con las palabras, dar y pedir opinión sobre personas y cosas, expresar conocimiento y desconocimiento, localizar en espacio y tiempo los acontecimientos de cada día, hacer referencia a situaciones habituales en presente y pasado.

Procedimientos:

Reconocimiento y utilización adecuada de recursos expresivos lingüísticos (entonación, ritmo, pronunciación) y no lingüísticos (gestos, movimiento corporal, mímica) para transmitir mensajes orales.

Participación activa en intercambios lingüísticos orales para expresar las necesidades de comunicación dentro y fuera del aula, bien sean reales (breves intercambios o conversacionales), o bien simulados (juegos de rol, dramatizaciones, representaciones), utilizando las normas propias de los mismos: Respetar el turno, pedir la palabra, escuchar.

Comprensión de mensajes orales de distintas características, directos o grabados, procedentes de distintas fuentes: Profesor, compañeros, radio, televisión, vídeo, megafonía.

Reproducción de textos orales sencillos, con la pronunciación, el ritmo y la entonación adecuados al contenido del texto y con una coherencia que le permita hacerse comprender.

Presentación oral de hechos y experiencias próximos, atendiendo a diferentes intenciones comunicativas: Narrar, describir, exponer...

Desarrollo de la expresión espontánea y el diálogo como medio para integrar al alumno en el grupo.

Comprensión de textos escritos breves y sencillos relacionados con su entorno.

Reproducción de textos escritos cortos con finalidad comunicativa.

Producción de textos escritos breves y sencillos, dentro de las necesidades expresivas propias de su edad y el vocabulario de este nivel.

Actitudes:

Actitud positiva sobre la propia capacidad para expresarse correctamente en español.

Actitud colaboradora, no competitiva, en la participación en juegos didácticos y trabajos de grupo.

Aprecio por la corrección en la interpretación y producción de mensajes orales y escritos.

Respeto por las normas de interacción verbal en las situaciones de comunicación oral.

Toma de conciencia y respeto por la diversidad lingüística en el entorno próximo.

D) *Criterios de evaluación*

Al final de este nivel, los alumnos serán evaluados según la capacidad que muestren para:

1. Expresarse oralmente y usar las fórmulas básicas de cortesía propias del ambiente familiar, escolar y del ocio de los grupos culturales a los que pertenecen.
2. Representar gráficamente los elementos más característicos de algunas fiestas tradicionales en España y en el país de residencia (Navidad, carnavales, etc.).
3. Utilizar de forma oral el vocabulario básico, similar al de los niños de su edad en España, pronunciando correctamente todos los sonidos de la lengua y relacionándolos con su grafía correspondiente.
4. Utilizar canciones o poesías como parte de los juegos y otras actividades propias de los niños de su misma edad en España.
5. Comprender y ejecutar instrucciones concretas dadas por el profesor o los compañeros, siempre referidas a temas de la vida diaria o de la clase.
6. Extraer las informaciones, previamente requeridas, de textos orales grabados sobre los contenidos lingüísticos y culturales trabajados en el aula.
7. Utilizar el español como instrumento de comunicación con el profesor y los compañeros en todas las actividades organizadas dentro y fuera del aula.
8. Utilizar correctamente el orden lógico de las palabras en la oración simple, identificando los signos de puntuación que dan lugar a las distintas entonaciones de la frase (afirmación, interrogación, exclamación), con fines comunicativos, y las oraciones coordinadas y subordinadas de uso más frecuente.
9. Participar oralmente en diálogos, conversaciones y asambleas de clase, expresando sus opiniones y preferencias, escuchando y respetando las intervenciones de los demás, mostrando acuerdo o desacuerdo.
10. Representar una situación simulada, con el ritmo, la entonación adecuados y el orden lógico de las frases, así como la mímica requerida por el contexto.

E) *Orientaciones metodológicas y para la evaluación*

La metodología en el nivel inicial está condicionada por sus principales características que son: Prioridad en el desarrollo de las capacidades de comprensión y expresión oral e iniciación en la comprensión y expresión escritas, al ser éste el primer contacto de los alumnos con esta enseñanza.

Esto implica que:

Las experiencias previas de los alumnos con respecto a la lengua y la cultura españolas (en la familia, con los amigos, etc.), marcarán la pauta para el tipo de trabajo que se realice en el aula.

La selección de temas ha de estar en función de los intereses de los alumnos y vinculada a su entorno y a la forma de vivir su origen español.

En la enseñanza, el aprendizaje de los conceptos se hará a través de tareas lingüísticas contextualizadas referidas a campos conocidos por los alumnos y conducentes a desarrollar la comunicación.

Los errores serán considerados como pasos intermedios en el proceso de aprendizaje.

La enseñanza deberá ser eminentemente activa y apoyada en técnicas de aprendizaje basadas en la expresión corporal, la dramatización, los juegos lingüísticos y

 extralingüísticos, los cuentos y cuantos recursos expresivos y receptivos contribuyan al desarrollo de la comunicación oral.

Las actividades que se propongan serán más rentables si comportan una finalidad clara, un resultado o producto final en el que los alumnos sean los autores (elaboración de un cuento, representaciones teatrales, canciones, juegos, etc.).

El uso de los medios audiovisuales está indicado para este nivel, siempre que sean documentos breves y adecuados a los intereses de los alumnos.

Las técnicas instrumentales de la lecto-escritura, adquiridas en la escuela del país de residencia, serán utilizadas en función del desarrollo de la comunicación oral.

Los aspectos culturales se abordarán a partir de muestras reales de la tradición española: Canciones, poemas, juegos y textos orales y escritos que reflejen la vida cotidiana de los niños en España.

Los recursos didácticos se seleccionarán en función de las finalidades del nivel. Se procurará la utilización de materiales audiovisuales, informáticos, cintas de casete, libros con apoyo auditivo, libros y láminas de lectura de imágenes, fichas, cartas, así como cuantos materiales auténticos sean susceptibles de ser explotados didácticamente en consonancia con la edad y características específicas del alumnado.

Se procurará iniciar a los alumnos de este nivel en el uso de libros de imágenes con textos muy sencillos en español y se orientará a las familias para que lean a los niños los textos que ellos elijan y que presenten mayor dificultad.

Para favorecer la perspectiva intercultural, es importante realizar actividades que supongan una colaboración con la escuela del país de residencia o con organismos e instituciones interculturales que puedan tener una proyección cultural en la escuela, en su conjunto y en la comunidad social que la rodea.

El conocimiento, por parte del profesorado, de los objetivos de la escuela del país de residencia permitirá el entronque y la complementariedad real de nuestras enseñanzas.

Es fundamental implicar a los padres, a las familias, en algunas de las actividades planteadas en este nivel ya que el uso de lengua española adquiere para el alumno un carácter unitario (familia-escuela), y permite a los miembros de la familia percibir el grado de comprensión-expresión del alumno fuera del ambiente doméstico.

La evaluación de los alumnos en el nivel inicial tomará como referencia las destrezas expresadas en los criterios de evaluación y como instrumento fundamental el registro sistemático de las observaciones realizadas por los profesores. Estas observaciones serán continuas, individualizadas y tendentes más a reconocer los progresos que a resaltar los errores detectados.

Del resultado de esta evaluación se remitirá a los padres de los alumnos una información cualitativa en relación con el rendimiento de cada uno de ellos, al menos, dos veces por curso. El contacto de los padres a través de entrevistas individuales o reuniones colectivas permitirá comentar los progresos de los alumnos y las actuaciones de colaboración entre profesor y familia tendentes a conseguir una mejora en el aprovechamiento de los alumnos.

2. **Nivel Básico**

A) *Características*

Consolidación y desarrollo del nivel inicial: Profundización en el desarrollo de la comunicación oral.

Tratamiento específico de la lectura y la escritura.

Introducción de la reflexión gramatical orientada exclusivamente al desarrollo de las destrezas discursivas.

Desarrollo de contenidos socioculturales básicos: Conocimiento del medio geográfico y de la organización social y política del Estado español, con una perspectiva intercultural.

Desarrollo de la capacidad de comunicación en situaciones más complejas y formales.

Atención a las posibles interferencias.

B) *Objetivos*

La enseñanza de «lengua y cultura españolas» en este nivel tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

1. Valorar los rasgos que identifican la cultura española.
2. Reconocer la situación intercultural del medio en el que viven y el valor que las aportaciones de su propia cultura proporcionan a otros.
3. Conocer las principales costumbres y manifestaciones culturales españolas: Fiestas, gastronomía, música, deportes, como marcos de relación interpersonal.
4. Comprender los principales elementos geográficos, sociales, políticos y culturales que configuran el Estado español de las Autonomías, identificando sus rasgos más significativos.
5. Utilizar la lengua española como vehículo de comunicación en las actividades habituales de enseñanza y aprendizaje, tanto las que se realizan dentro como fuera del aula o con cualquier otra finalidad.
6. Participar con coherencia en conversaciones y debates, respetando las normas propias del intercambio comunicativo.
7. Comprender y producir textos orales en español, atendiendo a diversas intenciones, en situaciones de la vida cotidiana: Descripción de objetos, lugares, personas, expresión de sentimientos y deseos, narración de hechos sugeridos o inventados.
8. Utilizar la lectura comprensiva como fuente de información, de placer y de enriquecimiento lingüístico y cultural, estableciendo relaciones entre su propia experiencia y la de los textos leídos.
9. Producir textos escritos con la adecuada presentación y respetando las convenciones ortográficas más usuales y sin gran complejidad sintáctica.
10. Utilizar los conocimientos, estrategia y experiencias previas adquiridos con otras lenguas conocidas, para profundizar en el desarrollo de la comunicación oral y escrita en español.

C) *Contenidos*

Conceptos:

Características generales de la geografía de España: Situación y morfología. Implicaciones de su estratégica situación geográfica en las relaciones con los demás países.

Los climas en España y su relación con el paisaje; el problema del agua: Ríos, embalses, etc., las grandes regiones naturales y los distintos modos de vida de sus habitantes.

La población española: Su evolución histórica y su distribución actual; los movimientos migratorios.

Rasgos generales de la economía española: Principales recursos y fuentes de producción.

La diversidad lingüística y cultural de España como resultado del encuentro de distintos pueblos.

Costumbres y manifestaciones culturales: Fiestas, gastronomía, música, deportes..., y su importancia en las relaciones sociales.

Grandes rasgos de la organización política y administrativa de España. Comparaciones con la organización del país de residencia.

122 Las Comunidades Autónomas: Rasgos más significativos de cada una de ellas. Las relaciones entre comunidades como factor de progreso.

Comunicación oral y escrita: Descripción, narración, diálogo.

Estructuras lingüísticas básicas: La morfosintaxis al servicio de las destrezas comunicativas.

Normas ortográficas básicas.

Léxico relativo a relaciones humanas, deporte, ocio..., así como el necesario para abordar los contenidos de carácter cultural y científico siempre que no ofrezcan una gran complejidad y sean adecuados a los temas de la clase.

Código oral y escrito: Diferencias más significativas.

Procedimientos:

Localización en mapas de las grandes regiones naturales y las Comunidades Autónomas de España.

Contacto o intercambio con grupos de alumnos de lengua y cultura españolas mediante correspondencia.

Comparación de los aspectos socioculturales familiares y los del entorno a través de la propia vivencia cotidiana con los de los grupos de «iguales» en la sociedad española contemporánea.

Utilización de estrategias verbales para transmitir mensajes orales: Pedir ayuda, disculpas, simplificar, hacer referencia a la función de un objeto, expresar sorpresa, pena, miedo, alegría, dar normas, aconsejar, iniciarse en los contactos sociales de la vida: Invitaciones, regalos..., mostrarse a favor o en contra, defender una opinión...

Interpretación correcta de textos orales transmitidos por el profesor y los compañeros del propio grupo y de otros, en comunicación directa y, a distancia, a través del magnetófono, el vídeo, etc.

Interpretación de textos escritos de dificultad adecuada al nivel; cartas informales, cuentos, revistas infantiles, textos en prosa, descripciones, narraciones, diálogos y en verso: Poemas, canciones, refranes.

Producción de textos escritos de finalidad comunicativa, usando correctamente las reglas ortográficas en palabras de gran frecuencia: Cartas informales, colaboraciones en publicaciones, etc.

Utilización del vocabulario y las estructuras lingüísticas necesarias en distintas situaciones comunicativas escritas tales como: Identificarse, describir objetos, lugares y personas, expresar sentimientos y deseos, proponer ideas, narrar un hecho cotidiano sugerido o de creación propia.

Actitudes:

Actitud positiva hacia la comunicación oral y escrita en lengua española.

Rigor en la interpretación y expresión de mensajes orales y escritos como garante de una comunicación eficaz.

Aprecio por la lectura en español como fuente de información y de placer.

Interés por conocer la diversidad cultural de España y del país de residencia.

Valoración positiva de los rasgos propios de la geografía y de la cultura española.

D) *Criterios de evaluación*

Al finalizar este nivel los alumnos serán evaluados según la capacidad que muestren para:

1. Localizar en un mapa mudo las grandes regiones naturales españolas, la división administrativa del Estado de las Autonomías y analizar algunas implicaciones de la peculiar situación geográfica de España como país puente entre culturas.
2. Utilizar el conocimiento de las características geográficas más relevantes de España para establecer comparaciones con las del país de residencia y valorarlas en su diversidad.

3. Comprender íntegramente los mensajes orales producidos por el profesor, los compañeros o un hispanohablante en situaciones de comunicación reales o simuladas y siempre que se traten temas que no requieran conocimientos especializados.
4. Participar activamente en conversaciones y debates, exponiendo su punto de vista de manera organizada tanto en la forma como en el contenido.
5. Ejercer adecuadamente el papel de moderador en los debates realizados en el aula, dando y respetando el turno de palabra y tomando iniciativas adecuadas que resuelvan los posibles conflictos.
6. Utilizar adecuadamente las nociones temporales en situaciones de comunicación oral y escrita para narrar, describir y relacionar acontecimientos.
7. Leer comprensivamente textos variados de estructura simple y vocabulario conocido, con fluidez, sin interrupciones y con la pronunciación, entonación y ritmo adecuados.
8. Leer de manera autónoma libros sencillos adecuados a su edad y demostrar la comprensión en una exposición oral sintética y un comentario personal ante los compañeros.
9. Producir textos escritos breves, empleando estructuras lingüísticas básicas, normas ortográficas elementales y la adecuada presentación formal.
10. Mostrar interés por la comunicación oral y escrita con compañeros residentes en una zona lingüística distinta a la propia, utilizando el español como vehículo de unión.

E) *Orientaciones metodológicas y para la evaluación*

En este nivel la metodología se apoya fundamentalmente en el desarrollo de la comunicación oral y escrita y en un tratamiento sistemático de contenidos culturales.
Esto implica que:

La metodología específica para las nuevas adquisiciones irá introduciéndose gradualmente en este nivel para que no suponga una ruptura con el anterior, a la vez que se mantendrán los aspectos metodológicos del nivel inicial que favorezcan la consolidación de los aprendizajes adquiridos.

Se tendrán en cuenta los distintos ritmos de aprendizaje y las capacidades concretas de cada alumno, diversificando las tareas, de manera que vayan cumpliendo los objetivos de nivel según su propio desarrollo personal.

El tratamiento de la lengua y la cultura será conjunto, incorporando los aprendizajes de los dos ámbitos en unidades de trabajo globalizadas.

Las adquisiciones lingüísticas y culturales se producirán mejor con la realización de tareas concretas con una finalidad práctica y con un destinatario real, es decir, en un contexto comunicativo determinado.

Los conocimientos culturales partirán de su propio entorno, en el país de residencia y en España, e irán ampliándose hasta abarcar la realidad española.

Los medios para mantener la comunicación con un destinatario real son muy amplios y variados: Actividades comunes entre varias aulas de la Agrupación, elaboración de proyectos entre dos o más grupos, correspondencia escrita individual o colectiva, correspondencia a través del vídeo o de grabaciones audio, visitas de unos grupos a otros, colaboración en publicaciones de ámbito escolar, convivencias, etcétera.

Para el desarrollo del lenguaje oral y su utilización sistemática dentro y fuera del aula, es de suma importancia crear situaciones de comunicación en las que el uso del español sea imprescindible para poderlas llevar a cabo: Juegos reglados, representaciones o canciones.

Es importante en este nivel que el alumno se introduzca en la reflexión sobre las semejanzas y diferencias de las lenguas que conoce o está aprendiendo, con

 el fin de discriminar el español y trasladar correctamente sus conocimientos y estrategias lingüísticas a los nuevos aprendizajes.

El tratamiento del lenguaje escrito será progresivo para que las adquisiciones estén basadas en modelos correctos desde el punto de vista ortográfico y morfosintáctico. Los alumnos comenzarán a producir textos cortos y sencillos, en los que usen las palabras ya conocidas, e intensificarán la complejidad de los mismos con nuevo vocabulario y estructuras sintácticas no utilizadas hasta ahora. La corrección de los errores que cometa el alumno será personalizada; se le explicará claramente la forma adecuada, de modo que la incorpore a su bagaje lingüístico. Se prestará especial atención a las palabras con fonemas que pudieran presentar dificultad por razones de interferencias con los del sistema lingüístico del país o por ser ajenos a él.

El acercamiento del alumno a registros variados de lengua y la diferenciación clara entre los códigos oral y escrito le posibilitarán la ampliación de su capacidad expresiva y será garantía de un acceso al código escrito adecuado a la norma.

En este nivel, el interés por la lectura cobra una importancia decisiva, por lo que se pondrá el mayor empeño en organizar actividades variadas que lo fomenten: Exposiciones itinerantes de libros singulares, dramatizaciones, certámenes de cuentos escritos e ilustrados por los alumnos, entrevistas con autores en directo o por correspondencia.

En el mismo sentido, los profesores aprovecharán los recursos y actividades del país de residencia como bibliotecas interculturales, fondos de libros de asociaciones y centros españoles, con el fin de ampliar el ámbito cultural y fomentar su utilización autónoma por parte del alumno, ya que el uso de bibliotecas es relevante en este nivel como instrumento en el proceso de animación a la lectura.

En las relaciones con las familias se promoverá el interés por el libro como objeto atractivo de regalo para los niños, a través de campañas de información y difusión y elaboración de pequeños catálogos con reseñas sobre los libros adecuados a la edad de estos alumnos.

En relación con las técnicas de trabajo, se aprovecharán los conocimientos adquiridos por los alumnos en la escuela del país de residencia y se incorporarán aquellas otras que sean necesarias para la adquisición correcta de los objetivos planteados, dentro del marco de la cultura pedagógica actual en España. Con ello se pretende conseguir una mayor rentabilidad por la sincronía entre ambos currículos.

La evaluación de los alumnos en este nivel, como en el anterior, tendrá como referente las destrezas expresadas en los criterios de evaluación correspondientes. Siguiendo la pauta del nivel inicial, la observación sistemática y registrada por parte del profesor será uno de los instrumentos de recogida de datos para la evaluación.

Además, en cada unidad de trabajo programada se señalarán actividades que constituyan elementos para la evaluación de los aprendizajes adquiridos.

Los alumnos y los padres recibirán información sobre los procedimientos y las actividades objeto de evaluación entre las que se incluirán la participación, las lecturas realizadas, la actitud colaboradora y solidaria y otros aspectos que el profesor considere de interés. Serán igualmente objeto de evaluación los trabajos de los alumnos plasmados en documentos, cuadernos de clase, murales y otras realizaciones resultado de la actividad individual o en grupo.

3. **Nivel Superior**

A) *Características*

Al finalizar este nivel, los alumnos deberán haber alcanzado un desarrollo de su competencia comunicativa que les permita comprender a los hablantes nativos con sus distintos acentos y registros, así como cualquier conversación, debate o exposición y participar en ellos con suficiente fluidez y corrección en la articula-

ción de los sonidos y coherencia en la entonación y producción de sus mensajes orales.

Se habrá profundizado en el conocimiento de la gramática funcional con objeto de que la lengua no sea un mero instrumento de comunicación sino vehículo de conocimiento cultural. Los alumnos serán capaces de adoptar una actitud crítica frente a los discursos orales y escritos y podrán expresarse por escrito con creatividad, reflejo de su madurez lingüística y cultural.

En el aspecto cultural, los alumnos deberán ser capaces de reconocer y comprender las facetas más relevantes de nuestra cultura a través de la historia; para ello, se intensificará y profundizará en el estudio físico, político, económico y humano de la geografía española; se iniciará el estudio de la historia de España en sus momentos más destacados; en el campo de la literatura, se seleccionarán textos significativos de los autores de más renombre, con especial énfasis en los actuales, para que puedan situarlos dentro del movimiento histórico-cultural correspondiente. Tendrán también conocimiento de los aspectos culturales actuales más destacados.

B) *Objetivos*

La enseñanza de «lengua y cultura españolas» en este nivel tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las capacidades siguientes:

1. Valorar la situación intercultural como una fuente de riqueza en un clima de respeto a las peculiaridades lingüísticas y culturales.
2. Comprobar los principales elementos geográficos, sociales, políticos y culturales que configuran el mundo contemporáneo español, identificando sus rasgos más significativos y sus conexiones con el resto del mundo.
3. Conocer y comprender los acontecimientos históricos más significativos de España, así como sus principales producciones literarias y artísticas.
4. Utilizar la lengua española en intercambios orales variados, adecuando el registro y ajustando el mensaje a distintas intenciones comunicativas y entornos culturales.
5. Comprender íntegramente los mensajes orales emitidos en una situación de comunicación directa y los difundidos por los medios de comunicación.
6. Leer fluidamente textos de distintas estructuras organizativas y con fines diversos: Comunicación, información, adquisición de conocimientos, esparcimiento y ocio.
7. Interpretar correctamente textos variados pertenecientes a distintos registros, analizando sus connotaciones de tipo sociocultural.
8. Expresarse por escrito en las distintas situaciones de comunicación relativas a su entorno: Su vida escolar, su futuro profesional y sus relaciones personales, teniendo en cuenta las normas que rigen cada tipo de texto, la cohesión interna del mensaje y el registro del destinatario.
9. Reflexionar sobre las característica del sistema morfosintáctico español, controlando las posibles interferencias, para lograr una comunicación fluida y eficaz.

C) *Contenidos*

Conceptos:

Principales manifestaciones culturales, artísticas y literarias; su significación en la configuración de la entidad española actual.

Hitos más significativos de la historia de España; evolución de las relaciones entre pueblos y culturas.

La España actual: Aspectos culturales, sociales e institucionales. Relaciones con Europa y el mundo.

La Administración española y sus servicios en el país de residencia.

Organismos, instituciones y organizaciones no gubernamentales que trabajan por el entendimiento y el progreso de las relaciones de igualdad entre los pueblos y las culturas.

Comunicación oral y escrita: Descripción, narración, exposición y argumentación.

Sistema morfosintáctico español al servicio de las necesidades expresivas.

Léxico referente a los contenidos culturales y técnico-científicos correspondientes a este nivel.

Procedimientos:

Participación en conversaciones relativas a situaciones destacadas de la vida cotidiana y en las relacionadas con las actividades de aprendizaje: Exposición, dramatización, debate, resumen, haciendo un uso adecuado del turno de palabra.

Utilización de los recursos expresivos propios del lenguaje oral: Modismos, locuciones y frases hechas, en intercambios con «iguales», perfeccionando la pronunciación y la entonación.

Producción de textos escritos variados con cohesión interna, adecuados a la situación comunicativa, al tipo de texto: Descriptivo, narrativo, expositivo, argumentativo y al registro del receptor.

Producción de cartas formales, informales o informes; textos creativos, y, en general, todos aquellos necesarios para la comunicación y la vida diaria.

Dominio sistemático de las convenciones ortográficas: Tratamiento de interferencias como base para una comunicación eficaz.

Uso de distintos registros de lengua y de determinados recursos estilísticos en situaciones de comunicación reales y simuladas.

Análisis e interpretación de textos variados: Prensa, cómics, teatro, poesía, novelas breves, así como textos pertenecientes a autores significativos y de interés para los jóvenes de segundas generaciones.

Análisis de textos que reflejen las relaciones entre las distintas culturas e identificación de sus características en el contexto histórico y social, en especial entre las manifestaciones culturales españolas y las del país de referencia.

Organización y realización de correspondencia o intercambio con grupos de alumnos de Comunidades Autónomas españolas.

Actitudes:

Aprecio por el valor comunicativo del español.

Actitud positiva hacia el texto escrito en español, tomando conciencia de la funcionalidad que supone su comprensión.

Rigor en la interpretación y la producción de textos orales.

Actitud crítica ante discursos orales y escritos.

Valoración de la situación multilingüe y multicultural como fuente de riqueza, apreciando las aportaciones de las lenguas y culturas en contacto.

Actitud positiva e interesada por alcanzar determinados conocimientos, partiendo de una evaluación de sus propias adquisiciones y carencias.

Toma de conciencia de la importancia del movimiento emigratorio para la economía y la cultura españolas actuales y para la construcción de la Europa de hoy.

D) *Criterios de evaluación*

Al finalizar este nivel los alumnos serán evaluados según la capacidad que muestren para:

1. Conocer los rasgos fundamentales y el modo de vida de los distintos pueblos que, a lo largo de la historia, han configurado la España actual en su diversidad lingüística y cultural.

2. Aplicar sus conocimientos sobre las distintas Comunidades Autónomas de España en su relación con Europa y el mundo.
3. Relacionar las manifestaciones culturales —obras literarias y artísticas— de los momentos más significativos de la historia de España con la época en que se han producido.
4. Identificar los rasgos más destacados de la sociedad actual española partiendo de la perspectiva juvenil.
5. Resolver situaciones reales o simuladas propias de un ciudadano en su relación con los principales organismos administrativos españoles en España, la Unión Europea y el país de residencia.
6. Utilizar la lengua española en todas las actividades realizadas en el aula y fuera de ella, con rigor en la corrección como garante de una comunicación eficaz y de una proyección profesional positiva.
7. Incorporar a sus producciones orales y escritas elementos significativos que reflejen una postura personal sobre su propia situación en un mundo multicultural.
8. Comprender, identificando la idea principal y las secundarias, textos escritos de prensa, divulgación científica-técnica y literarios de autores significativos, seleccionados en función de sus intereses, y los relacionados con los temas culturales abordados en el aula.
9. Producir textos escritos variados, de tipo personal, académico o profesional, con una progresión adecuada; utilizar los nexos apropiados a una construcción más compleja, un léxico preciso y respetar las convenciones ortográficas.
10. Resumir de palabra textos orales y escritos, en los que se recojan las ideas principales y respeten el registro y la intención comunicativa de los mismos sobre temas culturales propios del nivel.
11. Participar en conversaciones y debates; exponer la propia opinión y argumentar coherentemente sus opciones personales.
12. Leer personalizadamente libros relacionados con sus intereses; comprender el texto leído; elaborar una ficha sobre el contenido para la biblioteca de aula o, en su caso, a una reseña para la revisión de la agrupación.

E) *Orientaciones metodológicas y para la evaluación*

Al abordar la metodología de este nivel hay que considerar una triple dimensión: En primer lugar, es el nivel en que las adquisiciones instrumentales anteriores permiten acceder a conocimientos, informaciones y actividades más amplias; en segundo lugar, es el momento del desarrollo de la capacidad para interpretar las claves socioculturales de la España actual, y, finalmente, constituye el acceso a una autonomía en el aprendizaje y en la búsqueda de fuentes de información que se adapten a sus propias necesidades.

Esto implica:

El carácter terminal de este nivel debe estar impregnado de un sentido propedéutico, tanto desde el punto de vista académico como profesional, en el que el aprendizaje tenga una clara proyección en la vida futura de los alumnos.

La perspectiva intercultural en este nivel hará referencia al entorno del país de residencia y de forma más amplia al integrado por las distintas culturas del mundo hispanohablante.

Los temas se seleccionarán de manera que aporten al alumno los conocimientos necesarios para desenvolverse con facilidad en un entorno hispanohablante de nivel no especializado.

El estudio de la historia supondrá la adquisición de una visión sincrónica y diacrónica unida a una intensificación y ampliación del estudio físico, político, económico y humano de la geografía española. Se priorizarán los contenidos referentes a los modos de vida y a las relaciones sociales de la época sobre la memorización de fechas y acontecimientos concretos.

122 El conocimiento de la cultura literaria se realizará seleccionando textos de autores significativos de la historia de la literatura en español que permitan situar al autor y a la obra en su época con especial referencia a autores actuales y a textos de interés para los jóvenes de segunda y tercera generación y temáticas que fomenten las actitudes tolerantes e interculturales.

En línea con la pedagogía actual, la organización del trabajo por tareas adquiere gran importancia por presentar todos los elementos de la comunicación de forma global, de manera que se trabajen interrelacionadamente y tal y como se producen en la vida real. Por otra parte, se abordan aspectos específicamente lingüísticos según las necesidades concretas de comunicación y la propia evaluación forma parte del proceso mismo de aprendizaje.

En este sentido, la profundización en el estudio de la grandeza será funcional para lograr que la lengua pase a ser un vehículo de comunicación en situaciones cada vez más complejas y variadas y de ampliación de conocimientos culturales.

Se fomentará el aprecio por el español a través de actividades en las que su uso les sea indispensable o les reporte un beneficio comunicativo: Establecimiento de contactos con jóvenes residentes en España, gestiones con la Administración española, peticiones y reclamaciones, participación en asociaciones y organizaciones no gubernamentales, etc.

En los debates y asambleas de clase que se organicen en el aula o entre varios grupos de una misma o distinta localidad se procurará que los alumnos participen argumentando y construyendo su discurso con un registro que implique progresivamente mayores elementos de abstracción.

Asimismo, respecto del nivel anterior, en este contexto, se procurará ampliar la participación de los alumnos como moderadores en mesas redondas u otras actividades en la que estén presentes invitados ajenos al grupo.

Para la explotación lingüística y cultural se recurrirá a documentos auténticos provenientes de la actividad española, con especial referencia a la perspectiva juvenil; los textos seleccionados podrán provenir de distintos medios de comunicación, en cualquier soporte, incluyendo vídeo y audio, o de personas invitadas a participar en actividades culturales del aula o de la agrupación y propiciarán el coloquio y el debate.

La utilización de la prensa como recurso didáctico permite el conocimiento de las principales publicaciones españolas y de las publicadas en español en su país de residencia y tiene la ventaja de presentar muestras de lengua y expresiones del medio periodístico y de estar en contacto con la actualidad social y política.

Los equipos docentes de las Agrupaciones podrán elaborar con periodicidad unas leves reseñas atractivas de las novedades editoriales aparecidas con objeto de fomentar la lectura y la adquisición de libros que sean de interés. Asimismo, se informará a los alumnos de las instituciones, organismos, centros de recursos de las Consejerías de Educación y Ciencia y de las Agrupaciones que facilitan fondos bibliográficos en la localidad en la que ellos residan y en las cercanas.

Se organizarán actividades complementarias: Semanas culturales españolas, debates y mesas redondas en los que se traten los temas de interés programados con antelación, exposiciones y concursos, viajes culturales a España, elaboración de revistas, periódicos, boletines, festivales de teatro, música, poesía, conmemoraciones: La Constitución, fiestas nacionales, de la paz, día de la mujer trabajadora, y se participará en actividades programadas por otras instituciones españolas o centros del país.

Tanto las actividades de clase como las complementarias proporcionarán información sobre las instituciones y organismos que representan sus derechos y deberes como habitantes del país de residencia y ciudadanos de España y, en su caso, de la Unión Europea.

La valoración de los conocimientos en el nivel superior debe hacerse en colaboración con los propios alumnos, en el sentido de que serán copartícipes de la misma. Para ello, el alumno estará informado de qué actividades o pruebas de clase

y final serán objeto de evaluación y llevará registro de los resultados obtenidos y de las indicaciones que se le den en la corrección. La valoración del trabajo del alumno durante el curso se realizará a través de actividades en las que estén implicados los aspectos lingüísticos y culturales y su resultado se comunicará, al menos dos veces al año, a los padres. 122

En cuanto a la evaluación de las actitudes, cada alumno se implicará, expresando sus distintas posturas ante los temas abordados, sin olvidar que sigue siendo fundamental la observación y el registro sistemático por parte del profesor.

En la prueba final, de carácter unificado, que para superar los objetivos de este nivel tendrán que realizar todos los alumnos, se evaluarán los aspectos lingüísticos y culturales estudiados en el mismo, con especial insistencia en los referidos a la España actual.

Real Decreto 659/1997, de 12 de mayo, por el que se homologa el título de Licenciado en Veterinaria del Centro de Estudios Universitarios «San Pablo», adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia. («Boletín Oficial del Estado» 30-V-1997.)

123

Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Licenciado en Veterinaria del Centro de Estudios Universitarios «San Pablo», adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 159/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, y el Real Decreto 1384/1991, de 30 de agosto, modificado por el 1267/1994, de 10 de junio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Veterinaria y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Licenciado en Veterinaria del Centro de Estudios Universitarios «San Pablo», adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo*.
2. El título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 y 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo de 1997, donde aparece publicado.

123 Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Politécnica de Valencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por la Ministra de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de mayo de 1997.–JUAN CARLOS R.–La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 660/1997, de 12 de mayo, por el que se homologa el título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de «Cabueñes», de Gijón, adscrita a la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 30-V-1997.)

124 La Universidad de Oviedo ha aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de «Cabueñes», de Gijón, adscrita a dicha Universidad. Las referidas enseñanzas fueron autorizadas por Real Decreto 2602/1980, de 24 de octubre, por el que se aprobó la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «José Gómez Sabugo», de Gijón, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Oviedo; Escuela Universitaria que desde 1983 pasó a denominarse de «Cabueñes». Dado que el citado plan de estudios se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; el Real Decreto 1466/1990, de 26 de octubre, modificado por los Reales Decretos 1667/1990, de 20 de diciembre, y 1267/1994, de 10 de junio, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Enfermería y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de «Cabueñes», de Gijón, adscrita a la Universidad de Oviedo, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo*.

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo de 1997, donde aparece publicado.

2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 y 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre. 124

3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Oviedo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por la Ministra de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de mayo de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 661/1997, de 12 de mayo, por el que se homologa el título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de Orense, adscrita a la Universidad de Vigo. («Boletín Oficial del Estado» 30-V-1997.)

Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de Orense, adscrita a la Universidad de Vigo, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 410/1990, de 31 de julio, de la Junta de Galicia, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente, y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título. 125

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; el Real Decreto 1466/1990, de 26 de octubre, modificado por los Reales Decretos 1667/1990, de 20 de diciembre, y 1267/1994, de 10 de junio, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Enfermería y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1997,

125 DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de Orense, adscrita a la Universidad de Vigo, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo*.

2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 y 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Vigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por la Ministra de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de mayo de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo de 1997, donde aparece publicado.

Orden de 26 de mayo de 1997 por la que se regula el proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad de los alumnos que cursen ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura. («Boletín Oficial del Estado» 30-V-1997.)

126 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 38 asigna a las enseñanzas artísticas la finalidad de proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de las artes plásticas y el diseño.

El desarrollo normativo por el que han sido regulados los títulos de Técnico y Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, ha establecido que para la obtención de la correspondiente titulación, los alumnos han debido obtener una evaluación

positiva en la totalidad de los módulos impartidos en el centro educativo, en la fase de prácticas en empresas, estudios y talleres, así como en la obra o proyecto final, encomendando mediante la disposición adicional primera del Real Decreto antes referido al Ministerio de Educación y Cultura, previo informe de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, determinar los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados de dicho proceso que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Por ello, la Orden de 16 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 23) ha regulado los elementos básicos de los informes de evaluación del alumnado que curse los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, establecidos por la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos. Por otra parte, la Resolución de 28 de marzo de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, dictó instrucciones para regular la cumplimentación de los documentos de evaluación de los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de Artes Plásticas y Diseño.

Una vez publicados diversos Reales Decretos por los que se aprueban los currículos y se establecen las condiciones de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de diferentes familias profesionales, que se impartan en los centros pertenecientes al territorio de gestión del Ministerio de Educación y Cultura, procede establecer aquellos aspectos cuyo desarrollo, según las disposiciones citadas, corresponde al Ministerio de Educación y Cultura. La presente Orden regula, por tanto, el desarrollo del proceso de evaluación y su organización temporal, las condiciones de promoción según la distribución temporal que se establecen en los respectivos currículos de los ciclos formativos, la evaluación de la fase de formación práctica, así como de la obra o proyecto final, aspecto este último de significada relevancia como exponente de haber alcanzado el alumno la destreza suficiente que le ha de permitir su inserción, con la necesaria competencia, en el mundo profesional de cada ámbito específico. Todo ello, como garantía de la adquisición, por parte de los alumnos, de los conocimientos y capacidades que se establecen en los objetivos generales de cada ciclo formativo y que configuran, a su vez, los correspondientes perfiles profesionales.

En virtud de las atribuciones conferidas por los Reales Decretos de establecimiento de los títulos de Artes Plásticas y Diseño, y por la Orden de 16 de febrero de 1996 anteriormente citada, previo informe del Consejo Escolar del Estado, he tenido a bien disponer:

I. *Ámbito de aplicación*

Primero.—La presente Orden es de aplicación a los centros públicos y privados que impartan ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, ubicados en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

II. *Características de la evaluación*

Segundo.—1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en el centro será inicial, continua y final, diferenciada según los distintos módulos de su currículo y organizada cuatrimestralmente. La evaluación inicial servirá para que cada Profesor constate el nivel del alumno/a antes de comenzar el proceso de enseñanza-aprendizaje. La evaluación continua obrará sobre el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje y de los elementos que lo integran. La evaluación final servirá para valorar los resultados obtenidos por el alumno al término del proceso de enseñanza-aprendizaje y para determinar las calificaciones finales en función de la consecución de los objetivos educativos.

2. La evaluación del proyecto u obra final, que se realizará una vez superados los módulos impartidos en el centro educativo, tendrá carácter final y se realizará de acuerdo con lo establecido en los respectivos currículos, sirviendo para valorar, mediante la realización de un trabajo propio de la especialidad a que se refiere el ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño cursado, la competencia del alumno para aplicar los conocimientos adquiridos al desarrollo de dicho trabajo, así como su capacidad para emprender el ejercicio profesional.

III. *Desarrollo del proceso de evaluación*

Tercero.—1. El profesorado evaluará el aprendizaje realizado por los alumnos en el centro, en relación con el logro de los objetivos comunes a las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, los objetivos generales de cada ciclo formativo y los criterios de evaluación propios de cada módulo, recogidos en el currículo y adaptados al contexto del centro y a las características del alumnado y secuenciados para cada curso en el proyecto curricular.

2. Asimismo, los centros especificarán en el proyecto curricular los momentos, las estrategias y los instrumentos de evaluación que se consideren más adecuados para valorar los logros conseguidos, siempre de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos en el correspondiente currículo.

Cuarto.—1. La evaluación de los módulos a que se refiere el apartado tercero será realizada por el equipo educativo del respectivo grupo de alumnos, en sesiones organizadas y presididas por el tutor, celebradas con el objeto de contrastar las informaciones proporcionadas por los Profesores de los distintos módulos y valorar de manera conjunta el progreso de los alumnos en la obtención de los objetivos educativos.

2. La evaluación de la formación impartida en el centro educativo se realizará por módulos, que se calificarán separadamente, considerando los Profesores el conjunto de los que comprende el ciclo, así como el perfil profesional característico del título, que constituye la referencia para definir los objetivos educativos.

3. Al menos, se celebrará una sesión de evaluación y, en su caso, de calificación cada cuatrimestre lectivo.

Quinto.—La aplicación del proceso de evaluación continua del alumnado requiere su asistencia regular a las actividades lectivas, así como al resto de las actividades programadas, según las normas que sean aplicables.

Sexto.—1. El proceso de aprendizaje y evaluación de los módulos impartidos en el centro educativo se organizará cuatrimestralmente. El resultado de dicha evaluación se expresará en calificaciones por cada cuatrimestre, empleando la escala numérica de 1 a 10, sin decimales, siendo preciso obtener una calificación de 5 o superior para superar la evaluación de cada módulo.

2. La calificación correspondiente al último cuatrimestre tendrá, para cada módulo, la consideración de calificación final.

3. En los casos de los módulos de duración superior a un curso académico, y en la sesión de evaluación correspondiente al último cuatrimestre del primer curso, el equipo educativo de cada grupo decidirá, respecto de aquellos alumnos que no hubieran superado los contenidos programados para el primer curso, si están en condiciones de realizar determinadas actividades de recuperación y acceder a una evaluación y calificación específica, o, por el contrario, deben repetir todas las actividades programadas correspondientes; en el primer supuesto, deberán ser informados de dichas actividades de recuperación, del período de su realización y de la fecha en que se celebrará la citada evaluación.

Séptimo.—1. La promoción de curso requerirá que el número máximo de evaluaciones no superadas no excedan de dos, ya sean éstas finales o, en su caso, correspondientes al segundo cuatrimestre de los módulos que se imparten en dos cursos académicos.

2. En el caso de que las evaluaciones no superadas fueran dos o menos, el alumno se incorporará al curso siguiente. Para ello, el equipo educativo tomará la decisión respecto a los módulos no superados de si el alumno ha de repetir todos los contenidos programados para dichos módulos o, en su caso, determinadas actividades en relación a dichos contenidos. En este último supuesto, deberá de ser informado de las citadas actividades, del período de su realización y de la fecha en que tendrá lugar la correspondiente evaluación.

3. Cuando las evaluaciones no superadas impidieran la promoción de curso o, en su caso, la obtención del correspondiente título, únicamente será necesario volver a cursar los correspondientes módulos. No obstante, el equipo educativo decidirá si ha de volver a cursar todos los contenidos programados para el módulo no superado, o, en su caso, determinadas actividades en relación a dichos contenidos. En este último supuesto, deberán ser informados de dichas actividades, del período de su realización y de la fecha en que tendrá lugar la correspondiente evaluación.

4. A los efectos de promoción indicados en el punto anterior, la renuncia a evaluación y calificación final a que se refiere el apartado octavo.3 de la presente Orden se entenderá como módulo pendiente de superar.

Octavo.—1. Para la obtención de la calificación final de cada módulo, los alumnos dispodrán de un máximo de cuatro convocatorias, incluidas las ordinarias y las que son referidas en el número 1 de este apartado.

2. Los centros establecerán una segunda convocatoria en el mes de septiembre de cada año académico para aquellos alumnos que hubieran obtenido calificación final negativa en algún módulo, pudiéndose realizar esta convocatoria en el mes de junio para aquellos módulos cuya impartición se realiza únicamente en el primer cuatrimestre del curso escolar.

3. Los alumnos tendrán la posibilidad de solicitar la anulación de la evaluación final y consiguiente calificación de alguno de los módulos que integran el currículo correspondiente. No obstante, para cursar los diferentes módulos en que se estructura cada currículo, los alumnos dispondrán de un máximo de cuatro cursos académicos.

4. Las solicitudes a que se refiere el número anterior se formularán con una antelación de, al menos, dos meses de la evaluación final, ordinaria o la referida en el punto 1 de este apartado del módulo al que se solicita renuncia. El Director del centro público resolverá, en el plazo máximo de diez días, y podrá autorizar dicha renuncia cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: Enfermedad prolongada de carácter físico o psíquico, prestación del servicio militar o prestación social sustitutoria, incorporación a un puesto de trabajo u obligaciones de tipo familiar o personal que impidan la normal dedicación al estudio.

5. La autorización a la renuncia se incorporará, mediante la oportuna diligencia, a los documentos del proceso de evaluación de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño.

Noveno.—1. La Dirección General de Centros Educativos podrá autorizar una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.

2. La autorización a la convocatoria extraordinaria se incorporará, mediante la oportuna diligencia, a los documentos del proceso de evaluación de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño.

Décimo.—1. Para poder calificar los módulos de diferente denominación y de contenidos progresivos, será preciso haber obtenido en la evaluación del módulo precedente calificación final positiva.

2. Sin perjuicio de lo que el Ministerio de Educación y Cultura pueda determinar al establecer nuevos currículos de ciclos formativos, los módulos a que hace referencia el número anterior de este apartado son los que se indican en el anexo* de la presente Orden.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo de 1997, donde aparece publicado.

126 Undécimo.—La evaluación de la fase de formación práctica la realizara el tutor de prácticas de acuerdo con lo dispuesto al respecto en los Reales Decretos por los que se aprueban los currículos correspondientes a cada ciclo formativo, y su calificación se expresará en términos de apto/no apto. En la evaluación de esta fase colaborará el responsable de la formación en el centro de trabajo.

Duodécimo.—1. La evaluación del proyecto u obra final corresponderá al Tribunal que se designe, tal como se dispone en los Reales Decretos por los que se aprueban los currículos correspondientes a cada ciclo formativo, siguiendo el procedimiento allí establecido.

2. La evaluación del proyecto u obra final requerirá la superación previa de todos los módulos impartidos en el centro educativo, así como de la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres.

IV. *Evaluación final del ciclo formativo*

Decimotercero.—1. La calificación final de ciclo formativo se obtendrá una vez superados la totalidad de los módulos de formación en el centro educativo; la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, y el proyecto u obra final. Para su obtención, se hallará la media aritmética entre las siguientes calificaciones: La media aritmética de las calificaciones de los módulos que integran el curriculo del ciclo formativo, y la calificación del proyecto u obra final. Esta calificación final se expresará en términos numéricos de 1 a 10, con un solo decimal.

2. Los módulos que hayan sido objeto de convalidación o de correspondencia con la práctica laboral no serán computables a efectos de lo establecido en el apartado anterior.

3. Al expediente del alumno se incorporará una diligencia, donde se haga constar la calificación final del ciclo y, en su caso, la correspondiente propuesta de expedición del título. Esta diligencia será firmada por el Secretario del centro y se hará constar el visto bueno del Director.

V. *Titulación*

Decimocuarto.—La calificación positiva de todos los módulos que conforman el currículo del ciclo formativo cursado, así como de la fase de formación práctica y del proyecto u obra final, dará el derecho a la obtención del título de Técnico Superior en Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico en Artes Plásticas y Diseño, según corresponda.

VI. *Documentos del proceso de evaluación*

Decimoquinto.—1. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 16 de febrero de 1996, se consideran documentos del proceso de evaluación de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño el expediente académico, las actas de evaluación, los informes de evaluación individualizados a que se refiere el apartado quinto.1 de la citada Orden, así como el Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño.

2. El Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño y los informes de evaluación individualizados se ajustarán a lo previsto en la Orden de 16 de febrero de 1996.

3. Toda la información relativa al proceso de evaluación se recogerá, de manera sintética, en el expediente académico del alumno. En el expediente académico figurarán, junto con los datos de identificación del centro y los datos personales del alumno, el número y la fecha de matrícula, las medidas de adaptación, así como los resultados de la evaluación y las decisiones de titulación.

4. La custodia y el archivo de los documentos de evaluación corresponde al Secretario del centro donde se encuentre matriculado el alumno.

Decimosexto.—1. Las actas de evaluación se extenderán al término de cada sesión y comprenderán la relación nominal de los alumnos que componen el grupo,

ordenados alfabéticamente, junto con las calificaciones de la evaluación expresados en los términos que se establecen en la Orden de 16 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

2. Las actas de evaluación se ajustarán en su diseño básico a los modelos establecidos para cada caso en la Resolución de 28 de marzo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril), debiéndose cumplimentar un ejemplar para cada sesión de evaluación y llevarán la firma de todos los Profesores que constituyen el equipo educativo del grupo de alumnos, o de los miembros del Tribunal, en su caso, haciendo constar, a su vez, el visto bueno del Director del centro.

3. Las calificaciones finales serán consignadas en el expediente académico de cada alumno y en el correspondiente Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño.

4. En los centros privados se cumplimentarán dos ejemplares de cada acta, uno para el propio centro y otro para el centro público a que esté adscrito.

Decimoséptimo.—En todos los supuestos de traslado de centro de un alumno, las calificaciones finales obtenidas en los módulos y en la fase de formación práctica a que se refieren los Reales Decretos que establecen las enseñanzas mínimas de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, que deberán figurar en el Libro de Calificaciones, mantendrán su validez académica a todos los efectos. Asimismo, cuando un alumno se traslade a otro centro se elaborará con carácter preceptivo el informe de evaluación individualizado a que se refiere el artículo 5 de la Orden de 16 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

VII. *Información y comunicación de los resultados de la evaluación*

Decimoctavo.—Al término de cada sesión de evaluación, el tutor de cada grupo de alumnos consignará los resultados de la misma en el boletín de calificaciones, que será entregado a cada alumno.

Decimonoveno.—Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos a que su rendimiento sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, los centros darán a conocer al comienzo de cada curso académico y en lugar apropiado a tal efecto, los objetivos, contenidos y criterios de evaluación establecidos en las programaciones de los diferentes módulos, fase de formación práctica y proyecto u obra final, así como los contenidos mínimos para obtener una calificación positiva en ellos.

Vigésimo.—Los Profesores tutores, los Profesores de los distintos módulos y los órganos de coordinación didáctica de los centros mantendrán una comunicación continua con los alumnos en lo relativo a la valoración del aprendizaje.

Vigésimo primero.—Los alumnos o sus representantes legales podrán formular reclamaciones sobre las calificaciones finales obtenidas. La Dirección General de Centros Educativos dictará las normas oportunas para regular el procedimiento mediante el cual deban resolverse estas reclamaciones.

Vigésimo segundo.—A petición del alumno o de sus representantes legales, se podrán emitir certificaciones académicas personales de los estudios que se cursen, o sobre cualquier extremo que conste en el expediente. La certificación irá firmada por el funcionario que la realice, el Secretario del centro, y con el visto bueno del Director.

VIII. *Evaluación de los procesos de enseñanza y de la práctica docente*

Vigésimo tercero.—1. Los Profesores, además del grado de aprendizaje de los alumnos, evaluarán los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de objetivos educativos del currículo. Asimismo, evaluarán la programación docente y el desarrollo del currículo. Los resultados de estas evaluaciones se harán constar en la Memoria anual del centro.

126 2. La evaluación de las programaciones de los módulos corresponde a los Profesores de cada especialidad, quienes, a la vista de los informes de las sesiones de evaluación, procederán, al finalizar el curso, a la revisión de las programaciones iniciales. Las modificaciones que se hubieren acordado se incluirán en la programación para el curso siguiente.

3. Los elementos de las programaciones sometidos a evaluación serán los siguientes:

a) Oportunidad de la selección, distribución y secuenciación de los contenidos a lo largo de los módulos.

b) Idoneidad de la metodología empleada y de los materiales didácticos propuestos para el uso de los alumnos.

c) Utilidad, para la valoración de los logros conseguidos, de las situaciones, estrategias e instrumentos de evaluación recibidos en el proyecto curricular.

d) Adecuación a los criterios de evaluación del currículo.

f) Interdisciplinariedad.

4. El Ministerio de Educación y Cultura determinará reglamentariamente el órgano de coordinación docente al que corresponda la evaluación del proyecto curricular del ciclo formativo. Las modificaciones al proyecto curricular derivadas del proceso de evaluación se incorporarán al proyecto curricular del curso siguiente.

5. Para todos los aspectos referidos a la evaluación interna y externa de los centros públicos que impartan ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, se actuará según lo dispuesto al respecto en la Orden de 21 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por la que se regula la evaluación de los centros sostenidos con fondos públicos.

Vigésimo cuarto.—Se autoriza a la Secretaría General de Educación y Formación Profesional para dictar las normas e instrucciones precisas en desarrollo de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de mayo de 1997.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación y Formación Profesional.

Real Decreto 737/1997, de 23 de mayo, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Odontología; Diplomado en Fisioterapia; Licenciado en Ciencias Ambientales; Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; Arquitecto; Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen, y de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 18-VI-1997.)

127 La Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid, reconocida como Universidad privada por Ley 9/1993, de 19 de abril, ha aprobado los planes de estudios que conducen a la obtención de los títulos de Licenciado en Odontología y de Diplomado en Fisioterapia de la Facultad de Ciencias de la Salud; de Licenciado en Ciencias Ambientales, de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, de Arquitecto y de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen, de la Escuela Poli-

técnica Superior, y de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Facultad de Estudios Sociales. Las citadas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 18/1997, de 13 de febrero, de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Visto que los citados planes de estudios se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y han sido informados favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación de los referidos títulos,

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; los Reales Decretos 970/1986, de 11 de abril (modificado por el 1418/1990, de 26 de octubre, y el 1267/1994, de 10 de junio); 1414/1990, de 26 de octubre; 2083/1994, de 20 de octubre; 1425/1991, de 30 de agosto; 4/1994, de 14 de enero; 1453/1991, de 30 de agosto, y 1422/1990, de 26 de octubre, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de Licenciado en Odontología; Diplomado en Fisioterapia; Licenciado en Ciencias Ambientales; Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; Arquitecto; Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen, y de Diplomado en Ciencias Empresariales, y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologan los títulos de Licenciado en Odontología y de Diplomado en Fisioterapia de la Facultad de Ciencias de la Salud; de Licenciado en Ciencias Ambientales; de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; de Arquitecto, y de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen, de la Escuela Politécnica Superior, y de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Facultad de Estudios Sociales de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid, conforme a los planes de estudios que se contienen en el anexo*.

2. A los títulos a que se refiere el apartado anterior les será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa los títulos.

Disposición final primera.

Por la Ministra de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de Junio de 1997, donde aparece publicado.

127 Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 770/1997, de 30 de mayo, por el que se determinan las equivalencias de los títulos y diplomas de Arte Dramático anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con el título superior de Arte Dramático establecido en la misma. («Boletín Oficial del Estado» 20-VI-1997.)

128 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en su artículo 45.1 el título superior de Arte Dramático, equivalente a todos los efectos al título de Licenciado universitario. Asimismo, prevé en su disposición adicional cuarta, apartado séptimo, que el Gobierno determinará las equivalencias de aquellos títulos expedidos al amparo de la normativa anterior que resulten afectados por la Ley, y cuya equiparación no se lleve a cabo por ésta.

Por otra parte, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, la disposición adicional primera.2.c), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece que corresponde al Estado la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

En consecuencia, el presente Real Decreto regula la equivalencia entre los títulos y diplomas de Arte Dramático anteriores al nuevo sistema educativo y el título superior de Arte Dramático establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, extendiendo a aquéllos los efectos favorables de la plena integración de estas enseñanzas en el nuevo sistema educativo, obteniendo así la equiparación a todos los efectos al nuevo título superior y, en consecuencia, la equivalencia al título de Licenciado universitario.

Asimismo, el presente Real Decreto viene a corregir la indefinición de la normativa anterior para con estas enseñanzas, cuyo insuficiente desarrollo, por una parte, había llevado a la expedición, por parte de los centros, de títulos con denominaciones incorrectas, y, por otra, había impedido la obtención del correspondiente título o diploma a los alumnos que las habían cursado en determinados centros.

Para ello, la presente norma establece también el oportuno mecanismo corrector, en virtud del cual se posibilita la expedición, por parte del Ministerio de Educación y Cultura y a solicitud de los interesados, de una credencial que venga a reconocer bien la validez de los títulos incorrectamente expedidos, bien la de los estudios superados sin que, a su término, se hubiera obtenido la titulación correspondiente, otorgándose dicha credencial, cuyos datos sustanciales quedarán inscritos en el Registro Nacional de Títulos, efectos idénticos a los del título al que, por una u otra causa, sustituye.

Finalmente, el presente Real Decreto refiere las citadas equivalencias a las especialidades que se establecen en el Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, por el que se determinan los elementos básicos del currículo de las enseñanzas de Arte Dramático, estableciéndose en el anexo a la presente norma la correspondencia entre éstas y las de los planes de estudios anteriores.

Para la elaboración de esta norma, dictada en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el apartado séptimo de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, han sido consultados el Consejo Escolar del Estado y las Comunidades Autónomas que se

encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de mayo de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Equivalencia de títulos.*

Se declaran equivalentes, a todos los efectos, al título superior de Arte Dramático establecido en el apartado 1 del artículo 45 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los siguientes títulos y diplomas:

a) Diploma de Capacidad de Declamación, expedido al amparo del Real Decreto de 25 de agosto de 1917, por el que se establece el Reglamento para el gobierno y régimen del Real Conservatorio de Música y Declamación.

b) Título de Profesor y título profesional de Actor teatral, expedidos al amparo del Decreto de 15 de junio de 1942, sobre organización de los Conservatorios de Música y Declamación.

c) Los diplomas expedidos al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2607/1974, de 9 de agosto, por el que se establece el plan de estudios de la Real Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Madrid, en la sección de Arte Dramático.

Artículo 2. *Reconocimiento de la validez de los estudios cuyo título no haya sido expedido o lo haya sido incorrectamente.*

1. Quienes, habiendo cursado estudios oficiales de Declamación o de Arte Dramático, de al menos tres años de duración, en Conservatorios Superiores o Profesionales de Música y Declamación o en Escuelas Superiores de Arte Dramático, estuvieran en posesión de un título o diploma expedido con alguna denominación diferente a las citadas en el artículo anterior, o hubieran satisfecho los correspondientes derechos para su expedición, podrán solicitar del Ministerio de Educación y Cultura el reconocimiento de su equivalencia a todos los efectos respecto de alguno de los títulos o diplomas relacionados en el citado artículo, que, en su caso, se formalizará mediante la expedición de la oportuna credencial.

2. Quienes, habiendo superado estudios oficiales de Declamación o de Arte Dramático, de al menos tres años de duración, no estuvieran en posesión del correspondiente título, por no haberlo solicitado o por haber cursado dichos estudios en alguno de los centros oficiales que estuvieran facultados para expedir únicamente certificados de las asignaturas cursadas, según lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 3 del Decreto de 14 de marzo de 1952, por el que se separaron las enseñanzas de Música y Declamación, podrán solicitar del Ministerio de Educación y Cultura el reconocimiento de la validez oficial académica y profesional de los estudios superados, que, en su caso, se formalizará mediante la expedición de la oportuna credencial. Dicha credencial surtirá los mismos efectos que el correspondiente título o diploma de los enunciados en el artículo anterior.

Artículo 3. *Equivalencia respecto de las nuevas especialidades.*

Las equivalencias establecidas en el artículo 1 del presente Real Decreto se entienden referidas a las especialidades previstas en el Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los elementos básicos del currículo de las enseñanzas de Arte Dramático, en la forma en que, para cada caso, se determina en el anexo al presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Ámbito de aplicación.*

El presente Real Decreto se dicta en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, y, por tanto, es de aplicación en todo el territorio nacional.

Disposición final segunda. *Registro de títulos y de credenciales.*

1. La Ministra de Educación y Cultura dictará el procedimiento y las condiciones para la expedición de las credenciales a que hace referencia el artículo 2 del presente Real Decreto, así como para la inscripción, en una sección especial del registro oficial creado al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, por el que se establecen las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios de todos aquellos títulos y diplomas con validez académica y profesional expedidos con anterioridad a la nueva ordenación del sistema educativo, a los que hace referencia el artículo 1 del presente Real Decreto.

2. Asimismo, se inscribirán en la mencionada sección especial de dicho registro, de forma diferenciada, las credenciales a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 2 del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de mayo de 1997.—Juan Carlos R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

ANEXO

Equivalencias entre las denominaciones de las especialidades correspondientes a planes de estudios anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y las especialidades establecidas en el Real Decreto 754/1992, de 2 de junio

Denominación de las especialidades correspondientes a planes de estudios anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre	Equivalencia con las especialidades establecidas en el Real Decreto 754/1992, de 26 de junio
Actor teatral. Arte Dramático. Artes Dramáticas. Declamación. Dramáticas. Interpretación.	Interpretación, opción *a).*
Escenografía*. Escenotecnia*.	Escenografía.

* Especialidad autorizada únicamente en el Instituto del Teatro de Barcelona (Orden de 11 de diciembre de 1947).

Resolución de 2 de junio de 1997, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales, y la Orden de 22 de mayo de 1997, de convocatoria de dichos premios, para la concesión del Premio Nacional de Circo correspondiente a 1997. («Boletín Oficial del Estado» 19-VI-1997.)

129

Convocado por Orden de 22 de mayo de 1997 («Boletín Oficial del Estado» número 130, del 31) el Premio Nacional de Circo, procede desarrollar la normativa que regula su concesión, de conformidad con lo dispuesto en el punto segundo de la Orden citada.

En su virtud, este Instituto ha resuelto:

Primero.—El Premio Nacional de Circo recompensará la meritoria labor del galardonado en el ámbito circense, puesta de manifiesto a través de una obra o actuación hecha pública o representada durante 1996. El premio se otorgará en base a las actividades de creación realizadas en el ámbito del circo por personas físicas o colectivos susceptibles de ser considerados como creadores, cualquiera que sea su personalidad jurídica. Para la concesión del premio, se tendrá en cuenta la calidad de la obra o actividad recompensada y su significación como aportación sobresaliente e innovadora a la vida circense española.

Segundo.—La dotación económica del premio es de 2.500.000 pesetas cuya cuantía no podrá dividirse.

Tercero.—1. El fallo del premio corresponderá a un Jurado, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Vicepresidente: El Subdirector general de Teatro del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Vocales: Cinco personalidades de reconocido prestigio en el ámbito del circo. Las personas premiadas en la convocatoria anterior o, en su caso, un representante de la persona jurídica premiada, libremente designado por ésta.

Secretario: Un funcionario del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, designado por el Director general, que actuará con voz, pero sin voto.

2. Los Vocales del Jurado serán designados por Orden de la Ministra de Educación y Cultura, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

La Orden de designación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Las votaciones se efectuarán mediante voto secreto, el cual podrá ser emitido únicamente por los miembros asistentes a las reuniones.

4. En lo no previsto en esta Resolución, se estará a lo dispuesto en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir las gratificaciones correspondientes a sus trabajos de asesoramiento, con las limitaciones establecidas en la legislación vigente sobre incompatibilidades, y, en su caso, los gastos de locomoción y alojamiento en que pudieran incurrir para el desarrollo de dichos trabajos.

Cuarto.—Los candidatos al Premio Nacional de Circo de 1997 serán presentados por los miembros del Jurado o por las entidades culturales o profesionales relacionadas con el circo, mediante propuestas razonadas dirigidas a la Ministra o al propio Jurado, una vez constituido, hasta el 1 de noviembre de 1997.

Quinto.—El fallo será elevado a la Ministra de Educación y Cultura a través del Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música,

129 antes del 15 de diciembre de 1997. La Orden de concesión del premio se publicará inmediatamente en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—El importe de los premios y gastos derivados de su concesión se satisfarán con cargo a la aplicación presupuestaria 18.207.227/456-B «Teatro», asignada al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Séptimo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de junio de 1997.—El Director general, *Tomás Marco Aragón.*

Ilmo. Sr. Subdirector general de Teatro del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Resolución de 2 de junio de 1997, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales, y la Orden de 22 de mayo de 1997, de convocatoria de dichos premios, para la concesión de los Premios Nacionales de Música correspondientes a 1997. («Boletín Oficial del Estado» 19-VI-1997.)

130 Convocados por Orden de 22 de mayo de 1997 («Boletín Oficial del Estado» número 130, del 31) los Premios Nacionales de Música, procede desarrollar la normativa que regula su concesión, de conformidad con lo dispuesto en el punto segundo de la Orden citada.

En su virtud, este Instituto ha resuelto:

Primero.—Los Premios Nacionales de Música, uno para cada una de las modalidades de Interpretación y Composición, recompensarán la meritoria labor de los galardonados en el ámbito musical, puesta de manifiesto a través de una obra o actuación hecha pública o representada durante 1996. Los premios se otorgarán con base en las actividades de creación cultural realizadas por personas físicas o colectivos susceptibles de ser considerados como creadores, cualquiera que sea su personalidad jurídica. Para la concesión de los premios se tendrá en cuenta la calidad de las obras o actividades recompensadas y su significación como aportación sobresaliente e innovadora a la vida musical española.

Segundo.—La dotación económica de los premios es de 2.500.000 pesetas cada uno, cuantía que no podrá dividirse.

Tercero.—1. El fallo de los premios corresponderá a un Jurado, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Vicepresidente: El Subdirector general de Música y Danza de este Instituto.

Vocales: Cinco personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de la música. Las personas premiadas en la convocatoria anterior.

Secretario: Un funcionario del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, designado por el Director general, que actuará con voz, pero sin voto.

2. Los Vocales del Jurado serán designados por Orden de la Ministra de Educación y Cultura, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

La Orden de designación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Las votaciones se efectuarán mediante voto secreto, que podrá ser ejercido únicamente por los miembros asistentes a las reuniones.

4. En lo no previsto en esta Resolución se estará a lo dispuesto en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. 130

5. Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir las gratificaciones correspondientes a sus trabajos de asesoramiento, con las limitaciones establecidas en la legislación vigente sobre incompatibilidades, y, en su caso, los gastos de locomoción y alojamiento en que pudieran incurrir para el desarrollo de dichos trabajos.

Cuarto.—Los candidatos a los Premios Nacionales de Música de 1997 serán presentados por los miembros del Jurado o por las entidades culturales o profesionales relacionadas con la música, mediante propuestas razonadas dirigidas a la Ministra o al propio Jurado, una vez constituido, hasta el 1 de noviembre de 1997.

Quinto.—El fallo debe ser elevado a la Ministra de Educación y Cultura a través del Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, antes del 15 de diciembre de 1997. La Orden de concesión de los premios se publicará inmediatamente en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—El importe de los premios y gastos derivados de su concesión se satisfarán con cargo a la aplicación presupuestaria 18.207.227/456-A «Música», asignada al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Séptimo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de junio de 1997.—El Director general, *Tomás Marco Aragón.*

Ilmo. Sr. Subdirector general de Música y Danza del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Resolución de 2 de junio de 1997, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales, y la Orden de 22 de mayo de 1997, de convocatoria de dichos premios, para la concesión del Premio Nacional de Danza correspondiente a 1997. («Boletín Oficial del Estado» 19-VI-1997.)

Convocado por Orden de 22 de mayo de 1997 («Boletín Oficial del Estado» número 130, de 31 de mayo) el Premio Nacional de Danza, procede desarrollar la normativa que regula su concesión, de conformidad con lo dispuesto en el punto segundo de la Orden citada. 131

En su virtud, este Instituto ha resuelto:

Primero.—El Premio Nacional de Danza recompensará la meritoria labor del galardonado en el ámbito de la danza, puesta de manifiesto a través de una obra o actuación hecha pública o representada durante 1996. El premio se otorgará con base en las actividades de creación coreográfica realizadas por personas físicas o colectivos susceptibles de ser considerados como creadores, cualquiera que sea su personalidad jurídica. Para la concesión del premio se tendrá en cuenta la calidad de la obra o actividad recompensada y su significación como aportación sobresaliente e innovadora a la danza en España.

Segundo.—La dotación económica del premio es de 2.500.000 pesetas, cuantía que no podrá dividirse.

131 Tercero.—1. El fallo del premio corresponderá a un Jurado, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Vicepresidente: El Subdirector general de Música y Danza del Instituto.

Vocales: Cinco personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de la danza. La persona premiada en la convocatoria anterior o, en su caso, un representante de la persona jurídica premiada, libremente designada por ésta.

Secretario: Un funcionario del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, designado por el Director general, que actuará con voz, pero sin voto.

2. Los Vocales del Jurado serán designados por Orden de la Ministra de Educación y Cultura, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música. La Orden de designación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Las votaciones se efectuarán mediante voto secreto, que podrá ser ejercido, únicamente, por los miembros asistentes a las reuniones.

4. En lo no previsto en esta Resolución, se estará a lo dispuesto en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir las gratificaciones correspondientes a sus trabajos de asesoramiento, con las limitaciones establecidas en la legislación vigente, sobre incompatibilidades, y, en su caso, los gastos de locomoción y alojamiento en que pudieran incurrir para el desarrollo de dichos trabajos.

Cuarto.—Los candidatos al Premio Nacional de Danza de 1997 serán presentados por los miembros del Jurado o por las entidades culturales o profesionales relacionadas con la danza, mediante propuestas razonadas, dirigidas a la Ministra o al propio Jurado, un vez constituido, hasta el 1 de noviembre de 1997.

Quinto.—El fallo debe ser elevado a la Ministra de Educación y Cultura, a través del Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, antes del 15 de diciembre de 1997. La Orden de concesión del premio se publicará, inmediatamente, en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—El importe de los premios y gastos derivados de su concesión, se satisfarán con cargo a la aplicación presupuestaria 18.207.227/456-A «Música», asignada al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Séptimo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de junio de 1997.—El Director general, *Tomás Marco Aragón.*

Ilmo. Sr. Subdirector general de Música y Danza del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Resolución de 2 de junio de 1997, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de mayo de 1997, reguladora de los Premios Nacionales, y la Orden de 22 de mayo de 1997, de convocatoria de dichos premios, para la concesión del Premio Nacional de Teatro correspondiente a 1997. («Boletín Oficial del Estado» 19-VI-1997.)

132 Convocado por Orden de 22 de mayo de 1997 («Boletín Oficial del Estado» número 130, del 31) el Premio Nacional de Teatro, procede desarrollar la normativa que regula su concesión, de conformidad con lo dispuesto en el punto segundo de la Orden citada.

En su virtud, este Instituto ha resuelto:

Primero.—El Premio Nacional de Teatro recompensará la meritoria labor del galardonado en el ámbito teatral, puesta de manifiesto a través de una obra o actuación hecha pública o representada durante 1996. El premio se otorgará con base en las actividades de creación teatral realizadas por personas físicas o colectivos susceptibles de ser considerados como creadores, cualquiera que sea su personalidad jurídica. Para la concesión del premio se tendrá en cuenta la calidad de la obra o actividad recompensada, y su significación como aportación sobresaliente e innovadora a la vida teatral española.

Segundo.—La dotación económica del premio es de 5.000.000 de pesetas, cuya cuantía no podrá dividirse.

Tercero.—1. El fallo del premio corresponderá a un Jurado, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Vicepresidente: El Subdirector general de Teatro del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Vocales: Cinco personalidades de reconocido prestigio en el ámbito del teatro. Las personas premiadas en la convocatoria anterior o, en su caso, un representante de la persona jurídica premiada, libremente designado por ésta.

Secretario: Un funcionario del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, designado por el Director general, que actuará con voz, pero sin voto.

2. Los Vocales del Jurado serán designados por Orden de la Ministra de Educación y Cultura, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

La Orden de designación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Las votaciones se efectuarán mediante voto secreto, el cual podrá ser emitido únicamente por los miembros asistentes a las reuniones.

4. En lo no previsto en esta Resolución, se estará a lo dispuesto en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir las gratificaciones correspondientes a sus trabajos de asesoramiento, con las limitaciones establecidas en la legislación vigente sobre incompatibilidades, y, en su caso, los gastos de locomoción y alojamiento en que pudieran incurrir para el desarrollo de dichos trabajos.

Cuarto.—Los candidatos al Premio Nacional de Teatro de 1997 serán presentados por los miembros del Jurado o por las entidades culturales o profesionales relacionadas con el teatro, mediante propuestas razonadas dirigidas a la Ministra o al propio Jurado, una vez constituido, hasta el 1 de noviembre de 1997.

Quinto.—El fallo será elevado a la Ministra de Educación y Cultura a través del Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, antes del 15 de diciembre de 1997. La Orden de concesión del premio se publicará inmediatamente en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—El importe de los premios y gastos derivados de su concesión se satisfarán con cargo a la aplicación presupuestaria 18.207.227/456-B «Teatro», asignada al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Séptimo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de junio de 1997.—El Director general, *Tomás Marco Aragón.*

Ilmo. Sr. Subdirector general de Teatro del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Ley 3/1997, de 6 de mayo, de Consejos Escolares de La Rioja.
(«Boletín Oficial del Estado» 28-V-1997.)

133

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sepan todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es una permanente tarea inacabada que a todos nos corresponde incentivar y cuidar. Los procesos de enseñanza-aprendizaje mediante los cuales se realiza, interesan a padres, madres y a todos los ciudadanos en general. La consideración de la educación como un bien, es sentimiento individual y socialmente admitido y opera como parámetro que mide el progreso y la renovación de un país.

Fomentar la participación de los distintos sectores sociales en la conformación de la actividad pública, como valor que favorece la convivencia democrática, es una actuación que los poderes públicos, en cada uno de sus respectivos ámbitos materiales y territoriales de actuación, deben promover y garantizar. Actuación que, como básica y fundamental, es definida por la Constitución Española en su artículo 9.2 y en el artículo 7.2 del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

En relación con el sector educativo, nuestra Norma Fundamental proclama formalmente el derecho de todos a la educación y como garantía para su desarrollo material, expresa la necesidad de proceder a la programación general de la enseñanza, «... con participación de todos los sectores afectados».

Partiendo del concepto de planificación, como aquella acción que tiende a prever necesidades y a diseñar medidas para remediarlas, la programación general de la enseñanza es instrumento básico para optimizar el rendimiento educativo del gasto, racionalizando la oferta de puestos escolares gratuitos y condicionando la asignación racional de recursos públicos, en cuya definición se debe asegurar la participación de todos los sectores afectados.

Esta participación, en nuestro ordenamiento jurídico y en relación con el concreto sector educativo, en el ámbito de la educación no universitaria, se materializa en un doble sentido:

De una parte, la comunidad educativa participa en el gobierno y administración de cada centro escolar, a través de cada Consejo Escolar, interviniendo activamente en la definición del proyecto educativo.

De otra, los sectores afectados por la programación general de la enseñanza en un determinado ámbito territorial, en nuestro caso el de la Comunidad Autónoma de La Rioja, deben participar en la definición de aquélla y en la asignación de los recursos públicos consecuentes.

Determinada y ejercida la participación de la comunidad educativa en el gobierno y administración de cada centro escolar, el Gobierno de La Rioja debe proceder

a regular, mediante la presente Ley de Consejos Escolares, el marco general para la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza.

La Ley de Consejos Escolares de La Rioja protege y garantiza, por la composición y funciones que prescribe para los órganos cuya constitución regula, que la participación sea efectiva y que todos aquellos sectores afectados puedan expresar su criterio.

En los Consejos Escolares de La Rioja estarán representados los padres, los Profesores, los alumnos, las organizaciones representativas de empresarios y trabajadores y otras asociaciones y entidades. A los sectores que se expresan, les corresponderá construir la mejor opinión y el mejor criterio sobre las disposiciones que los distintos poderes públicos pretendan promulgar, en el ejercicio de sus competencias, en relación con los factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza.

La Ley atribuye a los Consejos Escolares, con carácter general, facultades para asesorar, informar y participar en la programación general de la enseñanza que realice la Administración educativa, para una programación específica de puestos escolares en la ordenación territorial que se estructure para la prestación del servicio público esencial de la educación, teniendo en cuenta la oferta existente.

Las funciones de asesoramiento e información, de participación y consulta en definitiva en la programación general de la enseñanza, se realizarán atendiendo tres ámbitos territoriales diferenciados: Municipal, comarcal y regional.

En cada uno de los municipios donde haya un centro escolar, se creará un Consejo Escolar Municipal, que garantizará la participación de los sectores municipales afectados en el ejercicio que desde el mismo se realicen de aquellas competencias locales propias en materia de educación, señaladas básicamente en el artículo 27.2.*n)* de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local. En aquellos municipios donde no exista un centro escolar, la constitución del Consejo será potestativa.

La ordenación territorial para la prestación del servicio público de educación que se determine, fundamentará la constitución de Consejos Comarcales, que garantizarán la participación de los sectores afectados en el ejercicio de las competencias que correspondan a la Administración educativa en su respectivo ámbito territorial, esencialmente, en relación con los transportes, construcciones, puestos y comedores escolares.

El Consejo Escolar de La Rioja será el máximo órgano consultivo de participación en la programación general de la enseñanza en La Rioja. Sus funciones de asesoramiento, información y participación se referirán a cuantas disposiciones de carácter general sobre la mejora de la calidad de la enseñanza sean promovidas y ejercidas por el Gobierno de La Rioja.

Por todo ello, y en cumplimiento del mandato constitucional expresado en los artículos 9.2 y 27.5 de la Constitución, y dentro del marco competencial expresado en los artículos 7.2 y 12 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, así como de los artículos 27, 34 y 35 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; oído el Consejo Consultivo de La Rioja, se presenta el Proyecto de Ley, que regula la constitución, composición y funcionamiento de los Consejos Escolares de La Rioja.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

La Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias en educación no universitaria, garantizará el ejercicio del derecho a la educación, promoviendo la participación de los sectores sociales afectados.

Artículo 2. *Órganos*

Los órganos de participación, asesoramiento y consulta en la ordenación educativa serán:

a) El Consejo Escolar de La Rioja.
b) Los Consejos Escolares Comarcales.
c) Los Consejos Escolares Municipales.

Artículo 3. *Funciones.*

1. Para el cumplimiento de las funciones que se les asignan, los citados órganos de participación podrán solicitar de las Administraciones Públicas competentes la información necesaria para el cumplimiento de sus fines, en razón de sus competencias materiales y territoriales.
2. Los Consejos Escolares, en función de sus respectivos ámbitos territoriales, ejercerán sus funciones de asesoramiento y consulta ante la Administración Pública correspondiente, elevando cuantos informes y propuestas consideren adecuados en su ámbito material de competencias.
3. Las Administraciones Públicas prestarán el apoyo técnico necesario a sus respectivos Consejos Escolares, facilitando, dentro de los límites presupuestarios, el desarrollo de las funciones que les asigna la presente Ley.
4. Los Consejos Escolares podrán solicitar, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, la asistencia a sus sesiones de personas de reconocido prestigio y conocimientos en el ámbito educativo, quienes intervendrán con voz pero sin voto.
5. Los Consejos Escolares se reunirán en pleno, como mínimo, dos veces en cada curso escolar.
6. Los Consejos Escolares elaborarán, anualmente, una Memoria de sus actividades, que será remitida al Gobierno de La Rioja. La Memoria será pública.

CAPÍTULO II

Del Consejo Escolar de La Rioja

Artículo 4. *Naturaleza.*

1. El Consejo Escolar de La Rioja es el órgano colegiado superior de naturaleza consultiva, en la ordenación y programación general de la enseñanza no universitaria en La Rioja.
2. El Consejo Escolar de La Rioja se integra en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja a través de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de educación no universitaria, sin participar en su estructura jerárquica.
3. Como órgano colegiado, el Consejo Escolar de La Rioja ajustará su actuación a lo dispuesto en las normas previstas en la presente Ley y en su desarrollo reglamentario, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 58 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 5. *Competencias.*

1. El Consejo Escolar de La Rioja ejercerá las funciones emitiendo dictámenes cuando sea consultado preceptivamente o elaborando informes y propuestas cuando lo haga por iniciativa propia o a solicitud de autoridad competente.

2. Los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que para la programación general de la enseñanza no universitaria deban ser aprobados por el Gobierno de La Rioja serán sometidos preceptivamente a información previa por el Consejo Escolar de La Rioja.

3. Se consideran integradas en la programación general de la enseñanza no universitaria las siguientes materias:

a) Programación de puestos escolares y distribución geográfica de centros docentes.

b) La creación de centros docentes experimentales y de régimen especial.

c) Las normas generales de construcción y equipamientos de centros.

d) Los planes de renovación e innovación educativas.

e) Los programas educativos.

f) La financiación de la enseñanza.

g) Los programas de compensación y ayudas al estudio.

h) En general, las disposiciones de esta naturaleza que, dentro del ámbito material y territorial del Gobierno de La Rioja, favorezcan la calidad y mejora de la enseñanza no universitaria.

i) Los programas y orientaciones didácticas dirigidos a incrementar la promoción de la conciencia de la identidad y el conocimiento de la historia y la cultura del pueblo riojano.

4. Cada tres años, el Consejo Escolar elaborará un informe sobre el estado y situación de la educación en La Rioja.

Artículo 6. *Composición.*

1. El Consejo Escolar de La Rioja estará integrado por su Presidente, los Vocales y el Secretario.

2. Los Vocales, que representan a los sectores sociales afectados por la programación general de la enseñanza no universitaria, serán designados de acuerdo con la siguiente distribución:

a) Cinco Profesores, propuestos por las entidades asociativas del personal docente no universitario.

b) Siete padres de alumnos, propuestos por las federaciones o confederaciones de padres de alumnos.

c) Tres alumnos de educación no universitaria, propuestos por las asociaciones, federaciones o confederaciones de alumnos.

d) Dos representantes del personal de administración y servicios de los centros docentes, propuestos por las entidades asociativas de este personal.

e) Dos titulares de centros docentes privados, siendo al menos uno de los centros sostenido con fondos públicos, propuestos por las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza.

f) Cinco representantes propuestos por los sindicatos de trabajadores.

g) Tres representantes propuestos por las entidades asociativas de empresarios.

h) Dos Profesores de Educación Primaria o Secundaria, a propuesta de entidades o movimientos de renovación pedagógica, que estén legalmente constituidos como personas jurídicas.

i) Tres representantes de la Administración educativa, propuestos por el titular de la Consejería que ostente las competencias en materia de educación no universitaria.

j) Cuatro representantes de las Entidades Locales, propuestos por las asociaciones o federaciones de municipios de La Rioja.

k) Un representante de la Universidad de La Rioja.

l) Una personalidad de reconocido prestigio en la educación, propuesta por el titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias de educación no universitaria.

m) Un representante del Instituto de Estudios Riojanos.

n) Un representante del Consejo de la Juventud de La Rioja.

133 3. La designación de los miembros de los sectores expresados en los apartados *a), b), c), d), e), f)* y *g),* del párrafo anterior, se realizará por las entidades o asociaciones que, legalmente constituidas, representen sus intereses en La Rioja.

4. Atendiendo al número de Vocales que se asigna a cada uno de los sectores indicados en el párrafo anterior, la designación se realizará teniendo en cuenta el porcentaje de representatividad que les corresponda a cada una de las entidades asociativas con arreglo a la legislación vigente en esa materia o en función del número de afiliados.

5. La Junta de Gobierno de la Universidad de La Rioja, el Pleno de l Consejo de la Juventud y la Dirección del Instituto de Estudios Riojanos realizarán la propuesta de los Vocales que les correspondan.

6. El nombramiento de los miembros del Consejo Escolar de La Rioja se efectuará por Decreto del Gobierno de La Rioja, previa propuesta formalizada por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en educación no universitaria.

Artículo 7. *Mandato de los Vocales del Consejo Escolar de La Rioja.*

1. La duración del mandato de los Vocales del Consejo Escolar de La Rioja será de cuatro años. Los Vocales serán renovados o ratificados por mitades cada dos años. La previsión del cambio se hará dos meses antes de expirar su mandato.

2. En el supuesto de que durante la vigencia de un mandato se produzcan elecciones de representantes en alguno de los sectores sociales integrados en el Consejo, se procederá por las entidades u organizaciones correspondientes a efectuar las ratificaciones o sustituciones que procedan, en un plazo no superior a los dos meses, desde el día de publicación de los resultados electorales o de la renovación y constitución de sus órganos rectores, de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente.

Transcurrido el citado plazo sin que se haya producido la propuesta que corresponda, caducará el nombramiento de los representantes, cesando en sus funciones como Vocales del Consejo.

3. Los Vocales del Consejo Escolar de La Rioja cesarán en sus funciones cuando dejen de ostentar la condición por la que fueron designados o por renuncia formalizada ante la Presidencia del Consejo. Los nombramientos y los ceses se publicarán en el «Boletín Oficial de La Rioja».

4. Los Vocales del Consejo podrán ser sustituidos provisional o definitivamente, durante el período de su mandato, a propuesta de las entidades y organizaciones que postularon su nombramiento.

Artículo 8. *Presidencia del Consejo Escolar.*

1. El Consejo Escolar de La Rioja estará presidido por el titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en educación, quien podrá delegar sus funciones en otra persona.

2. El Consejo Escolar, previa propuesta de su Presidente, elegirá por mayoría absoluta en primera convocatoria y simple en segunda, de entre los Vocales que lo componen, un Vicepresidente, quien sustituirá al Presidente en caso de ausencia, con sus mismas funciones y prerrogativas.

La remoción o cese del Vicepresidente se realizará por su renuncia, aceptada por el Presidente, o por el mismo procedimiento expresado en el apartado anterior. El Vicepresidente será nombrado por Orden del titular de la Consejería que ostente la presidencia del Consejo.

3. Corresponde al Presidente del Consejo Escolar las funciones de dirección e impulso de las actividades del Consejo.

El voto del Presidente tendrá carácter dirimente.

Artículo 9. *Secretaría del Consejo Escolar.*

1. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo Escolar de La Rioja estará asistido por un Secretariado Permanente, integrado en la estructura orgánica de la Consejería que ostente la presidencia del Consejo, al que se adscribirán los medios oportunos, en función de las dotaciones presupuestarias que se le asignen.

2. El Secretario del Consejo Escolar de La Rioja será nombrado por el titular de la Consejería que ostenta la presidencia del Consejo, debiendo reunir las condiciones que reglamentariamente se determinen.

3. El Secretario del Consejo, bajo la dependencia directa del Presidente del Consejo Escolar, actuará en las sesiones con voz pero sin voto y desarrollará las funciones propias de los Secretarios de los órganos colegiados determinadas en la legislación de aplicación y las que le asigne el Presidente y las normas dictadas por el propio Consejo.

Artículo 10. *Funcionamiento.*

1. El Consejo Escolar de La Rioja funcionará en Pleno y en Comisiones. Las Comisiones del Consejo Escolar de La Rioja podrán ser:

a) Permanente.
b) De programación, construcción y equipamiento.
c) De financiación de la enseñanza.
d) De ordenación del sistema educativo.

2. La Comisión Permanente estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Presidente del Consejo.
b) Los Presidentes de las Comisiones.
c) Un representante de los Profesores.
d) Un representante de los padres.
e) Un representante de la Administración Local.
f) Un representante de la Administración educativa.
g) El Secretario del Consejo.

3. El Pleno del Consejo podrá completar sus normas de funcionamiento, determinando la composición del resto de las Comisiones y la ordenación de sus actuaciones. Se podrán constituir ocasionalmente Subcomisiones para el estudio de temas concretos, cuyas conclusiones serán elevadas al Pleno, previamente informada, en su caso, por la Comisión correspondiente.

4. Los informes solicitados al Consejo Escolar deberán ser emitidos en un plazo no superior a un mes desde la fecha de recepción de los proyectos en la Secretaría del Consejo. La presidencia dará el curso correspondiente al proyecto de actuación, para la elaboración y formalización de la ponencia que deba ser sometida al Consejo, designando la Comisión o Vocal/es correspondientes.

De no emitirse informe en el plazo expresado, se podrán proseguir las actuaciones en el procedimiento.

CAPÍTULO III

Los Consejos Escolares Comarcales

Artículo 11. *Naturaleza.*

1. Los Consejos Escolares Comarcales son los órganos de consulta y participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no

133 universitaria, en cada una de las comarcas en que se organice territorialmente La Rioja para la prestación de los servicios educativos.

2. Los Consejos Escolares Comarcales se crearán por Orden de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de educación no universitaria, previo informe del Consejo Escolar de La Rioja, determinando la denominación, ámbito territorial, sede, composición y funciones de cada uno de ellos, dentro del marco de la presente norma.

3. La iniciativa para la creación de estos órganos de participación se atribuye a los Ayuntamientos integrados en el ámbito territorial correspondiente, previa propuesta aprobada por la mayoría absoluta de los Plenos corporativos de los municipios interesados.

4. Cada Consejo Escolar Comarcal podrá establecer, de acuerdo con lo dispuesto legalmente, normas peculiares de funcionamiento, que serán sometidas a la aprobación de la Consejería con competencias en educación.

5. Los Consejos Escolares Comarcales estarán presididos por un Alcalde, nombrado por el Consejero con competencias en materia educativa, a propuesta del propio Consejo.

Artículo 12. *Competencias.*

1. Los Consejos Escolares Comarcales serán consultados por la Administración educativa en los siguientes casos y en relación con su ámbito territorial:

a) La programación de puestos escolares y la distribución geográfica de centros docentes.

b) Los programas de compensación y ayudas al estudio que les afecten específicamente.

c) La programación de servicios complementarios de comedor, transporte escolar y actividades complementarias o extraordinarias que afecten a varios municipios.

d) Las normas específicas referidas a construcciones y equipamientos escolares.

2. Los proyectos normativos, en relación con las materias expresadas en el párrafo anterior, que hayan sido sometidos a informe del Consejo Escolar de La Rioja, podrán ser sometidos con carácter facultativo a informe de los Consejos Escolares Comarcales.

3. Cada Consejo Escolar Comarcal que se constituya deberá elaborar una Memoria anual de sus actividades, que será remitida al Gobierno de La Rioja. La Memoria será pública.

Artículo 13. *Composición.*

1. El Consejo Escolar Comarcal, cuya composición será determinada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley, estará integrado por representantes de los siguientes sectores de su ámbito territorial respectivo:

a) Padres, Profesores, alumnos y personal de Administración y Servicios de los centros integrados en la zona, que no podrán ser menos de un tercio del total de miembros.

b) El resto de miembros del Consejo serán designados por la Administración educativa y por las Entidades Locales y centros docentes integrados en el ámbito territorial del Consejo.

2. Para ser propuesto como miembro del Consejo Escolar Comarcal será requisito necesario gozar de la condición de miembro de un Consejo Escolar Municipal del mismo ámbito territorial.

CAPÍTULO IV

Los Consejos Escolares Municipales

Artículo 14. *Naturaleza.*

1. Los Consejos Escolares Municipales son los órganos de consulta y participación de los sectores afectados en la programación de la enseñanza no universitaria, dentro del ámbito del municipio.

2. El Consejo Escolar Municipal deberá constituirse en aquellos municipios que cuenten, al menos, con un centro escolar donde se imparta enseñanza obligatoria. En otro supuesto, la constitución del Consejo será potestativa para el municipio.

Artículo 15. *Competencias.*

1. Los Consejos Escolares Municipales serán consultados por la Administración educativa y por los respectivos Ayuntamientos, como mínimo y preceptivamente, en las siguientes materias:

a) Las actuaciones y normas municipales que afecten a la organización y funcionamiento de la enseñanza, dentro del ámbito municipal.
b) La construcción y/o ubicación de centros docentes.
c) Los planes de conservación, mejora, mantenimiento y vigilancia de los edificios docentes.
d) Los planes de actuación que sobre actividades educativas quiera organizar el municipio e incidan sobre los centros docentes, como complementarias, extraescolares o de servicios.
e) Las actuaciones que favorezcan la ocupación real de las plazas escolares, con la finalidad de mejorar el rendimiento educativo y, en su caso, hacer factible la obligatoriedad de la enseñanza.

2. El Consejo Escolar Municipal podrá elevar a la Administración educativa informes o propuestas de actuación sobre los factores que inciden en la mejora y calidad de la enseñanza.

Artículo 16. *Composición.*

1. El Consejo Escolar Municipal estará integrado por los siguientes miembros: El Presidente, que será el Alcalde o miembro de la Corporación en quien delegue, los Vocales y el Secretario.

2. El número total de miembros de cada Consejo Escolar Municipal se determinará en función del número de centros educativos que existan en el municipio:

a) Once en los de un centro público.
b) Veintidós en los que cuenten con dos a seis centros educativos.
c) Treinta y tres en los que cuenten con siete a quince centros educativos.
d) Cuarenta y cuatro en los que cuenten con más de quince centros educativos.

3. La distribución de los miembros de los Consejos Escolares Municipales entre los sectores sociales será la siguiente:

a) Consejos Escolares con 11 miembros:

Dos representantes municipales.
Dos representantes del sector padres.
Dos representantes de los alumnos.
Dos representantes del profesorado.

133 Un representante del personal de Administración y Servicios de los centros educativos.

Dos representantes de Directores y titulares de centros, uno por cada ámbito, públicos y privados, en total.

b) La distribución de miembros de los Consejos Escolares restantes será el resultado de aplicar al número de representantes que se expresa en el apartado anterior su multiplicación por 2, 3 ó 4, atendiendo a si tienen 22, 33 ó 44 miembros.

4. Cada Ayuntamiento procederá a regular la forma de designación, la organización y el funcionamiento del Consejo Municipal, sometiendo la correspondiente Ordenanza o Reglamento, con anterioridad a su aprobación definitiva, a la autorización de la Consejería con competencias en materia de educación del Gobierno de La Rioja, a los exclusivos efectos de constatar la adecuación del proyecto a las disposiciones básicas de la presente Ley.

Disposición adicional única.

Los miembros del Consejo Escolar de La Rioja tendrán derecho a ser resarcidos de los gastos de locomoción que le ocasionen la asistencia a los Plenos o Comisiones a los que asistan, previa justificación de los mismos con arreglo a lo dispuesto en la legislación de aplicación y dentro de los límites que determine la correspondiente consignación de crédito en el presupuesto de gastos.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de La Rioja para que dentro del ámbito de su competencia, en el marco de la presente Ley, dicte las disposiciones que considere necesarias para su aplicación y desarrollo.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el «Boletín Oficial» correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.2 del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y autoridades la hagan cumplir.

Logroño, 6 de mayo de 1997.—El Presidente, *Pedro Sanz Alonso.*

(Publicada en el «Boletín Oficial de La Rioja» número 56, de 10 de mayo)

UNIVERSIDADES

Acuerdo de 3 de junio de 1997, del Consejo de Universidades, por el que se fijan los límites de precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 1997-1998. («Boletín Oficial del Estado» 13-VI-1997.)

134

El Consejo de Universidades, en sesión de su Comisión de Coordinación y Planificación de 3 de junio de 1997, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54.3.*b)* de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), y 13.2.*g)* del Real Decreto 552/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades («Boletín Oficial del Estado» del 27), acuerda: «Los límites de los precios académicos y demás derechos por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 1997-1998 serán: Límite mínimo: El resultante de incrementar los precios oficiales establecidos para el curso 1996-1997 para el conjunto de las enseñanzas, en el ámbito de competencias de las distintas Administraciones Públicas, tanto si aquéllas están organizadas en cursos o en créditos, en el porcentaje de aumento experimentado por el índice de precios al consumo nacional desde el 1 de junio de 1996 a 31 de mayo de 1997; límite máximo: El resultante de incrementar tres puntos el límite mínimo establecido en el párrafo anterior». En todo caso, los precios resultantes por aplicación de estos límites no deberán ser, en relación con los del curso 1996-1997, inferiores al precio más bajo en cualquier estudio de cualquier Universidad, ni más elevados que el precio más alto en cualquier estudio de cualquier Universidad, incrementado por el índice de precios al consumo anteriormente citado más tres puntos.

Madrid, 3 de junio de 1997.—El Secretario general, *Juan Roca Guillamón.*

Resolución de 30 de mayo de 1997, de la Universidad de Salamanca, por la que se resuelve publicar el Acuerdo Normativo por el que se regula el procedimiento de selección de Ayudantes y profesorado universitario en régimen de contratación administrativa o interinidad. («Boletín Oficial del Estado» 9-VI-1997.)

135

El artículo 3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, incluye dentro de la autonomía de cada Universidad la selección del personal docente e investigador que, en el caso de los Ayudantes, Profesores asociados e interinos, comprende la facultad de reglamentación del procedimiento selectivo a cargo de la Junta de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad de Salamanca.

A este respecto, la experiencia acumulada en la selección de Ayudantes, Profesores asociados e interinos de la Universidad de Salamanca ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer una regulación pormenorizada de los distintos aspectos del

135 procedimiento, con el fin de proporcionar la deseable seguridad jurídica tanto a los aspirantes como a la propia Administración universitaria.

Por otra parte, el carácter normativo del acuerdo de la Junta de Gobierno por el que se regula el procedimiento selectivo del mencionado personal académico, así como la circunstancia de que normalmente los aspirantes a los procedimientos selectivos son ajenos a la comunidad universitaria, impone la publicación oficial del mismo, como requisito para su vigencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Así pues, la Junta de Gobierno de la Universidad de Salamanca, en su sesión ordinaria celebrada el día 29 de mayo de 1997, haciendo uso de la competencia que le atribuyen los Estatutos de la Universidad de Salamanca, aprobados por Real Decreto 678/1988, de 1 de julio, aprobó el Acuerdo Normativo por el que se regula el procedimiento de selección de Ayudantes y profesorado universitario en régimen de contratación administrativa o interinidad, de la Universidad de Salamanca.

Salamanca, 30 de mayo de 1997.—El Rector, *Ignacio Berdugo Gómez de la Torre.*

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE AYUDANTES Y PROFESORADO UNIVERSITARIO EN RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA O INTERINIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El presente Acuerdo será de aplicación a las convocatorias para la provisión de plazas de Ayudante y profesorado universitario en régimen de contratación administrativa o interinidad, que realice la Universidad de Salamanca.

Artículo 2. *Procedimiento.*

Los procedimientos de selección del personal académico contratado o interino se regirán por las bases de la convocatoria, que se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en este Acuerdo; por los Estatutos de la Universidad, la Ley de Reforma Universitaria y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 3. *Comisión de Selección.*

1. En cada centro se constituirá para cada concurso una Comisión de Contratación con la siguiente composición:

a) El Presidente será el Rector o Vicerrector en quien delegue.

b) El Secretario será el Decano/Director del centro o Vicedecano/Subdirector en quien delegue.

c) Serán Vocales en función de la naturaleza de la plaza convocada:

Plaza de Ayudante: Seis Vocales y sus suplentes. Dos Profesores ordinarios del Departamento al que pertenece la plaza, nombrados por el Consejo; dos Profesores ordinarios y dos Ayudantes, pertenecientes a otros Departamentos y que desempeñen su labor en el centro, elegidos en ambos casos mediante sorteo. En caso de no existir Ayudantes pertenecientes a otros Departamentos y que desempeñen su labor en el centro, el sorteo deberá efectuarse entre los Ayudantes de los Departamentos que impartan docencia en el centro, aunque no estén adscritos al mismo.

Plaza de Profesor Interino o Profesor Asociado: Seis Vocales y sus suplentes. Dos Profesores ordinarios del Departamento al que pertenece la plaza, nombrados por el Consejo; cuatro Vocales y sus suplentes, todos ellos Profesores ordinarios; serán sorteados entre los que presten docencia en el centro, que pertenezcan a Departamentos distintos a la plaza objeto de concurso, a salvo de que no exista número

suficiente, en cuyo caso serán sorteados entre todos los Profesores ordinarios del Departamento con docencia en el centro, aunque no aparecieran adscritos al mismo.

2. En ningún caso formará parte de la Comisión de Contratación profesorado visitante o asociado.

3. La Comisión se constituirá válidamente cuando estén presentes el Presidente, el Secretario, y, al menos, tres Vocales más.

4. El Presidente, a propuesta de la Comisión, podrá solicitar la asistencia de cuantos especialistas estime conveniente, a fin de conformar un mejor criterio de la Comisión; en todo caso, las opiniones o informes de dichos especialistas no tendrán carácter vinculante.

Artículo 4. *Publicidad.*

Los anuncios de las convocatorias se harán públicos en medios de comunicación escrita de la prensa local y en ellos se hará referencia al lugar en que se encuentran expuestas las bases de la convocatoria. Tanto los anuncios como las bases de la convocatoria se expondrán en el tablón de anuncios oficial de la Universidad, así como en el del centro al que esté adscrito el Departamento correspondiente a la plaza.

Artículo 5. *Bases.*

Las bases de la convocatoria deberán incluir necesariamente los siguientes puntos:

a) Número y características de las plazas convocadas.

b) Centro o dependencia a que deben dirigirse las instancias.

c) Condiciones o requisitos que deben reunir los aspirantes, o indicación de la norma donde se contengan éstos.

d) Plazo de presentación de instancias, que será, al menos, de diez días naturales.

e) Mención expresa de la aplicación de la presente reglamentación, así como del baremo de evaluación.

Artículo 6. *Requisitos de los aspirantes.*

1 Será requisito de participación en el procedimiento selectivo respectivo el poseer las siguientes condiciones:

a) Para plazas de Catedrático de Universidad, Profesor titular de Universidad, Catedrático de Escuela Universitaria y Profesor titular de Escuela Universitaria, en régimen de interinidad, los previstos para cada una de estas categorías en los artículos 35 a 38 de la Ley de Reforma Universitaria.

b) Para plazas de Profesor asociado, los previstos en el artículo 20 del Real Decreto 898/1985, modificado por el 1200/1986, de 13 de junio, sobre régimen del profesorado universitario.

c) Para plazas de Ayudante de Facultad o Escuela Universitaria, los señalados en el artículo 34 de la Ley de Reforma Universitaria.

No obstante, estos requisitos se entenderán mínimos, pudiéndose incluir en la convocatoria otros requisitos específicos para alguna de las plazas convocadas.

2 En caso de que el aspirante invoque, como requisito para la plaza, un título de Diplomado, Licenciado, Doctor u otros, obtenidos en el extranjero, deberán estar expresamente homologados.

3 Los requisitos han de ostentarse a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación.

4 Para plazas de Profesor funcionario interino, los aspirantes deberán ostentar la nacionalidad española, o bien la nacionalidad de los demás Estados miembros

135 de la Unión Europea, de conformidad con el Real Decreto 800/1995, de 19 de mayo. Para plazas de Ayudante o Profesor asociado, podrán ser de nacionalidad española o extranjera.

Artículo 7. *Solicitudes.*

1. Las solicitudes, cumplimentadas con arreglo al modelo de instancia-currículum facilitado por los centros, el Negociado de Información de la Universidad, o por el Servicio de Profesorado, serán presentadas en el Registro General de la Universidad o por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A la solicitud debe acompañarse:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad, pasaporte o equivalente.
b) Título académico y certificación académica completa.
c) Certificados correspondientes que acrediten los méritos alegados.
d) Relación circunstanciada de publicaciones que invoque el solicitante, con mención de sus datos bibliográficos identificativos, avalándose con la declaración jurada manifestando ser ciertos los datos contenidos en las mismas.
e) Resguardo bancario que justifique el ingreso en favor de la Universidad de Salamanca de la cantidad establecida en concepto de derechos.

2. La no aportación de la documentación indicada en el plazo de presentación de instancias o en el de subsanación concedido al efecto determinará la exclusión automática del procedimiento del afectado.

3. Las personas que opten a más de una plaza deberán presentar solicitud independiente para cada una de ellas, acompañada en cada caso de la documentación complementaria.

Artículo 8. *Documentación de los candidatos.*

Los aspirantes a tomar parte en el concurso deberán presentar, con antelación a la finalización del plazo de presentación de instancias, cuantos documentos o circunstancias deseen que sean tenidas en consideración por la Comisión.

No será necesaria la compulsa de los documentos que se presenten fotocopiados, bastando la declaración jurada del interesado sobre la autenticidad de los mismos, así como de los datos que figuran en la instancia, sin perjuicio de que en cualquier momento la Comisión o la Universidad pueda requerir a los aspirantes para que acrediten la veracidad de las circunstancias y documentos aportados al concurso y que hayan sido objeto de valoración.

Artículo 9. *Lista de admitidos.*

Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, se publicarán en el tablón de anuncios del centro las relaciones completas de admitidos y excluidos al concurso, con indicación de la causa de exclusión y un plazo de subsanación de diez días hábiles. Transcurrido dicho plazo, la lista definitiva se publicará por igual cauce.

Artículo 10. *Criterios de selección.*

La selección se efectuará atendiendo al baremo general fijado por la Junta de Gobierno.

Artículo 11. *Actas y notificaciones.*

1. Una vez valorados los méritos de los concursantes, de acuerdo con el baremo preestablecido, mediante la asignación de puntuación por cada Vocal presente a cada

uno de los aspirantes admitidos, la Comisión hará público, en el tablón de anuncios del centro, el nombre del aspirante seleccionado para la plaza y, en su caso, el orden de prelación de los restantes aspirantes. Asimismo, se indicarán los recursos que procedan contra dicha resolución y los plazos de interposición, así como los plazos para la presentación de la documentación necesaria para la formalización de los contratos o nombramientos en el Servicio de Profesorado.

2. El acta será elaborada por el Secretario con arreglo al modelo normalizado.

El acta será suscrita por el Presidente y el Secretario de la Comisión, así como por los restantes miembros asistentes. Ello sin perjuicio de la facultad de los miembros que discrepen del voto mayoritario, y así lo manifiesten en las deliberaciones, de hacer constar su voto particular por escrito, bien en la misma acta o bien en el plazo de cuarenta y ocho horas, mediante escrito aportado al Secretario, quien lo incorporará al acta aprobada.

3. La comunicación del resultado del concurso a los candidatos, seleccionados o no, se entenderá practicada mediante la publicación en el tablón de anuncios del extracto del acta que indique el aspirante seleccionado y, en su caso, el orden de prelación de los restantes aspirantes. Si en el plazo de diez días a partir de la misma no se presentase a la firma del contrato o a la toma de posesión de la plaza interina, se entenderá que renuncia a sus derechos.

A tal fin, los aspirantes deberán actuar con la diligencia razonable para estar al corriente del desarrollo del concurso y de las publicaciones en los tablones oficiales, cuya fecha de plasmación se hará constar en el mismo anuncio.

Artículo 12. *Recurso ordinario.*

1. Contra el acuerdo de la Comisión de Selección que formule la propuesta de selección, podrán los interesados interponer recurso ordinario en el plazo de un mes a partir de su publicación, ante el Rector, quien lo resolverá, pudiendo, en su caso, recabar el previo informe del Presidente de la Comisión de Selección. Éste, a su vez, cuando la naturaleza o términos del recurso lo aconsejen, podrá, si lo estima oportuno, convocar nuevamente la Comisión de Selección para informar a la vista del escrito de recurso.

2. Del escrito de recurso se dará traslado al candidato propuesto para que en el plazo de diez días formule las alegaciones que estime procedentes.

3. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos de la propuesta de nombramiento o formalización del contrato, salvo que el Rector, mediante resolución expresa, aprecie que la ejecución del acto pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o aprecie en la fundamentación de la impugnación la existencia manifiesta de motivos de nulidad de pleno derecho. A tal fin, se fomalizará el nombramiento o el contrato con el aspirante propuesto, sin perjuicio de que la eventual estimación del recurso pueda acarrear la extinción automática de la relación contractual o de interinaje del inicialmente propuesto.

4. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso ordinario sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado, y quedará expedita la vía procedente.

Artículo 13. *Ámbito de decisión de la Comisión.*

Todos los concursos podrán resolverse con la no adjudicación de la/s plaza/s cuando a juicio de la Comisión de Selección los currículum de los aspirantes no se ajusten al perfil o actividad docente de la plaza o cuando no se adecue mínimamente a las exigencias académicas de la misma.

Artículo 14. *Renuncias.*

1. Quienes dentro del plazo establecido al efecto, y salvo casos de fuerza mayor, no presentasen la documentación requerida, no podrán ser seleccionados, o, en caso

135 de que ya lo hubieran sido, será anulada su selección, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudieran haber incurrido.

2. En los casos de renuncia o cualquier otra causa que impida el nombramiento o contratación del aspirante seleccionado, podrá formalizarse la incorporación con el siguiente más valorado, si la Comisión así lo hubiese acordado.

Artículo 15. *Formalización del contrato o nombramiento.*

Concluido el procedimiento selectivo, la Comisión elevará las correspondientes propuestas de nombramiento al Rector de la Universidad, el cual procederá a la formalización de los oportunos contratos administrativos o a dictar la resolución de nombramiento de los Profesores seleccionados.

El aspirante seleccionado deberá incorporarse a su puesto docente cuando se le indique por el Departamento, decayendo en su derecho en caso de no hacerlo así, salvo que concurran causas justificadas.

Artículo 16. *Incompatibilidad.*

La celebración o subsistencia del contrato o del nombramiento se condiciona a la autorización de la compatibilidad en el caso de que el aspirante seleccionado esté desempeñando o pase a desempeñar otra actividad pública o privada.

Artículo 17. *Custodia de documentación.*

La documentación de los candidatos a plazas que no hayan sido objeto de reclamación podrá ser retirada en los centros respectivos por los interesados, una vez transcurrido el plazo de tres meses, a contar desde la publicación de la resolución definitiva del Rectorado, en el tablón oficial de anuncios.

La documentación de los candidatos a las plazas que hayan sido objeto de recurso no podrá ser retirada hasta la firmeza de la resolución cuestionada. Ello sin perjuicio del derecho de los interesados a realizar copias de la misma a otros efectos.

Artículo 18. *Régimen de recursos.*

Las convocatorias reguladas por este Acuerdo y cuantos actos administrativos se deriven de ellas y de la actuación de la Comisión de Selección podrán ser impugnados en los casos y forma establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Contra la resolución que apruebe la convocatoria y contra la resolución definitiva que agote la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, a contar desde su respectiva publicación.

Artículo 19. *Normativa supletoria.*

Las normas sobre selección de los funcionarios de carrera de los Cuerpos Docentes serán de aplicación supletoria a la selección de personal contratado e interino en cuanto resulte adecuado a la naturaleza temporal, contractual y académica de éstos, siempre que no esté regulado en los Estatutos y en el presente Acuerdo.

Artículo 20. *Vigencia.*

El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

JULIO

JEFATURA DEL ESTADO

Ley 21/1997, de 3 de julio, reguladora de las Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos. («Boletín Oficial del Estado» 4-VII-1997.)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

136

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo a sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 9.2 de la Constitución impone a los poderes públicos el deber de remover los obstáculos que impidan que se desarrollen plenamente los derechos y libertades constitucionalmente reconocidos. En esta línea, la importancia social de las retransmisiones audiovisuales de los acontecimientos deportivos de especial relevancia dota a los mismos de un indudable interés público, que exige garantizar, sobre apoyos constitucionales explícitos, los legítimos derechos de los consumidores a acceder a las citadas retransmisiones, así como la eficaz protección de los diversos intereses deportivos y mercantiles afectados.

Los avances tecnológicos en el ámbito de las telecomunicaciones, junto a la práctica habitual de adquirir en exclusiva los correspondientes derechos de retransmisión, pueden conducir, por otra parte, a situaciones de restricción del mercado, que lesionen la libertad de concurrencia de los operadores de los medios de comunicación audiovisual. Desde el punto de vista estrictamente deportivo, tales situaciones de restricción del mercado y de concentración de derechos exclusivos pueden condicionar el normal desarrollo de la competición y pueden afectar a la estabilidad financiera e independencia de los clubes.

La adopción de medidas que salvaguarden el derecho de acceso a la información y que, a la vez, faciliten la libre concurrencia de las empresas informativas, es hoy, por las razones apuntadas, un objetivo perseguido en el ámbito de la Unión Europea, tanto por sus instituciones, de lo que es clara expresión la Resolución del Parlamento Europeo sobre la transmisión de acontecimientos deportivos (B4-326/96), como por sus Estados miembros.

La presente Ley, en la línea de las citadas posiciones de la Unión Europea, y sobre precedentes de derecho comparado, da cumplimiento a las exigencias del derecho a comunicar y recibir información, reconocido en el artículo 20.1 d) de la Constitución, así como a los imperativos del artículo 38 de la misma, que en la interpretación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 88/86 y 225/93) exige actuaciones de los poderes públicos dirigidas a defender la concurrencia entre empresas en el marco de la economía de mercado.

Desde otra perspectiva, la Ley, de acuerdo con los artículos 51.1 y 53.3 de la Constitución, otorga protección a los consumidores y usuarios en aquellos servicios

136 de uso común, ordinario y generalizado, como así son calificados los de esparcimiento y deportes por el Real Decreto 287/1991, de 8 de marzo, dictado en desarrollo de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

El ámbito de aplicación de la Ley se delimita, con carácter restrictivo, por referencia a las competiciones o acontecimientos deportivos oficiales, de carácter profesional y de ámbito estatal, o que correspondan a las selecciones nacionales de España, de acuerdo con la calificación que de estas circunstancias realice el Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas, nuevo órgano cuya creación se encomienda al Gobierno y que debe ser representativo de los diferentes sectores afectados.

El derecho a la información deportiva se recoge en la Ley estableciendo, en primer lugar, la libertad de acceso de los medios de comunicación social a los estadios y recintos deportivos. En segundo término, a través de los siguientes criterios: gratuidad de la emisión de noticias o imágenes en telediarios, diarios radiofónicos o espacios informativos de carácter general, y la prohibición de restringir el derecho a la información en los supuestos de cesión de los derechos de retransmisión o emisión.

Las emisiones o retransmisiones por televisión de programas deportivos especializados, siempre que fueran autorizadas por los clubes o sociedades deportivas, darán lugar a una contraprestación económica a favor de los titulares de los derechos. Esta circunstancia no impedirá el acceso de otros operadores interesados, mediante la correspondiente remuneración.

Se contempla, también, la posibilidad ya existente de la retransmisión televisiva de acontecimientos deportivos en la modalidad de pago por consumo.

Lo anterior, sin embargo, no condiciona la libertad de acceso de los espectadores a las competiciones o acontecimientos deportivos de interés general, calificados como tales por el Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas, ya que éstos deberán retransmitirse en directo o, excepcionalmente, en diferido, en emisión abierta y para todo el territorio del Estado.

De esta forma, se da acogida al contenido del punto 5 de la Resolución del Parlamento Europeo sobre retransmisión de emisiones deportivas, según el cual los derechos de retransmisión de determinados acontecimientos deportivos que revisten interés general deben concederse a las cadenas que transmiten sin codificar para que dichos acontecimientos sean accesibles al conjunto de la población.

Además, por lo que a nuestro país se refiere, con continuidad desde 1963, se ha consagrado, como tradición arraigada, la práctica de retransmitir cada sábado o domingo, en emisión abierta, el partido de fútbol de 1.ª división de mayor interés deportivo dentro de cada jornada, elegido libremente por los operadores. Al aparecer los sistemas de retransmisión codificada, se ha seguido manteniendo el derecho preferente de elección en favor de los operadores que emiten en abierto, continuando así una tradición que se remonta ininterrumpidamente a más de tres décadas. La presente Ley, atendiendo al interés general, viene a confirmar la continuidad, la legitimidad y la preferencia de este derecho de elección del encuentro de liga o de copa más interesante de cada jornada de competición.

En último término, la presente Ley resulta respetuosa con las competencias que, en materia deportiva, ostentan las Comunidades Autónomas, puesto que se les atribuye, en el ejercicio de las atribuciones derivadas del ordenamiento constitucional y estatutario, determinar los eventos que se consideren de interés general en relación con aquellas competiciones y acontecimientos deportivos oficiales y de carácter profesional que se circunscriban al ámbito territorial autonómico, o que correspondan a las selecciones deportivas de la respectiva Comunidad.

Artículo 1.

Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las retransmisiones o emisiones realizadas por radio o televisión, de acontecimientos o competiciones deportivas en las que concurran alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que sean oficiales, de carácter profesional y ámbito estatal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

b) Que correspondan a las selecciones nacionales de España.

c) Que tengan especial relevancia y transcendencia social.

Artículo 2.

1. La cesión de los derechos de retransmisión o emisión, tanto si se realiza en exclusiva como si no tiene tal carácter, no puede limitar o restringir el derecho a la información. Para hacer efectivo tal derecho, los medios de comunicación social dispondrán de libre acceso a los estadios y recintos deportivos.

2. El ejercicio del derecho de acceso a que se refiere el número anterior, cuando se trate de la obtención de noticias o imágenes para la emisión por televisión de breves extractos, libremente elegidos, en telediarios, no estarán sujetos a contraprestación económica, sin perjuicio de los acuerdos que puedan formalizarse entre programadores y operadores. La emisión de dichos extractos tendrá una duración máxima de tres minutos por cada competición.

Los diarios o espacios informativos radiofónicos no estarán sujetos a las limitaciones de tiempo y de directo contempladas en el párrafo anterior.

Artículo 3.

1. Los titulares de los derechos de explotación audiovisual de los acontecimientos o competiciones deportivas, ya sean clubes, sociedades deportivas, programadores u operadores, podrán autorizar las emisiones y retransmisiones por radio y televisión de programas deportivos especializados, no comprendidos en el artículo 2.2 de la presente Ley.

2. Los programas a que se refiere el número anterior se realizarán sobre la base de las imágenes o noticias obtenidas, directa o indirectamente, en los recintos donde se celebren los acontecimientos deportivos y darán derecho a una contraprestación económica en favor de los correspondientes titulares.

3. Si se autorizan las emisiones y retransmisiones a que se refiere el número 1, los titulares de los derechos deberán facilitar las imágenes o el acceso de los equipos profesionales necesarios para realizar los programas a cualquier operador o programador interesado, mediante el abono, en su caso, de una contraprestación económica, que se fijará en función del tiempo total emitido, de la franja horaria de emisión, de la importancia del acontecimiento deportivo, de la cobertura territorial de la emisión y, en su caso, del coste de adquisición de los derechos.

Artículo 4.

1. Tendrán la consideración de catalogados como de interés general las competiciones o acontecimientos deportivos que, por su relevancia y transcendencia social, se celebren con periodicidad, pero no frecuentemente, se incluyan en el Catálogo que a tal efecto elabore, al inicio de cada temporada de cada deporte, el Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas, previo informe preceptivo de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes y audiencia de las entidades organizadoras, de los operadores, programadores, usuarios y demás interesados, en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. A efectos de lo previsto en el número anterior, para la inclusión en el catálogo de competiciones o acontecimientos deportivos de interés general deberán tenerse en cuenta, al menos, los siguientes criterios:

a) Atracción sobre la audiencia de los operadores de radio y televisión.
b) Importancia en el ámbito deportivo nacional.
c) Tradición de la competición o acontecimiento.

3. Las competiciones o acontecimientos deportivos de interés general deberán retransmitirse en directo, en emisión abierta y para todo el territorio del Estado. No obstante, por razones excepcionales y cuando así se prevea en el Catálogo a que se refiere el apartado 1, podrán emitirse con cobertura diferida total o parcial.

4. Los operadores o programadores de televisión, cuyas emisiones no cubran la totalidad del territorio del Estado, podrán adquirir derechos exclusivos de retransmisión con la obligación de ceder los mismos, en régimen de pública concurrencia, a todos los demás operadores o programadores, a los efectos de extender la transmisión al expresado ámbito territorial, sin perjuicio de los acuerdos que puedan existir entre operadores y programadores. La contraprestación económica no será inferior, salvo acuerdo en contrario, a la que corresponda al porcentaje de población del territorio de cobertura del operador o programador concurrente respecto a la del conjunto del territorio del Estado aplicado al coste del derecho de retransmisión. En caso de que ningún operador o programador esté interesado en adquirir estos derechos, quedará sin efecto la obligación de cubrir todo el territorio del Estado.

5. Con el fin de atender a las diferentes lenguas oficiales del Estado, todas las competiciones o acontecimientos deportivos catalogados de interés general podrán ser retransmitidos en la lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma. Si el titular de los derechos no desea realizarlo, deberá ceder sus derechos a favor de los demás operadores o programadores interesados, en régimen de pública concurrencia. La contraprestación económica quedará fijada siguiendo los mismos criterios establecidos en el apartado 4 de este artículo.

Artículo 5.

1. En el supuesto de las competiciones deportivas de liga o copa, se considerará de interés general un encuentro por cada jornada, que deberá ser retransmitido en directo, en abierto, y para todo el territorio del Estado, siempre que haya algún operador o programador interesado en hacerlo.

2. Los operadores o programadores interesados en la retransmisión en abierto de este encuentro tendrán derecho preferente de elección, en el sistema de reparto de encuentros de una misma jornada de cada competición, frente a los operadores que emitan en otros sistemas.

3. Será aplicable, en este supuesto, lo establecido en el artículo 4, apartados 4 y 5.

4. Reglamentariamente, y en atención a los intereses deportivos y mercantiles afectados, podrán establecerse límites de días y horario para estas retransmisiones.

Artículo 6.

1. Se entiende por pago por consumo, a los efectos de esta Ley, el abono de las contraprestaciones económicas fijas y variables establecidas por la recepción individualizada de determinados programas o retransmisiones.

2. Para poder realizar esta retransmisión, los operadores negociarán con los titulares de los derechos, respetando los principios de publicidad y libre concurrencia, las condiciones de la oferta y el abono de una contraprestación económica, que se fijarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) La estabilidad económica de los clubes y sociedades anónimas deportivas.
b) La viabilidad de la competición.
c) El interés de los usuarios.

d) Las condiciones de la retransmisión y la franja horaria de la emisión.
e) La importancia del acontecimiento, competición o espectáculo deportivo.

Artículo 7.

1. El derecho a la información deportiva previsto en esta Ley será objeto de tutela de acuerdo con lo establecido en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales.

2. Los conflictos derivados de la aplicación de esta Ley y especialmente los relativos a los artículos 3.2, 4.2, 4.4, 4.5 y 6.2 podrán someterse a arbitraje del Tribunal de Defensa de la Competencia en los términos previstos en el artículo 25 *d)* de la Ley 16/1989, de 17 de julio, sin perjuicio de la aplicación de esta última Ley cuando los hechos constituyeren prácticas restrictivas de la competencia.

Se entenderá aceptada la sumisión al arbitraje, si no se manifiesta expresamente lo contrario, por alguna de las partes, dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la formalización del arbitraje ante el Tribunal de Defensa de la Competencia.

Disposición adicional única.

Las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, podrán determinar los acontecimientos deportivos que, por su especial relevancia o trascendencia social o por corresponder a selecciones deportivas de la Comunidad, consideren de interés general en su respectivo ámbito territorial, que deberán retransmitirse en directo, en emisión abierta y para todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

Disposición transitoria única.

Las modificaciones contractuales que pudieran derivarse de la aplicación de los artículos 4, 5 y 6 de esta Ley, en relación con derechos de emisión y retransmisión previamente negociados, precisarán de acuerdo entre las partes implicadas, sin que en ningún caso pueda el Estado asumir, directa o indirectamente, la compensación de perjuicios económicos.

Si transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Ley no se alcanzaran acuerdos según lo previsto en esta disposición transitoria, el Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas en el plazo de seis meses elevará informe preceptivo al Gobierno y a la Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados, sobre la adecuación de la situación a la nueva legislación y efectuará, de oficio, las oportunas recomendaciones a los respectivos titulares de los derechos.

Disposición final primera.

La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.ª y 27.ª de la Constitución.

Disposición final segunda.

En lo no previsto en la presente Ley será de aplicación lo dispuesto en la legislación de Defensa de la Competencia, de Defensa de los Consumidores y Usuarios y de Condiciones Generales de Contratación.

Disposición final tercera.

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

136 Disposición final cuarta.

Se autoriza al Gobierno para la creación del Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas, del que formarán parte, en todo caso, una representación de las autoridades gubernativas deportivas de ámbito estatal y autonómico; de las Federaciones; de las Ligas Profesionales; de las distintas Asociaciones de Deportistas Profesionales; de las entidades organizadoras de las competiciones y acontecimientos deportivos; de los medios de comunicación social, públicos y privados, y de las Asociaciones de Usuarios y Consumidores.

Disposición final quinta.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 3 de julio de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *José María Aznar López.*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional de Historia de España, correspondiente a 1997. («Boletín Oficial del Estado» 4-VII-1997.)

137

Regulado por Orden de 22 de junio de 1995 el Premio Nacional de Historia de España («Boletín Oficial del Estado» del 29) y convocado el mismo para 1997 mediante Orden de 22 de mayo de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 31), procede desarrollar la normativa que regula su concesión.

El Premio Nacional de Historia de España tiene por objeto reconocer y estimular la importante labor de estudio e investigación histórica que viene realizándose en los temas relacionados con la historia de nuestro país, y contribuir a la difusión y conocimientos de los resultados conseguidos.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el punto noveno de la Orden de 22 de junio de 1995 antes citada, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—El Premio Nacional de Historia de España, correspondiente a 1997, distinguirá la mejor obra de esta especialidad publicada en el año 1996. Estará dotado con 2.500.000 pesetas, cuantía que tendrá carácter indivisible.

Segundo.—Al Premio Nacional de Historia de España optarán las obras escritas en cualquier lengua española por autores españoles y editadas en España, en su primera edición, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, que hayan cumplido los requisitos legales establecidos para su difusión.

Cuando existan dudas acerca del momento en que las obras fueron realmente editadas, la fecha de edición quedará determinada por la constitución del depósito legal.

En las denominadas «obras completas» sólo podrá ser tenida en consideración la parte de las mismas publicada por vez primera.

Tercero.—1. La propuesta de obras, la designación de finalistas y el fallo del premio, corresponderá a un Jurado, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas

Vicepresidente: El Subdirector general de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas.

Vocales:

Un miembro de la Real Academia de la Historia.
Un miembro de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.
Un miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.
Cuatro Profesores de Universidad de distintas especialidades de la Historia.
El autor premiado en la convocatoria anterior.

Secretario: Un funcionario de la Subdirección General de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, designado por el Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, que actuará con voz pero sin voto.

137 2. Los Vocales del Jurado serán designados por Orden de la Ministra de Educación y Cultura, a propuesta del Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, teniendo en consideración las propuestas formuladas por las entidades correspondientes y sus conocimientos para valorar las obras de esta especialidad.

No podrán formar parte del Jurado los Vocales que hayan participado en el mismo en las dos convocatorias anteriores.

La Orden de designación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Las votaciones se efectuarán mediante voto secreto que podrá ser ejercido únicamente por los miembros asistentes a las reuniones.

4. En lo no previsto en la presente Orden el Jurado ajustará su actuación a lo dispuesto en el capítulo II, título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir las gratificaciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento, con las limitaciones establecidas por la legislación vigente sobre incompatibilidades y, en su caso, los gastos de locomoción y alojamiento en que pudieran incurrir para el desarrollo de dichos trabajos.

Cuarto.—El fallo del Jurado se elevará a la Ministra de Educación y Cultura, a través del Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, antes del 15 de diciembre, y la correspondiente Orden de concesión del Premio se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—La Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, a través de la Subdirección General de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, adquirirá ejemplares de la obra premiada, por un valor total de 300.000 pesetas, con destino a bibliotecas públicas, centros culturales y centros docentes.

El editor de la obra premiada podrá hacer uso publicitario del premio recibido, indicando de forma expresa el año a que corresponde.

Sexto.—El importe de este premio y los gastos derivados del mismo se abonarán con cargo a las dotaciones presupuestarias asignadas a la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

Séptimo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de junio de 1997.—El Director general, *Fernando Rodríguez Lafuente.*

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión de los Premios Nacionales de Literatura, en las modalidades de Poesía, Narrativa, Ensayo y Literatura Dramática, correspondientes a 1997. («Boletín Oficial del Estado» 5-VII-1997.)

138 Regulados por Orden de 22 de junio de 1995, los Premios Nacionales de Literatura, en las modalidades de Poesia, Narrativa, Ensayo y Literatura Dramática («Boletín Oficial del Estado» del 29) y convocado el mismo para 1997 mediante Orden de 22 de mayo de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 31), procede desarrollar la normativa que regula su concesión.

Los Premios Nacionales de Literatura tienen por objeto distinguir las obras de autores españoles, escritas en cualquiera de las lenguas españolas, que según el juicio

de especialistas de probada competencia han resultado sobresalientes dentro de la creación literaria, en las modalidades de Poesía, Narrativa, Ensayo y Literatura Dramática. 138

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el punto noveno de la Orden de 22 de junio de 1995 antes citada,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Los Premios Nacionales de Literatura, en las modalidades de Poesía, Narrativa, Ensayo y Literatura Dramática, correspondientes a 1997, distinguirán la mejor obra editada en 1996, en cada una de estas modalidades.

Los premios, en cada una de sus modalidades, estarán dotados con 2.500.000 pesetas, cuantía que tendrá carácter indivisible.

Segundo.—A los Premios Nacionales de Literatura, en las modalidades de Poesía, Narrativa, Ensayo y Literatura Dramática optarán las obras escritas en cualquier lengua española por autores españoles y editadas en España, en su primera edición, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, que hayan cumplido los requisitos legales establecidos para su difusión.

Cuando existan dudas acerca del momento en que las obras fueron realmente editadas, la .fecha de edición quedará determinada por la constitución del depósito legal.

Quedan excluidas, con carácter general, las antologías en cuanto selección de fragmentos de obras ya publicadas en forma de libro. En las denominadas «obras completas» sólo podrá ser tenida en consideración la parte de las mismas publicada por vez primera.

Tercero.—Para cada uno de los cuatro premios se constituirá un Jurado, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.

Vicepresidente: El Subdirector general de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas.

Vocales:

Un miembro de la Real Academia Española.

Un miembro de la Real Academia Gallega.

Un miembro de la Real Academia de la Lengua Vasca.

Un miembro del Instituto de Estudios Catalanes.

Seis profesores, escritores, críticos o personas relacionadas con el mundo de la cultura, de probada competencia en el juicio de la obra literaria y familiarizados con la producción editorial, con especial consideración de las diferentes lenguas españolas, de los cuales dos serán nombrados a propuesta de las Asociaciones Profesionales.

El autor premiado en la convocatoria anterior.

Secretario: Un funcionario de la Subdirección General de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, designado por el Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, que actuará con voz pero sin voto.

Los Vocales serán designados por Orden de la Ministra de Educación y Cultura, a propuesta del Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, teniendo en consideración las propuestas formuladas por las entidades correspondientes, la modalidad de que se trate y sus conocimientos para valorar las obras editadas en las diferentes lenguas españolas. No podrán formar parte del Jurado los Vocales que hayan participado en el mismo en las dos convocatorias anteriores.

La Orden de designación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—1. Será competencia de cada Jurado:

a) La propuesta de obras, designación de finalistas y el fallo del Premio en la modalidad correspondiente.

El Jurado del Premio Nacional de Literatura, en su modalidad de Ensayo, valorará especialmente aquellas obras que, más allá de la erudición, investigación o recopilación de carácter fundamentalmente científico o de especialización académica en disciplinas

138 concretas, destaquen por su creatividad, preocupación por el lenguaje, originalidad de tratamiento y expresión literaria, características históricas que han convertido al ensayo en género literario.

b) Proponer al Jurado del Premio Nacional de las Letras Españolas candidatos a dicho premio.

A tales efectos, cada uno de los Jurados de los Premios Nacionales de Literatura elaborará una propuesta de los escritores que, a su juicio, son merecedores del Premio Nacional de las Letras Españolas en número no superior a tres.

2. Las votaciones se efectuarán mediante voto secreto, que podrá ser ejercido únicamente por los miembros asistentes a las reuniones.

3. En lo no previsto anteriormente, los Jurados ajustarán su actuación al régimen jurídico de los órganos colegiados, regulado en el capítulo II, título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir las gratificaciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento, con las limitaciones establecidas por la legislación vigente sobre incompatibilidades y, en su caso, los gastos de locomoción y alojamiento en que pudieran incurrir para el desarrollo de dichos trabajos.

Quinto.—Los fallos de los Jurados se elevarán a la Ministra de Educación y Cultura, a través del Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, antes del 15 de diciembre de 1997, y la correspondiente Orden de concesión de los premios deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—La Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, a través de la Subdirección General de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, adquirirá ejemplares de las obras premiadas hasta un importe total de 300.000 pesetas en cada modalidad, con destino a bibliotecas públicas, centros culturales y centros docentes.

Los editores de las obras premiadas podrán hacer uso publicitario del premio recibido, indicando de forma expresa la modalidad y el año a que corresponde.

Séptimo.—El importe de estos premios y los gastos derivados de los mismos se abonarán con cargo a las dotaciones presupuestarias asignadas a la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

Octavo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de junio de 1997.—El Director general, *Fernando Rodríguez Lafuente.*

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil, correspondiente a 1997. («Boletín Oficial del Estado» 5-VII-1997.)

139 Regulado por Orden de 22 de junio de 1995 el Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil («Boletín Oficial del Estado» del 29) y convocado el mismo para 1997 mediante Orden de 22 de mayo de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 31), procede desarrollar la normativa que regula su concesión.

El Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil tiene como objetivo reconocer la especial significación de la labor de creación de obras dirigidas al mundo infantil y juvenil.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el punto noveno de la Orden de 22 de junio de 1995 antes citada,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—El Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil, correspondiente a 1997, distinguirá la mejor obra de carácter infantil y juvenil publicada en 1996.

Segundo.—El Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil estará dotado con 2.500.000 pesetas, cuantía que tendrá carácter indivisible.

Optarán a este premio las obras de creación literaria escritas en cualquier lengua española por autores españoles y editadas en España, en su primera edición, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, que hayan cumplido los requisitos legales establecidos para su difusión.

Cuando existan dudas acerca del momento en que las obras fueron realmente editadas, la fecha de la edición quedará determinada por la constitución del depósito legal.

Tercero.—Quedan excluidas, con carácter general, las antologías en cuanto selección de fragmentos de obras ya publicadas en forma de libro. En las denominadas «obras completas», sólo podrá ser tenida en consideración la parte de las mismas publicada por vez primera.

Cuarto.—1. La propuesta de libros, la designación de finalistas y el fallo del premio corresponderá a un Jurado cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.

Vicepresidente: El Subdirector general de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas.

Vocales:

Un miembro de la Real Academia Española.

Un miembro de la Real Academia Gallega.

Un miembro de la Real Academia de la Lengua Vasca.

Un miembro del Instituto de Estudios Catalanes.

Cuatro personas del mundo de la cultura, especialmente cualificadas para valorar las obras de carácter infantil y juvenil editadas en las diferentes lenguas españolas.

Un representante de la Organización Española para el Libro Infantil y Juvenil (OEPLI).

El autor premiado en la convocatoria anterior.

Secretario: Un funcionario de la Subdirección General de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, designado por el Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, que actuará con voz pero sin voto.

2. Los Vocales del Jurado serán designados por Orden de la Ministra de Educación y Cultura, a propuesta del Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, teniendo en consideración las propuestas formuladas por las entidades correspondientes y sus conocimientos para valorar las obras de carácter infantil y juvenil editadas en las diferentes lenguas españolas.

No podrán formar parte del Jurado aquellos miembros que hayan participado en el mismo en las dos convocatorias anteriores.

La Orden de designación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Las votaciones se efectuarán mediante voto secreto, que podrá ser ejercido únicamente por los miembros asistentes a las reuniones.

4. En lo no previsto anteriormente, el Jurado ajustará su actuación a lo dispuesto en el capítulo II, título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir las gratificaciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento, con las limitaciones establecidas por la legislación vigente sobre incompatibilidades y, en su caso, los gastos de locomoción y alojamiento en que pudieran incurrir para el desarrollo de dichos trabajos.

139 Quinto.—El fallo del jurado se elevará a la Ministra de Educación y Cultura, a través del Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, antes del 15 de diciembre, y la correspondiente Orden de concesión del premio deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—La Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, a través de la Subdirección General de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, adquirirá ejemplares de la obra premiada, por un valor total de 300.000 pesetas, con destino a bibliotecas públicas, centros culturales y centros docentes.

El editor de la obra premiada podrá hacer uso publicitario del premio recibido, indicando de forma expresa el año a que corresponde.

Séptimo.—El importe de este premio y los gastos derivados del mismo se abonarán con cargo a las dotaciones presupuestarias asignadas a la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

Octavo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de junio de 1997.—El Director general, *Fernando Rodríguez Lafuente.*

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional de las Letras Españolas, correspondientes a 1997. («Boletín Oficial del Estado» 5-VII-1997.)

140 Regulado por Orden de 22 de junio de 1995 el Premio Nacional de las Letras Españolas («Boletín Oficial del Estado» del 29) y convocado el mismo para 1997 mediante Orden de 22 de mayo de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 31), procede desarrollar la normativa que regula su concesión.

El Premio Nacional de las Letras Españolas tiene por objeto reconocer el conjunto de la obra literaria de un autor español, escrita en cualquiera de las lenguas españolas.

La finalidad que se persigue con este premio es doble. A la vez que se reconoce la trascendencia de un autor y de la totalidad de su obra literaria, se incide en la presencia de lenguas diferentes en la configuración de la cultura española, integrada por una pluralidad de aportaciones lingüísticas que representan, cada una de ellas, una tradición literaria que forma parte de todo nuestro legado cultural.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el punto noveno de la Orden de 22 de junio de 1995 antes citada,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—El Premio Nacional de las Letras Españolas, correspondiente a 1997 distinguirá el conjunto de la labor literaria, en cualquiera de las lenguas españolas, de un autor español cuya obra esté considerada como parte integrante del conjunto de la literatura actual.

Segundo.—El premio estará dotado con 5.000.000 de pesetas, será indivisible y no podrá concederse a título póstumo ni declararse desierto.

Tercero.—El Jurado del Premio Nacional de las Letras Españolas, así como los Jurados de los Premios Nacionales de Literatura en las modalidades de Poesía, Narrativa, Ensayo y Literatura Dramática, propondrán los escritores que, a su juicio, son merecedores del Premio Nacional de las Letras Españolas.

Podrán presentar también candidatos las entidades culturales o profesionales que por su naturaleza, fines o contenidos estén vinculadas a la literatura en cualquiera de las lenguas españolas, las cuales deberán hacerlo antes del día 30 de septiembre, mediante propuesta razonada dirigida al Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas en su calidad de Presidente del Jurado.

Cuarto.—1. El fallo del Premio Nacional de las Letras Españolas corresponderá a un Jurado, cuya composición será la siguiente: 140

Presidente: El Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.

Vicepresidente: El Subdirector general de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas.

Vocales:

Un miembro de la Real Academia Española.

Un miembro de la Real Academia Gallega.

Un miembro de la Real academia de la Lengua Vasca.

Un miembro del Instituto de Estudios Catalanes.

Seis profesores, escritores, críticos o personas relacionadas con el mundo de la cultura, de probada competencia en el juicio de la obra literaria y familiarizados con la producción editorial, con especial consideración de las diferentes lenguas españolas, de los cuales dos serán nombrados a propuesta de las Asociaciones Profesionales.

El autor galardonado con el Premio Nacional de las Letras Españolas en 1996.

Secretario: Un funcionario de la Subdirección General de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, designado por el Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, que actuará con voz pero sin voto.

2. Los Vocales del Jurado serán designados por la Ministra de Educación y Cultura, a propuesta del Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, teniendo en consideración las propuestas formuladas por las entidades correspondientes y sus conocimientos para valorar los autores y las obras en los diferentes ámbitos lingüísticos españoles.

No podrán formar parte del Jurado los vocales que hayan participado en el mismo en las dos convocatorias anteriores.

La Orden de designación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Las votaciones se efectuarán mediante voto secreto, que podrá ser ejercido únicamente por los miembros asistentes a las reuniones.

4. En lo no previsto en la presente Resolución, el Jurado ajustará su actuación a lo dispuesto en el capítulo II, título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir las gratificaciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento, con las limitaciones establecidas por la legislación vigente sobre incompatibilidades y, en su caso, los gastos de locomoción y alojamiento en que pudieran incurrir para el desarrollo de dichos trabajos.

Quinto.—El fallo del Jurado se elevará a la Ministra de Educación y Cultura, a través del Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, antes del 15 de diciembre, y la correspondiente Orden de concesión del premio deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—El importe de este premio y los gastos derivados del mismo se abonarán con cargo a las dotaciones presupuestarias asignadas a la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

Séptimo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de junio de 1997.—El Director general, *Fernando Rodríguez Lafuente.*

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura para la concesión del Premio Nacional al fomento de la lectura a través de los medios de comunicación, correspondiente a 1997. («Boletín Oficial del Estado» 5-VII-1997.)

141 Regulado por Orden de 22 de junio de 1995 el Premio Nacional al fomento de la lectura a través de los medios de comunicación («Boletín Oficial del Estado» del 29) y convocado el mismo para 1997 mediante Orden de 22 de mayo de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 31), procede desarrollar la normativa que regula su concesión.

El Premio Nacional al fomento de la lectura a través de los medios de comunicación tiene por objeto reconocer el inestimable papel que los medios de comunicación pueden desempeñar en el fomento del hábito lector y en la transmisión de una imagen de la lectura como una actividad cultural positiva, útil y placentera.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el punto noveno de la Orden de 22 de junio de 1995 antes citada,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—El Premio Nacional de fomento de la lectura a través de medios de comunicación, correspondiente a 1997, distinguirá a la persona física o jurídica que haya destacado por difundir los beneficios de la lectura como una actividad cultural positiva, útil y placentera durante 1996.

Segundo.—El premio tendrá carácter honorífico y, en consecuencia, carecerá de dotación económica. No podrá ser declarado desierto ni concederse a título póstumo.

Tercero.—La propuesta de candidatos y el fallo de este Premio Nacional corresponderá a un Jurado, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.

Vicepresidenta: La Subdirectora general de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas.

Vocales:

Un miembro de la Federación de Asociaciones de Prensa de España.

Un miembro de la Federación de Asociaciones de Radio y Televisión.

Un miembro de la Asociación de Revistas Culturales de España.

Cuatro personalidades destacadas del mundo de la cultura y de la comunicación.

La persona premiada en la anterior convocatoria o, en su caso, un representante de la persona jurídica premiada.

Secretario: Un funcionario de la Subdirección General de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, designado por el Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, que actuará con voz pero sin voto.

1. Los Vocales del Jurado serán designados por Orden de la Ministra de Cultura, a propuesta del Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, que comprenderá las presentadas, respectivamente, por la Federación, Confederación y Asociación a que se refiere el apartado anterior. La Orden de designación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Las votaciones se efectuarán mediante voto secreto, que podrá ser ejercido únicamente por los miembros asistentes a las reuniones.

3. En lo no previsto anteriormente, el Jurado ajustará su actuación a lo dispuesto en el capítulo II, título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir las gratificaciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento, con las limitaciones establecidas por la legislación vigente sobre incompatibilidades y, en su caso, los gastos de locomoción y alojamiento en que pudieran incurrir para el desarrollo de dichos trabajos. **141**

Cuarto.—El fallo del Jurado se elevará a la Ministra, a través del Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, antes del 15 de diciembre de 1997, y la correspondiente Orden de concesión del premio deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Los gastos derivados de este premio se abonarán con cargo a las dotaciones presupuestarias asignadas a la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

Sexto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de junio de 1997.—El Director general, *Fernando Rodríguez Lafuente.*

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional a la mejor traducción, correspondiente a 1997. («Boletín Oficial del Estado» 5-VII-1997.)

Regulado por Orden de 22 de junio de 1995 el Premio Nacional a la mejor traducción («Boletín Oficial del Estado» del 29) y convocado el mismo para 1997 mediante Orden de 22 de mayo de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 31), procede desarrollar la normativa que regula su concesión. **142**

El Premio Nacional a la mejor traducción tiene por objeto distinguir la traducción a cualquiera de las lenguas españolas de obras escritas originariamente en cualquier lengua extranjera, que según el juicio de especialistas ha resultado sobresaliente.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el punto noveno de la Orden de 22 de junio de 1995 antes citada,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—El Premio Nacional a la mejor traducción, correspondiente a 1997, distinguirá la mejor traducción editada en 1996. Estará dotado con 2.500.000 pesetas, cuantía que tendrá carácter indivisible.

Segundo.—Al Premio Nacional a la mejor traducción optarán los libros traducidos de cualquier lengua extranjera a cualquiera de las lenguas del Estado español por traductores españoles, editados en España en su primera edición entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 y que hayan cumplido los requisitos legales para su difusión.

Cuando existan dudas acerca del momento en que las obras fueron realmente editadas, la fecha de edición quedará determinada por la constitución del depósito legal.

Tercero.—1. La propuesta de obras, la designación de finalistas y el fallo del premio corresponderá a un Jurado, cuya composición es la siguiente:

Presidente: El Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.

Vicepresidente: El Subdirector general de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas.

Vocales:

Un miembro de la Real Academia Española.
Un miembro de la Real Academia Gallega.
Un miembro de la Real Academia de la Lengua Vasca.
Un miembro del Instituto de Estudios Catalanes.
Dos representantes de Asociaciones de Traductores.
Cuatro especialistas de probada competencia en el juicio y valoración de la obra literaria y de la labor de traducción, especializados en alguna de las siguientes áreas lingüísticas: Clásicas, Románicas, Germánicas y otras lenguas.
El autor premiado en la convocatoria anterior.

Secretario: Un funcionario de la Subdirección General de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, designado por el Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, que actuará con voz pero sin voto.

2. Los Vocales del Jurado serán designados por Orden de la Ministra de Educación y Cultura, a propuesta del Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, teniendo en consideración las propuestas formuladas por las entidades correspondientes y sus conocimientos para valorar y enjuiciar las obras editadas en las diferentes lenguas españolas y las lenguas originales de los libros traducidos.

No podrán formar parte del Jurado aquellos miembros que hayan participado en el mismo en las dos convocatorias anteriores.

La Orden de designación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

3. El Jurado podrá solicitar el asesoramiento que estime oportuno a expertos en cada uno de los idiomas de las obras que concurran.

4. Las votaciones se efectuarán mediante voto secreto, que podrá ser ejercido únicamente por los miembros asistentes a las reuniones.

5. En lo no previsto anteriormente, el Jurado ajustará su actuación al régimen jurídico de los órganos colegiados, regulado en el capítulo II, título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir las gratificaciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento, con las limitaciones establecidas por la legislación vigente sobre incompatibilidades y, en su caso, los gastos de locomoción y alojamiento en que pudieran incurrir para el desarrollo de dichos trabajos.

Cuarto.—El fallo del Jurado se elevará a la Ministra de Educación y Cultura, a través del Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, antes del 15 de diciembre, y la correspondiente Orden de concesión del premio deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—La Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, a través de la Subdirección General de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, adquirirá ejemplares de la obra premiada hasta un importe total de 300.000 pesetas con destino a bibliotecas públicas, centros culturales y centros docentes.

El editor de la obra premiada podrá hacer uso publicitario del premio recibido, indicando de forma expresa el año a que corresponde.

Sexto.—El importe de este premio y los gastos derivados del mismo se abonarán con cargo a las dotaciones presupuestarias asignadas a la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

Séptimo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de junio de 1997.—El Director general, *Fernando Rodríguez Lafuente.*

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura para la concesión del Premio Nacional a la mejor labor editorial cultural, correspondiente a 1997. («Boletín Oficial del Estado» 5-VII-1997.)

143

Regulado por Orden de 22 de junio de 1995 el Premio Nacional a la mejor labor editorial cultural («Boletín Oficial del Estado» del 29) y convocado el mismo para 1997 mediante Orden de 22 de mayo de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 31), procede desarrollar la normativa que regula su concesión.

El Premio Nacional a la mejor labor editorial cultural, tiene por objeto el reconocimiento público de la importante labor de creación cultural que llevan a cabo los editores al ser los intermediarios privilegiados entre los creadores de los textos y los lectores.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el punto noveno de la Orden de 22 de junio de 1995 antes citada,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—El Premio Nacional a la mejor labor editorial cultural, correspondiente a 1997, distinguirá el conjunto de la labor editorial de una persona física o jurídica, que haya destacado por su aportación sobresaliente e innovadora a la vida cultural española durante 1996.

Segundo.—El premio tendrá carácter honorífico y, en consecuencia, carecerá de dotación económica. No podrá ser declarado desierto ni concederse a título póstumo.

Tercero.—La propuesta de candidatos y el fallo de este Premio Nacional, corresponderá a un Jurado, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.

Vicepresidenta: La Subdirectora general de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas.

Vocales:

Un miembro de la Federación de Gremios de Editores de España.

Un miembro de la Confederación Española de Gremios y Asociaciones de Libreros.

Un miembro de la Asociación Colegial de Escritores.

Cuatro personalidades destacadas del mundo de la cultura y de la edición.

La persona premiada en la anterior convocatoria o, en su caso, un representante de la persona jurídica premiada.

Secretario: Un funcionario de la Subdirección General de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, designado por el Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, que actuará con voz pero sin voto.

1. Los Vocales del Jurado serán designados por Orden de la Ministra de Cultura, a propuesta del Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, que comprenderá las presentadas, respectivamente, por la Federación, Confederación y Asociación a que se refiere el apartado anterior. La Orden de designación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Las votaciones se efectuarán mediante voto secreto, que podrá ser ejercido únicamente por los miembros asistentes a las reuniones.

3. En lo no previsto anteriormente, el Jurado ajustará su actuación a lo dispuesto en el capítulo II, título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

143 4. Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir las gratificaciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento, con las limitaciones establecidas por la legislación vigente sobre incompatibilidades y, en su caso, los gastos de locomoción y alojamiento en que pudieran incurrir para el desarrollo de dichos trabajos.

Cuarto.—El fallo del Jurado se elevará a la Ministra, a través del Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, antes del 15 de diciembre de 1997, y la correspondiente Orden de concesión del premio deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Los gastos derivados de este premio se abonarán con cargo a las dotaciones presupuestarias asignadas a la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

Sexto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de junio de 1997.—El Director general, *Fernando Rodríguez Lafuente.*

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional a la obra de un traductor, correspondiente a 1997. («Boletín Oficial del Estado» 5-VII-1997.)

144 Regulado por Orden de 22 de junio de 1995 el Premio Nacional a la obra de un traductor («Boletín Oficial del Estado» del 29) y convocado el mismo para 1997 mediante Orden de 22 de mayo de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 31), procede desarrollar la normativa que regula su concesión.

El Premio Nacional a la obra de un traductor tiene por objeto reconocer y distinguir el conjunto de la labor realizada por un traductor español.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el punto noveno de la Orden de 22 de junio de 1995 antes citada,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—El Premio Nacional a la obra de un traductor, correspondiente a 1997, reconocerá el conjunto de la obra de un traductor literario. Estará dotado con 2.500.000 pesetas, será indivisible y no podrá ser declarado desierto, ni concederse a título póstumo.

Segundo.—Podrán ser seleccionados los traductores españoles, sea cual sea la lengua o lenguas utilizadas en el desarrollo de su labor, que hayan dedicado especial atención a la traducción de obras extranjeras a cualquier lengua española.

Tercero.—Las propuestas de candidatos serán formuladas por los miembros del Jurado y por las entidades culturales o profesionales que, por su naturaleza, fines o contenido, estén relacionadas con el mundo de la traducción, las cuales deberán presentar sus candidaturas antes del 30 de septiembre, mediante propuesta razonada dirigida al Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, en su calidad de Presidente

del Jurado, en la que se harán constar los méritos y circunstancias especiales que concurren en los traductores propuestos. 144

Cuarto.—1. El fallo de este Premio Nacional corresponderá a un Jurado, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.

Vicepresidente: El Subdirector general de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas.

Vocales:

Un miembro de la Real Academia Española.

Un miembro de la Real Academia Gallega.

Un miembro de la Real Academia de la Lengua Vasca.

Un miembro del Instituto de Estudios Catalanes.

Dos representantes de asociaciones de traductores.

Cuatro especialistas de probada competencia en el juicio y valoración de la obra literaria y de la labor de traducción, especializados en alguna de las siguientes áreas lingüísticas: Clásicas, Románicas, Germánicas y otras Lenguas.

El autor premiado en la convocatoria anterior.

Secretario: Un funcionario de la Subdirección General de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, designado por el Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, que actuará con voz pero sin voto.

2. Los Vocales del Jurado serán designados por Orden de la Ministra de Educación y Cultura, a propuesta del Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, teniendo en consideración las propuestas formuladas por las asociaciones correspondientes y sus conocimientos para valorar y enjuiciar a los traductores y las obras traducidas en los diferentes ámbitos lingüísticos españoles.

No podrán formar parte del Jurado aquellos miembros que hayan participado en el mismo en las dos convocatorias anteriores.

La Orden de designación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Las votaciones se efectuarán mediante voto secreto, que podrá ser ejercido únicamente por los miembros asistentes a las reuniones.

4. En lo no previsto anteriormente, el Jurado ajustará su actuación a lo dispuesto en el capítulo II, título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir las gratificaciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento, con las limitaciones establecidas por la legislación vigente sobre incompatibilidades y, en su caso, los gastos de locomoción y alojamiento en que pudieran incurrir para el desarrollo de dichos trabajos.

Quinto.—El fallo del Jurado se elevará a la Ministra, a través del Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas, antes del 15 de diciembre, y la correspondiente Orden de concesión del Premio deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—El importe de este premio y los gastos derivados del mismo se abonarán con cargo a las dotaciones presupuestarias asignadas a la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

Séptimo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de junio de 1997.—El Director general, *Fernando Rodríguez Lafuente.*

Orden de 4 de junio de 1997 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales para el curso 1997-1998. («Boletín Oficial del Estado» 8-VII-1997.)

145 Conforme a lo establecido en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, y al amparo de la atribución conferida por el artículo 26.1, *a),* de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, corresponde al Ministerio de Educación y Cultura fijar el importe de los precios públicos relativos a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales que han de regir para el próximo curso 1997-1998.

A tal fin, y atendiendo a la diversidad de supuestos derivada de la necesaria simultaneidad de la extinción de los antiguos planes de estudios con la progresiva implantación de las enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo,

Por todo ello dispongo:

Primero.—La presente Orden establece los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales que han de regir durante el curso 1997-1998.

Segundo.—La presente Orden será de aplicación a los centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura, así como a los centros privados a ellos adscritos.

Tercero.—Los precios de las enseñanzas correspondientes a planes de estudios anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo serán los siguientes:

Música y Danza*

Alumnos oficiales:

Inscripción (primera vez): 2.570.
Matrícula por asignatura: 6.200.
Examen de ingreso al grado superior de Música: 5.200.
Prueba de admisión a la Escala Superior de Canto: 5.200.
Servicios generales: 1.030.

Alumnos de centros reconocidos o autorizados y alumnos de enseñanza libre:

Inscripción (primera vez): 2.570.
Derechos de examen (por asignatura): 3.100.
Servicios generales: 1.030.

Cuarto.—Los precios de las convocatorias extraordinarias para posibilitar la conclusión de los estudios iniciados con arreglo a los planes de estudios de Arte Dramático y de Danza, y la obtención del Diploma elemental de Música anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, previstas en los artículos 34, 40 y 44 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la mencionada nueva ordenación, serán los siguientes:

Derechos de examen: 3.100.
Servicios generales: 1.030.

* Se incluyen las enseñanzas impartidas en la Escuela Superior de Canto de Madrid.

Quinto.–Los precios de las enseñanzas de Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales, correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo serán los siguientes:

Música y Danza. Grado elemental

Apertura expediente: 2.570.
Curso completo, precio por asignatura: 5.200.
Asignaturas pendientes: 6.200.
Servicios generales: 1.030.

Música y Danza. Grado medio

Apertura expediente: 2.570.
Curso completo, precio por asignatura: 6.200.
Asignaturas pendientes: 7.200.
Prueba de acceso: 4.700.
Servicios generales: 1.030.

Arte Dramático

Apertura expediente: 2.570.
Curso completo, precio por asignatura: 7.200.
Asignaturas pendientes: 8.200.
Prueba de acceso: 5.200.
Servicios generales: 1.030.

Conservación y Restauración de Bienes Culturales

Apertura de expediente: 2.570.
Curso completo, precio por asignatura: 5.200.
Asignaturas pendientes: 7.200.
Prueba de acceso: 5.200.
Servicios generales: 1.030.

Sexto.–Los precios de las enseñanzas de las Escuelas de Idiomas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo serán los siguientes:

Alumnos oficiales

Apertura de expediente: 2.570.
Matrícula por asignaturas: 5.750.
Servicios generales: 1.030.

Alumnos de enseñanza libre

Apertura de expediente: 2.570.
Derechos de examen de ciclo elemental: 5.750.
Derechos de examen de ciclo superior: 5.750.
Servicios generales: 1.030.

Cursos monográficos

Alumnos oficiales y libres (por mes): 6.670.

Séptimo.–Los precios de los servicios generales se satisfarán conjuntamente con la matrícula. No se exigirá el pago de cantidad alguna por los actos administrativos prestados por las Secretarías de los centros a lo largo del curso escolar.

145 Octavo.—Los alumnos que cursen estudios en centros privados autorizados, conforme a lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, adscritos a un centro público a efectos administrativos, abonarán las tarifas correspondientes a los conceptos de inscripción, en el primer año, y servicios generales, que se determinan para los centros privados en la tabla recogida en el apartado tercero de la presente Orden.

Noveno.—Para la liquidación de los precios establecidos se seguirá el procedimiento regulado en la Orden de 9 de marzo de 1990.

Décimo.—1. Los alumnos satisfarán el importe total de las tarifas al formalizar la matrícula, o bien podrán fraccionarlo en dos plazos, el 50 por 100 a la formalización y el resto en la segunda quincena del mes de diciembre, debiendo indicar tal circunstancia en el apartado correspondiente del impreso de autoliquidación.

2. Una vez se haya abonado el importe establecido, se procederá a solicitar la formalización de la matrícula en la Secretaría del centro docente donde se vayan a cursar los estudios. Para ello, el alumno entregará la documentación exigida acompañada de la copia para el centro del ejemplar de autoliquidación. Comprobada la documentación presentada y el correcto abono de las tarifas, se formalizará la matrícula, conservándose por la Secretaría del centro el ejemplar de la autoliquidación, así como la documentación restante.

Undécimo.—La falta de pago del importe total de los precios, en el caso de optar por su pago total, motivará la denegación de la matrícula. El impago parcial de los mismos, caso de haber optado por el pago fraccionado, dará origen a la anulación de la matrícula y a la pérdida de las cantidades correspondientes al primer plazo. En este último supuesto, el centro deberá notificar esta circunstancia al interesado para que en el plazo improrrogable de quince días realice el pago a que viene obligado.

Duodécimo.—1. Los beneficiarios de becas o ayudas al estudio de carácter general, obtenidas al amparo de lo establecido en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio, de carácter personalizado, no abonarán cantidad alguna por ninguno de los distintos conceptos establecidos en la presente Orden.

2. Lo establecido en el presente apartado será, asimismo, de aplicación a los beneficiarios de las becas o ayudas de carácter especial a que se refiere el título III del mencionado Real Decreto, siempre y cuando así se establezca en la correspondiente convocatoria.

3. A los efectos de formalización de matrícula, los solicitantes de dichas becas o ayudas podrán realizarlas sin el previo pago de las tarifas establecidas, acreditando esta circunstancia con la documentación justificativa. Una vez resuelta la convocatoria de becas o ayudas, los alumnos que hayan resultado beneficiarios de las mismas deberán presentar la credencial correspondiente en la Secretaría del centro, debiendo, en caso contrario, satisfacer los precios establecidos en el plazo de quince días a partir de la notificación de la resolución denegatoria. Los centros llevarán el adecuado control de los alumnos que se encuentren en estas circunstancias, al objeto de asegurar el cumplimiento de esta previsión.

Decimotercero.—Los miembros de familias numerosas tendrán derecho a la obtención de las bonificaciones y exenciones establecidas, para lo cual acreditarán su condición mediante la exhibición del título de beneficiario al formalizar la matrícula, comprobándose por la Secretaría del centro el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Decimocuarto.—Aquellos alumnos que tuvieran asignaturas convalidadas no deberán abonar el importe correspondiente a las mismas.

Disposición adicional.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 1997.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación y Formación Profesional.

Orden de 7 de julio de 1997 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales. («Boletín Oficial del Estado» 14-VII-1997.)

146

El Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía y se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición y calificación de películas cinematográficas, autoriza, en su disposición final primera, a este Departamento para dictar las disposiciones necesarias para su aplicación, conteniendo el capítulo I de esta Orden las relativas a cuotas de pantalla y de distribución.

El mismo Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, establece en el apartado 2 de su disposición derogatoria, que a la entrada en vigor de la Orden que desarrolle lo dispuesto en el capítulo III del Real Decreto citado, destinado a normas para las salas de exhibición cinematográfica, quedará derogado el Real Decreto 1419/1978, de 26 de junio, por el que se establecen normas sobre control de taquilla en salas de exhibición cinematográfica. El capítulo III de la presente Orden establece lo necesario para que la expedición de entradas y recogida de datos por sistema informático pueda llegar a tener alcance general en el rango más significativo del sector de exhibición y simplifica las obligaciones de los exhibidores que permanezcan en la expedición convencional, con previsiones para el tratamiento diferenciado de salas de escasa incidencia. De esta forma la previsión derogatoria cobra efectividad y queda cumplida la finalidad de adecuar las normas sobre taquilla a los avances técnicos, que permiten obtener los datos necesarios para el fomento y protección de la cinematografía y el ejercicio efectivo, por parte de sus titulares, de los derechos de propiedad intelectual que sobre la obra cinematográfica establece la Ley de Propiedad Intelectual, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

En el apartado 1 de la misma disposición citada, al derogarse el Real Decreto 3071/1977, de 11 de noviembre, por el que se regulan determinadas actividades cinematográficas, se hace preciso sistematizar y perfeccionar las normas de desarrollo, actualmente dispersas y muchas de ellas parcialmente derogadas. La importancia de la cinematografía y de la industria audiovisual, obliga a evitar las disfunciones que comportaba el tratar diferenciadamente las empresas y por otra parte las producciones cinematográficas y las audiovisuales. El Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, del que esta Orden es norma de aplicación, da un tratamiento conjunto a la obra cinematográfica, por lo que se procede en el capítulo II a una nueva regulación de las normas relativas a registro de empresas y en el capítulo IV las correspondientes a calificación de obras cinematográficas y audiovisuales.

En su virtud, oídas las asociaciones afectadas por la materia, he tenido a bien disponer:

Primero. *Ámbito de aplicación.*—Sin perjuicio de las competencias cuyo ejercicio corresponde a las Comunidades Autónomas, se dicta esta Orden para la aplicación, en el ámbito de las competencias del Ministerio de Educación y Cultura, del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía y se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición y calificación de películas cinematográficas.

Cuotas de pantalla y de distribución

Segundo. ***Cuota de pantalla.***—1. El cumplimiento de la cuota de pantalla a que se refiere el artículo 1 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, por cada sala o complejo de salas, quedará acreditado cuando durante el año natural de cómputo, se compruebe que los días de proyección de películas comunitarias han representado el 25 por 100 de la suma de los días de proyección de películas comunitarias y de días de proyección de películas de terceros países, en versión doblada a alguna lengua oficial española. En los supuestos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, se adaptará el cálculo a la proporción establecida en el citado apartado.

2. Para los cómputos previstos en este punto, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

a) Las sesiones que se realicen a continuación de la sesión ordinaria de noche se considerarán incluidas en la misma programación del día al que corresponde la antecedente sesión de noche, aunque comiencen después de las doce (0 horas).

b) Las sesiones matinales que comiencen a partir de las seis de la mañana, se considerarán en la programación del día de su fecha.

c) A los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 6 de la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, se computarán como complejos el local que tenga dos o más pantallas de exhibición que reúnan simultáneamente todas las características siguientes: Inscripción como sala múltiple en el Registro de Empresas Cinematográficas; explotación bajo la titularidad de una misma persona física o jurídica; identificación bajo un mismo rótulo o nombre comercial (sin perjuicio de que usen numeral, nombre de sala, u otro tipo de diferenciador entre ellas); y situación en un mismo edificio, o tan inmediatas que el público las perciba como unidad.

3. Las películas de terceros países que, en virtud de Acuerdos internacionales suscritos por España, gocen de la misma consideración que las españolas a efectos de cuota de pantalla, se computarán como españolas; las restantes películas de terceros países que se proyecten en versión original, subtituladas o no, no se computarán.

4. De todos los supuestos de este punto, se encuentran exceptuadas:

Las películas de duración inferior a sesenta minutos.
Las salas X y películas X.

Tercero. *Análisis de mercado cinematográfico.*—El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA), con las asociaciones de productores, distribuidores, exhibidores y las asociaciones profesionales concernidas, analizará anualmente:

La aplicación y evolución de la cuota de pantalla.
El impacto de la creación de grandes complejos de salas de exhibición.
Las condiciones de explotación de las películas cinematográficas.

Cuarto. *Cuotas de distribución cinematográfica.*—1. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Economía y Hacienda en lo relativo a la importación de películas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, para realizar la explotación en salas de exhibición en España de películas no comunitarias en versión doblada a cualquier lengua oficial española, será necesaria la correspondiente licencia expedida por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o, en su caso, por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente.

2. El titular de los derechos de explotación en España de una película no comunitaria deberá solicitar la licencia para distribuirla en versión doblada a cualquier lengua oficial española, indicando el título de la película comunitaria contratada en distribución generadora de la correspondiente licencia de doblaje.

3. El ICAA o el órgano de la Comunidad Autónoma competente, efectuará la comprobación del cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 2 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, para la obtención de la licencia de doblaje, resolviendo sobre la concesión de la misma.

4. Las licencias de doblaje son intransferibles pudiendo ser aplicadas únicamente por el titular de los derechos de distribución de la película comunitaria generadora de la licencia, mientras permanezca vigente el contrato de distribución de dicha película comunitaria. Las no aplicadas caducarán a los dos años desde que se generan.

5. La explotación en salas de exhibición en España de una película extranjera no comunitaria, no podrá ser superior a cinco años a partir de la fecha de su calificación. No obstante transcurrido dicho plazo, podrá solicitarse nueva autorización para su explotación, con sujeción al procedimiento establecido para la calificación de películas.

CAPÍTULO II

Registro de empresas

Quinto. *Registro de empresas cinematográficas y audiovisuales.*—1. El registro de empresas cinematográficas y audiovisuales, integrado en el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, tendrá carácter público y en él se inscribirán las empresas con personalidad natural o jurídica establecidas en España, que realicen alguna actividad de las incluidas en el apartado 3 de este punto. También se inscribirán los titulares de salas de exhibición cinematográfica, aunque no revistan forma empresarial.

Para ser beneficiario de licencias, autorizaciones, certificados de calificación, créditos, ayudas, subvenciones y otros estímulos en materia de la competencia del ICAA, será necesaria la previa inscripción en la Sección que corresponda del Registro.

2. En razón de las competencias de gestión que corresponden a las Comunidades Autónomas:

a) De acuerdo con lo previsto en el artículo 11,3 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, la inscripción de una empresa en el registro de empresas cinematográficas propio de una Comunidad Autónoma, que lo tenga establecido, será suficiente para proceder a su inscripción en el Registro del ICAA, sin necesidad de que la empresa tramite una segunda solicitud de inscripción.

b) Para la inscripción en el Registro de una sala X, será preciso que la Administración de la Comunidad Autónoma competente, por razón del territorio, haya dictado la Resolución de autorización de funcionamiento a que se refiere el artículo 20 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero.

3. El Registro se compondrá de diez secciones:

Primera: Empresas de producción. Inscribirá a empresas que se dediquen a la producción de películas.

Segunda: Empresas de distribución. Inscribirá a empresas que se dediquen a la importación y/o distribución de películas.

Tercera: Exhibidores. Inscribirá a titulares de salas de exhibición cinematográfica, en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 11.2 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero.

Cuarta: Laboratorios. Inscribirá a empresas titulares de laboratorios.

Quinta: Estudios de rodaje. Inscribirá a empresas titulares de estudios de rodaje.

Sexta: Estudios de doblaje. Inscribirá a empresas titulares de estudios de doblaje.

Séptima: Empresas de exportación.

146 Octava: Empresas auxiliares. Inscribirá a las que no tengan asiento en otra sección de las anteriores, y cuya actividad empresarial consista en aportar medios materiales o técnicos para la producción de obras cinematográficas.

Novena: Empresas de difusión; que inscribirá a las mencionadas por el artículo 1, 2, b) del Real Decreto 448/1988, de 22 de abril.

Décima: Empresas de material audiovisual; que inscribirá a las que tengan por objeto empresarial la producción, importación o distribución de obras audiovisuales, en cualquier soporte distinto del cinematográfico, con destino a la comercialización no cinematográfica.

4. El expediente de inscripción se iniciará a solicitud de la empresa o titular de sala de exhibición interesado, mediante instancia en modelo oficial dirigida al Director general del ICAA, acompañada de la documentación que se relaciona a continuación:

En el caso de tratarse de personas naturales;

a) copia del documento nacional de identidad o, en su caso, del pasaporte.

Cuando se trate de personas jurídicas;

b) copia autorizada de la escritura de constitución, con el cajetín de inscripción en el registro público correspondiente o, en su caso, certificación literal de la totalidad de los asientos expedida por el titular del registro público en que la misma se encuentra inscrita;

c) certificado acreditativo de los nombres y apellidos, nacionalidad y domicilio de las personas a las que se encomienda la gestión y administración, o escrituras de apoderamiento, y en el caso de cooperativas la composición de su Consejo Rector.

En ambos casos;

d) copia del documento acreditativo del número de identificación fiscal;

e) justificante de pago del Impuesto sobre Actividades Económicas, o del alta en el censo correspondiente;

f) certificado de inscripción en el Registro correspondiente del Ministerio de Industria y Energía, o de la Comunidad Autónoma competente, caso de tratarse de instalaciones industriales;

g) certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial, si se utiliza nombre comercial, marca o rótulo;

h) declaración de la actividad o actividades a que se dedica el solicitante, que justifiquen su inscripción en el Registro.

5. El ICAA, en el plazo máximo de un mes desde la presentación de la solicitud, comunicará al interesado la inscripción realizada o, en su caso, la desestimación de la solicitud, que deberá ser motivada. De no dictarse resolución en el plazo indicado, la solicitud deberá entenderse estimada.

6. Cualquier acto o hecho que modifique alguno de los datos que consten en el registro de empresas cinematográficas y audiovisuales, o el cese en la actividad que justificó la inscripción, deberá ser comunicado a este registro o el registro autonómico correspondiente. La comunicación al registro de empresas cinematográficas y audiovisuales deberá hacerse en el plazo de un mes, mediante solicitud dirigida al Director general del ICAA, acompañada de los documentos acreditativos de la modificación.

7. Será causa determinante de la cancelación de la inscripción el transcurso de cinco años sin que el ICAA haya tenido conocimientos de la continuidad en la actividad de la empresa. Dicha cancelación se tramitará de oficio, con audiencia del interesado, o a instancia de parte interesada.

El Director general del ICAA resolverá sobre la procedencia de la cancelación; en el asiento correspondiente se expresará la causa determinante de la misma.

8. En aquellas Comunidades Autónomas en que la Administración Autonómica haya creado un registro de empresas cinematográficas y audiovisuales propio, se estará a lo dispuesto en el artículo 11.3 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero.

CAPÍTULO III

Normas para salas de exhibición cinematográfica

Sexto. *Billetes reglamentarios.*—1. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12.1 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en todos los supuestos en los que el espectador disfrute en un título aceptado por el titular de la sala, que le habilite para no abonar el importe íntegro de su localidad, dicho título deberá ser canjeado por la empresa exhibidora por un billete reglamentario, al que se le debe asignar un contravalor.

2. Será de cuenta de los titulares de las salas de exhibición cinematográficas la impresión de los billetes de entrada a aquéllas y las salas que hayan optado de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, por expedir los billetes de entrada mediante la instalación de un sistema informático de confección de billetes y emisión de informes telemáticos y escritos, deberán disponer de billetes convencionales de reserva, para utilizarlos en caso de fallo o interrupción del sistema informático.

3. Todos los billetes serán susceptibles de expedición mecánica, y podrán ser de los tipos siguientes:

a) Billetes de tira continua, que serán impresos en series de numeración correlativa para las distintas clases de localidades y precios.

b) Billetes impresos en el momento de su expedición a los espectadores por el sistema informático previsto en el artículo 14 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, correspondientes a los distintos precios y tipos previstos por el programa informático.

Las funcionalidades del sistema de taquillas que garantizan la seguridad, integridad y compatibilidad técnica de los datos, así como protocolos de comunicación de datos, se incluyen en el anexo I de la presente Orden.

4. Todos los billetes contendrán, como mínimo los siguientes datos:

Código de identificación fiscal o número de identificación fiscal de la empresa titular.

Denominación del municipio.

Nombre de la sala y dirección.

Clase de localidad a que da derecho.

IVA incluido al porcentaje, o impuesto específico de una Comunidad Autónoma.

Número:

En el caso de billetes de tira continua, el número será correlativo dentro de una serie.

En el caso de billetes impresos por el sistema informático, se reflejará un identificador alfanumérico que impida duplicidades dentro de una sesión.

Además de los datos anteriores, los billetes expedidos por medios informáticos, contendrán los siguientes:

Título de la película.

Fecha y hora de la sesión para la que el billete es válido y precio.

5. Los billetes sólo pueden ser separados del conjunto del que formen parte o, en su caso, impresos por el sistema informático, en el momento de su entrega a los espectadores y deben ser expedidos por orden de su numeración. Sólo pueden

ser utilizados para la clase de localidades, o sala de un complejo, que figure impreso en los mismos.

6. Cada billete se compone de dos partes, una destinada al espectador, que debe serle devuelta al acceder al local, y la otra reservada para control de la sala, cuya cantidad debe corresponder a la de los espectadores que hayan entrado en la sala desde el comienzo de la proyección. La parte reservada a control deberá conservarse durante un mes en el propio local de exhibición, de forma separada para cada día de exhibición, a disposición de la Administración competente.

7. Cada espectador deberá conservar la parte que le corresponde de su billete de entrada hasta su salida del local y debe presentarla a petición de cualquier empleado en la sala de exhibición o personal habilitado por la Administración.

Séptimo. *Expedición de billetes fuera de taquilla.*—1. La expedición de billetes de entrada en lugares distintos a las taquillas de las salas cinematográficas, podrá autorizarse tanto a empresas exhibidoras y agrupaciones de las mismas, como a entidades no exhibidoras concertadas con exhibidoras, siempre que quede suficientemente garantizado el cumplimiento de las obligaciones de confección informatizada de billetes y emisión de informes telemáticos y escritos en las condiciones formales y técnicas requeridas. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o el órgano que corresponda de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias sobre la materia, resolverá sobre la autorización, a solicitud de los interesados.

2. Las características y funcionalidades de los medios de venta a que se refiere este punto, cuando sean autorizados por el ICAA, se adecuarán a lo dispuesto en el punto sexto 3.*b)* de la presente Orden y anexo I de la misma.

Octavo. *Venta anticipada de billetes.*—1. Las taquillas de las salas de exhibición y demás puntos de venta, que se encuentren provistos de sistema informático de expedición de billetes y emisión de informes, podrán expedir billetes de entrada para sesiones y fechas posteriores, en las condiciones previstas en el programa informático.

2. Las salas de exhibición que utilicen billetes reglamentarios convencionales, podrán expedir billetes para sesiones del mismo día o posteriores días al de venta en las siguientes condiciones:

a) La sesión objeto de la venta anticipada de billetes será siempre numerada, la fecha de utilización del billete deberá estar comprendida en la semana de la venta o en la siguiente y se expedirá siempre billete de reserva de asiento, en el que constará la sesión y fecha de utilización, impresas por la propia empresa exhibidora mediante un sistema adecuado en la parte principal y en la de control.

b) Para la venta anticipada se utilizará una serie de billetes reglamentarios, expresamente identificados para esta finalidad.

c) En cada período de venta anticipada la venta comenzará por el billete reglamentario que corresponda y se realizará por orden de sus números separándolos en el momento de su entrega al comprador, sin tomar en consideración la película o sesión a que estén destinados, que se identificará por el billete complementario de reserva de asiento, que será expedido simultáneamente.

d) El asiento de los billetes vendidos para sesiones o días posteriores se realizará en el parte-declaración correspondiente a la sesión para la que están destinados.

Noveno. *Informes de exhibición de películas.*—1. Taquillas informatizadas: Los locales que posean equipo para la expedición informatizada de billetes y transmisión telemática de datos, aprobado de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, mantendrán el equipo informático en disposición de transmitir los datos requeridos, los días que previamente se le hayan fijado por el ICAA, o Comunidad Autónoma competente. La transmisión se efectuará mediante llamada automática del equipo central de datos a cada local. En el caso de que los locales se encuentren integrados en un buzón de recepción de datos

será la central receptora quien efectuará la transmisión de los datos recibidos al ICAA, o a la Comunidad.

Todos los locales cumplirán lo descrito en los párrafos *c)* y *d)* del apartado siguiente cuando hayan utilizado billetes convencionales de reserva hasta que los datos de venta puedan ser integrados en el sistema informático; en caso de no poder integrarlos en dicho sistema por causa justificada, cumplirán lo dispuesto en el párrafo e), bien sea con el cuarto ejemplar de los partes-declaración correspondiente a los billetes convencionales que hayan expedido, o con un ejemplar del informe escrito elaborado por el sistema informático.

2. Taquillas no informatizadas: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, las empresas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, que no hayan optado por expedir los billetes de entrada y, conjuntamente, los informes de exhibición de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, deberán cumplimentar y remitir, o, en su caso, entregar un impreso de parte-declaración de exhibición, que se cumplimentará y cursará conforme a las siguientes normas:

a) Serán objeto de declaración la totalidad de las obras cinematográficas proyectadas, que tengan la consideración de largometrajes, o de cortometrajes, que serán identificados por el título y el expediente, o código normalizado de identificación, cuando se encuentre disponible, que figure en el certificado de calificación; así como el número de billetes vendidos y la recaudación obtenida, de conformidad con el modelo que figura como anexo II de la presente Orden.

b) El impreso de parte-declaración será facilitado gratuitamente a los exhibidores por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, mediante acuerdo con la respectiva Comunidad Autónoma, o a través de Sociedades de Gestión de Derechos de Autor o Entidades representativas de los exhibidores, con las que pueda establecer convenio para la distribución de los impresos, o por el medio que estimen conveniente, y constará de cuatro ejemplares.

c) Diariamente al comenzar y finalizar cada sesión se cumplimentarán los datos del impreso correspondientes a la misma y al día, y al finalizar cada semana los exhibidores terminarán de cumplimentar los cuatro ejemplares, que deberán ser fechados, firmados y sellados por la empresa y en el caso de no haberse realizado sesiones cinematográficas, se cumplimentará igualmente el parte-declaración haciendo constar esta circunstancia y la causa, y se reservarán el ejemplar que les está destinado. En cualquier caso este ejemplar deberá permanecer en el local de exhibición a que se refiere y mantenerse a disposición del ICAA durante el plazo de un año.

d) El segundo día hábil siguiente a la semana cuyos datos reflejen, los exhibidores introducirán los dos ejemplares destinados a este efecto en el sobre a franquear en destino que se les facilitará del mismo modo que los impresos y que irá dirigido al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en el apartado postal determinado para esta finalidad y los enviarán por correo, sin que sea preciso que los doten de franqueo. En el caso de que se haya suscrito convenio con la Comunidad Autónoma correspondiente, el procedimiento de envío o recogida será determinado por la Comunidad.

e) El cuarto ejemplar, que tendrá el carácter de reserva para caso de extravío de los enviados por vía postal, permanecerá en poder de la empresa, en el mismo local a cuyos datos se refiera, durante el plazo de un año desde su fecha y deberá ser entregado a personal propio del ICAA, o de la correspondiente Comunidad Autónoma, en el transcurso de sus visitas, o a persona expresamente acreditada por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para realizar la recogida. Tanto en uno como en otro supuesto deberá extenderse diligencia o recibo acreditativo de los partes entregados por la empresa.

f) El primer parte-declaración de cada año natural comprenderá desde el día 1 de enero hasta el primer domingo del año. El último comprenderá desde el último lunes del año hasta el 31 de diciembre.

3. Las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual sobre obras audiovisuales, que hayan obtenido del Ministerio de Educación y Cultura la autorización prevista en el artículo 142 de la Ley de Propiedad Intelectual, tendrán acceso a los informes de exhibición de películas, para el cumplimiento de sus fines.

Décimo. *Taquillas en las salas de exhibición. Publicidad de la calificación del programa y certificados de calificación por edades.*—1. Además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, los exhibidores cinematográficos están obligados a fijar en un cartel o tablón, en cada una de las taquillas del establecimiento, de manera bien visible, el precio de las localidades y, de existir localidades de diferentes clases, un plano de la sala con el detalle suficiente para identificar la situación de las localidades.

2. En el caso de que en la misma taquilla puedan adquirirse localidades para varias salas de exhibición, las calificaciones de los programas de cada una habrán de figurar en la inmediata proximidad de la taquillas, de modo tal que los espectadores puedan conocerlas antes de adquirir los billetes.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, los certificados de calificación por edades se encontrarán en el propio local de exhibición y en caso de comprobarse por personal habilitado por la Administración que las copias que se exhiben difieren en su metraje o en otras características de la versión calificada, los certificados podrán ser retirados, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten.

Undécimo. *Manifestaciones cinematográficas, sesiones de cine-club y filmotecas.*—1. Las semanas, jornadas, y demás manifestaciones cinematográficas, así como las sesiones de cine-club, que organicen entidades culturales cinematográficas sin fines de lucro, cuya regulación, fomento y apoyo compete a las Comunidades Autónomas, en virtud de los respectivos Reales Decretos de traspaso de competencias, se regirán por su regulación específica, debiendo cumplir las normas dictadas en los puntos décimo y duodécimo de esta Orden. Ello no obstante, cuando se utilicen billetes de entrada al recinto en donde se realicen las exhibiciones cinematográficas, aquellos deberán reunir todos los requisitos establecidos en el punto sexto. Y si se cobra algún precio por tales billetes, deberán cumplirse todas las normas establecidas en el presente capítulo.

2. Las actividades de exhibición cinematográficas organizadas por filmotecas oficialmente reconocidas por alguna Administración pública, se regirán por sus normas específicas, debiendo cumplir las normas dictadas en los puntos décimo y duodécimo de esta Orden.

Duodécimo. *Verificación y control.*—1. Las personas, entidades y empresas que realicen actividad de exhibición cinematográfica, en Comunidades Autónomas que no tengan normativa propia sobre control de taquilla, están obligadas a facilitar las tareas de verificación y control del cumplimiento de las normas vigentes, que sean competencia del Ministerio de Educación y Cultura.

2. En el caso de que las tareas de verificación y control se realicen mediante visitas a los locales de exhibición durante el horario de funcionamiento de la sala, a cargo de funcionarios debidamente acreditados por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, estarán en condiciones de facilitar a dichos funcionarios los documentos previstos en el Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, y en la presente Orden.

CAPÍTULO IV

Calificación

Decimotercero. *Calificación de películas y demás obras audiovisuales.*—1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 81/1997, de 24

de enero, la calificación de una película cinematográfica u obra audiovisual en cualquier soporte se solicitará por el titular de los derechos de explotación, mediante instancia en el modelo oficial que corresponda según el destino de la obra, a la que deberá acompañar la documentación siguiente: 146

Para la explotación en salas cinematográficas:

a) Contrato de explotación o declaración realizada en documento público en el que resulte suficientemente acreditada la cadena de transmisiones de los correspondientes derechos de explotación que se ostente, donde se haga constar la identificación mercantil de la empresa que los transmite al solicitante y su domicilio social; derechos que se transmiten con expresión del soporte de que se trate, así como el ámbito temporal y territorial de los mismos; título original de la obra con los datos identificativos necesarios de la misma, tales como: Metraje o duración, según el soporte de que se trate, nacionalidad y versión para la que se adquieren los derechos. Si se trata de una serie deberán figurar tanto el título genérico, si lo tuviere, como todos los títulos de los capítulos. De los contratos o declaraciones redactados en lengua distinta del castellano o de las oficiales en alguna Comunidad Autónoma, deberá presentarse su traducción por intérprete jurado.

Para la explotación no cinematográfica:

La declaración en documento público descrita en el párrafo *a)* anterior.

En ambos casos:

b) Copia íntegra de la obra con las mismas características en que vaya a ser exhibida en salas, o comercializada.

Si se trata de obra destinada a su exhibición en salas, en la cabecera de la copia que se presente a calificación deberá figurar el nombre de la empresa distribuidora, en su caso.

c) Sipnosis argumental de la obra.

d) Si la lengua original no es la castellana o una de las oficiales en alguna Comunidad Autónoma, texto completo traducido de los diálogos.

Además de la documentación anterior:

e) Cuando se trate de la obra española: Relación del personal técnico y artístico, lugares de rodaje, laboratorios y estudios que han intervenido en su realización, títulos de crédito, versión original de realización y versión para la que se solicita la calificación, todo ello en modelo oficial de impreso. En caso de que sea el productor de la obra quien solicite la calificación no será necesario el documento referido a la contratación de explotación.

f) Cuando se trate de obras no españolas: Certificado de nacionalidad de la obra, expedido por el organismo oficial competente del país de producción o, en su defecto, documento acreditativo de la misma, legalizado en el país de producción, que deberá contener al menos el título original (en caso de series deberá incluir títulos originales de los capítulos), duración o metraje según el soporte de que se trate, productora, año de producción, nacionalidad, autores e intérpretes principales.

2. En el caso de que la obra vaya a exhibirse en salas cinematográficas, títulos de crédito, año de producción y certificado de despacho de Aduanas, cuando proceda. Si la exhibición se realizara en versión doblada a cualquier lengua española y se tratase de una producción de país no perteneciente a la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en el punto tercero de la presente Orden.

3. Cuando la obra esté ya documentada, acreditada y calificada, se otorgará igual calificación, sin necesidad de ser visionada nuevamente, debiéndose presentar sólo el documento a que hace referencia el apartado 1.*a)* de este punto.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, en los títulos de

crédito de la versión doblada de una película deberán figurar los autores, directores, actores y demás profesionales que hayan intervenido en el doblaje de la película, así como la empresa responsable del mismo, por lo que se presentará a calificación con los indicados requisitos.

5. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, el ICAA tomará razón de las calificaciones de películas u obras audiovisuales, con validez para todo el territorio nacional que hayan sido otorgadas por las Comunidades Autónomas. A estas obras se les asignará un número de código único.

Decimocuarto. *Certificados de calificación para la explotación de obras cinematográficas en salas de exhibición.*—1. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.2 y 16 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales expedirá al titular de los derechos de explotación tantos certificados de calificación de una obra cinematográfica como copias se hayan acreditado en la declaración o certificación del laboratorio correspondiente o, en su caso, en el certificado de la Aduana, acreditativo del despacho de copias.

2. En los certificados de calificación, que deberán acompañar a cada una de las copias de la obra, se hará constar el número de expediente y el correspondiente a cada certificado, el título original de la obra y el de comercialización, la nacionalidad de acuerdo con la documentación aportada, la clase de sala en que puede ser exhibida, el grupo de edad del público a que vaya destinada, el metraje, número de rollos, duración en paso normal, formato, versión para la que tenga autorización, ámbito temporal y territorial para los que el distribuidor acreditó derecho y empresa a la que se expide.

Cuando se compruebe que las copias que se distribuyen difieren de los datos que figuran en el correspondiente certificado, se actuará como dispone el punto nueve.3 de esta Orden.

3. Los certificados de calificación, con validez para todo el territorio nacional que hayan expedido las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, surtirán los mismos efectos que los expedidos por el ICAA, a que se refiere este punto.

Decimoquinto. *Certificado de calificación de obras para su comercialización no cinematográfica.*—Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o la Comunidad Autónoma competente expedirán al titular de los derechos de explotación el correspondiente certificado de calificación que contendrá el título original y el de comercialización de la obra, el número identificativo del certificado, el grupo de edad del público a que vaya destinado, ámbito temporal para el que se acreditó derecho y empresa a la que se expide. Asimismo, se consignará el número de copias a que da derecho dicho certificado, de conformidad con la tasa de expedición liquidada.

Decimosexto. *Identificación de copias comercializadas en ámbito no cinematográfico.*—1. La comercialización de copias de las obras referidas en el punto anterior, deberá efectuarse incorporadas a un estuche en el que figure de forma bien visible, tanto en éste como en el soporte, el número del certificado, título de la obra, la calificación por grupos de edades del público, duración y empresa distribuidora, así como la autoridad que haya expedido el certificado de calificación por grupos de edades.

2. En las copias de las películas y obras que hubieran obtenido la calificación de «Película X» deberá añadirse «Destinada exclusivamente a los mayores de 18 años». El control del cumplimiento de los requisitos de comercialización establecidos en el apartado 2, del artículo 19 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, será

ejercido por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, que sean competentes por razón de territorio.

3. Las empresas a las que el ICAA les haya expedido el correspondiente certificado de calificación deberán comunicar al ICAA, en los meses de julio y enero, el número de copias de cada obra que hayan comercializado durante el semestre natural inmediatamente anterior.

Decimoséptimo. *Calificación por grupos de edades del público al que van destinadas las películas y obras audiovisuales.*—Los grupos de edades del público a que se refieren los artículos 17.1 y 16 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en razón a los que deben pronunciarse los informes de la Comisión de Calificación y la calificación que se otorgue, respectivamente, serán los siguientes:

Especialmente recomendada para la infancia.
Para todos los públicos.
No recomendada para menores de siete años.
No recomendada para menores de trece años.
No recomendada para menores de dieciocho años.
Película X.

Disposición final primera. *Desarrollo y aplicación.*

Se autoriza al Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para dictar las Resoluciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Disposición final segunda. *Coordinación de competencias de gestión.*

El ICAA y las Comunidades Autónomas que asumen las competencias de gestión atribuidas por el Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, y la presente Orden coordinarán sus medios, los equipamientos informáticos y los elementos técnicos necesarios que posibiliten el ejercicio de las mismas.

Disposición final tercera. *Autorizaciones de modificación.*

Se autoriza al Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para:

a) Modificar el modelo de impreso de informe de exhibición, a que se refiere el punto noveno, apartado 2, de la presente Orden, para adecuarlo a las necesidades.

b) Establecer métodos diferentes de recogida de los datos de exhibición a que se refiere el apartado 2 *a)* del punto noveno de la presente Orden, que resulten más adecuados para las salas de baja rentabilidad y de escasa incidencia en el conjunto de los rendimientos de taquilla.

Disposición final cuarta. *Delegación de atribuciones sobre salas y películas «X» en el Director general del ICAA.*

Se delegan en el Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, las atribuciones que otorga al Ministro del Departamento la Ley 1/1982, de 24 de febrero, por la que se regulan las salas especiales de exhibición cinematográfica, así como las previstas en el capítulo V (Películas y salas X) del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, cuando la resolución corresponda al titular del Departamento.

Disposición final quinta. *Aprobación de medios informatizados de taquilla.*

1. Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en el ámbito de competencias de la Administración del Estado, las empresas que pretendan proveer a las empresas exhibidoras cinematográficas de

sistemas informatizados de expedición de billetes y de confección de informes telemáticos y escritos a que se refiere el punto sexto 3.*b)* de esta Orden o realizar la expedición de billetes a que se refiere el punto séptimo, conforme al pliego de funcionalidades que figura en el anexo I, dirigirán solicitud al Director general del ICAA en las que conste su nombre o razón social, su domicilio y la documentación precisa para acreditar que su proyecto cumple los requisitos y funcionalidades previstos en el anexo I. El ICAA podrá solicitar de las empresas la ampliación de los datos y la verificación de los equipamientos.

2. Todos los proyectos que reúnan los requisitos establecidos, previas las comprobaciones e informes técnicos que resulten oportunos, serán aprobados por el Director general del ICAA.

3. Las empresas suministradoras cuyos equipamientos hayan sido aprobados, quedarán obligadas a comunicar al ICAA de las salas en que éstos hayan de ser instalados, con la antelación suficiente para poder realizar pruebas antes de su entrada en funcionamiento. Igualmente comunicarán la sustitución o baja de los mismos en las respectivas salas de exhibición.

4. Las empresas que hayan sido autorizadas para la expedición de billetes fuera de taquilla comunicarán al ICAA las salas de exhibición o empresas exhibidoras para las que prestarán el servicio de expedición de billetes y puntos de venta previstos.

Las modificaciones de los datos anteriores deberán ser notificadas de forma inmediata.

Disposición final sexta. *Actualización del Registro de Empresas.*

Las empresas inscritas en el momento de entrada en vigor de esta Orden en el Registro de Empresas Audiovisuales, creado por el artículo 2.º del Decreto 233/1971, de 21 de enero y regulado en los artículos 1 a 12 de la Orden de 27 de febrero de 1973, y en el Registro de Empresas Cinematográficas, regulado en los artículos 38 al 46 de la Orden de 8 de marzo de 1988, deberán, en su caso, comunicar en el plazo de seis meses al nuevo Registro de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, establecido en esta Orden, las modificaciones que se hayan producido en sus datos registrales.

Disposición final séptima. *Aprobación de coproducciones.*

1. En el ámbito de las competencias del ICAA, la Resolución del Director general a que se refiere el artículo 6 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, sobre la aprobación del proyecto de coproducción, irá procedida del estudio del proyecto por una comisión de trabajo que deberá dictaminar sobre si el proyecto de coproducción cumple los requisitos exigidos por el capítulo II del citado Real Decreto.

2. La composición de la comisión de trabajo será la siguiente:

Presidente: El Director general del ICAA.

Vicepresidente: El titular de la Subdirección General de Fomento de la Industria Cinematográfica y Audiovisual.

Vocales:

a) Un mínimo de dos y un máximo de cinco expertos, vocales del órgano al que se refieren los apartados *b)* y *c)* del artículo 5 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, representativos de la producción y de los profesionales del ámbito de la cinematografía;

b) un Jefe de Servicio de la Subdirección General de Promoción y Relaciones Internacionales, y

c) un Jefe de Servicio de la Subdirección General de Fomento de la Industria Cinematográfica y Audiovisual, que actuará como Secretario.

1. A la entrada en vigor de la presente, queda derogada la Orden de 30 de mayo de 1986, por la que se establecía un modelo de parte-declaración que deben cumplimentar las empresas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, sin perjuicio de que dicho modelo y el procedimiento de recogida a cargo de la Sociedad General de Autores y Editores, siga utilizándose, hasta la plena efectividad del modelo y procedimiento de distribución y recogida que se establece en el punto noveno de la presente Orden. Mediante Resolución del Director general del ICAA se fijará el momento en el que la declaración semanal reproducida en el anexo II y procedimiento descrito en el punto noveno, apartado 2, de esta Orden serán de aplicación general.

2. A la entrada en vigor de la presente, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) Orden de 21 de septiembre de 1962, por la que se regula el Servicio de Inspección de Espectáculos Públicos.

b) Orden de 31 de octubre de 1970, por la que se dispone con carácter general la obligación de estar en posesión del «Libro de inspección» a las industrias y empresas cuyas actividades sean de la competencia del Departamento.

c) Orden de 27 de febrero de 1973, por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 233/1971, de 21 de enero, que regula el visado y autorización previa a la producción y difusión de material audiovisual, en lo que conserva de vigencia (Registro de Empresas de Material Audiovisual).

d) Orden de 30 de junio de 1983, sobre calificación de películas cinematográficas.

e) Orden de 1 de julio de 1983, por la que se delegan atribuciones en el Director general de Cinematografía (Películas y salas X).

f) Orden de 26 de julio de 1983, por la qué se determina la composición de la comisión creada por la disposición adicional primera de la Ley 1/1982, de 24 de febrero, por la que se regulan las salas especiales de exhibición cinematográfica (Comisión de aprobación de salas X).

g) Orden de 8 de marzo de 1988, por la que se dictan normas de desarrollo de los Reales Decretos 3071/1977, de 11 de noviembre; 1067/1983, de 27 de abril, y 3304/1983, de 28 de diciembre, en lo que conserva de vigencia (Calificación de películas y Registro de Empresas Cinematográficas).

h) Orden de 27 de diciembre de 1990, por la que se modifica el artículo 4 de la Orden de 30 de junio de 1983, sobre calificación de películas cinematográficas.

i) Orden de 3 de abril de 1991, de desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 2332/1983, de 1 de septiembre, por el que se regula la venta, distribución y la exhibición pública de material audiovisual.

j) Orden de 4 de mayo de 1992, por la que se modifica la de 3 de abril de 1991, que desarrolla el Real Decreto 2332/1983, de 1 de septiembre.

k) Resolución de la Dirección General de Cinematografía, de 11 de mayo de 1984, sobre calificación de material audiovisual.

3. En cumplimiento de lo previsto en la disposición derogatoria segunda del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, a la entrada en vigor de esta Orden quedará derogado el Real Decreto 1419/1978, de 26 de junio, por el que se establecen normas de control de taquilla en salas de exhibición cinematográfica. Sin perjuicio de ello, las salas de exhibición cinematográfica deben continuar cumpliendo las obligaciones relativas al Libro-Registro de Localidades a que se refiere el artículo 9 del Real Decreto 1419/1978, hasta la fecha en que comiencen a cumplir las referidas al informe de exhibición de películas que se establece en el punto noveno, apartado 2, de la presente Orden.

4. Asimismo quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo que en esta Orden se dispone.

Disposición final novena. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de julio de 1997.–La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmo. Sr. Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

ANEXO I

Requisitos y funcionalidades que deben reunir los equipamientos para taquillas informatizadas y puntos de venta de localidades para salas de exhibición cinematográfica, para ser aprobados por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero y Orden para su aplicación

1. Introducción

El presente documento detalla los requisitos y funcionalidades que deben reunir los sistemas de automatización de taquillas de salas cinematográficas, para su aprobación por parte del ICAA. Cualquier ampliación que se pudiera realizar sobre estas funcionalidades básicas deberá ser notificada al ICAA y no podrá alterar en ningún sentido los requisitos imprescindibles que aquí se detallan.

La aprobación de un sistema de automatización de taquillas no configura relación contractual de ninguna especie, entre la empresa que lo presenta para su aprobación y el ICAA.

Los sistemas aprobados podrán implantarse en las salas de exhibición cinematográfica, mediante los acuerdos o contratos que libremente establezcan los propietarios de los sistemas aprobados y los titulares de las salas de exhibición.

1.1 *Requisitos generales del sistema.*–Las aplicaciones informáticas de taquillas cinematográficas serán desarrolladas en un entorno cliente/servidor:

a) La parte cliente, interface de usuario, deberá cumplir las funcionalidades mínimas exigibles para su aprobación, pero será libre la fórmula que se adopte para cumplirlas, si bien se recomienda un entorno gráfico.

b) La parte servidor, sin embargo, ha de ajustarse plenamente a las especificaciones que se aportan, ya que es fundamental para garantizar la seguridad del sistema.

c) Las aplicaciones deberán correr sobre procesadores Pentium, o sucesivos que puedan ir apareciendo, o compatibles, sin estar la aplicación cerrada a ningún componente físico o lógico de cualquiera de estos ordenadores, ni tampoco a ninguna marca comercial de los mismos.

d) Se establece que las futuras aplicaciones puedan funcionar con las impresoras de billetes actualmente instaladas en los cines, o cualesquiera otras que puedan llevar a cabo el proceso de impresión del billetaje. En cada cine habrá otra impresora dedicada a la confección de los distintos tipos de listados, pudiendo ésta estar abierta a cualquiera de las existentes en el mercado, bien de chorro de tinta, láser, etc.

e) La programación debe ser modular y abierta, de manera que pueda asumirse, sin cambiar la programación básica, cualquier innovación que pueda surgir, por variación de la legislación específica de cine.

1.2 *Requisitos del gestor de la base de datos.*—Se requiere un G.B.D. que garantice la seguridad e integridad del sistema de la información ante cualquier eventualidad. En este sentido, deberá garantizar:

a) Una gestión de transacciones que asegure la recuperación y consistencia de las mismas (LOG, COMMIT, ROLLBACK, etc.).

b) Una gestión de bloqueo para accesos concurrentes a los datos.

c) Un sistema de copias de seguridad que permita hacer volcados y recuperaciones tanto de la B.D. como de las transacciones (Backup Incremental).

d) La gestión de múltiples usuarios, con distintos tipos de acceso a la aplicación.

e) El G.B.D. ha de garantizar la mayor disponibilidad de los datos y la facilidad de uso.

f) Debe facilitar la integridad referencial y la definición de dominios.

1.3 *Compromisos de las empresas que presenten equipamientos para la automatización de taquillas.*—Para su aprobación por parte del ICAA, las empresas que proporcionen el «software» de la aplicación que vaya a ser aprobado teniendo en cuenta el presente documento, deberán comprometerse en la documentación que presenten a:

1. Tener la total propiedad del programa para poder hacer sucesivas modificaciones conforme vayan cambiando las funcionalidades de la taquilla o las normativas legales oportunas.

Cualquier cambio en la versión de la aplicación exigirá una nueva aprobación por parte del ICAA.

2. Las empresas deberán tener una implantación territorial que garantice la atención directa a los usuarios. Garantizando un tiempo de respuesta de tres horas y de resolución de dieciocho horas o, en todo caso, que el servicio se restablezca antes de la primera sesión del día siguiente. La implantación territorial podrá limitarse a una zona geográfica concreta, que se expresará.

3. Las empresas realizarán el mantenimiento físico de los distintos equipos «hardware» del sistema, pudiendo éstos ser modificados, cuando surjan innovaciones, por parte del usuario; tanto ordenadores, como impresoras. El mantenimiento podrá realizarse con medios propios o mediante empresas concertadas, que se determinarán en la documentación.

4. Las empresas cuyos sistemas sean aprobados actuarán como un buzón o receptor de datos en representación de las empresas titulares de las salas en cuyas taquillas se implanten sus sistemas y recibirán, mediante una planificación de llamadas, la información de su entorno contratado y la remitirán al ICAA y, en su caso, a las Comunidades Autónomas y las sociedades de gestión que se especifiquen, con la periodicidad, integridad y seguridad de los datos que se establezca.

En este sentido, mediante un monitor de control, llevarán unas estadísticas de transmisión para saber los cines que han conectado y los que no y proceder a la actualización de los datos en los sucesivos envíos.

1.4 *Consideraciones generales.*—A efectos del presente documento de funcionalidades mínimas del sistema de taquillas informatizadas, se entenderá por:

a) Cine.—Unidad lógica. Conjunto de salas de proyección de películas ubicadas en un mismo domicilio. Se establecerá un único sistema de gestión de taquillas, que realizará el control de la programación y venta de las distintas salas, en un solo ordenador o en una red de área local.

b) Sala.—Cada uno de los locales en que se lleva a cabo una proyección cinematográfica. Como unidad lógica agrupará los datos relativos a la venta, los informes y las comunicaciones con el ICAA.

c) Programación.—Adjudicación de la proyección de una o más películas en una sala, con un horario y un precio determinado.

d) Sesión.—Horario utilizado en una sala de proyección. Básicamente será la unidad lógica de referencia para la venta de la localidad de la taquilla.

2. *Datos*

2.1 *Datos del cine.*—Se recogen todos los parámetros generales del cine:

Nombre del cine.—Se utilizarán en la identificación de los billetes, listados y cabecera de los menús. Será de tipo carácter.

Número de salas.—Número de salas del cine. Campo numérico.

CIF/DNI del cine.—Este campo de tipo alfanumérico también saldrá en los billetes y listados.

Domicilio/calle.—Domicilio del cine, también se reflejará en los billetes y listados. Campo de tipo carácter.

Domicilio/número.—Campo de tipo carácter. Indicará el número de la calle en que está situado el cine.

Teléfono.—Campo numérico. Teléfono del cine.

Código de la localidad.—Código del municipio según la tabla del I.N.E.

Localidad (municipio).—Nombre del municipio en que se encuentra situado el cine (vendrá dado por su código en la tabla del I.N.E.).

Código postal.—Campo numérico.

Nombre de la empresa.—Empresa propietaria del cine, aparecerá en los listados de recaudación. Campo de tipo carácter.

Número de registro.—Número de Registro de Empresas otorgado por el ICAA, es de tipo carácter y tiene doce caracteres.

IVA.—Recogerá el porcentaje a aplicar. Campo numérico. También se recoge en el billete de entrada.

Todos los datos que deben figurar de forma obligatoria en el billete de entrada será obligatorio que figuren rellenos en las tablas.

2.2 *Datos de la sala.*—Serán los siguientes:

Código de sala.—Código mediante el cual se distingue la sala al transmitir, es un campo alfabético de doce posiciones (es un campo obligatorio, sin el cual debe ser imposible la comunicación con el ICAA).

Número de sala.—Campo obligatorio, indica el número de la sala. Es un campo numérico de dos posiciones.

Nombre de la sala.—Campo de tipo carácter.

Aforo.—Capacidad y espectadores de cada sala.

Número de plantas.—Número de plantas de la sala.

Nombre de las plantas.—Nombre de cada planta. De tipo alfabético.

Tipo de la sala.—Comercial «C» o sala «X».

Multisala.—Se indicará si la sala pertenece a un cine en el que hay una sola sala o más.

2.3 *Diseño del aforo.*—Se pretende con esta funcionalidad llegar a crear un plano de la sala, de manera que se puedan establecer todas y cada una de las localidades que se pueden vender, estimándose un algoritmo para la localización automática de la mejor butaca, en el caso de que la sesión sea numerada. Se diseñará mediante un programa gráfico.

Contendrá los siguientes datos: Número de la sala, planta, fila, butaca y calidad (valoración que se da dentro de cada planta a la localidad, para determinar la mejor).

2.4 *Precios.*—Se recogen en este apartado los precios específicos para cada cine. Los campos que se establecen para esta tabla son:

Clave del precio.—Identificador de los distintos precios. Debe ser numérico y tendrá tres posiciones.

Nombre del precio.—Nombre que se le da a un precio determinado. Dato de tipo carácter.

Importe.—Valor del precio. Numérico.

3. *Programación*

Como premisa se establece que la programación puede hacerse con antelación suficiente previendo la posibilidad de hasta dos meses. Dentro de la programación se establecen tres niveles:

a) La programación de las sesiones en las salas.
b) Los precios para cada sesión.
c) La programación de las películas.

3.1 *Programación de las sesiones.*—Se establece si la sesión es o no numerada. El nombre de la sesión (tarde, noche, etc.). El horario de la sesión, el día de la semana y la sala para la que se crea la sesión.

Para las sesiones cuya hora de comienzo esté ubicada entre las 0 horas de la noche y las seis de la mañana se consideran proyectadas en el día anterior.

3.2 *Programación de los precios.*—Captura los distintos precios para cada sesión. Se establecen a partir de la clave de precios establecida en el fichero de precios, previamente determinado.

3.3 *Programación de las películas.*—Establece la película a exhibir para cada sesión. Se mantendrá la posibilidad de que la programación se pueda hacer de dos maneras: A través de los datos introducidos por el cine o por los datos suministrados por el ICAA, de manera que sólo tengan que establecer la clave de la película a la hora de programar.

Los datos de obligado cumplimiento a la hora de programar una película son los siguientes:

Número de expediente.—Campo obligatorio, se recoge el número asignado a la película por el ICAA y que figura en los certificados de calificación de la misma. Se establece la posibilidad de que se pueda modificar dicho campo.

Clave.—Sólo para los casos en que se haya establecido una comunicación anterior con el ICAA y se haya otorgado una clave a la película. Es un identificador único para la película.

Título de la película.—Figurará en los billetes, entero o abreviado a las posiciones que quepan en el mismo. Es un dato obligatorio de tipo carácter.

Código de la distribuidora.—Se ajustará al que figure en el certificado de calificación.

Nombre de la distribuidora.—Se ajustará al que figure en el certificado de calificación.

Nacionalidad.—Se ajustará a la codificación del ICAA, que suministrará una tabla específica, mediante la cual se establece la nacionalidad y si ésta es: Española, Comunitaria (de país perteneciente a la Unión Europea) o no Comunitaria (extranjera de país no perteneciente a dicha Unión). En el caso de ser española se indicará la Autonomía.

Versión.—Campo codificado, de acuerdo con las tablas del ICAA. De obligado cumplimiento que recoge el dato de: Original, doblada, subtitulada, comentada, etc.

Corto o largo.—«C» cortometrajes. «L» largometrajes.

No se permitirá la anulación de programación cuando se hubieran vendido entradas para la sesión que se pretende anular.

Es fundamental que se establezca un mecanismo eficaz para poder intercambiar la programación de las distintas salas, sin tener que volver a introducir los datos relativos a la película, sesión o precio.

Las localidades vendidas se materializarán en un billete de entrada que debe tener dos partes iguales, una para el espectador y otra para control de la empresa.

El sistema deberá proporcionar un contador de las transacciones efectuadas.

4.1 *Características del billete.*—Los billetes resultantes del sistema informático deben incluir como datos mínimos, en cada parte, los siguientes:

a) Denominación de la empresa y código de identificación fiscal.
b) Nombre de la sala, dirección y municipio.
c) Clase de localidad a la que da derecho.
d) Precio.
e) IVA incluido el porcentaje.
f) Identificador alfanumérico que impida duplicidades dentro de una sesión.
g) Título de la película.
h) Fecha y hora.

Dichos datos figurarán en el billete en idioma oficial de la Comunidad Autónoma en que radique la sala de exhibición, excepto el título de la película que será el que figure en el certificado de calificación.

Como premisa general se establece que para poder hacer una venta, sea ésta de la clase que sea, normal, anticipada, etc., es necesario que la programación se haya efectuado con antelación y que tenga disponible el diseño y aforo de la sala.

4.2 *Venta normal.*—Se entiende como venta normal la que se establece para la sesión en curso. La venta puede hacerse para sesión numerada (con lo cual se asignará como ayuda la mejor localidad, pudiendo ésta ser modificada) o para la sesión no numerada. Los datos obligatorios para registrar la venta son:

Código de la sala: Para la que se vende.
Sesión: Horario de la sesión (HH:MM), de la sala para la que se efectúa la venta.
Precio: Importe de la entrada que se vende.
Número de localidades: Para las que se registra la venta.

Cualquiera que sea el mecanismo elegido para efectuar una venta, taquilla, venta por teléfono, venta a través de un cajero, o mediante un centro ajeno a la empresa de exhibición, dichos puntos de venta deben estar conectados directamente con el servidor del cine para poder grabar la venta en el momento de efectuarse.

Una vez que la venta se ha grabado, se dejará el control a la impresora para que emita los billetes relativos a dicha venta.

4.3 *Ventas anticipadas.*—El sistema de control de taquilla debe poder efectuar el proceso de venta de entradas con anticipación. En este sentido se establecen dos tipos de venta anticipada.

1. El que se establece para el mismo día, pero para sesiones posteriores a la que se está vendiendo.
2. Venta anticipada para días posteriores al que está en curso. Se tendrá en cuenta para la información en modo de listado que se ofrece al exhibidor, por su doble vertiente, ya que figura en el informe de caja del día en que se efectúa la venta, pero se contabiliza en el día de la fecha a la que se refiere la localidad.

4.4 *Reservas.*—Se establece la posibilidad de poder reservar un número de localidades para alguna de las sesiones sobre las que hay programación. Para esta reserva se establece un código y un nombre al que se le asigna dicha reserva. Las reservas se mantienen en el sistema hasta que llega la sesión para la que están reservadas, si entonces no son reiteradas como venta, se podrá producir su anulación, bien de forma automática o manual. En los casos en que mediante la reserva se efectúe

el pago del billete, esta reserva se tratará como una venta anticipada, pero sin la emisión del billete.

4.5 *Anulaciones.*—Las anulaciones están referidas a:

a) Devolución de localidades ya vendidas con anterioridad. Se procederá a la anulación de la venta y las entradas una vez devueltas deberán ser adjuntadas al informe de caja.

b) Anulación por problemas en la impresión de billetes. Cuando la impresora hubiera tenido problemas (atascos de papel, falta de tinta, etc.) y no se haya emitido las localidades vendidas, se procederá a su anulación y posterior grabación.

Se creará un contador que tenga en cuenta las entradas emitidas.

c) Anulación de reservas.

Deberá existir un fichero de incidencias, en el que queden recogidas todos los tipos de anulaciones.

4.6 *Consultas de ventas.*—En cualquier momento podrán consultarse las ventas que se han efectuado por sesión y la ubicación de ésta con respecto al aforo de la sala.

5. *Informes y consultas generales*

La aplicación debe proporcionar diversos tipos de informes de utilidad para el empresario, para los distribuidores y para la Administración, en este sentido puede establecerse, al tiempo de una serie de informes ya programados, la creación de un fichero lo más amplio posible para el exhibidor de manera que éste pueda confeccionarse sus propios informes.

Son informes orientativos los siguientes:

a) Informes sobre programación: Por sesión, por películas, por distribuidoras, por nacionalidades y otras posibles clasificaciones.

b) Informe sobre la taquilla: Son los que se establecen sobre las ventas, entre ellos el informe de caja, ventas anticipadas, informes por salas, etc. Se establecen con periodicidad fija.

c) Emisión del informe de exhibición de películas (partes declaración), conforme a las características y contenido que para él se establecen por la Orden de la que forma parte el presente anexo.

d) Estadísticas de recaudación.

e) Informe de incidencias.

6. *Comunicaciones*

El sistema de comunicaciones será totalmente abierto, determinándose que se trate de componentes actuales. Protocolos de últimas versiones y tecnológicas sobradamente probadas.

Los puntos de comunicación con el ICAA, ya sean las empresas que actúen como buzones receptores de datos o los cines deberán tener las siguientes características:

Módem.
Norma: V34.
Compresión: MNPS.
Corrección: V42.
Asíncrono: 28.800 kbps o más.
Emulación: Carbón Copy.
Transferencia de ficheros: Ymodem, Zmodem, Kermit o terminal de Windows.

146 6.1 *Gestión del sistema de comunicaciones.*—Se establece un sistema de comunicaciones para poder explotar los datos de las taquillas por los diversos organismos que se pudieran conectar como posibles receptores de la información. En este sentido se determinan en principio los siguientes: Las oficinas centrales del propio exhibidor, que recibirá el fichero anteriormente mencionado para gestionarse sus propios informes. Las Comunidades Autónomas, para recibir los datos de los cines relacionados con su entorno, el ICAA y otras sociedades de gestión. Como mínimo habrá que contar con cinco posibles receptores de información.

El «software» de comunicaciones debe de ser totalmente estándar. Con protocolos que garanticen la seguridad y confidencialidad de los datos, así como la recepción correcta, detectando los posibles problemas en la transmisión.

El fichero que se extraiga en el cine para su transmisión, deberá estar encriptado con el programa que indicará el ICAA, de forma que los datos relativos a la venta, tales como número de localidades vendidas y recaudación, no deben ser visibles para el usuario, para evitar posibles actuaciones sobre ese fichero.

Los requisitos obligatorios del fichero o ficheros que deben enviar al ICAA son los siguientes:

Fichero 1: Se denominará XICAA.jjj, siendo jjj el número del día juliano en que se produzca la transmisión. Contendrá tantos registros como salas de exhibición que envíen datos.

Campos	Tipo	Longitud	Posición
1. Código de sala	X	12	1-12
2. Nombre de sala	X	30	13-42
3. Código-INE	X	12	43-54
4. Blancos (Filler)	X	1	55-55

Fichero 2: Se llamará XICAA2.jjj. Contendrá un registro por cada sesión de cada sala, dentro del período enviado.

Los campos marcados con un asterisco son los que conforman la clave y por tanto son de obligado cumplimiento.

Campos	Tipo	Longitud	Posición
1. Código de sala (*)	X	12	1-12
2. Día (*)	X	6	13-18
3. Hora (*)	X	2	19-20
4. Minuto (*)	X	2	21-22
5. Número de películas	N	2	23-24
6. Espectadores	N	5	25-29
7. Recaudación	N	8	30-37
8. Blancos (Filler)	X	3	38-40

El campo número de películas hace referencia al número de películas que se exhiben en la sesión, normalmente será una. Si se exhibiera algún corto complementario, no debe considerarse como película de la sesión y, por tanto, no se incrementará este campo. El campo espectadores hace referencia al número total de espectadores de la sesión, independientemente de que ésta la formen una o más películas.

Fichero 3: Se denomina XICAA3.jjj. Debe contener un registro por cada relación película-sesión, para identificar las diferentes películas que se reparten la recaudación de cada sesión. En las sesiones normales, de una película, nos encontraremos con un solo registro, en las sesiones de más de una película, tendremos tantos registros como películas se hayan exhibido.

Los campos marcados con un asterisco son los que conforman la clave y por tanto de obligado cumplimiento:

Campos	Tipo	Longitud	Posición
1. Código de sala (*)	X	12	1-12
2. Día (*)	X	6	13-18
3. Hora (*)	N	2	19-20
4. Minuto (*)	N	2	21-22
5. Código de la película (*)	N	5	23-27

El campo código de película nos sirve únicamente para relacionar este fichero con el siguiente XICAA4.

Fichero 4: XICAA4.jjj. Deberá contener un registro por cada película diferente que haya sido expuesta, por cada sala, en el período de envío.

Campos	Tipo	Longitud	Posición
1. Código de sala (*)	X	12	1-12
2. Código de película (*)	N	5	13-17
3. Expediente	X	12	18-29
4. Título	X	50	30-79
5. Código de distribuidora	X	12	80-91
6. Nombre distribuidora	X	50	92-141
7. Versión	X	1	142-142

El campo código de película es el que sirve de unión con el fichero anterior. Los campos código de distribuidora y versión deberán codificarse de acuerdo a las tablas del ICAA.

Estos ficheros pueden venir unificados en uno solo, de tal manera que las filas correspondientes al primer fichero vengan precedidas por un 1, las del segundo por un 2 y así, sucesivamente.

En el «Filler» del fichero XICAA2.jjj se codifican las posibles incidencias que puedan darse en cuanto a la venta y se identificarán.

Los requisitos de comunicación básicos son los siguientes:

La comunicación se hará mediante dos formas:

a) Una automática, con la periodicidad que pueda determinarse y que en principio será semanal, en la que se envíen los datos de venta relativos a la semana.

b) Otra manual mediante la que se pueda actuar en aquellos casos en los que hubiera habido problemas en la transmisión.

El sistema de comunicaciones tendrá en cuenta las siguientes premisas:

1. Es necesario que el sistema de comunicación sea compatible con las características reflejadas en el punto 6 y en lo referido al modelo de datos.

2. Se considera conveniente que se establezca un sistema de avisos mediante el cual el usuario sepa cómo ha concluido la comunicación.

3. Deben marcarse los datos que se haya enviado, para evitar todo tipo de duplicidades.

4. Los datos obligatorios en la transmisión son: Código de la sala, los relativos a la sesión (día, hora, minuto...), los de la película (expediente, título, versión...) espectadores y recaudación, si faltara alguno de ellos la transmisión será considerada fracasada.

7. *Utilidades y seguridad*

El sistema debe proporcionar una serie de utilidades que salvaguarden la información:

Copias de seguridad y restauración de los datos en caso de averías desde dichas copias.

Actualización de los índices para el caso de caída del sistema.

Posibilidad de borrar los datos que se hayan transmitido previamente.

Posibilidad de cambio de hora del sistema.

8. *Operaciones sin ordenador*

Para el caso de que hubiera una caída de red, superior al tiempo de autonomía de los S.A.I. o si el ordenador se estropease, se establecen dos mecanismos para ayudar a la venta manual:

1. Permitir, durante el tiempo de autonomía del S.A.I., sacar un informe de las ventas realizadas hasta el momento, así como de las ventas anticipadas y las reservas, que les sirva de base para poder continuar con las ventas.

2. Permitir que las ventas que se hayan realizado a mano puedan integrarse en el sistema con el fin de que no falten datos. Para ello se establecerá un mecanismo mediante el cual se puede identificar dichas ventas, manteniéndose la venta como tal, pero sin la emisión de billetes.

9. *Advertencia*

Las empresas presentadoras de los equipamientos a los que se refiere este anexo acreditarán que su proyecto tiene resuelto:

1. La repercusión del inminente cambio de milenio en todas las funciones que impliquen manejo de fechas.

2. La posibilidad de uso del euro y sus fracciones, en todas las funciones que impliquen manejo de precios y de recaudaciones, para el caso de que dicha unidad monetaria llegue a ser de uso legal en España.

No serán tomados en consideración los proyectos que no cumplan estos requisitos.

MINISTERIO DE EDUCACION
Y CULTURA
SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA
Instituto de la Cinematografía
y de las Artes Audiovisuales

DECLARACION SEMANAL DE EXHIBICION DE PELICULAS

ANEXO II

SEMANA Nº..... (1)

SEMANA DEL .... DE ..... AL .... DE ..... DE 199...

CINE ..... SALA .....
CLASE ..... (2) AFORO .....
CALLE .....
LOCALIDAD ..... PROVINCIA .....
EMPRESA ..... CIF/NIF .....
CODIGO SALA ..... Nº REGISTRO EMP. .....

Espacio reservado para etiqueta identificativa.

PELICULAS EXHIBIDAS DURANTE LA SEMANA

CODIGO SEMANAL PELICULA	TITULO DE LAS PELICULAS (3)	L/C (4)	Nº EXPEDIENTE (5)	Nº COPIA (5)	VERSION (6)	LENGUA (6)	DISTRIBUIDORAS (5)
A							
B							
C							
D							
E							
F							
G							
H							
I							
J							
K							
L							
M							
N							

DESGLOSE DE LAS PELICULAS EXHIBIDAS

DIAS	HORA (7)	CODIGO SEMANAL DE LAS PELICULAS (8)						N.º TOTAL BILLETES VENDIDOS	RECAUDACION TOTAL BRUTA OBTENIDA

DESGLOSE DE LA RECAUDACION POR CLASE DE BILLETES UTILIZADOS

BILLETES UTILIZADOS DURANTE LA SEMANA										
CODIGO DEL BILLETAJE				BILLETE INICIAL DE LA SEMANA		BILLETE UTILIZAR SIGUIENTE SEMANA		PRECIO	NUMERO DE ESPECTADORES	RECAUDACION INTEGRA PESETAS
				SERIE	NUMERO	SERIE	NUMERO			
								TOTALES		

OBSERVACIONES: _____

(1) Nº de orden que corresponda dentro del año.

(2) Comercial, sala X, otras.

(3) Consignar todos los títulos de las películas que se exhiben en la semana.

(4) L: Largometraje / C: Cortometraje.

(5) El que figure en el certificado de calificación que deberá acompañar a todas y cada una de las copias de la película.

(6) Versión: Consignar el código que corresponda de acuerdo con la versión en que se exhibe la copia y que figura en el certificado:
1 - Doblada 4 - Subtitulada
2 - Original 5 - Sin diálogos
3 - Comentada

Lengua: Consignar el código que corresponda:
1 - Castellano 3 - Vasco
2 - Catalán 4 - Gallego

(7) Hora de inicio de cada sesión.

(8) Indicar en cada sesión la/s letra/s identificadora/s de las películas que la integran, de acuerdo con las que figuran en el apartado superior como "Código semanal película".

CERTIFICO: La veracidad de todo cuanto queda consignado en la presente declaración.

..... a, ... de ..... de 199 ....

(Firma y sello de la empresa)

Fdo.: ..... D.N.I. .....

147

Resolución de 30 de julio de 1997, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se aprueban el Plan General de Actuación de la Inspección de Educación y el Plan General de Actuación de las Unidades de Programas Educativos para el curso 1997-1998.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en su título IV disposiciones específicas sobre determinados factores de calidad de la enseñanza: Formación del profesorado, innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la evaluación y la inspección. Por su parte, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, desarrolla también de modo especial, junto a disposiciones que regulan la dirección de los centros educativos, previsiones sobre evaluación e inspección.

Por otra parte, el Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura («Boletín Oficial del Estado» del 6), en su artículo 12, 1, *e)* y *f)*, atribuye a la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, respectivamente, la «gestión de los asuntos que afecten al funcionamiento de los órganos periféricos del Departamento» y la «dirección de la Inspección de Educación, así como el establecimiento de los planes de actuación de la misma para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas».

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 13 de octubre de 1994, por la que se regulan la organización y funciones de las Unidades de Programas Educativos de las Direcciones Provinciales del Departamento, y en la Orden ministerial de 29 de febrero de 1996, por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo), modificada por Orden de 3 de agosto de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 8), corresponde a la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección establecer para cada año académico, respectivamente, el Plan General de Actuación de las Unidades de Programas Educativos y el Plan General de Actuación de la Inspección de Educación. A partir de ellos, se elaborarán, bajo la autoridad del Director provincial o del Subdirector territorial, los correspondientes Planes Provinciales o Territoriales.

La necesidad de articular las actuaciones y responsabilidades de los servicios que se integran en las Direcciones Provinciales y Subdirecciones Territoriales aconseja establecer líneas de coordinación que permitan realizar las tareas programadas en cada caso de modo eficiente, sin duplicidades ni interferencias. A este respecto, la Inspección de Educación y las Unidades de Programas Educativos, bajo la superior autoridad del Director provincial o Subdirector territorial y mediante la dirección de sus respectivos Jefes, complementarán eficazmente sus actuaciones, desde el ejercicio de las funciones que les son propias: Las de control, asesoramiento, supervisión y evaluación que corresponden a la Inspección y las instrumentales de ejecución y apoyo técnico que caracterizan a las Unidades de Programas Educativos. La Inspección de Educación y la Unidad de Programas Educativos constituyen los instrumentos fundamentales de cada Dirección Provincial o Subdirección Territorial para la aplicación de las directrices ministeriales a la realidad concreta en cada caso y su actuación coordinada resulta imprescindible para obtener su máximo rendimiento en el cotidiano empeño por una progresiva mejora del funcionamiento de los centros al servicio de una educación de alta calidad para todos.

Las exigencias de los principios de distribución de competencias y de coordinación de funciones deberán tener un claro reflejo operativo en los Planes Provinciales o Territoriales de Actividades de la Inspección y de Actuación de las Unidades de Programas Educativos. En ellos se hará constar, en términos precisos, la relación completa de actuaciones, su temporalización y los responsables de cada una de ellas.

Estos planes de actuación, una vez aprobados por el Director provincial o Subdirector territorial, se integrarán en un único documento de programación para el curso 1997-1998.

En la elaboración de este documento de programación en que se concretarán las actuaciones y responsabilidades de los Servicios de Inspección de Educación y de las Unidades de Programas Educativos, habrá de tenerse, necesariamente, en cuenta lo que sobre fines, funciones y atribuciones de la Inspección de Educación, dispone la Orden ministerial de 29 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo), por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación. De modo especial, cabe advertir que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.°, 3, *f)*, corresponde a la Inspección actuar sobre los centros, servicios, programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por la Administración educativa, así como sobre cualquier aspecto relacionado con las tareas educativas que le sea requerido por la autoridad educativa competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones. De igual manera deberá atenderse a lo dispuesto en la Orden ministerial de 13 de octubre de 1994, por la que se regulan la organización y funciones de las Unidades de Programas Educativos de las Direcciones Provinciales del Departamento («Boletín Oficial del Estado» del 19), especialmente en sus apartados primero y tercero. Tal como expresamente se prevé en el apartado primero: «Corresponde a las Unidades de Programas Educativos, bajo la dependencia directa del Director provincial, la coordinación, impulso, fomento, asesoramiento y seguimiento de las actividades y programas establecidos en materia de actualización y formación del profesorado, investigación educativa, extensión del uso de nuevas tecnologías aplicadas a la educación, innovación y desarrollo curricular, educación de personas adultas, educación a distancia, atención a la diversidad y compensación de las desigualdades, orientación educativa y profesional, integración y educación especial, implantación de la Formación Profesional, áreas transversales y programas de carácter interinstitucional, de alumnos y participación educativa, así como de cuantas otras acciones de extensión, orientación, reforma e innovación que emprenda el Ministerio a través de planes o programas específicos». Y, conforme a lo establecido en el apartado tercero, «la Unidad de Programas Educativos coordinará la actuación de los servicios de apoyo educativo y concretamente los centros de profesores y de recursos y equipos de orientación educativa y psicopedagógica, de su ámbito provincial o territorial, sin perjuicio de sus normas específicas de funcionamiento».

De conformidad con lo expuesto, esta Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección ha resuelto aprobar conjuntamente el Plan General de Actuación de la Inspección de Educación y el Plan General de Actuación de las Unidades de Programas Educativos, que a continuación se insertan.

Los Subdirectores generales de la Inspección de Educación y de Direcciones Provinciales adoptarán las medidas precisas para asegurar el mejor cumplimiento del Plan General de Actuación de la Inspección de Educación y del Plan General de Actuación de las Unidades de Programas Educativos, respectivamente.

Madrid, 30 de Julio de 1997.—El Director general, *Teófilo González Vila.*

Ilmos. Sres. Subdirector general de Direcciones Provinciales, Subdirector general de la Inspección de Educación y Directores provinciales y Subdirectores territoriales del Departamento.

ANEXO

A) Plan general de actuación de la Inspección de Educación para el curso 1997-1998

I. *Introducción*

El Plan General de Actuación es la norma por la que la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, a la que corresponde la dirección de la Inspección de Educación, define y establece las actuaciones a través de las cuales ésta da cumplimiento a las funciones que tiene encomendadas por el Departamento en orden a garantizar el cumplimiento de las leyes, asesorar a la comunidad educativa y promover la mejora progresiva del Sistema Educativo.

147 En él se especifican y apuntan una serie de actuaciones que, diseñadas por la Subdirección General de la Inspección de Educación, tienen por objeto, de una parte, contribuir a la implantación correcta y eficaz de aquellas enseñanzas que el Calendario de aplicación de la Ley tiene previstas para el nuevo año académico, tales como la Educación Secundaria Obligatoria, los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica y el Bachillerato, que se presentan por ello como prioritarias, y, de otra, procurar con carácter general la puesta en marcha y seguimiento de cuantos elementos organizativos y funcionales de los centros, programas y servicios están previstos en los Reglamentos Orgánicos y demás normas, muy particularmente, por su importancia, la escolarización de los alumnos, la dotación de profesorado, la adecuación de las instalaciones y los procesos docentes y de evaluación.

Todo ello, además, con el estímulo a los centros para que, en el marco de su autonomía, ejerzan con eficacia las responsabilidades y competencias que les atribuye la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Educativos, especialmente la definición de sus Proyectos Educativos y Curriculares y la autoevaluación de su organización y funcionamiento, en orden a la introducción de procesos de mejora continua.

En el ámbito de la evaluación de los centros, tarea permanente de la Inspección de Educación, parece oportuno establecer, no obstante, una actuación especial que, con carácter también prioritario, tenga por objeto el estudio sistemático y conforme a criterios científicos, a través de un instrumento específicamente elaborado para este fin por la Subdirección General de la Inspección de Educación, del funcionamiento de algunos elementos esenciales del sistema para incidir de modo especial sobre ellos con medidas de mejora de amplia repercusión. Constituye, así, un excelente objeto para tal estudio —una vez generalizada la Educación Primaria e iniciado el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria— la observación del modo en que se están aplicando a los alumnos los criterios de evaluación y promoción fijados en los Proyectos Curriculares al amparo de las normas correspondientes. Asimismo ha de estudiarse, en su caso, el modo como se aplican los criterios de titulación al final de la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria.

El centro docente, como institución educativa básica, es el ámbito de referencia más importante para dar contenido y organizar el trabajo de la Inspección. Es en él en donde se materializan las funciones más características de la Inspección. La estructura de los centros educativos, en muchos casos con diferentes niveles, etapas, ciclos o modalidades de enseñanzas, es de gran complejidad. En ellos, por tanto, coinciden actuaciones e intervenciones, esporádicas o continuas, de servicios de apoyo externo y de diferentes inspectores en aspectos específicos y concretos. Es necesario, en consecuencia, armonizar estos recursos, por medio de los inspectores en cada caso responsables, para hacerlos eficaces a través de una adecuada y ágil planificación de las actuaciones.

El Plan General de Actuación es el obligado marco de referencia para la elaboración de los Planes Provinciales y Territoriales de Actividades y da así unidad a las tareas de la Inspección de Educación relacionadas con las funciones que tiene legalmente encomendadas, sin perjuicio del grado de flexibilidad de que cada provincia debe disponer para adecuarlo a sus necesidades específicas, que pueden ser atendidas con la planificación de las que estime convenientes, en el capítulo de «otras actuaciones», en el que también podrían encontrar su espacio las que correspondan a los grupos de trabajo o equipos sectoriales que se constituyan.

II. *Actuaciones*

1. Actuaciones prioritarias.

1.1 Supervisión de la Educación Secundaria.

1.1.1 Del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. Se llevará a cabo con carácter prioritario la supervisión y, en su caso, seguimiento de:

a) La elaboración completa de los Proyectos Curriculares y de su aplicación correcta.

b) La implantación de la formación profesional de base, particularmente en los Colegios de Educación Primaria.

c) La práctica docente, especialmente en el desarrollo y aplicación de adaptaciones curriculares y en el proceso de evaluación continua.

d) La aplicación correcta de las normas y criterios para la evaluación y la promoción de los alumnos. Análisis de las tasas de repetición de los alumnos.

e) La distribución de los horarios lectivos semanales entre las diferentes áreas y materias, así como de la adscripción a ellas del profesorado de Educación Primaria que imparta enseñanzas del primer ciclo de esta etapa en los Institutos de Educación Secundaria. De modo especial, se comprobará que los horarios de los maestros compartidos por varios centros se confeccionan convenientemente con criterios de simplicidad y de economía de desplazamientos de manera que se garantice en todo caso la correcta atención a los alumnos.

f) El plan de coordinación entre el profesorado que imparte este ciclo en Colegios de Educación Primaria y los Departamentos didácticos correspondientes de los Institutos de Educación Secundaria a que estén adscritos.

1.1.2 De la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. En relación con este segundo ciclo se llevarán a cabo, con carácter prioritario, las siguientes tareas:

a) Comprobar la adecuación de los Proyectos Curriculares al ciclo y a la etapa.

b) Verificar la coherencia entre el Proyecto Curricular, las programaciones de los Departamentos y su aplicación en el aula.

c) Supervisar las adaptaciones curriculares realizadas para alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad o a sobredotación intelectual y hacer el seguimiento de su aplicación.

d) Supervisar la incorporación de los alumnos a los programas de diversificación curricular.

e) Asesorar sobre la aplicación correcta de los criterios establecidos para la selección de las materias optativas y comprobar que las que se ofrecen cuentan con la debida autorización.

f) Supervisar la adscripción correcta del alumnado a los programas de garantía social y vigilar su desarrollo.

g) Asesorar y supervisar el desarrollo de los procesos de evaluación del alumnado y la aplicación de los criterios de promoción y, en su caso, titulación, y velar por la cumplimentación correcta de los documentos establecidos a este fin. Análisis de las tasas de repetición de los alumnos.

h) Asesorar y verificar el trabajo de los Departamentos Didácticos, del de Orientación y del de Actividades Extraescolares.

1.1.3 De la implantación anticipada del Bachillerato. Serán actuaciones prioritarias en relación con el Bachillerato:

a) Orientar la elaboración de los Proyectos Curriculares del Bachillerato y de las correspondientes programaciones didácticas de modo coherente con ellos.

b) Supervisar una planificación adecuada de los itinerarios en las distintas modalidades.

147 *c)* Asesorar y supervisar el desarrollo de los procesos de evaluación del alumnado y velar por la correcta cumplimentación de los documentos correspondientes. Analizar las tasas de repetición de los alumnos.

1.2 Supervisión de la implantación de los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica.

Para su realización se llevarán a cabo las siguientes tareas:

a) Supervisar la elaboración de las programaciones didácticas de los módulos profesionales de los Ciclos Formativos, y llevar a cabo el seguimiento de la aplicación de estas programaciones.

b) Comprobar si la adscripción del profesorado a los módulos profesionales específicos de cada Ciclo Formativo responde a criterios de especialización y formación específica.

c) Velar por la correcta programación de las actividades de formación y actualización de los equipos docentes y evaluar sus resultados.

d) Verificar la coherencia entre las programaciones establecidas y el trabajo que se desarrolla con los alumnos en talleres, laboratorios y aulas tecnológicas o específicas.

e) Comprobar, igualmente, la adecuación de los espacios en que se implanten los Ciclos y la existencia de dotaciones suficientes, así como el cumplimiento del número de horas que corresponde a cada módulo profesional.

f) Verificar si la formación en centros de trabajo se realiza en empresas que contribuyen efectivamente a la formación práctica de los alumnos.

g) Asesorar y supervisar la aplicación correcta de los procesos de evaluación, promoción y acreditación académica del alumnado, así como velar por la correcta cumplimentación de los documentos correspondientes.

h) Velar por el cumplimiento de las instrucciones de la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa para la realización de la formación en centros de trabajo en el curso 1997-1998.

i) Elaborar a final de curso, conjuntamente con la Unidad de Programas Educativos, un informe global sobre la formación en centros de trabajo.

1.3 Plan específico de evaluación.

Se llevará a cabo un estudio comparativo del desarrollo del segundo curso del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en Colegios de Educación Primaria y del de este mismo curso en los Institutos de Educación Secundaria. Para este estudio, que constituye continuación del iniciado en el año académico 1996-1997 en referencia al primer curso del primer ciclo de dichas enseñanzas en los indicados tipos de centros, se proporcionarán, desde la Subdirección General de la Inspección de Educación, las instrucciones y los instrumentos adecuados.

1.4 Plan anual de mejora.

La Inspección de Educación prestará, en el ámbito de cada Dirección Provincial y Subdirección Territorial, especial atención a la aplicación y seguimiento del Plan anual de mejora, objetivo de interés preferente para el Departamento, de acuerdo con las instrucciones de la Dirección General de Centros Educativos y en colaboración con las Unidades de Programas según las inmediatas indicaciones que a este respecto efectúe en cada caso el Director provincial o Subdirector territorial.

2. Actuaciones específicas.—Las actuaciones específicas tienen por objeto la elaboración de estudios de especial interés para el Departamento. Como no es fácil prever todas aquellas que a lo largo del año académico pueden revestir tal interés, se reserva un apartado específico para ellas en este capítulo y se señalan en primer lugar los estudios que vienen tradicionalmente realizándose:

a) Los resultados de la evaluación de los alumnos de octavo curso de Educación General Básica, de Formación Profesional, de Bachillerato Unificado y Polivalente y del Curso de Orientación Universitaria, correspondientes al año académico 1996/97.

b) Las calificaciones por áreas o asignaturas en octavo curso de Educación General Básica, en Formación Profesional, en Bachillerato Unificado y Polivalente y en el Curso de Orientación Universitaria, correspondientes al año académico 1996/97.

c) Los resultados de la evaluación de los alumnos de la Educación Primaria, de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, correspondientes al curso 1996/97.

d) Estudio sobre los centros públicos menos solicitados por las familias: causas y soluciones.

e) Otros estudios de interés para el Departamento que le sean encomendados a la Inspección de Educación en relación con las funciones y competencias que tiene ésta atribuidas.

3. Actuaciones habituales.—Son muchas y de variada naturaleza las actuaciones que la Inspección realiza de modo habitual en el ejercicio de sus funciones. Aunque no estén recogidas en este Plan General, se incluirán en los Planes Provinciales y Territoriales de Actividades, debidamente programadas, y se relacionarán fundamentalmente con los siguientes ámbitos:

a) Colaboración en los procesos de puesta en marcha del curso, muy especialmente en lo referente a la gestión de los cupos de profesores, propuestas de arreglos escolares, plantillas orgánicas y modificaciones de la red de centros.

b) Supervisión de la programación general anual de los centros y de la correcta cumplimentación de todos los datos solicitados en el documento de organización del centro (DOC), cuyas hojas sobre alumnado y profesorado serán firmadas por los inspectores responsables de los centros en el lugar reservado al efecto. (Esta última actuación deberá quedar totalmente realizada antes del 30 de noviembre; sólo en supuestos excepcionales, podrá concluirse con posterioridad a la fecha indicada y, en todo caso, antes del período vacacional de Navidad.)

c) Supervisión y asesoramiento sobre los procesos de evaluación del alumnado para asegurar que se realicen en todos los niveles, etapas y ciclos de acuerdo con la normativa y con sujeción a los criterios de promoción fijados en los Proyectos Curriculares.

d) Valoración de los profesores que soliciten participar en procesos de acreditación para el ejercicio de la dirección, licencias por estudios u otros, según corresponda en cada caso de acuerdo con las disposiciones aplicables.

e) Participación en las comisiones provinciales y territoriales que se constituyan durante el curso para valoraciones de méritos, prácticas de profesores y de alumnos, admisión de alumnos, etc.

f) Control de faltas del profesorado.

g) Atención, durante todo el año, a la escolarización de alumnos. Atención especial, en su caso, a las aulas hospitalarias.

h) Supervisión de la realización adecuada de los desdobles para conversación en la enseñanza de idiomas y para prácticas de laboratorio en las enseñanzas experimentales.

i) Comprobación del cumplimiento de las condiciones previstas en los conciertos educativos.

4. Otras actuaciones de la Inspección de Educación.—El trabajo de la Inspección de Educación no se limita solamente a la realización de las actuaciones prioritarias y específicas definidas en el Plan General de Actuación y a las actuaciones habituales que realiza en el ejercicio de sus funciones. Las distintas Inspecciones intervienen en todo aquello que, incidentalmente, se les encomienda por los Directores provinciales y Subdirectores territoriales o que surge en el trabajo ordinario con los centros, programas y servicios educativos.

Asimismo la Inspección de Educación habrá de llevar a cabo actuaciones no previstas ni previsibles en el presente Plan y que, en el desarrollo del curso académico, se hacen necesarias, a veces con el carácter de urgentes y prioritarias. Se cuidará

147 que la asignación de estas otras tareas a la Inspección se realice del modo más oportuno y por los cauces más adecuados para que puedan integrarse las nuevas actuaciones en el conjunto de las que se estén desarrollando.

Al elaborar los Planes Provinciales y Territoriales de Actividades deberá tenerse en cuenta, en lo posible, su programación y prever el tiempo y los recursos que se van a emplear. Estas actuaciones suelen estar relacionadas con la participación en comisiones y tribunales, la mediación para prevenir o solucionar conflictos en los centros, etc.

Adquieren aquí plena virtualidad también las actividades que se encomienden a los grupos de trabajo o a equipos sectoriales, en cuya planificación y desarrollo se estará, en cuanto resulte aplicable, al esquema utilizado para las otras actuaciones.

En la elaboración de los Planes Provinciales y Territoriales de Actividades se tendrán en cuenta, además, las instrucciones que transmita la Subdirección General de la Inspección de Educación sobre su estructura y contenidos fundamentales, así como los elementos que han de considerarse básicos en la planificación de cada una de las actuaciones.

En ellos se concretarán, de acuerdo con las Unidades de Programas Educativos, los cauces y mecanismos de mutua coordinación y colaboración precisos.

Los Planes Provinciales y Territoriales de Actividades, una vez aprobados por los Directores provinciales o Subdirectores territoriales, deberán remitirse a la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección (Subdirección General de la Inspección de Educación) con anterioridad al día 15 de octubre de 1997.

5. Actuaciones del Equipo de Inspección de la Subdirección General.—El Plan de trabajo de la Subdirección General de la Inspección de Educación para los Inspectores destinados en la misma incluye actuaciones pertenecientes a los siguientes ámbitos:

a) Coordinación con las Inspecciones Provinciales y Territoriales.

b) Cumplimiento de las actuaciones prioritarias y habituales del presente Plan General de Actuación en el ejercicio de la supervisión de los centros españoles de educación en el exterior y en los de Convenio con el Ministerio de Defensa ubicados en Comunidades con plenas competencias en materia educativa.

c) Actualización y perfeccionamiento de los inspectores.

d) Estudio, seguimiento y gestión de los recursos humanos de la Inspección.

e) Gestión de personal de Inspección: Traslados, oposiciones, renovación, etc.

f) Elaboración de instrucciones e instrumentos para planes de evaluación general o sectorial de centros, programas y servicios educativos.

g) Seguimiento del cumplimiento de las instrucciones emanadas de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.

h) Diseño de un procedimiento para el análisis y estudio de los resultados de la evaluación del alumnado de los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica.

i) Elaboración de estudios estadísticos, dictámenes e informes.

j) Actualización del apoyo legislativo y documental

k) Asesoramiento y, en su caso, supervisión de la organización y funcionamiento de servicios y programas educativos para la difusión de la lengua y la cultura españolas en el exterior, dependientes del Ministerio de Educación y Cultura.

l) Colaboración con el Consejo Superior de las Escuelas Europeas y con los Consejos de Inspección en la supervisión de las escuelas en los ámbitos que la Inspección española tiene asignados.

Además de las tareas correspondientes a estos ámbitos, los Inspectores adscritos a la Subdirección General de la Inspección de Educación realizarán otras de colaboración con las diversas unidades del Departamento, de acuerdo con las necesidades y prioridades determinadas por los diferentes centros directivos, así como, entre otras, las de comunicación técnico-profesional con inspecciones educativas de otras administraciones, incluidas, en su caso, las de otros países (en especial, de la Unión Europea y de Iberoamérica), así como cuantas otras les sean encomendadas.

Independientemente del seguimiento específico que pueda realizarse sobre las actuaciones prioritarias, la Subdirección General de la Inspección de Educación llevará a cabo con carácter global el seguimiento de los Planes Provinciales y Territoriales de Actividades a través de las siguientes fases y actuaciones:

a) Estudio e informe de cada uno de ellos.
b) Visitas a las Inspecciones Provinciales y Territoriales de Educación.
c) Reuniones con los Inspectores Jefes provinciales y con los Inspectores Jefes de los distritos.
d) Elaboración de la Memoria anual de la Inspección de Educación. (Por su parte, cada una de las Inspecciones Provinciales o Territoriales habrá remitido su «Informe sobre el Funcionamiento de la Inspección» a la Subdirección General de la Inspección de Educación antes del 5 de septiembre de 1998.)

La Subdirección General de la Inspección de Educación transmitirá a la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección la información recabada en este proceso, que servirá para la emisión de un informe con la evaluación global del Plan General de Actuación.

B) Plan general de actuación de las Unidades de Programas Educativos para el curso 1997-1998

I. *Introducción*

Durante el curso 1996-1997 se han tomado medidas y se han llevado a cabo acciones que han afectado tanto a la implantación de las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, cuanto a su desarrollo, con el fin de propiciar la calidad de la enseñanza, en favor de la mejora de la actividad docente, la función directiva y la relación armónica y eficaz de los distintos sectores de la comunidad educativa. Conviene insistir en los esfuerzos realizados a fin de que el pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales sea una realidad cada vez más lograda.

Dentro de este marco general las Unidades de Programas Educativos, integradas en la estructura orgánica de las Direcciones Provinciales y Subdirecciones Territoriales, vienen desempeñando un papel esencial en la aplicación de toda una serie de programas educativos que han incidido singularmente en la extensión y mejora cualitativa de la educación. La Orden ministerial de 13 de octubre de 1994, asigna a las Unidades de Programas Educativos unas funciones precisas, cuales son el impulso, fomento, asesoramiento y seguimiento de los programas establecidos, así como la coordinación de los servicios de apoyo a los centros, especialmente los Centros de Profesores y de Recursos y los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica. Según el apartado cuarto de la mencionada Orden, la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección establecerá cada curso un Plan General de Actuación para las mencionadas unidades a partir de los objetivos generales del Departamento. A su vez cada Dirección Provincial o Subdirección Territorial deberá concretar las directrices de dicho Plan General en un Plan Provincial o Territorial propio.

El Plan General de Actuación para el curso 1997-1998 que aquí se establece, además de responder a las exigencias sociales y legales mencionadas, pretende que los servicios que han de prestar las Unidades de Programas Educativos sean gestionados con la máxima coordinación y eficacia posibles; conviene, por tanto, perseverar en la actuación cooperativa de los Asesores Técnico-Docentes, y en el seguimiento detallado de los programas por el Jefe de la Unidad para evitar que ésta se constituya

147 en una mera agregación de Departamentos. Por los mismos motivos es preciso proseguir con la acción coordinada de las Unidades de Programas y las Inspecciones de Educación, sobre todo en lo que se refiere a la promoción y el seguimiento de actividades de extensión, innovación y experimentación educativa.

La prestación de servicios a la comunidad educativa que prevé este Plan General de Actuación se centra fundamentalmente en cuatro actuaciones prioritarias, cuya importancia reside tanto en la relación que guardan con problemas de la actual coyuntura de la Educación, cuanto en la que mantienen con componentes fundamentales de ésta. Así, se procura ofrecer un apoyo particular a la formación profesional de base y a la mejora de los servicios de atención a la diversidad en la Educación Secundaria Obligatoria; también se procura colaborar en el perfeccionamiento y ampliación de la formación en centros de trabajo prevista en la Formación Profesional Específica; del mismo modo se intenta mejorar el aprovechamiento de los recursos que la Comunidad Europea concede para programas educativos en etapas anteriores a la universitaria.

Todo ello debe servir para que tanto las Unidades de Programas Educativos, como los centros a los que se extiende su acción, determinen, respectivamente, en el Plan Provincial o Territorial y en la programación general anual, en la que se concretan los proyectos curriculares, objetivos de mejora de la calidad.

Las actuaciones prioritarias que se detallan en este Plan General de Actuación se deben completar con aquellas de carácter ordinario que vienen realizando las Unidades de Programas Educativos. Sin embargo ni unas ni otras se pueden llevar a efecto adecuadamente si no se logra impulsar y vertebrar en torno al Plan de Actuación de cada Unidad la acción de los diversos órganos de apoyo al sistema educativo, en especial la de los Centros de Profesores y Recursos, la de los Equipos de Orientación Escolar y Psicopedagógica y la de los Departamentos de Orientación de los Institutos de Educación Secundaria. Por tanto es necesario que los Planes de Actuación Provinciales o Territoriales de las Unidades de Programas, ulteriores a esta Resolución, constituyan el eje que coordine durante el curso 1997-1998, en el ámbito provincial o territorial, las previsiones de tales órganos de apoyo con las que se explicitan en este Plan General de Actuación.

II. *Actuaciones*

1. Actuaciones prioritarias.

1.1 Apoyar la formación profesional de base que se imparte en la Educación Secundaria Obligatoria, en especial en los centros de Educación Primaria que imparten el primer ciclo de Educación Secundaria.

Esta actuación requiere de las Unidades de Programas Educativos atender de modo especial las siguientes tareas:

a) Fomentar iniciativas de perfeccionamiento didáctico en formación profesional de base entre el profesorado de Enseñanza Secundaria, en especial el de Tecnología.

b) Informar adecuadamente de las posibilidades educativas que ofrecen los Ciclos Formativos existentes en la nueva Formación Profesional a los padres, tutores y a los propios alumnos de Educación Secundaria Obligatoria, ya desde el primer ciclo de ésta.

c) Determinar, en colaboración con la Inspección de Educación, las medidas de apoyo para la inclusión de la formación profesional de base, con efectividad y coherencia pedagógica, en los Proyectos Curriculares y en los Proyectos Educativos de los Centros, así como facilitar elementos materiales de coordinación entre los profesores que imparten Tecnología en colegios de Educación Primaria y los Departamentos correspondientes de los institutos de Educación Secundaria a los que pertenecen, de modo especial en lo que se refiere al establecimiento de criterios, instrumentos y documentos de evaluación.

1.2 Reforzar los servicios de atención a la diversidad en el primer ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria, con el fin de facilitar que la acción didáctica y pedagógica de los centros educativos se adapte a las características psicológicas y sociales de los alumnos, sobre todo si se producen situaciones conflictivas.

Esta actuación requiere de las Unidades de Programas Educativos atender de modo especial las siguientes tareas:

a) Fomentar en los centros educativos, mediante una práctica pedagógica activa, la «educación en valores» como objetivo fundamental de los Proyectos Curricular y Educativo.

b) Extender y mejorar programas de control del absentismo escolar, tanto con carácter local como provincial o territorial, en colaboración con las demás instituciones con responsabilidades en este tema.

c) Prestar apoyo a los centros en la prevención de la violencia escolar y ayuda en la solución de situaciones en que ésta tenga lugar.

d) Ofrecer desde las Unidades de Programas Educativos instrumentos efectivos y cauces regulares de coordinación entre los elementos de apoyo al sistema educativo que atienden, de algún modo, a la diversidad del alumnado: Equipos de Orientación Escolar y Psicopedagógica, Departamentos de Orientación de los Institutos de Educación Secundaria y Departamentos de los Centros de Profesores y Recursos. Asimismo se facilitará desde las Unidades de Programas Educativos, en la mayor medida posible, la coordinación entre el profesorado de Educación Compensatoria, Audición y Lenguaje y Pedagogía Terapéutica.

e) Procurar que en los centros educativos se conceda especial importancia a la acción pedagógica del Departamento de Orientación, en especial a la confección y aplicación rigurosa del Plan de Orientación propio.

f) Procurar los apoyos materiales posibles a aquellos profesores que soliciten ayuda para elaborar adaptaciones curriculares para alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad o a sobredotación intelectual, así como para aquellos que presenten dificultades importantes en su aprendizaje y en su adaptación a la vida escolar.

g) Realizar un seguimiento constante del desarrollo y resultados de los Programas de Garantía Social, en colaboración con la Inspección de Educación.

1.3 Fortalecer, mediante una planificación y seguimiento rigurosos, la oferta de actividades de formación en centros de trabajo previstas en la Formación Profesional Específica.

Esta actuación requiere de las Unidades de Programas Educativos una atención especial a las siguientes tareas:

a) Actualizar el mapa provincial o territorial de actividades de formación en centros de trabajo allí donde sea preciso.

b) Prestar ayuda a los centros que la precisen en la elaboración de programaciones de módulos y ciclos formativos.

c) Asesorar a las empresas, especialmente a las que inicien su participación en las actividades de formación, sobre la manera de adecuar sus peculiaridades a los objetivos educativos de tales actividades.

d) Recabar, en la mayor medida posible, la colaboración de las Cámaras Oficiales y de las organizaciones empresariales en la planificación eficaz de la formación en centros de trabajo.

i) Elaborar a final de curso, conjuntamente con la Inspección de Educación, un informe global sobre la formación en centros de trabajo.

147 1.4 Impulsar y facilitar la participación del conjunto de la comunidad educativa en Programas Europeos.

Esta actuación requiere de las Unidades de Programas Educativos una atención especial a las siguientes tareas:

a) Reforzar el servicio de información y gestión de Programas Europeos dentro de las propias Unidades de Programas Educativos.

b) Difundir con la mayor amplitud posible en la comunidad educativa, especialmente entre los profesores, las convocatorias de tales programas.

c) Asesorar a los aspirantes en las gestiones precisas para su participación en los programas. Se procurará facilitarles, sobre todo, la elaboración de los documentos necesarios y la búsqueda de socios en otros países europeos.

2. Actuaciones habituales.—Se tendrán por tales aquellas que con ese carácter se asignen a los Departamentos de las Unidades de Programas Educativos en los respectivos Planes de Actuación Provinciales o Territoriales.

III. *Planes de Actuación Provinciales y Territoriales de las Unidades de Programas Educativos*

Según lo establecido en el apartado cuarto de la Orden ministerial de 13 de octubre de 1994, cada Unidad de Programas Educativos elaborará su Plan Provincial o Territorial de Actuación para el curso 1997-1998. Este documento de trabajo tendrá como marco de referencia el presente Plan General de Actuación y, previa adecuación a las características y necesidades de la provincia o del ámbito territorial, incluirá ordenadamente, con especificación de la temporalidad, las actuaciones y tareas que han de realizarse, así como la intervención de los diferentes Departamentos en ellas.

Ha de tenerse también en cuenta que las Unidades de Programas Educativos habrán de llevar a cabo actuaciones no previstas ni previsibles en el presente Plan y que, en el desarrollo del curso académico, se hacen necesarias, a veces con el carácter de urgentes y prioritarias. Se cuidará que la asignación de esas otras tareas a las Unidades de Programas Educativos se realice del modo más oportuno y por los cauces más adecuados para que puedan integrarse las nuevas actuaciones en el conjunto de las que se estén desarrollando.

En los mencionados Planes Provinciales o Territoriales de Actuación se concretarán, de acuerdo con la Inspección de Educación, los cauces y mecanismos de mutua coordinación y colaboración precisos.

El Plan Provincial o Territorial, una vez aprobado por el Director provincial o Subdirector territorial, será remitido a la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección (Subdirección General de Direcciones Provinciales) antes del 15 de octubre de 1997.

IV. *Evaluación y seguimiento del Plan Provincial o Territorial. Memoria anual*

Tal como establece la Orden ministerial citada, en sus apartados cuarto, 3, y séptimo, *c)* y *d)*, durante el curso escolar se llevarán a cabo el seguimiento y la evaluación del Plan Provincial o Territorial, de modo que se puedan conocer y valorar el desarrollo de las actuaciones, el grado de cumplimiento de las diferentes tareas y la consecución de los objetivos marcados para cada uno de los programas. Al final del curso, esta valoración, que incluirá asimismo propuestas de mejora, se recogerá en la Memorial anual, que se enviará antes del día 30 de julio de 1998 a la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección (Subdirección General de Direcciones Provinciales) y servirá de referencia para que los órganos directivos del Departamento tomen las decisiones oportunas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Real Decreto 943/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de instalador de equipos y sistemas de comunicación. («Boletín Oficial del Estado» 11-VII-1997.)

148

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de Instalador de Equipos y Sistemas de Comunicaciones, perteneciente a la familia profesional de Montaje e Instalación y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de Instalador de Equipos y Sistemas de Comunicaciones, de la familia profesional de Montaje e Instalación, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I*.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II*, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II*, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato para la formación.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato para la formación se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II*, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de junio de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio de 1997, donde aparecen publicados.

Real Decreto 949/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Prevencionista de Riesgos Laborales. («Boletín Oficial del Estado» 11-VII-1997.)

149

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia, esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de Prevencionista de Riesgos Laborales, perteneciente a la familia profesional de Servicios a las Empresas, y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de Prevencionista de Riesgos Laborales, de la familia profesional de Servicios a las Empresas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato para la formación.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato para la formación se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II *, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de junio de 1997.—Juan Carlos R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio de 1997, donde aparecen publicados.

Real Decreto 941/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Instalador de Máquinas y Equipos Industriales. («Boletín Oficial del Estado» 15-VII-1997.)

150

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia, esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de Instalador de Máquinas y Equipos Industriales, perteneciente a la familia profesional de Montaje e Instalación, y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de Instalador de Máquinas y Equipos Industriales, de la familia profesional de Montaje e Instalación, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato para la formación.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato para la formación se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II * apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de junio de 1997.—Juan Carlos R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publican en los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio de 1997, donde aparecen publicados.

Real Decreto 942/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Frigorista. («Boletín Oficial del Estado» 15-VII-1997.)

151

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia, esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de Frigorista, perteneciente a la familia profesional de Montaje e Instalación, y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de Frigorista, de la familia profesional de Montaje e Instalación, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato para la formación.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato para la formación se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II *, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de junio de 1997.—Juan Carlos R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio de 1997, donde aparecen publicados.

Real Decreto 945/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Editor-Montador de Imagen. («Boletín Oficial del Estado» 15-VII-1997.)

152

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia, esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe, además, la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de Editor-Montador de Imagen, perteneciente a la familia profesional de Información y Manifestaciones Artísticas, y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de Editor-Montador de Imagen, de la familia profesional de Información y Manifestaciones Artísticas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato para la formación.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato para la formación se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos recogidos en el anexo II *, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de junio de 1997.—Juan Carlos R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio de 1997, donde aparecen publicados.

Real Decreto 947/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Técnico en Audiovisuales. («Boletín Oficial del Estado» 16-VII-1997.)

153

El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia, esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de Técnico en Audiovisuales, perteneciente a la familia profesional de Información y Manifestaciones Artísticas, y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de Técnico en Audiovisuales, de la familia profesional de Información y Manifestaciones Artísticas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.

153 2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato para la formación.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato para la formación se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II *, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de junio de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio de 1997, donde aparecen publicados.

Real Decreto 940/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Electricista de Edificios. («Boletín Oficial del Estado» 17-VII-1997.)

154 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que

deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia, esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de Electricista de Edificios, perteneciente a la familia profesional de Montaje e Instalación, y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de Electricista de Edificios, de la familia profesional de Montaje e Instalación, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.

154 3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato para la formación.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato para la formación se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II *, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de junio de 1997.—Juan Carlos R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio de 1997, donde aparecen publicados.

Real Decreto 944/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Operador de Cámara. («Boletín Oficial del Estado» 17-VII-1997.)

155 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de cer-

tificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia, esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe, además, a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto' del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de Operador de Cámara, perteneciente a la familia profesional de Información y Manifestaciones Artísticas, y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de Operador de Cámara, de la familia profesional de Información y Manifestaciones Artísticas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato para la formación.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato para la formación se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que

155 conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II *, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de junio de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio de 1997, donde aparecen publicados.

Real Decreto 946/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Técnico de Sonido. («Boletín Oficial del Estado» 17-VII-1997.)

156 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia, esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente, además, con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe, además, a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad. 156

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de Técnico de Sonido, perteneciente a la familia profesional de Información y Manifestaciones Artísticas, y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de Técnico de Sonido, de la familia profesional de Información y Manifestaciones Artísticas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato para la formación.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato para la formación se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real

156 Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II *, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de junio de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio de 1997, donde aparecen publicados.

Real Decreto 948/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Fotógrafo.
(«Boletín Oficial del Estado» 17-VII-1997.)

157 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia, esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente, además, con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe, además, a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad

del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de Fotógrafo, perteneciente a la familia profesional de Información y Manifestaciones Artísticas, y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de Fotógrafo, de la familia profesional de Información y Manifestaciones Artísticas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato para la formación.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato para la formación se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional, a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equi-

157 pos, recogidos en el anexo II *, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de junio de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio de 1997, donde aparecen publicados.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Ley 5/1997, de 30 de mayo, de Reconocimiento de la Universidad de Vic. («Boletín Oficial del Estado» 7-VII-1997.)

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

158

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 5/1997, de 30 de mayo, de Reconocimiento de la Universidad de Vic.

PREÁMBULO

Los Estudis Universitaris de Vic se iniciaron en el año 1977 y han crecido ordenadamente hasta llegar, en la actualidad, a impartir en sus centros adscritos varias titulaciones universitarias oficiales. El crecimiento de los Estudis Universitaris de Vic son el fruto de la meritoria colaboración que les han prestado las Universidades de Barcelona, Autónoma de Barcelona y Politécnica de Cataluña, a través de los correspondientes Convenios de adscripción. Los Estudis, que igualmente han recibido desde su origen el apoyo de los distintos entes territoriales y, especialmente, del Ayuntamiento de Vic, quien, directamente y a través de la Fundación Pública Municipal para la Enseñanza Universitaria de Vic, ha tenido un papel decisivo en su promoción y sostenimiento, han acercado a los ciudadanos y ciudadanas de su entorno el servicio público de la enseñanza superior y han llevado a cabo una valiosa tarea, complementando la oferta pública de enseñanzas universitarias en Cataluña.

Tras veinte años de estrecha colaboración entre instituciones privadas y organismos públicos, los Estudis Universitaris de Vic han devuelto a esta ciudad la condición de universitaria y han alcanzado un nivel de aceptación social, un grado de desarrollo y calidad académica y una consolidación territorial que hacen posible y justifican el reconocimiento, por parte del Parlamento de Cataluña, de la Universidad de Vic.

La fundación universitaria «Balmes» y la fundación universitaria «Eusebi Molera», fundaciones privadas sujetas a la legislación de la Generalidad de Cataluña, hasta ahora titulares de los centros adscritos de los Estudis Universitaris de Vic, han sido las promotoras de la Universidad de Vic. Los patronatos de las citadas fundaciones acordaron su fusión mediante la absorción de la fundación universitaria «Eusebi Molera» por parte de la fundación universitaria «Balmes», a efectos de dotar a la Universidad de Vic de un único ente jurídico titular, que ha asumido todos los derechos y obligaciones de la fundación absorbida. Dicho acuerdo de fusión se ha aprobado mediante Resolución de la Consejera de Justicia de 20 de febrero de 1997.

La Universidad de Vic se inspira en los valores de la pedagogía catalana, en clara sintonía con la realidad social y territorial, se fundamenta en una actividad de docencia y de investigación de calidad que potencia los conocimientos científicos y técnicos, estimula los ideales humanos individuales y sociales y, además, parte de la decidida voluntad de colaborar con las demás Universidades del sistema universitario catalán para dar un nuevo impulso a la aportación efectuada hasta el momento por los Estudis Universitaris de Vic a la sociedad.

158 En el marco de dicha colaboración institucional, la Universidad de Vic podrá contar con el apoyo de las estructuras que las Universidades públicas constituyan, mediante el Consejo Interuniversitario de Cataluña.

Por otra parte, la Universidad de Vic podrá acceder, cuando sea el caso, a las subvenciones y ayudas dirigidas a centros universitarios que también reciban el apoyo de instituciones municipales o comarcales.

Dado que, con la finalidad de constituir la Universidad de Vic, los Patronatos de las fundaciones que son promotoras de la misma han aprobado, el 31 de mayo de 1996, la creación de dicha Universidad y han solicitado su reconocimiento por parte del Parlamento de Cataluña, tras haber cumplido los requisitos establecidos por el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, de creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios; dado que se ha comprobado que en la Memoria presentada, junto con la solicitud de reconocimiento, se garantiza el número mínimo de titulaciones establecidas por la normativa vigente para la constitución de una Universidad, teniendo en cuenta los compromisos asumidos por la fundación titular de la Universidad y con el informe favorable del Consejo Interuniversitario de Cataluña, y dado lo establecido en el artículo 27 de la Constitución, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; la Ley 26/1984, de 19 de diciembre, de Coordinación Universitaria y de Creación de Consejos Sociales; el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y centros universitarios, y demás disposiciones legales de aplicación, se considera procedente el reconocimiento de la Universidad de Vic.

Artículo 1. *Reconocimiento.*

1. Se reconoce la Universidad de Vic como Universidad privada, que se rige por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; por la Ley 26/1984, de 19 de diciembre, de Coordinación Universitaria y Creación de Consejos Sociales; por la presente Ley, por las normas que la desarrollan y por sus propias normas de organización y funcionamiento.

2. De acuerdo con el artículo 20.1, *c),* de la Constitución, y el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, las normas propias de la Universidad deben reconocer explícitamente la libertad académica que se manifiesta en la libertad de cátedra, investigación y estudio.

Artículo 2. *Centros y estudios.*

La Universidad de Vic consta, inicialmente, de los siguientes centros, que deben encargarse de la gestión administrativa y la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales que se indican:

a) Facultad de Traducción e Interpretación: Licenciado/a en Traducción e Interpretación.

b) Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas:

Licenciado/a en Administración y Dirección de Empresas.
Diplomado/a en Ciencias Empresariales.

c) Facultad de Educación:

Licenciado en Psicopedagogía.
Maestro/a, especialidad en Educación Infantil.
Maestro/a, especialidad en Educación Primaria.
Maestro/a, especialidad en Educación Especial.
Maestro/a, especialidad en Lengua Extranjera.

d) Escuela Universitaria de Ciencias de la Salud: Diplomado/a en Enfermería.
e) Escuela Politécnica Superior:

Licenciado/a en Ciencia y Tecnología de los Alimentos.
Ingeniero/a Técnico/a en Informática de Gestión.
Ingeniero/a Técnico/a Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Ingeniero/a Técnico/a de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación.
Ingeniero/a Técnico/a Industrial, especialidad en Electrónica Industrial.

Artículo 3. *Inicio y mantenimiento de las actividades académicas.*

1. El órgano competente de la Administración de la Generalidad puede autorizar el inicio de las actividades académicas de la Universidad de Vic para el curso 1997-1998, tras comprobar que se han cumplido los compromisos adquiridos por la entidad titular en la Memoria que acompaña la solicitud de reconocimiento de la Universidad y que se han homologado los correspondientes títulos.
2. La Universidad de Vic debe mantener su funcionamiento y el de cada uno de sus centros, durante un período mínimo que permita finalizar los estudios a los estudiantes que, con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en la misma.

Artículo 4. *Acceso y permanencia de los estudiantes.*

1. Para el acceso a los centros de la Universidad de Vic es necesario que los estudiantes cumplan los requisitos establecidos por la normativa vigente para acceder a la enseñanza universitaria.
2. La Universidad de Vic debe regular el sistema de acceso y permanencia de los estudiantes en sus centros y debe velar para que, tanto en la regulación como en la aplicación de la misma, se reconozca el derecho de acceso y permanencia a los estudiantes sin discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, disminución física o sensorial, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
3. A fin de garantizar el derecho de acceso, la Universidad de Vic debe dar información pública de la oferta de cursos y del sistema propio de ayudas y becas.

Artículo 5. *Memoria de actividades.*

La Universidad de Vic debe presentar anualmente al órgano competente de la Administración de la Generalidad una Memoria comprensiva de las actividades docentes y de investigación llevadas a cabo.

Artículo 6. *Inspección y revocación.*

1. A efectos de lo establecido en el artículo 27.8 de la Constitución, el órgano competente de la Administración de la Generalidad debe comprobar el cumplimiento por parte de la Universidad de Vic de las normas que le son de aplicación y de las obligaciones asumidas.
2. La Universidad de Vic debe colaborar en las tareas de seguimiento e inspección con el órgano competente de la Administración de la Generalidad, al que debe facilitar la documentación necesaria y el acceso a las instalaciones que, a dichos efectos, le sean requeridos.
3. La Universidad de Vic debe comunicar al órgano competente de la Administración de la Generalidad las modificaciones que se produzcan en sus normas

de organización y funcionamiento, en su situación patrimonial y su regulación específica de concesión de becas y ayudas al estudio y a la investigación.

4. Si en ejercicio de las funciones inspectoras establecidas en el artículo 27.8 de la Constitución, el órgano competente de la Administración de la Generalidad detecta que un centro o una determinada enseñanza no cumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico y, en especial, los compromisos adquiridos por el titular al solicitar su reconocimiento o implantación, debe instarle a regularizar su situación en el plazo que se determine en función de la deficiencia detectada. Transcurrido dicho plazo sin que se atienda al requerimiento, y previa audiencia del titular, el Departamento competente en materia de Universidades debe proponer al Gobierno la revocación del reconocimiento del centro, a efectos de impartir el título oficial correspondiente o implantar la enseñanza, según corresponda. En todo caso, debe garantizarse que los estudiantes matriculados puedan finalizar, con un aprovechamiento académico normal, los estudios iniciados.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4, si la gravedad del incumplimiento de la Universidad lo requiere, el Gobierno, sin perjuicio de su iniciativa legislativa, debe ponerlo en conocimiento del Parlamento de Cataluña, a efectos de la posible revocación del reconocimiento de la Universidad.

Artículo 7. *Reconocimiento de nuevos centros y enseñanzas.*

1. Para el reconocimiento de nuevos centros y para la implantación de nuevas enseñanzas es necesaria la aprobación del Gobierno.

2. El órgano competente de la Administración de la Generalidad debe autorizar el inicio de actividades una vez homologados los títulos, de acuerdo con el artículo 58.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y tras comprobar que se han cumplido los compromisos adquiridos por la Universidad.

Artículo 8. *Transmisión o cesión de la titularidad.*

En la realización de actos y negocios jurídicos que implican la transmisión o cesión, total o parcial, a título oneroso o gratuito, ínter vivos o mortis causa, de la titularidad de la Universidad de Vic, debe estarse a lo establecido en la normativa vigente.

Disposición transitoria. *Integración de los centros ya existentes.*

La Universidad de Vic debe integrar los centros ya existentes, con sus enseñanzas, a partir del inicio de sus actividades, y de acuerdo con la planificación que al efecto se establezca entre los centros adscritos y las Universidades públicas correspondientes, se extinguirán las adscripciones. En todo caso, debe respetarse el derecho de los alumnos que cursen estudios en los centros adscritos en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley de poder finalizar con un rendimiento académico normal el plan de estudios que hubiesen iniciado, a efectos de la obtención del título de la correspondiente Universidad pública.

Disposición final primera.

Se autorizan al Gobierno de la Generalidad y al Departamento competente en materia de Universidades, en el ámbito de las respectivas atribuciones, a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 30 de mayo de 1997.—El Consejero de la Presidencia, *Xavier Trías i Vidal de Llobatera*.—El Presidente, *Jordi Pujol*.

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 2411, de 12 de junio de 1997)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Ley 5/1997, de 6 de junio, de modificación del artículo 6 de la Ley 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria y de Creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios. («Boletín Oficial del Estado» 28-VI-1997.)

159 Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Artículo único.

El artículo 6 de la Ley 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria y de Creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 6.

El mandato de los representantes sociales de cada Consejo Social será de cuatro años.

No obstante lo anterior, se pierde la condición de miembro de cada Consejo Social por fallecimiento, renuncia, incapacitación o incompatibilidad para el ejercicio del cargo o, en el caso de los miembros designados por el Gobierno de Canarias, cuando éste acuerde su sustitución.»

Disposición transitoria.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley cesarán los representantes actuales elegidos por el Parlamento de Canarias y por los Cabildos Insulares, que procederán a una nueva elección de sus sustitutos.

El mandato de estos nuevos representantes finalizará a los treinta días de que se produzca la renovación de la composición de estas instituciones, como consecuencia de las próximas elecciones autonómicas y locales.

Por tanto, mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 6 de junio de 1997.—El Presidente, *Manuel Hermoso Rojas.*

UNIVERSIDADES

Resolución de 7 de octubre de 1996, de la Universidad Autónoma de Barcelona, que regula los ficheros automatizados de datos de carácter personal de esta Universidad, correspondientes al personal de Administración y Servicios, al personal docente e investigador y a los alumnos. («Boletín Oficial del Estado» 21-VI-1997.)

160

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, establece que las Administraciones Públicas responsables de los ficheros automatizados ya existentes deberán adoptar una disposición que los regule.

De acuerdo con la citada disposición, y en uso de las competencias derivadas de los artículos 66 y concordantes de los Estatutos de la Universidad Autónoma de Barcelona, he resuelto:

Primero.—Aprobar la regulación de los ficheros automatizados de datos de carácter personal de la Universidad Autónoma de Barcelona, que se relacionan en el anexo adjunto.

Segundo.—La responsabilidad sobre los ficheros automatizados corresponde, bajo la autoridad del Rector, al Secretario general de la Universidad, sin perjuicio de la responsabilidad directa que, en la gestión y en la custodia de los ficheros, corresponde a los órganos que se especifican en el anexo de esta Resolución para cada uno de los ficheros.

Tercero.—Los responsables de los ficheros automatizados relacionados adoptarán las medidas necesarias para asegurar que los datos de carácter personal se utilizarán exclusivamente para las finalidades que justificaron su creación y que son las que se concretan en esta Resolución.

Cuarto.—Los afectados por los ficheros automatizados citados pueden ejercer su derecho de acceso y de rectificación y cancelación de datos, en los casos previstos en la legislación vigente y ante el órgano competente que, para cada fichero, se concreta en esta Resolución.

Quinto.—Los responsables de los ficheros automatizados advertirán a los cesionarios de datos de carácter personal de su obligación de utilizarlos exclusivamente para la finalidad de la cesión, de conformidad con lo que prevé el artículo 11.5, en relación con el artículo 4.2, de la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos.

Bellaterra (Cerdanyola del Vallès), 7 de octubre de 1996.—El Rector, *Carles Solà i Ferrando.*

ANEXO

Fichero 1: PERSONES_ACTUAL.

A) Finalidades y usos de los ficheros: Este fichero recoge los datos de interés de todas las personas que están vinculadas a la Universidad Autónoma de Barcelona

160 en concepto de alumnos. Permite tener los datos personales necesarios de los alumnos para poderles notificar resoluciones, actos y disposiciones de su interés.

B) Personas o colectivos afectados: Cualquier persona que tenga la condición de alumno de la Universidad Autónoma de Barcelona, de cualquier ciclo formativo, de estudios oficiales, homologados o propios, de facultades, escuelas universitarias, o institutos y escuelas adscritas.

C) Procedimiento de recogida de datos: Declaraciones y formularios cumplimentados por el interesado.

D) Estructura básica del fichero: Fichero de bases de datos relacionados con datos del tipo siguiente:

a) Datos de carácter identificativo (nombre y apellidos, documento nacional de identidad, teléfono, dirección y número de Registro de Personal).

b) Datos de características personales (fecha y lugar de nacimiento, sexo y nacionalidad).

E) Órgano de la Universidad responsable del fichero: Secretaría General y Gerencia.

F) Órgano de la Universidad ante el cual pueden ejercerse los derechos de acceso, rectificación y cancelación de dato: Secretaría General, Gerencia, Área de Alumnos, Servicios de Gestión Académica y Secretarías de los centros universitarios de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Fichero 2: PERSONES.DAT.

A) Finalidades y usos del fichero: Este fichero tiene como finalidad la gestión integral de todo el personal de la Universidad Autónoma de Barcelona y la confección de nóminas, obtención de estadísticas internas y detección de necesidades de formación.

B) Personas o colectivos afectados: Cualquier persona que tenga la condición de personal de Administración y Servicios de la Universidad Autónoma de Barcelona y el personal docente e investigador.

C) Procedimiento de recogida de datos: Declaraciones y formularios cumplimentados por el interesado.

D) Estructura básica del fichero: Fichero de bases de datos relacionados con datos del tipo siguiente:

a) Datos de carácter identificativo (nombre y apellidos, documento nacional de identidad, teléfono, dirección, número de Registro de Personal y número de la Seguridad Social o mutualidad).

b) Datos de características personales (estado civil, fecha y lugar de nacimiento, sexo y nacionalidad).

c) Datos académicos y profesionales (titulaciones, formación y experiencia profesional).

d) Datos de detalles de la ocupación y carrera administrativa (Cuerpo, Escala, categoría, grado, lugar de trabajo, datos no económicos de nómina, historial del trabajador).

e) Datos económicos y financieros (ingresos y rentas, datos bancarios y datos económicos de la nómina).

E) Cesiones de datos que se prevén:

a) A las entidades bancarias donde se deben efectuar las transferencias de nómina.

b) Al Instituto Nacional de la Seguridad Social.
c) A la Tesorería General de la Seguridad Social.
d) A la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

160

F) Órgano de la Universidad responsable del fichero: Secretaría General y Gerencia.

G) Órgano de la Universidad ante el cual pueden ejercerse los derechos de acceso, rectificación y cancelación de dato: Secretaría General, Gerencia, Área de Personal de Administración y Servicios de la Universidad Autónoma de Barcelona y Área de Personal Docente y de Nóminas de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Resolución de 5 de junio de 1997, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, reguladora de los ficheros automatizados de datos de carácter personal. («Boletín Oficial del Estado» 4-VII-1997.)

161

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, así como el Real Decreto-ley 20/1993, de 22 de diciembre, establecen que las Administraciones Públicas responsables de ficheros de este carácter ya existentes deberán adoptar una disposición reguladora de los mismos.

Por todo ello, de conformidad con las referidas disposiciones legales y en el ejercicio de las competencias que me confiere la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, así como en los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Decreto del Gobierno de Canarias 94/1991, de 29 de abril, dispongo:

Primero.—Los ficheros automatizados con datos de carácter personal de esta Universidad, existentes a la entrada en vigor de la LORTAD que se regulan para esta disposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la citada, son los que se relacionan en el anexo de esta Resolución.

Segundo.—Los responsables de los ficheros automatizados de referencia adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes se usan para las finalidades para las que fueron recogidos, que son las que se concretan en esta Resolución.

Tercero.—Los afectados de los ficheros automatizados mencionados pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación y cancelación de datos, cuando proceda, ante el órgano que para cada fichero automatizado se concreta en esta Resolución.

Cuarto.—Los responsables de los ficheros automatizados de referencia advertirán expresamente a los cesionarios de datos de carácter personal de su obligación de dedicarlos a la finalidad para la que se ceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.5 en relación con el 4.2 de la LORTAD.

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Las Palmas de Gran Canaria, 5 de junio de 1997.—El Rector, *Francisco Rubio Royo.*

Número 1. *Fichero automatizado de personal.*

1. Responsable: Unidad de Gestión de Personal.
2. Finalidad: Gestión administrativa del personal docente e investigador y personal de Administración y Servicios de la Universidad.
3. Uso:

Gestión de recursos humanos.
Gestión de expedientes administrativos.
Cálculo de nóminas y Seguridad Social.
Cursos de formación.
Gestión sancionadora.
Procedimientos administrativos.
Permisos y licencias.

4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal, o que resulten obligados a suministrarlos:

Personal docente e investigador.
Personal de Administración, funcionario y laboral.

5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Declaraciones, solicitudes y formularios cumplimentados por los interesados.
6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos contenidos en el mismo: Fichero de base de datos relacional. Datos personales, sociales, académicos y profesionales, económicos y de carrera profesional.
7. Cesiones de datos que se prevén: Ministerio de Administraciones Públicas, Ministerio de Economía y Hacienda, Ministerio de Educación y Cultura, Consejo de Universidades, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, MUFACE, Consejería de Economía y Hacienda y Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias, entidades bancarias colaboradoras.
8. Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Unidad de Gestión de Personal.

Número 2. *Fichero automatizado de proveedores.*

1. Responsable: Unidad de Gestión Financiera.
2. Finalidad: Automatizar el proceso de pago de las facturas a proveedores.
3. Uso: Tratamiento automatizado de facturas y obtención de información sobre la facturación.
4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal, o que resulten obligados a suministrarlos: Proveedores y clientes de esta Universidad.
5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Alta de terceros y sus modificaciones, facturas emitidas por los proveedores y comunicaciones escritas de los propios interesados.
6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos contenidos en el mismo: Fichero de base de datos relacional. Datos personales, fiscales y económicos de los proveedores.

7. Cesiones de datos que se prevén: Ministerio de Economía y Hacienda, Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias y organismos públicos de fiscalización.

8. Órgano ante el que se pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Unidad de Gestión Financiera.

Número 3. *Fichero automatizado de tercer ciclo y posgrado.*

1. Responsable: Unidad de Gestión de Investigación.

2. Finalidad: Soporte en los procesos de gestión de las enseñanzas del tercer ciclo y otras recogidas en el artículo 28.3 de la Ley de Reforma Universitaria.

3. Uso: Gestión académica y económica de las enseñanzas de tercer ciclo y de posgrado.

4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal, o que resulten obligados a suministrarlos: Alumnos matriculados en las enseñanzas de tercer ciclo y de posgrado.

5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Declaraciones, solicitudes y formularios cumplimentados por los interesados.

6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos contenidos en el mismo: Fichero de base de datos relacional. Datos personales y académicos.

7. Cesiones de datos que se prevén: Ministerio de Educación y Cultura, Consejo de Universidades, Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma Canaria.

8. Órgano ante el que se pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Unidad de Gestión de Investigación.

Número 4. *Fichero automatizado de investigación.*

1. Responsable: Unidad de Gestión de Investigación.

2. Finalidad: Gestión y tramitación administrativa derivada de los distintos programas de investigación destinados a la formación, perfeccionamiento y movilidad del personal investigador, así como los programas destinados a la financiación de proyectos de investigación, equipamiento científico, conservación del material científico y contratos de investigación acogidos al desarrollo del artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria.

3. Uso: Gestión administrativa y económica de todas las ayudas y acciones cuya finalidad sea el apoyo a la investigación.

4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal, o que resulten obligados a suministrarlos: Titulados superiores, personal docente de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, personal investigador nacional y extranjero.

5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Declaraciones, solicitudes y formularios cumplimentados por los interesados.

6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos contenidos en el mismo: Fichero de base de datos relacional. Base de datos relacional: Datos personales, académicos y profesionales, económicos y los propios de la gestión.

7. Cesiones de datos que se prevén: Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio de Economía y Hacienda, Comunidad Autónoma Canaria, Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT) y otras Universidades y organismos públicos de investigación, españoles y extranjeros, órganos de seguimiento del Plan Nacional de I+D, cualquier otro organismo público o privado con responsabilidad en planificación y gestión de actividades de I+D, entidades aseguradoras y entidades bancarias, Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación, Fundación Universitaria de Las Palmas.

8. Órgano ante el que se pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Unidad de Gestión de Investigación.

Número 5. *Fichero automatizado de alumnos preuniversitarios.*

1. Responsable: Unidad de Gestión de Alumnos.

2. Finalidad: Soporte de los procesos previos a la incorporación de alumnos a la Universidad. Pruebas de acceso ordinarias y especiales para personas mayores de veinticinco años. Pruebas específicas para determinadas titulaciones. Gestión de distrito compartido.

3. Uso: Gestión académica.

4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal, o que resulten obligados a suministrarlos: Personas que soliciten acceder a la Universidad.

5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Impresos normalizados cumplimentados por los interesados, soportes magnéticos recibidos del Consejo Superior de Deportes, de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes, y la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias y el Consejo de Universidades. Transmisión electrónica y grabación.

6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos contenidos en el mismo: Fichero de base de datos relacional. Datos personales y académicos.

7. Cesiones de datos que se prevén: Ministerio de Educación y Cultura, Instituto Nacional de Estadística, Ministerio de Economía y Hacienda, Consejería de Empleo y Servicios Sociales, Consejería de Economía y Hacienda y Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.

8. Órgano ante el que se pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Unidad de Gestión de Alumnos.

Número 6. *Fichero automatizado de alumnos de primer y segundo ciclos.*

1. Responsable: Unidad de Gestión de Alumnos.

2. Finalidad: Matriculación y seguimiento de los expedientes.

3. Uso: Matriculación, procesos de precios públicos, procesos de exámenes, listados, certificaciones, control económico, control administrativo-académico. Gestión académica general.

4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal, o que resulten obligados a suministrarlos: Alumnos matriculados en enseñanzas de primer y segundo ciclos.

5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Declaraciones, solicitudes y formularios cumplimentados por los interesados, documentos expedidos por otras Administraciones Públicas.

6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos contenidos en el mismo: Fichero de base de datos relacional. Datos personales y académicos, currículum.

7. Cesiones de datos que se prevén: Ministerio de Educación y Cultura, Instituto Nacional de Estadística, Ministerio de Economía y Hacienda, Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, Consejería de Economía y Hacienda y Consejería de Educación y Cultura del Gobierno de Canarias, Fundación Universitaria.

8. Órgano ante el que se pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Unidad de Gestión de Alumnos.

Número 7. *Fichero automatizado de títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional.*

1. Responsable: Unidad de Gestión de Alumnos.

2. Finalidad: Gestión de la expedición de títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional.

3. Uso: Acreditación de la superación de estudios oficiales.

4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal, o que resulten obligados a suministrarlos: Alumnos que reúnan los requisitos académicos y administrativos para que se les gestione la expedición de títulos oficiales.

5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Instancias, certificaciones académicas, acreditaciones administrativas.

6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos contenidos en el mismo: Fichero de base de datos relacional. Datos personales y académicos.

7. Cesiones de datos que se prevén: Ministerio de Educación y Cultura, Fundación Universitaria, Instituto Nacional de Empleo, ICFEM, empresa encargada de la elaboración del título.

8. Órgano ante el que se pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Unidad de Gestión de Alumnos.

Número 8. *Fichero automatizado de becas y ayudas al estudio, exención de pago de precios públicos.*

1. Responsable: Unidad de Gestión de Alumnos.

2. Finalidad: Procesos de concesión o denegación de becas o ayudas. Exenciones de pagos de precios públicos.

3. Uso: Soporte en los procesos de tramitación de becas o ayudas y de exención de precios públicos. Notificación al Ministerio de Educación y Ciencia, Ministerio de Asuntos Exteriores, Ministerio de Economía y Hacienda, Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Consejería de Asuntos Sociales y Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, Cabildos, Fundación Universitaria.

4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal, o que resulten obligados a suministrarlos: Solicitantes de becas o ayudas o de exención de pago de precios públicos que se encuentren matriculados en esta Universidad.

5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Declaraciones, solicitudes y formularios cumplimentados por los interesados, certificaciones expedidas por otras Administraciones Públicas o entidades privadas.

6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos contenidos en el mismo: Ficheros de bases de datos relacional. Datos personales, académicos y económicos.

161 7. Cesiones de datos que se prevén: Ministerio de Economía y Hacienda, Ministerio de Asuntos Exteriores, Ministerio de Educación y Cultura, Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Consejería de Empleo y Asuntos Sociales y Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, Cabildos, Fundación Universitaria.

8. Órgano ante el que se pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Unidad de Gestión de Alumnos.

AGOSTO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Real Decreto 1039/1997, de 27 de junio, por el que se refunde y armoniza la normativa de promoción y estímulos a la cinematografía y se dictan normas para la aplicación de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 17/1994, de 8 de junio. («Boletín Oficial del Estado» 14-VIII-1997.)

162

La Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, dispone en su artículo 4 que el Gobierno acordará, dentro de los límites presupuestarios, medidas de fomento, mediante el acceso al crédito, ayudas y subvenciones a la producción, así como a los diferentes tipos de actividades audiovisuales.

El actual sistema de ayudas a la cinematografía está regulado por el Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, modificado por el Real Decreto 1773/1991, de 13 de diciembre, y la Orden de 5 de octubre de 1994, que actualiza los límites cuantitativos de estas ayudas establecidas en el citado Real Decreto 1282/1989.

Si bien las sucesivas modificaciones del Real Decreto 1282/1989 han tratado de equilibrar las ayudas selectivas sobre proyecto con las ayudas de amortización basadas en los resultados reales obtenidos, las primeras han seguido teniendo un carácter general, lo que actualmente no se justifica.

Las disposiciones relativas al fomento y estímulo son básicas en una política tendente a la consolidación y relanzamiento de la industria audiovisual en su conjunto, que necesita de estímulos suficientes para que sea realmente eficaz. Las distintas fases y sectores de la producción y las diversas formas de promoción, distribución y exhibición se deben apoyar para consolidar y dar un impulso a la industria en su totalidad.

Las razones para el apoyo al cine son fundamentalmente culturales, destacando la importancia que tiene el cine para la expresión en lenguas españolas. Un objetivo prioritario que compartimos con la Comunidad Iberoamericana de Naciones es el aumento de nuestras producciones cinematográficas y de su circulación como salvaguardia de la cultura y patrimonio que tenemos en común.

El contenido del presente Real Decreto responde a estos criterios y a la necesidad de refundir y armonizar las disposiciones vigentes, al tiempo que se procede a su modernización. El capítulo I de esta disposición establece definiciones, el marco normativo aplicable y medidas de financiación generales. El capítulo II, medidas de fomento a la producción, entre las que se comprenden ayudas para la incorporación de talentos nuevos, eliminando el carácter general de las ayudas sobre proyecto. En el capítulo III se prevén los incentivos al desarrollo de los guiones, base de un cine de calidad y competitivo. En el capítulo IV se fijan medidas para promover la distribución y circulación de obras de calidad producidas, tanto en España como internacionalmente, y en el capítulo V medidas para la participación y organización de festivales. En el capítulo VI se incentiva la conservación de negativos y soportes originales, teniendo en cuenta el aumento de la comercialización y la exportación del cine español. El capítulo VII establece normas para las salas de exhibición, estableciendo estímulos para la exhibición de películas comunitarias y cortometrajes, así como los destinados a las salas en zonas rurales, o de baja rentabilidad. Y, finalmente, el capítulo VIII desarrolla lo dispuesto sobre el Consejo Superior de la Cinematografía en la disposición adicional segunda de la Ley 17/1994, de 8 de junio, y dota al

Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales de órganos técnicos e independientes de asesoramiento que son necesarios, dado el carácter de las materias que han de servir de base a las decisiones administrativas.

La disposición final cuarta de la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la misma y para refundir y armonizar la normativa reglamentaria vigente en las materias afectadas y, en la elaboración de esta norma, han sido oídas las Comunidades Autónomas concernidas y consultadas las entidades representativas de los intereses afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de junio de 1997,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto del presente Real Decreto la regulación de las medidas de fomento dirigidas a los diferentes sectores integrantes de la industria cinematográfica, así como la regulación de los órganos colegiados con competencias consultivas en la materia.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, se entenderá por:

1. Película: Toda obra cinematográfica, cualquiera que sea su soporte material, destinada a su explotación comercial.
2. Largometraje: La película que tenga una duración de sesenta minutos o superior.
3. Cortometraje: La película que tenga una duración inferior a sesenta minutos.
4. Autores: Los definidos en el artículo 87 de la Ley de Propiedad Intelectual, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.
5. Película comunitaria: Aquella que reuniendo los requisitos previstos en el artículo 2 de la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, posea certificado de nacionalidad expedido por uno de los Estados miembros de la Unión Europea.
6. Película española: La que haya obtenido certificado de nacionalidad española, expedido conforme a lo que se dispone en el artículo 3 del presente Real Decreto.
7. Productor: La persona física o jurídica que tenga la iniciativa y asuma la responsabilidad en la realización de una obra cinematográfica.
8. Distribuidor: El empresario privado que comercializa películas para su exhibición en salas.
9. Exhibidor: El empresario titular de una o varias salas de exhibición cinematográfica.
10. Salas de cine o salas de exhibición cinematográfica: Los locales dotados de una o varias pantallas de proyección de películas, abiertos al público mediante el pago de un precio de entrada fijado, exclusivamente, como contraprestación por el derecho de asistencia a la proyección de películas determinadas.

11. Sector de vídeo: Las personas jurídicas o físicas que tengan la actividad de editar, reproducir, distribuir, vender o alquilar videogramas.

Artículo 3. *Certificado de nacionalidad española.*

1. El Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA), o la Comunidad Autónoma competente, expedirán certificado de nacionalidad española a las películas que habiendo sido realizadas por una empresa de producción española, o de un país de la Unión Europea, establecida en España, reúnan las siguientes condiciones:

a) Que los autores de la película sean españoles o nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, al menos en un 75 por 100.

b) Que las personas integrantes de los equipos técnicos y artísticos que participen en su elaboración, tales como los actores, los directores de producción, de fotografía, de sonido, de montaje, de decorados y de vestuarios, sean al menos en un 75 por 100 españoles, o nacionales de Estados miembros de la Unión Europea.

c) Que la película se realice en su versión original en castellano o en cualquiera de las demás lenguas oficiales españolas.

d) Que el rodaje de la película se realice en su mayor parte en territorio español, salvo exigencias del guión.

e) Que la posproducción en estudio y tiraje de copias se realice en instalaciones situadas en territorio español.

2. Asimismo, tendrán la consideración de películas españolas las realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras, de acuerdo con las condiciones exigidas a tal efecto por la regulación específica sobre la materia o por los correspondientes Convenios internacionales, y los que afectan a la Comunidad Iberoamericana de Naciones.

Artículo 4. *Registro administrativo de Empresas Cinematográficas.*

Con carácter previo a las respectivas solicitudes, los solicitantes de las ayudas y de la aplicación de las medidas de estímulo a la cinematografía que en este Real Decreto se establecen habrán de encontrarse inscritos en el Registro administrativo de Empresas Cinematográficas dependiente del ICAA. Se exceptúan de este requisito a los autores de guiones cinematográficos. La inscripción deberá contener, en todo caso: El nombre o la denominación o razón social de las personas físicas y jurídicas que soliciten las ayudas, así como el sector de la industria cinematográfica en el que desarrollen sus actividades.

Artículo 5. *Marco normativo general.*

Los estímulos, ayudas y subvenciones establecidos en el presente Real Decreto, además de lo previsto en el mismo, se regirán con carácter general por lo establecido en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre; en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, y en las demás normas legales y reglamentarias de aplicación a las subvenciones y ayudas públicas y a sus beneficiarios.

Artículo 6. *Financiación cinematográfica.*

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, el ICAA establecerá, con

162 cargo a las cantidades que habiliten sus presupuestos anuales, Convenios de cooperación con Bancos y entidades de crédito para facilitar y ampliar la financiación de las actividades de los productores, distribuidores, exhibidores y de las industrias técnicas, así como para el desarrollo de la infraestructura o innovación tecnológica de la industria cinematográfica.

2. El ICAA, ampliará el sistema de garantías bancarias y contribuirá mediante acuerdos nacionales e internacionales a la creación de un marco financiero favorable a la industria.

CAPÍTULO II

Fomento de la producción

Artículo 7. *Criterios de aplicación.*

1. El ICAA, dentro de sus disponibilidades presupuestarias y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 17/1994, de 8 de junio, podrá conceder a los productores de películas españolas las ayudas establecidas en el presente capítulo, de acuerdo con las condiciones fijadas en el mismo.

2. En ningún caso podrán beneficiarse de las ayudas previstas en el apartado anterior las siguientes películas:

a) Las que tengan un contenido esencialmente publicitario, las de propaganda política y los noticiarios cinematográficos.

b) Las que hubieran obtenido la calificación de «película X».

c) Las que por sentencia firme fuesen declaradas en algún extremo constitutivas de delito, a partir del momento en que aquella declaración se produzca.

d) Las financiadas íntegramente por Administraciones públicas.

Artículo 8. *Obligaciones que genera la percepción de ayudas.*

Los perceptores de ayudas a la producción quedan sujetos a las siguientes obligaciones:

a) Comunicar al ICAA la fecha de iniciación y, posteriormente, la de finalización del rodaje de la película, en un plazo no inferior a los quince días anteriores y no superior a los treinta días posteriores a los respectivos hechos.

b) Acreditar la realización de la actividad, mediante la presentación de la película terminada y el coste de la película, mediante la aportación de los datos y documentos justificativos que a tal efecto estime necesarios el ICAA, con especificación, en su caso, de las subvenciones o aportaciones de otras Administraciones, entidades o empresas públicas.

c) Entregar una copia de la película objeto de ayuda en perfectas condiciones a la Filmoteca Española, para el cumplimiento de sus fines.

d) Conceder la autorización fehaciente y previa para el uso de la película por el ICAA, en sus actividades de promoción de la cinematografía española en el exterior.

e) Asumir, en documento público, el compromiso de respetar la siguiente cronología de explotación de la película en los distintos medios:

1) La emisión o transmisión de la película por televisión no tendrá lugar con anterioridad al transcurso de un año desde su estreno en una sala de exhibición o, si no hubiera sido estrenada, hasta el transcurso de un año desde la fecha de su calificación para su exhibición pública.

2) La distribución de la película por venta o alquiler para el ámbito doméstico o para su comunicación pública mediante su difusión en soporte videográfico no

se realizará con anterioridad al transcurso de seis meses desde el inicio de los plazos citados.

En todo caso, para la emisión por televisión y para la distribución por venta o alquiler por nuevas tecnologías distintas de la videográfica, prevalecerá el acuerdo de las partes, con el alcance que le reconozcan las disposiciones de la Unión Europea.

Artículo 9. *Inversión del productor.*

1. A efectos de determinar el límite de las ayudas, se entenderá por inversión del productor la cantidad aportada por él mismo con recursos propios, con recursos ajenos de carácter reintegrable, o en concepto de cesión de los derechos de explotación de la película.

2. En ningún caso, podrán computarse como inversión del productor las subvenciones percibidas, ni las aportaciones realizadas en concepto de coproductor o de productor asociado por cualquier Administración, entidad o empresa pública o sociedad que gestione directa o indirectamente el servicio público de televisión.

Artículo 10. *Ayudas para la amortización.*

1. Los productores de largometrajes percibirán, en concepto de ayuda, con carácter general, una cantidad equivalente al 15 por 100 de los ingresos brutos de taquilla que obtengan durante los dos primeros años de su exhibición en España.

2. Los productores de largometrajes que realicen la película sin acogerse a las ayudas a la incorporación de nuevos realizadores o películas experimentales de decididos contenidos artísticos y culturales podrán percibir, además de la prevista en el apartado anterior, una de las siguientes ayudas complementarias:

a) Una cantidad equivalente al 25 por 100 de los ingresos brutos de taquilla que obtengan durante los dos primeros años de la exhibición en España de la película beneficiaria.

b) Una cantidad equivalente al 33 por 100 de la inversión del productor, siempre que la película obtenga durante los dos primeros años de su exhibición en España unos ingresos brutos de taquilla superiores a 50 millones de pesetas. Dicha cantidad no podrá superar los 100 millones de pesetas por película beneficiaria.

En el caso de películas dirigidas por nuevos realizadores, entendiendo por tales quienes no hubieran dirigido más de dos largometrajes calificados para su exhibición en salas públicas, así como en el caso de películas con coste inferior a 200 millones de pesetas, dichos ingresos brutos quedan fijados en 30 millones de pesetas.

Asimismo, cuando se trate de películas cuya versión original se realice en alguna lengua oficial española, distinta del castellano, reconocida en el respectivo Estatuto como propia de una Comunidad Autónoma, los ingresos brutos quedan fijados en 15 millones de pesetas, siempre que al menos 5 millones de dichos ingresos brutos sean obtenidos por la exhibición de la película en su versión correspondiente a la lengua original, extremo que debe ser acreditado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

La ayuda complementaria que proceda deberá ser solicitada por el productor interesado con anterioridad a la finalización del rodaje de la película beneficiaria.

3. Cuando las películas beneficiarias se proyecten en programas dobles, las ayudas previstas en los apartados anteriores se calcularán sobre el 50 por 100 de dicho rendimiento de taquilla.

4. El importe acumulado de las ayudas previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo no podrá superar el 75 por 100 de la inversión del productor, ni el 50 por 100 del coste de la película beneficiaria, con el límite máximo, en todos los casos, de 150 millones de pesetas.

5. Cuando el productor haya percibido una subvención pública sobre proyecto, el límite máximo de la ayuda prevista en el apartado 1 de este artículo no podrá superar la cantidad de 100 millones de pesetas.

Artículo 11. *Ayudas a la incorporación de nuevos realizadores y a las obras experimentales de decidido contenido artístico y cultural.*

1. El ICAA podrá conceder a los productores ayudas sobre proyecto para la realización de largometrajes que incorporen nuevos realizadores y a las obras experimentales de decidido contenido artístico y cultural, dentro de las previsiones presupuestarias y previa convocatoria pública.

2. En dicha convocatoria se determinará con precisión los requisitos específicos que procedan para acceder a las mismas, que estarán mayoritariamente destinadas a nuevos realizadores y películas de bajo presupuesto, y la cantidad máxima que pueda concederse en cada una de ellas.

3. Estas ayudas se otorgarán por la Dirección General del ICAA, a solicitud del productor interesado y previo informe no vinculante del Comité de Expertos que a tal efecto se constituya.

4. El Comité, en la formulación de sus informes, tendrá en consideración:

a) La calidad y valor artístico del proyecto.

b) El presupuesto y su adecuación para la realización del proyecto.

c) El plan de financiación de la película que garantice su viabilidad.

d) La solvencia del productor y, en el caso de no ser nuevo productor, el cumplimiento por el mismo en anteriores ocasiones de las obligaciones derivadas de la obtención de ayudas.

5. Las ayudas sobre proyecto son intransmisibles, y no podrán superar la inversión del productor ni la cantidad de 50 millones de pesetas por película beneficiaria.

6. Los productores beneficiarios deberán aportar al ICAA cuantos datos o documentos se estimen oportunos a efectos de valorar los elementos establecidos en el anterior apartado 4 de este artículo, o para acreditar la correcta inversión de la ayuda otorgada, quedando, en todo caso, obligados a devolver el importe total o parcial de la ayuda percibida de no haberse realizado la inversión para los fines previstos.

7. Los cambios de los autores o las alteraciones esenciales del guión, o cualquier otra modificación sustancial del proyecto o del presupuesto de la película presentados por el productor beneficiario de la ayuda, deberán obtener la autorización previa y expresa del Director general del ICAA; los cambios de los actores principales deberán ser comunicados al ICAA.

La introducción de cualquiera de estas modificaciones sin obtener la preceptiva autorización, o sin realizar la comunicación, facultará al Director general del Instituto para exigir del productor beneficiario la devolución total o parcial, según proceda, de la ayuda percibida.

8. En la dotación de estas ayudas podrán participar empresas de televisión con las que puedan establecerse Convenios, fijándose los requisitos en las correspondientes convocatorias.

Artículo 12. *Ayudas a cortometrajes.*

1. Los productores de cortometrajes podrán percibir del ICAA ayudas para la producción, con el límite máximo que anualmente se determine; asimismo, podrán percibir una ayuda sobre película realizada, cuyo importe no podrá ser superior al 75 por 100 de la inversión del productor.

2. La suma de ambas ayudas no podrá superar el del coste de la película, con el límite máximo, en todo caso, de 10 millones de pesetas por película beneficiaria.

Las ayudas serán determinadas en función del coste y valor artístico de la película, y se otorgarán previa convocatoria pública e informe no vinculante del Comité de Expertos.

3. El Comité de Expertos, en la formulación de sus informes, tendrá en consideración:

a) Las características y finalidad del proyecto.
b) La calidad y valor artístico del guión.
c) El presupuesto o coste de la película.
d) El plan de financiación.

CAPÍTULO III

Estímulos al desarrollo de guiones

Artículo 13. *Ayudas para el desarrollo de guiones.*

1. El ICAA podrá otorgar anualmente ayudas al desarrollo de guiones para películas de largometraje realizadas en castellano o en cualquiera de las demás lenguas oficiales españolas, para el cine o la televisión. Los requisitos, importes, condiciones y demás características de estas ayudas serán determinadas por Orden del Ministro de Educación y Cultura, en desarrollo de este Real Decreto.

2. En la dotación de estas ayudas al desarrollo de guiones podrán participar entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual y otras entidades con las que puedan establecerse Convenios, fijándose los requisitos en la correspondiente convocatoria.

CAPÍTULO IV

Estímulos a la distribución

Artículo 14. *Ayudas a la distribución.*

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 17/1994, de 8 de junio, y con la finalidad de estimular la distribución en salas públicas de exhibición españolas de películas comunitarias de calidad y valores artísticos destacados, el ICAA podrá subvencionar hasta el 50 por 100 del coste del tiraje de copias, del subtitulado y de los gastos de publicidad necesarios para la realización de planes de distribución en España, que comprendan un mínimo de quince provincias y cinco Comunidades Autónomas. El importe máximo de las ayudas será de 10 millones de pesetas por película beneficiaria. En todo caso, quedan excluidas las películas determinadas en el artículo 7.2 de este Real Decreto.

2. Las ayudas para la distribución serán convocadas por Resolución del Director general del ICAA, en la que se harán constar los criterios que serán tenidos en cuenta para la adjudicación de las ayudas.

3. El Director general del ICAA, previo informe del Comité Asesor correspondiente, dictará la Resolución que proceda, en la que constará el plan de distribución y el presupuesto de distribución aceptados a efectos de determinar la cuantía de la subvención que se conceda.

4. Los planes de distribución aprobados deberán ser ejecutados en el plazo máximo de cuatro meses a partir de la notificación de la concesión de la ayuda; ésta se hará efectiva una vez realizado el plan de distribución y justificado el gasto mediante los oportunos comprobantes, facturas y documentos de caja.

CAPÍTULO V

Estímulos a la promoción

Artículo 15. *Ayudas para participación y para promoción en festivales.*

El ICAA podrá otorgar anualmente ayudas a los productores de las películas seleccionadas en competición oficial por los festivales clasificados como A, por la Federación Internacional de Asociaciones de Productores de Películas (FIAPF), y aquellos otros que, en su caso, se determinen en la convocatoria, para gastos de participación y de promoción durante el festival, por su contribución a la difusión de los valores culturales y artísticos del cine español. Estas ayudas se otorgarán previa convocatoria pública que determinará los festivales y las condiciones de solicitud, pudiendo destinarse anualmente ayudas de promoción hasta un máximo de 200 millones de pesetas.

Artículo 16. *Ayudas para la organización de festivales y certámenes.*

El ICAA otorgará, previa convocatoria pública, ayudas para la organización y desarrollo de festivales o certámenes cinematográficos de reconocido prestigio que se celebren en España.

CAPÍTULO VI

Conservación de películas

Artículo 17. *Estímulos para la conservación de negativos y soportes originales.*

1. Con la finalidad de promover la conservación en España de negativos y soportes originales, los productores que se comprometan a no exportar el negativo de su película podrán percibir del ICAA una ayuda de hasta el 50 por 100 del coste de la realización del interpositivo y del internegativo de la misma. Esta ayuda podrá concederse también a personas físicas o jurídicas que hayan adquirido la propiedad de una obra cinematográfica y del negativo de ésta, por cualquier título legítimo.
2. Estas ayudas se concederán previa convocatoria del Director general del ICAA, y para solicitarlas será necesario acompañar documento público en que conste el compromiso de conservar en España el negativo de la película, indicando el laboratorio en el que se encuentre depositado, presentar certificado de depósito del interpositivo de imagen y del negativo de sonido en la Filmoteca Española, o Filmoteca de la Comunidad Autónoma competente, y acreditar el coste desembolsado por el solicitante para la realización del interpositivo e internegativo.
3. En el caso de que el solicitante de la ayuda para la conservación no sea el productor de la película, deberá acreditar, mediante documento público, la adquisición de los derechos de explotación y del negativo de la película.

CAPÍTULO VII

Estímulos a las salas de exhibición cinematográfica

Artículo 18. *Ayudas a la proyección de películas comunitarias.*

1. Los titulares de salas de exhibición cinematográfica que proyecten películas comunitarias de calidad y valores artísticos destacados, a las que se hayan concedido los estímulos a la distribución previstos en el artículo 14 del presente Real Decreto, podrán percibir en concepto de ayudas hasta el equivalente al 5 por 100 de los

ingresos brutos de taquilla que obtengan en sus salas por la proyección de aquéllas, durante el primer año de explotación.

2. Asimismo, en caso de que dichas películas sean exhibidas acompañadas de un cortometraje que reúna los requisitos previstos en el artículo 3 de este Real Decreto, podrán percibir adicionalmente el equivalente al 2 por 100 de los ingresos brutos de taquilla que obtenga la correspondiente película comunitaria.

3. El importe total de los ingresos brutos de taquilla generados durante el año natural por cada película se determinará de acuerdo con la normativa sobre control de taquilla establecida por el Ministerio de Educación y Cultura, o por la Comunidad Autónoma competente.

A tales efectos, se aplicarán las siguientes normas:

a) La película generará derechos a la ayuda durante el primer año, contado a partir de la fecha de su estreno comercial en España.

b) En los programas dobles se computará el 50 por 100 por cada película, siempre que en la programación se exhiban únicamente películas comprendidas en el apartado 1 de este artículo.

4. Determinados por el ICAA o por la correspondiente Comunidad Autónoma, los ingresos brutos de taquilla generados en el territorio nacional por cada película y sala de exhibición durante el año natural, se fijará el porcentaje que corresponda aplicar para la concesión de la ayuda en dicho año, la cantidad total resultante y, en su caso, los requisitos exigibles a los titulares de las salas de exhibición cinematográficas para acceder a estas ayudas. Las ayudas serán concedidas anualmente por las respectivas Comunidades Autónomas, previa convocatoria pública de éstas.

Artículo 19. *Estímulos para salas de exhibición cinematográfica en zonas rurales o de baja rentabilidad.*

La concesión de ayudas para el mantenimiento de salas de exhibición en zonas rurales o de baja rentabilidad se realizará anualmente, por las respectivas Comunidades Autónomas, previa convocatoria pública, en la que se determinará:

a) La cantidad total destinada a estas ayudas.

b) El plazo para la presentación de solicitudes, que no podrá ser inferior a un mes.

c) Los requisitos y condiciones de las salas, entre los que deberán constar los ingresos brutos por taquilla y el número de días de proyección que se aplicarán como límites máximo y mínimo, respectivamente, para acceder a estas ayudas. Los ingresos brutos por taquilla y los días de proyección de cada sala que servirán de módulo serán los obtenidos por el sistema de recogida de datos establecido reglamentariamente.

Artículo 20. *Requisito general.*

Para acceder a las ayudas reguladas en el presente capítulo, será requisito indispensable que la información que el titular de la sala está obligado a facilitar, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, y normas de aplicación, haya sido cumplimentada y comunicada por los procedimientos previstos en dichas normas.

Artículo 21. *Criterios para la distribución territorial.*

Los criterios objetivos que sirvan de base para la distribución territorial de los fondos consignados en los presupuestos del ICAA para la concesión de las ayudas previstas en el presente capítulo, así como el libramiento, gestión, administración

 y justificación de la misma, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 153 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

CAPÍTULO VIII

Órganos colegiados

Artículo 22. *Consejo Superior de la Cinematografía.*

1. El Consejo Superior de la Cinematografía es un órgano colegiado a nivel nacional, de carácter consultivo, cuyo objeto es estudiar la actividad cinematográfica en sus diversos aspectos y facilitar un marco de diálogo y consulta, en el ámbito de la política cinematográfica.

2. El Consejo Superior de la Cinematografía queda adscrito a efectos administrativos al Ministerio de Educación y Cultura.

3. Corresponde al Consejo Superior de la Cinematografía el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Conocer e informar los proyectos de disposiciones generales del Ministerio de Educación y Cultura en el ámbito de la cinematografía.

b) Emitir informes sobre los temas relacionados con la cinematografía y con la aplicación de la legislación sobre la materia.

c) Servir de marco institucional de diálogo y consulta con los sectores afectados.

d) Cualquier otra función que, en el marco de sus competencias, se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.

4. El Consejo Superior de la Cinematografía tendrá la siguiente composición:

1.º Presidente: El Ministro de Educación y Cultura.
2.º Vicepresidente primero: El Secretario de Estado de Cultura.
3.º Vicepresidente segundo: El Director general del ICAA.
4.º Vocales:

a) Un mínimo de 10 y un máximo de 18 representantes de las asociaciones de productores, distribuidores, exhibidores, directores, autores, técnicos y otros profesionales cinematográficos, operadores de televisión y sindicatos representativos del sector cinematográfico.

b) Un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Economía y Hacienda, de Fomento, de Trabajo y Asuntos Sociales y de la Presidencia, con rango de Subdirector general.

c) Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas que deseen formar parte del Consejo.

d) Tres Vocales en representación de los municipios que deseen participar en el Consejo, designados por la Federación Española de Municipios y Provincias.

e) Los Subdirectores generales del ICAA.

5.º Secretario: Un funcionario del ICAA, designado por el Director general, sin voz ni voto.

Los Vocales de los párrafos *a), b), c)* y *d)* serán nombrados por Orden del Ministro de Educación y Cultura, previa propuesta, o, en su caso, designación de las asociaciones y entidades representadas.

La pertenencia al Consejo Superior de la Cinematografía no ocasionará la percepción de compensaciones económicas.

5. El Consejo podrá funcionar en Pleno, o grupos de trabajo. A las reuniones del Pleno y grupos de trabajo podrán asistir expertos de las Administraciones públicas y de los sectores y medios audiovisuales que sean invitados por el Presidente, atendiendo a las particularidades de los asuntos incluidos en el orden del día correspondiente.

6. El Pleno se reunirá cuando sea convocado por el Presidente y celebrará, al menos, una reunión anual.

7. Los grupos de trabajo estarán presididos por el Director general del ICAA y se constituirán para el estudio de temas concretos, por acuerdo del Presidente del Consejo, a propuesta del Pleno o del Director general del ICAA. Será Secretario de los grupos de trabajo, con voz pero sin voto, el Secretario del Consejo o un funcionario del ICAA, designado por el Director general del mismo.

Artículo 23. *Órganos de asesoramiento de ayudas.*

Con la finalidad de asesorar al Director general del ICAA, en la materia propia de este Real Decreto, dependerá del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales un Comité de Expertos, sin perjuicio de la creación por el Ministro de Educación y Cultura de jurados y órganos de asesoramiento específicos para la adjudicación de determinadas ayudas de las comprendidas en este Real Decreto.

Artículo 24. *Comité de Expertos.*

1. El Comité de Expertos tendrá la siguiente composición:

1.º Presidente: El Director general del ICAA.

2.º Vicepresidente: Uno de los Subdirectores generales del ICAA, designado por el Presidente del Comité.

3.º Vocales: Un mínimo de nueve y un máximo de 12 miembros, que serán nombrados y separados por el Ministro de Educación y Cultura, a propuesta del Director general del ICAA, consultadas las asociaciones profesionales, entre personas que reúnan las debidas condiciones de aptitud e idoneidad para el desempeño de las funciones del Comité y sean representativas de la producción y de los profesionales del ámbito de la cinematografía.

4.º Secretario: Un Jefe de Servicio del ICAA, designado por el Presidente, sin voz ni voto.

2. El Director general del ICAA podrá crear, en el seno del Comité de Expertos, las comisiones delegadas y los grupos de trabajo que considere necesarios para el mejor desarrollo de sus funciones, determinando su composición y cometido.

3. Corresponde al Comité de Expertos emitir informes en los siguientes asuntos:

a) Solicitudes de ayudas sobre proyectos para la producción de largometrajes.

b) Solicitudes de ayudas para la producción de cortometrajes.

c) Propuestas de calificación de especial interés cinematográfico, a efectos de lo dispuesto en el artículo 1.2 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía.

4. El Director general del ICAA podrá someter a informe del Comité de Expertos cualquier otro asunto relacionado con las ayudas a la cinematografía y solicitar la asistencia de expertos ajenos al mismo, cuya presencia se estime necesaria por razón de los asuntos a tratar o de los sectores afectados.

Artículo 25. *Normas generales sobre los órganos colegiados.*

1. El funcionamiento de los órganos colegiados será atendido con los medios materiales del ICAA, sin que en ningún caso pueda producirse incremento de gasto.

2. La composición del Comité de Expertos, y demás órganos de asesoramiento de ayudas, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y a sus miembros les será de aplicación el régimen de abstención y recusación previsto en la Ley 30/1992,

 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículos 28 y 29). Ningún Vocal podrá permanecer en el cargo por un período superior a dos años consecutivos y los Vocales de los citados órganos, que no tengan la consideración de funcionarios, serán retribuidos con cargo a los créditos consignados en el presupuesto del ICAA.

3. En lo no previsto en los artículos anteriores de este capítulo, los órganos colegiados regulados en el presente Real Decreto se regirán por lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria primera. *Ayudas sobre proyecto.*

Los productores de películas españolas que hayan obtenido del ICAA ayudas sobre proyecto, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, percibirán la ayuda sobre proyecto que proceda en las condiciones y procedimiento determinados por el Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, de ayudas a la cinematografía, y por la Orden de 12 de marzo de 1990, de ayudas a la cinematografía, dictada para su desarrollo, y correspondiente convocatoria.

Disposición transitoria segunda. *Ayudas específicas para la amortización.*

1. Los productores de películas españolas que hayan sido calificadas para su exhibición pública con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto percibirán las ayudas específicas que procedan de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.2 del Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, de ayudas a la cinematografía, modificado por el Real Decreto 1773/1991, de 13 de diciembre, y por las Órdenes del Ministerio de Cultura de 20 de enero de 1992 y de 5 de octubre de 1994, por la que se dictaron normas para el acceso a dichas ayudas específicas y se actualizaron sus límites cuantitativos.

2. Los productores de películas españolas en cuyas solicitudes hayan ejercido las opciones previstas en el artículo 7.2 del Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, de ayudas a la cinematografía, modificado por el Real Decreto 1773/1991, de 13 de diciembre, y por la Orden de 5 de octubre de 1994, hayan sido resueltas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, percibirán las correspondientes ayudas en los propios términos de su concesión y de acuerdo con las normas que las regulaban.

3. Los productores de películas españolas que hayan ejercido la opción *b)* de las previstas en el artículo 7.2 del Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, de ayudas a la cinematografía, modificado por el Real Decreto 1773/1991, de 13 de diciembre, y por la Orden de 5 de octubre de 1994, que se encuentren pendientes de que se dicte la resolución prevista en el punto tercero de la Orden de 20 de enero de 1992, podrán ejercer nueva opción, antes de la finalización del rodaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.2 del presente Real Decreto. En todo caso, la resolución de concesión y subsiguientes beneficios se acomodarán a lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan expresamente derogadas las siguientes disposiciones:

a) Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, de ayudas a la cinematografía.

b) Real Decreto 1773/1991, de 13 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, de ayudas a la cinematografía.

c) Orden de 9 de junio de 1981, sobre crédito cinematográfico.

d) Sección 1.ª del capítulo I (Comité Asesor de Ayudas a la Cinematografía) de la Orden de 12 de marzo de 1990, por la que se desarrolla el Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, de ayudas a la cinematografía.

e) Orden de 20 de enero de 1992, modificada por la de 5 de octubre de 1994, de normas para acceder a las ayudas específicas previstas en el artículo 7.2 del Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, modificados por Real Decreto 1773/1991, de 13 de diciembre.

f) Orden de 20 de mayo de 1992 por la que se establecen los plazos de explotación de las películas para su distribución en soporte videográfico y su emisión por televisión.

g) Orden de 24 de enero de 1994 por la que se regula la concesión de ayudas a planes bienales de producción de películas de largometraje.

h) Orden de 5 de octubre de 1994 por la que se actualizan los límites cuantitativos de ayudas a la cinematografía, establecidos por el Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, modificados por Real Decreto 1773/1991, de 13 de diciembre, y se da nueva redacción a la Orden de 20 de enero de 1992.

i) Orden de 13 de enero de 1996 por la que se regulan las ayudas para la conservación de películas cinematográficas.

Asimismo, se derogan cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto por el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Normas internacionales.*

Lo establecido por el presente Real Decreto se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo determinado por los Acuerdos y Tratados internacionales ratificados por España.

Disposición final segunda. *Facultades de modificación.*

Se faculta a la Ministra de Educación y Cultura para que previa consulta con los sectores afectados pueda actualizar mediante Orden ministerial:

a) Los límites cuantitativos y porcentuales de las ayudas determinadas en este Real Decreto para adaptarlos a las disponibilidades presupuestarias del ICAA, a la evolución del mercado cinematográfico y a la variación de los costes de producción de las películas.

b) Los plazos de explotación de las películas para su distribución en soporte videográfico y su emisión por televisión una vez estrenadas en salas de exhibición cinematográfica o calificadas por el ICAA para su exhibición pública, a que se refiere el artículo 8.*e)* del presente Real Decreto, con el fin de adaptar dichos plazos a las situaciones del mercado audiovisual.

Disposición final tercera. *Autorización para dictar disposiciones de aplicación.*

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para que dicte, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de junio de 1997.–JUAN CARLOS R.–La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Corrección de errores de la Orden de 7 de julio de 1997 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales. («Boletín Oficial del Estado» 1-VIII-1997.)

163 Advertidos errores en el texto de la Orden de 7 de julio de 1997 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de 14 de julio de 1997, se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En la página 21564, segunda columna, apartado sexto, punto 1, línea cuarta, donde dice: «... el espectador disfrute en un título...», debe decir: «... el espectador disfrute de un título...».

En la página 21565, segunda columna, apartado noveno, punto 2, párrafo b), línea octava, donde dice: «... por el medio que estimen conveniente...», debe decir: «... por el medio que estime conveniente...».

En la página 21567, primera columna, apartado decimotercero, punto 1, párrafo *b)*, línea cuarta (primera de la página), donde dice: «Si se trata de obra destinada a su extinción en salas, ...», debe decir: «Si se trata de obra destinada a su exhibición en salas, ...».

En la página 21567, primera columna, apartado decimotercero, punto 2, línea séptima, donde dice: «... se estará a lo dispuesto en el punto tercero de la presente Orden.», debe decir: «... se estará a lo dispuesto en el punto cuarto de la presente Orden.».

En la página 21567, segunda columna, apartado decimocuarto, punto 2, párrafo segundo, línea cuarta, donde dice: «... como dispone el punto nueve.3 de esta Orden.», debe decir: «... como dispone el punto décimo.3 de esta Orden.».

En la página 21568, primera columna, disposición final quinta, punto 3, línea tercera, donde dice: «... al ICAA de las salas en que éstos...», debe decir: «... al ICAA las salas en que éstos...».

En la página 21568, segunda columna, disposición final séptima, línea 5, donde dice: «... de coproducción, irá procedida del estudio...», debe decir: «... de coproducción, irá precedida del estudio...».

En la página 21572, segunda columna, apartado 6, punto 6.1, párrafo primero, tercera línea, donde dice: «... con su entorno, el ICAA y otras sociedades de gestión...», debe decir: «... con su entorno. El ICAA y sociedades de gestión...».

En la página 21573, segunda columna, apartado 8, punto 2, cuarta línea, donde dice: «... mediante el cual se puede identificar...», debe decir: «... mediante el cual se pueda identificar...».

Instrucción de 30 de julio de 1997, de la Subsecretaría, sobre el plan de austeridad para racionalizar y disminuir los gastos corrientes. («Boletín Oficial del Estado» 6-VIII-1997.)

164 Austeridad, racionalización, rigor y control del gasto público, son los criterios que presiden la gestión económica del Gobierno y cuyo reflejo tiene lugar en los presupuestos generales del Estado. Las plasmación de estos criterios obliga a adoptar medidas de procedimiento y gestión del gasto que impidan desviaciones entre previsión y liquidación del presupuesto.

Al logro de este objetivo se encamina el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros el 6 de junio de 1997, por el que se aprueba el «Plan de Austeridad

de Gastos Corrientes de la Administración General del Estado». De sus medidas, propuestas y recomendaciones se desprende el propósito del Gobierno de dotar a la Administración General del Estado de una nueva cultura presupuestaria que contribuya a modernizar la economía española, facilite una utilización más racional de los recursos públicos y mejore la percepción que los ciudadanos tienen de la utilidad de su Administración Pública.

En suma, el «Plan de Austeridad» persigue, a través de la fijación de criterios orientadores y medidas concretas, reducir el gasto público, mejorar la imagen institucional de la Administración y fomentar la conciencia del uso racional de los recursos públicos por parte del personal de la Administración.

La principal novedad que presenta respecto a otras medidas de ahorro adoptadas anteriormente radica en extender su aplicación a la totalidad de órganos que integran la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades públicas empresariales y empresas públicas dependientes.

Al estar conformado por un conjunto de directrices básicas, requiere la aprobación de una instrucción que las adapte a las peculiaridades de cada Ministerio. Para ello se dicta la presente Instrucción cuyo campo de aplicación se extiende a la totalidad de los órganos que integran el Ministerio de Educación y Cultura y sus organismos autónomos.

En consideración a todo ello, esta Subsecretaría, en cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de junio de 1997, aprueba la siguiente

INSTRUCCIÓN

Ámbito de aplicación

Las medidas de ahorro contenidas en la presente Instrucción son de aplicación directa a todos los centros directivos y unidades administrativas del Ministerio de Educación y Cultura y sus organismos autónomos, tanto en sus servicios centrales como periféricos.

1. *Gastos de funcionamiento asociados a inmuebles*

1.1 Racionalización de la utilización de inmuebles: En el marco del Plan de Optimización Inmobiliaria que ejecuta la Dirección General de Patrimonio, y en coordinación con la misma se centralizará toda la información sobre los distintos inmuebles del departamento destinados a usos administrativos. Se analizará el nivel de ocupación y los costes de mantenimiento de los distintos inmuebles y se procederá, en su caso, a la reubicación de unidades atendiendo a las siguientes prioridades y criterios:

Finalización del proceso de reubicación de unidades, derivado de la fusión de los Departamentos de Educación y Cultura.

Continuación del proceso de reducción del número de inmuebles en régimen de alquiler.

Evitar la existencia de edificios en propiedad con un índice bajo de ocupación, a fin de conseguir una reducción del número de edificios ocupados por el departamento y, en consecuencia, de los gastos derivados de los mismos.

Ubicación de unidades en los edificios en coherencia con la estructura orgánica del departamento.

Se tendrá especialmente en cuenta la repercusión que sobre el uso de los inmuebles tendrá la reorganización del Ministerio, derivada del proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas en materia de educación.

1.2 Gastos en arrendamiento de inmuebles: Se continuará con las medidas de negociación para la rebaja de los precios, teniendo en cuenta la situación del mercado

de alquiler. Deberán suprimirse los contratos de alquiler de plazas de garaje cuando no estén incluidas en el contrato de arrendamiento del edificio.

1.3 Programación de obras de reforma: Dentro de la programación de obras, se priorizarán aquellas que supongan mejoras en las instalaciones, de forma que se disminuyan los gastos en electricidad, combustible, etc. Se estudiarán las diversas alternativas posibles con el asesoramiento, en su caso, del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía.

1.4 Gastos en mantenimiento y conservación de inmuebles: Las labores de conservación y mantenimiento se realizarán, en la medida de lo posible, con personal de oficios del departamento.

A fin de conseguir ahorrar en costes, la contratación del mantenimiento de instalaciones —equipos contra incendios, climatización, etc.— se tenderá a hacer de forma globalizada incluyendo varios edificios e instalaciones, en contratos de mantenimiento integral. En lo que respecta a las tareas propias de oficios tales como electricidad, fontanería, etc., que no puedan realizarse con personal del departamento, se celebrarán concursos a fin de obtener precios más ventajosos por unidad de obra.

1.5 Gastos de electricidad: Se continuará con la política de revisión de la potencia eléctrica contratada, de la potencia reactiva de los edificios y del consumo eléctrico u otras actuaciones en programas de ahorro energético en los edificios del departamento, dentro de las cuales se tendrá en cuenta lo establecido en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 29 de mayo de 1997 por la que se establecen programas de incentivación de gestión de la demanda para 1997.

En cuanto a la revisión del consumo, se adoptarán las siguientes medidas:

La política de personal del Ministerio tendrá en cuenta la repercusión en los gastos de funcionamiento (consumo de energía eléctrica, climatización, etc.) que tienen los horarios de trabajo, intentando racionalizar los mismos para conseguir una reducción de estos costes.

Se instalarán elementos automáticos de encendido y apagado, equipos de bajo consumo y de control de iluminación y temperatura en aquellos edificios en los que no existan y sea posible su instalación.

El personal de apoyo se encargará de la comprobación de la desconexión de la luz, fotocopiadoras, aparatos de iluminación y ordenadores, en el intermedio de la jornada y a su finalización.

No obstante, estas medidas de ahorro energético deberán ser tenidas en cuenta por todo el personal, funcionario y laboral, que presta servicios en este departamento.

1.6 Gastos en combustible para climatización: Se celebrarán concursos para obtener reducciones sobre los precios que con carácter general ofrecen los suministradores, englobando el mayor número posible de edificios del departamento.

2. *Gastos en comunicaciones telefónicas*

2.1 Inversión en comunicaciones telefónicas: En la inversión en la modernización de la comunicaciones telefónicas se tendrán en cuenta las siguientes cuestiones relativas al gasto:

Desarrollar el plan, ya iniciado, para el establecimiento de una red corporativa, incorporando nuevos edificios a la misma, siempre que el volumen de comunicaciones lo haga conveniente.

Aprovechamiento de la infraestructura de la red RICO en aquellas comunicaciones que lo permitan.

Sustitución de líneas directas por extensiones con acceso directo.

Introducción de sistemas centralizados de gestión de las comunicaciones telefónicas y del control de la tarificación.

2.2 Asignación de líneas y categorías de tráfico: Se reducirán las categorías de tráfico adaptándolas a las características del puesto de trabajo al que se asigna cada extensión. Con carácter general, únicamente se dotará de salida interprovincial y salida a teléfonos móviles a los puestos de nivel superior a 28 y la internacional a aquellos cuya naturaleza del puesto de trabajo lo haga necesario. No obstante, para aquellos puestos, distintos de los mencionados, en los que su naturaleza haga necesario realizar llamadas a Servicios Periféricos y/o Consejerías en el exterior u otros similares, se instalarán sistemas de marcación abreviada que permitan la realización de llamadas a los teléfonos oficiales que se determinen. Se limitarán al máximo las excepciones, que deberán ser justificadas de forma individualizada.

Se potenciará el uso de sistemas centralizados para las transmisiones vía telefax, limitándose la adquisición de terminales y restringiendo la asignación de líneas telefónicas para telefax, mediante la utilización de los terminales a través de las extensiones utilizadas para voz.

2.3 Asignación de teléfonos móviles: Con carácter general sólo se adquirirán o alquilarán teléfonos móviles para altos cargos. De manera excepcional podrán adquirirse o alquilarse para otros puestos cuando la necesidad esté debidamente justificada y previa autorización de la Dirección General de Personal y Servicios del Departamento o Director del organismo autónomo correspondiente. Los teléfonos móviles se utilizarán exclusivamente para asuntos oficiales, de tal forma que aquellos usuarios que además deseen hacer un uso particular y cuyo terminal lo posibilite (terminales GSM), se les facilitará una segunda línea para sus llamadas particulares, que les serán facturadas directamente.

2.4 Control del consumo: El control de los recibos de Telefónica se realizará de forma centralizada dentro de cada ámbito de gestión (Servicios Centrales, organismos autónomos, etc.).

El control de las llamadas directas, que se realizará a través de tarificadores, se enviará por la unidad antes citada a los responsables de cada unidad, a fin de que comuniquen aquellos casos en los que el uso del teléfono no está justificado por necesidades del servicio.

En aquellos teléfonos que lo permitan, deberá utilizarse el bloqueo electrónico y limitadores manuales en las líneas directas, y en los que no se disponga del mismo se aplicará el sistema que se considera más adecuado.

En aquellos centros en los que aún no se disponga de ellos, se instalarán teléfonos públicos. Asimismo, en la medida en que vaya siendo necesaria la reposición de los mismos, se sustituirán los aparatos de sistema de monedas por otros de tarjeta.

2.5 Comunicaciones, fax: En las comunicaciones internas se evitará la duplicidad del envío de documentos a través de fax y de correo ordinario, salvo en aquellos casos en los que el documento original deba constar en el expediente administrativo.

3. *Gastos en comunicaciones postales y envío de documentación*

3.1 Comunicaciones internas: La distribución habitual de documentación entre los diversos edificios de Servicios Centrales del Departamento se realizará mediante rutas diarias de reparto por medios propios. Se integrarán en la ruta de reparto edificios correspondientes a organismos autónomos del Ministerio u otros, cuando el carácter habitual de las comunicaciones escritas lo haga necesario.

3.2 Servicio de motoristas y coches de incidencias: Asimismo, se utilizarán de forma intensiva los motoristas y coches de incidencias del departamento, así como los adscritos a las Direcciones Generales. La asignación de servicios se realizará de forma centralizada, salvo cuando se trate de edificios distantes que no lo hagan aconsejable.

Se revisará periódicamente, en función del promedio de servicios realizados, la dotación necesaria de coches de incidencias y motoristas, ajustándola al máximo.

164 Se estudiarán otras vías para cubrir las necesidades de estos servicios en determinados horarios o fechas, evitando tener una plantilla sobredimensionada.

3.3 Comunicaciones postales: Para las comunicaciones escritas que no pueden ser distribuidas con medios propios se utilizarán los servicios públicos de Correos y Postal Expres con carácter general. A fin de disminuir costes en este capítulo, se centralizará en los distintos ámbitos de gestión —Servicios Centrales, organismos autónomos, etc.— el control del uso de los servicios postales, a fin de realizar un seguimiento integrado de las reducciones tarifarias que deberá aplicar la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos. Asimismo, se estudiará la firma de un convenio de colaboración con dicha entidad.

3.4 Empresas de mensajería: Con carácter excepcional, cuando la urgencia del envío lo haga imprescindible, se podrá recurrir a servicios de mensajería urgente con empresas privadas. La unidad correspondiente deberá justificar la necesidad de acudir a este servicio a la Oficialía Mayor u órgano que se determine en los organismos autónomos u otros ámbitos de gestión. Se estudiará la posibilidad de concertar con una sola empresas estos servicios, para uno o varios ámbitos de gestión, a fin de obtener tarifas más económicas.

3.5 Telegramas: Se sustituirá el envío de telegramas por la utilización del servicio de Burofax a través del Gabinete Telegráfico del Departamento, quien tiene instrucciones para no aceptar comunicaciones que no sean estrictamente oficiales.

3.6 Correo electrónico: Se potenciará el uso del correo electrónico en las comunicaciones internas (en lugar de impresos y/o llamadas telefónicas).

4. *Gastos en material de oficina y publicaciones*

4.1 Suscripciones y publicaciones: Se recibirá un solo ejemplar del «Boletín Oficial del Estado» como máximo por Subdirección General o unidad asimilada, salvo excepciones debidamente justificadas, que deberá autorizar la Dirección General de Personal y Servicios o Dirección del correspondiente organismo autónomo.

Se establecerán sistemas de consulta del sumario del «Boletín Oficial del Estado» y del de resúmenes de prensa, a través de la red informática.

Con excepción del Gabinete de Prensa no se autorizará la adquisición de revistas de información general ni la elaboración de resúmenes de prensa. Estos últimos deberán dirigirse exclusivamente a los altos cargos, así como a los titulares de los puestos de trabajo que éstos determinen y que precisen en atención a las funciones que desarrollan. En los resúmenes de prensa se tenderá a sustituir el soporte en papel por el soporte informático.

No se adquirirá prensa diaria para titulares de puestos de trabajo con nivel inferior a Director general, que podrán recibir un único ejemplar en días laborables.

Se intentará que las suscripciones existentes y las nuevas que se consideren necesarias (repertorios de legislación y jurisprudencia, ficheros de altos cargos, etc.) se reciban en soporte informático con el fin de facilitar su consulta a través de la red informática.

Se darán instrucciones para las adquisiciones de libros de carácter técnico, científico o administrativo, las cuales deberán estar siempre plenamente justificadas. Asimismo, se elaborará un catálogo de los fondos bibliográficos del departamento para su consulta a través de la red informática, a fin de que dichos fondos queden a disposición de otros posibles usuarios.

4.2 Material de escritorio y carpetería: Se tenderá a realizar de forma centralizada la adquisición de estos productos en los distintos ámbitos de gestión (Servicios Centrales, organismos autónomos, etc.). Se limitará la variedad de productos a adquirir, atendiendo a lo estrictamente necesario, con el fin de que el volumen de compras por producto permita la obtención de precios más económicos.

Se establecerán módulos de consumo por unidad teniendo en cuenta el número de personas destinadas en las mismas y los procedimientos y sistemas de trabajo.

Las peticiones de material deberán ir firmadas en todo caso por el correspondiente Subdirector o asimilado. Se realizará un seguimiento del consumo, en función de los referidos módulos y se comunicarán a los responsables de las unidades aquellas desviaciones que se observen, a fin de que las justifiquen. 164

4.3 Material impreso: Los impresos se ajustarán a los modelos de uso común establecidos para el conjunto de las unidades administrativas del departamento.

La confección de impresos de uso general deberá efectuarse por la Unidad de Imprenta del departamento en el caso de los servicios centrales o de aquellos organismos autónomos cuyo volumen pueda ser asumido por dicha unidad.

En los impresos destinados a la elaboración de comunicaciones oficiales y usos administrativos de carácter general no podrá figurar impresa en el membrete la denominación específica de unidades orgánicas cuyo titular posea rango inferior a Subdirector general o asimilado, con excepción de aquellas que por su naturaleza y/o volumen de consumo lo requieran y previa autorización de la Dirección General de Personal y Servicios o Director del organismo autónomo correspondiente.

Con carácter general, no podrá solicitarse la confección de tarjetas para titulares de puestos de trabajo inferior a nivel 30. Se exceptúan de esta previsión los puestos de Director provincial o Subdirector territorial y los Consejeros de Educación, así como aquellos otros que, previa justificación por el Subdirector correspondiente, autorice la Dirección General de Personal y Servicios o Director del organismo autónomo correspondiente.

En los sobres que se utilicen en los servicios centrales únicamente podrá figurar la denominación del departamento. Los sobres utilizados en las comunicaciones internas serán reutilizables.

Los impresos que por su volumen o características deban ser contratados con empresas del sector, deberán diseñarse de forma que se optimice tanto el uso del soporte como de la maquinaria que vaya a emplearse, a fin de abaratar los costes.

5. *Gastos en reprografía*

5.1 Control de la utilización de las máquinas fotocopiadoras: El responsable de cada fotocopiadora, nombrado por su correspondiente centro directivo, garantizará el control selectivo de las fotocopias realizadas, que serán exclusivamente las relacionadas con el trabajo propio de cada dependencia. Será necesario el uso de la clave de acceso para el funcionamiento de aquellas máquinas fotocopiadoras que dispongan de este dispositivo.

Los responsables de cada una de las máquinas fotocopiadoras desconectarán las mismas para dejarlas totalmente inactivas, una vez finalizada la correspondiente jornada de trabajo.

Cuando el número de fotocopias a realizar de un mismo documento sea mayor de cincuenta, se remitirán al Centro de Reprografía para su reproducción, cuando éste exista.

En aquellos casos en los que se detecte un uso excesivo se comunicará por parte de la Oficialía Mayor, o unidad equivalente en organismos autónomos u otros ámbitos de gestión, al responsable de la unidad correspondiente para que justifique el grado de utilización.

5.2 Formato: Las fotocopias se realizarán a doble cara siempre que ello sea posible.

Para aquellas unidades en las que por su naturaleza sea necesaria la reproducción de un volumen elevado de documentos y copias (Servicio de Información, Gabinete de Prensa, etc.), se elaborará un plan de optimización específico, incluyendo un estudio de los formatos a fin de que se contenga la mayor información posible en el menor espacio.

6. *Gastos en suministros varios*

6.1 Uniformes: A fin de abaratar costes, se realizarán concursos agrupando a colectivos homogéneos (personal de Servicios Centrales, personal de museos, etcétera), siempre que sea posible.

6.2 Otros suministros: Por parte de la Oficialia Mayor o unidad equivalente en organismos autónomos u otros ámbitos de gestión, se analizarán los diversos suministros, para determinar aquellos articulos —eléctricos, limpieza, etc.— cuyo consumo sea significativo. En estos casos, se realizarán concursos a fin de obtener precios más reducidos.

7. *Gastos en servicios*

La contratación de servicios con empresas se limitará al máximo, aplicando los siguientes criterios:

Recurrir siempre que sea posible al personal propio.

Analizar, con criterios restrictivos, las prestaciones que se deben realizar.

Estudiar la posibilidad de realizar inversiones que supongan una disminución de las necesidades de contratación de servicios y, en consecuencia, se amorticen a medio plazo (p. e., instalaciones de seguridad que permitan un seguimiento remoto, etc.).

8. *Gastos en representación institucional*

Los altos cargos reducirán al máximo los gastos de representación que deban realizar en el ejercicio de sus funciones.

Los Secretarios de Estado, Subsecretarios y asimilados utilizarán, siempre que sea posible, las instalaciones que el Ministerio tiene para realizar los actos de representación institucional, incluidas las comidas de trabajo.

Como norma general, solamente los altos cargos con nivel superior a Director general podrán enviar atenciones protocolarias (libros, felicitaciones de Navidad oficiales, etc.), si bien excepcionalmente y a propuesta motivada del Director general correspondiente, el Subsecretario podrá autorizar el envio de las mismas.

9. *Gastos en material inventariable*

La adquisición de material inventariable se realizará a través del sistema de bienes de adquisición centralizada siempre que ello sea posible. En aquellos casos en que esté prevista la adquisición de un número de unidades significativo, se acumularán peticiones a fin de que las empresas mejoren los precios de catálogo.

Se priorizará la adquisición de equipos que tengan como consecuencia una disminución en los gastos de funcionamiento. Entre otros, los siguientes:

Equipos para comunicaciones telefónicas.

Equipos de seguridad, que puedan suponer la eliminación de servicios de seguridad con vigilantes.

En la adquisición de equipos y en la selección de productos se tendrá en cuenta, no sólo sus características técnicas, sino también los gastos derivados en el capitulo II, tales como gasto eléctrico, mantenimiento, suministro de consumibles, etc.

Se homogeneizará el mobiliario de uso en el departamento, a fin de facilitar la reposición de material defectuoso y de conseguir la máxima utilización del mismo ante la necesidad de reubicación de órganos o unidades.

10.1 Con el fin de adecuar el gasto en dietas y locomoción derivado de órdenes de comisiones de servicio por viajes del personal del departamento a los créditos disponibles en el presente ejercicio, las comisiones de servicio con derecho a indemnización han de estar en todo caso absolutamente justificadas y limitarse a las estrictamente indispensables. Cada centro directivo deberá llevar un control riguroso de la necesidad de las Comisiones de Servicio que se autoricen.

10.2 La propuesta para la designación de una comisión de servicio deberá formularse al órgano competente con antelación suficiente para su autorización antes del inicio del mismo.

10.3 La modificación de comisiones de servicio autorizadas será, en todo caso, excepcional y deberá ser propuesta por el órgano que formuló la propuesta inicial y estar debidamente motivada.

10.4 La propuesta de comisión de servicio para un mismo cometido debe limitarse a un funcionario, salvo que sea absolutamente imprescindible que vayan dos.

10.5 Los gastos derivados de las mencionadas comisiones de servicio deberán justificarse de acuerdo con lo establecido en la Orden de 8 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 11), sobre justificación y anticipos de las indemnizaciones por razón del servicio. En este sentido hay que tener en cuenta que:

En todo caso, para la efectividad de cualquier anticipo del importe de las dietas y gastos de viaje, será preciso la presentación en la correspondiente Pagaduría o Habilitación de la orden de servicio autorizada y aprobada por el órgano competente.

Los gastos de viaje habrán de justificarse necesariamente con el billete original, y los de alojamiento con las facturas también originales y debidamente detalladas.

Cuando el medio de transporte sea el avión se utilizarán, en todo caso, la clase turista o asimilada. Sólo en el caso de viajes de altos cargos del departamento podrán expedirse billetes en clase preferente. Cualquier excepción a esta previsión deberá ser justificada por el órgano proponente de la Comisión de Servicio y previamente autorizada por el órgano competente.

10.6 No procederá el abono de gastos de alojamiento por importe superior a los límites fijados por la Resolución de 22 de marzo de 1993, conjunta de los Subsecretarios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, salvo en los supuestos recogidos expresamente en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio («Boletín Oficial del Estado» del 19).

10.7 La utilización del artículo 8 del referido Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, se limitará, siempre dentro de los supuestos legalmente previstos, a los necesariamente imprescindibles.

10.8 En todos los desplazamientos del personal del departamento dentro del municipio deberá utilizarse siempre el transporte público colectivo, y sólo excepcionalmente el taxi.

Únicamente podrá utilizarse el taxi como medio de transporte cuando no sea posible la utilización de los coches de incidencias del departamento, y siempre que se trate de un servicio de especial urgencia, lo cual deberá ser justificado por el Subdirector del que dependa el servicio de que se trate mediante escrito dirigido a la Subdirección General de la Oficialia Mayor o unidad equivalente en organismos autónomos u otros ámbitos de gestión, en el que se harán constar los siguientes datos:

Persona que ha utilizado el vehículo.
Fundamento y justificación del uso.
Urgencia del desplazamiento.
Imposibilidad de utilizar otro medio de transporte público menos costoso.

En ningún caso se abonarán los gastos de taxi que no estén justificados en la forma arriba descrita.

11. *Procedimientos de contratación*

A fin de unificar criterios en los procedimientos de contratación, se constituirá una Mesa con carácter permanente, para los Servicios Centrales del departamento y aquellos organismos autónomos cuyo volumen de contratación lo haga posible.

Asimismo, en el marco de la Mesa de Contratación se creará un grupo de trabajo que analizará la eficacia de los procesos de adjudicación para la consecución de condiciones más ventajosas para la Administración.

En los contratos menores, en los que no corresponde actuar a la Mesa, los centros gestores del gasto pedirán varias ofertas, siempre que exista la posibilidad de concurrencia, cuando el presupuesto exceda de 1.000.000 de pesetas. En el caso de que los contratos menores se refieran a servicios, las condiciones técnicas de ejecución se formalizarán en un contrato.

En el ámbito de la Subsecretaría del departamento, se establecerá un sistema centralizado de seguimiento y control de todos los procedimientos de contratación (abierto, negociado, restringido, contrato menor) que celebren los distintos centros gestores. Asimismo se estudiará la posibilidad de unificar la contratación de aquellos servicios, suministros, etc., correspondientes a distintos ámbitos de gestión cuya contratación integrada pudiera suponer ahorros en costes.

12. *Procedimientos de archivo*

Con objeto de reducir gastos en reprografía y los gastos derivados de la habilitación de espacios para archivo, se realizará un estudio para la racionalización de los sistemas de archivo, en base a los siguientes criterios:

Reducir el número de copias de documentos que realizan las distintas unidades, determinando en los distintos procedimientos la unidad a la que corresponde archivar expediente.

Realizar un proceso de depuración de expedientes para su archivo, eliminando duplicados.

Se estudiarán métodos alternativos de archivo en soporte informático.

13. *Adscripción del personal*

Se continuará el proceso de adscripción a la Oficialía Mayor o unidad equivalente en organismos autónomos del personal de apoyo, mantenimiento y oficios, con objeto de conseguir una mejor gestión de los recursos humanos.

14. *Gastos de publicaciones*

14.1 Sólo podrán editarse aquellas publicaciones que se encuentren incluidas en el programa editorial, que cada semestre se aprueba por el Subsecretario por delegación del titular del departamento.

14.2 El coste de las mismas exclusivamente podrá imputarse al concepto 240 publicaciones, edición y distribución, de los diferentes programas presupuestarios, y en la cuantía aprobada en los Presupuestos Generales del Estado, quedando prohibida la realización de estos gastos con cargo a otros conceptos económicos.

14.3 Dicha cuantía sólo podrá incrementarse como consecuencia de las generaciones de crédito financiado con los ingresos obtenidos por la venta de publicaciones y por los programas cofinanciados por la Unión Europea, que tengan como finalidad la edición y distribución de publicaciones.

14.4 Las propuestas de publicaciones para incluirlas en el programa editorial deberán atender alguno de los objetivos generales fijados en el Plan General de Publicaciones, y estar visadas por el Secretario de Estado correspondiente, Secretario general o Subsecretario.

14.5 Las propuestas de inclusión de carácter excepcional deberán ser visadas, igualmente, por las autoridades señaladas en el punto anterior.

14.6 A todas ellas se acompañará un plan motivado de distribución especificando los destinatarios, que podrá ser revisado por razones objetivas, económicas y técnicas, por el órgano competente.

15. *Reducción de costes*

15.1 Con el fin de reducir los costes se aplicarán, siempre que sea posible, las variables que se señalan en el apartado A) del Plan de Austeridad aprobado por el Consejo de Ministros el 6 de junio de 1997, a las que se añaden las siguientes:

15.1.1 Se evitará utilizar el color y el libro de aquellas publicaciones de información, que tengan una vigencia muy concreta y temporal, se acudirá, en la medida que se pueda hacer, a los folletos, trípticos o dípticos.

15.1.2 Se deberá procurar no repetir información ya editada y vigente, intentando completar las ediciones y sectorializar la información.

15.1.3 En la reducción de tiradas, se estudiará la incidencia sobre el coste, que en algunos casos puede ser mínima, para adoptar esa medida.

15.1.4 El estudio de los costes se realizará capítulo por capítulo, teniendo en cuenta todos los aspectos que inciden en el mismo (derechos de autor, papel, tintas, mano de obra, color, gráfico, fotocomposición, fotomecánica, distribución, etc.).

15.1.5 Las publicaciones que tengan un coste de edición por ejemplar superior a 1.000 pesetas, sólo podrá dedicar para distribución gratuita un máximo de un uno por ciento de la tirada. Se podrán exceptuar las que se considere que hay causas justificadas para ello, siempre que manifiesten su conformidad los Secretarios de Estado, Secretarios generales o Subsecretarios.

15.1.6 Se procurará que las obras que se quieran editar se preparen de forma que la manipulación externa sea la mínima.

16. *Procedimiento de selección*

16.1 Las obras que se deseen publicar deberán cumplir los aspectos señalados en el apartado B) del Plan de Austeridad, aprobado por el Consejo de Ministros y las que se señalan a continuación:

16.1.1 Se consideran obras suntuarias o de lujo aquellas que su coste de edición por ejemplar supere las 3.000 pesetas, por lo que no podrán ser editadas por el departamento, a no ser que se justifique debidamente la causa de su propuesta de edición y se manifieste conforme el Secretario de Estado correspondiente, Secretario general o Subsecretario.

16.1.2 Para la selección de la imprenta que deberá hacerse cargo de la edición, en aquellos casos en que no sea preciso acudir al concurso público, se pedirán presupuestos al mayor número posible de empresas.

16.1.3 Se considerará preferentemente la edición de publicaciones que, cumpliendo los requisitos exigidos en la normativa vigente, dispongan del original en tiempo y forma.

17. *Control y seguimiento de gastos*

17.1 El seguimiento de las medidas recogidas en esta Instrucción se realizará a través del grupo de trabajo para la programación económica y el seguimiento presupuestario en el Ministerio de Educación y Cultura creado por Orden de 29 de mayo de 1996.

17.2 Corresponderá a la Secretaría del grupo de trabajo realizar los informes sobre la ejecución del plan de seguimiento, proponiendo en su caso las medidas

oportunas a los efectos de mejorar el cumplimiento del citado plan, exponiendo los resultados obtenidos.

17.3 La oficina presupuestaria procederá a determinar los indicadores cuantitativos del ritmo de ejecución presupuestaria así como los niveles de los mismos que supongan un ritmo de ejecución del gasto superior al que correspondería en función del crédito disponible y del período transcurrido.

17.4 La oficina presupuestaria, con carácter mensual, informará a los centros directivos acerca de la evolución de los indicadores de los ratios de seguimiento de ejecución presupuestaria.

17.5 La Subdirección General u órgano competente en materia de Administración Financiera de cada organismo adscrito al departamento facilitará trimestralmente al grupo de trabajo información sobre la ejecución del plan, indicando las medidas adoptadas y los ahorros efectivamente realizados.

Disposición final.

Por la Dirección General de Personal y Servicios y los Presidentes de los organismos autónomos adscritos a este Ministerio, se podrán dictar las instrucciones y órdenes de servicio precisas para la adecuación de la presente Instrucción a las peculiaridades administrativas y gestoras de las diferentes unidades.

Madrid, 30 de julio de 1997.—El Subsecretario, *Jaime Ignacio González González.*

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Ley 3/1997, de 1 de julio, de Creación de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla. («Boletín Oficial del Estado» 29-VII-1997.)

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

165

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley de Creación de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.

PREÁMBULO

Los cambios socioeconómicos experimentados en nuestro país han generado un notable incremento en la demanda de educación superior, que hace ineludible que los poderes públicos ofrezcan respuestas a esta demanda en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria.

La Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario de Andalucía, que tiene como objetivo fundamental aunar los esfuerzos de todas las Universidades, garantizando que el proceso de expansión y reforma del sistema universitario andaluz atienda siempre a la calidad de la enseñanza y a los intereses generales de nuestra Comunidad Autónoma, prevé la creación de la nueva Universidad de Sevilla en el marco establecido por el Estatuto de Autonomía para Andalucía y la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

La presente Ley crea una Universidad concebida como instrumento de transformación social, docencia, formación, estudio e investigación, que oriente y contribuya al desarrollo económico, cultural y científico de la sociedad, posibilitando que adquiera su propia identidad dentro del conjunto de las universidades de Andalucía, guiada sólo por la calidad y por el compromiso permanente con la sociedad en la que se inserta.

La creación de la Universidad Pablo de Olavide tiene como objetivo prioritario facilitar el ejercicio del derecho a la educación consagrado en el artículo 27.1 de la Constitución, a través de una política de inversiones que permita adecuar la capacidad de las plazas universitarias a la demanda de enseñanza.

Asimismo, pretende contribuir a corregir las disfuncionalidades que produce dicha demanda en las restantes universidades andaluzas, evitando que el excesivo incremento del número de alumnos afecte negativamente al cumplimiento de las funciones que éstas tienen encomendadas. Por otra parte, y al tratarse de una nueva universidad, ésta asume desde su inicio la estructura organizativa y académica establecida por la Ley de Reforma Universitaria, que le va a permitir responder con mayor garantía a los retos científicos, técnicos y culturales a los que se enfrenta la sociedad actual y ofrecer soluciones adecuadas a los mismos a través de la calidad docente e investigadora.

Dada la complejidad de la actividad universitaria y de las exigencias para la creación de universidades, tanto de la Ley de Reforma Universitaria como de la

165 Ley de Coordinación del Sistema Universitario Andaluz, es necesario prever un marco normativo transitorio hasta que la nueva universidad alcance su pleno funcionamiento en régimen de autonomía. Para ello se determinan plazos, se crean órganos de gobierno y de participación provisionales, y se atribuyen competencias, sin que en ningún momento la provisionalidad signifique merma para la autonomía, o para la capacidad de autogobierno de la Universidad Pablo de Olavide.

En cumplimiento de las prescripciones legales y estatutarias mencionadas, y al objeto de satisfacer las necesidades sociales descritas, el Parlamento de Andalucía acuerda:

Artículo 1. *Creación.*

Se crea la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, que se regirá por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; por la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario de Andalucía; por la presente Ley; por las normas que las desarrollen, y por sus Estatutos.

Artículo 2. *Estructura.*

Para la gestión administrativa y organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos académicos, la Universidad Pablo de Olavide consta, inicialmente, de los siguientes centros:

a) Facultad de Derecho.
b) Facultad de Ciencias Empresariales.
c) Facultad de Ciencias Experimentales.
d) Facultad de Humanidades.
e) Escuela Politécnica Superior.
f) Escuela Universitaria de Trabajo Social.

Artículo 3. *Estudios.*

Los centros que componen la Universidad Pablo de Olavide impartirán inicialmente las enseñanzas conducentes a la obtención de los siguientes títulos:

Facultad de Derecho:

Licenciatura de Derecho.
Diplomatura de Relaciones Laborales.

Facultad de Ciencias Empresariales:

Licenciatura de Administración y Dirección de Empresas.
Diplomatura de Ciencias Empresariales.

Facultad de Ciencias Experimentales:

Licenciatura de Ciencias Ambientales.

Facultad de Humanidades:

Licenciatura de Humanidades.

Escuela Politécnica Superior:

Ingeniería de Organización Industrial.

Escuela Universitaria de Trabajo Social:

Diplomatura de Trabajo Social.

Artículo 4. *Normativa provisional.*

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, la aprobación de la normativa provisional de la actividad de la Universidad hasta la aprobación de los Estatutos.

2. La normativa provisional deberá regular, entre otros aspectos, los relativos a la composición y procedimiento de elección de los siguientes órganos de gobierno provisionales: Claustro, Juntas de Centro y Consejos de Departamentos.

Artículo 5. *Órganos de gobierno provisionales.*

1. Se crean los siguientes órganos de gobierno provisionales:

a) La Comisión Gestora, que asumirá las funciones de gobierno necesarias para la organización y puesta en marcha de la Universidad y desarrollo de sus actividades académicas.

b) El Consejo de Administración, que asumirá las funciones económicas y presupuestarias que el ordenamiento confiera al Consejo Social de la Universidad.

c) El Claustro Provisional, que es el órgano de participación en el Gobierno de la Universidad de los centros, departamentos y diferentes estamentos que la componen.

2. La Comisión Gestora se constituirá antes del día 15 de septiembre de 1997. De igual forma, el Consejo de Administración se constituirá en un plazo máximo de dos meses desde la constitución de la Comisión Gestora.

Artículo 6. *Composición de la Comisión Gestora.*

1. La Comisión Gestora está integrada por el Presidente, cinco Vicepresidentes, el Secretario general, el Gerente, los Decanos y Directores de los centros universitarios, dos representantes de los Directores de los Departamentos, un representante de los alumnos por centro y un representante del personal de Administración y Servicios.

2. El Presidente, que habrá de ser Catedrático de Universidad, será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, oído el Consejo Andaluz de Universidades. A los efectos de la Administración universitaria, el Presidente de la Comisión Gestora tendrá la condición de Rector.

3. Los Vicepresidentes y el Secretario general serán nombrados por el Presidente de la Comisión Gestora, en función de sus méritos profesionales. A los efectos de la Administración universitaria, los Vicepresidentes de la Comisión Gestora tendrán la condición de Vicerrector.

4. El Gerente, que habrá de tener reconocida acreditación en el conocimiento de la gestión económico-financiera, será nombrado por el Presidente de la Comisión Gestora, oído el Consejo de Administración y no podrá ejercer funciones docentes.

5. Los Vocales representantes de los Directores de Departamento en la Comisión Gestora serán elegidos por y de entre ellos.

6. Los representantes de los alumnos serán elegidos por y de entre ellos.

7. El representante del personal de Administración y Servicios en la Comisión Gestora será elegido por y de entre ellos.

Artículo 7. *Funciones del Consejo de Administración.*

Corresponde al Consejo de Administración:

a) La aprobación del presupuesto de la Universidad, a propuesta de la Comisión Gestora, así como de la liquidación del mismo.

165 *b)* La supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de los servicios.

c) Fomentar la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, promoviendo inversiones de instituciones públicas y privadas que favorezcan las actividades de la Universidad.

d) Proponer la creación, supresión y transformación de facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias e institutos universitarios.

e) Promover líneas generales de colaboración de la Universidad con las Administraciones públicas, empresas y entidades privadas.

f) Informar los convenios de carácter económico que suscriba la Universidad.

g) Aprobar su reglamento interno de funcionamiento en el plazo de dos meses desde su constitución.

h) Cualesquiera otras funciones que se le atribuyan reglamentariamente.

Artículo 8. *Composición del Consejo de Administración.*

1. El Consejo de Administración está integrado por el Presidente y veinticuatro Vocales.

2. El Presidente, que tendrá los requisitos que establece la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario para el Presidente del Consejo Social, será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previa consulta al Presidente de la Comisión Gestora.

A los efectos de la Administración universitaria, el Presidente del Consejo de Administración tendrá la condición de Presidente de Consejo Social.

3. Son Vocales:

a) El Presidente de la Comisión Gestora.

b) El Secretario general.

c) El Gerente.

d) Dos Directores de Centro o Decanos elegidos por y de entre ellos.

e) Dos Directores de Departamento elegidos por y de entre ellos.

f) Dos representantes de los alumnos elegidos de entre los representantes de alumnos que forman parte de la Comisión Gestora.

g) El representante del personal de Administración y Servicios en la Comisión Gestora.

h) Tres miembros designados por el Parlamento de Andalucía, a propuesta de los diferentes grupos parlamentarios, con aprobación por mayoría absoluta de la Cámara, sin que necesariamente haya de concurrir en ellos la condición de parlamentario.

i) Un miembro designado por el Consejo Andaluz de Municipios a propuesta de los Vocales representantes de los municipios.

j) Un representante de la Diputación Provincial de Sevilla.

k) Dos miembros designados por las centrales sindicales más representativas en el territorio andaluz.

l) Dos miembros designados por las organizaciones empresariales más representativas en el territorio andaluz.

m) Dos miembros designados por las asociaciones de ámbito regional de entidades financieras públicas o privadas y, en su defecto, por las entidades designadas por la Consejería de Economía y Hacienda, de entre aquellas estrechamente vinculadas al desarrollo económico de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

n) Tres miembros designados libremente por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia.

Artículo 9. *Inspección y control.*

A efectos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario, el órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía realizará el seguimiento y control del cumplimiento por la Universidad Pablo de Olavide de los requisitos generales y específicos exigidos, así como de las normas que le son aplicables y de las obligaciones que tiene asumidas.

Disposición adicional primera. *Creación y composición de la Comisión de Transferencias.*

Se crea una Comisión de Transferencias presidida por el Director general de Universidades e Investigación y de la que formarán parte dos representantes de la Consejería de Educación y Ciencia y dos representantes de la Universidad de Sevilla con objeto de determinar la integración en la Universidad Pablo de Olavide de las funciones, servicios, bienes materiales y personal de la Universidad de Sevilla ubicados en la sede de la citada Universidad que correspondan a las titulaciones relacionadas en el artículo 3.

Disposición adicional segunda. *Plazo de presentación de propuesta de la Comisión de Transferencias.*

En el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión de Transferencias elevará la correspondiente propuesta a la Consejería de Educación y Ciencia para posterior aprobación por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. En el plazo de un mes, desde la presentación de la propuesta, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobará el Decreto de Transferencias y de autorización de inicio de actividades en los términos del artículo 32 de la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario.

Disposición adicional tercera. *Propuesta de normativa provisional.*

La Comisión Gestora de la Universidad elaborará, en el plazo máximo de ocho meses desde su constitución, la propuesta de normativa provisional a que se refiere el artículo cuarto.

Disposición transitoria primera. *Elaboración y aprobación de los Estatutos.*

1. Tres años después del inicio de las actividades docentes, la Universidad procederá a la elección del Claustro Universitario Constituyente. Éste elegirá al Rector y a continuación elaborará los Estatutos de la Universidad en el plazo máximo de un año desde la constitución del Claustro.
2. Transcurrido este último plazo sin que la Universidad hubiese sometido sus Estatutos a la aprobación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, éste promulgará unos Estatutos provisionales, con una vigencia máxima de tres años.

Disposición transitoria segunda. *Competencias provisionales de la Consejería de Educación y Ciencia.*

Hasta tanto no se aprueben los Estatutos de la Universidad, la Consejería de Educación y Ciencia mantendrá, respecto a ésta, las competencias que la Ley 11/1983 atribuye a las Universidades sin perjuicio del ejercicio por los órganos creados en la presente Ley de las funciones que les son propias.

165 Disposición transitoria tercera. *Competencias provisionales de la Comisión Gestora y Consejo de Administración.*

Hasta tanto no se constituya el claustro provisional, sus funciones serán ejercidas por la Comisión Gestora y, en su caso, por el Consejo de Administración.

Disposición final primera. *Financiación.*

La Universidad Pablo de Olavide, desde el momento de su creación, dispondrá de financiación con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma, gozando de participación independiente, como el resto de las Universidades de Andalucía, del presupuesto establecido para las enseñanzas universitarias.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Quedan autorizados el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y la Consejería de Educación y Ciencia para dictar, en el ámbito de sus competencias respectivas, las disposiciones precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 1 de julio de 1997.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Ley 8/1997, de 9 de julio, canaria del Deporte. («Boletín Oficial del Estado» 8-VIII-1997.)

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley: **166**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre los principios rectores de la política social y económica, cuya actuación incumbe a los poderes públicos, el artículo 43.3 de la Constitución española incluye el fomento de la educación física y el deporte. En esta materia el artículo 148.1.19 del propio texto constitucional prevé que las Comunidades Autónomas puedan asumir competencias, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos en todo lo relativo a la «promoción del deporte y a la adecuada utilización del ocio».

Por lo que se refiere a la Comunidad Autónoma de Canarias, el artículo 30.20 de nuestro Estatuto de Autonomía reconoce a la misma competencias plenas en materia de deporte.

Por otro lado, el deporte se ha convertido en nuestro tiempo en un fenómeno social y universal, constituyendo un instrumento de equilibrio, relación e integración del hombre con el mundo que le rodea. Los aspectos que el deporte lleva implícitos ayudan al desarrollo integral de la persona y al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos. Todo esto hace que el deporte forme parte de la actividad humana desde la infancia hasta la tercera edad y sea un elemento educativo tanto para los deportistas de élite como para los que se sirven de él como instrumento de equilibrio psicofísico de la persona.

Esta Ley contiene, en primer término, los objetivos que se pretenden y los principios básicos a los que adecuarán su actuación los poderes públicos canarios. La Ley se construye a partir de un triple orden de consideraciones: De un lado, la educación física y el deporte son factores de realización de todas las personas integrándose en el ámbito de la educación y de la cultura; de otro, se define el modelo deportivo de la Comunidad como resultado de la complementariedad entre el sector público y el privado de la organización deportiva, puesto que la participación de los deportistas y el asociacionismo son instrumentos indispensables para el éxito de toda política de fomento y ordenación del deporte. Finalmente, nuestra insularidad territorial es de primordial importancia en la ordenación y organización deportiva, que procurará paliar los desequilibrios que tal situación produzca. En este sentido, la planificación de la política autonómica y su coordinación habrá de tener en cuenta las necesidades de cada isla y sus medios. Para ello, los cabildos insulares y ayuntamientos canarios ejercerán competencias, como partícipes en la política del archipiélago e interlocutores más próximos al ciudadano en materia deportiva.

En esta Ley se afronta de forma más participativa cuanto afecta a la estructura organizativa del deporte en la Comunidad Autónoma de Canarias, recogiendo los principios básicos pertinentes e introduciendo algunas novedades. En este sentido, se produce por primera vez un intento de deslindar legalmente las esferas pública y privada de las federaciones deportivas, mediante el establecimiento de las distintas vías de impugnación de los actos federativos.

166 Asimismo, se regula el régimen de competencias de las Administraciones públicas canarias en materia de deporte, a partir de los criterios que para la Comunidad Autónoma de Canarias se fijaron en el Estatuto de Autonomía y en la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Esta Ley respeta el diseño estructural contenido en el Estatuto y en la citada Ley, estableciendo unos criterios de distribución de competencias que garantizan la ausencia de planteamientos rígidos y permiten la efectividad de la autonomía local y de la doble consideración de los cabildos como entidades locales e instituciones de la Comunidad Autónoma. A ello se une, con el fin de institucionalizar la participación ciudadana en la política deportiva canaria, la creación del Consejo Canario del Deporte en calidad de órgano colegiado de debate sectorial en esta materia.

Nuestras singularidades históricas determinan un interés especial en la recuperación, mantenimiento y desarrollo de los juegos y deportes autóctonos y tradicionales canarios, como ancestral expresión cultural del pueblo canario. La difusión y conocimiento de los juegos y deportes autóctonos y tradicionales es, por ello, prioritaria y, a la vez, irrenunciable como instrumento de identidad propio. Los principios rectores de la política deportiva canaria garantizan como materias de especial atención los juegos y deportes autóctonos y tradicionales canarios y sus facetas referidas a la organización de actividades, la planificación de instalaciones, la formación técnica, la investigación científica, la divulgación y la iniciación a edades tempranas, así como la financiación preferente para las entidades deportivas que los fomenten y regulen.

Por otra parte, la Ley regula cuanto afecta al régimen económico, ayudas e infraestructura deportiva. El ejercicio por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias del fomento de la actividad física y el deporte se regula mediante el establecimiento de normas generales para la concesión de ayudas y subvenciones, velando por la eficiencia en la asignación de fondos públicos para tales acciones. Por lo que se refiere a infraestructura deportiva, con el empleo de técnicas e instrumentos previstos para la ordenación del suelo se pretende lograr un grado de utilización polivalente, tratando a su vez de dar un sentido pragmático a la colaboración con otras entidades para la promoción y utilización de instalaciones deportivas. Como instrumento de planificación en esta área, se establece la figura del Plan Regional de Infraestructuras Deportivas de Canarias, que junto con los Planes Insulares de Infraestructuras Deportivas forman ya necesidades imprescindibles.

Conscientes de que se considera irrenunciable la protección del sistema deportivo en materias como la disciplina deportiva y la justicia electoral por órganos independientes, la Ley aborda esta cuestión a través de las propias estructuras asociativas y federativas, que culminan en el ámbito administrativo en el Comité Canario de Disciplina Deportiva y en la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte; se ofrece además un órgano institucionalizado dedicado a la mediación y arbitraje en materia deportiva, el Tribunal Arbitral del Deporte Canario. Asimismo, se establece una regulación clara y precisa del régimen disciplinario.

No podemos olvidar la íntima relación entre el deporte y la salud, concretada en esta Ley en los artículos referentes al Centro Canario de Apoyo al Deportista y en la Comisión Antidopaje de Canarias, en los que esta norma es vanguardista con respecto a las de su género en nuestro país. Asimismo se regula el deporte en relación a la edad escolar mediante la asignación de competencias para su planificación, ejecución y la colaboración de otras entidades.

También se pretende acometer la creación de la Escuela Canaria del Deporte, como servicio administrativo en el que se concentrarán las competencias en materia de formación y titulación de Técnicos deportivos.

Por último, se expresa el deseo de fomentar el acceso al deporte de determinados grupos sociales con dificultades, tales como las personas con minusvalías físicas, psíquicas y sensoriales, así como de la mujer y de las personas mayores como acciones de especial interés para las Administraciones públicas canarias.

TÍTULO I

Ámbito de aplicación y principios rectores

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.*

La presente Ley tiene por objeto el fomento, promoción y ordenación de la actividad física y del deporte en el ámbito territorial y marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2. *Líneas generales de actuación.*

1. Se reconoce el derecho al conocimiento y a la práctica del deporte en plenas condiciones de igualdad.
2. Las Administraciones públicas canarias, en el ámbito de sus competencias, garantizarán la práctica de la actividad físico-deportiva mediante:

a) La promoción del deporte en todas sus expresiones.
b) El fomento, protección y regulación del asociacionismo deportivo.
c) La planificación y promoción de una red de instalaciones deportivas suficiente y racionalmente distribuida.
d) La formación del personal técnico y el fomento de la investigación científica del deporte.
e) La consecución de una práctica deportiva saludable, exenta de violencia y de todo método extradeportivo.
f) El reconocimiento del deporte como elemento integrante de nuestra cultura, así como la recuperación, mantenimiento y desarrollo de los juegos y deportes autóctonos y tradicionales.
g) La asignación de recursos para atender, con carácter global, las líneas generales de actuación.
h) Políticas que se adapten a las limitaciones de los recursos naturales y a los principios del desarrollo sostenible y del respeto a los valores de la naturaleza.

Artículo 3. *Colectivos de atención especial.*

En el fomento de la actividad física y del deporte se prestará especial atención a los niños, jóvenes, mujeres, personas mayores, a los minusválidos físicos, psíquicos, sensoriales y mixtos, así como a los sectores de la sociedad más desfavorecidos, teniendo especialmente en cuenta aquellas zonas o colectivos a los que la ayuda en estas actividades pueda suponer una mejora en su bienestar social.

TÍTULO II

Las Administraciones públicas canarias y el deporte

Artículo 4. *Principios generales.*

La organización institucional del deporte en Canarias se inspira en los principios de descentralización, coordinación, cooperación y eficiencia en el ejercicio de sus respectivas competencias por las Administraciones públicas canarias y participación y colaboración de las entidades deportivas y de cualesquiera otras entidades públicas o privadas.

Artículo 5. *Planificación de la política deportiva.*

La planificación de la política de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia deportiva y su ejecución, tendrá en cuenta las necesidades y medios de cada isla.

Artículo 6. *Competencias en materia deportiva.*

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias ejercer en materia de actividad física y deporte todas las facultades y competencias reconocidas en el artículo 30.20 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

2. Incumbe a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias la coordinación de todas las entidades públicas canarias con competencia en materia de promoción y difusión de la actividad física y del deporte.

3. Las competencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias serán ejercidas por la Consejería competente en materia de deporte.

Artículo 7. *Competencias comunes de las Administraciones públicas canarias.*

Las Administraciones públicas de Canarias están facultadas para:

a) Formular en cada momento las directrices de la política de fomento y desarrollo del deporte en sus distintos niveles.

b) Gestionar, directamente o mediante los sistemas previstos en el ordenamiento jurídico, los servicios asumidos como propios de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

c) Velar y promover la recuperación, mantenimiento y desarrollo de los juegos y deportes autóctonos y tradicionales.

Artículo 8. *Competencias de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

1. Corresponden a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias las siguientes funciones:

a) La potestad reglamentaria.

b) La alta inspección del ejercicio por parte de los cabildos de las competencias transferidas y delegadas, en los términos establecidos en la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

c) El fomento, coordinación, tutela e inspección del deporte federado.

d) La regulación de la formación y titulación de técnicos deportivos que no corresponda a profesiones con titulación académica.

e) La organización y promoción de actividades deportivas cuyo interés exceda del ámbito insular.

f) La aprobación del Plan Regional de Infraestructuras Deportivas de Canarias.

g) La construcción, mejora y gestión de instalaciones deportivas singulares de interés suprainsular.

h) El fomento del deporte de alto nivel.

i) La planificación y reglamentación del deporte en edad escolar.

j) La divulgación del conocimiento relativo a las ciencias del deporte.

k) El reconocimiento oficial de nuevas modalidades deportivas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

l) La autorización de competiciones deportivas no oficiales de ámbito suprainsular.

m) La regulación de los requisitos de las instalaciones y establecimientos destinados a la enseñanza o práctica de cualquier clase de actividad físico-deportiva.

n) La planificación y coordinación de los centros de apoyo al deportista dependientes de las Administraciones públicas.

ñ) La coordinación de la actividad fisico-deportiva entre las universidades canarias.

o) Las demás funciones que esta Ley le atribuye.

2. Las competencias señaladas en la letra *g)* del apartado anterior podrán ser objeto de delegación en los cabildos insulares.

Artículo 9. *Competencias de los cabildos insulares.*

1. Son competencias de los Cabildos Insulares aquellas que les atribuye la legislación de régimen local y las transferidas en virtud de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y demás disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Además de aquellas señaladas en el apartado anterior, son competencias de los cabildos las siguientes:

a) La promoción de la actividad física y deportiva, fomentando especialmente el deporte para todos.

b) La determinación de la política de infraestructura deportiva de cada isla, dentro de los parámetros del Plan Regional de Infraestructuras Deportivas de Canarias, llevando a cabo la construcción y mejora de las instalaciones deportivas, directamente o en colaboración con los ayuntamientos.

c) La gestión de las instalaciones deportivas de titularidad pública, cuando éstas no sean de titularidad municipal o, por su carácter singular e interés suprainsular, se las haya reservado la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

d) Velar por el cumplimiento de las condiciones reglamentarias de seguridad e higiene de las instalaciones y competiciones deportivas de ámbito insular.

e) Velar, en el marco de sus competencias referidas a la ordenación del territorio insular, por el cumplimiento de las previsiones urbanísticas sobre reserva de espacios y calificaciones de zonas para la práctica del deporte y el emplazamiento de equipamientos deportivos.

f) El otorgamiento de licencia para la instalación y explotación de establecimientos destinados a la enseñanza o práctica de cualquier clase o modalidad de actividad deportiva.

g) Aquellas otras competencias que le sean atribuidas, transferidas o delegadas.

Artículo 10. *Competencias de los ayuntamientos canarios.*

1. Son competencias de los ayuntamientos canarios aquellas que les atribuye la legislación de régimen local.

2. Además de las señaladas en el apartado anterior, son competencias de los ayuntamientos canarios las siguientes:

a) La promoción de la actividad deportiva en su ámbito territorial, fomentando especialmente las actividades de iniciación y de carácter formativo y recreativo entre los colectivos de especial atención señalados en el artículo 3 de esta Ley.

b) La construcción o el fomento de la construcción por iniciativa social, mejora y gestión de las infraestructuras deportivas en su término municipal, velando por su plena utilización, sin perjuicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma y el cabildo respectivo, con los que habrá de coordinarse.

c) Velar por el cumplimiento de las previsiones urbanísticas sobre reserva de espacios y calificaciones de zonas para la práctica del deporte y el emplazamiento de equipamientos deportivos.

d) Velar por el cumplimiento de las condiciones reglamentarias de seguridad e higiene de las instalaciones y competiciones deportivas locales.

e) La cooperación con otros entes públicos o privados para el cumplimiento de las finalidades previstas por la presente Ley.

f) Aquellas otras competencias que les sean atribuidas o delegadas.

Artículo 11. *Relaciones interadministrativas.*

1. Principios generales y técnicas instrumentales.

Las competencias en materia de actividad física y deporte de las diferentes Administraciones públicas canarias se ejercerán bajo los principios de colaboración, coordinación e información multilateral.

En aplicación de tales principios se utilizarán las técnicas previstas en la legislación vigente, especialmente la celebración de convenios y de conferencias sectoriales, el establecimiento de consorcios y la elaboración de planes de infraestructuras deportivas.

2. Conferencias sectoriales de responsables en materia de deporte.

El Gobierno de Canarias regulará las conferencias sectoriales, que estarán presididas por el titular de la Consejería competente en materia de deporte y de las que formarán parte, en todo caso, los cabildos insulares y una representación de los municipios.

Artículo 12. *El Consejo Canario del Deporte.*

1. El Consejo Canario del Deporte, que estará adscrito al departamento competente en materia de deporte, será el órgano colegiado de debate en materia deportiva.

2. El Consejo estará integrado por expertos designados en razón de su competencia, por representantes de las Administraciones autonómica, insular y municipal, por deportistas y por representantes de las universidades y de las federaciones deportivas canarias.

3. La composición concreta, el sistema de designación de sus miembros, competencias, organización y régimen de funcionamiento del Consejo Canario del Deporte serán establecidos reglamentariamente.

TÍTULO III

La actividad deportiva

CAPÍTULO I

Las competiciones deportivas

Artículo 13. *Tipología de la actividad deportiva.*

La actividad deportiva podrá ser federada y de recreación deportiva:

a) Se considerará federada la practicada por personas físicas individualmente o integradas en entidades debidamente legalizadas, adscritas a la federación respectiva, bajo su dirección y supervisión y en el marco de competiciones y actividades oficiales.

b) Se considerará de recreación deportiva la practicada al margen de la organización federativa.

Artículo 14. *Clasificación de las competiciones.*

1. A los efectos de esta Ley, las competiciones y actividades deportivas se clasifican en:

a) Oficiales y no oficiales, atendiendo a su naturaleza.

b) Municipales, insulares, interinsulares, autonómicas, estatales e internacionales, atendiendo a su ámbito territorial.

2. Los criterios para la calificación de las actividades y competiciones deportivas de carácter oficial serán establecidos en las disposiciones de desarrollo de esta Ley.

3. La denominación de actividad o competición oficial se reserva exclusivamente a las calificadas como tales de conformidad con lo previsto en las disposiciones de desarrollo de esta Ley.

Artículo 15. *De la seguridad en las competiciones deportivas.*

1. En toda competición deportiva oficial, y sin perjuicio de las competencias del Estado sobre la materia, se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar:

a) La cobertura de los riesgos que conlleva la práctica deportiva.

b) El control y la represión de prácticas ilegales para aumentar el rendimiento de los deportistas.

c) Los cauces necesarios para la aplicación del régimen disciplinario en las condiciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

d) La necesaria seguridad que prevenga cualquier tipo de manifestación violenta por parte de los participantes activos o pasivos.

e) La exigencia de un contrato para el ejercicio de la actividad deportiva que cubra la responsabilidad civil, siempre que tal actividad genere un riesgo para terceros.

2. En toda competición deportiva no oficial se deberán adoptar, al menos, las medidas necesarias para garantizar lo establecido en los subapartados *a), d)* y *e)* del apartado anterior.

Artículo 16. *El deporte de alto rendimiento.*

La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias apoyará, tutelará y promoverá el deporte de alto rendimiento, ayudando a los deportistas que merezcan tal calificación, mediante su inclusión en programas de tecnificación deportiva y planes especiales de preparación.

La Consejería competente en materia de deportes elaborará un censo de deportistas canarios de alto rendimiento, previa audiencia a las federaciones deportivas canarias.

Los criterios y procedimientos de calificación de deportista de alto rendimiento serán establecidos reglamentariamente, sin perjuicio de la calificación estatal de deportista de alto nivel que efectúe el órgano competente del Estado.

CAPÍTULO II

Los juegos y deportes autóctonos y tradicionales

Artículo 17. *Principios rectores.*

La actividad de las Administraciones públicas canarias estará inspirada en los siguientes principios rectores, con vistas a la recuperación, mantenimiento y desarrollo de los juegos y deportes autóctonos y tradicionales como parte integrante de nuestra cultura:

a) La organización de actividades deportivas que contribuyan a fortalecer la identidad propia.

b) La planificación y promoción de una red de instalaciones deportivas en Canarias, suficiente y racionalmente distribuida.

c) La formación y titulación de técnicos deportivos, árbitros y jueces.

d) El establecimiento de programas dirigidos a la iniciación deportiva de los jóvenes en edad escolar.

e) La divulgación y enseñanza de estas modalidades en el ámbito canario y en el exterior de la Comunidad Autónoma de Canarias, con especial atención a aquellos países con componente migratorio canario.

f) El establecimiento de líneas de financiación preferente a las federaciones deportivas canarias que incluyan juegos y deportes autóctonos y tradicionales.

g) El fomento de la investigación histórica, científica y técnica.

Artículo 18. *Modalidades.*

A los efectos de esta Ley, los juegos y deportes autóctonos y tradicionales de Canarias son lucha canaria, vela latina canaria (de botes y barquillos), bola canaria, juego del palo, lucha del garrote, arrastre, pelota-mano, salto del pastor, levantamiento y pulseo de la piedra, levantamiento del arado, calabazo y aquellos otros que en el futuro sean reconocidos oficialmente por el Gobierno de Canarias.

CAPÍTULO III

Deporte y salud

Artículo 19. *La asistencia médica y sanitaria de los deportistas.*

1. Las directrices generales de la política de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de asistencia médica y sanitaria de los deportistas, serán establecidas por el Gobierno, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de sanidad y deportes.

2. La planificación de la asistencia médica y sanitaria de los deportistas deberá encaminarse:

a) En el campo de la medicina preventiva:

A la adopción de medidas que permitan el control de la aptitud física para la práctica del deporte especialmente en edad escolar.

Al mantenimiento de niveles óptimos de salud durante la vida deportiva intensa.

Al retorno a la actividad normal con perfecta integridad de las facultades psicofísicas.

A las condiciones de higiene y sanidad de las instalaciones.

Al establecimiento de los requisitos de carácter médico y de cobertura asistencial para el otorgamiento de licencias.

b) Al impulso a la formación de personal médico y sanitario, y ayuda al desarrollo de unidades asistenciales especializadas en la atención al deportista.

c) A la promulgación, en colaboración con las federaciones deportivas, de cuantas normas garanticen la salud y la prevención de accidentes en las competiciones, según la naturaleza y características de cada modalidad deportiva.

d) A la adopción de cuantas medidas tiendan a la mejora de las condiciones psicofísicas de los deportistas.

e) A la exigencia, con carácter preventivo, de garantías médico-sanitarias de que no existe impedimento para la práctica de la respectiva actividad física y modalidad deportiva por parte del deportista.

3. Para la prestación de la asistencia sanitaria a los deportistas, el departamento competente en materia de sanidad podrá suscribir convenios o conciertos con las entidades y mutualidades deportivas, en los que se establecerán las prestaciones y condiciones económicas de dicha asistencia.

Artículo 20. *El seguro obligatorio.*

Las federaciones deportivas canarias, así como las entidades públicas o privadas organizadoras de actividades físicas y deportivas, habrán de asegurar los riesgos que conlleva dicha actividad para los participantes, en los términos fijados en la normativa legal vigente.

Artículo 21. *El Centro Canario de Apoyo al Deportista.*

1. El Centro Canario de Apoyo al Deportista es un servicio administrativo de carácter regional, sin personalidad jurídica, del departamento competente en materia de deporte, a quien se atribuye el asesoramiento, evaluación y control integral para los deportistas canarios de alto rendimiento.
2. Sus competencias, organización y régimen de funcionamiento así como la posible creación de centros insulares de apoyo al deportista serán establecidos reglamentariamente.

Artículo 22. *Prevención del dopaje.*

1. La Administración pública de la Comunidad Autónoma preverá, controlará y perseguirá, en la forma que reglamentariamente se establezca, la utilización por los deportistas de sustancias y métodos prohibidos que alteren indebidamente la capacidad física o los resultados deportivos, siendo considerados como tales los que integren las listas elaboradas por el órgano competente de la Administración del Estado, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable.
2. Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones deportivas de ámbito autonómico tendrán la obligación de someterse a los controles referidos en el párrafo anterior.
3. La negativa a someterse al control antidopaje será considerada como resultado positivo a los efectos de incoación de expediente disciplinario.

Artículo 23. *La Comisión Antidopaje de Canarias.*

1. El órgano colegiado de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de control de dopaje será la Comisión Antidopaje de Canarias, que estará adscrita al departamento competente en materia de deporte.
2. Sus competencias, organización y régimen de funcionamiento serán establecidos reglamentariamente.

CAPÍTULO IV

Las titulaciones y la investigación deportiva

Artículo 24. *Las titulaciones deportivas.*

1. Para la realización de actividades de enseñanza, dirección, gestión, entrenamiento y cualesquiera otras relacionadas con la actividad física y con el deporte, se exigirá la titulación establecida en cada caso en las disposiciones vigentes.
2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de las competencias del Estado en materia de títulos académicos y profesionales, expedirá las correspondientes titulaciones deportivas, en función de los diferentes planes de estudio aprobados por el órgano competente.
3. Las titulaciones deportivas comprenderán diversos grados en función de los diferentes niveles de formación y del número de horas de enseñanza requeridos para cada uno de ellos por las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. Las federaciones deportivas canarias colaborarán con la Administración autonómica en la formación de técnicos deportivos.

Artículo 25. *La investigación deportiva.*

La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, directamente o a través de convenios con toda clase de entes públicos o privados, impulsará y gestionará el desarrollo de la investigación científica y técnica relacionada con la actividad físico-deportiva.

Artículo 26. *La Escuela Canaria del Deporte.*

1. La Escuela Canaria del Deporte es un servicio administrativo, sin personalidad jurídica, del departamento competente en materia de deporte, al que corresponde la formación de los técnicos deportivos, en los términos fijados en el artículo 24.2 de esta Ley.

2. Reglamentariamente se determinarán la organización, estructura, competencias y funcionamiento de la Escuela.

CAPÍTULO V

El fomento del deporte

Artículo 27. *Las subvenciones y ayudas.*

1. Las Administraciones públicas canarias promoverán y fomentarán la actividad física y deportiva mediante el establecimiento de las ayudas y subvenciones que presupuestariamente se asignen.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de su otorgamiento y aplicación.

3. En materia de subvenciones, las federaciones deportivas canarias disfrutarán de las facultades, beneficios y exenciones otorgados a los entes instrumentales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 28. *Premios y recompensas.*

La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá efectuar convocatorias de carácter autonómico para otorgar distinciones, premios, trofeos o ayudas a determinadas actividades, personas o entidades particularmente cualificadas en la promoción del deporte canario.

TÍTULO IV

La infraestructura deportiva

Artículo 29. *Normativa en infraestructura deportiva.*

Las disposiciones reglamentarias que en materia de instalaciones deportivas dicte la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en desarrollo de la presente Ley deberán prever:

a) La infraestructura deportiva básica en el ámbito de la Comunidad Autónoma en función de los objetivos y prioridades que se definan.

b) Las normas básicas que hayan de regular su construcción, funcionamiento, gestión, uso y mantenimiento.

Artículo 30. *El Plan Regional de Infraestructuras Deportivas de Canarias.*

1. El Plan Regional de Infraestructuras Deportivas de Canarias será elaborado por el Gobierno de Canarias a propuesta del consejero competente en materia de deporte para su posterior remisión al Parlamento de Canarias, a los efectos de su tramitación reglamentaria.

Una vez que el Parlamento se haya pronunciado, el Plan Regional de Infraestructuras Deportivas de Canarias será aprobado por Decreto del Gobierno de Canarias.

2. El Plan Regional de Infraestructuras Deportivas de Canarias determinará las directrices generales de las instalaciones y equipamientos deportivos, señalará su carácter básico o prioritario, establecerá las determinaciones técnico-deportivas de las instalaciones, y fijará las líneas de subvención o transferencias de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias dirigidas a cofinanciar los Planes Insulares de Infraestructuras Deportivas.

3. Las entidades locales, los demás organismos públicos y entidades privadas, así como las entidades deportivas canarias, deberán facilitar a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias la documentación y la información pertinentes para redactar el Plan Regional de Infraestructuras Deportivas de Canarias.

4. El Plan Regional de Infraestructuras Deportivas de Canarias tendrá una duración mínima de cuatro años, siendo revisable cada dos años.

Artículo 31. *Los planes insulares de infraestructuras deportivas.*

Los cabildos insulares determinarán, mediante los planes insulares de infraestructuras deportivas, la política sobre infraestructura deportiva de cada isla, dentro de los parámetros del Plan Regional de Infraestructuras Deportivas de Canarias, llevando a cabo la construcción y mejora de las instalaciones deportivas, directamente o en colaboración con los ayuntamientos.

Artículo 32. *La autorización administrativa.*

1. Quedan supeditadas a la obtención de la correspondiente licencia administrativa, la instalación y explotación por cualquier persona natural o jurídica de establecimientos destinados a la enseñanza o práctica de cualquier clase o modalidad de actividad física y deportiva.

2. La licencia se otorgará por el órgano de la Administración deportiva competente según el procedimiento y de acuerdo con los requisitos de idoneidad de las instalaciones, titulación del personal docente, higiene, cobertura de los riesgos derivados de la práctica de la actividad física y deportiva, seguridad y asistencia médica y sanitaria que reglamentariamente se determinen.

3. Los ayuntamientos no podrán expedir ninguna licencia de apertura de un establecimiento de los mencionados en este precepto, si previamente no se ha otorgado por la Administración deportiva competente la licencia administrativa.

Artículo 33. *La utilización polivalente.*

Las instalaciones deportivas deberán proyectarse de forma que se favorezca su utilización físico-deportiva polivalente, y se consideren las necesidades de accesibilidad y adaptación de los recintos para personas con movilidad reducida y se impidan o limiten las posibles acciones de violencia.

Artículo 34. *El Censo de Instalaciones Deportivas de Canarias.*

1. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias llevará un censo de las instalaciones deportivas establecidas en su territorio, con sus características técnicas.

2. Las corporaciones locales, las entidades deportivas y los demás organismos públicos y entidades privadas deberán facilitar a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias la documentación y la información pertinentes para mantener actualizado el Censo de Instalaciones Deportivas de Canarias.

TÍTULO V

Las entidades deportivas

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 35. *Concepto legal.*

1. Son entidades deportivas las asociaciones privadas formadas tanto por personas físicas como jurídicas, dotadas de personalidad jurídica propia y capacidad de obrar, con sede en la Comunidad Autónoma de Canarias, que tengan por objeto primordial el fomento y la práctica del deporte y figuren inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.

2. Se reconoce a las entidades deportivas el derecho a la autoorganización y, en consecuencia, a regirse por lo fijado en sus Estatutos, los cuales deberán respetar el contenido mínimo que determine esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

3. La estructura interna y el régimen de funcionamiento de las entidades deportivas se inspirarán en criterios democráticos, garantizando la igualdad de derechos y obligaciones de todos los asociados, el control de la actividad social, la posibilidad de presentar mociones de censura y estableciendo la igualdad de oportunidades para el desempeño de los cargos sociales, mediante la elección de todos los órganos de representación y gobierno a través de sufragio universal, igual, libre y secreto de todos sus socios.

4. Entre las entidades deportivas a las que se atribuye el ejercicio de funciones públicas, sólo las de ámbito autonómico podrán utilizar las denominaciones «canario», «canaria» y «de Canarias».

Artículo 36. *Clasificación de las entidades deportivas.*

Las entidades deportivas se clasifican en clubes deportivos, grupos de recreación físico-deportiva, clubes registrados por entidades no deportivas, sociedades anónimas deportivas, federaciones deportivas canarias y federaciones deportivas canarias de los juegos y deportes autóctonos y tradicionales.

Artículo 37. *Carencia de ánimo de lucro.*

Las entidades deportivas, salvo las sociedades anónimas deportivas, no tendrán ánimo de lucro, por lo que no podrán repartir dividendos entre sus socios.

CAPÍTULO II

Las entidades deportivas básicas

Artículo 38. *Los clubes deportivos.*

1. A los efectos de esta Ley, son clubes deportivos las asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar formadas por personas físicas, y cuyos objetivos básicos son el fomento, el desarrollo y la práctica

continuada de la actividad física y deportiva dentro, o, en su caso, al margen del ámbito federado.

2. Los clubes deportivos se regirán por la presente Ley, por las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y por los propios Estatutos y Reglamentos de régimen interno dictados en su desarrollo. Además, y siempre y cuando esos clubes deportivos se integren en las federaciones deportivas de Canarias que correspondan, reconocerán y acatarán los Estatutos y Reglamentos federativos territoriales respectivos o, en su defecto, los propios de las federaciones nacionales homónimas.

3. Para la constitución de un club deportivo, sus fundadores deberán inscribir en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias el acta fundacional. Esta acta deberá otorgarse por, al menos, cinco fundadores y recoger la voluntad de éstos de constituir un club con exclusivo objeto deportivo, identificar a los fundadores, así como incluir la denominación de la entidad, el domicilio social y el expreso sometimiento a la presente Ley y disposiciones de desarrollo y a las que rigen la modalidad de la federación deportiva correspondiente. Dicha acta irá acompañada de los Estatutos del club con el contenido mínimo que reglamentariamente se determine.

Artículo 39. *Los grupos de recreación deportiva.*

1. Son grupos de recreación deportiva, a los efectos de esta Ley, las entidades deportivas con personalidad jurídica propia que tengan como fin primordial la promoción o práctica del deporte entre sus asociados al margen del deporte federado.

2. Para la constitución de un grupo de recreación deportiva, con primordial objeto deportivo, sus fundadores deberán solicitar la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias mediante la presentación de la correspondiente acta fundacional. El acta deberá otorgarse por, al menos, cinco fundadores y recoger su voluntad de constituir un grupo de recreación deportiva con primordial objeto deportivo, identificar a los fundadores, así como incluir la denominación de la entidad, el domicilio social y el expreso sometimiento a la presente Ley y disposiciones de desarrollo. Dicha acta irá acompañada de los Estatutos del grupo con el contenido mínimo que reglamentariamente se determine.

Artículo 40. *Los clubes registrados por entidades no deportivas.*

1. Las entidades públicas o privadas, dotadas de personalidad jurídica, con sede en la Comunidad Autónoma de Canarias, que se hayan constituido de conformidad con la legislación correspondiente, podrán acceder al Registro de Entidades Deportivas de Canarias, cuando desarrollen actividades deportivas de carácter accesorio en relación a su objeto principal.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la entidad deberá otorgar escritura pública ante notario en la que, además de las previsiones generales, se indique expresamente la voluntad de registrar un club deportivo, que no tendrá personalidad jurídica diferenciada, incluyendo lo siguiente: Estatutos que acrediten su naturaleza jurídica, identificación del responsable del club y régimen del presupuesto diferenciado.

Artículo 41. *Las sociedades anónimas deportivas.*

Las sociedades anónimas deportivas con domicilio en la Comunidad Autónoma de Canarias se regirán por la legislación estatal específica en la materia.

CAPÍTULO III

Las federaciones deportivas canarias

SECCIÓN 1.ª GENERALIDADES

Artículo 42. *Las federaciones deportivas canarias.*

1. Las federaciones deportivas canarias son entes asociativos de segundo grado, que organizan, promueven y reglamentan, dentro de su ámbito de incidencia territorial, uno o varios deportes con el fin de que todos los agentes activos implicados en el mismo puedan desarrollarlo y llevarlo a la práctica.

2. Sólo podrá existir una federación canaria por cada modalidad deportiva, salvo las polideportivas para personas con minusvalía y aquellas dedicadas a los juegos y deportes autóctonos y tradicionales canarios, si así se recoge en la normativa reglamentaria de aplicación a las mismas. En ningún caso podrán existir varias federaciones canarias de una misma modalidad deportiva.

3. Las federaciones deportivas canarias deberán ajustar su organización y funcionamiento a las previsiones de la presente Ley y disposiciones que la desarrollen, a sus Estatutos y Reglamentos de régimen interno y a los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno y representación.

Artículo 43. *Las funciones de las federaciones deportivas canarias.*

Las federaciones deportivas canarias, además de sus funciones propias en el ámbito interno, ejercen, por atribución expresa de esta Ley y bajo la tutela de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo, actuando, en este caso, como agentes colaboradores de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias:

a) Calificar y organizar o tutelar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales cuyo ámbito no exceda del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Promover y ordenar su modalidad deportiva en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en su respectiva modalidad deportiva, de acuerdo con el desarrollo normativo correspondiente.

d) Colaborar con la Administración deportiva de la Comunidad Autónoma en la formación de técnicos deportivos, y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.

f) Colaborar en el control de las subvenciones y ayudas que se asignen a sus asociados en los términos establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

g) Ejecutar, en su caso, las resoluciones de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Comité Canario de Disciplina Deportiva y la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte.

h) Colaborar con las Administraciones públicas en la organización de las actividades y competiciones del deporte en edad escolar.

i) Establecer y aplicar el régimen para la elección de sus órganos de gobierno y representación.

Artículo 44. *Reconocimiento.*

1. Corresponderá a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias el reconocimiento y la autorización de la inscripción registral de las federaciones deportivas canarias, en función de criterios de interés deportivo autonómico, viabilidad económica y de la implantación real de la modalidad deportiva en la Comunidad Autónoma de Canarias.
2. El reconocimiento de una federación deportiva canaria por la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, llevará consigo el que ostente la representación del deporte canario, en la modalidad de que se trate, en todos los ámbitos.
3. El reconocimiento de una federación deportiva canaria de nueva creación será provisional, por un tiempo de tres años, debiendo ratificarse o revocarse tras ese período.
4. La revocación del reconocimiento de las federaciones deportivas canarias se producirá por la desaparición de los motivos que dieron lugar a dicho reconocimiento.

Artículo 45. *Organización interna y territorial.*

1. Las federaciones deportivas canarias regularán su estructura interna y funcionamiento de acuerdo con los principios de representación democrática y de descentralización de funciones.
2. Asimismo, garantizarán la participación en las asambleas federativas de los representantes de los clubes deportivos, jueces, árbitros, técnicos, deportistas y otros colectivos interesados e integrados en su organización.
3. Serán órganos electivos necesariamente, el presidente y la asamblea general. Asimismo, la junta electoral deberá ser designada por la asamblea general.
4. La organización territorial de las federaciones deportivas canarias se ajustará a la configuración insular de esta Comunidad Autónoma. Excepcionalmente, la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá autorizar, por un tiempo o plazo determinado, una estructura territorial singular, siempre que concurran circunstancias extraordinarias que así lo aconsejen.
5. Los órganos competentes de las federaciones deportivas canarias ejercerán las facultades de tutela señaladas en el artículo 48 de esta Ley sobre las federaciones de ámbito territorial inferior integradas en las mismas.
6. La potestad reglamentaria en los órdenes competicional, disciplinario y electoral será competencia de la asamblea general de la respectiva federación deportiva canaria.
7. Cuando en una isla no existiese organización federativa integrada en la correspondiente federación canaria, ésta podrá establecer una delegación que gestione la actividad federativa en dicho territorio.

SECCIÓN 3.ª RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 46. *Régimen económico-financiero.*

1. Las federaciones deberán adaptar sus cuentas al Plan General Contable que reglamentariamente se determine.
2. Estarán sujetas al régimen de presupuesto y patrimonio propio, debiendo practicar al menos cada dos años una censura de cuentas en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Las federaciones deportivas canarias tienen su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siéndoles de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

a) Pueden promover y organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.

b) Pueden gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la entidad o su objeto social.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos, será preceptiva la autorización de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias para su gravamen o enajenación.

c) Pueden ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.

d) No podrán comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuando la naturaleza del gasto o el porcentaje del mismo en relación con su presupuesto vulnere los criterios establecidos reglamentariamente.

e) Deberán someterse a auditorías financieras y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

4. En caso de disolución de una federación deportiva canaria, su patrimonio neto, si lo hubiera, se aplicará a la realización de fines análogos, determinándose por la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias su destino concreto.

Sección 4.ª Régimen electoral

Artículo 47. *Régimen electoral.*

1. Las federaciones deportivas canarias elegirán sus órganos de gobierno y representación mediante sufragio de las personas físicas y jurídicas afiliadas a las mismas, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de esta Ley y los Reglamentos electorales de aplicación.

2. La consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación se reconoce a:

a) Los deportistas mayores de edad para ser elegibles, y no menores de dieciséis años para ser electores, que tengan licencia en vigor, homologada por la federación deportiva canaria en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva, de carácter oficial. En aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter, bastará la posesión de la licencia federativa y los requisitos de edad.

b) Los clubes deportivos inscritos en la respectiva federación, en las mismas circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

c) Los técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados, asimismo en las mismas circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo *a)*.

3. En todas las federaciones deportivas canarias existirá, como mínimo, una junta electoral que velará, en la instancia federativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación federativos.

Artículo 48. *Facultades de tutela de la Administración.*

1. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones públicas atribuidas a las federaciones deportivas canarias, la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá llevar a cabo las siguientes actuaciones, que, en ningún caso, tendrán carácter de sanción:

a) Inspeccionar los libros y documentos oficiales y reglamentarios.

b) Convocar los órganos colegiados de representación, gobierno y control, para el debate y resolución, si procede, de asuntos o cuestiones determinadas, cuando aquéllos no hayan sido convocados por quien tiene la obligación de hacerlo, en tiempo reglamentario.

c) Suspender motivadamente al presidente o a los demás miembros de los órganos federativos, de forma cautelar y provisional, y a los efectos de garantizar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, cuando se incoe contra los mismos expediente disciplinario como consecuencia de presuntas infracciones muy graves y susceptibles de sanción tipificadas como tales en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.

2. En los casos de notoria inactividad o dejación de funciones por parte de una federación o de sus órganos, que suponga incumplimiento grave de sus deberes legales o estatutarios, la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá subrogarse en el ejercicio de sus funciones mientras sea necesario para que se restaure el funcionamiento legal y regular si efectuado el previo requerimiento de la Administración, éste no fuera atendido en el plazo que se determine reglamentariamente.

3. Todo lo previsto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las correspondientes sanciones que, en su momento, pudieran recaer por las irregularidades observadas.

CAPÍTULO IV

Las federaciones canarias de los juegos y deportes autóctonos y tradicionales

Artículo 49. *Generalidades.*

1. Las federaciones deportivas canarias de los juegos y deportes autóctonos y tradicionales, dedicadas a la promoción y práctica de los deportes y juegos autóctonos y tradicionales de Canarias, impulsan, ordenan y organizan en el ámbito de la Comunidad Autónoma las especialidades propias de su modalidad deportiva.

2. En cuanto a su organización y funcionamiento, se estará a lo establecido en las normas reguladoras de las federaciones deportivas canarias y estatutarias específicas.

CAPÍTULO V

El Registro de Entidades Deportivas de Canarias

Artículo 50. *El Registro de Entidades Deportivas de Canarias.*

1. Dentro del plazo reglamentariamente establecido, las entidades deportivas, cualquiera que sea su forma, deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias, dependiente de la Administración pública de la Comunidad Autónoma

166 de Canarias, sin cuyo requisito no tendrán derecho a los beneficios previstos en la presente Ley.

2. El reconocimiento a efectos deportivos de una entidad deportiva se acreditará mediante el correspondiente certificado de identidad deportiva, expedido por el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.

3. El régimen jurídico de dicho Registro y del acceso de las entidades deportivas al mismo será desarrollado reglamentariamente.

4. Solamente las entidades deportivas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias tendrán identidad deportiva y posibilidad de participación en competiciones y actividades oficiales.

5. La denominación de las entidades deportivas que deseen acceder al Registro de Entidades Deportivas de Canarias no podrá inducir a error o confusión sobre la naturaleza y actividades de dichas entidades o sobre la identidad con otras entidades ya inscritas.

6. El Registro de Entidades Deportivas de Canarias comunicará, en los términos en que reglamentariamente se establezca, a los cabildos insulares las entidades deportivas inscritas en su ámbito territorial, así como al Registro de ámbito estatal de Asociaciones Deportivas.

TÍTULO VI

La justicia deportiva

CAPÍTULO I

Los recursos en el ámbito deportivo

Artículo 51. *Tipología de los recursos.*

Los actos y resoluciones dictados por los órganos competentes de las federaciones deportivas canarias que hayan agotado la vía federativa serán recurribles según el régimen siguiente:

a) Las resoluciones dictadas en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo no relativas a la materia disciplinaria y electoral serán recurribles ante el órgano competente de la Consejería de la Comunidad Autónoma de Canarias con atribuciones en materia deportiva, en la forma y plazos establecidos en la legislación vigente para el recurso administrativo ordinario.

b) Las decisiones emanadas en materia disciplinaria deportiva serán recurribles ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva en la forma y plazos establecidos en sus normas reguladoras específicas.

c) Las decisiones referentes a los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas canarias y de las federaciones en ellas integradas serán recurribles ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte en la forma y plazos establecidos en sus normas reguladoras específicas.

d) El resto de decisiones o resoluciones serán directamente impugnables ante el orden jurisdiccional competente, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley para la resolución extrajudicial de conflictos en el deporte.

Artículo 52. *Actos que agotan la vía federativa.*

1. Agotan la vía federativa los siguientes actos:

a) Los dictados por los órganos disciplinarios en aquellos asuntos en los que conozcan en única o segunda instancia.

b) Los dictados por los comités jurisdiccionales.

c) Los dictados por las asambleas y por los presidentes y juntas de gobierno.

d) Los dictados por las juntas electorales en aquellos asuntos en los que conozcan en única o segunda instancia.

e) Los dictados por aquellos otros órganos federativos no susceptibles de recurso según las normas vigentes en cada federación.

f) Los actos resolutorios de recursos interpuestos en el seno de la federación.

2. Si los actos enumerados en la letra *f)* del apartado anterior no fueran expresos, debe considerarse agotada la vía federativa conforme a la normativa vigente en cada federación. Supletoriamente se aplicará lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común sobre los actos presuntos.

CAPÍTULO II

La disciplina deportiva

SECCIÓN 1.ª GENERALIDADES

Artículo 53. *Ámbito de la disciplina deportiva.*

El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito canario o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las entidades deportivas con domicilio en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 54. *Concepto.*

1. Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 55. *Potestad disciplinaria.*

La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias.

Artículo 56. *Ejercicio de la potestad disciplinaria.*

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

b) A los clubes deportivos y grupos de recreación deportiva, sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o Administradores.

c) A las federaciones deportivas canarias, sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito canario.

d) Al Comité Canario de Disciplina Deportiva, sobre las mismas personas y entidades de los apartados anteriores y sobre las federaciones deportivas canarias.

Artículo 57. *Contenido mínimo de la normativa disciplinaria.*

1. Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las federaciones deportivas canarias, dictadas en el marco de la presente Ley, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:

a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.

b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.

d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

2. El resto de entidades deportivas, salvo las sociedades anónimas deportivas, deberá regular en sus normas estatutarias o reglamentarias los extremos señalados en el apartado anterior o, en su defecto, manifestar de forma expresa la aplicación supletoria del régimen disciplinario deportivo de alguna de las federaciones deportivas canarias a las que esté adscrito.

Sección 2.ª Clasificación y tipificación de las infracciones

Artículo 58. *Clasificación de las infracciones.*

Las infracciones a las reglas de juego o de la competición o a las de la conducta deportiva pueden ser muy graves, graves y leves.

Artículo 59. *Infracciones muy graves.*

1. Se consideran infracciones muy graves:

a) El abuso de autoridad y la usurpación ilegítima de atribuciones o competencias.

b) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales deportivos que suponga incumplimiento muy grave de sus deberes legales y estatutarios.

c) El reiterado y manifiesto incumplimiento por parte de las entidades deportivas afiliadas a las federaciones correspondientes de las previsiones reglamentarias de la Administración o de las normas estatutarias federativas relativas a la idoneidad de las instalaciones de su titularidad destinadas a la práctica o enseñanza deportiva.

d) La realización o prestación de servicios de forma reiterada relacionados con la enseñanza, formación, dirección, entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo sin la titulación correspondiente, de acuerdo con las normas establecidas por la Administración y por las federaciones deportivas en materia de titulaciones deportivas.

e) El quebrantamiento de sanciones impuestas por falta grave o muy grave.

f) El acto dirigido a predeterminar, mediante precio, intimidación, indemnización o ventaja, o simple convenio, el resultado de un encuentro, prueba o competición.

g) La promoción, la incitación al consumo o el consumo de sustancias prohibidas o la utilización en la práctica deportiva de métodos legal o reglamentariamente prohibidos y, cualquier acción u omisión que impida el debido control de aquellas sustancias o métodos.

h) La agresión, intimidación o coacción a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, entrenadores, delegados, directivos y demás personas pertenecientes a cualquier otro estamento de la federación y al público en general, motivadas por la celebración de un evento deportivo.

i) La protesta o actuación colectiva o tumultuaria que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.

j) La protesta o actuación individual airada y ofensiva o el incumplimiento manifiesto a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.

k) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas autonómicas.

l) Las declaraciones públicas de deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros, directivos o socios que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.

m) La organización y colaboración en la realización de actividades deportivas que incumplan las determinaciones que en materia de seguridad y cobertura de riesgos en las actividades deportivas se establezcan reglamentariamente, cuando la realización de la actividad genere muy graves riesgos para terceros.

2. Asimismo, se consideran infracciones muy graves de los presidentes y directivos de las federaciones deportivas de Canarias las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y demás órganos federativos, así como los Reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

b) La no ejecución de las resoluciones u otras órdenes y requerimientos de la Administración deportiva autonómica, del Comité Canario de Disciplina Deportiva y de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte adoptados en el ejercicio de sus funciones.

c) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos.

e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto, sin la autorización reglamentaria.

f) La no expedición, sin causa justificada, de las licencias federativas siempre que hubiera mediado mala fe.

g) La colaboración, patrocinio o autorización de actividades deportivas que incumplan las determinaciones que, en materia de seguridad y cobertura de riesgos en las actividades deportivas, se establezcan reglamentariamente.

h) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Administración autonómica.

3. Serán también infracciones muy graves a las reglas de juego o competición y a la conducta deportiva aquellas que con tal carácter establezcan los clubes y federaciones en sus respectivos Estatutos y Reglamentos, en función de la especificidad de su modalidad deportiva.

Artículo 60. *Infracciones graves.*

Se considerarán, en todo caso, infracciones graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales las siguientes:

a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

b) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales deportivos, que no supongan incumplimiento muy grave de sus deberes legales y estatutarios.

c) El incumplimiento, por parte de quienes no sean directivos, de los Reglamentos electorales y en general de los acuerdos de la Asamblea General y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

d) El incumplimiento por parte de las entidades deportivas afiliadas a las federaciones correspondientes, cuando no revista el carácter de falta muy grave, de las previsiones reglamentarias de la Administración o de las normas estatutarias federativas relativas a la idoneidad de las instalaciones de su titularidad destinadas a la práctica o enseñanza deportiva.

e) La realización o prestación de servicios, cuando no revista el carácter de falta muy grave, relacionados con la enseñanza, formación, dirección, entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo sin la titulación correspondiente de acuerdo con las normas establecidas por la Administración y por las federaciones deportivas en materia de titulaciones deportivas.

f) Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y otras autoridades deportivas o jugadores y contra el público asistente a un encuentro, prueba o competición.

g) La protesta, intimidación o coacción colectiva o tumultuaria que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición.

h) La protesta o el incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas que hubieran adoptado en el ejercicio de sus funciones, cuando no revistan el carácter de falta muy grave.

i) La organización de actividades, pruebas o competiciones deportivas, con la denominación de oficiales, sin la autorización correspondiente.

j) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y al decoro deportivo.

k) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

l) Las que con dicho carácter establezcan las federaciones en sus respectivos estatutos y reglamentos, en función de la especificidad de su modalidad deportiva.

m) La organización y colaboración en la realización de actividades deportivas que incumplan las determinaciones que, en materia de seguridad y cobertura de riesgos en las actividades deportivas, se establezcan reglamentariamente cuando la realización de la actividad no genere riesgos muy graves para terceros.

Artículo 61. *Infracciones leves.*

Se considerarán, en todo caso, infracciones leves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales las siguientes:

a) La formulación de observaciones a jueces, árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas, jugadores o contra el público asistente de manera que suponga una leve incorrección.

b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas por los jueces, árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

c) Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

d) Las que con dicho carácter establezcan los clubes y federaciones en sus respectivos estatutos y reglamentos, en función de la especificidad de su modalidad deportiva.

SECCIÓN 3.ª LAS CAUSAS MODIFICATIVAS O EXTINTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 62. *Causas modificativas o extintivas de la responsabilidad.*

1. La reincidencia y el precio serán considerados, en todo caso, como circunstancias agravantes de la responsabilidad en la disciplina deportiva.

2. Son, en todo caso, circunstancias atenuantes para las infracciones del juego o competición, el arrepentimiento espontáneo y la provocación suficiente, inmediatamente previa a la infracción.

3. Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, el fallecimiento del inculpado, la disolución de la entidad sancionada, el cumplimiento de la sanción y la prescripción de la infracción o de la sanción impuesta.

Sección 4.ª Las sanciones

Artículo 63. *Sanciones.*

1. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas correspondientes serán las siguientes:

a) La inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.

b) La sanción económica en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su labor, debiendo figurar cuantificadas en el reglamento disciplinario correspondiente.

c) La clausura de recinto deportivo, pudiéndose prever, en este caso, a petición de parte, la suspensión provisional de la ejecución de la sanción hasta que se produzca la resolución definitiva del expediente disciplinario.

d) La prohibición de acceso al recinto deportivo, pérdida de la condición de socio y celebración a puerta cerrada de la competición o actividad deportiva.

2. Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 59.2 podrá imponerse la sanción de inhabilitación temporal de dos meses a ocho años y amonestación pública.

3. Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad para alterar el resultado de encuentros, pruebas y competiciones por causas de predeterminación mediante precio, intimidación o acuerdos, del resultado de la prueba o competición, en supuestos de alineación indebida y, en general, en todos aquellos casos en los que la infracción suponga una grave alteración del resultado del encuentro, prueba o competición.

Sección 5.ª La prescripción

Artículo 64. *Prescripción.*

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente a la comisión de la infracción.

2. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, con conocimiento del interesado, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

3. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 65. *Condiciones mínimas del procedimiento.*

1. Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios las siguientes:

a) Los jueces o árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, pudiéndose prever, en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones.

b) En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

c) El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

d) El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones, se ajustará a los principios y reglas de la legislación sancionadora general, siendo imprescindible la audiencia previa y concretándose en el Reglamento de desarrollo de la presente Ley todos los extremos necesarios.

2. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas y gozarán de presunción de veracidad respecto de los hechos reflejados en las mismas, salvo prueba suficiente en contrario o error material manifiesto.

Artículo 66. *Ejecutividad de las sanciones.*

Las sanciones impuestas en materia disciplinaria deportiva serán ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra ellas paralicen o suspendan su ejecución, salvo que el órgano a quien corresponda resolver el recurso acuerde su suspensión.

Artículo 67. *Compatibilidad de la disciplina deportiva.*

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil, penal, administrativa o laboral que se regirá por la legislación que, en cada caso, corresponda. En todo caso, los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. En este caso, se acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, debiendo adoptarse, si fuere procedente, las correspondientes medidas cautelares que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el procedimiento.

2. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en las normas reguladoras de la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso, y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos previstos en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

Artículo 68. *Generalidades.*

1. El Comité Canario de Disciplina Deportiva es el órgano superior en materia de disciplina deportiva, adscrito orgánicamente al departamento competente en materia de deporte, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias que, actuando con total independencia, decidirá en última instancia administrativa sobre las cuestiones de su competencia conforme a las reglas establecidas en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.
2. Las resoluciones del Comité Canario de Disciplina Deportiva agotarán la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
3. Las competencias, organización y funcionamiento del Comité Canario de Disciplina Deportiva se determinarán reglamentariamente.

Artículo 69. *Composición.*

1. El Comité Canario de Disciplina Deportiva estará integrado por cinco miembros, licenciados en Derecho y con experiencia en materia deportiva, de entre los que se designará un presidente y un vicepresidente.
2. Los cinco miembros del Comité Canario de Disciplina Deportiva serán designados por la consejería con competencia en materia de deporte de la forma siguiente:

a) Cuatro miembros, de entre los propuestos por los cabildos insulares, las universidades canarias y las federaciones deportivas canarias.
b) Un miembro, de libre designación por la Administración deportiva autonómica.

3. El Comité Canario de Disciplina Deportiva estará asistido por un secretario, que deberá ser también licenciado en Derecho, con voz pero sin voto, designado entre los funcionarios de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

CAPÍTULO III

La Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte

Artículo 70. *Generalidades.*

1. La Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, adscrita orgánicamente al departamento competente en materia de deporte, velará, con total independencia, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la adecuación a Derecho de los procesos electorales y mociones de censura de los órganos de las federaciones deportivas canarias.
2. Las resoluciones de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte agotarán la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
3. La organización, competencias y funcionamiento de la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte se determinarán reglamentariamente.

Artículo 71. *Composición.*

1. La Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte estará integrada por cinco miembros, de entre los que se designará un presidente y un vicepresidente.

2. Los miembros de la Junta serán designados entre licenciados en Derecho, preferentemente con experiencia en materia deportiva, por la consejería con competencia en materia de deporte de la forma siguiente:

a) Cuatro miembros, de entre los propuestos por los cabildos insulares, las universidades canarias y las federaciones deportivas canarias.

b) Un miembro, de libre designación por la Administración deportiva autonómica.

3. La Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte estará asistida por un secretario, que deberá ser también licenciado en Derecho, con voz pero sin voto, designado entre los funcionarios de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

CAPÍTULO IV

La resolución extrajudicial de conflictos en el deporte

Artículo 72. *La conciliación y el arbitraje.*

1. Con objeto de facilitar la solución de litigios de carácter privado, surgidos de la práctica o desarrollo del deporte y, en general, de cualquier actividad relativa al deporte, los interesados podrán aplicar las fórmulas de conciliación y arbitraje, en los términos y bajo las condiciones de las Leyes del Estado sobre la materia.

2. Los laudos dictados en estos procedimientos tendrán los efectos previstos en la Ley de Arbitraje.

Artículo 73. *El Tribunal Arbitral del Deporte Canario.*

1. Se crea el Tribunal Arbitral del Deporte Canario, adscrito orgánicamente al departamento competente en materia de deporte, como órgano institucionalizado dedicado a la mediación y arbitraje en materia deportiva.

2. Su constitución, composición, organización y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Disposición adicional primera.

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, las competencias contenidas en el artículo 9 de la presente Ley quedan transferidas a los cabildos insulares, produciéndose su asunción efectiva con arreglo al procedimiento previsto en la disposición transitoria tercera de la citada Ley 14/1990.

Disposición adicional segunda.

La Administración deportiva de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá autorizar excepcionalmente un régimen electoral singular a aquellas federaciones en las que el número de deportistas con derecho a sufragio sea desproporcionadamente inferior en relación con el número total de afiliados a las mismas.

Disposición transitoria primera.

Las entidades deportivas creadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley deberán adaptar sus normas estatutarias y reglamentarias a las previsiones

contenidas en la misma y a las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo, en el plazo que éstas fijen al respecto.

Disposición transitoria segunda.

El Comité Canario de Disciplina Deportiva y la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte procederán a la renovación de sus miembros conforme a lo previsto en esta Ley, una vez hayan finalizado los mandatos de sus actuales componentes.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno para que dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final segunda.

Mientras no se dicten las disposiciones de carácter general a las que hace referencia la disposición final primera, continuará en vigor la reglamentación jurídico-deportiva vigente en la Comunidad Autónoma de Canarias en el momento de la promulgación de la presente Ley, en todo aquello que sea compatible.

Disposición final tercera.

El Plan Regional de Infraestructuras Deportivas de Canarias será elaborado, tramitado y aprobado en el plazo de un año a partir de la aprobación de la presente Ley.

Disposición final cuarta.

El Gobierno elaborará un reglamento específico en el que se establezca el régimen jurídico de los juegos y deportes autóctonos y tradicionales de Canarias, así como el desarrollo de los aspectos culturales y educativos de los mismos.

Disposición final quinta.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 9 de julio de 1997.–El Presidente, *Manuel Hermoso Rojas.*

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

Ley 6/1997, de 29 de mayo, de Bibliotecas de Extremadura.
(«Boletín Oficial del Estado» 7-VIII-1997.)

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

167 Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española establece, en su artículo 44, la obligación que tienen los poderes públicos de promover y tutelar el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su artículo 6.2.*c)*, dispone que las instituciones públicas facilitarán la participación de todos los extremeños en la vida política, económica, cultural y social de Extremadura en un contexto de libertad, justicia y solidaridad entre todos los extremeños.

Corresponde a la Comunidad de Extremadura, dentro del marco constitucional establecido y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.12 de su Estatuto de Autonomía, las competencias exclusivas en materia de bibliotecas de interés para la Comunidad Autónoma.

Esta Ley viene así a establecer el diseño y las líneas generales de lo que ha de ser el sistema bibliotecario de Extremadura, disponiendo la creación de la Biblioteca de Extremadura como cabecera funcional y técnica del mismo, concebido como un todo unitario al servicio del ciudadano, de modo que quede garantizado el derecho a la cultura que a todos corresponde, en condiciones de igualdad, estableciendo bases precisas para la corrección de los desequilibrios culturales que puedan existir entre los distintos puntos de la geografía extremeña mediante el impulso y fomento de la cooperación interinstitucional a través de diferentes vías. A ello contribuirá eficazmente el hecho de que la Biblioteca de Extremadura tenga su sede en la misma localidad en que esté ubicada la Facultad de Biblioteconomía y Documentación de la Universidad de Extremadura, lo que permitirá una estrecha colaboración que necesariamente ha de existir entre ambos organismos.

Cada una de las bibliotecas que integran el sistema ha de ofrecer un conjunto organizado y coherente de registros culturales y de información, de acceso gratuito, que permita al ciudadano el contacto directo con la variada riqueza bibliográfica y cultural existente, en aras al cumplimiento de los objetivos que, de acuerdo con los mandatos constitucional y estatutario, debe perseguir una política coherente de bibliotecas para Extremadura. Al mismo tiempo, se potenciarán las peculiaridades del pueblo extremeño, así como el afianzamiento de la identidad de Extremadura a través de la investigación, difusión, conocimiento y desarrollo de los valores históricos y culturales del pueblo extremeño en toda su variedad y riqueza.

La presente Ley centra su regulación en el sistema bibliotecario de Extremadura en lo relativo a los servicios públicos de lectura, ello no obstante, es misión de los poderes públicos implicados promover la colaboración con otro tipo de bibliotecas o sistemas bibliotecarios, especialmente educativas, que permitan una máxima optimización de todos los recursos, públicos y privados, dedicados a bibliotecas.

Esta Ley intenta, asimismo, poner a disposición del pueblo extremeño toda una tradición cultural que se expresa a través del libro y que se concreta en la configuración de un sistema público de lectura, que permita a los ciudadanos acceder en pie de igualdad a este incomparable instrumento cultural. Pero de igual modo, la presente Ley pretende ser una puerta abierta a un futuro en el que nuevos medios para la transmisión de la cultura están viniendo a diversificar la rica tradición bibliográfica de la que somos herederos.

Regulando los medios para el acceso a la información y promoviendo su uso en todos los niveles previstos por la propia Ley, se pretende conseguir un desarrollo del mercado del libro y de los nuevos soportes de información, no sólo por la vía de la subvención de la producción bibliográfica sino por la de la consolidación de una sociedad culta, capaz de demandar, por sí sola, productos y servicios culturales, de un modo semejante a como ocurre en las sociedades más desarrolladas de nuestro entorno. En una época de tan pocas certezas, una Ley como la actual debe ser entendida como un instrumento que anime y promueva el desarrollo cultural de Extremadura debiendo de huir, en su filosofía de aplicación, de estereotipos anclados en el pasado y estando abiertos a todo un nuevo universo de información y medios, que van a multiplicar nuestras posibilidades culturales, los cuales deben estar al alcance del pueblo extremeño.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

El objeto de esta Ley es el de establecer las líneas básicas para la creación, organización, funcionamiento y coordinación del sistema bibliotecario de Extremadura, facilitando la prestación de servicios adecuados que garanticen el derecho de los ciudadanos a la lectura e información públicas en cada uno de los ámbitos de población del territorio extremeño.

Artículo 2.

Se entiende por biblioteca, a los efectos de esta Ley, cualquier conjunto organizado de libros, manuscritos, revistas, grabaciones sonoras, documentación gráfica y otros materiales bibliográficos manuscritos, impresos o reproducidos en cualquier soporte, ubicados en recintos fijos o móviles, al servicio de la información, la investigación y la cultura en general, así como los servicios de personal necesarios para atender y facilitar un uso adecuado de los mismos.

Artículo 3.

1. Quedan comprendidas en el ámbito de esta Ley:

a) Las bibliotecas de titularidad y uso público, que son las creadas y mantenidas por organismos y entidades públicos con la finalidad de prestar un servicio público, sin perjuicio de la normativa propia que afecte a las bibliotecas que conserven la titularidad estatal, aun cuando su gestión haya sido asumida por la Comunidad Autónoma.

b) Las bibliotecas de titularidad privada y uso público, que son aquellas que en razón a su interés público prestan un servicio del mismo carácter, mediante Convenio con la Junta de Extremadura u otras instituciones públicas y puedan percibir subvenciones o ayudas públicas o disfrutan de beneficios fiscales.

c) Las bibliotecas de titularidad privada que, mediante Convenio entre la Junta de Extremadura y los propietarios, sean accesibles a un uso público especializado.

La Consejería de Cultura y Patrimonio podrá promover la declaración de bibliotecas de interés público, mediante convenio y, en todo caso, ateniéndose a la Ley de Patrimonio.

2. Las bibliotecas comprendidas en el apartado anterior quedarán integradas en el sistema bibliotecario de Extremadura y estarán sometidas a la inspección, tutela y coordinación de la Junta de Extremadura, en aras a garantizar su correcto funcionamiento y la prestación gratuita de los servicios bibliotecarios. Podrán, no obstante, correr a cargo del usuario aquellos servicios que generen gastos o trabajos especiales.

Los fondos de estas bibliotecas constituyen una unidad de gestión al servicio de la comunidad, por lo que se arbitrará un sistema de préstamo interbibliotecario al servicio del lector en cada una de ellas.

TÍTULO II

Organización y funcionamiento del sistema bibliotecario de Extremadura

Artículo 4.

Integrarán el sistema bibliotecario de Extremadura:

Órganos: El Servicio de Bibliotecas de la Consejería de Cultura y Patrimonio y el Consejo de Bibliotecas.

Centros: La Biblioteca de Extremadura y las bibliotecas que cumplan con los requisitos contemplados en la presente Ley.

CAPÍTULO I

Órganos

Artículo 5.

1. La Consejería de Cultura y Patrimonio ejercerá fundamentalmente las siguientes funciones:

La ejecución de la política bibliotecaria de Extremadura.

El estudio y planificación de las necesidades bibliotecarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

La coordinación de las bibliotecas integradas en el sistema.

La inspección técnica de la organización bibliotecaria.

La llevanza de un registro de las bibliotecas integrantes del sistema, así como la elaboración, mantenimiento y actualización de un catálogo-directorio de las mismas.

La adopción de medidas de fomento que incentiven a los titulares públicos o privados de bibliotecas integradas en el sistema y que más eficazmente promuevan la consecución de los objetivos señalados en esta Ley.

La elaboración de los estudios dirigidos a la ordenación territorial del sistema.

La extensión del sistema bibliotecario de Extremadura y el fomento de la cultura, potenciando la colaboración con las restantes Administraciones Públicas.

El establecimiento de Convenios en el conjunto de la Ley y en el desarrollo que de la misma se realice.

2. Las funciones enumeradas en el apartado anterior se coordinarán y desarrollarán desde el Servicio de Bibliotecas de la Consejería de Cultura y Patrimonio. En el desarrollo de las mismas participará el Consejo de Bibliotecas.

Artículo 6.

El Consejo de Bibliotecas es el órgano consultivo y de asesoramiento de la Junta de Extremadura en cuantas materias se entiendan relacionadas con el sistema bibliotecario de Extremadura. Su composición y funciones serán las que se determinen reglamentariamente. Garantizándose en el mismo la presencia de, al menos, los siguientes sectores afectados: Consejería, Corporaciones Locales, personal de bibliotecas, escritores, bibliófilos, y asociaciones vecinales o usuarios.

CAPÍTULO II

De las bibliotecas

Artículo 7.

1. La Biblioteca de Extremadura es la cabecera funcional y técnica del sistema bibliotecario. Le corresponden como funciones propias, sin perjuicio de las que le puedan ser atribuidas por otras disposiciones, las siguientes:

Recoger, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico extremeño. Recibirá tres ejemplares de todo aquello que haya sido publicado en Extremadura y sobre Extremadura y que esté sujeto a depósito legal en la forma que reglamentariamente se determine, así como todos los registros documentales e informativos que, con independencia de su soporte, sean publicados o reproducidos por cualquier medio y se inscriban en el Registro de la Propiedad Intelectual.

Elaborar y difundir la información sobre la producción editorial extremeña.

Actuar como centro de control bibliográfico y como central técnica de los trabajos bibliotecarios. Prestará asesoramiento y apoyo especializado a las demás bibliotecas integradas en el sistema.

Servir de marco a cuantas actividades académicas y de preparación profesional se organicen en beneficio del personal bibliotecario existente y de los futuros bibliotecarios, en estrecha colaboración con la Facultad de Biblioteconomía y Documentación de la Universidad de Extremadura.

Establecer relaciones de colaboración y cooperación con otros sistemas bibliotecarios, españoles o extranjeros.

Ser depositaria de los fondos bibliográficos y registros sonoros y audiovisuales que sean donados o entregados en depósito a la Comunidad Autónoma de Extremadura en coordinación con el Centro Extremeño de la Imagen.

Definir un modelo informático común para el sistema bibliotecario de Extremadura, así como posibilitar la interconexión con el sistema español de bibliotecas y los demás sistemas autonómicos.

Promover la investigación y divulgación culturales relacionadas con el patrimonio bibliográfico de la región extremeña.

2. La Consejería de Cultura y Patrimonio determinará la composición y funcionamiento de la Biblioteca de Extremadura y la dotará de los medios materiales, económicos y humanos necesarios para el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas.

Artículo 8.

En el ámbito provincial, las bibliotecas públicas estatales de Cáceres y Badajoz —cuya gestión ha sido asumida por la Junta de Extremadura—, además de los servicios que le son propios, ejercerán con las estructuras territoriales de la Consejería de Cultura y Patrimonio la coordinación del resto de las bibliotecas ubicadas en dicho ámbito territorial, prestándoles, además, cuando así se requiera, el asesoramiento y

 apoyo técnico necesarios, actuando, asimismo, como cabeceras de las redes urbanas en las ciudades donde radican sus sedes respectivas.

Artículo 9.

1. Las bibliotecas públicas municipales deberán contar con los servicios básicos siguientes: Consulta de publicaciones monográficas y seriadas en sala, copia de documentos de acuerdo con las normas legales establecidas, información y referencia, prestamo de libros a domicilio y préstamos interbibliotecarios, tanto para la población adulta como para niños y jóvenes.

2. Se establecen cinco niveles diferentes poblacionales: Municipios de población inferior a los 1.000 habitantes, entre 1.000 y 5.000 habitantes, entre 5.001 y 10.000 habitantes, entre 10.001 y 20.000 habitantes y de más de 20.000 habitantes.

Para integrarse en el sistema bibliotecario de Extremadura los municipios deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

Los de población inferior a 1.000 habitantes deberán contar con una agencia de lectura como centro de carácter permanente, que habrá de prestar como servicios básicos los de préstamo y consulta.

Los de población entre 1.000 y 5.000 habitantes deberán contar con una biblioteca pública municipal.

Para el resto de los niveles, además de contar con una biblioteca pública municipal, se remite al desarrollo reglamentario la determinación, en función de los diferentes niveles, de las características de los locales en que se ubiquen las bibliotecas, la cualificación y número de efectivos de las mismas, fondos bibliográficos, horarios de apertura y cuantas especificaciones técnicas se juzguen oportunas.

3. Los municipios con una población superior a los 20.000 habitantes deberán crear bibliotecas de barrio, que integrarán la red urbana bibliotecaria.

4. La Junta de Extremadura garantizará la incorporación de los municipios al sistema bibliotecario, para lo cual la Consejería podrá distribuir ayudas o firmar Convenios con los diferentes municipios para la creación de bibliotecas que cumplan las condiciones establecidas en la presente Ley.

5. Las bibliotecas universitarias recogen fondos y prestan servicios especializados. Estas bibliotecas podrán coordirnarse con el resto del sistema bibliotecario, a través de la Biblioteca de Extremadura, en lo que respecta a la catalogación, al préstamo interbibliotecario y a la protección de los fondos de valores históricos o culturales relevantes, sin perjuicio de otras formas de coordinación y Convenios que puedan establecer. Asimismo, la Consejería de Cultura y Patrimonio promoverá la colaboración con las bibliotecas escolares o de centros de enseñanza no universitaria.

Artículo 10.

Todas las bibliotecas integradas en el sistema tienen la obligación de proporcionar los datos estadísticos y participar en las actuaciones de cooperación interbibliotecaria que la Consejería de Cultura y Patrimonio determine.

TÍTULO III

Del personal y de la financiación

Artículo 11.

1. Las bibliotecas integradas en el sistema contarán con personal suficiente con la cualificación académica y técnica adecuada a las funciones que se le asigne, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

2. La Consejería de Cultura y Patrimonio, a través de cursos, seminarios y otros medios que se juzguen oportunos proveerá la formación permanente del personal bibliotecario.

Artículo 12.

1. En los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura se consignarán las partidas destinadas a coadyuvar a la creación, mantenimiento y desarrollo del sistema bibliotecario.

Asimismo, las Diputaciones Provinciales participarán, en el marco de la normativa de coordinación con la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el sistema bibliotecario de Extremadura.

2. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, titulares de bibliotecas integradas en el sistema, deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas necesarias para la conservación y promoción de las mismas. De tal consignación se dará cuenta a la Consejería de Cultura y Patrimonio.

Disposición adicional.

La biblioteca pública estatal de Mérida actuará como cabecera de la red urbana local, una vez que el Estado transfiera su gestión a la Comunidad Autónoma.

Disposición transitoria primera.

Los centros provinciales coordinadores de bibliotecas de Cáceres y Badajoz continuarán funcionando hasta tanto se lleve a cabo la adecuación administrativa de la Consejería de Cultura y Patrimonio de la Junta de Extremadura para asumir las funciones definidas en la presente Ley.

Disposición transitoria segunda.

El Decreto 20/1996, de 13 de febrero, por el que se creó el Consejo de Bibliotecas, con las modificaciones introducidas en el mismo por el Decreto 105/1996, de 17 de junio, continuará vigente durante dos años hasta tanto se proceda al desarrollo reglamentario previsto en la presente Ley sobre esta materia.

Disposición transitoria tercera.

Las bibliotecas ya existentes, afectadas por la presente Ley, se ajustarán a ella en el plazo de tres años.

Disposición transitoria cuarta.

El Servicio de Bibliotecas dependiente de la Consejería de Cultura y Patrimonio a que hace referencia esta Ley deberá estar constituido y funcionando en el plazo de un año. Asimismo, el funcionamiento de la Biblioteca de Extremadura deberá ser efectivo en un plazo de dos años.

Disposición final primera.

Por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura se procederá al desarrollo reglamentario de la presente Ley.

167 Disposición final segunda.

Se autoriza a la Consejería de Cultura y Patrimonio para dictar las disposiciones reglamentarias sobre condiciones técnicas de instalación y utilización de las bibliotecas de uso público.

Disposición final tercera.

Los titulares de bibliotecas integrantes del sistema podrán establecer normas internas de funcionamiento, que serán sometidas a la aprobación de la Consejería de Cultura y Patrimonio, previo informe del Consejo de Bibliotecas.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 29 de mayo de 1997.—El Presidente, *Juan Carlos Rodríguez Ibarra.*

SEPTIEMBRE

MINISTERIO DEL INTERIOR

Orden de 31 de julio de 1997 por la que se regula el funcionamiento del Registro Central de Sanciones impuestas por infracciones contra la seguridad pública en materia de espectáculos deportivos. («Boletín Oficial del Estado» 6-IX-1997.)

168

El artículo 49 del Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos, aprobado por Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio), establece que, para garantizar el cumplimiento de las sanciones de inhabilitación para organizar espectáculos deportivos y de prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo, impuestas por la autoridad gubernativa en los expedientes administrativos incoados por la comisión de las infracciones tipificadas en el título IX de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte («Boletín Oficial del Estado» del 17), el Ministerio del Interior dispondrá su anotación en un Registro Central que se llevará en el Departamento.

La puesta en marcha de este Registro resulta ya inaplazable tras la experiencia acumulada en las últimas temporadas, período en que la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, actuando a través de la Comisión de Informes e Infraestructuras, ejerció su facultad de propuesta de apertura de expedientes sancionadores en múltiples ocasiones para la imposición de sanciones, entre otras, de prohibición de acceso a los recintos deportivos, que han venido a conformar una nueva etapa en el desarrollo pacífico de las competiciones deportivas sin los peligros que participantes, público asistente y el común de los ciudadanos se veían obligados a soportar, tanto en las gradas como en los aledaños de los estadios, por actuaciones irracionales de grupos extremistas que transformaban la legítima pasión deportiva en desmanes, altercados y desórdenes públicos.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y previo informe de la Agencia de Protección de Datos, dispongo:

Primero.—El Registro Central de sanciones derivadas de infracciones tipificadas en el título IX de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y en el artículo 49 del Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos, se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y en la presente Orden.

Segundo.—La Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior será la unidad encargada de la organización, funcionamiento, utilización y custodia del Registro Central.

Tercero.—Las inscripciones se efectuarán en base a las resoluciones sancionatorias que tengan carácter firme y definitivo dictadas por la autoridad gubernativa en cada caso competente, recaídas en los expedientes administrativos tramitados a propuesta de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos o a iniciativa de cualquier otro organismo o entidad responsable de la seguridad pública, sobre inhabilitación para organizar espectáculos deportivos o prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo.

168 Cuarto.—Todo asiento registral deberá contener referencia expresa al lugar y fecha del encuentro deportivo, clase de competición y contendientes, datos identificativos del club, sociedad anónima deportiva, organizador o particular afectado por el expediente, y clase de sanción impuesta, especificando con claridad su alcance temporal.

Quinto.—El encargado del Registro será directamente responsable del sistema de consulta y transmisión de los datos contenidos en el mismo. Cuando así lo interesen, se comunicará al Consejo Superior de Deportes del Ministerio de Educación y Cultura, Delegados del Gobierno y Subdelegados para el cumplimiento de las funciones que legalmente tienen atribuidas, las inscripciones efectuadas en el Registro desde el momento en que se produzcan y hasta su cancelación cuando proceda. Lo mismo hará con aquellos servicios policiales que la Dirección General de la Policía determine para lograr un mejor tratamiento de la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

Sexto.—De acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia, tendrán acceso a los datos de este Registro los particulares que tengan un interés directo y manifiesto en los mismos en su calidad de afectados, así como las entidades deportivas a efectos de colaboración con las autoridades en el mantenimiento de la seguridad pública con motivo de espectáculos deportivos.

Séptimo.—Se procederá de inmediato a la cancelación de los datos referidos a sanciones inscritas tan pronto como se haya dado exacto cumplimiento a las mismas, durante su respectiva extensión temporal.

Octavo.—El órgano responsable del Registro adoptará las medidas necesarias para asegurar, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad del mismo, así como las garantías conducentes a hacer efectivas las obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, reguladora del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, y en sus normas de desarrollo. Ante dicho órgano, podrán ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando procedan.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1997.—El Ministro del Interior, *Jaime Mayor Oreja.*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Real Decreto 1137/1997, de 11 de julio, por el que se homologa el título de Diplomado en Estadística de la Universidad «Oberta» de Cataluña. («Boletín Oficial del Estado» 2-IX-1997.)

169

Aprobado por la Universidad «Oberta» de Cataluña, reconocida como Universidad privada por Ley 3/1995, de 6 de abril, de la Generalidad de Cataluña, el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Estadística y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido favorablemente informado por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; en el Real Decreto 1465/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Estadística y las directrices generales propias del plan de estudios conducente a la obtención del mismo, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Estadística de la Universidad «Oberta» de Cataluña, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo *.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad «Oberta» de Cataluña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre de 1997, donde aparece publicado.

169 Disposición final primera.

Por la Ministra de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1138/1997, de 11 de julio, por el que se homologa el título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, del centro ESADE-Escuela Superior de Administración y Dirección de Empresas de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 2-IX-1997.)

170 La Universidad «Ramón Llull», de Barcelona, reconocida como Universidad privada, ha sido autorizada por la Generalidad de Cataluña, por Decreto 5/1996, de 9 de enero, para impartir las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en el centro ESADE-Escuela Superior de Administración y Dirección de Empresas, en que se ha transformado el centro ESADE-Ciencias Empresariales, adscrito a la Universidad Politécnica de Cataluña, que venía impartiendo las mismas enseñanzas y cuyo plan de estudios ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades.

Procede, por tanto, la homologación del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, a expedir por la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona. Ello de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; en el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; en el Real Decreto 1421/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

Dicha homologación se efectúa en los mismos términos del Real Decreto 474/1992, de 8 de mayo, que homologó el repetido título del centro ESADE-Ciencias Empresariales, adscrito a la Universidad Politécnica de Cataluña.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo único.

1. Se homologa el título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, del centro ESADE-Escuela Superior de Administración y Dirección de Empresas, de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona, en los mismos términos y con el mismo plan de estudios del Real Decreto 474/1992, de 8 de mayo, si bien dicho

título se expedirá por el Rector de la citada Universidad, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título. **170**

Dicho título se homologa con efectos desde la integración del centro en la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona.

2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Disposición final primera.

Por la Ministra de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1140/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Matadero y Carnicería-Charcutería. («Boletín Oficial del Estado» 3-IX-1997.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado y conforme el artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo. **171**

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de Formación Profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de Formación Profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico en Matadero y Carnicería-Charcutería por medio del Real Decreto 2051/1995, de 22 de diciembre—, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

171 De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los Profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993 teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la Formación Profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológicos, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el «saber hacer» técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguir deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los Profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del «saber hacer».

Por esta razón, los aprendizajes de la Formación Profesional, y en particular de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los Profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos, resulta, por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la Formación Profesional específica.

Las competencias profesionales del título de Técnico en Matadero y Carnicería-Charcutería se refieren a la programación, desarrollo y evaluación de actividades de la Industria Alimentaria en el subsector cárnico, así como a la preparación y desarrollo de los procesos y a la gestión y comercialización de los productos.

El título de Técnico en Matadero y Carnicería-Charcutería pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesionales de los campos de actividad productiva relacionados con las competencias identificadas en dicho título de esta familia profesional.

La cualificación profesional identificada y expresada en el perfil del título responde a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: Preparación, transformación y elaboración de productos alimentarios.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de Formación Profesional vinculadas al título de Técnico en Matadero y Carnicería-Charcutería. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2051/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo * del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre de 1997, donde aparece publicado.

171 Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Cultura podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Disposición final primera.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final segunda.

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición final tercera.

El Ministerio de Educación y Cultura dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Disposición final cuarta.

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1141/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado. («Boletín Oficial del Estado» 3-IX-1997.)

172 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado, y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno, mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de Formación Profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de Formación Profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas, lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico en Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado por medio del Real Decreto 2052/1995, de 22 de diciembre, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los Profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno sociocultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando, en todo caso, como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la Formación Profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen, por lo general, un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional aso-

ciada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen, por lo general, conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el «saber hacer» técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los Profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del «saber hacer». Por esta razón, los aprendizajes de la Formación Profesional, y en particular de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos, deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los Profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos resulta, por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la Formación Profesional específica.

Las competencias profesionales del título de Técnico en Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado se refieren a la programación, desarrollo y evaluación de actividades de la Industria Alimentaria en el área de conservería, así como a la preparación y desarrollo de los procesos y a la gestión y comercialización de los productos.

El título de Técnico en Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesionales de los campos de actividad productiva relacionados con las competencias identificadas en dicho título de esta familia profesional.

La cualificación profesional identificada y expresada en el perfil del título responde a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: preparación, transformación, elaboración y conservación de productos alimentarios.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de Formación Profesional vinculadas al título de Técnico en Conservería Vegetal, Cárnica

y de Pescado. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2052/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo * del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Cultura podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Disposición final primera.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final segunda.

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición final tercera.

El Ministerio de Educación y Cultura dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Disposición final cuarta.

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 1139/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Industria Alimentaria. («Boletín Oficial del Estado» 4-IX-1997.)

173 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de Formación Profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de Formación Profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico Superior en Industria Alimentaria por medio del Real Decreto 2050/1995, de 22 de diciembre—, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los Profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993 teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la Formación Profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo.

Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia. 173

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el «saber hacer» técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesional del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los Profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas requieran de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del «saber hacer». Por esta razón, los aprendizajes de la Formación Profesional, y en particular de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos, deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los Profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula. Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos, resulta por los general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la Formación Profesional específica.

Las competencias profesionales del título de Industria Alimentaria se refieren a la programación, organización, desarrollo y evaluación de proyectos y actividades de la Industria Alimentaria, así como a la preparación y desarrollo de los procesos y a la gestión y comercialización de los productos.

El título de Industria Alimentaria pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesionales de los campos de actividad productiva relacionados con las competencias identificadas en dicho título de esta familia profesional.

173 La cualificación profesional identificada y expresada en el perfil del título responde a las necesidades de cualificación en el segmento de trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: preparación, transformación y elaboración de productos alimentarios.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de Formación Profesional vinculadas al título de Técnico Superior en Industria Alimentaria. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2050/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo * del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:

Procesos en la industria alimentaria.
Elaboración de productos alimentarios.
Tècnicas de protección ambiental.
Comercialización de productos alimentarios.
Microbiología y química alimentaria.

2. Son módulos profesionales del segundo curso:

Logística.
Organización y control de una unidad de producción.
Gestión de calidad.
Sistemas automáticos de producción en la industria alimentaria.
Relaciones en el entorno de trabajo.
Formación y orientación laboral.
Formación en centro de trabajo.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre de 1997, donde aparece publicado.

a distancia, el Ministerio de Educación y Cultura podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta. 173

Disposición final primera.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final segunda.

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición final tercera.

El Ministerio de Educación y Cultura dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Disposición final cuarta.

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1143/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Elaboración de Productos Lácteos. («Boletín Oficial del Estado» 4-IX-1997.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado, y conforme al artículo de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo. 174

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales,

174 así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno, mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de Formación Profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de Formación Profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas, lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico en Elaboración de Productos Lácteos, por medio del Real Decreto 2054/1995, de 22 de diciembre, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los Profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno sociocultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la Formación Profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización de contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos

del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el «saber hacer» técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los Profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquieran mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del «saber hacer». Por esta razón, los aprendizajes de la Formación Profesional, y en particular de la especifica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los Profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos resulta por lo general la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la Formación Profesional específica.

Las competencias profesionales del título de Técnico en Elaboración de Productos Lácteos se refieren a la programación, desarrollo y evaluación de actividades de la Industria Alimentaria en el subsector de lácteos, así como la preparación y desarrollo de los procesos y a la gestión y comercialización de los productos.

El título de Técnico en Elaboración de Productos Lácteos pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesionales de los campos de actividad productiva relacionados con las competencias identificadas en dicho título de esta familia profesional.

La cualificación profesional identificada y expresada en el perfil del título responde a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: preparación, transformación y elaboración de productos alimentarios.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de Formación Profesional vinculadas al título de Técnico en Elaboración de Productos Lácteos. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2054/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios

de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo * del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Cultura podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Disposición final primera.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final segunda.

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición final tercera.

El Ministerio de Educación y Cultura dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Disposición final cuarta.

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 1142/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Elaboración de Aceites y Jugos.
(«Boletín Oficial del Estado» 4-IX-1997.)

175

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado, y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno, mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de Formación Profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de Formación Profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico en Elaboración de Aceites y Jugos por medio del Real Decreto 2053/1995, de 22 de diciembre—, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los Profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular, las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan Convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando, en todo caso, como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la Formación Profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece

175 el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen, por lo general, un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen, por lo general, conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el saber hacer técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los Profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello, debe tenerse presente que las actividades productivas requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del saber hacer. Por esta razón, los aprendizajes de la Formación Profesional, y en particular de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los Profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos resulta, por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la Formación Profesional específica.

Las competencias profesionales del título de Técnico en Elaboración de Aceites y Jugos se refieren a la programación, desarrollo y evaluación de actividades de la Industria Alimentaria en el subsector de Aceites y Jugos, así como a la preparación y desarrollo de los procesos y a la gestión y comercialización de los productos.

El título de Técnico en Elaboración de Aceites y Jugos pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesionales de

los campos de actividad productiva relacionados con las competencias identificadas en dicho título de esta familia profesional.

La cualificación profesional identificada y expresada en el perfil del título responde a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: Preparación, transformación y elaboración de productos alimentarios.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de Formación Profesional vinculadas al título de Técnico en Elaboración de Aceites y Jugos. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2053/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo * del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Cultura podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Disposición final primera.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final segunda.

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Cultura.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre de 1997, donde aparece publicado.

175 Disposición final tercera.

El Ministerio de Educación y Cultura dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Disposición final cuarta.

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1254/1997, de 24 de julio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado medio de las enseñanzas de Danza. («Boletín Oficial del Estado» 4-IX-1997.)

176 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina en su artículo 39.1 que la enseñanza de la Danza comprenderá tres grados: a) Grado elemental, que tendrá cuatro años de duración; b) Grado medio, que se estructurará en tres ciclos de dos cursos académicos de duración cada uno, y c) Grado superior, que comprenderá un solo ciclo, cuya duración se determinará en función de las características de estas enseñanzas.

Asimismo, dispone, en su artículo 39.4, que para el establecimiento del currículo de estas enseñanzas se estará a lo dispuesto en el artículo 4. Dicho artículo 4 contiene una definición descriptiva de los elementos integrantes del currículo, configurándolo como el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de los ciclos y grados en los que se organiza la práctica educativa; sobre esta base, efectúa un doble reparto competencial: Por una parte, atribuye al Gobierno el fijar los aspectos básicos del currículo que constituirán las enseñanzas mínimas en todo el Estado, con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes, y, por otra, atribuye a las Administraciones educativas competentes el establecimiento del currículo, del que formarán parte, en todo caso, dichas enseñanzas mínimas.

En el presente Real Decreto, que constituye la lógica continuación del Real Decreto 755/1992, de 26 de junio, por el que se establecieron los aspectos básicos del currículo del grado elemental de estas enseñanzas, se determina la estructura y ordenación del grado medio de Danza, en función de las especialidades de Danza Clásica, Contemporánea y Española que se establecen en esta norma.

Así, la nueva estructura de estos estudios en lo referente a su grado medio, amplía, en su totalidad, la duración de este período de estudios en relación con el sistema anterior y permite, en primer lugar, una nueva organización de los contenidos que asegura la mejor adaptación de los mismos al proceso psicoevolutivo de los alumnos y posibilita un desarrollo más gradual del conocimiento y la práctica de la danza. En segundo lugar, el conjunto de especialidades y asignaturas que se establecen en este grado pretende un equilibrio entre el conocimiento, el desarrollo de las destrezas técnicas y la aprehensión de los principios estéticos que determinan el fenómeno artístico en relación con la danza.

Asimismo, la nueva ordenación académica pretende una adaptación curricular de acuerdo a las características y exigencias de las diversas especialidades, de forma que, dentro de la unidad que debe presidir este periodo formativo, exista un tratamiento coherente con las necesidades específicas de las diferentes especialidades que la integran.

Por otra parte, en el presente Real Decreto se fijan los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas del grado medio de Danza, partiendo de una noción de currículo que no se circunscribe a un mero programa o plan de estudios, sino que engloba todas las posibilidades de aprendizaje que ofrecen los centros especializados de enseñanza reglada de Danza, referidos a conocimientos conceptuales, procedimientos, destrezas, actitudes y valores. Incluye, además, el establecimiento de los medios adecuados para lograr estos objetivos, los métodos de evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje, así como la capacidad de desarrollar experiencias educativas en el ámbito docente.

Con este planteamiento, se persigue que, tanto al fijar las enseñanzas mínimas comunes para todo el Estado como al establecer los distintos currículos por cada Administración educativa, éstos sean suficientemente amplios, abiertos y flexibles. De esta forma, los Profesores podrán elaborar proyectos y programaciones que desarrollen en la práctica las virtualidades del currículo establecido.

Sobre la base de estas premisas, los objetivos generales del grado medio y los específicos de las diferentes especialidades y asignaturas que los configuran derivan directamente del artículo 38 de la LOGSE, en el que se establece la finalidad que deben cumplir las enseñanzas de la Danza. De acuerdo con ello, los aspectos básicos del grado medio deberán garantizar una formación que proporcione el nivel de expresión artística propio de unos estudios especializados, que tienen como meta el ejercicio profesional, y que por ello están destinados a aquellos alumnos que posean aptitudes específicas y voluntad para dedicarse a ellos.

Así, la función de estas enseñanzas queda claramente definida y netamente diferenciada de otras vías para acceder al conocimiento de la Danza trazadas en la nueva ordenación del sistema educativo, como los estudios no conducentes a titulación, cursados en las Escuelas de Danza a que se refiere el número 5 del artículo 39 de la Ley 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, orientados a la formación de aficionados.

De acuerdo con el objetivo profesional de las enseñanzas, el planteamiento educativo de grado medio se fundamenta en el estudio de una especialidad que actúa de eje vertebrador del currículo.

Por otra parte, los contenidos que se establecen no han de ser interpretados como unidades temáticas, ni, por tanto, necesariamente organizados tal y como aparecen en este Real Decreto. Recogen una relación que incluye diversas variedades del saber hacer teórico-práctico, junto a contenidos de orden estético propios de la enseñanza de la Danza, así como aquellos de carácter moral que deben estar presentes en todo proceso educativo. La ordenación y sistematización de los mismos corresponde a los proyectos y programaciones que elaboren los Profesores y los centros. Cabe destacar, en relación con los contenidos de las diferentes especialidades, una característica común: La necesidad de conjugar, desde el inicio del proceso de enseñanza y aprendizaje, comprensión y expresión, conocimiento y realización. Este proceso complejo de educación artística debe tener en cuenta que los contenidos esenciales en la formación de un bailarín, que se expresa a través de su propio cuerpo, están presentes, casi en su totalidad, desde el inicio de los estudios, y que su desarrollo se realiza no tanto por la adquisición de nuevos elementos como por la profundización permanente de los mismos.

Finalmente, los criterios de evaluación establecen el tipo y grado de aprendizaje que se espera hayan alcanzado los alumnos en un momento determinado, respecto de las capacidades indicadas en los objetivos generales y los específicos de cada asignatura. El nivel de cumplimiento de estos objetivos, en relación con los criterios de evaluación fijados, no ha de ser medido de forma mecánica, sino con flexibilidad,

teniendo en cuenta el contexto del alumno, es decir, el ciclo educativo en el que se encuentra, así como sus propias características y posibilidades. La evaluación cumple, además, una función formativa, al ofrecer al profesorado unos indicadores del desarrollo de los sucesivos niveles de aprendizaje de sus alumnos, con la consiguiente posibilidad de aplicar mecanismos correctores de las insuficiencias advertidas. Por otra parte, esos indicadores constituyen una fuente de información sobre el mismo proceso de enseñanza. De esta forma, los criterios de evaluación vienen a ser un referente fundamental de todo el proceso interactivo de enseñanza y aprendizaje.

En suma, esta nueva ordenación de la enseñanza de la Danza pretende garantizar, no sólo una sólida formación en lo referente al aspecto relacionado con el dominio técnico, sino también en lo concerniente al conocimiento por parte del alumno, con independencia de su especialidad, de todos aquellos aspectos inherentes a la Danza como fenómeno tanto histórico-cultural, como estético o psicológico. De ahí que se conceda a determinadas asignaturas una relevancia especial en beneficio de una formación global más acorde con el carácter humanista que exige la formación integral del bailarín.

La presente norma ha sido sometida a informe del Consejo Escolar del Estado, y para su elaboración han sido consultadas las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

La enseñanza de la Danza en su grado medio se organizará en tres ciclos, de dos cursos académicos de duración cada uno, según lo dispuesto en el apartado 1.*b)* del artículo 39 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 2.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 42 de la precitada Ley, quienes hayan superado el tercer ciclo del grado medio de Danza tendrán derecho a la obtención del título profesional en la especialidad correspondiente.

Artículo 3.

A efectos de lo establecido en el artículo anterior, las especialidades que configuran el grado medio de las enseñanzas de Danza son las siguientes:

Danza Clásica.
Danza Contemporánea.
Danza Española.

Artículo 4.

1. El currículo del grado medio de las enseñanzas de Danza comprende el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente en dicho grado.

2. Los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas correspondientes al grado medio de Danza, se regirán por lo regulado en el presente Real Decreto, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. Las Administraciones educativas competentes concretarán el currículo del grado medio de las enseñanzas de Danza, del que formarán parte en todo caso los aspectos básicos que, para cada especialidad, se establecen en el anexo I * al presente Real Decreto.

4. Asimismo, las Administraciones educativas podrán completar el currículo en cada una de las especialidades con otras asignaturas diferentes a las que se establecen en el presente Real Decreto.

Artículo 5.

Al establecer el currículo del grado medio de Danza, las Administraciones educativas fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, favorecerán el trabajo en equipo de los Profesores y estimularán la actividad investigadora de los mismos a partir de su práctica docente.

Artículo 6.

El grado medio de las enseñanzas de Danza tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Demostrar el dominio técnico y el desarrollo artístico necesarios que permitan el acceso al mundo profesional.

b) Habituarse a asistir a manifestaciones escénicas relacionadas con la danza para formar su cultura dancística y restablecer un concepto estético que les permita fundamentar y desarrollar los propios criterios interpretativos.

c) Valorar la importancia del dominio del cuerpo y de la mente para utilizar con seguridad la técnica, con el fin de alcanzar la necesaria concentración que permita una interpretación artística de calidad.

d) Profundizar en el desarrollo de su personalidad artística a través de la necesaria sensibilidad musical, con el fin de alcanzar una interpretación expresiva.

e) Analizar críticamente la calidad de la danza en relación con sus valores intrínsecos.

f) Participar en actividades escénicas que permitan vivir la experiencia de trasladar el goce de la danza a otros.

g) Aplicar los conocimientos históricos, estilísticos y coreográficos para conseguir una interpretación artística de calidad.

h) Tener la disposición necesaria para saber integrarse en un grupo como un miembro más del mismo o para actuar como responsable del conjunto.

i) Actuar en público con autocontrol, dominio de la memoria y capacidad comunicativa.

j) Adaptarse con la versatilidad necesaria a las diferentes formas expresivas características de la creación coreográfica contemporánea.

k) Improvisar de acuerdo con el estilo, la forma y el carácter de la música, así como a partir de diferentes propuestas no necesariamente musicales, tanto auditivas como plásticas, poéticas, etc.

l) Reaccionar con los reflejos necesarios que requiere la solución de los problemas que puedan surgir durante la interpretación.

m) Formarse una imagen ajustada de sí mismo, de sus características y posibilidades, y desarrollar hábitos de estudio, valorando el rendimiento en relación con el tiempo empleado.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de septiembre de 1997, donde aparecen publicados.

 Artículo 7.

1. Las asignaturas que configuran los aspectos básicos del currículo son, para cada especialidad, las que a continuación se relacionan:

a) Especialidad de Danza Clásica:

Danza Clásica.
Danza Contemporánea.
Música.
Repertorio.

b) Especialidad de Danza Española:

Danza Clásica.
Escuela Bolera.
Danza Estilizada.
Flamenco.
Folklore.
Música.

c) Especialidad de Danza Contemporánea:

Danza Clásica.
Improvisación.
Música.
Técnicas de Danza Contemporánea.

2. Las Administraciones educativas determinarán los ciclos en los que se deberán cursar cada una de las asignaturas establecidas en el apartado 1 anterior.

Artículo 8.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el tiempo lectivo correspondiente al porcentaje máximo establecido para los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas será el que para cada caso se establece en el anexo II * al presente Real Decreto.

Artículo 9.

1. Para acceder al grado medio de las enseñanzas de Danza será preciso superar una prueba específica de acceso, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 40 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

2. Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el citado artículo, podrá accederse a cada curso del grado medio sin haber cursado los anteriores, siempre que, a través de una prueba, el aspirante demuestre poseer los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

3. Corresponderá a las Administraciones educativas la regulación de las pruebas a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo, en las que se valorará la madurez, aptitudes y conocimientos para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del grado medio, de acuerdo con los objetivos establecidos en el presente Real Decreto.

4. La superación de la prueba de acceso en cualquier conservatorio profesional o centro autorizado para la impartición del grado medio de Danza posibilitará el

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre de 1997, donde aparecen publicados.

acceso a las enseñanzas del grado medio de Danza en todo el ámbito español, sin perjuicio de las disponibilidades de plazas vacantes en los diferentes centros.

Artículo 10.

1. La evaluación del grado medio se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo.
2. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua e integradora, aunque diferenciada según las distintas asignaturas del currículo.
3. La evaluación será realizada por el conjunto de Profesores del alumno, coordinados por el Profesor tutor, actuando dichos Profesores de manera integrada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.
4. Los Profesores evaluarán tanto el aprendizaje de los alumnos como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente.

Artículo 11.

1. El límite de permanencia del alumno en el grado medio será de ocho años, no pudiéndose permanecer más de tres en cada ciclo, ni más de dos en el mismo curso.
2. Excepcionalmente, las Administraciones educativas podrán regular la ampliación en un año del límite de permanencia en el grado medio a que se refiere el número anterior, cuando se acredite la existencia de circunstancias que impidan el normal desarrollo de los estudios.
3. La promoción del alumno desde un ciclo al siguiente estará condicionada a la superación de todas las asignaturas del anterior.

Artículo 12.

Las Administraciones educativas establecerán las condiciones para la matriculación, con carácter excepcional, en más de un curso académico, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 13.

Los alumnos que trasladen su matrícula desde el ámbito de gestión de una Administración educativa al de otra se incorporarán al curso correspondiente.

Disposición adicional primera.

1. Las Administraciones educativas facilitarán al alumnado la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas de Danza y las de régimen general.

A tal fin, procederán, en el ámbito de sus competencias, a la adaptación de los currículos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, estableciendo las exenciones de las áreas y materias de dichas enseñanzas que, en relación con el currículo del grado medio de las enseñanzas de Danza que se regule en desarrollo del presente Real Decreto, se consideren oportunas.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 41 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los alumnos que hayan superado el tercer ciclo de grado medio de Danza y las materias comunes de Bachillerato obtendrán el título de Bachiller.

3. El Bachillerato específico a que se refiere el apartado anterior se considerará integrado por las asignaturas de tercer ciclo de grado medio en la especialidad correspondiente y, además, únicamente las materias comunes de Bachillerato.

4. Las enseñanzas recogidas en el apartado anterior podrán cursarse simultáneamente. Asimismo, podrán realizarse los estudios de las citadas materias comunes de Bachillerato con posterioridad a la superación del tercer ciclo de grado medio de Danza.

Disposición adicional segunda.

La Ministra de Educación y Cultura, previo informe de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones de incorporación a los presentes estudios de aquellos alumnos afectados por planes anteriores.

Disposición adicional tercera.

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para desarrollar lo previsto en el apartado 5 del artículo 39 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, sobre creación de Escuelas específicas de Danza.

Disposición final primera.

1. El presente Real Decreto, que se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4, en relación con el apartado 4 del artículo 39 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en uso de la competencia estatal para la fijación de las enseñanzas mínimas, recogida expresamente en el apartado 2.*c)* de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tiene carácter de norma básica.

2. La Ministra de Educación y Cultura y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean precisas para su aplicación y desarrollo.

Disposición final segunda.

La Ministra de Educación y Cultura, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados de dicho proceso que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1997.–JUAN CARLOS R.–La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1313/1997, de 1 de agosto, por el que se establece la composición y funciones de la Comisión Nacional Antidopaje. («Boletín Oficial del Estado» 4-IX-1997.)

177

La Comisión Nacional Antidopaje fue creada por el artículo 57 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. El Real Decreto 48/1992, de 24 de enero, definió las funciones de dicha Comisión y estableció su composición y su régimen de funcionamiento.

Posteriormente, la Orden de 11 de enero de 1996, que establece las normas para la realización de los controles de dopaje y las condiciones para la homologación de los laboratorios no estatales la Resolución del Consejo Superior de Deportes de 25 de enero de 1996, sobre la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios de dopaje, modificada por la Resolución de 11 de febrero de 1997, y el Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje, completaron el marco normativo en el que se desenvuelve la lucha contra el dopaje en todo el territorio español.

Culminado el esquema normativo, surge la necesidad de reestructurar la Comisión Nacional Antidopaje a fin de dotarla de una mayor operatividad en su funcionamiento, que le permita adaptarse a los nuevos condicionantes normativos.

Esta reestructuración es consecuencia, asimismo, de la experiencia obtenida en el ejercicio de sus funciones, que es necesario adecuar a las necesidades reales actuales, surgidas de la evolución acaecida desde su creación en la normativa internacional y en los aspectos técnicos relativos al dopaje y su control; pero sobre todo, la reestructuración obedece al deseo de perfeccionar el compromiso internacional asumido por el Estado en la lucha contra el dopaje deportivo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto del presente Real Decreto la regulación de la composición, organización y funciones de la Comisión Nacional Antidopaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Artículo 2. *Funciones.*

La Comisión Nacional Antidopaje, bajo la dependencia del Consejo Superior de Deportes, tiene las funciones establecidas en el artículo 57 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y las que se describen a continuación:

a) Proponer las acciones preventivas de educación e información sobre el dopaje y su control y, en su caso, coordinar las que se realicen a nivel estatal por los órganos competentes.

b) Determinar periódicamente la Lista de Sustancias Dopantes y Métodos de Dopaje prohibidos en el deporte, para su propuesta como publicación oficial del Consejo Superior de Deportes.

c) Informar sobre los textos oficiales nacionales e internacionales referentes al control del dopaje.

d) Determinar periódicamente los procedimientos de control del dopaje en competición y fuera de ella.

e) Evaluar, tras el estudio de los expedientes completos correspondientes, la resolución de las Federaciones deportivas españolas en los casos de análisis de control de dopaje; en su caso, instar de las Federaciones deportivas la apertura de expediente disciplinario, y en los casos de disconformidad con las decisiones federativas, recurrirlas ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

f) Determinar anualmente la relación de competiciones oficiales de ámbito estatal en las que será obligatorio el control, así como los controles fuera de competición obligatorios a realizar.

g) Homologar los laboratorios de control del dopaje no estatales y controlar las condiciones de homologación de los mismos y su cumplimiento.

h) Habilitar a las personas encargadas de la recogida de muestras en los controles de dopaje en el deporte.

i) Homologar el material para la recogida de muestras y las instalaciones móviles de control del dopaje.

j) Cualesquiera otras que puedan encomendársele por la Ministra de Educación y Cultura, a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 3. *Órganos.*

Son órganos de la Comisión Nacional Antidopaje:

a) El Presidente.
b) El Pleno.
c) La Comisión Permanente.
d) El Secretario.
e) La Subcomisión de Evaluación y Control.

Artículo 4. *Presidente.*

1. El Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje es el Director general de Deportes del Consejo Superior de Deportes.

2. Corresponde al Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje:

a) La dirección y representación legal de la Comisión Nacional Antidopaje.

b) Fijar el orden del día, acordar la convocatoria y presidir las reuniones de la Comisión.

c) Promover, dirigir y supervisar sus actividades.

d) Cualquier otra función necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión Nacional Antidopaje que no haya sido expresamente atribuida a otros órganos de ésta.

3. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido de conformidad con el procedimiento general que establezca el Pleno de la Comisión Nacional Antidopaje.

Artículo 5. *Pleno.*

1. El Pleno de la Comisión Nacional Antidopaje es el órgano de participación de los sectores implicados en la lucha contra el dopaje.

2. La composición del Pleno es la siguiente:

1.º Presidente: El Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje.
2.º Secretario: El Secretario de la Comisión Nacional Antidopaje.
3.º Vocales:

a) Un representante por cada uno de los Ministerios de Sanidad y Consumo, del Interior y de Educación y Cultura, designados por el titular del Departamento respectivo y con categoría, al menos, de Subdirector general.

b) Dos representantes del Consejo Superior de Deportes, con categoría de Director general o Subdirector general o asimilada, designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

c) Un representante de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, con rango, al menos, de Subdirector general, designado por el titular de la misma.

d) El Director del Centro de Medicina Deportiva del Consejo Superior de Deportes.

e) El Jefe de Analítica del Laboratorio de Control de Dopaje del Consejo Superior de Deportes con mayor antigüedad en dicho organismo autónomo.

f) Un funcionario del Consejo Superior de Deportes, licenciado en Derecho, designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

g) Tres representantes de las Comunidades Autónomas, elegidos por ellas mismas.

h) El Presidente del Comité Olímpico Español, o un representante por él designado.

i) Dos representantes de las federaciones deportivas españolas olímpicas, elegido por ellas mismas entre sus Presidentes.

j) Un representante de las federaciones deportivas españolas no olímpicas, elegido por ellas mismas entre sus Presidentes.

k) Un representante de las Comisiones antidopaje federativas, elegido por ellas mismas entre sus Presidentes.

l) Un representante por cada una de las ligas u organizaciones profesionales, elegido por las mismas.

m) Un representante de las asociaciones españolas de deportistas, elegido por las mismas.

n) Un representante de los Centros de Alto Rendimiento dependientes del Consejo Superior de Deportes, elegidos por ellos mismos entre sus Directores.

ñ) El Director general del Instituto Nacional de Toxicología.

o) El Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, o un representante por él designado.

p) El Presidente de la Federación Española de Medicina Deportiva (FEMEDE).

q) El Presidente de la Sociedad Española de Química Analítica.

r) Un representante de los laboratorios antidopaje homologados por el Estado, elegido por ellos mismos entre sus directores.

s) Otras tres personas de reconocido prestigio en el ámbito técnico, deportivo o jurídico, designadas por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 6. *Funcionamiento del Pleno.*

1. El Pleno de la Comisión Nacional Antidopaje se reunirá en sesión ordinaria, por convocatoria de su Presidente, una vez al año, dentro del primer trimestre. Se reunirá, asimismo, en sesión extraordinaria, cuando el Presidente lo estime oportuno, o a solicitud expresa de un tercio de sus miembros, para deliberar sobre los asuntos que éstos hubieran propuesto para su inclusión en el orden del día.

2. La convocatoria de cada reunión se realizará, como mínimo, con quince días naturales de antelación. La convocatoria incluirá necesariamente el orden del día de asuntos a tratar en la sesión y, cuando fuera preciso y posible, la documentación necesaria para el conocimiento previo de los asuntos.

3. En las reuniones del Pleno podrán ser objeto de acuerdo y deliberación aquellos asuntos que no estén incluidos en el orden del día, siempre que estén presentes todos los miembros del Pleno y sea declarada la urgencia de los mismos por el voto favorable de la mayoría.

4. Las deliberaciones y acuerdos adoptados por el Pleno tienen carácter confidencial cuando afecten a la intimidad de las personas.

177 Artículo 7. *Comisión Permanente.*

La Comisión Permanente es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional Antidopaje y a la misma le corresponde:

a) La ejecución de los acuerdos adoptados por el Pleno.
b) El estudio y traslado al Pleno, en su caso, de las propuestas efectuadas por la Subcomisión de Evaluación y Control.
c) El seguimiento de las diferentes actuaciones en el cumplimiento de los reglamentos que se aprueben.
d) El seguimiento del cumplimiento de la realización de control de dopaje en las competiciones deportivas de ámbito estatal en las que se haya aprobado el mismo como obligatorio en ellas, así como del cumplimiento de los controles fuera de competición determinados como obligatorios.
e) El ejercicio de las funciones que le sean delegadas por el Pleno.

Artículo 8. *Composición de la Comisión Permanente.*

La composición de la Comisión Permanente será la siguiente:

1.º Presidente: El Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje, o la persona en quien delegue.
2.º Secretario: El Secretario de la Comisión Nacional Antidopaje.
3.º Vocales:

a) El representante del Ministerio de Sanidad y Consumo en el Pleno.
b) El representante del Ministerio del Interior en el Pleno.
c) Uno de los representantes del Consejo Superior de Deportes en el Pleno, designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.
d) Uno de los representantes de las Comunidades Autónomas en el Pleno, designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.
e) El Jefe de Analítica del Laboratorio de Control del Dopaje del Consejo Superior de Deportes con mayor antigüedad en el mismo.
f) El funcionario del Consejo Superior de Deportes al que se refiere el apartado 2, párrafo *f)* del artículo 5 del presente Real Decreto.
g) El Director del Centro de Medicina Deportiva del Consejo Superior de Deportes.
h) El representante en el Pleno de las Federaciones deportivas españolas que hubiera sido elegido con mayor número de votos para dicha representación. En caso de empate, la representación corresponderá a la Federación con mayor número de licencias deportivas de ámbito estatal.
i) El representante en el Pleno de las Comisiones antidopaje federativas.
j) Un representante de las Ligas u organizaciones profesionales, elegido entre ellos.
k) Dos personas de reconocido prestigio en el mundo del deporte, no pertenecientes al Pleno, cuyo nombramiento y cese se acordará libremente por el Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje.

Artículo 9. *Funcionamiento de la Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente celebrará una reunión con carácter ordinario al menos cada seis meses, preferentemente en el segundo y cuarto trimestres. Se reunirá, asimismo, con carácter extraordinario, por iniciativa de su Presidente o a petición escrita de la mitad de sus miembros.

2. El Presidente de la Comisión Permanente podrá invitar a cualquier miembro del Pleno para que asista, con voz pero sin voto, a las sesiones ordinarias y extraordinarias, con el objeto de que informe sobre asuntos de su competencia.

3. Las sesiones de la Comisión Permanente deberán convocarse al menos diez días naturales antes de su celebración. La convocatoria incluirá necesariamente el orden del día de los asuntos a tratar en la sesión y, cuando fuera preciso y posible, la documentación necesaria para el conocimiento previo de los asuntos.

4. Las reuniones de la Comisión Permanente tendrán carácter confidencial cuando los asuntos tratados afecten a la intimidad de las personas.

Artículo 10. *Secretario.*

El Secretario de la Comisión Nacional Antidopaje es el Director del Laboratorio de Control de Dopaje del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 11. *Subcomisión de Evaluación y Control.*

1. La Subcomisión de Evaluación y Control es un órgano técnico al que corresponde la elaboración de las propuestas para instar de las federaciones deportivas la apertura de expedientes disciplinarios, y la elaboración, en su caso, de las propuestas de recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

2. La composición de esta Subcomisión será la siguiente:

a) Presidente: El Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje, o la persona en quien delegue.

b) Secretario: El Secretario de la Comisión Nacional Antidopaje.

c) Tres Vocales, designados por el Presidente, de entre los miembros del Pleno, uno de ellos con acreditada formación científica, otro con formación jurídica y el tercero perteneciente a la organización federativa.

d) Dos Vocales de reconocido prestigio en el mundo del deporte, designados por el Presidente, no pertenecientes al Pleno.

3. Los Vocales de la Subcomisión serán designados y cesados libremente por el Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje.

Artículo 12. *Mandato de los miembros.*

1. Salvo lo expresado en los apartados siguientes, la duración del mandato de los miembros de carácter electivo de la Comisión Nacional Antidopaje será de cuatro años.

2. Los miembros del Pleno de la Comisión Nacional Antidopaje y de la Comisión Permanente conservarán tal condición:

a) En los casos en que sean miembros en función del cargo que ostenten, mientras sean titulares de dicho cargo.

b) Cuando sean miembros por designación de un órgano o una persona, en tanto en cuanto el órgano o la persona no revoque dicha designación o bien la persona que lo designe deje de ocupar el cargo en virtud del cual ha realizado la designación.

c) Cuando sean miembros como representantes por elección, mientras ocupen el cargo por el que participaron en la elección.

3. En el caso de cese en el cargo en virtud del cual haya sido elegido un miembro, se procederá a una nueva elección por el tiempo que reste de mandato.

4. En caso de dimisión de los miembros designados o elegidos, para cubrir la vacante se procederá en el plazo de tres meses a designar o elegir al nuevo miembro por el mismo procedimiento que para la designación o elección inicial.

Artículo 13. *Votaciones.*

El sistema de votación de los órganos previstos en el presente Real Decreto responderá a los principios de voto directo, personal e indelegable.

Artículo 14. *Quórum.*

1. El quórum para la válida constitución del Pleno de la Comisión Nacional Antidopaje será el de la mayoría absoluta de sus componentes.
2. Si al inicio de una reunión no existiera quórum, la misma se celebrará en segunda convocatoria, media hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente para la válida constitución del Pleno la asistencia de un tercio de sus miembros.

Artículo 15. *Funcionamiento.*

Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el presente Real Decreto, el funcionamiento de la Comisión Nacional Antidopaje se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional única. *Constitución de los órganos de la Comisión Nacional Antidopaje.*

En un plazo de un mes, contado a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, cada organismo o entidad con representación en el Pleno propondrá al Consejo Superior de Deportes un representante para proceder al otorgamiento de su acreditación ante el mismo. En un plazo adicional de un mes, se procederá a la constitución del Pleno, en sesión extraordinaria, y, seguidamente, se constituirá la Comisión Permanente.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa singular.*

Queda derogado el Real Decreto 48/1992, de 24 de enero, sobre la Comisión Nacional Antidopaje.

Disposición final primera. *Facultad de aplicación.*

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para que adopte las medidas y dicte cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación y cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1144/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Elaboración de Vinos y Otras Bebidas. («Boletín Oficial del Estado» 5-IX-1997.)

178

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado, y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno, mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de Formación Profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de Formación Profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico en Elaboración de Vinos y Otras Bebidas por medio del Real Decreto 2055/1995, de 22 de diciembre—, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los Profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno sociocultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo, que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular, las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan Convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la Formación Profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece

178 el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el saber hacer técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los Profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello, debe tenerse presente que las actividades productivas requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del saber hacer. Por esta razón, los aprendizajes de la Formación Profesional, y en particular, de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional, expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los Profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos resulta por lo general la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la Formación Profesional específica.

Las competencias profesionales del título de Técnico en Elaboración de Vinos y Otras Bebidas se refieren a la programación, desarrollo y evaluación de actividades de la Industria Alimentaria en el subsector de Vinos y Bebidas, así como a la preparación y desarrollo de los procesos y a la gestión y comercialización de los productos.

El título de Técnico en Elaboración de Vinos y Otras Bebidas pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesionales de los campos de actividad productiva relacionados con las competencias identificadas en dicho título de esta familia profesional.

La cualificación profesional identificada y expresada en el perfil del título responde a las necesidades de cualificación en el segmento de trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: Preparación, transformación y elaboración de productos alimentarios.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de Formación Profesional vinculadas al título de Técnico en Elaboración de Vinos y Otras Bebidas. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2055/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo * del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Cultura podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Disposición final primera.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final segunda.

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición final tercera.

El Ministerio de Educación y Cultura dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre de 1997, donde aparece publicado.

178 Disposición final cuarta.

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1145/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Molinería e Industrias Cerealistas. («Boletín Oficial del Estado» 5-IX-1997.)

179 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado, y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno, mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de Formación Profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de Formación Profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico en Molinería e Industrias Cerealistas por medio del Real Decreto 2056/1995, de 22 de diciembre—, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los Profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno sociocultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular, las relativas al módulo de Formación en Centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de Formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan Convenios de colaboración para realizar la Formación en Centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando, en todo caso, como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la Formación Profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen, por lo general, un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen, por lo general, conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el saber hacer técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los Profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello, debe tenerse presente que las actividades productivas requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del saber hacer. Por esta razón, los aprendizajes de la Formación Profesional y, en particular, de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos

179 de contenido en torno a los procedimientos deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los Profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos resulta, por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la Formación Profesional específica.

Las competencias profesionales del título de Técnico en Molinería e Industrias Cerealistas se refieren a la programación, desarrollo y evaluación de actividades de la Industria Alimentaria en el subsector de Molinería e Industrias Cerealistas, así como a la preparación y desarrollo de los procesos y a la gestión y comercialización de los productos.

El título de Técnico en Molinería e Industrias Cerealistas pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesionales de los campos de actividad productiva relacionada con las competencias identificadas en dicho título de esta familia profesional.

La cualificación profesional identificada y expresada en el perfil del título responde a las necesidades de cualificación en el segmento de trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: Preparación, transformación y elaboración de productos alimentarios.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de Formación Profesional vinculadas al título de Técnico en Molinería e Industrias Cerealistas. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2056/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo * del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Cultura podrá adaptar el currículo al que

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre de 1997, donde aparece publicado.

se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta. 179

Disposición final primera.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final segunda.

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición final tercera.

El Ministerio de Educación y Cultura dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Disposición final cuarta.

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1146/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Panificación y Repostería. («Boletín Oficial del Estado» 5-IX-1997.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo. 180

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno, mediante

180 los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de Formación Profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de Formación Profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico en Panificación y Repostería por medio del Real Decreto 2057/1995, de 22 de diciembre—, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los Profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan Convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando, en todo caso, como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la formación profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen, por lo general, un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen, por lo general, conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el saber hacer técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los Profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello, debe tenerse presente que las actividades productivas requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del saber hacer. Por esta razón, los aprendizajes de la Formación Profesional, y, en particular, de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los Profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos resulta, por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la Formación Profesional específica.

Las competencias profesionales del título de Técnico en Panificación y Repostería se refieren a la programación, desarrollo y evaluación de actividades de la Industria Alimentaria en el subsector de Panificación y Repostería, así como a la preparación y desarrollo de los procesos y a la gestión y comercialización de los productos.

El título de Técnico en Panificación y Repostería pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesionales de los campos de actividad productiva relacionados con las competencias identificadas en dicho título de esta familia profesional.

La cualificación profesional identificada y expresada en el perfil del título responde a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: Preparación, transformación y elaboración de productos alimentarios.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de Formación Profesional vinculadas al título de Técnico en Panificación y Repostería. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2057/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo * del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Cultura podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Disposición final primera.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final segunda.

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición final tercera.

El Ministerio de Educación y Cultura dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Disposición final cuarta.

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 1147/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención. («Boletín Oficial del Estado» 5-IX-1997.)

181

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno, mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de Formación Profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de Formación Profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico superior en Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención por medio del Real Decreto 2042/1995, de 22 de diciembre—, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los Profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno sociocultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo, que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular, las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan Convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la Formación Profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

181 Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimiento relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el saber hacer técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los Profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello, debe tenerse presente que las actividades productivas, requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del saber hacer. Por esta razón, los aprendizajes de la Formación Profesional, y en particular, de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el periodo de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los Profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos, resulta, por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la Formación Profesional específica.

Las competencias profesionales del título de Técnico superior en Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención se refieren al desarrollo de proyectos, planificación y programación del montaje de las instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención.

El título de Técnico superior en Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a los niveles de cualificación profesional de los campos de actividad productiva del montaje y de las instalaciones de los edificios (tales como hospitales, superficies comerciales, centros de enseñanza, polideportivos, oficinas, etc.), de las instalaciones para proceso continuo (industria química, refino de petróleo, industrias lácteas, elaboración de bebidas, papelera, etc.) y de las instalaciones auxiliares a la producción (fabricación electromecánica, textil, artes gráficas, etc.).

La cualificación profesional identificada y expresada en el perfil del título responde a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de montaje e instalación en planta.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de Formación Profesional vinculadas al título de Técnico superior en Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2042/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo * del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

a) Son módulos profesionales del primer curso:

Instalaciones de fluidos.
Instalaciones de procesos térmicos.
Instalaciones de manutención y transporte.
Sistemas automáticos en las instalaciones.
Representación gráfica en instalaciones.
Técnicas de montaje de instalaciones.

b) Son módulos profesionales del segundo curso:

Proyectos de instalaciones de manutención y transporte.
Procesos y gestión de montaje de instalaciones.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre de 1997, donde aparece publicado.

181 Proyectos de instalaciones térmicas y de fluidos.
Gestión de calidad en el diseño.
Relaciones en el entorno de trabajo.
Formación y orientación laboral.
Formación en centro de trabajo.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Cultura podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Disposición final primera.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final segunda.

La distribución horaria de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición final tercera.

El Ministerio de Educación y Cultura dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Disposición final cuarta.

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1148/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Mantenimiento de Equipo Industrial. («Boletín Oficial del Estado» 5-IX-1997.)

182 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado, y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde

también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo. 182

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno, mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de Formación Profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de Formación Profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico superior en Mantenimiento de Equipo Industrial por medio del Real Decreto 2043/1995, de 22 de diciembre—, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los Profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno sociocultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo, que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular, las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan Convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la Formación Profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

182 Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el saber hacer técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los Profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello, debe tenerse presente que las actividades productivas requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del saber hacer. Por esta razón, los aprendizajes de la Formación Profesional, y, en particular, de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los Profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos, resulta, por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la Formación Profesional específica.

Las competencias profesionales del título de Técnico superior en Mantenimiento de Equipo Industrial se refieren al desarrollo de proyectos, planificación, programación, control y ejecución del montaje en planta y del mantenimiento de la maquinaria y del equipo industrial, asegurando la calidad y la seguridad de los procesos y de las instalaciones.

El título de Técnico superior en Mantenimiento de Equipo Industrial pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a los niveles de cualificación profesional de los campos de actividad productiva de la instalación y mantenimiento de la maquinaria de la fabricación de productos metálicos, para el trabajo de la madera, de la fabricación de material de transporte (ferrocarril, aeronaves, bicicletas, motocicletas, automóviles, camiones, etc.), maquinaria eléctrica, etc., y, en general, todo el sector de la producción de bienes de equipo.

La cualificación profesional identificada y expresada en el perfil del título responde a la necesidad de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: Montaje, instalación en planta y mantenimiento y reparación, así como los procesos de producción en líneas automatizadas con procedimientos integrados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de Formación Profesional vinculadas al título de Técnico superior en Mantenimiento de Equipo Industrial. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2043/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo * del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

a) Son módulos profesionales del primer curso:

Montaje y mantenimiento del sistema mecánico.
Montaje y mantenimiento de los sistemas hidráulico y neumático.
Montaje y mantenimiento de los sistemas eléctrico y electrónico.
Técnicas de fabricación para el mantenimiento y montaje.
Representación gráfica en maquinaria.
Planes de seguridad en el mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones.
Elementos de máquinas.

b) Son módulos profesionales del segundo curso:

Procesos y gestión del mantenimiento.
Montaje y mantenimiento de sistemas automáticos de producción.
Proyectos de modificación del equipo industrial.
Calidad en el mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones.
Relaciones en el entorno de trabajo.
Formación y orientación laboral.
Formación en centro de trabajo.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Cultura podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre de 1997, donde aparece publicado.

182 Disposición final primera.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final segunda.

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición final tercera.

El Ministerio de Educación y Cultura dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Disposición final cuarta.

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1149/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso. («Boletín Oficial del Estado» 6-IX-1997.)

183 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado,y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno, mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de Formación Profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de Formación Profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico Superior en Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso por medio del Real Decreto 2044/1995, de 22 de diciembre, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los Profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan Convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando, en todo caso, como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la Formación Profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen, por lo general, un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen, por lo general, conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el saber hacer técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales

183 que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los Profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del saber hacer. Por esta razón, los aprendizajes de la Formación Profesional, y, en particular, de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los Profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos resulta, por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la Formación Profesional específica.

Las competencias profesionales del título de Técnico superior en Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso se refieren al desarrollo de proyectos, planificación, programación, control y ejecución del montaje y mantenimiento de las instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención, asegurando la calidad y la seguridad de los procesos y de las instalaciones.

El título de Técnico superior en Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a los niveles de cualificación profesional de los campos de actividad productiva del montaje y mantenimiento de las instalaciones de los edificios (tales como hospitales, superficies comerciales, centros de enseñanza, polideportivos, oficinas, etc.), de las instalaciones para proceso continuo (industria química, refino de petróleo, industrias lácteas, elaboración de bebidas, papelera, etc.) y de las instalaciones auxiliares a la producción (fabricación electromecánica, textil, artes gráficas, etc.).

La cualificación profesional identificada y expresada en el perfil del título responde a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: Montaje, instalación en planta y mantenimiento y reparación.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de Formación Profesional vinculadas al título de Técnico superior en Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2044/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados

en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo * del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

a) Son módulos profesionales del primer curso:

Ejecución de procesos de montaje de instalaciones.
Sistemas automáticos en las instalaciones.
Equipos para instalaciones térmicas y de fluidos.
Representación gráfica en instalaciones.
Planes de seguridad en el mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones.

b) Son módulos profesionales del segundo curso:

Procesos y gestión del mantenimiento y montaje de instalaciones.
Mantenimiento de instalaciones térmicas y de fluidos.
Proyectos de modificación de instalaciones térmicas y de fluidos.
Calidad en el mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones.
Relaciones en el entorno de trabajo.
Formación y orientación laboral.
Formación en el centro de trabajo.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de Educación Presencial como en la de Educación a Distancia, el Ministerio de Educación y Cultura podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Disposición final primera.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final segunda.

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Cultura.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre de 1997, donde aparece publicado.

183 Disposición final tercera.

El Ministerio de Educación y Cultura dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Disposición final cuarta.

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1150/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas. («Boletín Oficial del Estado» 6-IX-1997.)

184 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno, mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de Formación Profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de Formación Profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico en Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas por medio del Real Decreto 2045/1995, de 22 de diciembre, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los Profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos

formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos. 184

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan Convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando, en todo caso, como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la Formación Profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que, en cada caso, establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen, por lo general, un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen, por lo general, conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el saber hacer técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los Profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del saber hacer. Por esta razón, los aprendizajes de la Formación Profesional, y, en particular, de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el periodo de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los Profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos, resulta, por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la Formación Profesional específica.

Las competencias profesionales del título de Técnico en Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas se refieren a la ejecución del montaje en planta y del mantenimiento de la maquinaria y del equipo industrial, asegurando la calidad y la seguridad de los procesos y de las instalaciones.

El título de Técnico en Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a los niveles de cualificación profesional de los campos de actividad productiva del montaje, instalación y mantenimiento de la maquinaria de la fabricación de productos metálicos, para el trabajo de la madera, de la fabricación de material de transporte (ferrocarril, aeronaves, bicicletas, motocicletas, automóviles, camiones, etc.), maquinaria eléctrica, etc., y, en general, todo el sector de la producción de bienes de equipo.

La cualificación profesional identificada y expresada en el perfil del título responde a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: Montaje, instalación en planta y mantenimiento y reparación, así como los procesos de producción en líneas automatizadas con procedimientos integrados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de Formación Profesional vinculadas al título de Técnico en Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2045/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo * del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre de 1997, donde aparece publicado.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

a) Son módulos profesionales del primer curso:

Técnicas de mecanizado para el mantenimiento y montaje.
Electrotecnia.
Automatismos eléctricos, neumáticos e hidráulicos.
Seguridad en el montaje y mantenimiento de equipos e instalaciones.
Relaciones en el equipo de trabajo.
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.

b) Son módulos profesionales del segundo curso:

Montaje y mantenimiento mecánico.
Montaje y mantenimiento eléctrico.
Conducción y mantenimiento de líneas automatizadas.
Calidad en el montaje y proceso.
Formación y orientación laboral.
Formación en centro de trabajo.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de Educación Presencial como en la de Educación a Distancia, el Ministerio de Educación y Cultura podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Disposición final primera.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final segunda.

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición final tercera.

El Ministerio de Educación y Cultura dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Disposición final cuarta.

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

184 Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1151/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor. («Boletín Oficial del Estado» 6-IX-1997.)

185 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado, y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno, mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de Formación Profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de Formación Profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico en Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor por medio del Real Decreto 2046/1995, de 22 de diciembre, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los Profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con

los que se establezcan Convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando, en todo caso, como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la Formación Profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que, en cada caso, establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen, por lo general, un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen, por lo general, conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el saber hacer técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los Profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del saber hacer. Por esta razón, los aprendizajes de la Formación Profesional, y, en particular, de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los Profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

185 Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos resulta, por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la Formación Profesional específica.

Las competencias profesiones del título de Técnico en Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor se refieren a la ejecución del montaje y del mantenimiento de las instalaciones de fluidos y térmicas, asegurando la calidad y la seguridad de los procesos y de las instalaciones.

El título de Técnico en Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a los niveles de cualificación profesional de los campos de actividad productiva del montaje y mantenimiento de las instalaciones de los edificios (tales como hospitales, superficies comerciales, centros de enseñanza, polideportivos, oficinas, etc.), de las instalaciones para proceso continuo (industria química, refino de petróleo, industrias lácteas, elaboración de bebidas, papelera, etc.) y de las instalaciones auxiliares a la producción (fabricación electromecánica, textil, artes gráficas, etc.).

La cualificación profesional identificada y expresada en el perfil del título responde a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: Montaje, instalación en planta y mantenimiento, así como los procesos de producción en líneas automatizadas con procedimientos integrados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de Formación Profesional vinculadas al título de Técnico en Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2046/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.
2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo * del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

a) Son módulos profesionales del primer curso:

Máquinas y equipos frigoríficos.
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.
Electrotecnia.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre de 1997, donde aparece publicado.

Técnicas de mecanizado y unión para el montaje y mantenimiento de instalaciones.
Instalaciones eléctricas y automatismos.
Seguridad en el montaje y mantenimiento de equipos e instalaciones.

b) Son módulos profesionales del segundo curso:

Instalaciones frigoríficas.
Instalaciones de climatización y ventilación.
Instalaciones de producción de calor.
Instalaciones de agua y gas.
Formación y orientación laboral.
Formación en centro de trabajo.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de Educación Presencial como en la de Educación a Distancia, el Ministerio de Educación y Cultura podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Disposición final primera.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final segunda.

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición final tercera.

El Ministerio de Educación y Cultura dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Disposición final cuarta.

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1152/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Mantenimiento Ferroviario.
(«Boletín Oficial del Estado» 8-IX-1997.)

186 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado, y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de Formación Profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de Formación Profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico en Mantenimiento Ferroviario por medio del Real Decreto 2047/1995, de 22 de diciembre, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los Profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan Convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando, en todo caso, como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la Formación Profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que, en cada caso, establece

el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia. **186**

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen, por lo general un, carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen, por lo general, conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el saber hacer técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los Profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del saber hacer. Por esta razón, los aprendizajes de la Formación Profesional, y, en particular, de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los Profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de orientar el aprendizaje de los contenidos resulta, por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la Formación Profesional específica.

Las competencias profesionales del título de Técnico en Mantenimiento Ferroviario se refieren al mantenimiento de la maquinaria y del equipo industrial y ferroviario, asegurando la calidad y la seguridad de los procesos y de las instalaciones.

El título de Técnico en Mantenimiento Ferroviario pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a los niveles de cualificación profesional de los campos de actividad productiva del montaje y mantenimiento de la maquinaria de la fabricación de productos metálicos, para el trabajo de la madera, de la fabricación de material

 de transporte, maquinaria eléctrica, etc., y, en general, todo el sector de la producción de bienes de equipo y de los vehículos rodantes ferroviarios.

La cualificación profesional identificada y expresada en el perfil del título responde a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: Montaje y mantenimiento y reparación.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de Formación Profesional vinculadas al título de Técnico en Mantenimiento Ferroviario. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2047/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo * del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

a) Son módulos profesionales del primer curso:

Técnicas de mecanizado para el mantenimiento y montaje.
Electrotecnia.
Automatismos eléctricos, neumáticos e hidráulicos.
Seguridad en el montaje y mantenimiento de equipos e instalaciones.
Motor Diesel.

b) Son módulos profesionales del segundo curso:

Montaje y mantenimiento mecánico.
Montaje y mantenimiento eléctrico.
Sistemas de ferrocarriles.
Formación y orientación laboral.
Formación en centro de trabajo.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de Educación Presencial como en la de Educación

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre de 1997, donde aparece publicado.

a Distancia, el Ministerio de Educación y Cultura podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta. 186

Disposición final primera.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final segunda.

La distribución horaria de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición final tercera.

El Ministerio de Educación y Cultura dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Disposición final cuarta.

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1255/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias. («Boletín Oficial del Estado» 8-IX-1997.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado, y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo. 187

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno, mediante

187 los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de Formación Profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de Formación Profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico Superior en Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias por medio del Real Decreto 1711/1996, de 12 de julio, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los Profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan Convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de esas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando, en todo caso, como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la Formación Profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que, en cada caso, establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecido en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen, por lo general, un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen, por lo general, conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el saber hacer técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los Profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del saber hacer. Por esta razón, los aprendizajes de la Formación Profesional, y, en particular, de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los Profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos resulta, por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la Formación Profesional específica.

Las competencias profesionales del título de Técnico Superior en Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias se refieren a la programación, organización, desarrollo y evaluación de proyectos y actividades de la Agricultura y Ganadería, así como a la preparación y desarrollo de los procesos y a la gestión y comercialización de los productos.

El título de Técnico Superior en Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesionales de los campos de actividad productiva relacionados con las competencias identificadas en dicho título de esta familia profesional.

La cualificación profesional identificada y expresada en el perfil del título responde a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos de producción en los correspondientes subsectores agrarios.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de Formación Profesional vinculadas al título de Técnico Superior en Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 1711/1996, de 12 de julio, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo * del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

a) Son módulos profesionales del primer curso:

Producción agrícola.
Mecanización en instalaciones en una empresa agraria.
Gestión y organización de la producción de plantas.
Relaciones en el entorno de trabajo.
Formación y orientación laboral.

b) Son módulos profesionales del segundo curso:

Organización y gestión de una empresa agraria.
Producción ganadera.
Fitopatología.
Formación en centro de trabajo.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de Educación Presencial como en la de Educación a Distancia, el Ministerio de Educación y Cultura podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Disposición final primera.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final segunda.

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición final tercera.

El Ministerio de Educación y Cultura dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre de 1997, donde aparece publicado.

Disposición final cuarta. 187

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1256/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos. («Boletín Oficial del Estado» 9-IX-1997.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado, y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo. 188

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno, mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de Formación Profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de Formación Profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico Superior de Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos por medio del Real Decreto 1712/1996, de 12 de julio, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los Profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno sociocultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo

188 que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan Convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando, en todo caso, como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la Formación Profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen, por lo general, un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen, por lo general, conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el saber hacer técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los Profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del saber hacer. Por esta razón, los aprendizajes de la Formación Profesional, y, en particular, de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los Profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos resulta, por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la Formación Profesional específica.

Las competencias profesionales del título de Técnico Superior en Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos se refieren a la programación, organización, desarrollo y evaluación de proyectos y actividades de Jardinería y Forestales, así como a la preparación y desarrollo de los procesos y a la gestión y comercialización de los productos.

El título de Técnico Superior en Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesionales de los campos de actividad productiva relacionados con las competencias identificadas en dicho título de esta familia profesional.

La cualificación profesional identificada y expresada en el perfil del título responde a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos de producción en los correspondientes subsectores agrarios.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de Formación Profesional vinculadas al título de Técnico Superior en Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 1712/1996, de 12 de julio, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo * del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

a) Son módulos profesionales del primer curso:

Gestión de los aprovechamientos forestales.
Gestión selvícola.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre de 1997, donde aparece publicado.

Protección de las masas forestales.
Instalación y mantenimiento de jardines y restauración del paisaje.
Mecanización e instalaciones en una empresa agraria.

b) Son módulos profesionales del segundo curso:

Organización y gestión de una empresa agraria.
Gestión de los aprovechamientos cinegéticos y piscícolas.
Gestión de uso público del medio natural.
Gestión y organización de la producción de plantas.
Relaciones en el entorno de trabajo.
Formación y orientación laboral.
Formación en centro de trabajo.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la Educación de Adultos, tanto en la modalidad de Educación Presencial como en la de Educación a Distancia, el Ministerio de Educación y Cultura podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Disposición final primera.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final segunda.

La distribución semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición final tercera.

El Ministerio de Educación y Cultura dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Disposición final cuarta.

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1997.–JUAN CARLOS R.–La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1257/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Explotaciones Agrarias Extensivas. («Boletín Oficial del Estado» 9-IX-1997.)

189

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado, y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno, mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de Formación Profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de Formación Profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico en Explotaciones Agrarias Extensivas por medio del Real Decreto 1715/1996, de 12 de julio, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los Profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando, principalmente, el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan Convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando, en todo caso, como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la Formación Profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece

189 el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen, por lo general, un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen, por lo general, conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el saber hacer técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los Profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello, debe tenerse presente que las actividades productivas requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del saber hacer. Por esta razón, los aprendizajes de la Formación Profesional, y, en particular, de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los Profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos resulta, por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la Formación Profesional específica.

Las competencias profesionales del título de Técnico en Explotaciones Agrarias Extensivas se refieren a la programación, desarrollo y evaluación de actividades de la Agricultura y Ganadería extensiva, así como a la preparación y desarrollo de los procesos y a la gestión y comercialización de los productos.

El título de Técnico en Explotaciones Agrarias Extensivas pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesionales de los campos de actividad productiva relacionados con las competencias identificadas en dicho título de esta familia profesional.

La cualificación profesional identificada y expresada en el perfil del título responde a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos de producción en los correspondientes subsectores agrarios.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia 24 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de Formación Profesional vinculadas al título de Técnico en Explotaciones Agrarias Extensivas. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 1715/1996, de 12 de julio, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo * del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

a) Son módulos profesionales del primer curso:

Instalaciones agrarias.
Cultivos herbáceos.
Métodos de control fitosanitario.
Producción ganadera ligada a la tierra.
Agrotecnología.
Formación y orientación laboral.

b) Son módulos profesionales del segundo curso:

Organización y gestión de una explotación agraria familiar.
Mecanización agraria.
Cultivos arbóreos y arbustivos.
Manejo racional del ganado.
Formación en centro de trabajo.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de Educación Presencial como en la de Educación a Distancia, el Ministerio de Educación y Cultura podrá adaptar el currículo al que

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre de 1997, donde aparece publicado.

189 se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Disposición final primera.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final segunda.

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición final tercera.

El Ministerio de Educación y Cultura dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Disposición final cuarta.

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1258/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Explotaciones Agrícolas Intensivas. («Boletín Oficial del Estado» 10-IX-1997.)

190 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado, y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno, mediante

los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de Formación Profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas. 190

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de Formación Profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico en Explotaciones Agrícolas Intensivas por medio del Real Decreto 1716/1996, de 12 de julio, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los Profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse, según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo, que concrete la referida adaptación, incorporando, principalmente, el diseño de actividades de aprendizaje, en particular, las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan Convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando, en todo caso, como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la Formación Profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen, por lo general, un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

190 Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen, por lo general, conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el saber hacer técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los Profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello, debe tenerse presente que las actividades productivas requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del saber hacer. Por esta razón, los aprendizajes de la Formación Profesional y, en particular, de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los Profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos resulta, por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la Formación Profesional específica.

Las competencias profesionales del título de Técnico en Explotaciones Agrícolas Intensivas se refieren a la programación, desarrollo y evaluación de actividades de la Agricultura intensiva, así como a la preparación y desarrollo de los procesos y a la gestión y comercialización de los productos.

El título de Técnico en Explotaciones Agrícolas Intensivas pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesionales de los campos de actividad productiva relacionados con las competencias identificadas en dicho título de esta familia profesional.

La cualificación profesional identificada y expresada en el perfil del título responde a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos de producción en el subsector agrícola.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de Formación Profesional vinculadas al título de Técnico en Explotaciones Agrícolas Intensivas. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 1716/1996, de 12 de julio, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo * del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

a) Son módulos profesionales del primer curso:

Instalaciones agrarias.
Producción de plantas.
Cultivos hortícolas.
Métodos de control fitosanitario.
Agrotecnología.

b) Son módulos profesionales del segundo curso:

Organización y gestión de una explotación agraria familiar.
Mecanización agraria.
Cultivos frutícolas.
Formación y orientación laboral.
Formación en centro de trabajo.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de Educación Presencial como en la de Educación a Distancia, el Ministerio de Educación y Cultura podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Disposición final primera.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final segunda.

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición final tercera.

El Ministerio de Educación y Cultura dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre de 1997, donde aparece publicado.

190 Disposición final cuarta.

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1259/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Explotaciones Ganaderas. («Boletín Oficial del Estado» 10-IX-1997.)

191 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado, y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno, mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de Formación Profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de Formación Profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico en Explotaciones Ganaderas por medio del Real Decreto 1717/1996, de 12 de julio, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los Profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de acti-

vidades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan Convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando, en todo caso, como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la Formación Profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen, por lo general, un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen, por lo general, conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el saber hacer técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los Profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del saber hacer. Por esta razón, los aprendizajes de la Formación Profesional, y, en particular, de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos

191 curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los Profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos resulta, por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la Formación Profesional específica.

Las competencias profesiones del título de Técnico en Explotaciones Ganaderas se refieren a la programación, desarrollo y evaluación de actividades de la ganadería, así como a la preparación y desarrollo de los procesos y a la gestión y comercialización de los productos.

El título de Técnico en Explotaciones Ganaderas pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesionales de los campos de actividad productiva relacionados con las competencias identificadas en dicho título de esta familia profesional.

La cualificación profesional identificada y expresada en el perfil del título responde a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos de producción en el subsector ganadero.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de Formación Profesional vinculadas al título de Técnico en Explotaciones Ganaderas. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 1717/1996, de 12 de julio, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo * del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

a) Son módulos profesionales del primer curso:

Mecanización agraria.
Producción ganadera intensiva.
Manejo racional del ganado.
Agrotecnología.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre de 1997, donde aparece publicado.

b) Son módulos profesionales del segundo curso:

Organización y gestión de una explotación agraria familiar.
Instalaciones agrarias.
Cuidado a los animales de experimentación y otros pequeños animales.
Cuidado a los animales de compañía.
Cuidados básicos, doma y adiestramiento del caballo y otros animales.
Formación y orientación laboral.
Formación en centro de trabajo.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de Educación Presencial como en la de Educación a Distancia, el Ministerio de Educación y Cultura podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Disposición final primera.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final segunda.

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición final tercera.

El Ministerio de Educación y Cultura dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Disposición final cuarta.

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1997.–JUAN CARLOS R.–La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1260/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Jardinería. («Boletín Oficial del Estado» 11-IX-1997.)

192 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de Formación Profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de Formación Profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico en Jardinería por medio del Real Decreto 1714/1996, de 12 de julio, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los Profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan Convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la Formación Profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo.

Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia. 192

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el saber hacer técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los Profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas, requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del saber hacer. Por esta razón, los aprendizajes de la Formación Profesional, y en particular de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el periodo de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos, deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del curriculo que realicen los Profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos, resulta por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la Formación Profesional específica.

Las competencias profesionales del título de Técnico en Jardinería se refieren a la programación, desarrollo y evaluación de proyectos y actividades de jardinería, así como a la preparación y desarrollo de los procesos y a la gestión y comercialización de los productos.

El título de Técnico en Jardinería pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesionales de los campos de actividad productiva relacionados con las competencias identificadas en dicho título de esta familia profesional.

192 La cualificación profesional identificada y expresada en el perfil del título responde a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos de producción en jardinería.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de Formación Profesional vinculadas al título de Técnico en Jardinería. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 1714/1996, de 12 de julio, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo * del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

a) Son módulos profesionales del primer curso:

Implantación de jardines y zonas verdes.
Producción de plantas.
Mecanización agraria.
Agrotecnología.
Relaciones en el equipo de trabajo.

b) Son módulos profesionales del segundo curso:

Organización y gestión de una explotación agraria familiar.
Conservación y mejora de jardines y zonas verdes.
Métodos de control fitosanitario.
Instalaciones agrarias.
Jardinería de interiores y arreglos florales.
Formación y orientación laboral.
Formación en centro de trabajo.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de Educación Presencial como en la de Educación a Distancia, el Ministerio de Educación y Cultura podrá adaptar el currículo al que

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre de 1997, donde aparece publicado.

se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta. 192

Disposición final primera.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final segunda.

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición final tercera.

El Ministerio de Educación y Cultura dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Disposición final cuarta.

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1261/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural. («Boletín Oficial del Estado» 11-IX-1997.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado, y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo. 193

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno, mediante

193 los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de Formación Profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de Formación Profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas, lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico en Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural, por medio del Real Decreto 1713/1996, de 12 de julio, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los Profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno sociocultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo, que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan Convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la Formación Profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el saber hacer técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los Profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello, debe tenerse presente que las actividades productivas requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del saber hacer. Por esta razón, los aprendizajes de la Formación Profesional, y en particular de la especifica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos, deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los Profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos, resulta por lo general la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la Formación Profesional específica.

Las competencias profesionales del título de Técnico en Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural se refieren a la programación, desarrollo y evaluación de actividades forestales, así como a la preparación y desarrollo de los procesos y a la gestión y comercialización de los productos.

El título de Técnico en Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesionales de los campos de actividad productiva relacionados con las competencias identificadas en dicho título de esta familia profesional.

La cualificación profesional, identificada y expresada en el perfil del título, responde a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos de producción en el subsector forestal.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de Formación Profesional vinculadas al título de Técnico en Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 1713/1996, de 12 de julio, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo * del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

a) Son módulos profesionales del primer curso:

Mecanización agraria.
Aprovechamientos forestales.
Aprovechamientos cinegéticos y piscícolas.
Producción de plantas.
Agrotecnología.

b) Son módulos profesionales del segundo curso:

Organización y gestión de una explotación agraria familiar.
Instalaciones agrarias.
Conservación y defensa de las masas forestales.
Actividades de uso público en espacios naturales.
Relaciones en el equipo de trabajo.
Formación y orientación laboral.
Formación en centro de trabajo.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de Educación Presencial como en la de Educación a Distancia, el Ministerio de Educación y Cultura podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Disposición final primera.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final segunda.

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Cultura.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre de 1997, donde aparece publicado.

Disposición final tercera. 193

El Ministerio de Educación y Cultura dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Disposición final cuarta.

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1262/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas. («Boletín Oficial del Estado» 11-IX-1997.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo. 194

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno, mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de Formación Profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de Formación Profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico Superior de Animación de Actividades Físicas y Deportivas por medio del Real Decreto 2048/1995, de 22 de diciembre, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los Profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos

194 formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993 teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan Convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la Formación Profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el saber hacer técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los Profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas, requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del saber hacer. Por esta razón, los aprendizajes de la Formación Profesional, y, en particular, de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios

a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos, deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrase también en el desarrollo del currículo que realicen los Profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos resulta, por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la Formación Profesional específica.

Las competencias profesionales del título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas se refieren a la programación, organización, desarrollo y evaluación de proyectos y actividades.

El título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesional de los campos de actividad productiva de las actividades físicas y deportivas y de todos aquellos donde concurran necesidades relacionadas con las competencias identificadas en el perfil del título.

La cualificación profesional identificada y expresada en el perfil del título responde a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: Enseñanza-recreación deportiva, acondicionamiento físico e iniciación deportiva.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de Formación Profesional vinculadas al título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2048/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueban la enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo * del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre de 1997, donde aparece publicado.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

a) Son módulos profesionales del primer curso:

Juegos y actividades físicas recreativas para animación.
Actividades físico-deportivas individuales.
Actividades físico-deportivas con implementos.
Fundamentos biológicos y bases del acondicionamiento físico.
Animación y dinámica de grupos.
Metodología didáctica de las actividades físico-deportivas.

b) Son módulos profesionales del segundo curso:

Actividades físico-deportivas de equipo.
Organización y gestión de una pequeña empresa de actividades de tiempo libre y socioeducativas.
Primeros auxilios y socorrismo acuático.
Actividades físicas para personal con discapacidades.
Formación y orientación laboral.
Formación en centro de trabajo.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Cultura podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Disposición final primera.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentran en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final segunda.

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición final tercera.

El Ministerio de Educación y Cultura dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Disposición final cuarta.

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Disposición final quinta. 194

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1265/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Educación Infantil. («Boletín Oficial del Estado» 11-IX-1997.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado, y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo. 195

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno, mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de Formación Profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de Formación Profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico Superior en Educación Infantil por medio del Real Decreto 2059/1995, de 22 de diciembre, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los Profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

195 La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la Formación Profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el saber hacer técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los Profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas, requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del saber hacer. Por esta razón, los aprendizajes de la Formación Profesional, y en particular de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos, deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los Profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos resulta, por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la Formación Profesional específica.

Las competencias profesionales del título de Técnico Superior en Educación Infantil se refieren a la programación, organización, desarrollo y evaluación de proyectos y actividades.

El título de Técnico Superior en Educación Infantil pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesional de los campos de actividad productiva de los servicios socioculturales y de todos aquellos donde concurran necesidades relacionadas con las competencias identificadas en el perfil del título.

La cualificación profesional identificada y expresada en el perfil del título responde a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: Educación formal, educación no formal, entrenamiento de hábitos y habilidades de autonomía y educación familiar.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de Formación Profesional vinculadas al título de Técnico Superior en Educación Infantil. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2059/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo* del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

a) Son módulos profesionales del primer curso:

Didáctica de la Educación Infantil.
Autonomía personal y salud.
Metodología del juego.
Expresión y comunicación.
Desarrollo cognitivo y motor.

b) Son módulos profesionales del segundo curso:

Desarrollo socioafectivo e intervención con las familias.
Animación y dinámica de grupos.
Formación y orientación laboral.
Formación en centro de trabajo.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre de 1997, donde aparece publicado.

195 Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de Educación Presencial como en la de Educación a Distancia, el Ministerio de Educación y Cultura podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Disposición final primera.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final segunda.

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición final tercera.

El Ministerio de Educación y Cultura dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Disposición final cuarta.

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1266/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos. («Boletín Oficial del Estado» 11-IX-1997.)

196 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado, y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno, mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de Formación Profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de Formación Profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos por medio del Real Decreto 2060/1995, de 22 de diciembre—, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los Profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la Formación Profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia

y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el saber hacer técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los Profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas, requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del saber hacer. Por esta razón, los aprendizajes de la Formación Profesional, y en particular de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios de los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos, deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los Profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos, resulta por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la Formación Profesional específica.

Las competencias profesionales del título de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos se refieren a la preparación y desarrollo de actividades.

El título de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesional de los campos de actividad productiva de los servicios socioculturales y de todos aquellos donde concurran necesidades relacionadas con las competencias identificadas en el perfil del título.

La cualificación profesional identificada y expresada en el perfil del título responde a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: Interpretación de comunicación entre personas sordas, sordociegas y oyentes.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de Formación Profesional vinculadas al título de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece

en el Real Decreto 2060/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo* del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 3.

Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

a) Son módulos profesionales del primer curso:

Aplicación de las técnicas de interpretación a la Lengua de Signos Española (LSE).
Lengua de Signos Española (LSE).
Expresión corporal aplicada al lenguaje de signos.
Psicosociología de la población sorda y sordociega.
Lengua extranjera (Inglés).

b) Son módulos profesionales del segundo curso:

Guía-interpretación de personas sordociegas.
Interpretación en el Sistema de Signos Internacional (SSI).
Lingüística aplicada a las lenguas de signos.
Ámbitos profesionales de aplicación de la Lengua de Signos Española.
Formación y orientación laboral.
Formación en centro de trabajo.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de Educación Presencial como en la de Educación a Distancia, el Ministerio de Educación y Cultura podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Disposición final primera.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre de 1997, donde aparece publicado.

196 Disposición final segunda.

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición final tercera.

El Ministerio de Educación y Cultura dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Disposición final cuarta.

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1267/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Integración Social.
(«Boletín Oficial del Estado» 11-IX-1997.)

197 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado, y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno, mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de Formación Profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de Formación Profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico Superior en Integración Social por medio del Real Decreto 2061/1995, de 22 de diciembre—, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el saber hacer técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los Profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del saber hacer. Por esta razón, los aprendizajes de la Formación Profesional, y en particular de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los Profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos, resulta, por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la Formación Profesional específica.

Las competencias profesionales del título de Técnico Superior en Integración Social se refieren a la programación, organización, desarrollo y evaluación de proyectos y actividades.

El título de Técnico Superior en Integración Social pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesional de los campos de actividad productiva de los servicios socioculturales y de todos aquellos donde concurran necesidades relacionadas con las competencias identificadas en el perfil del título.

La cualificación profesional identificada y expresada en el perfil del título responde a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: Intervención comunitaria, entrenamiento de hábitos y habilidades de autonomía, educación familiar e inserción ocupacional.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de Formación Profesional vinculadas al título de Técnico Superior en Integración Social. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2061/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo * del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de Educación Presencial como en la de Educación a Distancia, el Ministerio de Educación y Cultura podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Disposición final primera.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final segunda.

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición final tercera.

El Ministerio de Educación y Cultura dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Disposición final cuarta.

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 1263/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural. («Boletín Oficial del Estado» 12-IX-1997.)

198

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado, y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno, mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de Formación Profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de Formación Profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural por medio del Real Decreto 2049/1995, de 22 de diciembre—, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los Profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la Formación Profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional.

198 Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el saber hacer técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los Profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas, requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del saber hacer. Por esta razón, los aprendizajes de la Formación Profesional, y en particular de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos, deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los Profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos resulta, por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la Formación Profesional específica.

Las competencias profesionales del título de Técnico en Conducción de actividades físico-deportivas en el Medio Natural se refieren a la organización, preparación y desarrollo de actividades.

El título de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesional de los campos de actividad productiva de las actividades físicas y deportivas y de todos aquellos donde concurran necesidades relacionadas con las competencias identificadas en el perfil del título.

La cualificación profesional identificada y expresada en el perfil del título responden a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: Recreación deportiva, acondicionamiento físico, iniciación deportiva y conducción de actividades deportivas en el medio natural.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de Formación Profesional vinculadas al título de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2049/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo * del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Cultura podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Disposición final primera.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final segunda.

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición final tercera.

El Ministerio de Educación y Cultura dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Disposición final cuarta.

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 1264/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Animación Sociocultural. («Boletín Oficial del Estado» 12-IX-1997.)

199 El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado, y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de Formación Profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de Formación Profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico Superior en Animación Sociocultural por medio del Real Decreto 2058/1995, de 22 de diciembre, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los Profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan Convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la Formación Profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo.

Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el saber hacer técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los Profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas, requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del saber hacer. Por esta razón, los aprendizajes de la Formación Profesional, y en particular de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos, deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los Profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos, resulta por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la Formación Profesional específica.

Las competencias profesionales del título de Técnico Superior en Animación Sociocultural se refieren a la programación, organización, desarrollo y evaluación de proyectos y actividades.

El título de Técnico Superior en Animación Sociocultural pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesional de los campos de actividad productiva de los servicios socioculturales y de todos aquellos donde concurran necesidades relacionadas con las competencias identificadas en el perfil del título.

199 La cualificación profesional identificada y expresada en el perfil del título responde a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: Intervención comunitaria, animación cultural, animación de ocio y tiempo libre.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de Formación Profesional vinculadas al título de Técnico Superior en Animación Sociocultural. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2058/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo * del presente Real Decreto.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Cultura podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Disposición final primera.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final segunda.

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición final tercera.

El Ministerio de Educación y Cultura dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Disposición final cuarta.

199

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 1468/1997, de 19 de septiembre, por el que se modifica el calendario de aplicación, en materia de enseñanzas artísticas, de la nueva ordenación del sistema educativo y el de homologación de otras enseñanzas. («Boletín Oficial del Estado» 20-IX-1997.)

200

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su título II, capítulo I, establece una extensa regulación de las enseñanzas artísticas que, con respecto a su situación precedente, supone una profunda transformación que afecta a la elevación de sus títulos académicos, procurando, a su vez, su oportuna vertebración en la estructura del sistema educativo.

El Real Decreto 986/1991, de 14 de julio, por el que se aprobó el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, modificado posteriormente por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, estableció, entre otras cuestiones, los plazos de implantación de las enseñanzas artísticas.

Sin embargo, en lo concerniente a la implantación del grado superior de las enseñanzas de Música y Danza, la reflexión sobre el modelo de calidad de estos estudios, a cuya finalización se obtiene una titulación equivalente a todos los efectos a la licenciatura universitaria, garantizando el máximo nivel de cualificación profesional que se persigue, ha puesto de manifiesto la necesidad de ampliar el período de consulta, contraste y elaboración respecto de lo previsto inicialmente. Ello conlleva la conveniencia de retrasar los plazos de implantación establecidos, de tal modo que la reforma emprendida no se vea perturbada por las circunstancias de un calendario de implantación que impidiera dotar a las actuaciones que deban tener lugar del margen temporal razonable que garantice los mejores resultados posibles.

En cuanto a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, la mencionada implantación generalizada y, por consiguiente, la configuración del mapa de la oferta educativa de la red de centros, que las han de impartir, requiere previamente haber culminado el proceso de tramitación de los correspondientes títulos que conforman la totalidad del catálogo de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de grado medio y de grado superior.

También en este caso parece más razonable ajustar las fechas de implantación previstas a los tiempos que las diferentes Administraciones educativas requieren para desarrollar los respectivos currículos y la correspondiente normativa de ordenación y centros. Asimismo, se ha de proceder a la necesaria comunicación, a los sectores afectados, de los planteamientos genéricos de la nueva ordenación de este sector educativo, en cuanto a los valores de calidad que comporta y del compromiso de garantizar una formación de futuros profesionales cualificados del campo de las artes plásticas y el diseño, facilitando al tiempo las adecuaciones que estas nuevas demandas originan.

200 Paralelamente, es conveniente precisar el calendario de extinción de los estudios relativos a la anterior ordenación de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Así, el artículo 45.1 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, establecía el inicio de la extinción en el mismo curso académico 1997/1998 de los cursos comunes y de las especialidades de dichas enseñanzas. De este modo, la redacción de dicho precepto podía interpretarse como la extinción de dos niveles académicos sin relación en sus tramos formativos. Para evitar esta posible confusión, resulta necesario secuenciar dicha extinción de acuerdo a los cursos en que se configuran dichas enseñanzas que han sido reguladas por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio; por el Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, o por el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo.

Además, el análisis de los resultados de la evaluación de experiencias llevadas a cabo hasta el momento en la implantación anticipada de determinados ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, ha venido a proporcionar una serie de indicadores que aconsejan la conveniencia de iniciar un proceso de estudio cuya previsible conclusión pudiera derivar hacia una reordenación de alguna de sus enseñanzas o especialidades, al amparo de lo previsto en el artículo 49.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Consecuentemente, habida cuenta de la lógica relación entre los niveles formativos en que se estructuran las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, las actuaciones enunciadas anteriormente afectarían en buena medida al establecimiento de los estudios superiores de Diseño establecidos en el artículo 49.2 de la Ley Orgánica precitada y a la correspondiente implantación de sus enseñanzas.

Por otra parte, el artículo 36 del Real Decreto 7071/1976, de 5 de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional, prevé la homologación de las enseñanzas de carácter profesional, a efectos de que éstas puedan constituir parte de las exigencias para la obtención de algún título académico regulado por la citada disposición.

En aplicación de lo dispuesto en el referido Real Decreto se concedió la homologación del área de conocimientos técnico-prácticos de Formación profesional deP primer grado de la rama de Peluquería y Estética, profesiones de Peluquería y Estética, a un importante número de centros.

La disposición transitoria sexta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, establece que dicha homologación se mantendrá hasta finales del curso 1997/1998.

Dichas enseñanzas se desarrollan, bien a lo largo de dos cursos académicos, bien en dos períodos de seis meses de duración cada uno.

Al objeto de no perjudicar los derechos de los alumnos que en el curso 1997/1998 realicen el primero de las referidas enseñanzas, resulta procedente la prórroga de homologación concedida para que, de ese modo, dichos alumnos puedan finalizar sus estudios.

Por todo ello, resulta preciso modificar el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecido mediante el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, y modificado, a su vez, mediante el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, y el de homologación de los antes referidos centros establecido en la disposición transitoria sexta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio; para lo cual han sido tomados en consideración los informes de las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de su competencia en materia de educación, así como el del Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de septiembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se modifican los artículos 28, 31, 38, 40, 45, 47 y 49 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, quedando su redacción en los términos que se establecen a continuación:

«Artículo 28.

A partir del curso académico 1998/1999 se iniciará la implantación de los cursos del grado superior que, de acuerdo con la nueva ordenación, se establezcan.»

«Artículo 31.

A partir del curso 1998/1999 en que se inicia la implantación del grado superior de la nueva ordenación del sistema educativo, los alumnos que ya hubieran iniciado los estudios de grado medio según lo establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, podrán optar por continuar sus estudios de grado superior conforme a lo establecido en la citada norma o incorporarse a este grado de acuerdo con la nueva ordenación. En este último supuesto, y de acuerdo con el nivel demostrado en la prueba de acceso, estos alumnos podrán incorporarse a un curso distinto del primero, siempre que dicho curso haya sido ya implantado.»

«Artículo 38.

A partir del curso académico 1998/1999 se iniciará la implantación de los cursos de grado superior que, de acuerdo con la nueva ordenación, se establezcan.»

«Artículo 45.

1. En el curso académico 1998/1999 se iniciará, con carácter general, la implantación de los estudios correspondientes a los ciclos formativos de grado medio y a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño.
2. A partir del curso académico 1998/1999 se iniciará la extinción progresiva de los planes de estudios de los cursos comunes de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, regulados, respectivamente, por Decreto 2127/1963, de 24 de julio, y por Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo.
3. A partir del curso académico 2001/2002 se iniciará la extinción progresiva de los planes de estudios de las especialidades de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, reguladas por Decreto 2127/1963, de 24 de julio.
4. A partir del curso académico 2000/2001 se iniciará la extinción progresiva de los planes de estudios de las especialidades de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, reguladas por Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, o por el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo.»

«Artículo 47.

En el curso académico 1998/1999 se iniciará la implantación de los estudios superiores de Diseño, que oportunamente se determinen. Asimismo, y a partir de dicho curso académico, se iniciará la implantación de otros estudios de carácter superior que resulten de la nueva ordenación de estas enseñanzas.»

«Artículo 49.

Hasta el término del curso 2002/2003 se convocarán pruebas extraordinarias para la obtención del título de Graduado en Artes Aplicadas, en las condiciones que oportunamente se establezcan, para aquellos alumnos afectados por la extinción de los planes de estudios a los que se refiere el artículo 45 del presente Real Decreto.»

Artículo segundo.

Quedan prorrogadas hasta finales del curso 1998/1999 las homologaciones otorgadas a los centros al amparo de lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Real

200 Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional, a fin de que los alumnos que hayan efectuado el primer curso durante el año académico 1997/1998 puedan finalizar sus estudios.

Disposición final primera.

El presente Real Decreto tiene carácter básico al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española y de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición final segunda.

El titular del Ministerio de Educación y Cultura y el órgano competente de las Comunidades Autónomas quedan facultados para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final tercera.

Queda modificado, en cuanto se oponga al presente Real Decreto, el apartado 1 de la disposición adicional primera del Real Decreto 617/1995, de 2 de abril, por el que se regulan los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de Música y la prueba de acceso a estos estudios.

Disposición final cuarta.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de septiembre de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Orden de 10 de septiembre de 1997 por la que la Comisión del Circo, pasa a denominarse Consejo del Circo y se modifica la composición de dicho órgano de asesoramiento del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música. («Boletín Oficial del Estado» 18-IX-1997.)

201 La Orden de 11 de enero de 1993, regula los órganos de asistencia y asesoramiento del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música. En ella se crean el Consejo de la Música, el Consejo del Teatro, el Consejo de la Danza y la Comisión del Circo.

La experiencia adquirida ha demostrado que esta última denominación da lugar a confusión con otras comisiones creadas como consecuencia de las resoluciones de convocatorias de ayudas a la música, danza, teatro y circo, y con grupos de trabajo concretos que nada tienen que ver con el órgano de asistencia y asesoramiento creado específicamente para el sector del circo.

Por otro lado, con la denominación Consejo del Circo se equipara a este último a la música, danza y teatro, que tienen sus propios Consejos.

Se ha creído conveniente, también, aumentar de seis a ocho el número de miembros, con objeto de hacer más representativo este órgano.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre, por el que se establecen la estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero. La Comisión del Circo, órgano de asistencia y asesoramiento del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música en materias propias de su competencia en el ámbito del circo, pasa a denominarse Consejo del Circo.

Segundo. Son funciones del Consejo del Circo: 201

a) Promover la elaboración de estudios e investigaciones sobre el circo.
b) Proponer las medidas y planes de actuación.
c) Formular propuestas para la elaboración de disposiciones normativas.
d) Elaborar proyectos de fomento y difusión del circo.
e) Favorecer el desarrollo de programas educativos de la actividad circense.
f) Aquellas otras de análoga naturaleza que le encomiende la dirección del Instituto.

Tercero. La composición del Consejo del Circo será la siguiente:

Presidente: El Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
Vicepresidente: El Subdirector general de Teatro del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
Consejeros: Ocho Consejeros designados por la Ministra de Educación y Cultura, entre las personalidades del sector.
La duración del cargo de Consejero será de dos años pudiendo ser designado nuevamente al término de este plazo con un límite de cuatro años. El Secretario del Consejo será un funcionario destinado en la Subdirección General de Teatro del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, designado a tal efecto, con voz y sin voto.

Cuarto. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en la presente Orden, el Consejo del Circo se regirá por lo establecido en materia de órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
Quinto. La aprobación de la presente Orden no supondrá incremento alguno del gasto público.
Sexto. Queda derogada toda la sección cuarta, apartados decimosexto y decimoséptimo de la Orden de 11 de enero de 1993, por la que se regulan los órganos de asistencia y asesoramiento del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
Séptimo. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de septiembre de 1997.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Orden de 22 de septiembre de 1997 por la que se regula la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Educación y Cultura. («Boletín Oficial del Estado» 1-X-1997.)

El artículo 6 del Real Decreto 379/1993, de 12 de marzo, de Ordenación de Publicaciones Oficiales, establece la necesidad de constituir en cada Ministerio una Comisión Asesora de Publicaciones, que ejercerá, en relación a la actividad editorial del Departamento, las funciones de informe, orientación y asesoramiento detalladas en el artículo 7 de la citada norma. 202

Creado el Ministerio de Educación y Cultura por el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de departamentos ministeriales, se hace preciso constituir la Comisión Asesora de Publicaciones de este Departamento.

202 Considerando lo anterior, con el informe de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales y con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Constitución.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 379/1993, de 12 de marzo, de Ordenación de Publicaciones Oficiales, se constituye la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Educación y Cultura, con la composición y funciones que se determinan en los apartados siguientes.

Segundo. *Composición.*

La Comisión Asesora de Publicaciones tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vicepresidente: El Secretario general técnico.

Vocales: Un representante, con rango de Subdirector general, de cada uno de los Centros directivos del Departamento, del Gabinete de los Secretarios de Estado, Subsecretario y Secretario general de Educación y Formación Profesional, y de cada uno de los organismos autónomos dependientes del Departamento; el Jefe de la Oficina Presupuestaria y el Subdirector general del Centro de Publicaciones, que actuará como Secretario.

El Presidente podrá convocar a las reuniones de la Comisión Asesora de Publicaciones, en calidad de Asesores y para informar sobre asuntos determinados, a los funcionarios del Departamento y de sus organismos autónomos que, por su especialización y conocimientos, estime conveniente.

Tercero. *Funciones.*

Corresponde a la Comisión Asesora de Publicaciones:

a) Informar las propuestas de edición que deban integrar el Programa Editorial del Departamento, así como su revisión semestral, con carácter previo a su remisión a la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales.

b) Informar la propuesta del Departamento para integrar el Plan General de Publicaciones.

c) Orientar las actividades editoras y de difusión del Departamento, prestando asesoramiento en todos los asuntos relacionados con ellas.

d) Informar o, en su caso, proponer los proyectos de normas que afecten a la actividad del Departamento en materia de publicaciones oficiales.

e) Informar o, en su caso, proponer los criterios de distribución y comercialización de las publicaciones oficiales del Departamento.

f) Asesorar a la Subsecretaría y a la Secretaría General Técnica en cuantas materias hagan referencia a la edición de publicaciones oficiales.

g) Informar la Memoria anual de publicaciones del Departamento.

h) Designar los Vocales que formarán parte de la Comisión Permanente.

i) Conocer y deliberar sobre cualquier otro asunto que, en materia de publicaciones oficiales, le sea sometido por el Presidente de la Comisión.

Cuarto. *Funcionamiento.*

1. La Comisión Asesora de Publicaciones podrá funcionar en Pleno o en Comisión Permanente.

2. El Pleno se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, al menos dos veces al año para informar sobre el proyecto de Programa Editorial del Departamento y su revisión semestral, y cuantas veces lo requieran los asuntos de su competencia.

3. La Comisión Permanente estará compuesta por el Secretario general técnico, que la presidirá; seis Vocales, designados por el Pleno entre sus miembros, y el Subdirector general del Centro de Publicaciones, que actuará como Secretario. 202

La Comisión Permanente se reunirá, al menos, una vez al trimestre para el seguimiento del Programa Editorial del Departamento, y cuantas veces sea necesario para asegurar la debida coordinación técnica entre las diversas unidades editoras y la homogeneidad en los criterios que han de regir la gestión de las publicaciones oficiales del Departamento.

4. Bajo la presidencia del Secretario general técnico, podrán constituirse Comisiones especiales para tratar asuntos determinados, en las que se integrarán aquellos Vocales directamente interesados en los mismos y el Subdirector general del Centro de Publicaciones, que actuará como Secretario de las mismas.

Estas Comisiones se reunirán cuantas veces sean convocadas por el Presidente.

5. En todo lo no previsto expresamente en esta Orden, el funcionamiento de los órganos colegiados se ajustará a las disposiciones del capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas la Orden de 18 de noviembre de 1985, por la que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia; la Orden de 26 de febrero de 1987, por la que se da nueva redacción al artículo 2.º de la Orden de 18 de noviembre de 1985; la Orden de 15 de enero de 1986 por la que se establece la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Cultura, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Sexto. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de septiembre de 1997.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

Corrección de erratas del Real Decreto 539/1997, de 14 de abril, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Escuela Técnica Superior de Informática de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 23-IX-1997.)

Advertida errata en el texto del Real Decreto 539/1997, de 14 de abril, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Escuela Técnica Superior de Informática de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 110, de 8 de mayo de 1997, se procede a efectuar la oportuna rectificación: 203

En la página 14556, segunda columna, artículo 2, línea segunda, donde dice: «... Universidad Europea de Madrid, ...», debe decir: «... Universidad "Antonio de Nebrija", ...».

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Resolución de 1 de septiembre de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se hace pública la relación de las oficinas de registro propias o concertadas con la Administración General del Estado y sus organismos públicos y se establecen los días y horarios de apertura. («Boletín Oficial del Estado» 4-IX-1997.)

204 Las oficinas de registro prestan un servicio esencial a la actividad administrativa y, en especial, a las relaciones entre los ciudadanos y las Administraciones Públicas, en la medida en que constituyen verdaderas «puertas de entrada» a la organización administrativa y certifican la existencia y efectos de un gran número de actuaciones tanto de la Administración como de los ciudadanos.

Sin duda inspirada por tales consideraciones, la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé en su artículo 38 el que cada Administración Pública establezca los días y el horario de apertura de las oficinas de registro, así como que haga pública la relación de dichas oficinas y de las concertadas.

La presente Resolución pretende cumplir los expresados mandatos legales, en el convencimiento de que su cumplimiento representa una garantía de los principios de transparencia y participación ciudadana en la actividad administrativa. Para ello, su objetivo principal es la pública difusión de los datos más relevantes acerca de la totalidad de las oficinas de registro propias de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos, así como de las oficinas concertadas con aquéllos.

En lo que se refiere a la relación de oficinas de registro propias y de las concertadas, ha de destacarse que se han incluido en esta última categoría los registros de las numerosas entidades locales que, al amparo del artículo 38.4.*b)* de la Ley 30/1992 y en el marco del desarrollo del proyecto «ventanilla única», han formalizado Convenios con la Administración General del Estado, quedando habilitadas para la recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a ella.

Por otra parte, y en lo que atañe a las horas y días de apertura, se completa puntualmente la regulación que —sobre la jornada y horarios de las oficinas de registro— efectuaba la anterior Resolución de 27 de abril de 1995, de esta Secretaría de Estado, con un doble objetivo: situar dicha regulación en una sede más adecuada —esta Resolución— y establecer un régimen que pueda solucionar los problemas específicos de las oficinas de registro. No por evidente ha de dejar de mencionarse que tal regulación en absoluto afecta a las oficinas de registro concertadas, cuyos horarios y días de apertura son fijados por las Administraciones Públicas titulares de las mismas y se reflejan en la relación a título meramente informativo.

En consecuencia, esta Secretaría de Estado para la Administración Pública ha resuelto:

Primero.—*Relación de oficinas de registro de la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes.*

1. Se hace pública la relación de las oficinas de registro propias de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos, indicando para cada una de ellas el órgano en el que se integran, su condición de registro general o

auxiliar, la dirección postal y otros medios de comunicación, así como, finalmente, los días y el horario en que se encuentran abiertas al público.

2. Dicha relación, cuyos datos se refieren a la fecha de adopción de la presente Resolución, se distribuirá conjuntamente con el «Boletín Oficial del Estado» en el que se publique esta Resolución. Además, estará permanentemente actualizada y a disposición del público en la Inspección General de Servicios de la Administración Pública (calle María de Molina, 50, 28006 Madrid, teléfono 91-586 10 10) y en las oficinas de atención e información al ciudadano de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, pudiendo consultarse a través de Internet (direcciónhttp://www.map.es). A tales efectos, los Departamentos y organismos públicos de la Administración General del Estado comunicarán a la Inspección General de Servicios de la Administración Pública cualquier variación de los datos publicados.

Segundo.—*Relación de oficinas de registro concertadas con la Administración General del Estado.*

1. Se hace pública la relación de las oficinas de registro concertadas con la Administración General del Estado y sus organismos públicos, indicando para cada una de ellas la entidad local a la que pertenecen, la dirección postal y otros medios de comunicación, así como, finalmente, los días y el horario en que se encuentran abiertas al público.

2. La relación incluye los datos de las entidades locales con las que, en la fecha de adopción de esta Resolución, se ha formalizado el correspondiente Convenio y éste ya ha entrado en vigor. La relación será permanentemente actualizada por la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, siendo distribuida y pudiendo consultarse por los medios señalados en el punto 2 del apartado anterior.

Tercero.—*Días y horario de apertura de las oficinas de registro propias de la Administración General del Estado y sus organismos públicos.*

1. Las oficinas de registro de los órganos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos permanecerán abiertas al público todos los días hábiles del año, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3 de este apartado. El horario general de apertura será de nueve a catorce y de dieciséis a dieciocho horas, con excepción de los sábados, en los que dicho horario será de nueve a catorce horas.

2. Los Subsecretarios de los Departamentos ministeriales, los Delegados del Gobierno y los Presidentes o Directores de organismos públicos podrán establecer en el ámbito de sus respectivas competencias horarios especiales de apertura al público que sean superiores o inferiores al general señalado en el punto anterior.

Dichos horarios especiales deberán ser previamente autorizados por la Secretaría de Estado para la Administración Pública y se establecerán mediante Resolución que determinará las oficinas de registro a las que afecte, su carácter permanente o temporal, en atención al número de ciudadanos demandantes del servicio o a otros motivos que resulten acreditados, así como, en su caso, el período de vigencia del horario especial de carácter temporal que se establezca.

3. Los Delegados del Gobierno podrán, en las localidades del ámbito territorial de su competencia y previa la realización de los estudios y estadísticas procedentes, determinar para los sábados y para los días hábiles del mes de agosto turnos rotatorios de apertura de las oficinas de registro de una misma localidad, siempre que quede garantizada una adecuada atención a los ciudadanos. Quedarán exceptuadas de esta posibilidad las oficinas de registro del Ministerio de Defensa.

Tales turnos rotatorios deberán ser previamente autorizados por la Secretaría de Estado para la Administración Pública y se establecerán mediante Resolución, garantizándose un adecuado conocimiento por los ciudadanos de la correspondiente localidad. Siempre deberá figurar en la parte exterior de las oficinas de registro y de forma visible la relación de las que permanecen abiertas el día correspondiente.

4. En todo caso, deberán permanecer abiertas las oficinas de registro anexas o integradas en oficinas de atención e información al ciudadano en los días y horas en que éstas lo estén.

En ningún caso el establecimiento de horarios especiales de apertura o la realización de turnos rotatorios podrá suponer aumentos o reducciones indebidas de la jornada de trabajo del personal que presta servicios en las oficinas de registro.

Cuarto.—*Publicación de las actualizaciones.*

Sin perjuicio de lo señalado en el punto 2 de los apartados primero y segundo, la Secretaría de Estado para la Administración Pública hará pública en el mes de marzo de cada año la relación actualizada de las oficinas de registro propias o concertadas con la Administración General del Estado y sus organismos públicos.

Quinto.—*Entrada en vigor y régimen transitorio de apertura.*

1. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Los horarios y días de apertura de las oficinas de registro de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos deberán adecuarse a lo dispuesto en el apartado tercero de esta Resolución en el plazo de tres meses contados desde la fecha de entrada en vigor de la misma.

Madrid, 1 de septiembre de 1997.—El Secretario de Estado, *Francisco Villar García Moreno.*

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Ley 2/1997, de 16 de julio, del Consejo Social de la Universidad de Oviedo. («Boletín Oficial del Estado» 6-IX-1997.)

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

205

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley del Consejo Social de la Universidad de Oviedo.

PREÁMBULO

La promulgación de una Ley del Consejo Social para la Universidad de Oviedo es consecuencia necesaria de la asunción de competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Universidades por parte de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, una vez reformado el Estatuto de Autonomía por Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo, y hecha efectiva la ampliación competencial mediante Real Decreto 848/1995, de 30 de mayo.

La presente Ley, que desplaza en el ámbito regional a la Ley estatal 5/1985, de 21 de marzo, por la que se rigió hasta la fecha el Consejo Social de la Universidad de Oviedo, se aprueba de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Los años transcurridos desde la promulgación de la citada Ley Orgánica, durante los cuales han visto la luz importantes reformas del procedimiento administrativo y de la contratación pública, obligan a actualizar, desde la presente Ley, sus atribuciones, superando, así, con pleno respeto a la autonomía universitaria, el mero ámbito de una Ley de composición del Consejo Social.

Dentro del funcionamiento de la Universidad, institución llamada a jugar un decisivo papel en la recuperación de Asturias, el Consejo Social ha de ser un instrumento clave, al que la Ley Orgánica de Reforma Universitaria definió ya como «el órgano de participación de la sociedad en la Universidad».

La nueva regulación del Consejo Social persigue, desde el acercamiento a la peculiaridad de una Comunidad Autónoma como Asturias, con una sola Universidad, la definitiva revitalización del órgano de conexión entre las instancias académicas y la sociedad a la que éstas deben servir.

CAPÍTULO I

Del Consejo Social y sus atribuciones

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

Es objeto de la presente Ley la regulación de la organización y funcionamiento del Consejo Social de la Universidad de Oviedo.

205 Artículo 2. *Participación social y relaciones institucionales.*

1. El Consejo Social es el órgano colegiado de gobierno universitario que garantiza la participación de la sociedad asturiana en el servicio público de la educación superior.

2. Sin perjuicio de la representación institucional que al Rector compete, el Consejo Social se configura igualmente como órgano de comunicación entre la Universidad de Oviedo y la administración universitaria del Principado de Asturias.

3. Corresponde al Consejo Social promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, pudiendo coordinar, a tal fin, los servicios universitarios que persigan similares objetivos.

Artículo 3. *Competencias.*

1. En el marco de la normativa básica del Estado y de conformidad con las facultades de desarrollo legislativo de la Comunidad Autónoma, corresponde al Consejo Social el ejercicio de competencias de índole económica y de gestión universitaria.

2. Como competencias de índole económica, le corresponden las siguientes:

a) Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, el presupuesto anual de la Universidad y sus modificaciones, incluidas las derivadas de alteraciones en las plantillas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y en la presente Ley respecto a transferencias de crédito y autorización de costes del personal, así como la programación plurianual de la misma y los criterios y documentación mínima que deban exigirse en la tramitación de dichos expedientes. Las modificaciones presupuestarias se realizarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley 6/1986, de 31 de mayo, de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias.

b) Elaborar y aprobar el propio presupuesto del Consejo, que figurará en un programa específico dentro de los presupuestos de la Universidad.

c) Aprobar la liquidación y las cuentas anuales de la Universidad y de las entidades que de la misma puedan depender.

d) Supervisar las funciones ordinarias del control interno de las cuentas de la institución. A tal efecto, la Intervención de la Universidad actuará bajo la dependencia del Consejo Social, sin perjuicio de su plena autonomía funcional respecto de los órganos sometidos a su fiscalización. Asimismo, el Consejo Social podrá recabar la realización de las auditorías externas.

e) Aprobar la plantilla y la relación de puestos de trabajo del personal de Administración y Servicios de la Universidad y sus modificaciones, velando por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de personal.

f) Acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la asignación con carácter individual de conceptos retributivos adicionales a los establecidos con carácter general para el profesorado universitario, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes.

g) Fijar las tasas académicas y demás derechos correspondientes a los estudios conducentes a la expedición de títulos no oficiales, así como determinar, en su caso, el régimen retributivo del profesorado de los seminarios y cursos no reglados.

h) Recibir información trimestral de cuantos contratos se celebren al amparo de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

i) Ser informado de cuantos convenios vayan a ser suscritos por la Universidad. Aprobar con carácter previo los convenios a suscribir por la institución con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que supongan incremento de gasto. El Consejo Social, en aquellos convenios que no lo supongan, podrá recabar si lo cree necesario la aprobación previa de los mismos, para lo que dispondrá de un plazo de un mes. Si transcurrido este plazo no los hubiera recabado, la Universidad podrá suscribirlos.

j) Aprobar, con carácter previo a su elevación a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, en su caso, las propuestas de la Junta de gobierno relativas a la realización de gastos plurianuales o de concertación de operaciones de crédito.

En este último supuesto, el Consejo Social garantizará el cumplimiento de las exigencias establecidas por la legislación del Principado de Asturias.

k) Coordinar y supervisar las políticas universitarias de becas, ayudas, exenciones y créditos a los estudiantes con pleno respeto a los principios de publicidad, mérito y capacidad. Reglamentariamente se establecerá la forma de participación del Consejo Social en las comisiones que se constituyan a efectos de ejecutar las citadas políticas.

l) Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, concesiones de crédito extraordinario o suplemento de crédito, siempre que deba efectuarse un gasto que no pueda ser aplazado al ejercicio siguiente y para el cual no exista crédito consignado en los presupuestos o el existente sea insuficiente y tenga el carácter de no ampliable.

m) Aprobar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital y, previa autorización por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo.

n) Autorizar al Rector de la Universidad, previa propuesta motivada de éste, para enajenar o disponer de los bienes patrimoniales de la institución, así como para desafectar los bienes de dominio público de la Universidad. A tal fin, el Consejo Social recibirá en el primer trimestre de cada año natural una relación actualizada al 31 de diciembre del ejercicio anterior de los bienes que integran el patrimonio de la entidad.

ñ) En general, supervisar los servicios y actividades de carácter económico de la Universidad.

3. Como competencias de gestión universitaria, le corresponden las siguientes:

a) Proponer al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias la creación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, que será aprobado por Decreto, previo informe del Consejo de Universidades.

b) Autorizar la creación de otros centros, a propuesta de la Junta de gobierno y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, y proponer a los órganos competentes el reconocimiento de centros integrados en Universidades ya existentes, previo informe del Consejo de Universidades.

c) Proponer al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma para su aprobación, previo informe del Consejo de Universidades, los convenios de adscripción a la Universidad, como institutos universitarios, de instituciones o centros de investigación o creación artística, de carácter público o privado, así como de colegios mayores o residencias universitarias.

d) Proponer al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma la implantación de nuevas titulaciones o enseñanzas, así como cambios en los planes de estudio, a solicitud de la Junta de gobierno, que deberá acompañarse de memoria justificativa de las razones que aconsejan la necesidad de aquéllas y del estudio económico relativo a sus costes.

e) Establecer, previo informe del Consejo de Universidades, las normas que regulen la permanencia en la Universidad de los alumnos que no superen las pruebas correspondientes en los plazos fijados, atendiendo, en todo caso, a las características de los diversos estudios.

f) Promover el establecimiento de convenios entre la Universidad de Oviedo y entidades públicas y privadas orientados a completar la formación de los alumnos y facilitar su empleo.

g) Impulsar y, en su caso, coordinar los servicios destinados a establecer relaciones entre la Universidad y sus antiguos alumnos, a fin de mantener los vínculos afectivos y de potenciar las acciones de mecenazgo en favor de la institución académica.

h) Supervisar el rendimiento de los diversos servicios de la Universidad formulando, en su caso, sugerencias y propuestas a la Junta de gobierno tendentes a mejorar el funcionamiento de la actividad universitaria, para lo cual podrá solicitar informes, a instancia de al menos una quinta parte de los miembros del Consejo, y recabar de los órganos correspondientes cuantos datos considere oportunos, cuya remisión tendrá carácter obligatorio.

205 *i)* Tramitar las denuncias que se presenten en su propio registro de relación con el mal funcionamiento de los servicios universitarios, pudiendo solicitar del Rector o, en su caso, de la Administración del Principado de Asturias la realización de inspecciones encaminadas a la depuración de responsabilidades.

j) Autorizar la adquisición de bienes de equipo afectos a la investigación mediante procedimiento negociado sin publicidad, así como de otros suministros destinados a labores investigadoras en los supuestos del artículo 183, parágrafos *b)* y *c),* de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

k) Ser oído en la contratación, mediante procedimiento negociado sin publicidad, de consultorías y asistencias, servicios y trabajos específicos y concretos no habituales de la administración universitaria.

l) Informar acerca del nombramiento y ser informado con respecto al cese del Gerente de la Universidad.

m) Fijar anualmente, a propuesta de la Junta de gobierno, el calendario académico.

n) Nombrar a los representantes del Consejo Social en cuantas comisiones estatutarias o reglamentarias prevean la presencia de un vocal del órgano. Dicha atribución se entiende con independencia de la facultad del Presidente de delegar sus funciones representativas.

ñ) Informar, con carácter previo a la remisión al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma para su aprobación, los proyectos de concierto de colaboración entre la Universidad de Oviedo y las instituciones sanitarias.

o) Proponer la remoción de los propios miembros del órgano cuando concurra en ellos alguna causa legal de incompatibilidad.

p) Autorizar la creación o participación en sociedades mercantiles, fundaciones, consorcios y otras entidades con personalidad jurídica propia.

q) Velar por que los procedimientos de concurso y contratación de puestos de trabajo de la Universidad de Oviedo se ajusten a los requisitos constitucionales de publicidad, mérito y capacidad, así como a cuantas disposiciones legales y reglamentarias fuesen exigibles al respecto.

r) Cuantas otras le fuesen encomendadas por la legislación vigente.

4. Además de las competencias señaladas, el Consejo Social ejercerá cuantas atribuciones le sean conferidas por la normativa vigente en cada momento, y, muy especialmente, aquellas que, como órgano propio de la Universidad, le sean encomendadas por los Estatutos de ésta.

Artículo 4. *Memorias.*

Para el más adecuado ejercicio de las competencias a las que se refieren los apartados 3, *a)* y *e)* del artículo anterior, el Consejo Social elaborará y remitirá a la Consejería de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Universidades memorias justificativas acerca de las titulaciones a implantar, así como referidas al seguimiento de las ya implantadas, incluyendo estudios sobre la calidad de las enseñanzas y sobre el grado de fracaso del alumnado.

Artículo 5. *Facultades de los Vocales del Consejo Social.*

1. En cumplimiento de sus funciones, los miembros del Consejo Social comisionados por dicho órgano para el examen o tramitación de asuntos propios del mismo podrán acceder a los servicios y dependencias universitarios y recabar de sus titulares la información que consideren precisa en relación con el procedimiento que se les haya encomendado.

2. El Presidente y el Secretario del Consejo Social, en tanto que órganos permanentes del mismo, podrán hacer uso, sin necesidad de mandato previo, de la facultad a la que se refiere el apartado anterior, en las materias referidas en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 6. *Composición del órgano.*

1. El Consejo Social de la Universidad de Oviedo está integrado por 25 miembros, incluido el Presidente, 10 en representación de la Junta de Gobierno de la Universidad y 15 elegidos en representación de los intereses sociales de la Comunidad asturiana.

2. En representación de la Junta de gobierno serán miembros natos del Consejo Social el Rector, el Secretario general y el Gerente de la Universidad, y los siete miembros restantes serán elegidos por la propia Junta de gobierno entre sus componentes, debiendo estar representados en ellos los profesores, los alumnos y el personal de Administración y Servicios.

3. Los 15 miembros o Vocales, elegidos en representación de los intereses sociales de la Comunidad asturiana, accederán al órgano de la siguiente forma:

a) Cuatro, designados por la Junta General del Principado a propuesta de los distintos Grupos Parlamentarios, de entre personas de especial cualificación y relieve para la comunidad universitaria.

b) Dos, designados por las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

c) Dos, designados por las organizaciones empresariales más representativas de la región.

d) Dos, designados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, debiendo recaer tal nombramiento en los Directores regionales con responsabilidades en las áreas de Universidades y Economía.

e) Cuatro, designados por el Consejo de Gobierno entre personas representativas en los ámbitos profesionales, económicos o financieros.

f) Uno, designado por el Consejo de Gobierno, de entre los Ayuntamientos de los concejos con centros universitarios, a propuesta de la Federación Asturiana de Concejos.

Artículo 7. *Nombramiento de los Vocales.*

1. Los miembros del Consejo Social serán nombrados por Decreto aprobado en Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería con competencias en materia de Universidades.

2. La publicación del nombramiento de los miembros del Consejo Social en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» es requisito imprescindible para acceder a las reuniones del órgano, prescribiéndose, a tal efecto, el nombramiento de sustitutos o el acceso al Consejo Social de cargos universitarios en funciones.

Artículo 8. *Mandato de los Vocales.*

1. Los miembros del Consejo Social a los que se refiere el apartado 3 del artículo 6 de la presente Ley serán nombrados para un mandato de cuatro años, pudiendo ser reelegibles de forma consecutiva, por una sola vez.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la celebración de elecciones a la Junta General del Principado o en los ámbitos sindical y empresarial permitirá la renovación de los miembros del Consejo Social procedentes de dichos ámbitos. Dicha renovación no se hará efectiva hasta la publicación del nombramiento de los nuevos miembros en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias», continuando, hasta dicho momento, en plenitud de funciones y derechos los Vocales que vayan a ser sustituidos.

3. Los miembros natos del Consejo Social cesarán en dicho órgano cuando pierdan la condición o cargo que conlleve su pertenencia a aquél. Asimismo, los restantes miembros perderán su condición por dimisión, o revocación por parte del órgano que los designó.

Artículo 9. *Incompatibilidades negociales.*

1. En tanto se desempeñe una vocalía del Consejo Social, la condición de miembro del mismo será incompatible con el desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos directivos en empresas o sociedades que contraten con la Universidad obras, servicios o suministros, así como con la participación superior al 10 por 100 en el capital social de las mismas.

2. En ningún caso existirá incompatibilidad entre la condición de miembro del Consejo Social y la condición de parte contratante de la Universidad en las figuras negociales previstas en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

Artículo 10. *Incompatibilidad académica.*

Ninguno de los miembros del Consejo Social nombrados en representación de los intereses sociales podrá ser miembro en activo de la comunidad universitaria.

Artículo 11. *Cese anticipado.*

Cuando por fallecimiento, renuncia, revocación o apreciación por parte del Consejo Social de causa de incompatibilidad se produzca el cese anticipado de un Vocal, el Presidente del órgano solicitará de la institución u organismo que lo propuso que, en el plazo máximo de dos meses, proceda al nombramiento de un nuevo miembro para el período de tiempo que reste del mandato correspondiente al anterior titular.

Artículo 12. *Reglamento de Organización y Funcionamiento.*

1. El Consejo Social elaborará su Reglamento de Organización y Funcionamiento, que se someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

2. El Reglamento del Consejo Social regulará, necesariamente, el número y la periodicidad de las sesiones ordinarias, las razones que justifiquen las extraordinarias, el quórum preciso para la adopción de acuerdos, la mayoría requerida en cada caso, así como las atribuciones de sus órganos unipersonales.

CAPÍTULO II

De la organización del Consejo Social

Artículo 13. *Estructura interna.*

El Consejo Social de la Universidad de Oviedo ejerce sus atribuciones conforme a la siguiente estructura orgánica:

a) El Pleno.
b) Las Comisiones.
c) El Presidente.
d) La Secretaría.

Artículo 14. *El Pleno.*

El Pleno del Consejo Social está integrado por el Presidente y los Vocales y al mismo corresponde, con carácter general, la adopción de acuerdos relativos a las materias incluidas en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 15. *Las Comisiones.*

1. Sin perjuicio de las ponencias o grupos de trabajo de carácter sectorial o de naturaleza ocasional que se designen por el Pleno, de acuerdo con lo que disponga el reglamento del órgano, existirán necesariamente dos Comisiones: la Comisión Económica y la Comisión de Gestión Universitaria.

2. El Pleno adscribirá a las citadas Comisiones a los Vocales, procurando respetar sus preferencias y, en todo caso, las proporciones plenarias.

3. Corresponde a la Comisión Económica el estudio, deliberación y, en su caso, aprobación por delegación del Pleno de los acuerdos relacionados con las competencias referidas en el artículo 3 de esta Ley. En ningún caso será delegable la aprobación de acuerdos sobre las atribuciones previstas en los epígrafes *a), b), c), e), f), g), j), l), m)* y *n)* del apartado 2 del citado artículo 3.

4. En el seno de la Comisión Económica se constituirá reglamentariamente un comité de control de cuentas que se convocará, al menos, una vez al trimestre. Entenderá de los asuntos relacionados con la supervisión y dirección de la política de auditoría en la Universidad, verificando el cumplimiento de las recomendaciones de auditoría y comprobando que se toman las medidas correctoras apropiadas. A tal fin, la Intervención de la Universidad asistirá con voz y sin voto a sus reuniones.

5. A la Comisión de Gestión Universitaria corresponde el estudio, deliberación y, en su caso, aprobación por delegación del Pleno de los acuerdos inherentes a las competencias previstas en el artículo 3 de la presente Ley. En ningún caso será delegable la aprobación de acuerdos sobre las atribuciones previstas en los epígrafes *a), b), c), d), e), i), l), m), n), ñ)* y *o)* del apartado 3 del artículo 3.

6. La delegación y, en su caso, la avocación de competencias entre órganos se regirá por lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 16. *El Presidente.*

1. El Presidente del Consejo Social representa ordinariamente al órgano; convoca, dirige y levanta las sesiones del Pleno y de sus Comisiones y ejerce cuantas funciones le sean encomendadas legal o reglamentariamente.

2. El Presidente del Consejo Social será nombrado por el Consejo de Gobierno a propuesta del titular de la Consejería con competencia en materia de Universidades, de entre los Consejeros que representen los intereses sociales y que no sean de los nombrados en virtud del artículo 6.3, *d),* oídos los Portavoces de los Grupos Parlamentarios de la Junta General y el Rector.

3. El mandato del Presidente del Consejo Social será de cuatro años, siendo susceptible de renovación por una sola vez.

4. Es de aplicación al Presidente del Consejo Social la incompatibilidad prevista para los Vocales en el artículo 9.1 de la presente Ley.

5. La pérdida por el Presidente de la condición de miembro del Consejo Social conllevará el correspondiente cese en la Presidencia del órgano.

6. El reglamento podrá prever la figura del Vicepresidente; en su defecto, sustituirá al Presidente en caso de fallecimiento, enfermedad, ausencia transitoria, renuncia o cese el Vocal que, pudiendo legalmente ser Presidente, goce de mayor antigüedad en el órgano. De existir dos o más Vocales con la misma antigüedad ejercerá las funciones de la Presidencia el de mayor edad. En todo caso, el Vicepresidente sólo podrá ser nombrado de entre aquellos Consejeros que cumplan los mismos requisitos que son exigidos para el nombramiento del Presidente.

7. Las retribuciones que puedan corresponder al Presidente serán fijadas, en ausencia de éste, por el Pleno del Consejo Social teniendo presente el régimen de dedicación al cargo.

205 Artículo 17. *El Secretario.*

1. El Presidente del Consejo Social nombrará un Secretario, en posesión de título superior, que desempeñará sus funciones a tiempo completo o a tiempo parcial, en los términos que se prevean reglamentariamente.

2. Si el nombramiento de Secretario recayera en un funcionario de cualesquiera de las Administraciones Públicas, deberá pertenecer a un Cuerpo o Escala incardinado en el grupo A del artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

3. Con carácter transitorio, nunca superior a un año, podrá desempeñar la Secretaría un miembro del Consejo Social designado a tal fin por el Presidente. A falta de designación expresa, el ejercicio ocasional de las funciones de Secretario corresponderá al Vocal del Consejo Social de menor edad.

4. El Secretario del Consejo Social podrá ser cesado por decisión del Presidente, oído el Pleno del órgano.

5. Al Secretario corresponden la dirección de las dependencias administrativas del Consejo Social, la preparación de estudios e informes, la función de fedatario de lo acordado por el Pleno y las Comisiones, la custodia de los libros de actas, la potestad certificante y cuantas atribuciones le encomiende el Reglamento.

6. A salvo lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, el Secretario asistirá a las reuniones del Consejo Social con voz, pero sin voto.

7. Corresponde al Pleno del Consejo Social, a propuesta del Presidente, determinar la cuantía y conceptos de las retribuciones del Secretario. De tratarse de un funcionario docente, sólo podrá ser retribuido a través de la fijación de un complemento específico.

CAPÍTULO III

De los medios personales y materiales al servicio del Consejo Social

Artículo 18. *Presupuesto y medios del Consejo Social.*

El Consejo Social de la Universidad de Oviedo, al elaborar anualmente su propio presupuesto, preverá las necesidades de personal y medios materiales que demande el correcto funcionamiento de sus servicios en cada ejercicio.

Artículo 19. *Adscripción de medios.*

1. El Consejo Social, sin perjuicio de las peculiaridades de asignación de personal que se prevean reglamentariamente, se valdrá de las plantillas, instalaciones y bienes de la propia Universidad.

2. Con carácter excepcional, la Administración del Principado de Asturias, a instancia del Consejo Social, podrá subvenir a las necesidades materiales y de personal del Consejo.

Artículo 20. *Gastos.*

El Pleno del Consejo podrá acordar, en los términos que se determinen reglamentariamente, el pago de los gastos de los miembros que se produzcan en el desempeño de su función.

CAPÍTULO IV

Del régimen jurídico de los acuerdos del Consejo Social

Artículo 21. *Quórum, régimen de votación y comunicación de los acuerdos.*

1. El quórum para la válida constitución del Pleno del Consejo Social se cifra, en cualquier convocatoria, en la mitad más uno del número legal de miembros del

órgano, sin que, en ningún caso, los representantes de la Junta de gobierno superen cuantitativamente a los representantes de intereses sociales.

2. El Reglamento del Consejo Social preverá la válida constitución de las Comisiones inspirándose en el principio de representatividad a que se refiere el apartado anterior.

3. Los acuerdos del Consejo Social se adoptarán por mayoría simple de votos, a excepción de los que versen sobre materias incluidas en los epígrafes *a), b), c), d), e), j), l) m)* y *n)* del apartado 2 del artículo 3, o en los epígrafes *a), b), e)* y *o)* del apartado 3 del artículo 3 de la presente Ley, que deberán ser aprobados por mayoría absoluta del número legal de miembros del órgano.

4. Reglamentariamente se determinarán los tipos y formalidades de las votaciones.

5. Los acuerdos del Consejo Social que deban ser elevados a los órganos del Principado se cursarán a través de la Consejería de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Universidades.

Artículo 22. *Régimen jurídico-administrativo de los acuerdos.*

Los acuerdos del Pleno y los adoptados, por delegación de éste, por las Comisiones Económica y de Gestión Universitaria poseen inmediata ejecutividad y agotan la vía administrativa, siendo directamente recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Artículo 23. *Ejecución y publicación de los acuerdos.*

1. Corresponde al Rector de la Universidad la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo Social. A tal fin, el Secretario del órgano remitirá inmediatamente al Rectorado, con el visto bueno del Presidente del Consejo Social, la relación de los acuerdos aprobados por el Pleno o por las Comisiones.

2. El Rector deberá trasladar los acuerdos del Consejo Social a cuantos órganos, servicios y dependencias de la Universidad guarden relación competencial con los asuntos aprobados, responsabilizándose de su efectivo cumplimiento.

3. El Rector ordenará la publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» de los acuerdos del Consejo Social que, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 21, requieran ser aprobados por mayoría absoluta. Igualmente, se insertarán en el diario oficial aquellos acuerdos cuya publicación resulte necesaria a criterio del propio Consejo Social.

Disposición adicional.

No serán de aplicación al Consejo Social, por carecer de competencias de negociación colectiva, las peculiaridades previstas en los artículos 22.2, 23.1.*d),* 24.3 y 26.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para los órganos participados por organizaciones representativas de intereses sociales.

Disposición transitoria primera.

En el plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley y conforme a lo dispuesto en la misma, deberá constituirse el Consejo Social de la Universidad de Oviedo.

Disposición transitoria segunda.

En tanto no se apruebe el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social de la Universidad de Oviedo, mantendrá su vigencia, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento aprobado por Orden de 15 de septiembre de 1986.

205 Disposición final primera.

1. En el plazo de tres meses desde la constitución del nuevo Consejo Social de la Universidad de Oviedo, deberá elaborarse por éste un Reglamento de Organización y Funcionamiento, en los términos previstos en el artículo 12 de esta Ley.

2. El Reglamento del Consejo Social deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, a cuyo efecto se tramitará por conducto de la Consejería con competencias en materia de Universidades.

3. Transcurridos tres meses desde la fecha de presentación ante la Administración del Principado de Asturias sin que hubiese recaído acto expreso, se entenderá aprobado el Reglamento, sin necesidad de obtener certificación de acto presunto.

4. De recaer acuerdo aprobatorio expresado por parte del Consejo de Gobierno, corresponderá a la Administración del Principado de Asturias ordenar la publicación del Reglamento del Consejo Social. En el supuesto de aprobación presunta, competerá al Rector de la Universidad la Orden de inserción en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 16 de julio de 1997.—El Presidente, *Sergio Marqués Fernández.*

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» número 178, de 1 de agosto de 1997)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

Ley 8/1997, de 1 de abril, reguladora del Consejo Social de las Universidades de Madrid. («Boletín Oficial del Estado» 29-VIII-1997.)

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

206

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

La Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en su nueva redacción del artículo 30, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, modalidades y especialidades de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Española, con las leyes orgánicas que la desarrollan y sin perjuicio de las facultades que se atribuyen al Estado.

En materia de enseñanza universitaria, tal competencia se hace efectiva como consecuencia del Real Decreto 942/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid.

De conformidad a lo prevenido en el artículo 14 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, resulta procedente que la Comunidad de Madrid, al igual que otras Comunidades Autónomas, en ejercicio de competencias en el ámbito universitario disponga de una norma específica reguladora de los Consejos Sociales de sus Universidades.

La experiencia en relación con este Consejo, conceptual y políticamente orientado a la participación e interacción de la sociedad y la Universidad, se ha revelado positiva, pareciendo conveniente intensificar la presencia de entidades sociales que coadyuven al esfuerzo general de modernización en las tareas gerenciales y presupuestarias, así como al mayor dinamismo de iniciativas de todo carácter. Por todo ello y para favorecer su expansividad, inscrita en el concepto mismo de autonomía universitaria, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid pretende, en su composición y competencias, que el ámbito de la sociedad civil y económica sea del mayor peso y presencia posible, en el ámbito de potenciar la vivacidad y autenticidad de sus entornos científicos, financieros, culturales, sociales y empresariales en las tareas de la Universidad.

Artículo 1.

El Consejo Social de la Universidad estará compuesto por un número total de 25 Consejeros, 10 en representación de la Junta de Gobierno de la Universidad y 15 en representación de los intereses sociales.

Artículo 2.

La representación de la Junta de Gobierno estará compuesta por el Rector, el Secretario general y el Gerente de la Universidad, así como por siete Consejeros de la Junta de Gobierno elegidos por ésta de acuerdo con lo que dispongan los Estatutos de la Universidad o normas propias de la Junta de Gobierno.

Artículo 3.

1. La representación de los intereses sociales en el Consejo Social estará compuesta por los siguientes Consejeros:

a) Cuatro, designados por la Asamblea de Madrid, de entre personas de especial cualificación y relieve para la comunidad universitaria.

b) Tres, designados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero competente en materia de Universidades.

c) Dos, designados por la Federación Madrileña de Municipios, a propuesta de los municipios en los que la Universidad tuviera radicados sus centros o dependencias.

d) Tres, designados por los sindicatos más representativos en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, de conformidad con la normativa vigente.

e) Tres, designados por las asociaciones empresariales más representativas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, de conformidad con la normativa vigente.

2. Los representantes previstos en los apartados *a)* y *b)* del artículo 3 deberán ser personas de reconocido prestigio en alguno de los ámbitos de la vida social, cultural, artística, científica o económica y con experiencia en los campos de la ciencia, la Tecnología o la Administración Pública o la actividad profesional. Para la elección de estos representantes se tendrán en cuenta las especialidades científicas, técnicas, culturales, artísticas y profesionales en que se desarrolla la actividad académica de la Universidad correspondiente.

3. La condición de Consejero en representación de los intereses sociales es incompatible con la de miembro de la comunidad universitaria, con excepción de quienes se encontrasen en situación de excedencia voluntaria o jubilación con anterioridad a la fecha de su designación. Es además incompatible con el desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos directivos en empresas o sociedades que contraten con la Universidad, obras, servicios o suministros, así como con la participación superior al 10 por 100 en el capital de las mismas.

Artículo 4.

En el supuesto de que las entidades a que se refieren respectivamente los apartados *d)* y *e)* del párrafo primero del artículo precedente sean más de una, los Consejeros de que se trata serán designados en cada caso de la forma siguiente:

1. Si el número de Consejeros a designar es divisible entre el número de entidades de que se trate, cada una de ellas designará el o los Consejeros que en proporción le corresponda.

2. Si el número de Consejeros no es divisible entre el número de entidades de que se trate, la designación de todos los Consejeros se realizará de común acuerdo entre ellas.

3. Si el número de Consejeros no es divisible entre el número de entidades de que se trate y no hay acuerdo entre ellas para la designación de todos los Consejeros, la designación corresponderá rotatoriamente a cada una de dichas entidades, por el orden alfabético de su denominación registral.

Artículo 5.

Los acuerdos de designación a que se refieren los artículos 2 y 3 serán comunicados al Consejero competente en materia de Universidades, para su nombramiento por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Artículo 6.

El Presidente del Consejo Social será nombrado, de entre los Consejeros a que se refiere el artículo 3, por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de Universidades, oído el Rector de la Universidad.

Artículo 7.

El Presidente ostentará la representación del Consejo y velará por el adecuado funcionamiento de sus órganos, el cumplimiento de sus acuerdos y el respeto al ordenamiento jurídico. En este sentido convocará y presidirá las sesiones del Consejo Social, de acuerdo con lo que al respecto estableciera el Reglamento del propio Consejo.

El Reglamento debe establecer, entre otros aspectos, los procedimientos de convocatoria, número mínimo anual de las mismas, sustitución por ausencia del Presidente y/o los vocales, la adecuada custodia de las actas, etc.

Artículo 8.

El mandato del Presidente y de los Consejeros a que se refieren los apartados *a)* y *b)* del párrafo primero del artículo 3, tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser renovado por igual período de tiempo.

Los Consejeros a que se refieren los apartados *c), d)* y *e)* del párrafo primero del artículo 3, podrán ser sustituidos, en todo momento, a propuesta de la entidad que los designó, de conformidad con su propia normativa.

El procedimiento para la elección y sustitución de los Consejeros a que se refiere el artículo 2, así como la duración de su mandato, vendrán determinados por los Estatutos de la respectiva Universidad.

Cuando un Consejero del Consejo Social cause baja por renuncia, incapacidad o fallecimiento, se designará un sustituto por el tiempo que reste de mandato, de acuerdo, en todo caso, con el procedimiento previsto en la Ley.

Artículo 9.

Corresponden al Consejo Social las siguientes competencias:

a) Aprobar la programación plurianual de la Universidad.

b) Aprobar el presupuesto anual de la Universidad.

c) Aprobar las cuentas y la memoria económica anual.

d) Supervisar las actividades económicas y administrativas de la Universidad y evaluar el rendimiento de los servicios.

e) Aprobar la enajenación u otros actos de disposición de bienes y derechos que integran el patrimonio de la Universidad.

f) Fijar los precios de las enseñanzas propias, de conformidad con lo dispuesto en la letra *b)* del artículo 54, número 3, de la Ley de Reforma Universitaria, promover la colaboración económica de la sociedad en la financiación de la Universidad e informar los acuerdos que se establezcan para este fin.

g) Acordar la asignación individual de los conceptos retributivos adicionales a los asignados con carácter general en los términos previstos en el artículo 46, número 2, de la Ley de Reforma Universitaria.

h) Proponer e informar la creación, supresión y adscripción de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Universidades.

i) Informar la ampliación de nuevas enseñanzas conducentes a títulos oficiales y aprobar las enseñanzas propias de la Universidad.

j) La propuesta de aprobación de Convenio de adscripción a la Universidad de instituciones o centros de investigación o creación artística de carácter público o privado, en calidad de Institutos universitarios de conformidad con lo previsto en el artículo 10.3 de la Ley de Reforma Universitaria.

k) Informar el nombramiento de Gerente de la Universidad.

l) Establecer las normas que regulan la permanencia de los estudiantes en la Universidad, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Universidades establecidas en el artículo 27.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

m) El acuerdo para la adquisición de bienes por el sistema de adjudicación directa previsto en el artículo 56, número 3, de la Ley de Reforma Universitaria.

n) Cualesquiera otras que les sean atribuidas por la normativa vigente, por los Estatutos de la Universidad y por su propio Reglamento.

Artículo 10.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Social dispondrá de una Secretaría dotada de los medios necesarios que figurarán en las partidas correspondientes al Consejo Social en los presupuestos de la Universidad.

El Secretario del Consejo Social será nombrado por su Presidente y desempeñará su cargo con la dedicación y remuneraciones que se establezcan por acuerdo del Consejo o vengan determinadas en su propio Reglamento.

El Secretario asistirá a las sesiones del Consejo Social con voz pero sin voto.

Artículo 11.

A partir de la fecha de su constitución, el Consejo Social elaborará, en el plazo de tres meses, su Reglamento de organización que se someterá a la aprobación del titular de la Consejería competente en materia de Universidades.

El Reglamento deberá establecer un procedimiento para que, en caso de reiterado incumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición de Consejero, se proponga razonadamente su sustitución a quien lo hubiere designado o propuesto.

Transcurridos dos meses desde la fecha de presentación del proyecto de Reglamento en la Consejería competente, sin que hubiera recaído resolución expresa, se entenderá aprobado, procediéndose a su inmediata publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», entrando en vigor a partir de la fecha de publicación de éste.

Disposición transitoria primera.

En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, cada Universidad deberá adaptar el Reglamento de Organización de su Consejo Social y remitirlo para su aprobación en los términos que señala el artículo 11.

Disposición transitoria segunda.

Las reglas sobre designación y nombramiento de Consejeros que se establecen en esta Ley serán de aplicación a los que de conformidad con la misma se produzcan con posterioridad a su entrada en vigor.

Disposición final primera.

Los Consejos Sociales Universitarios en Universidades Públicas de nueva creación deberán constituirse en el plazo de seis meses desde la aprobación de los respectivos Estatutos de la Universidad.

Disposición final segunda.

Se autoriza al Consejero competente en Universidades para dictar o proponer al Consejo de Gobierno, en su caso, las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición final tercera.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo publicarse también en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 1 de abril de 1997.—El Presidente, *Alberto Ruiz-Gallardón.*

(Publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 83, de 9 de abril de 1997)

OCTUBRE

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Tratado de amistad y cooperación entre España y Ucrania, firmado en Madrid el 8 de octubre de 1996. («Boletín Oficial del Estado» 21-X-1997.)

TRATADO DE AMISTAD Y COOPERACIÓN ENTRE ESPAÑA Y UCRANIA 207

España y Ucrania (en adelante, «las Altas Partes Contratantes»);

Orientados por los sentimientos tradicionales de amistad y respeto mutuo entre sus pueblos;

Haciendo constar que Ucrania es uno de los Estados sucesores de la URSS;

Firmemente comprometidos en contribuir a la promoción de un orden internacional más justo, humano, pacífico y democrático;

Conscientes de su responsabilidad en el mantenimiento de la paz en Europa y en el mundo, y guiados por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas;

Conscientes de la importancia de las decisiones adoptadas en el Acta Final de Helsinki y en la Carta de París para una Nueva Europa y en otros documentos de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa y confirmando los compromisos asumidos en el campo de la OSCE;

Convencidos de la necesidad de superar definitivamente la división en Europa, en particular mediante la creación de mecanismos de seguridad y cooperación en todo el continente europeo, y teniendo en cuenta su responsabilidad común en la consecución de este objetivo;

Reafirmando la importancia del desarrollo de la cooperación entre Ucrania, la Unión Europea y otras estructuras europeas;

Aspirando a desarrollar y profundizar la cooperación en todos los campos y esferas de interés mutuo,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1.

Las Altas Partes Contratantes profundizarán y reforzarán sus relaciones, basadas en la amistad, confianza y respeto mutuo.

.....

Artículo 11.

Aspirando a sacar el mayor partido posible de los logros científicos y tecnológicos modernos, las Partes desarrollarán la cooperación en el ámbito de las investigaciones científicas fundamentales y aplicadas.

.....

Artículo 15.

Las Altas Partes Contratantes, teniendo en cuenta el deseo de ambos pueblos de ampliar sus contactos culturales y el intercambio de los valores culturales en la construcción de un espacio cultural europeo, desarrollarán al máximo su cooperación en los campos de la cultura, la ciencia y la educación.

Fomentarán la enseñanza de las lenguas y literaturas respectivas en España y en Ucrania para facilitar el desarrollo de una cooperación duradera y el conocimiento mutuo de la cultura de sus pueblos.

Las Partes fomentarán la cooperación directa y los intercambios entre instituciones públicas, Universidades y otros organismos de enseñanza, centros de investigación científica, organizaciones no gubernamentales y personas en el ámbito de la cultura, la ciencia y la educación, y colaborarán en la realización de proyectos científicos comunes de interés mutuo.

Las Altas Partes Contratantes facilitarán la creación de centros culturales para la enseñanza y difusión de las lenguas y de las culturas de sus países. Se prestará atención particular a la formación de los Profesores, a las garantías de acceso a materiales didácticos, literatura especializada y a la utilización de la televisión, la radio y las técnicas audiovisuales e informáticas.

Artículo 16.

Las Altas Partes Contratantes desarrollarán su cooperación en la esfera de la salud pública, la asistencia social, la educación física, el deporte, el turismo y los intercambios juveniles, y facilitarán el desarrollo de las relaciones de hermandad entre ciudades de ambos países.

.....

Artículo 22.

Este Tratado tiene vigencia de diez años, renovable tácitamente por períodos de cinco años. Cuando una de las Partes desee denunciar el Tratado, deberá notificarlo por escrito a la otra Parte, al menos un año antes de la terminación de cada período de vigencia.

Artículo 23.

Este Tratado será registrado en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 102 de la Carta de la Organización.

Hecho en Madrid el día 8 de octubre de 1996 en dos ejemplares, redactados en español y ucraniano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por España,	Por Ucrania,
Abel Matutes Juan,	*Guennadiy Yósipovich Udovenko,*
Ministro de Asuntos Exteriores	Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 20 de agosto de 1997, treinta días después de la fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo 21. **207**

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de octubre de 1997.—El Secretario general técnico, *Julio Núñez Montesinos.*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Real Decreto 1469/1997, de 19 de septiembre, por el que se autorizan diversas enseñanzas en la Universidad Nacional de Educación a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 4-X-1997.)

208 Vista la propuesta del Consejo Social de la Universidad Nacional de Educación a Distancia de implantación de las enseñanzas renovadas de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Políticas y de la Administración, Economía, Filología Hispánica, Historia y Sociología, en sustitución de las de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales), Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología (Sección de Ciencias Políticas), Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Económicas), Licenciado en Filología (Sección de Filología Hispánica), Licenciado en Geografía e Historia (Sección de Historia) y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología (Sección de Sociología).

Teniendo en cuenta que se han cumplido las previsiones de los artículos 9 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y 11.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la redacción dada por el Real Decreto 2347/1996, de 8 de noviembre, y que el Consejo de Universidades ha emitido informe favorable, parece procedente acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de septiembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo único.

1. Se autoriza la implantación en la Universidad Nacional de Educación a Distancia de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Políticas y de la Administración, Economía, Filología Hispánica, Historia y Sociología.

2. La extinción de las actuales enseñanzas de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales), Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología (Sección de Ciencias Políticas), Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Económicas), Licenciado en Filología (Sección de Filología Hispánica), Licenciado en Geografía e Historia (Sección de Historia) y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología (Sección de Sociología), se llevará a cabo conforme dispone el artículo 11.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la redacción dada por el Real Decreto 2347/1996, de 8 de noviembre.

Disposición adicional primera.

208

La puesta en funcionamiento de las nuevas enseñanzas que se autorizan en el presente Real Decreto requerirá la previa homologación de sus planes de estudio y la correspondiente autorización del Ministerio de Educación y Cultura, de conformidad con los artículos 29.2 y concordantes de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y de los artículos 10.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, y 16.4 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y centros universitarios.

Disposición adicional segunda.

La implantación de las enseñanzas a que se refiere el artículo único del presente Real Decreto se supeditará a la existencia de los créditos necesarios en los presupuestos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de septiembre de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1470/1997, de 19 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Facultad de Economía de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 4-X-1997.)

209

La Universidad «Ramón Llull», de Barcelona, reconocida como Universidad privada, ha sido autorizada por la Generalidad de Cataluña por Decreto 35/1997, de 18 de febrero, para impartir las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Facultad de Economía, cuyo plan de estudios ha sido favorablemente informado por el Consejo de Universidades.

Procede, por tanto, la homologación del título de Diplomado en Ciencias Empresariales, a expedir por la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1422/1990, de 26 de octubre, modificado por el Real Decreto 386/1991, de 22 de marzo, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Ciencias Empresariales y las directrices generales propias del plan de estudios conducente a la obtención del mismo, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de septiembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Facultad de Economía de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo.

209 2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 y 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.

3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el apartado anterior se expedirá por el Rector de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por la Ministra de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de septiembre de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Corrección de erratas del Real Decreto 1260/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Jardinería. («Boletín Oficial del Estado» 11-X-1997.)

210 El anexo del Real Decreto 1260/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Jardinería, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 218, de 11 de septiembre de 1997, figura inserto en las páginas 26934 a 26942, ambas inclusive, del citado número 218.

Corrección de erratas del Real Decreto 1261/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural. («Boletín Oficial del Estado» 11-X-1997.)

211 El anexo del Real Decreto 1261/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 218, de 11 de septiembre de 1997, figura inserto en las páginas 26924 a 26932, ambas inclusive, del citado número 218.

Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel. («Boletín Oficial del Estado» 16-X-1997.)

212

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su artículo 6 establece que el deporte de alto nivel se considera de interés para el Estado por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, destinando su Título VI al «deporte de alto nivel» y concretamente sus artículos 52 y 53 a prever, por una parte, los criterios que deberán ser tenidos en cuenta para la determinación de aquellos deportistas que tengan la consideración de alto nivel y, por otra, a detallar algunas de las medidas que puedan adoptarse de cara a facilitar su preparación técnica, su incorporación al sistema educativo y su plena integración social y profesional, tanto durante su carrera deportiva como al final de la misma.

La publicación del Real Decreto 1856/1995, de 17 de noviembre, sobre deportistas de alto nivel, modificado por el Real Decreto 254/1996, de 16 de febrero, supone un primer paso para establecer quiénes debían considerarse deportistas de alto nivel, clasificándolos por grupos, en función de la edad y de su participación o no en pruebas olímpicas, y para detallar algunas medidas que pudieran adaptarse de cara a facultar su preparación técnica, su incorporación al sistema educativo, su plena integración social y profesional, tanto durante su carrera deportiva como al final de la misma.

La puesta en marcha del modelo con la creación de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel y de las medidas previstas ha resultado sin duda positivo; no obstante, se han detectado algunas disfunciones de orden práctico, que aconsejan la introducción de algunas modificaciones, tanto en cuanto al funcionamiento de la Comisión, contemplando la posibilidad de realizar modificaciones de la lista anual de deportistas de alto nivel trimestralmente, y su inmediata publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con el fin de que los deportistas se puedan beneficiar de las medidas desde el instante de su inclusión en la lista, como por la creación de las Subcomisiones Técnicas y de Seguimiento y Planificación, que permitan reforzar las actuaciones de la Comisión de modo continuado y directo.

Por otro lado, se incluyen dentro de las medidas en relación al seguimiento de sus estudios los cambios de horarios, grupos y exámenes, con el fin de posibilitar la participación de los deportistas de alto nivel en las actividades y competiciones establecidas en el calendario deportivo y se amplía el período de alcance de los beneficios, no computándose aquellos períodos en los que el deportista se encuentra en situación determinante de incapacidad temporal o invalidez provisional.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de septiembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto del presente Real Decreto la regulación del acceso a la condición de deportistas de alto nivel y consecuencias derivadas de ello, según lo previsto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como la determinación de los criterios para la elaboración de las relaciones anuales de dichos deportistas.

Artículo 2. *Definición de deporte y de deportistas de alto nivel.*

1. A los efectos del presente Real Decreto, se considera deporte de alto nivel la práctica deportiva que es de interés para el Estado, en tanto que constituye un

factor esencial en el desarrollo deportivo, por el estímulo que supone para el fomento del deporte base, en virtud de las exigencias técnicas y científicas de su preparación y por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional.

2. Se considerarán deportistas de alto nivel a quienes figuren en las relaciones elaboradas anualmente por el Consejo Superior de Deportes (CSD), en colaboración con las Federaciones deportivas españolas y, en su caso, con las Comunidades Autónomas.

Artículo 3. *Elaboración y publicación de las relaciones de deportistas de alto nivel.*

1. El Consejo Superior de Deportes aprobará las relaciones anuales de deportistas de alto nivel y sus modificaciones trimestrales, previa propuesta de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel a que se refiere el artículo 8 del presente Real Decreto. En ellas figurarán los deportistas cuyo rendimiento y clasificación les sitúe entre los mejores del mundo y/o de Europa, de acuerdo con los criterios selectivos que se establecen en el presente Real Decreto.

2. Las relaciones de deportistas de alto nivel y sus modificaciones se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

La relación anual deberá ser propuesta por la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel dentro del mes de enero de cada año y las modificaciones dentro de los meses de abril, junio y septiembre siguientes.

3. Sólo podrán ser incluidos en la relación de deportistas de alto nivel, para gozar de los beneficios previstos en el presente Real Decreto, aquellos deportistas que tributen en España por obligación personal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tratándose de personas que no hayan estado obligadas a presentar declaración por este impuesto, su sujeción por obligación personal de contribuir podrá acreditarse mediante la correspondiente certificación expedida por el órgano competente de la Administración tributaria, previa aportación de los documentos justificativos de la residencia habitual en territorio español que les sean solicitados.

Artículo 4. *Grupos de deportistas de alto nivel.*

1. Las relaciones anuales de deportistas de alto nivel y sus modificaciones se integrarán por los deportistas federados que, participando en competiciones organizadas por las Federaciones internacionales reguladoras de cada deporte o por el Comité Olímpico Internacional, pertenezcan a alguno de los siguientes grupos:

Grupo A: deportistas que participen en modalidades y/o pruebas olímpicas.

Grupo B: deportistas que participen en modalidades y/o pruebas no olímpicas, definidas y organizadas por las Federaciones internacionales en las que estén integradas las españolas relacionadas en el anexo IV de este Real Decreto, clasificadas en distintos subgrupos en base a su afiliación internacional.

Grupo C: deportistas de categorías de edades inferiores a la «senior» reconocidas por las Federaciones internacionales correspondientes, que participen en alguna de las modalidades y/o pruebas contempladas en los grupos anteriores.

Artículo 5. *Criterios de integración.*

1. El grupo A estará integrado por los deportistas que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

A) En modalidades o pruebas deportivas individuales:

a) Clasificación entre los primeros puestos en los Juegos Olímpicos o Campeonatos del Mundo absolutos, hasta el rango que se determina en el anexo I del presente Real Decreto.

b) Clasificación entre los primeros puestos en Campeonatos de Europa absolutos, hasta el rango que se determina en el anexo I del presente Real Decreto.

c) Figurar en el «ranking» mundial oficial absoluto, hasta el rango que se determina en el anexo I del presente Real Decreto.

B) En modalidades o pruebas deportivas de equipo, de combate o por eliminatorias con enfrentamiento directo:

a) Clasificación, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, entre los primeros puestos en los Juegos Olímpicos o Campeonatos del Mundo absolutos, hasta el rango que se determina en el anexo I del presente Real Decreto.

b) Clasificación, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, entre los primeros puestos en los Campeonatos de Europa absolutos, hasta el rango que se determina en el anexo I del presente Real Decreto.

Para su consideración como deportista de alto nivel, será necesario haber formado parte de la alineación de la Selección Nacional en el porcentaje del número de encuentros que se determina en el anexo I del presente Real Decreto, correspondientes a la temporada deportiva precedente, o año natural anterior, en su caso, o haber sido alineado en el último encuentro del Campeonato.

2. El grupo B estará integrado por los deportistas que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

A) En modalidades o pruebas deportivas individuales:

a) Clasificación entre los primeros puestos en los Campeonatos del Mundo absolutos o en competiciones de gran relevancia internacional, hasta el rango que para cada subgrupo se determina en el anexo II del presente Real Decreto.

b) Clasificación entre los primeros puestos en los Campeonatos de Europa absolutos, hasta el rango que para cada subgrupo se determina en el anexo II del presente Real Decreto.

c) Figurar en el «ranking» mundial oficial absoluto hasta el rango que para cada subgrupo se determina en el anexo II del presente Real Decreto.

B) En modalidades o pruebas deportivas de equipo, de combate o por eliminatorias con enfrentamiento directo:

a) Clasificación entre los primeros puestos, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, en los Campeonatos del Mundo absolutos o en competiciones de gran relevancia internacional, hasta el rango que para cada subgrupo se determina en el anexo II del presente Real Decreto.

b) Clasificación entre los primeros puestos, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, en los Campeonatos de Europa absolutos, hasta el rango que para cada subgrupo se determina en el anexo II del presente Real Decreto.

Para su consideración como deportista de alto nivel, será necesario haber formado parte de la alineación de la Selección Nacional en el porcentaje del número de encuentros que se determina en el anexo II del presente Real Decreto, correspondiente a la temporada deportiva precedente o año natural anterior, en su caso, o haber sido alineado en el último encuentro del campeonato.

3. El grupo C estará integrado por los deportistas que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

A) En modalidades o pruebas deportivas individuales:

a) Clasificación entre los primeros puestos en los Juegos Olímpicos o Campeonatos del Mundo absolutos o de su categoría, hasta los rangos que se determinan en el anexo III del presente Real Decreto.

b) Clasificación entre los primeros puestos en los Campeonatos de Europa absolutos o de su categoría, hasta los rangos que se determinan en el anexo III del presente Real Decreto.

B) En modalidades o pruebas deportivas de equipo, de combate o por eliminatorias con enfrentamiento directo:

a) Clasificación entre los primeros puestos, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, en los Juegos Olímpicos o Campeonatos del Mundo absolutos o de su categoría, hasta los rangos que se determinan en el anexo III del presente Real Decreto.

b) Clasificación entre los primeros puestos, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, en los Campeonatos de Europa de su categoría, hasta los rangos que se determinan en el anexo III del presente Real Decreto.

Para su consideración como deportista de alto nivel, será necesario haber formado parte de la alineación de la Selección Nacional en el porcentaje del número de encuentros que se determina en el anexo III del presente Real Decreto, correspondiente a la temporada deportiva precedente o año natural anterior, en su caso, o haber sido alineado en el último encuentro del campeonato.

Artículo 6. *Deportistas con minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales.*

Tendrán la consideración de deportistas de alto nivel y serán incluidos, a todos los efectos, en las relaciones anuales y sus modificaciones previstas en el artículo 3.2 del presente Real Decreto los deportistas con minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

A) En el supuesto de modalidades o pruebas deportivas individuales, quienes se hayan clasificado entre los tres primeros puestos en los Juegos Paralímpicos o Campeonatos del Mundo de su especialidad organizados por las Federaciones internacionales afiliadas al Comité Paralímpico Internacional (IPC).

B) En el supuesto de modalidades o pruebas deportivas de equipo, quienes se hayan clasificado entre los tres primeros puestos en los Juegos Paralímpicos o Campeonatos del Mundo de su especialidad organizados por las Federaciones internacionales afiliadas al Comité Paralímpico Internacional (IPC).

Para su consideración como deportista de alto nivel, será necesario haber formado parte de la alineación de la Selección Nacional en el porcentaje del número de encuentros que se determina en el anexo I del presente Real Decreto, correspondiente a la temporada deportiva precedente, o año natural anterior, en su caso, o haber sido alineado en el último encuentro del campeonato.

Artículo 7. *Propuestas de las Federaciones deportivas españolas.*

1. En los quince primeros días del mes de enero de cada año, las Federaciones deportivas españolas presentarán a la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel una relación de los deportistas que resulten candidatos por haber conseguido, durante el año natural anterior, los resultados requeridos para ser considerados de alto nivel, de acuerdo con los criterios establecidos en este Real Decreto y sus anexos para cada uno de los grupos. Junto a tal relación, se adjuntará un informe de cada candidato, en el que, además de sus méritos deportivos, se expresará su situación en relación con el cumplimiento del servicio militar o la prestación social sustitutoria, estudios realizados o en curso, situación laboral y situación fiscal.

2. Excepcionalmente, las Federaciones podrán asimismo proponer, mediante informe razonado, la inclusión en las relaciones anuales de deportistas de alto nivel de aquellos que participen en pruebas, modalidades o competiciones de relevancia

internacional no contempladas en los anexos del presente Real Decreto, así como la de aquellos deportistas que por razones objetivas de naturaleza técnico-deportiva no cumplan con los requisitos previstos en los mismos anexos.

3. Las modificaciones a la lista anual deberán proponerse, asimismo, por las Federaciones deportivas españolas y su inclusión se efectuará por la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel, a propuesta de la Subcomisión Técnica, dentro de los quince primeros días del mes siguiente al de la finalización de cada trimestre natural.

Artículo 8. *Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel.*

1. En el seno del Consejo Superior de Deportes, se crea la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel, con las funciones y composición que se determinan en este Real Decreto.

2. Serán funciones de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel:

a) Elaborar la propuesta de las relaciones anuales de deportistas de alto nivel y las correspondientes modificaciones.

b) Proponer, en su caso, al Consejo Superior de Deportes la modificación de los anexos del presente Real Decreto.

c) La inclusión en las relaciones anuales y, en su caso, en las correspondientes modificaciones de aquellos deportistas que sin estar en los supuestos contemplados en el artículo anterior y en atención a su trayectoria deportiva y relevancia social deban ser considerados deportistas de alto nivel.

d) Cualesquiera otras que puedan serle encomendadas por el Presidente del Consejo Superior de Deportes en relación al deporte de alto nivel.

3. Los miembros de la Comisión de la Evaluación del Deporte de Alto Nivel serán designados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

4. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, que la presidirá, y que podrá delegar en el Vicepresidente del mismo.

b) Tres representantes del Consejo Superior de Deportes, designados a propuesta del Presidente del organismo.

c) Una persona de reconocido prestigio en el ámbito del deporte de alto nivel, designada a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Deportes.

d) Dos representantes de las Federaciones deportivas españolas, designados a propuesta de las mismas. Uno en representación de los deportes de equipo y otro de los individuales.

e) Un representante de las Comunidades Autónomas, designado por los representantes acreditados por las mismas en la Asamblea General del Deporte.

f) Un representante del Comité Olímpico Español, designado a propuesta del mismo.

g) Un representante de las Universidades públicas designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta del Consejo de Universidades.

h) Dos deportistas de alto nivel, uno en representación de los deportes olímpicos y otro en representación de deportes no olímpicos, designados previa consulta a las asociaciones más representativas de los deportistas de dichos ámbitos.

i) El Secretario general del organismo, que actuará como Secretario de la Comisión.

5. El mandato de los miembros será por un período de cuatro años, que podrá ser renovado por un nuevo período.

6. No obstante lo previsto en el apartado anterior, dichos miembros causarán baja, con anterioridad a la finalización de su mandato, en los siguientes casos:

A petición propia.
A propuesta del colectivo que representan.
Por revocación de la designación.
Por pérdida de la condición ostentada por la que fueron propuestos.

La Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel se regirá por lo establecido en el Título II, capítulo II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7. Para el ejercicio de las funciones de la Comisión se podrán crear, entre otras, las siguientes Subcomisiones:

a) Subcomisión Técnica.
b) Subcomisión de Seguimiento y Planificación.

8. El Presidente de cada una de las Subcomisiones será designado por el Presidente de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel y estará integrada por un máximo de cuatro miembros.

En todo caso, las Subcomisiones incorporarán a un técnico perteneciente al CSD, designado a propuesta de dicho Consejo, que actuará como Secretario, siendo el resto de los miembros designados entre personas de reconocida trayectoria en el ámbito deportivo y jurídico.

9. Las Subcomisiones se reunirán por convocatoria de su Presidente o a iniciativa del Presidente de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El Secretario levantará acta de los acuerdos tomados y los remitirá a la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel.

10. Corresponde a las Subcomisiones:

a) Informar a la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel del desarrollo de sus actividades, redactando una memoria anual de las mismas.
b) Elaborar propuestas de resolución sobre las cuestiones técnicas que la Comisión asigne a cada una de ellas.
c) Asesorar a la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel en todas aquellas materias que le sean encomendadas.

Artículo 9. *Medidas en relación a la incorporación y prestación del servicio militar.*

1. En orden al cumplimiento del servicio militar, los deportistas de alto nivel podrán obtener aplazamiento de incorporación al servicio militar por prórroga de segunda clase.

2. La prórroga de segunda clase por esta causa se solicitará en el momento de la inscripción o, posteriormente, en el centro de reclutamiento, el cual examinará los expedientes recibidos, resolverá en consecuencia y notificará las resoluciones adoptadas a los interesados y al Consejo Superior de Deportes.

Las solicitudes presentadas con posterioridad a la inscripción serán resueltas en el plazo de tres meses.

3. Mientras se conserve la condición de deportista de alto nivel, se podrán solicitar ampliaciones sucesivas para retrasar la incorporación hasta el año en que cumplan veintisiete de edad. Las ampliaciones se solicitarán en el centro de reclutamiento entre el 1 de junio y el 31 de julio del año en que caduque la que tienen concedida. Deberán quedar resueltas en el plazo de dos meses y, en todo caso, antes del 31 de agosto. Las resoluciones serán notificadas en la forma establecida en al apartado anterior.

4. En la fase de prestación del servicio militar, los deportistas de alto nivel, independientemente de la regulación general sobre permisos, tendrán derecho a otros hasta totalizar un máximo de noventa días, incluidos los ordinarios y extraordinarios reglamentarios, para asistir a competiciones o prepararse para ellas, siempre que estén autorizados por el Consejo Superior de Deportes.

Para la concesión de estos permisos, el interesado lo solicitará al Jefe de su Unidad, acompañando el certificado que, a través de su Federación, le habrá remitido el Consejo Superior de Deportes.

5. Los deportistas de alto nivel que necesiten para asistir a competiciones o prepararse para ellas un número de días superior al expresado en el apartado 4 de este artículo, podrán solicitar la suspensión de la prestación del servicio militar por los períodos de tiempo que resulten necesarios y que no podrán sobrepasar, en su conjunto, los seis meses de suspensión.

El tiempo de suspensión de que haya disfrutado el deportista de alto nivel deberá cumplirse, sin solución de continuidad, antes de su pase a la reserva.

El deportista deberá solicitar la suspensión temporal a través del conducto reglamentario, elevando instancia al Director general de Reclutamiento y Enseñanza Militar. A su vez, deberá comunicarlo a su Federación, la cual trasladará esta petición al Consejo Superior de Deportes para su comunicación a la citada Dirección General.

6. Con el fin de facilitar su preparación de acuerdo con la especialidad que practiquen, los deportistas podrán elegir el lugar de cumplimiento del servicio militar y el mes de incorporación al mismo, de acuerdo con la actividad deportiva individual o colectiva que realicen.

Artículo 10. *Medidas en relación a la prestación social sustitutoria.*

1. En orden a la realización de la prestación social, los objetores de conciencia que tengan la condición de deportistas de alto nivel podrán obtener aplazamientos de incorporación conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria.

2. El deportista de alto nivel comunicará la concesión de los aplazamientos al Consejo Superior de Deportes.

3. Durante la realización de la prestación social y en la medida que lo permitan las necesidades de los servicios y los centros de destino, la jornada de actividad de los deportistas de alto nivel se acomodará a las exigencias de su preparación deportiva.

4. Será de aplicación a la prestación social de los objetores de conciencia lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo anterior, excepto en relación a los días de permiso, que serán de ciento veinte, teniendo en cuenta la mayor duración de la prestación social sustitutoria en relación al servicio militar. La concesión de los permisos y de la suspensión temporal de la prestación social corresponderá a la Dirección General de Objeción de Conciencia, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 266/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria.

5. Para colaborar al desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, podrán concertarse entre el Ministerio de Justicia y el Consejo Superior de Deportes los acuerdos oportunos.

Artículo 11. *Medidas en relación al seguimiento de sus estudios.*

1. Anualmente, las Universidades reservarán para quienes acrediten su condición de deportista de alto nivel, y reúnan los requisitos académicos correspondientes, un 3 por 100, de las plazas ofertadas por los centros universitarios en los que se den

212 las circunstancias aludidas en el artículo 2.2 del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, regulador del ingreso en centros universitarios.

Las Universidades valorarán los expedientes de estos alumnos conforme a lo señalado en el artículo 5.1 del citado Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio. Las Juntas de Gobierno de las Universidades podrán ampliar el porcentaje de plazas reservadas a deportistas de alto nivel.

2. Los centros que impartan la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, así como los Institutos Nacionales de Educación Física, reservarán, como mínimo, un cupo adicional equivalente al 5 por 100 de las plazas ofertadas para los deportistas de alto nivel.

Los deportistas de alto nivel estarán exceptuados de la realización de las pruebas físicas que, en su caso, se establezcan como requisito para el acceso a la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, en cualquiera de sus ciclos.

3. Los deportistas de alto nivel que, en función de su específica preparación, vengan obligados a fijar su residencia en un lugar determinado del territorio nacional, tendrán derecho a acceder al Distrito compartido previsto en el artículo 7.1.*a)* del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, en el porcentaje que establezca el Consejo de Universidades.

El acceso de estos alumnos a la Universidad de que se trate se producirá dentro del cupo previsto en el apartado 1 de este mismo artículo.

4. Al objeto de hacer efectiva la previsión contenida en el artículo 53.2.*d)* de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación a la compatibilización de los estudios con la preparación o actividad deportiva de los deportistas de alto nivel, los centros docentes que impartan enseñanzas de régimen general y de régimen especial, así como las Universidades, tendrán presente tal condición en relación a las solicitudes de cambios de horarios, grupos y exámenes que coincidan con sus actividades, así como respecto de los límites de permanencia establecidos por las Universidades y, en general, en la legislación educativa.

5. En su caso, los Institutos de Formación Profesional reservarán para los deportistas de alto nivel los porcentajes previstos en el apartado 1 de este artículo.

Asimismo, y para el caso de que el acceso a unos determinados estudios imponga la realización de pruebas físicas, los deportistas de alto nivel quedarán exceptuados de las mismas.

6. El Consejo Superior de Deportes podrá suscribir convenios con las Comunidades Autónomas, Universidades no públicas e instituciones educativas privadas, con el fin de que los deportistas de alto nivel puedan gozar de condiciones especiales en relación al acceso y permanencia en las mismas, respetando, en todo caso, los requisitos académicos generales previstos para el acceso.

7. Los deportistas de alto nivel estarán exentos de los requisitos académicos, generales o específicos exigidos para el acceso a las titulaciones de los técnicos deportivos, en las condiciones que fije el Gobierno en la norma reglamentaria que dicte en desarrollo de lo previsto en el artículo 55 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

La duración de este beneficio se extenderá a los cinco años siguientes al de la pérdida de la condición de deportista de alto nivel, excepto si ésta se produce como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos *b)*, *c)* y *d)* de este Real Decreto.

Artículo 12. *Medidas en relación a su incorporación al mercado de trabajo.*

1. Todas las Administraciones y empresas públicas considerarán haber alcanzado la calificación de «deportista de alto nivel» como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección a plazas relacionadas con la actividad deportiva correspondiente, como en los concursos para la provisión de puestos de trabajo relacionados con aquella actividad, siempre que en ambos casos esté prevista la valoración de méritos específicos.

2. El Consejo Superior de Deportes podrá efectuar convenios con empresas, sean públicas o privadas, con el fin de facilitar a los deportistas de alto nivel las condiciones para compatibilizar su preparación técnico-deportiva con el disfrute de un puesto de trabajo.

Artículo 13. *Medidas en relación a su incorporación y permanencia en los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.*

1. De conformidad con el artículo 53.5 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las convocatorias de las pruebas de acceso a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado considerarán como mérito el ostentar, o haber ostentado en los últimos cinco años, la condición de deportista de alto nivel, siempre que esté prevista en las mismas la valoración de méritos específicos.

2. Para la provisión de destinos relacionados con las actividades físicas y deportivas, se valorará como mérito el ostentar o haber ostentado la condición de deportista de alto nivel.

3. Cuando las necesidades del servicio lo permitan, podrán facilitarse las condiciones necesarias para que los deportistas de alto nivel participen en los entrenamientos, concentraciones y competiciones relacionadas con la práctica deportiva.

4. Con objeto de fomentar la práctica y formación deportiva, el Consejo Superior de Deportes podrá suscribir convenios con las asociaciones deportivas constituidas en el seno de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Artículo 14. *Inclusión en la Seguridad Social.*

1. En aplicación del artículo 53.2.*e)* de la Ley del Deporte y en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, los deportistas de alto nivel tendrán derecho a la inclusión en la Seguridad Social en los términos que se establecen en este artículo.

2. Los deportistas de alto nivel, mayores de dieciocho años, que, en razón de su actividad deportiva o de cualquier otra actividad profesional que realicen, no estén ya incluidos en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, podrán solicitar su inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos, quedando afiliados al sistema y asimilados a la situación de alta, mediante la suscripción de un convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social.

3. El citado convenio se regirá por lo establecido en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 18 de julio de 1991, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social, salvo las siguientes particularidades:

a) Los deportistas de alto nivel podrán suscribir el convenio especial aunque con anterioridad no hayan realizado actividad determinante de su inclusión en el campo de aplicación de la Seguridad Social, no exigiéndose, por tanto, período previo de cotización.

b) La solicitud de suscripción del convenio especial deberá realizarse en el plazo de noventa días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de deportistas de alto nivel y sus modificaciones a las que hace referencia el artículo 3.2 de este Real Decreto, y en la que figuren incluidos, retrotrayéndose los efectos de la solicitud al día 1 del mes en que se haya adquirido la condición de deportista de alto nivel.

c) En el momento de suscribir el convenio especial, el interesado podrá elegir la base de cotización entre las vigentes en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, con sujeción a las normas generales aplicables a dicho régimen.

d) La realización de cualquier actividad profesional por cuenta propia o ajena que suponga la inclusión del deportista de alto nivel en cualquier régimen de la Seguridad Social, determinará, sin excepción alguna, la extinción del convenio.

e) No será causa de extinción del convenio especial la exclusión en las sucesivas relaciones anuales publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», de aquellos deportistas que hubiesen estado incluidos con anterioridad y hubiesen suscrito el convenio.

Artículo 15. *Alcance y límites de las medidas.*

1. La duración de los beneficios derivados de las medidas contempladas en el presente Real Decreto se extenderán a los dos años naturales siguientes de la pérdida de la condición de deportistas de alto nivel, por la causa prevista en el artículo 16.*a)* del presente Real Decreto, salvo que el deportista haya sido medallista olímpico, en cuyo caso se ampliarán a cuatro años, interrumpiéndose el cómputo de dicho plazo cuando se acredite la declaración de incapacidad temporal, en los supuestos previstos en el artículo 128 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. En los supuestos previstos en los párrafos *b)* y *c)* del artículo 16, la pérdida de la condición de deportista de alto nivel y sus beneficios se producirá desde el momento en que recaiga resolución firme y se publique en el «Boletín Oficial del Estado» su exclusión de la relación anual de tales deportistas.

Los deportistas que hayan perdido su condición de alto nivel por alguna de las causas previstas en el párrafo anterior no podrán recuperar tal condición hasta el cumplimiento integro de la sanción que les hubiera sido impuesta y, en todo caso, hasta la publicación de la siguiente relación anual a aquella de la que fueran excluidos.

En el supuesto previsto en el párrafo *d)* del artículo 16, la pérdida de la condición de deportista de alto nivel se producirá desde el momento en que cese la sujeción a tributación por obligación personal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 16. *Pérdida de la condición de deportista de alto nivel.*

La condición de deportista de alto nivel se pierde por alguna de las siguientes causas:

a) Por quedar excluido de la relación anual de deportistas de alto nivel, al no alcanzar los requisitos deportivos establecidos en este Real Decreto.

b) Por haber sido sancionado en firme por dopaje.

c) Por haber sido sancionado en firme por alguna de las infracciones previstas en el artículo 14 del Real Decreto 1591/1992, sobre disciplina deportiva.

d) Por haber dejado de cumplir la condición prevista en el artículo 3.3 de este Real Decreto.

Disposición adicional única. *Deportistas de modalidades sin Federaciones deportivas españolas.*

Los deportistas que practiquen modalidades deportivas no acogidas por ninguna Federación deportiva española, podrán alcanzar la condición de deportista de alto nivel en el caso de que cumplan los requisitos previstos en este Real Decreto. En estos supuestos, las facultades de presentación y propuesta previstas en el artículo 7

para las Federaciones deportivas españolas se entenderán referidas a las agrupaciones de clubes de ámbito estatal o, en su caso, a las Federaciones deportivas autonómicas. La Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel analizará cada una de las proposiciones y elevará propuesta razonada sobre cada una de ellas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o interior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto y, expresamente, el Real Decreto 1856/1995, de 17 de noviembre, y el Real Decreto 254/1996, de 16 de febrero.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para que, a propuesta de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel, modifique los criterios de integración expresados en los anexos del presente Real Decreto, cuando así lo aconseje la evolución técnico-deportiva.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de septiembre de 1997.–JUAN CARLOS R.–La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

ANEXO I

GRUPO A

	Individual			Dep. de equipos Dep. de combate Dep. de enfrent. directo	
Grupo	JJ.OO. C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	JJ.OO. C. Mundo	C. Europa
A	Criterios de inclusión				
	12	4	20	8	4

El porcentaje previsto en los artículos 5.1.B) y 6.B) se establece en el 50 por 100.

ANEXO II

GRUPO B

Subrupo B I

	Individual			Dep. de equipos Dep. de combate Dep. de enfrent. directo	
Grupo	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
B I	Criterios de inclusión				
	12	4	20	8	4

Subgrupo B II

	Individual			Dep. de equipos Dep. de combate Dep. de enfrent. directo	
Grupo	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
B II	Criterios de inclusión				
	8	4	20	8	4

Subgrupo B III

	Individual			Dep. de equipos Dep. de combate Dep. de enfrent. directo	
Grupo	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
B III	Criterios de inclusión				
	4	2	10	4	2

Subgrupo B IV

	Individual			Dep. de equipos Dep. de combate Dep. de enfrent. directo	
Grupo	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
B IV	Criterios de inclusión				
	3	1	5	3	1

El porcentaje previsto en el artículo 5.2.B) se establece en el 50 por 100.

ANEXO III

GRUPO C

Subgrupo C I

	Individual		Dep. de equipos Dep. de combate Dep. de enfrent. directo	
Grupo	C. Mundo	C. Europa	C. Mundo	C. Europa
C I	Criterios de inclusión			
	8	4	8	4

Subgrupo C II*

	Individual		Dep. de equipos Dep. de combate Dep. de enfrent. directo	
Grupo	JJ.OO. C. Mundo	C. Europa	JJ.OO. C. Mundo	C. Europa
C II	Criterios de inclusión			
	16	8	8	4

* En este grupo figurarán aquellos deportistas en edad «junior» que hayan competido en categoría «senior».

El porcentaje previsto en el artículo 5.3.B) se establece en el 50 por 100.

ANEXO IV

Subgrupos de Federaciones de Deportes no Olímpicos

(Clasificación en función de su afiliación internacional o su reconocimiento por el CIO)

I	174.	Karate.
	147.	Ajedrez.
	102.	Automovilismo.
	102.	Salvamento.
II	93.	Bolos.
	92.	Esquí Náutico.
	90.	Actividades Subacuáticas.
	76.	Motociclismo.
	75.	Golf.
	67.	Deporte Aéreo.
	61.	Montañismo.
	60.	Espeleología.
	60.	Patinaje.
	56.	Squash.
	52.	Rugby.
III	50.	Motonáutica.
	47.	Colombófila.
	46.	Kickboxing.
	43.	Petanca.
	42.	Tiro a Vuelo.
	41.	Billar.
	40.	Caza.
	38.	Polo.
IV	22.	Pesca.
	19.	Pelota.
	15.	Padel.
	7.	Columbicultura.
	6.	Galgos.

Las Federaciones Olímpicas que definan y organicen modalidades y/o pruebas no olímpicas estarán integradas en el subgrupo I.

Real Decreto 1471/1997, de 19 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Esmalte Artístico al Fuego sobre Metales, perteneciente a la familia profesional de Esmaltes Artísticos, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 16-X-1997.)

213

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 38, establece como finalidad primordial de las Enseñanzas Artísticas proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de las artes. Dentro de estas enseñanzas, la Ley define, en el artículo 46, como de Artes Plásticas y Diseño aquellas que comprenden, entre otros, los estudios relacionados con las Artes Aplicadas y los Oficios Artísticos.

Las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos cuentan con una extensa tradición en el sistema educativo, cuyo origen remite a las raíces genuinas de nuestra cultura artística y cuya acelerada evolución en la modernidad ha dependido no sólo del proceso de constante transformación y diversificación de las tendencias artísticas, sino también de las mejoras introducidas en los productos como resultado de la aplicación a la industria de los logros provenientes de la invención y del desarrollo tecnológico, así como de la aspiración emancipatoria de amplios sectores sociales que otorga al fomento de la dimensión estética del hombre una cualidad determinante para el crecimiento de valores de identidad, expresión personal y comunicación social.

Por ello, las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño asumen un doble sentido, ya que, por un lado, la transmisión de sus saberes empíricos garantiza la conservación de prácticas artísticas fundamentales, tanto en la composición y el crecimiento del Patrimonio Histórico del Estado como en las tareas de apoyo a la conservación y restauración de éste, y por otro, auspician la renovación y diseño de las artes y las industrias culturales a través de la incentivación de la reflexión estética y la sólida formación en los oficios de las artes.

El presente Real Decreto establece el título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Esmalte Artístico al Fuego sobre Metales, perteneciente a la familia profesional de los Esmaltes Artísticos y sus correspondientes enseñanzas mínimas, configurándose éste en línea de continuidad y correspondencia con los títulos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre.

Este ciclo formativo de grado superior de la familia profesional de los Esmaltes Artísticos está orientado a formar profesionales que conozcan y sepan utilizar diferentes técnicas con el fin de cubrir la amplia demanda de profesionales capacitados para realizar actividades relacionadas con este sector.

Las enseñanzas mínimas que regula el presente Real Decreto señalan como aspecto básico que el técnico de este nivel deberá estar en posesión de una cultura apropiada, particularmente en lo que concierne al hecho y a los fundamentos de la expresión artística, a las formas de representación y comunicación que den significado a su capacidad creativa y a su realización práctica. Contienen, por tanto, la concepción e interpretación de esquemas proyectuales y su desarrollo desde cualquier tendencia plástica, tanto tradicional como actual, en el campo de los esmaltes artísticos, así como el manejo de las técnicas actuales que permitan obtener una resolución óptima de los proyectos propios de su ámbito profesional.

La organización de los contenidos formativos ha de permitir con flexibilidad programar interdisciplinarmente secuencias de aprendizaje, destacando de los ámbitos artísticos, técnicos y de aquellos relativos a la especialización profesional del alumno, los contenidos de mayor significación o pertinencia para el desarrollo cualificado de las actividades profesionales para las que preparan los ciclos formativos.

213 La incorporación al ciclo formativo de fases de formación práctica es pieza clave en la construcción de este modelo formativo, ya que la intervención de profesionales, entidades e instituciones, con su colaboración, contribuirá desde planteamientos reales a la concreción de proyectos educativos que anticipen soluciones de solvencia en el mercado de las industrias culturales, cuya referencia ha de proporcionar constantemente índices orientadores de la competitividad profesional en este campo.

Como componente formativo de transición entre la formación modular de los ciclos formativos y el mundo profesional en el que ha de insertarse el alumno, el proyecto final comprende un proceso de trabajo compuesto por fases concatenadas de elaboración sobre un supuesto práctico suscitado a partir de situaciones de proyecto referibles a la realidad del trabajo profesional según éste se produce. Esa elaboración y su culminación y evaluación han de contribuir a situar al alumno, con realismo y sentido práctico, ante el inicio de su vida profesional. Por ello, el proyecto final ha de reflejar con nitidez el grado de adquisición de capacidades por parte de los alumnos, permitiendo, a su vez, desplegar su sentido artístico, a disposición del proceso de soluciones previsto como respuesta a la problemática planteada en el propio proyecto final.

Por último, se establecen distintas vías de acceso al ciclo formativo que tienen como denominador común el que todas ellas permiten garantizar que los alumnos poseen aptitudes y dotes de personalidad y talento artístico suficientes que le posibilitan iniciar, progresar y culminar su formación con garantías de aprovechamiento.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de septiembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se establece el título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Esmalte Artístico al Fuego sobre Metales, perteneciente a la familia profesional de Esmaltes Artísticos, el cual tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

2. Se aprueban las enseñanzas mínimas correspondientes al título establecido por el presente Real Decreto, los objetivos generales, la descripción del perfil profesional, así como las condiciones para la impartición de sus enseñanzas referidas a la relación numérica profesor/alumno e instalaciones, cuyos contenidos se especifican en el anexo I (*).

3. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo del respectivo ciclo formativo de grado superior, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

Artículo 2.

Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial a que se refiere el artículo 1 tienen como objetivo común, en cuanto enseñanzas de las artes plásticas y diseño:

a) Proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad, que les permita apreciar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre de 1997, donde aparecen publicados.

expresión cultural y desarrollar su capacidad creativa, tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.

b) Garantizar su cualificación profesional, de acuerdo con los títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles adquirir la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional y adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Artículo 3.

Asimismo, estas enseñanzas tienen como objetivo específico, en cuanto ciclo formativo de grado superior, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Proyectar y coordinar procesos técnicos y artísticos de realización.

b) Proyectar y realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y su cultura plástica.

c) Poseer los conocimientos científico-técnicos y prácticos que les capaciten para la realización de su trabajo a través de los procesos tecnológicos, tradicionales y actuales, relacionados con su actividad artística profesional.

d) Desarrollar su capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.

e) Comprender la organización y características del ámbito de su profesión, así como los mecanismos de inserción profesional básica; conocer la legislación profesional básica y los mecanismos de prevención de riesgos laborales.

Artículo 4.

1. Al establecer el currículo del ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño las Administraciones educativas tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social del territorio de su competencia educativa, así como la función de estas enseñanzas en el fomento de su patrimonio cultural. A tal fin, impulsarán la participación de los sectores artístico, profesional y empresarial y de organismos e instituciones artísticos y culturales, tanto en la elaboración del currículo como en el desarrollo de las enseñanzas, especialmente en la organización y evaluación de las fases de formación práctica y del proyecto final.

2. Asimismo, en el establecimiento del currículo se fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y se impulsará su relación con su entorno socio-económico y cultural.

3. Las Administraciones educativas facilitarán la actividad artística e investigadora del profesorado en relación con su práctica docente.

Artículo 5.

La obtención del correspondiente título requerirá la evaluación positiva de los distintos contenidos en que se estructura la enseñanza impartida en el centro educativo, de las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como del proyecto final.

Artículo 6.

1. La enseñanza en el centro educativo se organiza en módulos.

2. A efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el concepto «módulo» se considerará equivalente al término «materia teórica», «materia teórico-práctica»

 y «clases prácticas» a que se refiere el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan Enseñanzas Artísticas.

Artículo 7.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo del ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de Esmalte Artístico al Fuego sobre Metales incluirá fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, que podrán consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquellos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.

2. La fase de formación práctica tendrá por finalidades:

a) Complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integren el currículo.

b) Contribuir al logro de los objetivos previstos en los artículos 2 y 3 del presente Real Decreto y de los objetivos propios de cada ciclo formativo.

3. Las Administraciones educativas regularán la organización y evaluación de la fase de formación práctica, pudiendo quedar total o parcialmente exentos de ella quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que pretende cursar.

Artículo 8.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo determinará el proyecto final que deberá superar el alumno, una vez aprobados los módulos del correspondiente ciclo, para la obtención del título. En el proyecto final el alumno deberá acreditar el dominio de los conocimientos y métodos científicos y artísticos exigibles para el ejercicio profesional en la correspondiente especialidad.

2. Con dicho fin, el alumno elaborará un proyecto de su especialidad, con una memoria que incluya las necesidades funcionales, sociales y artísticas a satisfacer y las previsiones y cálculos tecnológicos, de coste y de medios que resultarían precisos para la ejecución de lo proyectado.

3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de elaboración y la evaluación del proyecto.

Artículo 9.

1. Para acceder al ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño que se regula en el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Bachiller o haber superado los estudios equivalentes a aquel título, según se establece en los anexos I y II del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo, y superar la correspondiente prueba de acceso.

2. La prueba de acceso, cuya estructura, contenido y criterios de calificación serán determinados por cada Administración educativa deberá permitir acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

3. La superación de esta prueba posibilitará el acceso en todo el ámbito nacional a las enseñanzas de grado superior establecidas en el presente Real Decreto, sin perjuicio de las disponibilidades de plazas en los diferentes centros.

Artículo 10.

1. No obstante lo previsto en el artículo anterior, será posible acceder al ciclo establecido en el presente Real Decreto sin estar en posesión del título de Bachiller, siempre que el aspirante tenga cumplidos los veinte años de edad y supere una prueba en la que demuestre tanto madurez intelectual, acreditada a través del dominio de las capacidades lingüísticas, de razonamiento y de conocimientos fundamentales de la etapa educativa anterior relacionados con la enseñanza a la que aspira, como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

2. Esta prueba, que tendrá validez en todo el territorio nacional, será regulada por las Administraciones educativas.

Artículo 11.

1. Estarán exentos de realizar la prueba de acceso prevista en el artículo 9 del presente Real Decreto:

a) Los alumnos que hubieran superado en la modalidad de Arte del Bachillerato la materia «Fundamentos de Diseño» y aquellas otras dos materias del mismo Bachillerato que las Administraciones educativas determinen teniendo en cuenta su directa concordancia con los estudios de esta familia profesional.

b) Los alumnos que hubieran superado los estudios experimentales de Bachillerato Artístico.

c) Los alumnos que estuvieran en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas en especialidades del ámbito de los esmaltes artísticos.

2. Las Administraciones educativas determinarán el número máximo de plazas disponibles para alumnos que se hallen en los supuestos de exención a que se refiere este artículo, y los criterios de valoración de los estudios previos para la adjudicación de las mismas.

Artículo 12.

1. La evaluación de las enseñanzas propias de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño se realizará por módulos, considerando los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del ciclo.

2. Asimismo, el número máximo de convocatorias por cada módulo será de cuatro. Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.

3. Podrán ser objeto de correspondencia con la práctica profesional los módulos que se relacionan en el anexo I del presente Real Decreto.

Artículo 13.

El título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Esmalte Artístico al Fuego sobre Metales permitirá el acceso directo a los estudios superiores que se determinen.

213 Disposición adicional primera.

Los elementos básicos de los informes de evaluación del alumnado que curse los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño regulados por la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, se regirán por lo dispuesto en la Orden de 16 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Disposición adicional segunda.

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Descripción del perfil profesional» en el apartado 2 del anexo I no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Disposición transitoria única.

Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado pertenecientes a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo, queda definida por su pertenencia a la especialidad que se establece en el anexo II del presente Real Decreto. No obstante, las Administraciones educativas, en su ámbito de competencia y durante el mismo período transitorio, podrán autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

Disposición final primera.

1. El presente Real Decreto, que tiene carácter de básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
2. Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El Director general de Centros Educativos determinará las convalidaciones entre módulos del ciclo formativo de grado superior de Esmalte Artístico al Fuego sobre Metales y módulos de ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño pertenecientes a diferente familia profesional, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

Disposición final tercera. 213

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de septiembre de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Orden de 22 de septiembre de 1997 sobre composición de la Junta Superior de Archivos. («Boletín Oficial del Estado» 26-IX-1997).

De conformidad con lo establecido en el apartado tercero de la Orden de 25 de noviembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 30) por la que se regula la composición y funciones de la Junta Superior de Archivos, he resuelto: 214

Primero.—La Junta Superior de Archivos queda constituida por los siguientes miembros:

Presidente: La Ministra de Educación y Cultura.
Vicepresidente primero: El Secretario de Estado de Cultura.
Vicepresidente segundo: El Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.
Vocales: Don Gonzalo Anés y Álvarez de Castrillón, don Miguel Artola Gallego, don Julio Burdiel Hernández, don Antonio Elorza Domínguez, don Josep Fontana Lázaro, don Luis Gil Fernández, don Santos Juliá Díaz, don Casimir Martí Martí, don Carlos López Rodríguez, don Javier Tusell Gómez y don Manuel Vaquerizo Gil.
Secretario: El Subdirector general de los Archivos Estatales o un funcionario destinado en dicha Subdirección.

Segundo.—Los Vocales designados desempeñarán sus funciones por un período de dos años, a contar desde la fecha de sus respectivos nombramientos.
Tercero.—Queda derogada la Orden de 9 de enero de 1996 del suprimido Ministerio de Cultura, por la que se determina la composición de la Junta Superior de Archivos.

Madrid, 22 de septiembre de 1997.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura.

Orden de 9 de octubre de 1997 por la que se homologa el título de Maître en Droit, por la Universidad París-I (Panthéon-Sorbonne), obtenido tras la superación del plan de estudios conjunto hispano-francés homologado por el Consejo de Universidades, al título oficial de Licenciado en Derecho. («Boletín Oficial del Estado» 22-X-1997.)

El Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, establece, en su artículo 12.2, que 215

215 las Universidades españolas podrán convenir con Universidades extranjeras la organización de planes conjuntos conducentes a la doble titulación, planes de estudio que habrán de ser homologados por el Consejo de Universidades.

Al mismo tiempo, la mencionada disposición señala que corresponde al Ministerio de Educación y Cultura, previo informe del Consejo de Universidades, homologar el título extranjero de que se trate.

En el marco de las citadas disposiciones, las Universidades Complutense de Madrid y de Paris-I (Panthéon-Sorbonne), han suscrito un convenio para la organización de un plan de estudios integrado que permita a los estudiantes, a la finalización de sus estudios, obtener simultáneamente la Licenciatura en Derecho española y la Maîtrisse en Droit francesa.

Homologado por el Consejo de Universidades el mencionado plan de estudios, que ha sido objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre de 1995, procede la homologación del título de Maître en Droit francés, con carácter general y a efectos académicos, al título español de Licenciado en Derecho, establecido en el Real Decreto 1424/1990, de 26 de octubre, conforme a lo preceptuado en el artículo 12.2 del Real Decreto 1497/1987, antes citado.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Se homologa, a efectos académicos, el título de Maître en Droit por la Universidad de Paris-I (Panthéon-Sorbonne), obtenido tras cursar el plan de estudios conjunto, suscrito con la Universidad Complutense de Madrid y publicado por Resolución de esta última de 23 de octubre de 1995, en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre, al título oficial de Licenciado en Derecho establecido por el Real Decreto 1424/1990, de 26 de octubre.

Segundo.—1. El título de Licenciado en Derecho que se obtenga en la Universidad Complutense de Madrid, tras la superación del mismo plan de estudios conjunto a que se refiere el apartado anterior, tendrá en su anverso la denominación que establece el Real Decreto 1424/1990, de 26 de octubre, y el formato previsto en el anexo II al Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, sustituyendo la frase: «... conforme a un plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades...», por la de: «... conforme a un plan de estudios conjunto hispano-francés homologado por el Consejo de Universidades...».

2. En la diligencia del reverso del título se podrán incluir cuantas especificaciones se consideren necesarias para asegurar la eficacia de los derechos de los interesados.

Madrid, 9 de octubre de 1997.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Resolución de 13 de octubre de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 1998. «Boletín Oficial del Estado» 22-X-1997.)

216

Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 1998.

Vista la relación de fiestas laborales para el año 1998 remitidas por las Comunidades Autónomas al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en consonancia con lo dispuesto en el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre;

Resultando que la remisión de la relación de fiestas laborales a que se ha hecho referencia tiene por objeto el de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo dispuesto en el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983;

Considerando que la Dirección General de Trabajo es competente para disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de fiestas comunicadas, en consonancia con lo previsto en el ya mencionado artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983 y en el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, a fin de dar cumplimiento a la finalidad de facilitar el general conocimiento en todo el territorio nacional del conjunto de las fiestas laborales, de forma tal que junto con la publicación de las fiestas de las Comunidades Autónomas se transcriban también las fiestas laborales de ámbito nacional de carácter permanente que figuren en el mencionado precepto;

Considerando que entre las facultades reconocidas a favor de las Comunidades Autónomas en el artículo 45.3 del Real Decreto 2001/1983 se encuentra la posibilidad de sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coincidan en domingo por la incorporación a la relación de fiestas de la Comunidad Autónoma de otras que sean tradicionales;

Considerando que el apartado 2 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, faculta en su último párrafo a aquellas Comunidades Autónomas que no pudieran establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir con domingo un suficiente número de fiestas nacionales a añadir, en el año que así ocurra, una fiesta más, con carácter de recuperable, al máximo de catorce;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de fiestas de ámbito nacional y de Comunidad Autónoma que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 13 de octubre de 1997.—La Directora general, *Soledad Córdova Garrido.*

ANEXO

1998

COMUNIDADES AUTONOMAS / FECHA DE LAS FIESTAS	ANDALUCIA	ARAGON	ASTURIAS	BALEARES	CANARIAS	CANTABRIA	CASTILLA LA MANCHA	CASTILLA Y LEON	CATALUÑA	COMUNIDAD VALENCIANA	EXTREMADURA	GALICIA	MADRID	MURCIA	NAVARRA	PAIS VASCO	LA RIOJA	CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA	CIUDAD AUTONOMA DE MELILLA
ENERO																			
1 Año Nuevo.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
6 Epifanía del Señor.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
FEBRERO																			
28 Día de Andalucía.	X																		
MARZO																			
19 San José.							X	X		X	X	X	X	X	X	X			X
ABRIL																			
9 Jueves Santo	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
10 Viernes Santo	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
13 Lunes de Pascua									X	X					X	X	X		
23 Fiesta de la Comunidad de Castilla y León.								X											
23 San Jorge-Día de Aragón		X																	
MAYO																			
1 Fiesta del Trabajo.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
2 Fiesta de La Comunidad de Madrid.													X						
30 Día de Canarias.					X														
JUNIO																			
9 Día de la Rioja																	X		
9 Día de la Región														X					
24 San Juan.									X										
JULIO																			
25 Santiago Apóstol.				X	X							X			X	X	X		
28 Día de las Instituciones de Cantabria.						X													
AGOSTO																			
15 Asunción de la Virgen.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
SEPTIEMBRE																			
2 Día de la C.A. de Ceuta.																		X	
8 Día de Extremadura.											X								
8 Día de Asturias.			X																
11 Diada Nacional de Cataluña.									X										
15 Ntra. Sra. de la Bien Aparecida.						X													
OCTUBRE																			
9 Día Comunidad Valenciana.										X									
12 Fiesta Nacional de España.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
NOVIEMBRE																			
2 Lunes siguiente al día de Todos los Santos.	X	X	X				X						X					X	X
DICIEMBRE																			
7 Lunes siguiente al Día de la Constitución Española.	X	X	X	X	X	X	X	X	NAL.	NAL.	X	X	NAL.	X	NAL.	NAL.	NAL.	X.	X
8 Inmaculada Concepción.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
25 Natividad del Señor.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
26 San Esteban.				X					X										

UNIVERSIDADES

Resolución de 9 de septiembre de 1997, de la Universidad de Zaragoza, que modifica la de 27 de julio de 1994, por la que se regulan los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal de esta Universidad. («Boletín Oficial del Estado» 10-X-1997.)

217

Por Resolución de 27 de julio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto), se regularon los ficheros automatizados que contienen datos de carácter personal gestionados por la Universidad de Zaragoza, dando así cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (LORTAD).

El artículo 18 de la LORTAD establece que la creación, modificación o supresión de los ficheros automatizados de las Administraciones Públicas sólo podrá llevarse a cabo por medio de disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente.

El artículo 19 de la citada Ley Orgánica posibilita la cesión de datos entre Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas de aquellas para las que fueron recogidos los datos, únicamente cuando la cesión hubiese sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición posterior de igual o superior rango que regule su uso.

Habiendo surgido la necesidad de recoger nuevos datos o de efectuar actuaciones no previstas en el momento en que se regularon los ficheros, procede la modificación de los ficheros a cargo de esta Universidad, con el fin de garantizar la máxima transparencia y asegurar a los ciudadanos el ejercicio legítimo de sus derechos.

En consecuencia, tengo a bien disponer:

Artículo único. *Modificación del anexo de la Resolución de 27 de julio de 1994.*

El anexo de la Resolución de 27 de julio de 1994, por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal gestionados por la Universidad de Zaragoza, queda modificado en los términos siguientes:

«Fichero de estudiantes de primero y segundo ciclos y de títulos oficiales:

Apartado 7. Cesiones de datos que se prevén, se debe añadir: "Tesorería General de la Seguridad Social, para asignación del Número de Usuario de la Seguridad Social (NUSS)".

Fichero de estudiantes de tercer ciclo:

Apartado 7. Cesiones de datos que se prevén, se debe añadir: "Tesorería General de la Seguridad Social, para asignación del Número de Usuario de la Seguridad Social (NUSS)".»

217 Disposición final única.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Zaragoza, 9 de septiembre de 1997.—El Rector, *Juan José Badiola Díez.*

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Tratado de amistad y cooperación entre España y Ucrania, firmado en Madrid el 8 de octubre de 1996. («Boletín Oficial del Estado» 21-X-1997.)

TRATADO DE AMISTAD Y COOPERACIÓN ENTRE ESPAÑA Y UCRANIA 207

España y Ucrania (en adelante, «las Altas Partes Contratantes»);

Orientados por los sentimientos tradicionales de amistad y respeto mutuo entre sus pueblos;

Haciendo constar que Ucrania es uno de los Estados sucesores de la URSS;

Firmemente comprometidos en contribuir a la promoción de un orden internacional más justo, humano, pacífico y democrático;

Conscientes de su responsabilidad en el mantenimiento de la paz en Europa y en el mundo, y guiados por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas;

Conscientes de la importancia de las decisiones adoptadas en el Acta Final de Helsinki y en la Carta de París para una Nueva Europa y en otros documentos de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa y confirmando los compromisos asumidos en el campo de la OSCE;

Convencidos de la necesidad de superar definitivamente la división en Europa, en particular mediante la creación de mecanismos de seguridad y cooperación en todo el continente europeo, y teniendo en cuenta su responsabilidad común en la consecución de este objetivo;

Reafirmando la importancia del desarrollo de la cooperación entre Ucrania, la Unión Europea y otras estructuras europeas;

Aspirando a desarrollar y profundizar la cooperación en todos los campos y esferas de interés mutuo,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1.

Las Altas Partes Contratantes profundizarán y reforzarán sus relaciones, basadas en la amistad, confianza y respeto mutuo.

.....

Artículo 11.

Aspirando a sacar el mayor partido posible de los logros científicos y tecnológicos modernos, las Partes desarrollarán la cooperación en el ámbito de las investigaciones científicas fundamentales y aplicadas.

.....

Artículo 15.

Las Altas Partes Contratantes, teniendo en cuenta el deseo de ambos pueblos de ampliar sus contactos culturales y el intercambio de los valores culturales en la construcción de un espacio cultural europeo, desarrollarán al máximo su cooperación en los campos de la cultura, la ciencia y la educación.

Fomentarán la enseñanza de las lenguas y literaturas respectivas en España y en Ucrania para facilitar el desarrollo de una cooperación duradera y el conocimiento mutuo de la cultura de sus pueblos.

Las Partes fomentarán la cooperación directa y los intercambios entre instituciones públicas, Universidades y otros organismos de enseñanza, centros de investigación científica, organizaciones no gubernamentales y personas en el ámbito de la cultura, la ciencia y la educación, y colaborarán en la realización de proyectos científicos comunes de interés mutuo.

Las Altas Partes Contratantes facilitarán la creación de centros culturales para la enseñanza y difusión de las lenguas y de las culturas de sus países. Se prestará atención particular a la formación de los Profesores, a las garantías de acceso a materiales didácticos, literatura especializada y a la utilización de la televisión, la radio y las técnicas audiovisuales e informáticas.

Artículo 16.

Las Altas Partes Contratantes desarrollarán su cooperación en la esfera de la salud pública, la asistencia social, la educación física, el deporte, el turismo y los intercambios juveniles, y facilitarán el desarrollo de las relaciones de hermandad entre ciudades de ambos países.

.....

Artículo 22.

Este Tratado tiene vigencia de diez años, renovable tácitamente por períodos de cinco años. Cuando una de las Partes desee denunciar el Tratado, deberá notificarlo por escrito a la otra Parte, al menos un año antes de la terminación de cada período de vigencia.

Artículo 23.

Este Tratado será registrado en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 102 de la Carta de la Organización.

Hecho en Madrid el día 8 de octubre de 1996 en dos ejemplares, redactados en español y ucraniano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por España,	Por Ucrania,
Abel Matutes Juan,	*Guennadiy Yósipovich Udovenko,*
Ministro de Asuntos Exteriores	Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 20 de agosto de 1997, treinta días después de la fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo 21. **207**

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de octubre de 1997.—El Secretario general técnico, *Julio Núñez Montesinos.*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Real Decreto 1469/1997, de 19 de septiembre, por el que se autorizan diversas enseñanzas en la Universidad Nacional de Educación a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 4-X-1997.)

208 Vista la propuesta del Consejo Social de la Universidad Nacional de Educación a Distancia de implantación de las enseñanzas renovadas de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Políticas y de la Administración, Economía, Filología Hispánica, Historia y Sociología, en sustitución de las de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales), Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología (Sección de Ciencias Políticas), Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Económicas), Licenciado en Filología (Sección de Filología Hispánica), Licenciado en Geografía e Historia (Sección de Historia) y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología (Sección de Sociología).

Teniendo en cuenta que se han cumplido las previsiones de los artículos 9 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y 11.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la redacción dada por el Real Decreto 2347/1996, de 8 de noviembre, y que el Consejo de Universidades ha emitido informe favorable, parece procedente acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de septiembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo único.

1. Se autoriza la implantación en la Universidad Nacional de Educación a Distancia de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Políticas y de la Administración, Economía, Filología Hispánica, Historia y Sociología.

2. La extinción de las actuales enseñanzas de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Empresariales), Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología (Sección de Ciencias Políticas), Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Sección de Económicas), Licenciado en Filología (Sección de Filología Hispánica), Licenciado en Geografía e Historia (Sección de Historia) y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología (Sección de Sociología), se llevará a cabo conforme dispone el artículo 11.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la redacción dada por el Real Decreto 2347/1996, de 8 de noviembre.

Disposición adicional primera. 208

La puesta en funcionamiento de las nuevas enseñanzas que se autorizan en el presente Real Decreto requerirá la previa homologación de sus planes de estudio y la correspondiente autorización del Ministerio de Educación y Cultura, de conformidad con los artículos 29.2 y concordantes de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y de los artículos 10.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, y 16.4 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y centros universitarios.

Disposición adicional segunda.

La implantación de las enseñanzas a que se refiere el artículo único del presente Real Decreto se supeditará a la existencia de los créditos necesarios en los presupuestos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de septiembre de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1470/1997, de 19 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Facultad de Economía de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 4-X-1997.)

La Universidad «Ramón Llull», de Barcelona, reconocida como Universidad privada, ha sido autorizada por la Generalidad de Cataluña por Decreto 35/1997, de 18 de febrero, para impartir las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Facultad de Economía, cuyo plan de estudios ha sido favorablemente informado por el Consejo de Universidades. 209

Procede, por tanto, la homologación del título de Diplomado en Ciencias Empresariales, a expedir por la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1422/1990, de 26 de octubre, modificado por el Real Decreto 386/1991, de 22 de marzo, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Ciencias Empresariales y las directrices generales propias del plan de estudios conducente a la obtención del mismo, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de septiembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Facultad de Economía de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo.

209 2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 y 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.

3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el apartado anterior se expedirá por el Rector de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por la Ministra de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de septiembre de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Corrección de erratas del Real Decreto 1260/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Jardinería. («Boletín Oficial del Estado» 11-X-1997.)

210 El anexo del Real Decreto 1260/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Jardinería, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 218, de 11 de septiembre de 1997, figura inserto en las páginas 26934 a 26942, ambas inclusive, del citado número 218.

Corrección de erratas del Real Decreto 1261/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural. («Boletín Oficial del Estado» 11-X-1997.)

211 El anexo del Real Decreto 1261/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 218, de 11 de septiembre de 1997, figura inserto en las páginas 26924 a 26932, ambas inclusive, del citado número 218.

Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel. («Boletín Oficial del Estado» 16-X-1997.)

212

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su artículo 6 establece que el deporte de alto nivel se considera de interés para el Estado por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, destinando su Título VI al «deporte de alto nivel» y concretamente sus artículos 52 y 53 a prever, por una parte, los criterios que deberán ser tenidos en cuenta para la determinación de aquellos deportistas que tengan la consideración de alto nivel y, por otra, a detallar algunas de las medidas que puedan adoptarse de cara a facilitar su preparación técnica, su incorporación al sistema educativo y su plena integración social y profesional, tanto durante su carrera deportiva como al final de la misma.

La publicación del Real Decreto 1856/1995, de 17 de noviembre, sobre deportistas de alto nivel, modificado por el Real Decreto 254/1996, de 16 de febrero, supone un primer paso para establecer quiénes debían considerarse deportistas de alto nivel, clasificándolos por grupos, en función de la edad y de su participación o no en pruebas olímpicas, y para detallar algunas medidas que pudieran adaptarse de cara a facultar su preparación técnica, su incorporación al sistema educativo, su plena integración social y profesional, tanto durante su carrera deportiva como al final de la misma.

La puesta en marcha del modelo con la creación de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel y de las medidas previstas ha resultado sin duda positivo; no obstante, se han detectado algunas disfunciones de orden práctico, que aconsejan la introducción de algunas modificaciones, tanto en cuanto al funcionamiento de la Comisión, contemplando la posibilidad de realizar modificaciones de la lista anual de deportistas de alto nivel trimestralmente, y su inmediata publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con el fin de que los deportistas se puedan beneficiar de las medidas desde el instante de su inclusión en la lista, como por la creación de las Subcomisiones Técnicas y de Seguimiento y Planificación, que permitan reforzar las actuaciones de la Comisión de modo continuado y directo.

Por otro lado, se incluyen dentro de las medidas en relación al seguimiento de sus estudios los cambios de horarios, grupos y exámenes, con el fin de posibilitar la participación de los deportistas de alto nivel en las actividades y competiciones establecidas en el calendario deportivo y se amplía el período de alcance de los beneficios, no computándose aquellos períodos en los que el deportista se encuentra en situación determinante de incapacidad temporal o invalidez provisional.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de septiembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto del presente Real Decreto la regulación del acceso a la condición de deportistas de alto nivel y consecuencias derivadas de ello, según lo previsto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como la determinación de los criterios para la elaboración de las relaciones anuales de dichos deportistas.

Artículo 2. *Definición de deporte y de deportistas de alto nivel.*

1. A los efectos del presente Real Decreto, se considera deporte de alto nivel la práctica deportiva que es de interés para el Estado, en tanto que constituye un

factor esencial en el desarrollo deportivo, por el estímulo que supone para el fomento del deporte base, en virtud de las exigencias técnicas y científicas de su preparación y por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional.

2. Se considerarán deportistas de alto nivel a quienes figuren en las relaciones elaboradas anualmente por el Consejo Superior de Deportes (CSD), en colaboración con las Federaciones deportivas españolas y, en su caso, con las Comunidades Autónomas.

Artículo 3. *Elaboración y publicación de las relaciones de deportistas de alto nivel.*

1. El Consejo Superior de Deportes aprobará las relaciones anuales de deportistas de alto nivel y sus modificaciones trimestrales, previa propuesta de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel a que se refiere el artículo 8 del presente Real Decreto. En ellas figurarán los deportistas cuyo rendimiento y clasificación les sitúe entre los mejores del mundo y/o de Europa, de acuerdo con los criterios selectivos que se establecen en el presente Real Decreto.

2. Las relaciones de deportistas de alto nivel y sus modificaciones se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

La relación anual deberá ser propuesta por la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel dentro del mes de enero de cada año y las modificaciones dentro de los meses de abril, junio y septiembre siguientes.

3. Sólo podrán ser incluidos en la relación de deportistas de alto nivel, para gozar de los beneficios previstos en el presente Real Decreto, aquellos deportistas que tributen en España por obligación personal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tratándose de personas que no hayan estado obligadas a presentar declaración por este impuesto, su sujeción por obligación personal de contribuir podrá acreditarse mediante la correspondiente certificación expedida por el órgano competente de la Administración tributaria, previa aportación de los documentos justificativos de la residencia habitual en territorio español que les sean solicitados.

Artículo 4. *Grupos de deportistas de alto nivel.*

1. Las relaciones anuales de deportistas de alto nivel y sus modificaciones se integrarán por los deportistas federados que, participando en competiciones organizadas por las Federaciones internacionales reguladoras de cada deporte o por el Comité Olímpico Internacional, pertenezcan a alguno de los siguientes grupos:

Grupo A: deportistas que participen en modalidades y/o pruebas olímpicas.

Grupo B: deportistas que participen en modalidades y/o pruebas no olímpicas, definidas y organizadas por las Federaciones internacionales en las que estén integradas las españolas relacionadas en el anexo IV de este Real Decreto, clasificadas en distintos subgrupos en base a su afiliación internacional.

Grupo C: deportistas de categorías de edades inferiores a la «senior» reconocidas por las Federaciones internacionales correspondientes, que participen en alguna de las modalidades y/o pruebas contempladas en los grupos anteriores.

Artículo 5. *Criterios de integración.*

1. El grupo A estará integrado por los deportistas que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

A) En modalidades o pruebas deportivas individuales:

a) Clasificación entre los primeros puestos en los Juegos Olímpicos o Campeonatos del Mundo absolutos, hasta el rango que se determina en el anexo I del presente Real Decreto.

b) Clasificación entre los primeros puestos en Campeonatos de Europa absolutos, hasta el rango que se determina en el anexo I del presente Real Decreto.

c) Figurar en el «ranking» mundial oficial absoluto, hasta el rango que se determina en el anexo I del presente Real Decreto.

B) En modalidades o pruebas deportivas de equipo, de combate o por eliminatorias con enfrentamiento directo:

a) Clasificación, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, entre los primeros puestos en los Juegos Olímpicos o Campeonatos del Mundo absolutos, hasta el rango que se determina en el anexo I del presente Real Decreto.

b) Clasificación, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, entre los primeros puestos en los Campeonatos de Europa absolutos, hasta el rango que se determina en el anexo I del presente Real Decreto.

Para su consideración como deportista de alto nivel, será necesario haber formado parte de la alineación de la Selección Nacional en el porcentaje del número de encuentros que se determina en el anexo I del presente Real Decreto, correspondientes a la temporada deportiva precedente, o año natural anterior, en su caso, o haber sido alineado en el último encuentro del Campeonato.

2. El grupo B estará integrado por los deportistas que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

A) En modalidades o pruebas deportivas individuales:

a) Clasificación entre los primeros puestos en los Campeonatos del Mundo absolutos o en competiciones de gran relevancia internacional, hasta el rango que para cada subgrupo se determina en el anexo II del presente Real Decreto.

b) Clasificación entre los primeros puestos en los Campeonatos de Europa absolutos, hasta el rango que para cada subgrupo se determina en el anexo II del presente Real Decreto.

c) Figurar en el «ranking» mundial oficial absoluto hasta el rango que para cada subgrupo se determina en el anexo II del presente Real Decreto.

B) En modalidades o pruebas deportivas de equipo, de combate o por eliminatorias con enfrentamiento directo:

a) Clasificación entre los primeros puestos, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, en los Campeonatos del Mundo absolutos o en competiciones de gran relevancia internacional, hasta el rango que para cada subgrupo se determina en el anexo II del presente Real Decreto.

b) Clasificación entre los primeros puestos, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, en los Campeonatos de Europa absolutos, hasta el rango que para cada subgrupo se determina en el anexo II del presente Real Decreto.

Para su consideración como deportista de alto nivel, será necesario haber formado parte de la alineación de la Selección Nacional en el porcentaje del número de encuentros que se determina en el anexo II del presente Real Decreto, correspondiente a la temporada deportiva precedente o año natural anterior, en su caso, o haber sido alineado en el último encuentro del campeonato.

3. El grupo C estará integrado por los deportistas que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

A) En modalidades o pruebas deportivas individuales:

a) Clasificación entre los primeros puestos en los Juegos Olímpicos o Campeonatos del Mundo absolutos o de su categoría, hasta los rangos que se determinan en el anexo III del presente Real Decreto.

b) Clasificación entre los primeros puestos en los Campeonatos de Europa absolutos o de su categoría, hasta los rangos que se determinan en el anexo III del presente Real Decreto.

B) En modalidades o pruebas deportivas de equipo, de combate o por eliminatorias con enfrentamiento directo:

a) Clasificación entre los primeros puestos, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, en los Juegos Olímpicos o Campeonatos del Mundo absolutos o de su categoría, hasta los rangos que se determinan en el anexo III del presente Real Decreto.

b) Clasificación entre los primeros puestos, formando parte de la Selección Nacional, en su caso, en los Campeonatos de Europa de su categoría, hasta los rangos que se determinan en el anexo III del presente Real Decreto.

Para su consideración como deportista de alto nivel, será necesario haber formado parte de la alineación de la Selección Nacional en el porcentaje del número de encuentros que se determina en el anexo III del presente Real Decreto, correspondiente a la temporada deportiva precedente o año natural anterior, en su caso, o haber sido alineado en el último encuentro del campeonato.

Artículo 6. *Deportistas con minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales.*

Tendrán la consideración de deportistas de alto nivel y serán incluidos, a todos los efectos, en las relaciones anuales y sus modificaciones previstas en el artículo 3.2 del presente Real Decreto los deportistas con minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

A) En el supuesto de modalidades o pruebas deportivas individuales, quienes se hayan clasificado entre los tres primeros puestos en los Juegos Paralímpicos o Campeonatos del Mundo de su especialidad organizados por las Federaciones internacionales afiliadas al Comité Paralímpico Internacional (IPC).

B) En el supuesto de modalidades o pruebas deportivas de equipo, quienes se hayan clasificado entre los tres primeros puestos en los Juegos Paralímpicos o Campeonatos del Mundo de su especialidad organizados por las Federaciones internacionales afiliadas al Comité Paralímpico Internacional (IPC).

Para su consideración como deportista de alto nivel, será necesario haber formado parte de la alineación de la Selección Nacional en el porcentaje del número de encuentros que se determina en el anexo I del presente Real Decreto, correspondiente a la temporada deportiva precedente, o año natural anterior, en su caso, o haber sido alineado en el último encuentro del campeonato.

Artículo 7. *Propuestas de las Federaciones deportivas españolas.*

1. En los quince primeros días del mes de enero de cada año, las Federaciones deportivas españolas presentarán a la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel una relación de los deportistas que resulten candidatos por haber conseguido, durante el año natural anterior, los resultados requeridos para ser considerados de alto nivel, de acuerdo con los criterios establecidos en este Real Decreto y sus anexos para cada uno de los grupos. Junto a tal relación, se adjuntará un informe de cada candidato, en el que, además de sus méritos deportivos, se expresará su situación en relación con el cumplimiento del servicio militar o la prestación social sustitutoria, estudios realizados o en curso, situación laboral y situación fiscal.

2. Excepcionalmente, las Federaciones podrán asimismo proponer, mediante informe razonado, la inclusión en las relaciones anuales de deportistas de alto nivel de aquellos que participen en pruebas, modalidades o competiciones de relevancia

internacional no contempladas en los anexos del presente Real Decreto, así como la de aquellos deportistas que por razones objetivas de naturaleza técnico-deportiva no cumplan con los requisitos previstos en los mismos anexos.

3. Las modificaciones a la lista anual deberán proponerse, asimismo, por las Federaciones deportivas españolas y su inclusión se efectuará por la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel, a propuesta de la Subcomisión Técnica, dentro de los quince primeros días del mes siguiente al de la finalización de cada trimestre natural.

Artículo 8. *Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel.*

1. En el seno del Consejo Superior de Deportes, se crea la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel, con las funciones y composición que se determinan en este Real Decreto.

2. Serán funciones de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel:

a) Elaborar la propuesta de las relaciones anuales de deportistas de alto nivel y las correspondientes modificaciones.

b) Proponer, en su caso, al Consejo Superior de Deportes la modificación de los anexos del presente Real Decreto.

c) La inclusión en las relaciones anuales y, en su caso, en las correspondientes modificaciones de aquellos deportistas que sin estar en los supuestos contemplados en el artículo anterior y en atención a su trayectoria deportiva y relevancia social deban ser considerados deportistas de alto nivel.

d) Cualesquiera otras que puedan serle encomendadas por el Presidente del Consejo Superior de Deportes en relación al deporte de alto nivel.

3. Los miembros de la Comisión de la Evaluación del Deporte de Alto Nivel serán designados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

4. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, que la presidirá, y que podrá delegar en el Vicepresidente del mismo.

b) Tres representantes del Consejo Superior de Deportes, designados a propuesta del Presidente del organismo.

c) Una persona de reconocido prestigio en el ámbito del deporte de alto nivel, designada a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Deportes.

d) Dos representantes de las Federaciones deportivas españolas, designados a propuesta de las mismas. Uno en representación de los deportes de equipo y otro de los individuales.

e) Un representante de las Comunidades Autónomas, designado por los representantes acreditados por las mismas en la Asamblea General del Deporte.

f) Un representante del Comité Olímpico Español, designado a propuesta del mismo.

g) Un representante de las Universidades públicas designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta del Consejo de Universidades.

h) Dos deportistas de alto nivel, uno en representación de los deportes olímpicos y otro en representación de deportes no olímpicos, designados previa consulta a las asociaciones más representativas de los deportistas de dichos ámbitos.

i) El Secretario general del organismo, que actuará como Secretario de la Comisión.

5. El mandato de los miembros será por un período de cuatro años, que podrá ser renovado por un nuevo período.

6. No obstante lo previsto en el apartado anterior, dichos miembros causarán baja, con anterioridad a la finalización de su mandato, en los siguientes casos:

A petición propia.
A propuesta del colectivo que representan.
Por revocación de la designación.
Por pérdida de la condición ostentada por la que fueron propuestos.

La Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel se regirá por lo establecido en el Título II, capítulo II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7. Para el ejercicio de las funciones de la Comisión se podrán crear, entre otras, las siguientes Subcomisiones:

a) Subcomisión Técnica.
b) Subcomisión de Seguimiento y Planificación.

8. El Presidente de cada una de las Subcomisiones será designado por el Presidente de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel y estará integrada por un máximo de cuatro miembros.

En todo caso, las Subcomisiones incorporarán a un técnico perteneciente al CSD, designado a propuesta de dicho Consejo, que actuará como Secretario, siendo el resto de los miembros designados entre personas de reconocida trayectoria en el ámbito deportivo y jurídico.

9. Las Subcomisiones se reunirán por convocatoria de su Presidente o a iniciativa del Presidente de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El Secretario levantará acta de los acuerdos tomados y los remitirá a la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel.

10. Corresponde a las Subcomisiones:

a) Informar a la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel del desarrollo de sus actividades, redactando una memoria anual de las mismas.
b) Elaborar propuestas de resolución sobre las cuestiones técnicas que la Comisión asigne a cada una de ellas.
c) Asesorar a la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel en todas aquellas materias que le sean encomendadas.

Artículo 9. *Medidas en relación a la incorporación y prestación del servicio militar.*

1. En orden al cumplimiento del servicio militar, los deportistas de alto nivel podrán obtener aplazamiento de incorporación al servicio militar por prórroga de segunda clase.

2. La prórroga de segunda clase por esta causa se solicitará en el momento de la inscripción o, posteriormente, en el centro de reclutamiento, el cual examinará los expedientes recibidos, resolverá en consecuencia y notificará las resoluciones adoptadas a los interesados y al Consejo Superior de Deportes.

Las solicitudes presentadas con posterioridad a la inscripción serán resueltas en el plazo de tres meses.

3. Mientras se conserve la condición de deportista de alto nivel, se podrán solicitar ampliaciones sucesivas para retrasar la incorporación hasta el año en que cumplan veintisiete de edad. Las ampliaciones se solicitarán en el centro de reclutamiento entre el 1 de junio y el 31 de julio del año en que caduque la que tienen concedida. Deberán quedar resueltas en el plazo de dos meses y, en todo caso, antes del 31 de agosto. Las resoluciones serán notificadas en la forma establecida en al apartado anterior.

4. En la fase de prestación del servicio militar, los deportistas de alto nivel, independientemente de la regulación general sobre permisos, tendrán derecho a otros hasta totalizar un máximo de noventa días, incluidos los ordinarios y extraordinarios reglamentarios, para asistir a competiciones o prepararse para ellas, siempre que estén autorizados por el Consejo Superior de Deportes.

Para la concesión de estos permisos, el interesado lo solicitará al Jefe de su Unidad, acompañando el certificado que, a través de su Federación, le habrá remitido el Consejo Superior de Deportes.

5. Los deportistas de alto nivel que necesiten para asistir a competiciones o prepararse para ellas un número de días superior al expresado en el apartado 4 de este artículo, podrán solicitar la suspensión de la prestación del servicio militar por los períodos de tiempo que resulten necesarios y que no podrán sobrepasar, en su conjunto, los seis meses de suspensión.

El tiempo de suspensión de que haya disfrutado el deportista de alto nivel deberá cumplirse, sin solución de continuidad, antes de su pase a la reserva.

El deportista deberá solicitar la suspensión temporal a través del conducto reglamentario, elevando instancia al Director general de Reclutamiento y Enseñanza Militar. A su vez, deberá comunicarlo a su Federación, la cual trasladará esta petición al Consejo Superior de Deportes para su comunicación a la citada Dirección General.

6. Con el fin de facilitar su preparación de acuerdo con la especialidad que practiquen, los deportistas podrán elegir el lugar de cumplimiento del servicio militar y el mes de incorporación al mismo, de acuerdo con la actividad deportiva individual o colectiva que realicen.

Artículo 10. *Medidas en relación a la prestación social sustitutoria.*

1. En orden a la realización de la prestación social, los objetores de conciencia que tengan la condición de deportistas de alto nivel podrán obtener aplazamientos de incorporación conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria.

2. El deportista de alto nivel comunicará la concesión de los aplazamientos al Consejo Superior de Deportes.

3. Durante la realización de la prestación social y en la medida que lo permitan las necesidades de los servicios y los centros de destino, la jornada de actividad de los deportistas de alto nivel se acomodará a las exigencias de su preparación deportiva.

4. Será de aplicación a la prestación social de los objetores de conciencia lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo anterior, excepto en relación a los días de permiso, que serán de ciento veinte, teniendo en cuenta la mayor duración de la prestación social sustitutoria en relación al servicio militar. La concesión de los permisos y de la suspensión temporal de la prestación social corresponderá a la Dirección General de Objeción de Conciencia, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 266/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria.

5. Para colaborar al desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, podrán concertarse entre el Ministerio de Justicia y el Consejo Superior de Deportes los acuerdos oportunos.

Artículo 11. *Medidas en relación al seguimiento de sus estudios.*

1. Anualmente, las Universidades reservarán para quienes acrediten su condición de deportista de alto nivel, y reúnan los requisitos académicos correspondientes, un 3 por 100, de las plazas ofertadas por los centros universitarios en los que se den

212 las circunstancias aludidas en el artículo 2.2 del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, regulador del ingreso en centros universitarios.

Las Universidades valorarán los expedientes de estos alumnos conforme a lo señalado en el artículo 5.1 del citado Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio. Las Juntas de Gobierno de las Universidades podrán ampliar el porcentaje de plazas reservadas a deportistas de alto nivel.

2. Los centros que impartan la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, así como los Institutos Nacionales de Educación Física, reservarán, como mínimo, un cupo adicional equivalente al 5 por 100 de las plazas ofertadas para los deportistas de alto nivel.

Los deportistas de alto nivel estarán exceptuados de la realización de las pruebas físicas que, en su caso, se establezcan como requisito para el acceso a la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, en cualquiera de sus ciclos.

3. Los deportistas de alto nivel que, en función de su específica preparación, vengan obligados a fijar su residencia en un lugar determinado del territorio nacional, tendrán derecho a acceder al Distrito compartido previsto en el artículo 7.1.*a)* del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, en el porcentaje que establezca el Consejo de Universidades.

El acceso de estos alumnos a la Universidad de que se trate se producirá dentro del cupo previsto en el apartado 1 de este mismo artículo.

4. Al objeto de hacer efectiva la previsión contenida en el artículo 53.2.*d)* de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación a la compatibilización de los estudios con la preparación o actividad deportiva de los deportistas de alto nivel, los centros docentes que impartan enseñanzas de régimen general y de régimen especial, así como las Universidades, tendrán presente tal condición en relación a las solicitudes de cambios de horarios, grupos y exámenes que coincidan con sus actividades, así como respecto de los límites de permanencia establecidos por las Universidades y, en general, en la legislación educativa.

5. En su caso, los Institutos de Formación Profesional reservarán para los deportistas de alto nivel los porcentajes previstos en el apartado 1 de este artículo.

Asimismo, y para el caso de que el acceso a unos determinados estudios imponga la realización de pruebas físicas, los deportistas de alto nivel quedarán exceptuados de las mismas.

6. El Consejo Superior de Deportes podrá suscribir convenios con las Comunidades Autónomas, Universidades no públicas e instituciones educativas privadas, con el fin de que los deportistas de alto nivel puedan gozar de condiciones especiales en relación al acceso y permanencia en las mismas, respetando, en todo caso, los requisitos académicos generales previstos para el acceso.

7. Los deportistas de alto nivel estarán exentos de los requisitos académicos, generales o específicos exigidos para el acceso a las titulaciones de los técnicos deportivos, en las condiciones que fije el Gobierno en la norma reglamentaria que dicte en desarrollo de lo previsto en el artículo 55 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

La duración de este beneficio se extenderá a los cinco años siguientes al de la pérdida de la condición de deportista de alto nivel, excepto si ésta se produce como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos *b)*, *c)* y *d)* de este Real Decreto.

Artículo 12. *Medidas en relación a su incorporación al mercado de trabajo.*

1. Todas las Administraciones y empresas públicas considerarán haber alcanzado la calificación de «deportista de alto nivel» como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección a plazas relacionadas con la actividad deportiva correspondiente, como en los concursos para la provisión de puestos de trabajo relacionados con aquella actividad, siempre que en ambos casos esté prevista la valoración de méritos específicos.

2. El Consejo Superior de Deportes podrá efectuar convenios con empresas, sean públicas o privadas, con el fin de facilitar a los deportistas de alto nivel las condiciones para compatibilizar su preparación técnico-deportiva con el disfrute de un puesto de trabajo.

Artículo 13. *Medidas en relación a su incorporación y permanencia en los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.*

1. De conformidad con el artículo 53.5 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las convocatorias de las pruebas de acceso a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado considerarán como mérito el ostentar, o haber ostentado en los últimos cinco años, la condición de deportista de alto nivel, siempre que esté prevista en las mismas la valoración de méritos específicos.

2. Para la provisión de destinos relacionados con las actividades físicas y deportivas, se valorará como mérito el ostentar o haber ostentado la condición de deportista de alto nivel.

3. Cuando las necesidades del servicio lo permitan, podrán facilitarse las condiciones necesarias para que los deportistas de alto nivel participen en los entrenamientos, concentraciones y competiciones relacionadas con la práctica deportiva.

4. Con objeto de fomentar la práctica y formación deportiva, el Consejo Superior de Deportes podrá suscribir convenios con las asociaciones deportivas constituidas en el seno de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Artículo 14. *Inclusión en la Seguridad Social.*

1. En aplicación del artículo 53.2.*e)* de la Ley del Deporte y en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, los deportistas de alto nivel tendrán derecho a la inclusión en la Seguridad Social en los términos que se establecen en este artículo.

2. Los deportistas de alto nivel, mayores de dieciocho años, que, en razón de su actividad deportiva o de cualquier otra actividad profesional que realicen, no estén ya incluidos en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, podrán solicitar su inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos, quedando afiliados al sistema y asimilados a la situación de alta, mediante la suscripción de un convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social.

3. El citado convenio se regirá por lo establecido en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 18 de julio de 1991, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social, salvo las siguientes particularidades:

a) Los deportistas de alto nivel podrán suscribir el convenio especial aunque con anterioridad no hayan realizado actividad determinante de su inclusión en el campo de aplicación de la Seguridad Social, no exigiéndose, por tanto, período previo de cotización.

b) La solicitud de suscripción del convenio especial deberá realizarse en el plazo de noventa días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de deportistas de alto nivel y sus modificaciones a las que hace referencia el artículo 3.2 de este Real Decreto, y en la que figuren incluidos, retrotrayéndose los efectos de la solicitud al día 1 del mes en que se haya adquirido la condición de deportista de alto nivel.

c) En el momento de suscribir el convenio especial, el interesado podrá elegir la base de cotización entre las vigentes en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, con sujeción a las normas generales aplicables a dicho régimen.

d) La realización de cualquier actividad profesional por cuenta propia o ajena que suponga la inclusión del deportista de alto nivel en cualquier régimen de la Seguridad Social, determinará, sin excepción alguna, la extinción del convenio.

e) No será causa de extinción del convenio especial la exclusión en las sucesivas relaciones anuales publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», de aquellos deportistas que hubiesen estado incluidos con anterioridad y hubiesen suscrito el convenio.

Artículo 15. *Alcance y límites de las medidas.*

1. La duración de los beneficios derivados de las medidas contempladas en el presente Real Decreto se extenderán a los dos años naturales siguientes de la pérdida de la condición de deportistas de alto nivel, por la causa prevista en el artículo 16.*a)* del presente Real Decreto, salvo que el deportista haya sido medallista olímpico, en cuyo caso se ampliarán a cuatro años, interrumpiéndose el cómputo de dicho plazo cuando se acredite la declaración de incapacidad temporal, en los supuestos previstos en el artículo 128 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. En los supuestos previstos en los párrafos *b)* y *c)* del artículo 16, la pérdida de la condición de deportista de alto nivel y sus beneficios se producirá desde el momento en que recaiga resolución firme y se publique en el «Boletín Oficial del Estado» su exclusión de la relación anual de tales deportistas.

Los deportistas que hayan perdido su condición de alto nivel por alguna de las causas previstas en el párrafo anterior no podrán recuperar tal condición hasta el cumplimiento íntegro de la sanción que les hubiera sido impuesta y, en todo caso, hasta la publicación de la siguiente relación anual a aquella de la que fueran excluidos.

En el supuesto previsto en el párrafo *d)* del artículo 16, la pérdida de la condición de deportista de alto nivel se producirá desde el momento en que cese la sujeción a tributación por obligación personal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 16. *Pérdida de la condición de deportista de alto nivel.*

La condición de deportista de alto nivel se pierde por alguna de las siguientes causas:

a) Por quedar excluido de la relación anual de deportistas de alto nivel, al no alcanzar los requisitos deportivos establecidos en este Real Decreto.

b) Por haber sido sancionado en firme por dopaje.

c) Por haber sido sancionado en firme por alguna de las infracciones previstas en el artículo 14 del Real Decreto 1591/1992, sobre disciplina deportiva.

d) Por haber dejado de cumplir la condición prevista en el artículo 3.3 de este Real Decreto.

Disposición adicional única. *Deportistas de modalidades sin Federaciones deportivas españolas.*

Los deportistas que practiquen modalidades deportivas no acogidas por ninguna Federación deportiva española, podrán alcanzar la condición de deportista de alto nivel en el caso de que cumplan los requisitos previstos en este Real Decreto. En estos supuestos, las facultades de presentación y propuesta previstas en el artículo 7

para las Federaciones deportivas españolas se entenderán referidas a las agrupaciones de clubes de ámbito estatal o, en su caso, a las Federaciones deportivas autonómicas. La Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel analizará cada una de las proposiciones y elevará propuesta razonada sobre cada una de ellas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o interior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto y, expresamente, el Real Decreto 1856/1995, de 17 de noviembre, y el Real Decreto 254/1996, de 16 de febrero.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para que, a propuesta de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel, modifique los criterios de integración expresados en los anexos del presente Real Decreto, cuando así lo aconseje la evolución técnico-deportiva.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de septiembre de 1997.–JUAN CARLOS R.–La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

ANEXO I

GRUPO A

	Individual			Dep. de equipos Dep. de combate Dep. de enfrent. directo	
Grupo	JJ.OO. C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	JJ.OO. C. Mundo	C. Europa
A	Criterios de inclusión				
	12	4	20	8	4

El porcentaje previsto en los artículos 5.1.B) y 6.B) se establece en el 50 por 100.

ANEXO II

GRUPO B

Subrupo B I

	Individual			Dep. de equipos Dep. de combate Dep. de enfrent. directo	
Grupo	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
B I	Criterios de inclusión				
	12	4	20	8	4

Subgrupo B II

	Individual			Dep. de equipos Dep. de combate Dep. de enfrent. directo	
Grupo	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
B II	Criterios de inclusión				
	8	4	20	8	4

Subgrupo B III

	Individual			Dep. de equipos Dep. de combate Dep. de enfrent. directo	
Grupo	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
B III	Criterios de inclusión				
	4	2	10	4	2

Subgrupo B IV

	Individual			Dep. de equipos Dep. de combate Dep. de enfrent. directo	
Grupo	C. Mundo	C. Europa	R. Mundial	C. Mundo	C. Europa
B IV	Criterios de inclusión				
	3	1	5	3	1

El porcentaje previsto en el artículo 5.2.B) se establece en el 50 por 100.

ANEXO III

GRUPO C

Subgrupo C I

	Individual		Dep. de equipos Dep. de combate Dep. de enfrent. directo	
Grupo	C. Mundo	C. Europa	C. Mundo	C. Europa
C I	Criterios de inclusión			
	8	4	8	4

Subgrupo C II*

	Individual		Dep. de equipos Dep. de combate Dep. de enfrent. directo	
Grupo	JJ.OO. C. Mundo	C. Europa	JJ.OO. C. Mundo	C. Europa
C II	Criterios de inclusión			
	16	8	8	4

* En este grupo figurarán aquellos deportistas en edad «junior» que hayan competido en categoria «senior».

El porcentaje previsto en el artículo 5.3.B) se establece en el 50 por 100.

ANEXO IV

Subgrupos de Federaciones de Deportes no Olímpicos

(Clasificación en función de su afiliación internacional o su reconocimiento por el CIO)

I	174.	Karate.
	147.	Ajedrez.
	102.	Automovilismo.
	102.	Salvamento.
II	93.	Bolos.
	92.	Esquí Náutico.
	90.	Actividades Subacuáticas.
	76.	Motociclismo.
	75.	Golf.
	67.	Deporte Aéreo.
	61.	Montañismo.
	60.	Espeleología.
	60.	Patinaje.
	56.	Squash.
	52.	Rugby.
III	50.	Motonáutica.
	47.	Colombófila.
	46.	Kickboxing.
	43.	Petanca.
	42.	Tiro a Vuelo.
	41.	Billar.
	40.	Caza.
	38.	Polo.
IV	22.	Pesca.
	19.	Pelota.
	15.	Padel.
	7.	Columbicultura.
	6.	Galgos.

Las Federaciones Olímpicas que definan y organicen modalidades y/o pruebas no olímpicas estarán integradas en el subgrupo I.

Real Decreto 1471/1997, de 19 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Esmalte Artístico al Fuego sobre Metales, perteneciente a la familia profesional de Esmaltes Artísticos, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 16-X-1997.)

213

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 38, establece como finalidad primordial de las Enseñanzas Artísticas proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de las artes. Dentro de estas enseñanzas, la Ley define, en el artículo 46, como de Artes Plásticas y Diseño aquellas que comprenden, entre otros, los estudios relacionados con las Artes Aplicadas y los Oficios Artísticos.

Las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos cuentan con una extensa tradición en el sistema educativo, cuyo origen remite a las raíces genuinas de nuestra cultura artística y cuya acelerada evolución en la modernidad ha dependido no sólo del proceso de constante transformación y diversificación de las tendencias artísticas, sino también de las mejoras introducidas en los productos como resultado de la aplicación a la industria de los logros provenientes de la invención y del desarrollo tecnológico, así como de la aspiración emancipatoria de amplios sectores sociales que otorga al fomento de la dimensión estética del hombre una cualidad determinante para el crecimiento de valores de identidad, expresión personal y comunicación social.

Por ello, las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño asumen un doble sentido, ya que, por un lado, la transmisión de sus saberes empíricos garantiza la conservación de prácticas artísticas fundamentales, tanto en la composición y el crecimiento del Patrimonio Histórico del Estado como en las tareas de apoyo a la conservación y restauración de éste, y por otro, auspician la renovación y diseño de las artes y las industrias culturales a través de la incentivación de la reflexión estética y la sólida formación en los oficios de las artes.

El presente Real Decreto establece el título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Esmalte Artístico al Fuego sobre Metales, perteneciente a la familia profesional de los Esmaltes Artísticos y sus correspondientes enseñanzas mínimas, configurándose éste en línea de continuidad y correspondencia con los títulos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre.

Este ciclo formativo de grado superior de la familia profesional de los Esmaltes Artísticos está orientado a formar profesionales que conozcan y sepan utilizar diferentes técnicas con el fin de cubrir la amplia demanda de profesionales capacitados para realizar actividades relacionadas con este sector.

Las enseñanzas mínimas que regula el presente Real Decreto señalan como aspecto básico que el técnico de este nivel deberá estar en posesión de una cultura apropiada, particularmente en lo que concierne al hecho y a los fundamentos de la expresión artística, a las formas de representación y comunicación que den significado a su capacidad creativa y a su realización práctica. Contienen, por tanto, la concepción e interpretación de esquemas proyectuales y su desarrollo desde cualquier tendencia plástica, tanto tradicional como actual, en el campo de los esmaltes artísticos, así como el manejo de las técnicas actuales que permitan obtener una resolución óptima de los proyectos propios de su ámbito profesional.

La organización de los contenidos formativos ha de permitir con flexibilidad programar interdisciplinarmente secuencias de aprendizaje, destacando de los ámbitos artísticos, técnicos y de aquellos relativos a la especialización profesional del alumno, los contenidos de mayor significación o pertinencia para el desarrollo cualificado de las actividades profesionales para las que preparan los ciclos formativos.

213 La incorporación al ciclo formativo de fases de formación práctica es pieza clave en la construcción de este modelo formativo, ya que la intervención de profesionales, entidades e instituciones, con su colaboración, contribuirá desde planteamientos reales a la concreción de proyectos educativos que anticipen soluciones de solvencia en el mercado de las industrias culturales, cuya referencia ha de proporcionar constantemente índices orientadores de la competitividad profesional en este campo.

Como componente formativo de transición entre la formación modular de los ciclos formativos y el mundo profesional en el que ha de insertarse el alumno, el proyecto final comprende un proceso de trabajo compuesto por fases concatenadas de elaboración sobre un supuesto práctico suscitado a partir de situaciones de proyecto referibles a la realidad del trabajo profesional según éste se produce. Esa elaboración y su culminación y evaluación han de contribuir a situar al alumno, con realismo y sentido práctico, ante el inicio de su vida profesional. Por ello, el proyecto final ha de reflejar con nitidez el grado de adquisición de capacidades por parte de los alumnos, permitiendo, a su vez, desplegar su sentido artístico, a disposición del proceso de soluciones previsto como respuesta a la problemática planteada en el propio proyecto final.

Por último, se establecen distintas vías de acceso al ciclo formativo que tienen como denominador común el que todas ellas permiten garantizar que los alumnos poseen aptitudes y dotes de personalidad y talento artístico suficientes que le posibilitan iniciar, progresar y culminar su formación con garantías de aprovechamiento.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de septiembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se establece el título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Esmalte Artístico al Fuego sobre Metales, perteneciente a la familia profesional de Esmaltes Artísticos, el cual tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

2. Se aprueban las enseñanzas mínimas correspondientes al título establecido por el presente Real Decreto, los objetivos generales, la descripción del perfil profesional, así como las condiciones para la impartición de sus enseñanzas referidas a la relación numérica profesor/alumno e instalaciones, cuyos contenidos se especifican en el anexo I (*).

3. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo del respectivo ciclo formativo de grado superior, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

Artículo 2.

Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial a que se refiere el artículo 1 tienen como objetivo común, en cuanto enseñanzas de las artes plásticas y diseño:

a) Proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad, que les permita apreciar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de

(*) No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre de 1997, donde aparecen publicados.

expresión cultural y desarrollar su capacidad creativa, tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.

b) Garantizar su cualificación profesional, de acuerdo con los títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles adquirir la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional y adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Artículo 3.

Asimismo, estas enseñanzas tienen como objetivo específico, en cuanto ciclo formativo de grado superior, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Proyectar y coordinar procesos técnicos y artísticos de realización.

b) Proyectar y realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y su cultura plástica.

c) Poseer los conocimientos científico-técnicos y prácticos que les capaciten para la realización de su trabajo a través de los procesos tecnológicos, tradicionales y actuales, relacionados con su actividad artística profesional.

d) Desarrollar su capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.

e) Comprender la organización y características del ámbito de su profesión, así como los mecanismos de inserción profesional básica; conocer la legislación profesional básica y los mecanismos de prevención de riesgos laborales.

Artículo 4.

1. Al establecer el currículo del ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño las Administraciones educativas tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social del territorio de su competencia educativa, así como la función de estas enseñanzas en el fomento de su patrimonio cultural. A tal fin, impulsarán la participación de los sectores artístico, profesional y empresarial y de organismos e instituciones artísticos y culturales, tanto en la elaboración del currículo como en el desarrollo de las enseñanzas, especialmente en la organización y evaluación de las fases de formación práctica y del proyecto final.

2. Asimismo, en el establecimiento del currículo se fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y se impulsará su relación con su entorno socio-económico y cultural.

3. Las Administraciones educativas facilitarán la actividad artística e investigadora del profesorado en relación con su práctica docente.

Artículo 5.

La obtención del correspondiente título requerirá la evaluación positiva de los distintos contenidos en que se estructura la enseñanza impartida en el centro educativo, de las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como del proyecto final.

Artículo 6.

1. La enseñanza en el centro educativo se organiza en módulos.

2. A efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el concepto «módulo» se considerará equivalente al término «materia teórica», «materia teórico-práctica»

 y «clases prácticas» a que se refiere el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan Enseñanzas Artísticas.

Artículo 7.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo del ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de Esmalte Artístico al Fuego sobre Metales incluirá fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, que podrán consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquellos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.

2. La fase de formación práctica tendrá por finalidades:

a) Complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integren el currículo.

b) Contribuir al logro de los objetivos previstos en los artículos 2 y 3 del presente Real Decreto y de los objetivos propios de cada ciclo formativo.

3. Las Administraciones educativas regularán la organización y evaluación de la fase de formación práctica, pudiendo quedar total o parcialmente exentos de ella quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que pretende cursar.

Artículo 8.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo determinará el proyecto final que deberá superar el alumno, una vez aprobados los módulos del correspondiente ciclo, para la obtención del título. En el proyecto final el alumno deberá acreditar el dominio de los conocimientos y métodos científicos y artísticos exigibles para el ejercicio profesional en la correspondiente especialidad.

2. Con dicho fin, el alumno elaborará un proyecto de su especialidad, con una memoria que incluya las necesidades funcionales, sociales y artísticas a satisfacer y las previsiones y cálculos tecnológicos, de coste y de medios que resultarían precisos para la ejecución de lo proyectado.

3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de elaboración y la evaluación del proyecto.

Artículo 9.

1. Para acceder al ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño que se regula en el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Bachiller o haber superado los estudios equivalentes a aquel título, según se establece en los anexos I y II del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo, y superar la correspondiente prueba de acceso.

2. La prueba de acceso, cuya estructura, contenido y criterios de calificación serán determinados por cada Administración educativa deberá permitir acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

3. La superación de esta prueba posibilitará el acceso en todo el ámbito nacional a las enseñanzas de grado superior establecidas en el presente Real Decreto, sin perjuicio de las disponibilidades de plazas en los diferentes centros.

Artículo 10.

1. No obstante lo previsto en el artículo anterior, será posible acceder al ciclo establecido en el presente Real Decreto sin estar en posesión del título de Bachiller, siempre que el aspirante tenga cumplidos los veinte años de edad y supere una prueba en la que demuestre tanto madurez intelectual, acreditada a través del dominio de las capacidades lingüísticas, de razonamiento y de conocimientos fundamentales de la etapa educativa anterior relacionados con la enseñanza a la que aspira, como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

2. Esta prueba, que tendrá validez en todo el territorio nacional, será regulada por las Administraciones educativas.

Artículo 11.

1. Estarán exentos de realizar la prueba de acceso prevista en el artículo 9 del presente Real Decreto:

a) Los alumnos que hubieran superado en la modalidad de Arte del Bachillerato la materia «Fundamentos de Diseño» y aquellas otras dos materias del mismo Bachillerato que las Administraciones educativas determinen teniendo en cuenta su directa concordancia con los estudios de esta familia profesional.

b) Los alumnos que hubieran superado los estudios experimentales de Bachillerato Artístico.

c) Los alumnos que estuvieran en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas en especialidades del ámbito de los esmaltes artísticos.

2. Las Administraciones educativas determinarán el número máximo de plazas disponibles para alumnos que se hallen en los supuestos de exención a que se refiere este artículo, y los criterios de valoración de los estudios previos para la adjudicación de las mismas.

Artículo 12.

1. La evaluación de las enseñanzas propias de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño se realizará por módulos, considerando los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del ciclo.

2. Asimismo, el número máximo de convocatorias por cada módulo será de cuatro. Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.

3. Podrán ser objeto de correspondencia con la práctica profesional los módulos que se relacionan en el anexo I del presente Real Decreto.

Artículo 13.

El título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Esmalte Artístico al Fuego sobre Metales permitirá el acceso directo a los estudios superiores que se determinen.

 Disposición adicional primera.

Los elementos básicos de los informes de evaluación del alumnado que curse los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño regulados por la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, se regirán por lo dispuesto en la Orden de 16 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Disposición adicional segunda.

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Descripción del perfil profesional» en el apartado 2 del anexo I no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Disposición transitoria única.

Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado pertenecientes a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo, queda definida por su pertenencia a la especialidad que se establece en el anexo II del presente Real Decreto. No obstante, las Administraciones educativas, en su ámbito de competencia y durante el mismo período transitorio, podrán autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

Disposición final primera.

1. El presente Real Decreto, que tiene carácter de básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
2. Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El Director general de Centros Educativos determinará las convalidaciones entre módulos del ciclo formativo de grado superior de Esmalte Artistico al Fuego sobre Metales y módulos de ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño pertenecientes a diferente familia profesional, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

Disposición final tercera. 213

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de septiembre de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Orden de 22 de septiembre de 1997 sobre composición de la Junta Superior de Archivos. («Boletín Oficial del Estado» 26-IX-1997).

De conformidad con lo establecido en el apartado tercero de la Orden de 25 de noviembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 30) por la que se regula la composición y funciones de la Junta Superior de Archivos, he resuelto: 214

Primero.—La Junta Superior de Archivos queda constituida por los siguientes miembros:

Presidente: La Ministra de Educación y Cultura.

Vicepresidente primero: El Secretario de Estado de Cultura.

Vicepresidente segundo: El Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.

Vocales: Don Gonzalo Anés y Álvarez de Castrillón, don Miguel Artola Gallego, don Julio Burdiel Hernández, don Antonio Elorza Domínguez, don Josep Fontana Lázaro, don Luis Gil Fernández, don Santos Juliá Díaz, don Casimir Martí Martí, don Carlos López Rodríguez, don Javier Tusell Gómez y don Manuel Vaquerizo Gil.

Secretario: El Subdirector general de los Archivos Estatales o un funcionario destinado en dicha Subdirección.

Segundo.—Los Vocales designados desempeñarán sus funciones por un período de dos años, a contar desde la fecha de sus respectivos nombramientos.

Tercero.—Queda derogada la Orden de 9 de enero de 1996 del suprimido Ministerio de Cultura, por la que se determina la composición de la Junta Superior de Archivos.

Madrid, 22 de septiembre de 1997.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura.

Orden de 9 de octubre de 1997 por la que se homologa el título de Maître en Droit, por la Universidad París-I (Panthéon-Sorbonne), obtenido tras la superación del plan de estudios conjunto hispano-francés homologado por el Consejo de Universidades, al título oficial de Licenciado en Derecho. («Boletín Oficial del Estado» 22-X-1997.)

El Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, establece, en su artículo 12.2, que 215

215 las Universidades españolas podrán convenir con Universidades extranjeras la organización de planes conjuntos conducentes a la doble titulación, planes de estudio que habrán de ser homologados por el Consejo de Universidades.

Al mismo tiempo, la mencionada disposición señala que corresponde al Ministerio de Educación y Cultura, previo informe del Consejo de Universidades, homologar el título extranjero de que se trate.

En el marco de las citadas disposiciones, las Universidades Complutense de Madrid y de Paris-I (Panthéon-Sorbonne), han suscrito un convenio para la organización de un plan de estudios integrado que permita a los estudiantes, a la finalización de sus estudios, obtener simultáneamente la Licenciatura en Derecho española y la Maîtrisse en Droit francesa.

Homologado por el Consejo de Universidades el mencionado plan de estudios, que ha sido objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre de 1995, procede la homologación del título de Maître en Droit francés, con carácter general y a efectos académicos, al título español de Licenciado en Derecho, establecido en el Real Decreto 1424/1990, de 26 de octubre, conforme a lo preceptuado en el artículo 12.2 del Real Decreto 1497/1987, antes citado.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Se homologa, a efectos académicos, el título de Maître en Droit por la Universidad de Paris-I (Panthéon-Sorbonne), obtenido tras cursar el plan de estudios conjunto, suscrito con la Universidad Complutense de Madrid y publicado por Resolución de esta última de 23 de octubre de 1995, en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre, al título oficial de Licenciado en Derecho establecido por el Real Decreto 1424/1990, de 26 de octubre.

Segundo.—1. El título de Licenciado en Derecho que se obtenga en la Universidad Complutense de Madrid, tras la superación del mismo plan de estudios conjunto a que se refiere el apartado anterior, tendrá en su anverso la denominación que establece el Real Decreto 1424/1990, de 26 de octubre, y el formato previsto en el anexo II al Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, sustituyendo la frase: «... conforme a un plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades...», por la de: «... conforme a un plan de estudios conjunto hispano-francés homologado por el Consejo de Universidades...».

2. En la diligencia del reverso del título se podrán incluir cuantas especificaciones se consideren necesarias para asegurar la eficacia de los derechos de los interesados.

Madrid, 9 de octubre de 1997.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Resolución de 13 de octubre de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 1998. «Boletín Oficial del Estado» 22-X-1997.)

216

Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 1998.

Vista la relación de fiestas laborales para el año 1998 remitidas por las Comunidades Autónomas al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en consonancia con lo dispuesto en el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre;

Resultando que la remisión de la relación de fiestas laborales a que se ha hecho referencia tiene por objeto el de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo dispuesto en el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983;

Considerando que la Dirección General de Trabajo es competente para disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de fiestas comunicadas, en consonancia con lo previsto en el ya mencionado artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983 y en el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, a fin de dar cumplimiento a la finalidad de facilitar el general conocimiento en todo el territorio nacional del conjunto de las fiestas laborales, de forma tal que junto con la publicación de las fiestas de las Comunidades Autónomas se transcriban también las fiestas laborales de ámbito nacional de carácter permanente que figuren en el mencionado precepto;

Considerando que entre las facultades reconocidas a favor de las Comunidades Autónomas en el artículo 45.3 del Real Decreto 2001/1983 se encuentra la posibilidad de sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coincidan en domingo por la incorporación a la relación de fiestas de la Comunidad Autónoma de otras que sean tradicionales;

Considerando que el apartado 2 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, faculta en su último párrafo a aquellas Comunidades Autónomas que no pudieran establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir con domingo un suficiente número de fiestas nacionales a añadir, en el año que así ocurra, una fiesta más, con carácter de recuperable, al máximo de catorce;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de fiestas de ámbito nacional y de Comunidad Autónoma que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 13 de octubre de 1997.—La Directora general, *Soledad Córdova Garrido.*

ANEXO

1998

COMUNIDADES AUTONOMAS / FECHA DE LAS FIESTAS	ANDALUCIA	ARAGON	ASTURIAS	BALEARES	CANARIAS	CANTABRIA	CASTILLA LA MANCHA	CASTILLA Y LEON	CATALUÑA	COMUNIDAD VALENCIANA	EXTREMADURA	GALICIA	MADRID	MURCIA	NAVARRA	PAIS VASCO	LA RIOJA	CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA	CIUDAD AUTONOMA DE MELILLA
ENERO																			
1 Año Nuevo.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
6 Epifanía del Señor.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
FEBRERO																			
28 Día de Andalucía.	X																		
MARZO																			
19 San José.							X	X		X	X	X	X	X	X	X			X
ABRIL																			
9 Jueves Santo	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
10 Viernes Santo	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
13 Lunes de Pascua									X	X					X	X	X		
23 Fiesta de la Comunidad de Castilla y León.								X											
23 San Jorge-Día de Aragón		X																	
MAYO																			
1 Fiesta del Trabajo.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
2 Fiesta de La Comunidad de Madrid.													X						
30 Día de Canarias.					X														
JUNIO																			
9 Día de la Rioja																	X		
9 Día de la Región														X					
24 San Juan.									X										
JULIO																			
25 Santiago Apóstol.				X	X							X			X	X	X		
28 Día de las Instituciones de Cantabria.						X													
AGOSTO																			
15 Asunción de la Virgen.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
SEPTIEMBRE																			
2 Día de la C.A. de Ceuta.																		X	
8 Día de Extremadura.											X								
8 Día de Asturias.			X																
11 Diada Nacional de Cataluña.									X										
15 Ntra. Sra. de la Bien Aparecida.						X													
OCTUBRE																			
9 Día Comunidad Valenciana.										X									
12 Fiesta Nacional de España.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
NOVIEMBRE																			
2 Lunes siguiente al día de Todos los Santos.	X	X	X				X						X					X	X
DICIEMBRE																			
7 Lunes siguiente al Día de la Constitución Española.	X	X	X	X	X	X	X	X	NAL.	NAL.	X	X	X	X	NAL.	NAL.	NAL.	X.	X
8 Inmaculada Concepción.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
25 Natividad del Señor.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	X	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.	NAL.
26 San Esteban.				X															

UNIVERSIDADES

Resolución de 9 de septiembre de 1997, de la Universidad de Zaragoza, que modifica la de 27 de julio de 1994, por la que se regulan los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal de esta Universidad. («Boletín Oficial del Estado» 10-X-1997.)

217

Por Resolución de 27 de julio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto), se regularon los ficheros automatizados que contienen datos de carácter personal gestionados por la Universidad de Zaragoza, dando así cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (LORTAD).

El artículo 18 de la LORTAD establece que la creación, modificación o supresión de los ficheros automatizados de las Administraciones Públicas sólo podrá llevarse a cabo por medio de disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente.

El artículo 19 de la citada Ley Orgánica posibilita la cesión de datos entre Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas de aquellas para las que fueron recogidos los datos, únicamente cuando la cesión hubiese sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición posterior de igual o superior rango que regule su uso.

Habiendo surgido la necesidad de recoger nuevos datos o de efectuar actuaciones no previstas en el momento en que se regularon los ficheros, procede la modificación de los ficheros a cargo de esta Universidad, con el fin de garantizar la máxima transparencia y asegurar a los ciudadanos el ejercicio legítimo de sus derechos.

En consecuencia, tengo a bien disponer:

Artículo único. *Modificación del anexo de la Resolución de 27 de julio de 1994.*

El anexo de la Resolución de 27 de julio de 1994, por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal gestionados por la Universidad de Zaragoza, queda modificado en los términos siguientes:

«Fichero de estudiantes de primero y segundo ciclos y de títulos oficiales:

Apartado 7. Cesiones de datos que se prevén, se debe añadir: "Tesorería General de la Seguridad Social, para asignación del Número de Usuario de la Seguridad Social (NUSS)".

Fichero de estudiantes de tercer ciclo:

Apartado 7. Cesiones de datos que se prevén, se debe añadir: "Tesorería General de la Seguridad Social, para asignación del Número de Usuario de la Seguridad Social (NUSS)".»

217 Disposición final única.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Zaragoza, 9 de septiembre de 1997.—El Rector, *Juan José Badiola Díez.*

NOVIEMBRE

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Canje de notas constitutivo de Acuerdo entre España y la República Francesa sobre la abrogación del artículo XVI del Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Técnica de 7 de febrero de 1969, hecho en Madrid el 30 de enero de 1996. («Boletín Oficial del Estado» 12-XI-1997.)

218

Excelentísimo señor Embajador:

Refiriéndose al Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Técnica entre la República Francesa y España, firmado en Madrid el 7 de febrero de 1969, tengo el honor de proponerle la abrogación del artículo XVI del citado Convenio, cuya redacción es la siguiente:

«En lo que se refiere a las disposiciones de la legislación de trabajo relativas a la organización y al funcionamiento de los comités de empresa, cada una de las Partes Contratantes se compromete a aplicar, sobre la base de reciprocidad, un régimen de exención a favor de los establecimientos culturales o centros de esta misma índole que cada una de ellas sostenga o subvencione en el territorio de la otra, a fin de ejercer en éste las actividades culturales a las cuales se refiere el presente Convenio.»

Si la citada propuesta merece la aprobación de su Gobierno, esta carta y su respuesta constituirá el acuerdo entre nuestros dos Gobiernos por lo que respecta a la abrogación del artículo XVI del Convenio de 7 de febrero de 1969.

Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de la última notificación del cumplimiento de los procedimientos internos respectivos, necesarios para la celebración de tratados internacionales.

A la espera de sus gratas noticias, aprovecho esta oportunidad para testimoniarle mi más alta y distinguida consideración.—Miguel Ángel Carriedo Mompín.

Excelentísimo señor Secretario de Estado:

Tengo el honor de acusar recibo de la carta de V.E. de fecha de hoy, que dice textualmente lo siguiente:

«Refiriéndose al Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Técnica entre la República Francesa y España, firmado en Madrid el 7 de febrero de 1969, tengo el honor de proponerle la abrogación del artículo XVI del citado Convenio, cuya redacción es la siguiente:

"En lo que se refiere a las disposiciones de la legislación de trabajo relativas a la organización y al funcionamiento de los comités de empresa, cada una de las Partes Contratantes se compromete a aplicar, sobre la base de reciprocidad, un régimen de exención a favor de los establecimientos culturales o centros de esta misma índole que cada una de ellas sostenga o subvencione en el territorio de la otra, a fin de ejercer en éste las actividades culturales a las cuales se refiere el presente Convenio."

Si la citada propuesta merece la aprobación de su Gobierno, esta carta y su respuesta constituirán el acuerdo entre nuestros dos Gobiernos por lo que respecta a la abrogación del artículo XVI del Convenio de 7 de febrero de 1969.

Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de la última notificación del cumplimiento de los procedimientos internos respectivos, necesarios para la celebración de tratados internacionales.

A la espera de sus gratas noticias, aprovecho esta oportunidad para testimoniarle mi más alta y distinguida consideración.»

Tengo el honor de comunicar a V.E. que el Gobierno francés está de acuerdo con cuanto antecede y que, por consiguiente, la carta de V.E. y la presente carta de respuesta constituyen un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos en esta materia, que entrará en vigor el día siguiente al de la última notificación del cumplimiento de los procedimientos internos respectivos, necesarios para la celebración de tratados internacionales.

Aprovecho esta oportunidad para testimoniar a V.E. mi más alta y distinguida consideración.—El Embajador de Francia en España, André Gadaud.

Excmo. Sr. Don Miguel Ángel Carriedo Mompín, Secretario de Estado. Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid.

El presente acuerdo entró en vigor el 27 de mayo de 1997, día siguiente al de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los procedimientos internos respectivos, según se establece en los textos de las Notas que lo constituyen.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de octubre de 1997.—El Secretario general técnico, *Julio Núñez Montesinos.*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Real Decreto 1595/1997, de 17 de octubre, por el que se homologa el título de Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle», de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 4-XI-1997.)

219

Aprobado por la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona, reconocida como Universidad privada por Ley 12/1991, de 10 de mayo, de la Generalidad de Cataluña, el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle», y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido favorablemente informado por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; Real Decreto 1455/1991, de 30 de agosto, modificado por el Real Decreto 50/1995, de 20 de enero, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación, y las directrices generales propias del plan de estudios conducente a la obtención del mismo, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de octubre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Ingeniero técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle», de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo *.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios oficiales.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona, de acuerdo con lo establecido en el artícu-

219 lo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por la Ministra de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de octubre de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 1561/1997, de 10 de octubre, por el que se modifican parcialmente diversos Reales Decretos por los que se establecen títulos universitarios oficiales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquéllos. («Boletín Oficial del Estado» 4-XI-1997.)

220 El Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios autoriza al Consejo de Universidades a proceder, al menos cada cinco años, a una revisión del catálogo de áreas de conocimiento, teniendo en cuenta los avances del conocimiento científico, técnico o artístico en general y su repercusión y necesidad social en España, con objeto de suprimir o incorporar áreas.

Al amparo de la citada autorización, la Comisión Académica del referido Consejo de Universidades, en su sesión de 17 de junio de 1996, previa consulta a los Consejos Sociales y a la comunidad académica, acordó la modificación del Catálogo de áreas de conocimiento, hecha pública por Resolución de 28 de noviembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre).

Como consecuencia de ello, el Pleno del repetido Consejo de Universidades, en sesión de 17 de diciembre de 1996, ha propuesto la modificación de los Reales Decretos que aprobaron las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos por ellos establecidos, y la adscripción a las nuevas áreas de conocimiento de las materias troncales que han resultado afectadas por las modificaciones introducidas en el antes citado Catálogo de áreas de conocimiento.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1997,

DISPONGO:

Artículo primero.

El cuadro adjunto a la directriz segunda del anexo al Real Decreto 1418/1990, de 26 de octubre, que modifica el Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, modificado,

parcialmente, a su vez, por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma: 220

«*a)* Se añaden las áreas de conocimiento de "Dermatología" "Oftalmología" y "Otorrinolaringología" a las áreas de conocimiento a las que se vincula la materia troncal "Patología Médico-Quirúrgica Aplicada".

b) El área de conocimiento "Toxicología y Legislación Sanitaria" a la que, entre otras, se vincula la materia troncal "Odontología Legal y Forense", queda sustituida por las áreas de conocimiento "Medicina Legal y Forense" y "Toxicología".»

Artículo segundo.

El cuadro adjunto a la directriz cuarta del anexo al Real Decreto 649/1988, de 24 de junio, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Podología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«Se añade el área de conocimiento "Dermatología" a las áreas de conocimiento a las que se vinculan las materias troncales "Clínica Podológica Integrada", "Podología General", "Quiropodología" y "Teoría General de la Enfermedad".»

Artículo tercero.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1414/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Fisioterapia y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«*a)* Se añaden las áreas de conocimiento "Dermatología", "Oftalmología" y "Otorrinolaringología" a las áreas de conocimiento a las que, entre otras, se vincula la materia troncal "Afecciones Médicas y Afecciones Quirúrgicas y sus Tratamientos".

b) El área de conocimiento "Toxicología y Legislación Sanitaria" a la que, entre otras, se vincula la materia troncal "Salud Pública y Legislación Sanitaria", queda sustituida por el área de conocimiento "Medicina Legal y Forense".»

Artículo cuarto.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1417/1990, de 26 de octubre, modificado por Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Medicina y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«*a)* El área de conocimiento "Filosofía del Derecho, Moral y Política" a la que, entre otras, se vincula la materia troncal "Medicina Legal y Toxicología, Deontología y Legislación Médica", queda sustituida por las áreas de conocimiento "Filosofía del Derecho" y "Filosofía Moral".

b) Se añade el área de conocimiento "Dermatología" a las áreas de conocimiento a las que se vinculan las materias troncales, "Medicina y Cirugía

de Aparatos y Sistemas. Diagnóstico, pronóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades" e "Introducción a la Patología, Causas, Mecanismos, Manifestaciones Generales y Expresión Morfopatológica de la Enfermedad, Bases del Diagnóstico y Tratamiento".

c) Se añaden las áreas de conocimiento "Oftalmología" y "Otorrinolaringología" a las áreas de conocimiento a las que se vinculan las materias troncales "Medicina y Cirugía de Aparatos y Sistemas. Diagnóstico, pronóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades" y "Pediatría".

d) El área de conocimiento "Toxicología y Legislación Sanitaria" a la que, entre otras, se vinculan las materias troncales "Medicina Legal y Toxicología. Deontología y Legislación Médica" y "Medicina y Cirugía de Aparatos y Sistemas. Diagnóstico, pronóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades", queda sustituida por el área de conocimiento "Toxicología".

e) El área de conocimiento "Toxicología y Legislación Sanitaria" a la que, entre otras, se vincula la materia troncal "Medicina Legal y Toxicología. Deontología y Legislación Médica", queda sustituida por el área de conocimiento "Medicina Legal y Forense"».

Artículo quinto.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1419/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Óptica y Optometría y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«*a)* Se añade el área "Oftalmología" a las áreas de conocimiento a las que se vinculan las materias troncales "Estructura y Función del Sistema Visual", "Optometría y Contactología" y "Principios de Patología y de Farmacología Ocular".

b) Se suprime el área de conocimiento "Cirugía", a la que se vinculan las materias troncales que, en el párrafo *a)* anterior, se han adscrito al área de "Oftalmología"».

Artículo sexto.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1420/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«Se añaden las áreas de conocimiento de "Dermatología", "Oftalmología" y "Otorrinolaringología" a las áreas de conocimiento a las que se vincula la materia troncal de "Afecciones Médicas y Afecciones Quirúrgicas"».

Artículo séptimo.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1423/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«El área de conocimiento "Filosofía del Derecho, Moral y Política" a la que, entre otras, se vincula la materia troncal "Introducción al Derecho", queda sustituida por el área de conocimiento "Filosofía del Derecho"».

Artículo octavo.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1424/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Derecho y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«El área de conocimiento "Filosofía del Derecho, Moral y Política" a la que se vinculan las materias troncales "Filosofía del Derecho" y "Teoría del Derecho", queda sustituida por el área de conocimiento "Filosofía del Derecho"».

Artículo noveno.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1429/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Relaciones Laborales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«El área de conocimiento "Toxicología y Legislación Sanitaria" a la que, entre otras, se vincula la materia troncal "Seguridad en el Trabajo y Acción Social en la Empresa", queda sustituida por el área de conocimiento "Medicina Legal y Forense"».

Artículo décimo.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1431/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Trabajo Social y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«a) El área de conocimiento "Filosofía del Derecho, Moral y Política" a la que, entre otras, se vincula la materia troncal "Derecho", queda sustituida por el área de conocimiento "Filosofía del Derecho".

b) El área de conocimiento "Toxicología y Legislación Sanitaria" a la que, entre otras, se vincula la materia troncal "Salud Pública y Trabajo Social", queda sustituida por el área de conocimiento "Medicina Legal y Forense"».

Artículo undécimo.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1433/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Alemana y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«a) El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que se vinculan las materias troncales "Lengua" y "Segunda Lengua y su Literatura", queda sustituida por el área de conocimiento "Lengua Española".

b) El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que se vincula la materia troncal "Segunda Lengua y su Literatura", queda sustituida, además de por el área a que se refiere el párrafo *a)* anterior, por el área de conocimiento "Literatura Española".

Artículo duodécimo.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1434/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado

 en Filología Árabe y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«a) El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que se vinculan las materias troncales "Lengua" y "Segunda Lengua y su Literatura", queda sustituida por el área de conocimiento "Lengua Española".

b) El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que se vincula la materia troncal "Segunda Lengua y su Literatura", queda sustituida, además de por el área a que se refiere el párrafo *a)* anterior, por el área de conocimiento "Literatura Española"».

Artículo decimotercero.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1435/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Catalana y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«a) El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que se vinculan las materias troncales "Lengua" y "Segunda Lengua y su Literatura", queda sustituida por el área de conocimiento "Lengua Española".

b) El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que se vincula la materia troncal "Segunda Lengua y su Literatura", queda sustituida, además de por el área a que se refiere el párrafo *a)* anterior, por el área de conocimiento "Literatura Española"».

Artículo decimocuarto.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1436/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Clásica y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que se vincula la materia troncal "Lengua", queda sustituida por el área de conocimiento "Lengua Española"».

Artículo decimoquinto.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1437/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Eslava y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que se vincula la materia troncal "Lengua", queda sustituida por el área de conocimiento "Lengua Española"».

Artículo decimosexto.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1438/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Francesa y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«a) El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que se vinculan las materias troncales "Lengua" y "Segunda Lengua y su Literatura", queda sustituida por el área de conocimiento "Lengua Española".

b) El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que se vincula la materia troncal "Segunda Lengua y su Literatura", queda sustituida, además de por el área a que se refiere el párrafo *a)* anterior, por el área de conocimiento "Literatura Española"».

Artículo decimoséptimo.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1439/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Gallega y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«*a)* El área de conocimiento de la correspondiente «Filología» a la que se vinculan las materias troncales "Lengua" y "Segunda Lengua y su Literatura", queda sustituida por el área de conocimiento "Lengua Española".

b) El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que se vincula la materia troncal "Segunda Lengua y su Literatura", queda sustituida, además de por el área de conocimiento a que se refiere el párrafo *a)* anterior, por el área de conocimiento "Literatura Española"».

Artículo decimoctavo.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1440/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Hebrea y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«*a)* El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que se vinculan las materias troncales "Lengua" y "Segunda Lengua y su Literatura", queda sustituida por el área de conocimiento "Lengua Española".

b) El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que se vincula la materia troncal "Segunda Lengua y su Literatura", queda sustituida, además de por el área a que se refiere el párrafo *a)* anterior, por el área de conocimiento "Literatura Española"».

Artículo decimonoveno.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1441/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Hispánica y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«*a)* El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que se vincula la materia troncal "Lengua", queda sustituida por el área de conocimiento "Lengua Española".

b) El área de conocimiento "Filología Española" a la que se vinculan las materias troncales "Gramática Española" e "Historia de la Lengua Española", queda sustituida por el área de conocimiento "Lengua Española".

c) El área de conocimiento "Filología Española" a la que se vinculan las materias troncales "Literatura Española (primer y segundo ciclos)" y "Literatura Hispanoamericana", queda sustituida por el área de conocimiento "Literatura Española"».

Artículo vigésimo.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1442/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Inglesa y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«*a)* El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que se vinculan las materias troncales "Lengua" y "Segunda Lengua y su Literatura", queda sustituida por el área de conocimiento "Lengua Española".

b) El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que se vincula la materia troncal "Segunda Lengua y su Literatura", queda sustituida, además de por el área a que se refiere el párrafo *a)* anterior, por el área de conocimiento "Literatura Española"».

Artículo vigésimo primero.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1443/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Italiana y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«*a)* El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que se vinculan las materias troncales "Lengua" y "Segunda Lengua y su Literatura", queda sustituida por el área de conocimiento "Lengua Española".

b) El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que se vincula la materia troncal "Segunda Lengua y su Literatura", queda sustituida, además de por el área a que se refiere el párrafo *a)* anterior, por el área de conocimiento "Literatura Española"».

Artículo vigésimo segundo.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1444/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Portuguesa y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«*a)* El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que se vinculan las materias troncales "Lengua" y "Segunda Lengua y su Literatura", queda sustituida por el área de conocimiento "Lengua Española".

b) El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que se vincula la materia troncal "Segunda Lengua y su Literatura", queda sustituida, además de por el área a que se refiere el párrafo *a)* anterior, por el área de conocimiento "Literatura Española"».

Artículo vigésimo tercero.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1445/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Románica y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«*a)* El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que se vinculan las materias troncales "Lengua", "Primera Lengua Románica y su Literatura" y "Segunda Lengua Románica y su Literatura", queda sustituida por el área de conocimiento "Lengua Española".

b) El área de conocimiento "Filología Española" a la que se vincula la materia troncal "Lengua Española", queda sustituida por el área de conocimiento "Lengua Española".

c) El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que se vinculan las materias troncales "Literatura de la Primera Lengua Románica" y "Literatura de la Segunda Lengua Románica", queda sustituida por el área de conocimiento "Literatura Española"».

Artículo vigésimo cuarto.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1446/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Vasca y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«*a)* El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que se vinculan las materias troncales "Lengua" y "Segunda Lengua", queda sustituida por el área de conocimiento "Lengua Española".

b) El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que se vincula la materia troncal "Literatura de la Segunda Lengua", queda sustituida, además de por el área a que se refiere el párrafo *a)* anterior, por el área de conocimiento "Literatura Española"».

Artículo vigésimo quinto.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1450/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que, entre otras, se vincula la materia troncal "Literaturas Comparadas", queda sustituida por el área de conocimiento "Literatura Española"».

Artículo vigésimo sexto.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1463/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«*a)* El área de conocimiento "Toxicología y Legislación Sanitaria" a la que, entre otras, se vincula la materia troncal "Higiene de los Alimentos", queda sustituida por el área de conocimiento "Toxicología".

b) El área de conocimiento "Toxicología y Legislación Sanitaria" a la que, entre otras, se vincula la materia troncal "Normalización y Legislación Alimentaria", queda sustituida por el área de conocimiento "Medicina Legal y Forense"».

Artículo vigésimo séptimo.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1464/1990, de 26 de octubre, modificado por Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Farmacia y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«*a)* Se añade el área de conocimiento "Dermatología" a las áreas de conocimiento a las que se vincula la materia troncal "Fisiopatología".

b) El área de conocimiento "Filosofía del Derecho, Moral y Política" a la que, entre otras, se vincula la materia troncal "Legislación y Deontología", queda sustituida por las áreas de conocimiento "Filosofía del Derecho" y "Filosofía Moral".

c) El área de conocimiento "Toxicología y Legislación Sanitaria" a la que se vincula la materia troncal "Toxicología", queda sustituida por el área de conocimiento "Toxicología".

d) El área de conocimiento "Toxicología y Legislación Sanitaria" a la que, entre otras, se vincula la materia troncal "Legislación y Deontología", queda sustituida por el área de conocimiento "Medicina Legal y Forense"».

Artículo vigésimo octavo.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1466/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Enfermería y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, rectificado por el Real Decreto 1667/1990, de 20 de diciembre, y modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos oficiales de carácter oficial, queda modificado en la siguiente forma:

«*a)* Se añaden las áreas de conocimiento "Dermatología", "Oftalmología" y "Otorrinolaringología" a las áreas de conocimiento a las que se vincula la materia troncal "Enfermería Médico-Quirúrgica".

b) El área de conocimiento "Toxicología y Legislación Sanitaria" a la que, entre otras, se vincula la materia troncal "Legislación y Ética Profesional", queda sustituida por el área de conocimiento "Medicina Legal y Forense".

c) El área de conocimiento "Filosofía del Derecho, Moral y Política" a la que, entre otras, se vincula la antes citada materia troncal "Legislación y Ética Profesional", queda sustituida por las áreas de conocimiento "Filosofía del Derecho" y "Filosofía Moral"».

Artículo vigésimo noveno.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1467/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filosofía y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«*a)* El área de conocimiento "Filosofía del Derecho, Moral y Política" a la que se vincula la materia troncal "Filosofía Política", queda sustituida por las áreas de conocimiento "Filosofía del Derecho" y "Filosofía Moral".

b) El área de conocimiento "Filosofía del Derecho, Moral y Política" a la que se vincula la materia troncal "Ética", queda sustituida por el área de conocimiento "Filosofía Moral"».

Artículo trigésimo.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1381/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias del Mar y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«*a)* El área de conocimiento "Toxicología y Legislación Sanitaria" a la que, entre otras, se vincula la materia troncal "Medio Ambiente y Contaminación Marina", queda sustituida por las áreas de conocimiento "Toxicología" y "Medicina Legal y Forense".

b) El área de conocimiento "Patología Animal" a la que, entre otras, se vincula la materia troncal "Acuicultura" queda sustituida por el área de conocimiento "Sanidad Animal"».

Artículo trigésimo primero.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1384/1991, de 30 de agosto, modificado por Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Veterinaria y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«*a)* El área de conocimiento "Filosofía del Derecho, Moral y Política" a la que, entre otras, se vincula la materia troncal "Deontología, Medicina Legal y Legislación Veterinaria", queda sustituida por las áreas de conocimiento "Filosofía del Derecho" y "Filosofía Moral".

b) El área de conocimiento "Toxicología y Legislación Sanitaria" a la que se vincula la materia troncal "Toxicología", queda sustituida por el área de conocimiento "Toxicología".

c) El área de conocimiento "Toxicología y Legislación Sanitaria" a la que, entre otras, se vincula la materia troncal "Deontología, Medicina Legal y Legislación Veterinaria", queda sustituida por el área de conocimiento "Medicina Legal y Forense".

d) El área de conocimiento "Patología Animal" a la que, entre otras, se vinculan las materias troncales "Enfermedades Infecciosas", "Enfermedades Parasitarias", "Epidemiología", "Medicina Preventiva y Policía Sanitaria", "Microbiología" y "Parasitología", queda sustituida por el área de conocimiento "Sanidad Animal".

e) El área de conocimiento "Patología Animal" a la que, entre otras, se vinculan las materias troncales "Anatomía, Embriología e Histología" y "Patología General y Anatomía Patológica" queda sustituida por las áreas de conocimiento "Sanidad Animal" y "Medicina y Cirugía Animal".

f) El área de conocimiento "Patología Animal" a la que se vinculan las materias troncales "Medicina y Cirugía Clínica", "Obstetricia y Reproducción", "Patología Médica y de la Nutrición", "Propedéutica Clínica" y "Radiología" queda sustituida por el área de conocimiento "Medicina y Cirugía Animal"».

Artículo trigésimo segundo.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1385/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Traducción e Interpretación y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que, entre otras, se vinculan las materias troncales "Lengua A", "Terminología", "Traducción Especializada" y "Traducción General", queda sustituida por el área de conocimiento "Lengua Española"».

Artículo trigésimo tercero.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1386/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que se vincula la materia troncal "Lengua", queda sustituida por el área de conocimiento "Lengua Española"».

220 **Artículo trigésimo cuarto.**

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1419/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Logopedia y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«*a)* Se añade el área de conocimiento "Otorrinolaringología" a las áreas de conocimiento a las que se vinculan las materias troncales "Anatomía y Fisiología de los Órganos del Lenguaje y Audición", "Evaluación y Diagnóstico del Lenguaje, el habla y la voz", "Intervención logopédica en las alteraciones del lenguaje", "Intervención logopédica en los trastornos del habla y de la voz", "Neurología general y del lenguaje" y "Patología de la audición y del lenguaje".

b) El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que, entre otras, se vincula la materia troncal "Lingüística General y Aplicada", queda sustituida por las áreas de conocimiento "Lengua Española" y "Literatura Española"».

Artículo trigésimo quinto.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1427/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Comunicación Audiovisual y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que se vincula la materia troncal "Lengua", queda sustituida por el área de conocimiento "Lengua Española"».

Artículo trigésimo sexto.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1428/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Periodismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que se vincula la materia troncal "Lengua", queda sustituida por el área de conocimiento "Lengua Española".»

Artículo trigésimo séptimo.

Los cuadros adjuntos a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Maestro y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, quedan modificados en la siguiente forma:

«1. Especialidad de Audición y Lenguaje:

a) Se añade el área de conocimiento "Otorrinolaringología" a las áreas de conocimiento a las que se vinculan las materias troncales "Anatomía, Fisiología y Neurología del Lenguaje" y "Tratamiento Educativo de los Trastornos de la Audición y del Lenguaje".

b) El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que, entre otras, se vincula la materia troncal "Lingüística", queda sustituida por las áreas de conocimiento "Lengua Española" y "Literatura Española".

2. Especialidad de Educación Física: El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que, entre otras, se vincula la materia troncal "Lengua y Literatura y su Didáctica", queda sustituida por las áreas de conocimiento "Lengua Española" y "Literatura Española".

3. Especialidad de Educación Musical: El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que, entre otras, se vincula la materia troncal "Lengua y Literatura y su Didáctica", queda sustituida por las áreas de conocimiento "Lengua Española" y "Literatura Española".

4. Especialidad de Educación Primaria: El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que, entre otras, se vincula la materia troncal "Lengua y Literatura y su Didáctica", queda sustituida por las áreas de conocimiento "Lengua Española" y "Literatura Española".

5. Especialidad Lengua Extranjera: El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que, entre otras, se vincula la materia troncal "Lengua y Literatura y su Didáctica», queda sustituida por las áreas de conocimiento "Lengua Española" y "Literatura Española"».

Artículo trigésimo octavo.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 436/1992, de 30 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Química y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«El área de conocimiento "Toxicología y Legislación Sanitaria" a la que, entre otras, se vincula la materia troncal "Experimentación Química", queda sustituida por el área de conocimiento "Toxicología"».

Artículo trigésimo noveno.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 913/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Humanidades y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«a) El área de conocimiento "Filosofía del Derecho, Moral y Política" a la que, entre otras, se vinculan las materias troncales "Filosofía" e ««istoria del Pensamiento Filosófico y Científico", queda sustituida por el área de conocimiento "Filosofía Moral".

b) El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que se vincula la materia troncal "Lengua y Literatura", queda sustituida por las áreas de conocimiento "Lengua Española" y "Literatura Española"».

Artículo cuadragésimo.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 914/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Lingüística y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«El área de conocimiento de la correspondiente "Filología" a la que, entre otras, se vincula la materia troncal "Lingüística Aplicada", queda sustituida por el área de conocimiento "Lengua Española"».

Artículo cuadragésimo primero.

El cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 2083/1994, de 20 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado

220 en Ciencias Ambientales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, queda modificado en la siguiente forma:

«El área de conocimiento "Toxicología y Legislación Sanitaria" a la que, entre otras, se vincula la materia troncal "Toxicología Ambiental y Salud Pública", queda sustituida por las áreas de conocimiento "Toxicología" y "Medicina Legal y Forense"».

Disposición adicional única.

1. La adscripción al área de conocimiento «Lengua Española» de las materias troncales «Segunda Lengua» o «Segunda Lengua y su Literatura», que se efectúa en el presente Real Decreto, sólo procederá cuando en los descriptores de la materia troncal existan contenidos sobre Lengua Española que así lo justifique.
2. Asimismo, la adscripción al área de conocimiento «Literatura Española» de las materias troncales «Literatura de la Segunda Lengua» o «Segunda Lengua y su Literatura» sólo procederá cuando en los descriptores de la materia troncal existan contenidos sobre Literatura Española que así lo justifique.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1625/1997, de 24 de octubre, por el que se modifica el artículo 6 de los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina, aprobados por Decreto 3150/1967, de 7 de diciembre. («Boletín Oficial del Estado» 6-XI-1997.)

221 La Real Academia Nacional de Medicina, creada en el siglo XVIII, ha venido adaptando sus Estatutos a las necesidades de las distintas épocas.

Actualmente se rige por los aprobados mediante Decreto 3150/1967, de 7 de diciembre, cuya última modificación parcial tuvo lugar a través del Real Decreto 2158/1993, de 10 de diciembre.

Las dificultades existentes para la elección de nuevos Académicos, especialmente cuando concurren a la plaza convocada más de dos aspirantes, aconsejan una modificación del procedimiento de elección en el caso de que en la segunda votación ningún candidato resultara elegido.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, de conformidad con el informe del Instituto de España y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de octubre de 1997,

Artículo único.

El artículo 6 de los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina, aprobados por Decreto 3150/1967, de 7 de diciembre, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 6. Para ser Académico numerario se requiere:

1.º Ser español.

2.º Tener el título de Doctor en la Universidad a la que pertenezca la Facultad de Medicina o en la correspondiente a la vacante.

3.º Contar con quince años, al menos, de antigüedad en el ejercicio de la profesión respectiva.

4.º Haberse distinguido notablemente en las materias de la Sección a que pertenezca la vacante, por medio de publicaciones, trabajos prácticos, cursos, conferencias o por una práctica acertada y meritoria que le haya granjeado un reconocido prestigio.

La provisión de vacantes de Académico de número se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Ocurrida una vacante, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Educación y Cultura para su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". De este anuncio se dará conocimiento, por escrito, a los señores Académicos.

2.ª Entre la fecha del anuncio de la vacante y de la elección del nuevo Académico habrá de transcurrir, por lo menos, un mes.

3.ª Nadie podrá presentar personalmente su candidatura al puesto de Académico. Solamente se admitirán las propuestas que sean firmadas por tres Académicos. No se tramitarán las que lleven más de tres firmas.

Las propuestas deberán ir acompañadas de una relación de los méritos de los candidatos.

Una vez en poder de la Secretaría, se enviarán a la Sección a que corresponda la vacante para que dictamine sobre los méritos y circunstancias que en cada uno de los propuestos concurran, enviando a la Directiva el informe correspondiente, la que, seguidamente, lo trasladará a todos los Académicos para su debido conocimiento, antes de proceder a la votación secreta por papeleta cerrada.

4.ª La sesión en que deba procederse a la votación de nuevo Académico quedará válidamente constituida cuando se encuentren presentes la mitad más uno de los Académicos de número.

5.ª Para ser elegido Académico en primera votación, el candidato habrá de obtener el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos numerarios en posesión del cargo, admitiéndose el voto, mediante carta certificada, de los que no puedan asistir a la sesión y lo justifiquen debidamente.

Si en la primera votación ningún candidato resultara elegido, se procederá, en la misma sesión, a nueva votación, y será elegido el que tenga el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos presentes.

Si tampoco se produjera elección en la segunda votación, se procederá en la misma sesión a una tercera votación entre los dos candidatos más votados. En caso de que se produjera algún tipo de empate, se realizarán las votaciones de desempate precisas, previas a la tercera. En ésta resultará elegido el que logre los votos favorables de la mitad más uno de los Académicos presentes. Si ninguno los obtuviere, quedará la plaza vacante y se procederá a una nueva convocatoria.

221 Los Académicos cuya elección fuese aprobada, serán "ipso facto" proclamados electos, y se comunicará al Ministerio de Educación y Cultura esta resolución.

Para la toma de posesión de su plaza, presentará el Académico electo a la Academia, en el término de un año, a partir del día de la elección, un discurso, que habrá de versar precisamente sobre alguna de las materias propias de la Sección cuya vacante haya de ocupar.

Si algún Académico electo no presenta su discurso dentro del plazo reglamentario, será automáticamente declarado supernumerario con derecho a ocupar, previa solicitud, la primera vacante que se produzca en la misma Sección y Ramo o Especialidad, después de haber remitido su discurso.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de octubre de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Real Decreto 1623/1997, de 24 de octubre, por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Tapices y Alfombras, perteneciente a la familia profesional de Textiles Artísticos, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 14-XI-1997.)

222 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 38, establece como finalidad primordial de las Enseñanzas Artísticas proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de las artes. Dentro de estas enseñanzas, la Ley define, en el artículo 46, como de Artes Plásticas y Diseño aquellas que comprenden, entre otros, los estudios relacionados con las Artes Aplicadas y los Oficios Artísticos.

Las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos cuentan con una extensa tradición en el sistema educativo, cuyo origen remite a las raíces genuinas de nuestra cultura artística y cuya acelerada evolución en la modernidad ha dependido no sólo del proceso de constante transformación y diversificación de las tendencias artísticas, sino también de las mejoras introducidas en los productos como resultado de la aplicación a la industria de los logros provenientes de la invención y del desarrollo tecnológico, así como de la aspiración emancipatoria de amplios sectores sociales que otorga al fomento de la dimensión estética del hombre una cualidad determinante para el crecimiento de valores de identidad, expresión personal y comunicación social.

Por ello, las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, asumen un doble sentido, ya que, por un lado, la transmisión de sus saberes empíricos garantiza la conservación de prácticas artísticas fundamentales, tanto en la composición y el crecimiento del Patrimonio Histórico del Estado como en las tareas de apoyo a la conservación y restauración de éste, y por otro, auspician la renovación y diseño de las artes y las industrias culturales a través de la incentivación de la reflexión estética y la sólida formación en los oficios de las artes.

El presente Real Decreto establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Tapices y Alfombras, perteneciente a la familia profesional de Textiles Artísticos, y sus correspondientes enseñanzas mínimas, configurándose éste en línea de continuidad y correspondencia con los títulos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre.

El objetivo básico de este título es atender a las necesidades de formación de técnicos en este oficio artístico que aúnen conocimientos de materiales y procedimientos técnicos con sensibilidad artística en función de las necesidades y solicitudes emanadas de los sectores de la producción textil interesados en los valores de la calidad.

El prestigio de los antiguos oficios de los textiles artísticos se proyecta hoy hacia el futuro revitalizándose en nuevas formas de expresión artística y a través de la incorporación de nuevos materiales y sistemas tecnológicos. Así, este ciclo formativo de grado medio proporciona a los alumnos una formación plástica, técnica y cultural que les ha de permitir obtener competencia profesional para realizar obras que posean rigor en su materialización y sensibilidad artística en su expresión.

Las enseñanzas mínimas que se regulan en el presente Real Decreto señalan como aspecto básico que el técnico de este nivel deberá estar en posesión de los fundamentos de la cultura artística y de los sistemas de representación plana y tridimensional que le permitan interpretar la información proyectual que se le suministre sobre los procesos básicos de realización propios del título, resolviendo los problemas artísticos y tecnológicos que se le planteen.

La organización de los contenidos formativos ha de permitir con flexibilidad programar interdisciplinarmente secuencias de aprendizaje, destacando de los ámbitos artísticos, técnicos y de aquellos relativos a la especialización profesional del alumno, los contenidos de mayor significación o pertinencia para el desarrollo cualificado de las actividades profesionales para las que preparan los ciclos formativos.

La incorporación a ciclos formativos de fases de formación práctica es pieza clave en la construcción de este modelo formativo, ya que la intervención de profesionales, entidades e instituciones, con su colaboración contribuirá desde planteamientos reales a la concreción de proyectos educativos que anticipen soluciones de solvencia en el mercado de las industrias culturales, cuya referencia ha de proporcionar constantemente índices orientadores de la competitividad profesional en este campo.

Como componente formativo de transición entre la formación modular del ciclo formativo y el mundo profesional en el que ha de insertarse el alumno, la obra final comprende un proceso de trabajo compuesto por fases concatenadas de elaboración sobre un supuesto práctico suscitado a partir de situaciones de proyecto referibles a la realidad del trabajo profesional según éste se produce. Esa elaboración y su culminación y evaluación han de contribuir a situar al alumno, con realismo y sentido práctico, ante el inicio de su vida profesional. Por ello, la obra final ha de reflejar con nitidez el grado de adquisición de capacidades por parte de los alumnos, permitiendo, a su vez, desplegar su sentido artístico, a disposición del proceso de soluciones previsto como respuesta a la problemática planteada en la propia obra final.

Por último, se establecen distintas vías de acceso al ciclo formativo que tienen como denominador común el que todas ellas permiten garantizar que los alumnos poseen aptitudes y dotes de personalidad y talento artístico suficientes que le posibilitan iniciar, progresar y culminar su formación con garantías de aprovechamiento.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de octubre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Tapices y Alfombras, perteneciente a la familia profesional de Textiles Artísticos, el cual tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

2. Se aprueban las enseñanzas mínimas correspondientes al título establecido por el presente Real Decreto, los objetivos generales, la descripción del perfil profesional, así como las condiciones para la impartición de sus enseñanzas referidas a la relación numérica Profesor/alumno e instalaciones, cuyos contenidos se especifican en el anexo I *.

3. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo correspondiente a este ciclo formativo de grado medio, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

Artículo 2.

Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial a que se refiere el artículo primero tienen como objetivo común, en cuanto enseñanzas de artes plásticas y diseño:

a) Proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad, que les permita apreciar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural y desarrollar su capacidad creativa, tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.

b) Garantizar su cualificación profesional, permitiéndoles adquirir la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional y adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Artículo 3.

Asimismo, estas enseñanzas tienen como objetivo específico, en cuanto ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de grado medio, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y cultura plástica.

b) Interpretar y realizar proyectos de profesionales de niveles superiores.

c) Coordinar los aspectos artísticos a lo largo del proceso de realización.

d) Conocer y comprender el comportamiento y las características físicas y tecnológicas más relevantes de los materiales que se utilicen, así como los procesos tecnológicos inherentes a su actividad artístico-profesional.

e) Desarrollar la capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.

f) Conocer los aspectos organizativos, económicos y jurídicos que inciden en las relaciones laborales y en el ámbito empresarial, orientados a su incorporación al sector profesional, ya sea como profesional autónomo o asalariado.

Artículo 4.

1. Al establecer el currículo del ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño, las Administraciones educativas tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social del territorio de su competencia educativa, así como la función de estas enseñanzas en el fomento de su patrimonio cultural. A tal fin, impulsarán la participación de los sectores artístico, profesional y empresarial y de organismo e instituciones artísticos y culturales, tanto en la elaboración del currículo como en el desarrollo de las enseñanzas, especialmente en la organización y evaluación de las fases de formación práctica y del proyecto final.

2. Asimismo, en el establecimiento del currículo se fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y se impulsará su relación con su entorno socio-económico y cultural.

3. Las Administraciones educativas facilitarán la actividad artística e investigadora del profesorado en relación con su práctica docente.

Artículo 5.

La obtención del título requerirá la evaluación positiva de los distintos contenidos en que se estructura la enseñanza impartida en el centro educativo, de las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como del proyecto final.

Artículo 6.

1. La enseñanza en el centro educativo se organiza en módulos.
2. A efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el concepto «módulo» se considerará equivalente al término «materia teórica», «materia teórico-práctica» y «clases prácticas», a que se refiere el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan Enseñanzas Artísticas.

Artículo 7.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo del ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de Tapices y Alfombras incluirá fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, que podrán consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada, como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquellos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.
2. La fase de formación práctica tendrá por finalidad:

a) Complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integren el currículo.
b) Contribuir al logro de los objetivos comunes previstos en los artículos 2 y 3 del presente Real Decreto y de los objetivos específicos propios de la especialidad de cada ciclo formativo.

3. Las Administraciones educativas regularán la organización y evaluación de la fase de formación práctica, pudiendo quedar total o parcialmente exentos de la fase de formación práctica quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con este ciclo formativo.

Artículo 8.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo determinará el proyecto que deberá superar el alumno, una vez aprobados los módulos del ciclo formativo, para la obtención del título. En este proyecto el alumno deberá acreditar el dominio de los conocimientos y métodos científicos y artísticos exigibles para el ejercicio profesional en la correspondiente especialidad.
2. Como tal proyecto, el alumno elaborará una obra final perteneciente al campo concreto de los Textiles Artísticos a que se refiere el ciclo formativo, acompañada de una memoria explicativa de la misma, tal como se indica en el anexo I del presente Real Decreto.

3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de elaboración y la evaluación de la obra final.

Artículo 9.

1. Para acceder a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño que se regulan en el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria o haber superado los cursos declarados equivalentes a aquel título, según se establece en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el Calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo, y superar la correspondiente prueba de acceso.

2. La prueba de acceso, cuya estructura, contenido y criterios de calificación serán determinados por cada Administración educativa, deberá permitir acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

3. La superación de esta prueba posibilitará el acceso en todo el ámbito nacional a las enseñanzas de grado medio establecidas en el presente Real Decreto, sin perjuicio de las disponibilidades de plazas en los diferentes centros.

Artículo 10.

1. No obstante lo previsto en el artículo anterior, será posible acceder al ciclo formativo establecido en el presente Real Decreto sin estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria, superando una prueba en la que se demuestre tanto la madurez intelectual necesaria para este nivel, acreditada a través del dominio de las capacidades lingüísticas, de razonamiento y de conocimientos fundamentales de la etapa educativa anterior relacionados con la enseñanza a la que se aspira, como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

2. Esta prueba, que tendrá validez en todo el territorio nacional, será regulada por las Administraciones educativas.

Artículo 11.

1. Estarán exentos de realizar la prueba prevista en el artículo 9 del presente Real Decreto, aquellos alumnos que estuvieran en posesión del título de Técnico o Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de los Textiles Artísticos, o hubieran superado con aprovechamiento los cursos comunes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de los planes de estudios establecidos por el Real Decreto 2127/1963, de 24 de julio, así como los establecidos con carácter experimental al amparo del Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en centros de Enseñanzas Artísticas, así como por el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en centros docentes.

2. Las Administraciones educativas determinarán el número máximo de plazas disponibles para alumnos que se hallen en los supuestos de exención a que se refiere este artículo y los criterios de valoración de los estudios previos para la adjudicación de las mismas.

Artículo 12.

1. La evaluación de las enseñanzas propias del ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de Tapices y Alfombras se realizará por módulos, considerando los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos de ciclo.

2. Asimismo, el número máximo de convocatorias por cada módulo será de cuatro. Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.

3. Podrán ser objeto de correspondencia con la práctica profesional los módulos que se indican en el anexo I del presente Real Decreto.

Artículo 13.

1. Los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño regulados por el presente Real Decreto, según lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, permitirán el acceso al Bachillerato en su modalidad de Artes a los alumnos a que se refiere el artículo 10 del presente Real Decreto.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para quienes hayan obtenido el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Tapices y Alfombras, y deseen proseguir sus estudios, se establecen las convalidaciones entre las enseñanzas cursadas y las de Bachillerato en su modalidad de Artes que se indican en el anexo I del presente Real Decreto.

Disposición adicional primera.

Los elementos básicos de los informes de evaluación del alumnado que curse los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño regulados por la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, se regirán por lo dispuesto en la Orden de 16 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Disposición adicional segunda.

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Descripción del Perfil Profesional», en el número 2 del anexo I, no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respecto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Disposición transitoria única.

Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo, queda definida por su pertenencia a la especialidad que se establece en el anexo II del presente Real Decreto. No obstante, las Administraciones educativas, en su ámbito de competencia y durante el mismo período transitorio, podrán autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto, se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

Disposición final primera.

El presente Real Decreto, que tiene carácter de básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985,

222 de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición final segunda.

Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera.

El Director general de Centros Educativos determinará las convalidaciones entre módulos de ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional o, en su caso, de diferente familia profesional, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

Disposición final cuarta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de octubre de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre de 1997, donde aparece publicado.

Real Decreto 1624/1997, de 24 de octubre, por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Pintura sobre Vidrio, perteneciente a la familia profesional de Vidrio Artístico, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 14-XI-1997.)

223 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 38, establece como finalidad primordial de las Enseñanzas Artísticas proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de las artes. Dentro de estas enseñanzas, la Ley define, en el artículo 46, como de Artes Plásticas y Diseño aquellas que comprenden, entre otros, los estudios relacionados con las Artes Aplicadas y los Oficios Artísticos.

Las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos cuentan con una extensa tradición en el sistema educativo, cuyo origen remite a las raíces genuinas de nuestra cultura artística y cuya acelerada evolución en la modernidad ha dependido no sólo del proceso de constante transformación y diversificación de las tendencias artísticas, sino también de las mejoras introducidas en los productos como resultado de la aplicación a la industria de los logros provenientes de la invención y del desarrollo tecnológico, así como de la aspiración emancipatoria de amplios sectores sociales que otorga al fomento de la dimensión estética del hombre una cualidad determinante para el crecimiento de valores de identidad, expresión personal y comunicación social.

Por ello, las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, asumen un doble sentido, ya que, por un lado, la transmisión de sus saberes empíricos garantiza la conservación de prácticas artísticas fundamentales, tanto en la composición y el crecimiento del

Patrimonio Histórico del Estado como en las tareas de apoyo a la conservación y restauración de éste, y por otro, auspician la renovación y diseño de las artes y las industrias culturales a través de la incentivación de la reflexión estética y la sólida formación en los oficios de las artes.

El presente Real Decreto establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Pintura sobre Vidrio, perteneciente a la familia profesional de Vidrio Artístico, y sus correspondientes enseñanzas mínimas, configurándose éste en línea de continuidad y correspondencia con los títulos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre.

El objetivo básico de este título es atender a las necesidades de formación de técnicos en este oficio artístico que aúnen conocimientos de materiales y procedimientos técnicos con sensibilidad artística en función de las necesidades y solicitudes emanadas de los sectores productivos interesados en los valores de la calidad.

El prestigio de los antiguos oficios del arte se proyecta hoy hacia el futuro, revitalizándose en nuevas formas de expresión artística y a través de la incorporación de nuevos materiales y sistemas tecnológicos. Así, el ciclo formativo de grado medio de Pintura sobre Vidrio proporciona a los alumnos una formación plástica, técnica y cultural que les ha de permitir obtener competencia profesional para realizar obras que posean rigor en su materialización y sensibilidad artística en su expresión.

Las enseñanzas mínimas que regulan el presente Real Decreto señalan como aspecto básico que el técnico de este nivel deberá estar en posesión de los fundamentos de la cultura artística y de los sistemas de representación plana y tridimensional que le permitan interpretar la información proyectual que se les suministre sobre los procesos básicos de realización propios de cada título, resolviendo los problemas artísticos y tecnológicos que se le planteen.

La organización de los contenidos formativos ha de permitir, con flexibilidad, programar interdisciplinarmente secuencias de aprendizaje, destacando de los ámbitos artísticos, técnicos y de aquellos otros relativos a la especialización profesional del alumno, los contenidos de mayor significación o pertinencia para el desarrollo cualificado de las actividades profesionales para las que preparan los ciclos formativos.

La incorporación al ciclo formativo de fases de formación práctica es pieza clave en la construcción de este modelo formativo, ya que la intervención de profesionales, entidades e instituciones, con su colaboración contribuirá desde planteamientos reales a la concreción de proyectos educativos que anticipen soluciones de solvencia en el mercado de las industrias culturales, cuya referencia ha de proporcionar constantemente índices orientadores de la competitividad profesional en este campo.

Como componente formativo de transición entre la formación modular del ciclo formativo y el mundo profesional en el que ha de insertarse el alumno, la obra final comprende un proceso de trabajo compuesto por fases concatenadas de elaboración sobre un supuesto práctico suscitado a partir de situaciones de proyecto referibles a la realidad del trabajo profesional según éste se produce. Esa elaboración y su culminación y evaluación han de contribuir a situar al alumno, con realismo y sentido práctico, ante el inicio de su vida profesional. Por ello, la obra final ha de reflejar con nitidez el grado de adquisición de capacidades por parte de los alumnos, permitiendo, a su vez, desplegar su sentido artístico, a disposición del proceso de soluciones previsto como respuesta a la problemática planteada en la propia obra final.

Por último, se establecen distintas vías de acceso al ciclo formativo que tienen como denominador común el que todas ellas permiten garantizar que los alumnos poseen aptitudes y dotes de personalidad y talento artístico suficientes que le posibilitan iniciar, progresar y culminar su formación con garantías de aprovechamiento.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se encuentran en pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

223 En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de octubre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Pintura sobre Vidrio, perteneciente a la familia profesional de Vidrio Artístico, el cual tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
2. Se aprueban las enseñanzas mínimas correspondientes al título establecido por el presente Real Decreto, los objetivos generales, la descripción del perfil profesional, así como las condiciones para la impartición de sus enseñanzas referidas a la relación numérica profesor/alumno e instalaciones, cuyos contenidos se especifican en el anexo I *.
3. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo del ciclo formativo de grado medio de Pintura sobre Vidrio, del que formará parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

Artículo 2.

Las enseñanzas mínimas conducentes a la obtención del título oficial a que se refiere el artículo 1 tienen como objetivo común, en cuanto enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño:

a) Proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad, que les permita apreciar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural y desarrollar su capacidad creativa, tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.
b) Garantizar su cualificación profesional, permitiéndoles adquirir la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional y adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Artículo 3.

Asimismo, estas enseñanzas tienen como objetivo específico, en cuanto ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de grado medio, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y cultura plástica.
b) Interpretar y realizar proyectos de profesionales de niveles superiores.
c) Coordinar los aspectos artísticos a lo largo del proceso de realización.
d) Conocer y comprender el comportamiento y las características físicas y tecnológicas más relevantes de los materiales que se utilicen, así como los procesos tecnológicos inherentes a su actividad artístico-profesional.
e) Desarrollar la capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.
f) Conocer los aspectos organizativos, económicos y jurídicos que inciden en las relaciones laborales y en el ámbito empresarial, orientados a su incorporación al sector profesional, ya sea como profesional autónomo o asalariado.

Artículo 4.

1. Al establecer el currículo del ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de Pintura sobre Vidrio, las Administraciones educativas tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social del territorio de su competencia educativa, así como la función de estas enseñanzas en el fomento de su patrimonio cultural. A tal fin, impulsarán la participación de los sectores artístico, profesional y empresarial y de organismos e instituciones artísticos y culturales, tanto en la elaboración del currículo como en el desarrollo de las enseñanzas, especialmente en la organización y evaluación de las fases de formación práctica y del proyecto final.

2. Asimismo, en el establecimiento del currículo se fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y se impulsará su relación con su entorno socio-económico y cultural.

3. Las Administraciones educativas facilitarán la actividad artística e investigadora del profesorado en relación con su práctica docente.

Artículo 5.

La obtención del correspondiente título requerirá la evaluación positiva de los distintos contenidos en que se estructura la enseñanza impartida en el centro educativo, de las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como del proyecto final.

Artículo 6.

1. La enseñanza en el centro educativo se organiza en módulos.

2. A efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el concepto «módulo» se considerará equivalente al término «materia teórica», «materia teórico-práctica» y «clases prácticas» a que se refiere el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan Enseñanzas Artísticas.

Artículo 7.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño incluirá fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, que podrán consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada, como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquéllos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.

2. La fase de formación práctica tendrá por finalidad:

a) Complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integren el currículo.

b) Contribuir al logro de los objetivos comunes previstos en los artículos 2 y 3 del presente Real Decreto y de los objetivos específicos propios de la especialidad de cada ciclo formativo.

3. Las Administraciones educativas regularán la organización y evaluación de la fase de formación práctica, pudiendo quedar total o parcialmente exentos de la fase de formación práctica quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que pretende cursar.

Artículo 8.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo determinará el proyecto que deberá superar el alumno, una vez aprobados los módulos del correspondiente ciclo, para la obtención del título. En este proyecto el alumno deberá acreditar el dominio de los conocimientos y métodos científicos y artísticos exigibles para el ejercicio profesional en la correspondiente especialidad.

2. Como tal proyecto, el alumno elaborará una obra final perteneciente al campo concreto del vidrio artístico a que se refiere el ciclo formativo, acompañada de una memoria explicativa de la misma, tal como se indica en el anexo I * del presente Real Decreto.

3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de elaboración y la evaluación de la obra final.

Artículo 9.

1. Para acceder al ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño que se regula en el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria o haber superado los cursos declarados equivalentes a aquel título, según se establece en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, y superar la correspondiente prueba de acceso.

2. La prueba de acceso, cuya estructura, contenido y criterios de calificación serán determinados por cada Administración educativa deberá permitir acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

3. La superación de esta prueba posibilitará el acceso en todo el ámbito nacional a las enseñanzas de grado medio establecidas en el presente Real Decreto, sin perjuicio de las disponibilidades de plazas en los diferentes centros.

Artículo 10.

1. No obstante lo previsto en el artículo anterior, será posible acceder al ciclo formativo establecido en el presente Real Decreto sin estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria, superando una prueba en la que se demuestre tanto la madurez intelectual necesaria para este nivel, acreditada a través del dominio de las capacidades lingüísticas, de razonamiento y de conocimientos fundamentales de la etapa educativa anterior relacionados con la enseñanza a la que se aspira, como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

2. Esta prueba, que tendrá validez en todo el territorio nacional, será regulada por las Administraciones educativas.

Artículo 11.

1. Estarán exentos de realizar la prueba prevista en el artículo 9 del presente Real Decreto, aquellos alumnos que estuvieran en posesión del título de Técnico o Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Vidrio Artístico, o hubieran superado con aprovechamiento los cursos comunes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de los planes de estudios establecidos por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, así como los establecidos, con carácter experimental, al amparo del Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias

en centros de Enseñanzas Artísticas, así como por el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en centros docentes.

2. Las Administraciones educativas determinarán el número máximo de plazas disponibles para alumnos que se hallen en los supuestos de exención a que se refiere este artículo y los criterios de valoración de los estudios previos para la adjudicación de las mismas.

Artículo 12.

1. La evaluación de las enseñanzas propias del ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de Pintura sobre Vidrio se realizará por módulos, considerando los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del ciclo.

2. Asimismo, el número máximo de convocatorias para cada módulo será de cuatro. Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.

3. Podrán ser objeto de correspondencia con la práctica profesional los módulos que se establecen en el anexo I * del presente Real Decreto.

Artículo 13.

1. Los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño regulados en este Real Decreto, según lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, permitirá el acceso al Bachillerato en su modalidad de Artes a los alumnos a que se refiere el artículo 10 del presente Real Decreto.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para quienes hayan obtenido el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño que ampara el presente Real Decreto, y quieran proseguir sus estudios, se establecen las convalidaciones entre las enseñanzas cursadas y las de Bachillerato en su modalidad de Artes que se indican en el anexo I * del presente Real Decreto.

Disposición adicional primera.

Los elementos básicos de los informes de evaluación del alumnado que curse los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, regulados por la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, se regirán por lo dispuesto en la Orden de 16 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Disposición adicional segunda.

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Descripción del Perfil Profesional» en el apartado 2 del anexo I * no

 constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respecto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Disposición transitoria única.

Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado pertenecientes a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo, queda definida por su pertenencia a la especialidad que se indica en el anexo II (*) del presente Real Decreto. No obstante, las Administraciones educativas, en su ámbito de competencia y durante el mismo período transitorio, podrán autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

Disposición final primera.

El presente Real Decreto, que tiene carácter de básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición final segunda.

Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera.

El Director general de Centros Educativos determinará las convalidaciones entre módulos del ciclo formativo de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de Pintura sobre Vidrio y módulos pertenecientes a distinta familia profesional, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

Disposición final cuarta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de octubre de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre de 1997, donde aparecen publicados.

Real Decreto 1622/1997, de 24 de octubre, por el que se establece el título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Arte Textil, perteneciente a la familia profesional de Textiles Artísticos, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas. («Boletín Oficial del Estado» 20-XI-1997.)

224

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 38, establece como finalidad primordial de las Enseñanzas Artísticas proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de las artes. Dentro de estas enseñanzas, la Ley define, en el artículo 46, como de Artes Plásticas y Diseño aquellas que comprenden, entre otros, los estudios relacionados con las Artes Aplicadas y los Oficios Artísticos.

Las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos cuentan con una extensa tradición en el sistema educativo, cuyo origen remite a las raíces genuinas de nuestra cultura artística y cuya acelerada evolución en la modernidad ha dependido no sólo del proceso de constante transformación y diversificación de las tendencias artísticas, sino también de las mejoras introducidas en los productos como resultado de la aplicación a la industria de los logros provenientes de la invención y del desarrollo tecnológico, así como de la aspiración emancipatoria de amplios sectores sociales que otorga al fomento de la dimensión estética del hombre una cualidad determinante para el crecimiento de valores de identidad, expresión personal y comunicación social.

Por ello, las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, asumen un doble sentido, ya que, por un lado, la transmisión de sus saberes empíricos garantiza la conservación de prácticas artísticas fundamentales, tanto en la composición y el crecimiento del Patrimonio Histórico del Estado como en las tareas de apoyo a la conservación y restauración de éste, y por otro, auspician la renovación y diseño de las artes y las industrias culturales a través de la incentivación de la reflexión estética y la sólida formación en los oficios de las artes.

El presente Real Decreto establece el título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Arte Textil, perteneciente a la familia profesional de Textiles Artísticos, y sus correspondientes enseñanzas mínimas, configurándose éste en línea de continuidad y correspondencia con los títulos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre.

El ciclo formativo de grado superior de Arte Textil está orientado a formar profesionales que conozcan y sepan utilizar diferentes técnicas con el fin de cubrir la amplia demanda de profesionales capacitados para realizar actividades relacionadas con este ámbito profesional.

Las enseñanzas mínimas que regulan el presente Real Decreto señalan como aspecto básico que el técnico de este nivel deberá estar en posesión de una cultura apropiada, particularmente en lo que concierne al hecho y a los fundamentos de la expresión artística, a las formas de representación y comunicación que den significado a su capacidad creativa y a su realización práctica. Contienen, por tanto, la concepción e interpretación de esquemas proyectuales y su desarrollo desde cualquier tendencia plástica, tanto tradicional como actual, en el campo del diseño de indumentaria, así como el manejo de las técnicas actuales que permitan obtener una resolución óptima de los proyectos propios de su ámbito profesional.

La organización de los contenidos formativos ha de permitir con flexibilidad programar interdisciplinariamente secuencias de aprendizaje, destacando de los ámbitos artísticos, técnicos y de aquellos otros relativos a la especialización profesional del alumno, los contenidos de mayor significación o pertinencia para el desarrollo cualificado de las actividades profesionales para las que preparan los ciclos formativos.

La incorporación al ciclo formativo de fases de formación práctica es pieza clave en la construcción de este modelo formativo, ya que la intervención de profesionales, entidades e instituciones, con su colaboración contribuirá desde planteamientos reales

 a la concreción de proyectos educativos que anticipen soluciones de solvencia en el mercado de las industrias culturales, cuya referencia ha de proporcionar constantemente índices orientadores de la competitividad profesional en este campo.

Como componente formativo de transición entre la formación modular del ciclo formativo y el mundo profesional en el que ha de insertarse el alumno, el proyecto final comprende un proceso de trabajo compuesto por fases concatenadas de elaboración sobre un supuesto práctico suscitado a partir de situaciones de proyecto referibles a la realidad del trabajo profesional según éste se produce. Esa elaboración y su culminación y evaluación han de contribuir a situar al alumno, con realismo y sentido práctico, ante el inicio de su vida profesional. Por ello, el proyecto final ha de reflejar con nitidez el grado de adquisición de capacidades por parte de los alumnos, permitiendo, a su vez, desplegar su sentido artístico, a disposición del proceso de soluciones previsto como respuesta a la problemática planteada en el propio proyecto final.

Por último, se establecen distintas vías de acceso al ciclo formativo que tienen como denominador común el que todas ellas permiten garantizar que los alumnos poseen aptitudes y dotes de personalidad y talento artístico suficientes que les posibilitan iniciar, progresar y culminar su formación con garantías de aprovechamiento.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de octubre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se establece el título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Arte Textil, perteneciente a la familia profesional de Textiles Artísticos, el cual tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

2. Se aprueban las enseñanzas mínimas correspondientes al título establecido por el presente Real Decreto, los objetivos generales, la descripción del perfil profesional, así como las condiciones para la impartición de sus enseñanzas referidas a la relación numérica profesor/alumno e instalaciones, cuyos contenidos se especifican en el anexo I *.

3. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo del ciclo formativo de grado superior, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

Artículo 2.

Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial a que se refiere el artículo 1 tienen como objetivo común, en cuanto enseñanzas de artes plásticas y diseño:

a) Proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad, que les permita apreciar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural y desarrollar su capacidad creativa, tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.

b) Garantizar su cualificación profesional, permitiéndoles adquirir la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarro-

llo de su actividad profesional y adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Artículo 3.

Asimismo, estas enseñanzas tienen como objetivo específico, en cuanto ciclo formativo de grado superior, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Proyectar y coordinar procesos técnicos y artísticos de realización.

b) Proyectar y realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y su cultura plástica.

c) Poseer los conocimientos científico-técnicos y prácticos que les capaciten para la realización de su trabajo a través de los procesos tecnológicos, tradicionales y actuales, relacionados con su actividad artística profesional.

d) Desarrollar su capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.

e) Comprender la organización y características del ámbito de su profesión, así como los mecanismos de inserción profesional básica; conocer la legislación profesional básica y los mecanismos de prevención de riesgos laborales.

Artículo 4.

1. Al establecer el currículo del ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de Arte Textil, las Administraciones educativas tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social del territorio de su competencia educativa, así como la función de estas enseñanzas en el fomento de su patrimonio cultural. A tal fin, impulsarán la participación de los sectores artístico, profesional y empresarial y de organismos e instituciones artísticos y culturales, tanto en la elaboración del currículo como en el desarrollo de las enseñanzas, especialmente en la organización y evaluación de las fases de formación práctica y del proyecto final.

2. Asimismo, en el establecimiento del currículo se fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y se impulsará su relación con su entorno socioeconómico y cultural.

3. Las Administraciones educativas facilitarán la actividad artística e investigadora del profesorado en relación con su práctica docente.

Artículo 5.

La obtención del correspondiente título requerirá la evaluación positiva de los distintos contenidos en que se estructura la enseñanza impartida en el centro educativo, de las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como del proyecto final.

Artículo 6.

1. La enseñanza en el centro educativo se organiza en módulos.

2. A efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el concepto «módulo» se considerará equivalente al término «materia teórica», «materia teórico-práctica» y «clases prácticas» a que se refiere el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan Enseñanzas Artísticas.

Artículo 7.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo

 de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño incluirá fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, que podrán consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada, como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquellos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.

2. La fase de formación práctica tendrá por finalidades:

a) Complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integren el currículo.

b) Contribuir al logro de los objetivos previstos en los artículos 2 y 3 del presente Real Decreto y de los objetivos propios de la especialidad de cada ciclo formativo.

3. Las Administraciones educativas regularán la organización y evaluación de la fase de formación práctica, pudiendo quedar total o parcialmente exentos de ella quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con este ciclo formativo.

Artículo 8.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo determinará el proyecto final que deberá superar el alumno, una vez aprobados los módulos del ciclo formativo, para la obtención del título. En el proyecto final el alumno deberá acreditar el dominio de los conocimientos y métodos científicos y artísticos exigibles para el ejercicio profesional en la correspondiente especialidad.

2. Con dicho fin, el alumno elaborará un proyecto de su especialidad, con una memoria que incluya las necesidades funcionales, sociales y artísticas a satisfacer y las previsiones y cálculos tecnológicos, de coste y de medios que resultarían precisos para la ejecución de lo proyectado.

3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de elaboración y la evaluación del proyecto.

Artículo 9.

1. Para acceder al ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño que se regula en el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Bachiller o haber superado los estudios equivalentes a aquél título, según se establece en los anexos I y II del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo, y superar la correspondiente prueba de acceso.

2. La prueba de acceso, cuya estructura, contenido y criterios de calificación serán determinados por cada Administración educativa deberá permitir acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

3. La superación de esta prueba posibilitará el acceso en todo el ámbito nacional a las enseñanzas de grado superior establecidas en el presente Real Decreto, sin perjuicio de las disponibilidades de plazas en los diferentes centros.

Artículo 10.

1. No obstante lo previsto en el artículo anterior, será posible acceder a los ciclos establecidos en el presente Real Decreto sin estar en posesión del título de Bachiller, siempre que el aspirante tenga cumplidos los veinte años de edad y supere una prueba en la que demuestre tanto madurez intelectual, acreditada a través del dominio de las capacidades lingüísticas, de razonamiento y de conocimientos fundamentales de la etapa educativa anterior relacionados con la enseñanza a la que

aspira, como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

2. Esta prueba, que tendrá validez en todo el territorio nacional, será regulada por las Administraciones educativas.

Artículo 11.

1. Estarán exentos de realizar la prueba de acceso prevista en el artículo 9 del presente Real Decreto:

a) Los alumnos que hubieran superado en el Bachillerato de la modalidad de Artes la materia «Fundamentos del Diseño» y aquellas otras dos materias del mismo Bachillerato que las Administraciones educativas determinen teniendo en cuenta su directa concordancia con los estudios de esta familia profesional.

b) Los alumnos que hubieran superado los estudios experimentales de Bachillerato Artístico.

c) Los alumnos que estuvieran en posesión del título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional, así como quienes tuvieran el título de Graduado en Artes Aplicadas en especialidades del ámbito de los textiles artísticos.

2. Las Administraciones educativas determinarán el número máximo de plazas disponibles para alumnos que se hallen en los supuestos de exención a que se refiere este artículo y los criterios de valoración de los estudios previos para la adjudicación de las mismas.

Artículo 12.

1. La evaluación de las enseñanzas propias de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño se realizará por módulos, considerando los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del ciclo.

2. Asimismo, el número máximo de convocatorias por cada módulo será de cuatro. Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.

3. Podrán ser objeto de correspondencia con la práctica profesional los módulos que se establecen en el anexo I del presente Real Decreto.

Artículo 13.

El título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Arte Textil permitirá el acceso directo a los estudios superiores que se determinen.

Disposición adicional primera.

Los elementos básicos de los informes de evaluación del alumnado que curse los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño regulados por la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, se regirán por lo dispuesto en la Orden de 16 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Disposición adicional segunda.

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes

enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Descripción del perfil profesional» en el apartado 2 del anexo I no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respecto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Disposición transitoria única.

Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado pertenecientes a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo, queda definida por su pertenencia a la especialidad que se establece en el anexo II * del presente Real Decreto. No obstante, las Administraciones educativas, en su ámbito de competencia y durante el mismo período transitorio, podrán autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto, se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

Disposición final primera.

El presente Real Decreto, que tiene carácter de básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición final segunda.

Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera.

El Director general de Centros Educativos determinará las convalidaciones entre módulos de ciclo formativo de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de Arte Textil y módulos pertenecientes a ciclos formativos de diferentes familias profesionales, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

Disposición final cuarta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de octubre de 1997.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre de 1997, donde aparecen publicados.

Resolución de 3 de noviembre de 1997, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone que los anexos referidos al cuadro de asignaturas optativas de los Reales Decretos 1022/1993, de 25 de junio, y 1955/1994, de 30 de septiembre, sean sustituidos por los que se contienen en los anexos a la presente Resolución. («Boletín Oficial del Estado» 14-XI-1997.)

225 Vista la propuesta de la Universidad de Navarra, reconocida como Universidad de la Iglesia, de modificación de los planes de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Comunicación Audiovisual, de Licenciado en Periodismo y de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas, y teniendo en cuenta el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Esta Dirección General, haciendo uso de la autorización que le concede el apartado 3 del artículo 1 de los Reales Decretos 1022/1993, de 25 de junio, y 1955/1994, de 30 de septiembre, por los que se reconocieron efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Comunicación Audiovisual, Licenciado en Periodismo y de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas, de la Facultad de Comunicación de la Universidad de Navarra, ha dispuesto que los anexos * referidos al cuadro de asignaturas optativas de dichos Reales Decretos sean sustituidos por los que se contienen en los anexos a la presente Resolución.

Madrid, 3 de noviembre de 1997.—El Director general, *Tomás García-Cuenca Ariati.*

Ilmo. Sr. Subdirector general de Régimen Jurídico y Coordinación Universitaria.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre de 1997, donde aparecen publicados.

Resolución de 4 de noviembre de 1997, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se dispone la integración de la localidad de Cobeña, de la provincia de Madrid, en el ámbito territorial de la Subdirección Territorial de Madrid Norte. («Boletín Oficial del Estado» 18-XI-1997.)

226 La Orden de 14 de octubre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre), por la que se determina la estructura orgánica de la Dirección Provincial de Madrid, integra la localidad de Cobeña en el área de la Subdirección Territorial de Madrid Este.

No obstante, razones de proximidad geográfica que hacen que dicha localidad pertenezca de hecho al área de influencia de Algete en todo lo concerniente a sanidad, servicios sociales, transportes y la experiencia obtenida en lo que respecta al ámbito educativo, desde la atribución efectuada por la Orden referida, aconsejan adecuar también la organización territorial educativa a esta circunstancia.

Por ello, a petición del Consejo Escolar del colegio público «Villa de Cobeña», de la localidad de Cobeña, y con el informe favorable de la Inspección de Educación, de las Subdirecciones Territoriales de Madrid Norte y Madrid Este y de la Dirección Provincial de Madrid, al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional de la Orden de 14 de octubre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre),

Esta Dirección General ha resuelto que la localidad de Cobeña, perteneciente a la Subdirección Territorial de Madrid Este, pase a integrarse en ámbito de la Sub-

226 dirección Territorial de Madrid Norte, quedando modificado en este sentido el anexo de la citada Orden.

Se autoriza a la Dirección Provincial de Madrid a adoptar las medidas pertinentes para que dicha integración se efectúe a partir del próximo curso 1998/1999.

Madrid, 4 de noviembre de 1997.—El Director general, *Teófilo González Vila.*

Ilmo. Sr. Subdirector general de Direcciones Provinciales.

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se autoriza la iniciación de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Políticas y de la Administración, Economía, Filología Hispánica, Historia y Sociología de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 21-XI-1997.)

227 Vista la solicitud de la Universidad Nacional de Educación a Distancia de autorización para iniciar las enseñanzas autorizadas en el Real Decreto 1469/1997, de 19 de septiembre, a partir del curso académico 1997-1998 y teniendo en cuenta los medios materiales y personales con que cuenta la citada Universidad, así como lo establecido en las disposiciones adicionales del citado Real Decreto,

Esta Dirección General ha dispuesto autorizar la iniciación de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Políticas y de la Administración, Economía, Filología Hispánica, Historia y Sociología, con efectos del curso académico 1997-1998, una vez homologados los correspondientes planes de estudios.

Madrid, 10 de noviembre de 1997.—El Director general, *Tomás García-Cuenca Ariati.*

Sr. Subdirector general de Régimen Jurídico y Coordinación Universitaria.

Resolución de 13 de noviembre de 1997, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora. («Boletín Oficial del Estado» 22-XI-1997.)

228 Con objeto de garantizar la continuidad del proceso de evaluación previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, y en la norma segunda de la Resolución del Secretario de Hacienda, de 28 de diciembre de 1989, es necesario fijar el plazo durante el cual pueden presentarse nuevas solicitudes ante la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

En su virtud, haciendo uso de las atribuciones conferidas por la disposición final primera de la Orden de 2 de diciembre de 1994 y por la Resolución del Secretario de Estado de Hacienda de 28 de diciembre de 1989,

Esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.—Los funcionarios de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que tenían la posibilidad de solicitar la evaluación única de su actividad investigadora y no la hubieran formalizado en anteriores convocatorias, pueden llevarlo a efecto desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», y hasta el 31 de diciembre de 1997.

Segundo.—Además tendrán derecho a solicitar la evaluación de su actividad investigadora, en el mismo plazo y condiciones señaladas en el apartado anterior, aquellos funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y de las Escalas mencionadas del organismo al que se ha hecho referencia que no hayan cambiado de Cuerpo o plaza en los dos últimos años y que se encuentran en las siguientes situaciones:

a) Aquellos cuyo último tramo evaluado positivamente termine el 31 de diciembre de 1991 o hubiera terminado en años anteriores.

b) Aquellos con un tramo no reconocido que termine el 31 de diciembre de 1994 o con anterioridad.

c) Aquellos que no habiéndose presentado anteriormente cumplan un mínimo de seis años evaluables el 31 de diciembre de 1997.

Tercero.—Las solicitudes de evaluación se presentarán cumplimentando los impresos oficiales o imprimiendo en papel blanco el resultado de cumplimentar el programa informático oficial disponible para ordenadores PC compatibles que puedan ejecutar programas de «Windows». El programa y los impresos se encuentran disponibles en las siguientes direcciones de Internet:

a) «WWW»: http: //www.seui.mec.es/cneai/sole1997.Html.

b) «ftp anónimo»: ftp.seui.mec.es, en el directorio /pub/cneai/97. El usuario es anonymous, y como palabra de paso debe introducir su dirección de correo electrónico. Lea el fichero índice.txt, en el cual se especifica qué contiene cada uno de los ficheros del directorio. Asimismo, recuerdo que debe transferir estos ficheros de modo binario (comando bin).

Estarán disponibles, en los Vicerrectorados de Investigación de las Universidades y en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, discos informáticos conteniendo el programa anterior.

Quienes no puedan acceder por los procedimientos anteriores al programa o a los impresos, podrán solicitar estos últimos a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, San Fernando del Jarama, 14, tercera planta, 28002 Madrid, teléfono 562 54 00.

Consultas de ayuda relacionadas con el programa informático oficial, pueden hacerse mediante correo electrónico a la dirección: cneai@seui.mec.es.

Cuarto.—Las solicitudes deberán remitirse por alguno de los procedimientos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (calle San Fernando del Jarama, número 14, 28002 Madrid).

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de noviembre de 1997.—El Secretario de Estado, *Manuel Jesús González González.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas e Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Real Decreto 1598/1997, de 17 de octubre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de técnico de sistemas microinformáticos. («Boletín Oficial del Estado» 31-X-1997.)

229 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de técnico de sistemas microinformáticos, perteneciente a la familia profesional de Servicios a las Empresas y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 1997,

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de técnico de sistemas microinformáticos, de la familia profesional de Servicios a las Empresas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato para la formación.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato para la formación se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II *, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de octubre de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre, donde aparecen publicados.

Corrección de errores del Real Decreto 405/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operario de planta de tratamiento de agua. («Boletín Oficial del Estado» 31-X-1997.)

230 Advertido error en el texto del Real Decreto 405/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operario de planta de tratamiento de agua, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 91, de 16 de abril, se procede a efectuar la oportuna modificación:

En la página 11955, primera columna, apartado 3.1, párrafo *a),* línea segunda, donde dice: «Técnico de Obras Públicas», debe decir: «Ingeniero Técnico de Obras Públicas».

Real Decreto 1596/1997, de 17 de octubre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de experto en limpieza de inmuebles. («Boletín Oficial del Estado» 5-XI-1997.)

231 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de experto en limpieza de inmuebles, perteneciente a la familia profesional de Servicios a las Empresas y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de experto en limpieza de inmuebles, de la familia profesional de Servicios a las Empresas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato para la formación.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato para la formación se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adecuación de centros al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la Formación Profesional Ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II *, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

231 Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de octubre de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre de 1997, donde aparecen publicados.

Real Decreto 1597/1997, de 17 de octubre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de programador de aplicaciones informáticas. («Boletín Oficial del Estado» 5-XI-1997.)

232 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de programador de aplicaciones informáticas, perteneciente a la familia profesional de Servicios a las Empresas y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de programador de aplicaciones informáticas, de la familia profesional de Servicios a las Empresas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato para la formación.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato para la formación se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Adaptación al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II *, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

232 Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de octubre de 1997.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre de 1997, donde aparecen publicados.

Real Decreto 1646/1997, de 31 de octubre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de formador ocupacional. («Boletín Oficial del Estado» 14-XI-1997.)

233 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En sustancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de formador ocupacional, perteneciente a la familia profesional de Docencia e Investigación y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo

General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de formador ocupacional, de la familia profesional de Docencia e Investigación, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato para la formación.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato para la formación se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Plazo de adecuación de centros al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la Formación Profesional Ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II *, apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre de 1997, donde aparecen publicados.

Real Decreto 1648/1997, de 31 de octubre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de encuestador. («Boletín Oficial del Estado» 14-XI-1997.)

234 El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de encuestador, perteneciente a la familia profesional de Servicios a las Empresas y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de la Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de encuestador, de la familia profesional de Servicios a las Empresas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.

2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.

3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.

4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato para la formación.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato para la formación se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Plazo de adecuación de centros al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.*

Los centros autorizados para dispensar la Formación Profesional Ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II *, apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1997.—Juan Carlos R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre de 1997, donde aparecen publicados.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Real Decreto 1710/1997, de 14 de noviembre, por el que se modifica parcialmente el régimen de entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. («Boletín Oficial del Estado» 15-XI-1997.)

235 Con motivo de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, se dictó el Real Decreto 1099/1986, de 26 de mayo, sobre entrada, permanencia y trabajo en España de ciudadanos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, en el que se regulaban las formalidades administrativas para el ejercicio de los derechos de entrada y permanencia en España por parte de los ciudadanos de sus Estados miembros, para la realización de actividades asalariadas o no asalariadas o para prestar o recibir servicios, al amparo de lo dispuesto en los artículos 48, 52 y 59 del Tratado de la Comunidad Económica Europea.

Al aprobarse con posterioridad por el Consejo las Directivas 90/364/CEE, relativa al derecho de residencia; 90/365/CEE, relativa al derecho de residencia de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que hayan dejado de ejercer una actividad profesional, y 90/366/CEE, relativa al derecho de residencia de los estudiantes, todas ellas de 28 de junio de 1990, hubieron de ser incorporadas a nuestro Derecho interno, lo cual se realizó mediante el Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas.

Con posterioridad, se produjo la entrada en vigor, el 1 de enero de 1994, del Acuerdo, ratificado por España el 26 de noviembre de 1993, sobre el Espacio Económico Europeo, firmado entre la Comunidad Europea, los Estados miembros y Austria, Finlandia, Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suecia.

Por ello, desde el 1 de enero de 1994, a los nacionales de esos países, excepto Liechtenstein, hasta el 1 de enero de 1998, que entrasen, residiesen y trabajasen en nuestro territorio, se les comenzó a aplicar el régimen previsto para los nacionales comunitarios, máxime cuando desde el 1 de enero de 1995 Austria, Finlandia y Suecia pasaron a ser miembros de la Unión Europea.

Esta razón, unida a la necesidad de adecuar determinados aspectos del Real Decreto 766/1992 a la jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Asunto 267/83, Diatta contra Land Berlín), que establece que sólo al cónyuge separado de derecho podrá serle impedida la residencia en un Estado de la Unión Europea, hizo necesaria la revisión del contenido del mencionado Real Decreto, mediante el Real Decreto 737/1995, de 5 de mayo.

Posteriormente, con fecha 3 de agosto de 1995, por parte de la Comisión Europea se ha formulado una carta de emplazamiento y el posterior dictamen motivado, relativos al Real Decreto 766/1992 mencionado, en el que se hacían dos observaciones a su contenido, lo que determina la necesidad de dictar la presente disposición, por la que se modifica parcialmente el citado Real Decreto, a su vez modificado por el Real Decreto 737/1995, de 5 de mayo, recogiendo fielmente las normas derivadas de las indicadas observaciones.

Esta nueva disposición afecta a las competencias de distintos Departamentos ministeriales, por cuya razón, aparte de la tramitación prevenida para la aprobación de las disposiciones generales, ha sido objeto de informe favorable por parte de la Comisión Interministerial de Extranjería, en cumplimiento de la función de coordinación encomendada a la misma por el Real Decreto 511/1992, de 14 de mayo. 235

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, modificado por el Real Decreto 737/1995, de 5 de mayo.*

1. El apartado 5 del artículo 7 queda redactado de la siguiente forma:

«5. Cuando el solicitante no pretenda realizar actividades lucrativas ni estudios, se podrá exigir la renovación de la tarjeta de residencia, válida por cinco años, al término de los dos primeros años de vigencia, para lo cual se habrá de acreditar que se siguen cumpliendo los requisitos que dieron origen a la concesión inicial.»

2. El párrafo *g)* del apartado 1 del artículo 10 queda redactado en los términos siguientes:

«*g)* Si pretende residir en España para realizar estudios y no disfruta del derecho de residencia con arreglo a otras disposiciones, deberá acreditar que se encuentra matriculado como estudiante en centros o establecimientos, oficiales o reconocidos, para recibir, con carácter principal, una formación que le habilite para el ejercicio de una profesión y que tiene suscrito un seguro de enfermedad que cubre todos los riesgos. Asimismo, el interesado deberá garantizar mediante declaración o, a elección del mismo, por cualquier otro medio de eficacia jurídica y probatoria equivalente, que dispone de los recursos económicos suficientes para sufragar el coste de sus estudios, así como los gastos de estancia para el período de residencia que solicita.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de noviembre de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, *Francisco Álvarez-Cascos Fernández.*

Real Decreto 1684/1997, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional. («Boletín Oficial del Estado» 18-XI-1997.)

Desde la creación del Consejo General de Formación Profesional por la Ley 1/1986, de 7 de enero, se han producido una serie de transferencias en la materia a las Comunidades Autónomas que tienen atribuida la correspondiente competencia en virtud de las previsiones constitucionales y estatutarias. 236

Por ello, procedía modificar la composición del Consejo dando entrada a los representantes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, lo que ha sido llevado a cabo por la nueva Ley 19/1997, de 9 de junio.

Así pues, el nuevo Consejo General de la Formación Profesional se configura como un órgano consultivo de carácter tripartito y de participación de las organizaciones empresariales y sindicales y de las Administraciones públicas y, además, como un órgano de asesoramiento del Gobierno en materia de formación profesional.

En función de todo ello es preciso adaptar las normas de funcionamiento del Consejo General a la Ley 19/1997, tal como establece su disposición adicional única, a cuyo efecto el Consejo, con su nueva composición, incorporadas las Comunidades Autónomas, ha procedido a la redacción de su Reglamento, norma que ha de ser aprobada por el Gobierno.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de noviembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo único.

1. Se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional, creado por la Ley 1/1986, de 7 de enero, modificada por la Ley 19/1997, de 9 de junio, cuyo texto figura como anexo de la presente disposición.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento que por este Real Decreto se aprueba será de aplicación, con carácter supletorio, lo previsto para los órganos colegiados en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Real Decreto 365/1987, de 27 de febrero, por el que se aprobaba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional.

Disposición final primera.

Se autoriza a los Ministros de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales, previo informe del Consejo General de Formación Profesional, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de noviembre de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, *Francisco Álvarez-Cascos Fernández.*

Reglamento de Funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional

Sección 1.ª Naturaleza, funciones y composición del Consejo

Artículo 1. *Naturaleza.*

El Consejo General de Formación Profesional, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, es el órgano consultivo y de participación institucional de las Administraciones públicas y de asesoramiento del Gobierno en materia de formación profesional.

Artículo 2. *Funciones.*

1. Corresponde al Consejo General de Formación Profesional:

a) Elaborar y proponer al Gobierno, para su aprobación, el Programa Nacional de Formación Profesional, dentro de cuyo marco las Comunidades Autónomas con competencias en la gestión de aquél podrán regular para su territorio sus características específicas. A estos efectos se adjuntará memoria económica en la que se especificará el origen y aplicación de los recursos financieros.

b) Evaluar y controlar la ejecución del Programa Nacional y proponer su actualización cuando fuera necesario, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en este ámbito, a cuyo fin se adjuntará la correspondiente memoria económica.

c) Informar los proyectos de planes de estudios y títulos correspondientes a los diversos grados y especializaciones de formación profesional, así como las certificaciones de profesionalidad en materia de formación profesional ocupacional y, en su caso, su homologación académica o profesional con los correspondientes grados de formación profesional reglada, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Estado en esta materia.

d) Informar sobre cualesquiera asuntos que, sobre formación profesional, puedan serle sometidos por las Administraciones públicas.

e) Emitir propuestas y recomendaciones a las Administraciones públicas competentes en materia de formación profesional, especialmente las relacionadas con la ejecución del Programa Nacional de Formación Profesional.

f) Proponer acciones para mejorar la orientación profesional, en particular las realizadas en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura y del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

g) Evaluar y hacer el seguimiento de las acciones que se desarrollen en materia de formación profesional.

2. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo General de Formación Profesional realizará las siguientes actuaciones:

a) Elaborar su programa anual de actividades.

b) Aprobar la memoria anual del ejercicio transcurrido.

c) Elaborar las posibles modificaciones del Reglamento de Funcionamiento del Consejo, que serán aprobadas por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales.

d) Cualesquiera otras, de idéntica o análoga naturaleza, que vengan exigidas por el buen funcionamiento del Consejo, de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 3. *Composición.*

El Consejo General de Formación Profesional estará constituido por el Presidente, los Vicepresidentes, los Vocales y el Secretario general, que prestará asistencia técnica y administrativa.

SECCIÓN 2.ª DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Artículo 4. *El Presidente.*

La presidencia corresponderá a los Ministros de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales, quienes la desempeñarán, alternativamente, por períodos anuales.

Artículo 5. *Competencias del Presidente.*

1. Corresponde al Presidente del Consejo General:

a) La representación formal del Consejo.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como la fijación del orden del día, teniendo en cuenta las peticiones de los vocales formuladas de conformidad con lo previsto en los artículos 9, *d)* y 15.2 de este Reglamento.

c) Presidir las sesiones y moderar el desarrollo de los debates.

d) Dirimir la votación en caso de empate.

e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.

f) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

2. El Ministro de Educación y Cultura y el de Trabajo y Asuntos Sociales, cuando ostenten la presidencia del Consejo, podrán delegar, respectivamente, en el Secretario general de Educación y Formación Profesional o en el Secretario general de Empleo, que perderán su condición de consejeros, si la tuvieren, pasando a ocupar su puesto en el Consejo el correspondiente sustituto.

SECCIÓN 3.ª DE LOS VICEPRESIDENTES

Artículo 6. *Los Vicepresidentes.*

Existirán cuatro Vicepresidentes, uno por cada uno de los grupos que integran el Consejo, elegidos por y de entre los Vocales de cada grupo, en el seno de ellos, excepto en el de representantes de la Administración General del Estado, en el que la vicepresidencia corresponderá, alternativamente, al Secretario general de Educación y Formación Profesional y al Secretario general de Empleo, por períodos anuales en los que no ejerza la presidencia el titular del Departamento.

Cuando el Secretario general de Educación y Formación Profesional desempeñe la vicepresidencia en representación de la Administración General del Estado será sustituido, en el puesto de Vocal titular, por su correspondiente suplente del Ministerio de Educación y Cultura. Del mismo modo, cuando el Secretario general de Empleo ejerza la vicepresidencia en representación de la Administración General del Estado será sustituido, en el puesto de Vocal titular, por el correspondiente suplente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Artículo 7. *Competencias de los Vicepresidentes.*

Corresponde a los Vicepresidentes:

a) Sustituir al Presidente en los casos de vacante, enfermedad, ausencia y otras causas de imposibilidad, ejerciendo las funciones que a éste le están atribuidas.

b) Ejercer las funciones intrínsecas a su condición de Vicepresidentes y Vocales, con derecho a voto.

c) Cuantas otras funciones les sean delegadas por el Presidente.

A los efectos de lo establecido en el párrafo *a)*, la sustitución a la presidencia tendrá carácter rotatorio, anualmente, iniciándose el turno por el Vicepresidente de mayor edad, y continuando en sentido decreciente de edades.

SECCIÓN 4.ª DE LOS VOCALES

Artículo 8. *Los Vocales.*

El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

1. Diecisiete Vocales en el ámbito de la Administración General del Estado, en representación de:

a) Diez representantes de los Ministerios de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales, desempeñando sus respectivas vocalías, alternativamente, el Secretario general de Educación y Formación Profesional y el Secretario general de Empleo, cuando no ostenten la vicepresidencia correspondiente a la Administración General del Estado.

b) Un representante por cada uno de los Ministerios de Defensa, de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo, y de Medio Ambiente, designados por los titulares de los Departamentos respectivos.

Los Vocales en representación de la Administración General del Estado deberán tener, al menos, rango de Director general.

2. Diecisiete Vocales en representación de las Comunidades Autónomas, así como un Vocal por cada una de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Los Vocales en representación de las Comunidades Autónomas, así como los de cada una de las Ciudades de Ceuta y Melilla, deberán tener, al menos, rango de Consejero, o cargo dependiente del mismo no inferior al de Director general.

3. Diecinueve Vocales por parte de las organizaciones empresariales más representativas con arreglo a la Ley.

4. Diecinueve Vocales por parte de las organizaciones sindicales más representativas con arreglo a la Ley.

Artículo 9. *Competencia de los Vocales.*

1. Corresponde a los Vocales:

a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones.

b) Asistir a las reuniones y participar en los debates, exponiendo su opinión y formulando las propuestas que estimen pertinentes.

c) Ejercer su derecho al voto, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

No podrán abstenerse en las votaciones los representantes de las Administraciones públicas.

d) Proponer al Presidente, a través de la Secretaría del Consejo, la inclusión de puntos en el orden del día de las sesiones ordinarias y formular ruegos y preguntas. Cuando la propuesta de inclusión en el orden del día sea presentada por la cuarta parte de los Vocales o lo acuerde la Comisión Permanente, el tema se incluirá preceptivamente en el citado orden del día.

e) Solicitar la información necesaria para cumplir debidamente las funciones asignadas al Consejo. A tal efecto, deberán formular por escrito la petición correspondiente dirigida a la Secretaría General o bien solicitarla oralmente al Secretario general durante el desarrollo de las sesiones del Consejo.

2. Los Vocales no podrán atribuirse las funciones de representación del Consejo, salvo que expresamente se les haya otorgado por una norma o por un acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio Consejo.

Artículo 10. *Suplencias.*

1. Los Vocales del Consejo podrán ser sustituidos, en sus reuniones, en caso de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, que deberá ser comunicada por escrito a la Secretaría General del Consejo.
2. Los suplentes de los Vocales de las Administraciones públicas deberán tener, al menos, rango de Subdirector general.

Artículo 11. *Compensaciones.*

Por el desempeño de las funciones de Vocales, las organizaciones sindicales y empresariales representadas en el Consejo General tendrán derecho a la percepción de las compensaciones que se establezcan por Acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 12. *Renovación.*

1. Cada cuatro años se producirá la renovación de la composición del Consejo, teniendo en cuenta para ello las modificaciones que se hubieran producido en cuanto a la representatividad en sus correspondientes ámbitos territoriales de las organizaciones empresariales y sindicales.
2. Los miembros del Consejo General de Formación Profesional y sus suplentes, serán nombrados por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales a propuesta de los respectivos Departamentos ministeriales y de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, así como de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. En igual forma se dispondrá su cese.

SECCIÓN 5.ª DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 13. *El Secretario general.*

El Secretario general del Consejo será un funcionario del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, con rango de Subdirector general o nivel equivalente, que actuará con voz, pero sin voto, designado a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales.

Artículo 14. *Competencias.*

1. Corresponde al Secretario general:

a) La gestión de los asuntos del Consejo General, así como la asistencia al mismo.
b) Efectuar la convocatoria de las sesiones, las oportunas notificaciones y citaciones por orden del Presidente.
c) Redactar y firmar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las reuniones que se celebren.

d) Facilitar a los Vocales la información y asistencia técnica necesarias para el mejor desarrollo de las funciones a ellos asignadas.

e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

2. La Secretaría General es destinataria única de los actos de comunicación de los Vocales con el Consejo y a ella deben dirigirse toda clase de escritos de los que deba tener conocimiento el Consejo General.

3. El Secretario general contará con un suplente, funcionario del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que será designado a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales, que le sustituirá en las reuniones del Consejo a las que por cualquier motivo justificado no pueda asistir.

Sección 6.ª Funcionamiento del Consejo General

Artículo 15. *Funcionamiento.*

1. El Consejo General funcionará en Pleno o en Comisión Permanente. También podrá actuar en comisiones de trabajo, cuando así lo decida el Pleno o la Comisión.

2. El Consejo General en Pleno se reunirá, al menos, una vez al año o cuando lo convoque su Presidente a iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte de sus miembros.

3. La Comisión Permanente se reunirá mensualmente, así como cuantas veces la convoque su Presidente a iniciativa propia o a petición de la cuarta parte de sus miembros.

Artículo 16. *El Pleno.*

1. El Consejo en Pleno lo componen el Presidente, los Vicepresidentes, todos los Vocales y el Secretario general.

2. Corresponderá al Pleno la realización de las funciones atribuidas al Consejo General en el artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 17. *La Comisión Permanente.*

1. Componen la Comisión Permanente:

a) Cinco representantes de la Administración General del Estado.

b) Cinco representantes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

c) Cinco representantes de las organizaciones sindicales más representativas.

d) Cinco representantes de las organizaciones empresariales más representativas.

Los representantes a los que se refiere el párrafo *a)* serán designados por los Ministros de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales entre los Vocales del Pleno del Consejo pertenecientes a estos Departamentos. Los representantes a los que se refiere el párrafo *b)* serán designados entre los Vocales representantes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla en el Pleno del Consejo. Los representantes a los que se refieren los párrafos *c)* y *d)* serán designados por las organizaciones sindicales y empresariales, respectivamente, entre quienes sean Vocales del Pleno del Consejo.

2. La Secretaría General del Consejo comunicará a los miembros del mismo que no lo sean de la Comisión Permanente, la celebración de reuniones de esta última, por si la naturaleza de los temas sometidos a su consideración fueran de su especial interés. La asistencia tendrá el carácter de asesoramiento. Los miembros

236 del Consejo que no sean representantes en la Comisión Permanente asistirán con voz pero sin voto.

Se comunicará previamente a la Secretaría General la asistencia a las resuniones de la Comisión Permanente.

Artículo 18. *Presidencia de la Comisión Permanente.*

La Comisión Permanente del Consejo estará presidida por un Director general del Ministerio de Educación y Cultura o del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que ostente la calidad de Vocal. Será designado por el Presidente del Consejo, de forma alternativa por periodos anuales y siguiendo el mismo orden que adopte la rotación de Presidentes del Consejo.

Actuará como Secretario de la Comisión Permanente, con voz pero sin voto, el Secretario general del Consejo.

Artículo 19. *Funciones de la Comisión Permanente.*

1. Corresponde a la Comisión Permanente:

a) Supervisar y controlar la aplicación de los acuerdos del Pleno del Consejo.

b) Proponer cuantas medidas se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del Concejo.

c) Cuantas otras funciones le sean encomendadas por el Pleno del Consejo o le estén atribuidas en este Reglamento.

2. La Comisión Permanente dará cuenta de sus trabajos al Pleno del Consejo.

Artículo 20. *Comisiones de trabajo.*

1. El Pleno del Consejo General o de la Comisión Permanente podrán constituir comisiones de trabajo, con el número de representantes que se considere necesario y con sujeción al mismo criterio de composición representativa y orgánica establecido para la Comisión Permanente, que tendrán como competencia la realización de estudios y propuestas concretas en los términos y plazos que les señale el órgano que las ha constituido.

2. El Pleno o la Comisión decidirán, al constituir las comisiones de trabajo, el número de expertos, sin derecho a voto, que cada una de las partes podrán designar para asesorarle en los temas a tratar. Se podrá contar, además, con la colaboración de otros Departamentos ministeriales relacionados con las materias de formación profesional.

3. Las comisiones de trabajo previstas en este artículo darán cuenta de sus trabajos al órgano que decidió su constitución.

SECCIÓN 7.ª DE LAS REUNIONES DEL PLENO Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 21. *Convocatorias.*

1. Las sesiones ordinarias serán convocadas por los respectivos Presidentes con ocho días hábiles de antelación, salvo que por razones de urgencia deban ser convocadas con carácter extraordinario, en cuyo caso se podrán convocar con dos días naturales de antelación.

2. Las convocatorias deberán indicar el día, hora y lugar de la reunión a celebrar, así como el orden del día, e incluir, en su caso, la documentación adecuada para su estudio previo.

3. En la citación para la primera convocatoria se incluirá la de la segunda.

Artículo 22. *Constitución y régimen de acuerdos.* **236**

1. El Pleno del Consejo General y la Comisión Permanente quedarán válidamente constituidos cuando concurran dos tercios, al menos, de sus componentes en primera convocatoria o la mitad más uno de sus miembros, en segunda.

El Presidente podrá considerar válidamente constituido el Pleno del Consejo General y la Comisión Permanente, a efectos de celebración de la sesión, si están presentes los representantes de las Administraciones públicas y de las organizaciones empresariales y sindicales, a los que se haya atribuido la condición de portavoces.

2. Sólo se podrán adoptar acuerdos sobre puntos que figuren incluidos en el orden del día, salvo que, estando representadas todas las partes que componen el Consejo, se acuerde, por unanimidad, su inclusión en el orden del día. Para la adopción de acuerdos se requerirá la mayoría de los votos de los asistentes y dirimirá los empates el voto del Presidente.

3. El voto será individual y conforme a lo que establezcan las normas de funcionamiento interno del Consejo de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los representantes de las Administraciones públicas tendrán cada uno un voto y dos cada uno de los representantes de las organizaciones empresariales y sindicales.

4. De cada sesión se levantará un acta que contendrá la indicación de las personas asistentes, las que hayan intervenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación de forma sucinta y sustancial, la forma y resultados de la votación y el contenido de los acuerdos.

Los Vocales podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado o su abstención y los motivos que lo justifiquen.

Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario general, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la siguiente sesión acompañándose el correspondiente texto del acta a la convocatoria.

5. Cualquier Vocal tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención en cada sesión, siempre que aporte en el acto el escrito que se corresponda exacta y fielmente con su intervención, haciéndose constar así en el acta y uniéndose copia autenticada del escrito a la misma.

Orden de 7 de noviembre de 1997 por la que se desarrolla el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de Integración de Servicios Periféricos y de Estructura de las Delegaciones del Gobierno. («Boletín Oficial del Estado» 8-XI-1997.)

En cumplimiento de la disposición final segunda de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, procedió a la integración orgánica en las Delegaciones del Gobierno de los servicios periféricos de los Ministerios de Fomento, Educación y Cultura, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación y Sanidad y Consumo, suprimiéndose simultáneamente las Direcciones Provinciales aún existentes en los citados Departamentos. **237**

Asimismo, dicho Real Decreto estableció un primer nivel de estructura orgánica de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, determinándose, en relación con los servicios periféricos integrados, la existencia de áreas funcionales para la gestión de los referidos servicios integrados.

La presente Orden desarrolla la organización establecida en el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, cuya disposición final cuarta habilitó a los Ministros de Administraciones Públicas, del Interior, de Fomento, de Educación y Cultura, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo

 para dictar conjuntamente la Orden en la que se desarrollará la organización territorial de la Administración General del Estado a nivel provincial.

A tal efecto, la Orden completa, en primer lugar, determinados aspectos de la estructura de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, regulándose la existencia de Vicesecretarios generales como órganos de apoyo a los Secretarios generales de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, así como la estructura interna de las Secretarías Generales.

En segundo lugar, se establece la organización y funciones de las áreas funcionales, constituidas por dependencias provinciales y por oficinas de ámbito inferior al provincial, cuyo ámbito de actuación y distribución territorial se fija en un anexo a la Orden.

Por último, se regulan el régimen de suplencias y de prestación de servicios de las áreas, el apoyo a servicios periféricos no integrados por parte de unidades o puestos de trabajo dependientes de la Secretaría General, los regímenes transitorios y el procedimiento de modificación de la Orden y el anexo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Administraciones Públicas, del Interior, de Fomento, de Educación y Cultura, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Orden se dicta en desarrollo de lo previsto en el apartado 2 de la disposición final cuarta del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno, para establecer la organización a nivel provincial de dichas Delegaciones.

Artículo 2. *Vicesecretarías Generales en Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.*

En las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno podrá existir una Vicesecretaría General como órgano de apoyo directo a la Secretaría General.

El Vicesecretario general suplirá al Secretario general en los casos de vacante, ausencia o enfermedad cuando el Delegado o el Subdelegado del Gobierno correspondiente no hayan designado otro suplente.

Artículo 3. *Estructura de las Secretarías Generales.*

Las Secretarías Generales se estructurarán en los órganos a que se refiere el apartado 5 del artículo 2 del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, y contarán con las unidades y puestos de trabajo que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo para la gestión de los servicios comunes; la gestión de los derechos de los ciudadanos, procesos electorales, autorizaciones administrativas, protección civil, extranjería y asilo, y las relaciones con las Administraciones Territoriales y con los ciudadanos.

Las Oficinas de Extranjeros se integrarán en las Secretarías Generales de la Delegación o Subdelegación del Gobierno correspondiente.

Artículo 4. *Organización de las áreas funcionales.*

Las áreas funcionales de las Delegaciones del Gobierno se organizan en dependencias provinciales y en oficinas de ámbito inferior al provincial, integradas en la correspondiente Subdelegación del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el anexo de la presente Orden, que determina además el ámbito de actuación y la distribución territorial de aquéllas.

En las provincias donde no haya dependencias de un área determinada, podrán existir unidades o puestos de apoyo técnico al Subdelegado en la materia del área correspondiente.

Artículo 5. *Funciones.*

Las áreas funcionales, dependencias y oficinas ejercen en sus respectivos ámbitos materiales y territoriales, bajo la dirección de los Delegados y Subdelegados del Gobierno correspondientes, las funciones de tramitación, elaboración de informes, inspección, actuaciones técnicas y demás actividades propias de los servicios integrados, de acuerdo con el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto.

Artículo 6. *Prestación de servicios y suplencias.*

1. Las áreas funcionales de las Delegaciones del Gobierno podrán prestar servicios a otra Delegación del Gobierno, por resolución del Subsecretario de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Ministerio competente por razón de la materia y los Delegados del Gobierno afectados.
2. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad de un Director de área funcional, el Delegado del Gobierno designará a quien le supla temporalmente. El Subsecretario de Administraciones Públicas podrá atribuir la suplencia temporal a un Director de la misma área de otra Delegación del Gobierno. En todo caso, será necesario el acuerdo del Ministerio competente por razón de la materia.
3. En el ámbito de cada Delegación del Gobierno, los Delegados del Gobierno resolverán, de acuerdo con el Ministerio competente por razón de la materia, sobre la prestación de servicios por parte de una dependencia u oficina fuera de su ámbito de actuación, así como sobre la suplencia de los jefes de dependencias y oficinas.

Artículo 7. *Apoyo a servicios periféricos no integrados.*

En las relaciones de puestos de trabajo podrán existir unidades o puestos dependientes de la Secretaría General para la gestión de los servicios comunes de órganos u organismos, cuyos servicios periféricos no estén integrados en las Delegaciones del Gobierno, cuando así se determine por los Ministerios correspondientes.

Artículo 8. *Relaciones de puestos de trabajo.*

La denominación concreta, el nivel orgánico, la estructura interna y los puestos de trabajo de los órganos establecidos en esta Orden, se determinarán en las relaciones de puestos de trabajo.

Disposición transitoria primera. *Adscripción provisional.*

La adscripción provisional que debe realizar el Subsecretario de Administraciones Públicas de acuerdo con el apartado 6 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, se realizará teniendo en cuenta también las dependencias y oficinas reguladas en la presente Orden.

Disposición transitoria segunda. *Fondo Español de Garantía Agraria.*

En las Comunidades Autónomas donde no se han producido las transferencias y encomiendas de gestión del Fondo Español de Garantía Agraria, el Ministerio

237 de Administraciones Públicas se hará cargo de los gastos en bienes corrientes y servicios de las unidades del Fondo hasta que se produzcan dichas transferencias y encomiendas de gestión.

Disposición final primera. *Modificaciones.*

Las modificaciones de la presente Orden y el anexo relativas a la creación, supresión o modificación de órganos se realizarán por Orden conjunta del Ministro de Administraciones Públicas y de los titulares de los Ministerios de los que dependan funcionalmente los órganos afectados. En el caso de creación, supresión o modificación de Oficinas de Extranjeros, la Orden se dictará conjuntamente por los Ministros de Administraciones Públicas, del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de noviembre de 1997.—ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ.

Excmos. Sres. Ministros de Administraciones Públicas, del Interior, de Fomento, de Educación y Cultura, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

ANEXO

1. Delegación del Gobierno en el País Vasco.—En la Delegación del Gobierno en el País Vasco existen las Áreas funcionales de Fomento, Alta Inspección de Educación, Industria y Energía, Agricultura y Pesca, y Sanidad. Los Directores de las Áreas funcionales dependen del Subdelegado del Gobierno en Álava.

a) Álava: Las direcciones de las Áreas de Fomento, de la Alta Inspección de Educación, y de Agricultura y Pesca en materia agroalimentaria, actúan directamente sobre todo el territorio de la Delegación del Gobierno.

b) Guipúzcoa: En la Subdelegación del Gobierno en Guipúzcoa existen Dependencias de las Áreas de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca, y de Sanidad.

Existe además una Oficina de Pesca en la localidad de Pasajes, integrada en la Dependencia de Agricultura y Pesca de Guipúzcoa, y una Oficina de Sanidad Exterior en la misma localidad, integrada en la Dependencia de Sanidad de Guipúzcoa.

c) Vizcaya: En la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya existen Dependencias de las Áreas de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca, y de Sanidad.

Existe además una Oficina de Pesca en la localidad de Ondárroa, integrada en la Dependencia de Agricultura y Pesca de Vizcaya.

2. Delegación del Gobierno en Cataluña.—En la Delegación del Gobierno en Cataluña existen las Áreas funcionales de Fomento, Alta Inspección de Educación, Industria y Energía, Agricultura y Pesca, y Sanidad. Los Directores de las Áreas funcionales dependen del Subdelegado del Gobierno en Barcelona.

a) Barcelona: Las direcciones de las Áreas de Fomento, de la Alta Inspección de Educación, y de Agricultura y Pesca en materia agroalimentaria, actúan directamente sobre todo el territorio de la Delegación del Gobierno.

La dirección del Área de Industria y Energía actúa directamente sobre las provincias de Barcelona y Girona.

En la Secretaría General de la Delegación del Gobierno existe una Oficina de Extranjeros.

b) Girona: En la Subdelegación del Gobierno en Girona existe una Dependencia del Área de Agricultura y Pesca, y una Dependencia de Sanidad con sede en La Jonquera.

En la Secretaría General de la Subdelegación del Gobierno existe una Oficina de Extranjeros.

Además, existe una Oficina de Pesca en la localidad de Palamós y otra Oficina de Sanidad Vegetal en la localidad de Vilamalla, ambas integradas en la Dependencia de Agricultura y Pesca de Girona.

c) Lleida: En la Subdelegación del Gobierno en Lleida existe una Dependencia del Área de Sanidad.

d) Tarragona: En la Subdelegación del Gobierno en Tarragona existen una Dependencia del Área de Industria y Energía que actúa directamente sobre las provincias de Tarragona y Lleida y Dependencias de las Áreas de Agricultura y Pesca, y de Sanidad.

3. Delegación del Gobierno en Galicia.—En la Delegación del Gobierno en Galicia existen las Áreas funcionales de Fomento, Alta Inspección de Educación, Industria y Energía, Agricultura y Pesca, y Sanidad. Los Directores de las Áreas funcionales dependen del Subdelegado del Gobierno en A Coruña.

a) A Coruña: Las direcciones de las Áreas de Fomento, de la Alta Inspección de Educación, y de Agricultura y Pesca en materia agroalimentaria, actúan sobre todo el territorio de la Delegación del Gobierno.

Las direcciones de las Áreas de Industria y Energía, y de Sanidad actúan directamente sobre las provincias de A Coruña y Lugo.

b) Lugo: En la Subdelegación del Gobierno en Lugo existe una Oficina de Pesca en la localidad de Burela.

c) Pontevedra: En la Subdelegación del Gobierno en Pontevedra existe una Dependencia del Área de Industria y Energía que actúa directamente sobre las provincias de Pontevedra y Ourense, una Dependencia del Área de Agricultura y Pesca, y una Dependencia del Área de Sanidad con sede en Vigo, que actúa directamente sobre las provincias de Pontevedra y Ourense.

Además, existen Oficinas de Pesca y de Sanidad Animal y Vegetal en la localidad de Vigo, integradas en la Dependencia de Agricultura y Pesca de Pontevedra.

4. Delegación del Gobierno en Andalucía.—En la Delegación del Gobierno en Andalucía existen las Áreas funcionales de Fomento, Alta Inspección de Educación, Industria y Energía, Agricultura y Pesca, y Sanidad. Los Directores de las Áreas funcionales dependen del Subdelegado del Gobierno en Sevilla.

a) Sevilla: Las direcciones de las Áreas de Fomento y de la Alta Inspección de Educación actúan directamente sobre todo el territorio de la Delegación del Gobierno.

La dirección del Área de Agricultura y Pesca actúa directamente en materia agroalimentaria sobre las provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva.

La dirección del Área de Industria y Energía actúa directamente sobre las provincias de Sevilla y Cádiz y presta servicios a la Delegación del Gobierno en la ciudad de Ceuta.

b) Almería: En la Subdelegación del Gobierno en Almería existe una Dependencia del Área de Industria y Energía, que además presta servicios a la Delegación del Gobierno en Melilla, y Dependencias de las Áreas de Agricultura y Pesca, y de Sanidad.

En la Secretaría General de la Subdelegación del Gobierno existe una Oficina de Extranjeros.

c) Cádiz: En la Subdelegación del Gobierno en Cádiz existe una Dependencia del Área de Agricultura y Pesca que presta además servicios a la Delegación del

237 Gobierno en la ciudad de Ceuta, y una Dependencia del Área de Sanidad con sede en Cádiz y Algeciras.

Además, existen sendas Oficinas de Pesca y de Sanidad Animal y Vegetal en la localidad de Algeciras, integradas en la Dependencia de Agricultura y Pesca de Cádiz.

d) Córdoba: En la Subdelegación del Gobierno en Córdoba existe una Dependencia del Área de Industria y Energía que extiende su actuación directa a las provincias de Córdoba y Jaén, y una Dependencia del Área de Sanidad.

e) Granada: En la Subdelegación del Gobierno en Granada existe una Dependencia del Área de Industria y Energía que extiende su actuación directa a las provincias de Granada y Málaga, y una Dependencia del Área de Agricultura y Pesca.

f) Huelva: En la Subdelegación del Gobierno en Huelva existen Dependencias de las Áreas de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca, y de Sanidad.

g) Málaga: En la Subdelegación del Gobierno en Málaga existe una Dependencia del Área de Agricultura y Pesca que actúa directamente en materia agroalimentaria sobre las provincias de Málaga, Almería, Granada y Jaén, y una Dependencia del Área de Sanidad, que actúa directamente sobre las provincias de Málaga y Granada.

5. Delegación del Gobierno en Asturias.—En la Delegación del Gobierno en Asturias existen las Áreas funcionales de Fomento, Industria y Energía, Agricultura y Pesca, y Sanidad. Los Directores de las Áreas funcionales dependen del Delegado del Gobierno.

Existe una Oficina de Pesca del Área de Agricultura y Pesca en la localidad de Gijón, y Oficinas del Área de Sanidad en las localidades de Avilés y Gijón.

6. Delegación del Gobierno en Cantabria.—En la Delegación del Gobierno en Cantabria existen las Áreas funcionales de Fomento, Industria y Energía, Agricultura y Pesca, y Sanidad. Los Directores de las Áreas funcionales dependen del Delegado del Gobierno.

7. Delegación del Gobierno en La Rioja.—En la Delegación del Gobierno en La Rioja existen las Áreas funcionales de Fomento, Industria y Energía, Agricultura, y Sanidad. Los Directores de las Áreas funcionales dependen del Delegado del Gobierno.

8. Delegación del Gobierno en Murcia.—En la Delegación del Gobierno en Murcia existen las Áreas funcionales de Fomento, Industria y Energía, Agricultura y Pesca, y Sanidad. Los Directores de las Áreas funcionales dependen del Delegado del Gobierno.

En la Secretaría General de la Delegación del Gobierno existe una Oficina de Extranjeros.

Existe una Oficina del Área de Sanidad en la localidad de Cartagena.

9. Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana.—En la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana existen las Áreas funcionales de Fomento, Alta Inspección de Educación, Industria y Energía, Agricultura y Pesca, y Sanidad. Los Directores de las Áreas funcionales dependen del Subdelegado del Gobierno en Valencia.

a) Valencia: Las direcciones de las Áreas de Fomento, de la Alta Inspección de Educación, y de Agricultura y Pesca en materia agroalimentaria, actúan directamente sobre todo el territorio de la Delegación del Gobierno.

En la Subdelegación del Gobierno en Valencia existe una Oficina de Sanidad Vegetal en la localidad de Gandía, dependiente del Área de Agricultura y Pesca.

b) Alicante: En la Subdelegación del Gobierno en Alicante existen Dependencias de las Áreas de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca, y de Sanidad.

En la Secretaría General de la Subdelegación del Gobierno existe una Oficina de Extranjeros.

c) Castellón: En la Subdelegación del Gobierno en Castellón existen Dependencias de las Áreas de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca, y de Sanidad.

10. Delegación del Gobierno en Aragón.—En la Delegación del Gobierno en Aragón existen las Áreas funcionales de Fomento, Industria y Energía, Agricultura, y Sanidad. Los Directores de las Áreas funcionales dependen del Subdelegado del Gobierno en Zaragoza.

a) Zaragoza: Las direcciones de las Áreas de Fomento, de Agricultura, y de Sanidad actúan directamente sobre todo el territorio de la Delegación del Gobierno.

La dirección del Área de Industria y Energía actúa directamente sobre las provincias de Zaragoza y Huesca.

b) Teruel: En la Subdelegación del Gobierno en Teruel existe una Dependencia del Área de Industria y Energía.

11. Delegación del Gobierno en Castilla-La Mancha.—En la Delegación del Gobierno en Castilla-La Mancha existirán las Áreas funcionales de Fomento, Industria y Energía, Agricultura, y Sanidad. Los directores de las Áreas funcionales dependen del Subdelegado del Gobierno en Toledo.

a) Toledo: La dirección del Área de Fomento actúa directamente sobre todo el territorio de la Delegación del Gobierno.

La dirección del Área de Industria y Energía actúa directamente sobre las provincias de Toledo y Ciudad Real; la dirección del Área de Agricultura actúa directamente sobre las provincias de Toledo, Cuenca y Guadalajara, y la dirección del Área de Sanidad actúa directamente sobre las provincias de Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara.

b) Albacete: En la Subdelegación del Gobierno en Albacete existe una Dependencia del Área de Industria y Energía, que actúa directamente sobre las provincias de Albacete y Cuenca, una Dependencia del Área de Agricultura que actúa directamente sobre las provincias de Albacete y Ciudad Real, y una Dependencia del Área de Sanidad.

c) Guadalajara: En la Subdelegación del Gobierno en Guadalajara existe una Dependencia del Área de Industria y Energía.

12. Delegación del Gobierno en Canarias.—En la Delegación del Gobierno en Canarias existen las Áreas funcionales de Fomento, Alta Inspección de Educación, Industria y Energía, Agricultura y Pesca, y Sanidad. Los directores de las Áreas funcionales dependen del Subdelegado del Gobierno en Las Palmas.

a) Las Palmas: Las direcciones de las Áreas de Fomento y de la Alta Inspección de Educación actúan directamente sobre todo el territorio de la Delegación del Gobierno.

En la Secretaría General de la Delegación del Gobierno existe una Oficina de Extranjeros.

b) Santa Cruz de Tenerife: En la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife existen Dependencias de las Áreas de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca, y de Sanidad.

En la Secretaría General de la Subdelegación del Gobierno existe una Oficina de Extranjeros.

13. Delegación del Gobierno en la Comunidad Foral de Navarra.—En la Delegación del Gobierno en la Comunidad Foral de Navarra existen las Áreas funcionales de Fomento, Alta Inspección de Educación, Industria y Energía, Agricultura, y Sanidad. Los directores de las Áreas funcionales dependen del Delegado del Gobierno.

14. Delegación del Gobierno en Extremadura.—En la Delegación del Gobierno en Extremadura existen las Áreas funcionales de Fomento, Industria y Energía, Agricultura, y Sanidad. Los directores de las Áreas funcionales dependen del Subdelegado del Gobierno en Badajoz.

237 *a)* Badajoz: Las direcciones de las Áreas de Fomento, de Agricultura, y de Industria y Energía actúan directamente sobre todo el territorio de la Delegación del Gobierno.

b) Cáceres: En la Subdelegación del Gobierno en Cáceres existe una Dependencia del Área de Sanidad.

15. Delegación del Gobierno en Illes Balears.—En la Delegación del Gobierno en Illes Balears existen las Áreas funcionales de Fomento, Industria y Energía, Agricultura y Pesca, y Sanidad. Los directores de las Áreas funcionales dependen del Delegado del Gobierno.

16. Delegación del Gobierno en Madrid.—En la Delegación del Gobierno en Madrid existen las Áreas funcionales de Fomento, Industria y Energía, Agricultura, y Sanidad. Los directores de las Áreas funcionales dependen del Delegado del Gobierno.

17. Delegación del Gobierno en Castilla y León.—En la Delegación del Gobierno en Castilla y León existen las Áreas funcionales de Fomento, Industria y Energía, Agricultura, y Sanidad. Los directores de las Áreas funcionales dependen del Subdelegado del Gobierno en Valladolid.

a) Valladolid: La dirección del Área de Fomento actúa directamente sobre todo el territorio de la Delegación del Gobierno.

La dirección del Área de Agricultura actúa directamente sobre las provincias de Valladolid, Ávila y Segovia; la dirección del Área de Industria y Energía actúa directamente sobre las provincias de Valladolid y Palencia, y la dirección del Área de Sanidad actúa directamente sobre las provincias de Valladolid, Ávila, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria y Zamora.

b) Ávila: En la Subdelegación del Gobierno en Ávila existe una Dependencia del Área de Industria y Energía.

c) Burgos: En la Subdelegación del Gobierno en Burgos existe una Dependencia de Agricultura que actúa directamente sobre las provincias de Burgos, Palencia y Soria, y Dependencias de las Áreas de Industria y Energía, y de Sanidad.

d) León: En la Subdelegación del Gobierno en León existe una Dependencia del Área de Industria y Energía, y una Dependencia del Área de Agricultura que actúa directamente sobre las provincias de León, Salamanca y Zamora.

e) Salamanca: En la Subdelegación del Gobierno en Salamanca existe una Dependencia del Área de Industria y Energía que actúa directamente sobre las provincias de Salamanca y Zamora.

f) Segovia: En la Subdelegación del Gobierno en Segovia existe una Dependencia del Área de Industria y Energía.

g) Soria: En la Subdelegación del Gobierno en Soria existe una Dependencia del Área de Industria y Energía.

18. Delegación del Gobierno en la ciudad de Ceuta.—En la Delegación del Gobierno de la ciudad de Ceuta existen las Áreas funcionales de Fomento y Sanidad.

En la Secretaría General de la Delegación del Gobierno existe una Oficina de Extranjeros.

En las materias de Industria y Energía y de Agricultura y Pesca, la dirección del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Andalucía y la Dependencia de Agricultura y Pesca de la Subdelegación del Gobierno en Cádiz, respectivamente, prestan sus servicios a la Delegación del Gobierno en la ciudad de Ceuta.

19. Delegación del Gobierno en la ciudad de Melilla.—En la Delegación del Gobierno en la ciudad de Melilla existen las Áreas funcionales de Fomento, Agricultura y Pesca, y Sanidad.

En la Secretaría General de la Delegación del Gobierno existe una Oficina de Extranjeros.

En materia de Industria y Energía, la Dependencia correspondiente de la Subdelegación del Gobierno en Almería presta servicios a la Delegación del Gobierno en la ciudad de Melilla.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Orden de 13 de noviembre de 1997 por la que se regula la Comisión Permanente de Selección de Personal. («Boletín Oficial del Estado» 18-XI-1997.)

238 Por Orden de 27 de diciembre de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1996) se reguló la Comisión Permanente de Selección de Personal, encomendándosele la realización de los procesos de selección para determinados cuerpos pertenecientes a los grupos B, C y D, en desarrollo del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

Por Real Decreto 414/1997, de 21 de marzo, se aprobó la oferta de empleo público para 1997, en la que se contienen una serie de previsiones relativas a la promoción interna del personal que, perfeccionando una línea ya iniciada en anteriores ofertas de empleo, vienen a definir un nuevo marco para los procesos de selección en la Administración General del Estado. Asimismo, el Acuerdo Administración-Sindicatos, adoptado en la Mesa General de Negociación de 22 de julio de 1997, contiene, entre otros acuerdos, el de funcionarización en escalas interdepartamentales adscritas a la Secretaría de Estado para la Administración Pública, que contempla la puesta en marcha de importantes procesos selectivos internos. Por ello, parece aconsejable adecuar la Comisión Permanente de Selección de Personal a los anteriores contenidos.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, dispongo:

Primero.—1. La Comisión Permanente de Selección de Personal es el órgano encargado de la realización de los procesos selectivos para ingresos en los Cuerpos de Gestión de la Administración Civil del Estado, de Gestión de Sistemas e Informática de la Administración del Estado, General Administrativo de la Administración del Estado, Técnicos Auxiliares de Informática de la Administración del Estado y General Auxiliar de la Administración del Estado. Igualmente, se le podrá encomendar, previo acuerdo con el correspondiente departamento u organismo, la selección del personal de otros cuerpos o escalas cuyas funciones guarden relación con los antes indicados.

2. La Comisión Permanente queda integrada en la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

Segundo.—2. La Comisión Permanente de Selección de Personal está integrada por miembros permanentes y no permanentes. Son miembros permanentes el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario.

Corresponde al Director de la Escuela de Selección y Formación Administrativa del Instituto Nacional de Administración Públicas la Presidencia de la Comisión Permanente de Selección de Personal, de conformidad con el Real Decreto 2617/1996, de 20 de diciembre, por el que se organiza el Instituto Nacional de Administración Pública.

La Vicepresidencia recaerá en el Subdirector general de Planificación y Selección de Recursos Humanos de la Dirección General de la Función Pública.

El Presidente y el Vicepresidente cesarán en sus funciones al hacerlo en el puesto de trabajo que determinó su nombramiento.

238 Corresponde al Secretario de Estado para la Administración Pública el nombramiento de Secretario, que recaerá en un funcionario destinado en la Escuela de Selección y Formación Administrativa del Instituto Nacional de Administración Pública.

Existirán también seis Vocales no permanentes, nombrados por el Secretario de Estado para la Administración Pública, a propuesta conjunta del Director del Instituto Nacional de Administración Pública y del Director general de la Función Pública, de acuerdo con el principio de especialidad y con experiencia práctica en las materias que componen los programas de los procesos selectivos a que se refiere el punto primero. Deberán ser funcionarios de carrera con nivel de titulación igual o superior al del cuerpo o escala en cuya selección vayan a intervenir. Su nombramiento se hará por dos años, renovándose a partir de ese momento por tercios.

La Escuela de Selección y Formación Administrativa del Instituto Nacional de Administración Pública constituye el órgano de apoyo a la Comisión Permanente de Selección en la organización y ejecución de los procesos selectivos encomendados a la misma.

Tercero.—Son competencias de la Comisión Permanente:

a) Analizar, debatir y proponer, en su caso, a la Secretaría de Estado para la Administración Pública cuantas medidas puedan resultar convenientes para la mejora de los procesos selectivos y velar por la adecuación de los mismos a los puestos de trabajo que se hayan de desempeñar.

b) Informar a la Dirección General de la Función Pública de las pruebas selectivas que le sean encomendadas, elaborar la Memoria final de su realización y evaluar los resultados.

c) Fijar los criterios de actuación que deben regir el proceso selectivo, de acuerdo con las bases de la correspondiente convocatoria.

d) Realizar el proceso selectivo que se establezca en cada convocatoria, dictando cuantas instrucciones sean convenientes y verificando su cumplimiento.

e) Calificar cada uno de los ejercicios de las pruebas a ella encomendadas.

f) Proponer al Instituto Nacional de Administración Pública las actuaciones que, a su juicio, fueren pertinentes para un mejor desarrollo de las pruebas selectivas.

g) Cuantas otras competencias se le asignen en materia de selección de personal por los órganos superiores de la Función Pública o resulten necesarios para el cumplimiento de los fines que tiene encomendados.

Cuarto.—Son competencia del Presidente de la Comisión: Convocar y fijar el orden del día para cada una de las sesiones, presidir las mismas, representar a la Comisión y convocar a aquellos Vocales que estime oportuno para resolver las cuestiones que les encomiende.

Quinto.—En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente de la Comisión Permanente de Selección de Personal, le sustituirá en sus funciones el Vicepresidente.

Sexto.—Cuando el elevado número de aspirantes aconseje la realización de los procesos selectivos en distintas ciudades, la Comisión Permanente propondrá al Secretario de Estado para la Administración Pública la constitución de las Unidades que deberán colaborar temporalmente en el desarrollo de los procesos de selección con las competencias de ejecución, material y ordenación administrativa de los distintos ejercicios de cada prueba selectiva. Este personal estará adscrito a la Comisión Permanente y ejercerá sus funciones de conformidad con las instrucciones que, al efecto, le curse dicha Comisión.

Estas Unidades estarán formadas por un Presidente, y hasta cuatro Vocales, uno de los cuales actuará de Secretario. Todos ellos serán nombrados por el Secretario de Estado para la Administración Pública, a propuesta de la Comisión Permanente de Selección de Personal.

A propuesta del Presidente de la Unidad, la Comisión Permanente de Selección de Personal podrá nombrar, cuando el número de aspirantes así lo aconseje y para cada convocatoria, personal de apoyo a la Unidad con competencias de apoyo y auxilio a la organización de las pruebas.

Séptimo.—Para aquellos ejercicios en los que las respectivas convocatorias exijan su inmediata corrección, podrán nombrarse Comisiones Delegadas de la Permanente, que estarán compuestas por tres miembros, siendo necesario para su constitución y actuación la asistencia de todos ellos.

Las competencias de estas Comisiones Delegadas serán las necesarias para su adecuado funcionamiento, incluyendo la calificación de los ejercicios a que hace referencia el apartado anterior, en los términos de la resolución por la que se designen las mismas. Sus componentes serán designados por el Presidente de la Comisión Permanente entre los miembros de la misma y el personal colaborador a que se refiere el artículo anterior.

La Comisión Permanente de Selección podrá disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas para todas o algunas de las pruebas, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes convocatorias. Dichos asesores colaborarán con el órgano de selección exclusivamente en el ejercicio de sus especialidades técnicas.

Octavo.—Los miembros de la Comisión Permanente, colaboradores o asesores que hubieren realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria, o que estuvieren incursos en alguno de los supuestos de abstención establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no podrán participar en el proceso selectivo en que por estas causas se vieran afectados.

En ningún caso, los Vocales de la Comisión Permanente ni los colaboradores o asesores pertenecerán mayoritariamente al mismo cuerpo de cuya selección se trata.

Noveno.—Sin perjuicio de las peculiaridades previstas por esta Orden, el funcionamiento de la Comisión Permanente de Selección de Personal se ajustará a lo establecido en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria.

Los miembros de la Comisión Permanente de Selección de Personal serán nombrados una vez entre en vigor la presente Orden, renovándose, al menos, dos Vocales no permanentes cada dos años a partir de su nombramiento por medio de Resolución del Secretario de Estado para la Administración Pública.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 27 de diciembre de 1995, del Ministerio de Administraciones Públicas («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1996).

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a las pruebas selectivas convocadas a partir de dicha fecha.

Madrid, 13 de noviembre de 1997.—El Ministro de Administraciones Públicas, MARIANO RAJOY BREY.

Resolución de 28 de octubre de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 10 de octubre de 1997 sobre readscripción de cuerpos y escalas de funcionarios a diversos departamentos ministeriales. («Boletín Oficial del Estado».)

239 El Consejo de Ministros, en su reunión de 10 de octubre de 1997, ha aprobado el acuerdo de readscripción de Cuerpos y Escalas de funcionarios a diversos departamentos ministeriales.

El mencionado acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 28 de octubre de 1997.—El Secretario de Estado, *Francisco Villar García Moreno.*

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros de 10 de octubre de 1997, sobre readscripción de cuerpos y escalas de funcionarios a diversos departamentos ministeriales

El Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de Reestructuración de los Departamentos ministeriales, ha modificado el número, denominación y competencias de los mismos.

Los artículos 4 y 8, apartado *a)*, del Real Decreto 758/1996 atribuyen, respectivamente, al ministerio de Fomento y al Ministerio de Medio Ambiente las competencias hasta ahora ejercidas por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente. Asimismo, el citado Real Decreto atribuye al Ministerio de Medio Ambiente las competencias correspondientes al Medio Ambiente que hasta ahora ejercía el Ministerio de Industria y Energía y las correspondientes a Conservación de la Naturaleza hasta ahora atribuidas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Las anteriores modificaciones requieren la readscripción de los cuerpos y escalas de funcionarios que por la naturaleza de sus funciones guardan relación con las competencias redistribuidas entre los indicados Departamentos ministeriales.

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, dispone, en su artículo 26, que la adscripción concreta de los cuerpos y escalas a un departamento u organismo corresponde al Gobierno, previo informe del departamento al que figuren adscritos actualmente, y a propuesta del Ministerio de la Presidencia, hoy Ministerio de Administraciones Públicas.

De conformidad con lo dispuesto en dicho artículo 26, el Consejo de Ministros, por Acuerdo adoptado el 19 de diciembre de 1984, adscribió los cuerpos y escalas de funcionarios a los distintos departamentos ministeriales, a efectos del ejercicio de las competencias en materia de personal reguladas en el Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, y en el Real Decreto 1084/1990, de 31 de agosto.

Como consecuencia de la reestructuración de los Ministerios operada por el Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio, el Consejo de Ministros modificó, por Acuerdo de 6 de febrero de 1987, el anterior, readscribiendo los cuerpos y escalas de los departamentos suprimidos a los nuevamente creados o reestructurados.

Asimismo, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 20 de julio de 1990, que declaró subsistente la Escala de Inspectores Provinciales del SENPA, el Consejo de Ministros, por Acuerdo de 11 de septiembre de 1992, modificó el de 19 de diciembre de 1984 y adscribió al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dicha escala, que había sido omitida en el mismo.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, previo informe de los departamentos ministeriales afectados y de la Comisión Superior

de Personal, en su reunión del día 17 de julio de 1997, el Consejo de Ministros ha adoptado el siguiente acuerdo: 239

A efectos del ejercicio de las competencias en materia de personal, los cuerpos y escalas que se indican a continuación, que figuraban adscritos a los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Agricultura, Pesca y Alimentación, quedan adscritos a los departamentos siguientes:

1. Ministerio de Medio Ambiente.

1.1 Cuerpos de la Administración del Estado.

Especial Facultativo de Meteorólogos.
Ingenieros de Montes.
Especial Técnico de Ayudantes de Meteorología.
Ingenieros Técnicos Forestales.
Observadores de Meteorología.
Guardería Forestal.

1.2 Escalas de Organismos Autónomos.

Técnicos Facultativos Superiores de OO.AA. del Ministerio de Medio Ambiente.
Técnicos Estadística de la Confederación Hidrográfica del Duero.
Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de OO.AA. del Ministerio de Medio Ambiente.
Jefe de Laboratorio de la Mancomunidad de Canales del Taibilla.
Jefe de Contabilidad de la Mancomunidad de Canales del Taibilla.
Jefe de Grupo del Canal Imperial de Aragón.
Jefe de Sección del Parque de Maquinaria.
Técnicos de Proyectos y Obras de las Confederaciones Hidrográficas.
Delineantes de Organismos Autónomos del Ministerio de Medio Ambiente.
Ayudantes de Obras de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.
Encargado General de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.
Ayudante de Ingeniero de la Mancomunidad de Canales del Taibilla.
Topógrafo Primero de la Mancomunidad de Canales del Taibilla.
Auxiliar de Campo del ICONA.
Auxiliar Topógrafo de la Confederación Hidrográfica del Ebro.
Auxiliar Cartográfico de la Confederación Hidrográfica del Ebro.
Delineantes de Segunda de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.
Calcador de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.
Topógrafo Segundo de la Mancomunidad de Canales del Taibilla.
Encargado de Obras de la Mancomunidad de Canales del Taibilla.
Guardas del ICONA.

2. Ministerio de Fomento.

2.1 Cuerpos de la Administración del Estado.

Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos del Estado.
Arquitectos.
Ingenieros de Vivienda.
Ingenieros Industriales del Ministerio de Fomento.
Ingenieros Geógrafos.
Astrónomos.
Secretarios Contadores de Puertos.
Técnicos Superiores.
Ingenieros Aeronáuticos.
Ingenieros Navales.
Ingenieros de Telecomunicación.
Ingenieros Superiores de Radiodifusión y Televisión.

239 Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Náutica.
Superior Postal y de Telecomunicación.
Técnico de Inspección del Transporte Terrestre.
Especial Facultativo de Marina Civil.
Ingenieros Técnicos de Obras Públicas.
Aparejadores y Ayudantes de Vivienda.
Ingenieros Técnicos en Topografía.
Técnicos Medios.
Ingenieros Técnicos Aeronáuticos.
Ingenieros Técnicos de Telecomunicación.
Ingenieros Técnicos de Radiodifusión y Televisión.
Oficiales de Aeropuertos.
Controladores de Circulación Aérea.
Gestión Postal y de Telecomunicación.
Delineantes de Obras Públicas y Urbanismo.
Delineantes.
Técnicos Especialistas en Reproducción Cartográfica.
Administrativos Calculadores.
Técnicos Especialistas Aeronáuticos.
Especial Técnico de Telecomunicación Aeronáutica.
Intérpretes Informadores.
Técnicos Especializados.
Ejecutivo Postal y de Telecomunicación.
Auxiliares Postales y de Telecomunicación (Escala de Oficiales Postales y de Telecomunicación).
Auxiliares Técnicos (Escala de Auxiliares Técnicos de Primera).
Auxiliares Postales y de Telecomunicación (Escala de Clasificación y Reparto).
Auxiliares Técnicos (Escala de Auxiliares Técnicos de Segunda).
Ayudantes Postales y de Telecomunicación.

2.2 Escalas de Organismos Autónomos.

Técnicos Facultativos Superiores de OO.AA. del Ministerio de Fomento.
Secretarios Contadores de Juntas Administrativas de Obras Públicas.
Capitanes de la Marina Mercante de Puertos.
Maquinistas Navales de Puertos.
Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de OO.AA. del Ministerio de Fomento.
Auxiliares Facultativos de Juntas Administrativas de Obras Públicas.
Depositarios Pagadores de Juntas de Puertos.
Comisarios de Puertos.
Contramaestres Titulados de Puertos.
Practicantes de Organismos Autónomos del Ministerio de Fomento.
Topógrafos de la Junta del Puerto de Cartagena.
Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Junta del Puerto de Cartagena.
Contramaestres de Puertos.
Programadores del CEDEX.
Auxiliares Técnicos (Grupos 1 y 2) del CEDEX.
Traductores Taquígrafos (Grupos 1, 2 y 3) del CEDEX.
Traductores Técnicos del INCE.
Patrones de Cabotaje.
Fogoneros.
Auxiliar de Laboratorio del Servicio de Publicaciones.
Fotógrafo del Servicio de Publicaciones.
Ayudantes de Laboratorio del INCE.
Laborantes del INCE.

Técnico-Administrativa, a extinguir, de IPPV.
Técnicos de Correos, a extinguir.
Técnicos de Telecomunicación, a extinguir.
Técnico-Mecánico de Señales Marítimas, a extinguir.
Delineantes, a extinguir (Ley 33/1974).
Celadores Guardamuelles, a extinguir, de la Junta del Puerto de Algeciras.
Celadores Guardamuelles, a extinguir, de la Junta del Puerto de Gijón.
Celadores Guardamuelles, a extinguir, de la Junta del Puerto de Ceuta.
Celadores Guardamuelles, a extinguir, de la Junta del Puerto de La Coruña.
Celadores Guardamuelles, a extinguir, de la Junta del Puerto de la Luz y Las Palmas.
Celadores Guardamuelles, a extinguir, de la Comisión Administrativa de Grupos Puertos.
Escala de Radiotelegrafistas de Telecomunicación, a extinguir (A.16GO).
Subalternos de Correos, a extinguir.
Ayudantes de Artes Gráficas, a extinguir.
Conductores, a extinguir (Ley 33/1974).
Subalternos, a extinguir, de la Comisión Administrativa de Grupos Puertos.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Ley 11/1997, de 1 de octubre, de Reconocimiento de la Universidad Internacional de Cataluña. («Boletín Oficial del Estado» 28-X-1997.)

240 EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 11/1997, de 1 de octubre, de Reconocimiento de la Universidad Internacional de Cataluña:

La Constitución Española reconoce la libertad de enseñanza y la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

En Cataluña, la Ley del Parlamento 26/1984, de 19 de diciembre, de Coordinación Universitaria y de Creación de Consejos Sociales, establece que el reconocimiento de una Universidad privada se produce por Ley del Parlamento de Cataluña.

Por otra parte, el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre Creación y Reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios, prevé, con carácter general, los requisitos mínimos indispensables para el reconocimiento de una Universidad privada.

A fin de constituir la Universidad Internacional de Cataluña, el Patronato de la Fundación Familiar Catalana, fundación privada sujeta a la legislación de la Generalidad de Cataluña, promotora de esta Universidad, aprobó, en fecha 25 de abril de 1996, la creación de dicha Universidad y solicitó su reconocimiento por parte del Parlamento, tras haber cumplido los requisitos establecidos en la normativa ya citada. Es necesario tener presente que esta nueva oferta universitaria no debe representar, en lo que se refiere a la financiación básica, cargo alguno en los presupuestos de la Generalidad de Cataluña.

Dado que se ha comprobado que, en la memoria presentada junto a la solicitud de reconocimiento, la Fundación promotora garantiza el número mínimo de titulaciones previstas en el artículo 5 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, para la constitución de una Universidad, teniendo en cuenta los compromisos asumidos por la Fundación titular en la citada memoria y con el informe del Consejo Interuniversitario de Cataluña, y dado lo establecido en la Constitución, en el artículo 27; la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; la Ley 26/1984, de 19 de diciembre, de Coordinación Universitaria y de Creación de Consejos Sociales; el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre Creación y Reconocimiento de Universidades y de Centros Universitarios, y demás disposiciones legales aplicables, se considera procedente el reconocimiento de la Universidad Internacional de Cataluña.

Artículo 1. *Reconocimiento.*

1. Se reconoce a la Universidad Internacional de Cataluña como Universidad privada que se rige por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; por la Ley 26/1984, de 19 de diciembre, de Coordinación Universitaria

y de Creación de Consejos Sociales; por la presente Ley y las normas que la desarrollan, y por sus propias normas de organización y funcionamiento.

2. De acuerdo con el artículo 20.1.*c)* de la Constitución y el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, las normas propias de la Universidad deben ser conformes a los principios constitucionales y respetar plenamente la libertad académica, que se manifiesta en la libertad de cátedra, investigación y estudio.

Artículo 2. *Centros y estudios.*

La Universidad Internacional de Cataluña consta, inicialmente, de los siguientes centros, que deben encargarse de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales que se indican:

a) Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas:

Licenciado/a en Derecho.
Licenciado/a en Ciencias Políticas y de la Administración (segundo ciclo).
Diplomado/a en Gestión y Administración Públicas.

b) Facultad de Ciencias de la Salud:

Licenciado/a en Odontología.
Diplomado/a en Enfermería.

c) Facultad de Humanidades:

Licenciado/a en Humanidades.
Licenciado/a en Periodismo (segundo ciclo).

d) Facultad de Ciencias Económicas y Sociales:

Licenciado/a en Administración y Dirección de Empresas.

e) Escuela Técnica Superior de Arquitectura:

Arquitecto/a.

Artículo 3. *Inicio y mantenimiento de las actividades académicas.*

1. El órgano competente de la Administración de la Generalidad puede autorizar el inicio de las enseñanzas especificadas en el artículo 2 para el curso 1997-1998, tras haber comprobado que se han cumplido los compromisos adquiridos por la entidad titular en la memoria que acompaña la solicitud de reconocimiento de la Universidad y que se han homologado los correspondientes títulos.

2. La Universidad Internacional de Cataluña debe mantener su funcionamiento y el de cada uno de sus centros durante un período mínimo que permita finalizar los estudios al alumnado que, con un aprovechamiento académico normal, los haya iniciado en los mismos.

Artículo 4. *Acceso y permanencia de los estudiantes.*

1. Para el acceso a los centros de la Universidad Internacional de Cataluña es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la enseñanza universitaria.

2. La Universidad Internacional de Cataluña debe regular el sistema de acceso y permanencia del alumnado en sus centros y velar para que, tanto en la regulación como en la aplicación de tal regulación, se reconozca el derecho de acceso y per-

manencia sin ningún tipo de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, disminución física o sensorial, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

3. A fin de garantizar el derecho de acceso, la Universidad Internacional de Cataluña debe facilitar información pública de la oferta de los cursos y del sistema propio de becas y ayudas.

Artículo 5. *Memoria de actividades.*

La Universidad Internacional de Cataluña debe presentar anualmente al órgano competente de la Administración de la Generalidad una memoria comprensiva de las actividades docentes y de investigación llevadas a cabo.

Artículo 6. *Inspección y revocación.*

1. A efectos de lo establecido en el artículo 27.8 de la Constitución, el órgano competente de la Administración de la Generalidad debe comprobar el cumplimiento por parte de la Universidad Internacional de Cataluña de las normas que le son aplicables y de las obligaciones asumidas.

2. La Universidad Internacional de Cataluña debe colaborar en las tareas de seguimiento e inspección con el órgano competente de la Administración de la Generalidad, al que debe facilitar la documentación necesaria y el acceso a las instalaciones que, a tales efectos, le sean requeridos.

3. La Universidad Internacional de Cataluña debe comunicar al órgano competente de la Administración de la Generalidad las modificaciones que se produzcan en sus normas de organización y funcionamiento, en su situación patrimonial y en su regulación específica de concesión de becas y ayudas al estudio y a la investigación.

4. Si en ejercicio de las funciones inspectoras establecidas en el artículo 27.8 de la Constitución, el órgano competente de la Administración de la Generalidad detecta que un centro o determinada enseñanza no cumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico y, en especial, los compromisos adquiridos por el titular al solicitar su reconocimiento o implantación, debe instarle a regularizar su situación en el plazo que se determine en función de la deficiencia detectada. Si una vez transcurrido dicho plazo no se ha atendido al requerimiento, previa audiencia del titular, el departamento competente en materia de universidades debe proponer al Gobierno la revocación del reconocimiento del centro a efectos del otorgamiento del correspondiente título oficial o de la implantación de la enseñanza, según corresponda. En todo caso, debe garantizarse que el alumnado matriculado pueda finalizar, con un rendimiento académico normal, los estudios iniciados.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4, si la gravedad del incumplimiento de la Universidad lo requiere, el Gobierno, sin perjuicio de la iniciativa legislativa que sea procedente, debe ponerlo en conocimiento del Parlamento de Cataluña, a efectos de la posible revocación del reconocimiento de la Universidad.

Artículo 7. *Reconocimiento de nuevos centros y enseñanzas.*

1. Para el reconocimiento de nuevos centros e implantación de nuevas enseñanzas es necesaria la aprobación del Gobierno.

2. El órgano competente de la Administración de la Generalidad debe autorizar el inicio de actividades, una vez homologados los títulos de acuerdo con el artículo 58.3 y 4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, después de comprobar que se han cumplido los compromisos adquiridos por la Universidad.

Artículo 8. *Transmisión o cesión de la titularidad.*

En la realización de actos y negocios jurídicos que implican la transmisión o cesión, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad de la Universidad Internacional de Cataluña, debe seguirse lo establecido en la normativa vigente.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno de la Generalidad y al departamento competente en materia de universidades, en el ámbito de sus atribuciones respectivas, a dictar las necesarias disposiciones para desarrollar la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 1 de octubre de 1997.—El Presidente, *Jordi Pujol.*—El Consejero de la Presidencia, *Xavier Trías i Vidal de Llobatera.*

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña número 2487, de 2 de octubre de 1997.)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Ley 7/1997, de 10 de octubre, reguladora del Instituto Tecnológico de Aragón. («Boletín Oficial del Estado» 7-XI-1997.)

241 En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

El Instituto Tecnológico de Aragón se constituyó y fue regulado por primera vez por el Decreto 68/1984, de 13 de septiembre, con el objeto de potenciar la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías avanzadas que inciden en un mejor aprovechamiento de los recursos económicos de Aragón.

Por Decreto 110/1992, de 26 de mayo, y Decreto 150/1995, de 6 de junio, se aprobó la constitución y modificación del objeto social de la empresa «Sociedad Aragonesa de Tecnologías Aplicadas, Sociedad Anónima», como un instrumento de gestión adecuado en el ámbito económico, administrativo y técnico, al servicio del Instituto Tecnológico de Aragón en su relación con las empresas.

En el Decreto 5/1994, de 12 de enero, se procede a una reforma que afecta la definición de los objetivos del Instituto, para mayor aprovechamiento, racionalización y potenciación de los recursos existentes.

Desde su creación, el Instituto Tecnológico de Aragón ha venido realizando actividades relacionadas con la promoción y ejecución de proyectos de investigación y desarrollo, así como de actividades de soporte a la innovación; el impulso, la coordinación y, en su caso, la colaboración en la participación de las empresas en la realización de proyectos de investigación y desarrollo, tanto nacionales como internacionales; la colaboración con la Universidad y con otros organismos de investigación en la satisfacción de las necesidades tecnológicas de las empresas y en la introducción de nuevas tecnologías en el tejido industrial.

A fin de cumplir y desarrollar los objetivos, se plantea la necesidad de una nueva regulación jurídica del Instituto Tecnológico de Aragón para conseguir que éstos se alcancen de forma ágil y eficaz, sin perjuicio de contemplar el interés público en su actuación. El nivel de actividad del Instituto, su importante crecimiento, con incorporación de más equipos y personas, y sus relaciones con el mundo empresarial requieren una forma de organización más versátil, que integre de forma adecuada la capacidad de gestión que en este momento se tiene a través de la sociedad mercantil «Sociedad Aragonesa de Tecnologías Aplicadas, Sociedad Anónima», con la actividad propia del Instituto.

Esta reforma responde también, en contenido y plazos, al mandato de la Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que otorgó un año de plazo a los organismos públicos para que adecuaran su normativa a lo establecido en la misma.

El relanzamiento industrial en nuestro ámbito territorial y la posibilidad de utilización de tecnologías avanzadas han sido factores decisivos en la modificación de los objetivos del Instituto Tecnológico de Aragón.

Con la configuración que se dota al Instituto Tecnológico de Aragón se pretende conseguir que sus objetivos se alcancen con una mayor agilidad y eficacia, sin perjuicio de contemplar el interés público en su actuación. De esta forma se facilita el acceso a la financiación de proyectos a través de programas comunitarios y se evita la existencia de una sociedad instrumental para relacionarse con las empresas que demandan los servicios en que se concreta la actividad del Instituto.

Por todo ello, siendo conscientes de la necesidad de que los entes que prestan servicios tecnológicos a las empresas dispongan de organizaciones que les permitan actuar con plena capacidad en el mercado y en sus relaciones con las distintas Administraciones, es preciso promover una nueva regulación jurídica que integre de forma adecuada la gestión del Instituto con el cumplimiento de sus objetivos, dirigidos siempre a prestar de forma dinámica los servicios a las empresas, que deben tener como finalidad la continua mejora de sus productos.

El Instituto Tecnológico de Aragón trabajará con la finalidad de que los ingresos propios que perciba por la prestación de sus servicios sirvan para cubrir los gastos provocados por su realización.

Artículo 1. *Naturaleza.*

1. El Instituto Tecnológico de Aragón es una entidad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.
2. Se regirá por lo previsto en esta Ley, en las disposiciones que la desarrollen y en la normativa que resulte de su aplicación. No obstante, al régimen de contratación, tráfico patrimonial y mercantil y actividades externas le será de aplicación el ordenamiento jurídico privado.
3. Se adscribe al Departamento de Economía, Hacienda y Fomento.

Artículo 2. *Fines.*

El Instituto Tecnológico de Aragón se configura como un centro de promoción de la investigación y el desarrollo, con arreglo a los criterios del interés general, orientando su actividad a impulsar la innovación tecnológica de las empresas.

Artículo 3. *Funciones.*

El Instituto Tecnológico de Aragón tiene como funciones fundamentales las siguientes:

Ofrecer servicios tecnológicos a la industria, tanto en el desarrollo de nuevos productos o procesos como en la implantación de tecnologías avanzadas, promoviendo la constante renovación de las empresas en este ámbito.

Identificar y atender las necesidades de innovación de los diferentes sectores productivos, con especial orientación a pequeñas y medianas empresas.

Facilitar servicios de asesoramiento en materia tecnológica o de gestión de la innovación que mejoren la productividad de las empresas.

Prestar servicios de ensayo y calibración de aparatos y equipos, que contribuyan a garantizar la calidad de los productos y servicios ofrecidos por las empresas.

Difundir la estrategia de renovación tecnológica, colaborando en la actualización técnica del personal de las empresas y su especialización en nuevas tecnologías, mediante el desarrollo de actividades de formación técnica y ocupacional.

Promover la participación de las empresas en programas de renovación tecnológica, tanto nacionales como internacionales, dándoles soporte técnico para la presentación de proyectos y, en su caso, colaborando en la ejecución de los mismos.

Impulsar la optimización de los recursos tecnológicos de Aragón mediante el aprovechamiento de los servicios y equipos disponibles en otras instituciones o empresas, y la integración y coordinación, en lo posible, de los servicios tecnológicos.

Fomentar el desarrollo tecnológico y la investigación al servicio de las administraciones públicas, en particular en aquellos campos que suponen retos de futuro de carácter económico, social, territorial y medioambiental.

241 Artículo 4. *Organización.*

Los órganos rectores del Instituto Tecnológico de Aragón son:

a) El Consejo Rector.
b) La Dirección.

La actividad, organización y modo de funcionamiento interno del Instituto Tecnológico de Aragón se estructurarán en áreas tecnológicas y de servicios comunes, que serán determinadas por sus Estatutos o Reglamento de organización y régimen interno.

Los Estatutos o el Reglamento de organización y régimen interno, una vez aprobados por el Consejo Rector, serán puestos en conocimiento del Gobierno de Aragón y publicados en el «Boletín Oficial de Aragón».

Artículo 5. *El Consejo Rector.*

1. El Consejo Rector tendrá la composición siguiente:

Presidente: Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, o Director general en quien delegue, a quien corresponden las funciones de Presidente del órgano colegiado. Dispondrá de voto de calidad para dirimir los empates que puedan producirse en las votaciones del Consejo Rector.

Vocales: Director del Instituto Tecnológico de Aragón, como Vocal nato; dos representantes del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento; dos representantes designados por la Universidad de Zaragoza; dos representantes designados por el Consejo Superior de Investigación y Desarrollo; dos representantes de los sectores industriales designados por las asociaciones empresariales más representativas de Aragón, y dos representantes de los trabajadores designados por las centrales sindicales más representativas de Aragón.

Todos los Vocales, a excepción del Vocal nato, serán nombrados por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, siendo la duración del mandato de cuatro años y pudiendo ser reelegidos.

El Presidente designará un Secretario, con voz pero sin voto, entre el personal del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento.

2. Causas de cese y renuncia de los Vocales:

Por incompatibilidad para el desempeño del cargo.

Por revocación de su nombramiento como Vocal, sin perjuicio de la capacidad de sustitución de sus representantes que la legislación establece para las organizaciones representativas de intereses sociales en los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas.

Por transcurso del plazo establecido para su mandato.

Por renuncia del interesado.

Por fallecimiento o incapacitación.

Artículo 6. *Funciones del Consejo Rector.*

Corresponde al Consejo Rector:

Aprobar las líneas de investigación tecnológica, programas de acción y objetivos prioritarios del Instituto, en orden al cumplimiento de sus fines.

Realizar cuantas acciones sean precisas para el desarrollo de las actividades y cumplimiento de los fines del Instituto Tecnológico de Aragón.

Aprobar el anteproyecto de presupuesto y las cuentas anuales del Instituto para su remisión al Departamento de Economía, Hacienda y Fomento.

Aprobar la Memoria anual de actividades.

Aprobar, previo conocimiento del Consejo de Gobierno, la participación del Instituto Tecnológico de Aragón en sociedades mercantiles, agrupaciones de interés económico, consorcios y otros entes jurídicos cuyo objeto social sea similar al del Instituto.

Artículo 7. *La Dirección.*

1. Corresponden al Director las siguientes funciones:

Representar al Instituto Tecnológico de Aragón en juicio y fuera de él, en los términos previstos en los Estatutos y Reglamento de régimen interior.

Ejercer la dirección del personal y tramitar los gastos y pagos procedentes del Instituto.

Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Rector.

Coordinar la ejecución y efectuar el seguimiento de las actividades del Instituto de conformidad con las directrices establecidas por el Consejo Rector.

Dar traslado, proponer e informar al Consejo Rector de las líneas de trabajo y de los resultados de la actividad del Instituto.

Elevar al Consejo Rector, para su análisis, la memoria anual de actividades y la propuesta de presupuestos anuales del Instituto.

La promoción y difusión del Instituto dentro de las líneas de actuación acordadas por el Consejo Rector.

2. El Director será nombrado y separado por el Gobierno de Aragón a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, entre personas de reconocida competencia en las materias relacionadas con los fines perseguidos por el Instituto, asumiendo todas las funciones ejecutivas que determine el Consejo Rector.

Artículo 8. *Recursos.*

1. Los recursos del Instituto Tecnológico de Aragón estarán integrados por:

Las transferencias contenidas a tal fin en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Las subvenciones o aportaciones procedentes de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

Los ingresos propios que pueda percibir por la prestación de sus servicios.

Los ingresos patrimoniales, ordinarios o extraordinarios que perciba como consecuencia de su participación en sociedades.

Los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que concierte.

Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

2. En caso de extinción o disolución de la entidad, los recursos y patrimonio existentes se destinarán a la realización de actividades que respondan al cumplimiento de los objetivos fijados en el artículo 3 de esta Ley, sin perjuicio de que el destino preciso de estos bienes se establezca en la norma que regule la supresión del Instituto, de conformidad con lo establecido en la legislación aragonesa vigente.

Artículo 9. *Régimen económico-financiero.*

1. El Instituto Tecnológico de Aragón elaborará anualmente el anteproyecto de presupuesto, el programa de actuación, inversiones y demás documentación complementaria del mismo, que remitirá al Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, de conformidad con lo establecido en los artículos 58 y siguientes de la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

2. La Intervención General de la Diputación General de Aragón realizará el control financiero del Instituto Tecnológico de Aragón en los términos establecidos en los artículos 15.1 y 66.1.*a)* de la Ley de Hacienda, redactando el correspondiente informe, que será remitido a las Cortes de Aragón dentro del mes siguiente.

3. La concesión de avales y las operaciones de endeudamiento del Instituto Tecnológico de Aragón deberán acomodarse, en todo caso, a los límites individuales y cuantías globales asignados para tales fines en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de cada ejercicio, comunicándolo a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón dentro del mes siguiente a su realización.

Artículo 10. *Régimen jurídico.*

Corresponde al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento resolver los recursos administrativos ordinarios contra resoluciones dictadas por el Instituto en el ejercicio de sus potestades administrativas, la revisión de los actos nulos o anulables y la declaración de responsabilidad patrimonial, en su caso.

Artículo 11. *Personal.*

El régimen de personal se atendrá a lo establecido en la legislación estatal básica y autonómica vigente.

Artículo 12. *Patrimonio inicial.*

Constituyen patrimonio inicial del Instituto Tecnológico de Aragón, en su nueva forma jurídica, los bienes que estuvieran adscritos al mismo en su anterior etapa, al que se añadirán las dotaciones presupuestarias aprobadas en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que se encuentran recogidas en el programa 5422 del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento.

Disposición adicional primera.

Los recursos anuales para atender el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 3 de la presente Ley figurarán en el estado de gastos de la sección 12 del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, programa 5422.

Disposición adicional segunda.

Se consideran ampliables los créditos del estado de dotaciones del presupuesto del Instituto Tecnológico de Aragón, en las cuantías correspondientes para reflejar las repercusiones producidas en su financiación, como consecuencia de las modificaciones positivas en los créditos de transferencia destinados al mismo. Los remanentes de crédito del ejercicio anterior se incorporarán al del ejercicio vigente.

Disposición adicional tercera.

Podrán generar crédito en el estado de dotaciones del presupuesto del Instituto los ingresos que pueda percibir por la prestación de sus servicios, los patrimoniales, así como las subvenciones o aportaciones de entidades públicas o privadas.

Disposición adicional cuarta.

El Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, a propuesta del Consejo Rector del Instituto Tecnológico de Aragón, efectuará las modificaciones presupuestarias necesarias, dentro de los límites marcados por la legislación vigente.

Disposición adicional quinta.

Previo acuerdo del Gobierno de Aragón se podrán aplicar al Instituto Tecnológico de Aragón créditos de los programas de gasto de los distintos Departamentos, cuando éstos se destinen a actividades propias de las funciones que tienen legalmente atribuidas. La efectividad del acuerdo exigirá la previa conformidad de la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.

Disposición transitoria primera.

Los recursos anuales incluidos en el anexo I con destino al Instituto Tecnológico de Aragón figurarán, para el ejercicio presupuestario de 1997, en el estado de gastos de la sección 12 del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, programa 5422.

Disposición transitoria segunda.

En lo que reste de ejercicio presupuestario del año 1997, el Departamento de Economía, Hacienda y Fomento efectuará las modificaciones de crédito necesarias a fin de instrumentar la consignación de las dotaciones aprobadas en el estado de gastos del ente público.

Disposición transitoria tercera.

Con independencia del personal propio al servicio del Instituto Tecnológico de Aragón que éste pueda contratar, que se regirá por las normas de Derecho laboral o privado que le sean de aplicación, la Diputación General de Aragón podrá adscribir al personal (funcionarios y laborales) que en la actualidad presta sus servicios en el Instituto y que depende de éste, sin merma de sus derechos. De la misma forma, podrá integrar al personal de la «Sociedad Aragonesa de Tecnologías Aplicadas, Sociedad Anónima», que hasta el momento venía desarrollando su trabajo para el Instituto Tecnológico de Aragón.

La integración del personal en la nueva entidad se realizará en las mismas condiciones que tenga actualmente, sin que se modifique por esta situación el tipo de contrato de trabajo existente.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados: El Decreto 219/1992, de 21 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se modifican las áreas tecnológicas del Instituto Tecnológico de Aragón; el Decreto 5/1994, de 12 de enero, de la Diputación General de Aragón, por el que se reestructura y atribuyen competencias a los diversos órganos del Instituto Tecnológico de Aragón; el Decreto 178/1996, de 10 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Subcomisión de Investigación Aplicada y Tecnologías del Consejo Superior de Investigación y Desarrollo y se suprime el Consejo Rector de Instituto Tecnológico de Aragón, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias y adoptar las oportunas medidas de ejecución y desarrollo de lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 10 de octubre de 1997.–El Presidente, *Santiago Lanzuela Marina.*

(Publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 121, de 20 de octubre de 1997.)

ANEXO 1

PRESUPUESTO DEL ENTE PUBLICO INSTITUTO TECNOLOGICO DE ARAGON
1997

1.- PRESUPUESTO DE INGRESOS	
1.1. Contratos por proyectos de I+D y servicios de ensayos y calibración.	
1.2. Formación.	
1.3. Aportación Diputación General de Aragón.	
1.3.1. Gasto personal y corriente.	261.399.769
1.3.2. Inversiones en instalaciones, equipamiento técnico e informática (software).	113.000.000
1.3.3. Inversiones en informática (software)	15.000.000
TOTAL INGRESOS	
2.- PRESUPUESTO DE GASTOS	
2.1. Gastos de personal	
2.2. Gastos corrientes.	
2.3.1. Material oficina.	1.992.123
2.3.2. Viajes	5.099.535
2.3.3. Formación	3.402.000
2.3.4. Documentación	1.575.000
2.3.5. Comunicaciones	5.355.000
2.3.6. Limpieza	11.103.320
2.3.7. Mantenimento maquinaria e instalaciones	10.799.526
2.3.8. Energía y combustibles	16.382.312
2.3.9. Difusión, publicidad y representación	15.382.312
2.3.10. Servicios otras empresas y asesoría	5.200.476
2.3.11. Primas de seguro	2.847.558
2.3.12. Indemnizaciones servicio	2.593.000
2.3.13. Tributos	7.330
2.3.14. Suministros y servicios directamente imputables a la actividad productiva	65.843.532
2.3. Inversiones.	
2.3.1. Obras e instalaciones.	26.000.000
2.3.2. Equipos técnicos	58.000.000
2.3.3. Mobiliario	4.000.000
2.3.4. Informática (Hardware)	15.000.000
2.3.5. Informática (Software)	15.000.000
2.3.6. Convenios	10.000.000
TOTAL GASTOS	

DICIEMBRE

JEFATURA DEL ESTADO

Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. («Boletín Oficial del Estado» 28-XI-1997.)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

242

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la aprobación de la Constitución Española en 1978, puede observarse con satisfacción cómo su espíritu, principios y articulado han tenido el correspondiente desarrollo normativo en textos de rango legal, impulsando un período de fecunda producción legislativa para incorporar plenamente los principios democráticos al funcionamiento de los poderes e instituciones que conforman el Estado español.

En efecto, el conjunto de los poderes y órganos constitucionales han sido objeto de leyes que, con posterioridad a la Constitución, establecen las pautas de su organización, competencia y normas de funcionamiento a la luz de la norma vértice de nuestro ordenamiento democrático.

Existe, sin embargo, un relevante ámbito de los poderes constitucionales al que todavía no ha llegado el desarrollo legal de la Constitución. Tal es el caso del núcleo esencial de la configuración del poder ejecutivo, como es el propio Gobierno. En efecto, carece todavía el Gobierno, como supremo órgano de la dirección de la política interior y exterior del Reino de España, de texto legal que contemple su organización, competencia y funcionamiento en el espíritu, principios y texto constitucional. Tal es el importante paso que se da con la presente Ley.

La Constitución de 1978 establece los principios y criterios básicos que deben presidir el régimen jurídico del Gobierno, siendo su artículo 97 el precepto clave en la determinación de la posición constitucional del mismo.

Al propio tiempo, el artículo 98 contiene un mandato dirigido al legislador para que éste proceda al correspondiente desarrollo normativo del citado órgano constitucional en lo que se refiere a la determinación de sus miembros y estatuto e incompatibilidades de los mismos.

Por otra parte, el Gobierno no puede ser privado de sus características propias de origen constitucional si no es a través de una reforma de la Constitución («garantía institucional»). Ahora bien, la potestad legislativa puede y debe operar autónomamente siempre y cuando no llegen a infringirse principios o normas constitucionales.

Por ello, en lo que se refiere a aspectos orgánicos, procedimentales o funcionales, la presente Ley aparece como conveniente; y, en cuanto se trate de precisar y desarrollar las previsiones concretas de remisión normativa contenida en la Constitución, la Ley aparece como necesaria. Avala además la pertinencia del presente texto el hecho de que la organización y el funcionamiento del Gobierno se encuentran en textos legales dispersos, algunos de ellos preconstitucionales, y, por tanto, no del todo coherentes con el contenido de nuestra Carta Magna.

242 Tres principios configuran el funcionamiento del Gobierno: el principio de dirección presidencial, que otorga al Presidente del Gobierno la competencia para determinar las directrices políticas que deberá seguir el Gobierno y cada uno de los Departamentos; la colegialidad y consecuente responsabilidad solidaria de sus miembros, y, por último, el principio departamental que otorga al titular de cada Departamento una amplia autonomía y responsabilidad en el ámbito de su respectiva gestión.

Desde estos planteamientos, en el título I se regula la posición constitucional del Gobierno, así como su composición, con la distinción entre órganos individuales y colegiados. Al propio tiempo, se destacan las funciones que, con especial relevancia, corresponden al Presidente y al Consejo de Ministros. Asimismo, se regula la creación, composición y funciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno, órganos con una aquilatada tradición en nuestro Derecho.

En efecto, el artículo 98.1 de nuestra Carta Magna establece una composición fija –aún con elementos disponibles– del Gobierno, remitiéndose a la Ley para determinar el resto de sus componentes. En este sentido, se opta ahora por un desarrollo estricto del precepto constitucional, considerando como miembros del Gobierno al Presidente, a los Vicepresidentes cuando existan, y a los Ministros. En cuanto a la posición relativa de los miembros del Gobierno, se destaca la importancia del Presidente, con fundamento en el principio de dirección presidencial, dado que del mismo depende, en definitiva, la existencia misma del Gobierno. El Derecho comparado es prácticamente unánime en consagrar la existencia de un evidente desequilibrio institucionalizado entre la posición del Presidente, de supremacía, y la de los demás miembros del Gobierno. Nuestra Constitución y, por tanto, también la Ley se adscriben decididamente a dicha tesis.

Se mantiene, como no podía ser de otra manera, el carácter disponible de los Vicepresidentes, cuya existencia real en cada formación concreta del Gobierno dependerá de la decisión del Presidente. No se ha estimado conveniente, por otra parte, aumentar cualitativamente el número de categorías de quienes pueden ser miembros del Gobierno, aun cuando esa posibilidad se encuentra permitida por el inciso final del artículo 98.1. En este sentido, si bien se contempla expresamente la figura de los Ministros sin cartera, no cabe duda de que su consideración es precisamente la de Ministros. Y desde esa posición desempeñan una función política, encargándose de tareas que no corresponden, en principio ni en exclusiva, a uno de los Departamentos existentes. No son, en consecuencia, esos otros posibles miembros del Gobierno a que se refiere el artículo 98.1 de la Constitución.

Por lo que respecta a los Secretarios de Estado, se opta por potenciar su «status» y su ámbito funcional sin llegar a incluirlos en el Gobierno. Serán órganos de colaboración muy cualificados del Gobierno, pero no miembros, si bien su importancia destaca sobre el resto de órganos de colaboración y apoyo en virtud de su fundamental misión al frente de importantes parcelas de actividad política y administrativa, lo que les convierte, junto con los Ministros, en un engarce fundamental entre el Gobierno y la Administración.

El texto regula, asimismo, la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, con funciones preparatorias del Consejo de Ministros, el Secretariado del Gobierno y los Gabinetes.

El título II se dedica a regular el estatuto de los miembros del Gobierno –cumpliendo el mandato contenido en el artículo 98.4 de la Constitución– y, en especial, los requisitos de acceso al cargo, su nombramiento y cese, el sistema de suplencias y el régimen de incompatibilidades.

Igualmente, se contienen las normas sobre nombramiento, cese, suplencia e incompatibilidades de los Secretarios de Estado; y el régimen de nombramiento y cese de los Directores de Gabinete.

En el título III se pormenorizan, dentro de los lógicos límites que impone el rango de la norma, las reglas de funcionamiento del Gobierno, con especial atención al Consejo de Ministros y a los demás órganos del Gobierno y de colaboración

y apoyo al mismo. También se incluye una referencia especial a la delegación de competencias, fijando con claridad sus límites, así como las materias que resultan indelegables. 242

El título IV se dedica exclusivamente a regular el Gobierno en funciones, una de las principales novedades de la Ley, con base en el principio de lealtad constitucional, delimitando su propia posición constitucional y entendiendo que el objetivo último de toda su actuación radica en la consecución de un normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno.

Por último, en el título V se regula el procedimiento para el ejercicio por el Gobierno de la iniciativa legislativa que le corresponde, comprendiendo dos fases principales en las que interviene el Consejo de Ministros, asumiendo la iniciativa legislativa, en un primer momento, y culminando con la aprobación del proyecto de ley.

Se regula asimismo el ejercicio de la potestad reglamentaria, con especial referencia al procedimiento de elaboración de los reglamentos y a la forma de las disposiciones y resoluciones del Gobierno, de sus miembros y de las Comisiones Delegadas. De este modo, el texto procede a una ordenación de las normas reglamentarias con base en los principios de jerarquía y de competencia, criterio este último que preside la relación entre los Reales Decretos del Consejo de Ministros y los Reales Decretos del Presidente del Gobierno, cuya parcela propia se sitúa en la materia funcional y operativa del órgano complejo que es el Gobierno.

Finalmente, se regulan diversas formas de control de los actos del Gobierno, de conformidad con lo establecido por nuestra Constitución y por nuestra jurisprudencia constitucional y ordinaria, con la finalidad de garantizar el control jurídico de toda la actividad del Gobierno en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO I

Del Gobierno: composición, organización y órganos de colaboración y apoyo

CAPÍTULO I

Del Gobierno, su composición, organización y funciones

Artículo 1. *Del Gobierno.*

1. El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.
2. El Gobierno se compone del Presidente, del Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, y de los Ministros.
3. Los miembros del Gobierno se reúnen en Consejo de Ministros y en Comisiones Delegadas del Gobierno.

Artículo 2. *Del Presidente del Gobierno.*

1. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de los Ministros en su gestión.
2. En todo caso, corresponde al Presidente del Gobierno:

a) Representar al Gobierno.
b) Establecer el programa político del Gobierno y determinar las directrices de la política interior y exterior y velar por su cumplimiento.

c) Proponer al Rey, previa deliberación del Consejo de Ministros, la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales.

d) Plantear ante el Congreso de los Diputados, previa deliberación del Consejo de Ministros, la cuestión de confianza.

e) Proponer al Rey la convocatoria de un referéndum consultivo, previa autorización del Congreso de los Diputados.

f) Dirigir la política de defensa y ejercer respecto de las Fuerzas Armadas las funciones previstas en la legislación reguladora de la defensa nacional y de la organización militar.

g) Convocar, presidir y fijar el orden del día de las reuniones del Consejo de Ministros, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 62.*g)* de la Constitución.

h) Refrendar, en su caso, los actos del Rey y someterle, para su sanción, las leyes y demás normas con rango de ley, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 91 de la Constitución.

i) Interponer el recurso de inconstitucionalidad.

j) Crear, modificar y suprimir, por Real Decreto, los Departamentos ministeriales, así como las Secretarías de Estado, Asimismo, le corresponde la aprobación de la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno.

k) Proponer al Rey el nombramiento y separación de los Vicepresidentes y de los Ministros.

l) Resolver los conflictos de atribuciones que puedan surgir entre los diferentes Ministerios.

m) Impartir instrucciones a los demás miembros del Gobierno.

n) Ejercer cuantas otras atribuciones le confieran la Constitución y las leyes.

Artículo 3. *Del Vicepresidente o Vicepresidentes del Gobierno.*

1. Al Vicepresidente o Vicepresidentes, cuando existan, les corresponderá el ejercicio de las funciones que les encomiende el Presidente.

2. El Vicepresidente que asuma la titularidad de un Departamento ministerial ostentará, además, la condición de Ministro.

Artículo 4. *De los Ministros.*

1. Los Ministros, como titulares de sus Departamentos, tienen competencia y responsabilidad en la esfera específica de su actuación, y les corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Desarrollar la acción del Gobierno en el ámbito de su Departamento, de conformidad con los acuerdos adoptados en Consejo de Ministros o con las directrices del Presidente del Gobierno.

b) Ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento.

c) Ejercer cuantas otras competencias les atribuyan las leyes, las normas de organización y funcionamiento del Gobierno y cualesquiera otras disposiciones.

d) Refrendar, en su caso, los actos del Rey en materia de su competencia.

2. Además de los Ministros titulares de un Departamento, podrán existir Ministros sin cartera, a los que se les atribuirá la responsabilidad de determinadas funciones gubernamentales.

Artículo 5. *Del Consejo de Ministros.*

1. Al Consejo de Ministros, como órgano colegiado del Gobierno, le corresponde:

a) Aprobar los proyectos de ley y su remisión al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.

b) Aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.
c) Aprobar los Reales Decretos-leyes y los Reales Decretos Legislativos.
d) Acordar la negociación y firma de Tratados internacionales, así como su aplicación provisional.
e) Remitir los Tratados internacionales a las Cortes Generales en los términos previstos en los artículos 94 y 96.2 de la Constitución.
f) Declarar los estados de alarma y de excepción y proponer al Congreso de los Diputados la declaración del estado de sitio.
g) Disponer la emisión de Deuda Pública o contraer crédito, cuando haya sido autorizado por una Ley.
h) Aprobar los reglamentos para el desarrollo y la ejecución de las leyes, previo dictamen del Consejo de Estado, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan.
i) Crear, modificar y suprimir los órganos directivos de los Departamentos ministeriales.
j) Adoptar programas, planes y directrices vinculantes para todos los órganos de la Administración General del Estado.
k) Ejercer cuantas otras atribuciones le confieran la Constitución, las leyes y cualquier otra disposición.

2. A las reuniones del Consejo de Ministros podrán asistir los Secretarios de Estado cuando sean convocados.
3. Las deliberaciones del Consejo de Ministros serán secretas.

Artículo 6. *De las Comisiones Delegadas del Gobierno.*

1. La creación, modificación y supresión de las Comisiones Delegadas del Gobierno será acordada por el Consejo de Ministros mediante Real Decreto, a propuesta del Presidente del Gobierno.
2. El Real Decreto de creación de una Comisión Delegada deberá especificar, en todo caso:

a) El miembro del Gobierno que asume la presidencia de la Comisión.
b) Los miembros del Gobierno y, en su caso, Secretarios de Estado que la integran.
c) Las funciones que se atribuyen a la Comisión.
d) El miembro de la Comisión al que corresponde la Secretaría de la misma.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán ser convocados a las reuniones de las Comisiones Delegadas los titulares de aquellos otros órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado que se estime conveniente.
4. Corresponde a las Comisiones Delegadas, como órganos colegiados del Gobierno:

a) Examinar las cuestiones de carácter general que tengan relación con varios de los Departamentos ministeriales que integren la Comisión.
b) Estudiar aquellos asuntos que, afectando a varios Ministerios, requieran la elaboración de una propuesta conjunta previa a su resolución por el Consejo de Ministros.
c) Resolver los asuntos que, afectando a más de un Ministerio, no requieran ser elevados al Consejo de Ministros.
d) Ejercer cualquier otra atribución que les confiera el ordenamiento jurídico o que les delegue el Consejo de Ministros.

5. Las deliberaciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno serán secretas.

CAPÍTULO II

De los órganos de colaboración y apoyo del Gobierno

Artículo 7. *De los Secretarios de Estado.*

1. Los Secretarios de Estado son órganos superiores de la Administración General del Estado, directamente responsables de la ejecución de la acción del Gobierno en un sector de actividad específica de un Departamento o de la Presidencia del Gobierno.

2. Actúan bajo la dirección del titular del Departamento al que pertenezcan. Cuando estén adscritos a la Presidencia del Gobierno, actúan bajo la dirección del Presidente. Asimismo, podrán ostentar por delegación expresa de sus respectivos Ministros la representación de éstos en materias propias de su competencia, incluidas aquéllas con proyección internacional, sin perjuicio, en todo caso, de las normas que rigen las relaciones de España con otros Estados y con las organizaciones internacionales.

3. Las competencias de los Secretarios de Estado son las que se determinan en la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Artículo 8. *De la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.*

1. La Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios estará integrada por los titulares de las Secretarías de Estado y por los Subsecretarios de los distintos Departamentos ministeriales.

2. La Presidencia de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios corresponde a un Vicepresidente del Gobierno, o, en su defecto, al Ministro de la Presidencia. La Secretaría de la Comisión será ejercida por quien se determine reglamentariamente.

3. Las reuniones de la Comisión tienen carácter preparatorio de las sesiones del Consejo de Ministros. En ningún caso, la Comisión podrá adoptar decisiones o acuerdos por delegación del Gobierno.

4. Todos los asuntos que vayan a someterse a aprobación del Consejo de Ministros deben ser examinados por la Comisión, excepto aquellos que se determinen por las normas de funcionamiento de aquél.

Artículo 9. *Del Secretariado del Gobierno.*

1. El Secretariado del Gobierno, como órgano de apoyo del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno y de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, ejercerá las siguientes funciones:

a) La asistencia al Ministro-Secretario del Consejo de Ministros.

b) La remisión de las convocatorias a los diferentes miembros de los órganos colegiados anteriormente enumerados.

c) La colaboración con las Secretarías Técnicas de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

d) El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las reuniones.

e) Velar por la correcta y fiel publicación de las disposiciones y normas emanadas del Gobierno que deban insertarse en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El Secretariado del Gobierno se integra en la estructura orgánica del Ministerio de la Presidencia.

Artículo 10. *De los Gabinetes.*

1. Los Gabinetes son órganos de apoyo político y técnico del Presidente del Gobierno, de los Vicepresidentes, de los Ministros y de los Secretarios de Estado. Los miembros de los Gabinetes realizan tareas de confianza y asesoramiento especial, sin que en ningún caso puedan adoptar actos o resoluciones que correspondan legalmente a los órganos de la Administración General del Estado o de las organizaciones adscritas a ella.

Particularmente, les prestan su apoyo en el desarrollo de su labor política, en el cumplimiento de las tareas de carácter parlamentario y en sus relaciones con las instituciones y la organización administrativa.

2. A los Directores, Subdirectores y demás miembros de estos Gabinetes les corresponde el nivel orgánico que reglamentariamente se determine.

3. El número y las retribuciones de sus miembros se determinan por el Consejo de Ministros dentro de las consignaciones presupuestarias establecidas al efecto, adecuándose, en todo caso, a las retribuciones de la Administración General del Estado.

TÍTULO II

Del estatuto de los miembros del Gobierno, de los Secretarios de Estado y de los Directores de los Gabinetes

CAPÍTULO I

De los miembros del Gobierno

Artículo 11. *De los requisitos de acceso al cargo.*

Para ser miembro del Gobierno se requiere ser español, mayor de edad, disfrutar de los derechos de sufragio activo y pasivo, así como no estar inhabilitado para ejercer empleo o cargo público por sentencia judicial firme.

Artículo 12. *Del nombramiento y cese.*

1. El nombramiento y cese del Presidente del Gobierno se producirá en los términos previstos en la Constitución.

2. Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

3. La separación de los Vicepresidentes del Gobierno y de los Ministros sin cartera llevará aparejada la extinción de dichos órganos.

Artículo 13. *De la suplencia.*

1. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, las funciones del Presidente del Gobierno serán asumidas por los Vicepresidentes, de acuerdo con el correspondiente orden de prelación, y, en defecto de ellos, por los Ministros, según el orden de precedencia de los Departamentos.

2. La suplencia de los Ministros, para el despacho ordinario de los asuntos de su competencia, será determinada por Real Decreto del Presidente del Gobierno,

242 debiendo recaer, en todo caso, en otro miembro del Gobierno. El Real Decreto expresará la causa y el carácter de la suplencia.

Artículo 14. *Del régimen de incompatibilidades de los miembros del Gobierno.*

1. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.
2. Será de aplicación, asimismo, a los miembros del Gobierno el régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración General del Estado.

CAPÍTULO II

De los Secretarios de Estado

Artículo 15. *Del nombramiento, cese, suplencia e incompatibilidades de los Secretarios de Estado.*

1. Los Secretarios de Estado son nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, aprobado a propuesta del Presidente del Gobierno o del miembro del Gobierno a cuyo Departamento pertenezcan.
2. La suplencia de los Secretarios de Estado del mismo Departamento se determinará según el orden de precedencia que se derive del Real Decreto de estructura orgánica del Ministerio.
3. Los Secretarios de Estado dependientes directamente de la Presidencia del Gobierno serán suplidos por quien designe el Presidente.
4. Es de aplicación a los Secretarios de Estado el régimen de incompatibilidades previsto para los altos cargos de la Administración General del Estado.

CAPÍTULO III

De los Directores de los Gabinetes de Presidente, Vicepresidentes, Ministros y Secretarios de Estado

Artículo 16. *Del nombramiento y cese de los Directores de los Gabinetes.*

1. Los Directores de los Gabinetes del Presidente, de los Vicepresidentes y de los Ministros serán nombrados y separados por Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros.
2. Los Directores de Gabinete de los Secretarios de Estado serán nombrados por Orden ministerial, previo conocimiento del Consejo de Ministros.
3. Los Directores de los Gabinetes cesarán automáticamente cuando cese el titular del cargo del que dependen. En el supuesto del Gobierno en funciones, continuarán hasta la formación del nuevo Gobierno.
4. Los funcionarios que se incorporen a los Gabinetes a que se refiere este artículo pasarán a la situación de servicios especiales, salvo que opten por permanecer en la situación de servicio activo en su Administración de origen.

Del mismo modo, el personal no funcionario que se incorpore a estos Gabinetes tendrá derecho a la reserva del puesto y antigüedad, conforme a lo dispuesto en su legislación específica.

De las normas de funcionamiento del Gobierno y de la delegación de competencias

Artículo 17. *De las normas aplicables al funcionamiento del Gobierno.*

El Gobierno se rige, en su organización y funcionamiento, por la presente Ley y por:

a) Los Reales Decretos del Presidente del Gobierno sobre la composición y organización del Gobierno, así como de sus órganos de colaboración y apoyo.
b) Las disposiciones organizativas internas, de funcionamiento y actuación, emanadas del Presidente del Gobierno o del Consejo de Ministros.

Artículo 18. *Del funcionamiento del Consejo de Ministros.*

1. El Presidente del Gobierno convoca y preside las reuniones del Consejo de Ministros, actuando como Secretario el Ministro de la Presidencia.
2. Las reuniones del Consejo de Ministros podrán tener carácter decisorio o deliberante.
3. El orden del día de las reuniones del Consejo de Ministros se fijará por el Presidente del Gobierno.
4. De las sesiones del Consejo de Ministros se levantará acta, en la que figurarán, exclusivamente, las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, la relación de asistentes, los acuerdos adoptados y los informes presentados.

Artículo 19. *De las actas de las Comisiones Delegadas del Gobierno y de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.*

A las Comisiones Delegadas del Gobierno y a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley, en relación con las actas de dichos órganos colegiados.

Artículo 20. *De la delegación de competencias.*

1. Pueden delegar el ejercicio de competencias propias:

a) El Presidente del Gobierno, en favor del Vicepresidente o Vicepresidentes y de los Ministros.
b) Los Ministros, en favor de los Secretarios de Estado dependientes de ellos, de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y de los órganos directivos del Ministerio.

2. Asimismo, son delegables las funciones administrativas del Consejo de Ministros en las Comisiones Delegadas del Gobierno.
3. No son en ningún caso delegables las siguientes competencias:

a) Las atribuidas directamente por la Constitución.
b) Las relativas al nombramiento y separación de los altos cargos, atribuidas al Consejo de Ministros.
c) Las atribuidas a los órganos colegiados del Gobierno, con la excepción prevista en el apartado 2 de este artículo.
d) Las atribuidas por una ley que prohíba expresamente la delegación.

TÍTULO IV

Del Gobierno en funciones

Artículo 21. *Del Gobierno en funciones.*

1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

2. El Gobierno cesante continúa en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno, con las limitaciones establecidas en esta Ley.

3. El Gobierno en funciones facilitará el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno y el traspaso de poderes al mismo y limitará su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, cualesquiera otras medidas.

4. El Presidente del Gobierno en funciones no podrá ejercer las siguientes facultades:

a) Proponer al Rey la disolución de alguna de las Cámaras, o de las Cortes Generales.

b) Plantear la cuestión de confianza.

c) Proponer al Rey la convocatoria de un referéndum consultivo.

5. El Gobierno en funciones no podrá ejercer las siguientes facultades:

a) Aprobar el proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado.

b) Presentar proyectos de ley al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.

6. Las delegaciones legislativas otorgadas por las Cortes Generales quedarán en suspenso durante todo el tiempo que el Gobierno esté en funciones como consecuencia de la celebración de elecciones generales.

TÍTULO V

De la iniciativa legislativa, de la potestad reglamentaria y del control de los actos del Gobierno

Artículo 22. *De la iniciativa legislativa del Gobierno.*

1. El Gobierno ejercerá la iniciativa legislativa prevista en los artículos 87 y 88 de la Constitución mediante la elaboración, aprobación y posterior remisión de los proyectos de ley al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.

2. El procedimiento de elaboración de proyectos de ley, a que se refiere el apartado anterior, se iniciará en el Ministerio o Ministerios competentes, mediante la elaboración del correspondiente Anteproyecto, que irá acompañado por la Memoria y los estudios o informes sobre la necesidad y oportunidad del mismo, así como por una Memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar.

En todo caso, los anteproyectos de ley habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica.

3. El titular del Departamento proponente elevará el Anteproyecto al Consejo de Ministros, a fin de que éste decida sobre los ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, dictámenes e informes que resulten convenientes, así como sobre los términos de su realización, sin perjuicio de los legalmente preceptivos.

4. Una vez cumplidos los trámites a que se refiere el apartado anterior, el titular del Departamento proponente someterá el anteproyecto, de nuevo, al Consejo de Ministros para su aprobación como proyecto de ley y su remisión al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado, acompañándolo de una exposición de motivos y de la Memoria y demás antecedentes necesarios para pronunciarse sobre él.

5. Cuando razones de urgencia así lo aconsejen, el Consejo de Ministros podrá prescindir de los trámites contemplados en el apartado 3 de este artículo, salvo los que tengan carácter preceptivo, y acordar la aprobación de un proyecto de ley y su remisión al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.

Artículo 23. *De la potestad reglamentaria.*

1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

2. Los reglamentos no podrán regular materias objeto de reserva de ley, ni infringir normas con dicho rango. Además, sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, no podrán tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, cánones u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público.

3. Los reglamentos se ajustarán a las siguientes normas de competencia y jerarquía:

1.ª Disposiciones aprobadas por Real Decreto del Presidente del Gobierno o del Consejo de Ministros.

2.ª Disposiciones aprobadas por Orden ministerial.

Ningún reglamento podrá vulnerar preceptos de otro de jerarquía superior.

4. Son nulas las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en un reglamento, aunque hayan sido dictadas por órganos de igual o superior jerarquía que el que lo haya aprobado.

Artículo 24. *Del procedimiento de elaboración de los reglamentos.*

1. La elaboración de los reglamentos se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo por el centro directivo competente, mediante la elaboración del correspondiente proyecto, al que se acompañará un informe sobre la necesidad y oportunidad de aquél, así como una Memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar.

b) A lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse, además de los informes, dictámenes y aprobaciones previas preceptivos, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto.

c) Elaborado el texto de una disposición que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se les dará audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. La decisión sobre el procedimiento escogido para dar audiencia a los ciudadanos afectados será debidamente motivada en el expediente por el órgano que acuerde la apertura del trámite de audiencia. Asimismo, y cuando la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometida a información pública durante el plazo indicado.

Este trámite podrá ser abreviado hasta el mínimo de siete días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen. Sólo podrá omitirse dicho trámite cuando graves razones de interés público, que asimismo deberán explicitarse, lo exijan.

d) No será necesario el trámite previsto en la letra anterior, si las organizaciones o asociaciones mencionadas hubieran participado por medio de informes o consultas en el proceso de elaboración indicado en el apartado *b)*.

e) El trámite de audiencia a los ciudadanos, en sus diversas formas, reguladas en la letra *c)*, no se aplicará a las disposiciones que regulan los órganos, cargos y autoridades de la presente Ley, así como a las disposiciones orgánicas de la Administración General del Estado o de las organizaciones dependientes o adscritas a ella.

f) Junto a la Memoria o informe sucintos que inician el procedimiento de elaboración del reglamento, se conservarán en el expediente todos los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

2. En todo caso, los proyectos de reglamentos habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica, sin perjuicio del dictamen del Consejo de Estado en los casos legalmente previstos.

3. Será necesario informe previo del Ministerio de Administraciones Públicas cuando la norma reglamentaria pudiera afectar a la distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

4. La entrada en vigor de los reglamentos aprobados por el Gobierno requiere su íntegra publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 25. *De la forma de las disposiciones y resoluciones del Gobierno, de sus miembros y de las Comisiones Delegadas.*

Las decisiones de los órganos regulados en esta Ley revisten las formas siguientes:

a) Reales Decretos Legislativos y Reales Decretos-leyes, las decisiones que aprueban, respectivamente, las normas previstas en los artículos 82 y 86 de la Constitución.

b) Reales Decretos del Presidente del Gobierno, las disposiciones y actos cuya adopción venga atribuida al Presidente.

c) Reales Decretos acordados en Consejo de Ministros, las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

d) Acuerdos del Consejo de Ministros, las decisiones de dicho órgano colegiado que no deban adoptar la forma de Real Decreto.

e) Acuerdos adoptados en Comisiones Delegadas del Gobierno, las disposiciones y resoluciones de tales órganos colegiados. Tales acuerdos revestirán la forma de Orden del Ministro competente o del Ministro de la Presidencia cuando la competencia corresponda a distintos Ministros.

f) Órdenes ministeriales, las disposiciones y resoluciones de los Ministros. Cuando la disposición o resolución afecte a varios Departamentos revestirá la forma de Orden del Ministro de la Presidencia, dictada a propuesta de los Ministros interesados.

Artículo 26. *Del control de los actos del Gobierno.*

1. El Gobierno está sujeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico en toda su actuación.

2. Todos los actos y omisiones del Gobierno están sometidos al control político de las Cortes Generales.

3. Los actos del Gobierno y de los órganos y autoridades regulados en la presente Ley son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en su Ley reguladora.

4. La actuación del Gobierno es impugnable ante el Tribunal Constitucional en los términos de la Ley Orgánica reguladora del mismo.

Disposición adicional primera.

Quienes hubieran sido Presidentes del Gobierno tienen derecho a utilizar dicho título y gozarán de todos aquellos derechos, honores y precedencias que legal o reglamentariamente se determinen.

Disposición adicional segunda.

El Consejo de Estado, supremo órgano consultivo del Gobierno, se ajustará en su organización, funcionamiento y régimen interior, a lo dispuesto en su Ley Orgánica y en su Reglamento, en garantía de la autonomía que le corresponde.

Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, en concreto:

a) Los artículos que conforme a la disposición derogatoria segunda.*a)* de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado continuaban vigentes de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957.

b) Los artículos que conforme a la disposición derogatoria segunda.*b)* de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado continuaban vigentes de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado.

c) Los artículos 48 a 53 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948.

d) Los artículos 129 a 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

e) Se suprimen las menciones a los Directores de los Gabinetes de los Secretarios de Estado contenidas en el artículo 1.*g)* de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 27 de noviembre de 1997.–Juan Carlos R.–El Presidente del Gobierno, *José María Aznar López.*

Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas. («Boletín Oficial del Estado» 28-XI-1997.)

243

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La proclamación constitucional en los artículos 103 y 106 de los principios de sometimiento pleno de la Administración Pública a la Ley y al Derecho y de universalidad del control jurisdiccional de la actividad administrativa, junto con un creciente grado de conciencia ciudadana acerca de los medios previstos por el ordenamiento jurídico para la tutela de los derechos y libertades, han venido a dar lugar en los últimos años a un importantísimo crecimiento del siempre ingente volumen de procesos judiciales en que son parte las diversas Administraciones públicas, configurándose, en lo que al Estado se refiere, un panorama litigioso de volumen e intensidad desconocidos en épocas anteriores.

Paralela y, a la vez, simétricamente a ello, las exigencias de una Administración pública, a la par que respetuosa con el Derecho, eficaz en todos los ámbitos de su actuación, imponen la necesidad de dotar a aquélla de medios adecuados y suficientes a la hora de hacer valer sus derechos e intereses ante los Tribunales de Justicia. Dicho de otro modo: la configuración de los instrumentos normativos, institucionales y personales susceptibles de garantizar que la sujeción de la actuación estatal al Derecho se vea correspondida con una eficaz tutela de sus intereses cuando tal actuación es cuestionada ante los Tribunales, se convierte en requisito ineludible para el correcto funcionamiento de toda Administración pública que pretenda responder a los requerimientos jurídicos y sociales de nuestra época.

Uno de los mecanismos con que, desde las postrimerías del siglo XIX, ha tratado de subvenirse a la particular situación del Estado cuando es parte de un proceso, está constituido por la regulación de las llamadas especialidades o prerrogativas procesales del Estado. La relevancia constitucional y la importancia de los fines e intereses a que sirve la Administración pública, la complejidad organizativa y estructural que, en función de aquellos fines, asume el Estado en nuestros días, así como las estrictas pautas de actuación que el ordenamiento impone a las Administraciones públicas en garantía de la correcta satisfacción de los intereses generales, determinan un peculiar «status» funcional y organizativo del Estado de cuya sustancia no participan las personas y organizaciones de índole privada. Así las cosas, si de ello resulta la existencia de un fundamento objetivo que razonablemente justifica la consagración de determinadas especialidades enervadoras del Derecho rituario común cuando el Estado es parte en un proceso ante los órganos jurisdiccionales, no pueden dejar de tenerse presentes en ningún momento las exigencias derivadas de los principios constitucionales de igualdad y tutela judicial efectiva (artículos 14 y 24 de la Constitución), de tal suerte que las mencionadas especialidades procesales del Estado en ningún caso resulten atentadoras a los mencionados principios, ni supongan cargas desproporcionadas o irrazonables para la contraparte del Estado en el proceso.

Las múltiples normas que desde hace ya más de cien años vienen constituyendo la normativa atinente al desenvolvimiento del Estado en los distintos tipos de procesos, configuran un conjunto normativo confuso, desconexo, asistemático, carente en muchos

casos de rango preciso y, en demasiadas ocasiones, de contenido obsoleto, por encontrarse apoyado en planteamientos pertenecientes a tiempos pretéritos.

La presente Ley tiene como objetivo dar eficaz respuesta a esa necesidad de instrumentar una asistencia jurídica al Estado acorde con los postulados de una Administración moderna, austera, eficaz y tributaria de un sometimiento pleno a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Para ello se proponen unas mínimas normas organizativas del Servicio Jurídico del Estado, instrumento que prestará esa asistencia jurídica, una regulación moderna y plenamente adaptada a la Constitución de las especialidades procesales del Estado y una unificación y clarificación de la normativa que se completará con el necesario reglamento de desarrollo de esta Ley.

II

La Ley aborda, en su capítulo I (artículos 1 a 4), el régimen de la asistencia jurídica, entendida como asesoramiento, representación y defensa al Estado.

Se parte del principio de la asunción por el Servicio Jurídico del Estado de la asistencia jurídica, del Estado y de los Organismos autónomos, sin perjuicio de las competencias consultivas que corresponden al Cuerpo Jurídico Militar en el ámbito del Ministerio de Defensa y a la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores en materia de Derecho internacional.

Tampoco existe interferencia alguna con las competencias que la legislación atribuye a Subsecretarios y Secretarios generales técnicos, haciéndose expresa reserva de las mismas.

Respecto a los Órganos Constitucionales, se encomienda al Servicio Jurídico del Estado sólo la tarea de representación y defensa en juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como regla general con la excepción de que las normas internas de los propios órganos constitucionales establezcan un régimen especial propio; régimen especial que encontraría su justificación en la autonomía institucional que la Constitución española pueda consagrar para estos Órganos.

Siguiendo también lo dispuesto en el artículo 447 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se hace referencia a la asistencia jurídica de la Administración de la Seguridad Social, encomendada a su Cuerpo de Letrados.

Para que el Servicio Jurídico del Estado pueda prestar asistencia jurídica a las Comunidades Autónomas, el régimen previsto se difiere a un posible desarrollo reglamentario.

En cuanto a los entes públicos empresariales, la fórmula adoptada es la del convenio con las excepciones que pueda contemplar la normativa de cada ente.

Por último, se recoge una breve regulación de la representación y defensa del Reino de España en el ámbito internacional.

Se prevé también la posibilidad de que se asuma por el Servicio Jurídico del Estado la representación y defensa de autoridades y empleados públicos, cualquiera que sea su posición procesal y en la forma más amplia posible, dejando al desarrollo reglamentario la concreción de los supuestos en los cuales pueda asumirse esta defensa.

A continuación, se caracteriza a la Dirección del Servicio Jurídico del Estado como Centro Superior Directivo de toda la asistencia jurídica al Estado e instituciones públicas, tanto en su aspecto consultivo como contencioso. Se hace, igualmente, una breve referencia a los Abogados del Estado como soporte humano del Servicio Jurídico del Estado en su aspecto de Cuerpo de la Administración. Lógicamente son muchos los aspectos que en este orden se difieren a un ulterior desarrollo reglamentario imprescindible para que esta Ley pueda desplegar toda su eficacia.

III

Los capítulos II y III de la Ley (artículos 5 a 10 y 11 a 15) tratan de sistematizar y concretar con el adecuado rango normativo, la posición procesal, ante los diversos órdenes jurisdiccionales, del Estado y Organismos públicos del él dependientes, así como de los Órganos Constitucionales, reduciendo al mínimo las reglas especiales extravagantes al Derecho procesal común, y conciliando al mismo tiempo tales reglas especiales con los principios constitucionales aludidos.

Queda patente en esta regulación la vocación de mantener en todo lo posible las normas generales así como las especialidades del Estado que pudieran encontrarse recogidas en las leyes procesales generales.

Ahora bien, hay que distinguir claramente la regulación de los dos capítulos. El capítulo II recoge normas que, refiriéndose a la materia de representación y defensa en juicio, y teniendo por ello transcendencia procesal, sólo afectan al Estado (en sentido más amplio por contraposición a las Comunidades Autónomas) al ser los aspectos de organización de los Servicios Jurídicos los que priman. En el capítulo III se recogen normas eminentemente procesales cuya competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.ª de la Constitución, corresponde en exclusiva al Estado. Estas normas de carácter procesal son, por tanto, de aplicación tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas y así se declara expresamente en la disposición adicional cuarta, siguiendo así una técnica legislativa marcada por la doctrina del Tribunal Constitucional.

No puede dejarse de realizar una mención al hecho de que las especialidades procesales contenidas en el capítulo III no tienen un ámbito de aplicación equivalente para todas ellas. Las propias características de cada una de estas especialidades hacen que en unos casos el ámbito de aplicación se reduzca a los supuestos en los cuales la representación y defensa es asumida por los Servicios Jurídicos respectivos (así lo relativo a las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal contemplados en el artículo 11) mientras en otros se amplíe –además de, por supuesto, al Estado y Organismos autónomos– a todos los Organismos públicos. Este ámbito de aplicación se proyecta de idéntica forma sobre la Administración de las Comunidades Autónomas.

IV

Por último, respondiendo a la necesidad de clarificación y sistematización de la variada normativa que en la actualidad regula la posición procesal del Estado ante las diversas jurisdicciones, se derogan expresamente en unos casos y se redactan nuevamente en otros los preceptos de aquellas normas que resultan decididamente incompatibles con los actuales principios constitucionales, o que se hallan en pugna con el régimen de organización de las entidades públicas territoriales previsto en la Constitución.

Respecto a la representación y defensa de las Entidades Gestoras y de la Tesorería General de la Seguridad Social, se extienden a ellas las normas aplicables al Estado con las modificaciones imprescindibles derivadas de su específica naturaleza.

La Ley, por último, prevé un desarrollo reglamentario que necesariamente deberá producirse en un breve espacio de tiempo para darle toda su virtualidad y eficacia.

CAPÍTULO I

De la asistencia jurídica al Estado

Artículo 1. *Régimen de asistencia jurídica.*

1. La asistencia jurídica, consistente en el asesoramiento y la representación y defensa en juicio del Estado y de sus Organismos autónomos, así como la repre-

sentación y defensa de los Órganos Constitucionales, cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, corresponderá a los Abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico del Estado, de cuyo Director dependen sus unidades, denominadas Abogacías del Estado.

No obstante, el asesoramiento jurídico en el ámbito del Ministerio de Defensa y de los Organismos autónomos adscritos al mismo corresponderá a los miembros del Cuerpo Jurídico Militar, conforme a lo establecido en la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, y demás disposiciones legales de aplicación.

Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación a los Subsecretarios y Secretarios generales técnicos, así como de las funciones atribuidas por su normativa a la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores como órgano asesor en materia de Derecho internacional.

2. La asistencia jurídica de la Administración de la Seguridad Social, consistente en el asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio en el ámbito de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, corresponderá a los miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de la Seguridad Social.

La coordinación y dirección de la asistencia jurídica de la Seguridad Social corresponde a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.

3. Los Abogados del Estado podrán representar, defender y asesorar a las Comunidades Autónomas en los términos que, en su caso, se establezcan reglamentariamente y a través de los oportunos convenios de colaboración celebrados entre el Gobierno de la Nación y los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas.

4. Salvo que sus disposiciones específicas establezcan otra previsión al efecto, podrá corresponder a los Abogados del Estado la asistencia jurídica a las entidades públicas empresariales reguladas en el capítulo III del Título III y disposiciones adicionales octava, novena y décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, mediante la formalización del oportuno convenio al efecto, en el que se determinará la compensación económica a abonar al Tesoro Público.

5. La actuación de los Abogados del Estado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, ante la Comisión y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como, en su caso, ante los Tribunales y Organismos internacionales en los que actuasen en representación del Reino de España, se ajustará a lo dispuesto en la normativa específica en cada caso aplicable y, en su defecto, a lo dispuesto en la presente Ley.

6. Para la representación y defensa del Estado español ante las jurisdicciones de Estados extranjeros se estará a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones vigentes y a lo que, en su caso, se determine reglamentariamente.

Artículo 2. *Representación y defensa de autoridades y empleados públicos.*

En los términos establecidos reglamentariamente, los Abogados del Estado podrán asumir la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y empleados del Estado, sus Organismos públicos a que se refiere el artículo anterior y Órganos Constitucionales, cualquiera que sea su posición procesal, cuando los procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionados con el cargo.

Artículo 3. *Dirección del Servicio Jurídico del Estado.*

1. La Dirección del Servicio Jurídico del Estado es el centro superior consultivo de la Administración del Estado, Organismos autónomos y entidades públicas dependientes, conforme a sus disposiciones reguladoras en el caso de estas últimas, y

sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación a los Subsecretarios y Secretarios generales técnicos, así como de las especiales funciones atribuidas al Consejo de Estado como supremo órgano consultivo del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución y en su Ley Orgánica de desarrollo.

2. La Dirección del Servicio Jurídico del Estado es igualmente el centro superior directivo de los asuntos contenciosos en los que sea parte el Estado y sus Organismos autónomos, o las entidades públicas empresariales u Órganos Constitucionales cuando corresponda.

3. La Dirección del Servicio Jurídico del Estado y las unidades que la forman desempeñan sus funciones bajo la superior y única dirección del titular del Departamento ministerial en que se integra.

4. En la Administración periférica las Abogacías del Estado, por la singularidad de sus funciones, tendrán la consideración de servicios no integrados.

5. Las distintas Abogacías del Estado, cualquiera que sea su ubicación, dependerán jerárquica y funcionalmente de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado.

6. Las Abogacías del Estado tendrán en los distintos Ministerios el carácter de servicios comunes y, por tanto, bajo las competencias de dirección, organización y funcionamiento que respecto a estos servicios otorga la legislación a los Subsecretarios.

Artículo 4. *Abogados del Estado.*

1. Los Abogados del Estado, por el hecho de su nombramiento y toma de posesión en el destino, quedan habilitados para el ejercicio de todas las funciones y para el desempeño de todos los servicios propios de su cargo.

2. Los puestos de trabajo de las Abogacías del Estado que tengan encomendado el desempeño de las funciones descritas en esta Ley se adscribirán mediante el desarrollo normativo adecuado con carácter exclusivo a los funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado, en el que se ingresará mediante oposición libre entre licenciados de Derecho.

CAPÍTULO II

Normas específicas sobre representación y defensa en juicio del Estado

Artículo 5. *Contraposición de intereses.*

En los supuestos en que, ante cualesquiera órdenes jurisdiccionales, litigasen entre sí u ostentasen intereses contrapuestos las Administraciones u Organismos públicos cuya representación legal o convencional ostente el Abogado del Estado, se observarán las siguientes reglas:

a) Se atendrá, en primer lugar, a lo dispuesto en la normativa especial o en las cláusulas convencionales reguladoras de la asistencia jurídica a la entidad o entidades públicas empresariales u Organismo público regulado por su normativa específica de que se trate.

b) En caso de silencio de la norma o convenio, la Dirección del Servicio Jurídico del Estado, antes de evacuar el primer trámite procesal, y en atención a la naturaleza de los intereses en conflicto, expondrá a las Administraciones, entidades u Organismos litigantes su criterio tanto en cuanto a la eventual solución extrajudicial del litigio, de ser esta posible, como, en su defecto, a la postulación que debiera asumir el Abogado del Estado, evitando en todo caso las situaciones de indefensión. Hayan o no manifestando su opinión las partes, con el informe previo de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado, el titular del Departamento del que ésta dependa resolverá en definitiva lo procedente en cuanto a la postulación a asumir por el Abogado del Estado.

Artículo 6. *Colaboración entre los órganos interesados y el Servicio Jurídico del Estado.*

Los órganos interesados en los procesos, así como todos los de la Administración General del Estado a los que los órganos del Servicio Jurídico del Estado se lo soliciten, deberán prestar la colaboración precisa para la mejor defensa de los intereses en litigio.

Artículo 7. *Disposición de la acción procesal.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, para que el Abogado del Estado pueda válidamente desistir de acciones o recursos, apartarse de querellas, o allanarse a las pretensiones de la parte contraria, precisará autorización expresa de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado que deberá, previamente, en todo caso, recabar informe del Departamento, Organismo o entidad pública correspondiente.

Artículo 8. *Actuaciones ante el Tribunal Constitucional y Tribunal de Cuentas.*

La actuación del Abogado del Estado ante el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Cuentas se regirá por lo dispuesto en las respectivas Leyes Orgánicas y demás disposiciones reguladoras de los mismos.

Artículo 9. *Actuaciones en procedimientos arbitrales.*

Previa autorización del titular del Departamento, Organismo público correspondiente, y con informe de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado, los Abogados del Estado integrados en los Servicios Jurídicos del Estado podrán asumir la representación y defensa del Estado, sus Organismos autónomos, entidades públicas de ellos dependientes y órganos constitucionales en procedimientos arbitrales de naturaleza nacional o internacional.

Artículo 10. *Jurisdicción militar.*

El ejercicio de las funciones de representación y defensa en juicio del Estado ante la jurisdicción militar se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

CAPÍTULO III

Especialidades procesales aplicables al Estado

Artículo 11. *Notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal.*

1. En los procesos seguidos ante cualquier jurisdicción en que sean parte la Administración General del Estado, los Organismos autónomos o los órganos constitucionales, salvo que las normas internas de estos últimos o las leyes procesales dispongan otra cosa, las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal se entenderán directamente con el Abogado del Estado en la sede oficial de la respectiva Abogacía del Estado.
2. Cuando las entidades públicas empresariales u otros Organismos públicos regulados por su normativa específica sean representados y defendidos por el Abogado del Estado se aplicará igualmente lo dispuesto en el apartado anterior.

243 3. Serán nulas las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 12. *Exención de depósitos y cauciones.*

El Estado y sus Organismos autónomos, así como las entidades públicas empresariales, los Organismos públicos regulados por su normativa específica dependientes de ambos y los órganos constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes.

En los Presupuestos Generales del Estado y demás instituciones públicas se consignarán créditos presupuestarios para garantizar el pronto cumplimiento, si fuere procedente, de las obligaciones no aseguradas por la exención.

Artículo 13. *Costas.*

1. La tasación de las costas en que fuere condenada la parte que actúe en el proceso en contra del Estado, sus Organismos públicos, los órganos constitucionales o personas defendidas por el Abogado del Estado se regirá, en cuanto a sus conceptos e importe, por las normas generales.

Firme la tasación, su importe se ingresará en la forma legalmente prevista, dándosele el destino establecido presupuestariamente.

2. Las costas en que fuere condenada la parte que actúe en el proceso contra el Estado, Organismos públicos y órganos constitucionales se aplicarán al presupuesto de ingresos del Estado, salvo en los supuestos de los artículos 1.3 y 1.4 de esta Ley, que se regirán por lo establecido en el correspondiente convenio.

3. Las costas a cuyo pago fuese condenado el Estado, sus Organismos públicos o los órganos constitucionales serán abonadas con cargo a los respectivos presupuestos, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente.

Artículo 14. *Suspensión del curso de los autos.*

1. En los procesos civiles que se dirijan contra el Estado, sus Organismos autónomos, entidades públicas dependientes de ambos o los órganos constitucionales, el Abogado del Estado recabará los antecedentes para la defensa de la Administración, Organismo o entidad representada, así como elevará, en su caso, consulta ante la Dirección del Servicio Jurídico del Estado. A tal fin, al recibir el primer traslado, citación o notificación del órgano jurisdiccional podrá pedir, y el Juez acordará, la suspensión del curso de los autos, salvo que, excepcionalmente, y por auto motivado, se estime que ello produciría grave daño para el interés general.

El plazo de suspensión será fijado discrecionalmente por el Juez, sin que pueda exceder de un mes ni ser inferior a quince días. Dicho plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia por la que se acuerde la suspensión, no cabiendo contra tal providencia recurso alguno.

2. En los interdictos, procedimientos del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, aseguramiento de bienes litigiosos e incidentes, el plazo de suspensión será fijado discreccionalmente por el Juez, no siendo superior a diez días ni inferior a seis.

Artículo 15. *Fuero territorial del Estado.*

Para el conocimiento y resolución de los procesos civiles en que sean parte el Estado, los Organismos públicos o los órganos constitucionales, serán en todo caso competentes los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en las capitales

de provincia, en Ceuta o en Melilla. Esta norma se aplicará con preferencia a cualquier otra norma sobre competencia territorial que pudiera concurrir en el procedimiento.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los juicios universales ni a los interdictos de obra ruinosa.

Disposición adicional primera. *Normas objeto de modificación.*

Los artículos 118.3 y 123.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y 7.3 y 8.4 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, quedan modificados debiendo sustituirse la expresión «Abogado del Estado» por «Abogado del Estado o representante procesal de la Administración demandada».

Disposición adicional segunda. *Adaptación de denominación.*

Las referencias hechas en las disposiciones vigentes y las competencias atribuidas en ellas a la Dirección General de lo Contencioso, y a su titular, y a la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, y su titular, se entenderán en favor de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado, y su titular.

Disposición adicional tercera. *Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social.*

Los artículos 5 a 9 y 11 a 14 de la presente Ley serán de aplicación al ámbito de las Entidades Gestoras y de la Tesorería General de la Seguridad Social, en la medida en que, atendida la naturaleza de las mismas y lo dispuesto por las Leyes vigentes, aquellos preceptos les sean aplicables, si bien las referencias contenidas en aquéllos a los Abogados del Estado, al Servicio Jurídico del Estado o a la Dirección del Servicio Jurídico del Estado se entenderán efectuadas, respectivamente, a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social, a los distintos Servicios Comunes o Entidades Gestoras a los cuales dichos Letrados estén adscritos, o a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.

Disposición adicional cuarta. *Aplicación a las Comunidades Autónomas.*

1. Los artículos 11, 12, 13.1, 14 y 15 se dictan al amparo de la competencia reservada al Estado en el artículo 149.1.6.ª de la Constitución, en materia de legislación procesal.
2. Las reglas contenidas en dichos artículos serán de aplicación a las Comunidades Autónomas y entidades públicas dependientes de ellas.
3. En cuanto a lo dispuesto en el artículo 15, cuando sean parte en el procedimiento las Comunidades Autónomas y entidades de Derecho público dependientes de las mismas, serán también competentes los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en la capital de la Comunidad Autónoma en el caso de que la misma no sea capital de provincia.

Disposición adicional quinta. *Unidad de doctrina.*

El Gobierno adoptará las medidas organizativas necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de doctrina en el ámbito de la asistencia jurídica al Estado y sus Organismos autónomos y demás entes públicos estatales.

Disposición adicional sexta. *Cortes Generales y Junta Electoral Central.*

Las referencias que en esta Ley se hacen a la Dirección del Servicio Jurídico del Estado se entenderán hechas, respectivamente, a los Presidentes y Mesas de las Cortes Generales, del Congreso de los Diputados y del Senado, y al Presidente de la Junta Electoral Central, cuando se trate del asesoramiento jurídico, representación y defensa de estos Órganos de acuerdo con las normas que les son propias. En estos mismos casos, las menciones a los Abogados del Estado se entenderán hechas a los Letrados de las Cortes Generales.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de las actuaciones procesales.*

Las normas de la presente Ley se aplicarán a todas las actuaciones procesales que se realicen a partir de su entrada en vigor, cualquiera que sea la fecha de iniciación del proceso en que aquéllas se produzcan.

Disposición derogatoria única. *Normas que se derogan.*

Quedan derogados:

a) Los artículos 35, 123, apartado 4, y 131, apartado 4, de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.
b) Los apartados segundo, tercero y cuarto del artículo 71 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
c) Con carácter general, cuantos preceptos de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. *Desarrollo de la presente Ley.*

El Gobierno, en el plazo de seis meses, aprobará las normas reglamentarias de ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda. *Adaptaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda, así como por los demás Ministerios afectados, se realizarán las modificaciones presupuestarias, transferencias y habilitaciones de créditos que sean precisas para el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 27 de noviembre de 1997.—Juan Carlos R.—El Presidente del Gobierno, *José María Aznar López.*

Real Decreto-ley 22/1997, de 5 de diciembre, por el que se conceden créditos extraordinarios por importe total de 13.205.257.360 pesetas para atender compensaciones de tasas universitarias y otros gastos del Ministerio de Educación y Cultura. («Boletín Oficial del Estado» 6-XII-1997.)

244

De acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, según la redacción dada al mismo por la Ley 11/1996, de 27 de diciembre, de Medidas de disciplina presupuestaria, con cargo a los créditos de cada Presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario. En ese artículo, además, se establecen los requisitos para que, en determinadas circunstancias, se imputen al presupuesto de un ejercicio obligaciones generadas en ejercicios anteriores.

En el Ministerio de Educación y Cultura ha de atenderse al pago de diversas obligaciones procedentes de ejercicios anteriores que están pendientes de imputar presupuestariamente y que no pueden ser aplicadas al ejercicio corriente por no concurrir en ellas los requisitos a que hace referencia el citado artículo 63. Dichas obligaciones derivan de compensaciones a las Universidades por exención de tasas académicas, por importe de 7.674.135.583 pesetas; de deudas con la Seguridad Social en concepto de cuotas del seguro escolar, por importe de 2.534.154.436 pesetas; de inversiones universitarias realizadas por la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia, por importe de 2.073.614.342 pesetas; de gastos de traslados de personal al exterior, por importe de 908.539.255 pesetas, y, en fin, por otros gastos diversos por importe de 14.813.744 pesetas.

Dado que las citadas obligaciones no pueden ser imputadas al ejercicio corriente, que su pago no puede retrasarse por el correspondiente perjuicio que supone para los terceros acreedores y que la propia disciplina presupuestaria exige que no se demore su aplicación a presupuesto, ha de dictarse la oportuna norma con rango de ley para dotar la cobertura crediticia necesaria para su cancelación.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y de la Ministra de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

Para atender obligaciones de ejercicios anteriores se conceden créditos extraordinarios por importe de 13.190.443.616 pesetas, en el vigente presupuesto de la Sección 18 «Ministerio de Educación y Cultura», con el detalle que se recoge en el anexo I.

Artículo 2.

Para atender obligaciones de ejercicios anteriores se conceden créditos extraordinarios al Presupuesto en vigor de los Organismos autónomos 18.102 «Biblioteca Nacional» y 18.109 «Museo Nacional del Prado», por importe de 14.043.627 pesetas y 770.117 pesetas, respectivamente, con el detalle que se recoge en los anexos II y III.

 Artículo 3.

Los créditos extraordinarios que se conceden en el artículo 1 se financiarán con Deuda Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Los créditos extraordinarios que se conceden en el artículo 2 se financiarán con remanente de tesorería, según se recoge en los anexos II y III.

Disposición final única.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de diciembre de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *José María Aznar López.*

ANEXO I

CONCESIÓN DE CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS

Servicio 04: Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
	Transferencias entre subsectores	
Artículo 71.	A organismos autónomos administrativos:	
Concepto 719.	A la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia, para atender obligaciones de ejercicios anteriores	2.073.614.342

Servicio 05: Dirección General de Personal y Servicios

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
	Programa 422.I «Educación en el exterior»	
Artículo 29.	Obligaciones de ejercicios anteriores:	
Concepto 297.	Indemnizaciones por razón del servicio.	
	02 Traslado	908.539.255

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
	Programa 423.A «Becas y ayudas a estudiantes»	
Artículo 48.	A familias e instituciones sin fines de lucro:	
Concepto 489.	A familias e instituciones sin fines de lucro.	
	00 Compensación de tasas universitarias correspondientes al curso 1995/1996	7.674.135.583
	Programa 423.B «Servicios complementarios de la enseñanza»	
Artículo 48.	A familias e instituciones sin fines de lucro:	
Concepto 489.	A familias e instituciones sin fines de lucro.	
	01 Cuotas de seguro escolar desde diciembre de 1993 a diciembre de 1996, inclusive	2.534.154.436
Total créditos extraordinarios		13.190.443.616

Repercusión en el organismo autónomo 18.103 «Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia»

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Artículo 70.	De la Administración del Estado:	
Concepto 709.	Del Ministerio de Educación y Cultura	2.073.614.342
Total ingresos		2.073.614.342

PRESUPUESTO DE GASTOS

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
	Programa 422.D «Enseñanzas Universitarias»	
Artículo 69.	Obligaciones de ejercicios anteriores:	
Concepto 692.	Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios	660.008.429
Concepto 693.	Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios	1.413.605.913
Total gastos		2.073.614.342

ANEXO II

CONCESIÓN DE CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS

Organismo 102 «Biblioteca Nacional»

PRESUPUESTO DE GASTOS

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
	Programa 452.B «Bibliotecas»	
Artículo 29.	Obligaciones de ejercicios anteriores:	
Concepto 292.	Suministros y material:	
	00 Energía eléctrica	9.005.336
	03 Combustibles	4.647.168
Concepto 297.	Indemnizaciones por razón del servicio:	
	00 Dietas	128.086
	01 Locomoción	263.037
Total		14.043.627

FINANCIACIÓN DE LOS CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Artículo 87.	Remanente de tesorería:	
Concepto 870.	Remanente de tesorería	14.043.627
Total		14.043.627

ANEXO III

CONCESIÓN DE CRÉDITO EXTRAORDINARIO

Organismo 109 «Museo Nacional del Prado»

PRESUPUESTO DE GASTOS

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
	Programa 453.A «Museos»	
Concepto 297.	Indemnizaciones por razón del servicio:	
	01 Locomoción	770.117
Total		770.117

FINANCIACIÓN DEL CRÉDITO EXTRAORDINARIO

244

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
Artículo 87.	Remanente de tesorería:	
Concepto 870.	Remanente de tesorería	770.117
Total		770.117

MINISTERIO DE DEFENSA

Orden 247/1997, de 28 de noviembre, por la que se crea la Comisión Historiográfica asesora del Nuevo Museo del Ejército. («Boletín Oficial del Estado» 19-XII-1997.)

245 Un nuevo Museo del Ejército exige una visión de la historia de España desarrollada en un adecuado discurso expositivo que la analice con rigor y deje constancia de las aportaciones que a la misma hizo el Ejército de Tierra. Nada mejor que apoyarse en especialistas para elaborar un guión sólido y documentado de la misma.

En su virtud, con la conformidad con la Ministra de Educación y Cultura y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.–Se crea, como Comisión de trabajo adscrita a la Subdirección General de Acción Cultural y Patrimonio, la Comisión Historiográfica del Nuevo Museo del Ejército cuya misión será la elaboración del guión histórico como parte del nuevo proyecto museológico.

Segundo.–La Comisión Historiográfica del Museo del Ejército estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: Excelentísimo señor Ministro de Defensa o persona en quien delegue.

Vicepresidente primero: Excelentísimo señor Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra.

Vicepresidente segundo: Ilustrísimo señor Director general del Gabinete del Ministro de Defensa.

Vicepresidente tercero: Excelentísimo señor General Director del Museo del Ejército.

Vocales:

Excelentísimo señor General Secretario Permanente del Instituto Español de Estudios Estratégicos del Ministerio de Defensa.

Excelentísimo señor General Subdirector del Museo del Ejército.

Presidente de la Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V.

Cuatro historiadores de reconocido prestigio designados por el Ministro de Defensa.

Ilustrísimo señor Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Educación y Cultura.

Ilustrísimo señor Director del Museo del Prado.

Ilustrísima señora Directora del Museo Arqueológico Nacional.

Excelentísimo señor Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

Ilustrísimo señor Director de la Escuela Española de Historia y Arqueología en Roma.

Secretaria: Ilustrísima señora Subdirectora general de Acción Cultural y Patrimonio Histórico del Ministerio de Defensa.

Tercero.–La Comisión Historiográfica podrá recabar la colaboración de diferentes expertos en materias complementarias.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden 41/1995, de 17 de marzo, por la que se crea la Comisión de Estudio y Preparación de una posible nueva sede para el Museo del Ejército.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de noviembre de 1997.—El Ministro de Defensa, *Eduardo Serra Rexach.*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Real Decreto 1788/1997, de 1 de diciembre, por el que se modifica la disposición adicional primera del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, que regula los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios. («Boletín Oficial del Estado» 20-XII-1997.)

246 El Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios, modificado por el Real Decreto 1427/1986, de 13 de junio, en su disposición adicional primera, establece la posibilidad de modificar, a petición razonada del profesor interesado, la denominación de su plaza por otra de las correspondientes al catálogo de áreas de conocimiento vigente en ese momento, modificación que puede adoptarse, excepcionalmente, por la Comisión Académica del Consejo de Universidades, previo informe favorable del Departamento y de la Junta de Gobierno de la Universidad.

La experiencia de estos años ha hecho que el Consejo de Universidades haya propuesto la flexibilización de la disposición adicional primera del Real Decreto 1888/1984, citado, para evitar que informes contradictorios de los órganos que intervienen en el proceso puedan bloquear el cambio de denominación de una plaza, cuando este cambio, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad y, a juicio de ésta, se encuentre justificado.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades y de la Comisión Superior de Personal, con la aprobación previa del Ministerio de Administraciones Públicas, y de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo único.

La disposición adicional primera del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios, modificado por el Real Decreto 1427/1986, de 13 de junio, queda redactada de la siguiente forma:

> «Excepcionalmente, la Comisión Académica del Consejo de Universidades, previo informe del Departamento y de la Junta de Gobierno de la Universidad, y mediante escrito razonado del profesor interesado, podrá modificar la denominación de su plaza por otra de las correspondientes al catálogo de áreas de conocimiento en ese momento en vigor.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 1997.–JUAN CARLOS R.–La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Orden de 9 de diciembre de 1997 por la que se establece el currículo y se regula el acceso al grado medio de Danza.
(«Boletín Oficial del Estado» 23-XII-1997.)

247

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina en su artículo 4.°, que se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades en los que se organiza la práctica educativa; sobre esta base, efectúa un doble reparto competencial: Por una parte, atribuye al Gobierno el fijar los aspectos básicos del currículo que constituirán las enseñanzas mínimas en todo el Estado con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes y, por otra, atribuye a las Administraciones educativas competentes el establecimiento del currículo del que formarán parte, en todo caso, dichas enseñanzas mínimas. Por tanto, una vez aprobado el currículo del grado elemental por la Orden de 1 de agosto de 1992, y definidas las enseñanzas mínimas correspondientes al grado medio de Danza por el Real Decreto 1254/1997, de 24 de julio, procede establecer el currículo de dicho grado para el ámbito de competencia del Ministerio de Educación y Cultura.

La necesidad de asegurar una formación dancística que proporcione el nivel de expresión artística propio de unos estudios especializados, cuya meta es el ejercicio profesional y que están destinados por tanto a aquellos alumnos que posean aptitudes específicas y voluntad para dedicarse a ellos, demanda un currículo que no se limite al dominio puramente práctico de la técnica y de los conocimientos académicos vinculados a la enseñanza más tradicional, sino que incluya, además, otros aspectos inherentes a la danza como fenómeno tanto histórico-cultural como estético, que permitan un desarrollo más acorde con el carácter humanista que exige la formación integral del bailarín. El sentido y la unidad educativa propios del grado medio se fundamenta en el estudio de una especialidad como eje vertebrador del currículo, con la doble finalidad de servir de formación para el acceso directo al mundo profesional y de preparación para la apertura hacia otros itinerarios profesionales a través de los estudios especializados en la pedagogía, la creación coreográfica, la investigación, etcétera, del grado superior.

Este acercamiento más profundo a la danza persigue, pues, un equilibrio entre el conocimiento teórico, el desarrollo técnico y la aprehensión de los principios estéticos que determinan el fenómeno artístico-dancístico; tales principios quedan reflejados tanto en la ordenación académica del grado medio como en los contenidos curriculares de las diferentes especialidades y asignaturas que lo configuran, iniciándose dicho equilibrio desde el comienzo de los estudios correspondientes a este tramo formativo.

El grado medio de las enseñanzas de Danza pretende ofrecer una respuesta educativa unitaria para el afianzamiento y la ampliación de los conocimientos teóricos y las habilidades interpretativas del alumno, en la certeza de que, por razones de edad, el término del mismo debe enlazar directamente con el mundo profesional. Para ello, el grado medio amplía su extensión respecto al sistema educativo anterior y permite configurar un período nuevo con características propias que se reflejan no sólo en los contenidos curriculares sino también en las asignaturas que completan el currículo y en la organización del tercer ciclo, con la incorporación de asignaturas optativas que permitan, de acuerdo a los intereses y aptitudes de los alumnos, seleccionar itinerarios educativos diferentes, en los que se concreten aspectos que incluso pueden estar relacionados con las distintas opciones de los estudios posteriores.

En el artículo 7.° de la presente Orden se recogen los objetivos educativos generales correspondientes al grado medio, así como los específicos de cada asignatura, los contenidos de las mismas, los criterios de evaluación y las orientaciones metodológicas. La integración de todo ello constituye el currículo, contribuyendo asimismo a poner de manifiesto los propósitos educativos de éste.

247 Los contenidos no han de ser interpretados como unidades temáticas, ni estar necesariamente organizados en el mismo orden en el que aparecen en esta norma; precisan, por lo tanto, de una ulterior concreción por parte de los Profesores. Es preciso, ante todo, que los equipos docentes elaboren para este grado proyectos educativos de carácter general, en los que el currículo establecido se adecue a las circunstancias tanto del propio centro como del alumnado. Esta concreción ha de referirse, principalmente, a la distribución de contenidos por cursos y ciclos, a las líneas generales de aplicación de los criterios de evaluación, a la metodología y a las actividades de carácter didáctico. Finalmente, cada Profesor, en el marco de estos proyectos, ha de realizar su propia programación, en donde se recojan los procesos educativos que se propone desarrollar en la clase.

En relación con los contenidos de las diferentes especialidades, cabe destacar una característica común: La necesidad de conjugar, desde el inicio del proceso de enseñanza y aprendizaje, la comprensión y la expresión, el conocimiento y la realización. Este proceso complejo de educación artística debe tener presente que los contenidos esenciales en la formación de un bailarín, que se expresa a través de su propio cuerpo, están presentes, casi en su totalidad, desde el inicio de los estudios, y que su desarrollo se realiza no tanto por la adquisición de nuevos elementos como por la profundización permanente en los mismos. En esta trayectoria educativa, el grado de dificultad interpretativa vendrá determinado por la naturaleza de las coreografías que en cada tramo del proceso se seleccionen.

Los criterios de evaluación establecen el tipo y grado de aprendizaje que se espera hayan alcanzado los alumnos en un momento determinado, con respecto a las capacidades indicadas en los objetivos generales y los específicos de cada asignatura y especialidad. El nivel de cumplimiento de estos objetivos, en relación con los criterios de evaluación fijados, no ha de ser medido de forma mecánica, sino con flexibilidad, teniendo en cuenta la situación del alumno, es decir, el curso o ciclo educativo en el que se encuentra, así como sus propias características y posibilidades. Los criterios de evaluación constan de un enunciado y de una breve explicación del mismo y se refieren, en cada especialidad y asignatura, al conjunto del grado. Fundamentalmente, la evaluación cumple una función formativa, al ofrecer al profesorado unos indicadores de la evolución de los sucesivos niveles de aprendizaje de sus alumnos, con la consiguiente posibilidad de aplicar mecanismos correctores de las insuficiencias advertidas. Por otra parte, esos indicadores constituyen una fuente de información sobre el propio proceso de enseñanza. De esta forma, los criterios de evaluación vienen a ser un referente fundamental de todo el proceso interactivo de enseñanza y aprendizaje.

En suma, el horizonte formativo de los grados elemental y medio es el de promover la autonomía de los alumnos para que su capacidad de expresión a través de la danza adquiera la calidad artística necesaria para acceder al mundo profesional o, en el grado superior, a la especialización correspondiente. A ello ha de contribuir el currículo y toda la acción educativa, tanto la desarrollada en cada una de las especialidades cuanto la ejercida a través de la tutoría de la orientación educativa.

Asimismo, la presente Orden regula la prueba específica de acceso al grado medio, descartándose todo procedimiento basado únicamente en acreditar conocimientos previos y poniéndose, en cambio, el acento en tres criterios generales: Conocimientos técnicos, grado de madurez artística y edad idónea, necesarios para continuar estudios de carácter profesional; se atribuye a cada centro la concreción de dichos criterios. Por lo que se refiere a los conocimientos, estarán referidos no sólo al desarrollo de las capacidades técnicas relativas a la precisión, coordinación, control del cuerpo, etcétera, sino que deberán incluir aquellas otras que pongan de manifiesto la calidad interpretativa, la capacidad de respuesta al estilo, la comprensión de la forma, así como la sensibilidad para transmitir su espíritu y su significado.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado, dispongo:

I. *Objeto de la norma*

Primero.—1. La presente Orden regula el currículo del grado medio de la enseñanza de Danza, de acuerdo con lo establecido en el apartado tres del artículo 4.° de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, e integra lo establecido en el Real Decreto 1254/1997, de 24 de julio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de dicho grado.

2. Asimismo, la presente norma regula la prueba de acceso al primer curso del grado medio, así como a un curso distinto del primero, en las diferentes especialidades.

II. *Ámbito de aplicación*

Segundo.—La presente Orden será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

III. *Ordenación académica de las enseñanzas*

Tercero.—El grado medio de las enseñanzas de Danza se organizará en tres ciclos de dos cursos cada uno, según lo dispuesto en el artículo 39.1, apartado b), de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

IV. *Titulación*

Cuarto.—Los alumnos que al término del grado medio alcancen los objetivos del mismo tendrán derecho al título profesional en el que constará la especialidad cursada.

V. *Especialidades*

Quinto.—Las especialidades que configuran el grado medio de las enseñanzas de Danza son las siguientes:

Danza Clásica.
Danza Española.
Danza Contemporánea.

VI. *Currículo del grado medio de las enseñanzas de Danza*

Sexto.—A los efectos de lo dispuesto en esta Orden, se entiende por currículo del grado medio de las enseñanzas de Danza el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente en dicho grado.

Séptimo.—El grado medio de las enseñanzas de danza tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Demostrar el dominio técnico y el desarrollo artístico necesarios que permitan el acceso al mundo profesional.

b) Habituarse a asistir a manifestaciones escénicas relacionadas con la danza para formar su cultura dancística y establecer un concepto estético que les permita fundamentar y desarrollar los propios criterios interpretativos.

c) Valorar la importancia del dominio del cuerpo y de la mente para utilizar con seguridad la técnica, con el fin de alcanzar la necesaria concentración que permita una interpretación artística de calidad.

d) Profundizar en el desarrollo de su personalidad artística a través de la necesaria sensibilidad musical, con el fin de alcanzar una interpretación expresiva.

e) Analizar críticamente la calidad de la danza en relación con sus valores intrínsecos.

f) Participar en actividades escénicas que permitan vivir la experiencia de trasladar el goce de la danza a otros.

g) Aplicar los conocimientos históricos, estilísticos y coreográficos para conseguir una interpretación artística de calidad.

h) Tener la disposición necesaria para saber integrarse en un grupo como un miembro más del mismo o para actuar como responsable del conjunto.

i) Actuar en público con autocontrol, dominio de la memoria y capacidad comunicativa.

j) Adaptarse con la versatilidad necesaria a las diferentes formas expresivas características de la creación coreográfica contemporánea.

k) Improvisar de acuerdo con el estilo, la forma y el carácter de la música, así como a partir de diferentes propuestas no necesariamente musicales, tanto auditivas, como plásticas, poéticas, etc.

l) Reaccionar con los reflejos necesarios que requiere la solución de los problemas que puedan surgir durante la interpretación.

m) Formarse una imagen ajustada de sí mismos, de sus características y posibilidades, y desarrollar hábitos de estudio, valorando el rendimiento en relación con el tiempo empleado.

Octavo.—Las asignaturas de las distintas especialidades que integran el currículo del grado medio de las enseñanzas de Danza se organizan en:

a) Asignaturas comunes a las diferentes especialidades.
b) Asignaturas específicas de cada especialidad.

Noveno.—1. Las asignaturas comunes a todas las especialidades son las siguientes:

Anatomía aplicada a la Danza.
Historia de la Danza.
Música.

2. Las asignaturas específicas de cada especialidad del grado medio de las enseñanzas de Danza son las siguientes:

a) Especialidad Danza Clásica:

Danza Clásica.
Paso a Dos.
Repertorio
Danzas de Carácter.
Danza Contemporánea.

b) Especialidad Danza Española:

Danza Clásica.
Escuela Bolera.
Danza Estilizada.
Flamenco.
Folclore.
Repertorio.

c) Especialidad Danza Contemporánea:

Danza Clásica.
Improvisación.
Técnicas de Danza Contemporánea.

3. Los centros habrán de incluir en el tercer ciclo dentro de su oferta educativa al menos dos asignaturas optativas, de las cuales Interpretación será de oferta obligatoria, completándose el resto con aquellas asignaturas que cada centro pueda ofrecer de acuerdo con sus posibilidades organizativas, su plantilla de profesorado y la carga lectiva que asuman.

Décimo.—1. Las asignaturas correspondientes a cada curso y ciclo del grado medio de cada especialidad, así como los tiempos lectivos, son los que se establecen en el anexo I de la presente Orden.

2. Los contenidos, objetivos y criterios de evaluación del currículo del grado medio se incluyen en el anexo II de la presente Orden. Los principios metodológicos de este grado figuran en el anexo III.

VII. *Proyecto curricular*

Undécimo.—1. Los centros concretarán y completarán el currículo de las enseñanzas del grado medio de Danza en cada especialidad, mediante la elaboración de los correspondientes proyectos curriculares.

2. El proyecto curricular incluirá asimismo la distribución por cursos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación establecidos para el grado, e incluirá la programación didáctica de cada asignatura. Dicha distribución no deberá variar para un mismo grupo de alumnos a lo largo del ciclo del grado medio que estén cursando.

3. El proyecto curricular del centro formará parte de la programación de la actividad docente de dicho centro y se incorporará a la programación general correspondiente.

4. Los Profesores desarrollarán programaciones de su actividad docente de acuerdo con el currículo y con el proyecto curricular de centro.

VIII. *Tutoría y orientación*

Duodécimo.—1. La función de tutoría y orientación que forma parte de la función docente se desarrollará a lo largo de cada uno de los ciclos del grado medio.

2. El Profesor tutor de un grupo de alumnos tendrá la responsabilidad de coordinar tanto la evaluación como los procesos de enseñanza y de aprendizaje, y realizará la función de orientación personal de los alumnos.

IX. *Prueba de acceso al grado medio de las enseñanzas de Danza*

Decimotercero.—1. Para el acceso al grado medio será preciso superar una prueba específica de acceso, la cual será pública, y constará de cuatro partes diferenciadas para cada una de las especialidades del grado medio de Danza, de acuerdo con lo que se establece en los números siguientes.

2. En la especialidad de Danza Clásica:

a) Todos los ejercicios que componen la barra, con una duración no superior a cuarenta y cinco minutos, que serán dirigidos y acompañados al piano por Profesores del centro.

b) Realización de diferentes variaciones en el centro, con una duración no superior a cuarenta y cinco minutos, que serán dirigidas y acompañadas al piano por Profesores del centro.

c) Una improvisación sobre un fragmento musical que será dado a conocer previamente al aspirante por el Profesor pianista acompañante, y cuya duración no será superior a tres minutos.

d) Una prueba de carácter musical para valorar las aptitudes musicales de cada uno de los aspirantes (capacidad rítmica y escucha activa).

3. En la especialidad de Danza Española:

a) Ejercicios de base académica en la barra y en el centro, que serán dirigidos y acompañados por Profesores del centro, con una duración no superior a cuarenta y cinco minutos.

b) Realización de primeros pasos, tanto de Escuela Bolera con sus braceos y toques de castañuelas, como de Flamenco y de Folclore. Esta parte de la prueba será dirigida y acompañada por Profesores del centro, y su duración no excederá de setenta y cinco minutos.

c) Improvisación sobre un fragmento musical que será dado a conocer previamente al aspirante por el Profesor pianista o guitarrista acompañante, y cuya duración no será superior a tres minutos.

d) Una prueba de carácter musical para valorar las aptitudes musicales de cada uno de los aspirantes (capacidad rítmica y escucha activa).

4. En la especialidad de Danza Contemporánea:

a) Ejercicios de base académica en la barra y en el centro, que serán dirigidos y acompañados por Profesores del centro, con una duración no superior a noventa minutos.

b) Realizar una interpretación personal, a partir de una secuencia de movimientos previamente determinada, con una duración no superior a cinco minutos.

c) Realizar una improvisación sobre un fragmento musical que será dado a conocer previamente al aspirante por el Profesor pianista acompañante, y cuya duración no será superior a tres minutos.

d) Una prueba de carácter musical para valorar las aptitudes musicales de cada uno de los aspirantes.

Decimocuarto.—1. Para la evaluación de estas pruebas, se constituirá en cada centro un Tribunal por especialidad, compuesto por tres Profesores, designados por el Director.

En los conservatorios profesionales de Danza, dichos Profesores pertenecerán al departamento de la especialidad correspondiente, no pudiendo formar parte del mismo los Profesores que durante el anterior curso académico hubieran impartido clases a los alumnos candidatos a dicha prueba.

2. Cada Tribunal dejará constancia de los resultados obtenidos en la prueba de acceso por los candidatos mediante la cumplimentación del acta correspondiente, que deberá ir firmada por todos los miembros del Tribunal. Dicha acta será entregada a la Secretaría del centro para su custodia y para la confección, a partir de los datos consignados en la misma, de la relación de aspirantes que hayan superado la prueba. Dicha relación será única por especialidad, ordenándose los apellidos y nombre de los aspirantes de mayor a menor puntuación obtenida, debiendo ser publicada en lugar visible.

Decimoquinto.—1. La finalidad de los ejercicios de que constan las diferentes pruebas de acceso es comprobar que los aspirantes poseen los conocimientos y las aptitudes necesarias que permitan el posterior desarrollo de sus capacidades artísticas y técnicas para el acceso a la actividad profesional de la danza, lo que debe tenerse en cuenta en la concreción y valoración global de dichos ejercicios.

2. Al objeto de preservar los principios de igualdad y objetividad que debe presidir la prueba de acceso, la convocatoria para cada especialidad del grado medio será única para todos los aspirantes, sin distinción entre los que hayan cursado o no el grado elemental en el centro. Consecuentemente, el Tribunal no tendrá en cuenta en ningún caso el expediente académico de aquellos alumnos que hubieran cursado con anterioridad estudios correspondientes a otros períodos formativos.

Decimosexto.—1. Los ejercicios de que consta la prueba de acceso serán calificados globalmente, por lo que el Tribunal no deberá emitir calificaciones parciales de cada uno de los ejercicios.

2. La prueba se puntuará de uno a 10 puntos, siendo necesaria una calificación de cinco puntos para superarla.

3. Dado el carácter global de la prueba de acceso, los aspirantes deberán realizar todos los ejercicios que, para cada especialidad, se establecen en el apartado decimotercero de la presente Orden. En consecuencia, la no presentación a alguno de los ejercicios supondrá la renuncia de los aspirantes a ser calificados.

Decimoséptimo.—1. La superación de la prueba de acceso posibilitará la adjudicación de plaza en la especialidad solicitada, excepto en el caso de que no haya vacantes disponibles en la misma.

2. La adjudicación de las plazas vacantes en cada especialidad se realizará de acuerdo con la puntuación definitiva obtenida.

Decimoctavo.—1. La prueba de acceso se realizará en una convocatoria anual.

2. Los centros convocarán dicha prueba con antelación suficiente, debiendo hacer público, junto con dicha convocatoria, el proyecto elaborado por la Comisión de Coordinación Pedagógica, detallando el tipo de ejercicios que configurarán el contenido de la prueba, así como su grado de dificultad, con el fin de orientar y facilitar a los candidatos la preparación de la prueba de acceso.

Decimonoveno.—1. Podrá accederse a cualquier otro curso de grado medio sin haber superado los anteriores, siempre que, en la prueba regulada en los apartados anteriores, el aspirante demuestre los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

2. El Tribunal determinará, en su caso, el curso al que corresponda acceder al aspirante, de acuerdo con el rendimiento global demostrado en la prueba de acceso.

X. *Evaluación*

Vigésimo.—1. La evaluación del aprendizaje de los alumnos en el grado medio se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos establecidos con carácter general, los criterios de evaluación y los objetivos específicos establecidos para cada asignatura del currículo, y lo dispuesto en la Orden por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del grado medio de las enseñanzas de Danza.

2. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua e integradora, aunque diferenciada según las distintas asignaturas del currículo.

3. Las sesiones de evaluación serán efectuadas por el conjunto de Profesores del alumno coordinados por el Profesor tutor, actuando dichos Profesores de manera integrada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

4. Los Profesores evaluarán tanto el aprendizaje de los alumnos como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente.

5. La evaluación y calificación final de los alumnos se celebrará en el mes de junio.

XI. *Promoción*

Vigésimo primero.—1. La promoción del alumno desde un ciclo al siguiente estará condicionada a la superación de todas las asignaturas del ciclo anterior.

2. En los cursos que no son finales de ciclo, no será posible la promoción si los alumnos tuvieran pendientes de superación las siguientes asignaturas:

En la especialidad de Danza Española: Escuela Bolera, Danza Estilizada o Flamenco.

En la especialidad de Danza Clásica: Danza Clásica.

En la especialidad de Danza Contemporánea: Técnicas de Danza Contemporánea.

3. En el supuesto de otras asignaturas pendientes de superación, la recuperación de las mismas deberá realizarse en la clase del curso siguiente si ésta forma parte

247 del mismo. En el resto de los casos los alumnos deberán asistir a las clases de la asignatura no superada en el curso anterior.

XII. *Límites de permanencia*

Vigésimo segundo.—1. El límite de permanencia en el grado será de ocho años, no pudiéndose permanecer más de tres en cada ciclo, ni más de dos en el mismo curso.

2. Con carácter excepcional, podrá ampliarse en un año la permanencia en el grado medio en supuesto de enfermedad que perturbe sustancialmente el desarrollo de los estudios, u otros que merezcan igual consideración. Corresponderá a la Dirección General de Centros Educativos conceder dicha ampliación a solicitud del interesado y previo informe del centro.

XIII. *Matriculación en más de un curso en el mismo año académico*

Vigésimo tercero.—Es competencia de la Comisión de Coordinación Pedagógica de cada centro autorizar, con carácter excepcional, la matriculación en más de un curso académico a aquellos alumnos que, previa orientación del profesorado, así lo soliciten.

Disposición final primera.

Se autoriza a la Dirección General de Centros Educativos para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo establecido en la presente Orden.

Disposición final segunda.

Lo establecido en la presente Orden será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final tercera.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de diciembre de 1997.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Excmo. Sr. Secretario general de Educación y Formación Profesional.

Orden de 9 de diciembre de 1997 por la que se regulan convalidaciones y exenciones de determinadas asignaturas correspondientes a la especialidad de Conservación y Restauración del Documento Gráfico, del currículo de las enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales. («Boletín Oficial del Estado» 23-XII-1997.)

248 La Orden de 28 de octubre de 1991 aprobó el currículo y reguló las enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, en cuyo plan de estudios se diferenciaron cinco especialidades entre las que se encuentra la de Conservación y Restauración del Documento Gráfico. Posteriormente, el Real Decreto 440/1994,

de 11 de marzo, estableció las equivalencias entre los títulos de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Cerámica y Conservación y Restauración de Bienes Culturales anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y los establecidos en dicha Ley, previendo, en su disposición adicional cuarta, el acceso directo a la especialidad de Documento Gráfico de los estudios de Conservación y Restauración para quienes estén en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Restauración, sección de Artes Aplicadas al Libro, establecido en el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, o en la especialidad experimental de Conservación y Restauración del Documento Gráfico y para quienes dispongan del certificado expedido al amparo del artículo 2.4 del Decreto 1930/1969, de 24 de julio, por el que se creó el Servicio Nacional de Restauración de Libros y Documentos. En desarrollo de esta disposición, la Orden de 20 de marzo de 1996 reguló las condiciones para la obtención de determinadas convalidaciones o exenciones de asignaturas establecidas en el Real Decreto 1387/1991, de 18 de septiembre. La presente norma amplía las convalidaciones a otras asignaturas de esta especialidad pertenecientes al currículo aprobado por Orden de 28 de octubre de 1991 para el ámbito del territorio de gestión del Ministerio de Educación y Cultura. Asimismo, corresponde al Ministerio de Educación y Cultura determinar el procedimiento a seguir para el reconocimiento de estas convalidaciones, así como fijar la prueba de carácter práctico a realizar por quienes, estando en posesión de los títulos o del certificado aludidos anteriormente, no puedan acreditar el ejercicio profesional requerido en organismos oficiales, y, por último, prever la convocatoria de cursos específicos para quienes obtengan estas convalidaciones o, en su caso, exenciones.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos de realizar los estudios conducentes al título de Conservación y Restauración de Bienes Culturales en la especialidad de Documento Gráfico, quienes reúnan alguno de los requisitos que se exponen a continuación podrán solicitar al Ministerio de Educación y Cultura las convalidaciones de asignaturas dispuestas en la Orden de 20 de marzo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 29), así como de aquellas que se indican en el anexo I de la presente Orden:

a) Hallarse en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Restauración, Sección de Artes Aplicadas al Libro, establecido en el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, y acreditar una trayectoria profesional de, al menos, un año, en la Conservación y Restauración del Documento Gráfico en organismos oficiales.

b) Hallarse en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad experimental de Conservación y Restauración del Documento Gráfico, establecido en las Órdenes de 5 de junio de 1985 y de 20 de octubre de 1987, y acreditar el desempeño profesional de, al menos, ciento cincuenta horas, como conservadores y restauradores del Documento Gráfico en organismos oficiales.

c) Hallarse en posesión del certificado en el que conste la formación a que se refiere el artículo 2.cuatro del Decreto 1930/1969, de 24 de julio, por el que se creó el Servicio Nacional de Restauración de Libros y Documentos, y acreditar una trayectoria profesional de, al menos, un año, en la conservación y restauración del Documento Gráfico en organismos oficiales.

Segundo.—Las solicitudes de convalidación a que se refiere el apartado primero de la presente Orden se ajustarán en su diseño básico al modelo que figura como anexo II a la presente Orden. A dichas solicitudes se deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad o pasaporte del interesado.

b) Fotocopia compulsada del documento acreditativo del requisito que se alega según lo dispuesto en los puntos *a), b)* o *c)* del apartado primero de la presente Orden.

c) Certificado expedido por el correspondiente organismo oficial, en el que se acredite el desempeño de funciones de conservador y restaurador de Documento Gráfico, según lo dispuesto en los puntos *a), b)* y *c)* del apartado primero de la presente Orden.

Tercero.—1. No obstante lo establecido en el apartado primero de la presente Orden, quienes no pudieran acreditar ejercicio de la profesión de conservador y restaurador del Documento Gráfico en organismos oficiales, estarán exentos de cursar las asignaturas objeto de convalidación si superan la prueba práctica cuyas dos únicas convocatorias, contenidos y evaluación, se indican en los siguientes apartados.

2. Las dos únicas convocatorias de la prueba práctica tendrán lugar en las siguientes fechas:

Primera convocatoria: Día 15 de enero de 1998, a las diez horas.
Segunda convocatoria: Día 29 de octubre de 1998, a las diez horas.

3. La prueba práctica se realizará en la Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Madrid.

4. Dicha prueba consistirá en la identificación de las alteraciones, la explicación de las causas de su alteración y el planteamiento de las correspondientes propuestas de tratamiento, de tres Documentos Gráficos, en original o copia proyectada, facilitados por el Tribunal.

La contestación a las cuestiones planteadas la realizarán los aspirantes por escrito, contando para ello con un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos para cada documento a analizar.

5. Para la evaluación de la prueba práctica se constituirá un Tribunal que estará integrado por los siguientes miembros:

a) Presidente: El Director de la Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Madrid.

b) Secretario: El Secretario de la Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Madrid.

c) Vocales:

Un Profesor de la especialidad de Documento Gráfico de la Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Madrid, designado por el Director de la Escuela.

Un representante del Servicio de Inspección de Educación designado por la Dirección Provincial de Madrid.

Un representante de la Subdirección General de Enseñanzas Artísticas.

6. El resultado de la evaluación se expresará en términos de calificación, utilizando para ello la escala numérica de 1 a 10, sin decimales, siendo precisa para su superación una calificación igual o superior a 5.

7. El Tribunal cumplimentará un acta de evaluación, cuyo modelo básico se ajustará al indicado en el anexo III de la presente Orden. Una vez cumplimentada copia de dicha acta, será expuesta en lugar visible del centro como medio de comunicación de los resultados a los aspirantes.

Cuarto.—Quienes obtuvieran las convalidaciones reguladas por la Orden de 20 de marzo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 29), así como las reguladas por la presente Orden podrán acceder a los cursos específicos previstos en el apartado sexto de la precitada Orden, cuyas dos únicas convocatorias, estructura y organización se determinarán por la Dirección General de Centros Educativos.

Quinto.—La presente Orden, que será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de diciembre de 1997.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Ilmos. Sres. Secretario general de Educación y Formación Profesional y Director general de Centros Educativos.

ANEXO I

Asignaturas reguladas en la Orden de 28 de octubre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre) que son objeto de convalidación por las correspondientes de los planes de estudio a que se hace referencia en el apartado primero de la presente Orden:

Historia del Libro I.
Procedimientos de Grabado y Estampación.
Conservación de materiales no tradicionales.
Historia del Libro II.

ANEXO II

1. Datos del solicitante:

Apellidos: .....
Nombre: .....
Fecha de nacimiento: .....
DNI: .....Teléfono: .....
Domicilio: .....

2. Titulación (márquese con una X):

☐ Título de Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Restauración del Libro.
☐ Título de Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad experimental de Conservación y Restauración del Documento Gráfico.
☐ Certificado expedido al amparo del artículo 2.4 del Decreto 1930/1969, de 24 de julio.

3. Trayectoria profesional en organismos oficiales:

Organismos	Tiempos de dedicación
.....	.....
.....	.....

Solicita las convalidaciones previstas en la Orden de 20 de marzo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 29), así como las reguladas en la Orden de ..... de ..... de ..... («Boletín Oficial del Estado» del .....).

En ....., a ..... de ..... de .....

(Firma del solicitante)

248 Documentación que se acompaña:

.....

.....

.....

ANEXO III

Modelo de acta de la prueba práctica que han de superar quienes no pudieran acreditar ejercicio de la profesión de conservador y restaurador del Documento Gráfico en organismos oficiales

Ministerio de Educación y Cultura.
Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Madrid.

Acta de evaluación de la prueba práctica que han de superar quienes no pudieran acreditar ejercicio de la profesión de conservador y restaurador del Documento Gráfico en organismos oficiales (Orden de ....., «Boletín Oficial del Estado» de .....).

Número de orden	Apellidos y nombre	Calificación
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....

Modificaciones y observaciones:

En Madrid, a ..... de ..... de 19 .....

V.° B.°

El Presidente,
Firmado

Los Vocales,
Firmado

El Secretario del Tribunal,
Firmado

Sello del centro

Orden de 15 de diciembre de 1997 por la que se crea una Biblioteca Pública del Estado en Mérida. («Boletín Oficial del Estado» 23-XII-1997.)

249 El Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas, aprobado por Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, establece que las Bibliotecas Públicas del Estado tienen como finalidad la difusión y el fomento de la lectura y la conservación de las colecciones bibliográficas de singular relevancia que forman parte del Patrimonio Histórico Español.

La ciudad de Mérida no dispone hasta el presente de Biblioteca Pública del Estado, por lo que el Ministerio de Educación y Cultura considera necesaria su creación para prestar a su población los servicios culturales a que se ha hecho referencia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.º, 2, del Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero.—Se crea la Biblioteca Pública del Estado en Mérida, con el fin de facilitar a sus ciudadanos el acceso a la información y a la cultura, para lo cual reunirá, organizará y ofrecerá una colección equilibrada de libros y otros materiales bibliográficos y audiovisuales para su consulta en sala pública o mediante préstamo temporal.

Segundo.—La Biblioteca Pública del Estado en Mérida queda adscrita al Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, y se regirá por las disposiciones de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, las normas de desarrollo que resulten de aplicación y el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas, aprobado por Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo.

Tercero.—La Biblioteca contará con un Director y con el personal preciso para su funcionamiento según resulte de la correspondiente relación de puestos de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Cuarto.—Las dotaciones para la puesta en funcionamiento de la Biblioteca presupuestadas para 1997 son las siguientes: Capítulo I, gasto de personal: 34.000.000 de pesetas, y capítulo II, gastos corrientes en bienes y servicios: 20.000.000 de pesetas.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de diciembre de 1997.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Real Decreto 1708/1997, de 14 de noviembre, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los jugadores profesionales de balonmano. («Boletín Oficial del Estado» 27-XI-1997.)

250 En el artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, está prevista como relación laboral de carácter especial la de los deportistas profesionales y el régimen jurídico aplicable a dicha relación laboral es el contenido en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio.

En línea con lo actuado en ocasiones precedentes en relación con otros grupos de deportistas profesionales, se hace necesario dictar la norma correspondiente que, teniendo en cuenta tales antecedentes, resuelva la inclusión de los jugadores profesionales de balonmano en la Seguridad Social, a través de su Régimen General.

En su virtud, de acuerdo con al artículo 97.2 *k)* del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

En la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los jugadores profesionales de balonmano que tengan la condición de deportistas profesionales, de acuerdo con el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales.

Artículo 2.

1. La acción protectora dispensada a los jugadores profesionales de balonmano será la establecida en el artículo 114.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
2. Los clubes o entidades deportivas de balonmano tendrán la consideración de empresarios, a efectos de las obligaciones que para éstos se establecen en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 3.

A los jugadores profesionales de balonmano les será de aplicación, a efectos de cotización, lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto 2064/1995, de 22

de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

Dado en Madrid a 14 de noviembre de 1997.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Javier Arenas Bocanegra.*

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Resolución de 27 de noviembre de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se amplía el plazo de adecuación de los días y horarios de apertura de las oficinas de registro de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos. («Boletín Oficial del Estado» 5-XII-1997.)

251 La Secretaría de Estado para la Administración Pública adoptó el 1 de septiembre la Resolución por la que se hace pública la relación de las oficinas de registro propias o concertadas con la Administración General del Estado y se establecen los días y horarios de apertura («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 4 de septiembre de 1997). Dicha Resolución establecía, en su apartado quinto, un plazo de tres meses para la adecuación de los días y horarios de las oficinas de registro a lo dispuesto en el apartado tercero.

Sin embargo, diversos factores, entre los que destaca el proceso en curso de integración de servicios en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno como resultado de la aplicación de la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y sus consecuencias en cuanto a la configuración orgánica y funcional de las oficinas de registro en la Administración periférica, aconsejan proceder a la ampliación de dicho plazo.

En consecuencia, esta Secretaría de Estado resuelve:

Ampliar hasta el día 28 de febrero de 1998 el plazo para la adecuación de los horarios y días de apertura de las oficinas de registro de la Administración General del Estado y sus organismos públicos a lo dispuesto en el apartado tercero de la Resolución de 1 de septiembre de 1997 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

Madrid, 27 de noviembre de 1997.—El Secretario de Estado, *Francisco Villar García-Moreno.*

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

Ley 11/1997, de 22 de agosto, General del Deporte de Galicia.
(«Boletín Oficial del Estado» 17-XII-1997.)

252

La iniciativa y el protagonismo de la sociedad hicieron posible la propia existencia y estructuración del hecho deportivo. Los clubes, las asociaciones vecinales, los pequeños grupos de los colegios y los propios ciudadanos lo han estructurado.

La presente Ley debe facilitar fundamentalmente los medios necesarios para la plena efectividad de este hecho y este derecho a los distintos agentes sociales estableciendo al mismo tiempo una política deportiva clara y concisa. Esta política debe sustentarse en dos grandes apartados:

1. Por un lado, la infraestructura, enseñanza y fomento de la actividad deportiva.
2. Por otro, la delimitación de las competencias de las administraciones públicas y las funciones de las entidades deportivas.

En cuanto al primer apartado, se pretende llegar a un acuerdo entre las instituciones en relación con la política de instalaciones deportivas partiendo del conocimiento exacto de la realidad gallega mediante un censo actualizado. Se establecerá una planificación, programación y construcción de instalaciones deportivas dotadas de los equipamientos necesarios en el territorio de la Comunidad Autónoma y previendo la inclusión en los planes y normas de ordenación urbanística de las reservas de espacio necesarias y suficientes para este fin; considerando conveniente el aprovechamiento adecuado del medio natural y de los espacios libres que sean más idóneos para las actividades deportivas.

En lo relativo a la enseñanza del deporte, su promoción, ordenación e investigación deportiva se establece la colaboración con las universidades gallegas y se asumen competencias relativas a la formación de técnicos en colaboración con las distintas federaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del Estado.

El deporte, actividad espontánea, libre y voluntaria del individuo, es un ingrediente fundamental en la formación integral del ser humano y constituye, asimismo, un elemento determinante en la constitución del bienestar social, la mejora de la calidad de vida y la utilización constructiva del tiempo libre.

La presente Ley pretende fomentar la actividad deportiva como un hábito de salud, bienestar y correcta utilización del ocio, así como conseguir una mayor equidad en la prestación de subvenciones económicas y un sistema de funcionamiento plural abierto a todos los deportes y a todos los ciudadanos. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma garantizarán el libre acceso de todo ciudadano en igualdad de condiciones y oportunidades al conocimiento y a la práctica deportiva. Asimismo, el concepto de «actividad deportiva general» se interpreta y desarrolla tratando de impulsar el deporte de competición, el de participación y de alto nivel; al mismo tiempo que las prácticas deportivas especiales, considerando como tales las realizadas por personas en las cuales concurran circunstancias diferenciadoras por razón de edad, condición física o psíquica o situación personal.

Respecto al segundo apartado, competencias de las administraciones públicas gallegas y funciones de las entidades deportivas, la Administración autonómica asume su responsabilidad y tutela sobre el deporte.

La presente Ley parte de que a raíz de la Constitución de 1978 es a las Comunidades Autónomas a quienes corresponden las competencias en cuanto al hecho deportivo en su totalidad en su propio ámbito territorial y, por ello, les corresponde determinar

 en qué consisten las competencias concretas de las restantes entidades y administraciones en materia deportiva, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación estatal sobre la materia.

Una vez que la Comunidad Autónoma de Galicia asumió la competencia exclusiva y plena en el sector deportivo, y el municipio y la provincia tienen reservado un campo de actuación en el mismo a través de la Ley de bases del régimen local, la Comunidad Autónoma está plenamente facultada para utilizar en su legislación los criterios de redistribución de competencias que considere oportunos, lo cual se llevará a cabo a través de la presente Ley, estableciéndose claramente las competencias que correspondan a las provincias y Ayuntamientos dentro de la política deportiva general de la Comunidad Autónoma de Galicia y a la cual deberán someterse dichas entidades locales en el ejercicio de sus competencias en la materia.

Es especialmente importante establecer una coordinación entre la Junta y las entidades locales en materia de instalaciones y actividades deportivas.

El ejercicio de la competencia de la Comunidad Autónoma se llevará a cabo de acuerdo con los principios de coordinación, colaboración, descentralización y eficacia en relación con las demás administraciones públicas y con los entes deportivos.

Asimismo, la Administración autonómica promoverá e impulsará las medidas de prevención, control y represión relativas al uso de sustancias prohibidas en la práctica deportiva y en lo referente a la violencia en el deporte y espectáculos deportivos.

Se atiende especialmente a dotar de las funciones necesarias a las distintas entidades deportivas reconociendo la importancia que corresponde al deportista como sujeto fundamental del hecho y del derecho deportivo, a la vez que sujeto de atención preferente en la presente Ley, por lo que la Administración promoverá y velará porque los deportistas en el ejercicio de su actividad cuenten con los medios necesarios para disponer de los servicios médicos y de asesoramiento que permitan, por un lado, un adecuado control sanitario de deportistas e instalaciones, además de la protección a los mismos mediante un sistema de previsión o Seguridad Social, y, por otro lado, la cobertura de derechos exigibles a través de los mecanismos de impugnación de acuerdos y reclamación ante las distintas instancias deportivas.

Se pretende dotar a los clubes y federaciones deportivas de la estructura, los medios y el asesoramiento necesario para el desarrollo de su importante cometido dentro de la organización general del deporte de Galicia.

Dentro de las competencias ejercidas por la Administración autonómica en materia deportiva, ocupa lugar preferente en la presente Ley el Comité de Justicia Deportiva, con la pretensión de completar en todos sus aspectos las competencias públicas en la materia, de acuerdo con los principios contenidos en la presente Ley.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Junta y de su presidente, promulgo en nombre del Rey, la Ley General del Deporte de Galicia.

TÍTULO I

Objeto y principios generales

Artículo 1.

La finalidad de la presente Ley es la ordenación, promoción y coordinación de la actividad deportiva en Galicia con arreglo a la competencia exclusiva en la materia atribuida a la Comunidad Autónoma en el artículo 27.22 de su Estatuto de Autonomía.

Conforme a dicha finalidad, la presente Ley tiene por objeto el fomento, implantación y divulgación de la actividad deportiva en Galicia, a todos los niveles, como un medio de lograr el derecho de todo ciudadano, sin ninguna discriminación, al ejercicio y desarrollo de sus facultades físicas e intelectuales mediante el libre acceso a la práctica del deporte.

Artículo 2.

Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma garantizarán el libre acceso de todo ciudadano, en igualdad de condiciones y oportunidades, al conocimiento y a la práctica de la actividad deportiva con arreglo a los principios inspiradores de la presente Ley y de las normas reguladoras de las respectivas actividades.

La actividad deportiva se desarrollará conforme a los principios de libertad, igualdad y participación democrática.

Artículo 3.

1. La Administración autonómica promoverá el deporte de mera actividad o participación procurando su realización tanto de manera individual como asociada.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá adecuadamente las prácticas deportivas especiales, considerándose como tales, a los efectos de la presente Ley, la actividad deportiva desarrollada por personas en las cuales concurran circunstancias especiales por razón de edad, condición física, psíquica o situación personal que exijan de la Administración pública una consideración y atención diferenciada del resto de los practicantes de la actividad deportiva para facilitar su plena integración social.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma fomentará los deportes autóctonos tradicionales de Galicia.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá el deporte de competición, en colaboración con las federaciones deportivas.

5. La Administración autonómica colaborará con la Administración del Estado y las federaciones correspondientes en la preparación y apoyo técnico, científico y médico a los deportistas de alto nivel de la Comunidad Autónoma, procurará la compatibilidad de su intensa dedicación al deporte con otras situaciones de trabajo o estudio y favorecerá su plena integración profesional al finalizar su etapa de deportistas de alto nivel.

Artículo 4.

1. La Administración autonómica divulgará los beneficios inherentes a la práctica deportiva.

2. Asimismo, la Administración autonómica procurará la formación de dirigentes, técnicos y voluntarios en la promoción y organización de la actividad deportiva.

3. La Administración autonómica colaborará con las universidades gallegas y otras entidades públicas y privadas para promover, impulsar y coordinar la investigación científica y el desarrollo tecnológico del deporte.

Artículo 5.

1. La Administración autonómica promocionará la enseñanza y la práctica de la actividad deportiva en la edad escolar.

2. Todos los centros docentes, públicos o privados, deberán disponer de instalaciones deportivas para atender la práctica de la actividad deportiva, en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 6.

1. La Administración deportiva de la Comunidad Autónoma fomentará la construcción y óptima utilización de las instalaciones deportivas, potenciando el carácter polivalente de las mismas para la obtención de la máxima rentabilidad social y posibilitando la práctica generalizada de la actividad deportiva.

2. La Administración deportiva de la Comunidad Autónoma planificará y ejecutará, directamente o en colaboración con otras administraciones, la construcción

 de instalaciones deportivas propias o la mejora de las ya existentes en el territorio de Galicia, y deberá ser informada de la construcción o mejora en las de otra titularidad.

3. La Administración deportiva de la Comunidad Autónoma determinará los requisitos técnicos de las instalaciones, asegurando el cumplimiento de la normativa específica para la accesibilidad, de modo que no dificulte la libre circulación de personas con minusvalía física o en edad avanzada. Asimismo, deberán proyectarse y construirse de modo que se impidan o limiten al máximo las posibles acciones de violencia, de acuerdo con la legislación vigente y los convenios internacionales.

Artículo 7.

1. La Administración deportiva de la Comunidad Autónoma velará por la incorporación en los instrumentos de ordenación urbanística de las reservas de espacios necesarios para el desarrollo y la práctica de la actividad deportiva.

2. Promocionará la protección y respeto al medio natural, concebido también como un espacio para el ocio y la práctica de la actividad física.

Artículo 8.

La Administración autonómica procurará las condiciones necesarias para aplicar las máximas ventajas fiscales en el ámbito de la Comunidad Autónoma a las entidades que realicen actividades de promoción deportiva.

TÍTULO II

De las competencias de las administraciones públicas

CAPÍTULO I

Competencias de la Comunidad Autónoma

Artículo 9.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por Administración deportiva los órganos de la Comunidad Autónoma de Galicia competentes en materia de deporte.

Corresponderá a la Administración deportiva de la Comunidad Autónoma el ejercicio de las facultades que le vienen reconocidas en el Estatuto de Autonomía y las funciones previstas en la presente Ley, así como la coordinación y cooperación con la Administración del Estado y las corporaciones locales en materia deportiva.

Para el mejor ejercicio de sus competencias, la Administración autonómica podrá celebrar convenios de colaboración con las demás administraciones públicas y entidades públicas y privadas vinculadas a la actividad deportiva.

Artículo 10.

Será competencia exclusiva de la Administración autonómica la autorización y, en su caso, denegación motivada de la constitución de las asociaciones deportivas a que se refiere el título III de la presente Ley, así como la aprobación de los estatutos y reglamentos de las mismas.

Será competencia exclusiva de la Administración deportiva de Galicia la formulación de los programas de carácter general en materia deportiva de ámbito gallego a los que deberán atenerse las demás administraciones y entes públicos y privados en sus actuaciones en la materia, sin perjuicio de las competencias propias de los mismos.

Será también competencia exclusiva de la Administración autonómica el reconocimiento de modalidades deportivas. 252

Artículo 11.

1. Será competencia de la Administración autonómica:

a) Autorizar la realización de actividades deportivas y la celebración de competiciones que afecten a las competencias propias de las federaciones deportivas gallegas en el ámbito de la Comunidad Autónoma. También será competencia suya la calificación de las competiciones oficiales y la denominación de «campeonato gallego», «copa de Galicia» o expresiones de contenido similar.

Las competiciones o actividades de las federaciones deportivas gallegas se entenderán autorizadas por inscripción de las mismas en el Registro correspondiente, salvo prohibición expresa, que deberá ser motivada.

b) Efectuar convocatorias de ámbito autonómico para otorgar premios, distinciones o ayudas a la realización de actividades promotoras del deporte encaminadas a mejorar la presencia del deporte gallego en las distintas competiciones o manifestaciones deportivas.

c) Conceder las subvenciones económicas que procedan, sin perjuicio de las que establezcan otras administraciones públicas, a las federaciones y demás asociaciones deportivas, garantizando a través de las oportunas inspecciones que la actuación de las mismas se ajuste a los fines previstos en la presente Ley y controlando y evaluando la ejecución de los programas subvencionados.

d) Promover la cobertura asistencial y fijar los requisitos de carácter médico-deportivo que deberán ser observados por las federaciones deportivas gallegas para el otorgamiento de licencias a sus deportistas, promoviendo la adecuada protección asistencial mediante convenios entre las federaciones con las entidades mutualistas o con las instituciones sanitarias gallegas que garanticen la asistencia sanitaria de los practicantes con independencia del deporte que realicen.

e) Adoptar las medidas de prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

f) Aplicar las medidas necesarias para evitar la violencia en el deporte.

En los apartados *e)* y *f)* colaborará con la Administración del Estado, sin perjuicio del desarrollo reglamentario correspondiente.

2. Será competencia de la Administración deportiva de Galicia determinar la formación y acreditación necesaria para dirigir o entrenar a deportistas o equipos que participen en competiciones oficiales en el ámbito de Galicia, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación del Estado en materia de su competencia.

CAPÍTULO II

Competencias de los entes locales

SECCIÓN 1.ª PROVINCIAS

Artículo 12.

Corresponde a las Diputaciones Provinciales en el ámbito de su territorio:

1. Fomentar, promover y difundir la actividad deportiva en su ámbito territorial, facilitando al máximo la realización de actividades deportivas, en coordinación con los programas generales de la Comunidad Autónoma.

2. Participar en la elaboración y ejecución de los programas generales de la Administración deportiva autonómica cuyo objeto sea la construcción y mejora de las instalaciones deportivas de uso público.

3. Coordinar dentro del programa general de la Administración autonómica la utilización de las instalaciones deportivas públicas de titularidad provincial.

4. Ejercer cuantas funciones y competencias les estén atribuidas en virtud de la normativa estatal, de la presente Ley y de las normas que la desarrollan, así como todas las que les puedan ser transferidas o delegadas, dentro de los programas generales aprobados por la Administración autonómica.

5. Ejecutar, en su caso, por delegación, los programas generales que en la materia objeto de la presente Ley apruebe la Administración autonómica correspondiente a su ámbito territorial.

6. Colaborar con los ayuntamientos en la promoción y fomento de la actividad deportiva, en especial en el deporte en edad escolar.

7. Cualesquiera otras actuaciones que redunden en beneficio del desarrollo deportivo local, comarcal o provincial.

Sección 2.ª Ayuntamientos

Artículo 13.

Corresponde a los ayuntamientos en su respectivo término municipal:

1. Fomentar y promocionar la actividad deportiva en su territorio respectivo, en los términos de la legislación vigente y de la presente Ley.

2. Autorizar, de conformidad con los requisitos generales, la realización de actividades deportivas fuera de las instalaciones deportivas y en el patrimonio público municipal.

3. Promover y tutelar y, en su caso, ejecutar en el ámbito de su competencia los programas generales del deporte en edad escolar de la Administración autonómica, mediante la colaboración con la misma, así como con otros entes locales, federaciones deportivas gallegas u otras asociaciones deportivas.

4. Construir instalaciones deportivas de carácter comunitario de conformidad con el Plan general de instalaciones y equipamientos deportivos, velar por la plena utilización de las existentes en su término, procurando la participación de las asociaciones deportivas de su ámbito municipal en la optimización del uso de las mismas, y cuidar sus condiciones de higiene y seguridad.

5. Llevar un censo actualizado de instalaciones deportivas en su término.

6. Velar para que en los planes de ordenación urbanística se establezcan las reservas de espacios y calificaciones de zonas para la práctica del deporte y la instalación de equipamientos deportivos en los instrumentos de ordenación urbanística.

7. Cooperar con otros entes públicos o privados para llevar a cabo el cumplimiento de los programas generales que establezca la Administración autonómica y, en general, el cumplimiento de las finalidades contempladas en la ley.

8. Fomentar la creación de asociaciones deportivas, especialmente en los centros de enseñanza, barrios y centros de trabajo.

9. Cualesquiera otras facultades atribuidas legal o reglamentariamente que contribuyan a los fines u objetivos de la presente Ley.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 14.

Las entidades locales mencionadas en este título coordinarán sus actividades en materia deportiva con las de las asociaciones deportivas gallegas al objeto de no interferir la actividad de las mismas en los programas generales aprobados por la Administración autonómica.

TÍTULO III

Sujetos de la actividad deportiva

CAPÍTULO I

Deportista

Artículo 15

1. Tendrá la consideración de deportista, a los efectos de la presente Ley, toda persona que practique alguna modalidad deportiva aun cuando no participe en competiciones o no forme parte de una asociación deportiva.
2. Se promoverá y facilitará la integración de todas las personas que practiquen la actividad deportiva en las asociaciones recogidas en la presente Ley para una mayor efectividad de los programas de fomento y desarrollo del deporte y para la mejor asistencia y protección de los deportistas.
3. Tendrán la consideración de deportistas de alto nivel aquellos deportistas que figuren en las relaciones a que se refiere el artículo 46.3.

Artículo 16.

1. Los deportistas podrán ser aficionados o profesionales. A su vez los deportistas aficionados podrán ser federados o no.
2. Los deportistas federados dispondrán de la licencia federativa otorgada por la correspondiente federación deportiva gallega. Los no federados que se inscriban obtendrán la correspondiente licencia acreditativa de su condición del Registro de Asociaciones Deportivas y Deportistas de Galicia. La expedición de la licencia tendrá carácter reglado, no pudiendo denegarse cuando el solicitante reúna los requisitos establecidos.
3. Las ligas profesionales deberán estar integradas por deportistas profesionales.

CAPÍTULO II

Asociaciones deportivas

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 17.

1. A los efectos de la presente Ley, las asociaciones deportivas se clasifican en clubes deportivos, agrupaciones deportivas escolares, federaciones deportivas gallegas y, en su caso, sociedades anónimas deportivas, ligas profesionales y entidades de fomento deportivo.
2. Las asociaciones deportivas incluirán en sus actividades programas de asistencia y protección a los deportistas integrados en las mismas o que intervengan en actividades organizadas por aquéllas.

Artículo 18.

Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de las asociaciones deportivas gallegas, la Administración autonómica podrá llevar a cabo las siguientes actuaciones:

a) Inspeccionar los libros y documentos de las asociaciones en la forma y supuestos que se establezcan reglamentariamente, al objeto de garantizar el cumplimiento de las funciones que se les encomiendan en la presente Ley.

b) Convocar a sus órganos colegiados a instancia de parte interesada cuando éstos no hubiesen sido estatutariamente convocados por los órganos de gobierno de las asociaciones.

c) Convocar las elecciones para constituir los órganos de gobierno de las asociaciones al final del mandato de cada uno de los mismos, en la forma que se determine estatutariamente, si no hubiesen sido oportunamente convocadas.

d) Suspender o anular los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de las asociaciones deportivas que sean contrarios a las disposiciones de la presente Ley, así como a sus disposiciones de desarrollo o a sus propios estatutos y reglamentos.

Artículo 19.

Todas las asociaciones deportivas constituidas al amparo de lo dispuesto en la presente Ley deberán llevar una contabilidad susceptible de justificar la exactitud de los resultados de las operaciones económicas realizadas.

Las asociaciones deportivas de Galicia están acogidas al régimen de presupuesto y patrimonio propios y deben someter anualmente su contabilidad y su estado económico a una auditoría o verificación contable, en los casos en que así lo disponga la Administración autonómica.

No podrán aprobar presupuestos deficitarios sin la autorización expresa de la Administración autonómica.

Artículo 20.

Las asociaciones deportivas de Galicia aplicarán sus recursos al cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos y, en especial:

a) Podrán fomentar manifestaciones de carácter físico-deportivo y organizar actividades o competiciones deportivas dirigidas al público en general. Los beneficios económicos, si los hubiese, se destinarán al desarrollo de su objeto social.

b) Podrán gravar y enajenar bienes, muebles o inmuebles, y tomar dinero a préstamo, siempre y cuando dichos actos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la entidad ni la actividad que constituye su objeto.

c) Podrán ejercer complementariamente actividades comerciales, industriales, profesionales o de servicios a condición de que los posibles beneficios se apliquen al fomento de la actividad deportiva. En ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.

Artículo 21.

Las asociaciones deportivas constituidas al amparo de la presente Ley adaptarán su actuación y funcionamiento a las disposiciones normativas de aplicación. La ausencia de este requisito determinará la cancelación de la inscripción registral. Al objeto de facilitar el cumplimiento de esta exigencia, la Administración autonómica procurará a las asociaciones deportivas inscritas el asesoramiento jurídico necesario.

SECCIÓN 2.ª CLUBES DEPORTIVOS

Artículo 22.

Son clubes deportivos, a los efectos de la presente Ley, las asociaciones privadas con personalidad jurídica y capacidad de obrar, integradas por personas físicas, cuyo objeto exclusivo o principal sea la práctica de una o varias modalidades deportivas por los asociados, así como la participación en actividades y competiciones oficiales.

Artículo 23.

1. Para la constitución de un club deportivo, sus fundadores habrán de solicitar la ratificación de los estatutos, e inscribir en el Registro de Asociaciones Deportivas

y Deportistas de Galicia el acta fundacional y los estatutos. El acta fundacional deberá ser otorgada, al menos, por cinco personas físicas con capacidad de obrar y deberá hacer constar la voluntad de éstas de constituir un club deportivo y la aprobación de sus Estatutos.

Los clubes que intervengan en competiciones oficiales de ámbito autonómico, estatal o internacional deberán protocolizar ante notario el acta fundacional y los estatutos.

2. Los clubes elaborarán y aprobarán sus estatutos, que se formularán con arreglo a los principios de representatividad y participación. La organización interna de los mismos deberá ser democrática.

3. Los clubes deportivos se regirán en lo que se refiere a su constitución, organización y funcionamiento por la presente Ley, las disposiciones que la desarrollan y sus estatutos y reglamentos. Con carácter supletorio, serán de aplicación a los clubes los estatutos y reglamentos de la federación gallega a la que estuviesen adscritos.

4. Los clubes deportivos que adquieran el derecho a participar en competiciones de carácter profesional y ámbito gallego deberán transformarse en sociedades anónimas deportivas.

Artículo 24.

Para participar en competiciones de carácter oficial, los clubes deberán afiliarse a las federaciones deportivas gallegas correspondientes.

Las federaciones deportivas gallegas exigirán a los clubes que deseen afiliarse a ellas su inscripción previa en el Registro de Asociaciones Deportivas y Deportistas de Galicia, sin perjuicio de los demás requisitos que federativamente les correspondan.

Artículo 25.

Los estatutos de los clubes deportivos deberán contener como mínimo las siguientes menciones:

a) Denominación, actividad deportiva que constituya su objeto y domicilio del club, que tendrá que estar radicado en Galicia.

b) Nombres, DNI y domicilio de los fundadores.

c) Requisitos y procedimiento de adquisición y pérdida de la condición de socios y derechos y deberes de los mismos.

d) Órganos de gobierno y representación, y su régimen de elección, funcionamiento y cese, que deberá ajustarse a principios democráticos. Los clubes habrán de contar necesariamente con los siguientes órganos: Presidente y Asamblea general, los cuales, independientemente de las funciones estatutarias que se les asignen, deberán tener las competencias que se establezcan en las normas de desarrollo de la presente Ley.

e) Régimen de adopción de acuerdos y medios para su impugnación. Necesariamente deberá hacerse mención de la posibilidad de impugnar los acuerdos ante los órganos competentes de las federaciones y ante el Comité Gallego de Justicia Deportiva.

f) Régimen de responsabilidad de los directivos y de los socios. En cualquier caso, los directivos responderán frente a los socios, el club o terceros por culpa o negligencia grave.

g) Régimen documental, que deberá contener registro de socios, libro de actas y libros contables.

h) Régimen disciplinario.

i) Régimen económico-financiero y patrimonial.

j) Procedimiento de reforma de sus estatutos.

k) Procedimiento de disolución y destino de los bienes, que en todo caso se aplicarán a fines análogos de carácter deportivo.

Artículo 26.

Cuando entidades públicas o privadas pretendan desarrollar entre sus actividades el fomento y la práctica de la actividad deportiva, podrán acceder al Registro de Asociaciones Deportivas y Deportistas de Galicia y gozar de los derechos y beneficios deportivos reservados a los mismos mediante el cumplimiento de los requisitos documentales exigidos para los clubes deportivos en este título, con las siguientes modificaciones:

a) Estatutos propios o certificación de la entidad de la que dependan que acrediten su naturaleza jurídica o, en su caso, la indicación del acuerdo de su creación.

b) Nombre de la persona física que ejercerá dentro de los mismos las funciones que para los Presidentes de clubes deportivos se establezcan en la presente Ley y en sus normas reglamentarias.

c) Régimen de presupuesto propio.

A los efectos de la presente Ley tendrán la consideración de clubes las entidades indicadas.

Sección 3.ª Agrupaciones deportivas escolares

Artículo 27.

1. Son agrupaciones deportivas escolares las asociaciones deportivas formadas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, dedicadas exclusivamente a la actividad deportiva en edad escolar.

2. Las agrupaciones deportivas escolares tendrán personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus funciones.

3. El ámbito territorial y las normas de constitución, composición, funcionamiento y régimen jurídico se determinarán reglamentariamente y deberán estar inspiradas en los principios de representación y democracia; en todo caso, coordinarán su actuación con las federaciones deportivas gallegas correspondientes a la modalidad deportiva de que se trate.

4. Les será de aplicación con carácter general el régimen de constitución, organización y funcionamiento establecido en la presente Ley para los clubes deportivos, con las siguientes particularidades:

a) Su objeto deberá referirse a la actividad del deporte en edad escolar.

b) Su ámbito territorial podrá comprender uno o varios municipios.

c) Podrán formar parte de las mismas los centros escolares, asociaciones de padres de alumnos, ayuntamientos, diputaciones, federaciones deportivas gallegas, clubes deportivos y otros colectivos interesados.

Sección 4.ª Federaciones deportivas gallegas

Artículo 28.

1. Las federaciones deportivas gallegas son entidades privadas con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, cuyo ámbito de actuación se extiende al territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, en el desarrollo de las competencias que les son propias. Están integradas por clubes, deportistas, técnicos, jueces, árbitros y otros colectivos interesados estatutariamente establecidos que promueven, practican o contribuyen al desarrollo de una misma modalidad o especialidad deportiva.

2. Se reserva expresamente la denominación de federación deportiva gallega para las asociaciones reguladas en esta sección.

3. Las federaciones deportivas gallegas ejercen, además de sus propias atribuciones, por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en tal caso como agentes colaboradores de la Comunidad Autónoma gallega.

4. También podrán realizar actividades no incompatibles con su objeto social de carácter industrial, comercial o de servicios y destinar sus bienes o recursos a los mismos objetivos y sin que en ningún caso puedan repartirse beneficios entre sus miembros.

Artículo 29.

Sólo podrá reconocerse en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma una federación deportiva gallega por cada modalidad deportiva, para cuya constitución se requiere la existencia y práctica habitual y previa de dicha modalidad que no esté ya asumida por una federación deportiva gallega.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las federaciones deportivas de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, que podrán tener carácter polideportivo.

Las federaciones españolas deberán ser representadas por las federaciones deportivas gallegas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia al objeto de obtener el reconocimiento, apoyo y protección de las autoridades y organismos públicos en Galicia, en los términos establecidos en la presente Ley.

Las federaciones deportivas gallegas, a efectos de su participación en actividades o competiciones deportivas de ámbito estatal o internacional, deberán formar parte de las federaciones deportivas españoles correspondientes a su actividad, por medio de los oportunos acuerdos, y les serán de aplicación las normas y reglamentos de las federaciones deportivas españolas o internacionales cuando actúen en competiciones ofciales de carácter estatal o internacional.

Artículo 30.

1. Las federaciones deportivas gallegas regularán su estructura y funcionamiento de acuerdo con los principios de representación y participación democrática y se regirán por la presente Ley, sus normas de desarrollo, sus propios Estatutos y reglamentos debidamente aprobados y las demás disposiciones legales o federativas que resulten de aplicación.

2. Las federaciones deportivas gallegas tendrán la consideración de entidades de utilidad pública en los términos establecidos en la legislación.

Artículo 31.

1. Corresponde a la Administración deportiva de Galicia autorizar y revocar la constitución de las federaciones deportivas gallegas y la aprobación de sus estatutos y reglamentos.

2. La constitución de una nueva federación deportiva podrá producirse:

a) Por creación «ex novo».
b) Por segregación de otra.
c) Por fusión de dos o más preexistentes.

3. Para la constitución de una nueva federación deportiva se requerirá la autorización de la Administración, que la concederá o denegará motivadamente en base a los siguientes criterios:

a) Interés general de la actividad.
b) Suficiente implantación en Galicia.
c) Existencia de la modalidad deportiva oficialmente reconocida.
d) Viabilidad económica de la nueva federación.

252 4. *a)* Para la constitución de una nueva federación deportiva «ex novo», la iniciativa podrá corresponder a representantes de, como mínimo, treinta clubes deportivos con domicilio social al menos en tres provincias gallegas, constituidos en Junta Promotora, justificando los requisitos a que se refiere el apartado anterior y la no inclusión de la práctica deportiva correspondiente en ninguna de las federaciones existentes. Esta propuesta tendrá el carácter de acta fundacional y deberá otorgarse ante Notario.

b) En el caso de constitución de una nueva federación por segregación de otra será necesario el informe de la federación de la que se pretende la segregación y contar con actividades deportivas que tengan implantación e identidad suficientes para convertirse en modalidad deportiva autónoma.

c) En el caso de constitución de una nueva federación por fusión de otras será necesario el acuerdo de las federaciones fusionadas.

5. En todo caso, para la constitución de una federación será necesario contar con estatutos ajustados a la normativa legal e inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas y Deportistas de Galicia. Esta inscripción será condición previa y necesaria para la integración de la federación deportiva gallega de que se trate en la federación española correspondiente.

6. Los estatutos de las federaciones deportivas gallegas y sus modificaciones se publicarán en el «Diario Oficial de Galicia», previa aprobación de los mismos por la Administración deportiva gallega en el plazo máximo de dos meses. Las demás normas reglamentarias que rigen el funcionamiento de la federación se depositarán en la Administración deportiva de Galicia.

7. El reconocimiento de una federación deportiva gallega por la Administración deportiva de Galicia confiere a la misma la representación de esa modalidad deportiva en todos los ámbitos.

8. La revocación de la autorización de las federaciones deportivas gallegas corresponderá a la Administración deportiva de Galicia por la desaparición de los motivos que dieron lugar a su autorización e inscripción.

Artículo 32.

Corresponderán a las federaciones deportivas gallegas como competencia exclusiva en su respectiva modalidad deportiva las siguientes funciones:

a) Elaborar los programas de promoción general de su modalidad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

b) Elaborar las normas técnicas de su modalidad deportiva y dirigir y regular las actividades propias de la misma.

c) Desarrollar programas de especialización de su modalidad deportiva.

d) Diseñar, elaborar y ejecutar los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en su respectiva modalidad deportiva y las listas de los mismos en colaboración con la Administración deportiva de Galicia y, en su caso, la federación española correspondiente.

e) Colaborar con la Administración autonómica y cooperar con las correspondientes federaciones deportivas españolas, en su caso, en la formación de técnicos deportivos de su especialidad.

f) Organizar y dirigir las competiciones de carácter oficial que se desarrollen en su ámbito territorial, de acuerdo con las normas y reglamentos autonómicos, nacionales e internacionales que sean de aplicación.

Expedirán, a estos efectos, las correspondientes licencias deportivas.

g) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y en sus normas de desarrollo, así como en sus propios estatutos y reglamentos.

h) Resolver en vía de recurso las impugnaciones contra los acuerdos de los órganos de los clubes deportivos que dependan de las mismas.

i) Ejercer el control de las subvenciones oficiales que se asignen a los clubes deportivos que dependan de las mismas en la forma que reglamentariamente se determine.

j) Designar a los deportistas de su modalidad que integrarán la selección gallega, para la cual los clubes deberán poner a disposición de la federación a los deportistas elegidos.

k) Representar a Galicia en actividades y competiciones deportivas de carácter estatal o supraestatal organizando las selecciones autonómicas.

l) Colaborar con la Administración deportiva de Galicia, entes locales y agrupaciones deportivas escolares en la organización y desarrollo de los programas generales del deporte en edad escolar.

m) Ejecutar las resoluciones del Comité Gallego de Justicia Deportiva.

n) Colaborar con la Administración deportiva de Galicia y otros órganos competentes de la Administración autonómica en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos en el deporte y en la prevención y control de la violencia en el deporte.

ñ) Podrán, además de sus propias atribuciones, ejecutar por delegación de la Administración autonómica programas de promoción de su modalidad deportiva.

o) Aquellas otras funciones que pueda encomendarles la Administración deportiva de la Comunidad Autónoma.

Artículo 33.

A fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones atribuidas a las federaciones deportivas gallegas, la Administración deportiva de Galicia podrá llevar a cabo las siguientes actuaciones:

1. Suspender motivadamente, de forma cautelar y provisional, al Presidente o a los miembros de los órganos federativos, cuando se incoe contra ellos expediente disciplinario por presuntas infracciones muy graves y susceptibles de sanción tipificadas como tales en la presente Ley o estén incursos en procedimiento penal que conlleve privación de libertad.

2. En los casos de notoria inactividad o abandono de funciones por parte de una federación o de sus órganos que suponga incumplimiento grave de sus deberes legales o estatutarios, la Administración deportiva de Galicia podrá asumir las funciones de la federación para que se restaure el funcionamiento legal y regular de la misma. A tales efectos, si fuese necesario, se nombrará una comisión gestora y se convocarán elecciones. De no ser posible su nombramiento o no alcanzar su finalidad, se disolverá la federación y se cancelará la inscripción registral.

Artículo 34.

Los estatutos de las federaciones deportivas gallegas deberán contener y regular, al menos, las siguientes materias:

a) La denominación de la federación.

b) El domicilio, que deberá fijarse dentro del territorio de Galicia.

c) La modalidad y especialidades deportivas cuyo desarrollo específico se atienda.

d) Los requisitos de afiliación y los derechos y deberes de los afiliados.

e) La estructura territorial, que podrá ser mediante delegaciones de ámbito comarcal o cualquier otro.

f) La composición, funcionamiento y competencia de los órganos de gobierno y representación.

g) El procedimiento de elección del Presidente, de la Asamblea general y de la Comisión delegada de la federación.

h) Las causas de cese de los órganos de gobierno y representación, entre las cuales se incluirá la moción de censura al Presidente, que será constructiva.

i) El régimen de adopción de acuerdos y su impugnación.

j) El régimen documental de la federación, que comprenderá, como mínimo, el libro-registro de clubes deportivos y, en su caso, deportistas, el libro de actas de los órganos de gobierno y representación, los libros de contabilidad y el libro inventario de bienes muebles e inmuebles, todos ellos debidamente diligenciados por el Registro de Asociaciones Deportivas y Deportistas de Galicia.

k) El régimen económico-financiero, que deberá precisar el carácter, procedencia, administración y destino de todos sus recursos.

l) El régimen disciplinario.

m) El procedimiento para la reforma de sus estatutos, que deberán ser aprobados por la Administración deportiva de Galicia.

n) Las causas de extinción o disolución de la federación, así como el destino al que haya que aplicar su patrimonio en tales supuestos.

Artículo 35.

1. Son órganos de gobierno y representación la Asamblea general y el Presidente. En la Asamblea general deberá constituirse una Comisión delegada de asistencia a la misma. Los estatutos podrán contemplar otros órganos complementarios de gobierno para asistir al Presidente.

2. La Asamblea general es el máximo órgano de representación y gobierno. En ella estarán representados los diferentes estamentos deportivos que componen la federación. La determinación de los miembros de cada estamento que forman parte de la Asamblea general se hará en base a una elección, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto por y entre los integrantes mayores de edad de cada colectivo.

3. La Asamblea general elegirá entre sus miembros a la Comisión delegada.

4. El Presidente es el órgano ejecutivo de la federación, ostenta la representación legal y preside los órganos de representación y gobierno ejecutando los acuerdos de los mismos.

Será elegido mediante sufragio libre, igual y secreto por y entre los miembros de la Asamblea general.

En ningún caso podrá ser al mismo tiempo Presidente de otra federación y de un club.

5. Los demás órganos y comités que puedan crearse, de acuerdo con los estatutos y normas que les sean de aplicación, serán designados y removidos libremente por el Presidente de la federación.

6. El mandato de los miembros de la Asamblea general y del Presidente es de cuatro años, renovándose en los años en que se celebren los juegos olímpicos de invierno.

Artículo 36.

En caso de disolución de una federación, su patrimonio tendrá el destino que se determinase en sus Estatutos. En lo no previsto en los mismos la Administración deportiva de Galicia le dará el destino que corresponda.

Artículo 37.

1. Los clubes deportivos de una misma modalidad podrán constituir ligas profesionales integradas exclusiva y obligatoriamente por todos los clubes participantes en ellas. Deberán ser autorizadas por la Administración autonómica.
2. Los clubes deportivos integrantes de una liga profesional deberán adoptar la forma jurídica de sociedad anónima deportiva, en los términos establecidos en la legislación vigente.
3. Las ligas profesionales tendrán personalidad jurídica propia y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento y podrán celebrar convenios con la federación deportiva gallega correspondiente. Su constitución, organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.
4. La constitución, estatutos y reglamentos de las ligas profesionales serán aprobados por la Administración autonómica.

Artículo 38.

Serán competencias de las ligas profesionales:

a) Organizar sus propias competiciones.
b) Desempeñar respecto de sus asociados las funciones de control, tutela y supervisión, así como las establecidas en la presente Ley y disposiciones de desarrollo.
c) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la presente Ley y en sus normas de desarrollo, estatutos y reglamentos.

Artículo 39.

1. Las sociedades anónimas deportivas constituidas de conformidad con la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y con domicilio social dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia podrán gozar, en su caso, de los beneficios específicos derivados de la presente Ley y de sus normas de desarrollo, previo acceso de las mismas al Registro de Asociaciones Deportivas y Deportistas de Galicia mediante su adscripción al censo correspondiente del mencionado Registro.
2. Las sociedades anónimas deportivas con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Galicia que participen en competiciones oficiales no profesionales, tendrán la consideración de clubes deportivos a los efectos de participación en los órganos de las federaciones deportivas gallegas.
3. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de adscripción y la documentación necesaria para que ésta pueda realizarse.

SECCIÓN 6.ª ENTIDADES DE FOMENTO DEPORTIVO

Artículo 40.

1. Son entidades de fomento deportivo de ámbito autonómico las asociaciones constituidas por personas físicas cuya finalidad exclusiva sea la promoción y organización de actividades deportivas con fines lúdicos, formativos, recreativos o sociales, y que en ningún caso entren en concurrencia con la actividad propia de las federaciones deportivas gallegas.
2. Para proceder a su reconocimiento se requerirá que no tengan finalidad de lucro, un número no menor de 6.000 asociados, funcionamiento interno democrático y que la adhesión de los miembros sea enteramente libre, y deberán ser plenamente independientes de cualquier organización política sindical, económica o religiosa.

CAPÍTULO III

Registro de Asociaciones Deportivas y Deportistas de Galicia

Artículo 41.

1. Se crea el Registro de Asociaciones Deportivas y Deportistas de Galicia adscrito a la Administración deportiva de Galicia cuyo objeto es la inscripción de las asociaciones deportivas y de los deportistas regulados en la presente Ley.
2. En caso de asociaciones deportivas, la inscripción afectará a los datos y actos que reglamentariamente se determinen y, en todo caso, comprenderá:

a) El acta de constitución.
b) Los estatutos.
c) Los órganos directivos, los promotores y los representantes legales.
d) En todo caso deberán inscribirse las licencias expedidas por las federaciones a los deportistas integrantes de las mismas.

Artículo 42.

1. La organización, régimen interno y funcionamiento del Registro de Asociaciones Deportivas y Deportistas de Galicia se determinará por vía reglamentaria.
2. El Registro se estructurará en diferentes secciones para las diferentes clases de asociaciones y deportistas, con arreglo a lo que se determine reglamentariamente.
3. Los deportistas no federados podrán solicitar la licencia correspondiente al Registro de Asociaciones Deportivas y Deportistas de Galicia en la forma que reglamentariamente se determine.
4. La inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas y Deportistas de Galicia de las asociaciones deportivas y entidades reguladas en la Ley determinará su reconocimiento legal y es un requisito indispensable para optar a las ayudas, subvenciones y asesoramiento de la Administración autonómica, así como para la participación en las competiciones oficiales.
5. La inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas y Deportistas de Galicia no convalidará los actos que sean nulos ni los datos que sean incorrectos de acuerdo con las leyes.

Artículo 43.

1. El nombre y los símbolos de las asociaciones inscritas gozarán de protección registral. El Registro dará fe de los datos que se contienen en el mismo. Estas garantías se entienden referidas al ámbito de la práctica deportiva sin perjuicio de los derechos establecidos en las leyes generales.
2. Las asociaciones deportivas no podrán utilizar una denominación idéntica a la de otras ya registradas o que pueda inducir a confusión, ni podrán usar los símbolos o emblemas de otras entidades y asociaciones.

CAPÍTULO IV

Ayudas y subvenciones a las asociaciones deportivas

Artículo 44.

La Administración autonómica podrá disponer los sistemas de ayudas económicas a las asociaciones deportivas, estableciendo los mecanismos de control precisos para la efectiva aplicación de aquéllas para el fin para el que fueron concedidas.

Para la concesión de las ayudas y subvenciones a que se refiere este capítulo se tendrán en cuenta la calificación deportiva obtenida por los destinatarios o solicitantes de las mismas, la clase de competición en la que hubiesen intervenido o pretendan intervenir, el número de participantes, el material deportivo de utilización necesaria, las personas necesarias para su organización y cuantos otros aspectos se determinen en las normas reglamentarias.

TÍTULO IV

Actividad deportiva

CAPÍTULO I

Disposición general

Artículo 46.

1. Se considera actividad deportiva a los efectos de la presente Ley la práctica de las modalidades deportivas realizadas por cualquiera de las personas o miembros de las asociaciones a que se refiere el título III.

2. Todos los deportistas que realicen actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia en los términos de la presente Ley gozarán de la protección y asistencia de los órganos correspondientes de la Administración autonómica, y singularmente de la asistencia médico-sanitaria en caso de lesión o accidente deportivo, a través del sistema de sanidad pública o, en su caso, mediante los oportunos convenios con entidades privadas.

Las asociaciones deportivas no podrán exigir cantidad alguna en concepto de derechos de formación o retención ni cualquier otro tipo de compensación económica por los deportistas menores de dieciséis años.

3. La Comunidad Autónoma de Galicia coordinará su actuación con la Administración deportiva del Estado para la promoción y apoyo al deporte de alto nivel en el ámbito territorial que le es propio, estableciendo programas de preparación conjuntos para coordinar la asignación de beneficios y ayudas.

Además de las medidas que, en coordinación con las demás administraciones públicas, se adopten para la mejor protección y asistencia de los deportistas de alto nivel, se considerará dicha calificación como mérito evaluable tanto para las pruebas de selección para plazas relacionadas con la actividad deportiva correspondiente como en los concursos para la provisión de puestos de trabajo relacionados con aquella actividad, siempre que en ambos casos esté prevista la valoración de méritos específicos.

Independientemente de la clasificación general de deportistas de alto nivel y de las medidas que se establecen en la legislación del Estado, la Comunidad Autónoma de Galicia podrá realizar una calificación propia de deportistas de alto nivel, de acuerdo con las federaciones deportivas gallegas, a efectos del ámbito gallego, y que será publicada en el «Diario Oficial de Galicia», a los que les serán de aplicación los beneficios que se establecerán reglamentariamente.

4. La Comunidad Autónoma de Galicia establecerá los mecanismos necesarios de colaboración entre los distintos órganos de la Comunidad y la Administración local para facilitar la realización efectiva del deporte a la población, en especial a la de edad escolar, coordinando a tal efecto la actuación de los órganos con competencias en deporte, educación, sanidad y obras públicas.

CAPÍTULO II

Actividad deportiva competitiva

SECCIÓN 1.ª COMPETICIONES

Artículo 47.

Las competiciones deportivas que se celebren en territorio de Galicia se clasifican:

a) Por su ámbito territorial, en internacionales, estatales, interautonómicas, autonómicas, provinciales, comarcales y locales.

b) Por su naturaleza, en oficiales y no oficiales. Las oficiales pueden ser de carácter profesional o no profesional.

Artículo 48.

1. Para que una competición tenga el carácter de oficial en el ámbito autonómico deberá ser calificada como tal por la Administración deportiva de Galicia. Se entenderá concedida la correspondiente calificación a las competiciones organizadas por las federaciones deportivas gallegas, en el ámbito de su competencia, salvo denegación expresa, que deberá ser motivada.

2. Será necesario estar en posesión de la correspondiente licencia deportiva expedida por la federación deportiva gallega correspondiente para participar en las competiciones de carácter oficial organizadas por la misma. En otro caso será necesario estar en posesión de la licencia deportiva expedida por el Registro de Asociaciones Deportivas y Deportistas de Galicia.

Artículo 49.

Las competiciones de carácter profesional deberán ser calificadas como tales por la Administración deportiva de Galicia. Tal calificación deberá contener, asimismo, las condiciones de uso de las instalaciones deportivas de titularidad pública, que serán fijadas reglamentariamente.

Artículo 50.

1. La organización de las competiciones oficiales de ámbito autonómico de una determinada modalidad deportiva corresponderá exclusivamente a las federaciones deportivas gallegas, que tendrán derecho preferente para tal fin al uso de las instalaciones deportivas públicas autonómicas, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 60.3.

2. En caso de no existir federación deportiva gallega a la que estuviese atribuida dicha modalidad deportiva, o bien de que aquélla no organizase competiciones para determinadas categorías, la organización podrá corresponder a otra de las asociaciones previstas en la Ley o a la Administración deportiva de Galicia.

SECCIÓN 2.ª ACTIVIDAD DE ENTRENAMIENTO

Artículo 51.

La actividad de entrenamiento consiste en los ejercicios sistemáticos y regulares de preparación física y técnica para el logro de una mayor eficiencia en la práctica de diversas especialidades deportivas, con la finalidad de participar en competiciones deportivas de carácter oficial.

Esta actividad será objeto de atención preferente, aunque subordinada a la de competición con relación al uso de instalaciones deportivas.

CAPÍTULO III

Actividad deportiva no competitiva

Artículo 52.

La Administración autonómica, en colaboración con las diferentes administraciones locales y entidades y asociaciones deportivas, promoverá el deporte como hábito de salud y facilitará la actividad deportiva libre y espontánea ofreciendo el máximo de opciones al mayor número de personas para poder ocupar adecuadamente el tiempo libre.

Consecuentemente, a los efectos de la presente Ley, se entenderá la actividad deportiva no competitiva como la realizada por personas de manera individual o colectiva con la única finalidad de lograr una mayor calidad de vida y bienestar social.

TÍTULO V

Instalaciones deportivas

CAPÍTULO I

Registro de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Galicia

Artículo 53.

Se crea el Registro de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Galicia, cuya finalidad será incluir y controlar los espacios naturales de uso deportivo, las instalaciones y los equipamientos deportivos en la Comunidad Autónoma y facilitar la elaboración de los planes generales de instalaciones y equipamientos deportivos.

Artículo 54.

1. La Administración deportiva de la Comunidad Autónoma, con la colaboración de los ayuntamientos, diputaciones y asociaciones deportivas, realizará un censo detallado de las infraestructuras deportivas de Galicia. A estos efectos se entenderá como infraestructura deportiva todo espacio abierto o cerrado, con independencia de su ubicación, dotado de las condiciones suficientes para la práctica de una actividad deportiva. El censo se plasmará en el Registro de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Galicia.

2. A estos efectos, tanto los entes públicos como las asociaciones deportivas y las entidades privadas titulares de instalaciones de uso público de la Comunidad Autónoma de Galicia deberán facilitar a la Administración deportiva autonómica todos los datos necesarios para la elaboración y actualización del censo.

Artículo 55.

Los datos de las infraestructuras que se incluyen en el censo reflejarán, al menos:

La ubicación territorial.
La titularidad de las mismas.
El estado de conservación y los servicios con que cuentan.

El aforo y la accesibilidad para personas disminuidas.
Las modalidades deportivas que puedan desarrollarse.

CAPÍTULO II

Plan general de instalaciones y equipamientos deportivos

Artículo 56.

1. Al objeto de garantizar una adecuada utilización de los recursos que las administraciones públicas destinen a la promoción del deporte, se elaborará el Plan general de instalaciones y equipamientos deportivos de Galicia.
2. Corresponde a la Administración autonómica la redacción y aprobación de dicho plan. La aprobación llevará implícita la declaración de utilidad pública o interés social de las obras y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos necesarios para llevar a cabo su ejecución, a los efectos de expropiación forzosa o imposición de servidumbres.
3. Dicho plan determinará los criterios generales de actuación y la ubicación geográfica de las instalaciones y equipamientos deportivos de interés general o federativo, establecerá las determinaciones y la tipología técnica de los mismos y señalará las etapas necesarias para su ejecución.
4. Con arreglo al título I de la presente Ley, este plan establecerá como acción preferente dotar a todos los municipios de, al menos, las instalaciones deportivas más elementales, procurando ubicarlas en los centros de enseñanza o en sus proximidades.

Artículo 57.

1. Las entidades locales, clubes, federaciones gallegas y otros organismos públicos y privados, vinculados a la actividad deportiva, deberán facilitar a la Administración autonómica la documentación e información pertinentes para la redacción del Plan general de instalaciones y equipamientos deportivos de Galicia.
2. Los clubes, federaciones gallegas u otros organismos públicos y privados, vinculados a la actividad deportiva, participarán en su elaboración y velarán por su cumplimiento en la forma que se determine reglamentariamente.
3. En cuanto a las entidades locales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley.

Artículo 58.

Las determinaciones del Plan general de instalaciones y equipamientos deportivos de Galicia se concretarán en:

a) Los estudios y planes de información y estimaciones de los recursos disponibles.
b) La memoria explicativa del plan con la definición de las actuaciones prioritarias en relación con los objetivos perseguidos y las necesidades territoriales.
c) El estudio económico y financiero de la valoración de las actuaciones territoriales prioritarias y de las de carácter ordinario.
d) Los planes y normas técnicas que definan y regulen las actuaciones.
e) Las características técnicas y requisitos de idoneidad de las instalaciones.
f) El censo de las instalaciones y de los equipamientos deportivos.

g) Las garantías de protección ambiental y paisajística de los terrenos y ubicación elegidos.

h) Los mecanismos de evaluación de la ejecución anual del plan.

Artículo 59.

1. La Administración autonómica redactará el Plan general de instalaciones y equipamientos deportivos de Galicia con el informe previo de las entidades locales cuando el territorio de éstas se vea afectado por sus previsiones del plan, creándose a tal fin para dicho territorio una Comisión Paritaria compuesta por miembros de la Administración autonómica y de las administraciones locales.

2. La ejecución del Plan general de instalaciones y equipamientos deportivos deberá ser previamente aprobada por el Pleno de las corporaciones locales en la parte que les afecta, facilitando éstas a tal fin los terrenos y la financiación necesarios que, de acuerdo con el plan, les corresponda.

CAPÍTULO III

Requisitos de las instalaciones

Artículo 60.

1. Compete a la Administración autonómica efectuar el seguimiento y control de la ejecución de los proyectos de instalaciones deportivas subvencionadas por ella, a fin de garantizar el cumplimiento de los programas de actuación aprobados.

2. Las instalaciones deportivas deberán cumplir las disposiciones reguladoras de los siguientes aspectos:

a) Tipología de las instalaciones.
b) Características técnicas, condiciones y dimensiones.
c) Higiene y seguridad y prevención de acciones violentas.
d) Acceso y utilización por las personas con minusvalía.

Los ayuntamientos velarán por el cumplimiento de la citada normativa en todas las instalaciones de uso público que estén en su término municipal. Su cumplimiento se comprobará en el acto de concesión de la licencia de obras o de su actividad, que no podrá otorgarse si infringiese lo dispuesto en la normativa de referencia. Una vez otorgadas dichas licencias, se inscribirán en el censo municipal y se comunicarán al Registro de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Galicia para su inclusión en el censo autonómico.

3. Las instalaciones de los centros docentes públicos se proyectarán de forma que se favorezca su utilización deportiva polivalente y deberán ser puestas a disposición de los municipios, asociaciones deportivas y deportistas, respetando en todo caso el normal desarrollo de las actividades docentes.

Artículo 61.

1. Las instalaciones en cuya financiación y planificación participe la Administración autonómica incluidas en el Plan general de instalaciones y equipamientos deportivos, deberán utilizarse de forma que se favorezca su uso deportivo polivalente en coordinación con las asociaciones deportivas que tengan una actividad relacionada con el uso de las instalaciones.

2. Los titulares de estas instalaciones deberán permitir el uso de las mismas a la Comunidad Autónoma para hacer posible la práctica general de la actividad deportiva, en la forma que se determine reglamentariamente.

TÍTULO VI

Formación e investigación deportiva

Artículo 62.

1. Para el desarrollo de la formación de técnicos deportivos, la Administración autonómica colaborará con la Administración del Estado en las materias que le corresponden a éste como competencia exclusiva. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración autonómica elaborará los programas de las enseñanzas de técnicos de acuerdo con las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.
2. La Administración autonómica establecerá programas de formación y perfeccionamiento de técnicos en materia deportiva en colaboración con las federaciones deportivas gallegas.
3. Estos programas de formación y perfeccionamiento podrán ser realizados directamente por la Administración deportiva de Galicia o bien ser adjudicada la realización de los mismos a la Escuela Gallega del Deporte o a entidades privadas en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 63.

La Escuela Gallega del Deporte, adscrita a la Administración deportiva de Galicia, será el centro rector de las enseñanzas deportivas en el ámbito de Galicia y también el centro de documentación deportiva. Su estructura, organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Será competencia de la Administración autonómica de Galicia la regulación, dentro del ámbito de la presente Ley, de las titulaciones del ámbito deportivo de Galicia, estableciendo los programas, niveles y régimen de acceso que corresponda para cada una. Expedirá las titulaciones correspondientes, sin perjuicio de los acuerdos a que pudiese llegarse con las federaciones deportivas gallegas para sus modalidades deportivas propias.

Artículo 64.

Las asociaciones deportivas y demás organismos referidos en este título colaborarán con la Administración autonómica en la formación y cualificación de jueces o árbitros, técnicos y entrenadores de cada una de las respectivas modalidades deportivas, celebrando, a tal efecto, los cursos de formación y capacitación necesarios.

TÍTULO VII

De la justicia deportiva

Artículo 65.

En el marco de la presente Ley, la justicia deportiva se extiende a:

a) Cuestiones disciplinarias, entendiendo por tales:

Infracciones de las reglas de juego o competición.

Acceso a la competición.

Infracciones de las normas generales de conducta deportiva establecidas en la presente Ley, en las normas que la desarrollan y en los estatutos o reglamentos de las asociaciones deportivas.

Concesión de licencias.

b) La impugnación de los actos y acuerdos que en materia electoral adopten las asociaciones deportivas.

c) La impugnación de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno y representación de las asociaciones deportivas.

Artículo 66.

1. Se entiende por infracciones de las reglas del juego o de la competición a los efectos de la presente Ley las acciones u omisiones que durante el curso del juego o de la competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. Son infracciones de las normas generales de conducta deportiva las acciones u omisiones que supongan un quebrantamiento por parte de cualquiera de las personas sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ley, de cualquier norma de aplicación en el deporte no incluida en el apartado anterior o de los principios generales de la conducta deportiva.

3. Independientemente de lo anterior, se consideran expresamente comprendidos en el ámbito de la justicia deportiva los acuerdos o actos adoptados o realizados por los órganos de gobierno de las asociaciones deportivas que supongan vulneración de las normas o de los acuerdos de aplicación o infracción de lo dispuesto en la Ley o en sus normas de desarrollo.

Artículo 67.

1. Se crea el Comité Gallego de Justicia Deportiva como órgano supremo de la justicia deportiva en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma gallega, adscrito a la Administración deportiva de Galicia, que, actuando con total independencia, decide en última instancia en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Sus resoluciones serán directamente impugnables ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. El Comité Gallego de Justicia Deportiva conocerá de las materias a que se refiere el artículo 65 de la presente Ley. Estará integrado por un Presidente y cuatro Vocales, todos ellos Licenciados en Derecho. Tres de ellos serán designados por la Administración deportiva de Galicia y los otros dos por las federaciones deportivas gallegas, por un período de cuatro años, a través del procedimiento que se establecerá reglamentariamente. De entre ellos se elegirá al Presidente. Estará asistido por un Secretario, que tendrá la condición de funcionario.

3. Son de la competencia del Comité Gallego de Justicia Deportiva el conocimiento y la resolución de los recursos interpuestos contra los actos y acuerdos de los órganos de gobierno de los clubes y federaciones deportivas gallegas en los supuestos, formas y términos que se determinen reglamentariamente.

4. También tendrá competencia para resolver respecto a cualquier otra acción u omisión que por su trascendencia en la actividad deportiva considere oportuno tratar la Administración deportiva de Galicia.

Artículo 68.

1. Se entiende por potestad disciplinaria la facultad de investigar y, en su caso, imponer sanciones a los sujetos que intervengan en la organización deportiva con ocasión de infracciones de las reglas de juego o competición y de las normas generales deportivas.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en los reglamentos de cada modalidad deportiva.

b) A los clubes deportivos y asociaciones deportivas, sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos, directivos y administradores, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos.

c) A las federaciones deportivas de Galicia, sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, comprendiéndose a estos efectos los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos, los jueces y árbitros y, en general, todas aquellas personas y entidades que, en condición de federados, desarrollen la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

d) A las ligas profesionales de carácter autonómico, sobre las sociedades deportivas que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores.

e) Al Comité Gallego de Justicia Deportiva, sobre la mismas personas y entidades que las federaciones deportivas gallegas, sobre éstas mismas y sus directivos y sobre las ligas profesionales.

Artículo 69.

Se faculta a las federaciones deportivas gallegas y a los clubes deportivos y demás asociaciones para que determinen reglamentariamente las infracciones y sanciones que han de aplicar a consecuencia de la vulneración de las reglas de juego o competición y de las normas generales de la conducta deportiva.

Dichos reglamentos incluirán, en todo caso:

a) La tipificación de las infracciones, de conformidad con las peculiaridades de la modalidad deportiva en cuestión, y también las sanciones correspondientes a cada una de las mismas.

b) La determinación de las circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad y los requisitos por los que ésta se extingue o prescribe.

c) La calificación de las infracciones, señalando las muy graves, graves y leves y estableciendo los criterios de diferenciación y, en todo caso, los de proporcionalidad de la sanción aplicable.

d) La prohibición de la doble sanción por los mismos hechos.

e) La aplicación de los efectos retroactivos favorables.

f) La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas en el momento de su comisión.

g) La obligación de conceder audiencia al interesado.

h) Los distintos procedimientos de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.

i) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas, en el que tendrá que mencionarse expresamente el recurso al Comité Gallego de Justicia Deportiva contra las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos.

Artículo 70.

1. Los estatutos de las asociaciones deportivas clasificarán las infracciones en muy graves, graves y leves, aplicando las sanciones correspondientes en función de las mismas. Reglamentariamente se determinarán las infracciones y sanciones que con carácter mínimo deberán constar en cada uno de los grupos mencionados.

2. En todo caso, se considerarán infracciones muy graves las siguientes:

a) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simple acuerdo o decisión, el resultado de una prueba o competición.

b) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público.

c) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

d) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

e) La utilización, incitación o favorecimiento del uso de sustancias o fármacos prohibidos y la negativa a someterse a los controles de los mismos establecidos reglamentariamente.

f) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.

g) La participación en pruebas o competiciones no autorizadas por la Administración deportiva de Galicia.

h) La no ejecución de las resoluciones del Comité Gallego de Justicia Deportiva.

i) El incumplimiento de acuerdos de la Asamblea general y de los reglamentos federativos.

j) La no convocatoria de los órganos de gobierno de las federaciones deportivas gallegas en los plazos y condiciones legales.

k) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas de carácter público.

l) La organización de actividades distintas a las competiciones oficiales sin la preceptiva autorización de la Administración deportiva de Galicia.

m) La denegación injustificada de la licencia.

n) El incumplimiento de los convenios celebrados con la Administración deportiva de Galicia.

ñ) La reiteración de faltas graves.

De las infracciones a que se refieren los apartados *g), h), i), j), k), l), m)* y *n)* podrá ser responsable el Presidente de la federación, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiesen incurrir otras personas físicas integrantes de los órganos federativos.

3. Se considerarán infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

b) Actuar de forma pública y notoria contra la dignidad y decoro propios de la actividad deportiva.

c) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio.

d) La reiteración de faltas leves.

De las infracciones a que se refieren los apartados *a)* y *c)* podrá ser responsable el presidente de la federación, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiesen incurrir otras personas físicas integrantes de los órganos federativos.

4. Se considerarán infracciones leves las siguientes:

a) Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

b) La incorrección con el público, compañeros y subordinados.

c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71.

1. Por la comisión de faltas muy graves se impondrán las siguientes sanciones:

a) Multa en cuantía no superior a 100.000 pesetas. Las multas solamente podrán imponerse a las asociaciones deportivas.

b) Pérdida de puntos o puestos de clasificación.
c) Pérdida de ascenso de categoría o división.
d) Clausura del recinto deportivo por un período máximo de una temporada.
e) Suspensión o privación de la licencia federativa o de la habilitación para ocupar cargos en una organización deportiva por un plazo máximo de cinco años.
f) Suspensión o privación de la licencia federativa o de la habilitación para ocupar cargos en la organización deportiva a perpetuidad. Esta sanción sólo podrá acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extrema gravedad.
g) Inhabilitación por un período de dos a cuatro años, cuando las infracciones hubiesen sido cometidas por directivos.
h) Destitución del cargo, cuando las infracciones hubiesen sido cometidas por los directivos.

2. Por la comisión de faltas graves se impondrán las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública.
b) Multa en cuantía no superior a 50.000 pesetas. La sanción de multa solamente podrá imponerse a las asociaciones deportivas.
c) Clausura del recinto deportivo hasta un máximo de cuatro encuentros o tres meses.
d) Suspensión de los derechos de asociado hasta un máximo de un año.
e) Suspensión o privación de la licencia federativa o habilitación equivalente e inhabilitación para ocupar cargos de un mes a dos años.

3. Por la comisión de faltas leves se impondrán las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.
b) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros o pruebas.

Los clubes deportivos y restantes asociaciones previstas en la presente Ley podrán establecer un sistema de infracciones y sanciones que deberá atenerse a lo dispuesto en ella. En caso de ausencia de tal regulación, les será de aplicación lo establecido en la federación a la que estuviesen adscritos.

Artículo 72.

1. Para imponer sanciones por cualquier tipo de infracción será preceptiva la instrucción de un expediente, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente, en el cual necesariamente se dará audiencia al interesado.
2. Los procedimientos disciplinarios tendrán las siguientes condiciones mínimas:

a) Notificación al interesado de la iniciación del expediente con expresión de los cargos que se le imputan. En los casos de infracción de las reglas de juego, esta notificación podrá hacerse a través del acta del partido o de la competición.
b) Plazo para proponer y practicar prueba.
c) Audiencia al interesado al término de la instrucción, con la posibilidad de alegación por parte de éste y de aportación de documentos.
d) Notificación personal o pública al interesado de la resolución dictada.
e) Recursos que procedan, indicando si agotan o no la vía federativa y, en este último caso, indicación expresa de recurso y plazo ante el Comité Gallego de Justicia Deportiva.

3. En todo caso las normas de procedimiento deberán garantizar el normal desarrollo del juego o competición y deberán interpretarse y aplicarse en tal sentido.

Artículo 73.

1. Serán consideradas como circunstancias atenuantes la de arrepentimiento espontáneo y la provocación suficiente inmediatamente anterior a la comisión de la infracción.

2. Serán consideradas como circunstancias agravantes de la responsabilidad la reincidencia, el precio y el perjuicio económico ocasionado.

3. Los órganos sancionadores podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción en el grado que consideren adecuado, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Artículo 74.

1. La responsabilidad disciplinaria se extingue:

a) Por el cumplimiento de la sanción.
b) Por el fallecimiento del inculpado.
c) Por disolución del club o federación deportiva sancionados.
d) Por prescripción de las infracciones o sanciones.

2. Las infracciones leves prescribirán al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años.

3. El término de prescripción comienza a contar el día en que se cometieron los hechos y se interrumpe en el momento en que se acuerda iniciar el procedimiento sancionador, pero se reanuda si el expediente permaneciese paralizado durante un mes por causa no imputable al infractor.

4. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, y el plazo de prescripción comienza a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la cual se impuso o desde que se quebrantase su cumplimiento, si éste ya comenzó.

Disposición transitoria primera.

En cuanto no se elabore el Plan general de instalaciones y equipamientos deportivos de Galicia, las entidades locales notificarán a la Administración autonómica sus previsiones de inversión en instalaciones y equipamientos.

Disposición transitoria segunda.

Las asociaciones deportivas adaptarán sus estatutos y reglamentos a lo dispuesto en la presente Ley, en cuanto fuese necesario, en el plazo de un año, a partir de su entrada en vigor.

Disposición transitoria tercera.

El Comité Gallego de Justicia Deportiva se constituirá en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria cuarta.

Las entidades deportivas inscritas en el Registro de Clubes, Federaciones y Entidades Deportivas de Galicia, creado por el Decreto 82/1983, de 21 de abril, deberán

 adaptarse a las disposiciones y en los plazos y formas que se determine reglamentariamente, a efectos de su inclusión en el Registro de Asociaciones Deportivas y Deportistas previsto en la presente Ley.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior categoría se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

No obstante lo anterior, mientras no se promulguen las disposiciones reglamentarias a que se refiere la disposición final primera, continuarán en vigor las disposiciones reglamentarias que sean compatibles con lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera.

Se faculta al Consejo de la Junta de Galicia para dictar las disposiciones reglamentarias previstas en la presente Ley y las que sean precisas para su desarrollo.

Disposición final segunda.

Se autoriza al Consejo de la Junta de Galicia para modificar la cuantía económica de las sanciones a que se refiere el artículo 71 de la presente Ley.

Disposición final tercera.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 22 de agosto de 1997.—El Presidente, *Manuel Fraga Iribarne.*

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 170, de fecha 4 de septiembre de 1997)

UNIVERSIDADES

Acuerdo de 18 de septiembre de 1997, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se establece el silencio negativo y el plazo para resolución respecto de los expedientes relativos a los supuestos que se reseñan. («Boletín Oficial del Estado» 16-XII-1997.)

253 De entre las atribuciones resolutorias de expedientes administrativos que la legislación confiere al Consejo de Universidades, existen tres supuestos en los que la normativa correspondiente no establece plazo máximo para resolver las solicitudes, sin que exista tampoco previsión específica sobre los efectos que conlleva la falta de resolución expresa. Estos tres supuestos son los siguientes: Exención a Doctores, en atención a sus méritos, de los requisitos exigidos por el artículo 38.1 de la Ley de Reforma Universitaria para concursar a plazas de Catedrático de Universidad; modificación de la plaza detentada por un Profesor universitario por otra de las establecidas en el catálogo de áreas de conocimiento (disposición adicional primera del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre); e impartición por las Universidades de títulos de Doctor correspondientes a títulos oficiales de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, cuyos estudios no se impartan en las mismas (artículo 12.3 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, sobre estudios de tercer ciclo, modificado por Real Decreto 537/1988, de 27 de mayo). De conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y ante la inexistencia de normas de procedimiento específicas, el plazo para resolver en los tres supuestos antes referidos debe ser de tres meses, operando en estos casos el silencio administrativo de manera positiva. La experiencia acumulada en estos años aconseja que, debido al elevado número de expedientes a resolver, así como a la necesidad de la previa emisión de los correspondientes informes técnicos que avalen la decisión a tomar, sea pertinente establecer, de manera expresa, la desestimación de la solicitud en el supuesto de que en el plazo indicado no recaiga resolución expresa, o bien elevar a seis el plazo de tres meses. En consecuencia, la Comisión Académica, en su sesión de 18 de septiembre de 1997 y de conformidad con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, redactada conforme al artículo único del Real Decreto ley 14/1993, de 4 de agosto, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se entenderán denegadas por silencio, de no adoptarse resolución o informe negativo expreso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la recepción en el Consejo de Universidades de la correspondiente petición, las solicitudes relativas a los expedientes de:

a) Exoneración a Doctores de los requisitos previstos en el artículo 38.1 de la Ley de Reforma Universitaria para poder presentarse a concurso de provisión de plazas docentes de Catedrático de Universidad.

b) Modificación de la denominación de plazas detentadas por un Profesor universitario por otra de las establecidas en el catálogo de áreas de conocimiento.

253 Segundo.—Se establece un plazo de seis meses para la resolución de los expedientes relativos a la solicitud de expedición, por las Universidades, de títulos de Doctor correspondientes a titulaciones oficiales de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero que no se impartan en las mismas.

En todo caso, si no recae resolución en el plazo de seis meses, se entenderá silencio positivo.

Madrid, 18 de septiembre de 1997.—El Secretario general, *Rafael Anes Álvarez.*

Ilmo. Sr. Secretario general del Consejo de Universidades.

INDICE

ÍNDICE CRONOLÓGICO

MAYO 1995

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
17	T.I.	Convenio Marco de Cooperación Científica, Técnica, Cultural y Educativa entre el Reino de España y la República Árabe Siria, firmado «ad referendum» en Madrid el 17 de mayo de 1995 («BOE» 6-III-1997)	47	191

SEPTIEMBRE 1995

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
5	T.I.	Entrada en vigor del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Bulgaria sobre el régimen jurídico y las condiciones para la actividad de los centros culturales, firmado en Sofía el 5 de septiembre de 1995, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 20 de diciembre de 1995 («BOE» 6-III-1997) ..	48	196

ENERO 1996

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
30	T.I.	Canje de notas constitutivo de Acuerdo entre España y la República Francesa sobre la abrogación del artículo XVI del Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Técnica de 7 de febrero de 1969, hecho en Madrid el 30 de enero de 1996 («BOE» 12-XI-1997)	218	793

FEBRERO 1996

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
6	A.	Entrada en vigor del Acuerdo por el que el Gobierno del Reino de Marruecos pone a disposición del Gobierno del Reino de España un edificio destinado a centro escolar, firmado en Rabat el 6 de febrero de 1996, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 7 de octubre de 1996 («BOE» 6-VI-1997)	121	420

OCTUBRE 1996

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
7	R.	Resolución de 7 de octubre de 1996, de la Universidad Autónoma de Barcelona, que regula los ficheros automatizados de datos de carácter personal de esta Universidad, correspondientes al personal de administración y servicios, al personal docente e investigador y a los alumnos («BOE» 21-VI-1997)	160	533
8	T.I.	Tratado de amistad y cooperación entre España y Ucrania, firmado en Madrid el 8 de octubre de 1996 («BOE» 21-X-1997)	207	761

DICIEMBRE 1996

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
5	R.D. (C.E.)	Corrección de erratas del Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre, de Estructura Orgánica y Funcionales del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música («BOE» 22-III-1997)	65	24
13	R.D.	Real Decreto 2562/1996, de 13 de diciembre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de Ingeniero en Informática y de Ingeniero en Organización Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales (ICAI) y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial (ICAI) de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid («BOE» 17-I-1997)	7	39
13	R.D.	Real Decreto 2563/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de aserrador/a («BOE» 29-I-1997) ..	12	48
13	R.D.	Real Decreto 2564/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de tapicero/a de muebles («BOE» 29-I-1997)	13	50
13	R.D.	Real Decreto 2565/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mecanizador/a de madera y tableros («BOE» 4-II-1997)	33	154
13	R.D.	Real Decreto 2566/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de ebanista («BOE» 4-II-1997)	34	156

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
13	R.D.	Real Decreto 2567/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de carpintero/a («BOE» 4-II-1997) .	35	158
13	R.D.	Real Decreto 2568/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de barnizador/a lacador/a («BOE» 4-II-1997)	36	160
13	R.D.	Real Decreto 2569/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operador/a de armado y montaje de carpintería y mueble («BOE» 30-I-1997)	14	52
13	R.D.	Real Decreto 2570/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de taponero/a («BOE» 30-I-1997) ..	15	54
13	R.D.	Real Decreto 2573/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de patronista-escalador («BOE» 30-I-1997)	16	56
13	R.D.	Real Decreto 2574/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de patronista de calzado («BOE» 5-II-1997)	37	162
13	R.D.	Real Decreto 2575/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de cortador de cuero, ante y napa («BOE» 5-II-1997)	38	164
13	R.D.	Real Decreto 2576/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de preparador-cosedor de cuero, ante y napa («BOE» 5-II-1997)	39	66
13	R.D.	Real Decreto 2577/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de piscicultor en aguas continentales («BOE» 30-I-1997)	17	58
13	R.D.	Real Decreto 2578/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de pescador de litoral («BOE» 30-I-1997)	18	60

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
13	R.D.	Real Decreto 2579/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mecánico de litoral («BOE» 5-II-1997)	40	168
13	R.D.	Real Decreto 2582/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Consejo Superior de Deportes («BOE» 3-I-1997)	23	109
18	A.	Acuerdo de 18 de diciembre de 1996, del Consejo de Universidades, por el que se formula a las Universidades recomendaciones en relación con la organización de los planes de estudios conducentes a títulos universitarios oficiales («BOE» 17-I-1997)	9	44
20	R.D.	Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los centros de innovación y tecnología («BOE» 17-I-1997)	8 y 73	40 y 308
20	R.D.	Real Decreto 2610/1996, de 20 de diciembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Primaria, Educación Física, Educación Infantil, y Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Sagrado Corazón» de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba («BOE» 29-I-1997)	10	45
20	R.D.	Real Decreto 2617/1996, de 20 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de Administración Pública («BOE» 16-I-1997) ...	25	115
23	L.	Ley 10/1996, de 23 de diciembre, del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza («BOE» 28-I-1997)	26	122
26	O.	Orden de 26 de diciembre de 1996 por la que se actualiza la Orden de 30 de mayo de 1995, por la que se relacionan los estudios universitarios vinculados a cada una de las opciones en que se estructuran el Curso de Orientación Universitaria y el Bachillerato («BOE» 10-I-1997)	4	22
27	L.	Ley 2/1996, de 27 de diciembre, de Creación de la Universidad «Miguel Hernández» de Elche («BOE» 7-II-1997)	44	180

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
27	L.	Ley 9/1996, de 27 de diciembre, reguladora del Consejo Escolar del Principado de Asturias («BOE» 7-II-1997)	43	174
30	O.	Orden de 30 de diciembre de 1996 por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1997/1998 («BOE» 16-I-1997)	6	24
31	R.	Resolución de 31 de diciembre de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan normas complementarias de procedimiento para la aplicación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo de los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado («BOE» 1-I-1997)	21 y 24	70 y 115

ENERO 1997

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
1	R.	Resolución de la Dirección General de MUFACE por la que se publican los conciertos suscritos por la misma para la prestación de asistencia sanitaria durante el año 1997 («BOE» 1-I-1997)	22	75
2	R.	Resolución de 2 de enero de 1997, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y sobre las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 21 al 25 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 («BOE» 4-I-1997)	1, 2 y 49	1, 18 y 197
9	R.	Resolución de 9 de enero de 1997, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se modifica la Resolución de 21 de febrero de 1995, por la que se hizo pública la relación de miembros que componen la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora («BOE» 15-I-1997) .	5	24
10	R.D.	Real Decreto 4/1997, de 10 de enero, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Ingeniero de Materiales de la Universidad de Navarra («BOE» 29-I-1997)	11	46
10	R.D.	Real Decreto 7/1997, de 10 de enero, de estructura orgánica y funciones del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales («BOE» 28-I-1997)	20	64

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
17	R.D.	Real Decreto 37/1997, de 17 de enero, por el que se modifican las tablas de porcentajes de retención a cuenta sobre los rendimientos del trabajo («BOE» 18-I-1997)	3	19
21	O.	Orden de 21 de enero de 1997 sobre el reconocimiento de licencias de Piloto de Aeronave emitidas en países de la Unión Europea de ciudadanos de la misma («BOE» 4-III-1997)	50	198
24	R.D.	Real Decreto 80/1997, de 24 de enero, por el que se determina la composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología («BOE» 22-II-1997)	29	131
24	R.D.	Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, y se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición y calificación de películas cinematográficas («BOE» 22-II-1997)	30 y 77	133 y 327
24	R.D.	Real Decreto 84/1997, de 24 de enero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de tubero industrial («BOE» 27-II-1997)	59	225
24	R.D.	Real Decreto 86/1997, de 24 de enero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de montador de estructuras metálicas («BOE» 19-II-1997)	41	170
24	R.D.	Real Decreto 87/1997, de 24 de enero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de soldador de estructuras metálicas pesadas («BOE» 19-II-1997)	42	172
24	R.D.	Real Decreto 88/1997, de 24 de enero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Soldador de tuberías y recipientes de alta presión («BOE» 27-II-1997)	60	227
24	R.D.	Real Decreto 89/1997, de 24 de enero, por el que se adapta la composición de los órganos rectores del instituto «Cervantes» a la reestructuración y reorganización de los departamentos ministeriales («BOE» 25-I-1997)	19 y 94	62 y 360

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
25	I.	Instrucciones de 25 de enero de 1997 sobre información a los padres separados o divorciados de los resultados de la evaluación de sus hijos	31	144
30	O.	Orden de 30 de enero de 1997 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado de Biología («BOE» 8-II-1997)	27	129
30	O.	Orden de 30 de enero de 1997 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso a las enseñanzas de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Enología («BOE» 8-II-1997)	28	130

FEBRERO 1997

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
3	R.	Resolución de 3 de febrero de 1997, de la Universidad de Jaén, que modifica la de 29 de julio de 1994, por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en dicha Universidad («BOE» 26-II-1997) ..	69	267
5	R.	Resolución de 5 de febrero de 1997, de la Universidad de Burgos, reguladora de los ficheros automatizados de datos de carácter personal («BOE» 26-II-1997)	70	269
7	R.D.	Real Decreto 162/1997, de 7 de febrero, por el que se establece la composición y funciones del Patronato del Museo Nacional de Escultura, de Valladolid («BOE» 27-II-1997)	51	206
11	R.	Resolución de 11 de febrero de 1997, del Consejo Superior de Deportes, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte («BOE» 25-II-1997)	32	145
11	R.	Resolución de 11 de febrero de 1997, de la Universidad de La Rioja, por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en dicha Universidad («BOE» 19-II-1997) ..	45	184
14	R.D.	Real Decreto 217/1997, de 14 de febrero, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Derecho, en Filología Catalana, en Filología Inglesa y en Humanidades, de Ingeniero de Informática, de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Universidad Oberta de Cataluña («BOE» 7-III-1997) .	53	210

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
14	R.D.	Real Decreto 218/1997, de 14 de febrero, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras, de Diplomado en Ciencias Empresariales y de Diplomado en Terapia Ocupacional de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 7-III-1997)	54	211
14	R.D.	Real Decreto 220/1997, de 14 de febrero, por el que se crea y regula la obtención del título oficial de especialista en Radiofísica Hospitalaria («BOE» 1-III-1997) ...	61	229
21	R.D.	Real Decreto 249/1997, de 21 de febrero, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Lengua Extranjera y Educación Especial, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Fray Luis de León», de Valladolid, adscrita a la Universidad de Valladolid («BOE» 14-III-1997)	55	212
21	R.D.	Real Decreto 253/1997, de 21 de febrero, por el que se modifica el Estatuto de la Biblioteca Nacional («BOE» 4-III-1997)	63	242
21	O.	Orden de 21 de febrero de 1997 por la que se modifica la de 29 de julio de 1987, que establece, con el carácter de prestación de asistencia social, una ayuda económica para la adquisición de viviendas por los mutualistas de MUFACE («BOE» 1-III-1997)	66	249
26	R.	Resolución de 26 de febrero de 1997, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se ordena la publicación de una modificación al Reglamento de Organización y Funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 11-III-1997)	71	272
28	R.D.	Real Decreto 285/1997, de 28 de febrero, por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales	46	189
28	R.D.	Real Decreto 291/1997, de 28 de febrero, por el que se crea la Comisión Nacional Organizadora de los Actos Conmemorativos del centenario del nacimiento de Federico García Lorca («BOE» 1-III-1997)	62	238

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
28	R.D.	Real Decreto 292/1997, de 28 de febrero, por el que se aprueba la provisión de plazas para el ingreso en los centros docentes militares de formación y el acceso a militar de empleo de las categorías de Oficial y de Tropa y Marinería profesionales durante el año 1997 («BOE» 1-III-1997)	67	250
28	R.	Resolución de 28 de febrero de 1997, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se declara el día 21 de marzo «Día de la Educación contra el Racismo»	52	209

MARZO 1997

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
7	R.D.	Real Decreto 328/1997, de 7 de marzo, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial del Centro de Estudios Universitarios «San Pablo», adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 1-IV-1997)	74	308
7	R.D.	Real Decreto 329/1997, de 7 de marzo, por el que se rectifica parcialmente el anexo del Real Decreto 486/1995, de 7 de abril, por el que se autoriza la implantación de enseñanzas en la Universidad «San Pablo» CEU, de Madrid, y se homologan los títulos a que conducen las mismas («BOE» 21-III-1997)	58	223
7	R.D.	Real Decreto 330/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operador de estaciones depuradoras de aguas residuales («BOE» 26-III-1997)	79	330
7	R.D.	Real Decreto 331/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de auxiliar de ayuda a domicilio («BOE» 26-III-1997)	80	332
7	R.D.	Real Decreto 332/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de peluquero/a («BOE» 2-IV-1997)	81	334
7	R.D.	Real Decreto 333/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de electrónico de mantenimiento («BOE» 17-IV-1997)	82	336

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
7	R.D.	Real Decreto 334/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de electromecánico de mantenimiento («BOE» 2-IV-1997)	83	338
7	R.D.	Real Decreto 335/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mantenedor de aire acondicionado y fluidos («BOE» 2-IV-1997)	84	340
7	R.D.	Real Decreto 336/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de electricista de mantenimiento («BOE» 3-IV-1997)	85	342
7	R.D.	Real Decreto 337/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mantenedor de estructuras metálicas («BOE» 3-IV-1997)	86	344
7	R.D.	Real Decreto 338/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mecánico de mantenimiento («BOE» 26-III-1997)	87	346
7	R.D.	Real Decreto 339/1997, de 7 de marzo, de regulación de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia («BOE» 20-III-1997)	64	244
11	O.	Orden de 11 de marzo de 1997 por la que se modifica la Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas de 3 de julio de 1990 («BOE» 17-IV-1997) ...	98	371
14	R.D.	Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de elección de centro educativo («BOE» 15-III-1997)	56 y 57	213 y 223
20	R.	Resolución de 20 de marzo de 1997, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se determinan los plazos de presentación y resolución de los expedientes de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual («BOE» 4-IV-1997)	76	326
21	R.D.	Real Decreto 405/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operario de planta de tratamiento de agua («BOE» 16-IV-1997)	88 y 230	348 y 834

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
21	R.D.	Real Decreto 406/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operario de redes y centros de distribución de energía eléctrica («BOE» 17-IV-1997)	89	350
21	R.D.	Real Decreto 407/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operario de instrumentos y control de central eléctrica («BOE» 22-IV-1997)	90	352
21	R.D.	Real Decreto 408/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operario de líneas eléctricas de alta tensión («BOE» 22-IV-1997)	91	354
21	R.D.	Real Decreto 409/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operario de sistemas de distribución de gas («BOE» 23-IV-1997)	92	356
21	R.D.	Real Decreto 410/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operario de sistemas de distribución de agua («BOE» 23-IV-1997)	93	358
21	R.D.	Real Decreto 414/1997, de 21 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1997 («BOE» 22-III-1997)	68	258
24	L.	Ley 2/1997, de 24 de marzo, de Premios Canarias («BOE» 19-IV-1997)	99	373
25	O.	Orden de 25 de marzo de 1997 por la que se aprueban las bases reguladoras para el desarrollo de planes de formación en el marco del II Acuerdo de Formación contínua en las Administraciones Públicas, de 23 de diciembre de 1996 («BOE» 8-IV-1997)	96	363
25	A.	Acuerdo de 25 de marzo de 1997, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se establecen criterios académicos de articulación técnica de los planes de estudio para determinados supuestos de acceso a segundos ciclos desde titulaciones previas («BOE» 17-IV-1997)	100	378

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
26	O.	Orden de 26 de marzo de 1997 por la que se regula el procedimiento para la elección de centro educativo y la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria («BOE» 1-IV-1997)	75	310
31	R.	Resolución de 31 de marzo de 1997, de la Universidad de Granada, reguladora de los Ficheros Tratamiento Automatizado de Datos de carácter personal de los que es titular esta Universidad («BOE» 18-IV-1997)	101	379

ABRIL 1997

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
1	L.	Ley 8/1997, de 1 de abril, reguladora del Consejo Social de las Universidades de Madrid («BOE» 29-VIII-1997)	206	757
3	O.	Orden de 3 de abril de 1997 por la que se prorroga la duración del mandato de consejos escolares de centros públicos de enseñanzas artísticas y escuelas oficiales de idiomas («BOE» 17-IV-1997)	78	328
7	R.	Resolución de 7 de abril de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de abril de 1997, para la progresiva implantación de un sistema intercomunicado de registros entre la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local («BOE» 14-IV-1997)	97	368
14	L.	Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado («BOE» 15-IV-1997)	72	273
14	R.D.	Real Decreto 489/1997, de 14 de abril, sobre publicación de las Leyes en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas («BOE» 17-IV-1997)	95	360
14	R.D.	Real Decreto 538/1997, de 14 de abril, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Ciencias Ambientales de la Facultad de Ciencias y de Ingeniero Industrial de la Escuela Superior de Ingeniería Industrial de la «Universidad Europea de Madrid», con sede en Madrid, reconocida como Universidad privada («BOE» 8-V-1997)	106	393

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
14	R.D.	Real Decreto 539/1997, de 14 de abril, por el que se homologan el título de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Escuela Técnica Superior de Informática de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid («BOE» 8-V-1997)	107 y 203	395 y 743
14	R.D.	Real Decreto 540/1997, de 14 de abril, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de títulos de Diplomado en Turismo de las Escuelas Universitarias de Turismo de Bilbao y San Sebastián de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 9-V-1997)	108	396
14	R.D.	Real Decreto 541/1997, de 14 de abril, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mecánico de vehículos ligeros («BOE» 7-V-1997)	118	413
14	R.D.	Real Decreto 542/1997, de 14 de abril, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de técnico en diagnósis de vehículos («BOE» 7-V-1997)	119	415
14	R.D.	Real Decreto 543/1997, de 14 de abril, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mecánico de motores náuticos y componentes mecánicos navales («BOE» 30-IV-1997) .	116	409
14	R.D.	Real Decreto 544/1997, de 14 de abril, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de chapista pintor de vehículos («BOE» 30-IV-1997)	117	411
14	O.	Orden de 14 de abril de 1997 por la que se establece el currículo de las enseñanzas de Lengua y Cultura Española para alumnos españoles residentes en el extranjero («BOE» 27-V-1997)	122	421
14	R.	Resolución de 14 de abril de 1997, del Consejo Superior de Deportes, por la que se corrigen errores en la de 11 de febrero de 1997 sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte («BOE» 29-IV-1997)	104	391
18	R.D.	Real Decreto 574/1997, de 18 de abril, por el que se regula la composición y funciones del Comité de Coordinación Funcional de Organismos Autónomos de Investigación y Experimentación («BOE» 7-V-1997)	105	391

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
24	O.	Orden de 24 de abril de 1997 por la que se actualizan las condiciones de expedición de las titulaciones de Patrón Mayor de Cabotaje y Patrón de Cabotaje, reguladas en el Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante («BOE» 9-V-1997)	103	390
25	R.D.	Real Decreto 614/1997, de 25 de abril, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, modificado parcialmente por los Reales Decretos 1267/1994, de 10 de junio, y 2347/1996, de 8 de noviembre («BOE» 16-V-1997) ..	110	397
25	R.D.	Real Decreto 615/1997, de 25 de abril, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Escuela Universitaria de Negocios de la Caixa d'Estalvis de Terrassa, adscrita a la Universidad Politécnica de Cataluña («BOE» 23-V-1997)	112	402

MAYO 1997

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
5	R.	Resolución de 5 de mayo de 1997, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Natación («BOE» 22-V-1997)	113	403
5	R.	Resolución de 5 de mayo de 1997, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Piragüismo («BOE» 23-V-1997)	114	406
5	R.	Resolución de 5 de mayo de 1997, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo («BOE» 23-V-1997)	115	406
6	L.	Ley 3/1997, de 6 de mayo, de Consejos Escolares de La Rioja («BOE» 28-V-1997)	133	454
6	O.	Orden de 6 de mayo de 1997 por la que se homologan diversos títulos a los correspondientes del catálogo de títulos universitarios oficiales, creados por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre («BOE» 14-V-1997)	109	397
12	R.D.	Real Decreto 659/1997, de 12 de mayo, por el que se homologa el título de Licenciado en Veterinaria del Centro de Estudios Universitarios «San Pablo», adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 30-V-1997)	123	435

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
12	R.D.	Real Decreto 660/1997, de 12 de mayo, por el que se homologa el título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de «Cabueñes» de Gijón, adscrito a la Universidad de Oviedo («BOE» 30-V-1997)	124	436
12	R.D.	Real Decreto 661/1997, de 12 de mayo, por el que se homologa el título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de Orense, adscrita a la Universidad de Vigo («BOE» 30-V-1997)	125	437
16	R.D.	Real Decreto 704/1997, de 16 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico, presupuestario y financiaro del contrato administrativo de obra bajo la modalidad de abono total del precio («BOE» 23-V-1997)	102	385
19	O.	Orden de 19 de mayo de 1997 sobre constitución de la Comisión del Ministerio de Educación y Cultura para la introducción del euro («BOE» 22-V-1997)	111	399
23	R.D.	Real Decreto 737/1997, de 23 de mayo, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Odontología, Diplomado en Fisioterapia, Licenciado en Ciencias Ambientales, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Arquitecto, Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, especialidad en Sonido e Imagen, y de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid («BOE» 18-VI-1997)	127	444
26	O.	Orden de 26 de mayo de 1997 por la que se regula el proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad de los alumnos que cursen ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 30-V-1997)	126	438
29	L.	Ley 6/1997, de 29 de mayo, de Bibliotecas de Extremadura («BOE» 7-VIII-1997)	167	618
30	L.	Ley 5/1997, de 30 de mayo, de Reconocimiento de la Universidad de Vic («BOE» 7-VII-1997)	158	549

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
30	R.D.	Real Decreto 770/1997, de 30 de mayo, por el que se determina las equivalencias de los títulos y diplomas de Arte Dramático anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con el título superior de Arte Dramático establecido en la misma («BOE» 20-VI-1997)	128	446
30	R.	Resolución de 30 de mayo de 1997, de la Universidad de Salamanca, por la que se resuelve publicar el Acuerdo Normativo por el que se regula el procedimiento de selección de Ayudantes y Profesorado universitario en régimen de contratación administrativa o interinidad («BOE» 9-VI-1971)	135	463

JUNIO 1997

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
2	R.	Resolución de 2 de junio de 1997, del Instituto Nacional de Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los premios nacionales, y la Orden de 22 de mayo de 1997, de convocatoria de dichos premios, para la concesión del Premio Nacional del Circo, correspondiente a 1997 («BOE» 19-VI-1997)	129	449
2	R.	Resolución de 2 de junio de 1997, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales, y la Orden de 22 de mayo de 1997, de convocatoria de dichos premios, para la concesión de los Premios Nacionales de Música, correspondientes a 1997 («BOE» 19-VI-1997)	130	450
2	R.	Resolución de 2 de junio de 1997, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales, y la Orden de 22 de mayo de 1997, de convocatoria de dichos premios, para la concesión del Premio Nacional de Danza, correspondiente a 1997 («BOE» 19-VI-1997)	131	451
2	R.	Resolución de 2 de junio de 1997, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de mayo de 1997, reguladora de los Premios Nacionales, y la Orden de 22 de mayo de 1997, de convocatoria de dichos premios, para la concesión del Premio Nacional de Teatro, correspondiente a 1997 («BOE» 19-VI-1997)	132	452

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
4	O.	Orden de 4 de junio de 1997 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de idiomas, músicas, danza, arte dramático y conservación y restauración de bienes culturales para el curso 1997-1998 («BOE» 8-VII-1997)	145	488
5	R.	Resolución de 5 de junio de 1997, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, reguladora de los ficheros automatizados de datos de carácter personal («BOE» 4-VII-1997)	161	555
6	L.	Ley 5/1997, de 6 de junio, de modificación del artículo 6 de la Ley 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria y de Creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios («BOE» 28-VI-1997)	159	552
9	L.	Ley 19/1997, de 9 de junio, por la que se modifica la Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional («BOE» 10-VI-1997)	120	417
19	R.	Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional de Historia de España, correspondiente a 1997 («BOE» 4-VII-1997)	137	475
19	R.	Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión de los Premios Nacionales de Literatura, en las modalidades de poesía, narrativa, ensayo y literatura dramática, correspondientes a 1997 («BOE» 5-VII-1997)	138	476
19	R.	Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil, correspondiente a 1997 («BOE» 5-VII-1997)	139	478

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
19	R.	Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional de las Letras Españolas, correspondiente a 1997 («BOE» 5-VII-1997)	140	480
19	R.	Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional al fomento de la lectura a través de los medios de comunicación, correspondiente a 1997 («BOE» 5-VII-1997)	141	482
19	R.	Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional a la mejor traducción, correspondiente a 1997 («BOE» 5-VII-1997)	142	483
19	R.	Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional a la mejor labor editorial cultural, correspondiente a 1997 («BOE» 5-VII-1997)	143	485
19	R.	Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional a la obra de un traductor, correspondiente a 1997 («BOE» 5-VII-1997)	144	486
20	R.D.	Real Decreto 940/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de electricista de edificios («BOE» 17-VII-1997)	154	538

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
20	R.D.	Real Decreto 941/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de instalador de máquinas y equipos industriales («BOE» 15-VII-1997)	150	531
20	R.D.	Real Decreto 942/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de frigorista («BOE» 15-VII-1997)	151	533
20	R.D.	Real Decreto 943/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de instalador de equipos y sistemas de comunicaciones («BOE» 11-VII-1997)	148	527
20	R.D.	Real Decreto 944/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operador de cámara («BOE» 17-VII-1997) ..	155	540
20	R.D.	Real Decreto 945/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de editor-montador de imagen («BOE» 15-VII-1997)	152	535
20	R.D.	Real Decreto 946/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de técnico de sonido («BOE» 17-VII-1997)	156	542
20	R.D.	Real Decreto 947/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de técnico en audiovisuales («BOE» 16-VII-1997)	153	537
20	R.D.	Real Decreto 948/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de fotógrafo («BOE» 17-VII-1997)	157	544
20	R.D.	Real Decreto 949/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de prevencionista de riesgos laborales («BOE» 11-VII-1997)	149	529
27	R.D.	Real Decreto 1039/1997, de 27 de junio, por el que se refunde y armoniza la normativa de promoción y estímulos a la cinematografía y se dictan normas para la aplicación de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 17/1994, de 8 de junio («BOE» 14-VIII-1997)	162	561

JULIO 1997

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
1	L.	Ley 3/1997, de 1 de julio, de Creación de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla («BOE» 29-VII-1997)	165	585
3	L.	Ley 21/1997, de 3 de julio, reguladora de las Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos («BOE» 4-VII-1997)	136	469
3	A.	Acuerdo de 3 de julio de 1997, del Consejo de Universidades, por el que se fijan los límites de precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 1997-1998 («BOE» 13-VI-1997)	134	463
7	O.	Orden de 7 de julio de 1997 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales («BOE» 14-VII-1997)	146 y 163	491 y 574
9	L.	Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte («BOE» 8-VIII-1997)	166	591
11	R.D.	Real Decreto 1137/1997, de 11 de julio, por el que se homologa el título de Diplomado en Estadística de la Universidad «Oberta» de Cataluña («BOE» 2-IX-1997)	169	627
11	R.D.	Real Decreto 1138/1997, de 11 de julio, por el que se homologa el título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, del centro ESADE-Escuela Superior de Administración y Dirección de Empresas de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 2-IX-1997)	170	628

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
11	R.D.	Real Decreto 1139/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Industria Alimentaria («BOE» 4-IX-1997)	173	436
11	R.D.	Real Decreto 1140/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo de ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Matadero y Carnicería-Charcutería («BOE» 3-IX-1997)	171	629
11	R.D.	Real Decreto 1141/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado («BOE» 3-IX-1997)	172	632
11	R.D.	Real Decreto 1142/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Elaboración de Aceites y Jugos («BOE» 4-IX-1997)	175	643
11	R.D.	Real Decreto 1144/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Elaboración de Vinos y Otras Bebidas («BOE» 5-IX-1997)	178	659
11	R.D.	Real Decreto 1143/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Elaboración de Productos Lácteos («BOE» 4-IX-1997)	174	639
11	R.D.	Real Decreto 1145/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Molinería e Industrias Cerealistas («BOE» 5-IX-1997)	179	662
11	R.D.	Real Decreto 1146/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Panificación y Repostería («BOE» 5-IX-1997)	180	665

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
11	R.D.	Real Decreto 1147/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo fomativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención («BOE» 5-IX-1997)	181	669
11	R.D.	Real Decreto 1148/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Mantenimiento de Equipo Industrial («BOE» 5-IX-1997)	182	672
11	R.D.	Real Decreto 1149/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso («BOE» 6-IX-1997)	183	676
11	R.D.	Real Decreto 1150/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas («BOE» 6-IX-1997)	184	680
11	R.D.	Real Decreto 1151/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor («BOE» 6-IX-1997)	185	684
11	R.D.	Real Decreto 1152/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Mantenimiento Ferroviario («BOE» 8-IX-1997)	186	688
16	L.	Ley 2/1997, de 16 de julio, del Consejo Social de la Universidad de Oviedo («BOE» 6-IX-1997)	205	747
24	R.D.	Real Decreto 1254/1997, de 24 de julio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de grado medio de las enseñanzas de Danza («BOE» 4-IX-1997)	176	646

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
24	R.D.	Real Decreto 1255/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias («BOE» 8-IX-1997) ...	187	691
24	R.D.	Real Decreto 1256/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Gestión y Organización de Recursos Naturales y Paisajísticos («BOE» 9-IX-1997)	188	695
24	R.D.	Real Decreto 1257/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Explotaciones Agrarias Extensivas («BOE» 9-IX-1997)	189	699
24	R.D.	Real Decreto 1258/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Explotaciones Agrícolas Intensivas («BOE» 10-IX-1997)	190	702
24	R.D.	Real Decreto 1259/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Explotaciones Ganaderas («BOE» 10-IX-1997)	191	706
24	R.D.	Real Decreto 1260/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Jardinería («BOE» 11-IX-1997)	192 y 210	710 y 766
24	R.D.	Real Decreto 1261/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural («BOE» 11-IX-1997)	193 y 211	713 y 766
24	R.D.	Real Decreto 1262/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas («BOE» 11-IX-1997)	194	717

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
24	R.D.	Real Decreto 1263/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural («BOE» 12-IX-1997)	198	731
24	R.D.	Real Decreto 1264/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Animación Sociocultural («BOE» 12-IX-1997)	199	734
24	R.D.	Real Decreto 1265/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Educación Infantil («BOE» 11-IX-1997)	195	721
24	R.D.	Real Decreto 1266/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos («BOE» 11-IX-1997)	196	724
24	R.D.	Real Decreto 1267/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Integración Social («BOE» 11-IX-1997)	197	727
30	R.	Resolución de 30 de julio de 1997, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se aprueban el Plan General de Actuación de la Inspección de Educación y el Plan General de Actuación de las Unidades de Programas Educativas para el curso 1997-98	147	516
30	I.	Instrucción de 30 de julio de 1997, de la Subsecretaría, sobre el plan de austeridad para racionalizar y disminuir los gastos corrientes («BOE» 6-VIII-1997)	164	574
31	O.	Orden de 31 de julio de 1997 por la que se regula el funcionamiento del Registro Central de Sanciones impuestas por infracciones contra la seguridad pública en materia de espectáculos deportivos («BOE» 6-IX-1997)	168	625

AGOSTO 1997

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
1	R.D.	Real Decreto 1313/1997, de 1 de agosto, por el que se establece la composición y funciones de la Comisión Nacional Antidopaje («BOE» 4-IX-1997)	177	653
22	L.	Ley 11/1997, de 22 de agosto, General del Deporte de Galicia («BOE» 17-XII-1997)	252	923

SEPTIEMBRE 1997

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
1	R.	Resolución de 1 de septiembre de 1997, de la Secretaria de Estado para la Administración Pública, por la que se hace pública la relación de las oficinas de registro propias o concertadas con la Administración General del Estado y sus organismos públicos y se establecen los dias y horarios de apertura («BOE» 4-IX-1997)	204	744
9	R.	Resolución de 9 de septiembre de 1997, de la Universidad de Zaragoza, que modifica la de 27 de julio de 1994, por la que se regulan los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal de esta Universidad («BOE» 10-X-1997)	217	791
10	O.	Orden de 10 de septiembre de 1997 por la que la Comisión del Circo pasa a denominarse Consejo del Circo y se modifica la composición de dicho órgano de asesoramiento del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música («BOE» 18-IX-1997)	201	740
18	A.	Acuerdo de 18 de septiembre de 1997, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se establece el silencio negativo y el plazo para resolución respecto de los expedientes relativos a los supuestos que se reseñan («BOE» 16-XII-1997)	253	951
19	R.D.	Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel («BOE» 16-X-1997)	212	767

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
19	R.D.	Real Decreto 1468/1997, de 19 de septiembre, por el que se modifica el calendario de aplicación, en materia de enseñanzas artísticas, de la nueva ordenación del sistema educativo y el de homologación de otras enseñanzas («BOE» 20-IX-1997)	200	737
19	R.D.	Real Decreto 1469/1997, de 19 de septiembre, por el que se autorizan diversas enseñanzas en la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 4-X-1997)	208	764
19	R.D.	Real Decreto 1470/1997, de 19 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Facultad de Economía de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 4-X-1997)	209	765
19	R.D.	Real Decreto 1471/1997, de 19 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Esmalte Artístico al Fuego sobre Metales, pertenecientes a la familia profesional de Esmaltes Artisticos, y se aprueban las correspondientes enseñanzas minimas («BOE» 16-X-1997)	213	781
22	O.	Orden de 22 de septiembre de 1997 por la que se regula la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 1-X-1997)	202	741
22	O.	Orden de 22 de septiembre de 1997 sobre composición de la Junta Superior de Archivos («BOE» 26-IX-1997)	214	787

OCTUBRE 1997

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
1	L.	Ley 11/1997, de 1 de octubre, de Reconocimiento de la Universidad Internacional de Cataluña («BOE» 28-X-1997)	240	866
9	O.	Orden de 9 de octubre de 1997 por la que se homologa el título de «Maître en Droit», por la Universidad París-I (Panthéon-Sorbonne), obtenido tras la superación del plan de estudios conjunto hispano-francés homologado por el Consejo de Universidades, al título oficial de Licenciado en Derecho («BOE» 22-X-1997)	215	787
10	L.	Ley 7/1997, de 10 de octubre, reguladora del Instituto Tecnológico de Aragón («BOE» 7-XI-1997)	241	870
10	R.D.	Real Decreto 1561/1997, de 10 de octubre, por el que se modifican parcialmente diversos Reales Decretos por los que se establecen títulos universitarios oficiales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquéllos («BOE» 4-XI-1997)	220	796
13	R.	Resolución de 13 de octubre de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 1998 («BOE» 22-X-1997)	216	789
17	R.D.	Real Decreto 1595/1997, de 17 de octubre, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle», de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 4-XI-1997) .	219	795

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
17	R.D.	Real Decreto 1596/1997, de 17 de octubre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de experto en limpieza de inmuebles («BOE» 5-XI-1997)	231	834
17	R.D.	Real Decreto 1597/1997, de 17 de octubre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de programador de aplicaciones informáticas («BOE» 5-XI-1997)	232	836
17	R.D.	Real Decreto 1598/1997, de 17 de octubre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de técnico de sistemas microinformáticos («BOE» 31-X-1997)	229	832
24	R.D.	Real Decreto 1622/1997, de 24 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Arte Textil, perteneciente a la familia profesional de Textiles Artísticos, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 20-XI-1997)	224	823
24	R.D.	Real Decreto 1623/1997, de 24 de octubre, por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Tapices y Alfombras, perteneciente a la familia profesional de Textiles Artísticos, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 14-XI-1997)	222	810
24	R.D.	Real Decreto 1624/1997, de 24 de octubre, por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Pintura sobre Vidrio, perteneciente a la familia profesional de Vidrio Artístico, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 14-XI-1997) ...	223	816
24	R.D.	Real Decreto 1625/1997, de 24 de octubre, por el que se modifica el artículo 6 de los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina, aprobados por Decreto 3150/1967, de 7 de diciembre («BOE» 6-XI-1997)	221	808
28	R.	Resolución de 28 de octubre de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 10 de octubre de 1997 sobre readscripción de Cuerpos y Escalas de funcionarios a diversos Departamentos ministeriales («BOE» 13-XI-1997)	239	862

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
31	R.D.	Real Decreto 1646/1997, de 31 de octubre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de formador ocupacional («BOE» 14-XI-1997)	233	838
31	R.D.	Real Decreto 1648/1997, de 31 de octubre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de encuestador («BOE» 14-XI-1997)	234	840

NOVIEMBRE 1997

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
3	R.	Resolución de 3 de noviembre de 1997, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone que los anexos referidos al cuadro de asignaturas optativas de los Reales Decretos 1022/1993, de 25 de junio, y 1955/1994, de 30 de septiembre, sean sustituidos por los que se contienen en los anexos a la presente Resolución («BOE» 14-XI-1997)	225	825
4	R.	Resolución de 4 de noviembre de 1997, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se dispone la integración de la localidad de Cobeña, de la provincia de Madrid, en el ámbito territorial de la Subdirección Territorial de Madrid Norte («BOE» 18-XI-1997)	226	829
7	R.D.	Real Decreto 1684/1997, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional («BOE» 18-XI-1997)	236	843
7	O.	Orden de 7 de noviembre de 1997 por la que se desarrolla el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de Integración de Servicios Periféricos y de Estructura de las Delegaciones del Gobierno («BOE» 8-XI-1997)	237	851
10	R.	Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se autoriza la iniciación de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Políticas y de la Administración, Economía, Filología Hispánica, Historia y Sociología de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 21-XI-1997)	227	830

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
13	O.	Orden de 13 de noviembre de 1997 por la que se regula la Comisión permanente de selección de personal («BOE» 18-XI-1997)	238	859
13	R.	Resolución de 13 de noviembre de 1997, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 22-XI-1997)	228	830
14	R.D.	Real Decreto 1708/1997, de 14 de noviembre, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los jugadores profesionales de balonmano («BOE» 27-XI-1997)	250	920
14	R.D.	Real Decreto 1710/1997, de 14 de noviembre, por el que se modifica parcialmente el régimen de entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («BOE» 15-XI-1997)	235	842
22	L.	Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno («BOE» 28-XI-1997)	242	877
27	L.	Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas («BOE» 28-XI-1997)	243	890
27	R.	Resolución de 27 de noviembre de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se amplía el plazo de adecuación de los días y horarios de apertura de las oficinas de registro de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos («BOE» 5-XII-1997)	251	922
28	O.	Orden de 28 de noviembre de 1997 por la que se crea la Comisión Historiográfica asesora del Nuevo Museo del Ejército («BOE» 19-XII-1997)	245	904

DICIEMBRE 1997

DÍA	DISPOSICIÓN		REF.	PÁGINA
1	R.D.	Real Decreto 1788/1997, de 1 de diciembre, por el que se modifica la disposición adicional primera del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, que regula los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios («BOE» 20-XII-1997)	246	906
5	R.D-L.	Real Decreto-ley 22/1997, de 5 de diciembre, por el que se conceden créditos extraordinarios por importe total de 13.205.257.360 pesetas para atender compensaciones de tasas universitarias y otros gastos, del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 6-XII-1997)	244	899
9	O.	Orden de 9 de diciembre de 1997 por la que se establece el currículo y se regula el acceso al grado medio de Danza («BOE» 23-XII-1997)	247	907
9	O.	Orden de 9 de diciembre de 1997 por la que se regulan convalidaciones y exenciones de determinadas asignaturas correspondientes a la especialidad de Conservación y Restauración del Documento Gráfico, del currículo de las enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales («BOE» 23-XII-1997)	248	914
15	O.	Orden de 15 de diciembre de 1997 por la que se crea una Biblioteca Pública del Estado en Mérida («BOE» 23-XII-1997) .	249	919

ÍNDICE ANALÍTICO

A

ACCESO

Orden de 30 de enero de 1997 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Biología («BOE» 8-II-1997). Ref. 27/1997.

Acuerdo de 25 de marzo de 1997, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se establecen criterios académicos de articulación técnica de los planes de estudios para determinados supuestos de acceso a segundos ciclos desde titulaciones previas («BOE» 17-IV-1997). Ref. 100/1997.

Orden de 9 de diciembre de 1997 por la que se establece el currículo y se regula el acceso al grado medio de Danza («BOE» 23-XII-1997). Ref. 247/1997.

ACREDITACIÓN ACADÉMICA

Orden de 26 de mayo de 1997 por la que se regula el proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad de los alumnos que cursen ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 30-V-1997). Ref. 126/1997.

ACUERDO SOBRE EL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Real Decreto 1710/1997, de 14 de noviembre, por el que se modifica parcialmente el régimen de entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («BOE» 15-XI-1997). Ref. 235/1997.

II ACUERDO DE FORMACIÓN CONTINUA EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Orden de 25 de marzo de 1997 por la que se aprueban las bases reguladoras para el desarrollo de planes de formación en el marco del II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 23 de diciembre de 1996 («BOE» 8-IV-1997). Ref. 96/1997.

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE BULGARIA

Entrada en vigor del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Bulgaria sobre el régimen jurídico y las condiciones para la actividad de los centros culturales, firmado en Sofía el 5 de septiembre de 1995, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 20 de diciembre de 1995 («BOE» 6-III-1997). Ref. 48/1997.

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA FRANCESA

Canje de notas constitutivo de Acuerdo entre España y la República Francesa sobre la abrogación del artículo XVI del Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Técnica de 7 de febrero de 1969, hecho en Madrid el 30 de enero de 1996 («BOE» 12-XI-1997). Ref. 218/1997.

ACUERDO ENTRE EL REINO DE MARRUECOS Y EL REINO DE ESPAÑA

Entrada en vigor del Acuerdo por el que el Gobierno del Reino de Marruecos pone a disposición del Gobierno del Reino de España un edificio destinado a centro escolar, firmado en Rabat el 6 de febrero de 1996, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 7 de octubre de 1996 («BOE» 6-VI-1997). Ref. 121/1997.

ACUERDO NORMATIVO

Resolución de 30 de mayo de 1997, de la Universidad de Salamanca, por la que se resuelve publicar el Acuerdo Normativo por el que se regula el procedimiento de selección de Ayudantes y Profesorado universitario en régimen de contratación administrativa o interinidad («BOE» 9-VI-1997). Ref. 135/1997.

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Resolución de 31 de diciembre de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan normas complementarias de procedimiento para la aplicación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo a los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado («BOE» 1-I-1997). Ref. 21/1997.

Corrección de errores de la Resolución de 31 de diciembre de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan normas complementarias de procedimientos para la aplicación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo a los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado («BOE» 3-I-1997). Ref. 24/1997.

Resolución de 7 de abril de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de abril de 1997, para la progresiva implantación de un sistema intercomunicado de registros entre la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local («BOE» 14-IV-1997). Ref. 97/1997.

Resolución de 1 de septiembre de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se hace pública la relación de las oficinas de registro propias o concertadas con la Administración General del Estado y sus organismos públicos y se establecen los días y horarios de apertura («BOE» 4-IX-1997). Ref. 204/1997.

Resolución de 27 de noviembre de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se amplía el plazo de adecuación de los días y horarios de apertura de las oficinas de registro de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos («BOE» 5-XII-1997). Ref. 251/1997.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Resolución de 7 de abril de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de abril de 1997, para la progresiva implantación de un sistema intercomunicado de registros entre la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local («BOE» 14-IV-1997). Ref. 97/1997.

ADMINISTRACIONES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Resolución de 7 de abril de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de abril de 1997, para la progresiva implantación de un sistema intercomunicado de registros entre la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local («BOE» 14-IV-1997). Ref. 97/1997.

ADMISIÓN DE ALUMNOS

Orden de 26 de marzo de 1997 por la que se regula el procedimiento para la elección de centro educativo y la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria («BOE» 1-IV-1997). Ref. 75/1997.

ALUMNOS

Orden de 26 de marzo de 1997 por la que se regula el procedimiento para la elección de centro educativo y la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria («BOE» 1-IV-1997). Ref. 75/1997.

Resolución de 20 de marzo de 1997, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se determinan los plazos de presentación y resolución de los expedientes de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual («BOE» 4-IV-1997). Ref. 76/1997.

Orden de 14 de abril de 1997 por la que se establece el currículo de las enseñanzas de Lengua y Cultura Españolas para alumnos españoles residentes en el extranjero («BOE» 27-V-1997). Ref. 122/1997.

Orden de 26 de mayo de 1997 por la que se regula el proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad de los alumnos que cursen ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 30-V-1997). Ref. 126/1997.

Resolución de 7 de octubre de 1996, de la Universidad Autónoma de Barcelona, que regula los ficheros automatizados de datos de carácter personal de esta Universidad, correspondientes al personal de Administración y Servicios, al personal docente e investigador y a los alumnos («BOE» 21-VI-1997). Ref. 160/1997.

ALUMNOS ESPAÑOLES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Orden de 14 de abril de 1997 por la que se establece el currículo de las enseñanzas de Lengua y Cultura Españolas para alumnos españoles residentes en el extranjero («BOE» 27-V-1997). Ref. 122/1997.

ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

Resolución de 20 de marzo de 1997, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se determinan los plazos de presentación y resolución de los expedientes de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual («BOE» 4-IV-1997). Ref. 76/1997.

ARTE DRAMÁTICO

Orden de 4 de junio de 1997 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales para el curso 1997-1998 («BOE» 8-VII-1997). Ref. 145/1997.

ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

Orden de 26 de mayo de 1997 por la que se regula el proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad de los alumnos que cursen ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 30-V-1997). Ref. 126/1997.

ASIGNATURAS OPTATIVAS

Resolución de 3 de noviembre de 1997, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone que los anexos referidos al cuadro de asignaturas optativas de los Reales Decretos 1022/1993, de 25 de junio, y 1955/1994, de 30 de septiembre, sean sustituidos por los que se contienen en los anexos a la presente Resolución («BOE» 14-XI-1997). Ref. 225/1997.

ASISTENCIA SANITARIA

Resolución de la Dirección General de MUFACE por la que se publican los conciertos suscritos por la misma para la prestación de asistencia sanitaria durante el año 1997 («BOE» 1-I-1997). Ref. 22/1997.

ASISTENCIA SOCIAL

Orden de 21 de febrero de 1997 por la que se modifica la de 29 de julio de 1987, que establece, con el carácter de prestación de asistencia social, una ayuda económica para la adquisición de viviendas por los mutualistas de MUFACE («BOE» 1-III-1997). Ref. 66/1997.

AYUDA ECONÓMICA

Orden de 21 de febrero de 1997 por la que se modifica la de 29 de julio de 1987, que establece, con el carácter de prestación de asistencia social, una ayuda económica para la adquisición de viviendas por los mutualistas de MUFACE («BOE» 1-III-1997). Ref. 66/1997.

AYUDANTE UNIVERSITARIO

Resolución de 30 de mayo de 1997, de la Universidad de Salamanca, por la que se resuelve publicar el Acuerdo Normativo por el que se regula el procedimiento de selección de Ayudantes y Profesorado universitario en régimen de contratación administrativa o interinidad («BOE» 9-VI-1997). Ref. 135/1997.

B

BACHILLERATO

Orden de 26 de diciembre de 1996 por la que se actualiza la Orden de 30 de mayo de 1995, por la que se relacionan los estudios universitarios vinculados a cada una de las opciones en que se estructura el Curso de Orientación Universitaria y el Bachillerato («BOE» 10-I-1997). Ref. 4/1997.

BASES REGULADORAS

Orden de 25 de marzo de 1997 por la que se aprueban las bases reguladoras para el desarrollo de planes de formación en el marco del II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 23 de diciembre de 1996 («BOE» 8-IV-1997). Ref. 96/1997.

BIBLIOTECA NACIONAL

Real Decreto 253/1997, de 21 de febrero, por el que se modifica el Estatuto de la Biblioteca Nacional («BOE» 4-III-1997). Ref. 63/1997.

BIBLIOTECA PÚBLICA DEL ESTADO

Orden de 15 de diciembre de 1997 por la que se crea una Biblioteca Pública del Estado en Mérida («BOE» 23-XII-1997). Ref. 249/1997.

C

CALENDARIO

Real Decreto 1468/1997, de 19 de septiembre, por el que se modifica el calendario de aplicación, en materia de enseñanzas artísticas, de la nueva ordenación del sistema educativo y el de homologación de otras enseñanzas («BOE» 20-IX-1997). Ref. 200/1997.

CALIFICACIÓN DE OBRAS CINEMATOGRÁFICAS Y AUDIOVISUALES

Orden de 7 de julio de 1997 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales («BOE» 14-VII-1997). Ref. 146/1997.

Corrección de errores de la Orden de 7 de julio de 1997 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales («BOE» 1-VIII-1997). Ref. 163/1997.

CALIFICACIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS

Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, y se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición y calificación de películas cinematográficas («BOE» 22-II-1997). Ref. 30/1997.

Corrección de erratas del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, y se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición y calificación de películas cinematográficas («BOE» 15-IV-1997). Ref. 77/1997.

CATÁLOGO DE TÍTULOS UNIVERSITARIOS OFICIALES

Orden de 6 de mayo de 1997 por la que se homologan diversos títulos a los correspondientes del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre («BOE» 14-V-1997). Ref. 109/1997.

CENTRO ESCOLAR

Entrada en vigor del Acuerdo por el que el Gobierno del Reino de Marruecos pone a disposición del Gobierno del Reino de España un edificio destinado a centro escolar, firmado en Rabat el 6 de febrero de 1996, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 7 de octubre de 1996 («BOE» 6-VI-1997). Ref. 121/1997.

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS SAN PABLO

Real Decreto 328/1997, de 7 de marzo, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial del Centro de Estudios Universitarios San Pablo, adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 1-IV-1997). Ref. 74/1997.

Real Decreto 659/1997, de 12 de mayo, por el que se homologa el título de Licenciado en Veterinaria del Centro de Estudios Universitarios San Pablo, adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 30-V-1997). Ref. 123/1997.

CENTROS CULTURALES

Entrada en vigor del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Bulgaria sobre el régimen jurídico y las condiciones para la actividad de los centros culturales, firmado en Sofía el 5 de septiembre de 1995, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 20 de diciembre de 1995 («BOE» 6-III-1997). Ref. 48/1997.

CENTROS DOCENTES MILITARES

Real Decreto 292/1997, de 28 de febrero, por el que se aprueba la provisión de plazas para el ingreso en los centros docentes militares de formación y el acceso a militar de empleo de las categorías de Oficial y de Tropa y Marinería Profesionales durante el año 1997 («BOE» 1-III-1997). Ref. 67/1997.

CENTROS DE INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA

Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los centros de innovación y tecnología («BOE» 17-I-1997). Ref. 8/1997.

Corrección de errores del Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los centros de innovación y tecnología («BOE» 27-III-1997). Ref. 73/1997.

CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS

Orden de 3 de abril de 1997 por la que se prorroga la duración del mandato de Consejos Escolares de Centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas («BOE» 17-IV-1997). Ref. 78/1997.

CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS

Orden de 26 de marzo de 1997 por la que se regula el procedimiento para la elección de centro educativo y la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria («BOE» 1-IV-1997). Ref. 75/1997.

CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD

Aserrador/a

Real Decreto 2563/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Aserrador/a («BOE» 29-I-1997). Ref. 12/1997.

Auxiliar de ayuda a domicilio

Real Decreto 331/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Auxiliar de ayuda a domicilio («BOE» 26-III-1997). Ref. 80/1997.

Barnizador/a Lacador/a

Real Decreto 2568/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Barnizador/a Lacador/a («BOE» 4-II-1997). Ref. 36/1997.

Carpintero/a

Real Decreto 2567/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Carpintero/a («BOE» 4-II-1997). Ref. 35/1997.

Cortador de Cuero, Ante y Napa

Real Decreto 2575/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Cortador de Cuero, Ante y Napa («BOE» 5-II-1997). Ref. 38/1997.

Chapista Pintor de Vehículos

Real Decreto 544/1997, de 14 de abril, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Chapista Pintor de Vehículos («BOE» 30-IV-1997). Ref. 117/1997.

Ebanista

Real Decreto 2566/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Ebanista («BOE» 4-II-1997). Ref. 34/1997.

Editor-Montador de Imagen

Real Decreto 945/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Editor-Montador de Imagen («BOE» 15-VI-1997). Ref. 152/1997.

Electricista de Edificios

Real Decreto 940/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Electricista de Edificios («BOE» 17-VII-1997). Ref. 154/1997.

Electricista de Mantenimiento

Real Decreto 336/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Electricista de Mantenimiento («BOE» 3-IV-1997). Ref. 85/1997.

Electromecánico de Mantenimiento

Real Decreto 334/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Electromecánico de Mantenimiento («BOE» 2-IV-1997). Ref. 83/1997.

Electrónico de Mantenimiento

Real Decreto 333/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Electrónico de Mantenimiento («BOE» 17-IV-1997). Ref. 82/1997.

Encuestador

Real Decreto 1648/1997, de 31 de octubre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Encuestador («BOE» 14-XI-1997). Ref. 234/1997.

Experto en Limpieza de Inmuebles

Real Decreto 1596/1997, de 17 de octubre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Experto en Limpieza de Inmuebles («BOE» 5-XI-1997). Ref. 231/1997.

Formador Ocupacional

Real Decreto 1646/1997, de 31 de octubre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Formador Ocupacional («BOE» 14-XI-1997). Ref. 233/1997.

Fotógrafo

Real Decreto 948/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Fotógrafo («BOE» 17-VII-1997). Ref. 157/1997.

Frigorista

Real Decreto 942/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Frigorista («BOE» 15-VII-1997). Ref. 151/1997.

Instalador de Equipos y Sistemas de Comunicaciones

Real Decreto 943/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Instalador de Equipos y Sistemas de Comunicaciones («BOE» 11-VII-1997). Ref. 148/1997.

Instalador de Máquinas y Equipos Industriales

Real Decreto 941/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Instalador de Máquinas y Equipos Industriales («BOE» 15-VII-1997). Ref. 150/1997.

Mantenedor de Aire Acondicionado y Fluidos

Real Decreto 335/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Mantenedor de Aire Acondicionado y Fluidos («BOE» 2-IV-1997). Ref. 84/1997.

Mantenedor de Estructuras Metálicas

Real Decreto 337/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Mantenedor de Estructuras Metálicas («BOE» 3-IV-1997). Ref. 86/1997.

Mecánico de Litoral

Real Decreto 2579/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Mecánico de Litoral («BOE» 5-II-1997). Ref. 40/1997.

Mecánico de Mantenimiento

Real Decreto 338/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Mecánico de Mantenimiento («BOE» 26-III-1997). Ref. 87/1997.

Mecánico de Motores Náuticos y Componentes Mecánicos Navales

Real Decreto 543/1997, de 14 de abril, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Mecánico de Motores Náuticos y Componentes Mecánicos Navales («BOE» 30-IV-1997). Ref. 116/1997.

Mecánico de Vehículos Ligeros

Real Decreto 541/1997, de 14 de abril, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Mecánico de Vehículos Ligeros («BOE» 7-V-1997). Ref. 118/1997.

Mecanizador/a de Madera y Tableros

Real Decreto 2565/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Mecanizador/a de Madera y Tableros («BOE» 4-II-1997). Ref. 33/1997.

Montador de Estructuras Metálicas

Real Decreto 86/1997, de 24 de enero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Montador de Estructuras Metálicas («BOE» 19-II-1997). Ref. 41/1997.

Operador/a de Armado y Montaje de Carpintería y Mueble

Real Decreto 2569/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Operador/a de Armado y Montaje de Carpintería y Mueble («BOE» 30-I-1997). Ref. 14/1997.

Operador de Cámara

Real Decreto 944/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Operador de Cámara («BOE» 17-VII-1997). Ref. 155/1997.

Operador de Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales

Real Decreto 330/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Operador de Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales («BOE» 26-III-1997). Ref. 79/1997.

Operario de Instrumentos y Control de Central Eléctrica

Real Decreto 407/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Operario de Instrumentos y Control de Central Eléctrica («BOE» 22-IV-1997). Ref. 90/1997.

Operario de Líneas Eléctricas de Alta Tensión

Real Decreto 408/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Operario de Líneas Eléctricas de Alta Tensión («BOE» 22-IV-1997). Ref. 91/1997.

Operario de Planta de Tratamiento de Agua

Real Decreto 405/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Operario de Planta de Tratamiento de Agua («BOE» 16-IV-1997). Ref. 88/1997.

Corrección de errores del Real Decreto 405/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Operario de Planta de Tratamiento de Agua («BOE» 31-X-1997). Ref. 230/1997.

Operario de Redes y Centros de Distribución de Energía Eléctrica

Real Decreto 406/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Operario de Redes y Centros de Distribución de Energía Eléctrica («BOE» 17-IV-1997). Ref. 89/1997.

Operario de Sistemas de Distribución de Agua

Real Decreto 410/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Operario de Sistemas de Distribución de Agua («BOE» 23-IV-1997). Ref. 93/1997.

Operario de Sistemas de Distribución de Gas

Real Decreto 409/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Operario de Sistemas de Distribución de Gas («BOE» 23-IV-1997). Ref. 92/1997.

Patronista de Calzado

Real Decreto 2574/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Patronista de Calzado («BOE» 5-II-1997). Ref. 37/1997.

Patronista-Escalador

Real Decreto 2573/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Patronista-Escalador («BOE» 30-I-1997). Ref. 16/1997.

Peluquero/a

Real Decreto 332/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Peluquero/a («BOE» 2-IV-1997). Ref. 81/1997.

Pescador de Litoral

Real Decreto 2578/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Pescador de Litoral («BOE» 30-I-1997). Ref. 18/1997.

Piscicultor en Aguas Continentales

Real Decreto 2577/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Piscicultor en Aguas Continentales («BOE» 30-I-1997). Ref. 17/1997.

Preparador-Cosedor de Cuero, Ante y Napa

Real Decreto 2576/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Preparador-Cosedor de Cuero, Ante y Napa («BOE» 5-II-1997). Ref. 39/1997.

Prevencionista de Riesgos Laborales

Real Decreto 949/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Prevencionista de Riesgos Laborales («BOE» 11-VII-1997). Ref. 149/1997.

Programador de Aplicaciones Informáticas

Real Decreto 1597/1997, de 17 de octubre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Programador de Aplicaciones Informáticas («BOE» 5-XI-1997). Ref. 232/1997.

Soldador de Estructuras Metálicas Pesadas

Real Decreto 87/1997, de 24 de enero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Soldador de Estructuras Metálicas Pesadas («BOE» 19-II-1997). Ref. 42/1997.

Soldador de Tuberías y Recipientes de Alta Presión

Real Decreto 88/1997, de 24 de enero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Soldador de Tuberías y Recipientes de Alta Presión («BOE» 27-II-1997). Ref. 60/1997.

Tapicero/a de Muebles

Real Decreto 2564/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Tapicero/a de Muebles («BOE» 29-I-1997). Ref. 13/1997.

Taponero/a

Real Decreto 2570/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Taponero/a («BOE» 30-I-1997). Ref. 15/1997.

Técnico en Audiovisuales

Real Decreto 947/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Técnico en Audiovisuales («BOE» 16-VII-1997). Ref. 153/1997.

Técnico en Diagnosis de Vehículos

Real Decreto 542/1997, de 14 de abril, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Técnico en Diagnosis de Vehículos («BOE» 7-V-1997). Ref. 119/1997.

Técnico de Sistemas Microinformáticos

Real Decreto 1598/1997, de 17 de octubre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Técnico de Sistemas Microinformáticos («BOE» 31-X-1997). Ref. 229/1997.

Técnico de Sonido

Real Decreto 946/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Técnico de Sonido («BOE» 17-VII-1997). Ref. 156/1997.

Tubero Industrial

Real Decreto 84/1997, de 24 de enero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de Tubero Industrial («BOE» 27-II-1997). Ref. 59/1997.

CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO

Real Decreto 1140/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Matadero y Carnicería-Charcutería («BOE» 3-IX-1997). Ref. 171/1997.

Real Decreto 1141/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado («BOE» 3-IX-1997). Ref. 172/1997.

Real Decreto 1143/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Elaboración de Productos Lácteos («BOE» 4-IX-1997). Ref. 174/1997.

Real Decreto 1142/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Elaboración de Aceites y Jugos («BOE» 4-IX-1997). Ref. 175/1997.

Real Decreto 1254/1997, de 24 de julio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de grado medio de las enseñanzas de Danza («BOE» 4-IX-1997). Ref. 176/1997.

Real Decreto 1144/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Elaboración de Vinos y Otras Bebidas («BOE» 5-IX-1997). Ref. 178/1997.

Real Decreto 1145/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Molinería e Industrias Cerealistas («BOE» 5-IX-1997). Ref. 179/1997.

Real Decreto 1146/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Panificación y Repostería («BOE» 5-IX-1997). Ref. 180/1997.

Real Decreto 1150/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas («BOE» 6-IX-1997). Ref. 184/1997.

Real Decreto 1151/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor («BOE» 6-IX-1997). Ref. 185/1997.

Real Decreto 1152/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Mantenimiento Ferroviario («BOE» 8-IX-1997). Ref. 186/1997.

Real Decreto 1257/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Explotaciones Agrarias Extensivas («BOE» 9-IX-1997). Ref. 189/1997.

Real Decreto 1258/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Explotaciones Agrícolas Intensivas («BOE» 10-IX-1997). Ref. 190/1997.

Real Decreto 1259/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Explotaciones Ganaderas («BOE» 10-IX-1997). Ref. 191/1997.

Real Decreto 1260/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Jardinería («BOE» 11-IX-1997). Ref. 192/1997.

Real Decreto 1261/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural («BOE» 11-IX-1997). Ref. 193/1997.

Real Decreto 1263/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural («BOE» 12-IX-1997). Ref. 198/1997.

Corrección de erratas del Real Decreto 1260/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Jardinería («BOE» 11-X-1997). Ref. 210/1997.

Corrección de erratas del Real Decreto 1261/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural («BOE» 11-X-1997). Ref. 211/1997.

CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR

Real Decreto 1139/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Industria Alimentaria («BOE» 4-IX-1997). Ref. 173/1997.

Real Decreto 1147/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención («BOE» 5-IX-1997). Ref. 181/1997.

Real Decreto 1148/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Mantenimiento de Equipo Industrial («BOE» 5-IX-1997). Ref. 182/1997.

Real Decreto 1149/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso («BOE» 6-IX-1997). Ref. 183/1997.

Real Decreto 1255/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias («BOE» 8-IX-1997). Ref. 187/1997.

Real Decreto 1256/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Gestión y Organización de Recursos Naturales y Paisajísticos («BOE» 9-IX-1997). Ref. 188/1997.

Real Decreto 1262/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas («BOE» 11-IX-1997). Ref. 194/1997.

Real Decreto 1265/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Educación Infantil («BOE» 11-IX-1997). Ref. 195/1997.

Real Decreto 1266/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos («BOE» 11-IX-1997). Ref. 196/1997.

Real Decreto 1267/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Integración Social («BOE» 11-IX-1997). Ref. 197/1997.

Real Decreto 1264/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Animación Sociocultural («BOE» 12-IX-1997). Ref. 199/1997.

COBEÑA (MADRID)

Resolución de 4 de noviembre de 1997, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se dispone la integración de la localidad de Cobeña, de la provincia de Madrid, en el ámbito territorial de la Subdirección Territorial de Madrid Norte («BOE» 18-XI-1997). Ref. 226/1997.

COLABORADORES CIENTÍFICOS

Resolución de 13 de noviembre de 1997, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 22-XI-1997). Ref. 228/1997.

COMISIÓN ACADÉMICA DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

Acuerdo de 25 de marzo de 1997, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se establecen criterios académicos de articulación técnica de los planes de estudios para determinados supuestos de acceso a segundos ciclos desde titulaciones previas («BOE» 17-IV-1997). Ref. 100/1997.

COMISIÓN ASESORA DE PUBLICACIONES DEL MEC

Orden de 22 de septiembre de 1997 por la que se regula la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 1-X-1997). Ref. 202/1997.

COMISIÓN DEL CIRCO

Orden de 10 de septiembre de 1997 por la que la Comisión del Circo pasa a denominarse Consejo del Circo y se modifica la composición de dicho órgano de asesoramiento del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música («BOE» 18-IX-1997). Ref. 201/1997.

COMISIÓN DELEGADA DEL GOBIERNO PARA ASUNTOS CULTURALES

Real Decreto 285/1997, de 28 de febrero, por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales («BOE» 5-III-1997). Ref. 46/1997.

COMISIÓN HISTORIOGRÁFICA ASESORA DEL NUEVO MUSEO DEL EJÉRCITO

Orden de 28 de noviembre de 1997 por la que se crea la Comisión Historiográfica Asesora del Nuevo Museo del Ejército («BOE» 19-XII-1997). Ref. 245/1997.

COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Real Decreto 80/1997, de 24 de enero, por el que se determina la composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología («BOE» 22-II-1997). Ref. 29/1997.

COMISIÓN DEL MEC PARA LA INTRODUCCIÓN DEL EURO

Orden de 19 de mayo de 1997 sobre constitución de la Comisión del Ministerio de Educación y Cultura para la introducción del euro («BOE» 22-V-1997). Ref. 111/1997.

COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE

Real Decreto 1313/1997, de 1 de agosto, por el que se establece la composición y funciones de la Comisión Nacional Antidopaje («BOE» 4-IX-1997). Ref. 177/1997.

COMISIÓN NACIONAL EVALUADORA DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA

Resolución de 9 de enero de 1997, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se modifica la Resolución de 21 de febrero de 1995, por la que se hizo pública la relación de miembros que componen la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora («BOE» 15-I-1997). Ref. 5/1997.

COMISIÓN NACIONAL ORGANIZADORA DE LOS ACTOS CONMEMORATIVOS DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE FEDERICO GARCÍA LORCA

Real Decreto 291/1997, de 28 de febrero, por el que se crea la Comisión Nacional Organizadora de los Actos Conmemorativos del Centenario del Nacimiento de Federico García Lorca («BOE» 1-III-1997). Ref. 62/1997.

COMISIÓN PERMANENTE DE SELECCIÓN DE PERSONAL

Orden de 13 de noviembre de 1997 por la que se regula la Comisión Permanente de Selección de Personal («BOE» 18-XI-1997). Ref. 238/1997.

COMITÉ DE COORDINACIÓN FUNCIONAL

Real Decreto 574/1997, de 18 de abril, por el que se regula la composición y funciones del Comité de Coordinación Funcional de Organismos Autónomos de Investigación y Experimentación («BOE» 7-V-1997). Ref. 105/1997.

COMPLEMENTOS DE FORMACIÓN

Orden de 30 de enero de 1997 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Biología («BOE» 8-II-1997). Ref. 27/1997.

Orden de 30 de enero de 1997 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso a las enseñanzas de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Enología («BOE» 8-II-1997). Ref. 28/1997.

COMPOSICIÓN Y FUNCIONES

Real Decreto 162/1997, de 7 de febrero, por el que se establece la composición y funciones del Patronato del Museo Nacional de Escultura, de Valladolid («BOE» 27-II-1997). Ref. 51/1997.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Ley 3/1997, de 1 de julio, de Creación de la Universidad «Pablo de Olavide», de Sevilla («BOE» 29-VII-1997). Ref. 165/1997.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Ley 10/1996, de 23 de diciembre, del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza («BOE» 28-I-1997). Ref. 26/1997.

Ley 7/1997, de 10 de octubre, reguladora del Instituto Tecnológico de Aragón («BOE» 7-XI-1997). Ref. 241/1997.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Ley 2/1997, de 24 de marzo, de Premios Canarias («BOE» 19-IV-1997). Ref. 99/1997.

Ley 5/1997, de 6 de junio, de modificación del artículo 6 de la Ley 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria y de Creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios («BOE» 28-VI-1997). Ref. 159/1997.

Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte («BOE» 8-VIII-1997). Ref. 166/1997.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Ley 5/1997, de 30 de mayo, de Reconocimiento de la Universidad de Vic («BOE» 7-VII-1997). Ref. 158/1997.

Ley 11/1997, de 1 de octubre, de Reconocimiento de la Universidad Internacional de Cataluña («BOE» 28-X-1997). Ref. 240/1997.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

Ley 6/1997, de 29 de mayo, de Bibliotecas de Extremadura («BOE» 7-VIII-1997). Ref. 167/1997.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

Ley 11/1997, de 22 de agosto, General del Deporte de Galicia («BOE» 17-XII-1997). Ref. 252/1997.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Ley 3/1997, de 6 de mayo, de Consejos Escolares de La Rioja («BOE» 28-V-1997). Ref. 133/1997.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

Ley 7/1997, de 1 de abril, reguladora del Consejo Social de las Universidades de Madrid («BOE» 29-VIII-1997). Ref. 206/1997.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Ley 9/1996, de 27 de diciembre, reguladora del Consejo Escolar de Principado de Asturias («BOE» 7-II-1997). Ref. 43/1997.

Ley 2/1997, de 16 de julio, del Consejo Social de la Universidad de Oviedo («BOE» 6-IX-1997). Ref. 205/1997.

COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

Ley 2/1996, de 27 de diciembre, de Creación de la Universidad «Miguel Hernández», de Elche («BOE» 7-II-1997). Ref. 44/1997.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Real Decreto 489/1997, de 14 de abril, sobre publicación de las Leyes en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas («BOE» 17-IV-1997). Ref. 95/1997.

CONCIERTOS

Resolución de la Dirección General de MUFACE por la que se publican los conciertos suscritos por la misma para la prestación de asistencia sanitaria durante el año 1997 («BOE» 1-I-1997). Ref. 22/1997.

CONCIERTOS EDUCATIVOS

Orden de 30 de diciembre de 1996 por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1997-1998 («BOE» 16-I-1997). Ref. 6/1997.

CONCURSOS

Real Decreto 1788/1997, de 1 de diciembre, por el que se modifica la disposición adicional primera del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, que regula los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios («BOE» 20-XII-1997). Ref. 246/1997.

CONSEJO DEL CIRCO

Orden de 10 de septiembre de 1997 por la que la Comisión del Circo pasa a denominarse Consejo del Circo y se modifica la composición de dicho órgano de asesoramiento del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música («BOE» 18-IX-1997). Ref. 201/1997.

CONSEJO GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Ley 19/1997, de 9 de junio, por la que se modifica la Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional («BOE» 10-VI-1997). Ref. 120/1997.

Real Decreto 1684/1997, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional («BOE» 18-XI-1997). Ref. 236/1997.

CONSEJO SOCIAL

Ley 10/1996, de 23 de diciembre, del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza («BOE» 28-I-1997). Ref. 26/1997.

Resolución de 26 de febrero de 1997, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se ordena la publicación de una modificación al Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 11-III-1997). Ref. 71/1997.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

Real Decreto 2582/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Consejo Superior de Deportes («BOE» 3-I-1997). Ref. 23/1997.

Resolución de 11 de febrero de 1997, del Consejo Superior de Deportes, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte («BOE» 25-II-1997). Ref. 32/1997.

Resolución de 14 de abril de 1997, del Consejo Superior de Deportes, por la que se corrigen errores en la de 11 de febrero de 1997 sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte («BOE» 29-IV-1997). Ref. 104/1997.

Resolución de 5 de mayo de 1997, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Natación («BOE» 22-V-1997). Ref. 113/1997.

Resolución de 5 de mayo de 1997, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Piragüismo («BOE» 23-V-1997). Ref. 114/1997.

Resolución de 5 de mayo de 1997, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo («BOE» 23-V-1997). Ref. 115/1997.

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

Resolución de 13 de noviembre de 1997, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 22-XI-1997). Ref. 228/1997.

CONSEJO DE UNIVERSIDADES

Acuerdo de 25 de marzo de 1997, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se establecen criterios académicos de articulación técnica de los planes de estudios para determinados supuestos de acceso a segundos ciclos desde titulaciones previas («BOE» 17-IV-1997). Ref. 100/1997.

Acuerdo de 3 de julio de 1997, del Consejo de Universidades, por el que se fijan los límites de precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 1997-1998 («BOE» 13-VI-1997). Ref. 134/1997.

Orden de 9 de octubre de 1997 por la que se homologa el título de «Maître en Droit», por la Universidad París-I (Panthéon-Sorbonne), obtenido tras la superación del plan de estudios conjunto hispano-francés homologado por el Consejo de Universidades, al título oficial de Licenciado en Derecho («BOE» 22-X-1997). Ref. 215/1997.

Acuerdo de 18 de septiembre de 1997, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se establece el silencio negativo y el plazo para resolución respecto de los expedientes relativos a los supuestos que se reseñan («BOE» 16-XII-1997). Ref. 253/1997.

CONSEJOS ESCOLARES

Orden de 3 de abril de 1997 por la que se prorroga la duración del mandato de Consejos Escolares de Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas («BOE» 17-IV-1997). Ref. 78/1997.

CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE BIENES CULTURALES

Orden de 4 de junio de 1997 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales para el curso 1997-1998 («BOE» 8-VII-1997). Ref. 145/1997.

Orden de 9 de diciembre de 1997 por la que se regulan convalidaciones y exenciones de determinadas asignaturas correspondientes a la especialidad de Conservación y Restauración del Documento Gráfico, del currículo de las enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales («BOE» 23-XII-1997). Ref. 248/1997.

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Resolución de 30 de mayo de 1997, de la Universidad de Salamanca, por la que se resuelve publicar el Acuerdo Normativo por el que se regula el procedimiento de selección de Ayudantes y Profesorado universitario en régimen de contratación administrativa o interinidad («BOE» 9-VI-1971). Ref. 135/1997.

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE OBRA

Real Decreto 704/1997, de 16 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico, presupuestario y financiero del contrato administrativo de obra bajo la modalidad de abono total del precio («BOE» 23-V-1997). Ref. 102/1997.

CONVALIDACIONES

Orden de 9 de diciembre de 1997 por la que se regulan convalidaciones y exenciones de determinadas asignaturas correspondientes a la especialidad de Conservación y Restauración del Documento Gráfico, del currículo de las enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales («BOE» 23-XII-1997). Ref. 248/1997.

CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL, CIENTÍFICA Y TÉCNICA

Canje de notas constitutivo de Acuerdo entre España y la República Francesa sobre la abrogación del artículo XVI del Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Técnica de 7 de febrero de 1969, hecho en Madrid el 30 de enero de 1996 («BOE» 12-XI-1997). Ref. 218/1997.

CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA, TÉCNICA, CULTURAL Y EDUCATIVA

Convenio Marco de Cooperación Científica, Técnica, Cultural y Educativa entre el Reino de España y la República Árabe Siria, firmado «ad referendum» en Madrid el 17 de mayo de 1995 («BOE» 6-III-1997). Ref. 47/1997.

CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS

Real Decreto-ley 22/1997, de 5 de diciembre, por el que se conceden créditos extraordinarios por importe total de 13.205.257.360 pesetas para atender compensaciones de tasas universitarias y otros gastos, del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 6-XII-1997). Ref. 244/1997.

CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS

Real Decreto 1788/1997, de 1 de diciembre, por el que se modifica la disposición adicional primera del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, que regula los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios («BOE» 20-XII-1997). Ref. 246/1997.

CUERPOS Y ESCALAS DE FUNCIONARIOS

Resolución de 28 de octubre de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de octubre de 1997, sobre readscripción de Cuerpos y Escalas de funcionarios a diversos Departamentos ministeriales («BOE» 13-XI-1997). Ref. 239/1997.

CUOTAS DE PANTALLA

Orden de 7 de julio de 1997 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales («BOE» 14-VII-1997). Ref. 146/1997.

Corrección de errores de la Orden de 7 de julio de 1997 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales («BOE» 1-VIII-1997). Ref. 163/1997.

CURRÍCULO

Orden de 14 de abril de 1997 por la que se establece el currículo de las enseñanzas de Lengua y Cultura Españolas para alumnos españoles residentes en el extranjero («BOE» 27-V-1997). Ref. 122/1997.

Real Decreto 1140/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Matadero y Carnicería-Charcutería («BOE» 3-IX-1997). Ref. 171/1997.

Real Decreto 1141/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado («BOE» 3-IX-1997). Ref. 172/1997.

Real Decreto 1139/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Industria Alimentaria («BOE» 4-IX-1997). Ref. 173/1997.

Real Decreto 1143/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Elaboración de Productos Lácteos («BOE» 4-IX-1997). Ref. 174/1997.

Real Decreto 1142/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Elaboración de Aceites y Jugos («BOE» 4-IX-1997). Ref. 175/1997.

Real Decreto 1254/1997, de 24 de julio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de grado medio de las enseñanzas de Danza («BOE» 4-IX-1997). Ref. 176/1997.

Real Decreto 1144/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Elaboración de Vinos y Otras Bebidas («BOE» 5-IX-1997). Ref. 178/1997.

Real Decreto 1145/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Molinería e Industrias Cerealistas («BOE» 5-IX-1997). Ref. 179/1997.

Real Decreto 1146/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Panificación y Repostería («BOE» 5-IX-1997). Ref. 180/1997.

Real Decreto 1147/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención («BOE» 5-IX-1997). Ref. 181/1997.

Real Decreto 1148/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Mantenimiento de Equipo Industrial («BOE» 5-IX-1997). Ref. 182/1997.

Real Decreto 1149/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso («BOE» 6-IX-1997). Ref. 183/1997.

Real Decreto 1150/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas («BOE» 6-IX-1997). Ref. 184/1997.

Real Decreto 1151/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor («BOE» 6-IX-1997). Ref. 185/1997.

Real Decreto 1152/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Mantenimiento Ferroviario («BOE» 8-IX-1997). Ref. 186/1997.

Real Decreto 1255/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias («BOE» 8-IX-1997). Ref. 187/1997.

Real Decreto 1256/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Gestión y Organización de Recursos Naturales y Paisajísticos («BOE» 9-IX-1997). Ref. 188/1997.

Real Decreto 1257/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Explotaciones Agrarias Extensivas («BOE» 9-IX-1997). Ref. 189/1997.

Real Decreto 1258/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Explotaciones Agrícolas Intensivas («BOE» 10-IX-1997). Ref. 190/1997.

Real Decreto 1259/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Explotaciones Ganaderas («BOE» 10-IX-1997). Ref. 191/1997.

Real Decreto 1260/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Jardinería («BOE» 11-IX-1997). Ref. 192/1997.

Real Decreto 1261/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural («BOE» 11-IX-1997). Ref. 193/1997.

Real Decreto 1262/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas («BOE» 11-IX-1997). Ref. 194/1997.

Real Decreto 1265/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Educación Infantil («BOE» 11-IX-1997). Ref. 195/1997.

Real Decreto 1266/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos («BOE» 11-IX-1997). Ref. 196/1997.

Real Decreto 1267/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Integración Social («BOE» 11-IX-1997). Ref. 197/1997.

Real Decreto 1263/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural («BOE» 12-IX-1997). Ref. 198/1997.

Real Decreto 1264/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Animación Sociocultural («BOE» 12-IX-1997). Ref. 199/1997.

Corrección de erratas del Real Decreto 1260/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Jardinería («BOE» 11-X-1997). Ref. 210/1997.

Corrección de erratas del Real Decreto 1261/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural («BOE» 11-X-1997). Ref. 211/1997.

Orden de 9 de diciembre de 1997 por la que se establece el currículo y se regula el acceso al grado medio de Danza («BOE» 23-XII-1997). Ref. 247/1997.

Orden de 9 de diciembre de 1997 por la que se regulan convalidaciones y exenciones de determinadas asignaturas correspondientes a la especialidad de Conservación y Restauración del Documento Gráfico, del currículo de las enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales («BOE» 23-XII-1997). Ref. 248/1997.

CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA

Orden de 26 de diciembre de 1996 por la que se actualiza la Orden de 30 de mayo de 1995, por la que se relacionan los estudios universitarios vinculados a cada una de las opciones en que se estructuran el Curso de Orientación Universitaria y el Bachillerato («BOE» 10-I-1997). Ref. 4/1997.

D

DANZA

Orden de 4 de junio de 1997 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales para el curso 1997-1998 («BOE» 8-VII-1997). Ref. 145/1997.

Orden de 9 de diciembre de 1997 por la que se establece el currículo y se regula el acceso al grado medio de Danza («BOE» 23-XII-1997). Ref. 247/1997.

DELEGACIONES DEL GOBIERNO

Orden de 7 de noviembre de 1997 por la que se desarrolla el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de Integración de Servicios Periféricos y de Estructura de las Delegaciones del Gobierno («BOE» 8-XI-1997). Ref. 237/1997.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Real Decreto 89/1997, de 24 de enero, por el que se adapta la composición de los órganos rectores del Instituto Cervantes a la reestructuración y reorganización de los Departamentos ministeriales («BOE» 25-I-1997). Ref. 19/1997.

Corrección de erratas del Real Decreto 89/1997, de 24 de enero, por el que se adapta la composición de los órganos rectores del Instituto Cervantes a la reestructuración y reorganización de los Departamentos ministeriales («BOE» 27-III-1997). Ref. 94/1997.

Resolución de 28 de octubre de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de octubre de 1997 sobre readscripción de Cuerpos y Escalas de funcionarios a diversos Departamentos ministeriales («BOE» 13-XI-1997). Ref. 239/1997.

DEPORTISTAS DE ALTO NIVEL

Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel («BOE» 16-X-1997). Ref. 212/1997.

DÍA DE LA EDUCACIÓN CONTRA EL RACISMO

Resolución de 28 de febrero de 1997, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se declara el día 21 de marzo Día de la Educación contra el Racismo. Ref. 52/1997.

DÍAS Y HORARIOS DE APERTURA

Resolución de 1 de septiembre de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se hace pública la relación de las oficinas de registro propias o concertadas con la Administración General del Estado y sus organismos públicos y se establecen los días y horarios de apertura («BOE» 4-IX-1997). Ref. 204/1997.

Resolución de 27 de noviembre de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se amplía el plazo de adecuación de los días y horarios de apertura de las oficinas de registro de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos («BOE» 5-XII-1997). Ref. 251/1997.

DIPLOMAS

Real Decreto 770/1997, de 30 de mayo, por el que se determinan las equivalencias de los títulos y diplomas de Arte Dramático anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con el título superior de Arte Dramático establecido en la misma («BOE» 20-VI-1997). Ref. 128/1997.

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y DE LA ALTA INSPECCIÓN

Resolución de 30 de julio de 1997, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se aprueba el Plan General de Actuación de la Inspección de Educación y el Plan General de Actuación de las Unidades de Programas Educativos para el curso 1997-1998. Ref. 147/1997.

Resolución de 4 de noviembre de 1997, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se dispone la integración de la localidad de Cobeña, de la provincia de Madrid, en el ámbito territorial de la Subdirección Territorial de Madrid Norte («BOE» 18-XI-1997). Ref. 226/1997.

DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR

Resolución de 3 de noviembre de 1997, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone que los anexos referidos al cuadro de asignaturas optativas de los Reales Decretos 1022/1993, de 25 de junio, y 1955/1994, de 30 de septiembre, sean sustituidos por los que se contienen en los anexos a la presente Resolución («BOE» 14-XI-1997). Ref. 225/1997.

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se autoriza la iniciación de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Políticas y de la Administración, Economía, Filología Hispánica, Historia y Sociología de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 21-XI-1997). Ref. 227/1997.

DIRECCIÓN GENERAL DEL LIBRO, ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional de Historia de España, correspondiente a 1997 («BOE» 4-VII-1997). Ref. 137/1997.

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil, correspondiente a 1997 («BOE» 5-VII-1997). Ref. 139/1997.

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional de Letras Españolas, correspondiente a 1997 («BOE» 5-VII-1997). Ref. 140/1997.

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional al fomento de la lectura a través de los medios de comunicación, correspondiente a 1997 («BOE» 5-VII-1997). Ref. 141/1997.

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional a la mejor traducción, correspondiente a 1997 («BOE» 5-VII-1997). Ref. 142/1997.

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional a la mejor labor editorial cultural, correspondiente a 1997 («BOE» 5-VII-1997). Ref. 143/1997.

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional a la obra de un traductor, correspondiente a 1997 («BOE» 5-VII-1997). Ref. 144/1997.

DISTRIBUCIÓN DE PELÍCULAS

Orden de 7 de julio de 1997 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales («BOE» 14-VII-1997). Ref. 146/1997.

Corrección de errores de la Orden de 7 de julio de 1997 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales («BOE» 1-VIII-1997). Ref. 163/1997.

DOPAJE EN EL DEPORTE

Resolución de 11 de febrero de 1997, del Consejo Superior de Deportes, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte («BOE» 25-II-1997). Ref. 32/1997.

Resolución de 14 de abril de 1997, del Consejo Superior de Deportes, por la que se corrigen errores en la de 11 de febrero de 1997, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte («BOE» 29-IV-1997). Ref. 104/1997.

E

EDUCACIÓN ESPECIAL

Real Decreto 249/1997, de 21 de febrero, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Lengua Extranjera y Educación Especial, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Fray Luis de León», de Valladolid, adscrita a la Universidad de Valladolid («BOE» 14-III-1997). Ref. 55/1997.

Real Decreto 292/1997, de 28 de febrero, por el que se aprueba la provisión de plazas para el ingreso en los centros docentes militares de formación y el acceso a militar de empleo de las categorías de Oficial y de Tropa y Marinería Profesionales durante el año 1997 («BOE» 1-III-1997). Ref. 67/1997.

EDUCACIÓN FÍSICA

Real Decreto 2610/1996, de 20 de diciembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Primaria, Educación Física, Educación Infantil y Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Sagrado Corazón», de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba («BOE» 29-I-1997). Ref. 10/1997.

EDUCACIÓN INFANTIL

Real Decreto 2610/1996, de 20 de diciembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Primaria, Educación Física, Educación Infantil y Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Sagrado Corazón», de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba («BOE» 29-I-1997). Ref. 10/1997.

Orden de 26 de marzo de 1997 por la que se regula el procedimiento para la elección de centro educativo y la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria («BOE» 1-IV-1997). Ref. 75/1997.

EDUCACIÓN PRIMARIA

Real Decreto 2610/1996, de 20 de diciembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Primaria, Educación Física, Educación Infantil y Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Sagrado Corazón», de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba («BOE» 29-I-1997). Ref. 10/1997.

Orden de 26 de marzo de 1997 por la que se regula el procedimiento para la elección de centro educativo y la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria («BOE» 1-IV-1997). Ref. 75/1997.

EDUCACIÓN SECUNDARIA

Orden de 26 de marzo de 1997 por la que se regula el procedimiento para la elección de centro educativo y la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria («BOE» 1-IV-1997). Ref. 75/1997.

EFECTOS CIVILES

Real Decreto 2562/1996, de 13 de diciembre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de Ingeniero en Informática y de Ingeniero en Organización Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales (ICAI) y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial (ICAI) de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid («BOE» 17-I-1997). Ref. 7/1997.

Real Decreto 4/1997, de 10 de enero, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Ingeniero de Materiales de la Universidad de Navarra («BOE» 29-I-1997). Ref. 11/1997.

Real Decreto 218/1997, de 14 de febrero, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras, de Diplomado en Ciencias Empresariales y de Diplomado en Terapia Ocupacional de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 7-III-1997). Ref. 54/1997.

Real Decreto 540/1997, de 14 de abril, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado en Turismo de las Escuelas Universitarias de Turismo de Bilbao y San Sebastián, de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 9-V-1997). Ref. 108/1997.

ELECCIÓN DE CENTRO EDUCATIVO

Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de elección de centro educativo («BOE» 15-III-1997). Ref. 56/1997.

Corrección de errores del Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de elección de centro educativo («BOE» 19-III-1997). Ref. 57/1997.

Orden de 26 de marzo de 1997 por la que se regula el procedimiento para la elección de centro educativo y la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria («BOE» 1-IV-1997). Ref. 75/1997.

ENSEÑANZAS DE DANZA

Real Decreto 1254/1997, de 24 de julio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de grado medio de las enseñanzas de Danza («BOE» 4-IX-1997). Ref. 176/1997.

ENSEÑANZAS MÍNIMAS

Real Decreto 1471/1997, de 19 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Esmalte Artístico al Fuego sobre Metales, perteneciente a la familia profesional de Esmaltes Artísticos, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 16-X-1997). Ref. 213/1997.

Real Decreto 1623/1997, de 24 de octubre, por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Tapices y Alfombras, perteneciente a la familia profesional de Textiles Artísticos, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 14-XI-1997). Ref. 222/1997.

Real Decreto 1624/1997, de 24 de octubre, por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Pintura sobre Vidrio, perteneciente a la familia profesional de Vidrio Artístico, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 14-XI-1997). Ref. 223/1997.

Real Decreto 1622/1997, de 24 de octubre, por el que se establece el título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Arte Textil, perteneciente a la familia profesional de Textiles Artísticos, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 20-XI-1997). Ref. 224/1997.

EQUIVALENCIAS

Real Decreto 770/1997, de 30 de mayo, por el que se determinan las equivalencias de los títulos y diplomas de Arte Dramático anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con el título superior de Arte Dramático establecido en la misma («BOE» 20-VI-1997). Ref. 128/1997.

ESCUELA TÉCNICA SUPERIOR DE INFORMÁTICA

Real Decreto 539/1997, de 14 de abril, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Escuela Técnica Superior de Informática de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid («BOE» 8-V-1997). Ref. 107/1997.

Corrección de erratas del Real Decreto 539/1997, de 14 de abril, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Escuela Técnica Superior de Informática de la Universidad «Antonio Nebrija», con sede en Madrid («BOE» 23-IX-1997). Ref. 203/1997.

ESCUELA SUPERIOR DE INGENIERÍA INDUSTRIAL

Real Decreto 538/1997, de 14 de abril, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Ciencias Ambientales de la Facultad de Ciencias y de Ingeniero Industrial de la Escuela Superior de Ingeniería Industrial de la Universidad Europea de Madrid, con sede en Madrid, reconocida como Universidad privada («BOE» 8-V-1997). Ref. 106/1997.

ESCUELA TÉCNICA SUPERIOR DE INGENIEROS INDUSTRIALES (ICAI)

Real Decreto 2562/1996, de 13 de diciembre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de Ingeniero en Informática y de Ingeniero en Organización Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales (ICAI) y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial (ICAI) de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid («BOE» 17-I-1997). Ref. 7/1997.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE ENFERMERÍA DE CABUEÑES, DE GIJÓN

Real Decreto 660/1997, de 12 de mayo, por el que se homologa el título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de Cabueñes, de Gijón, adscrito a la Universidad de Oviedo («BOE» 30-V-1997). Ref. 124/1997.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE ENFERMERÍA DE ORENSE

Real Decreto 661/1997, de 12 de mayo, por el que se homologa el título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de Orense, adscrita a la Universidad de Vigo («BOE» 30-V-1997). Ref. 125/1997.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE INGENIERÍA TÉCNICA INDUSTRIAL (ICAI)

Real Decreto 2562/1996, de 13 de diciembre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de Ingeniero en Informática y de Ingeniero en Organización Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales (ICAI) y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial (ICAI) de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid («BOE» 17-I-1997). Ref. 7/1997.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE INGENIERÍA TÉCNICA DE TELECOMUNICACIONES «LA SALLE»

Real Decreto 1595/1997, de 17 de octubre, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle», de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 4-XI-1997). Ref. 219/1997.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE NEGOCIOS DE LA CAIXA D'ESTALVIS DE TERRASSA

Real Decreto 615/1997, de 25 de abril, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Escuela Universitaria de Negocios de la Caixa d'Estalvis de Terrassa, adscrita a la Universidad Politécnica de Cataluña («BOE» 23-V-1997). Ref. 112/1997.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE PROFESORADO DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA «FRAY LUIS DE LEÓN»

Real Decreto 249/1997, de 21 de febrero, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Lengua Extranjera y Educación Especial, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Fray Luis de León», de Valladolid, adscrita a la Universidad de Valladolid («BOE» 14-III-1997). Ref. 55/1997.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE PROFESORADO DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA «SAGRADO CORAZÓN»

Real Decreto 2610/1996, de 20 de diciembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidad de Educación Primaria, Educación Física, Educación Infantil y Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Sagrado Corazón», de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba («BOE» 29-I-1997). Ref. 10/1997.

ESCUELA UNIVERSITARIA DE TURISMO

Real Decreto 540/1997, de 14 de abril, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado en Turismo de las Escuelas Universitarias de Turismo de Bilbao y San Sebastián, de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 9-V-1997). Ref. 108/1997.

ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS

Orden de 3 de abril de 1997 por la que se prorroga la duración del mandato de Consejos Escolares de Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas («BOE» 17-IV-1997). Ref. 78/1997.

ESMALTES ARTÍSTICOS

Real Decreto 1471/1997, de 19 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Esmalte Artístico al Fuego sobre Metales, perteneciente a la familia profesional de Esmaltes Artísticos, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 16-X-1997). Ref. 213/1997.

ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Orden de 31 de julio de 1997 por la que se regula el funcionamiento del Registro Central de Sanciones impuestas por infracciones contra la seguridad pública en materia de espectáculos deportivos («BOE» 6-IX-1997). Ref. 168/1997.

ESTATUTOS

Real Decreto 253/1997, de 21 de febrero, por el que se modifica el Estatuto de la Biblioteca Nacional («BOE» 4-III-1997). Ref. 63/1997.

Resolución de 5 de mayo de 1997, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Natación («BOE» 22-V-1997). Ref. 113/1997.

Resolución de 5 de mayo de 1997, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Piragüismo («BOE» 23-V-1997). Ref. 114/1997.

Resolución de 5 de mayo de 1997, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo («BOE» 23-V-1997). Ref. 115/1997.

Real Decreto 1625/1997, de 24 de octubre, por el que se modifica el artículo 6 de los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina, aprobados por Decreto 3150/1967, de 7 de diciembre («BOE» 6-XI-1997). Ref. 221/1997.

ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONES

Real Decreto 7/1997, de 10 de enero, de Estructura Orgánica y Funciones del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales («BOE» 28-I-1997). Ref. 20/1997.

Real Decreto 2582/1996, de 13 de diciembre, de Estructura Orgánica y Funciones del Consejo Superior de Deportes («BOE» 3-I-1997). Ref. 23/1997.

Real Decreto 2617/1996, de 20 de diciembre, de Estructura Orgánica y Funciones del Instituto Nacional de Administración Pública («BOE» 16-I-1997). Ref. 25/1997.

Corrección de erratas del Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música («BOE» 22-III-1997). Ref. 65/1997.

ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

Orden de 26 de diciembre de 1996 por la que se actualiza la Orden de 30 de mayo de 1995, por la que se relacionan los estudios universitarios vinculados a cada una de las opciones en que se estructuran el Curso de Orientación Universitaria y el Bachillerato («BOE» 10-I-1997). Ref. 4/1997.

EURO

Orden de 19 de mayo de 1997 sobre constitución de la Comisión del Ministerio de Educación y Cultura para la introducción del euro («BOE» 22-V-1997). Ref. 111/1997.

EVALUACIÓN

Instrucciones de 25 de enero de 1997 sobre información a los padres separados o divorciados de los resultados de la evaluación de sus hijos. Ref. 31/1997.

Orden de 26 de mayo de 1997 por la que se regula el proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad de los alumnos que cursen ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 30-V-1997). Ref. 126/1997.

EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA

Resolución de 13 de noviembre de 1997, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 22-XI-1997). Ref. 228/1997.

F

FACULTAD DE CIENCIAS

Real Decreto 538/1997, de 14 de abril, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Ciencias Ambientales de la Facultad de Ciencias y de Ingeniero Industrial de la Escuela Superior de Ingeniería Industrial de la Universidad Europea de Madrid, con sede en Madrid, reconocida como Universidad privada («BOE» 8-V-1997). Ref. 106/1997.

FACULTAD DE ECONOMÍA

Real Decreto 1470/1997, de 19 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Facultad de Economía de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 4-X-1997). Ref. 209/1997.

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO

Resolución de 5 de mayo de 1997, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Piragüismo («BOE» 23-V-1997). Ref. 114/1997.

FICHEROS AUTOMATIZADOS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Resolución de 11 de febrero de 1997, de la Universidad de La Rioja, por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en dicha Universidad («BOE» 19-II-1997). Ref. 45/1997.

Resolución de 3 de febrero de 1997, de la Universidad de Jaén, que modifica la de 29 de julio de 1994, por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en dicha Universidad («BOE» 26-II-1997). Ref. 69/1997.

Resolución de 5 de febrero de 1997, de la Universidad de Burgos, reguladora de los ficheros automatizados de datos de carácter personal («BOE» 26-II-1997). Ref. 70/1997.

Resolución de 31 de marzo de 1997, de la Universidad de Granada, reguladora de los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal de los que es titular esta Universidad («BOE» 18-IV-1997). Ref. 101/1997.

Resolución de 7 de octubre de 1996, de la Universidad Autónoma de Barcelona, que regula los ficheros automatizados de datos de carácter personal de esta Universidad, correspondientes al personal de Administración y Servicios, al personal docente e investigador y a los alumnos («BOE» 21-VI-1997). Ref. 160/1997.

Resolución de 5 de junio de 1997, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, reguladora de los ficheros automatizados de datos de carácter personal («BOE» 4-VII-1997). Ref. 161/1997.

Resolución de 9 de septiembre de 1997, de la Universidad de Zaragoza, que modifica la de 27 de julio de 1994, por la que se regulan los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal de esta Universidad («BOE» 10-X-1997). Ref. 217/1997.

FIESTAS LABORALES

Resolución de 13 de octubre de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 1998 («BOE» 22-X-1997). Ref. 216/1997.

FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Resolución de 2 de enero de 1997, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y sobre las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 21 al 25 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 («BOE» 4-I-1997). Ref. 1/1997.

Corrección de errores de la Resolución de 2 de enero de 1997, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y sobre las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 21 al 25 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 («BOE» 10-I-1997). Ref. 2/1997.

Resolución de 31 de diciembre de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan normas complementarias de procedimiento para la aplicación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo a los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado («BOE» 1-I-1997). Ref. 21/1997.

Corrección de errores de la Resolución de 31 de diciembre de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan normas complementarias de procedimientos para la aplicación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo a los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado («BOE» 3-I-1997). Ref. 24/1997.

Corrección de errores de la Resolución de 2 de enero de 1997, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y sobre las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 21 al 25 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 («BOE» 8-III-1997). Ref. 49/1997.

Resolución de 28 de octubre de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 10 de octubre de 1997 sobre readscripción de Cuerpos y Escalas de funcionarios a diversos Departamentos ministeriales («BOE» 13-XI-1997). Ref. 239/1997.

G

GERENCIA DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

Real Decreto 339/1997, de 7 de marzo, de regulación de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia («BOE» 20-III-1997). Ref. 64/1997.

H

HOMOLOGACIÓN

Real Decreto 217/1997, de 14 de febrero, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Derecho, en Filología Catalana, en Filología Inglesa y en Humanidades, de Ingeniero en Informática, de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Universidad Oberta de Cataluña («BOE» 7-III-1997). Ref. 53/1997.

Real Decreto 329/1997, de 7 de marzo, por el que se rectifica parcialmente el anexo del Real Decreto 486/1995, de 7 de abril, por el que se autoriza la implantación de enseñanzas en la Universidad «San Pablo»-CEU, de Madrid, y se homologan los títulos a que conducen las mismas («BOE» 21-III-1997). Ref. 58/1997.

Real Decreto 328/1997, de 7 de marzo, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial del Centro de Estudios Universitarios «San Pablo», adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 1-IV-1997). Ref. 74/1997.

Real Decreto 538/1997, de 14 de abril, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Ciencias Ambientales de la Facultad de Ciencias y de Ingeniero Industrial de la Escuela Superior de Ingeniería Industrial de la Universidad Europea de Madrid, con sede en Madrid, reconocida como Universidad privada («BOE» 8-V-1997). Ref. 106/1997.

Real Decreto 539/1997, de 14 de abril, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Escuela Técnica Superior de Informática de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid («BOE» 8-V-1997). Ref. 107/1997.

Orden de 6 de mayo de 1997 por la que se homologan diversos títulos a los correspondientes del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre («BOE» 14-V-1997). Ref. 109/1997.

Real Decreto 615/1997, de 25 de abril, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Escuela Universitaria de Negocios de la Caixa d'Estalvis de Terrassa, adscrita a la Universidad Politécnica de Cataluña («BOE» 23-V-1997). Ref. 112/1997.

Real Decreto 659/1997, de 12 de mayo, por el que se homologa el título de Licenciado en Veterinaria del Centro de Estudios Universitarios «San Pablo», adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 30-V-1997). Ref. 123/1997.

Real Decreto 660/1997, de 12 de mayo, por el que se homologa el título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de Cabueñes, de Gijón, adscrito a la Universidad de Oviedo («BOE» 30-V-1997). Ref. 124/1997.

Real Decreto 661/1997, de 12 de mayo, por el que se homologa el título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de Orense, adscrita a la Universidad de Vigo («BOE» 30-V-1997). Ref. 125/1997.

Real Decreto 737/1997, de 23 de mayo, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Odontología, Diplomado en Fisioterapia, Licenciado en Ciencias Ambientales, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; Arquitecto, Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen, y de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid («BOE» 18-VI-1997). Ref. 127/1997.

Real Decreto 1137/1997, de 11 de julio, por el que se homologa el título de Diplomado en Estadística de la Universidad «Oberta», de Cataluña («BOE» 2-IX-1997). Ref. 169/1997.

Real Decreto 1138/1997, de 11 de julio, por el que se homologa el título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, del centro ESADE-Escuela Superior de Administración y Dirección de Empresas de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 2-IX-1997). Ref. 170/1997.

Real Decreto 1468/1997, de 19 de septiembre, por el que se modifica el calendario de aplicación en materia de enseñanzas artísticas de la nueva ordenación del sistema educativo y el de homologación de otras enseñanzas («BOE» 20-IX-1997). Ref. 200/1997.

Corrección de erratas del Real Decreto 539/1997, de 14 de abril, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Escuela Técnica Superior de Informática de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid («BOE» 23-IX-1997). Ref. 203/1997.

Real Decreto 1470/1997, de 19 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Facultad de Economía de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 4-X-1997). Ref. 209/1997.

Orden de 9 de octubre de 1997 por la que se homologa el título de «Maître en Droit», por la Universidad París-I (Pantheón-Sorbonne), obtenido tras la superación del plan de estudios conjunto hispano-francés, homologado por el Consejo de Universidades, al título oficial de Licenciado en Derecho («BOE» 22-X-1997). Ref. 215/1997.

Real Decreto 1595/1997, de 17 de octubre, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle», de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 4-XI-1997). Ref. 219/1997.

I

IDIOMAS

Orden de 4 de junio de 1997 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales para el curso 1997-1998 («BOE» 8-VII-1997). Ref. 145/1997.

INSTITUTO CERVANTES

Real Decreto 89/1997, de 24 de enero, por el que se adapta la composición de los órganos rectores del Instituto Cervantes a la reestructuración y reorganización de los Departamentos ministeriales («BOE» 25-I-1997). Ref. 19/1997.

Corrección de erratas del Real Decreto 89/1997, de 24 de enero, por el que se adapta la composición de los órganos rectores del Instituto Cervantes a la reestructuración y reorganización de los Departamentos ministeriales («BOE» 27-III-1997). Ref. 94/1997.

INSTITUTO DE LA CINEMATOGRAFÍA Y DE LAS ARTES AUDIOVISUALES

Real Decreto 7/1997, de 10 de enero, de estructura orgánica y funciones del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales («BOE» 28-I-1997). Ref. 20/1997.

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Real Decreto 2617/1996, de 20 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de Administración Pública («BOE» 16-I-1997). Ref. 25/1997.

INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA

Corrección de erratas del Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre, de Estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música («BOE» 22-III-1997). Ref. 65/1997.

INS-JEF

Resolución de 2 de junio de 1997, del Instituto Nacional de Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales, y la Orden de 22 de mayo de 1997, de convocatoria de dichos Premios, para la concesión del Premio Nacional del Circo, correspondiente a 1997 («BOE» 19-VI-1997). Ref. 129/1997.

Orden de 10 de septiembre de 1997 por la que la Comisión del Cirso pasa a denominarse Consejo del Circo y se modifica la composición de dicho órgano de asesoramiento del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música («BOE» 18-IX-1997). Ref. 201/1997.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ARAGÓN

Ley 7/1997, de 10 de octubre, reguladora del Instituto Tecnológico de Aragón («BOE» 7-XI-1997). Ref. 241/1997.

INTERINIDAD

Resolución de 30 de mayo de 1997, de la Universidad de Salamanca, por la que se resuelve publicar el Acuerdo Normativo por el que se regula el procedimiento de selección de Ayudantes y Profesorado universitario en régimen de contratación administrativa o interinidad («BOE» 9-6-1997). Ref. 135/1997.

INVESTIGADORES CIENTÍFICOS

Resolución de 13 de noviembre de 1997, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se fija el plazo durante el cual el profesional universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 22-XI-1997). Ref. 228/1997.

J

JEFATURA DEL ESTADO

Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado («BOE» 15-IV-1997). Ref. 72/1997.

Ley 19/1997, de 9 de junio, por la que se modifica la Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional («BOE» 10-VI-1997). Ref. 120/1997.

Ley 21/1997, de 3 de julio, reguladora de las Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos («BOE» 4-VII-1997). Ref. 136/1997.

Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno («BOE» 28-XI-1997). Ref. 242/1997.

Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas («BOE» 28-XI-1997). Ref. 243/1997.

JUGADORES PROFESIONALES DE BALONMANO

Real Decreto 1708/1997, de 14 de noviembre, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los jugadores profesionales de balonmano («BOE» 27-XI-1997). Ref. 250/1997.

JUNTA SUPERIOR DE ARCHIVOS

Orden de 22 de septiembre de 1997 sobre composición de la Junta Superior de Archivos («BOE» 26-IX-1997). Ref. 214/1997.

L

LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLAS

Orden de 14 de abril de 1997 por la que se establece el currículo de las enseñanzas de Lengua y Cultura Españolas para alumnos españoles residentes en el extranjero («BOE» 27-V-1997). Ref. 122/1997.

LENGUA EXTRANJERA

Real Decreto 2610/1996, de 20 de diciembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Primaria, Educación Física, Educación Infantil y Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Sagrado Corazón», de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba («BOE» 29-I-1997). Ref. 10/1997.

Real Decreto 249/1997, de 21 de febrero, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Lengua Extranjera y Educación Especial, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Fray Luis de León», de Valladolid, adscrita a la Universidad de Valladolid («BOE» 14-III-1997). Ref. 55/1997.

LENGUAS COOFICIALES

Real Decreto 489/1997, de 14 de abril, sobre publicación de las Leyes en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas («BOE» 17-IV-1997). Ref. 95/1997.

LEY DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ESTADO E INSTITUCIONES PÚBLICAS

Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas («BOE» 28-XI-1997). Ref. 243/1997.

LEY DE BIBLIOTECAS DE EXTREMADURA

Ley 6/1997, de 29 de mayo, de Bibliotecas de Extremadura («BOE» 7-VIII-1997). Ref. 167/1997.

LEY CANARIA DEL DEPORTE

Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte («BOE» 8-VIII-1997). Ref. 166/1997.

LEY DEL CONSEJO SOCIAL DE LAS UNIVERSIDADES DE MADRID

Ley 8/1997, de 1 de abril, reguladora del Consejo Social de las Universidades de Madrid («BOE» 29-VIII-1997). Ref. 206/1997.

LEY DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Ley 2/1997, de 16 de julio, del Consejo Social de la Universidad de Oviedo («BOE» 6-IX-1997). Ref. 205/1997.

LEY DE LOS CONSEJOS SOCIALES, DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA Y DE LA CREACIÓN DE UNIVERSIDADES, CENTROS Y ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

Ley 5/1997, de 6 de junio, de modificación del artículo 6 de la Ley 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria y de Creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios («BOE» 28-VI-1997). Ref. 159/1997.

LEY DE CONSEJOS ESCOLARES DE LA RIOJA

Ley 3/1997, de 6 de mayo, de Consejos Escolares de La Rioja («BOE» 28-V-1997). Ref. 133/1997.

LEY DE MODIFICACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Ley 19/1997, de 9 de junio, por la que se modifica la Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional («BOE» 10-VI-1997). Ref. 120/1997.

LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD «MIGUEL HERNÁNDEZ» DE ELCHE

Ley 2/1996, de 27 de diciembre, de Creación de la Universidad «Miguel Hernández» de Elche («BOE» 7-II-1997). Ref. 44/1997.

LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD «PABLO DE OLAVIDE» DE SEVILLA

Ley 3/1997, de 1 de julio, de Creación de la Universidad «Pablo de Olavide», de Sevilla («BOE» 29-VII-1997). Ref. 165/1997.

LEY GENERAL DEL DEPORTE DE GALICIA

Ley 11/1997, de 22 de agosto, General del Deporte de Galicia («BOE» 17-XII-1997). Ref. 252/1997.

LEY DEL GOBIERNO

Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno («BOE» 28-XI-1997). Ref. 242/1997.

LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DEL ESTADO

Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado («BOE» 15-IV-1997). Ref. 72/1997.

LEY DE PREMIOS CANARIAS

Ley 2/1997, de 24 de marzo, de Premios Canarias («BOE» 19-IV-1997). Ref. 99/1997.

LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1997

Resolución de 2 de enero de 1997, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y sobre las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 21 al 25 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 («BOE» 4-I-1997). Ref. 1/1997.

Corrección de errores de la Resolución de 2 de enero de 1997, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con la nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y sobre las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 21 al 25 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 («BOE» 10-I-1997). Ref. 2/1997.

Corrección de errores de la Resolución de 2 de enero de 1997, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y sobre las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 21 al 25 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 («BOE» 8-III-1997). Ref. 49/1997.

LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LA CINEMATOGRAFÍA

Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, y se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición y calificación de películas cinematográficas («BOE» 22-II-1997). Ref. 30/1997.

Corrección de erratas del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, y se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición y calificación de películas cinematográficas («BOE» 15-IV-1997). Ref. 77/1997.

LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE CATALUÑA

Ley 11/1997, de 1 de octubre, de Reconocimiento de la Universidad Internacional de Cataluña («BOE» 28-X-1997). Ref. 240/1997.

LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD DE VIC

Ley 5/1997, de 30 de mayo, de Reconocimiento de la Universidad de Vic («BOE» 7-VII-1997). Ref. 158/1997.

LEY REGULADORA DEL CONSEJO ESCOLAR DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Ley 9/1996, de 27 de diciembre, reguladora del Consejo Escolar del Principado de Asturias («BOE» 7-II-1997). Ref. 43/1997.

LEY REGULADORA DE LAS EMISIONES Y RETRANSMISIONES DE COMPETICIONES Y ACONTECIMIENTOS DEPORTIVOS

Ley 21/1997, de 3 de julio, reguladora de las Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos («BOE» 4-VII-1997). Ref. 136/1997.

LEY REGULADORA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ARAGÓN

Ley 7/1997, de 10 de octubre, reguladora del Instituto Tecnológico de Aragón («BOE» 7-XI-1997). Ref. 241/1997.

LICENCIAS DE PILOTO DE AERONAVE

Orden de 21 de enero de 1997 sobre el reconocimiento de licencias de Piloto de Aeronave emitidas en países de la Unión Europea a ciudadanos de la misma («BOE» 4-III-1997). Ref. 50/1997.

M

MARINA MERCANTE

Orden de 24 de abril de 1997 por la que se actualizan las condiciones de expedición de las titulaciones de Patrón Mayor de Cabotaje y Patrón de Cabotaje, reguladas en el Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante («BOE» 9-V-1997). Ref. 103/1997.

MÉRIDA

Orden de 15 de diciembre de 1997 por la que se crea una biblioteca pública del Estado en Mérida («BOE» 23-XII-1997). Ref. 249/1997.

MILITAR DE EMPLEO

Real Decreto 292/1997, de 28 de febrero, por el que se aprueba la provisión de plazas para el ingreso en los centros docentes militares de formación y el acceso a militar de empleo de las categorías de Oficial y de Tropa y Marinería Profesionales durante el año 1997 («BOE» 1-III-1997). Ref. 67/1997.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Resolución de 31 de diciembre de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan normas complementarias de procedimiento para la aplicación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo a los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado («BOE» 1-I-1997). Ref. 21/1997.

Resolución de la Dirección General de MUFACE por la que se publican los conciertos suscritos por la misma para la prestación de asistencia sanitaria durante el año 1997 («BOE» 1-I-1997). Ref. 22/1997.

Real Decreto 2582/1996, de 13 de diciembre, de Estructura Orgánica y Funciones del Consejo Superior de Deportes («BOE» 3-I-1997). Ref. 23/1997.

Corrección de errores de la Resolución de 31 de diciembre de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan normas complementarias de procedimientos para la aplicación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo a los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado («BOE» 3-I-1997). Ref. 24/1997.

Real Decreto 2617/1996, de 20 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de Administración Pública («BOE» 16-I-1997). Ref. 25/1997.

Orden de 21 de febrero de 1997 por la que se modifica la de 29 de julio de 1987, que establece, con el carácter de prestación de asistencia social, una ayuda económica para la adquisición de viviendas por los mutualistas de MUFACE («BOE» 1-III-1997). Ref. 66/1997.

Real Decreto 292/1997, de 28 de febrero, por el que se aprueba la provisión de plazas para el ingreso en los centros docentes militares de formación y el acceso a militar de empleo de las categorías de Oficial y de Tropa y Marinería Profesionales durante el año 1997 («BOE» 1-III-1997). Ref. 67/1997.

Real Decreto 414/1997, de 21 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1997 («BOE» 22-III-1997). Ref. 68/1997.

Orden de 25 de marzo de 1997 por la que se aprueban las bases reguladoras para el desarrollo de planes de formación en el marco del II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas, de 23 de diciembre de 1996 («BOE» 8-IV-1997). Ref. 96/1997.

Resolución de 7 de abril de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de abril de 1997, para la progresiva implantación de un sistema intercomunicado de registros entre la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local («BOE» 14-IV-1997). Ref. 97/1997.

Orden de 11 de marzo de 1997 por la que se modifica la Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas de 3 de julio de 1990 («BOE» 17-IV-1997). Ref. 98/1997.

Resolución de 1 de septiembre de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se hace pública la relación de las oficinas de registro propias o concertadas con la Administración General del Estado y sus organismos públicos y se establecen los días y horarios de apertura («BOE» 4-IX-1997). Ref. 204/1997.

Orden de 13 de noviembre de 1997 por la que se regula la Comisión permanente de selección de personal («BOE» 18-XI-1997). Ref. 238/1997.

Resolución de 28 de octubre de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 10 de octubre de 1997 sobre readscripción de Cuerpos y Escalas de funcionarios a diversos Departamentos ministeriales («BOE» 13-XI-1997). Ref. 239/1997.

Resolución de 27 de noviembre de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se amplía el plazo de adecuación de los días y horarios de apertura de las oficinas de registro de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos («BOE» 5-XII-1997). Ref. 251/1997.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Convenio Marco de Cooperación Científica, Técnica, Cultural y Educativa entre el Reino de España y la República Árabe Siria, firmado «ad referendum» en Madrid el 17 de mayo de 1995 («BOE» 6-III-1997). Ref. 47/1997.

Entrada en vigor del Acuerdo por el que el Gobierno del Reino de Marruecos pone a disposición del Gobierno del Reino de España un edificio destinado a centro escolar, firmado en Rabat el 6 de febrero de 1996, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 7 de octubre de 1996 («BOE» 6-VI-1997). Ref. 121/1997.

Tratado de amistad y cooperación entre España y Ucrania, firmado en Madrid el 8 de octubre de 1996 («BOE» 21-X-1997). Ref. 207/1997.

Canje de notas constitutivo de Acuerdo entre España y la República Francesa sobre la abrogación del artículo XVI del Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Técnica de 7 de febrero de 1969, hecho en Madrid el 30 de enero de 1996 («BOE» 12-XI-1997). Ref. 218/1997.

MINISTERIO DE DEFENSA

Orden de 28 de noviembre de 1997 por la que se crea la Comisión Historiográfica asesora del Nuevo Museo del Ejército («BOE» 19-XII-1997). Ref. 245/1997.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Resolución de 2 de enero de 1997, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y sobre las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 21 al 25 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 («BOE» 4-I-1997). Ref. 1/1997.

Corrección de errores de la Resolución de 2 de enero de 1997, de la Secretaría de Estado de Presupuestos Generales, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y sobre las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 21 al 25 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 («BOE» 10-I-1997). Ref. 2/1997.

Real Decreto 37/1997, de 17 de enero, por el que se modifican las tablas de porcentajes de retención a cuenta sobre los rendimientos del trabajo («BOE» 18-I-1997). Ref. 3/1997.

Corrección de errores de la Resolución de 2 de enero de 1997, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y sobre las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 21 al 25 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 («BOE» 8-III-1997). Ref. 49/1997.

Real Decreto 704/1997, de 16 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico, presupuestario y financiero del contrato administrativo de obra bajo la modalidad de abono total del precio («BOE» 23-V-1997). Ref. 102/1997.

Real Decreto-ley 22/1997, de 5 de diciembre, por el que se conceden créditos extraordinarios por importe total de 13.205.257.360 pesetas para atender compensaciones de tasas universitarias y otros gastos, del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 6-XII-1997). Ref. 244/1997.

MINISTERIO DE FOMENTO

Orden de 21 de enero de 1997 sobre el reconocimiento de licencias de Piloto de Aeronave emitidas en paises de la Unión Europea a ciudadanos de la misma («BOE» 4-III-1997). Ref. 50/1997.

Orden de 24 de abril de 1997 por la que se actualizan las condiciones de expedición de las titulaciones de Patrón Mayor de Cabotaje y Patrón de Cabotaje, reguladas en el Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante («BOE» 9-V-1997). Ref. 103/1997.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Orden de 31 de julio de 1997 por el que se regula el funcionamiento del Registro Central de Sanciones impuestas por infracciones contra la seguridad pública en materia de espectáculos deportivos («BOE» 6-IX-1997). Ref. 168/1997.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Real Decreto 89/1997, de 24 de enero, por el que se adapta la composición de los órganos rectores del Instituto Cervantes a la reestructuración y reorganización de los Departamentos ministeriales («BOE» 25-I-1997). Ref. 19/1997.

Real Decreto 7/1997, de 10 de enero, de estructura orgánica y funciones del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales («BOE» 28-I-1997). Ref. 20/1997.

Real Decreto 220/1997, de 14 de febrero, por el que se crea y regula la obtención del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria («BOE» 1-III-1997). Ref. 61/1997.

Real Decreto 291/1997, de 28 de febrero, por el que se crea la Comisión Nacional Organizadora de los Actos Conmemorativos del Centenario del Nacimiento de Federico García Lorca («BOE» 1-III-1997). Ref. 62/1997.

Real Decreto 253/1997, de 21 de febrero, por el que se modifica el Estatuto de la Biblioteca Nacional («BOE» 4-III-1997). Ref. 63/1997.

Real Decreto 339/1997, de 7 de marzo, de regulación de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia («BOE» 20-III-1997). Ref. 64/1997.

Corrección de erratas del Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre, de Estructura Orgánica y Funciones del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música («BOE» 22-III-1997). Ref. 65/1997.

Corrección de erratas del Real Decreto 89/1997, de 24 de enero, por el que se adapta la composición de los Órganos Rectores del Instituto Cervantes a la reestructuración y reorganización de los Departamentos ministeriales («BOE» 27-III-1997). Ref. 94/1997.

Real Decreto 489/1997, de 14 de abril, sobre publicación de las Leyes en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas («BOE» 17-IV-1997). Ref. 95/1997.

Real Decreto 1710/1997, de 14 de noviembre, por el que se modifica parcialmente el régimen de entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («BOE» 15-XI-1997). Ref. 235/1997.

Real Decreto 1684/1997, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional («BOE» 18-XI-1997). Ref. 236/1997.

Orden de 7 de noviembre de 1997 por la que se desarrolla el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de Integración de Servicios Periféricos y de Estructura de las Delegaciones del Gobierno («BOE» 8-XI-1997). Ref. 237/1997.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Real Decreto 2563/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de aserrador/a («BOE» 29-I-1997). Ref. 12/1997.

Real Decreto 2564/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de tapicero/a de muebles («BOE» 29-I-1997). Ref. 13/1997.

Real Decreto 2569/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operador/a de armado y montaje de carpintería y mueble («BOE» 30-I-1997). Ref. 14/1997.

Real Decreto 2570/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de taponero/a («BOE» 30-I-1997). Ref. 15/1997.

Real Decreto 2573/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de patronista-escalador («BOE» 30-I-1997). Ref. 16/1997.

Real Decreto 2577/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de piscicultor en aguas continentales («BOE» 30-I-1997). Ref. 17/1997.

Real Decreto 2578/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de pescador de litoral («BOE» 30-I-1997). Ref. 18/1997.

Real Decreto 2565/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mecanizador/a de madera y tableros («BOE» 4-II-1997). Ref. 33/1997.

Real Decreto 2566/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de ebanista («BOE» 4-II-1997). Ref. 34/1997.

Real Decreto 2567/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de carpintero/a («BOE» 4-II-1997). Ref. 35/1997.

Real Decreto 2568/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de barnizador/a lacador/a («BOE» 4-II-1997). Ref. 36/1997.

Real Decreto 2574/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de patronista de calzado («BOE» 5-II-1997). Ref. 37/1997.

Real Decreto 2575/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de cortador de cuero, ante y napa («BOE» 5-II-1997). Ref. 38/1997.

Real Decreto 2576/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de preparador-cosedor de cuero, ante y napa («BOE» 5-II-1997). Ref. 39/1997.

Real Decreto 2579/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mecánico de litoral («BOE» 5-II-1997). Ref. 40/1997.

Real Decreto 86/1997, de 24 de enero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de montador de estructuras metálicas («BOE» 19-II-1997). Ref. 41/1997.

Real Decreto 87/1997, de 24 de enero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de soldador de estructuras metálicas pesadas («BOE» 19-II-1997). Ref. 42/1997.

Real Decreto 84/1997, de 24 de enero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de tubero industrial («BOE» 27-II-1997). Ref. 59/1997.

Real Decreto 88/1997, de 24 de enero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de soldador de tuberías y recipientes de alta presión («BOE» 27-II-1997). Ref. 60/1997.

Real Decreto 330/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operador de estaciones depuradoras de aguas residuales («BOE» 26-III-1997). Ref. 79/1997.

Real Decreto 331/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de auxiliar de ayuda a domicilio («BOE» 26-III-1997). Ref. 80/1997.

Real Decreto 332/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el cerficado de profesionalidad de la ocupación de peluquero/a («BOE» 2-IV-1997). Ref. 81/1997.

Real Decreto 333/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de electrónico de mantenimiento («BOE» 17-IV-1997). Ref. 82/1997.

Real Decreto 334/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de electromecánico de mantenimiento («BOE» 2-IV-1997). Ref. 83/1997.

Real Decreto 335/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mantenedor de aire acondicionado y fluidos («BOE» 2-IV-1997). Ref. 84/1997.

Real Decreto 336/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de electricista de mantenimiento («BOE» 3-IV-1997). Ref. 85/1997.

Real Decreto 337/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mantenedor de estructuras metálicas («BOE» 3-IV-1997). Ref. 86/1997.

Real Decreto 338/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mecánico de mantenimiento («BOE» 26-III-1997). Ref. 87/1997.

Real Decreto 405/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operario de planta de tratamiento de agua («BOE» 16-IV-1997). Ref. 88/1997.

Real Decreto 406/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operario de redes y centros de distribución de energía eléctrica («BOE» 17-IV-1997). Ref. 89/1997.

Real Decreto 407/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operario de instrumentos y control de central eléctrica («BOE» 22-IV-1997). Ref. 90/1997.

Real Decreto 408/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operario de líneas eléctricas de alta tensión («BOE» 22-IV-1997). Ref. 91/1997.

Real Decreto 409/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operario de sistemas de distribución de gas («BOE» 23-IV-1997). Ref. 92/1997.

Real Decreto 410/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operario de sistemas de distribución de agua («BOE» 23-IV-1997). Ref. 93/1997.

Real Decreto 543/1997, de 14 de abril, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mecánico de motores náuticos y componentes mecánicos navales («BOE» 30-IV-1997). Ref. 116/1997.

Real Decreto 544/1997, de 14 de abril, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de chapista pintor de vehículos («BOE» 30-IV-1997). Ref. 117/1197.

Real Decreto 541/1997, de 14 de abril, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mecánico de vehículos ligeros («BOE» 7-V-1997). Ref. 118/1997.

Real Decreto 542/1997, de 14 de abril, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de técnico en diagnosis de vehículos («BOE» 7-V-1997). Ref. 119/1997.

Real Decreto 943/1997, de 20 de junio, por el que se establece el cerficado de profesionalidad de la ocupación de instalador de equipos y sistemas de comunicaciones («BOE» 11-VII-1997). Ref. 148/1997.

Real Decreto 949/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de prevencionista de riesgos laborales («BOE» 11-VII-1997). Ref. 149/1997.

Real Decreto 941/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de instalador de máquinas y equipos industriales («BOE» 15-VII-1997). Ref. 150/1997.

Real Decreto 942/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de frigorista («BOE» 15-VII-1997). Ref. 151/1997.

Real Decreto 945/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de editor-montador de imagen («BOE» 15-VII-1997). Ref. 152/1997.

Real Decreto 947/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de técnico en audiovisuales («BOE» 16-VII-1997). Ref. 153/1997.

Real Decreto 940/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de electricista de edificios («BOE» 17-VII-1997). Ref. 154/1997.

Real Decreto 944/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operador de cámara («BOE» 17-VII-1997). Ref. 155/1997.

Real Decreto 946/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de técnico de sonido («BOE» 17-VII-1997). Ref. 156/1997.

Real Decreto 948/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de fotógrafo («BOE» 17-VII-1997). Ref. 157/1997.

Resolución de 13 de octubre de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 1998 («BOE» 22-X-1997). Ref. 216/1997.

Real Decreto 1598/1997, de 17 de octubre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de técnico de sistemas microinformáticos («BOE» 31-X-1997). Ref. 229/1997.

Corrección de errores del Real Decreto 405/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operario de planta de tratamiento de agua («BOE» 31-X-1997). Ref. 230/1997.

Real Decreto 1596/1997, de 17 de octubre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de experto en limpieza de inmuebles («BOE» 5-XI-1997). Ref. 231/1997.

Real Decreto 1597/1997, de 17 de octubre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de programador de aplicaciones informáticas («BOE» 5-XI-1997). Ref. 232/1997.

Real Decreto 1646/1997, de 31 de octubre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de formador ocupacional («BOE» 14-XI-1997). Ref. 233/1997.

Real Decreto 1648/1997, de 31 de octubre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de encuestador («BOE» 14-XI-1997). Ref. 234/1997.

MOV-NAC

Real Decreto 1708/1997, de 14 de noviembre, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los jugadores profesionales de balonmano («BOE» 27-XI-1997). Ref. 250/1997.

MOVILIDAD DE LOS ALUMNOS

Orden de 26 de mayo de 1997 por la que se regula el proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad de los alumnos que cursen ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 30-V-1997). Ref. 126/1997.

MUFACE

Resolución de la Dirección General de MUFACE por la que se publican los conciertos suscritos por la misma para la prestación de asistencia sanitaria durante el año 1997 («BOE» 1-I-1997). Ref. 22/1997.

Orden de 21 de febrero de 1997 por la que se modifica la de 29 de julio de 1987, que establece, con el carácter de prestación de asistencia social, una ayuda económica para la adquisición de viviendas por los mutualistas de MUFACE («BOE» 1-III-1997). Ref. 66/1997.

MUSEO NACIONAL DE ESCULTURA DE VALLADOLID

Real Decreto 162/1997, de 7 de febrero, por el que se establece la composición y funciones del Patronato del Museo Nacional de Escultura de Valladolid («BOE» 27-II-1997). Ref. 51/1997.

MÚSICA

Orden de 4 de junio de 1997 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales para el curso 1997-1998 («BOE» 8-VII-1997). Ref. 145/1997.

N

NACIONALES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA

Real Decreto 1710/1997, de 14 de noviembre, por el que se modifica parcialmente el régimen de entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («BOE» 15-XI-1997). Ref. 235/1997.

NÓMINAS

Resolución de 2 de enero de 1997, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y sobre las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 21 al 25 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 («BOE» 4-I-1997). Ref. 1/1997.

Corrección de errores de la Resolución de 2 de enero de 1997, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y sobre las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 21 al 25 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 («BOE» 10-I-1997). Ref. 2/1997.

Corrección de errores de la Resolución de 2 de enero de 1997, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y sobre las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 21 al 25 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 («BOE» 8-III-1997). Ref. 49/1997.

NORMAS COMPLEMENTARIAS DE PROCEDIMIENTO

Resolución de 31 de diciembre de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan normas complementarias de procedimiento para la aplicación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo a los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado («BOE» 1-I-1997). Ref. 21/1997.

Corrección de errores de la Resolución de 31 de diciembre de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan normas complementarias de procedimiento para la aplicación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo a los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado («BOE» 3-I-1997). Ref. 24/1997.

NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

Real Decreto 1468/1997, de 19 de septiembre, por el que se modifica el calendario de aplicación, en materia de enseñanzas artísticas, de la nueva ordenación del sistema educativo y el de homologación de otras enseñanzas («BOE» 20-IX-1997). Ref. 200/1997.

NUEVO MUSEO DEL EJÉRCITO

Orden de 28 de noviembre de 1997 por la que se crea la Comisión Historiográfica asesora del Nuevo Museo del Ejército («BOE» 19-XII-1997). Ref. 245/1997.

O

OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO PARA 1997

Real Decreto 414/1997, de 21 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1997 («BOE» 22-III-1997). Ref. 68/1997.

OFICINAS DE REGISTRO PROPIAS O CONCERTADAS

Resolución de 1 de septiembre de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se hace pública la relación de las oficinas de registro propias o concertadas con la Administración General del Estado y sus organismos públicos y se establecen los días y horarios de apertura («BOE» 4-IX-1997). Ref. 204/1997.

ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE INVESTIGACIÓN Y EXPERIMENTACIÓN

Real Decreto 574/1997, de 18 de abril, por el que se regula la composición y funciones del Comité de Coordinación Funcional de Organismos Autónomos de Investigación y Experimentación («BOE» 7-V-1997). Ref. 105/1997.

ORGANISMOS PÚBLICOS

Resolución de 1 de septiembre de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se hace pública la relación de las oficinas de registro propias o concertadas con la Administración General del Estado y sus organismos públicos y se establecen los días y horarios de apertura («BOE» 4-IX-1997). Ref. 204/1997.

Resolución de 27 de noviembre de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se amplía el plazo de adecuación de los días y horarios de apertura de las oficinas de registro de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos («BOE» 5-XII-1997). Ref. 251/1997.

ÓRGANOS RECTORES

Real Decreto 89/1997, de 24 de enero, por el que se adapta la composición de los órganos rectores del Instituto Cervantes a la reestructuración y reorganización de los Departamentos ministeriales («BOE» 25-I-1997). Ref. 19/1997.

Corrección de erratas del Real Decreto 89/1997, de 24 de enero, por el que se adapta la composición de los órganos rectores del Instituto Cervantes a la reestructuración y reorganización de los Departamentos ministeriales («BOE» 27-III-1997). Ref. 94/1997.

P

PADRES SEPARADOS O DIVORCIADOS

Instrucciones de 25 de enero de 1997 sobre información a los padres separados o divorciados de los resultados de la evaluación de sus hijos. Ref. 31/1997.

PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA

Orden de 21 de enero de 1997 sobre el reconocimiento de licencias de Piloto de Aeronave emitidas en países de la Unión Europea a ciudadanos de la misma («BOE» 4-III-1997). Ref. 50/1997.

PATRONATO DEL MUSEO NACIONAL DE ESCULTURA

Real Decreto 162/1997, de 7 de febrero, por el que se establece la composición y funciones del Patronato del Museo Nacional de Escultura, de Valladolid («BOE» 27-II-1997). Ref. 51/1997.

PELÍCULAS EN COPRODUCCIÓN

Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, y se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición y calificación de películas cinematográficas («BOE» 22-II-1997). Ref. 30/1997.

Corrección de erratas del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, y se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición y calificación de películas cinematográficas («BOE» 15-IV-1997). Ref. 77/1997.

PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Resolución de 7 de octubre de 1996, de la Universidad Autónoma de Barcelona, que regula los ficheros automatizados de datos de carácter personal de esta Universidad, correspondientes al personal de administración y servicios, al personal docente e investigador y a los alumnos («BOE» 21-VI-1997). Ref. 160/1996.

PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR

Resolución de 7 de octubre de 1996, de la Universidad Autónoma de Barcelona, que regula los ficheros automatizados de datos de carácter personal de esta Universidad, correspondientes al personal de administración y servicios, al personal docente e investigador y a los alumnos («BOE» 21-VI-1997). Ref. 160/1996.

PLAN DE AUSTERIDAD PARA RACIONALIZAR Y DISMINUIR LOS GASTOS CORRIENTES

Instrucción de 30 de julio de 1997, de la Subsecretaría, sobre el plan de austeridad para racionalizar y disminuir los gastos corrientes («BOE» 6-VIII-1997). Ref. 164/1997.

PLAN GENERAL DE ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE LA EDUCACIÓN

Resolución de 30 de julio de 1997, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se aprueban el Plan General de Actuación de la Inspección de Educación y el Plan General de Actuación de las Unidades de Programas Educativas para el curso 1997-1998. Ref. 147/1997.

PLAN GENERAL DE ACTUACIÓN DE LAS UNIDADES DE PROGRAMAS EDUCATIVAS

Resolución de 30 de julio de 1997, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se aprueban el Plan General de Actuación de la Inspección de Educación y el Plan General de Actuación de las Unidades de Programas Educativas para el curso 1997-98. Ref. 147/1997.

PLANES DE ESTUDIOS

Resolución de 28 de noviembre de 1996, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se corrigen errores de la de 25 de septiembre de 1996, por la que se ordena la publicación del plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero de Minas («BOE» 19-XII-1996).

Resolución de 28 de noviembre de 1996, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se aprueban los planes de estudio de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica y especialidad en Electricidad, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial (ICAI), de la Universidad Pontificia de Comillas, de Madrid («BOE» 20-XII-1996).

Resolución de 5 de diciembre de 1996, de la Universidad de Salamanca, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Geología de la Facultad de Ciencias de esta Universidad («BOE» 27-XII-1996).

Resolución de 29 de noviembre de 1996, de la Universidad de Granada, por la que se hace público el plan de estudios de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Melilla, dependiente de esta Universidad («BOE» 2-I-1997).

Resolución de 29 de noviembre de 1996, de la Universidad de Granada, por la que se hace público el plan de estudios de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Ceuta, dependiente de esta Universidad («BOE» 3-I-1997).

Resolución de 29 de noviembre de 1996, de la Universidad de Granada, por la que se hace público el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Especial, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Ceuta, dependiente de esta Universidad («BOE» 3-I-1997).

Resolución de 29 de noviembre de 1996, de la Universidad de Granada, por la que se hace público el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Especial, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Melilla, dependiente de esta Universidad («BOE» 3-I-1997).

Resolución de 16 de diciembre de 1996, de la Universidad Carlos III, de Madrid, por la que se rectifica la de 3 de noviembre de 1994, por la que se publicaban planes de estudios («BOE» 7-I-1997).

Resolución de 16 de diciembre de 1996, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone que los anexos de las Órdenes de 22 de febrero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de marzo), por las que se aprobaron los planes de estudio de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y de Licenciado en Economía, de la Universidad de Navarra, sean sustituidos por los que se contienen en los anexos a la presente Resolución («BOE» 10-I-1997).

Resolución de 17 de diciembre de 1996, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se aprueba el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Arquitecto de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la Universidad de Navarra («BOE» 11-I-1997).

Resolución de 18 de diciembre de 1996, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone que el anexo del plan de estudios de Licenciado en Filosofía, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra, al que se le reconocieron efectos civiles por Real Decreto 1022/1993, de 25 de junio, sea sustituido por el que se contiene en la presente Resolución («BOE» 11-I-1997).

Resolución de 25 de noviembre de 1996, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios de la Licenciatura en Ciencia y Tecnología de los Alimentos, conjunto de las Universidades de Barcelona, Autónoma de Barcelona y Lleida («BOE» 13-I-1997).

Resolución de 12 de diciembre de 1996, de la Universidad de Cádiz, por la que se corrigen errores en la de 22 de septiembre de 1994, relativa a la publicación del plan de estudios de la Licenciatura de Química a impartir en la Facultad de Ciencias de esta Universidad («BOE» 13-I-1997).

Resolución de 12 de diciembre de 1996, de la Universidad de Cádiz, por la que se corrigen errores en la de 1 de septiembre de 1994, relativa a la publicación del plan de estudios de Ingeniero Químico a impartir en la Facultad de Ciencias de esta Universidad («BOE» 14-I-1997).

Resolución de 19 de diciembre de 1996, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Documentación de la Facultad de Informática de dicha Universidad («BOE» 16-I-1997).

Acuerdo de 18 de diciembre de 1996, del Consejo de Universidades, por el que se formula a las Universidades recomendaciones, en relación con la organización de los planes de estudios conducentes a títulos universitarios oficiales («BOE» 17-I-1997).

Resolución de 3 de enero de 1997, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, de la Escuela Universitaria Politécnica de Zamora («BOE» 28-I-1997).

Resolución de 3 de enero de 1997, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Arquitecto Técnico, de la Escuela Universitaria Politécnica de Zamora («BOE» 28-I-1997).

Resolución de 3 de enero de 1997, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles, de la Escuela Universitaria Politécnica de Zamora («BOE» 28-I-1997).

Resolución de 9 de enero de 1997, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Derecho, a impartir en la Facultad de Derecho («BOE» 4-II-1997).

Resolución de 10 de enero de 1997, de la Universidad de Jaén, por la que se publican los planes de estudios para la obtención de los títulos de Diplomado en Trabajo Social, Diplomado en Enfermería e Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras y especialidad en Explotación de Minas («BOE» 4-II-1997).

Resolución de 20 de diciembre de 1996, de la Universidad de La Coruña, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Universidades por el que se homologa el primer curso del plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial («BOE» 5-II-1997).

Resolución de 20 de diciembre de 1996, de la Universidad de La Coruña, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Universidades por el que se homologa el plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación («BOE» 5-II-1997).

Resolución de 20 de diciembre de 1996, de la Universidad de La Coruña, por la que se publica el acuerdo del Consejo de Universidades por el que se homologa el primer curso del plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Estructuras Marinas («BOE» 5-II-1997).

Resolución de 20 de diciembre de 1996, de la Universidad de La Coruña, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Universidades por el que se homologa el primer curso del plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad («BOE» 5-II-1997).

Resolución de 20 de diciembre de 1996, de la Universidad de La Coruña, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Universidades por el que se homologa el primer curso del plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque («BOE» 5-II-1997).

Resolución de 8 de enero de 1997, de la Universidad de Huelva, por la que se hace público el plan de estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales, a impartir en la Facultad de Ciencias Empresariales dependiente de esta Universidad («BOE» 7-II-1997).

Resolución de 20 de diciembre de 1996, de la Universidad de La Coruña, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Universidades por el que se homologa la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 7-II-1997).

Resolución de 10 de enero de 1997, de la Universidad de La Rioja, de modificación parcial de las Resoluciones de 29 de noviembre de 1994 y de 29 de septiembre de 1992 por las que se ordena la publicación del plan de estudios de la licenciatura de Filología Inglesa («BOE» 7-II-1997).

Resolución de 20 de diciembre de 1996, de la Universidad de Murcia, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo Social de esta Universidad, de fecha 20 de diciembre de 1996, relativo a la aprobación del presupuesto para 1997 («BOE» 7-II-1997).

Resolución de 20 de noviembre de 1996, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de Maestro de Educación Infantil de la Escuela Universitaria de Profesorado «La Salle» («BOE» 10-II-1997).

Resolución de 20 de noviembre de 1996, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de Maestro de Educación Especial de la Escuela Universitaria de Profesorado «La Salle» («BOE» 10-II-1997).

Resolución de 20 de noviembre de 1996, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de Maestro de Educación Primaria de la Escuela Universitaria de Profesorado «La Salle» («BOE» 11-II-1997).

Resolución de 20 de noviembre de 1996, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de Maestro de Lengua Extranjera de la Escuela Universitaria de Profesorado «La Salle» («BOE» 11-II-1997).

Resolución de 20 de noviembre de 1996, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de Maestro de Educación Musical de la Escuela Universitaria de Profesorado «La Salle» («BOE» 11-II-1997).

Resolución de 17 de enero de 1997, de la Universidad de Burgos, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Gestora de 15 de enero por el que se amplian las Escalas del personal funcionario de Administración y Servicios de la citada Universidad y se corrige la Resolución de 10 de enero de 1995 por la que se crean las Escalas propias del personal de Administración y Servicios de esta Universidad («BOE» 11-II-1997).

Resolución de 16 de enero de 1997, de la Universidad de Cádiz, por la que se corrige error en la de 31 de mayo de 1994, relativa a la publicación del plan de estudios de la Licenciatura de Filología Hispánica, a impartir en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad («BOE» 11-II-1997).

Resolución de 7 de enero de 1997, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrige la Resolución de 16 de septiembre de 1996, en la que se establecía el plan de estudios de Diplomado de Estadística («BOE» 11-II-1997).

Resolución de 8 de enero de 1997, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hacen públicos los planes de estudios de Maestro, en las especialidades de Educación Infantil, Educación Física, Educación Primaria y Educación Especial, impartidos en el Centro Superior de Formación del Profesorado, dependiente de este Universidad («BOE» 12-II-1997).

Resolución de 13 de enero de 1997, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Bellas Artes de la Facultad de Bellas Artes («BOE» 12-II-1997).

Resolución de 17 de enero de 1997, de la Universidad Ramón Llull, de Barcelona, por la que se ordena la publicación de la adaptación al Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, de los planes de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas que se imparten en la Facultad de Economía de la Universidad Ramón Llull («BOE» 12-II-1997).

Resolución de 17 de enero de 1997, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial («BOE» 13-II-1997).

Resolución de 23 de enero de 1997, de la Universidad de Cádiz, por la que se corrige error en la de 29 de julio de 1994, relativa a la publicación del plan de estudios de la licenciatura de Derecho, a impartir en la Facultad de Derecho de esta Universidad («BOE» 13-II-1997).

Resolución de 23 de enero de 1997, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias («BOE» 14-II-1997).

Resolución de 23 de enero de 1997, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Diplomado en Enfermería («BOE» 14-II-1997).

Resolución de 23 de enero de 1997, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales («BOE» 14-II-1997).

Resolución de 15 de enero de 1997, de la Universidad de Valencia, por la que se subsanan errores en la de 31 de octubre de 1996 por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación de esta Universidad («BOE» 15-II-1997).

Resolución de 15 de enero de 1997, de la Universidad de Valencia, por la que se subsanan errores en la de 8 de marzo de 1994 por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Historia de esta Universidad («BOE» 15-II-1997).

Resolución de 15 de enero de 1997, de la Universidad de Valencia, por la que se subsanan errores en la de 5 de julio de 1996 por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Odontología de esta Universidad («BOE» 15-II-1997).

Resolución de 20 de enero de 1997, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación de la modificación de la de 7 de junio de 1989 por la que se hacía público el Acuerdo del Consejo de Universidades relativo al plan de estudios de la Facultad de Ciencias de la Información, rama de Periodismo (segundo ciclo) («BOE» 17-II-1997).

Resolución de 14 de enero de 1997, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Ciencias Empresariales («BOE» 17-II-1997).

Resolución de 20 de noviembre de 1996, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de Maestro de Audición y Lenguaje de la Escuela Universitaria de Profesorado «La Salle» («BOE» 18-II-1997).

Resolución de 29 de enero de 1997, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Enología (segundo ciclo) («BOE» 18-II-1997).

Resolución de 21 de enero de 1997, de la Universidad de Málaga, de corrección de errores de la Resolución de 17 de septiembre de 1996 por la que se corrigen errores de otra de 26 de julio de 1996 en la que se ordena la publicación del plan de estudios de la Universidad de Málaga, conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial (especialidad Mecánica) («BOE» 19-II-1997).

Resolución de 24 de enero de 1997, de la Universidad de La Coruña, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Universidades por el que se homologa el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Máquinas Navales («BOE» 27-II-1997).

Resolución de 24 de enero de 1997, de la Universidad de La Coruña, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Universidades por el que se homologa el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo («BOE» 27-II-1997).

Resolución de 30 de enero de 1997, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Arquitecto Técnico de la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica de dicha Universidad («BOE» 6-III-1997).

Resolución de 11 de febrero de 1997, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Diplomado en Educación Social de la Escuela Universitaria de Educación de Palencia («BOE» 6-III-1997).

Resolución de 11 de febrero de 1997, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrige la de 1 de septiembre de 1994, en la que se establecía el plan de estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales («BOE» 6-III-1997).

Resolución de 8 de enero de 1997, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Diplomado en Ciencias Empresariales en la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Plasencia (Cáceres), centro adscrito («BOE» 7-III-1997).

Resolución de 7 de febrero de 1997, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se corrigen errores en la de 15 de junio de 1995 en la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Agrónomo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de esta Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 7-III-1997).

Resolución de 6 de febrero de 1997, de la Universidad Rovira i Virgili, de Tarragona, por la que se rectifica la de 13 de enero de 1994, por la que se establecía el plan de estudios de Filología Catalana («BOE» 7-III-1997).

Resolución de 5 de febrero de 1997, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace pública la corrección de errores en los planes de estudios conducentes a la titulación de Ingeniero Técnico de Telecomunicación en las especialidades de Telemática, Sistemas Electrónicos, Sistemas de Telecomunicación y Sonido e Imagen («BOE» 8-III-1997).

Resolución de 12 de febrero de 1997, de la Universidad Rovira i Virgili, de Tarragona, por la que se establece el plan de estudios de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de Tarragona («BOE» 13-III-1997).

Resolución de 20 de febrero de 1997, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone que el anexo a la Orden de 5 de marzo de 1993, modificada por la de 28 de febrero de 1995, sea sustituido por el que se contiene en el anexo a la presente Resolución («BOE» 14-III-1997).

Resolución de 17 de febrero de 1997, de la Universidad de Alicante, sobre modificación de la Resolución de 11 de febrero de 1994 por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Universidades de 28 de septiembre de 1993, relativo al plan de estudios conducente al título de Diplomado en Estadística («BOE» 17-III-1997).

Resolución de 12 de febrero de 1997, de la Universidad de La Laguna, por la que se corrigen errores de la de 7 de octubre de 1994, que ordenaba la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Físicas y del segundo ciclo de la especialidad de Física Aplicada («BOE» 17-III-1997).

Resolución de 26 de febrero de 1997, de la Universidad de Girona, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero Industrial («BOE» 19-III-1997).

Resolución de 14 de febrero de 1997, de la Universidad de Oviedo, por la que se modifica el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Topografía («BOE» 19-III-1997).

Resolución de 20 de febrero de 1997, de la Universidad de Oviedo, por la que se anula la de fecha de 22 de octubre de 1996, relativa a la publicación del plan de estudios de Ingeniero de Minas («BOE» 19-III-1997).

Resolución de 17 de febrero de 1997, de la Universidad de Alicante, sobre modificación de la Resolución de 11 de febrero de 1994 por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Universidades de 28 de septiembre de 1993 relativo al plan de estudios conducente al título de Licenciado en Biología de esta Universidad («BOE» 20-III-1997).

Resolución de 4 de febrero de 1997, de la Universidad de Córdoba, por la que se corrigen errores de la de 30 de octubre de 1996, que publicaba el plan de estudios del título de Diplomado en Enfermería («BOE» 20-III-1997).

Resolución de 26 de febrero de 1997, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Química y de la especialidad de Química Industrial («BOE» 20-III-1997).

Resolución de 27 de febrero de 1997, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte («BOE» 20-III-1997).

Resolución de 13 de marzo de 1997, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Biología de la Facultad de Biología de esta Universidad («BOE» 20-III-1997).

Resolución de 28 de febrero de 1997, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Física por esta Universidad («BOE» 20-III-1997).

Resolución de 28 de febrero de 1997, de la Universidad Ramón Llull, de Barcelona, por la que se ordena la publicación de la adaptación al Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, de los planes de estudios de Ingeniero Químico que se imparten en el Instituto Químico de Sarriá de la Universidad Ramón Llull («BOE» 20-III-1997).

Resolución de 28 de febrero de 1997, de la Universidad Ramón Llull, de Barcelona, por la que se ordena la publicación de la adaptación al Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, de los planes de estudios de Licenciado en Química que se imparten en el Instituto Químico de Sarriá de la Universidad Ramón Llull («BOE» 20-III-1997).

Resolución de 5 de febrero de 1997, de la Universidad de Sevilla, por la que se corrigen errores de la de 18 de noviembre de 1996, que hace público el Acuerdo del Consejo de Universidades relativo al plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Farmacia («BOE» 21-III-1997).

Resolución de 17 de febrero de 1997, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de las modificaciones de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Periodismo, Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas, Licenciado en Comunicación Audiovisual, Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración y Licenciado en Sociología, que se imparten en la Facultad de Ciencias Sociales y de la Información de esta Universidad («BOE» 24-III-1997).

Resolución de 7 de marzo de 1997, de la Universidad de Cantabria, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Medicina de esta Universidad («BOE» 2-IV-1997).

Resolución de 12 de marzo de 1997, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Historia y Ciencia de la Música de la Facultad de Geografía e Historia de esta Universidad («BOE» 2-IV-1997).

Resolución de 27 de febrero de 1997, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hacen públicas las modificaciones habidas en el plan de estudios de la Licenciatura de Administración y Dirección de

Empresas, que se imparte en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, dependiente de esta Universidad («BOE» 7-IV-1997).

Resolución de 27 de febrero de 1997, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hacen públicas las modificaciones habidas en el plan de estudios de la Licenciatura en Economía, que se imparte en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, dependiente de esta Universidad («BOE» 7-IV-1997).

Resolución de 27 de febrero de 1997, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hacen públicas las modificaciones habidas en el plan de estudios de la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, que se imparte en la Facultad de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, dependiente de esta Universidad («BOE» 7-IV-1997).

Resolución de 10 de marzo de 1997, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Ciencias Empresariales, a impartir en la Escuela Universitaria «Francisco Maldonado», de Osuna («BOE» 10-IV-1997).

Resolución de 10 de marzo de 1997, de la Universidad de Alicante, por la que se rectifica la de 17 de septiembre de 1996, que hacía público el acuerdo de homologación del Consejo de Universidades relativo al plan de estudios conducente al título de Licenciado en Traducción e Interpretación de esta Universidad («BOE» 11-IV-1997).

Resolución de 20 de marzo de 1997, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone que el anexo de la Orden de 22 de febrero de 1993, que aprobó los planes de estudio de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Enfermería de las Escuelas Universitarias de Enfermería «Salus Infirmorum», de Madrid y Salamanca, de la Universidad Pontificia de Salamanca, sea sustituido por los que se contienen en los anexos a la presente Resolución («BOE» 11-IV-1997).

Resolución de 10 de marzo de 1997, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios de la Licenciatura de Bellas Artes de esta Universidad («BOE» 16-IV-1997).

Resolución de 17 de marzo de 1997, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Bioquímica («BOE» 17-IV-1997).

Resolución de 17 de marzo de 1997, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial («BOE» 17-IV-1997).

Resolución de 17 de marzo de 1997, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero en Informática (segundo ciclo) («BOE» 17-IV-1997).

Resolución de 21 de marzo de 1997, de la Universidad de Zaragoza, por la que se corrigen errores en la de 27 de septiembre de 1996 por la que se hacen públicos los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Ingeniero Industrial, a impartir en el Centro Politécnico Superior de esta Universidad («BOE» 17-IV-1997).

Resolución de 20 de marzo de 1997, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Clásica («BOE» 18-IV-1997).

Resolución de 20 de marzo de 1997, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Hispánica («BOE» 18-IV-1997).

Resolución de 20 de marzo de 1997, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Alemana («BOE» 18-IV-1997).

Resolución de 20 de marzo de 1997, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Italiana («BOE» 18-IV-1997).

Resolución de 20 de marzo de 1997, de la Universidad de Sevilla, por la que ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Inglesa («BOE» 19-IV-1997).

Resolución de 21 de marzo de 1997, de la Universidad de Cádiz, por la que se corrige la de 23 de enero de 1997, relativa a la publicación de la corrección de errores del plan de estudios de la Licenciatura de Derecho que se imparte en la Facultad de Derecho de esta Universidad («BOE» 22-IV-1997).

Resolución de 11 de marzo de 1997, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado en Enfermería («BOE» 23-IV-1997).

Resolución de 19 de marzo de 1997, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de la Universidad de Málaga conducente a la obtención del título de Licenciado en Traducción e Interpretación, homologado por el Consejo de Universidades por Acuerdo de 12 de diciembre de 1996 («BOE» 24-IV-1997).

Resolución de 14 de abril de 1997, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios para la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión («BOE» 13-V-1997).

Resolución de 14 de abril de 1997, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios para la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas («BOE» 13-V-1997).

Resolución de 28 de abril de 1997, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la modificación del plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades para la obtención del título oficial de Licenciado en Bellas Artes («BOE» 19-V-1997).

Resolución de 28 de abril de 1997, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios para la obtención del título oficial de Ingeniero en Informática («BOE» 19-V-1997).

Resolución de 4 de abril de 1997, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone que el anexo de la Orden de 30 de agosto de 1993, que aprobó el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Navarra, reconocida como Universidad de la Iglesia, sea sustituido por el que se contiene en el anexo a la presente Resolución («BOE» 25-IV-1997).

Resolución de 23 de abril de 1997, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Licenciado en Derecho («BOE» 15-V-1997).

Resolución de 24 de marzo de 1997, de la Universidad de León, por la que se corrigen errores en la de 23 de enero de 1997, que publicaba el plan de estudios del título de Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales («BOE» 26-IV-1997).

Resolución de 19 de marzo de 1997, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras, homologado por el Consejo de Universidad por Acuerdo de 17 de diciembre de 1996 («BOE» 26-IV-1997).

Corrección de erratas de la Resolución de 10 de febrero de 1997, de la Universidad de Oviedo, por la que se modifica el plan de estudios de Licenciado en Filología Clásica («BOE» 6-V-1997).

Resolución de 3 de marzo de 1997, de la Universidad de Valencia, por la que se subsanan errores en la de 24 de noviembre de 1993 por la que se ordenaba la publicación del plan de estudios de Licenciado en Filología Italiana de esta Universidad («BOE» 3-V-1997).

Resolución de 3 de marzo de 1997, de la Universidad de Valencia, por la que se subsanan errores en la de 24 de noviembre de 1993 por la que se ordenaba la publicación del plan de estudios de Licenciado en Filología Clásica de esta Universidad («BOE» 5-V-1997).

Resolución de 3 de marzo de 1997, de la Universidad de Valencia, por la que se subsanan errores en la de 24 de noviembre de 1993 por la que se ordenaba la publicación del plan de estudios de Licenciado en Filología Alemana de esta Universidad («BOE» 5-V-1997).

Resolución de 3 de marzo de 1997, de la Universidad de Valencia, por la que se subsanan errores en la de 10 de febrero de 1994 por la que se ordenaba la publicación del plan de estudios de Licenciado en Comunicación Audiovisual de esta Universidad («BOE» 5-V-1997).

Resolución de 3 de marzo de 1997, de la Universidad de Valencia, por la que se subsanan errores en la de 8 de marzo de 1994 por la que se ordenaba la publicación del plan de estudios de Licenciado en Filología Catalana de esta Universidad («BOE» 5-V-1997).

Resolución de 3 de marzo de 1997, de la Universidad de Valencia, por la que se subsanan errores en la de 24 de noviembre de 1993 por la que se ordenaba la publicación del plan de estudios de Licenciado en Filología Hispánica de esta Universidad («BOE» 5-V-1997).

Resolución de 3 de marzo de 1997, de la Universidad de Valencia, por la que se subsanan errores en la de 24 de noviembre de 1993 por la que se ordenaba la publicación del plan de estudios de Licenciado en Filología Francesa de esta Universidad («BOE» 5-V-1997).

Resolución de 3 de marzo de 1997, de la Universidad de Valencia, por la que se subsanan errores en la de 24 de noviembre de 1993 por la que se ordenaba la publicación del plan de estudios de Licenciado en Filología Inglesa de esta Universidad («BOE» 5-V-1997).

Resolución de 28 de abril de 1997, de la Universidad de Vigo, por la que se ordena la publicación de los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado/a en Enfermería de las Escuelas de Enfermería «Povisa» y «Meixoeiro», ambas de Vigo, y de la Escuela de Enfermería de Pontevedra, todas ellas centros adscritos de la Universidad de Vigo («BOE» 23-V-1997).

Resolución de 11 de abril de 1997, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Mondragón, centro adscrito a esta Universidad («BOE» 30-IV-1997).

Resolución de 11 de abril de 1997, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Mondragón, centro adscrito a esta Universidad («BOE» 2-V-1997).

Resolución de 16 de abril de 1997, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios de la titulación de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería «Ortiz de Zárate», de Vitoria, centro adscrito a esta Universidad («BOE» 6-V-1997).

Resolución de 2 de mayo de 1997, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de dicha Universidad («BOE» 19-V-1997).

Resolución de 7 de mayo de 1997, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de dicha Universidad («BOE» 21-V-1997).

Resolución de 7 de mayo de 1997, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de dicha Universidad («BOE» 21-V-1997).

Resolución de 7 de mayo de 1997, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Hidrología, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de dicha Universidad («BOE» 21-V-1997).

Resolución de 7 de mayo de 1997, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de dicha Universidad («BOE» 22-V-1997).

Corrección de errores de la Resolución de 20 de marzo de 1997, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone que el anexo de la Orden de 22 de febrero de 1993, que aprobó los planes de estudio de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Enfermería de las Escuelas Universitarias de Enfermería «Salus Infirmorum», de Madrid y Salamanca, de la Universidad Pontificia de Salamanca, sea sustituido por los que se contienen en los anexos a la presente Resolución («BOE» 29-IV-1997).

Resolución de 28 de abril de 1997, de la Universidad «Rovira i Virgili» de Tarragona, por la que se rectifica la de 23 de marzo de 1993, por la que se establecía el plan de estudios de Maestro-Especialidad en Educación Primaria («BOE» 16-V-1997).

Resolución de 28 de abril de 1997, de la Universidad «Rovira i Virgili» de Tarragona, por la que se rectifica la de 30 de noviembre de 1992, por la que se establecía el plan de estudios de Maestro-Especialidad en Educación Física («BOE» 16-V-1997).

Resolución de 28 de abril de 1997, de la Universidad «Rovira i Virgili» de Tarragona, por la que se rectifica la de 30 de noviembre de 1992, por la que se establecía el plan de estudios de Maestro-Especialidad en Educación Especial («BOE» 16-V-1997).

Resolución de 28 de abril de 1997, de la Universidad «Rovira i Virgili» de Tarragona, por la que se rectifica la de 23 de marzo de 1993, por la que se establecía el plan de estudios de Maestro-Especialidad en Educación Musical («BOE» 16-V-1997).

Resolución de 28 de abril de 1997, de la Universidad «Rovira i Virgili» de Tarragona, por la que se rectifica la de 23 de marzo de 1993, por la que se establecía el plan de estudios de Maestro-Especialidad en Educación Infantil («BOE» 16-V-1997).

Resolución de 9 de mayo de 1997, de la Universidad de Almería, por la que se establece el plan de estudios del título de Licenciado en Filología Inglesa («BOE» 30-V-1997).

Resolución de 28 de mayo de 1997, de la Universidad de Almería, por la que se establece el plan de estudios del título de Diplomado en Turismo («BOE» 18-VI-1997).

Resolución de 9 de mayo de 1997, de la Universidad de Burgos, por la que se corrigen errores de la de 1 de julio de 1996, relativa al plan de estudios del título oficial de Maestro, especialidad de «Lengua Extranjera» («BOE» 30-V-1997).

Resolución de 9 de mayo de 1997, de la Universidad de Burgos, por la que se corrigen errores de la de 1 de julio de 1996, relativa al plan de estudios del título oficial de Maestro, especialidad de «Educación Musical» («BOE» 4-VI-1997).

Resolución de 9 de mayo de 1997, de la Universidad de Burgos, por la que se corrigen errores de la de 1 de julio de 1996, relativa al plan de estudios del título oficial de Maestro, especialidad de «Educación Infantil» («BOE» 4-VI-1997).

Resolución de 5 de mayo de 1997, de la Universidad de Cádiz, por la que se modifica la de 29 de marzo de 1993, relativa a la publicación del plan de estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales, a impartir en la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Jerez de la Frontera («BOE» 26-V-1997).

Resolución de 12 de mayo de 1997, de la Universidad de Granada, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Teoría de la Literatura Comparada, de acuerdo con el Real Decreto 1450/1990, de 26 de octubre, que se impartirá en la Facultad de Filosofía y Letras de Granada, dependiente de esta Universidad («BOE» 5-VI-1997).

Resolución de 22 de abril de 1997, de la Universidad de Huelva, por la que se modifica el plan de estudios de Diplomado en Relaciones Laborales que se imparte en la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales, dependiente de esta Universidad («BOE» 27-V-1997).

Resolución de 22 de abril de 1997, de la Universidad de Huelva, por la que se corrigen errores advertidos en los planes de estudios de Licenciado en Geología y Licenciado en Administración y Dirección de Empresas que se imparten en las Facultades de Ciencias Experimentales y Ciencias Empresariales, respectivamente, dependientes de esta Universidad («BOE» 27-V-1997).

Resolución de 15 de mayo de 1997, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público las modificaciones que afectan a anexo 2-C, y a la página 4 del anexo 3 del plan de estudios de Licenciado en Traducción e Interpretación, dependiente de esta Universidad («BOE» 16-VI-1997).

Resolución de 9 de mayo de 1997, de la Universidad de León, por la que se corrigen errores de la de 23 de enero de 1997, que publica el plan de estudios del título de Diplomado en Enfermería («BOE» 30-V-1997).

Resolución de 15 de mayo de 1997, de la Universidad de Málaga, de corrección de errores de la de 10 de enero de 1996, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Clásica («BOE» 11-VI-1997).

Resolución de 13 de mayo de 1997, de la Universidad de Oviedo, por la que se modifica la de 15 de abril de 1996, relativa al plan de estudios de Licenciado en Historia («BOE» 4-VI-1997).

Resolución de 22 de mayo de 1997, de la Universidad de Salamanca, por la que se corrigen errores en la de 12 de marzo de 1997, que publica el plan de estudios de Licenciado en Ciencias e Historia de la Música de la Facultad de Geografía e Historia de esta Universidad («BOE» 10-VI-1997).

Resolución de 22 de mayo de 1997, de la Universidad de Salamanca, por la que se corrigen errores en la de 13 de marzo de 1997, que publica el plan de estudios de Licenciado en Biología de la Facultad de Biología de esta Universidad («BOE» 10-VI-1997).

Resolución de 23 de abril de 1997, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Psicología («BOE» 27-V-1997).

Resolución de 26 de mayo de 1997, de la Universidad de Valencia, por la que se subsanan errores en la publicación de la Resolución de 17 de abril de 1996, por la que se ordenaba la publicación del plan de estudios de Licenciado en Bioquímica («BOE» 19-VI-1997).

Resolución de 8 de mayo de 1997, de la Universidad de Vigo, por la que se ordena la publicación de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado/a en Filología Gallega de la Facultad de Humanidades de Vigo y Licenciado/a en Ciencias y Tecnología de los Alimentos de la Facultad de Ciencias de Orense («BOE» 30-V-1997).

Resolución de 26 de mayo de 1997, de la Universidad de Zaragoza, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Enfermería a impartir en la Escuela de Ciencias de la Salud de la Universidad de Zaragoza («BOE» 9-VI-1997).

Resolución de 5 de junio de 1997, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se corrigen errores advertidos en la publicación de la Resolución de 24 de enero de 1995, por la que se ordenaba la publicación del plan de estudios de Licenciado en Economía por esta Universidad («BOE» 20-VI-1997).

Resolución de 28 de mayo de 1997, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se corrigen errores de la de 25 de octubre de 1995, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Industrial («BOE» 24-VI-1997).

Resolución de 6 de junio de 1997, de la Universidad «Ramón Llull», por la que se ordena la publicación de la adaptación al Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, de los planes de estudios de Maestro, especialidad Lengua Extranjera, que se imparte en la Facultad de Psicología y Ciencias de la Educación «Blanquerna» («BOE» 24-VI-1997).

Resolución de 6 de junio de 1997, de la Universidad «Ramón Llull», por la que se ordena la publicación de la adaptación al Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, de los planes de estudios de Diplomado en Enfermería que se imparte en la Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia «Blanquerna» («BOE» 25-VI-1997).

Resolución de 6 de junio de 1997, de la Universidad «Ramón Llull», por la que se ordena la publicación de la adaptación al Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, de los planes de estudios de Maestro, especialidad Audición y Lenguaje, que se imparte en la Facultad de Psicología y Ciencias de la Educación «Blanquerna» («BOE» 25-VI-1997).

Resolución de 6 de junio de 1997, de la Universidad «Ramón Llull», por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de Ingeniero en Electrónica de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Electrónica e Informática de «La Salle», de la Universidad «Ramón Llull», (Real Decreto 76/1992, de 26 de junio, consistente en una ampliación de las asignaturas optativas) («BOE» 25-VI-1997).

Resolución de 6 de junio de 1997, de la Universidad «Ramón Llull», por la que se ordena la publicación de la adaptación al Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, de los planes de estudios de Maestro, especialidad Educación Infantil, que se imparte en la Facultad de Psicología y Ciencias de la Educación «Blanquerna» («BOE» 25-VI-1997).

Resolución de 6 de junio de 1997, de la Universidad de Zaragoza, por la que se corrigen errores en la Resolución de 24 de enero de 1996, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Historia del Arte, a impartir en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad («BOE» 25-VI-1997).

Resolución de 6 de junio de 1997, de la Universidad «Ramón Llull», por la que se ordena la publicación de la adaptación al Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, de los planes de estudios de Maestro, especialidad Educación Musical, que se imparte en la Facultad de Psicología y Ciencias de la Educación «Blanquerna» («BOE» 26-VI-1997).

Resolución de 6 de junio de 1997, de la Universidad «Ramón Llull» por la que se ordena la publicación de la adaptación al Real Decreto 1267/1994,, de 10 de junio, de los planes de estudios de Maestro, especialidad Educación Especial, que se imparte en la Facultad de Psicología y Ciencias de la Educación «Blanquerna» («BOE» 26-VI-1997).

Resolución de 6 de junio de 1997, de la Universidad «Ramón Llull», por la que se ordena la publicación de la adaptación al Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, de los planes de estudios de Maestro, especialidad Educación Física, que se imparte en la Facultad de Psicología y Ciencias de la Educación «Blanquerna» («BOE» 26-VI-1997).

Resolución de 6 de junio de 1997, de la Universidad «Ramón Llull», por la que se ordena la publicación de la adaptación al Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, de los planes de estudios de Diplomado en Fisioterapia, que se imparte en la Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia «Blanquerna» («BOE» 26-VI-1997).

Resolución de 6 de junio de 1997, de la Universidad «Ramón Llull», por la que se ordena la publicación de la adaptación al Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, de los planes de estudios de Maestro, especialidad Educación Primaria, que se imparte en la Facultad de Psicología y Ciencias de la Educación «Blanquerna» («BOE» 26-VI-1997).

Resolución de 6 de junio de 1997, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Inglesa, que se imparte en la Facultad de Filología y Geografía e Historia de esta Universidad («BOE» 28-VI-1997).

Resolución de 6 de junio de 1997, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Francesa, que se imparte en la Facultad de Filología y Geografía e Historia de esta Universidad («BOE» 28-VI-1997).

Resolución de 6 de junio de 1997, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Geografía, que se imparte en la Facultad de Filología y Geografía e Historia de esta Universidad («BOE» 28-VI-1997).

Resolución de 9 de junio de 1997, de la Universidad de Vigo, por la que se ordena la publicación de las modificaciones del plan de estudios de Licenciado en Derecho, de la Facultad de Derecho de Orense, y en la Sección Delegada de Vigo («BOE» 1-VII-1997).

Resolución de 10 de junio de 1997, de la Universidad de Santiago de Compostela, de corrección de errores de la Resolución de 3 de diciembre de 1993, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Historia («BOE» 1-VII-1997).

Resolución de 9 de junio de 1997, de la Universidad de Huelva, por la que se corrigen errores en la publicación del plan de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas que se imparte en la Facultad de Ciencias Empresariales («BOE» 2-VII-1997).

Resolución de 4 de junio de 1997, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Árabe («BOE» 3-VII-1997).

Resolución de 11 de junio de 1997, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace pública la corrección de errores producidos en el plan de estudios conducente a la titulación de Maestro, especialidad Educación Primaria («BOE» 4-VII-1997).

Resolución de 16 de junio de 1997, de la Universidad de Granada, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios de Licenciado en Geología, homologado por la Comisión Académica del Consejo de Universidades el día 22 de septiembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero de 1995), consistente en una nueva distribución de los créditos por año académico («BOE» 8-VII-1997).

Resolución de 9 de junio de 1997, de la Universidad de Vigo, por la que se ordena la publicación de las modificaciones del plan de estudios de Licenciado/a en Derecho de la Facultad de Derecho en Orense y en la Sección Delegada de Vigo («BOE» 17-VII-1997).

Resolución de 26 de junio de 1997, de la Universidad de Huelva, por la que se corrige error advertido en el plan de estudios de Licenciado en Geología, que se imparte en la Facultad de Ciencias Experimentales («BOE» 23-VII-1997).

Resolución de 27 de junio de 1997, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios de Licenciado en Medicina, publicado en fechas 12 de septiembre de 1994 y 11 de enero de 1996 («BOE» 23-VII-1997).

Resolución de 2 de julio de 1997, de la Universidad de Granada, por la que se corrige la de 28 de julio de 1994, por la que se hace público el plan de estudios de Diplomado en Relaciones Laborales, que se imparte en la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales («BOE» 23-VII-1997).

Resolución de 7 de julio de 1997, de la Universidad «Carlos III» de Madrid, por la que se corrigen errores en el plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad («BOE» 23-VII-1997).

Resolución de 11 de julio de 1997, de la Universidad de Zaragoza, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Gestión y Administración Pública a impartir en la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Huesca («BOE» 26-VII-1997).

Resolución de 7 de julio de 1997, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero Químico, en la Facultad de Ciencias de Badajoz («BOE» 29-VII-1997).

Resolución de 7 de julio de 1997, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero Agrónomo en la Escuela de Ingenierías Agrarias de Badajoz («BOE» 29-VII-1997).

Resolución de 11 de julio de 1997, de la Universidad de Zaragoza, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Ciencias Empresariales a impartir en la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Huesca («BOE» 29-VII-1997).

Resolución de 14 de julio de 1997, de la Universidad de Málaga, de corrección de errores de la Resolución de 12 de septiembre de 1994, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 1-VIII-1997).

Resolución de 14 de julio de 1997, de la Universidad de Málaga, de corrección de errores de la Resolución de 19 de marzo de 1997, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras («BOE» 2-VIII-1997).

Resolución de 14 de julio de 1997, de la Universidad de Málaga, de corrección de errores de la Resolución de 12 de septiembre de 1994, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Economía («BOE» 2-VIII-1997).

Resolución de 21 de julio de 1997, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se corrigen errores de la Resolución de 1 de octubre de 1996 por la que se ordena la publicación del plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero Agrónomo («BOE» 6-VIII-1997).

Resolución de 17 de julio de 1997, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero de Materiales de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Barcelona, perteneciente a esta Universidad («BOE» 7-VIII-1997).

Resolución de 18 de julio de 1997, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Diplomado en Enfermería («BOE» 15-VIII-1997).

Resolución de 31 de julio de 1997, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque, de la Facultad de Náutica, perteneciente a esta Universidad («BOE» 29-VIII-1997).

Resolución de 3 de septiembre de 1997, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se corrige error en la Resolución de 23 de febrero de 1996, por la que se corrige error en la de 26 de diciembre de 1995, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Maestro, especialidad en Educación Primaria («BOE» 23-IX-1997).

Resolución de 3 de septiembre de 1997, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se corrige error en la Resolución de 26 de diciembre de 1995, por la que se publica el plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades para la obtención del título oficial de Maestro, especialidad en Educación Primaria («BOE» 23-IX-1997).

Resolución de 29 de julio de 1997, de las Universidades de Córdoba y Granada, por la que se corrige la de 20 de marzo de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Ciencias y Tecnología de los Alimentos, que se impartirá conjuntamente por las citadas Universidades («BOE» 23-IX-1997).

Resolución de 3 de septiembre de 1997, de la Universidad de Sevilla, de corrección de errores de la Resolución de 20 de marzo de 1997, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Universidades relativo al plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Alemana («BOE» 24-IX-1997).

Resolución de 3 de septiembre de 1997, de la Universidad de Sevilla, de corrección de errores de la Resolución de 20 de marzo de 1997, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Universidades relativo al plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Inglesa («BOE» 24-IX-1997).

Resolución de 15 de septiembre de 1997, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se corrigen errores de la Resolución de fecha 18 de julio de 1997, por la que se publica el plan de estudios del título de Diplomado en Enfermería («BOE» 2-X-1997).

Resolución de 15 de septiembre de 1997, de la Universidad de Alicante, por la que se corrigen errores en la de 27 de febrero de 1996, que hacia público el acuerdo de homologación del Consejo de Universidades relativo a la adaptación del plan de estudios conducente al título de Ingeniero Químico de esta Universidad («BOE» 8-X-1997).

Resolución de 30 de septiembre de 1997, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Psicopedagogía de esta Universidad («BOE» 23-X-1997).

Resolución de 13 de octubre de 1997, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Gandia («BOE» 28-X-1997).

Resolución de 13 de octubre de 1997, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Ciencias Ambientales de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos («BOE» 28-X-1997).

Resolución de 14 de octubre de 1997, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas de la Escuela Politécnica Superior de Alcoy («BOE» 28-X-1997).

Resolución de 2 de octubre de 1997, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se corrigen errores en la de 31 de octubre de 1995 por la que se publica el plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades para la obtención del título oficial de Maestro-Especialidad en Educación Musical («BOE» 29-X-1997).

Resolución de 2 de octubre de 1997, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se corrigen errores en la de 21 de septiembre de 1994 por la que se publica el plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades para la obtención del título oficial de Maestro-Especialidad en Audición y Lenguaje («BOE» 29-X-1997).

Resolución de 2 de octubre de 1997, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la modificación del plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades para la obtención del título oficial de Licenciado en Filosofía («BOE» 29-X-1997).

Resolución de 2 de octubre de 1997, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la modificación del plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades para la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Eslava («BOE» 29-X-1997).

Resolución de 2 de octubre de 1997, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se corrigen errores en la de 21 de septiembre de 1994 por la que se publica el plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades para la obtención del título oficial de Maestro-Especialidad en Educación Especial («BOE» 29-X-1997).

Resolución de 3 de octubre de 1997, de la Universidad de Oviedo, por la que se hace público el plan de estudios de Diplomado en Turismo, a impartir en la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Gijón («BOE» 29-X-1997).

Resolución de 3 de octubre de 1997, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Psicología (cinco años) («BOE» 29-X-1997).

Resolución de 2 de octubre de 1997, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se corrigen errores en la de 26 de diciembre de 1995 por la que se publica el plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades para la obtención del título oficial de Maestro-Especialidad en Lengua Extranjera («BOE» 29-X-1997).

Resolución de 2 de octubre de 1997, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se corrigen errores en la de 26 de diciembre de 1995 por la que se publica el plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades para la obtención del título oficial de Maestro-Especialidad en Educación Primaria («BOE» 29-X-1997).

Resolución de 2 de octubre de 1997, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se corrigen errores en la de 31 de octubre de 1995 por la que se publica el plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades para la obtención del título oficial de Maestro-Especialidad en Educación Infantil («BOE» 29-X-1997).

Resolución de 6 de octubre de 1997, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la modificación del plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades para la obtención del título oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional («BOE» 30-X-1997).

Resolución de 6 de octubre de 1997, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publican las modificaciones del plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades para la obtención del título oficial de Licenciado en Odontología («BOE» 30-X-1997).

Resolución de 6 de octubre de 1997, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la modificación del plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades para la obtención del título oficial de Licenciado en Biología («BOE» 30-X-1997).

Resolución de 6 de octubre de 1997, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la modificación del plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades para la obtención del título oficial de Licenciado en Matemáticas («BOE» 30-X-1997).

Resolución de 10 de octubre de 1997, de la Universidad de Burgos, por la que se establece el plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias, de la Facultad de Ciencia y Tecnología de los Alimentos y Ciencias Químicas («BOE» 30-X-1997).

Resolución de 1 de octubre de 1997, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 30-X-1997).

Resolución de 1 de octubre de 1997, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace público el plan de estudios del título de Diplomado en Fisioterapia de la Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia («BOE» 30-X-1997).

Resolución de 1 de octubre de 1997, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios del título de Licenciado en Economía de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 30-XI-1997).

Resolución de 9 de octubre de 1997, de la Universidad de La Rioja, por la que se corrigen errores en la de 29 de noviembre de 1994, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Filología Hispánica (segundo ciclo) («BOE» 30-XI-1997).

Resolución de 8 de octubre de 1997, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la modificación parcial de la Resolución de 29 de enero de 1997 por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Enología (segundo ciclo) («BOE» 30-X-1997).

Resolución de 9 de octubre de 1997, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se ordena la publicación del plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos («BOE» 30-X-1997).

Resolución de 6 de octubre de 1997, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, publicado en fechas 21 de octubre de 1994 y 7 de abril de 1997, dependiente de esta Universidad («BOE» 31-X-1997).

Resolución de 10 de octubre de 1997, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte («BOE» 31-X-1997).

Resolución de 10 de octubre de 1997, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Diplomado en Ciencias Empresariales («BOE» 31-X-1997).

Resolución de 14 de octubre de 1997, de la Universidad de Zaragoza, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Enfermería, a impartir en la Escuela Universitaria de Enfermería «Obispo Polanco» de Teruel («BOE» 31-X-1997).

Resolución de 14 de octubre de 1997, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial en la Universidad Politécnica de Valladolid («BOE» 31-X-1997).

Resolución de 15 de octubre de 1997, de la Universidad de Jaén, por la que se hace público el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión («BOE» 1-XI-1997).

Resolución de 15 de octubre de 1997, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Químico de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales («BOE» 1-XI-1997).

Resolución de 10 de octubre de 1997, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de Licenciado en Historia («BOE» 3-XI-1997).

Resolución de 15 de octubre de 1997, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Humanidades («BOE» 3-XI-1997).

Resolución de 7 de octubre de 1997, de la Universidad de Cantabria, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de esta Universidad («BOE» 4-XI-1997).

Resolución de 7 de octubre de 1997, de la Universidad de Cantabria, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Economía, de esta Universidad («BOE» 4-XI-1997).

Resolución de 8 de octubre de 1997, de la Universidad de Córdoba, por la que se modifica el plan de estudios del título de Licenciado en Filología Inglesa («BOE» 4-XI-1997).

Resolución de 8 de octubre de 1997, de la Universidad de Córdoba, por la que se modifica el plan de estudios del título de Licenciado en Historia («BOE» 4-XI-1997).

Resolución de 15 de octubre de 1997, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, de la Facultad de Ciencias («BOE» 4-XI-1997).

Resolución de 14 de octubre de 1997, de la Universidad de Zaragoza, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Enfermería, a impartir en la Escuela Universitaria de Enfermería «San Jorge», de Huesca («BOE» 4-XI-1997).

Resolución de 10 de octubre de 1997, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de Licenciado en Filología Hispánica («BOE» 5-XI-1997).

Resolución de 10 de octubre de 1997, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de Licenciado en Filología Inglesa («BOE» 5-XI-1997).

Resolución de 10 de octubre de 1997, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Turismo («BOE» 5-XI-1997).

Resolución de 13 de octubre de 1997, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo a la homologación del plan de estudios conducente al título de Diplomado en Gestión y Administración Pública («BOE» 5-XI-1997).

Resolución de 13 de octubre de 1997, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo a la homologación de plan de estudios conducente al título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas («BOE» 5-XI-1997).

Resolución de 9 de octubre de 1997, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Estadística («BOE» 5-XI-1997).

Resolución de 7 de octubre de 1997, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas («BOE» 5-XI-1997).

Resolución de 13 de octubre de 1997, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo a la homologación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Psicopedagogía («BOE» 6-XI-1997).

Resolución de 13 de octubre de 1997, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo a la homologación del plan de estudios conducente al título de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación («BOE» 6-XI-1997).

Resolución de 13 de octubre de 1997, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo a la homologación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas («BOE» 6-XI-1997).

Resolución de 8 de octubre de 1997, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la titulación de Diplomado en Enfermería («BOE» 6-XI-1997).

Resolución de 9 de octubre de 1997, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Podología («BOE» 6-XI-1997).

Resolución de 9 de octubre de 1997, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Farmacia al Real Decreto 614/1997, de 25 de abril («BOE» 6-XI-1997).

Resolución de 13 de octubre de 1997, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se establecen los planes de estudios de Maestro, especialidad de Educación Infantil; Maestro, especialidad de Educación Física; Maestro, especialidad de Educación Musical, y Maestro, especialidad de Educación Primaria, de la Facultad de Ciencias de la Educación y Psicología de Tarragona («BOE» 6-XI-1997).

Resolución de 10 de octubre de 1997, de la Universidad de Barcelona, por la que se publica la modificación del plan de estudios de la Licenciatura en Ciencias Actuariales y Financieras de esta Universidad («BOE» 7-XI-1997).

Resolución de 14 de octubre de 1997, de la Universidad de Córdoba, por la que se modifica el plan de estudios del título de Ingeniero de Montes («BOE» 7-XI-1997).

Resolución de 13 de octubre de 1997, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se modifica la Resolución de 14 de junio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), por la que se establecía el plan de estudios de Medicina («BOE» 7-XI-1997).

Resolución de 24 de octubre de 1997, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Ingeniero en Informática («BOE» 8-XI-1997).

Resolución de 24 de octubre de 1997, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Licenciado en Enología, en la Escuela Técnica Superior de Ingenierías Agrarias de Palencia («BOE» 10-XI-1997).

Resolución de 24 de octubre de 1997, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Ingeniero Técnico Forestal, especialidad de Industrias Forestales, en la Escuela Universitaria Técnica Agrícola de Soria («BOE» 10-XI-1997).

Resolución de 16 de octubre de 1997, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios, de Ingeniero en Geodesia y Cartografía de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería, Geodésica, Cartográfica y Topográfica de dicha Universidad («BOE» 10-XI-1997).

Resolución de 16 de octubre de 1997, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de Ingeniero Agrónomo de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de dicha Universidad («BOE» 10-XI-1997).

Resolución de 29 de octubre de 1997, de la Universidad de Lleida, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero/a Técnico/a Industrial, especialidad en Mecánica («BOE» 11-XI-1997).

Resolución de 29 de octubre de 1997, de la Universidad de Lleida, por la que se publica la modificación de la oferta de materias optativas del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado/a en Educación Social («BOE» 11-XI-1997).

Resolución de 29 de octubre de 1997, de la Universidad de Lleida, por la que se publica la modificación de la oferta de materias optativas del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado/a en Trabajo Social («BOE» 11-XI-1997).

Resolución de 29 de octubre de 1997, de la Universidad de Lleida, por la que se publica la modificación de la oferta de materias optativas del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado/a en Filología Francesa («BOE» 11-XI-1997).

Resolución de 9 de septiembre de 1997, de la Universidad de Vigo, por la que se publica el presupuesto de esta Universidad para el ejercicio de 1997 («BOE» 11-XI-1997).

Resolución de 17 de octubre de 1997, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se establece el plan de estudios de Ingeniero en Informática (segundo ciclo), de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería («BOE» 11-XI-1997).

Resolución de 29 de octubre de 1997, de la Universidad de Lleida, por la que se publica la modificación de la oferta de materias optativas del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado/a en Filología Inglesa («BOE» 12-XI-1997).

Resolución de 29 de octubre de 1997, de la Universidad de Lleida, por la que se publica la modificación de la oferta de materias optativas del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado/a en Geografía («BOE» 12-XI-1997).

Resolución de 29 de octubre de 1997, de la Universidad de Lleida, por la que se publica la modificación de la oferta de materias optativas del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado/a en Historia («BOE» 12-XI-1997).

Resolución de 29 de octubre de 1997, de la Universidad de Lleida, por la que se publica la modificación de la oferta de materias optativas del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado/a en Filología Inglesa («BOE» 12-XI-1997).

Resolución de 29 de octubre de 1997, de la Universidad de Lleida, por la que se publica la modificación de la oferta de materias optativas del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado/a en Geografía («BOE» 12-XI-1997).

Resolución de 29 de octubre de 1997, de la Universidad de Lleida, por la que se publica la modificación de la oferta de materias optativas del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado/a en Historia («BOE» 12-XI-1997).

Resolución de 29 de octubre de 1997, de la Universidad de Lleida, por la que se publica la modificación de la oferta de materias optativas del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado/a en Filología Hispánica («BOE» 13-XI-1997).

Resolución de 29 de octubre de 1997, de la Universidad de Lleida, por la que se publica la modificación de la oferta de materias optativas del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado/a en Historia del Arte («BOE» 13-XI-1997).

Resolución de 29 de octubre de 1997, de la Universidad de Lleida, por la que se publica la modificación de la oferta de materias optativas del plan de estudios conducente a la obtención del título de Maestro, especialidad en Educación Especial («BOE» 13-XI-1997).

Resolución de 29 de octubre de 1997, de la Universidad de Lleida, por la que se publica la modificación de la oferta de materias optativas del plan de estudios conducente a la obtención del título de Maestro, especialidad en Educación Física («BOE» 13-XI-1997).

Resolución de 29 de octubre de 1997, de la Universidad de Lleida, por la que se publica la modificación de la oferta de materias optativas del plan de estudios conducente a la obtención del título de Maestro, especialidad en Educación Primaria («BOE» 13-XI-1997).

Resolución de 29 de octubre de 1997, de la Universidad de Lleida, por la que se publica la modificación de la oferta de materias optativas del plan de estudios conducente a la obtención del título de Maestro, especialidad en Educación Infantil («BOE» 13-XI-1997).

Resolución de 29 de octubre de 1997, de la Universidad de Lleida, por la que se publica la modificación de la oferta de materias optativas del plan de estudios conducente a la obtención del título de Maestro, especialidad en Educación Musical («BOE» 13-XI-1997).

Resolución de 22 de octubre de 1997, de la Universidad de Extremadura, por la que se corrigen errores en la de 29 de julio de 1997, que publica el plan de estudios de Ingeniero Agrónomo en la Escuela de Ingenierías Agrarias de Badajoz («BOE» 14-XI-1997).

Resolución de 17 de octubre de 1997, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la titulación de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial («BOE» 14-XI-1997).

Resolución de 28 de octubre de 1997, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Filosofía (cinco años) («BOE» 14-XI-1997).

Resolución de 1 de octubre de 1997, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración (segundo ciclo), de la Facultad de Derecho de esta Universidad («BOE» 14-XI-1997).

Resolución de 16 de octubre de 1997, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de Ingeniero Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de dicha Universidad («BOE» 14-XI-1997).

Resolución de 16 de octubre de 1997, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Electricidad, de la Escuela Politécnica Superior de Alcoy de dicha Universidad («BOE» 14-XI-1997).

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Universidad «Rey Juan Carlos», por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, a impartir en la Escuela Superior de Ciencias Experimentales y Tecnología («BOE» 14-XI-1997).

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Universidad «Rey Juan Carlos», por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Diplomado en Fisioterapia, a impartir en la Facultad de Ciencias de la Salud («BOE» 14-XI-1997).

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Universidad «Rey Juan Carlos», por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Diplomado en Terapia Ocupacional, a impartir en la Facultad de Ciencias de la Salud («BOE» 14-XI-1997).

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Universidad «Rey Juan Carlos», por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, a impartir en la Escuela Superior de Ciencias Experimentales y Tecnología («BOE» 14-XI-1997).

Resolución de 17 de octubre de 1997, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se establece el plan de estudios de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería («BOE» 14-XI-1997).

Resolución de 13 de octubre de 1997, de la Universidad de Vigo, por la que se ordena la publicación de las modificaciones de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado/a en Historia, Licenciado/a en Psicopedagogía, Diplomado/a en Trabajo Social y Diplomado/a en Educación Social de la Facultad de Humanidades de Orense («BOE» 14-XI-1997).

Resolución de 16 de octubre de 1997, de la Universidad de La Laguna, por la que se modifica la de 17 de agosto de 1994 por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Clásica («BOE» 15-XI-1997).

Resolución de 28 de octubre de 1997, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se rectifica la Resolución de 19 de diciembre de 1994 por la que se establecía el plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad («BOE» 15-XI-1997).

Resolución de 20 de octubre de 1997, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hacen públicas las modificaciones que afectan a la página 1 del anexo 2-C, del plan de estudios de Licenciado en Traducción e Interpretación, dependiente de esta Universidad («BOE» 18-XI-1997).

Resolución de 24 de octubre de 1997, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero en Electrónica («BOE» 18-XI-1997).

Resolución de 15 de octubre de 1997, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas («BOE» 18-XI-1997).

Resolución de 15 de octubre de 1997, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero en Informática («BOE» 18-XI-1997).

Resolución de 15 de octubre de 1997, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico de Informática de Gestión («BOE» 18-XI-1997).

Resolución de 4 de noviembre de 1997, de la Universidad de Vigo, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero/a Técnico en Informática de Gestión de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica en Informática de Gestión de Orense («BOE» 18-XI-1997).

Resolución de 16 de octubre de 1997, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos («BOE» 19-XI-1997).

Resolución de 29 de octubre de 1997, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería («BOE» 19-XI-1997).

Resolución de 24 de octubre de 1997, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero en Organización Industrial («BOE» 19-XI-1997).

Resolución de 24 de octubre de 1997, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial.

Resolución de 24 de octubre de 1997, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Turismo («BOE» 19-XI-1997).

Resolución de 16 de octubre de 1997, de la Universidad de La Laguna, por la que se modifica la de 5 de septiembre y se ordena la publicación de la adaptación al Real Decreto 614/1997, de 25 de abril, del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas («BOE» 20-XI-1997).

Resolución de 17 de octubre de 1997, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la titulación de Ingeniero en Informática («BOE» 20-XI-1997).

Resolución de 31 de octubre de 1997, de la Universidad de Murcia, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 21-XI-1997).

Resolución de 31 de octubre de 1997, de la Universidad de Murcia, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios de Licenciado en Economía («BOE» 21-XI-1997).

Resolución de 31 de octubre de 1997, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Enfermería («BOE» 24-XI-1997).

Resolución de 24 de octubre de 1997, de la Universidad de Granada, por la que se hace público el plan de estudios de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, que se impartirá en la Escuela Universitaria del Profesorado de Educación General Básica «La Inmaculada Ave María», de Granada, adscrita a esta Universidad («BOE» 25-XI-1997).

Resolución de 24 de octubre de 1997, de la Universidad de Granada, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Biología, que se impartirá en la Facultad de Ciencias de Granada, dependiente de esta Universidad («BOE» 25-XI-1997).

Resolución de 24 de octubre de 1997, de la Universidad de Granada, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Química, que se impartirá en la Facultad de Ciencias de Granada, dependiente de esta Universidad («BOE» 25-XI-1997).

Resolución de 24 de octubre de 1997, de la Universidad de Granada, por la que se hace público el plan de estudios del primer ciclo de Licenciado en Bellas Artes, que se impartirá en la Facultad de Bellas Artes de Granada, dependiente de esta Universidad («BOE» 25-XI-1997).

Resolución de 31 de octubre de 1997, de la Universidad de Murcia, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios de Licenciado en Psicología («BOE» 25-XI-1997).

Resolución de 31 de octubre de 1997, de la Universidad de Murcia, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión («BOE» 25-XI-1997).

Resolución de 24 de octubre de 1997, de la Universidad de Granada, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música, de sólo segundo ciclo, que se impartirá en la Facultad de Filosofía y Letras de Granada, dependiente de esta Universidad («BOE» 26-XI-1997).

Resolución de 24 de octubre de 1997, de la Universidad de Granada, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Física, que se impartirá en la Facultad de Ciencias de Granada, dependiente de esta Universidad («BOE» 26-XI-1997).

Resolución de 31 de octubre de 1997, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Textil, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica en Tejidos de Punto, de Canet de Mar, centro adscrito a esta Universidad («BOE» 26-XI-1997).

Resolución de 31 de octubre de 1997, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se establecen los planes de estudios de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión e Ingeniero en Informática de Sistemas de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería de Tarragona («BOE» 26-XI-1997).

Resolución de 5 de noviembre de 1997, de la Universidad de Zaragoza, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Bioquímica, a impartir en la Facultad de Ciencias de esta Universidad («BOE» 26-XI-1997).

Resolución de 29 de octubre de 1997, de la Universidad de Lleida, por la que se publica la modificación de la oferta de materias optativas del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filología Catalana («BOE» 27-XI-1997).

Resolución de 31 de octubre de 1997, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico en Topografía, de la Escuela Universitaria Politécnica de Barcelona, perteneciente a esta Universidad («BOE» 27-XI-1997).

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Ingeniero Industrial (segundo ciclo) de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Béjar, de esta Universidad («BOE» 26-XI-1997).

Resolución de 5 de noviembre de 1997, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero en Informática, publicado por Resolución de esta Universidad de 16 de noviembre de 1992 («BOE» 27-XI-1997).

Resolución de 5 de noviembre de 1997, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado en Ciencias Empresariales, publicado por Resolución de 30 de noviembre de 1992 («BOE» 27-XI-1997).

Resolución de 4 de noviembre de 1997, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación del plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero en Informática (segundo ciclo) («BOE» 28-XI-1997).

Resolución de 31 de octubre de 1997, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la modificación parcial de la Resolución de 20 de abril de 1993, por la que se publicaba el plan de estudios de Maestro, especialidad en Educación Física («BOE» 29-XI-1997).

Resolución de 13 de noviembre de 1997, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena publicar el plan de estudios de la licenciatura de Sociología de esta Universidad («BOE» 2-XII-1997).

Resolución de 13 de noviembre de 1997, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena publicar el plan de estudios de la licenciatura de Ciencias Actuariales y Financieras de esta Universidad («BOE» 2-XII-1997).

Resolución de 12 de noviembre de 1997, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Diplomado en Turismo, en la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales («BOE» 3-XII-1997).

Resolución de 12 de noviembre de 1997, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Documentación, en la Facultad de Biblioteconomía y Documentación («BOE» 3-XII-1997).

Resolución de 12 de noviembre de 1997, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Diplomado en Fisioterapia, en la Facultad de Medicina («BOE» 3-XII-1997).

Resolución de 13 de noviembre de 1997, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena publicar el plan de estudios de la Diplomatura de Turismo de esta Universidad («BOE» 3-XII-1997).

Resolución de 13 de noviembre de 1997, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena publicar el plan de estudios de la Diplomatura de Logopedia de esta Universidad («BOE» 3-XII-1997).

Resolución de 5 de noviembre de 1997, de la Universidad de Oviedo, por la que se modifica la organización temporal del aprendizaje del plan de estudios de Licenciado en Medicina, según acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 26 de septiembre de 1997 y que anula las publicadas en las Resoluciones de 10 de marzo de 1994 y 26 de julio de 1995 («BOE» 4-XII-1997).

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación de la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero Industrial («BOE» 4-XII-1997).

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación de la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica («BOE» 4-XII-1997).

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación de la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial («BOE» 4-XII-1997).

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación de la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial («BOE» 4-XII-1997).

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación de la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias («BOE» 4-XII-1997).

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación de la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión («BOE» 4-XII-1997).

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación de la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias («BOE» 4-XII-1997).

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación de la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas («BOE» 4-XII-1997).

Resolución de 13 de noviembre de 1997, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención el título oficial de Licenciado en Veterinaria («BOE» 8-XII-1997).

Resolución de 12 de noviembre de 1997, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Diplomado en Estadística, en la Escuela Politécnica («BOE» 9-XII-1997).

Resolución de 13 de noviembre de 1997, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título oficial de Ingeniero en Materiales («BOE» 11-XII-1997).

Resolución de 25 de noviembre de 1997, de la Universidad «Jaume I», de Castellón, por la que se hace público el plan de estudios de la titulación de Diplomado en Turismo de esta Universidad («BOE» 12-XII-1997).

Resolución de 27 de octubre de 1997, de la Universidad de Huelva, por la que se corrigen errores en los planes de estudios de Maestros (especialidades en Educación Infantil, en Educación Primaria, en Educación Especial, en Educación Física y Lengua Extranjera), que se imparten en la Facultad de Ciencias de la Educación, dependiente de esta Universidad («BOE» 13-XII-1997).

Resolución de 27 de octubre de 1997, de la Universidad de Huelva, por la que se modifica el plan de estudios de Diplomado en Enfermería, que se imparte en la Escuela Universitaria de Enfermería, dependiente de esta Universidad («BOE» 13-XII-1997).

Resolución de 27 de octubre de 1997, de la Universidad de Huelva, por la que se corrigen errores en los planes de estudios de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión o Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, que se imparten en la Escuela Politécnica Superior, dependiente de esta Universidad («BOE» 13-XII-1997).

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas («BOE» 15-XII-1997).

Resolución de 24 de noviembre de 1997, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de la Diputación Provincial de Málaga (centro adscrito a la Universidad de Málaga) («BOE» 15-XII-1997).

Resolución de 28 de noviembre de 1997, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Diplomado en Enfermería en la Escuela Universitaria de Enfermería de Valladolid («BOE» 15-XII-1997).

Resolución de 24 de noviembre de 1997, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería «Virgen de la Paz», de Ronda (centro adscrito a la Universidad de Málaga) («BOE» 16-XII-1997).

Resolución de 1 de diciembre de 1997, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Física de la Facultad de Ciencias de esta Universidad («BOE» 16-XII-1997).

Resolución de 1 de diciembre de 1997, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Diplomado en Estadística de la Facultad de Ciencias de esta Universidad («BOE» 16-XII-1997).

Resolución de 1 de diciembre de 1997, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Ciencias Ambientales de la Facultad de Ciencias Agrarias y Ambientales de esta Universidad («BOE» 16-XII-1997).

Resolución de 1 de diciembre de 1997, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Matemáticas de la Facultad de Ciencias de esta Universidad («BOE» 16-XII-1997).

Resolución de 1 de diciembre de 1997, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia de esta Universidad («BOE» 16-XII-1997).

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 17-XII-1997).

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Historia del Arte («BOE» 17-XII-1997).

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Economía («BOE» 17-XII-1997).

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Matemáticas («BOE» 17-XII-1997).

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Filología Hispánica («BOE» 17-XII-1997).

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente al título de Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, especialidad en Telemática («BOE» 17-XII-1997).

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión («BOE» 17-XII-1997).

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Historia («BOE» 17-XII-1997).

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Filología Catalana («BOE» 17-XII-1997).

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Licenciado en Filología Catalana («BOE» 17-XII-1997).

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Filosofía («BOE» 17-XII-1997).

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Licenciado en Pedagogía («BOE» 17-XII-1997).

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Pedagogía («BOE» 17-XII-1997).

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Licenciado en Física («BOE» 17-XII-1997).

Resolución de 24 de noviembre de 1997, de la Universidad de Córdoba, por la que se modifica el plan de estudios del título de Licenciado en Ciencias Ambientales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 256, de 23 de octubre de 1996 («BOE» 17-XII-1997).

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Química («BOE» 18-XII-1997).

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática («BOE» 18-XII-1997).

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Licenciado en Historia («BOE» 19-XII-1997).

Resolución de 18 de noviembre de 1997, de la Universidad «Miguel Hernández», de Elche, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado («BOE» 19-XII-1997).

Resolución de 18 de noviembre de 1997, de la Universidad «Miguel Hernández», de Elche, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Estadística («BOE» 19-XII-1997).

Resolución de 18 de noviembre de 1997, de la Universidad «Miguel Hernández», de Elche, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Derecho («BOE» 19-XII-1997).

Resolución de 18 de noviembre de 1997, de la Universidad «Miguel Hernández», de Elche, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Medicina («BOE» 19-XII-1997).

Resolución de 18 de noviembre de 1997, de la Universidad «Miguel Hernández», de Elche, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos («BOE» 19-XII-1997).

Resolución de 18 de noviembre de 1997, de la Universidad «Miguel Hernández», de Elche, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas («BOE» 19-XII-1997).

Resolución de 18 de noviembre de 1997, de la Universidad «Miguel Hernández», de Elche, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Fisioterapia («BOE» 19-XII-1997).

Resolución de 1 de diciembre de 1997, de la Universidad de Santiago de Compostela, de corrección de errores de la Resolución de 15 de noviembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre), por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas (Campus de Santiago de Compostela) («BOE» 19-XII-1997).

Resolución de 1 de diciembre de 1997, de la Universidad de Santiago de Compostela, de corrección de errores de la Resolución de 5 de septiembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 23), por la que se publica el plan de estudios de Ingeniero Químico («BOE» 19-XII-1997).

Resolución de 1 de diciembre de 1997, de la Universidad de Santiago de Compostela, de corrección de errores de la Resolución de 10 de octubre de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre), por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas (Campus de Lugo) («BOE» 19-XII-1997).

Resolución de 1 de diciembre de 1997, de la Universidad de Santiago de Compostela, de corrección de errores de la Resolución de 15 de noviembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre), por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Economía («BOE» 19-XII-1997).

Resolución de 3 de diciembre de 1997, de la Universidad de Alicante, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo a la homologación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Matemáticas («BOE» 19-XII-1997).

Resolución de 4 de diciembre de 1997, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de la Diplomatura de Maestro, especialidad de Educación Musical («BOE» 19-XII-1997).

Resolución de 4 de diciembre de 1997, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de la Diplomatura de Maestro, especialidad de Educación Primaria («BOE» 19-XII-1997).

Resolución de 4 de diciembre de 1997, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de la Diplomatura de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera («BOE» 19-XII-1997).

Resolución de 4 de diciembre de 1997, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de la Diplomatura de Maestro, especialidad de Educación Infantil («BOE» 19-XII-1997).

Resolución de 4 de diciembre de 1997, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de la licenciatura de Administración y Dirección de Empresas («BOE» 19-XII-1997).

PREMIO NACIONAL DE CIRCO

Resolución de 2 de junio de 1997, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales, y la Orden de 22 de mayo de 1997, de convocatoria de dichos premios, para la concesión del Premio Nacional de Circo, correspondiente a 1997 («BOE» 19-VI-1997).

PREMIO NACIONAL DE DANZA

Resolución de 2 de junio de 1997, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales, y la Orden de 22 de mayo de 1997, de convocatoria de dichos premios, para la concesión del Premio Nacional de Danza, correspondiente a 1997 («BOE» 19-VI-1997).

PREMIO NACIONAL DE HISTORIA DE ESPAÑA

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional de Historia de España, correspondiente a 1997 («BOE» 4-VII-1997).

PREMIO NACIONAL DE LITERATURA (ENSAYO)

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión de los Premios Nacionales de Literatura, en las modalidades de Poesía, Narrativa, Ensayo y Literatura Dramática, correspondientes a 1997 («BOE» 5-VII-1997).

PREMIO NACIONAL DE LITERATURA (NARRATIVA)

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión de los Premios Nacionales de Literatura, en las modalidades de Poesía, Narrativa, Ensayo y Literatura Dramática, correspondientes a 1997 («BOE» 5-VII-1997).

PREMIO NACIONAL DE LITERATURA (POESÍA)

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión de los Premios Nacionales de Literatura, en las modalidades de Poesía, Narrativa, Ensayo y Literatura Dramática, correspondientes a 1997 («BOE» 5-VII-1997).

PREMIO NACIONAL DE LITERATURA (LITERATURA DRAMÁTICA)

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión de los Premios Nacionales de Literatura, en las modalidades de Poesía, Narrativa, Ensayo y Literatura Dramática, correspondientes a 1997 («BOE» 5-VII-1997).

PREMIO NACIONAL AL FOMENTO DE LA LECTURA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional al Fomento de la Lectura a través de los Medios de Comunicación, correspondiente a 1997 («BOE» 5-VII-1997).

PREMIO NACIONAL DE LAS LETRAS ESPAÑOLAS

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional de las Letras Españolas, correspondiente a 1997 («BOE» 5-VII-1997).

PREMIO NACIONAL DE LITERATURA INFANTIL Y JUVENIL

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil, correspondiente a 1997 («BOE» 5-VII-1997).

PREMIO NACIONAL A LA MEJOR LABOR EDITORIAL CULTURAL

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional a la Mejor Labor Editorial Cultural, correspondiente a 1997 («BOE» 5-VII-1997).

PREMIO NACIONAL A LA MEJOR TRADUCCIÓN

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional a la Mejor Traducción, correspondiente a 1997 («BOE» 5-VII-1997).

PREMIO NACIONAL A LA OBRA DE UN TRADUCTOR

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional a la Obra de un Traductor, correspondiente a 1997 («BOE» 5-VII-1997).

PREMIO NACIONAL DE TEATRO

Resolución de 2 de junio de 1997, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de mayo de 1997, reguladora de los Premios Nacionales, y la Orden de 22 de mayo de 1997, de convocatoria de dichos premios, para la concesión del Premio Nacional de Teatro, correspondiente a 1997 («BOE» 19-VI-1997).

PREMIOS NACIONALES DE MÚSICA

Resolución de 2 de junio de 1997, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales, y la Orden de 22 de mayo de 1997, de convocatoria de dichos premios, para la concesión de los Premios Nacionales de Música, correspondientes a 1997 («BOE» 19-VI-1997).

PREMIOS NACIONALES

Resolución de 2 de junio de 1997, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales, y la Orden de 22 de mayo de 1997, de convocatoria de dichos premios, para la concesión del Premio Nacional de Circo, correspondiente a 1997 («BOE» 19-VI-1997).

Resolución de 2 de junio de 1997, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales, y la Orden de 22 de mayo de 1997, de convocatoria de dichos premios, para la concesión de los Premios Nacionales de Música, correspondientes a 1997 («BOE» 19-VI-1997).

Resolución de 2 de junio de 1997, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales, y la Orden de 22 de mayo de 1997, de convocatoria de dichos premios, para la concesión del Premio Nacional de Danza, correspondiente a 1997 («BOE» 19-VI-1997).

Resolución de 2 de junio de 1997, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales, y la Orden de 22 de mayo de 1997, de convocatoria de dichos premios, para la concesión del Premio Nacional de Teatro, correspondiente a 1997 («BOE» 19-VI-1997).

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional de Historia de España, correspondiente a 1997 («BOE» 4-VII-1997).

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión de los Premios Nacionales de Literatura, en las modalidades de Poesía, Narrativa, Ensayo y Literatura Dramática, correspondiente a 1997 («BOE» 5-VII-1997).

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil, correspondiente a 1997 («BOE» 5-VII-1997).

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional de las Letras Españolas, correspondiente a 1997 («BOE» 5-VII-1997).

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional al Fomento de la Lectura a través de los Medios de Comunicación, correspondiente a 1997 («BOE» 5-VII-1997).

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional a la Mejor Traducción, correspondiente a 1997 («BOE» 5-VII-1997).

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional a la Mejor Labor Editorial Cultural, correspondiente a 1997 («BOE» 5-VII-1997).

Resolución de 19 de junio de 1997, de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, por la que se desarrolla la Orden de 22 de junio de 1995, reguladora de los Premios Nacionales del Ministerio de Educación y Cultura, para la concesión del Premio Nacional a la Mejor Obra de un Traductor, correspondiente a 1997 («BOE» 5-VII-1997).

PLANES DE FORMACIÓN

Orden de 25 de marzo de 1997 por la que se aprueban las bases reguladoras para el desarrollo de planes de formación en el marco del II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 23 de diciembre de 1996 («BOE» 8-IV-1997).

PLAZOS

Resolución de 20 de marzo de 1997, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se determinan los plazos de presentación y resolución de los expedientes de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual («BOE» 4-IV-1997).

Resolución de 13 de noviembre de 1997, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 22-XI-1997).

PRE-PRO

Resolución de 27 de noviembre de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se amplía el plazo de adecuación de los días y horarios de apertura de las oficinas de registro de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos («BOE» 5-XII-1997).

Acuerdo de 18 de septiembre de 1997, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se establece el silencio negativo y el plazo de presentación respecto de los expedientes relativos a los supuestos que se reseñan («BOE» 16-XII-1997).

PRECIOS

Real Decreto 704/1997, de 16 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico, presupuestario y financiero del contrato administrativo de obra bajo la modalidad de abono total del precio («BOE» 23-V-1997).

Acuerdo de 3 de julio de 1997, del Consejo de Universidades, por el que se fijan los límites de precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 1997-1998 («BOE» 13-VI-1997).

PRECIOS PÚBLICOS

Orden de 4 de junio de 1997 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales para el curso 1997-1998 («BOE» 8-VII-1997).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Real Decreto 285/1997, de 28 de febrero, por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales («BOE» 5-III-1997). Ref. 46/1997.

PRIMER CICLO

Orden de 30 de enero de 1997 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Biología («BOE» 8-II-1997). Ref. 27/1997.

Orden de 30 de enero de 1997 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso a las enseñanzas de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Enología («BOE» 8-II-1997). Ref. 28/1997.

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Resolución de 30 de mayo de 1997, de la Universidad de Salamanca, por la que se resuelve publicar el Acuerdo Normativo por el que se regula el procedimiento de selección de Ayudantes y profesorado universitario en régimen de contratación administrativa o interinidad. («BOE» 9-VI-1971). Ref. 135/1997.

PROFESORADO UNIVERSITARIO

Resolución de 30 de mayo de 1997, de la Universidad de Salamanca, por la que se resuelve publicar el Acuerdo Normativo por el que se regula el procedimiento de selección de Ayudantes y Profesorado universitario en régimen de contratación administrativa o interinidad («BOE» 9-VI-1971). Ref. 135/1997.

Resolución de 13 de noviembre de 1997, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 22-XI-1997). Ref. 228/1997.

Real Decreto 1788/1997, de 1 de diciembre, por el que se modifica la disposición adicional primera del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, que regula los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios («BOE» 20-XII-1997). Ref. 246/1997.

PROFESORES DE INVESTIGACIÓN

Resolución de 13 de noviembre de 1997, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 22-XI-1997). Ref. 228/1997.

PROMOCIÓN Y ESTÍMULOS A LA CINEMATOGRAFÍA

Real Decreto 1039/1997, de 27 de junio, por el que se refunde y armoniza la normativa de promoción y estímulos a la cinematografía y se dictan normas para la aplicación de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 17/1994, de 8 de junio («BOE» 14-VIII-1997). Ref. 162/1997.

PROVISIÓN DE PLAZAS

Real Decreto 292/1997, de 28 de febrero, por el que se aprueba la provisión de plazas para el ingreso en los centros docentes militares de formación y el acceso a militar de empleo de las categorías de Oficial y de Tropa y Marinería Profesionales durante el año 1997 («BOE» 1-III-1997). Ref. 67/1997.

Real Decreto 1788/1997, de 1 de diciembre, por el que se modifica la disposición adicional primera del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, que regula los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios («BOE» 20-XII-1997). Ref. 246/1997.

R

RABAT

Entrada en vigor del Acuerdo por el que el Gobierno del Reino de Marruecos pone a disposición del Gobierno del Reino de España un edificio destinado a centro escolar, firmado en Rabat el 6 de febrero de 1996, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 7 de octubre de 1996 («BOE» 6-VI-1997). Ref. 121/1997.

READSCRIPCIÓN DE CUERPOS Y ESCALAS DE FUNCIONARIOS

Resolución de 28 de octubre de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 10 de octubre de 1997 sobre readscripción de Cuerpos y Escalas de funcionarios a diversos Departamentos ministeriales («BOE» 13-XI-1997). Ref. 239/1997.

REAL ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

Real Decreto 1625/1997, de 24 de octubre, por el que se modifica el artículo 6 de los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina, aprobados por Decreto 3150/1967, de 7 de diciembre («BOE» 6-XI-1997). Ref. 221/1997.

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ATLETISMO

Resolución de 5 de mayo de 1997, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo («BOE» 23-V-1997). Ref. 115/1997.

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN

Resolución de 5 de mayo de 1997, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Natación («BOE» 22-V-1997). Ref. 113/1997.

RÉGIMEN DE ENTRADA Y PERMANENCIA EN ESPAÑA

Real Decreto 1710/1997, de 14 de noviembre, por el que se modifica parcialmente el régimen de entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («BOE» 15-XI-1997). Ref. 235/1997.

RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Real Decreto 1708/1997, de 14 de noviembre, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los jugadores profesionales de balonmano («BOE» 27-XI-1997). Ref. 250/1997.

RÉGIMEN JURÍDICO PRESUPUESTARIO Y FINANCIERO

Real Decreto 704/1997, de 16 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico, presupuestario y financiero del contrato administrativo de obra bajo la modalidad de abono total del precio («BOE» 23-V-1997). Ref. 102/1997.

REGISTRO CENTRAL DE SANCIONES

Orden de 31 de julio de 1997 por la que se regula el funcionamiento del Registro Central de Sanciones impuestas por infracciones contra la seguridad pública en materia de espectáculos deportivos («BOE» 6-IX-1997). Ref. 168/1997.

REGISTRO DE EMPRESAS

Orden de 7 de julio de 1997 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales («BOE» 14-VII-1997). Ref. 146/1997.

Corrección de errores de la Orden de 7 de julio de 1997 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales («BOE» 1-VIII-1997). Ref. 163/1997.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO

Real Decreto 1684/1997, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional («BOE» 18-XI-1997). Ref. 236/1997.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO

Resolución de 26 de febrero de 1997, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se ordena la publicación de una modificación al Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 11-III-1997). Ref. 71/1997.

REINO DE ESPAÑA

Convenio Marco de Cooperación Científica, Técnica, Cultural y Educativa entre el Reino de España y la República Árabe Siria, firmado «ad referendum» en Madrid el 17 de mayo de 1995 («BOE» 6-III-1997). Ref. 47/1997.

Entrada en vigor del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Bulgaria sobre el régimen jurídico y las condiciones para la actividad de los centros culturales, firmado en Sofía el 5 de septiembre de 1995, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 20 de diciembre de 1995 («BOE» 6-III-1997). Ref. 48/1997.

REI-REP

Entrada en vigor del Acuerdo por el que el Gobierno del Reino de Marruecos pone a disposición del Gobierno del Reino de España un edificio destinado a centro escolar, firmado en Rabat el 6 de febrero de 1996, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 7 de octubre de 1996 («BOE» 6-VI-1997). Ref. 121/1997.

Tratado de amistad y cooperación entre España y Ucrania, firmado en Madrid el 8 de octubre de 1996 («BOE» 21-X-1997). Ref. 207/1997.

Canje de notas constitutivo de Acuerdo entre España y la República Francesa sobre la abrogación del artículo XVI del Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Técnica de 7 de febrero de 1969, hecho en Madrid el 30 de enero de 1996 («BOE» 12-XI-1997). Ref. 218/1997.

REINO DE MARRUECOS

Entrada en vigor del Acuerdo por el que el Gobierno del Reino de Marruecos pone a disposición del Gobierno del Reino de España un edificio destinado a centro escolar, firmado en Rabat el 6 de febrero de 1996, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 7 de octubre de 1996 («BOE» 6-VI-1997). Ref. 121/1997.

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Real Decreto 37/1997, de 17 de enero, por el que se modifican las tablas de porcentajes de retención a cuenta sobre los rendimientos del trabajo («BOE» 18-I-1997). Ref. 3/1997.

REPÚBLICA ÁRABE SIRIA

Convenio Marco de Cooperación Científica, Técnica, Cultural y Educativa entre el Reino de España y la República Árabe Siria, firmado «ad referendum» en Madrid el 17 de mayo de 1995 («BOE» 6-III-1997). Ref. 47/1997.

REPÚBLICA DE BULGARIA

Entrada en vigor del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Bulgaria sobre el régimen jurídico y las condiciones para la actividad de los centros culturales, firmado en Sofía el 5 de septiembre de 1995, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 20 de diciembre de 1995 («BOE» 6-III-1997). Ref. 48/1997.

REPÚBLICA FRANCESA

Canje de notas constitutivo de Acuerdo entre España y la República Francesa sobre la abrogación del artículo XVI del Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Técnica de 7 de febrero de 1969, hecho en Madrid el 30 de enero de 1996 («BOE» 12-XI-1997). Ref. 218/1997.

RETENCIONES

Real Decreto 37/1997, de 17 de enero, por el que se modifican las tablas de porcentajes de retención a cuenta sobre los rendimientos del trabajo («BOE» 18-I-1997). Ref. 3/1997.

RETRIBUCIONES

Resolución de 2 de enero de 1997, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y sobre las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 21 al 25 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 («BOE» 4-I-1997). Ref. 1/1997.

Corrección de errores de la Resolución de 2 de enero de 1997, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y sobre las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 21 al 25 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 («BOE» 10-I-1997). Ref. 2/1997.

Corrección de errores de la Resolución de 2 de enero de 1997, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y sobre las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los artículos 21 al 25 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 («BOE» 8-III-1997). Ref. 49/1997.

S

SALAS DE EXHIBICIÓN

Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, y se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición y calificación de películas cinematográficas («BOE» 22-II-1997). Ref. 30/1997.

Corrección de erratas del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, y se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición y calificación de películas cinematográficas («BOE» 15-IV-1997). Ref. 77/1997.

Orden de 7 de julio de 1997 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales («BOE» 14-VII-1997). Ref. 146/1997.

Corrección de errores de la Orden de 7 de julio de 1997 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en

las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales («BOE» 1-VIII-1997). Ref. 163/1997.

SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Corrección de errores de la Resolución de 31 de diciembre de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan normas complementarias de procedimientos para la aplicación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo a los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado («BOE» 3-I-1997). Ref. 24/1997.

Resolución de 28 de octubre de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 10 de octubre de 1997 sobre readscripción de Cuerpos y Escalas de funcionarios a diversos Departamentos ministeriales («BOE» 13-XI-1997). Ref. 239/1997.

SECRETARÍA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

Resolución de 9 de enero de 1997, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se modifica la Resolución de 21 de febrero de 1995, por la que se hizo pública la relación de miembros que componen la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora («BOE» 15-I-1997). Ref. 5/1997.

Resolución de 13 de noviembre de 1997, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» 22-XI-1997). Ref. 228/1997.

SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Resolución de 28 de febrero de 1997, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se declara el día 21 de marzo Día de la Educación contra el Racismo. Ref. 52/1997.

Resolución de 20 de marzo de 1997, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se determinan los plazos de presentación y resolución de los expedientes de los alumnos con necesidades educativas especiales, asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual («BOE» 4-IV-1997). Ref. 76/1997.

SEGUNDO CICLO

Orden de 30 de enero de 1997 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Biología («BOE» 8-II-1997). Ref. 27/1997.

Orden de 30 de enero de 1997 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso a las enseñanzas de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Enología («BOE» 8-II-1997). Ref. 28/1997.

Acuerdo de 25 de marzo de 1997, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se establecen criterios académicos de articulación técnica de los planes de estudios para determinados supuestos de acceso a segundos ciclos desde titulaciones previas («BOE» 17-IV-1997). Ref. 100/1997.

SEGURIDAD PÚBLICA

Orden de 31 de julio de 1997 por la que se regula el funcionamiento del Registro Central de Sanciones impuestas por infracciones contra la seguridad pública en materia de espectáculos deportivos («BOE» 6-IX-1997). Ref. 168/1997.

SERVICIO ACTIVO

Resolución de 31 de diciembre de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan normas complementarias de procedimiento para la aplicación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo a los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado («BOE» 1-I-1997). Ref. 21/1997.

Corrección de errores de la Resolución de 31 de diciembre de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan normas complementarias de procedimientos para la aplicación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo a los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado («BOE» 3-I-1997). Ref. 24/1997.

SERVICIOS PERIFÉRICOS

Orden de 7 de noviembre de 1997 por la que se desarrolla el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de Integración de Servicios Periféricos y de Estructura de las Delegaciones del Gobierno («BOE» 8-XI-1997). Ref. 237/1997.

SILENCIO NEGATIVO

Acuerdo de 18 de septiembre de 1997, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se establece el silencio negativo y el plazo para resolución respecto de los expedientes relativos a los supuestos que se reseñan («BOE» 16-XII-1997). Ref. 253/1997.

SISTEMA INTERCOMUNICADO DE REGISTROS

Resolución de 7 de abril de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de abril de 1997, para la progresiva implantación de un

SOB-TEX

sistema intercomunicado de registros entre la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local («BOE» 14-IV-1997). Ref. 97/1997.

SOBREDOTACIÓN INTELECTUAL

Resolución de 20 de mayo de 1997, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se determinan los plazos de presentación y resolución de los expedientes de los alumnos con necesidades educativas especiales, asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual («BOE» 4-IV-1997). Ref. 76/1997.

SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Instrucción de 30 de julio de 1997, de la Subsecretaría, sobre el plan de austeridad para racionalizar y disminuir los gastos corrientes («BOE» 6-VIII-1997). Ref. 164/1997.

SUSTANCIAS Y GRUPOS FARMACOLÓGICOS PROHIBIDOS

Resolución de 11 de febrero de 1997, del Consejo Superior de Deportes, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte («BOE» 25-II-1997). Ref. 32/1997.

Resolución de 14 de abril de 1997, del Consejo Superior de Deportes, por la que se corrigen errores en la de 11 de febrero de 1997, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte («BOE» 29-IV-1997). Ref. 104/1997.

T

TASAS UNIVERSITARIAS

Real Decreto-ley 22/1997, de 5 de diciembre, por el que se conceden créditos extraordinarios por importe total de 13.205.257.360 pesetas para atender compensaciones de tasas universitarias y otros gastos, del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 6-XII-1997). Ref. 244/1997.

TEXTILES ARTÍSTICOS

Real Decreto 1623/1997, de 24 de octubre, por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Tapices y Alfombras, pertenecientes a la familia profesional de Textiles Artísticos, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 14-XI-1997). Ref. 222/1997.

Real Decreto 1622/1997, de 24 de octubre, por el que se establece el título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Arte Textil, perteneciente a la familia profesional de Textiles Artísticos, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 20-XI-1997). Ref. 224/1997.

TITULACIONES

Orden de 30 de enero de 1997 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso a las enseñanzas de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Enología («BOE» 8-II-1997). Ref. 28/1997.

TITULACIONES PREVIAS

Acuerdo de 25 de marzo de 1997, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se establecen criterios académicos de articulación técnica de los planes de estudios para determinados supuestos de acceso a segundos ciclos desde titulaciones previas («BOE» 17-IV-1997). Ref. 100/1997.

TÍTULO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Técnico en Artes Plásticas y Diseño en Pintura sobre Vidrio

Real Decreto 1624/1997, de 24 de octubre, por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Pintura sobre Vidrio, perteneciente a la familia profesional de Vidrio Artístico, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 14-XI-1997). Ref. 223/1997.

Técnico en Artes Plásticas y Diseño en Tapices y Alfombras

Real Decreto 1623/1997, de 24 de octubre, por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Tapices y Alfombras, perteneciente a la familia profesional de Textiles Artísticos, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 14-XI-1997). Ref. 222/1997.

Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural

Real Decreto 1263/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural («BOE» 12-IX-1997). Ref. 198/1997.

Técnico en Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado

Real Decreto 1141/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado («BOE» 3-IX-1997). Ref. 172/1997.

Técnico en Elaboración de Aceites y Jugos

Real Decreto 1142/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Elaboración de Aceites y Jugos («BOE» 4-IX-1997). Ref. 175/1997.

Técnico en Elaboración de Productos Lácteos

Real Decreto 1143/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Elaboración de Productos Lácteos («BOE» 4-IX-1997). Ref. 174/1997.

Técnico en Elaboración de Vinos y Otras Bebidas

Real Decreto 1144/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Elaboración de Vinos y Otras Bebidas («BOE» 5-IX-1997). Ref. 178/1997.

Técnico en Explotaciones Agrarias Extensivas

Real Decreto 1257/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Explotaciones Agrarias Extensivas («BOE» 9-IX-1997). Ref. 189/1997.

Técnico en Explotaciones Agrícolas Intensivas

Real Decreto 1258/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Explotaciones Agrícolas Intensivas («BOE» 10-IX-1997). Ref. 190/1997.

Técnico en Explotaciones Ganaderas

Real Decreto 1259/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Explotaciones Ganaderas («BOE» 10-IX-1997). Ref. 191/1997.

Técnico en Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas

Real Decreto 1150/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas («BOE» 6-IX-1997). Ref. 184/1997.

Técnico en Jardinería

Real Decreto 1260/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Jardinería («BOE» 11-IX-1997). Ref. 192/1997.

Corrección de erratas del Real Decreto 1260/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Jardinería («BOE» 11-X-1997). Ref. 210/1997.

Técnico en Mantenimiento Ferroviario

Real Decreto 1152/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Mantenimiento Ferroviario («BOE» 8-IX-1997). Ref. 186/1997.

Técnico en Matadero y Carnicería-Charcutería

Real Decreto 1140/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Matadero y Carnicería-Charcutería («BOE» 3-IX-1997). Ref. 171/1997.

Técnico en Molinería e Industrias Cerealistas

Real Decreto 1145/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Molinería e Industrias Cerealistas («BOE» 5-IX-1997). Ref. 179/1997.

Técnico en Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor

Real Decreto 1151/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor («BOE» 6-IX-1997). Ref. 185/1997.

Técnico en Panificación y Repostería

Real Decreto 1146/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Panificación y Repostería («BOE» 5-IX-1997). Ref. 180/1997.

Técnico en Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural

Real Decreto 1261/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural («BOE» 11-IX-1997). Ref. 193/1997.

Corrección de erratas del Real Decreto 1261/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural («BOE» 11-X-1997). Ref. 211/1997.

Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas

Real Decreto 1262/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas («BOE» 11-IX-1997). Ref. 194/1997.

Técnico Superior en Animación Sociocultural

Real Decreto 1264/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Animación Sociocultural («BOE» 12-IX-1997). Ref. 199/1997.

Técnico Superior en Artes Plásticas y Diseño en Arte Textil

Real Decreto 1622/1997, de 24 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Arte Textil, perteneciente a la familia profesional de Textiles Artísticos, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 20-XI-1997). Ref. 224/1997.

Técnico Superior en Artes Plásticas y Diseño en Esmalte Artístico al Fuego sobre Metales

Real Decreto 1471/1997, de 19 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Esmalte Artístico al Fuego sobre Metales, perteneciente a la familia profesional de Esmaltes Artísticos, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 16-X-1997). Ref. 213/1997.

Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos e Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención

Real Decreto 1147/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención («BOE» 5-IX-1997). Ref. 181/1997.

Técnico Superior en Educación Infantil

Real Decreto 1265/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Educación Infantil («BOE» 11-IX-1997). Ref. 195/1997.

Técnico Superior en Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias

Real Decreto 1255/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias («BOE» 8-IX-1997). Ref. 187/1997.

Técnico Superior en Gestión de Recursos Naturales y Paisajísticos

Real Decreto 1256/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Gestión y Organización de Recursos Naturales y Paisajísticos («BOE» 9-IX-1997). Ref. 188/1997.

Técnico Superior en Industria Alimentaria

Real Decreto 1139/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Industria Alimentaria («BOE» 4-IX-1997). Ref. 173/1997.

Técnico Superior en Integración Social

Real Decreto 1267/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Integración Social («BOE» 11-IX-1997). Ref. 197/1997.

Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos

Real Decreto 1266/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos («BOE» 11-IX-1997). Ref. 196/1997.

Técnico Superior en Mantenimiento de Equipo Industrial

Real Decreto 1148/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Mantenimiento de Equipo Industrial («BOE» 5-IX-1997). Ref. 182/1997.

Técnico Superior en Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso

Real Decreto 1149/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso («BOE» 6-IX-1997). Ref. 183/1997.

TÍTULO UNIVERSITARIO

Arquitecto

Real Decreto 737/1997, de 23 de mayo, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Odontología, Diplomado en Fisioterapia, Licenciado en Ciencias Ambientales, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos: Arquitecto, Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen, y de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid («BOE» 18-VI-1997). Ref. 127/1997.

Arte Dramático

Real Decreto 770//1997, de 30 de mayo, por el que se determinan las equivalencias de los títulos y diplomas de Arte Dramático anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con el título superior de Arte Dramático establecido en la misma («BOE» 20-VI-1997). Ref. 128/1997.

Diplomado en Ciencias Empresariales

Real Decreto 218/1997, de 14 de febrero, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras, de Diplomado en Ciencias Empresariales y de Diplomado en Terapia Ocupacional de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 7-III-1997). Ref. 54/1997.

Real Decreto 615/1997, de 25 de abril, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Escuela Universitaria de Negocios de la Caixa d'Estalvis de Terrassa, adscrita a la Universidad Politécnica de Cataluña («BOE» 23-V-1997). Ref. 112/1997.

Real Decreto 737/1997, de 23 de mayo, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Odontología, Diplomado en Fisioterapia, Licenciado en Ciencias Ambientales, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos: Arquitecto, Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen, y de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid («BOE» 18-VI-1997). Ref. 127/1997.

Real Decreto 1470/1997, de 19 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Facultad de Economía de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 4-X-1997). Ref. 209/1997.

Diplomado en Enfermería

Real Decreto 660/1997, de 12 de mayo, por el que se homologa el título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de Cabueñes, de Gijón, adscrita a la Universidad de Oviedo («BOE» 30-V-1997). Ref. 124/1997.

Real Decreto 661/1997, de 12 de mayo, por el que se homologa el título de Diplomado de Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de Orense, adscrita a la Universidad de Vigo («BOE» 30-V-1997). Ref. 125/1997.

Diplomado en Estadística

Real Decreto 1137/1997, de 11 de julio, por el que se homologa el título de Diplomado en Estadística de la Universidad «Oberta» de Cataluña («BOE» 2-IX-1997). Ref. 169/1997.

Diplomado en Fisioterapia

Real Decreto 737/1997, de 23 de mayo, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Odontología, Diplomado en Fisioterapia, Licenciado en Ciencias Ambientales, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos: Arquitecto,

Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen, y de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid («BOE» 18-VI-1997). Ref. 127/1997.

Diplomado en Terapia Ocupacional

Real Decreto 218/1997, de 14 de febrero, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras, de Diplomado en Ciencias Empresariales y de Diplomado en Terapia Ocupacional de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 7-III-1997). Ref. 54/1997.

Diplomado en Turismo

Real Decreto 540/1997, de 14 de abril, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado en Turismo de las Escuelas Universitarias de Turismo de Bilbao y San Sebastián, de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 9-V-1997). Ref. 108/1997.

Especialista en Radiofísica Hospitalaria

Real Decreto 220/1997, de 14 de febrero, por el que se crea y regula la obtención del título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria («BOE» 1-III-1997). Ref. 61/1997.

Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial

Real Decreto 2562/1996, de 13 de diciembre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de Ingeniero en Informática y de Ingeniero en Organización Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales (ICAI) y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad de Electrónica Industrial, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial (ICAI) de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid («BOE» 17-I-1997). Ref. 7/1997.

Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos

Real Decreto 737/1997, de 23 de mayo, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Odontología, Diplomado en Fisioterapia, Licenciado en Ciencias Ambientales, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos: Arquitecto, Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen, y de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid («BOE» 18-VI-1997). Ref. 127/1997.

Ingeniero Industrial

Real Decreto 538/1997, de 14 de abril, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Ciencias Ambientales de la Facultad de Ciencias y de Ingeniero

Industrial de la Escuela Superior de Ingeniería Industrial de la Universidad Europea de Madrid, con sede en Madrid, reconocida como Universidad privada («BOE» 8-V-1997). Ref. 106/1997.

Ingeniero en Informática

Real Decreto 2562/1996, de 13 de diciembre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de Ingeniero en Informática y de Ingeniero en Organización Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales (ICAI) y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial (ICAI) de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid («BOE» 17-I-1997). Ref. 7/1997.

Real Decreto 217/1997, de 14 de febrero, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Derecho, en Filología Catalana, en Filología Inglesa y en Humanidades, de Ingeniero en Informática, de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Universidad «Oberta» de Cataluña («BOE» 7-III-1997). Ref. 53/1997.

Ingeniero en Materiales

Real Decreto 4/1997, de 10 de enero, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Ingeniero en Materiales de la Universidad de Navarra («BOE» 29-I-1997). Ref. 11/1997.

Ingeniero en Organización Industrial

Real Decreto 2562/1996, de 13 de diciembre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de Ingeniero en Informática y de Ingeniero en Organización Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales (ICAI) y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial (ICAI) de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid («BOE» 17-I-1997). Ref. 7/1997.

Ingeniero Técnico en Diseño Industrial

Real Decreto 328/1997, de 7 de marzo, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial del Centro de Estudios Universitarios «San Pablo», adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 1-IV-1997). Ref. 74/1997.

Ingeniero Técnico Industrial

Real Decreto 2562/1996, de 13 de diciembre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de Ingeniero en Informática y de Inge-

niero en Organización Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales (ICAI), y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial (ICAI) de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid («BOE» 17-I-1997). Ref. 7/1997.

Ingeniero Técnico en Informática de Gestión

Real Decreto 217/1997, de 14 de febrero, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Derecho, en Filología Catalana, en Filología Inglesa y en Humanidades, de Ingeniero en Informática, de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Universidad «Oberta» de Cataluña («BOE» 7-III-1997). Ref. 53/1997.

Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas

Real Decreto 217/1997, de 14 de febrero, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Derecho, en Filología Catalana, en Filología Inglesa y en Humanidades, de Ingeniero en Informática, de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Universidad «Oberta» de Cataluña («BOE» 7-III-1997). Ref. 53/1997.

Real Decreto 539/1997, de 14 de abril, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Escuela Técnica Superior de Informática de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid («BOE» 8-V-1997). Ref. 107/1997.

Corrección de erratas del Real Decreto 539/1997, de 14 de abril, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Escuela Técnica Superior de Informática de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid («BOE» 23-IX-1997). Ref. 203/1997.

Ingeniero Técnico de Telecomunicación

Real Decreto 737/1997, de 23 de mayo, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Odontología, Diplomado en Fisioterapia, Licenciado en Ciencias Ambientales, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos: Arquitecto, Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen, y de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid («BOE» 18-VI-1997). Ref. 127/1997.

Real Decreto 1595/1997, de 17 de octubre, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle», de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 4-XI-1997). Ref. 219/1997.

Licenciado en Administración y Dirección de Empresas

Real Decreto 217/1997, de 14 de febrero, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Derecho, en Filología Catalana, en Filología Inglesa y en Humanidades, de Ingeniero

en Informática, de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Universidad «Oberta» de Cataluña («BOE» 7-III-1997). Ref. 53/1997.

Real Decreto 218/1997, de 14 de febrero, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras, de Diplomado en Ciencias Empresariales y de Diplomado en Terapia Ocupacional de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 7-III-1997). Ref. 54/1997.

Real Decreto 1138/1997, de 11 de julio, por el que se homologa el título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, del centro ESADE-Escuela Superior de Administración y Dirección de Empresas de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 2-IX-1997). Ref. 170/1997.

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se autoriza la iniciación de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Políticas y de la Administración, Economía, Filología Hispánica, Historia y Sociología de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 21-XI-1997). Ref. 227/1997.

Licenciado en Biología

Orden de 30 de enero de 1997 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Biología («BOE» 8-II-1997). Ref. 27/1997.

Licenciado en Ciencias Ambientales

Real Decreto 538/1997, de 14 de abril, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Ciencias Ambientales de la Facultad de Ciencias y de Ingeniero Industrial de la Escuela Superior de Ingeniería Industrial de la Universidad Europea de Madrid, con sede en Madrid, reconocida como Universidad privada («BOE» 8-V-1997). Ref. 106/1997.

Real Decreto 737/1997, de 23 de mayo, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Odontología, Diplomado en Fisioterapia, Licenciado en Ciencias Ambientales, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos: Arquitecto, Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen, y de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid («BOE» 18-VI-1997). Ref. 127/1997.

Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras

Real Decreto 218/1997, de 14 de febrero, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras, de Diplomado en Ciencias Empresariales y de Diplomado en Terapia Ocupacional de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 7-III-1997). Ref. 54/1997.

Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se autoriza la iniciación de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Políticas y de la Administración, Economía, Filología Hispánica, Historia y Sociología de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 21-XI-1997). Ref. 227/1997.

Licenciado en Derecho

Real Decreto 217/1997, de 14 de febrero, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Derecho, en Filología Catalana, en Filología Inglesa y en Humanidades, de Ingeniero en Informática, de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Universidad «Oberta» de Cataluña («BOE» 7-III-1997). Ref. 53/1997.

Orden de 9 de octubre de 1997 por la que se homologa el título de «Maître en Droit», por la Universidad París-I (Pantheon-Sorbonne), obtenido tras la superación del plan de estudios conjunto hispano-francés homologado por el Consejo de Universidades, al título oficial de Licenciado en Derecho («BOE» 22-X-1997). Ref. 215/1997.

Licenciado en Economía

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se autoriza la iniciación de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Políticas y de la Administración, Economía, Filología Hispánica, Historia y Sociología de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 21-XI-1997). Ref. 227/1997.

Licenciado en Enología

Orden de 30 de enero de 1997 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso a las enseñanzas de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Enología («BOE» 8-II-1997). Ref. 28/1997.

Licenciado en Filología Catalana

Real Decreto 217/1997, de 14 de febrero, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Derecho, en Filología Catalana, en Filología Inglesa y en Humanidades, de Ingeniero en Informática, de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Universidad «Oberta» de Cataluña («BOE» 7-III-1997). Ref. 53/1997.

Licenciado en Filología Hispánica

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se autoriza la iniciación de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Políticas y de la Administración, Economía, Filología Hispánica, Historia y Sociología de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 21-XI-1997). Ref. 227/1997.

Licenciado en Filología Inglesa

Real Decreto 217/1997, de 14 de febrero, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Derecho, en Filología Catalana, en Filología Inglesa y en Humanidades, de Ingeniero en Informática, de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Universidad «Oberta» de Cataluña («BOE» 7-III-1997). Ref. 53/1997.

Licenciado en Historia

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se autoriza la iniciación de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Políticas y de la Administración, Economía, Filología Hispánica, Historia y Sociología de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 21-XI-1997). Ref. 227/1997.

Licenciado en Humanidades

Real Decreto 217/1997, de 14 de febrero, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Derecho, en Filología Catalana, en Filología Inglesa y en Humanidades, de Ingeniero en Informática, de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Universidad «Oberta» de Cataluña («BOE» 7-III-1997). Ref. 53/1997.

Licenciado en Odontología

Real Decreto 737/1997, de 23 de mayo, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Odontología, Diplomado en Fisioterapia, Licenciado en Ciencias Ambientales, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos: Arquitecto, Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen, y de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid («BOE» 18-VI-1997). Ref. 127/1997.

Licenciado en Sociología

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se autoriza la iniciación de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección

de Empresas, Ciencias Políticas y de la Administración, Economía, Filología Hispánica, Historia y Sociología de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 21-XI-1997). Ref. 227/1997.

Licenciado en Veterinaria

Real Decreto 659/1997, de 12 de mayo, por el que se homologa el título de Licenciado en Veterinaria del Centro de Estudios Universitarios «San Pablo», adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 30-V-1997). Ref. 123/1997.

Maestro

Real Decreto 2610/1996, de 20 de diciembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Primaria, Educación Física, Educación Infantil y Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Sagrado Corazón», de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba («BOE» 29-I-1997). Ref. 10/1997.

Real Decreto 249/1997, de 21 de febrero, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Lengua Extranjera y Educación Especial, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Fray Luis de León», de Valladolid, adscrita a la Universidad de Valladolid («BOE» 14-III-1997). Ref. 55/1997.

«Maître en Droit»

Orden de 9 de octubre de 1997 por la que se homologa el título de «Maître en Droit», por la Universidad París-I (Pantheon-Sorbonne), obtenido tras la superación del plan de estudios conjunto hispano-francés homologado por el Consejo de Universidades, al título oficial de Licenciado en Derecho («BOE» 22-X-1997). Ref. 215/1997.

TÍTULOS (OTROS)

Patrón de Cabotaje

Orden de 24 de abril de 1997 por la que actualizan las condiciones de expedición de las titulaciones de Patrón Mayor de Cabotaje y Patrón de Cabotaje, reguladas en el Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante («BOE» 9-V-1997). Ref. 103/1997.

Patrón Mayor de Cabotaje

Orden de 24 de abril de 1997 por la que actualizan las condiciones de expedición de las titulaciones de Patrón Mayor de Cabotaje y Patrón de Cabotaje, reguladas en el Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante («BOE» 9-V-1997). Ref. 103/1997.

TÍTULOS UNIVERSITARIOS OFICIALES

Acuerdo de 18 de diciembre de 1996, del Consejo de Universidades, por el que se formulan a las Universidades recomendaciones, en relación con la organización de los planes de estudios conducentes a títulos universitarios oficiales («BOE» 17-I-1997) Ref. 9/1997.

Orden de 6 de mayo de 1997 por la que se homologan diversos títulos a los correspondientes del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre («BOE» 14-V-1997). Ref. 109/1997.

Real Decreto 614/1997, de 25 de abril, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, modificado parcialmente por los Reales Decretos 1267/1994, de 10 de junio, y 2347/1996, de 8 de noviembre («BOE» 16-V-1997). Ref. 110/1997.

Acuerdo de 3 de julio de 1997, del Consejo de Universidades, por el que se fijan los límites de precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 1997-1998 («BOE» 13-VI-1997). Ref. 134/1997.

Real Decreto 1561/1997, de 10 de octubre, por el que se modifican parcialmente diversos Reales Decretos por los que se establecen títulos universitarios oficiales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquéllos («BOE» 4-XI-1997). Ref. 220/1997.

TRATADO DE AMISTAD Y COOPERACIÓN ENTRE ESPAÑA Y UCRANIA

Tratado de amistad y cooperación entre España y Ucrania, firmado en Madrid el 8 de octubre de 1996 («BOE» 21-X-1997). Ref. 207/1997.

U

UCRANIA

Tratado de amistad y cooperación entre España y Ucrania, firmado en Madrid el 8 de octubre de 1996 («BOE» 21-X-1997). Ref. 207/1997.

UNIVERSIDAD «ALFONSO X EL SABIO», DE MADRID

Real Decreto 737/1997, de 23 de mayo, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Odontología, Diplomado en Fisioterapia, Licenciado en Ciencias Ambientales, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos: Arquitecto, Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen, y de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid («BOE» 18-VI-1997).

UNIVERSIDAD «ANTONIO DE NEBRIJA», DE MADRID

Real Decreto 539/1997, de 14 de abril, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Escuela Técnica Superior de Informática de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid («BOE» 8-V-1997). Ref. 107/1997.

Corrección de erratas del Real Decreto 539/1997, de 14 de abril, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Escuela Técnica Superior de Informática de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid («BOE» 23-IX-1997). Ref. 203/1997.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA

Resolución de 7 de octubre de 1996, de la Universidad Autónoma de Barcelona, que regula los ficheros automatizados de datos de carácter personal de esta Universidad, correspondientes al personal de Administración y Servicios, al personal docente e investigador y a los alumnos. («BOE» 21-VI-1997). Ref. 160/1997.

UNIVERSIDAD DE BURGOS

Resolución de 5 de febrero de 1997, de la Universidad de Burgos, reguladora de los ficheros automatizados de datos de carácter personal («BOE» 26-II-1997). Ref. 70/1997.

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

Real Decreto 2610/1996, de 20 de diciembre, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Educación Primaria, Educación Física, Educación Infantil y Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Sagrado Corazón», de Córdoba, adscrita a la Universidad de Córdoba («BOE» 29-I-1997). Ref. 10/1997.

UNIVERSIDAD EUROPEA DE MADRID

Real Decreto 538/1997, de 14 de abril, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Ciencias Ambientales de la Facultad de Ciencias y de Ingeniero Industrial de la Escuela Superior de Ingeniería Industrial de la Universidad Europea de Madrid, con sede en Madrid, reconocida como Universidad privada («BOE» 8-V-1997). Ref. 106/1997.

UNIVERSIDAD DE GRANADA

Resolución de 31 de marzo de 1997, de la Universidad de Granada, reguladora de los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal de los que es titular esta Universidad («BOE» 18-IV-1997). Ref. 101/1997.

UNIVERSIDAD DE LA IGLESIA DE DEUSTO

Real Decreto 540/1997, de 14 de abril, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado en Turismo de las Escuelas Universitarias de Turismo de Bilbao y San Sebastián de la Universidad de la Iglesia de Deusto («BOE» 9-V-1997). Ref. 108/1997.

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE CATALUÑA

Ley 11/1997, de 1 de octubre, de Reconocimiento de la Universidad Internacional de Cataluña («BOE» 28-X-1997). Ref. 240/1997.

UNIVERSIDAD DE JAÉN

Resolución de 3 de febrero de 1997, de la Universidad de Jaén, que modifica la de 29 de julio de 1994, por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en dicha Universidad («BOE» 26-II-1997). Ref. 69/1997.

UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

Resolución de 11 de febrero de 1997, de la Universidad de La Rioja, por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en dicha Universidad («BOE» 19-II-1997). Ref. 45/1997.

UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Resolución de 5 de junio de 1997, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, reguladora de los ficheros automatizados de datos de carácter personal («BOE» 4-VII-1997). Ref. 161/1997.

UNIVERSIDAD «MIGUEL HERNÁNDEZ», DE ELCHE

Ley 2/1996, de 27 de diciembre, de Creación de la Universidad «Miguel Hernández», de Elche («BOE» 7-II-1997). Ref. 44/1997.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

Real Decreto 1469/1997, de 19 de septiembre, por el que se autorizan diversas enseñanzas en la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 4-X-1997). Ref. 208/1997.

Resolución de 10 de noviembre de 1997, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se autoriza la iniciación de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Políticas y de la Administración, Economía, Filología Hispánica, Historia y Sociología de la Universidad Nacional de Educación a Distancia («BOE» 21-XI-1997). Ref. 227/1997.

UNIVERSIDAD DE NAVARRA

Real Decreto 4/1997, de 10 de enero, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención del título de Ingeniero de Materiales de la Universidad de Navarra («BOE» 29-I-1997). Ref. 11/1997.

UNIVERSIDAD «OBERTA», DE CATALUÑA

Real Decreto 217/1997, de 14 de febrero, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en Derecho, en Filología Catalana, en Filología Inglesa y en Humanidades, de Ingeniero en Informática, de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas de la Universidad «Oberta» de Cataluña («BOE» 7-III-1997. Ref. 53/1997.

Real Decreto 1137/1997, de 11 de julio, por el que se homologa el título de Diplomado en Estadística de la Universidad «Oberta» de Cataluña («BOE» 2-IX-1997). Ref. 169/1997.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Real Decreto 660/1997, de 12 de mayo, por el que se homologa el título de Diplomado de Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de Cabueñes, de Gijón, adscrita a la Universidad de Oviedo («BOE» 30-V-1997). Ref. 124/1997.

Ley 2/1997, de 16 de julio, del Consejo Social de la Universidad de Oviedo («BOE» 6-IX-1997). Ref. 205/1997.

UNIVERSIDAD «PABLO DE OLAVIDE», DE SEVILLA

Ley 3/1997, de 1 de julio, de Creación de la Universidad «Pablo de Olavide», de Sevilla («BOE» 29-VII-1997). Ref. 165/1997.

UNIVERSIDAD PARÍS-I

Orden de 9 de octubre de 1997 por la que se homologa el título de «Maître en Droit», por la Universidad París-I (Pantheon-Sorbonne), obtenido tras la superación del plan de estudios conjunto hispano-francés homologado por el Consejo de Universidades, al título oficial de Licenciado en Derecho («BOE» 22-X-1997). Ref. 215/1997.

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CATALUÑA

Real Decreto 615/1997, de 25 de abril, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Escuela Universitaria de Negocios de la Caixa d'Estalvis de Terrassa, adscrita a la Universidad Politécnica de Cataluña («BOE» 23-V-1997). Ref. 112/1997.

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID

Resolución de 26 de febrero de 1997, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se ordena la publicación de una modificación al Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Social de la Universidad Politécnica de Madrid («BOE» 11-III-1997). Ref. 71/1997.

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA

Real Decreto 328/1997, de 7 de marzo, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial del Centro de Estudios Universitarios «San Pablo», adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 1-IV-1997). Ref. 74/1997.

Real Decreto 659/1997, de 12 de mayo, por el que se homologa el título de Licenciado en Veterinaria del Centro de Estudios Universitarios «San Pablo», adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 30-V-1997). Ref. 123/1997.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA «COMILLAS», DE MADRID

Real Decreto 2562/1996, de 13 de diciembre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, de Ingeniero en Informática y de Ingeniero en Organización Industrial de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales (ICAI), y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial (ICAI) de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid («BOE» 17-I-1997). Ref. 7/1997.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

Real Decreto 218/1997, de 14 de febrero, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras, de Diplomado en Ciencias Empresariales y de Diplomado en Terapia Ocupacional de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 7-III-1997). Ref. 54/1997.

Resolución de 30 de mayo de 1997, de la Universidad de Salamanca, por la que se resuelve publicar el Acuerdo Normativo por el que se regula el procedimiento de selección de Ayudantes y Profesorado universitario en régimen de contratación administrativa o interinidad («BOE» 9-VI-1997). Ref. 135/1997.

UNIVERSIDAD «RAMÓN LLULL», DE BARCELONA

Real Decreto 1138/1997, de 11 de julio, por el que se homologa el título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas del centro ESADE-Escuela Superior de Administración y Dirección de Empresas de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 2-IX-1997). Ref. 170/1997.

Real Decreto 1470/1997, de 19 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Facultad de Economía de la Universidad «Ramón Llull» de Barcelona («BOE» 4-X-1997). Ref. 209/1997.

Real Decreto 1595/1997, de 17 de octubre, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicación «La Salle», de la Universidad «Ramón Llull», de Barcelona («BOE» 4-XI-1997). Ref. 219/1997.

UNIVERSIDAD «SAN PABLO»-CEU, DE MADRID

Real Decreto 329/1997, de 7 de marzo, por el que se rectifica parcialmente el anexo del Real Decreto 486/1995, de 7 de abril, por el que se autoriza la implantación de enseñanzas en la Universidad «San Pablo»-CEU, de Madrid, y se homologan los títulos a que conducen las mismas («BOE» 21-III-1997). Ref. 58/1997.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Real Decreto 249/1997, de 21 de febrero, por el que se homologa el título de Maestro, especialidades de Lengua Extranjera y Educación Especial, de la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica «Fray Luis de León», de Valladolid, adscrita a la Universidad de Valladolid («BOE» 14-III-1997). Ref. 55/1997.

UNIVERSIDAD DE VIC

Ley 5/1997, de 30 de mayo, de Reconocimiento de la Universidad de Vic («BOE» 7-VII-1997). Ref. 158/1997.

UNIVERSIDAD DE VIGO

Real Decreto 661/1997, de 12 de mayo, por el que se homologa el título de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de Orense, adscrita a la Universidad de Vigo («BOE» 30-V-1997). Ref. 125/1997.

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Ley 10/1996, de 23 de diciembre, del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza («BOE» 28-I-1997). Ref. 26/1997.

Resolución de 9 de septiembre de 1997, de la Universidad de Zaragoza, que modifica la de 27 de julio de 1994, por la que se regulan los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal de esta Universidad («BOE» 10-X-1997). Ref. 217/1997.

UNIVERSIDADES

Acuerdo de 18 de diciembre de 1996, del Consejo Social de Universidades, por el que se formula a las Universidades recomendaciones, en relación con la organización de los planes de estudios conducentes a títulos universitarios oficiales («BOE» 17-I-1997). Ref. 9/1997.

V

VIDRIO ARTÍSTICO

Real Decreto 1624/1997, de 24 de octubre, por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Pintura sobre Vidrio, perteneciente a la familia profesional de Vidrio Artístico, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» 14-XI-1997). Ref. 223/1997.

VIVIENDAS

Orden de 21 de febrero de 1997 por la que se modifica la de 29 de julio de 1987, que establece, con el carácter de prestación de asistencia social, una ayuda económica para la adquisición de viviendas por los mutualistas de MUFACE («BOE» 1-III-1997). Ref. 66/1997.